



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

2367

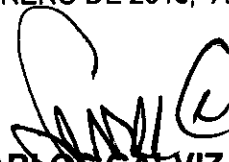
Cartagena de Indias, 16 de febrero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00294-00
Demandante/Accionante: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
Demandado/Accionado: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 8 de febrero de 2016, por el señor apoderado de la NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 1165--2367 del expediente (Cuadernos Nos. 6-10).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

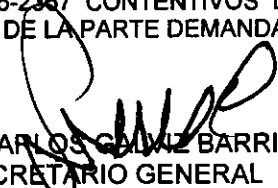

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

CONSTANCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 1165-1174 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2016, POR EL APODERADO DE LA NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LOS FOLIOS 1175-2367 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Ncional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1165

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCURADURIA GENERAL- CON ANEXOS DE PROCESO DISCIPLINARIO-

REMITENTE: ALFONSO PUELLO ALVEAR

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20160226825

Nº FOLIOS: 1077 — Nº CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/02/2016 02:18:22 PM

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

FIRMA:

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001-23-33-000-2014-00294-00
DEMANDANTE : JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARETH PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109725 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.964 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe (E) de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"PRIMERA: Que se declaren nulos los siguientes Actos Administrativos:

Acto administrativo de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Procurador Regional de Bolívar, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable al ciudadano JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ y le sancionó con Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por diez (10) años.

Acto administrativo de veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), proferido por el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual confirmó el Acto Administrativo sancionatorio de diecinueve (29) de octubre de 2012, imponiéndole en consecuencia las sanciones de Destitución e Inhabilidad General para Ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años.

SEGUNDA: *Que a título de Restablecimiento del Derecho:*

Se deje sin efectos la sanción contenida en los actos demandados y como consecuencia se elimine del Sistema de Antecedentes Disciplinarios el Registro de las Sanciones de Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, interpuesta por la Procuraduría General de Bolívar y por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

A título subsidiario, como restablecimiento del derecho, se solicita la graduación de la sanción en proporción a la falta cometida de acuerdo al principio de culpabilidad.



II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del actor, aunado al hecho de que durante toda la etapa procesal se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, en concordancia con lo anterior, rechazo de plano todas las súplicas de la demanda, pues todos los actos proferidos dentro del mentado proceso, fueron proferidos de conformidad con la constitución y la ley, atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado.

CUESTION PREVIA

La defensa no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos en el sentido que ejercen un control de legalidad amplio sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos, diferentes a los de naturaleza sancionatoria que son sometidos a control de legalidad.

La anterior postura se encuentra fijada dentro de una serie de parámetros, que hacen que el juicio sobre este tipo de actos sea de validez y no de corrección, como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso IJ: 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en la cual examina las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria y en este punto reconoce que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y procedimientos propios en la que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el procedimiento disciplinario constituye un verdadero procedimiento, con reglas propias y **con un funcionario competente para adelantar su trámite.**

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que *"Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de "juez natural", esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución"⁴¹, denominado en la ley disciplinaria como "titular de la acción disciplinaria".*

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado constitucionalmente como "juez natural", fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas del demandante en el

2
1166

enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que: ***"El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación."***

Y más adelante dijo: ***"(...) la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario,... No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculcado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite..."***

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, ***"(...) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley."***

Para cerrar categóricamente manifestando que ***"El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez."***

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias interpretativas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria, se pasa entonces a exponer los argumentos que se centran en demostrar que la actuación desplegada en sede disciplinaria se llevó con sujeción a las normas aplicables para el caso de autos y atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa, sin que las decisiones cuestionadas puedan enmarcarse dentro de una decisión infundada y basada en interpretaciones normativas y probatorias irracionales que en últimas es lo que reprocha la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación referenciada en párrafos anteriores.

Lo anterior sin olvidar, que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor, y por tanto, al demandante le corresponde el deber procesal de brindarle al juez razones jurídicas y/o probatorias suficientes que permitan efectuar una confrontación justificada conforme a la jurisprudencia del acto frente a las normas que se invocan como violadas.



Es importante precisar que los anteriores conceptos han sido igualmente validados en la Sentencia C.401 de 2013 por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Por tratarse de un proceso administrativo, el proceso disciplinario cuenta con una garantía adicional a las mencionadas anteriormente.

Se trata de una garantía posterior, que brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa, mediante la jurisdicción contenciosa administrativa^[31], la cual si bien no cumple la función de tercera instancia, sirve para verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.

Este mecanismo de defensa judicial, también es propicio para que el juez administrativo analice de legalidad del acto, y establezca si en el proceso se respetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se pronunciado en este sentido, estableciendo:

La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria^[41], la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones.

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa^[5].

También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.

Todo lo anterior, brinda al legislador una mayor potestad configurativa para regular el proceso disciplinario, como se verá a continuación."

Respecto de las pruebas y su apreciación por el operador disciplinario tenemos que acudir como primera medida a lo dicho por la ya señalada Sentencia de Sala Plena de 11 de diciembre de 2012 en el proceso con radicado IJ: 2005-00012-00 con respecto a ello de la siguiente manera:

"No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario,...No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite..."^[6]. (....)"

Así las cosas el juez de legalidad de los actos administrativos debe revisar la corrección hermenéutica en la apreciación probatoria, pero no puede constituirse en un juez de corrección, para lo cual es pertinente que se acuda *mutatis mutandis* a los supuestos en que se presenta una vía de hecho en la apreciación probatoria que efectúan los jueces de la república, para lo cual se recurre a los conceptos vertidos en la Sentencia T-117/13 sobre los defectos fácticos que respecto de la valoración probatoria pueden devenir en una vía de hecho, para poder señalar como en los fallos de instancia no se incurre en ninguno de ellos, así las cosas la mentada sentencia definió:



"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."

Atendiendo estas circunstancias ha de concluirse que de ninguna manera los fallos de instancia incurren en estas circunstancias, pues tanto el fallo de primera, como el de segunda instancia, realizaron una juiciosa valoración ajustada a las reglas de la sana crítica, y se destaca como los hechos que se atribuyen al ahora accionante si resultaron probados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a la actuación administrativa disciplinaria:

Hecho 1°. Es cierto. De acuerdo a los antecedentes administrativos que reposan en el expediente disciplinario, la Procuraduría Regional de Bolívar mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012, dispuso iniciar indagación preliminar contra el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández con ocasión a queja interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Pianeta Arias quien adujo que el actor no reunía los requisitos legales para ser Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por cuanto existía en su contra sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) que lo condenaba a la pena principal de prisión por la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Hecho 2°. Es parcialmente cierto, toda vez que el pliego de cargos emitido por la Procuraduría Regional de Bolívar se efectuó el día 29 de mayo de 2012.

Hecho 3°. Es cierto, el actor rindió sus descargos y solicitó la práctica de algunas pruebas.

Hecho 4°. Es cierto parcialmente.

En efecto mí representada dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedió al recaudo de las pruebas decretadas. Sin embargo, se distorsiona la realidad de los acontecimientos al señalar que se negó a practicar pruebas testimoniales requeridas para la defensa de sus intereses pues como bien podrá observar esa digna corporación con las piezas procesales allegadas, el operador disciplinario con el fin de garantizar el debido proceso y el legítimo ejercicio del derecho de defensa al señor De Ávila Fernández, hizo múltiples requerimientos a varios de los testigos por él citados y nunca comparecieron, luego, no es procedente aducir que la etapa probatoria no se surtió en debida forma.

Así mismo y en cuanto a la negativa de declarar las nulidades que el apoderado judicial del aquí demandante presentara, debo señalar que las decisiones fueron proferidas en legal forma y atendiendo a los parámetros que establecen que las mismas se encuentran taxativamente descritas en la ley no es posible aplicarlas por analogía. Además que el ilustre profesional del derecho no logró acreditar con sus argumentaciones la existencia de una irregularidad sustancial que afectara las garantías fundamentales en el trámite de la actuación disciplinaria.

Hecho 5°. Es cierto. En audiencia del día 05 de octubre de 2012, se dio traslado al investigado para que presentara sus alegaciones, derecho del cual hizo uso a través de pronunciamiento que hiciera su abogado quien a su vez insistió en la necesidad de decretar la nulidad del proceso disciplinario hasta la etapa probatoria.

Hecho 6°. Es cierto. La Procuraduría Regional de Bolívar, el 19 de octubre de 2012 profirió la Resolución N° PRB – PI – 008 – 2012 por medio de la cual declaró al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias disciplinariamente responsable del cargo formulado y como consecuencia impuso sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años.



Hecho 7°. Es cierto. El recurso de apelación contra la decisión sancionatoria de primera instancia se presentó oportunamente, requiriendo en primer término la nulidad de la actuación disciplinaria y segundo lugar la absolución del disciplinado.

Hecho 8°. Es cierto. La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en sede de segunda instancia, confirmó el acto administrativo sancionatorio emanado de la Procuraduría Regional de Bolívar.

Hecho 9°. Es cierto, la notificación del fallo de segunda instancia se llevó a cabo a través de edicto fijado el 14 de febrero de 2014 y desfijado el 18 de febrero de esa misma anualidad.

Frente a los hechos que aduce la parte actora están probados dentro del proceso disciplinario relacionado con la conducta del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández.

Hecho 1°, 2° y 3°. No le consta a mi representada.

Sin embargo ha de destacarse que la presunta ausencia de antecedentes que reposaba en sus certificados de Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Penales al momento de inscribirse como candidato al Concejo por el Distrito de Cartagena, no desvirtuaban per se la legalidad de la sentencia condenatoria que se profirió en su contra por el delito de inasistencia alimentaria; máxime cuando adujo que tuvo conocimiento de la misma días previos a su posesión y aun así procedió a continuar en el proceso.

Ahora bien, me parece importante recalcar que por disposición expresa de la Ley 734 de 2002, la Procuraduría General de la Nación está en la obligación de reportar todas aquellas novedades que alteren la situación jurídica de una persona en cuanto a la ausencia o existencia de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de funciones públicas. Sin embargo, tal actividad sólo puede llevarse a cabo si la autoridad competente pone a su entero conocimiento la sanción impuesta.

Lo que quiero significar es que sólo en la medida que se envíen los reportes a la Procuraduría ésta podrá hacer los registros, de lo contrario no existe otro mecanismo que permita hacerlo. En este orden de ideas, si el despacho judicial no remitió oportunamente la condena, era apenas lógico que no se reflejara tal circunstancia en su certificado, pero se itera, esto no puede servir de justificación para desconocer la existencia de su condena porque los antecedentes disciplinarios sólo informan la situación judicial de una persona mas no se encarga de prohibir a qué cargos se puede acceder, esto último lo consagra es el legislador.

Hecho 4°. No le consta a mi representada que sólo por la información replicada en medios de comunicación local, se haya enterado de la sentencia condenatoria en su contra por el delito de inasistencia alimentaria y que con ocasión a ello haya otorgado poder a profesional del derecho para que corroborara dicha información.

Aunque en el trámite del proceso disciplinario el hoy demandante trajo a colación este hecho, el mismo no logró desvirtuar el cargo endilgado, especialmente

acreditar que se presentara un eximente de responsabilidad frente a su toma de posesión como Concejal del Distrito de Cartagena.

Hecho 5°. No le consta a mi representada que el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández hubiese tenido por entendido que el proceso penal por inasistencia alimentaria había terminado de forma anticipada y a favor de sus intereses, toda vez que la sentencia en su contra da cuenta que tenía una condena de tipo penal y por disposición legal este acontecimiento no le permitía tomar posesión como concejal.

Pero en todo caso, a lo largo de la actuación disciplinaria fue claro el hecho que sí tenía conciencia de estar siendo investigado penalmente desde hacía varios años, ya que se hubiera desentendido del trámite del mismo no puede ser utilizado ahora como un argumento de defensa a la luz del denominado error de prohibición.

Hecho 6°. No le consta a mi representada que el demandante para el momento de inscribirse como concejal y durante el ejercicio de su cargo, estuviera cumpliendo con su deber de entregar alimentos a su menor hija. Sin embargo este argumento en nada incide frente a la sanción que le fuera impuesta por la Procuraduría General de la Nación porque el cargo endilgado fue claro en enfatizar que la conducta contraria a derecho fue haberse posesionado como concejal ante la existencia de una condena penal en su contra.

Hecho 7°. No le consta a mi representada que todas las consultas profesionales elevadas por el actor hayan determinado que podía posesionarse y ejercer el cargo como concejal. Lo cierto es que una vez tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria fue el propio De Ávila Fernández quien de manera propia y voluntaria decidió afrontar las posibles consecuencias que se podrían generar si tomaba posesión.

Hecho 8°. Es cierto, según se desprende de la documentación que reposa en el expediente administrativo, el demandante promovió varios mecanismos, entre ellos una acción de tutela para demostrar la ilegalidad de la sentencia penal pero hasta la fecha los mismos no le han sido favorables.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda el apoderado judicial de la parte actora que la Procuraduría General de la Nación transgredió las normas constitucionales y legales que se citarán a continuación, transgrediendo con ello el debido proceso de su representado y los principios de culpabilidad y proporcionalidad disciplinaria.

Cita entonces como normas violadas las siguientes:

- Tratados internacionales: Convención Interamericana de Derechos Humanos artículo 8° numerales 1° y 2° literal f).
- Constitución Política: artículos 4, 29 y 93.



- Ley 734 de 2002: artículos 6, 18, 20, 21, 94, 97, 128, 129 y 139.
- Código Contencioso Administrativo.

Procederá entonces esta defensa a desvirtuar las apreciaciones planteadas por el demandante como se señalará a continuación. Veamos:

• **Violación al debido proceso y defensa:**

Sostiene el demandante que se quebrantan estas disposiciones en razón a que no se hicieron las gestiones necesarias para conducir a los testigos solicitados por la defensa del disciplinado y que fueron decretados por el Procurador Regional de Bolívar.

Sustenta este alegato pues a su juicio, era "deber" del operador disciplinario hacer comparecer al testigo de conformidad con el artículo 139 del CUD.

Al respecto se dirá que la actitud que reprocha la parte actora dista mucho de una violación a las normas que invoca como violada por parte de la entidad que represento, pues como bien lo dice el actor en su escrito inicial, la Procuraduría General de la Nación citó "en varias ocasiones" a los testigos; por lo que en principio no podría hablarse de una violación a la defensa como quiera que la razón de la no comparecencia de los testigos no puede ser atribuible al operador disciplinario, máxime cuando este insistió en su comparecencia.

Ahora, en este punto es válido traer a colación lo dicho por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa quien mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, dentro del proceso radicado 76000 12331 000 2003 03083 02 (0032-2010), con ponencia del Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren, manifestó:

"El cuestionamiento del señor Muñoz Ordóñez se puntualiza no en la ritualidad del proceso, sino en que no fueron recepcionados los testimonios por él solicitados, violando así su derecho de defensa porque no pudo corroborar su coartada. Exhorta al investigador por no haberlos traído coercitivamente para que rindieran su versión. En las copias allegadas del proceso disciplinario, se encontraron las citaciones hechas a los testigos propuestos por el actor con las firmas de recibido, con excepción de la del señor Julio Alfredo Estacio, que tiene una anotación de ya no trabajar en la Secretaría de Vivienda, lo que significa, que si fueron citados pero no comparecieron.

Ahora bien, la pregunta es ¿Tiene el investigador disciplinario facultades para hacer comparecer por la fuerza a un testigo? El a quo resolvió este interrogante en forma correcta. Cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 52 de la Ley 200 de 1995, cuyo contenido es similar al artículo 139 de la Ley 734 de 2002, señaló que la conducción forzada de un testigo, solo es viable en aquellas situaciones de urgencia en las que existe la posibilidad de la pérdida de pruebas y solo al funcionario judicial le está permitido expedir una orden de captura para



6
1170

hacer comparecer un testigo. 8 C-280-96 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Así las cosas, la facultad de una autoridad no judicial, no es libre y amplia, está limitada a la libertad personal del testigo, a su autonomía y a la urgencia y pérdida de la prueba. A contrariu sensu, al ser testigos de excepción para el investigado, éste debió hacer todo lo posible para que se diera su comparecencia. También, debió acudir para confrontar su versión con otros medios de prueba que lograran convencer al investigador de su permanencia en las oficinas y del cumplimiento de sus deberes como funcionario público. En virtud de lo expuesto este cargo tampoco prosperará."

- **Violación al principio de la culpabilidad.**

Este reproche lo hace consistir en una indebida valoración probatoria sobre la prueba que determina el elemento subjetivo de la falta disciplinaria, es decir, la culpabilidad.

Para desarrollar este punto es importante explicar, de manera sucinta, la forma en que se encuadró la conducta del actor en la falta disciplinaria endilgada.

El fallo cuestionado destaca que al posesionarse JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ como concejal de Cartagena el 2 de enero de 2012 incurrió en la falta del numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que es del siguiente tenor:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
"/.../.

"17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".

Así mismo se puso de presente en los cargos endilgados que es sustento de la falta imputada la Ley 617 de 2000, modificatoria, entre otras disposiciones, de la Ley 136 de 1994, indicándose lo siguiente en relación con los concejales:

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

"1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la



*de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
/.../.*

En la realidad procesal se demostró que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), conforme fallo del 18 de septiembre de 2007, se le declaró autor penalmente responsable **del ilícito doloso** de inasistencia alimentaria de que trata el artículo 233 del Código Penal, imponiéndosele pena de prisión de veinticinco (25) meses y multa equivalente a cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente.

Esta decisión quedó ejecutoriada al no ser objeto de recurso. Por tanto, se evidencia la concurrencia de la situación de inhabilidad de que trata la causal 17 del artículo 48 del estatuto disciplinario.

La inhabilidad para inscribirse, ser elegido y/o posesionarse como concejal, no depende de los medios de difusión o mecanismos de publicidad que ofrezca la rama judicial, sino que tiene su razón de ser en la efectiva existencia de una condena penal por delito doloso debidamente ejecutoriada; y, esto último, se encontró plenamente acreditado en este trámite disciplinario.

Estando clara la tipicidad de la conducta se dirá, respecto al punto a desarrollar-culpabilidad- que no puede ser de recibo lo alegado por el actor en el sentido de que en su momento ignoraba que en su contra existía la sentencia penal por delito doloso, debidamente ejecutoriada, por lo que no podía tener conciencia de su inhabilidad. Adicional a ello manifiesta que acudió a profesionales del derecho para obtener de ellos un concepto calificado, ante lo cual se le dijo que sí podía posesionarse como concejal, para concluir diciendo que su actuar no fue doloso.

Frente a este punto dijo el operador disciplinario de segunda instancia:

"Cuando se procede al examen de esos motivos exculpativos, lo primero que se evidencia es que no se está negando la existencia de la sentencia condenatoria por un delito doloso proferida en su contra, y que la misma se encuentra a la fecha ejecutoriada. En su lugar, lo planteado es que no se sabía de su producción y ulterior ejecutoria, lo cual en efecto hace relación con un error que se encontraría motivado, en un primer estadio temporal, por falta de conocimiento de la respectiva situación jurídica, y posteriormente, por un equivocado juicio acerca de sus consecuencias, situaciones ambas que se predica resultaban insalvables.

En cuanto hace con lo primero, es patente para la Delegada que DE ÁVILA FERNÁNDEZ sí tenía conciencia de que estaba siendo investigado penalmente desde hacía varios años atrás por la conducta punible de inasistencia alimentaria; diferente es que por su propia voluntad se hubiere desentendido del desarrollo de ese trámite a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento. En tal virtud, mal puede aspirar a que su incuña le sirva ahora de sustento a un error de prohibición.

Con todo, aun admitiendo esa ignorancia de su parte frente al final fallo condenatorio en su perjuicio, ese defecto de conocimiento desapareció



1171

completamente cuando el 26 de diciembre de 2011 se vino a publicitar en los medios de comunicación que había sido condenado por el anotado punible de inasistencia alimentaria. Por tanto, a partir de ese momento ya no podía seguir alegando una ignorancia generadora de error insuperable.

Además, también se hizo público por esos mismos días previos a la fecha en que se posesionarían los nuevos concejales de Cartagena para el período 2012-2015, que en el Tribunal Administrativo de Bolívar cursaba un proceso donde se demandaba la nulidad de la elección de JAIME DE ÁVILA, precisamente por estar incurso en causal de inhabilidad. En estas condiciones, surgía un adicional suceso que hacía desaparecer una situación de desconocimiento de la sentencia penal, con independencia de los efectos jurídicos concretos que para esa época pudieran derivarse del adelantamiento de ese proceso electoral de nulidad."

Despachadas las exculpaciones que alegaba el actor, su estudio se redujo a las consultas elevadas a los profesionales del derecho.

Frente a ello, la segunda instancia concluyó que tal situación tampoco exoneraba de culpa al actor, pues de admitirse alegación semejante, esto es que se acude a profesionales del derecho por no ser conocedor de la ciencia jurídica, "(...) solamente los servidores públicos que fueren abogados podrían ser cuestionados disciplinaria, fiscal o penalmente por el incumplimiento de sus deberes, por contrariar las prohibiciones inherentes a su cargo o función, por estar incursos inhabilidades e incompatibilidades, etcétera, lo cual sin duda riñe de manera absoluta con el principio general del derecho de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para vulnerarla, a más de ir en contra del derecho constitucional fundamental a la igualdad."¹

Así pues, la postura o concepto personal que dé un profesional del derecho mal puede entenderse como demostración de que el consultante fue inducido en error insuperable por ese litigante.

Desechado lo anterior, resultaba imperativo al operador disciplinario examinar a la luz de los restantes elementos de juicio obrantes en el proceso disciplinario la conducta del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, lo que en efecto hizo, por cuanto se logró demostrar que contaba con las informaciones de prensa que apuntaban claramente a que se encontraba frente a una causal taxativa de inhabilidad, además de estar enterado, por así manifestarlo en el proceso disciplinario, **de que se estaba adelantando un proceso de nulidad de su elección por la causal de inhabilidad citada.**

Así las cosas se demostró la culpabilidad del actor cuando fue investigado y sancionado disciplinariamente, en tanto a sabiendas de que antes de su posesión, durante y con posterioridad a ella, existía una sentencia penal por delito doloso debidamente ejecutoriada en su contra y aun así de manera voluntaria y consciente decidió posesionarse y actuar como concejal de Cartagena, por lo que al obrar de esta manera, lo hizo entonces con conocimiento y voluntad, con lo cual su actuar ha de ser tenido para el derecho disciplinario como doloso,

¹ Fallo de segunda instancia



satisfaciéndose así el último de los elementos sustanciales para la configuración de toda falta disciplinaria.

- ***De la violación al principio de proporcionalidad:***

Respecto de este cargo, la argumentación es desértica en cuanto no expone las razones por las cuales la sanción impuesta es desproporcionada, limitándose a decir que debido a su conducta, debió ser calificada como culpa leve con su consecuente sanción.

De cara a lo anterior habrá que decir, tal como se dijo al momento de abordar la cuestión previa que sustenta este escrito, que es obligación de la parte interesada brindar una carga argumentativa "**mayor**" y "**suficiente**" y elementos justificativos y probatorios, que le permitan al conductor del proceso tomar alguna decisión al respecto.

Pese, se repite, que frente a este cargo el actor no hizo ningún esfuerzo al respecto, se dirá que al estar demostrada la realización de la conducta típica bajo la modalidad dolosa, resulta de meridiana claridad que no hay lugar a acoger el argumento del actor en el sentido de que se varíe la imputación del dolo hacia la culpa leve, toda vez que la misma tiene que ver con la objetiva infracción al deber de cuidado que termina generando afectación del ordenamiento jurídico, en tanto que en el proceso disciplinario se demostró y acreditó la actuación voluntaria y consciente del investigado de posesionarse y fungir como Concejal a pesar de tener conocimiento, por un lado, de la sentencia que por el delito doloso de "inasistencia alimentaria" le impuso la sanción de 25 meses de prisión, y por otro, del proceso de nulidad electoral que se adelantaba en su contra, también, por haberse posesionado estando inhabilitado.

Finalmente, tampoco hay una causal excluyente de responsabilidad, conforme lo preceptúa el artículo 28 del Código Disciplinario Único, a saber:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
2. *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
4. *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
5. *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*



8

1172

7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

Por ende, al no estar demostrada ninguna de estas causales, resulta evidente que se materializan los elementos configurativos de la falta disciplinaria frente a la conducta del disciplinado.

Es necesario manifestar al despacho que los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación se sujetaron a la constitución y a la ley, y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos por haber guardado las formas prescritas para ello.

Su motivación está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de la conducta irregular.

Dentro del trámite del proceso disciplinario, se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecidos en beneficio del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados, en tal sentido, no resultan ser ciertos los argumentos expuestos por el demandante dentro del acápite de concepto de violación.

Las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones disciplinarias y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.

Además, es un deber tanto constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas – Art. 277 numeral 6º de la Constitución Política, Ley 734 de 2002 – , tal como sucede en el presente asunto, y es de esta obligación y de la investigación de donde surge una sanción disciplinaria, por eso, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

Dentro de las garantías de la función pública, se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.



Adicionalmente, las providencias emitidas dentro del proceso disciplinario expresan con claridad y precisión, las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la sanción disciplinaria del demandante.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino "*onus probando incumbit actori*", teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C. de P. C. en el que se dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

VI. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VII. PRUEBAS

- Antecedentes Administrativos

VIII. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actúo en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo en primera y segunda instancia fallo contra el demandante, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

IX. ANEXOS

- 1) Poder para actuar.
- 2) Copia de los cuatros cuadernos originales del proceso IUC-D-2012-33-495268 se Guido contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ que va del folio 1 al 786 y dos cuadernos de anexos el primero con 115 folios y el segundo con 167 folios, para un total de 1.068 folios



1173⁹

X. NOTIFICACIONES

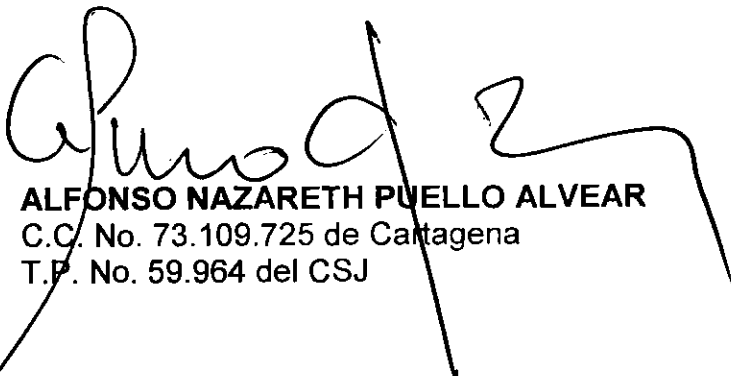
El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Despacho y en la sede de la Procuraduría Regional de Bolívar, ubicada en el Centro, Calle de la Chichería No. 38-68 Cartagena.

Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al correo apuello@procuraduria.gov.co

XI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,


ALFONSO NAZARETH PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725 de Cartagena
T.P. No. 59.964 del CSJ

105.



DAVIDA MEZA RHEALS Fecha: 07/02/2016
ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
PROCURADURÍA REGIONAL BOLÍVAR
CENTRO CUL. DE LA ENCARNACIÓN N. 03-02
CARTAGENA BOLÍVAR (BOLÍVAR)

10

1174

Doctora
HIRINA MEZA RHEALS
Magistrada Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACION: 13001233300020140029400
DEMANDANTE / JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
DEMANDADO / NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ANA MARIA SILVA ESCOBAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.585.624 en mi condición de Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrada mediante Decreto No. 5249 de 07 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Jefe Oficina Jurídica (E)

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUDICADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Quiébrala Manifiesto C.C. No. 22.585.624
I.P. No. _____ Bogotá, D.C. _____
Responsable Centro de Servicios. 12

Acepto,


ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T.F. No. 59.964 C. S. de la J.

07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016
07/02/2016



16-12-15
(11)

DECRETO No. 5249 De 2015
(87 DEC 2015)

Por medio del cual se encargan funciones.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

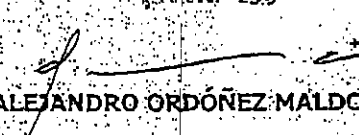
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. Encargar, a ANA MARIA SILVA ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.585.624, Secretaría General, Código OSG, Grado EB, de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica, Código JO, Grado 25.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 22 DIC 2015


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO

274

DE 19

2001

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular en los postulados de: eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

Continuación de la Resolución 'Por medio de la cual se delegan unas funciones'

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 7 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JOSE MAYA VILCAZON
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2001

Procurador General

Ubicación Caja: _____

Sala: _____

Año transferencia: _____

CUADERNO N° 1
ORIGINAL



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

1176

PROCURADURIA: **REGIONAL DE BOLIVAR**

EXPEDIENTE No. IUC-D-2012-33-495268

NUMERO DE RADICACIÓN: IUS 2012-42165

IMPLICADOS (S): JAIMÉ DOMÍNGO DE AVILA FERNÁNDEZ -
SARAY ELENA AGUAS GARCÍA

CARGO (S): CONCEJALES

ENTIDAD: CONCEJO DISTRICTAL

QUEJOSO: EUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIZA

ASUNTO: Pres. I. REG. AL POSICIONARSE ESTANDO

PRESUNTAMENTE INHABILITADO

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: C/GEVA - 02-ENERO-2012

FECHA DE LA QUEJA: 08-FEBRERO-2012

JOSÉ USTAVE DUARTE

CUADERNO No.: _____ FOLIOS _____

IUS-2012-42165

GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

1177

Señor
PROCURADOR REGIONAL DE BOLIVAR
Cartagena de Indias D T y C
E.S.D.

08 02 12
3:37 60
Jaime

GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.099.086 y Tarjeta Profesional número 77.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de mis deberes profesionales y ciudadanos, por medio del presente me dirijo a usted, respetuosamente, con el fin de presentar **QUEJA** contra **SARAY ELENA AGUAS GARCIA y JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, en su condición de Concejales actuales del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, elegidos y posesionados para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015, con el fin de que se adelante la correspondiente **ACCION DISCIPLINARIA** en contra de los citados servidores públicos, con base en los postulados de la ley 734 de 2002, por la comisión de posibles faltas disciplinarias por parte de aquellos, derivadas de los hechos y consideraciones que paso a exponer:

HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA QUEJA

1) Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso judicial de Nulidad Electoral con radicado **13001233100020110078100**, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar decretó **LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO QUE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.098.873, COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2012 – 2014.** El fundamento de la demanda de nulidad electoral que cursa en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual dio origen al proceso dentro del cual se decretó la suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior, está basado en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 numeral 1º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000, norma que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.”

2) El suscrito a través de solicitud radicada en el Concejo Distrital de Cartagena el día 29 de Diciembre de 2011, dirigida a la presidencia provisional y titular de dicha corporación, puso en conocimiento de la misma la existencia de la condena penal ejecutoriada en contra del Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, solicitándole a la respectiva presidencia que se abstuviera de juramentar y darle posesión a éste, como concejal, para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015, adjuntando a la referida solicitud entre otros documentos copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) mediante la cual fue condenado el Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, a la pena – privativa de la libertad – principal de Veinticinco (25) meses de prisión y Original de la página 2B, del Periódico “**EL UNIVERSAL**” de Cartagena, correspondiente a la Edición del día martes 27 de diciembre de 2011, en la cual aparecen declaraciones del Doctor **HUGO GUZMAN FONSECA**, quien actúa como apoderado judicial del Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, en las que aquel reconoce la existencia de la condena penal en firme, en contra de su representado, la cual constituye la causa de la inhabilidad que determina la imposibilidad de la posesión de éste como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015.

3) No obstante que tanto el Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** y la Señora **SARAY ELENA AGUAS GARCIA**, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena, tenían pleno conocimiento de la existencia de la condena a pena de prisión, en contra de aquel, lo cual lo inhabilitaba para tomar posesión y ejercer el cargo para el cual fue elegido, acorde con las normas legales de carácter disciplinario vigentes, la Señora **SARAY ELENA AGUAS GARCIA** en condición de presidenta provisional de la referida corporación juramentó y le dio posesión al Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, incurriendo con ello, los referidos servidores públicos, en conductas con relevancia disciplinaria, acorde con las siguientes normas de la ley 734 de 2002:

ARTICULO 35 NUMERAL 18

1179

“Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. **Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación**

ARTICULO 48 NUMERAL 17

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. **Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad** y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de **una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.**

ARTICULO 50.

Faltas graves y leves.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, **o la violación al régimen de prohibiciones,** impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

4) En el caso bajo estudio, el Señor **JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ**, no reúne los requisitos legales para ejercer el cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y mucho menos para ser juramentado y posesionado en el mismo, por pesar sobre él la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1.994, tal como se acreditó ante esa corporación administrativa, con la copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó a aquel a la pena principal de prisión y multas por perjuicios materiales y morales, por la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual fue allegada a esa corporación, adjunta a la solicitud radicada por el suscrito el día 29 de Diciembre de 2011.

1180

5) Por todo lo anterior, la Señora **SARAY ELENA AGUAS GARCIA**, en su condición de presidenta transitoria y/o provisional del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, al juramentar y darle posesión del cargo de Concejal al Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, en sesión de esa corporación, realizada el día dos (2) de enero de 2012, habría incurrido en la prohibición prevista en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, lo cual, además, podría configurar el supuesto previsto en el artículo 50 de la referida disposición legal. De igual forma, el señor **JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ**, al juramentarse, tomar posesión y actuar como concejal podría estar incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley ibídem. Al respecto, resulta oportuno citar apartes del contenido del Fallo Disciplinario de fecha 19 de Julio de 2002, proferido por la **Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública**, dentro del **Radicado número 156- 73295 -02**, en el cual esa agencia del Ministerio Público señaló expresamente lo siguiente:

“El comportamiento que se reprocha a los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, consiste en síntesis en dos actos conexos entre sí; en primer término, haber elegido para el cargo de contralor de ese departamento a una persona que conforme a la Ley se encontraba inhabilitada para ello y de otro lado, haberle dado posesión

(...)

*En este estado de la investigación se ha comprobado y se da por hecho indiscutiblemente cierto, que el Doctor **ALBERTO RIVERA BALAGUERA** se encontraba incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.*

Estando inhabilitado para el ejercicio del cargo, el Asamblea le dio posesión en como Contralor Departamental el 9 de enero de 2001, (Cfr. Folio 224); esta conducta en si misma constituye falta disciplinaria con independencia de la elección, pero en el presente caso se tiene que este último hecho es consecuencia lógica de la elección y que se dan los mismos presupuestos de orden fáctico y jurídico para reprochar el comportamiento ya que la Asamblea estaba enterada de la inhabilidad que recaía sobre el elegido contralor departamental”

PRUEBAS

1181

Con el fin de que sean analizados y valorados como prueba de los hechos que fundamentan la presente queja, me permito aportar los siguientes documentos:

- 1) Copia de la solicitud radicada por el suscrito ante el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el día 29 de Diciembre de 2011, a través de la cual pedí a la presidencia de esa corporación que se abstuviera de juramentar y posesionar al Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** como Concejal, para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015, con sus respectivos anexos.
- 2) Copia auténtica del ACTO de fecha 24 de Noviembre de 2011 (FORMATO E-26) expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante el cual se DECLARA LA ELECCION de **SARAY ELENA AGUAS GARCIA** y **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** como Concejales del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo Constitucional y legal 2012-2015, por el **PARTIDO VERDE** y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, respectivamente.
- 3) Copia auténtica del acta de sesión del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, correspondiente a la sesión del día dos (2) de enero de 2012, en la cual tomaron posesión de sus cargos de concejales tanto **SARAY ELENA AGUAS GARCIA**, como **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.
- 4) Reproducción audiofónica de la sesión del día del día dos (2) de enero de 2012, en la cual tomaron posesión de sus cargos de concejales tanto **SARAY ELENA AGUAS GARCIA**, como **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.
- 5) Copia autenticada de la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) en contra del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL VERBAL

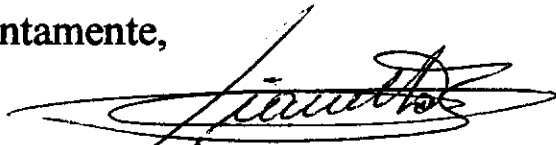
1182

En consideración a que en el caso expuesto se encuentran plenamente identificados los presuntos autores de la falta y frente a la evidente ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, los cuales resultan acreditados por los documentos aportados como prueba con la presente queja; aflora de manera colosal la conclusión de que se encuentran reunidos los requisitos sustanciales previstos en el artículo 163 de la ley 734 de 2002, para proferir pliego de cargos en contra de de **SARAY ELENA AGUAS GARCIA Y JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena, lo cual estructura el supuesto exigido por el inciso 4 del artículo 175 de la ley 734 ibídem, para que se tramite la actuación disciplinaria en su contra, bajo la cuerda del procedimiento especial verbal que consagra la norma legal en cita.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con la presente queja la recibiré en la Ciudad de Cartagena de Indias, Centro, Edificio Concasa, Piso 12, Oficina 1202.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS

C.C. No. 73.099.086 de Cartagena

T.P. No. 77.272 del C.S. de la J

Isabel Gonzales

SECRETARÍA GENERAL

29 DIC 2011 - 4:30

183

GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Señores:

Señores

PRESIDENTES PROVISIONAL Y TITULAR – PERIODO 2012

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

Ciudad.

GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.099.086 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de personero judicial del Dr. **HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO**, en el trámite judicial de **NULIDAD ELECTORAL** que se adelanta contra el Concejal electo **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, respetuosamente me dirijo a ustedes, en cumplimiento de mis deberes profesionales y ciudadanos, previstos en la Constitución Política y en la ley, con el fin de solicitarles que **se abstengan de juramentar y dar posesión del cargo de concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015, al Señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 73.098.873 de Cartagena, quien fue declarado electo para dicho cargo por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2011 (Formulario E-26).

La presente petición se fundamenta en las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso judicial de Nulidad Electoral con radicado **13001233100020110078100**, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar decretó **LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO QUE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.098.873, COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2012 – 2014. (Decisión que esta en trámite de Notificación)**

El fundamento de la demanda de nulidad electoral que cursa en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual dio origen al proceso dentro del cual se decretó la suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior, está basada en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 617 de 2000.

Dentro del referido trámite judicial obra como prueba documental copia auténtica de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2007 por el Juzgado Promisorio Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, a la pena de principal de Veinticinco (25)

EL SUSCRITO NOTARIO SEG
EL CÍRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
06 FEB 2012

QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUÉS
CONFRONTACIÓN ESTA EN CA
SE CERTIFICAR QUE ES AU
EUDENIS CASAS E

1184

(1) SMMLV por perjuicios morales, como autor responsable del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, con fundamento en el artículo 232 del C. de P.P.

La aludida sentencia, también condena al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

Por lo anterior, surge para ustedes el deber de abstenerse de juramentar y posesionar al Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, como miembro de esta corporación administrativa, debido a que de hacerlo se atentaría contra la legalidad misma del acto de elección, como contra la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector, por ello, el legislador impuso las normas legales que a continuación me permito transcribir:

LEY 136 DE 1.994

ARTÍCULO 60

Suspensión provisional de la elección.

Una vez que la jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión."

LEY 734 DE 2002

ARTICULO 35 NUMERAL 18

"Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación

ARTICULO 48 NUMERAL 17

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de **una persona en quien concurra causal de inhabilidad**, incompatibilidad, conflicto de intereses.

ARTICULO 50.

Faltas graves y leves.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades,



1185

En el caso que nos ocupa, el Señor **JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ**, no reúne los requisitos legales para ejercer el cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, por pesar sobre él la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 617 de 2000, tal como se acredita con la copia de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó a aquel a la pena principal de prisión y multas por perjuicios materiales y morales, por la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, documento éste que sirvió de fundamento para que en demanda de nulidad electoral presentada por el suscrito ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, se ordenara en el auto admisorio de la demanda, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado E-26 de fecha 24 de Noviembre de 2011, en cuanto a la declaratoria de elección del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, decisión que se encuentra en proceso de notificación.

En consecuencia y en virtud a lo señalado, anexo a la presente la sentencia condenatoria en comento, debidamente autenticada, razón por la que solicito a ustedes abstenerse de dar posesión como concejal del Distrito de Cartagena, al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.

Una actuación en contrario, por parte de ustedes, es decir, dándole posesión del cargo de Concejal al Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, estarían incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, lo que de contera podría configurar el supuesto previsto en el artículo 50 de la referida disposición legal. De igual forma, el señor **JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ**, al tomar posesión y actuar como concejal podría incurrir en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley ibídem. Al respecto, resulta oportuno citar apartes del contenido del Fallo Disciplinario de fecha 19 de Julio de 2002, proferido por la **Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública**, dentro del **Radicado número 156- 73295 -02**, en el cual esa agencia del Ministerio Público señaló expresamente lo siguiente:

"El comportamiento que se reprocha a los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, consiste en síntesis en dos actos conexos entre sí; en primer término, haber elegido para el cargo de contralor de ese departamento a una persona que conforme a la Ley se encontraba inhabilitada para ello y de otro lado, haberle dado posesión

(...).

*En este estado de la investigación se ha comprobado y se da por hecho indiscutiblemente cierto, que el Doctor **ALBERTO RIVERA BALAGUERA** se encontraba incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.*

EL SUSCRITO NOTARIO SE
CERTIFICA
CARTAGENA
06 FEB 2012
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES
CONFRONTACION ESTA EN C
RANTIZAR QUE ES A
EUDENIS CASAS

Estando inhabilitado para el ejercicio del cargo, el Asamblea le dio posesión en como Contralor Departamental el 9 de enero de 2001, (Cfr. Folio 224); esta conducta en si misma constituye falta disciplinaria con independencia de la elección, pero en el presente caso se tiene que este último hecho es consecuencia lógica de la elección y que se dan los mismos presupuestos de

1186

estaba enterada de la inhabilidad que recaía sobre el elegido contralor departamental"

Por otro lado, de producirse el juramento y posesión del señor **DE AVILA FERNÁNDEZ**, como Concejal de Cartagena de Indias, éste quedaría incurso en el tipo penal de **FALSO TESTIMONIO** reglado en el artículo 442 del C.P., cuyo tenor manifiesta: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*. Y en lo que a ustedes concierne responderían por el mismo punible en calidad de intervinientes (art.30 ibídem).

De no acogerse lo solicitado, y en aras de evitar la posible comisión de faltas disciplinarias y de actuaciones punibles, estaré acudiendo ante las autoridades competentes, entre ellas, la Procuraduría General de la Nación, para que en cumplimiento de sus fines misionales, que incluye el de la prevención, tomen las medidas pertinentes.

PRUEBAS y ANEXOS

Con el fin de acreditar los fundamentos de la presente solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

- 1.) Copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual fue condenado el Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, a la pena – privativa de la libertad – principal de Veinticinco (25) meses de prisión, y multas por perjuicios materiales y por perjuicios morales, por la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA e igualmente a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal, con su respectiva constancia de ejecutoria en el reverso.
- 2.) Copia de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso radicado número **13001233100020110078100**, mediante la cual se decretó la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo Constitucional y legal 2012 – 2015.
- 3.) Copia del Concepto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006) emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del radicado número 1797.
- 4.) Original de la página **2B**, del Periódico **"EL UNIVERSAL"** de Cartagena, correspondiente a la Edición del día martes 27 de diciembre de 2011, en la cual aparecen declaraciones del Doctor **HUGO GUZMAN FONSECA**, quien actúa como apoderado judicial del Señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**, en las que aquel reconoce la existencia de la condena penal en firme, en contra de su representado, la cual constituye la causa de la inhabilidad que determina la imposibilidad de la posesión de éste como

EL SUSCRITO NOTARIO SE
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA
CARTAGENA
06 FEB 2012
QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA
RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUÉS
DE GARANTIZAR QUE ES AL
EUDENIS CASAS

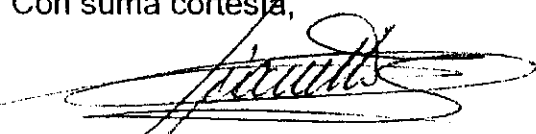
1187

La documentación anexa consta en total de 25 folios útiles y escritos.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Cualquier notificación o comunicación relacionada con la presente solicitud, la recibiré en la dirección que aparece en el membrete de esta hoja.

Con suma cortesía,



GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS
C.C. N° 73.099.086 de Cartagena
T.P. N° 77.272 del C.S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CARTAGENA CERTIFICA: CARTAGENA 06 FEB 2017 QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU CONFRONTACION ESTA EN CAPACIDAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA EUDENIS CASAS B.

1188

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 1 de 2

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTITAL ☐	GENERAL ☒

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

CALCULO DEL UMBRAL

El cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el artículo 12 del acto legislativo No. 01 de Julio 3 de 2003), el UMBRAL será el cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	277898
NÚMERO DE CURULES	19
CUOCIENTE ELECTORAL	14625,68
UMBRAI	7312,84

LOS PARTIDOS, MOVIMIENTO POLITICOS O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS QUE ALACANZARON EL UMBRAL SON:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
497	MOVIMIENTO SI ES POSIBLE	10509	DIEZ MIL QUINIENTOS NUEVE
010	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	10539	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
005	PARTIDO VERDE	15361	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	23202	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS
003	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL	27509	VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: jueves 24 noviembre 2011

4:57 PM

6811

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.2 de 2

ESCRUTINIO		
ZONAL	☐	MUNICIPAL / DISTITAL
	☐	GENERAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

CALCULO DEL UMBRAL

TOTAL VOTOS VÁLIDOS	277888
NÚMERO DE CURULES	19
CUOCIENTE ELECTORAL	14625,68
UMBRAI	7312,84

El cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el artículo 12 del acto legislativo No. 01 de Julio 3 de 2003), el UMBRAL será el cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

LOS PARTIDOS, MOVIMIENTO POLITICOS O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS QUE ALACANZARON EL UMBRAL SON:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	35109	TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	35233	TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	37294	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	42865	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

[Signature]

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

[Signature]

0631

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 1 de 1

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☐ GENERAL ☒

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

MUNICIPIO

CARTAGENA

CALCULO DE LA CIFRA REPARTIDORA

Artículo 236 -A C.N. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de la cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El n-simo resultado menor se llama cifra repartidora, siendo n el número de curules. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos. De esta forma el resultado es el siguiente:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO	/1	/2	/3	/4	/5	/6	/7	/8	/9	/10	/11	/12	/13	/14	/15	/16	/17	/18	/19
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	42865	21432	14288	10716	8573.0	7144.1	6123.5	5358.1	4762.7	4286.5	3896.8	3572.0	3297.3	3061.7	2857.6	2679.0	2521.4	2381.3	2256.0
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	37294	18647	12431	9323.5	7458.8	6215.6	5327.7	4661.7	4143.7	3729.4	3390.3	3107.8	2868.7	2663.8	2486.2	2330.8	2193.7	2071.8	1962.8
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	35233	17616	11744	8808.2	7046.6	5872.1	5033.2	4404.1	3914.7	3523.3	3203.0	2936.0	2710.2	2516.6	2348.8	2202.0	2072.5	1957.3	1854.3
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	35109	17554	11703	8777.2	7021.8	5851.5	5015.5	4388.6	3901.0	3510.9	3191.7	2925.7	2700.6	2507.7	2340.6	2194.3	2065.2	1950.5	1847.8
003	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL	27509	13754	9169.6	6877.2	5501.8	4584.8	3929.8	3438.6	3056.5	2750.9	2500.8	2292.4	2116.0	1964.9	1833.9	1719.3	1618.1	1528.2	1447.8
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL	23202	11601	7734.0	5800.5	4640.4	3867.0	3314.5	2900.2	2578.0	2320.2	2109.2	1933.5	1784.7	1657.2	1546.8	1450.1	1364.8	1289.0	1221.1
005	PARTIDO VERDE	15361	7680.5	5120.3	3840.2	3072.2	2560.1	2194.4	1920.1	1706.7	1536.1	1396.4	1280.0	1181.6	1097.2	1024.0	960.06	903.58	853.38	808.47
010	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	10539	5269.5	3513.0	2634.7	2107.8	1756.5	1505.5	1317.3	1171.0	1053.9	958.09	878.25	810.69	752.78	702.6	656.68	619.94	585.5	554.88
497	MOVIMIENTO SI ES POSIBLE	10509	5254.5	3503.0	2627.2	2101.8	1751.5	1501.2	1313.6	1167.6	1050.9	955.36	875.75	808.38	750.64	700.6	656.81	618.17	583.83	553.10

CIFRA REPARTIDORA

10539

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

[Signature]

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: jueves 24 noviembre 2011

4:58 PM

1611

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 1 de 2

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRICTAL ☐ GENERAL ☒

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

MUNICIPIO

CARTAGENA

DECLARATORIA DE ELECCION

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para disminuir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
001002	DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA	73086998	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001003	BORIS ANAYA LORDUY	73109164	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001011	JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ	73098873	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
002001	RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ	73098995	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002002	ANDRES FERNANDO BETANCOUR GONZALEZ	98564106	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002005	ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA	73098381	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
003001	ALFREDO DIAZ RAMIREZ	9063547	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL
003019	LEWIS MONTERO FOJO	73083357	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL
004001	VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF	73214047	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004002	WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA	9237356	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004006	PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES	73183077	PARTIDO CAMBIO RADICAL

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

1192

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.2 de 2

ESCRUTINIO			
ZONAL	☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL	☐
		GENERAL	☒

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

DECLARATORIA DE ELECCION

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
004010	ANTONIO SALIM GUERRA TORRES	73138763	PARTIDO CAMBIO RADICAL
005004	SARAY ELENA AGUAS GARCIA	45549857	PARTIDO VERDE
007002	GERMAN DARIO ZAPATA VERGARA	70288720	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
007006	AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP	9038464	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
009002	DUVINIA TORRES COHEN	33286617	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009005	CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ	8672452	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009019	WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES	73571853	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
010002	DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA	9090782	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

1193

Organización Electoral

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 1 de 24

MINISTERIO DEL INTERIOR

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

MUNICIPIO

CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señores) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
C01	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	35109	TRENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE
001-000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2123	DOS MIL CIENTO VEINTITRES
001-001	IDALIA DEL CARMEN BUSTAMANTE ACOSTA	2533	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES
001-002	DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA	5866	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
001-003	BORIS ANAYA LORDUY	3831	TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN
001-004	JAIMÉ ALFONSO MACHADO MARTINEZ	2157	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
001-005	HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO	3086	TRES MIL OCHENTA Y SEIS
001-006	JAVIER WADI CURI OSORIO	2725	DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
001-007	TEDDY DE JESUS MONTERO LOPEZ	2019	DOS MIL DIECINUEVE
001-008	AMAURY ANTONIO PADILLA SALCEDO	1890	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
001-009	IVAN PETER BARBOZA ALCAZAR	640	SEISCIENTOS CUARENTA

Genoveva Contreras

[Signature]

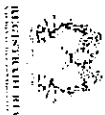
[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

4611

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No 2 de 24

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO MUNICIPIO

BOLIVAR CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señores) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001-010	BLAS THORRENS ARIAS	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
001-011	JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ	4411	CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE
001-012	MARIA LUISA RUIZ LOPEZ	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
001-013	RAFAEL CASTRO OTERO	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
001-014	GUSTAVO RAMON MARTINEZ THERAN	1068	MIL SESENTA Y OCHO
001-015	ARIEL GUILLERMO BELTRAN ARROYO	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
001-016	MARTHA CECILIA HERRERA GUERRA	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
001-017	JACQUELINE PATRICIA FUENTES MONTALVO	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
001-018	VIZON ALEXANDRA DIAZ ESTUPINAN	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
001-019	MERCEDES ROSARIO CONEO BOBADILLA	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	35233	TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

Genoveva Contreras

[Signature]

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

1195

Organización Electoral

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No 3 de 24

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRICTAL ☐ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO MUNICIPIO

BOLIVAR CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No. 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1164	MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
002-001	RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ	3944	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
002-002	ANDRES FERNANDO BETANCOUR GONZALEZ	9766	NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
002-003	WILLIAM JOSE LOPEZ CAMACHO	3541	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN
002-004	GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI	1241	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN
002-005	ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA	9420	NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE
002-006	JOSE MARIA MORALES HERNANDEZ	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
002-007	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ GOMEZ	2056	DOS MIL CINCUENTA Y SEIS
002-008	JOSE LUIS CASTILLA CASTILLA	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UN
002-009	IRINA SAER SAKER	120	CIENTO VENTENA
002-010	BONIFACIO AVILA CASTANO	461	CUATROCIENTOS SESENTA Y UN

Genoveva Contreras

[Signature]

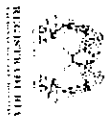
[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

9611

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.4 de 24

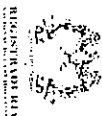
ESCRUTINIO		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	
ZONAL	☐	MUNICIPAL / DISTRITAL	☒	BOLIVAR	CARTAGENA
		GENERAL	☐		

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señores) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-011	RODOLFO ENRIQUE DIAZ WRIGHT	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
002-012	JORGE LUIS GONZALEZ CASTRO	656	SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
002-013	DALIS BOTERO RIVERA	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
002-014	MARTHA TEHERAN BELENO	88	OCHENTA Y OCHO
002-015	DAYANA CAROLINA HERAZO MIRANDA	64	SESENTA Y CUATRO
002-016	JACKELY SANTOS MERCADO	78	SETENTA Y OCHO
002-017	CARLOS ANTONIO ROSALES BUELVAS	221	DOSCIENTOS VEINTIUN
002-018	SONIA MARGARITA GALOFRE GOMEZ	76	SETENTA Y SEIS
002-019	TAREK KHERFAN MUHAIDEN	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
003	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL	27509	VEINTISIETE MIL CINCUENTOS NUEVE
003-000	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL	1185	MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO

Genoveva Contreras *Boris de Jesus*
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

7611



RESULTADO DEL ESCRUTINIO
ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.5 de 24

ESCRUTINIO
ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO BOLIVAR MUNICIPIO CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003-001	ALFREDO DIAZ RAMIREZ	5255	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
003-002	ELVIA DE LA HOZ CARDOZO	801	OCHOCIENTOS UN
003-003	ALBERTO ENRIQUE OSORIO RODRIGUEZ	3096	TRES MIL NOVENTA Y SEIS
003-004	JESUS MARIA VILLALOBOS OSORIO	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
003-005	SIMON ANDRES CASANOVA CABALLERO	460	CUATROCIENTOS SESENTA
003-006	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO	1596	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
003-007	ALAIN RAMIREZ SANCHEZ	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
003-008	MALVIS DE AVILA ARROYO	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
003-009	EDGAR ENRIQUE MIRANDA HERRERA	1701	MIL SETECIENTOS UN
003-010	LIBARDO RAMON DIAZ MARTINEZ	3159	TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
003-011	TULLIO RAFAEL MENDOZA ROMERO	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO

Genoveva Contreras

Genoveva Contreras

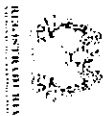
Secretario de la Comisión Escrutadora

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

8611

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.6 de 24

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO MUNICIPIO

BOLIVAR CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003-012	ABRAHAM MARTINEZ ROMERO	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
003-013	MARLON ENRIQUE BETANCOURT DE ARCO	311	TRESCIENTOS ONCE
003-014	AILEN DEL CARMEN CARRILLO LOPEZ	210	DOSCIENTOS DIEZ
003-015	NICANOR DEL CRISTO NUNEZ ALDANA	299	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
003-016	SANDRA JULIANA VANEGAS GARAY	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
003-017	NEIDA BARRIOS ALVEAR	115	CIENTO QUINCE
003-018	EVA CRISTINA YABRUDY AVILA	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
003-019	LEWIS MONTERO POLO	7566	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	42865	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1780	MIL SETECIENTOS OCHENTA
004-001	VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF	8552	OCHO MIL CINCUENTA Y DOS

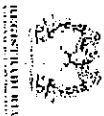
Genoveva Contreras

OTC

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

6611



RESULTADO DEL ESCRUTINIO
ELECCION DE CONCEJO

E-26 CO
Hoja No.7 de 24

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

MUNICIPIO

CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-002	WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA	5844	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
004-003	JOSE DE JESUS OROZCO ARIZA	1098	MIL NOVENTA Y OCHO
004-004	ALFREDO JOSE PALIS TURBAY	574	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
004-005	DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO	1814	MIL OCHOCIENTOS CATORCE
004-006	PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES	5041	CINCO MIL CUARENTA Y UN
004-007	BLANCA ESTELA CUBILLOS MUNOZ	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
004-008	JHONATAN DAVID COPETE PAJARO	1822	MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS
004-009	ANGELICA CAROLINA HERNANDEZ FERNANDEZ	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
004-010	ANTONIO SALIM GUERRA TORRES	6668	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
004-011	GERNIS DEL SOCORRO ZARATE PAYARES	240	DOSCIENTOS CUARENTA
004-013	TERESA DEL CARMEN MAZA CADENA	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO

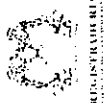
Genoveva Contreras

Boris de Jesus

Francisco Daza Silva

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No.8 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRITAL ☒	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-014	FREDY ANTONIO GOMEZ OCAMPO	300	TRESCIENTOS
004-015	BETTY MARIA MEZA LOPEZ	490	CUATROCIENTOS NOVENTA
004-016	GERMAN ALBERTO CARDONA QUINTERO	4145	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
004-018	ANA ROSA TOLOZA CABARCAS	205	DOSCIENTOS CINCO
004-019	ORLANDO ENRIQUE BUELVAS ROMERO	3716	TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS
005	PARTIDO VERDE	15361	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN
005-000	PARTIDO VERDE	1084	MIL OCHENTA Y CUATRO
005-001	FERNANDO HERRERA BARRIOS	627	SEISCIENTOS VEINTISIETE
005-002	CRISTOBAL JULIO PORTO ZABALETA	1945	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
005-003	ANDRES SAMUEL ABELLO LOPEZ	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
005-004	SARAY ELENA AGUAS GARCIA	3783	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES

Genoveva Contreras

Orlando

Gabriel Eduardo Rodelo Anillo

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1200



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
NACIONAL DE COLOMBIA

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.9 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRITAL ☒	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
005-005	CARLOS EDUARDO FERNANDEZ BARCENAS	1266	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
005-006	ANGELICA ORTIZ MACEA	642	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
005-007	JULIO HUMBERTO DEL CASTILLO TAPIA	626	SEISCIENTOS VEINTISEIS
005-008	LINER CAMPO TEJEDOR	230	DOSCIENTOS TREINTA
005-009	LYDA PATERNINA DIAZ	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
005-010	JESUS MIGUEL JIMENEZ ARRIETA	1238	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
005-011	MARTIN ENRIQUE SALAS AVILA	300	TRESCIENTOS
005-012	MIGUEL ANGEL HERRERA GUZMAN	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
005-013	FABIO ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ	181	CIENTO OCHENTA Y UN
005-014	BASILIO REYES CARDONA	83	OCHENTA Y TRES
005-015	LEDIS LUZ MUNERA VILLALOBOS	1113	MIL CIENTO TRECE

Genoveva Contreras

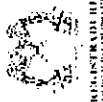
Ortiz

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1201



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 10 de 24

ESCRUTINIO	
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRITAL ☒ GENERAL ☐
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
005-016	MELIDA DEL CARMEN SALAZAR BALLESTAS	210	DOSCIENTOS DIEZ
005-018	ANA DEL ROSARIO CORREDOR MONTERROSA	388	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
005-019	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORONADO	427	CUATROCIENTOS VEINTISIETE
006	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	7058	SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO
006-000	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	501	QUINIENTOS UN
006-001	ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO	2093	DOS MIL NOVENTA Y TRES
006-002	JUAN RICARDO PEREZ HERNANDEZ	2101	DOS MIL CIENTO UN
006-004	HERVERT HERRERA PEREZ	72	SETENTA Y DOS
006-005	RAMIRO ENRIQUE MESTRA RAMOS	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
006-006	RAUL ALBERTO DOMINGUEZ GOMEZ	217	DOSCIENTOS DIECISIETE
006-007	ROBERTO ENRIQUE PEREZ LINAN	94	NOVENTA Y CUATRO

Genoveva Contreras

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No. 11 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☐	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
006-008	JORGE ELIAS HERNANDEZ RIVERO	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
006-009	GERARDO ANTONIO VARELA ACUNA	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
006-010	MARCELO ARTURO TAPIA ARIZA	386	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
006-011	JORGE LUIS MUNOZ ROSADO	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
006-012	JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ COBOS	75	SETENTA Y CINCO
006-013	ROSALBA GUZMAN MARTINEZ	32	TREINTA Y DOS
006-014	GLORIA GOMEZ VIDES	82	OCHENTA Y DOS
006-015	ELIA MARIA GALVIS ARAGON	31	TREINTA Y UN
006-016	SANDRA PÁTRICIA MARTINEZ RESTREPO	48	CUARENTA Y OCHO
006-017	ROCIO ISABEL MARTINEZ TORRES	69	SESENTA Y NUEVE
006-018	OSIRIS MARIA UPARELA CARABALLO	49	CUARENTA Y NUEVE

Genoveva Contreras [Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO
Hoja No. 12 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
006-019	FELIPE GONZALEZ LEON	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	23202	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS
007-000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	1986	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
007-001	KELLY JULIANA RODRIGUEZ PEREZ	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
007-002	GERMAN DARIO ZAPATA VERGARA	2178	DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO
007-003	DELBIS ESTHER MARTELO BARRIENTOS	312	TRESCIENTOS DOCE
007-004	CLARA MARIA CALDERON MUNOZ	991	NOVECIENTOS NOVENTA Y UN
007-005	CARLOS ALFREDO MALDONADO MARIMON	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
007-006	AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP	2684	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
007-007	EDUARDO SOTO FRIAS	1915	MIL NOVECIENTOS QUINCE
007-008	WILMER JORGE MOSQUERA CABARCAS	1808	MIL OCHOCIENTOS OCHO

Genoveva Contreras

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No. 13 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRITAL ☐	GENERAL ☐
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
BOLIVAR		CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
007-009	CARLOS ARTURO GONZALEZ BELTRAN	339	TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
007-010	PEDRO ANTONIO BUENDIA ELLES	1838	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
007-011	JOSE JOAQUIN RODELO QUINTERO	1206	MIL DOSCIENTOS SEIS
007-012	LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR	170	CIENTO SETENTA
007-013	HECTOR ALEJANDRO SIERRA ESCRISOLOGO	805	OCHOCIENTOS CINCO
007-014	VICTORIA ALEJANDRA ESCOBAR SIERRA	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
007-015	CARLOS ARTURO AMARANTO MERCADO	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
007-016	MARELVI DEL ROSARIO GONZALEZ URUETA	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
007-017	OTILIO SARMIENTO RODRIGUEZ	1445	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
007-018	SIGFRIDO DE JESUS BARROS DE LA CRUZ	770	SETECIENTOS SETENTA
007-019	DANILO JESUS CONTRERAS GUZMAN	1873	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

Genoveva Contreras Lora

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
NACIONAL DE COLOMBIA

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.14 de24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
008	MOVIMIENTO MIRA	3657	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
008-000	MOVIMIENTO MIRA	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UN
008-001	CLAUDIA INES PACHECO ORTEGA	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
008-002	SANDRA MILENA BONFANTE RODRIGUEZ	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
008-003	EIVER YESID BERTEL CERVERA	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
008-004	GEANNY ANTONIO GOMEZ REGINO	85	OCHENTA Y CINCO
008-005	BETTY INES PAJARO HERNANDEZ	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
008-006	AURA RODRIGUEZ CORDOBA	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UN
008-007	LUZ MARINA GOMEZ ARIZA	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
008-008	JOSE GABRIEL DEL TORO BATISTA	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
008-009	LUZ MARINA SANMARTIN AMADOR	103	CIENTO TRES

Genoveva Contreras

B. A. L.

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.15 de24

ESCRUTINIO	
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTITAL ☐
GENERAL ☐	

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
008-010	JOHNNY MURRA LARA	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
008-011	DORIS GUZMAN MARTINEZ	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	37294	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
009-000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	2984	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
009-001	LORENZO ENRIQUE HODEG LLORENTE	4598	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
009-002	DUVINIA TORRES COHEN	6364	SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
009-003	ALBERTO ANDRES GOMEZ AMIN	4713	CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE
009-004	JORGE ANTONIO LEQUERICA ARAUJO	2186	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
009-005	CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ	4883	CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
009-006	MARGARITA ROSA JIMENEZ BARRETO	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UN
009-007	AURA BERNARDA SALGADO GONZALEZ	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Carovera Contreras

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: miércoles 16 noviembre 2011 6:59 PM



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.16 de24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRITAL ☒	GENERAL ☐
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
BOLIVAR	CARTAGENA	

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009-008	ERLIN ZADER MEDINA PEREZ	1849	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
009-009	RAFAEL GALLO PEREZ	326	TRESCIENTOS VEINTISEIS
009-011	ALEXANDRE MARMOLEJO RAMIREZ	454	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
009-012	PIEDAD DEL CARMEN JULIO GARCIA	854	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
009-013	ARMANDO DE AVILA ESPINOSA	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
009-014	DARIO ANTONIO TORO MAJUL	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
009-015	JORGE ELIECER CRUZ VIVES	280	DOSCIENTOS OCHENTA
009-016	CESAR AUGUSTO CORONEL GUZMAN	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
009-017	MARIA DEL ROSARIO ORTEGA AVENDANO	214	DOSCIENTOS CATORCE
009-018	BIENVENIDA DEL CARMEN CAMARGO DE ROMERO	312	TRESCIENTOS DOCE
009-019	WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES	5955	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Genoveva Contreras

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No. 17 de 24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒	GENERAL ☐
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
BOLIVAR		CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	10539	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
010-000	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	1230	MIL DOSCIENTOS TREINTA
010-001	ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA	1775	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
010-002	DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA	2158	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
010-003	ODALIS BEATRIZ MAZA ORTIZ	482	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
010-004	GUADITH ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
010-005	MANUEL DE JESUS FERNANDEZ LEGUIA	930	NOVECIENTOS TREINTA
010-006	TERE DEL PILAR TORRES POSSO	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
010-007	VANESSA RAMOS POLO	160	CIENTO SESENTA
010-008	GUSTAVO EMILIO BALANTA CASTILLA	491	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN
010-009	ESTEBAN BARBOZA PALENCIA	751	SETECIENTOS CINCUENTA Y UN

Genoveva Contreras

[Signature]

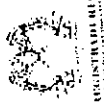
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Organización Electoral

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011



DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

REGISTRADURAS
MUNICIPALES

ESCRUTINIO

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒ GENERAL ☐

ESCRUTINIO			GENERAL	☐
ZONAL	☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL	☐	GENERAL

BOLIVAR

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO		TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
CÓDIGO		1048	MIL CUARENTA Y OCHO
010-010	ALVARO FRANCISCO CORTES LOBO	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN
010-011	CLIVES CUESTA PEREZ	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
010-012	FRANKLIN MADRID PEREZ	140	CIENTO CUARENTA
010-013	HECTOR MANUEL ENRIQUEZ NARVAEZ	107	CIENTO SIETE
010-014	FANY MARGARITA ATENCIO BERMUDEZ	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
010-015	NORIS PATRICIA TELLEZ AGUAS	5843	CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
011	MOVIMIENTO POLITICO AFROVIDES	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
011-000	MOVIMIENTO POLITICO AFROVIDES	546	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
011-001	EDWIN ANTONIO ACEVEDO ARIAS	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
011-002	ARGELIA OSORIO TORRES	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
011-003	JORGE ELIECER VALERIO MENESES		

Gordon

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: miércoles 16 noviembre 2011 6:59 PM

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

Hoja No. 19 de

ESCRUTINIO			
ZONAL		MUNICIPAL / DISTITAL	GENERAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
011-004	RAIMUNDO JOSE BONFANTE RESTREPO	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
011-005	MARLO JESUS VALENCIA GONZALEZ	215	DOSCIENTOS QUINCE
011-006	GABRIEL DE JESUS CASTRO BERMUDEZ	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
011-007	MARGARITA ROSA VILLARREAL CASTRO	213	DOSCIENTOS TRECE
011-008	WILSON RAFAEL HERNANDEZ QUINONES	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
011-009	JUAN CAMILO VERGARA NAVARRO	1238	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
011-010	WILLIAM VELLOJIN GULFO	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
011-011	JORGE LUIS GOMEZ GUERRA	103	CIENTO TRES
011-012	DIOVARNIS HARRIS CORTES	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
011-013	IVANA MARIA VILLAMIL OCHOA	61	SESENTA Y UN
011-014	FREDIS CORTES PADILLA	82	OCHENTA Y DOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: miércoles 16 noviembre 2011 6:59 PM

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26

Hoja No.20 d

ESCRUTINIO			
ZONAL	☐	MUNICIPAL / DISTITAL	☒ GENERAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL E RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitido correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
011-015	RUBY ESTER FORTICH ALARCON	65	SESENTA Y CINCO
011-016	WILBERTO VALDELMAR NAVARRO	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
011-017	LIA MARGARITA MUNOZ RANGEL	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
011-018	EDUARDO HERNANDEZ LAMBIS	53	CINCUENTA Y TRES
011-019	CRISTY SUSANA SALGADO VILLADIEGO	206	DOSCIENTOS SEIS
012	MOVIMIENTO DE INCLUSION Y OPORTUNIDADES	4456	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
012-000	MOVIMIENTO DE INCLUSION Y OPORTUNIDADES	304	TRESCIENTOS CUATRO
012-001	EDUARDO VILLANUEVA OROZCO	379	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
012-002	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
012-003	JACKELINE GOMEZ BELLO	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
012-004	FRAN ANTONIO SAAB ARENILLA	266	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

Carver

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

F-26

Hoja No. 21 de

ESCRUTINIO		MUNICIPAL / DISTRICTAL	GENERAL					
<table border="1"> <tr> <td>DEPARTAMENTO</td> <td>MUNICIPIO</td> </tr> <tr> <td>BOLIVAR</td> <td>CARTAGENA</td> </tr> </table>					DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	BOLIVAR	CARTAGENA
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO							
BOLIVAR	CARTAGENA							

ZONAL ☐ MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EL RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitido correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-005	YADIRA ISABEL BALDOVINO ACOSTA	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
012-006	ALFREDO BLANCO ARNEO	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
012-007	IVETH MARIA SALAS ORTEGA	82	OCHENTA Y DOS
012-008	JHON JAIRO BROCHEROS COA	105	CIENTO CINCO
012-009	RAMON ADRIANO MOLARES VARGAS	76	SETENTA Y SEIS
012-010	EDILBERTO DIX ORTEGA	220	DOSCIENTOS VEINTE
012-011	ANGEL MIER BLANQUICETT	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
012-012	RICARDO QUEJADA PEREZ	434	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
012-013	JAKELINE YAMILA BADIO AMADOR	43	CUARENTA Y TRES
012-014	GUILLERMO ANTONIO BERNAL PALENCIA	85	OCHENTA Y CINCO
012-015	ARMANDO CERVANTES JIMENEZ	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE

Gear Contingency

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

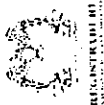
SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

FECHA DE GENERACION: miércoles 16 noviembre 2011

6:59 PM

37

1213



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26

Hoja No.22 de

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒	GENERAL ☐
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO
BOLIVAR		CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EL RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-016	HERNAN MARTINEZ BLANCO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
012-017	OSCAR RUBEN GARCIA BECERRA	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
012-018	CONSUELO MARIA MORELO GARAY	58	CINCUENTA Y OCHO
012-019	SONIA ISABEL FUENTES ARAUJO	326	TRESCIENTOS VEINTISEIS
497	MOVIMIENTO SI ES POSIBLE	10509	DIEZ MIL QUINIENTOS NUEVE
497-000	MOVIMIENTO SI ES POSIBLE	721	SETECIENTOS VEINTIUN
497-001	LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS	3401	TRES MIL CUATROCIENTOS UN
497-002	JOSE GREGORIO SARABIA MARTINEZ	708	SETECIENTOS OCHO
497-003	GERBIS DE JESUS ROMERO CANTILLO	126	CIENTO VEINTISEIS
497-004	OMAR DAVID GARCIA DIAZ	331	TRESCIENTOS TREINTA Y UN
497-005	OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA	890	OCHOCIENTOS NOVENTA

Germán Contreras

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.23 de24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☒	GENERAL ☐

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

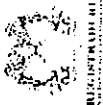
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
497-006	PABLO CASTRO SALAS	404	CUATROCIENTOS CUATRO
497-007	CESAR ALFONSO REBOLLO PEREZ	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
497-008	VILAN DEL CARMEN NG CHING	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
497-009	JOSE DE JESUS SUAREZ MONTES	132	CIENTO TREINTA Y DOS
497-010	NEDIN JESUS RODELO CABARCAS	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
497-011	MARIA DEL ROSARIO PINO BECHARA	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
497-012	DIANA MERCEDES PETANO VIDES	101	CIENTO UN
497-013	YASMIN DEL CARMEN VERBEL RAMIREZ	328	TRESCIENTOS VEINTIOCHO
497-014	EUNICE POLO DE ORTIZ	1181	MIL CIENTO OCHENTA Y UN
497-015	JAIRO OROZCO CASTANO	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
497-016	SINDY PAOLA AGUILAR UTRIA	65	SESENTA Y CINCO

Ben Castro

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCIÓN DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.24 de24

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☐	GENERAL ☐
DEPARTAMENTO		MUNICIPIC
BOLIVAR		CARTAGENA

A las 00:10 PM del día 3 Noviembre de 2011 se reunieron en AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO EL ESPINAL CALLE 32 No 18 C LOCAL 119 Y 123 los señores GABRIEL EDUARDO RODELO ANILLO identificado con C.C. No.9176393, GENOVEVA CONTRERAS LORA identificado con C.C. No.1128054820 en su condición de escrutadores secretario(s) el(los) señor(es) JOSE FRANCISCO DAZA SILVA identificado con C.C. No.6113987, BORIS DE JESUS POLO PADRON identificado con C.C. No.73265405 para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado el escrutinio y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
497-017	ALFREDO BLANCO DEL TORO	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
497-018	JOAQUIN FERNANDO MARTINEZ BARRIOS	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
497-019	JAVIER MARRUGO MALDONADO	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS			
		258635	DOSIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL VOTOS EN BLANCO			
		19253	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
TOTAL VOTOS VALIDOS			
		277888	DOSIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS NULOS			
		16838	DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
TOTAL VOTOS NO MARCADOS			
		18711	DIECIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE
TOTAL VOTOS			
		313437	TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

Gerr Contreras

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]

SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1216

40



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Período Legal 2012/2015
SESIÓN ORDINARIA
INSTALACION

1217 41
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de Indias de 2012
Secretario General

ACTA No.: 001
FECHA: LUNES, 02 DE ENERO DE 2012
HORA DE INICIACIÓN: 08:30
PRESIDENTE: SARAY AGUAS GARCIA Y RAFAEL MEZA PEREZ
SECRETARIO AD-HOC: CESAR PIÓN GONZALEZ

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Oración del Día
4. Designación de la Comisión para informar al Señor Alcalde de Cartagena de Indias, que la Corporación está formalmente reunida para su instalación.
5. Palabras del Alcaldes Mayor de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Teherán Dix
6. Palabras de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García.
7. Toma de Juramento a los Honorables Concejales, elegidos para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 por parte de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García.
8. Toma de juramento del Presidente de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García por parte del doctor Boris Anaya Lorduy.
9. Elección de la Mesa Directiva así: Presidente, 1er. Vicepresidente, 2º Vicepresidente.
10. Palabras del señor Presidente del H. Concejo Distrital de Cartagena.
11. Documentos para dar cuenta.
12. Lo que propongan los Honorables Concejales.

Preside el Concejal Boris Anaya de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo y nombra como Secretario Ad-hoc al Concejal Cesar Piñón. *****

El Secretario Ad-hoc llama a lista a los H. Concejales. *****

DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

Respondieron el llamado a lista los siguientes concejales: Aguas García Saray Elena, Anaya Lorduy Boris, Betancourt González Andrés, Blal Scaff Vicente, Dáger Lequerica David, De Ávila Fernández Jaime, Díaz Ramírez Alfredo, Guerra Torres Antonio Salim, Guerra Varela Antonio Quinto, Jaramillo Robles Pastor Alonso, Mendoza Quessep Américo Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Múnera Cavadía David Alonso, Pérez Montes William Alexander, Piñón González Cesar Augusto, Toncel Ochoa Wilson, Torres Cohen Duiyinia, Zapata Vergara Germán Darío. *****

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. *****

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Oración del Día
4. Designación de la Comisión para informar al Señor Alcalde de Cartagena de Indias, que la Corporación está formalmente reunida para su instalación.
5. Palabras del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Teherán Dix.
6. Palabras de la Presidencia de la Junta Preparatoria Doctor Boris Anaya Lorduy.

El suscrito Notario 2º del Circunscripción de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista.

06 FEB 2012

Cartagena

EUDENIS CASAS B.

42

1218

7. Toma de Juramento a los Honorables Concejales, elegidos para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 por parte de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctor Boris Anaya Lorduy
8. Toma de juramento del Presidente de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García por parte del doctor Boris Anaya Lorduy.
9. Elección de la Mesa Directiva así: Presidente, 1er. Vicepresidente, 2º Vicepresidente.
10. Palabras del señor Presidente del H. Concejo Distrital de Cartagena.
11. Documentos para dar cuenta.
12. Lo que Propongan los Honorables Concejales.

Puesto en consideración el Proyecto de Orden del Día, es aprobado por la Corporación. *

3. ORACIÓN DEL DÍA

La doctora Duvinia Torres Cohen da lectura a la Oración del Día.*****

4. DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN PARA INFORMAR AL SEÑOR ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS, QUE LA CORPORACIÓN ESTÁ FORMALMENTE REUNIDA PARA SU INSTALACIÓN.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se designan a los H. Concejales Duvinia Torres Cohen, Jaramillo Pastor Alonso y David Múnera. Se da un receso de 15 minutos. Antes de dar el receso, le damos la palabra al doctor Andrés Betancourt González.*****

DOCTOR ANDRES BETANCOURT GONZALEZ: Es para informarles a los que están presentes que el señor Alcalde se encuentra en Bocachica, y estaremos comunicándonos con él, esto para que la gente tenga una claridad y no haya desespero el Alcalde vendrá, y en este orden de ideas reiniciaremos la sesión.*****

SECRETARIO AD-HOC: Le comunicamos a la audiencia que el señor Alcalde se encuentra en la Isla de Tierra Bomba y alrededor de las 11:00 estará en el Concejo, es significa que reiniciaremos a esa hora.*****

Por Presidencia se reanuda la Sesión.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: reanudamos la sesión, le damos saludos fraternal al Alcalde, señor Secretario sírvase llamar a lista y verificar el quórum.*****

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Aguas García Saray Elena, Anaya Lorduy Boris, Betancourt González Andrés, Blel Scaff Vicente, Dáger Lequerica David, De Ávila Fernández Jaime, Díaz Ramírez Alfredo, Guerra Torres Antonio Salim, Guerra Varela Antonio Quinto, Jaramillo Robles Pastor Alonso, Mendoza Quessep Américo Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Múnera Cavadía David Alonso, Pérez Montes William Alexander, Piñón González Cesar Augusto, Toncel Ochoa Wilson, Torres Cohen Duvinia, Zapata Vergara Germán Darío. *****

EL CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Gracias Señor Presidente, muy buenos días un feliz año a todos los que nos acompañan en este recinto. Teniendo en cuenta que la lectura que hace el Secretario Ad-hoc, doctor Cesar Piñón, que estatutariamente se dice que debe asumir la Presidencia quien en orden alfabético, le corresponda en este momento a la doctora Saray Aguas, le solicito que asuma la Presidencia Ad-hoc de manera temporal para cumplir con los requisitos de Ley y el Reglamento Interno de la Corporación, no sé si usted lo somete a consideración.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: ya le iba a dar lectura al Artículo 7º. del Reglamento Interno del Concejo donde expresamente señala que corresponderá al primer lugar por orden alfabético de apellido en la sesión inaugural, en su defecto la doctora Saray Aguas continuará presidiendo el orden del Día que inició a las 08:00 siendo la hora Reglamentaria.*****

LA PRESIDENTA PROVISIONAL: Señor Secretario sigamos con el Orden del Día *****

5. PALABRAS DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DOCTOR CAMPO ELIAS TEHERAN DIX.

ALCALDE CAMPO ELIAS TEHERAN DIX. Buenos días, Lo primero que hice luego de ser escogido por más de 160 mil cartageneros, fue venir la mañana siguiente aquí al

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que lo presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de Indias de 2012

Notario 2º del Circulo
de Cartagena, certifica que la presente
copia coincide con un documento igual
autenticado que ha tenido a la vista.
06 FEB 2012
Cartagena
EUDENIS CASAS B.

Q

43
1219

Concejo, se rompió el Orden del Día, le agradecí de manera sincera al Presidente Quinto Guerra, para escuchar mi intervención, lo primero que dije fue decirle al H. Concejo de ese momento, que la las elecciones y la campaña política se había acabado, que no había vencedores ni vencidos, que inclusive algunos Concejales que no estuvieron en mi proceso, que estuvieran tranquilos, que en mi corazón hay campo para todos. Hoy vengo a ratificar las relaciones entre Concejo y Alcaldía van a ser las mejores. He hecho algunas reuniones con Concejales: una, en la finca de Miguel Navas para invitarlos a todos a trabajar conjuntamente porque no quiero coaliciones de 10 ni de 12, sino de 19. Dos, una en el Hotel Cartagena Estelar para recibir con cariño la llegada del Doctor Boris y doctor Dáger. La última que he hecho con Concejales, me invitaron a una reunión que había en el Club Campestre, dije que no iba, pero cuando me enteré que en esa reunión estaba el H. Concejal Guerra y Vicentico Blei quise ir para darle una bienvenida y saludarlos. Inclusive Vicentico insistió que me quedara a comer y yo no quise, porque fui a expresarles un saludo y no quería participar porque allí se iban a hablar sobre la elección de la gente que me va a hacer control y yo les digo hoy: seré respetuoso de las decisiones del Concejo; nunca haré una intromisión, y esa noche pedí respeto por una persona que le sirvió mucho a esta ciudad y por problemas de la vida hoy no se encuentra con nosotros porque se encuentra en otras circunstancias, porque llegando al taller Márquez alguien me preguntó para dónde vas: y yo dije voy a saludar a los Concejales, y me contestaron: no esa reunión la están manejando desde otra parte, y ese día protesté y que hay que respetar a las personas sobre todo las que han caído en desgracia, porque uno no sabe qué día le toca. Estas aclaraciones las hago, porque quiero que entre Concejo y Alcaldía haya la mejor camaradería para bien de la ciudad. Doctora Piedad Zuccardi, no hay otro Senador porque desde aquí le llevan un mensaje muy cordial y cariñoso, así como se lo estoy presentando a la doctora Piedad Zuccardi al H. Senadora Daira Galvis, a los Senadores Lidio García, Jorge Luis Alfonso López, a los Representantes William García, Pedrito Pereira, Padagüí, doctora Sandra, Javi Benavides y Elías Raad. Este saludo lo hago extensivo para todos ellos porque se rompió, se quebró aquella barrera que existía entre el Ejecutivo y sus parlamentarios; en estos cuatro años de Gobierno mi Junta parlamentaria va a ser el soporte para que podamos también jalonar el progreso y el desarrollo de Cartagena y me van ayudar a conseguir recursos del orden Nacional. Tengo la absoluta seguridad que con el apoyo de los parlamentarios, de los Concejales y del pueblo y con una buena administración de todo mi gabinete, Cartagena va a ganar. Doctora Piedad Zuccardi, Senadora de la República, autoridades Distritales, H. Concejales, señores integrantes del Gabinete, invitados especiales, un abrazo grande a todos mis colegas periodistas, aquí está su representante gracias a Dios, para que de ahora en adelante la profesión de periodista sea digna, y no nos traten tirándose de los hombros, les exijo a todos mis colegas que en ellos se debe reflejar a Campo Elías Teherán Dix, que sean respetuosos con los demás, que las críticas sean constructivas y no constructivas y que se hagan respetar para que les guarden la consideración, nunca pidan una cuñita, recuerden que cuando se hace una promoción, estamos ofreciendo algo que le va a servir a la empresa, el periodismo no puede vivir de limosna, el periodismo tiene un representante y ustedes tienen que seguir mi camino, amigos y amigas todos. Por mucho tiempo, miré al Concejo Distrital de Cartagena con la mirada de periodista, el primero que me trajo al Concejo fue Carlos Mouthon, y encontraba aquí una fuente inagotable de noticias a la que acudía de manera desprevenida para obtener información del quehacer de los Concejales y de la relación de los miembros de esta Corporación con el ejecutivo como el solo interés de posteriormente divulgar esta información a mis oyentes. Por primera vez, ingreso al sagrado recinto del a democracia investido de una autoridad que nunca soñé y que espero redunde en beneficio de la población cartagenera en procura de mejorar las condiciones de vida de todos y todas. De niño en mi natal San antero, recuerdo el respeto que le profesábamos a las personas que ostentaban un cargo público, especialmente en quienes cumplían funciones públicas en nombre del pueblo, a través de la elección popular, era el caso de los Concejales, personas probas, respetabilísimas, las más altas calidades y morales de mi pueblo. Todos los admirábamos, los Concejales eran en los lejanos tiempos de mi niñez, un modelo de comportamiento y un paradigma de la respetabilidad y del decoro. Eran los tiempos, en que el Concejal estaba involucrado en casi todos los asuntos del pueblo público y privado resolviendo los problemas. Problemas comunitarios y hasta problemas personales de la gente. Ser Concejal era visto como un verdadero apostolado en la medida en que si no eran elegidos, tenían suficientes méritos y contaban con la admiración y el aprecio de los habitantes de mi pueblo. Al llegar a esta hermosa ciudad de Cartagena en procura de conseguir una educación apropiada encontré que en Cartagena al igual que en mi pueblo los Concejales eran de las más altas calidades, personas que mantenían una relación directa con el pueblo y se convertían en verdaderos intérpretes de la voluntad popular. Posteriormente, la crisis generalizadas de valores que envolvía la sociedad colombiana, hizo mella en muchas instituciones del país afectadas por la corrección, la politiquería, la

CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

Notario 2º del C
Santafé de Bogotá, certifica que la pre
sente coincide con un documento
autenticado que ha tenido a la vis

6 FEB 2012

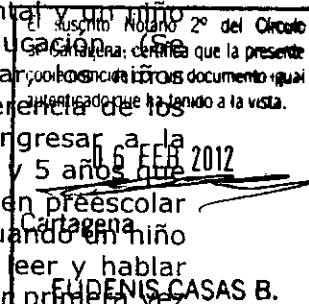
Cartagena

EUDENIS CASAS E

4
1220

mercantilización de los valores y el facilismo, que hizo carrera entre muchos de los miembros de la sociedad para alcanzar riquezas y posiciones sociales sin haber recorrido del trabajo y las dificultades, desafortunadamente los Concejos Distritales y Municipales no estuvieron exentos de los males. Queridos Concejales, esta administración va a tener un reflejo en ustedes, y me propongo con el acompañamiento de ustedes a valorar ser Concejales, este Alcalde de la mano con ustedes vamos a demostrarle a Cartagena que aquí están unos hombres honestos, trabajadores y que solo aspiraron a ser Concejal para servir a la Sociedad y a Cartagena. De ahora en adelante el nombre de Concejal tiene que ser respetado, como las personas más insignes de la ciudad, exijo respeto para los Concejales, y por esa razón le voy a dar todo el apoyo porque sé que estoy reunido con personas honorables que bueno es ser Concejal y pido un aplauso para todos nuestros Concejales. Nadie puede negar que en los últimos periodos de elección la Corporación Concejo a dado un salto cualitativo, tanto en las calidades morales e intelectuales de los miembros que han integrado interiormente esta H. Corporación, como en la disposición del Cabildo Distrital para ser de manera juiciosa y responsable a los retos que la dinámica social, política y económica nos plantea como sociedad. No es casual, que estemos hoy en medio de un Concejo donde a simple vista se nota la diversidad étnica de género, social e ideológica, esta conformación del Concejo de Cartagena es el resultado de los cambios que han venido ocurriendo en nuestro país, a los cuales por fortuna nuestra ciudad no ha sido indiferente. Una nueva realidad que nos coloca frente a un escenario político renovado, en el que la relación entre el Ejecutivo y esta Importante Corporación no pueden ser sino armónica y respetuosa. En el entendido en que el Concejo Distrital es la institución que sin lugar a dudas se constituyen en la más legítima expresión de la ciudadanía representada en cada uno de los miembros de esta H. Corporación. Hoy entiendo el Concejo como el pilar donde descansa nuestra democracia, como la expresión más viva de la participación ciudadana soporte principal en la que reposa nuestro Estado Social de Derecho. Por eso, acudo a este recinto convencido en que iniciaremos un dialogo entre iguales, porque si bien es cierto que física, política e ideológicamente algunos somos diferentes, nuestros propósitos, motivaciones e intereses nos hacen iguales. Todos tenemos el interés de que Cartagena despegue, que sea una ciudad progresista, la ciudad que todos queremos. En eso me tienen que acompañar H. Concejales. Vengo a pedirle que desde sus competencias constitucionales y legales, me ayuden a administrar la ciudad. Los habitantes de nuestro territorio, esperan de nosotros, que rememos en la misma dirección para llevar a la ciudad a la prosperidad, por mi parte estoy convencido, y hoy lo vuelvo a decir, que en Cartagena hay campo para todo. Entiendo que nuestros problemas como ciudad, exige el esfuerzo mancomunado de la sociedad, cada uno aportando su potencial individual, que sumado será nuestra fortaleza colectiva, por eso estoy pidiendo a cada uno de los actores sociales o institucionales lo que cada uno pueda dar, ya que si todos ponemos, todos ganamos. Señores Concejales, ayúdenme a gobernar, ejerciendo un control político constructivo y propositivo, que verdaderamente aporte al progreso de nuestra ciudad y a su gente. Ustedes conocen los retos, ustedes conocen los problemas y juntos vamos a darle soluciones. Señores Concejales, amigos todos; tenemos la oportunidad histórica de construir a partir de nuestras decisiones, a disminuir los problemas sociales de nuestra ciudad y generar desarrollo para todos. Como dije anoche en mi discurso de posesión, hemos comenzado a construir confianza y a mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos, pero la tarea aún está inconclusa, tenemos que trabajar para concluirla. En Educación por ejemplo, hemos logrado importantes avances, sin embargo, más de 30 mil niños y niñas menores de 4 años de estrato 1, 2 y 3 no reciben atención de nuestro sistema educativo e ingresan a este en desventaja a niños de otros estratos que reciben una atención apropiada desde la infancia. Ustedes me va ayudar a conseguir recursos para que no haya tanta diferencia de los barrios estrato de la zona suroriental y un niño de los barrios ricos de Cartagena. No hay derecho que la Secretaría de Educación (Se terminó la Cinta)....instituciones oficiales que son 96 no haya preescolar, los niños pobres, los negritos de Cartagena no tienen preescolar, por eso es la diferencia de los ricos contra nosotros cuando se hacen las pruebas del saber para ingresar a la universidad, y por eso nos llevan ventajas, porque en las edades de 2, 3, 4 y 5 años que es la primera infancia, los niños de los barrios no van al preescolar. No tienen preescolar y la secretaria de Educación de Cartagena lo ha permitido, qué diferencia cuando un niño de un barrio rico llega a los 6 años a hacer el primer año, sabe escribir, leer y hablar Inglés, pero un niño de Villa Hermosa, del Pozón, Nelson Mandela, llega por primera vez en blanco, ahí está la diferencia y por eso hoy los colegios privados están por encima de nosotros, pero eso se va a cavar, y no estoy discursando políticamente, sino contándole la realidad a ustedes Concejales que me tienen que ayudar a conseguir recursos para que no haya diferencia entre los negritos de Villa hermosa y los blanquitos de los otros barrios. De otra parte, necesitamos hacer más vigorosa la educación de nuestros jóvenes de manera que estos adquieran las competencias necesarias, no solo para incorporarse al sector productivo, sino para convivir de manera armónica con el entorno de la comunidad

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0



[Firma]

5 1221 95

con sus vecinos. Pretendo lograr que nuestros jóvenes estén más tiempo en las escuelas y menos tiempos en la calle para evitar que se me conviertan en pandilleros, para ello necesitamos trabajar de la mano con ustedes señores Concejales para repensar nuestro sistema educativo y lograr implementar la jornada extendida en las instituciones oficiales, el ejemplo es el siguiente: los estudiantes de nuestros barrios pobres tienen clase de 07:00 de la mañana a 01:00 de la tarde, pero muchos de esos muchachos cuando regresan a su casa no encuentran almuerzos, esos pelaos salen para la calle, hacen desastres, y uno con hambre es capaz de todo. Ustedes me tienen que ayudar para que establezcamos la jornada extendida, es decir que los estudiantes estén de 07:00 a 01:00 en el colegio, pero de 01:00 a 02:00 le demos un almuerzo bueno y contratemos los servicios para que le preparen el almuerzo bien, no para los que lo preparen se lleven la mitad para su casa, como lo hacen en los actuales momentos. Van a almorzar de 01:00 a 02:00 y de 02 a 04 en los colegios deben tener jornadas lúdicas, deportes, danzas, música, con el fin que regresen a su casa a hacer tareas y no me permanezcan en la calle y se me conviertan en pandilleros. Ambientalmente la naturaleza nos reta y nos obliga a tomar decisiones para preservar y proteger la vida de los habitantes de nuestra ciudad, al igual que su patrimonio y el patrimonio natural. No podemos permitir que la lluvia siga siendo un agente perturbador, el agua es sinónimo de vida, las lluvias no pueden ser sinónimo de desolación y de tragedia en nuestras comunidades, no podemos seguir permitiendo que después de un aguacero se nos ahogue el Pozón, Villa Rosita, Las Palmeras, toda Olaya Herrera, Villa Hermosa y hasta el Corregimiento de Bayunca. El gobierno que presido junto con el H. Concejo Distrital tiene el compromiso histórico de adelantar de adelantar el Plan Maestro de Drenajes Pluviales en nuestra ciudad, para evitar y contener las inundaciones. Debemos aplicar todas nuestras energías y todas nuestras capacidades para realizar el ejercicio de ingeniería económica que nos permita financiar este proyecto, afectando lo menos posible el bolsillo de los contribuyentes. No podemos seguir castigando tanto a los cartageneros con el pago de valorización. Está pendiente la recuperación y protección del Canal del Dique como fuente de agua para la disminución de impactos negativos en la Bahía de Cartagena, contener la inclusión de la marea en la zona turística e histórica, y continuar el Plan de Ordenamiento de la Cuenca de la Ciénaga de la virgen, reducir la vulnerabilidad del Cerro de la Popa y Loma del Marión y la conversión de las áreas recuperadas en un gran parque forestal. La construcción del Canal de Baradero que se construiría en la entrada principal de la bahía, permitiendo no solo la llegada de barcos de la nueva generación sino aumentando el tráfico de embarcaciones de nuestro canal y consecuentemente posibilitar que grandes empresas se instalen en Cartagena y que muchas de las existentes se amplíen y mejoren su productividad. Con el traslado de la Base Naval a Tierra Bomba y su organización nos permitirá la modernización de esa zona y la liberación de una importante franja de tierra para el desarrollo de la ciudad, pero no va a llegar a Tierra Bomba y Bocachica para desterrar a los negritos, vamos a mejorarles su sistema de vida, por eso gracias H. Concejales cuando me ayudaron para incluyéramos en el presupuesto una partida de 12.000 Millones de pesos que será para ayudar a Bocachica y Tierra Bomba y construirles.. montarles su planta de tratamiento para que después de más de 50 años Bocachica y Tierra Bomba tengan agua potable; ciertamente son más los problemas que agobian nuestra ciudad, todos importantes grandes retos, grandes problemas que no dan treguas, pero aquí están los mejores hombres y mujeres del territorio dispuesto unir capacidades para darles soluciones, no pueden ser de otra manera, por eso mi llamado respetuoso para que unamos esfuerzos Concejo-gobierno distrital en una carrera en procura de lograr los grandes propósitos de nuestra sociedad. Aquí no caben intereses mezquinos, aquí no cabe el protagonismo, no puede haber espacio para el interés particular, aquí todos debemos concentrar nuestro esfuerzo para defender los intereses superiores de la comunidad, a eso invito a este H. Concejo del Bicentenario, al Concejo que habrá de celebrar en el 2013 los 480 años de nuestra Fundación. El H. Concejo de Cartagena solo recibirá respeto y apoyo para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales de parte del Alcalde y su equipo de colaboradores. He dado instrucciones precisas al equipo de Gobierno que me acompaña para que atiendan de manera oportuna el llamado del Concejo a cualquier tipo de debates. Aquí ningún Secretario, ningún miembro del Gabinete se puede estar escondiendo cuando sea citado al Concejo de Cartagena. El Concejo merece respeto día que a mí me citen aquí vengo a dar la cara, y no mandaré a Nausicrate ni a nadie, vengo yo. Como el día que citen mis Secretarios doctora Clara Calderón, doctor RUIBENIS CASAS B. doctora Oviris, doctora Rosario, aquí tenemos que estar. Mi gobierno no desconocerá el Concejo ni podrá desconocerlo. No solo lo impide la Constitución y las leyes de la República, también lo impiden mis creencias y mi condición de demócrata. Los H. Concejales como el Alcalde fuimos elegidos a partir de la voluntad popular y de las esferas diferentes que se interceptan representamos el sentimiento y somos intérpretes de la voluntad del pueblo. Amistad, respeto, cooperación e independencia son las aristas que como alcalde de Cartagena ofrezco para enmarcar las relaciones con el H. del

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

Notario 2º del Or
de Cartagena, certifica que la pres
copia coincide con un documento
original que ha tenido a la vista

06 FEB 2012

RUIBENIS CASAS B.

1222

46

Concejo Distrital en el entendido de que las transformaciones que la ciudad necesita demandan el esfuerzo, la voluntad popular de todos sus actores. Se acabó aquello que un Concejal para el Alcalde necesitaba hasta padrino, las puertas del despacho están abiertas y es más les he propuesto que tranquilamente y extraoficialmente los treinta de cada mes desayunemos todos los 19 conmigo en el Despacho para que charlemos e intercambiamos ideas que le sirvan tanto a la ciudad. Alfredo Díaz, tú que tienes tantas ideas y tantas cosas por Cartagena, se te llegó el momento de tocar madera. Así de esta forma demostrando las grandes relaciones que habrá entre el Ejecutivo y el Concejo. Declaro finalmente Instalada el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias con estas palabras: Muchachos, Muchachas buen viento y buena mar, muchas gracias.*****

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

6. PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA.

PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA: Buenos Dias Señor Alcalde Campo Elías Teherán Dix, H. Concejales, Funcionarios y Asistentes en General. Nos corresponde iniciar la Gestión pública de Cartagena y dar los primeros pasos hacia el tercer Centenario. Es por eso, que al apoyo brindado a esta nueva generación de Concejales, nos encontramos aquí a fin de dar inicio a una nueva etapa en la que deberemos abordar los problemas de inseguridad buscando los mecanismos para bajarlos. La culminación de no menos de tres hospitales inconclusos, problemas de movilidad y fortalecimientos de más de la cobertura en Educación, son los temas que nosotros los Concejales debemos tratar. Por eso, los H. Concejales electos asumirán hoy la investidura que todos los cartageneros les ha otorgado para ejercerlas con rectitud y no defraudar a nuestros conciudadanos. Muchísimas Gracias.*****

7. TOMA DE JURAMENTO A LOS HONORABLES CONCEJALES ELEGIDOS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 POR PARTE DE LA PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY AGUAS GARCIA.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Señores Concejales, juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. Si juramos. Si así lo hiciereis que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

8. TOMA DEL JURAMENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY AGUAS GARCIA POR PARTE DEL DOCTOR BORIS ANAYA LORDUY.

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: H. Concejala Saray Aguas García, Presidenta de la Junta Preparatoria de esta Corporación, jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?*****

LA PRESIDENTA PROVISIONAL: Si juro.*****

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: Si así lo hiciereis que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

9. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA ASÍ: PRESIDENTE, 1ER VICEPRESIDENTE Y 2º VICEPRESIDENTE.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se abre la postulación para el cargo de Presidente de la Corporación desde hoy hasta el 31 de Diciembre de 2012.*****

CONCEJAL ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA: Señorita Presidente en nombre de las Bancadas y del Partido Conservador Colombiano, nos permitimos postular un miembro de nuestro partido que durante ocho años nos ha acompañado con lujos de detalles en esta Corporación, un abogado prestante de nuestra ciudad de Cartagena, nacido y criado en los barrios populares de la ciudad, hago referencia al colega Rafael Enrique Meza Pérez, abogado de la Universidad Simón Bolívar, con especializaciones en derecho administrativo y en derecho Penal y Criminología, ambas en la Universidad libre de Colombiana, con diplomado en Contratación Estatal. El Doctor Meza Pérez ha ocupado un sinnúmero de cargos en la Administración local y Departamental. Fungió como Secretario general del DATT, como Secretario de Despacho en la cartera de Servicios Administrativo, además a actuado como asesor jurídico de distintas empresas y es un prestante y prestigioso abogado litigante por espacio superior a los 20 años. Amén de lo

El suscrito Notario 2º del Cir
de Cartagena, certifica que la presi
autenticado que ha tenido a la vista

06 FEB 2012
Cartagena

FUJENIS CASAS B.

Al

1223

47
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

anterior, nuestro colega y amigo Rafael Meza es un excelente dirigente deportivo que representa a Cartagena y a Colombia en la Federación Nacional de Boxeo como Vicepresidente de la misma. Todo este cúmulo de experiencia de estudios le otorga a Rafael Meza la idoneidad, la capacidad, el intelecto, la formalidad, la humildad que son elementos necesarios e intrínsecos de un hombre público y de servidor. Partido Conservador Colombiano, se enorgullece de presentar con la mayor humildad a esta Corporación el nombre de Rafael Meza para que dirija el Concejo durante este año. Tienes una responsabilidad Meza Pérez de continuar con las políticas que la Administración saliente dejó en beneficio institucional del Concejo y en la mejor representación de esta Corporación en beneficio de todos los cartageneros. Todos los estos elementos queridos colegas nos dan la certeza plena, absoluta que el Concejal Rafael Meza nos va a representar no solo al Partido Conservador sino a todas las Bancadas de la mejor manera, por ello señor Presidente que su nombre sea sometido a votación nominal y lograr la representación dignamente de la Presidencia del Concejo de Cartagena, para la vigencia que hoy inicia y culmina el 31 de Diciembre del año en curso, muchas gracias.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se cierran las postulaciones se procede a la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (SI); Betancourt González Andrés, (SI); Blie Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (SI); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (SI); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (SI); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (SI); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Darío, (SI). Hay 18 votos afirmativos para Rafael Meza de 19 Concejales y me acaba de entregar el Concejal David Múnera una constancia.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: estamos en votación, ratifica la Corporación la elección del H. Concejal Rafael Meza Pérez como Presidente? *****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifican.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Señor Rafael Meza en este momento le vamos a dar posesión como Presidente del H. Concejo. Doctor Meza jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. *****

CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Si juro.*****

PRESIDENTE PROVISIONAL: Si así lo hicieréis que Dios y la patria los premie, si no que él y ella os lo demanden.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: La elección del 1er Vicepresidente, señor Presidente.*****

Toma la posición de Presidente el Concejal Rafael Meza Pérez.*****

PRESIDENTE: Continuemos con el Orden del Día, señor Secretario Ad-hoc.*****

PRESIDENTE: Se abren las postulaciones para el cargo de Primer Vicepresidente, tiene la palabra la Concejala Duvinia Torres Cohen.*****

CONCEJALA DUVINIA TORRES COHEN: Gracias señor Presidente y muchas felicitaciones, para la Primera Vicepresidencia postulamos a la Concejala Saray Elena Aguas García para la representación de las mujeres y de las minorías, Abogada Especialista en Derecho de Empresa, en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario. Su experiencia, ha sido docente y litigante, la propongo, la postulo por ser una persona responsable y sé que va a ejercer su cargo con lujos de detalles y va a hacerlo bien dentro de la Junta Directiva del Concejo de Cartagena.*****

PRESIDENTE: Se le informa a los colegas si hay alguna u otra persona postulante que quiera presentarse como tal para el cargo de Primer Vicepresidente.*****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Muchas gracias y buenos días, aplaudo la postulación de la doctora Saray y me gustaría que revisáramos la norma. Nosotros los Concejales acabamos de jurar que vamos a cumplir fielmente la Constitución y las Leyes y hay un Artículo en nuestro estatuto la Ley 136 de que la primera vicepresidencia le

El suscrito Notario 2º de
de Cartagena, certifica que la
copia coincide con un documento
autenticado que ha tenido a la
06 FEB 2012
Cartagena
PEDENIS CASAS

R

18224
48
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

corresponde al Partido mayoritario de las minorías, y en ese orden de ideas la doctora Saray hace parte de un partido minoritario, pero minoría. Quiere decir para el buen entender, la doctora Saray no podría ser postulada para ocupar el cargo de 1er. De la Corporación, más bien para el cargo 2ª Vicepresidencia. En ese orden de ideas, si única y exclusivamente nos ceñimos en el texto de la ley, deberíamos nosotros pedirle a la doctora Duvinia que retire la postulación de la doctora Saray y se postule un miembro de un partido mayoritario dentro de las minorías del Concejo y la doctora Saray podría ser postulada para la Segunda Vicepresidencia como está y reza en nuestro Reglamento Interno y la Ley 136. Señor Presidente, si se mantiene la postulación en el momento de votar me abstendré hacerlo con el dolor de mi alma porque me gustaría muchísimo por la doctora Saray porque se sus competencias y sus calidades pero igualmente quiero ser un fiel cumplidor de la Ley y de nuestro Reglamento.*****

PRESIDENTE: Gracias, tiene la palabra el doctor Cesar Pión como Concejal.*****

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PIÓN GONZALEZ: Muchas gracias Presidente, interesante pero la Ley tiene un vacío, qué se entiende por minoría, qué define la ley en minoría. Esa palabra minoría no está cuantificada y creo yo si amerita, señor Presidente un receso de 5 minutos para tener la oportunidad de constatar de manera literal, porque también vale minoría pero hay representación de género que también es una ley que hay que cumplir. Pienso que debemos revisar para ver qué dice la Ley con respecto a la definición que son las minorías.*****

CONCEJAL LEWIS MONTERO POLO: Presidente gracias, hay tres personas que están aspirando a la Mesa Directiva, hagamos el cambio, que Américo sea postulado a la Primera Vicepresidencia y la doctora Saray a la Segunda y se acaba el problema.*****

PRESIDENTE: Tiene la palabra el Concejal Boris Anaya, posteriormente el Concejal David Múnera y Cesar Pión.*****

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: Gracias Presidente, es para solicitar un receso de 10 minutos para tratar y evaluar bien lo que acaba de señalar el colega David Dáger Lequerica.*****

CONCEJAL DAVID MUNERA: Quiero señalar de acuerdo con el Artículo 7º del Reglamento que lo manifestado por el Concejal David Dager es cierto. La norma dice textualmente lo siguiente: las minorías ocuparán la primera vicepresidencia a través del Partido o Movimiento Político mayoritario entre las minorías. El partido mayoritario entre las minorías, el mayoritario fue Cambio Radical los que siguen son los partidos mayoritarios de las minorías, el partido liberal. Conservador y el partido de la U-*****

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA TORRES: Gracias Presidente, es para tratar de darle claridad a este tema de la primera Vicepresidencia, quiero hacer lectura de una circular de la Procuraduría General de la Nación que habla precisamente sobre la 1ª Vicepresidencia, la 1ª. Vicepresidencia debe corresponder al Partido Mayoritario dentro de los minoritarios, es una consulta: dice: El Artículo 28 de la Ley 136 de 1994, dispone en su inciso segundo textualmente lo siguiente: Las minorías tendrán participación en la Vicepresidencia del Concejo, a través de partidos o movimientos políticos mayoritarios entre las minorías, según este artículo podría concluirse que el segundo partido con mayor número de Concejales mayoritario entre los minoritarios es a quien le corresponde ocupar siempre la primera vicepresidencia: Ahora bien, lo anterior es la interpretación que se desprende del texto de la norma, pero se debe tener en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Concejal Ponente María Noherní Hernández, Rad. 2004 00428 del 10 de Marzo de 2005. En la que se aclara que la primera Vicepresidencia puede corresponder a cualquiera de los partidos minoritarios y no necesariamente al partido mayoritario dentro de los minoritarios respecto señaló el Consejo de Estado. Entonces Presidente pienso que con base a esta Sentencia del Consejo de Estado podría haber claridad de que la señorita Saray representando la minoría no estaría incurso en inhabilidad para ser postulada vicepresidenta.*****

El suscrito, Notario 2º del Circuito de Cartagena, certifica que la presente copia es fiel y exacta de su original, que ha tenido a la vista.
06 FEB 2012
EUDENIS CASAS B.

Se decreta un receso de 10 minutos.*****

Se reanuda la sesión.*****

Por Secretaría se llama a lista y se comprueba el Quórum.*****

R

1225

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

PRESIDENTE: Continuamos con las postulaciones, la doctora Duvinia postulo a la Concejala Saray Aguas, si no hay mas, señor Secretario Sírvese llamar a lista para la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (Se abstuvo de votar); Betancourt González Andrés, (SI); Blel Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (Se abstuvo de votar); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (Se abstuvo de votar); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (Se abstuvo de votar); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (Se abstuvo de votar); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Dario, (SI). Hay votos de 19. *****

PRESIDENTE: ratifica la Corporación la elección de la H. Concejala Saray Aguas como Primer Vicepresidenta de esta Corporación? *****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifican.*****

CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP: Quiero dejar constancia que dentro de la elección que acaba de darse las demás bancadas tuvieron la posibilidad de postular nombres. Sin embargo, se dio un único nombre y eso nos condujo a nosotros a elegir a la doctora Saray Aguas.*****

PRESIDENTE: las constancias no se discuten. Se abren las postulaciones para Segundo Vicepresidente de la Corporación.*****

CONCEJAL GERMAN DARIO ZAPATA VERGARA: Muy buenas tardes, y un Feliz Año para todos los asistentes, me permito postular al Concejal Américo Mendoza teniendo en cuenta que su hoja de vida tiene una amplia trayectoria, es economista especializado en finanzas y planificación ambiental, séptimo objetivo del milenio, fue funcionario de la Gobernación de Bolívar donde ocupó el cargo de Jefe de Presupuesto por más de 7 años, catedrático de la Universidad de Cartagena, ha trabajado a través de la Fundación Prociencias por la Comunidad, fue docente de la Escuela de Administración Pública donde es formador de Administradores Públicos. Creo que estos son motivos para que Américo Mendoza sea nuestro Segundo Vicepresidente.*****

PRESIDENTE: Continúan las postulaciones para Vicepresidente de la Corporación, no habiendo más, Señor Secretario Sírvese llamar a lista para la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (SI); Betancourt González Andrés, (SI); Blel Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (SI); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (SI); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (SI); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (SI); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Dario, (SI). Señor Presidente 18 votos de 19.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Ratifica la Corporación la elección del Honorable Concejal Américo Mendoza como Vicepresidente?*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifica señor Presidente.*****

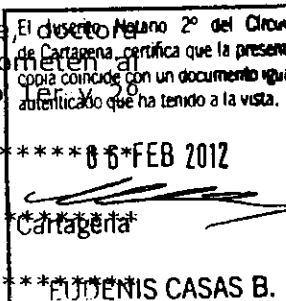
PRESIDENTE: Sírvese preparar juramento.*****

EL PRESIDENTE: Procedemos a tomar juramento al 1er y 2º Vicepresidente, El doctor Américo Mendoza Quessep y la doctora Saray Aguas García juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia en el cargo de Vicepresidente respectivamente?*****

CONCEJALA SARAY AGUAS GARCIA: Si juro.*****

CONCEJAL AMERICO MENDOZA QUESSEP: Si juro.*****

EL PRESIDENTE: Si así lo hicierais que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****



1226 50
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de 2.0

10. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

PRESIDENTE: buenas, Señor Alcalde de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Terán Dix, Señor Contralor Distrital de Cartagena, Doctor Hernando Sierra Porto, Señora Personera Olimpia Buelvas Amaya, Señor Comandante de la Policía, General Carlos Enrique Rodríguez González, Señores Integrantes del Gabinete de la administración Distrital, Invitados especiales, Señores Representantes de los medios de Comunicación Honorables Concejales del Distrito de Cartagena, familiares de los Señores Concejales que hoy nos acompañan, Invitados especiales, señoras y señores. Quiero iniciar esta intervención dándole gracias a Dios, a mi familia y a las diferentes bancadas que apoyaron mi postulación, permitiendo que hoy esté aquí, dirigiéndome a ustedes como preámbulo para asumir la honrosa designación recibida como Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en este periodo 2012. No deseo continuar, sin antes expresarles mis más sinceras felicitaciones a la Junta Directiva anterior presidida por el Dr. Antonio Quinto Guerra Varela, por su reconocida gestión que permitió fortaleciendo este órgano colegiado coadyuvando el definitivo y visible trabajo en bancadas. Es para mí un honor, presidir la Corporación Publica que representa la democracia y el poder popular del pueblo cartagenero, el Concejo de Cartagena, en una vigencia histórica, donde debemos estudiar y aprobar normas de gran importancia para la vida de esta urbe como el Plan de Desarrollo del Gobierno del Alcalde Campo Elías Terán Dix y el Plan de Ordenamiento Territorial POT que reglamentara el uso de suelo en Cartagena para los próximos años. El hecho de iniciar el primer periodo de sesiones en este cuatrienio, donde ingresan nuevos Concejales a conformar esta corporación, genuinos representantes de diversos sectores de la comunidad cartagenera, lo que coincide con la asunción de funciones de un nuevo equipo de Gobierno Distrital; amerita que solicite fraternalmente a mis compañeros que se haga un breve recorderis de las funciones que, le corresponden al Concejo, según el Artículo 313 de la Constitución de la República de Colombia del año 1991. Quizás para algunos colegas o funcionarios les resulte una redundancia, porque las funciones del Concejo fueron debidamente explicadas en el seminario que recientemente realizo la ESAP, pero creemos necesario que el Concejo de Cartagena, como Corporación debe realizar una labor pedagógica que permita enseñar a la ciudadanía en general cuales son las responsabilidades de los concejales y de esa manera se pueda cambiar esa imagen negativa y el desconocimiento que la comunidad Cartagenera tiene sobre la labor de los concejales. Por esa razón, continuaremos promoviendo un mayor acercamiento de esta institución con las fuerzas vivas de la ciudad a través de una comunicación fluida, utilizando las mejores herramientas tecnológicas para informar a la ciudadanía de nuestras labores y que a su vez la ciudadanía pueda solicitar los servicios que como concejales podemos prestar a la comunidad cartagenera. Seguiremos interactuando con las Universidades públicas o privadas de la ciudad para que las comunidades universitarias conozcan de primera mano la labor y responsabilidades de los Concejales y podamos generar confianza que conlleve a que las Universidades participen de una forma más activa en los procesos de control político y en la formulación y presentación de proyectos de acuerdo de beneficio colectivo, formando de esta manera una nueva visión y aptitud de los futuros profesionales y de la misma Academia frente a la problemática de la ciudad. Así como también continuaremos promoviendo que las Instituciones públicas y privadas de educación media y secundaria en desarrollo de las Competencias Ciudadanas instruyan a sus estudiantes sobre las funciones del Concejo Distrital y puedan acceder a los servicios de nuestra corporación. Trabajaremos de la mano con las organizaciones comunitarias, apoyando irrestrictamente su gestión de desarrollo social por sus comunidades. De igual manera extenderemos vínculos de gobernabilidad con las Juntas Administradoras Locales como representantes democráticos de las respectivas localidades, siendo sus voceros, debatiendo en el seno de la corporación las quejas e inconformidades de la población cartagenera. En general tenemos plena conciencia que el Concejo de Cartagena como máxima representación del poder popular debe acercarse más a la ciudadanía, proceso donde surgirán de las comunidades aportes valiosos para la construcción de una mejor ciudad. Declaramos ante la opinión pública nuestros objetivos de continuar con el propósito de trabajar sirviéndole a la comunidad cartagenera aplicando cada uno de los principios de la administración pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional como son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Porque queremos que el Concejo de Cartagena sea protagonista de un proceso de desarrollo e inclusión social para Construir una ciudad más competitiva, pero también más humana que le brinde a cada uno de sus habitantes, iguales oportunidades de desarrollo Humano. Estamos dispuestos a liderar desde el Concejo de Cartagena acciones de acompañamiento y apoyo a cada una de las iniciativas de la administración Distrital que signifiquen la adopción y puesta en práctica de políticas que busquen la superación de la pobreza, el desarrollo económico, un medioambiente

Notario 2º del Circ.
de Cartagena, certifica que la presente
copia coincide con un documento
autenticado que ha tenido a la vista.

06 FEB 2012

EUDENIS CASAS B.

[Handwritten signature]

1227 S

más sano, mas seguridad, más tranquilidad para la ciudadanía, en consonancia con las propuestas de Gobierno que el Alcalde Campo Elías Terán Dix , le presentó al pueblo de Cartagena en su campaña proselitista. Sin que eso signifique la pérdida de la independencia y autonomía del Concejo como institución democrática. Por el contrario la unión de voluntades entre el Concejo de Cartagena y la administración Distrital es requisito indispensable para que podamos eliminar ese cumulo de problemas que padecen nuestros conciudadanos. El principal fin del Concejo de Cartagena, es el servicio a la comunidad y es velar para que se solucionen sus problemas, esa es nuestra razón de ser como servidores públicos, por estos motivos: La tragedia que aun viven numerosas familias del Barrio San Francisco, ocasionadas por los fenómenos geológicos en ese territorio, tendrán que permanecer en la agenda del Concejo hasta que el ultimo de los vecinos de ese sector de hayan solucionado su problema en esta Corporación será materia específica. La pobreza extrema que se vive en los sectores populares de Cartagena, debe ser una oportunidad para que pongamos en práctica planes innovadores que permitan a las personas en situación de miseria, superarse como seres humanos, por eso le decimos al señor Alcalde que en esa materia tenemos que ser ambiciosos aunando esfuerzos para la consecución de recursos económicos en todos los sectores público o privado, local, nacional e internacional que faciliten mejorar las condiciones de vida de sectores como los asentados a las orillas de la Ciénaga de la Virgen, desde La María hasta el Pozór, Sectores como Nelson Mandela y barrios circunvecinos, La zona Centro de la ciudad como los sectores aledaños a la Loma del Marion, los Sectores asentados en las faldas del Cerro de la Popa y las comunidades nativas del área rural de Cartagena en las partes continental e Insular. Esos hermanos cartageneros no pueden seguir viviendo en condiciones infrahumanas, sin alimentos, sin una vivienda digna, sin empleos, careciendo de servicios públicos. Por ejemplo : La gente de Tierra Bomba, Caño del Oro, Bocachica y las demás islas no pueden seguir viviendo como si estuvieran aun en el siglo XIX, alejados de la civilización, mirando desde cerca la opulencia de Bocagrande, asentados en tierras de valor incalculable mientras se mueren de hambre. En este cuatrienio el Concejo de Cartagena, en cumplimiento de un mandato popular, tiene la ineludible tarea de vigilar que se concluyan los grandes Macroproyectos para la ciudad como Transcaribe, El emisario Submarino, la vía perimetral, la central de abastos y construcción de mercados satélites, el plan maestro de drenajes pluviales, la canalización de caños y lagunas, el dragado del canal del varadero, la recuperación del Cerro de la Popa y la ciénaga de la virgen, el desarrollo de proyectos urbanísticos para las isla de tierra bomba, caño del oro y Bocachica, entre otros. Uno de los más graves problemas de la población cartagenera es la falta de un empleo digno, por esa razón apoyaremos las iniciativas de la administración Distrital para que se facilite la instalación en la ciudad de nuevas empresas, asegurando que se le dé prioridad a la mano de obra local, sin descuidar los programas de emprendimiento empresarial para que las familias generen mayores ingresos. La inseguridad, definida como la sensación de peligro, de intranquilidad que vive la comunidad con respecto a sus bienes e integridad personal, tenemos que combatirla con el ejercicio de la autoridad por parte de la administración distrital que no puede permitir que las instituciones militares y de policía sean las que por iniciativa propia realicen planes operativos en la ciudad, no Señor vamos a invitar públicamente al Señor Alcalde para en cumplimiento de sus funciones constitucionales asuma su liderazgo como Comandante Local de la Policía y le responda a la población por la protección de la vida, honra y bienes así como lo manda la constitución colombiana. Debemos exigir a las autoridades de policía resultados de su labor, no podemos seguir siendo indiferentes ante las respuestas de cajón que se dan ante los crímenes; "era un ajuste de cuentas" o "lo mataron por equivocación" o "es una guerra del micro tráfico". La comunidad tiene derecho a esta informada de los resultados de las investigaciones policiales, por ejemplo: Todavía es un misterio en nuestra ciudad la forma en que desapareció y luego apareció la estudiante de la Institución Educativa Luis Carlos López. Que nos informen que pasó. La comunidad necesita que las autoridades de policía atiendan oportunamente sus requerimientos, de la eficacia en la atención a la ciudadanía depende el éxito de la operación de la policía, estamos enterados que en algunos sectores como en el hoyo, de Cartagena con altos índices de acción delictiva, no se atienden las llamadas de auxilio de los vecinos a la espera que se eliminen entre otros delincuentes. Necesitamos que la Policía Metropolitana oriente a sus integrantes en mantener unas mejores relaciones humanas con la comunidad y los representantes de sus organizaciones como las Juntas de Acción Comunal. Solo así, tendremos las condiciones para mejorar la seguridad en la ciudad. En relación a los problemas de vivienda, es necesario que de una vez por todas se defina en la ciudad las áreas donde la viviendas están ubicadas en alto riesgo para la elaboración de un censo para su reubicación, de igual manera es imperativo la formulación de programas para la construcción de viviendas de interés social, sin dejar de lado la construcción de planes habitacionales para estratos diferentes al 1 y 2 como venía haciendo Corvivienda. En Cartagena, con más de un millón de habitantes, y más de 300 mil personas viviendo en

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de Indias de 2.0

El suscrito, Notario 2º del Carmen
de Cartagena, certifica que la presente
copia coincide con un documento del
original que ha tenido a la vista.

14 FEB 2012

EDUIN CASAS B.

CA

1228 52

las inmediaciones de los cuerpos de agua internos, se ha distorsionado totalmente la función para lo cual fueron construidos los más de 130 canales pluviales existentes, convirtiéndolos en sitio de disposición final de residuos sólidos y basuras, impidiendo que cumplan con la función para lo cual fueron construidos que es la evacuación rápida y eficiente de las aguas pluviales de la ciudad. La presión urbana a través de los canales ha encarecido notablemente el costo de su mantenimiento y por ende los desbordamientos de éstos ocasionan inundaciones en diferentes barrios de la ciudad, por lo tanto urge el control eficaz de los entes ambientales, no solo en el componente de infraestructura sino en el énfasis en educación ambiental. Son muchas las veces que hemos repetido el término igualdad, pero son menos las veces que hemos materializado estrategias eficaces, eficientes y efectivas para lograr que Cartagena como ciudad, su administración y el Concejo Distrital como ente de control político, garantice para todos y todas el acceso a las mismas oportunidades; debemos entonces preocuparnos por aumentar la calidad de la educación hasta ahora lograda, y es por ello que desde mi posición como presidente del concejo distrital de Cartagena, trabajando en conjunto con mis colegas concejales y el Alcalde con su gabinete, incentivaremos el interés por monitorear más de cerca las estrategias, acciones y logros que en materia educativa se desarrollen, estableciendo inicialmente que la educación en Cartagena deberá centrarse en dar continuidad a las estrategias exitosas y definir otras nuevas que nos permitan lograr este cometido. El reto ahora es demostrar que en materia educativa las acciones realizadas en las mejoras de infraestructura, dotación de tecnología y formación de maestros sirvió para lo que realmente debe servir, tener mejores escuelas, más humanas, mas incluyentes y que cierren la brecha histórica entre nuestras clases sociales que han sido perpetuadas por nuestro sistema educativo. Tengo la percepción que hoy la tendencia del sistema educativo y su interés se centra en la cifras de cuánto se obtuvo en pruebas estandarizadas, cuantos nuevos cupos, sin importar la clase de persona que se forma, pues siguen agudizándose problemas que afectan a la escuela como las pandillas, los abusos a menores en las aulas, la violencia intrafamiliar que tiene como víctima principal al niño, los embarazos en adolescentes, las drogas y otros más, hoy en nuestras escuelas se viven dos mundos, el de los jóvenes y niños y el inventado por el sistema en donde todo está bien, que delega los problemas mencionados en otros organismos y de vez en cuando se aprecia la articulación de acciones especialmente cuando se presenta una situación que afecta los logros alcanzados. El acceso a la educación superior, es una gran preocupación de los últimos gobiernos en Colombia y por supuesto en el Distrito de Cartagena, lo cual se ha visto reflejado en sus planes de desarrollo con la estrategia de aumento de cobertura en un número determinado de cupos, lo que sin duda se convirtió en una posibilidad maravillosa especialmente para aquellos que históricamente no tenían esa posibilidad y que formarse en una carrera técnica profesional, tecnológica o profesional era una utopía y que hoy sabemos es un sueño logrado, gracias a las oportunidades dadas desde el Gobierno Nacional y local. Es así que hoy hago un reconocimiento a este gran esfuerzo de nuestros gobernantes por la materialización de estas estrategias que permitieron el acceso logrando ese aumento significativo e histórico en el número de personas que ingresaron a la educación superior, pero así mismo les hago un llamado a que la estrategia no solo se enfoque en recursos para subsidiar la matrícula, sino en disminuir los índices de deserción, siendo entonces importante que esta línea estratégica se fortalezca mediante la inversión para el mejoramiento de la oferta, monitoreando los indicadores de calidad que tiene definido el sistema universitario, logrando contrarrestar así el imaginario que se ha generado en la ciudad de que la oferta a través de los CERES y programas de extensión no es la misma que se ofrece en la sede principal de las Instituciones de educación superior. Ante lo anterior considero pertinente que el Distrito le invierta a estas variables, y que concentre esfuerzos en fortalecer la única Institución pública del nivel distrital con la que contamos que es la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, pues cuando uno hace una composición de los presupuestos de estas entidades y la compara con las de las universidades públicas, es cuando nos damos cuenta que existe una inequidad que hace casi imposible que alcancen los logros y que sea verdaderamente eficaz para garantizar la cobertura en el acceso a la educación superior a la población necesitada de Cartagena. Dentro de las políticas esbozadas por la actual Ministra de Educación Nacional, María Fernanda Campo Saavedra, está la de fortalecer las Instituciones Técnicas y Tecnológicas públicas, por lo cual considero que debemos unirnos como autoridades locales a este compromiso y procurar con nuestra gestión que desde el seno del Colegio Mayor se oferte una educación inclusiva y contribuyamos a elevar la calidad de vida de nuestros jóvenes bachilleres pues su función más que formar para el empleo deberá ser formar para el ejercicio pleno de la ciudadanía. En lo referente al deporte, actividad que ocupa gran parte de mis intereses, con ayuda de mis colegas y contando con la administración, me propongo promover proyectos de acuerdo que impulsen la práctica de las distintas disciplinas y el desarrollo pleno de los deportistas, en especial de deportes tradicionales de nuestra ciudad como el béisbol y el boxeo -entre otros-, como el ciclismo, y así

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de _____ de 2.0
Secretaría General

El presente documento es una copia fiel y exacta de la original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General. Se garantiza la autenticidad de la copia. 08 FEB 2012 EUDENIS CASAS B.

[Handwritten signature]

1229¹³

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su original

Cartagena de Indias de 2012

también ayudar a conservar esa parte importante de nuestra cultura, que poco a poco se ha ido perdiendo. El Concejo de Cartagena, en ejercicio del control político a la administración cita a debates a los funcionarios, pero por comportamientos históricos existe la percepción que está en la voluntad del funcionario cumplir esas citaciones del Concejo, ya que tradicionalmente notamos la ausencia de los citados, y cuando estos asisten las respuestas que dan a los interrogantes no son las más satisfactorias. De esa manera las citaciones a control político no pasan de ser lo que llamamos popularmente simples juramentos a la bandera. Esta situación no puede seguir pasando en el Concejo de Cartagena, por eso en primera instancia le hacemos un llamado cordial al señor Alcalde para que sea garante del respeto a la autoridad que como Corporación Pública deben tener cada uno de los funcionarios distritales por el Concejo, y en segundo lugar hago un llamado de advertencia a mis colegas concejales para que apliquemos, sin contemplaciones y cuando sea necesario la Moción de Censura a los funcionarios que lo ameriten, de lo contrario no podremos conseguir el objetivo del control político que busca verificar como son las actuaciones de los funcionarios en cumplimiento de los planes y programas de la administración pública. Termino, exhortando a los nuevos funcionarios, para que actúen en correspondencia a las necesidades y anhelos de la ciudadanía que sueña con funcionarios que sean profesionales con grandes anhelos de cumplir a cabalidad en el verdadero sentido de ser "servidor Público" y con una probidad que no admita duda alguna. Honorables Concejales, debemos estar dispuestos a entregar todos nuestro esfuerzos en el cumplimiento de nuestras funciones, gracias nuevamente y que Dios los bendiga y nos bendiga.!!*****

11. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA

PRESIDENTE: Señor Secretario tiene documentos sobre la Mesa.*****

SECRETARIO AD-HOC: Si señor Presidente. *****

Por Secretaría se da lectura al Oficio No. 8803, firmado por Edgar Orlando Pinilla, Rueda Procurador Regional -- Bolívar, donde nos hace llegar el contenido de la Circular No. 040 del 27 de Diciembre de 2011, proferida por el Señor Procurador General de la Nación, relacionada con la elección del Personero Municipal.*****

12. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES

EL PRESIDENTE: Tiene Proposiciones sobre la Mesa?*****

EL SECRETARIO AD-HOC: tengo una constancia.*****

EL PRESIDENTE: démosle la palabra a la Concejala Duvinia y después dele lectura a la constancia-*****

CONCEJALA DUVINIA TORRES COHEN: Gracias señor Presidente, H. Concejales nuestra Proposición teniendo en cuenta las recomendaciones de la Procuraduría:

PROPOSICIÓN No.

El Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C., en sesión de la fecha, convoca para el viernes 06 de enero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la elección del Contralor y Personero Distrital, periodo 2012-2015 y Secretario General 2012.

Créese, una comisión de Concejales nombrada por la Mesa Directiva, un miembro por cada Bancada, a efecto de estudiar las Hojas de Vida de los inscritos. Se solicita el acompañamiento de la Procuraduría, y dicha Proposición estará publicada en la Secretaría del Concejo y en la Página Web de la Corporación. La misma se enviará a los medios de Comunicación.

El suscrito Notario 2º del Cir. de Cartagena certifica que la presente copia es fiel y exacta de un documento original que ha tenido a la vista.

06 FEB 2012

Abrase la convocatoria, los días 3 y 4 de Enero para la inscripción, en horas hábiles de la Corporación, en la Secretaría General, para los interesados en ocupar los Cargos de Personero Distrital y Secretario del Concejo. Fíjese la fecha del 05 de Enero para que en sesión se escuchen a los inscritos a la Personería Distrital, Secretario del Concejo y Contralor Distrital. Esta última, para el estudio de la Terna de candidatos enviados por el Honorable Tribunal.

Cartagena
EUDENIS CASAS B.

Una vez efectuado esto, la Comisión rendirá un Informe de las Hojas de vida de los inscritos que cumplan con los requisitos.

1230

Cartagena de Indias, Enero 02 de 2012

Presentada Por TODAS LAS BANCADAS

Puesta en consideración la Proposición leída, es aprobada por la Corporación*****

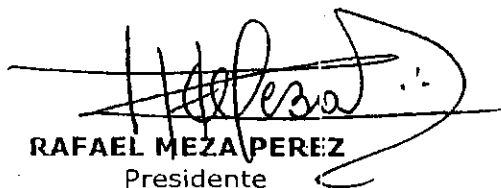
PRESIDENTE: La Mesa Directiva dispone, que escojan un miembro de cada Bancada para que sea su vocero en el estudio de las Hojas de vida de los aspirantes.*****

Por Secretaría se da lectura a la Constancia presentada por el Concejal David Múnera Cavadía, anexa a esta Acta.*****

PRESIDENTE: Las constancias no se discuten, tiene la palabra el Concejal Cesar Pión.***

CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Para dejar constancia, la acción que ejercimos en la elección de una vicepresidencia, contenida en la Constitución en el Artículo 28 en el cual el Consejo de Estado una de sus ponencias lo declara inconstitucional, yéndose al Artículo 112 dándole oportunidad a cualquiera de las minorías. Esta constancia la dejo para enriquecer una posible investigación por cualquier prevaricato y sepa directamente a donde referirse. Segundo, quiero expresarles la bienvenida a todos los funcionarios y queremos expresarles que nuestra Bancada va a ejercer inmediatamente un derecho de Petición muy sano a todos los Secretarios para poder tener de manera real los indicadores de los diferentes sectores para poder trazar una carta real, sabemos que ha existido un empalme, pero el empalme para nosotros con nuestra función de coadministradores estando al lado de un Alcalde que quiere la transparencia, para poder obtener una información para poder trazar cartas de navegación y apoyo al gobierno de Campo Elías Teherán. Muchas gracias Señor Presidente.*****

Agotado el orden del día, se levanta la sesión y se convoca para mañana a las 08:00 hrs.


RAFAEL MEZA PEREZ
Presidente


CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ
Secretario General Ado-hoc

~~CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS~~
~~Que la presente copia es fiel y exacta~~
~~de su original~~
~~Cartagena~~ de ____ de 2.0 ____
~~Secretario General~~

El suscrito Notario 2º del Circulo de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista.
06 FEB 2012
Cartagena
EUDENIS CASAS B.



1231

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Soplaviento bolivar septiembre dieciocho (18) de dos mil siete (2007)

RADICACION: 13- 001- 4004- 003 - 2003-0095

ASUNTO A DECIDIR

Una vez celebrada la audiencia pública se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la causa seguida contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

HECHOS

Fueron puesto en conocimiento por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH denuncia que presentara el día 15 de agosto de 2000 informando que el procesado se ha venido sustrayendo de manera injustificada desde el mes de abril del año 2000 al suministro de la cuota alimentaria correspondiente a los gastos de manutención a lo cual se comprometió con \$ 100.000 para la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, manifestando que el encausado cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir con los gastos de la menor, y por esta razón se ha visto en la necesidad de acudir a estas instancias con miras a obtener la satisfacción de las necesidades de su hija.

EL PROCESADO

Corresponde a: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado con la C.C No 73.098.873 exp. En Cartagena bolívar nacido el Diecisiete (17) de julio de 1963 en bocachica- Cartagena- bolívar, residente en Daniel le maître, urbanización san Juan, bloque 16, apto 4 D, hijo del señor DOMINGO DE AVILA MORELOS Y EUSTASIA FERNANDEZ CORDOBA, estatura aproximada de 1.86 mtrs, tes negra, cejas escasamente pobladas y negras, nariz de perfil recto, orejas medianas de lóbulo adherido, cabellos rizados negros y los lleva corto, estudios realizados bachillerato, soldador egresado del sena, estado civil Unión Marital de Hecho con NATACHA GONZALES.

LA ACUSACION

La fiscalía después de haber hecho el estudio del paginario, deduce que el comportamiento desplegado por el inculcado encuadra dentro de las prevenciones del tipo penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA descrito en el estatuto punitivo en el artículo 233, ya que aparece demostrado que hubo una acción omisiva del procesado a suministrar alimentos a su menor hija, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo de consanguinidad, la capacidad económica y la insatisfacción de la obligación legal de alimentar a su descendencia. De otra parte también encuentra la fiscalía presunta responsabilidad cuando el sindicado en su indagatoria sus exculpaciones no fueron de recibo por el ente acusador, así como tampoco pudo de mostrarse que estaba cumpliendo con su obligación de padre, lo cierto es que durante la etapa probatoria el sindicado no hizo entrega de prueba fehaciente que de cuenta de que ha asumido un papel responsable y decisivo en la crianza de su menor hija.

Expediente 13-001-4004-003-2003-0095
del Juzgado Promiscuo Municipal
de Soplaviento Bolívar
El presente documento es copia auténtica
de la radicación de la causa, expedida por
el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar
en fecha 18 de septiembre de 2007.
Martina C. Gómez
Aprobado

RELACION DE PRUEBAS

Denuncia penal presentada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, ante la fiscalía local de Cartagena unidad especializada de delitos contra el patrimonio económico

Acta de conciliación suscrita por las partes, ante el juzgado quinto de familia de la ciudad de Cartagena

Registro civil de nacimiento de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH

Escrito presentado por la querellante donde manifiesta sobre el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación por parte del denunciado

Auto avocando conocimiento de este proceso y concediendo traslado

Diligencia de audiencia preparatoria realizada el día 11 de agosto del 2004

Audiencia pública realizada en marzo 8 del 2007

INTERVENCIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA

Dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada en Marzo (8) de dos mil siete (2007) la fiscalía sostiene que ante la acusación de fecha noviembre 25 de 2007 le cabe responsabilidad al procesado señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ ya que dentro del paginario se encuentra probado el vínculo de consanguinidad con el registro civil de la menor, también se encuentra demostrada la ocurrencia del ilícito por existir pruebas que ofrecen referencia sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, el encartado se sustrae injustificadamente la obligación alimentaria configurándose de esta forma la insatisfacción de dar alimentos a su descendiente, pues el encartado tiene capacidad económica ya que se encuentra vinculado como asistente en la cámara de representante de Bogotá donde gana un millón cien mil pesos. Es por lo anterior que solicita a esta dependencia judicial que al momento de proferir la sentencia esta se libere en forma condenatoria pues están dados los presupuestos normativos

El defensor manifiesta que si bien su apadrinado incumplió el compromiso celebrado en la audiencia conciliatoria de fecha 9 febrero del año 2000, por haberse comprometido con otra señora, lo que no le permitía cumplir con la obligación de su menor hija, a de más alega que la obligación es bilateral es decir tanto la mujer como el hombre deben estar comprometidos con las obligaciones que le corresponden a cada uno, por lo que pide respetuosamente a este despacho que se exonere de toda responsabilidad por no estar debidamente demostrado los elementos de manera concatenada, pues la casualidad por si sola no basta para la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 232 del C.P.P señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Tenemos que se acusa al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por denuncia interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ el quince (15) de agosto del dos mil 2000 por no cumplir con su obligación legal de dar alimentos a su menor hija.

Nuestro estatuto punitivo en su artículo 233 describe la conducta señalando, el que sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge incurrirá en las sanciones previstas en la norma.

52

El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en separarse de lo que es la obligación, en este caso, brindar los alimentos a que se refiere la norma.

Entendemos por el verbo sustraer como ha dicho La Corte Constitucional el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que corresponde por obligación, es una conducta activa, análoga, claramente regulada, de modo pues que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse en las justas causas.

Entiéndase por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema, incluir dentro de la definición típica el elemento SIN JUSTA CAUSA. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga *sin motivo, sin razón que lo justifique*, esto es el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

Entiéndase que la corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante la sentencia C-237/97, en esa decisión dejó claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una justa causa.

De manera pues que la obligación que se desprende del artículo 411 del C.C en la cual se describe claramente las personas a las que se le deben alimentos, no cabe duda que la ley protege celosamente a los hijos dándoles dentro del orden de los créditos el primer de ellos a la obligaciones surgidas de los alimentos del menor.

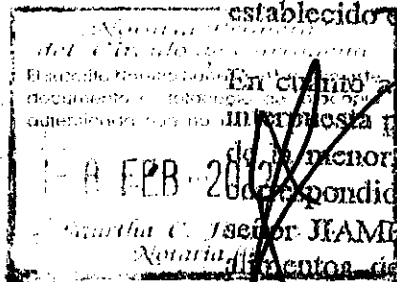
El tipo penal de inasistencia alimentaria es un delito de carácter permanente y de trato sucesivo ya que basta con la omisión de alguna de las cuotas alimentarias para que se incurra en la conducta punible, también debe tenerse en cuenta en este delito la intención de sustraerse la obligación lo cual quiere decir que al momento que el actor comete la conducta lo haga intencionalmente, y que al momento de separarse de ella se haga en forma injustificable presupuesto que se deben tener en cuenta.

Pues bien en el delito de inasistencia alimentaria se han establecidos ciertos parámetros por vía jurisprudencial que integran el tipo como lo son la demostración del vínculo de consanguinidad, la necesidad del alimentario de los alimentos y la capacidad económica del alimentante, son estos los presupuestos que se deben tener en cuenta para entrar en el estudio profundo para efectos de endilgar responsabilidad.

Entonces tenemos que el vínculo de consanguinidad del encausado con su hija se encuentra plenamente demostrado con el registro civiles de la menor allegado al proceso vistos a folio (4) del cuaderno original, por lo que no le cabe duda a esta juzgadora que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ es el padre de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, por lo tanto le asiste la obligación de dar alimentos según lo establecido en el artículo 411 del Código Civil.

En cuanto a la necesidad del alimentario de la alimentante, tenemos que según denuncia por la señora ALGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien es la madre de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH victimas pues este no a correspondido con su obligación de padre, siendo este un comportamiento negligente del señor JAIME DOMINGO DE AVILA ya que en ningún momento ha colaborado con los alimentos de su menor hija. De esta forma la certeza de la necesidad de la menor de que su padre les brinde alimentos no admite duda y en tal sentido el comportamiento injustificado del señor JAIME DOMINGO de dar alimentos a su hija lo hace responsable del punible de inasistencia alimentaria.

Culminamos con el presupuesto de la capacidad económica del alimentante pues es de notar a folio (3) del cuaderno original donde de la diligencias de indagatoria rendida por el



encartado manifiesta claramente que labora en el cargo de asistente en la CAMARA DE REPRESENTANTE en la ciudad de Bogota, devengando un sueldo mensual de \$1.100.000, también vemos a folio (25) oficio del DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE de fecha mayo 20 de 2002 donde manifiestan que se le dio traslado a la división de personal de esa corporación para los fines pertinente lo que hace presumir que el procesado se encuentra vinculado a esa entidad, ratificando de esta forma lo dicho por él en su injurada. De esta manera se encuentra demostrada la capacidad económica del encausado la que no admite controversia.

1234

De lo anterior podemos deducir que el comportamiento desplegado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA se encuentra plenamente descrito a las características inequívocas que para tales efectos consagra nuestro estatuto punitivo en el artículo 233 del C.P configurándose así unos de los elementos de la conducta punible correspondiente a la tipicidad.

Como el bien jurídicamente tutelado en esta clase de delito es la familia, encuentra esta dependencia judicial que el comportamiento del encausado produce un resultado dañoso a su menor hija y por lo tanto a la familia, siendo violatorio de preceptos constitucionales toda vez que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad. No cabe duda que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA creó con su actuar un comportamiento jurídicamente desaprobado y una vez lesionado el bien tutelado nos encontramos frente otro de los elementos de la conducta punible la antijuridicidad.

Por ultimo tenemos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA al momento de exteriorizar la conducta pudo obrar de otra manera ya que contaba con la capacidad de comprender el hecho y voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo, pues a folio (2) se puede notar que ante el juzgado 5 de familia de la ciudad de Cartagena el día 9 de febrero del año 2000 fueron convocados el sindicado señor JAIME DOMINGO DE AVILA Y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ madre de la menor con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en la cual propuso el encausado suministrar por concepto de alimentos a su menor la suma de \$ 100.000 mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes de diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado, estando de acuerdo la querellante en esta propuesta, pero encontramos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA no cumplió con lo acordado según memorial presentado por OLGA SOFIA VILLACOTH, configurándose otro de los elementos de la conducta penal la culpabilidad

De lo anterior podemos concluir que una vez descritos los elementos de la conducta punible y las pruebas fehacientes que obran dentro del paginario, este despacho encuentra razones suficientes para condenar al señor JOSE DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de inasistencia alimentaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados por ocasión de aquella (Art 94 C.P), y deben ser reparados por las personas penalmente responsables (Art 96 C.P), y se liquidaran de acuerdo a lo acreditado en el proceso (Art 56 C.P.P).

Dentro del plenario diligencias de conciliación para lo cual este despacho tuvo en cuenta la celebrada primeramente vista a folio (2) del cuaderno original en donde el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ madre de la menor, acordaron una cuota alimentaria la suma de \$ 100.000 mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes de diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado

Este despacho para liquidar tendrá en cuenta las cuotas pactadas partir del momento en que se celebre la audiencia de conciliación en el juzgado quinto de familia de Cartagena, en

Notaria del Círculo de Cartagena
El presente documento es una copia auténtica de la original, expedida por el Notario Público en el día 6 de febrero de 2013.
Martha C. Jiménez
Notaria (E)

1235

7

la cual el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se comprometió a darle a la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ como representante de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH la suma de 100.000 mensuales; 100.000 por concepto de prestaciones primas en el mes de junio de cada año y 200.000 lo que equivale a ocho millones novecientos mil pesos (8.900.000.) por concepto de 89 cuotas mensuales des abril del 2000, a septiembre del 2007 ; ochocientos mil pesos (800.000) por concepto de prestaciones sociales del mes de junio del año 2000 al 2007, y un millón cuatrocientos (1.400.000) por concepto de primas del mes de diciembre de cada año des de el 2000 hasta el 2006. Por lo que adeuda a la fecha la suma de once millones cien mil pesos (\$11.100.000oo)

No existe materialmente probatorio que demuestre que el encartado se encuentre al día en su obligación, ya que no aportó los dineros en forma continua sino solamente cancelo dos cuotas de las tantas adeudadas y con respecto al oficio de fecha junio 14 de la presente anualidad este despacho no lo tendrá como prueba toda vez que el mismo es extemporáneo

Por lo anterior se condena al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a pagar la suma de Novecientos mil (\$ 9.400.000oo) pesos, suma que el procesado deberá cancelar a favor de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH correspondiente a la indemnización por daños materiales, los cuales son equivalentes a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y los daños morales en la suma de Cuatrocientos Treinta y tres mil Treinta y dos (\$ 433.032oo) pesos equivalentes a un salario Mínimo legal Mensual Vigente.

De manera pues que el despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos por el artículo 232 del C de P.P, puesto que se tiene la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, por ello esta agencia judicial procederá a dictar sentencia condenatoria contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como autor del delito de Inasistencia Alimentaria.

DOSIFICACION PUNITIVA

Habiéndose encontrado responsable al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se procede a realizar la dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 60 y siguientes del Código Penal.

El delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA no tiene una pena única sino que ésta se gradúa de acuerdo al sujeto pasivo de la conducta.

Tenemos entonces que el delito de inasistencia alimentaria consagra una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se dirige contra los ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivo o cónyuge.

Pero cuando la inasistencia alimentaria se comete contra un menor de 14 años la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata en el presente de caso de menores debemos atender la señalada en el inciso segundo o sea de 2 a 4 años, llevando la pena a meses tenemos que la pena por el delito de Inasistencia Alimentaria será de 24 a 48 meses de prisión, entonces para encontrar el ámbito de movilidad hallamos la diferencia entre el máximo y el mínimo o sea entre 48 y 24 realizando el procedimiento nos arroja un resultado de 24, este lo dividimos entre cuatro (4) y nos da un resultado de seis (6), este cociente se lo sumamos sucesivamente a los cuartos y tenemos pues que el cuarto mínimo oscilaría entre 24 y 30 meses de prisión, y es en este cuarto donde nos debemos mover toda vez que el procesado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ solo registra atenuantes como es el caso de no registrar antecedentes penales.

1236

Atendiendo que el hecho fue grave y el daño causado por tratarse las víctimas de menores se le impone una pena de Veinticinco (25) meses de prisión y multa de Dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero teniendo en cuenta la situación económica del procesado y de conformidad con el Artículo 371-2 del C de P.P, fijará multa en cuantía de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Se condena a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de igual a la pena principal, pero ello no lo exime de seguir prestando los alimentos debidos.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1- **CONDENAR** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C.C No 73.078633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C de P.P.

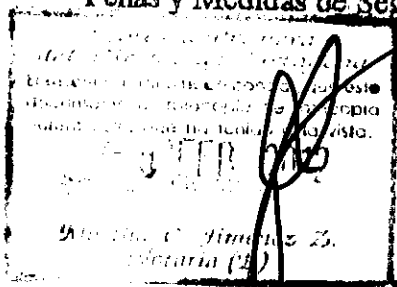
2- **CONDENAR** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

3- **CONDENAR** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4- **CONCEDER** a favor de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C.P, para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$ 200.000.000) pesos.

5- **Contra esta decisión procede el recurso de apelación.**

6- **En firme la decisión remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.**



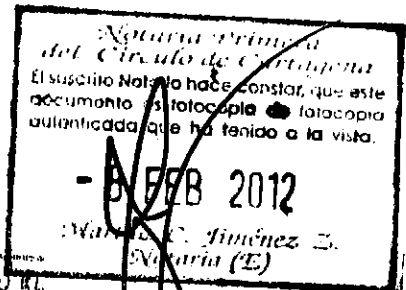
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAIRO GOMEZ MEJIA
JUEZ

11/18/11

NOTIFICACION
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CARTAGENA, BOLIVIA LOS 13 de
DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011 NOTIFICAR
CONTENIDO DEL PRESENTE
NOTIFICADO
SECRETARIO

NOTIFICACION
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CARTAGENA, BOLIVIA LOS 17 de
DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011 NOTIFICAR
CONTENIDO DEL PRESENTE
NOTIFICADO
SECRETARIO

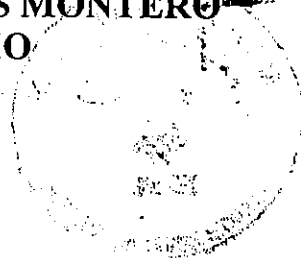


NOTIFICACION
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CARTAGENA, BOLIVIA LOS 17 de
DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011 NOTIFICAR
CONTENIDO DEL PRESENTE
NOTIFICADO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA,
Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Once (2011)

La anterior xeros copia es fiel y exacta copia tomada de su original que se
expide a solicitud de parte interesada, la cual se encuentra debidamente
notificada y ejecutoriada.

ÁLVARO RAMOS MONTERO
SECRETARIO





61
1237

Cartagena de Indias – Colombia
Viernes 10 Febrero de 2012 (fecha en que se baja de la página web)

“Jaime De Ávila sí se puede posesionar como concejal”

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 27 Diciembre 2011 - 10:00 a.m.



Hugo Guzmán Fonseca, abogado defensor de De Ávila .Jaime Domingo De Ávila.

A escasos seis días de posesionarse el nuevo Concejo Distrital para el período 2012-2015, el **concejal electo Jaime De Ávila**, quien afronta una condena por el delito de inasistencia alimentaria fallada en 2007, podrá asumir el cargo como concejal, según su abogado defensor el penalista Hugo Guzmán Fonseca.

De Ávila, **afrodescendiente natural del corregimiento de Bocachica**, afronta un condena penal de dos años y dos meses de cárcel por no brindar manutención a una de sus hijas menores. **La demanda la impuso Olga Villacoth Hernández**, quien mantenía una relación con el líder isleño.

Según el abogado defensor, “ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita”

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El defensor sostiene que **“el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012**, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas”.

“El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo”, dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que **quedaban sin efecto las penas accesorias**, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, “con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal”.

La acción de Trucco

Representado por el abogado Gustavo Pianeta Arias, **la acción que busca demostrar que Jaime De Ávila está inhabilitado para asumir su cargo, fue interpuesta por Hernando Trucco**, quien también inscribió su nombre por el Concejo Distrital en la lista liberal. La acción de Trucco fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que deberá decidir en primera instancia si anula o no la elección de Ávila.

Hasta el momento, el Tribunal consideró necesaria la suspensión provisional del **acta de escrutinio E-26** del 24 de noviembre de 2011, expedida por la comisión escrutadora departamental y que declaró a de Ávila Fernández como concejal electo del Partido Liberal, para el período 2012-2015.

La decisión fue firmada por los magistrados José Fernández Osorio, Luis Miguel Villalobos y Norah Jiménez Méndez.

Cartagena de Indias – Colombia
Viernes 10 Febrero de 2012 (fecha en que se baja de la página web)

“Jaime De Ávila sí se puede posesionar como concejal”

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 27 Diciembre 2011 - 10:00 a.m.



Hugo Guzmán Fonseca, abogado defensor de De Ávila .Jaime Domingo De Ávila.

A escasos seis días de posesionarse el nuevo Concejo Distrital para el período 2012-2015, el **concejal electo Jaime De Ávila**, quien afronta una condena por el delito de inasistencia alimentaria fallada en 2007, podrá asumir el cargo como concejal, según su abogado defensor el penalista Hugo Guzmán Fonseca.

De Ávila, **afrodescendiente natural del corregimiento de Bocachica**, afronta un condena penal de dos años y dos meses de cárcel por no brindar manutención a una de sus hijas menores. **La demanda la impuso Olga Villacoth Hernández**, quien mantenía una relación con el líder isleño.

Según el abogado defensor, “ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita”

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El defensor sostiene que “**el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012**, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas”.

“El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo”, dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que **quedaban sin efecto las penas accesorias**, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, “con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal”.

La acción de Trucco

Representado por el abogado Gustavo Pianeta Arias, la **acción que busca demostrar que Jaime De Ávila está inhabilitado para asumir su cargo, fue interpuesta por Hernando Trucco**, quien también inscribió su nombre por el Concejo Distrital en la lista liberal. La acción de Trucco fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que deberá decidir en primera instancia si anula o no la elección de Ávila.

Hasta el momento, el Tribunal consideró necesaria la suspensión provisional del **acta de escrutinio E-26** del 24 de noviembre de 2011, expedida por la comisión escrutadora departamental y que declaró a de Ávila Fernández como concejal electo del Partido Liberal, para el período 2012-2015.

La decisión fue firmada por los magistrados José Fernández Osorio, Luis Miguel Villalobos y Norah Jiménez Méndez.

Cartagena de Indias – Colombia
Viernes 10 Febrero de 2012 (fecha en que se baja de la página web)

“Jaime De Ávila sí se puede posesionar como concejal”

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 27 Diciembre 2011 - 10:00 a.m.



Hugo Guzmán Fonseca, abogado defensor de De Ávila .Jaime Domingo De Ávila.

A escasos seis días de posesionarse el nuevo Concejo Distrital para el período 2012-2015, el **concejal electo Jaime De Ávila**, quien afronta una condena por el delito de inasistencia alimentaria fallada en 2007, podrá asumir el cargo como concejal, según su abogado defensor el penalista Hugo Guzmán Fonseca.

De Ávila, **afrodescendiente natural del corregimiento de Bocachica**, afronta un condena penal de dos años y dos meses de cárcel por no brindar manutención a una de sus hijas menores. **La demanda la impuso Olga Villacoth Hernández**, quien mantenía una relación con el líder isleño.

Según el abogado defensor, “ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita”

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El defensor sostiene que “**el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012**, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas”.

“El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo”, dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que **quedaban sin efecto las penas accesorias**, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, “con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal”.

La acción de Trucco

Representado por el abogado Gustavo Pianeta Arias, la **acción que busca demostrar que Jaime De Ávila está inhabilitado para asumir su cargo, fue interpuesta por Hernando Trucco**, quien también inscribió su nombre por el Concejo Distrital en la lista liberal. La acción de Trucco fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que deberá decidir en primera instancia si anula o no la elección de Ávila.

Hasta el momento, el Tribunal consideró necesaria la suspensión provisional del **acta de escrutinio E-26** del 24 de noviembre de 2011, expedida por la comisión escrutadora departamental y que declaró a de Ávila Fernández como concejal electo del Partido Liberal, para el período 2012-2015.

La decisión fue firmada por los magistrados José Fernández Osorio, Luis Miguel Villalobos y Norah Jiménez Méndez.



1184836474 WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 33486405

11:02:45
Hoja: 1 de 1

64
1240

Bogotá DC, 10 de febrero de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



65

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**CERTIFICADO ESPECIAL
No. 33486687**11:07:01
Hoja: 1 de 1

1241

Bogotá DC, 10 de febrero de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73078633 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.**ADVERTENCIAS:**

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



66

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 33486405

11:02:45
Hoja: 1 de 1

1242

Bogotá DC, 10 de febrero de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



67

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 33486687

11:07:01
Hoja: 1 de 1

1243

Bogotá DC, 10 de febrero de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73078633 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



68
1244

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

13 FEB 2012

Oficio N°

026T- = [Stamp]

Doctor

Carlos Ariel Sánchez

Registrador Nacional del Estado Civil

Avenida "El Dorado" N° 46 – 20 CAN

Bogotá, D.C.

REF: Averiguación disciplinaria N° IUS-2012.42165.

Respetado señor:

El abogado litigante **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se quejó mediante escrito sin fecha, radicado en esta Procuraduría Regional el día 08-FEBRERO-2012, contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C para el periodo 2012 - 2015, porque sobre el primero pesaba una inhabilidad para posesionarse, esto es una condena que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) de 25 meses de prisión y multa de 4 días de SMLMV por el delito de inasistencia alimentaria, sentencia ejecutoriada que fue comunicado a la opinión pública el día 27-DICIEMBRE-2011 por el periódico El Universal, y sobre la segunda, porque a sabiendas lo posesionó.

A pesar de tener esta inhabilidad, **Jaime Domingo de Ávila Fernández** argumenta a través de su apoderado **Hugo Guzmán Fonseca**, y concretamente en publicación efectuada el 27-DICIEMBRE-2011 en el periódico El Universal de Cartagena, que

"...el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas".

"El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo", dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que quedaban sin efecto las penas accesorias, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.



69

1245

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

11 3 FEB 2012

Oficio N°

0 262 - 1

Señor

Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar

Ciudad

REF: Averiguación disciplinaria N° IUS-2012.42165.

Respetada señor:

El abogado litigante **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se quejó mediante escrito sin fecha, radicado en esta Procuraduría Regional el día 08-FEBRERO-2012, contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C para el periodo 2012 - 2015, porque sobre el primero pesaba una inhabilidad para posesionarse, esto es una condena que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) de 25 meses de prisión y multa de 4 días de SMLMV por el delito de inasistencia alimentaria, hecho que fue comunicado a la opinión pública el día 27-DICIEMBRE-2011 por el periódico El Universal, y sobre la segunda, porque a sabiendas lo posesionó.

En razón de lo anterior, le solicitamos copia autenticada de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2011 proferida dentro del proceso radicado 13001233100020110078100 en el que por nulidad electoral se decretó la suspensión provisional del acto que declaró electo a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012-2014.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



20

1246

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVARCartagena, D.T. y C., **13 FEB 2012**

Oficio N°

0 2 6 3 - 

Señor

Juez Primero (1ero.) de Ejecución de Penas de Cartagena de Indias
Ciudad**REF:** Averiguación disciplinaria N° IUS-2012.42165.

Respetado señor:

El abogado litigante **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se quejó mediante escrito sin fecha, radicado en esta Procuraduría Regional el día 08-FEBRERO-2012, contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C para el periodo 2012 - 2015, porque sobre el primero pesaba una inhabilidad para posesionarse, esto es una condena que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) de 25 meses de prisión y multa de 4 días de SMLMV por el delito de inasistencia alimentaria, hecho que fue comunicado a la opinión pública el día 27-DICIEMBRE-2011 por el periódico El Universal, y sobre la segunda, porque a sabiendas lo posesionó.

En razón de lo anterior, le solicitamos certificar en qué estado judicial se encuentra la situación de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, es decir, si está o no detenido, o si ya cumplió la pena.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



71
1247

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

73 FEB 2012

Oficio N°

0264

Señores

Delegados Departamentales del Registrador Nacional del estado Civil
Ciudad

REF: Averiguación disciplinaria N° IUS-2012.42165.

Respetados señores:

El abogado litigante **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se quejó mediante escrito sin fecha, radicado en esta Procuraduría Regional el día 08-FEBRERO-2012, contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C para el periodo 2012 - 2015, porque sobre el primero pesaba una inhabilidad para posesionarse, esto es una condena que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) de 25 meses de prisión y multa de 4 días de SMLMV por el delito de inasistencia alimentaria, hecho que fue comunicado a la opinión pública el día 27-DICIEMBRE-2011 por el periódico El Universal, y sobre la segunda, porque a sabiendas lo posesionó.

En razón de lo anterior, le solicitamos allegar copia de las actas de elección y/o E-26 del 30-OCTUBRE-2011 que acreditan a **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, como concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo 2012-2015.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



72

1248

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N° : IUS-2012-42165 **IUC-D-2012-33-495268**
Implicado : Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García, Concejales del Distrito de Cartagena de Indias
Cargo y entidad : Como quedó anotado
Quejoso : Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Fecha queja: : 08-FEBRERO-2012
Lugar y fecha de : Cartagena de Indias, D.T. y C., 02-ENERO-2012
hechos
Conducta : Presunta irregularidad por posesionarse estando inhabilitado y por posesionarlo en esas condiciones
Asunto : Auto que ordena una indagación preliminar. (Artículo 150 de la Ley 734 de 2002)

Cartagena de Indias, D.T. y C., 10 FEB. 2012

I. ASUNTO

Se procede a ordenar la **apertura de indagación preliminar**, conforme lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS

Gustavo Adolfo Pianeta Arias, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., abogado litigante, se queja mediante escrito sin fecha, radicado en esta Procuraduría Regional el día 08-FEBRERO-2012, contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C., en los siguientes términos:

"...HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA QUEJA

1) Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso judicial de Nulidad Electoral con radicado 13001233100020110078100, el (...) Tribunal Administrativo de Bolívar decretó LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO QUE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.098.873, COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2012-2014. (...).

2) El suscrito a través de solicitud radicada en el Concejo Distrital de Cartagena el día 29 de Diciembre de 2011, dirigida a la presidencia provisional y titular de dicha corporación, puso en conocimiento de la misma la existencia de la condena penal ejecutoriada en contra del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, solicitándole a la respectiva presidencia que se abstuviera de juramentar y darle posesión a éste, como concejal, para el período Constitucional y legal 2012-2015, adjuntando a la referida solicitud entre otros documentos copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) mediante la cual fue condenado el Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, a la pena -privativa de la libertad- principal de Veinticinco (25) meses de prisión y Original de la página 2B, del Periódico "EL UNIVERSAL" de Cartagena, correspondiente a la Edición del día martes 27 de diciembre de 2011, en la cual aparecen declaraciones del Doctor HUGO GUZMÁN FONSECA, quien actúa como apoderado judicial del Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en las que aquel reconoce la existencia de la condena penal en firme, en contra de su representado, la cual constituye la causa de la inhabilidad que determina la imposibilidad de la posesión de éste como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el período Constitucional y legal 2012 – 2015.

3) No obstante que tanto el Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ y la Señora SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena, tenían pleno conocimiento de la existencia de la condena a pena de prisión, en contra de aquel, lo cual lo inhabilitaba para tomar posesión y ejercer el cargo para el cual fue elegido, acorde con las normas



legales de carácter disciplinario vigentes, la Señora SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en condición de presidenta provisional de la referida corporación juramentó y el dio posesión al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, incurriendo con ello, los referidos servidores públicos, en conducta con relevancia disciplinaria, acorde con las siguientes normas de la ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 35 NUMERAL 18

"Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

ARTÍCULO 48 NUMERAL 17

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

ARTÍCULO 50.

Faltas graves y leves.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

4) En el caso bajo estudio, (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, no reúne los requisitos legales para ejercer el cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y mucho menos para ser juramentado y posesionado en el mismo, por pesar sobre él la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, tal como se acreditó ante esa corporación administrativa, con la copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó a aquel a la pena principal de prisión y multas por perjuicios materiales y morales, por la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual fue allegada a esa corporación, adjunta a la solicitud radicada por el suscrito el día 29 de Diciembre de 2011.

5) Por todo lo anterior, (...) SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en su condición de presidenta transitoria y/o provisional del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, al juramentar y darle posesión del cargo de Concejal al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en sesión de esa corporación, realizada el día dos (2) de enero de 2012, habría incurrido en la prohibición prevista en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, lo cual además podría configurar el supuesto previsto en el artículo 50 de la referida disposición legal. De igual forma, (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, al juramentarse, tomar posesión y actuar como concejal podría estar en curso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley *ibidem*. Al respecto, resulto oportuno citar apartes del contenido del Fallo Disciplinario de (...) 19 de julio de 2002, proferido por la Procuraduría Delegada para la moralidad Pública, dentro del radicado N° 156-73295-02, en el cual esa agencia del Ministerio Público señaló expresamente lo siguiente:

"El comportamiento que se reprocha a los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, consiste en síntesis, en dos actos conexos entre sí; en primer término haber elegido para el cargo de contralor de ese departamento a una persona que conforme a la ley se encontraba inhabilitada para ello, y de otro lado, haberle dado posesión." (...).

En este estado de la investigación se ha comprobado y se da por hecho indiscutiblemente cierto, que el Doctor ALBERTO RIVERA BALAGUERA se encontraba incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.

Estando inhabilitado para el ejercicio del cargo, el (sic) Asamblea le dio posesión (...) como Contralor Departamental el 9 de enero de 2001, (...); esta conducta en sí misma constituye falta disciplinaria con independencia de la elección, pero en el presente caso se tiene que este último hecho es consecuencia lógica de la elección y que se dan los mismos presupuestos de orden fáctico y jurídico para reprochar el comportamiento ya que la Asamblea estaba enterada de la inhabilidad que recaía sobre el elegido contralor departamental"

PRUEBAS

Con el fin de que sean analizados y valorados como pruebas de los hechos que fundamentan la presente queja, me permito aportar los siguientes documentos:

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



93
1249

- 1) Copia de la solicitud radicada por el suscrito ante el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el día 29 de Diciembre de 2011, a través de la cual pedí a la presidencia de esa corporación que se abstuviera de juramentar y posesionar al Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ** como Concejal, para el período Constitucional y legal 2012 – 2015, con sus respectivos anexos.
- 2) Copia auténtica del ACTO de fecha 24 de Noviembre de 2011 (FORMATO E-26) expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante el cual se **DECLARA LA ELECCIÓN** de **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA** y **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ** como Concejales del Distrito de Cartagena de Indias, para el período Constitucional y legal 2012- 2015, por el **PARTIDO VERDE** y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, respectivamente.
- 3) Copia auténtica del Acta de sesión del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, correspondiente a la sesión del día dos (2) de enero de 2012, en la cual tomaron posesión de sus cargos de concejales tanto **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA**, como **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**.
- 4) Reproducción audiófónica de la sesión del día (2) de enero de 2012, en la cual tomaron posesión de sus cargos de concejales tanto **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA**, como **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**.
- 5) Copia autenticada de la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) en contra del señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ...** (Fl. 1 a 6).

III. COMPETENCIA

El literal c) del numeral 1º del artículo 75 del Decreto 262 de 2000, (estructura y organización de la **Procuraduría General de la Nación**), esta Procuraduría Regional es competente para investigar a los disciplinados, a quien le es aplicable la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Esta norma reza al texto:

"...**Artículo 75. Funciones.** Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones (...):

- 1) Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra: (...)
- c) Los (...), concejales de las capitales de departamento..."

IV. CONSIDERACIONES DE LA REGIONAL

Con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, el Procurador Regional,

RESUELVE:

Primero: Iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández** y **Saray Elena Aguas García**, Concejales del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C..

Segundo. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

2.1 Escuchar en versión libre y espontánea a los señores **Jaime Domingo de Ávila Fernández** y **Saray Elena Aguas García**, para que, si lo desean, hagan uso de este derecho. Hágaseles saber que al tenor del N° 2º del artículo 92 (**derechos del**



investigado) de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), tienen derecho a designar un defensor.

2.2 Citar al señor **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** para que bajo la gravedad del juramento ratifique y amplíe la queja presentada dentro del presente asunto, para lo cual se deberá fijar fecha y hora para tal diligencia.

2.3 Practicar "**visita especial**" en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para establecer el trámite dado al escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, dirigido a los señores Presidente Provisional y Titular – Periodo 2012, recibido en el citado Concejo el día 29-DICIEMBRE-2011.

2.4 Escuchar en jurada a **Isabel González**, funcionaria del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para que explique el trámite dado al escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, presentado en esa Corporación el día 29-DICIEMBRE-2011.

2.5 Solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar copia autenticada de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2011, proferida dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 13001233100020110078100, en el que decretó la suspensión provisional del acto que declaró electo a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012- 2014

2.6 Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que:

- Allegue copia copia autenticada de la sentencia de fecha 18-SEPTIEMBRE-2007 proferida dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 mediante la cual condenó por el delito de inasistencia alimentaria a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente, especificando si se encuentra ejecutoriada o no.
- Explique por qué la cédula de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, aparece en la sentencia como la número 73.078.633 de Cartagena, cuando la verdadera cédula es la número 73.098.873 de Cartagena.
- Certifique si esta sentencia fue debida y oportunamente comunicada a las autoridades correspondientes, siguiendo los requerimientos electorales que durante el año 2011 se efectuaron (Concejo Nacional Electoral, Procuraduría General de la Nación) para efectos de la realización de un debate electoral transparente. En caso de que no se hiciera, se indicará por qué motivos.

2.7 Solicitar a la Delegación Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil de Bolívar, copia de las actas de elección y/o **E-26** del 30-OCTUBRE-2011 que acreditan a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** y **Saray Elena Aguas García**, como concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo 2012-2015.



74
1250

2.8 Bajar de la página web de el periódico El Universal de Cartagena, la publicación efectuada el día 27-DICIEMBRE-2011, en la cual **Hugo Guzmán Fonseca**, apoderado judicial de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, Concejal electo del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo 2012-2015, consigna declaraciones en las que reconoce la existencia de la condena penal en firme que pesa sobre éste.

2.9. Por ser un hecho notorio, oficiar al Juzgado Primero (1ero.) de Ejecución de Penas de Cartagena de Indias, para que indique en qué estado judicial se encuentra la situación de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) por el delito de inasistencia alimentaria a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente.

2.10 Solicitar al Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil que aclaren sobre la siguiente consulta:

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) por el delito de inasistencia alimentaria a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente, sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, se posesionó como Concejal electo de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, para el periodo 2012-2015, a pesar de tener esta inhabilidad, argumentando a través de su apoderado **Hugo Guzmán Fonseca**, y concretamente en publicación efectuada el 27-DICIEMBRE-2011 en el periódico El Universal de Cartagena, que

"...el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas".

"El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo", dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que quedaban sin efecto las penas accesorias, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, "con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal...".

Por esta razón, **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, podía posesionarse como Concejal electo de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, para el periodo 2012-2015 o no. Estaba inhabilitado o no.

2.11. Téngase Como pruebas las aportadas por los quejosos junto al escrito de queja.



3. Las demás pruebas que se consideren pertinentes, conducentes e idóneas para determinar si surgió o no conducta de servidor público, activa u omisiva generadora de responsabilidad por causales de indisciplina, o si actuó al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Tercero. Notificar personalmente la presente decisión a los señores **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, y **Saray Elena Aguas García**, Concejales del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C. para el periodo 2012-2015, tal como dispone el artículo 101 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección de correspondencia en donde recibirán las comunicaciones, así como sus números telefónicos. Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia que la ordena.

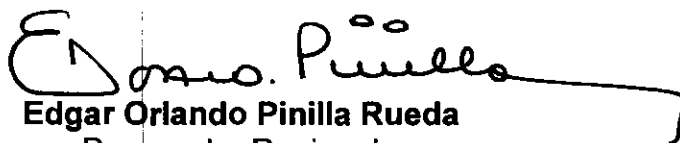
En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 ibídem.

Cuarto. Comisionar a **José Agustín Ustate Duarte**, Abogado adscrito a esta Procuraduría Regional, para que adelante las diligencias instructivas, practique las pruebas ordenadas y las que surjan de las anteriores y proyecte las decisiones que en derecho correspondan.

Quinto. Por Secretaría se adelantaran las siguientes diligencias:

- 1) Tramítese por esta Procuraduría Regional el certificado de antecedentes disciplinarios de los implicados.
- 2) Solicitar a la Jefatura de Personal o de Talento Humano del Concejo del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, copia de los actos de nombramiento o elección, según el caso, actas de posesión y constancias sobre antecedentes laborales disciplinarios internos, última dirección residencial registrada en la hoja de vida de los implicados, sueldo mensual devengado, y el “manual de funciones”.
- 3) Confórmese el cuaderno de copias, siguiendo el mandato del artículo 96 de la Ley 734 de 2002 y asígnese el número de radicación.
- 4) Háganse las anotaciones en libros y librense las comunicaciones y notificaciones de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EOPR/Jud
IUS-2012-42165
Auto de indagación x inhabilidad para posesión como Concejal



125175

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

EL SUSCRITO FUNCIONARIO

HACE CONSTAR

Que dentro del expediente radicado bajo el número IUS 2012-42165 – IUC-D-2012-33-495268 no se elaboró el cuaderno de copia ordenado en el auto de indagación preliminar de fecha 10-FEBRERO-2012, debido a la carencia absoluta de papel para tal efecto; así mismo, por desconocerse hasta este momento los números de cédulas no se anexaron los antecedentes disciplinarios de los presuntos implicados.

Cartagena de Indias D. T Y C., febrero 15 de 2012.

Gustavo Alandete Acosta
Oficinista Grado 06



125276

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

15 FEB 2012

Oficio N°.

03087-11

Al contestar favor citar el No de IUS 2012-42165-IUC-D-2012-33-495268. Citación.

Doctor

Jaime Domingo de Ávila Fernández

Concejo Distrital

Cartagena

KAREN RODRIGUEZ
CORRESPONDENCIA

16 FEB 2012

Hora: 10:28 Am

Me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia mediante decisión del 10-FEBRERO-2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Procuraduría Regional de Bolívar, ordenó adelantar en su contra **apertura de Indagación Preliminar**.

Para efectos de notificación de la decisión en comento, le solicito acudir a la Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en el Centro Calle de la Chichería No 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al envío de la presente citación, si no comparece se le notificará por Edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002. También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio en la misma; la omisión de tal deber implicará que las citaciones que se produzcan posteriormente, se dirigirán a la última dirección conocida. Así mismo, tiene el derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o FAX las decisiones o comunicaciones que se dejen de notificar personalmente, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Disciplinario único.

Atentamente,

Néstor Monterrosa López
Secretario

GAA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1830 - 2010

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficio N°.

Al contestar favor citar el No de IUS 2012-42165-
IUC-D-2012-33-495268. Citación.

Doctora
Saray Elena de Aguas García
Concejo Distrital
Cartagena

Concejo Distrital de Cartagena
Karen Montalvo
CORRESPONDENCIA REGISTRO
16 FEB 2012
Hora: 10:28 Am

Me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia mediante decisión del 10-FEBRERO-2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Procuraduría Regional de Bolívar, ordenó adelantar en su contra **apertura de Indagación Preliminar**.

Para efectos de notificación de la decisión en comento, le solicito acudir a la Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en el Centro Calle de la Chichería No 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al envío de la presente citación, si no comparece se le notificará por Edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002. También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio en la misma; la omisión de tal deber implicará que las citaciones que se produzcan posteriormente, se dirigirán a la última dirección conocida. Así mismo, tiene el derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o FAX las decisiones o comunicaciones que se dejen de notificar personalmente, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Disciplinario único.

Atentamente,

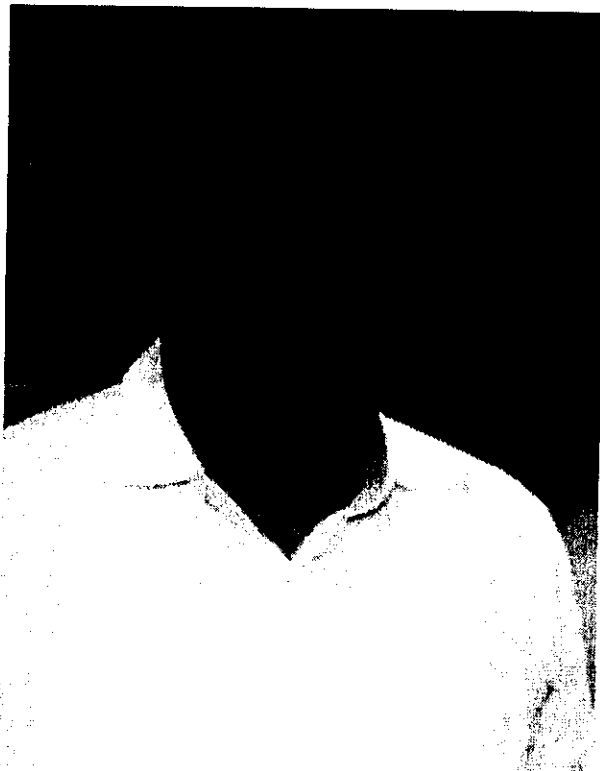
Néstor Monterrosa López
Néstor Monterrosa López
Secretario

GAA

Cartagena de Indias – Colombia
Martes 14 Febrero de 2012

Anulada elección de concejal Jaime De Ávila

REDACCIÓN ELUNIVERSAL.COM.CO | CARTAGENA, COLOMBIA | Publicado
el 13 Febrero 2012 - 6:22 p.m.



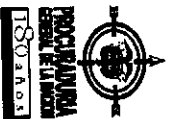
EL UNIVERSAL, ÓSCAR DÍAZ ACOSTA Jaime De Ávila.

El Tribunal Administrativo de Bolívar anuló la elección del concejal electo Jaime De Ávila, del partido Liberal, tras **fallar una demanda interpuesta en diciembre pasado y confirmar que el susodicho está inhabilitado para posesionarse como concejal** porque fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento a pagar 25 meses de prisión por inasistencia alimentaria.

La acción de nulidad **había sido presentada en su momento por el candidato Hernando Trucco**, que fue inscrito en la misma lista liberal y es quien le seguía en votos en las pasadas elecciones.

Demanda por inasistencia alimentaria

Jaime De Ávila fue demandado penalmente en agosto del 2000 por Olga Villacoth Hernández, madre de una de sus tres hijas, **por presunto incumplimiento con la manutención.**



Tras su condena, determinada por el juez Darío Gómez Mejía, también se le impuso el pago de 18 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas en un periodo igual al de la pena principal. Respecto a esto, el concejal electo habló en su momento con El Universal y dijo: "tengo los papeles del juzgado tercero de familia, que dice que yo pagué todo en lo civil; pero en lo penal fallaron en contra mía en el 2007, sin yo saber, nunca tuve un abogado, y si pusieron un abogado de oficio, nunca llegó a mi casa, una notificación, ni nada diciéndome que tenía que presentarme para resolver lo penal".

"Nunca tuve defensa. Eso es violatorio del debido proceso. Me condenaron sin escucharme, porque paralelamente como yo estaba pagando mi parte civil, no tuve tiempo a defenderme. Eso está viciado", agregó De Ávila.

El afectado no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento sobre la anulación de su elección.

Comentarios

Por SiViejo Jimmy quedaste mamandini. Nando Truco te salió mas vivo.

Franco
2012-02-13
10:51 PM

Por que cosas con esta situación de inmoralidad y falta de valores, cualquiera es concejal, diputado, senador, no hay derecho

Angelical
2012-02-13
9:24 PM

Por Como están las cosas hoy en día, donde NO hay nada oculto, cjmenezcig cualquier ciudadano antes de aspirar a una silla pública debe revisar su pasado detalladamente, hacer una evaluación y analizar sus condiciones de elegibilidad. Estos cuentos de YO no sabía, No me avisaron, ya se han escuchado anteriormente y son muy viejos. La ignorancia NO es excusa para salvar el delito.

Por lukasio malo de este cuento es que bocachica y las demás islas 2012-02-13 ionislares quedaron sin representación en el concejo de cartagena, estamos seguros que el alcalde campo ellas teran le pondra el agua a esas comunidades



Tras su condena, determinada por el juez Darío Gómez Mejía, también se le impuso el pago de 18 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas en un periodo igual al de la pena principal. Respecto a esto, el concejal electo habló en su momento con El Universal y dijo: "tengo los papeles del juzgado tercero de familia, que dice que yo pagué todo en lo civil; pero en lo penal fallaron en contra mía en el 2007, sin yo saber, nunca tuve un abogado, y si pusieron un abogado de oficio, nunca llegó a mi casa, una notificación, ni nada diciéndome que tenía que presentarme para resolver lo penal".

"Nunca tuve defensa. Eso es violatorio del debido proceso. Me condenaron sin escucharme, porque paralelamente como yo estaba pagando mi parte civil, no tuve tiempo a defenderme. Eso está viciado", agregó De Ávila.

El afectado no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento sobre la anulación de su elección.

Comentarios

Por SiViejo Jimmy quedaste mamandini. Nando Truco te salió mas vivo.

Franco
2012-02-13
10:51 PM

Por que cosas con esta situación de inmoralidad y falta de valores, cualquiera es concejal, diputado, senador, no hay derecho

Angelical
2012-02-13
9:24 PM

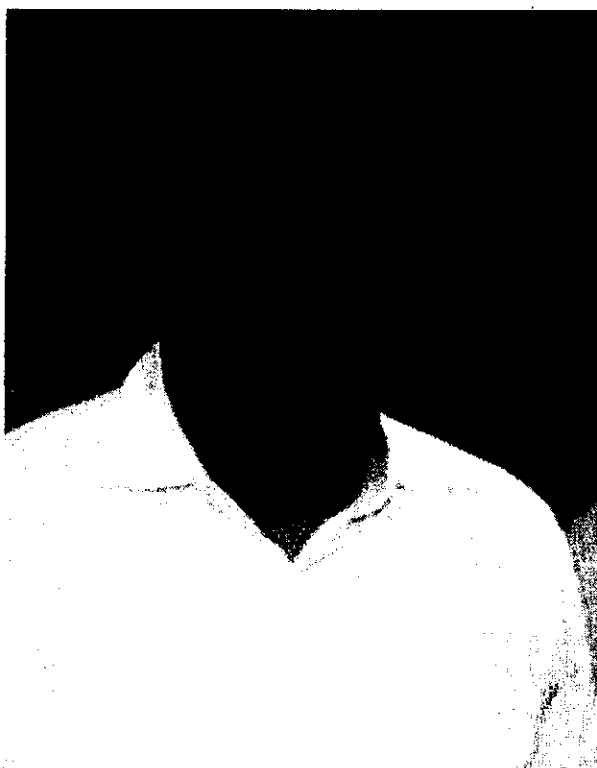
Por Como están las cosas hoy en día, donde NO hay nada oculto, cjmenezcig cualquier ciudadano antes de aspirar a una silla pública debe revisar su pasado detalladamente, hacer una evaluación y analizar sus condiciones de elegibilidad. Estos cuentos de YO no sabía, No me avisaron, ya se han escuchado anteriormente y son muy viejos. La ignorancia NO es excusa para salvar el delito.

Por lukasio malo de este cuento es que bocachica y las demás islas 2012-02-13 ionislares quedaron sin representación en el concejo de cartagena, estamos seguros que el alcalde campo ellas teran le pondra el agua a esas comunidades

Cartagena de Indias – Colombia
Martes 14 Febrero de 2012

Anulada elección de concejal Jaime De Ávila

REDACCIÓN ELUNIVERSAL.COM.CO | CARTAGENA, COLOMBIA | Publicado
el 13 Febrero 2012 - 6:22 p.m.



EL UNIVERSAL, ÓSCAR DÍAZ ACOSTA Jaime De Ávila.

El Tribunal Administrativo de Bolívar anuló la elección del concejal electo Jaime De Ávila, del partido Liberal, tras **fallar una demanda interpuesta en diciembre pasado y confirmar que el susodicho está inhabilitado para posesionarse como concejal** porque fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento a pagar 25 meses de prisión por inasistencia alimentaria.

La acción de nulidad **había sido presentada en su momento por el candidato Hernando Trucco**, que fue inscrito en la misma lista liberal y es quien le seguía en votos en las pasadas elecciones.

Demanda por inasistencia alimentaria

Jaime De Ávila fue demandado penalmente en agosto del 2000 por Olga Villacoth Hernández, madre de una de sus tres hijas, **por presunto incumplimiento con la manutención.**



Tras su condena, determinada por el juez Darío Gómez Mejía, también se le impuso el pago de 18 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas en un periodo igual al de la pena principal. Respecto a esto, el concejal electo habló en su momento con El Universal y dijo: "Tengo los papeles del juzgado tercero de familia, que dice que yo pagué todo en lo civil; pero en lo penal fallaron en contra mía en el 2007, sin yo saber, nunca tuve un abogado, y si pusieron un abogado de oficio, nunca llegó a mi casa, una notificación, ni nada diciéndome que tenía que presentarme para resolver lo penal".

"Nunca tuve defensa. Eso es violatorio del debido proceso. Me condenaron sin escucharme, porque paralelamente como yo estaba pagando mi parte civil, no tuve tiempo a defendirme. Eso está viciado", agregó De Ávila.

El afectado no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento sobre la anulación de su elección.

Comentarios

Por SirViejo Jimmy quedaste mamandini. Nardo Truco le salio mas vivo.

Franco
2012-02-13
10:51 PM

Por que cosas con esta situación de Inmoralidad y falta de valores.
cualquiera es concejal, diputado, senador. no hay derecho

Angelcal
2012-02-13
9:24 PM

Por Como están las cosas hoy en día, donde NO hay nada oculto, cJimenezctg cualquier ciudadano antes de aspirar a una silla pública debe revisar su pasado detalladamente, hacer una evaluación y analizar sus condiciones de elegibilidad. Estos cuentos de YO no sabía. No me avisaron. Ya se han escuchado anteriormente y son muy viejos. La ignorancia NO es excusa para salvar el delito.

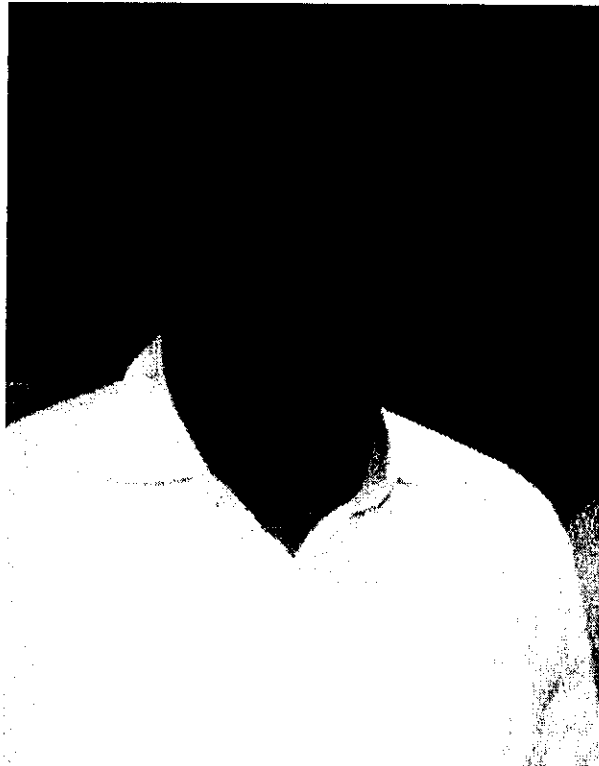
Por lukasio malo de este cuento es que bocachica y las demás islas 2012-02-13 ionslares quedaron sin representación en el concejo de cartagena, estamos seguros que el alcalde campo elias teran le pondra el agua a esas comunidades



Cartagena de Indias – Colombia
Martes 14 Febrero de 2012

Anulada elección de concejal Jaime De Ávila

REDACCIÓN ELUNIVERSAL.COM.CO | CARTAGENA, COLOMBIA | Publicado
el 13 Febrero 2012 - 6:22 p.m.



EL UNIVERSAL, ÓSCAR DÍAZ ACOSTA Jaime De Ávila.

El Tribunal Administrativo de Bolívar anuló la elección del concejal electo Jaime De Ávila, del partido Liberal, tras fallar una demanda interpuesta en diciembre pasado y confirmar que el susodicho está inhabilitado para posesionarse como concejal porque fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento a pagar 25 meses de prisión por inasistencia alimentaria.

La acción de nulidad había sido presentada en su momento por el candidato **Hernando Trucco**, que fue inscrito en la misma lista liberal y es quien le seguía en votos en las pasadas elecciones.

Demanda por inasistencia alimentaria

Jaime De Ávila fue demandado penalmente en agosto del 2000 por Olga Villacoth Hernández, madre de una de sus tres hijas, **por presunto incumplimiento con la manutención.**

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



Tras su condena, determinada por el juez Darío Gómez Mejía, **también se le impuso el pago de 18 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas en un período igual al de la pena principal.** Respecto a esto, el concejal electo habló en su momento con El Universal y dijo: "tengo los papeles del juzgado tercero de familia, que dice que yo pagué todo en lo civil; pero en lo penal fallaron en contra mía en el 2007, sin yo saber, nunca tuve un abogado, y si pusieron un abogado de oficio, nunca llegó a mi casa, una notificación, ni nada diciéndome que tenía que presentarme para resolver lo penal".

"Nunca tuve defensa. Eso es violatorio del debido proceso. Me condenaron sin escucharme, porque paralelamente como yo estaba pagando mi parte civil, no tuve tiempo a defenderme. Eso está viciado", agregó De Ávila.

El afectado no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento sobre la anulación de su elección.

Comentarios

Por SirViejo Jimmy quedaste mamandini. Nando Truco te salio mas vivo.

Franco

2012-02-13

10:51 PM

Por que cosas con esta situacion de inmoralidad y falta de valores. cualquiera es concejal, diputado, senador. no hay derecho

Angelical

2012-02-13

9:24 PM

Por Como están las cosas hoy en día, donde NO hay nada oculto, cualquier ciudadano antes de aspirar a una silla pública debe revisar su pasado detalladamente, hacer una evaluación y analizar sus condiciones de elegibilidad. Estos cuentos de YO no sabía, No me avisaron, ya se han escuchado anteriormente y son muy viejos. La ignorancia NO es excusa para salvar el delito.

cjimenezctg

2012-02-13

6:47 PM

Por lukaslo malo de este cuento es que bocachica y las demas islas ionculares quedaron sin representacion en el concejo de cartagena, estamos seguros que el alcalde campo elias teran le pondra el agua a esas comunidades

2012-02-13

6:39 PM



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1830-2010

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.,

16 FEB 2012

Oficio N°.

0310

Al contestar favor citar el No IUS 2012-42165-IUC-D-2012-33-495268. Solicitud de Documentos.

Señor (a)

JEFE DE TALENTO HUMANO O QUIEN HAGA LAS VECES

Concejo Distrital
Cartagena

Karen Montalvo
CORRESPONDENCIA REGIONAL

16 FEB 2012

Hora: 10:28 Am

Comendidamente me permito solicitarle se sirva ordenar a quién corresponda remita con carácter URGENTE a la Procuraduría Regional de Bolívar, toda la documentación de los señores **José Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena de Aguas García** relacionada al final del presente escrito en sus calidades de Concejales del Distrito de Cartagena; lo anterior, para que haga parte del proceso disciplinario de la referencia adelantado en su contra.

**Decreto, Credencial, Acuerdo o Resolución de nombramiento.
Acta de posesión y Tiempo de Servicio
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
Sueldo devengado para la época de los hechos 2012
Antecedentes Disciplinarios Internos
Ultima dirección residencia que aparece en su Hoja de Vida
Parte pertinente al Manual de Funciones**

Atentamente

Néstor Monterrosa López
Néstor Monterrosa López
Secretario

GAA

2012-0457

82

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO SECTOR DE LA MATUNA
EDIFICIO ALMIRANTE OF.304-305 TEL 6641025
CARTAGENA

1258

Cartagena, febrero 15 de 2012
OFICIO # 879

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
Centro, calle de la Chichería NO. 38-68
Ciudad

22 02 12
10:15
jamie

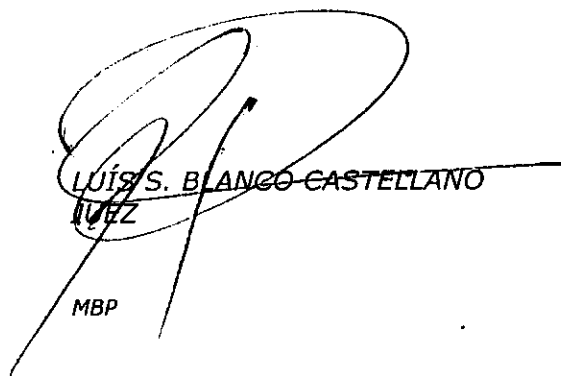
REF: SU OFICIO # 0263 DEL 13 DE FEBRERO DE 2012. ASUNTO: AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA No. IUS-2012.42165.- QUEJA CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ Y SARAY ELENA AGUAS GARCIA.

Cordial saludo,

Atendiendo su oficio de la referencia, muy respetuosamente informo a usted que en este Despacho judicial se encuentra radicado proceso de copias seguido contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, por el punible de Inasistencia Alimentaria, rad. #2011-0719, quien fuera condenado mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLÍVAR, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario Mínimo Legal Mensual Vigente, accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Simultáneamente se le condeno al pago de indemnización de daños y perjuicios materiales por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por perjuicios morales o Premium dolores que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Es de anotar, que en el fallo se le concedió al sentenciado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución predaría por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), beneficio liberatorio que materializó ante este Estrado Judicial el día nueve (9) de febrero de 2012, fecha en que una vez cancelada la multa impuesta (\$58.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura), y el valor de la caución predaría (\$200.000 a órdenes de este Juzgado), suscribe acta de compromiso de conformidad al art. 65 del C.P., quedando el proceso en periodo de prueba, para el cumplimiento de la pena.

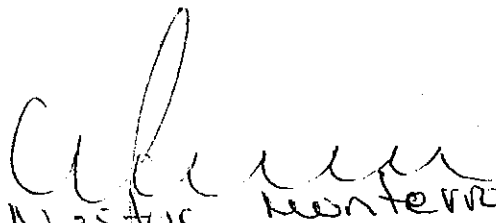
Atentamente,

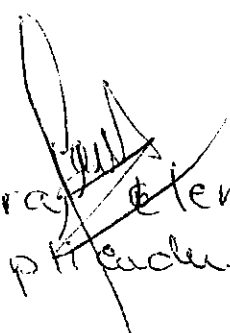

LUIS S. BLANCO CASTELLANO
JUEZ
MBP

En la fecha se hizo presente la Dra
Saray Elena Aguas García identificada
con C.C. 45.549.857 de Cartagena, para
Notificarse del Auto de indagación preliminar
del 10 febrero 2012 dentro del proceso

2012-33-495268 con las indicaciones del pertinente
Auto del cual se le entregó copia.

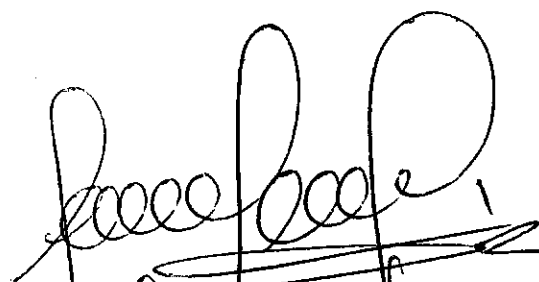
en constancia se firmó por. 28 febrero 2012.
Cartagena


Nestor Monterrosa Lopez
Secretario


Saray Elena Aguas Garcia
Implicada

En la fecha se hizo presente el Dr. Jaime De Añla Fernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.098.873 de Cúcuta, para notificarse del Auto de Indagación Preliminar del 10 febrero 2012 dentro del proceso JUC-D-20 33-495268 con las indicaciones del pertinente Auto del cual se le entregó copia.

En constancia, se firma ~~por~~ el 01 de Marzo de 2012 por


 Javier Alexander López Musiglia
 Secretario Ad-hoc


 Dr. Jaime De Añla Fernández
 Implicado

2012-0386

85



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

1261

Cartagena de Indias D. T y C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil doce (2012)

Doctor:
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional

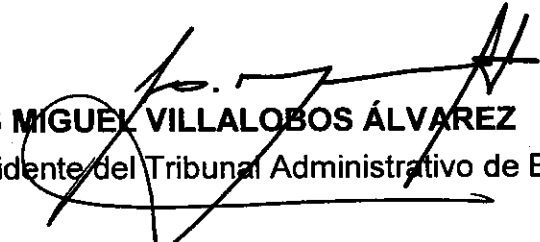
Of. 0262 -

16 02 12
5:00
Javier

Mediante derecho de petición presentado en la Secretaría de este Tribunal el día 14 de Febrero de 2012, solicitó copia auténtica de la providencia de fecha 15 de Diciembre de 2011, proferida dentro del proceso radicado con número 13001233100020110078100, en el cual se decretó la suspensión provisional del acto que declaró electo al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012 a 2015.

En virtud de que la copia solicitada reposa dentro de un expediente que se encuentra a cargo del Magistrado JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO, y no dentro del archivo de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, el derecho de petición por usted impetrado se remitirá al Despacho del Magistrado en referencia, a efectos de que se resuelva dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T y C., Quince (15) de Febrero de dos mil doce (2012)

Doctor:

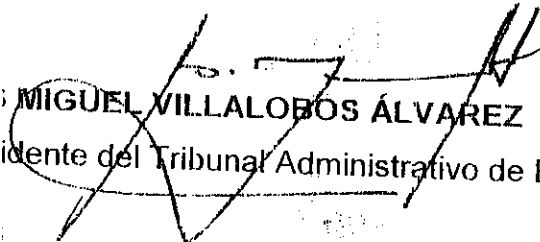
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar

Mediante la presente, remito a su despacho el escrito radicado en la Secretaría de este Tribunal Administrativo el día 14 de Febrero de 2012, por el Procurador Regional EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA, toda vez que, la información solicitada reposa dentro del expediente N° 130012331000201100781001, el cual se encuentra a su cargo.

Así las cosas, el derecho de petición presentado por el Procurador Regional se remitirá a usted como Magistrado de este Tribunal, a fin de que se de respuesta dentro de la oportunidad legal. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar

*Recibido:
FEB 16/12*




87

1263

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Secretaría General

Cartagena de Indias D. T. y C.
27 de Febrero de 2012

SG 307/12

2012-0624

28 FEB. 2012

Doctor

NESTOR MONTERROSA LOPEZ

Secretario

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

Ciudad



REF: No. IUS 2012-42165- IUC-D-2012-33-495268

Dr. Ustáte

28 FEB. 2012
28 FEB. 2012

Cordial Saludo,

En respuesta a su oficio No. 0310, fechado 15 de Febrero de 2012 y recibido en esta dependencia el 16 de Febrero del mismo año, me permito enviarle los siguientes documentos:

- Acta No. 001 del 02 de Enero de 2012 (En esta Acta se posesionaron los 19 concejales del Distrito de Cartagena de Indias).
- Certificación de Tiempo de Servicio de los Concejales Jaime de Ávila y Saray Aguas.
- Certificado de sueldo suscrito por la Directora Financiera del Concejo de los Concejales Jaime de Ávila y Saray Aguas.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los Concejales Jaime de Ávila y Saray Aguas.
- Certificado de antecedentes internos de los Concejales Jaime de Ávila y Saray Aguas.
- Dirección de los Concejales así:
JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ: Urbanización San Juan Bloque 16 Apto 4D.
SARAY ELENA AGUAS GARCIA: Mirador de Zaragocilla Manzana 6 transversal 7 Apto 202.
- Acuerdo No. 018 de 2003 "Por medio del cual se compilan y se introducen algunas reformas al Reglamento Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones".
- En cuanto al Acto Administrativo de elección de los Honorables Concejales, dicho acto se encuentra en la Registraduría Distrital de Cartagena.

Atentamente,

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ

Secretario General

1264

88

7



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

**EI SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO DISTRITAL DE
CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA:

Que la Doctora **SARAY ELENA AGUAS GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.549.857 de Cartagena, es Concejal del Distrito de Cartagena elegida para el periodo Constitucional 2012 - 2015, de acuerdo con lo consignado en el acta No. 001 de fecha 02 de Enero de 2012, sesión durante la cual se posesionó.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Cartagena a los veintisiete (27) días del mes de Enero de 2012.

Atentamente,

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

**EI SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO DISTRITAL DE
CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA:

Que el Doctor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, es Concejal del Distrito de Cartagena elegido para el periodo Constitucional 2012 - 2015, de acuerdo con lo consignado en el acta No. 001 de fecha 02 de Enero de 2012, sesión durante la cual se posesionó.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Cartagena a los veintisiete (27) días del mes de Enero de 2012.

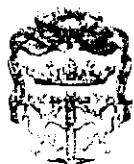
Atentamente,

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

1266

90

✓



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
NIT. 806.000.199-0

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL CONCEJO
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA

Que **SARAY ELENA AGUAS GARCIA.**, identificado con cédula de ciudadanía número **45.549.857** expedida en Cartagena - Bolívar, funge como Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional comprendido entre Enero 01 de 2012 a Diciembre 31 de 2015.

Tiene un promedio de pago por Honorario mensual de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.478.650.00).**

Se firma en Cartagena de Indias, a los Veintitres (23) días del mes de Febrero de Dos mil Doce (2012).


YASMEIDY VARGAS LEDESMA
Dirección Financiera

1267

91

5



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
NIT. 806.000.199-0

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL CONCEJO
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA

Que **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía número **73.098.873** expedida en Cartagena - Bolívar, funge como Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional comprendido entre Enero 01 de 2012 a Diciembre 31 de 2015.

Tiene un promedio de pago por Honorario mensual de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.478.650.00).**

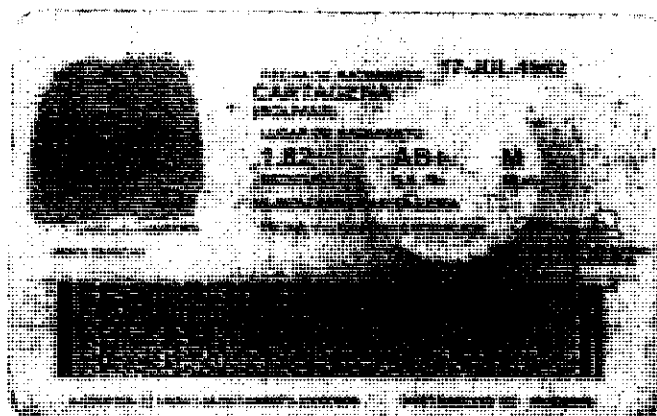
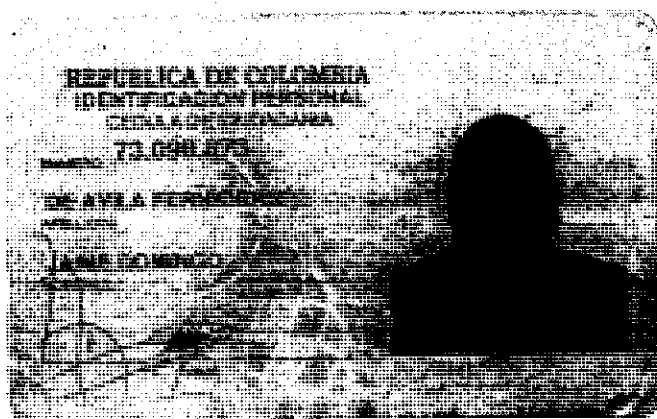
Se firma en Cartagena de Indias, a los Veintitrés (23) días del mes de Febrero de Dos mil Doce (2012).


YASMEIDY VARGAS LEDESMA
Dirección Financiera

1268

92

b



1269

93

X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45549857

AGUIAS GARCIA
APELLIDOS

SARAY ELENA
NOMBRES

Saray E. Aguas G

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1983

MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-JUL-2001 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0500100-30089903-F-0045549857-20020112 0154602011B 01 107039006



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT 806.000.199-0

**COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL CONCEJO
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Señores
Procuraduría Regional de Bolívar
Ciudad

Referencia: CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

En atención al comunicado de fecha Quince (15) de Febrero del corriente año, identificado con el número IUS 2012-42165-IUC-D2012-33-495268. Solicitud de Documento. La cual en la parte pertinente solicita: "Antecedentes Disciplinarios Internos" en referencia a los señores José Domingo de Ávila Fernández y Saray Elena de Aguas García, nos permitimos Certificar como miembros integrantes del Comité de Control Interno Disciplinario, conforme a la resolución N° 238 del Primero (1°) de Diciembre de 2011, que:

A la fecha no existen antecedentes disciplinarios de los señores:

Jaime Domingo de Ávila Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 73.098.873 de Cartagena

Saray Elena de Aguas García identificada con cédula de ciudadanía N° 45.549.857 de Cartagena

En los anteriores términos queda resuelta la solicitud de marras.

La anterior solicitud se expide a los Veintidós (22) días del mes de Febrero de Dos Mil Doce (2012)

Cordialmente


WILLIAM TAKRA ALVEAR
Director Administrativo


RANFIS PADILLA QUINTERO
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena de Indias

Acuerdo No. 018 de Septiembre 8 de 2003

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN, Y SE INTRODUCEN ALGUNAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las contenidas en la Ley 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002,

ACUERDA

**TITULO I
Parte General**

CAPITULO I

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1. DEFINICIÓN.- El Concejo de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, es una Corporación Administrativa de elección popular, compuesta por el número de miembros que determine la Constitución y la Ley para el periodo reglado en las mismas y cuyo funcionamiento tiene como eje rector la participación democrática de la comunidad (Art. 21 de la Ley 136/94).

ARTICULO 2. FUNCIONES CONSTITUCIONALES.- Son funciones constitucionales del Concejo (Art. 313 C.P.N.):

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tém-pore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos.
6. Determinar la estructura de la Administración Distrital y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de Sociedades de Economía Mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero y Contralor Distritales (Arts. 313, 8,272, 3 C.P.).
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Distrito.
10. Aceptar la renuncia de los Concejales, cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, dicha atribución le corresponde al Alcalde. (Acto Legislativo No. 3 de 1993: Art. 91, A,8).
11. Las demás que la Constitución y la Ley le asignen.

ARTICULO 3. ATRIBUCIONES LEGALES.- Son atribuciones legales del Concejo las siguientes: (Art. 32 Ley 136/94):

1. Disponer lo referente a la policía y sus diferentes ramos, sin contravenir la Constitución, las leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.
2. Exigir los informes escritos o citar a los Secretarios de la Alcaldía, Directores de Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas distritales, al Contralor o al

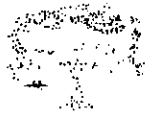
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su original de 2003

Cartagena de Indias

Secretario General



Concejo Distrital de Cartagena de Indias. (Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

96
1272

- Personero, así como a cualquier funcionario Distrital, excepto el Alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del Distrito.
3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en lo que requiere autorización previa del Concejo.
 4. Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas Administrativas diferentes a las consagradas en la Ley 136 de 1994.
 5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la Cabecera Distrital y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.
 6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, exceptuando los gravámenes sobre las rentas provenientes de las exportaciones. (Art. 32, P3 Ley 136/94).
 8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
 9. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
 10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de Rentas y Gastos, el cual deberá corresponder al Plan de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de Planeación.
 11. A iniciativa del Alcalde, establecer la forma y los medios como el Distrito puede otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los Artículos 13, 46 y 368 de la Constitución.
 12. Ejercer las funciones normativas del Distrito para los cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los Alcaldes o Concejos y que, de acuerdo con la Ley, se entiendan asignadas a esta Corporación, siempre y cuando no contraríen la Constitución y la Ley.
 13. Elegir Secretario General del Concejo.
 14. Autorizar al Alcalde para salir del país.
 15. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país.
 16. Aceptar la renuncia del Presidente del Concejo y de los Concejales (Art. 2,2 Acto Legislativo Nro. 3 de 1993; Art. 91, A8).
 17. Señalar multas y penas de arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos (93-4C de R.M.)
 18. Exigir a los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes (Idem.5).
 19. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Igualmente, disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales en el territorio (Idem 12).

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Se presenta copia es fiel y exacta
de la acta número 1272
de la Sesión de Feb. 20 de 2003
Cartagena de Indias
Secretario General

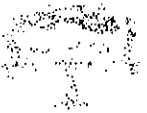
ARTICULO 4. OTRAS ATRIBUCIONES.- Son atribuciones Concejo las siguientes: (Art. 6º Ley 768/2002):

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.
3. Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón estén en manos de particulares.

ARTICULO 5. PROHIBICIONES: No podrá el Concejo: (Art. 41 Ley 136/94):

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliarios o transeúntes a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o resoluciones.

(Firma)
Secretario General



Concejo Distrital de Cartagena de Indias (Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

3

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales, pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en los que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas (Art. 355 C.P.)
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

CAPITULO II

PERIODOS Y CLASES DE SESIONES

ARTICULO 6. PERIODOS.- El Concejo de Cartagena de Indias sesionará ordinariamente de conformidad con los siguientes periodos (Art. 23 de la Ley 136/94):

- A. El primer periodo será el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

Los dignatarios de la Mesa Directiva, para el segundo y tercer periodo de sesiones, se elegirán en el transcurso de las sesiones del último periodo ordinario del año inmediatamente anterior al de la vigencia del periodo que habrán de desempeñar los dignatarios que se vayan a elegir o en la prórroga, si la hubiere. En la misma sesión se elegirá el Secretario General.

- B. El segundo periodo será del 1° de junio al 31 de julio.
C. El tercer periodo será del 1° de octubre al 30 de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el Presupuesto Distrital.

Si por cualquier causa el Concejo no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO: Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad del Concejo.

ARTICULO 7. SESIONES.- El Concejo podrá sesionar bajo las siguientes modalidades:

1. **PLENARIA:** Es la reunión de todos los Concejales para dar segundo debate a los proyectos de Acuerdo y discutir asuntos de interés general. Las sesiones plenarias pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Son Sesiones Ordinarias aquellas en las que el Concejo se reúne por derecho propio durante los periodos legales y sus prórrogas. En Sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos específicos señalados en oportunidades diferentes a los periodos de Sesiones Ordinarias.

Son modalidades de Sesión Plenaria:

A. SESION INAUGURAL

Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo constitucional del Concejo. Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si por dicho orden dos o más quedan colocados en igualdad de condiciones, prevalecerá el orden alfabético en el nombre.

92
11
1273
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena 27 de Feb de 2012
Secretario General

Def.

(94)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

4

98
1274 12
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Este presente copia es fiel y exacta
de su original 27 Feb de 2012
Cartagena
Secretario General

Actuará como Secretario Provisional de esta sesión el Subsecretario de la Corporación, y en su defecto, el Concejal que designe el Presidente.

A continuación, el Presidente Provisional nombrará una comisión de Concejales para que informe al Alcalde que el Concejo se encuentra reunido para su instalación. La sesión quedará abierta hasta tanto regrese la comisión y se haga presente el Alcalde en el recinto del concejo, quien procederá a declararlo legalmente instalado luego de leer el mensaje respectivo. Más, si el Alcalde no se presentare a realizar la instalación, el Presidente Provisional hará dicha declaración.

Instalado el Concejo, el Presidente Provisional dará posesión a los Concejales, tomándoles el juramento de rigor en los siguientes términos: <<JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE COLOMBIA>>. Luego el Presidente Provisional se posesionará como Concejal ante la Corporación, tomándole el juramento el Concejal que el siga en orden alfabético de apellidos (Art. 49 de la Ley 136 de 1994).

Se procederá luego a la elección de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo. El Presidente se posesionará ante la Corporación y le será tomado el juramento de rigor por el Presidente Provisional.

Los dignatarios de la Mesa Directiva se elegirán separadamente para un periodo de un año y no podrán reelegirse para el periodo siguiente. Los Vicepresidentes se posesionarán ante la Corporación y los juramentará el nuevo Presidente (Art. 28 de la Ley 136 de 1994).

El Secretario General de la Corporación, se posesionará ante el Presidente, y los demás subalternos, si los hubiere, ante el Secretario General, previo el lleno de los requisitos legales y administrativos pertinentes.

Las minorías ocuparán la Primera Vicepresidencia, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías (Art. 28 de la Ley 136 de 1994). La elección de Mesa Directiva de los periodos restantes, se realizará durante el último periodo de sesiones ordinarias de cada año. El Presidente saliente le tomará el juramento al Presidente, Vicepresidentes y al Secretario electos, quienes ejercerán sus funciones a partir del uno de enero y hasta el 31 de diciembre del periodo para el cual hayan sido elegidos.

B. SESION DE INSTALACIÓN

Es aquella sesión en la que se inicia todo periodo legal.

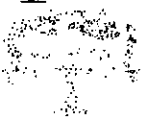
En los periodos en los que se elija Presidente del Concejo, el saliente le tomará el juramento reglamentario, tal y como quedó expresado anteriormente. Para el caso de los Vicepresidentes y el Secretario, se procederá de conformidad con lo definido en la Sesión Inaugural.

C. SESION DE CLAUSURA

Corresponde a la última sesión plenaria de la Corporación en cada Periodo Ordinario y la última de las Sesiones Extras.

D. SESION SECRETA

La corporación puede constituirse en Sesión Secreta cuando, por requerirlo el asunto que haya de tratarse, lo disponga la Mesa Directiva, o cuando en tal sentido se apruebe una Proposición.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

1275 98

13

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que se presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena 27 de Feb de 2012
Secretario General

E. SESION ESPECIAL

Cuando el Concejo se reúne a solicitud de la comunidad, cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 107 de este Reglamento.

F. CABILDO ABIERTO

Cuando el Concejo se reúne previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 109 y siguientes de este Reglamento.

G. AUDIENCIA PUBLICA

Cuando el Concejo se reúne con el propósito de tratar o discutir temas de destacado interés o connotación social, o de actualidad, que requieran de la participación de invitados especiales, personalidades expertas o conocedoras de las materias a tratar, líderes gremiales o comunitarios y la ciudadanía en general.

H. SESION PERMANENTE

Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen o exijan la permanente disposición de los Concejales o resulte inconveniente suspender el transcurso de las sesiones. La sesión permanente no podrá extenderse a más de cinco (5) días, a menos que por el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de los votos se establezca una extensión superior.

2. SESION DE COMISION PERMANENTE

Es aquella en que se surte el Primer Debate a los Proyectos de Acuerdo y se tratan aquellos asuntos que la Corporación determine pertinentes en el cumplimiento de sus funciones. En Sesión Especial se reciben las Citaciones y Declaraciones, Orales o Escritas, que se hubieren formulado a las personas naturales o jurídicas sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público. En sesión plenaria podrán llevarse a cabo las sesiones de las comisiones permanentes, para permitir la participación y discusión de todos los Concejales en los temas que la Corporación decida bajo este esquema.

Aprobada la citación, el Secretario la comunicará a la persona indicada, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para la realización de la misma, anexando el cuestionario correspondiente y advirtiéndole las consecuencias jurídicas de la renuncia a dar cumplimiento con aquella.

3. SESION DE COMISION ACCIDENTAL

Es aquella que surte el primer debate cuando no se hayan conformado las comisiones permanentes, o la que se reúne para estudiar asuntos específicos que le asigne la Presidencia, previa solicitud mediante proposición aprobada por la plenaria de la Corporación (Art. 25 de la Ley 136 de 1994).

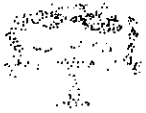
TITULO II
FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN

CAPITULO I

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Dec

(142)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

6
1246

ARTICULO 8. DIGNATARIO: Son dignatarios de la Mesa Directiva: El Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo.

ARTICULO 9. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA: La Mesa Directiva, como órgano de dirección permanente de la Corporación, tiene las siguientes funciones:

1. Integrar las Comisiones Accidentales para dar Primer Debate a los proyectos de Acuerdo, cuando no se hubieren conformado las Comisiones Permanentes (Art. 25 Ley 136/94).
2. Recibir la renuncia del Presidente del Concejo (Art. 53 Ley 136/94).
3. Expedir las resoluciones de reconocimiento de honorarios a los Concejales (Arts. 65, 66 Ley 136/94).
4. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de los particulares en la discusión de los Proyectos de Acuerdo en Primer Debate y en las audiencias públicas (Art. 77 Ley 136/94).
5. Suscribir resoluciones y Proposiciones del Concejo (Art. 83 Ley 136/94).
6. Aceptar la renuncia, conceder licencias, vacaciones y permisos al Personero (Art. 91 d, 12, 172, Acto Legislativo No. 3 de 1993).
7. Aprobar los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias de los Concejales. Si ello no fuere posible, hallándose en receso la Corporación, concederá las licencias el Alcalde (Acto Legislativo No. 3 de 1993, Art. 91 A, 8).
8. Firmar y remitir al Alcalde para su sanción, los Proyectos de Acuerdo aprobados en Segundo Debate (Art. 73, 3 Ley 136/94).
9. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Corporación.
10. Las demás que le asigne la ley y este reglamento.

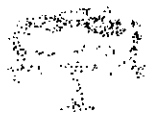
ARTICULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente las siguientes:

1. Actuar en representación del Concejo, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
2. Presidir las Sesiones Plenarias.
3. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el Gobierno y los demás Concejales del país.
4. Someter a discusión y aprobar las actas de la Corporación (Art. 26 Ley 136/94).
5. Dar posesión a los Concejales, los Vicepresidentes, al Secretario y demás funcionarios que elija la Corporación, previo el lleno de los requisitos pertinentes (Art. 49 Ley 136/94).
6. Recibir la renuncia presentada por los Concejales (Art. 53 Ley 136/94).
7. Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria de nulidad de la elección de un Concejal (Art. 56 Ley 136/94).
8. Hacer efectivo el cese de funciones de un Concejal por la declaratoria de Interdicción Judicial (Art. 58 Ley 136/94).
9. Declarar las vacancias temporales y absolutas de los Concejales y disponer lo pertinente para su ocupación (Art. 58, 59, 60, 63, Acto Legislativo No. 3 de 1993).
10. Hacer efectivas las sanciones de destitución y de suspensión a Concejales (Art. 62 Ley 136/94).
11. Designar ponente a los Proyectos de Acuerdo y Coordinador de Ponentes, cuando fueren dos o más los designados para un mismo Proyecto de Acuerdo (Art. 73 Ley 136/94).
12. Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la Plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y éste no lo sancione (Art. 79 Ley 136/94).
13. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
14. Designar el Coordinador y los integrantes de las Comisiones Accidentales.
15. Ordenar el gasto y fijar las políticas para la correcta ejecución del Presupuesto de la Corporación.
16. Requerir a las Comisiones para que presenten sus informes dentro de los términos legales o en el que se les haya fijado.
17. Solicitar a los Representantes de las Entidades Públicas o Privadas, los documentos o informaciones relacionadas directamente con asuntos de interés público investigados por la Corporación (Art. 40 Ley 136/94).

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Copia fiel y exacta
27 de Feb de 2003
Secretario General

Manuel...

(142)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

101
1277

18. Presentar informes de labores al término de su gestión o cuando la plenaria lo requiera.
19. Las demás contempladas en este Reglamento y en la ley.

ARTICULO 11. REVOCATORIA DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE.- Los actos del Presidente son revocables por él y apelables ante la corporación (Art. 72 Ley 136/94).

ARTICULO 12. AUSENCIAS DEL PRESIDENTE.- La falta absoluta del Presidente dará lugar a nueva elección, la cual se entiende realizada para el resto del periodo legal que faltare. Este procedimiento se observará también en caso de falta absoluta de los vicepresidentes (Art. 63, Acto Legislativo No. 3 de 1993). Las faltas temporales serán suplidas, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, y a falta de éstos, lo hará el Concejal según orden alfabético de apellidos y nombres.

CAPITULO II
SECRETARIO GENERAL

***ARTICULO 13. FUNCIONES GENERALES.-** El Secretario General es el nominador de la Corporación, jefe administrativo de los empleados al servicio de la misma, tanto los incorporados en la plante de personal como aquellos vinculados mediante ordenes de servicio, si los hubiere, y será Secretario de la corporación, entre las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley y los manuales respectivos.

En tal condición, le corresponde la organización y dirección del talento humano y de los recursos físicos y presupuestales dispuestos para el cumplimiento de la misión de la institución, siguiendo las directrices señaladas por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 14. FUNCIONES ESPECIFICAS.- El Secretario tendrá, además, las siguientes funciones:

1. Dirigir y publicar la Gaceta y la Crónica del Concejo (Art. 27 Ley 136/94).
2. Radicar y repartir a las comisiones los proyectos de acuerdo para primer debate (Art. 25, 73 Ley 136/94).
3. Llevar el Libro Público de registro de actividades económicas privadas de los Concejales y procurar que dicha información permanezca actualizada (Art. 70 Ley 136/94).
4. Registrar y Certificar la asistencia de los Concejales a las Sesiones Plenarias.
5. Asistir a las Sesiones Plenarias
6. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
7. Notificar los resultados de las votaciones.
8. Poner en conocimiento de la Mesa Directiva los documentos recibidos por la Secretaría.
9. Redactar y remitir las notas oficiales que le solicite la Mesa Directiva.
10. Cuando la Mesa Directiva se lo solicite, rendir informe detallado, tanto de la ejecución del presupuesto como de la gestión administrativa del Concejo.
11. En su condición de nominador, le corresponde cumplir y hacer cumplir las normas sobre carrera administrativa y administrar el recurso humano de la Corporación.
12. Llevar y firmar las Actas y Acuerdos, con arreglo al reglamento.
13. Llevar el libro de Registro de Solicitudes de Intervención de Particulares en la discusión de los proyectos de Acuerdo en Primer Debate (Art. 77 Ley 136/94).
14. Notificar las citaciones aprobadas por el Concejo.
15. Las demás funciones que le asigne la ley, los Acuerdos y la Mesa Directiva.
16. Rendir, por escrito y verbalmente, cuentas de su gestión a los Concejales, cada seis (6) meses, o cuando la mayoría absoluta de estos lo solicite expresamente.
17. Las demás que le sean asignadas o atribuidas por la Ley y demás normas superiores, la Mesa Directiva y la mayoría absoluta de los Concejales.

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Gaceta presente copia es fiel y exacta
de su original
27 de Feb de 2003
Secretario General

Manuel

(11)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Decreto 018 de Sept. 8/03)

102
8
1278/166
16

ARTICULO 15. PERIODO DEL SECRETARIO GENERAL.- El Secretario General del Concejo es elegido para un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 16. AUSENCIAS DEL SECRETARIO.- La falta absoluta del Secretario dará lugar a una nueva elección para el periodo legal que hiciere falta. Las ausencias temporales serán suplidas por un Concejal designado por el Presidente.

CAPITULO III
CONVOCATORIA, CITACIONES E INFORMES

ARTICULO 17. CONVOCATORIA.- El Presidente convocará a los Concejales, en forma verbal o escrita, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, señalando lugar y hora, para la celebración de los siguientes actos:

1. Elección de Mesa Directiva.
2. Elección de funcionarios y representantes del Concejo en las Juntas, Comités o Concejos del Orden Distrital (Art. 35 Ley 136/94).
3. Integración de Comisiones Permanentes.
4. Instalación de sesiones plenarias.
5. Elección de los representantes de las Juntas Administradoras Locales y Juntas de Acción comunal a las instancias distritales, cuando la Ley o los Acuerdos lo autoricen.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En lo pertinente, los Presidentes de las Comisiones Permanentes se atenderán al mismo procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.- Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondientes a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha, con tres de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el Alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso (Art. 35, Ley 136/94).

ARTICULO 18. CITACIONES.- En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer al Concejo Distrital sobre los demás órganos y autoridades de la administración Distrital, se citará por escrito, anexando cuestionario contentivo de preguntas, que deberá ser respondido también por escrito y radicado, mínimo veinticuatro horas antes de la respectiva citación en la Secretaría General del Concejo Distrital.

ARTICULO 19.- Las citaciones pueden realizarse a:

- a. Personero
- b. Contralor
- c. Alcaldes Locales
- d. Secretarios de Despacho del Distrito
- e. Directores y/o Jefes de Oficinas Asesoras de Despacho del Distrito.
- f. Directores de Departamento Administrativo Distrital
- g. Gerentes y/o Directores de entidades descentralizadas del orden Distrital
- h. Gerentes, Directores y/o Jefes Seccionales de entidades nacionales con jurisdicción en el Distrito de Cartagena.

PARÁGRAFO: Tratándose de asuntos o temas similares o conexos podrá citarse a varios funcionarios para la misma sesión.

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena de Indias, 20 de 2012
Secretario General

Cell

[Handwritten signature]



103

9

Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Calle del Tesoro 1000, Bogotá D.C.
27 de Feb de 2012
12:49
Secretario General

ARTICULO 20.- Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (05) días hábiles.

ARTICULO 21.- Votada la proposición para citación de un funcionario, el Presidente designará una Comisión Accidental, de la cual formará parte el (los) concejal (es) proponente (s) que será la encargada de formular las preguntas concretas que requerirán de la respuesta del funcionario. EL cuestionario deberá ser entregado a la Secretaría del Concejo dentro de las 72 horas siguientes a la designación de la Comisión.

PARÁGRAFO: En el evento previsto en el parágrafo del artículo 20, podrá realizarse cuestionario conjunto o separado a juicio de la Comisión.

ARTICULO 22.- DEBATE.- El debate objeto de la citación encabezará el orden del día y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

El (los) concejal (es) proponente (s) intervendrán durante un tiempo no superior a 15 minutos cada uno. Seguidamente el funcionario citado intervendrá por un tiempo no superior a 45 minutos. Posteriormente podrán hacerlo los demás concejales y el mismo funcionario citado hasta por 15 minutos por cada intervención. Los citantes tendrán derecho al uso de la palabra para recoger las conclusiones del debate.

PARÁGRAFO: Los concejales, los citados e invitados con derecho a voz, expresarán un vocabulario acorde con los parámetros éticos, legales y reglamentarios.

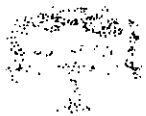
ARTICULO 23.- Si el (los) concejal (es) citante (s) no concuriere (n) a la sesión prevista, el debate podrá ser presentado por los demás miembros integrantes de la Comisión Accidental integrada para formular el cuestionario. En caso de que el debate no pueda adelantarse, por responsabilidad del Concejo, no se podrá citar nuevamente al funcionario sobre el mismo tema, sino transcurridos tres (3) meses desde la fallida citación.

ARTICULO 24. CITACIÓN A OTRAS AUTORIDADES.- El Concejo Distrital podrá citar a otras autoridades distritales, así como a personas naturales o jurídicas de cualquier orden y/o naturaleza para que, en sesión especial, brinden información o rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y/o investigación. En la respectiva citación, se deberá establecer si se hace necesaria la comparecencia de la persona física o si es suficiente ilustración su informe escrito sobre el asunto cuestionado.

ARTICULO 25.- En caso de que el funcionario citado no pueda asistir a la sesión, porque el tiempo no haya sido suficiente para reunir la documentación necesaria, compromisos ineludibles de orden Distrital adquiridos con anterioridad se lo impidan o cualquier otra razón de naturaleza similar, deberá informarlo por escrito mínimo con veinticuatro horas de anterioridad a la realización de la respectiva sesión, proponiendo una eventual fecha de citación. En todo caso, si el impedimento para su asistencia es de naturaleza diferente, deberá justificarla ante la Corporación máximo dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de la citación.

PARÁGRAFO 1: Ante la inasistencia injustificada de las personas de que trata el artículo 25, el Concejo Distrital realizará una nueva citación. Si persiste la inasistencia injustificada, el Presidente de la Corporación informará de tal hecho a su superior jerárquico si existiere o a la entidad privada o pública o superintendencia que vigile dicha actividad, para que tome las medidas correspondientes.

ARTICULO 26.- DE LA MOCION DE OBSERVACIÓN. Concepto y procedencia: La moción de observación es un procedimiento en virtud del cual el Concejo Distrital reunido en pleno, previa citación y contestación del cuestionario derivado de la actuación que trata el artículo 19 de este Acuerdo y encontrándose a juicio de la Corporación, de que las actuaciones o medidas adoptadas por el funcionario, no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del Distrito y como tal de su comunidad, observa las decisiones tomadas por dicho funcionario.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Reunido 018 de Sept. 8/03)

10

107
10
1280
27 Feb 2004
CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA GENERAL

ARTICULO 27.- La moción de observación procede contra:

- Alcaldes Locales
- Secretarios de Despacho del Distrito
- Directores y/o Jefes de Oficinas Asesoras de Despacho del Distrito.
- Directores de Departamento Administrativo Distrital
- Gerentes y/o Directores de entidades descentralizadas del orden Distrital

ARTICULO 28.- Habrá lugar a votar Moción de Observación en los siguientes casos:

- Incumplimiento injustificado por una sola vez, e incumplimiento justificado hasta por tres ocasiones, a la citación que le efectuó el Concejo Distrital a cualquiera de los funcionarios enunciados en el artículo 28.
- Responder al cuestionario con argumentos imprecisos, incoherentes o falsos o de manera evasiva o incompleta.
- No ejecutar el presupuesto dentro del período correspondiente y sin justa causa o ejecutario por fuera de los marcos legales y/o reglamentarios.
- Omitir o efectuar de manera ineficaz o ineficiente los mecanismos de control interno.
- Cuando por negligencia o incompetencia, intereses personales y/o de terceros, las actividades del Plan de Desarrollo que le competen al funcionario citado, se atrasen, paralicen, se desvíen de sus fines o se demeriten en sus aspectos cuantitativos o cualitativos.
- Cuando por su negligencia o incompetencia, intereses personales y/o de terceros, no se utilicen los recursos destinados por entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, privadas o de cualquier orden a la implementación o ejecución de programas y proyectos.
- Todas aquellas decisiones que por acción u omisión den lugar a infracciones a la Constitución, la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos.

ARTICULO 29.- Si de las respuestas del cuestionario objeto de una citación, se identifica una o más de las causales de que trata el artículo anterior, sin que a juicio de la Corporación sustenten una justificación, se podrá proponer al final del debate la Moción de Observación.

ARTICULO 30.- Las Veedurías Ciudadanas, Organizaciones Cívicas, el Personero y Contralor Distritales, podrán tener iniciativa para citar a un funcionario distrital, por intermedio de un concejal, por causas que a su juicio ameriten la citación.

ARTICULO 31.- La propuesta de Moción de Observación deberá ser presentada por escrito en original y dos copias con la firma de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Concejo Distrital. En ella se expresarán las razones en que se sustentan para proponerla.

PARÁGRAFO: La propuesta puede ser efectuada en Comisiones Permanentes, en Plenaria o en sesiones extraordinarias.

ARTICULO 32.- Si la propuesta se presentó y fue aprobada en sesión permanente, ésta será remitida a más tardar al día siguiente, junto con el cuestionario y sus respuestas, al Presidente de la Corporación para que convoque a Sesión Plenaria para efectos de su aprobación o improbación, la cual deberá efectuarse entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate en el cual se presentó la propuesta.

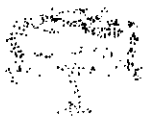
ARTICULO 33.- Si los hechos objeto de la Moción de Observación lo ameritan, se nombrará una sub comisión de investigación.

ARTICULO 34.- Una vez recibida la propuesta y demás documentos por parte del Presidente de la Corporación, al Secretario General corresponderá:

Def.

Mano

130



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Suendo 018 de Sept. 8/03)

11

105
1281
CONCEJO DISTITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

que a presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena 27 de Feb de 2003

Secretario General

- Abrir el expediente, el cual radicaré con número, fecha, nombre del concejal o concejales que solicitaron la citación, nombre y cargo del funcionario citado. En este expediente deberán contenerse todas actuaciones que se generen en el transcurso de esta actuación.
- Solicitar de inmediato al Personero y al Contralor Distritales, información sobre investigaciones que se adelanten en sus Despachos, respecto a los temas relacionados en el cuestionario.

Estos funcionarios contestarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, indicando fecha de iniciación de preliminares o disciplinario materia de la investigación, estado en que se encuentra y última actuación.

ARTICULO 35.- La propuesta de moción de observación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Concejo Distrital. En caso de no ser aprobada, se archivará por la Secretaría del Concejo, y no podrá proponerse sobre la misma materia, salvo que hechos nuevos lo ameriten.

ARTICULO 36.- Dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la terminación del debate en la Plenaria, mediante Resolución se le pondrá en conocimiento al Alcalde Mayor la aprobación de la Moción de Observación con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

En las conclusiones se relacionarán de manera breve los hechos objeto de citación y las normas de orden constitucional, legal o reglamentarias presuntamente infringidas; así como el concepto del costo de orden político que se derivó de la decisión enmarcada dentro de la órbita del beneficio a la comunidad y los fines de la administración pública.

PARÁGRAFO 1: Contra la aprobación de la Proposición no procede recurso alguno.

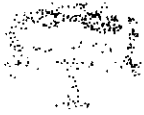
PARÁGRAFO 2: Dentro del mismo término se compulsarán copias de lo actuado al Personero y Contralor Distritales, a la Procuraduría y demás autoridades que se estimen convenientes, para los fines pertinentes.

ARTICULO 37.- INFORMES: Rendirán informe al Concejo, sobre la gestión adelantada:

- El Alcalde Distrital, en la primera sesión ordinaria de cada año (Art. 91, 4 Ley 136/94).
- Los Secretarios y Gerentes de entes descentralizados del Distrito, dentro de los diez primeros días del tercer periodo de sesiones de cada año (Art. 32, 2 Ley 136/94).
- El Personero y el Contralor, dentro de los diez (10) primeros días del segundo periodo de sesión de cada año (Art. 32, No. 2, 178 No. 9, 165 No. 6 Ley 136/94).
- Los representantes del Concejo ante las juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas y de las demás donde tenga representación el Concejo, dentro de los diez primeros días del tercer periodo de sesión de cada año.
- Las comisiones accidentales que estudien asuntos específicos asignados por la Presidencia rendirán informe final en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la Comisión Accidental. Cuando requieran un término mayor para el cumplimiento de su misión debe solicitar prórroga a la plenaria antes del vencimiento del plazo máximo, en forma motivada, indicando el término que requieren para cumplir su labor y la fecha de la presentación del informes parciales o del informe final. Durante el tiempo prescrito podrán presentar informes parciales de los asuntos sometidos a su estudio, en forma verbal o escrita. La Comisión Accidental que en el plazo estipulado no haya presentado informe o solicitado prórroga se archivará. Lo mismo se hará cuando no se haya realizado trabajo alguno.
- Los Concejales designados por la Mesa Directiva para asistir a eventos fuera de la ciudad o del país en representación de la Corporación, presentarán informe a la plenaria dentro de los quince (15) días siguientes al término de su misión.

[Handwritten signature]

(13)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Nº 018 de Sept. 3/03)

CAPITULO IV

SESIONES

ARTICULO 38. LUGAR Y HORA.- Las sesiones Plenarias de la Corporación se realizarán en el Recinto Oficial, a partir de las 8:00 a.m. y durarán hasta dos (2) horas, contadas a partir de la verificación del Quórum. Si el Presidente no se hace presente para darle inicio a la sesión deberá hacerlo el Primer Vicepresidente y, en su ausencia, el Segundo Vicepresidente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante, la plenaria o las comisiones permanentes podrán sesionar válidamente fuera de la sede oficial en el sitio que se determine, dentro de la jurisdicción, mediante Proposición aprobada la cual contendrá, además, los asuntos a tratar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin embargo, no podrá sesionarse a otra hora de la ordinaria mencionada anteriormente, a menos que la Presidencia notifique a los Concejales con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas y por el período de días o semanas que los Concejales acuerden

PARÁGRAFO TERCERO: Las sesiones deberán comenzar a más tardar treinta (30) minutos después de la hora de la convocatoria, siendo obligatorio señalar el momento del inicio. Transcurrido ese término si no hay quórum siquiera deliberatorio, se cancelará la reunión.

PARÁGRAFO CUARTO: Es obligación del Secretario General de la Corporación señalar, de conformidad con el reloj oficial, el momento de llegada y el de retiro definitivo del Concejál que se ausente de la sesión plenaria, para lo cual deberá dejar la constancia del caso.

PARÁGRAFO QUINTO: Si iniciada una reunión y deba suspenderse la misma por la falta de quórum, el Presidente dejará constancia de los nombres de los Concejales presentes en el Salón de Plenaria.

ARTICULO 39. NÚMERO DE SESIONES.- El Concejo podrá sesionar todos los días de la semana, incluyendo los sábados y domingos, a la hora señalada en la sesión anterior.

ARTICULO 40. INICIO DE LA SESION.- Llamados los Concejales a lista y presentadas las excusas, el Presidente, si hubiere quórum, declarará abierta la sesión y dará curso al Orden del Día. Verificado el quórum se inicia la sesión.

ARTICULO 41. ORDEN DEL DIA: La Mesa Directiva elaborará el Orden del Día, en armonía con el siguiente orden:

1. Verificación del Quórum
2. Discusión del Acta anterior (Art. 26 Ley 136/94)
3. Citación a funcionarios (Art. 38 Ley 136/94)
4. Intervención de los representantes de la comunidad (Art. 142 Ley 136/94).
5. Proyecto de Acuerdo de trámite especial (Art. 23c, 74 Ley 136/94).
6. Elección de funcionarios (Art. 35 Ley 136/94).
7. Lectura de Comunicaciones
8. Proyectos de Acuerdo objetados (Art. 78, 79 Ley 136/94)
9. Proyecto de Acuerdo para Segundo Debate (Art. 73 Ley 136/94)
10. Proyectos de Acuerdo apelados (Art. 72 Ley 136/94)
11. Informe de comisiones accidentales
12. Proposiciones y asuntos varios

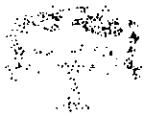
PARÁGRAFO: Cuando en una sesión no se agote el Orden del Día aprobado, en la siguiente Mesa Directiva se dará prelación a los puntos no tratados, con excepción de las prioridades de ley.

106
1282
12
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que presente copia es fiel y exacta
de la reunión
Car. 27 de Feb. de 2.0
Secretario General

Acta

Mano

136



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Núendo 018 de Sept. 8/03)

13

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

que la presente copia es fiel y exacta de su original
Cartagena, 27 de Feb de 2013

Secretario General

ARTICULO 42.- FIRMA Y MODIFICACIONES DEL ORDEN DEL DIA.- El Orden del Día llevará las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva y del Secretario, el cual, una vez aprobado, no podrá ser modificado antes de las dos (2) primeras horas de la Sesión, salvo que se agoten los puntos para tratar antes de culminar dichas dos (2) horas, o que lo decidan la mayoría de los concejales presentes en el recinto.

ARTICULO 43. AUSENCIA DE MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.- Si a la hora en que debe iniciarse la Sesión no concurre el Presidente, lo reemplazarán, en su orden, los Vicepresidentes Primero y Segundo. En su defecto, la presidirá un Concejal según el orden alfabético de apellidos y nombres.

CAPITULO V
USO DE LA PALABRA Y PROPOSICIONES

ARTICULO 44. INTERVENCIONES.- El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden que haya sido solicitada por los Concejales, quienes en su intervención sólo podrán referirse al tema que se está tratando. Cada intervención tendrá una duración máxima de quince (15) minutos, que a criterio de la Presidencia podrá extenderse a diez (10) minutos más; ningún Concejal podrá intervenir más de dos veces sobre el mismo tema en una sesión. En caso de una segunda intervención, ésta no podrá exceder de diez (10) minutos.

Quien esté en uso de la palabra, durante su intervención podrá conceder hasta dos (2) interpelaciones con la venia de la Presidencia, las cuales se referirán exclusivamente al tema tratado para aclararlo, adicionarlo, rectificarlo o para anunciar una intervención posterior sobre el tema. Se prohíbe la interpelación posterior sobre el tema. Se prohíbe la interpelación de interpelación y el diálogo.

El tiempo máximo de la interpelación será de tres (3) minutos que serán descontados del tiempo total que tiene el orador principal.

PARÁGRAFO: Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra.

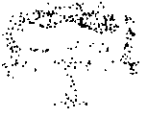
ARTICULO 45. CLASES DE PROPOSICIONES.- Las proposiciones deben ser presentadas por escrito ante la Secretaría General de la Corporación, debidamente firmadas por el o los proponentes, preferiblemente antes de iniciar la sesión correspondiente. Las proposiciones orales se presentarán durante la sesión en el punto correspondiente del orden del día.

Los Concejales podrán presentar las siguientes proposiciones:

1. **SUPRESIVA:** Suprime total o parcialmente la proposición inicial o un artículo.
2. **ADITIVA:** Cuando adiciona otra proposición o un artículo
3. **SUSTITUTIVA:** Cuando sustituye parcial o totalmente una proposición o un artículo.
4. **DIVISIVA:** Cuando divide la proposición o el artículo en varios, con numeración diferente.
5. **REUNITIVA:** Cuando reúne varias proposiciones o artículos en uno solo.
6. **TRANSPOSITIVA:** Cuando cambia de ubicación una o varias proposiciones o artículos.
7. **DE HOMENAJE:** En relación con las proposiciones relativas al reconocimiento u homenaje del Concejo a alguna institución, organización o persona en vida o póstuma, el texto de la proposición debe ser sustentado y tendrá por lo menos la firma de la tercera parte de los Concejales antes de ser presentada a la Secretaría General. Cada Concejal podrá presentar hasta un máximo de tres (3) proposiciones de homenaje por año.

ARTICULO 46. MOCION DE ORDEN.- Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, cualquier Concejal podrá solicitar Moción de Orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.

ARTICULO 47. MOCION DE PROCEDIMIENTO: Cuando se considere que en el curso de la sesión no se están observando algunos procedimientos establecidos, cualquier Concejal podrá solicitar



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

14

Moción de Procedimientos con el fin de que la sesión se ajusté estrictamente al Reglamento de la Corporación.

ARTICULO 48. MOCION DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.- Cuando un Concejal considere que el tema en discusión del orden del día ha sido debatido ampliamente en la sesión, podrá solicitar Moción de Suficiente Ilustración, con el fin de que se suspendan las intervenciones sobre el mismo y se entre a votar de inmediato.

La Presidencia someterá de una vez a votación la suficiente ilustración.

CAPITULO VII
QUORUM

ARTÍCULO 49. QUÓRUM.- El Concejo y sus comisiones permanentes podrán iniciar sesiones y deliberarán con no menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse cuando se encuentren presentes al menos la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación o de las Comisiones y la mayoría absoluta de los votos de los presentes tendrá el poder de decisión en las determinaciones, resoluciones, acuerdos o proposiciones de carácter general o que no se encuentren sujetas a una votación especial o calificada, salvo que la Constitución, la Ley y este Reglamento, en armonía con ellas, determinen un Quórum diferente.

ARTÍCULO 50. QUÓRUM CALIFICADO.- La aprobación de los Proyectos de Acuerdo referentes a las normas orgánicas del Presupuesto Distrital, Plan General de Desarrollo del Distrito, Reglamento Interno del Concejo, Moción de Observación, al igual que la aceptación o rechazo de las objeciones por inconveniencias formuladas por el Alcalde y las que señale la Constitución y la Ley, requerirán la mayoría absoluta de los votos de los miembros integrantes de las Comisiones Permanentes respectivas y de la Corporación. (Art. 167 C.P.; Art. 148 C.P.).

CAPITULO VIII
VOTACIONES

ARTÍCULO 51.. DEFINICIONES.- Votación es el acto colectivo a través del cual el Concejo toma sus decisiones. Voto es el acto individual a través del cual cada Concejal manifiesta su voluntad.

ARTÍCULO 52. MODALIDADES DE VOTACIÓN: Las decisiones del Concejo se adoptarán a través de una de las siguientes modalidades de votación:

1. **VOTACIÓN ORDINARIA:** En la votación ordinarias, los Concejales manifiestan su decisión afirmativa golpeando con la mano su curul. El Secretario informará en voz alta sobre el resultado de la votación, según el concepto que se forme de la misma, y si nadie solicitare en el acto su verificación, se dará por válido el informe del Secretario.
2. **VOTACION NOMINAL:** Por esta modalidad, el Secretario llama a lista y cada concejal, al ser nombrado, expresa su voluntad con un <<SI>> o un <<NO>>. Cualquier Concejal podrá pedir la votación nominal de un Proyecto de Acuerdo o de una Proposición.

PARAGRAFO: Ninguna votación se efectuará sin estar presente el Secretario o quien haga sus veces.

ARTICULO 53. INTERRUPCION.- Anunciada por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Concejal plantee una moción de orden sobre la forma como se está votando.

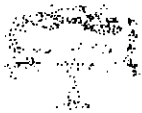
ARTICULO 54. EXPLICACIÓN DEL VOTO.- Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta 12-22
de su original 27 de Feb de 2004
Cartagena

Secretario General

[Handwritten signature]



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

15

109
1289
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Feb 12 de 2004
Secretario General

ARTÍCULO 55. VERIFICACIÓN.- Cuando lo solicite un concejal se procederá a verificar la votación. Tratándose de votación ordinaria o nominal, el presidente, a su elección, llamará a lista a cada Concejal responderá con un <<SI>> o un <<NO>>, o si se trata de votación negativa se pongan de pie para su conteo.

En las votaciones secretas se procederá la verificación cuando el número de votos sufragados no coincida con el de los concejales votantes, en cuyo evento se repetirá la votación. Si persistiere la discordia, el presidente ordenará repetir la votación por la modalidad nominal.

ARTÍCULO 56. EMPATE.- En caso de empate en la votación de un proyecto de Acuerdo o de una proposición, el presidente ordenará su repetición. Si el empate persistiere, se entenderá negado lo que se discute. Tratándose de elecciones, el presidente ordenará la repetición de la votación hasta tanto se logre el desempate.

ARTÍCULO 57. VOTO EN BLANCO.- El voto en blanco se tendrá en cuenta para determinar el quórum para la toma de decisiones, mas no para determinar la mayoría en las votaciones.

ARTÍCULO 58. PERMISO PARA NO VOTAR.- Cualquier Concejal podrá solicitar a la presidencia permiso para no participar en una votación, ya manteniéndose en el recinto o retirándose de él. El primer caso, su presencia se tendrá en cuenta en la determinación del quórum, en el segundo evento no.

ARTÍCULO 59. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.- Para el caso de elección de funcionarios y demás representantes de las juntas directivas de entidades descentralizadas del orden distrital, cada concejal votará escribiendo en una papeleta el nombre del candidato o el número de la plancha de su preferencia. El Secretario recogerá una a una las papeletas, contándolas en voz alta a medida que fueren depositadas en la urna.

PARAGRAFO: Cuando se trate de la elección de dos o mas representantes para una misma Junta, se empleará el cuociente electoral (art. 147, 263 C.P).

ARTÍCULO 60. IMPEDIMENTO.- Cuando para un Concejal exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañera (o) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones correspondientes (Art. 70 Ley 136/94).

TITULO III
PARTE ESPECIAL DE LOS ACUERDOS

CAPITULO I
COMISIONES

ARTÍCULO 61. CLASES: Durante el período constitucional funcionarán en el Concejo Comisiones Permanentes y Comisiones Accidentales (Art. 25 Ley 136/94).

ARTÍCULO 62. COMISIONES PERMANENTE.- Las Comisiones Permanentes están encargadas de surtir primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de su competencia. (Arts. 25, 73, Ley 136/94).

ARTÍCULO 63 COMPOSICIÓN.- Cada Comisión Permanente del Concejo estará integrada por la tercera parte del número de Concejales; en ningún caso un concejal podrá pertenecer a dos o mas de ellas. Las Comisiones Permanentes tendrán una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria también ejercida por un Concejal.

PARÁGRAFO: El Presidente de cada Comisión será designado por mayoría de los integrantes de la respectiva comisión, para un período de un año.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Declaro 018 de Sept. 8/03)

16

24

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su original 27 Feb de 2.0 12

Cartagena

Secretario General

En ausencia absoluta de éste lo reemplazará el vicepresidente quien terminará el período y se nombrará un nuevo vicepresidente. Igualmente, lo reemplazará en las ausencias temporales. La elección se hará en sesión convocada para el efecto como primer punto del orden del día de la Comisión, surtido lo cual se continuará con el Primer Debate a los proyectos que se hayan programado.

ARTÍCULO 64. INTEGRACIÓN.- El Concejo integrará las siguientes Comisiones Permanentes:

1. Comisión Primera o del Plan y de Bienes.
2. Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales.
3. Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales.

ARTÍCULO 65. COMISIÓN PRIMERA O DEL PLAN Y DE BIENES.- Su función básica es surtir el primer debate a los proyectos de acuerdo relacionados con los siguientes asuntos:

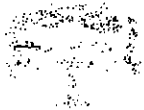
1. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico.
2. Plan de inversiones y sus mecanismos de control y seguimiento.
3. Dar primer debate en sesión conjunta con la comisión segunda, al proyecto de presupuesto del Distrito y sus modificaciones. La presidencia del Concejo nombrará ponentes de cada una de estas comisiones.
4. Estatuto de Valorización.
5. Los que tengan por objeto la enajenación y destinación de bienes distritales y la asignación o cambio de uso de inmuebles, cuando el Concejo sea el componente para ello; y los proyectos relacionados con autorizaciones al Alcalde para celebrar los respectivos contratos.
6. Los proyectos de Acuerdo encaminados a determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera Distrital y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano (Art. 32.5 Ley 136/94).
7. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios (Art. 32.6 Ley 136/94, Ley 388 de 1997).
8. Reglamentación de los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la Construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (Art. 313.7 Ley 136/94).
9. Los relacionados con el control, preservación y defensa del patrimonio Ecológico y del Medio Ambiente. (Art. 313.9 C.P.).
10. Emitir conceptos sobre la enajenación de obras y/o programas que no estén incluidos en la Plan Operativo Anual de Inversiones, cuando tengan por finalidad la prevención de algún peligro que pueda afectar la integridad de la población o cuando la urgencia del mismo así lo demande.
11. Dar participación a las Juntas Administrativas locales en la discusión del Plan Operativo Anual de Inversiones.
12. Hacer el seguimiento al cumplimiento del Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 66. COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y DE ASUNTOS FISCALES.- Su función básica es surtir el primer debate a los Proyectos de acuerdo relacionados con los siguientes asuntos:

1. Presupuesto Distrital. Dar Primer Debate en Sesión Conjunta con la Primera al proyecto de Acuerdo de presupuesto y sus modificaciones. La Presidencia del Concejo nombrará ponentes de cada una de estas Comisiones.
2. Dictar las normas orgánicas del presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan de desarrollo Distrital, de conformidad con las normas orgánicas de planeación (art. 32, 10. Ley 136/94).
3. Impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, deducciones, exenciones y redistribución por programas e incrementos de tales gravámenes.
4. Lo relacionado con la celebración de contratos con Entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y el Plan Distrital de Desarrollo. (Art. 355 C.P.)

Mano

132



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

14
24/17
CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su original

Cartagena, 27 de Feb de 2012

Secretario General

5. Rendir informe trimestral al Concejo sobre el estado del presupuesto y su ejecución por parte de la administración. Presentar además, las sugerencias y observaciones que considere oportunas.
6. Presentar anualmente al Concejo un informe con las observaciones que estime pertinentes sobre el comportamiento tributario Distrital, con el fin de mantenerlo actualizado.
7. En materia laboral, lo relacionado con escalas de remuneración para los servicios públicos del Distrito.

ARTÍCULO 67. COMISIÓN TERCERA O ADMINISTRATIVA Y DE ASUNTOS GENERALES.- Su función básica es surtir el primer debate a los proyectos de Acuerdo relacionados con los siguientes asuntos:

1. Educación, cultura recreación, salud, seguridad, bienestar social, vivienda, transporte y tránsito, bienestar laboral, servicios administrativos, servicios públicos, recreación, deportes, derechos humanos.
2. Determinar la estructura del Concejo, de la personería, de la Contraloría y de la Administración Distrital y organismos descentralizados y las funciones de sus dependencias (Art. 313, 6 C.P; Art 32.9 Ley 136/94. 157 y 181).
3. Lo relacionado con las políticas y propuestas en materia laboral; en particular, lo referente a fijación de requisitos de desempeño de los empleos (Art. 313 No. 6 Ley 136/94).
4. Crear, suprimir o fusionar entidades y dependencias Distritales, así como la creación, fusión o supresión de cargos.
5. Creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de Economía Mixta (Art. 313, 6 Ley 136/94).
6. Códigos, estatutos y Reglamentos Generales con excepción de los planes que conocen las comisiones primarias y segunda.
7. La preservación y defensa del patrimonio cultural, artístico e histórico (Art. 313, 9 Ley 136/94).
8. Dar primer debate a los proyectos de Acuerdo relacionados con organizaciones solidarias, acción comunal, juntas administradoras locales y en general lo referente a los procesos de participación ciudadana.
9. Los demás asuntos no asignados expresa o claramente a otra Comisión Permanente.

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIONES.- De los proyectos de Autorizaciones conocerán las Comisiones Permanentes según las materias de su Competencia.

ARTÍCULO 69. CONCEPTO PREVIO.- Si durante el estudio en comisión de un proyecto de Acuerdo se encontrare que contiene materias propias de otra Comisión Permanente, se solicitará el concepto de dicha comisión en lo atinente.

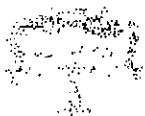
ARTÍCULO 70. COMISIÓN ACCIDENTAL.- Son Comisiones Accidentales las que se designen para llevar mensajes orales o escritos a personas o entidades de derecho público o privado, las que se integran para vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Concejo, las que se designen para el escrutinio de las votaciones, las que se designan para allegar informes sobre asuntos de interés público y las que se nombran para representar al Concejo en Actos o certámenes oficiales o privados. Igualmente, aquellas que se conformen para realizar estudios o trabajos sobre materias especiales o especializadas. Las comisiones Accidentales y sus coordinadores serán nombrados por el Presidente del Concejo.

PARAGRAFO 1.: En el evento en que aún no se hallen constituidas las comisiones permanentes, el presidente podrá nombrar Comisiones encargadas de surtir el primer debate a los proyectos de acuerdo. En este caso, el informe respectivo llevará las firmas del coordinador de la Comisión, del ponente y del Secretario.

PARAGRAFO 2.: La comisión accidental finalizará cuando suceda alguno de los siguientes eventos:

1. Presentación de Informe final aprobado por la plenaria.
2. Vencimiento del período Constitucional del Concejo.

1284
Manuel



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

112
18
25

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

que no presente copia es fiel y exacta

de su original

Febrero de 2003

Cartagena de Indias

1288

3. Cuando no se haya reunido en un término de un (1) mes a partir de la notificación de la Comisión Accidental.

PARAGRAFO 3: las proposiciones que soliciten la creación de una comisión accidental se deben presentar con un día de antelación ante la Secretaría General del Concejo, quien la distribuirá entre los Concejales con antelación a la consideración en plenaria.

ARTÍCULO 71. INFORME DE COMISIONES: Los informes de las comisiones permanentes se presentarán por escrito con la firma del presidente de la Comisión, del ponente del proyecto y del Secretario de la Comisión. Cuando hubiere una opinión diferente ésta se presentará por separado. Todo informe termina con una proposición sobre la suerte del proyecto sometido a estudio.

Los informes de las Comisiones Accidentales irán suscritos por la mayoría de los concejales actuantes. La presidencia del Concejo devolverá todo informe que no cumpla con estos requisitos.

ARTICULO 72. UNIDADES DE APOYO. Los miembros de la Corporación contarán con una Unidad de Apoyo que estará conformada por los profesionales universitarios o técnicos que requieran para su labor normativa. Cada Concejal podrá solicitar a la Presidencia se le contrate el personal que estime necesario para la Unidad de Apoyo, sin que exceda de diez salarios mínimos legales mensuales, para cada mes. Esto para lo que resta de la vigencia fiscal del 2003. Para las siguientes vigencias, se determinará en el presupuesto de la Corporación el rubro presupuestal correspondiente, el cual se dividirá en partes iguales entre el número de Concejales que integran la Corporación, y el resultado será la asignación presupuestal para cada Unidad de Apoyo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada Concejal será responsable del personal que solicita para la Unidad de Apoyo. Por ello deberá certificar el resultado obtenido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez requerido el apoyo profesional y/o técnico por parte del respectivo Concejal, el Presidente de la Corporación debe celebrar el contrato solicitado con el experto, técnico y/o profesional postulado dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de dicha petición.

CAPITULO SEGUNDO

INICIATIVA NORMATIVA

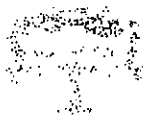
ARTÍCULO 73. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS: Los proyectos de Acuerdo se presentarán en la Secretaría General por el titular de la iniciativa o su representante. Todo proyecto de Acuerdo irá acompañado de una Exposición de motivos, en donde se explique su alcance y las razones que lo sustentan. (Art. 72, 73 Ley 136/94).

ARTÍCULO 74. INICIATIVA PRIVATIVA DEL ALCALDE: Son de iniciativa privativa del alcalde los proyectos de acuerdo que versen sobre las siguientes materias. (Art. 71, P1 Ley 136/94).

1. Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos (Art. 315,5 C.P.).
2. Celebrar contratos y ejercer pro-témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo (Art. 313,3 C.P.).
3. Determinar la estructura de la administración Distrital y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, creación de establecimientos públicos y empresas industriales o Comerciales y la solicitud de autorización para la Constitución de Sociedades de Economía Mixta. (Art. 313,6 C.P.)
4. Las demás que con el mismo carácter le señalen la Constitución y la Ley.

Manuel...

132



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Bueno 018 de Sept. 8/03)

113
19
Que presente copia es fiel y exacta de su original
Concejo Distrital de Cartagena de Indias
Cartagena, 27 de Feb de 2012
Secretario General

ARTÍCULO 75. INICIATIVA DEL PERSONERO, DEL CONTRALOR Y DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES: El Personero, el contralor y las Juntas Administradoras Locales, tienen iniciativa para presentar proyectos de acuerdo en materias relacionadas con sus atribuciones (Art. 71, 178, 11, 131, 1 ley 136/94).

ARTÍCULO 76. INICIATIVA POPULAR.- Por iniciativa popular sólo se podrán presentar proyectos de acuerdo sobre materias que sean de iniciativa del Concejo, exceptuando los aspectos tributarios y de orden público. (Ley 134 de 1994, Art. 29)

ARTÍCULO 77. INICIATIVA DE LOS CONCEJALES.- Los Concejales podrán presentar proyectos de acuerdo cuya iniciativa exclusiva no corresponda al alcalde.

ARTÍCULO 78. TRAMITE DE URGENCIA.- El Alcalde podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de Acuerdo. En tal caso, el Concejo en pleno deberá decidir en la sesión plenaria antes de la designación de los ponentes, si es pertinente o no dicho trámite. En caso afirmativo la Corporación deberá adelantar el respectivo estudio a más tardar en 10 días calendario.

**CAPITULO III
PRIMER DEBATE**

ARTÍCULO 79. UNIDAD DE MATERIA.- Todo proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación. (Art. 72 Ley 136/94)

Cuando dicho evento ocurra en una Comisión o accidental, su presidente o Coordinador remitirá el proyecto en cuestión al presidente del Concejo solicitándole su rechazo. Si el Presidente del Concejo no rechaza el proyecto, lo remitirá de nuevo a la Comisión para que surta el primer debate. En caso contrario, ordenará su archivo.

En el Recurso de apelación podrá solicitarse que se eliminen del proyecto las disposiciones que contravengan el principio de unidad de materia y en consecuencia, se le de el trámite al resto del proyecto. Pasados cinco (5) días calendarios sin que se haya recurrido la decisión de la presidencia, ésta quedará en firme.

ARTÍCULO 80.- DESIGNACIÓN DE PONENTE.- La designación de los ponentes será facultad del presidente de la Corporación, quien, a su criterio, podrá atender la solicitud de un concejal de que le asigne la ponencia de un determinado proyecto de Acuerdo. Cada proyecto de Acuerdo tendrá un ponente, o varios, si las circunstancias lo aconsejan, caso en el cual se designará un Coordinador de ponentes. En todo caso, el Presidente, en su decisión de reparto de proyectos de acuerdos, deberá aplicar el principio de la equidad en la distribución de las ponencias, de manera que todos los concejales tengan la posibilidad de prestar su concurso como ponentes durante el periodo constitucional, de ser esto posible.

El término para la presentación de las ponencias será de un (1) y quince (15) días prorrogables, de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta y el trabajo en las comisiones. En caso de incumplimiento, o por solicitud de la Comisión o del ponente designado, el presidente lo reemplazará.

PARAGRAFO: Cuando un proyecto de acuerdo contenga mas de diez (10) artículos deberá repartirse a los Concejales con no menos de dos (2) días de anticipación al respectivo debate.

ARTÍCULO 81. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS: Cuando a una comisión llegare un proyecto de Acuerdo que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente de la Comisión lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente del proyecto en estudio para que proceda a su acumulación siempre y cuando lo considere conveniente y en caso de que a(un no

1289
120



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Durando 018 de Sept. 8/13)

20

27
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena, 27 de Feb de 2012

Secretario General

1290

haya sido presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

ARTÍCULO 82. RETIRO DE PROYECTOS: Un proyecto de Acuerdo podrá ser retirado por su autor siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate. En los demás eventos requerirá la aceptación de la Comisión respectiva o de la Corporación.

ARTÍCULO 83. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA: El informe será presentado por escrito, original y dos (2) copias al Secretario de la Comisión permanente o Accidental, quien dispondrá publicación en la Gaceta del Concejo.

ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL DEBATE: Previo reparto de la ponencia a los miembros de la Comisión, con no menos de dos (2) días de anticipación y leído el informe del ponente, se someterá a discusión la proposición con que termina. Resuelto por la Comisión que se dé Primer Debate al Proyecto, éste será discutido en todas sus partes, a saber: Parte dispositiva, preámbulo y Título, en el mismo orden en que aquí están expresados.

Si la comisión propone no leer el informe se procederá a debatir el proyecto. Si en la ponencia se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al final del debate.

ARTÍCULO 85.. DISCUSIÓN SOBRE LA PONENCIA: Resueltas las cuestiones fundamentales se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, si así lo solicitare algún miembro de la comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas la Enmiendas, a saber: modificaciones, adiciones o supresiones propuestas por el ponente y las que presenten los concejales, pertenezcan o no a la Comisión, Secretarios de Despachos, los miembros de las juntas administradoras locales, Personero o Contralor o sus delegados, el vocero de la iniciativa popular y demás autoridades y representantes de la comunidad en materias de su interés. (Ley 134 Art.32.2).

ARTÍCULO 86. ORDENACIÓN PRESIDENCIAL DE LA DISCUSIÓN: Los respectivos presidentes podrán ordenar los debates por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones. El debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS: Todo Concejale puede presentar enmiendas a los proyectos de acuerdo que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento.

1. plazo para la presentación es hasta el cierre de su discusión y se hará mediante escrito dirigido a la presidencia de la comisión.
2. Las enmiendas podrán hacerse a la totalidad del proyecto o a su articulado.
3. En lo posible las enmiendas deberán presentarse en la forma de articulado y con el debido sustento legal cuando lo hubiere, o la fundamentación de conveniencia, según el caso.

ARTÍCULO 88. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD: Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

ARTÍCULO 89. ENMIENDAS AL ARTICULADO: Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos articulados o disposiciones del proyecto.

Doc.

Manuel P.

(170)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Sesión 018 de Sept. 8/03)

21

SECRETARÍA DE CARGAS
DE CARGAS DE CARGAS

Quello presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena, 27 de Feb de 2003

Secretario General

1291

ARTÍCULO 90. ENMIENDAS QUE IMPLIQUEN EROGACIÓN O DISMINUCIÓN DE INGRESOS: Las enmiendas a un proyecto de Acuerdo que supongan gasto público, adición o disminución de ingresos presupuestales, se hará de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN: Discutido un artículo o totalidad del proyecto en dos (2) sesiones, la Comisión, a petición de algunos de sus miembros podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará sin mas debate.

ARTÍCULO 92.. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN: Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para su segundo debate. Dicho informe será suscrito por el presidente de la Comisión Permanente o Coordinador de la Comisión Accidental, el Ponente y el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 93. PROYECTO NO APROBADO: El proyecto que no recibiere aprobación en primer debate durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias, serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente. (Art. 75 Ley 136/94). Pero el que recibiera aprobación en primer debate y no fuere discutido en segundo en el periodo de sesiones respectivo, podrá hacer trámite a segundo debate en el siguiente periodo ordinario o en el extraordinario, si el Alcalde lo incluye en respectivo decreto de convocatoria.

ARTÍCULO 94. APELACIÓN DE PROYECTOS NEGADO: El proyecto de Acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro autor Concejal, del Gobierno Distrital o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. (Art. 73 Ley 136/94).

Planteado el recurso, el presidente de la comisión lo remitirá al Presidente del Concejo, quien integrará una comisión accidental para su estudio. La plenaria, previo informe de esta comisión, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento, la presidencia remitirá el proyecto a otra comisión permanente para que surta el trámite de primer debate y en el último se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 95. CONSTANCIA DE VOTOS CONTRARIOS: Los miembros de la Comisión permanente o accidental podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

ARTÍCULO 96. LAPSO ENTRE DEBATES: Entre el primer y Segundo debate debe mediar un lapso no inferior a tres (3) días. (art. 73 Ley 136/94).

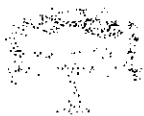
SESION CONJUNTA
CAPITULO VI

ARTÍCULO 97. SESIÓN CONJUNTA: Cuando la plenaria o los presidentes de las comisiones permanentes lo estimen necesario, éstas podrán sesionar conjuntamente, e incluso podrán sesionar conjuntamente en la sesión plenaria de la corporación. Cuando se trate del primer debate el presidente del Concejo nombrará los ponentes en cada comisión.

PARAGRAFO: Para dar primer debate al proyecto de Acuerdo de presupuesto y sus modificaciones, sesionarán conjuntamente las comisiones permanentes primera y segunda del Concejo.

ARTÍCULO 98. PRESIDENCIA: La sesión conjunta será presidida por el presidente de la comisión en que haya sido radicado el proyecto de Acuerdo. Cuando el motivo de la sesión conjunta fuere otro, lo hará el presidente de la comisión de origen de la iniciativa.

ARTÍCULO 99. PONENCIA: En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base para el primer debate. El informe



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

22

116

conjunto, cuando lo hubiere, llevará las firmas de los presidentes o Coordinadores, ponentes y secretarios de las respectivas comisiones.

ARTÍCULO 100. QUÓRUM: El Quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

ARTÍCULO 101. VOTACIÓN: Concluido el debate, cada comisión votará por separado, pero la decisión final será la resultante de la sumatoria de los votos emitidos en una y otra comisión, con lo cual se entenderá surtido el Primer Debate.

CAPITULO V
SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 102. CONTENIDO DE LA PONENCIA: En el informe a la plenaria para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones del rechazo de las que lo hubieren sido. La omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta tanto el mismo sea salvado

ARTÍCULO 103. DISCUSIÓN: Leída la ponencia por el Secretario, incluido el informe de minoría si lo hubiere, el Ponente podrá explicar en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, además de los Concejales, podrán intervenir los funcionarios y representantes de la comunidad, en los términos que señala este reglamento.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un concejal solicite la discusión separada de uno o varios artículos.

ARTÍCULO 104. ENMIENDAS: Cuando a un proyecto de Acuerdo le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando se observen varias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión o se presenten razones de conveniencia, la plenaria podrá determinar que regrese el Proyecto a la misma comisión para su reexamen definitivo. Si ésta persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

Las modificaciones introducidas se tramitarán como enmiendas al proyecto de acuerdo.

ARTÍCULO 105. ENMIENDA TOTAL O PARCIAL: Si la plenaria aprueba una enmienda a la totalidad de las que proponga un texto alternativo se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si ésta lo rechaza, se archivará el proyecto.

Si, en cambio, fuere una enmienda al articulado que no implica cambio sustancial, continuará su trámite ordinario.

ARTÍCULO 106. ENMIENDAS SIN TRÁMITE PREVIO: Se admitirán a trámite en la plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

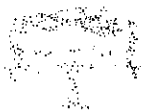
ARTÍCULO 107. INFORME FINAL: Terminado el debate de un proyecto si, como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los artículos, el texto resultare incongruente, incomprensible, confuso o tautológico en alguno de sus puntos, la presidencia podrá por iniciativa propia o a petición razonada de algún concejal, enviar el texto aprobado por la plenaria a una Comisión accidental redactora, con el único fin de que ésta, en un plazo de tres (3) días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo las modificaciones introducidas en plenaria.

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta de su original
Cartagena 27 de Feb de 2012
Secretario General

1292

104

[Handwritten signature]



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Cuando 018 de Sept. 8/03)

23

El texto así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación, sin que ello implique reanudación del debate concluido.

ARTÍCULO 108. APROBACIÓN: Aprobado el proyecto de Acuerdo el presidente pondrá a consideración, en su orden, el título y el preámbulo. Aprobados estos, preguntará a la Corporación si quiere que aquel se convierta en acuerdo Distrital. Una vez aprobado, el Secretario pondrá la fecha de la adopción y lo firmará conjuntamente con la Mesa Directiva. Posteriormente, la mesa Directiva lo remitirá al Alcalde para su sanción (Art. 73 Ley 136/94). Cuando un proyecto sea aprobado con diversas aclaraciones, modificaciones, correcciones y reformas, ora en la plenaria, ora en el cuerpo del proyecto, el Presidente podrá conformar una Comisión que se encargará de recoger lo aprobado para la posterior firma del Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 109. TRASLADO PARA SANCIÓN: Aprobado en segundo debate el proyecto de Acuerdo, la mesa directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, lo remitirá al alcalde para su sanción (arts. 73, 76 Ley 136/94).

ARTÍCULO 110 REVOCATORIA: Todo proyecto de acuerdo adoptado por el Concejo es esencialmente revocable, salvo cuando se hubiere enviado para sanción, caso en el cual su derogación procederá conforme a la ley.

ARTÍCULO 111. PUBLICACIÓN: Sancionado un Acuerdo, será publicado en la Gaceta del Concejo dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción (Art. 27 Ley 136/94).

CAPITULO VI
OBJECIONES

ARTÍCULO 112. OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días (Artículo 78 Ley 136/94).

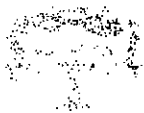
ARTÍCULO 113. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA: Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo (Art. 79 Ley 136/94, modificado por el Art. 4 de la Ley 177/94).

ARTÍCULO 114. OBJECIONES DE DERECHO: Si las objeciones jurídicas fueren acogidas por la plenaria, se harán las correcciones respectivas y se remitirá el proyecto para su sanción al Alcalde. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas por la plenaria, el alcalde enviará dentro de diez (10) días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito.

Si el Tribunal considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el Tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo, para que se reconsidere. Cumplido este trámite el proyecto se emitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo (art. 80 Ley 136/94).

23
117
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Gaceta presente copia es fiel y exacta
de 117 de Feb de 2003
Concejo General

1293



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Número 018 de Sept. 8/03)

24

SECRETARÍA DE CARTAGENA DE INDIAS

Presente copia es fiel y exacta
de autógrafo
Cartagena de Indias

12
de Feb de 2003

Secretario General

1294

TITULO IV
PARTICIPACION CIUDADANA
CAPITULO Y FOMENTO A LA PARTICIPACION DEMOCRATICA

ARTICULO 115. PRINCIPIOS GENERALES: El Concejo contribuirá a la organización, promoción, capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que establezca (Art. 103 C.P.)

Para tal fin, establecerá programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, Institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales y los colectivos y del medio ambiente (Art. 142 Ley 136/4).

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

ARTICULO 116. DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO: Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes.

La Mesa Directiva del Concejo dispondrá de los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá en la Secretaría General para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo (Art. 77 Ley 136/94).

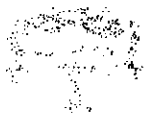
ARTICULO 117. INVITACIÓN PÚBLICA. Cuando el Concejo vaya a discutir iniciativas relativas a la problemática de la mujer, a minorías étnicas o marginadas, a los niños y a la juventud, convocará a las organizaciones o grupos representativos de los mismos. Igualmente convocará a la comunidad en general cuando se trate de iniciativas sobre el Medio Ambiente. Para este fin, se constituirá en Audiencia Pública. También podrá extender dicha invitación pública, tratándose de temas distintos a los aquí mencionados, sólo cuando la plenaria así lo ordene.

ARTICULO 118. REPRESENTANTES DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Las Juntas Administradoras Locales podrán designar dos (2) representantes, con derecho a voz, para participar permanentemente en las discusiones del primer debate de los proyectos de acuerdo.

Para la discusión en segundo debate de los proyectos de acuerdo presentados por las Juntas Administradoras Locales, la plenaria podrá autorizar la intervención de un vocero de dichas juntas.

CAPITULO III
INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 119. INICIATIVA POPULAR: La iniciativa popular normativa ante el Concejo es el derecho político de un grupo de ciudadanos que representen no menos del cinco por mil (5/1000) de los inscritos en el censo electoral Distrital, para presentar proyectos de acuerdo, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la Corporación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Número 018 de Sept. 8/03)

25

119
22
25
27 de Feb de 2003
SECRETARÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
Presente copia es fiel y exacta
Secretario General

ARTICULO 120. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR NORMATIVA ANTE EL CONCEJO: Sólo puede ser materia de iniciativa popular normativa aquéllas que sean de competencia del Concejo. No se podrán presentar iniciativas populares que sean de iniciativa exclusiva del Alcalde.

ARTICULO 121. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN: Una vez certificado por la Registraduría Especial del Estado Civil el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 134 de 1994, su vocero presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de la Corporación. El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y exposición de motivos, deberán ser divulgados en la Gaceta del Concejo.

ARTICULO 122. TRAMITE DE LA INICIATIVA POPULAR: Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en este Reglamento y se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.
2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.
3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.
4. Cuando la Corporación no de primer debate a una iniciativa popular durante cualquiera de los periodos de las sesiones ordinarias y aquella deba ser retirada, se podrá volver a presentar en el siguiente periodo de sesiones. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular.

**CAPITULO IV
SESION ESPECIAL**

ARTICULO 123. OPORTUNIDAD: Atendiendo las solicitudes de la comunidad, la Mesa Directiva en cada periodo de sesiones ordinarias, dispondrá la celebración de sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo de competencia de la Corporación, los residentes en el Distrito, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados.

ARTICULO 124. TRAMITE DE LA INICIATIVA: Los voceros legítimos de la comunidad solicitarán a la Mesa Directiva la realización de una sesión especial para oír sus inquietudes, analizarlas y plantear alternativas de solución. Dicha solicitud, que se cursa por escrito, contendrá una breve exposición de la problemática que se tratará y los documentos públicos, si los hubiere, referidos al asunto.

La Mesa Directiva resolverá la solicitud formulada en un lapso no mayor de cinco (5) días, y dispondrá la realización de la sesión especial dentro de los ocho (8) días siguientes del periodo de sesiones en curso.

PARÁGRAFO: Durante el Desarrollo de las sesiones plenarias, el Concejo podrá autorizar la intervención de voceros legítimos de la comunidad para tratar asuntos de su interés, fijando el número y la duración de cada intervención, cuando las circunstancias lo justifiquen, según su criterio, y sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**CAPITULO V
CABILDO ABIERTO**

1295
H. Mario P. P.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Bando 018 de Sept. 8/03)

26

1600
1233
SECRETARÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
Copia es fiel y exacta
27 de Feb. de 2003
Secretario General

ARTICULO 125. PETICIÓN DEL CABILDO ABIERTO: Un número no inferior al cinco (5) por mil del censo electoral del Distrito, podrá presentar ante la Secretaría de la Corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones. Durante el correspondiente periodo se celebrarán por lo menos dos Cabildos Abiertos.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los Cabildos Abiertos.

PARÁGRAFO: Si durante el periodo ordinario de sesiones la comunidad no solicitare la celebración de Cabildo Abierto o éstos no se pudieren realizar, lo dispuesto en este artículo se entenderá cumplido con la realización de sesiones especiales, en los términos del capítulo anterior.

ARTICULO 126. MATERIAS OBJETO DE CABILDO: Podrá ser objeto de Cabildo Abierto cualquier asunto de interés para la comunidad, sin embargo no se podrán presentar proyectos de acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

ARTICULO 127. PRELACIÓN: En los Cabildos Abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron registrados ante la Secretaría del Concejo.

ARTICULO 128. DIFUSIÓN DEL CABILDO: El Concejo Distrital dispondrá la amplia difusión de la fecha, el lugar y los temas que serán objeto del cabildo. Para ello, ordenará la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

ARTICULO 129. ASISTENCIA Y VOCERIA: A los Cabildos Abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el Cabildo Abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del Cabildo en la Secretaría del Concejo, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

ARTICULO 130. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPUESTA: Terminado el Cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente del Concejo dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas Distritales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridades de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

ARTICULO 131. CITACIÓN A FUNCIONARIOS: Por solicitud de los promotores del Cabildo o por solicitud de los voceros de la iniciativa popular, previa proposición aprobada por la Corporación, podrá citarse a funcionarios Distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al Cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo.

ARTICULO 132. SESION FUERA DE LA SEDE: Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un corregimiento o comuna, el cabildo abierto o la sesión especial podrán celebrarse en cualquiera de estos sitios.

PARÁGRAFO: Terminado el Cabildo Abierto el Concejo podrá declararse en Sesión Especial.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO I

Handwritten signature

(17)



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

27

121

ARTICULO 133. ACTAS DEL CONCEJO: De las sesiones del Concejo y sus comisiones permanentes o accidentales cuando a éstas corresponda dar el primer debate, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el Presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación así lo consideren necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico o electrónico (Art. 26 Ley 136/94).

ARTICULO 134. PUBLICACIONES DEL CONCEJO: Además de los actos de la corporación, se publicarán en la Gaceta del Concejo, los proyectos de acuerdo y las ponencias que sobre ellos presenten los concejales, los informes de las comisiones, el orden de radicación de proyectos, resolución de reconocimiento de honorarios, divulgación de este reglamento y otros asuntos de interés público que estime pertinentes publicar la Mesa Directiva.

Dentro de las disponibilidades presupuestales para el efecto, el Concejo dispondrá la publicación en forma didáctica de actos e informaciones que interesen a la comunidad y estimulen su participación en los asuntos locales de acuerdo con los mecanismos de participación comunitaria.

En la crónica Distrital, que se publicará por lo menos cada seis (6) meses, se insertarán los acuerdos expedidos y su tramitación si fuere pertinente; todo acuerdo llevará el nombre del proponente. La Mesa Directiva podrá autorizar la publicación de la normatividad de los diferentes niveles territoriales y de otro carácter que considere de suma importancia.

En caso de que el Concejo no pueda publicar la Gaceta, podrá verificar sus publicaciones en la Gaceta Distrital hasta tanto pueda volver a expedir su propia Gaceta.

ARTICULO 135. REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMISIONES: Las Comisiones Permanentes elaborarán su propio reglamento, acogiendo, en lo pertinente, lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTICULO 136. SESION FINAL: Evacuado el orden del día de la última sesión del período constitucional del Concejo, el Presidente designará una comisión de dos (2) Concejales para informar al Alcalde que el Concejo se encuentra listo para su clausura. Si el Alcalde comparece, leerá su mensaje y lo declarará clausurado. Si no compareciere, el Presidente declarará formalmente terminado el respectivo período.

ARTICULO 137. ACTA SESION FINAL: Al declararse clausurado el período legal de sesiones, el Presidente preguntará a los concejales si aprueban el acta correspondiente de dicha sesión o que se aprueben las actas no discutidas conforme al contenido de las cintas o grabaciones magnetofónicas. Si así se aprueba, la Secretaría consignará en el acta la transcripción total de la grabación magnetofónica.

ARTICULO 138. "VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA: Para efectos de reconocimiento de honorarios a los Concejales, el Secretario General llevará un registro de asistencia de cada una de las sesiones plenarias".

Transcurridos treinta (30) minutos de verificado el quórum no se puede firmar dicho registro, en consecuencia, no se reconocen los honorarios correspondientes a dicha sesión plenaria a quien no suscriba con su firma el registro de asistencia.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de honorarios al Concejal que durante el transcurso de la sesión plenaria no permanezca en el recinto por lo menos durante la mitad del tiempo de su duración. El Secretario General será el responsable de llevar y hacer cumplir este registro.

COPIA FIEL Y EXACTA

de 2.0

12

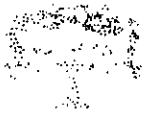
Feb

de

2003

Secretaría General

1297



Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

28

122

1298

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Copia presente copia es fiel y exacta
de su original
27 de Feb de 2004
Secretaría General

ARTICULO 139. ORDEN DE LOS CONCURRENTES: Los asistentes a las sesiones guardaran compostura y silencio. Ninguna persona podrá entrar al recinto bajo el efecto de licor o drogas psicotrópicas, tampoco podrá hacerlo portando armas, salvo los casos expresamente autorizados por la Mesa Directiva y mientras la Ley lo permita.

Cuando se presentare alteración del normal desarrollo de la sesión, el Presidente podrá, según circunstancias:

1. Ordenar que se guarde silencio
2. Ordenar a la fuerza pública que retire a los perturbadores y/o barras

ARTICULO 140. PROHIBICIÓN DE FUMAR Y COMER: En el recinto del Concejo y en las Comisiones Permanentes y Accidentales queda prohibido el consumo de tabaco o de cualquier tipo de alimentos.

ARTICULO 141. FALTAS: Constituyen faltas al reglamento y a la buena conducta que deben observar los concejales en el recinto las siguientes:

1. El cometer actos de irrespeto verbal o físico contra miembros de la Corporación o particulares asistentes en el recinto de sesiones.
2. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa válida escrita o verbal, presentada más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al incumplimiento del deber.

ARTICULO 142.. SANCIONES: Según la gravedad de la falta, el Presidente del Concejo puede imponer a cualquiera de sus miembros las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y al respeto debido.
2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.
3. Desalojo inmediato del recinto, con asistencia de la fuerza pública si fuere necesario si fuere imposible guardar orden.
4. Suspensión en la asistencia a la sesión por máximo tres (3) días, según criterio del Presidente.

PARÁGRAFO: Cualquier Concejal podrá solicitar a la plenaria alguna de las sanciones descritas en el artículo anterior por faltas cometidas por el Presidente.

ARTICULO 143. RESPETO A LOS CITADOS: Quienes sean citados o convocados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Concejales. El Presidente impondrá al Concejal que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto al Concejo.

ARTICULO 144. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES: Cada Comisión Permanente estará integrada por seis (6) Concejales. La Comisión Segunda tendrá siete (7) Concejales.

ARTICULO 145. PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO: Se autoriza a la Secretaría del Concejo para proceder a la publicación y difusión del Reglamento Interno del Concejo, incluyendo todas las modificaciones, el índice alfabético por materias y colocando las concordancias normativas a la usanza de los textos jurídicos.

ARTICULO 146. VIGENCIA: Derógase a partir de la sanción del presente acuerdo, todas las disposiciones anteriores o contrarias sobre esta materia.

[Handwritten signature]
(129)

Concejo Distrital de Cartagena de Indias
(Acuerdo 018 de Sept. 8/03)

29

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003)

Adolfo R. Hernández
ADOLFO R. HERNÁNDEZ
Presidente

Maria del Pilar Hernández Medina
MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ MEDINA
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003). **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en comisión el día treinta (30) de enero de 2003 y en plenaria el día siete (07) de julio de 2003.

Maria del Pilar Hernández Medina
MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ MEDINA
Secretaria General

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su

Carta

27 de Feb de 2003

Secretaria General



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Período Legal 2012/2015

SESIÓN ORDINARIA
INSTALACION

ACTA No.: 001
FECHA: LUNES, 02 DE ENERO DE 2012
HORA DE INICIACIÓN: 08:30
PRESIDENTE: SARAY AGUAS GARCIA Y RAFAEL MEZA PEREZ
SECRETARIO AD-HOC: CESAR PIÓN GONZALEZ

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Oración del Día
4. Designación de la Comisión para informar al Señor Alcalde de Cartagena de Indias, que la Corporación está formalmente reunida para su instalación.
5. Palabras del Alcaldes Mayor de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Teherán Dix
6. Palabras de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García.
7. Toma de Juramento a los Honorables Concejales, elegidos para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 por parte de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García.
8. Toma de juramento del Presidente de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García por parte del doctor Boris Anaya Lorduy.
9. Elección de la Mesa Directiva así: Presidente, 1er. Vicepresidente, 2º Vicepresidente.
10. Palabras del señor Presidente del H. Concejo Distrital de Cartagena.
11. Documentos para dar cuenta.
12. Lo que propongan los Honorables Concejales.

Preside el Concejal Boris Anaya de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo y nombra como Secretario Ad-hoc al Concejal Cesar Pión.*****

El Secretario Ad-hoc llama a lista a los H. Concejales.*****

DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

Respondieron el llamado a lista los siguientes concejales: Aguas García Saray Elena, Anaya Lorduy Boris, Betancourt González Andrés, Blei Scaff Vicente, Dáger Lequerica David, De Ávila Fernández Jaime, Díaz Ramírez Alfredo, Guerra Torres Antonio Salim, Guerra Varela Antonio Quinto, Jaramillo Robles Pastor Alonso, Mendoza Quessep Américo Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Múnera Cavadía David Alonso, Pérez Montes William Alexander, Pión González Cesar Augusto, Toncel Ochoa Wilson, Torres Cohen Duiyinia, Zapata Vergara Germán Darío. *****

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. *****

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Oración del Día
4. Designación de la Comisión para informar al Señor Alcalde de Cartagena de Indias, que la Corporación está formalmente reunida para su instalación.
5. Palabras del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Teherán Dix.
6. Palabras de la Presidencia de la Junta Preparatoria Doctor Boris Anaya Lorduy.

124
1300
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta de su original
Cartagena 27 de feb de 2012

125
1301²
28

7. Toma de Juramento a los Honorables Concejales, elegidos para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 por parte de la Presidenta de la Junta Preparatoria Doctor Boris Anaya Lorduy
8. Toma de juramento del Presidente de la Junta Preparatoria Doctora Saray Aguas García por parte del doctor Boris Anaya Lorduy.
9. Elección de la Mesa Directiva así: Presidente, 1er. Vicepresidente, 2º Vicepresidente.
10. Palabras del señor Presidente del H. Concejo Distrital de Cartagena.
11. Documentos para dar cuenta.
12. Lo que Propongan los Honorables Concejales.

Puesto en consideración el Proyecto de Orden del Día, es aprobado por la Corporación. *

3. ORACIÓN DEL DÍA

La doctora Duvinia Torres Cohen da lectura a la Oración del Día.*****

4. DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN PARA INFORMAR AL SEÑOR ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS, QUE LA CORPORACIÓN ESTÁ FORMALMENTE REUNIDA PARA SU INSTALACIÓN.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se designan a los H. Concejales Duvinia Torres Cohen, Jaramillo Pastor Alonso y David Múnera. Se da un receso de 15 minutos. Antes de dar el receso, le damos la palabra al doctor Andrés Betancourt González.*****

DOCTOR ANDRES BETANCOURT GONZALEZ: Es para informarles a los que están presentes que el señor Alcalde se encuentra en Bocachica, y estaremos comunicándonos con él, esto para que la gente tenga una claridad y no haya desespero el Alcalde vendrá, y en este orden de ideas reiniciaremos la sesión.*****

SECRETARIO AD-HOC: Le comunicamos a la audiencia que el señor Alcalde se encuentra en la Isla de Tierra Bomba y alrededor de las 11:00 estará en el Concejo, es significa que reiniciaremos a esa hora.*****

Por Presidencia se reanuda la Sesión.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: reanudamos la sesión, le damos saludos fraternal al Alcalde, señor Secretario sírvase llamar a lista y verificar el quórum.*****

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Aguas García Saray Elena, Anaya Lorduy Boris, Betancourt González Andrés, Blel Scaff Vicente, Dáger Lequerica David, De Ávila Fernández Jaime, Díaz Ramírez Alfredo, Guerra Torres Antonio Salim, Guerra Varela Antonio Quinto, Jaramillo Robles Pastor Alonso, Mendoza Quessep Américo Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Múnera Cavadía David Alonso, Pérez Montes William Alexander, Pión González Cesar Augusto, Toncel Ochoa Wilson, Torres Cohen Duvinia, Zapata Vergara Germán Darío. *****

EL CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Gracias Señor Presidente, muy buenos días un feliz año a todos los que nos acompañan en este recinto. Teniendo en cuenta que la lectura que hace el Secretario Ad-hoc, doctor Cesar Pión, que estatutariamente se dice que debe asumir la Presidencia quien en orden alfabético, le corresponda en este momento a la doctora Saray Aguas, le solicito que asuma la Presidencia Ad-hoc de manera temporal para cumplir con los requisitos de Ley y el Reglamento Interno de la Corporación, no sé si usted lo somete a consideración.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: ya le iba a dar lectura al Artículo 7º. del Reglamento Interno del Concejo donde expresamente señala que corresponderá al primer lugar por orden alfabético de apellido en la sesión inaugural, en su defecto la doctora Saray Aguas continuará presidiendo el orden del Día que inició a las 08:00 siendo la hora Reglamentaria.*****

LA PRESIDENTA PROVISIONAL: Señor Secretario sigamos con el Orden del Día.*****

5. PALABRAS DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DOCTOR CAMPO ELIAS TEHERAN DIX.

ALCALDE CAMPO ELIAS TEHERAN DIX. Buenos días, Lo primero que hice luego de ser escogido por más de 160 mil cartageneros, fue venir la mañana siguiente aquí al

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original 27 de feb de 2012
Cartagena

9

126

1302 49

Concejo, se rompió el Orden del Día, le agradecí de manera sincera al Presidente Quinto Guerra, para escuchar mi intervención, lo primero que dije fue decirle al H. Concejo de ese momento, que la las elecciones y la campaña política se había acabado, que no había vencedores ni vencidos, que inclusive algunos Concejales que no estuvieron en mi proceso, que estuvieran tranquilos, que en mi corazón hay campo para todos. Hoy vengo a ratificar las relaciones entre Concejo y Alcaldía van a ser las mejores. He hecho algunas reuniones con Concejales: una, en la finca de Miguel Navas para invitarlos a todos a trabajar conjuntamente porque no quiero coaliciones de 10 ni de 12, sino de 19. Dos, una en el Hotel Cartagena Estelar para recibir con cariño la llegada del Doctor Boris y doctor Dáger. La última que he hecho con Concejales, me invitaron a una reunión que había en el Club Campestre, dije que no iba, pero cuando me enteré que en esa reunión estaba el H. Concejal Guerra y Vicentico Blel quise ir para darle una bienvenida y saludarlos. Inclusive Vicentico insistió que me quedara a comer y yo no quise, porque fui a expresarles un saludo y no quería participar porque allí se iban a hablar sobre la elección de la gente que me va a hacer control y yo les digo hoy: seré respetuoso de las decisiones del Concejo; nunca haré una intromisión, y esa noche pedí respeto por una persona que le sirvió mucho a esta ciudad y por problemas de la vida hoy no se encuentra con nosotros porque se encuentra en otras circunstancias, porque llegando al taller Márquez alguien me preguntó para dónde vas: y yo dije voy a saludar a los Concejales, y me contestaron: no esa reunión la están manejando desde otra parte, y ese día protesté y que hay que respetar a las personas sobre todo las que han caído en desgracia, porque uno no sabe qué día le toca. Estas aclaraciones las hago, porque quiero que entre Concejo y Alcaldía haya la mejor camaradería para bien de la ciudad. Doctora Piedad Zuccardi, no hay otro Senador porque desde aquí le llevan un mensaje muy cordial y cariñoso, así como se lo estoy presentando a la doctora Piedad Zuccardi al H. Senadora Daira Galvis, a los Senadores Lidio García, Jorge Luis Alfonso López, a los Representantes William García, Pedrito Pereira, Padagüí, doctora Sandra, Javi Benavides y Elías Raad. Este saludo lo hago extensivo para todos ellos porque se rompió, se quebró aquella barrera que existía entre el Ejecutivo y sus parlamentarios; en estos cuatro años de Gobierno mi Junta parlamentaria va a ser el soporte para que podamos también jalonar el progreso y el desarrollo de Cartagena y me van ayudar a conseguir recursos del orden Nacional. Tengo la absoluta seguridad que con el apoyo de los parlamentarios, de los Concejales y del pueblo y con una buena administración de todo mi gabinete, Cartagena va a ganar. Doctora Piedad Zuccardi, Senadora de la República, autoridades Distritales, H. Concejales, señores integrantes del Gabinete, invitados especiales, un abrazo grande a todos mis colegas periodistas, aquí está su representante gracias a Dios, para que de ahora en adelante la profesión de periodista sea digna, y no nos traten tirándose de los hombros, les exijo a todos mis colegas que en ellos se debe reflejar a Campo Elías Teherán Dix, que sean respetuosos con los demás, que las críticas sean constructivas y no destructivas y que se hagan respetar para que les guarden la consideración, nunca pidan una cuñita, recuerden que cuando se hace una promoción, estamos ofreciendo algo que le va a servir a la empresa, el periodismo no puede vivir de limosna, el periodismo tiene un representante y ustedes tienen que seguir mi camino, amigos y amigas todos. Por mucho tiempo, miré al Concejo Distrital de Cartagena con la mirada de periodista, el primero que me trajo al Concejo fue Carlos Mouthon, y encontraba aquí una fuente inagotable de noticias a la que acudía de manera desprevenida para obtener información del quehacer de los Concejales y de la relación de los miembros de esta Corporación con el ejecutivo como el solo interés de posteriormente divulgar esta información a mis oyentes. Por primera vez, ingreso al sagrado recinto del a democracia investido de una autoridad que nunca soñé y que espero redunde en beneficio de la población cartagenera en procura de mejorar las condiciones de vida de todos y todas. De niño en mi natal San antero, recuerdo el respeto que le profesábamos a las personas que ostentaban un cargo público, especialmente en quienes cumplían funciones públicas en nombre del pueblo, a través de la elección popular, era el caso de los Concejales, personas probas, respetabilísimas de las más altas calidades y morales de mi pueblo. Todos los admirábamos, los Concejales eran en los lejanos tiempos de mi niñez, un modelo de comportamiento y un paradigma de la respetabilidad y del decoro. Eran los tiempos, en que el Concejal estaba involucrado en casi todos los asuntos del pueblo público y privado resolviendo los problemas. Problemas comunitarios y hasta problemas personales de la gente. Ser Concejal era visto como un verdadero apostolado en la medida en que si no eran elegidos, tenían suficientes méritos y contaban con la admiración y el aprecio de los habitantes de mi pueblo. Al llegar a esta hermosa ciudad de Cartagena en procura de conseguir una educación apropiada encontré que en Cartagena al igual que en mi pueblo los Concejales eran de las más altas calidades, personas que mantenían una relación directa con el pueblo y se convertían en verdaderos intérpretes de la voluntad popular. Posteriormente, la crisis generalizadas de valores que envolvía la sociedad colombiana, hizo mella en muchas instituciones del país afectadas por la corrección, la politiquería, la

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta

de su original 27 de feb de 2.012

JS

127

1303

40

mercantilización de los valores y el facilismo, que hizo carrera entre muchos de los miembros de la sociedad para alcanzar riquezas y posiciones sociales sin haber recorrido del trabajo y las dificultades, desafortunadamente los Concejos Distritales y Municipales no estuvieron exentos de los males. Queridos Concejales, esta administración va a tener un reflejo en ustedes, y me propongo con el acompañamiento de ustedes a valorar ser Concejales, este Alcalde de la mano con ustedes vamos a demostrarle a Cartagena que aquí están unos hombres honestos, trabajadores y que solo aspiraron a ser Concejal para servir a la Sociedad y a Cartagena. De ahora en adelante el nombre de Concejal tiene que ser respetado, como las personas más insignes de la ciudad, exijo respeto para los Concejales, y por esa razón le voy a dar todo el apoyo porque sé que estoy reunido con personas honorables que bueno es ser Concejal y pido un aplauso para todos nuestros Concejales. Nadie puede negar que en los últimos periodos de elección la Corporación Concejo a dado un salto cualitativo, tanto en las calidades morales e intelectuales de los miembros que han integrado interiormente esta H. Corporación, como en la disposición del Cabildo Distrital para ser de manera juiciosa y responsable a los retos que la dinámica social, política y económica nos plantea como sociedad. No es casual, que estemos hoy en medio de un Concejo donde a simple vista se nota la diversidad étnica de género, social e ideológica, esta conformación del Concejo de Cartagena es el resultado de los cambios que han venido ocurriendo en nuestro país, a los cuales por fortuna nuestra ciudad no ha sido indiferente. Una nueva realidad que nos coloca frente a un escenario político renovado, en el que la relación entre el Ejecutivo y esta importante Corporación no pueden ser sino armónica y respetuosa. En el entendido en que el Concejo Distrital es la institución que sin lugar a dudas se constituyen en la más legítima expresión de la ciudadanía representada en cada uno de los miembros de esta H. Corporación. Hoy entiendo el Concejo como el pilar donde descansa nuestra democracia, como la expresión más viva de la participación ciudadana soporte principal en la que reposa nuestro Estado Social de Derecho. Por eso, acudo a este recinto convencido en que iniciaremos un dialogo entre iguales, porque si bien es cierto que física, política e ideológicamente algunos somos diferentes, nuestros propósitos, motivaciones e intereses nos hacen iguales. Todos tenemos el interés de que Cartagena despegue, que sea una ciudad progresista, la ciudad que todos queremos. En eso me tienen que acompañar H. Concejales. Vengo a pedirle que desde sus competencias constitucionales y legales, me ayuden a administrar la ciudad. Los habitantes de nuestro territorio, esperan de nosotros, que rememos en la misma dirección para llevar a la ciudad a la prosperidad, por mi parte estoy convencido, y hoy lo vuelvo a decir, que en Cartagena hay campo para todo. Entiendo que nuestros problemas como ciudad, exige el esfuerzo mancomunado de la sociedad, cada uno aportando su potencial individual, que sumado será nuestra fortaleza colectiva, por eso estoy pidiendo a cada uno de los actores sociales o institucionales lo que cada uno pueda dar, ya que si todos ponemos, todos ganamos. Señores Concejales, ayúdenme a gobernar, ejerciendo un control político constructivo y propositivo, que verdaderamente aporte al progreso de nuestra ciudad y a su gente. Ustedes conocen los retos, ustedes conocen los problemas y juntos vamos a darle soluciones. Señores Concejales, amigos todos; tenemos la oportunidad histórica de construir a partir de nuestras decisiones, a disminuir los problemas sociales de nuestra ciudad y generar desarrollo para todos. Como dije anoche en mi discurso de posesión, hemos comenzado a construir confianza y a mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos, pero la tarea aún está inconclusa, tenemos que trabajar para concluirla. En Educación por ejemplo, hemos logrado importantes avances, sin embargo, más de 30 mil niños y niñas menores de 4 años de estrato 1, 2 y 3 no reciben atención de nuestro sistema educativo e ingresan a este en desventaja a niños de otros estratos que reciben una atención apropiada desde la infancia. Ustedes me va ayudar a conseguir recursos para que no haya tanta diferencia de los barrios estrato de la zona suroriental y un niño de los barrios ricos de Cartagena. No hay derecho que la Secretaría de Educación....(Se terminó la Cinta)....instituciones oficiales que son 96 no haya preescolar, los niños pobres, los negritos de Cartagena no tienen preescolar, por eso es la diferencia de los ricos contra nosotros cuando se hacen las pruebas del saber para ingresar a la universidad, y por eso nos llevan ventajas, porque en las edades de 2, 3, 4 y 5 años que es la primera infancia, los niños de los barrios no van al preescolar. No tienen preescolar y la secretaria de Educación de Cartagena lo ha permitido, qué diferencia cuando un niño de un barrio rico llega a los 6 años a hacer el primer año, sabe escribir, leer y hablar Ingles, pero un niño de Villa Hermosa, del Pozón, Nelson Mandela, llega por primera vez en blanco, ahí está la diferencia y por eso hoy los colegios privados están por encima de nosotros, pero eso se va a cavar, y no estoy discursando políticamente, sino contándole la realidad a ustedes Concejales que me tienen que ayudar a conseguir recursos para que no haya diferencia entre los negritos de Villa hermosa y los blanquitos de los otros barrios. De otra parte, necesitamos hacer más vigorosa la educación de nuestros jóvenes de manera que estos adquieran las competencias necesarias, no solo para incorporarse al sector productivo, sino para convivir de manera armónica con el entorno de la comunidad

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que lo presente copia es fiel y exacta

de su original
Cartagena 27 de feb de 2.0 12



con sus vecinos. Pretendo lograr que nuestros jóvenes estén más tiempo en las escuelas y menos tiempos en la calle para evitar que se me conviertan en pandilleros, para ello necesitamos trabajar de la mano con ustedes señores Concejales para repensar nuestro sistema educativo y lograr implementar la jornada extendida en las instituciones oficiales, el ejemplo es el siguiente: los estudiantes de nuestros barrios pobres tienen clase de 07:00 de la mañana a 01:00 de la tarde, pero muchos de esos muchachos cuando regresan a su casa no encuentran almuerzos, esos pelaos salen para la calle, hacen desastres, y uno con hambre es capaz de todo. Ustedes me tienen que ayudar para que establezcamos la jornada extendida, es decir que los estudiantes estén de 07:00 a 01:00 en el colegio, pero de 01:00 a 02:00 le demos un almuerzo bueno y contratemos los servicios para que le preparen el almuerzo bien, no para los que lo preparen se lleven la mitad para su casa, como lo hacen en los actuales momentos. Van a almorzar de 01:00 a 02:00 y de 02 a 04 en los colegios deben tener jornadas lúdicas, deportes, danzas, música, con el fin que regresen a su casa a hacer tareas y no me permanezcan en la calle y se me conviertan en pandilleros. Ambientalmente la naturaleza nos reta y nos obliga a tomar decisiones para preservar y proteger la vida de los habitantes de nuestra ciudad, al igual que su patrimonio y el patrimonio natural. No podemos permitir que la lluvia siga siendo un agente perturbador, el agua es sinónimo de vida, las lluvias no pueden ser sinónimo de desolación y de tragedia en nuestras comunidades, no podemos seguir permitiendo que después de un aguacero se nos ahogue el Pozón, Villa Rosita, Las Palmeras, toda Olaya Herrera, Villa Hermosa y hasta el Corregimiento de Bayunca. El gobierno que presido junto con el H. Concejo Distrital tiene el compromiso histórico de adelantar de adelantar el Plan Maestro de Drenajes Pluviales en nuestra ciudad, para evitar y contener las inundaciones. Debemos aplicar todas nuestras energías y todas nuestras capacidades para realizar el ejercicio de ingeniería económica que nos permita financiar este proyecto, afectando lo menos posible el bolsillo de los contribuyentes. No podemos seguir castigando tanto a los cartageneros con el pago de valorización. Está pendiente la recuperación y protección del Canal del Dique como fuente de agua para la disminución de impactos negativos en la Bahía de Cartagena, contener la inclusión de la marea en la zona turística e histórica, y continuar el Plan de Ordenamiento de la Cuenca de la Ciénaga de la virgen, reducir la vulnerabilidad del Cerro de la Popa y Loma del Marión y la conversión de las áreas recuperadas en un gran parque forestal. La construcción del Canal de Baradero que se construiría en la entrada principal de la bahía, permitiendo no solo la llegada de barcos de la nueva generación sino aumentando el tráfico de embarcaciones de nuestro canal y consecuentemente posibilitar que grandes empresas se instalen en Cartagena y que muchas de las existentes se amplíen y mejoren su productividad. Con el traslado de la Base Naval a Tierra Bomba y su organización nos permitirá la modernización de esa zona y la liberación de una importante franja de tierra para el desarrollo de la ciudad, pero no va a llegar a Tierra Bomba y Bocachica para desterrar a los negritos, vamos a mejorarles su sistema de vida, por eso gracias H. Concejales cuando me ayudaron para incluyéramos en el presupuesto una partida de 12.000 Millones de pesos que será para ayudar a Bocachica y Tierra Bomba y construirles.. montarles su planta de tratamiento para que después de más de 50 años Bocachica y Tierra Bomba tengan agua potable; ciertamente son más los problemas que agobian nuestra ciudad, todos importantes grandes retos, grandes problemas que no dan treguas, pero aquí están los mejores hombres y mujeres del territorio dispuesto unir capacidades para darles soluciones, no pueden ser de otra manera, por eso mi llamado respetuoso para que unamos esfuerzos Concejo-gobierno distrital en una carrera en procura de lograr los grandes propósitos de nuestra sociedad. Aquí no caben intereses mezquinos, aquí no cabe el protagonismo, no puede haber espacio para el interés particular, aquí todos debemos concentrar nuestro esfuerzo para defender los intereses superiores de la comunidad, a eso invito a este H. Concejo del Bicentenario, al Concejo que habrá de celebrar en el 2013 los 480 años de nuestra Fundación. El H. Concejo de Cartagena solo recibirá respeto y apoyo para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales de parte del Alcalde y su equipo de colaboradores. He dado instrucciones precisas al equipo de Gobierno que me acompaña para que atiendan de manera oportuna el llamado del Concejo a cualquier tipo de debates. Aquí ningún Secretario, ningún miembro del Gabinete se puede estar escondiendo cuando sea citado al Concejo de Cartagena. El Concejo merece respeto, el día que a mí me citen aquí vengo a dar la cara, y no mandaré a Nausicrate ni a nadie, vengo yo. Como el día que citen mis Secretarios doctora Clara Calderón, doctor Rubén, doctora Ovisis, doctora Rosario, aquí tenemos que estar. Mi gobierno no desconocerá el Concejo ni podrá desconocerlo. No solo lo impide la Constitución y las leyes de la República, también lo impiden mis creencias y mi condición de demócrata. Los H. Concejales como el Alcalde fuimos elegidos a partir de la voluntad popular y de las esferas diferentes que se interceptan representamos el sentimiento y somos intérpretes de la voluntad del pueblo. Amistad, respeto, cooperación e independencia son las aristas que como alcalde de Cartagena ofrezco para enmarcar las relaciones con el H. del

128

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

que la presente copia es fiel y exacta de su original

Cartagena 27 de feb de 2.0 12

1304

1304



129 729

Concejo Distrital en el entendido de que las transformaciones que la ciudad necesita demandan el esfuerzo, la voluntad popular de todos sus actores. Se acabó aquello que un Concejal para el Alcalde necesitaba hasta padrino, las puertas del despacho están abiertas y es más les he propuesto que tranquilamente y extraoficialmente los treinta de cada mes desayunemos todos los 19 conmigo en el Despacho para que charlemos e intercambiamos ideas que le sirvan tanto a la ciudad. Alfredo Díaz, tú que tienes tantas ideas y tantas cosas por Cartagena, se te llegó el momento de tocar madera. Así de esta forma demostrando las grandes relaciones que habrá entre el Ejecutivo y el Concejo. Declaro finalmente Instalada el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias con estas palabras: Muchachos, Muchachas buen viento y buena mar, muchas gracias.*****

6. PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA.

PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA: Buenos Días Señor Alcalde Campo Elías Teherán Dix, H. Concejales, Funcionarios y Asistentes en General. Nos corresponde iniciar la Gestión pública de Cartagena y dar los primeros pasos hacia el tercer Centenario. Es por eso, que al apoyo brindado a esta nueva generación de Concejales, nos encontramos aquí a fin de dar inicio a una nueva etapa en la que deberemos abordar los problemas de inseguridad buscando los mecanismos para bajarlos. La culminación de no menos de tres hospitales inconclusos, problemas de movilidad y fortalecimientos de más de la cobertura en Educación, son los temas que nosotros los Concejales debemos tratar. Por eso, los H. Concejales electos asumirán hoy la investidura que todos los cartageneros les ha otorgado para ejercerlas con rectitud y no defraudar a nuestros conciudadanos. Muchísimas Gracias.*****

7. TOMA DE JURAMENTO A LOS HONORABLES CONCEJALES ELEGIDOS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 POR PARTE DE LA PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY AGUAS GARCIA.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Señores Concejales, juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. Si juramos. Si así lo hicieréis que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

8. TOMA DEL JURAMENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA DOCTORA SARAY AGUAS GARCIA POR PARTE DEL DOCTOR BORIS ANAYA LORDUY.

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: H. Concejala Saray Aguas García, Presidenta de la Junta Preparatoria de esta Corporación, jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?*****

LA PRESIDENTA PROVISIONAL: Si juro.*****

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: Si así lo hicieréis que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

9. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA ASÍ: PRESIDENTE, 1ER VICEPRESIDENTE Y 2º VICEPRESIDENTE.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se abre la postulación para el cargo de Presidente de la Corporación desde hoy hasta el 31 de Diciembre de 2012.*****

CONCEJAL ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA: Señorita Presidente en nombre de las Bancadas y del Partido Conservador Colombiano, nos permitimos postular un miembro de nuestro partido que durante ocho años nos ha acompañado con lujos de detalles en esta Corporación, un abogado prestante de nuestra ciudad de Cartagena, nacido y criado en los barrios populares de la ciudad, hago referencia al colega Rafael Enrique Meza Pérez, abogado de la Universidad Simón Bolívar, con especializaciones en derecho administrativo y en derecho Penal y Criminología, ambas en la Universidad libre de Colombiana, con diplomado en Contratación Estatal. El Doctor Meza Pérez ha ocupado un sinnúmero de cargos en la Administración local y Departamental. Fungió como Secretario general del DATT, como Secretario de Despacho en la cartera de Servicios Administrativo, además a actuado como asesor jurídico de distintas empresas y es un prestante y prestigioso abogado litigante por espacio superior a los 20 años. Amén de lo

1305

CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta de su original

Cartagena de Indias, 27 de feb. de 2012

1305

Al

anterior, nuestro colega y amigo Rafael Meza es un excelente dirigente deportivo que representa a Cartagena y a Colombia en la Federación Nacional de Boxeo como Vicepresidente de la misma. Todo este cúmulo de experiencia de estudios le otorga a Rafael Meza la idoneidad, la capacidad, el intelecto, la formalidad, la humildad que son elementos necesarios e intrínsecos de un hombre público y de servidor. Partido Conservador Colombiano, se enorgullece de presentar con la mayor humildad a esta Corporación el nombre de Rafael Meza para que dirija el Concejo durante este año. Tienes una responsabilidad Meza Pérez de continuar con las políticas que la Administración saliente dejó en beneficio institucional del Concejo y en la mejor representación de esta Corporación en beneficio de todos los cartageneros. Todos los estos elementos queridos colegas nos dan la certeza plena, absoluta que el Concejal Rafael Meza nos va a representar no solo al Partido Conservador sino a todas las Bancadas de la mejor manera, por ello señor Presidente que su nombre sea sometido a votación nominal y lograr la representación dignamente de la Presidencia del Concejo de Cartagena, para la vigencia que hoy inicia y culmina el 31 de Diciembre del año en curso, muchas gracias.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Se cierran las postulaciones se procede a la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (SI); Betancourt González Andrés, (SI); Blal Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (SI); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (SI); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (SI); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (SI); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Darío, (SI). Hay 18 votos afirmativos para Rafael Meza de 19 Concejales y me acaba de entregar el Concejal David Múnera una constancia.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: estamos en votación, ratifica la Corporación la elección del H. Concejal Rafael Meza Pérez como Presidente? *****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifican.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Señor Rafael Meza en este momento le vamos a dar posesión como Presidente del H. Concejo. Doctor Meza jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. *****

CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Si juro.*****

PRESIDENTE PROVISIONAL: Si así lo hicierais que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: La elección del 1er Vicepresidente, señor Presidente.*****

Toma la posición de Presidente el Concejal Rafael Meza Pérez.*****

PRESIDENTE: Continuemos con el Orden del Día, señor Secretario Ad-hoc.*****

PRESIDENTE: Se abren las postulaciones para el cargo de Primer Vicepresidente, tiene la palabra la Concejala Duvinia Torres Cohen.*****

CONCEJALA DUVINIA TORRES COHEN: Gracias señor Presidente y muchas felicitaciones, para la Primera Vicepresidencia postulamos a la Concejala Saray Elena Aguas García por representación de las mujeres y de las minorías, Abogada Especialista en Derecho de Empresa, en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario. Su experiencia, ha sido docente y litigante, la propongo, la postulo por ser una persona responsable y sé que va a ejercer su cargo con lujos de detalles y va a hacerlo bien dentro de la Junta Directiva del Concejo de Cartagena.*****

PRESIDENTE: Se le informa a los colegas si hay alguna u otra persona postulante que quiera presentarse como tal para el cargo de Primer Vicepresidente.*****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Muchas gracias y buenos días, aplaudo la postulación de la doctora Saray y me gustaría que revisáramos la norma. Nosotros los Concejales acabamos de jurar que vamos a cumplir fielmente la Constitución y las Leyes y hay un Artículo en nuestro estatuto la Ley 136 de que la primera vicepresidencia le

130
7
1306
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
de fecho de 2.0
Cartagena 27

1306

R

131

corresponde al Partido mayoritario de las minorías, y en ese orden de ideas la doctora Saray hace parte de un partido minoritario, pero minoría. Quiere decir para el buen entender, la doctora Saray no podría ser postulada para ocupar el cargo de 1er. De la Corporación, más bien para el cargo 2ª Vicepresidencia. En ese orden de ideas, si única y exclusivamente nos ceñimos en el texto de la ley, deberíamos nosotros pedirle a la doctora Duvinia que retire la postulación de la doctora Saray y se postule un miembro de un partido mayoritario dentro de las minorías del Concejo y la doctora Saray podría ser postulada para la Segunda Vicepresidencia como está y reza en nuestro Reglamento Interno y la Ley 136. Señor Presidente, si se mantiene la postulación en el momento de votar me abstendré hacerlo con el dolor de mi alma porque me gustaría muchísimo por la doctora Saray porque se sus competencias y sus calidades pero igualmente quiero ser un fiel cumplidor de la Ley y de nuestro Reglamento.*****

PRESIDENTE: Gracias, tiene la palabra el doctor Cesar Pión como Concejal.*****

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PIÓN GONZALEZ: Muchas gracias Presidente, interesante pero la Ley tiene un vacío, qué se entiende por minoría, qué define la ley en minoría. Esa palabra minoría no está cuantificada y creo yo si amerita, señor Presidente un receso de 5 minutos para tener la oportunidad de constatar de manera literal, porque también vale minoría pero hay representación de género que también es una ley que hay que cumplir. Pienso que debemos revisar para ver qué dice la Ley con respecto a la definición que son las minorías.*****

CONCEJAL LEWIS MONTERO POLO: Presidente gracias, hay tres personas que están aspirando a la Mesa Directiva, hagamos el cambio, que Américo sea postulado a la Primera Vicepresidencia y la doctora Saray a la Segunda y se acaba el problema.*****

PRESIDENTE: Tiene la palabra el Concejal Boris Anaya, posteriormente el Concejal David Múnera y Cesar Pión.*****

CONCEJAL BORIS ANAYA LORDUY: Gracias Presidente, es para solicitar un receso de 10 minutos para tratar y evaluar bien lo que acaba de señalar el colega David Dáger Lequerica.*****

CONCEJAL DAVID MUNERA: Quiero señalar de acuerdo con el Artículo 7º del Reglamento que lo manifestado por el Concejal David Dager es cierto. La norma dice textualmente lo siguiente: las minorías ocuparán la primera vicepresidencia a través del Partido o Movimiento Político mayoritario entre las minorías. El partido mayoritario entre las minorías, el mayoritario fue Cambio Radical los que siguen son los partidos mayoritarios de las minorías, el partido liberal. Conservador y el partido de la U-*****

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA TORRES: Gracias Presidente, es para tratar de darle claridad a este tema de la primera Vicepresidencia, quiero hacer lectura de una circular de la Procuraduría General de la Nación que habla precisamente sobre la 1ª Vicepresidencia, la 1ª. Vicepresidencia debe corresponder al Partido Mayoritario dentro de los minoritarios, es una consulta: dice: El Artículo 28 de la Ley 136 de 1994, dispone en su inciso segundo textualmente lo siguiente: Las minorías tendrán participación en la Vicepresidencia del Concejo, a través de partidos o movimientos políticos mayoritarios entre las minorías, según este artículo podría concluirse que el segundo partido con mayor número de Concejales mayoritario entre los minoritarios es a quien le corresponde ocupar siempre la primera vicepresidencia: Ahora bien, lo anterior es la interpretación que se desprende del texto de la norma, pero se debe tener en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente María Nohemí Hernández, Rad. 2004 00428 del 10 de Marzo de 2005. En la que se aclara que la primera Vicepresidencia puede corresponder a cualquiera de los partidos minoritarios y no necesariamente al partido mayoritario dentro de los minoritarios, al respecto señaló el Consejo de Estado. Entonces Presidente pienso que con base a esta Sentencia del Consejo de Estado podría haber claridad de que la señorita Saray Aguas representando la minoría no estaría incurso en inhabilidad para ser postulada vicepresidenta.*****

Se decreta un receso de 10 minutos.*****

Se reanuda la sesión.*****

Por Secretaría se llama a lista y se comprueba el Quórum.*****

1307
#4
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que lo presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena, 22 de feb de 2012

1307

Q

1324
9
1308

PRESIDENTE: Continuamos con las postulaciones, la doctora Duvinia postulo a la Concejala Saray Aguas, si no hay mas, señor Secretario Sírvese llamar a lista para la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (Se abstuvo de votar); Betancourt González Andrés, (SI); Blel Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (Se abstuvo de votar); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (Se abstuvo de votar); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (Se abstuvo de votar); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (Se abstuvo de votar); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Darío, (SI). Hay votos de 19. *****

PRESIDENTE: ratifica la Corporación la elección de la H. Concejala Saray Aguas como Primer Vicepresidenta de esta Corporación? *****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifican.*****

CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP: Quiero dejar constancia que dentro de la elección que acaba de darse las demás bancadas tuvieron la posibilidad de postular nombres. Sin embargo, se dio un único nombre y eso nos condujo a nosotros a elegir a la doctora Saray Aguas.*****

PRESIDENTE: las constancias no se discuten. Se abren las postulaciones para Segundo Vicepresidente de la Corporación.*****

CONCEJAL GERMAN DARIO ZAPATA VERGARA: Muy buenas tardes, y un Feliz Año para todos los asistentes, me permito postular al Concejal Américo Mendoza teniendo en cuenta que su hoja de vida tiene una amplia trayectoria, es economista especializado en finanzas y planificación ambiental, séptimo objetivo del milenio, fue funcionario de la Gobernación de Bolívar donde ocupo el cargo de Jefe de Presupuesto por más de 7 años, catedrático de la Universidad de Cartagena, ha trabajado a través de la Fundación Prociencias por la Comunidad, fue docente de la Escuela de Administración Pública donde es formador de Administradores Públicos. Creo que estos son motivos para que Américo Mendoza sea nuestro Segundo Vicepresidente.*****

PRESIDENTE: Continúan las postulaciones para Vicepresidente de la Corporación, no habiendo más, Señor Secretario Sírvese llamar a lista para la votación nominal.*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Aguas García Saray Elena, (SI); Anaya Lorduy Boris, (SI); Betancourt González Andrés, (SI); Blel Scaff Vicente, (SI); Dáger Lequerica David, (SI); De Ávila Fernández Jaime, (SI); Díaz Ramírez Alfredo, (SI); Guerra Torres Antonio Salim, (SI); Guerra Varela Antonio Quinto, (SI); Jaramillo Robles Pastor Alonso, (SI); Mendoza Quessep Américo Elías, (SI); Meza Pérez Rafael Enrique, (SI); Montero Polo Lewis, (SI); Múnera Cavadía David Alonso, (NO); Pérez Montes William Alexander, (SI); Pion González Cesar Augusto (SI); Toncel Ochoa Wilson, (SI); Torres Cohen Duvinia, (SI); Zapata Vergara Germán Darío, (SI). Señor Presidente 18 votos de 19.*****

EL PRESIDENTE PROVISIONAL: Ratifica la Corporación la elección del Honorable Concejal Américo Mendoza como Vicepresidente?*****

EL SECRETARIO AD-HOC: Si lo ratifica señor Presidente.*****

PRESIDENTE: Sírvese preparar juramento.*****

EL PRESIDENTE: Procedemos a tomar juramento al 1er y 2º Vicepresidente, doctora Saray Aguas García y doctor Américo Mendoza Quessep juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia en el cargo 1er y 2º Vicepresidente respectivamente?*****

CONCEJALA SARAY AGUAS GARCIA: Si juro.*****

CONCEJAL AMERICO MENDOZA QUESSEP: Si juro.*****

EL PRESIDENTE: Si así lo hicieréis que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden.*****

CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena 27 de feb de 2012

1308

10. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

PRESIDENTE: buenas, Señor Alcalde de Cartagena de Indias, Doctor Campo Elías Terán Dix, Señor Contralor Distrital de Cartagena, Doctor Hernando Sierra Porto, Señora Personera Olimpia Buelvas Amaya, Señor Comandante de la Policía, General Carlos Enrique Rodríguez González, Señores Integrantes del Gabinete de la administración Distrital, Invitados especiales, Señores Representantes de los medios de Comunicación Honorables Concejales del Distrito de Cartagena, familiares de los Señores Concejales que hoy nos acompañan, Invitados especiales, señoras y señores. Quiero iniciar esta intervención dándole gracias a Dios, a mi familia y a las diferentes bancadas que apoyaron mi postulación, permitiendo que hoy esté aquí, dirigiéndome a ustedes como preámbulo para asumir la honrosa designación recibida como Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en este periodo 2012. No deseo continuar, sin antes expresarles mis más sinceras felicitaciones a la Junta Directiva anterior presidida por el Dr. Antonio Quinto Guerra Varela, por su reconocida gestión que permitió fortaleciendo este órgano colegiado coadyuvando el definitivo y visible trabajo en bancadas. Es para mí un honor, presidir la Corporación Publica que representa la democracia y el poder popular del pueblo cartagenero, el Concejo de Cartagena, en una vigencia histórica, donde debemos estudiar y aprobar normas de gran importancia para la vida de esta urbe como el Plan de Desarrollo del Gobierno del Alcalde Campo Elías Terán Dix y el Plan de Ordenamiento Territorial POT que reglamentara el uso de suelo en Cartagena para los próximos años. El hecho de iniciar el primer periodo de sesiones en este cuatrienio, donde ingresan nuevos Concejales a conformar esta corporación, genuinos representantes de diversos sectores de la comunidad cartagenera, lo que coincide con la asunción de funciones de un nuevo equipo de Gobierno Distrital; amerita que solicite fraternalmente a mis compañeros que se haga un breve recorderis de las funciones que, le corresponden al Concejo, según el Artículo 313 de la Constitución de la República de Colombia del año 1991. Quizás para algunos colegas o funcionarios les resulte una redundancia, porque las funciones del Concejo fueron debidamente explicadas en el seminario que recientemente realizo la ESAP, pero creemos necesario que el Concejo de Cartagena, como Corporación debe realizar una labor pedagógica que permita enseñar a la ciudadanía en general cuales son las responsabilidades de los concejales y de esa manera se pueda cambiar esa imagen negativa y el desconocimiento que la comunidad Cartagenera tiene sobre la labor de los concejales. Por esa razón, continuaremos promoviendo un mayor acercamiento de esta institución con las fuerzas vivas de la ciudad a través de una comunicación fluida, utilizando las mejores herramientas tecnológicas para informar a la ciudadanía de nuestras labores y que a su vez la ciudadanía pueda solicitar los servicios que como concejales podemos prestar a la comunidad cartagenera. Seguiremos interactuando con las Universidades públicas o privadas de la ciudad para que las comunidades universitarias conozcan de primera mano la labor y responsabilidades de los Concejales y podamos generar confianza que conlleve a que las Universidades participen de una forma más activa en los procesos de control político y en la formulación y presentación de proyectos de acuerdo de beneficio colectivo, formando de esta manera una nueva visión y aptitud de los futuros profesionales y de la misma Academia frente a la problemática de la ciudad. Así como también continuaremos promoviendo que las Instituciones públicas y privadas de educación media y secundaria en desarrollo de las Competencias Ciudadanas instruyan a sus estudiantes sobre las funciones del Concejo Distrital y puedan acceder a los servicios de nuestra corporación. Trabajaremos de la mano con las organizaciones comunitarias, apoyando irrestrictamente su gestión de desarrollo social por sus comunidades. De igual manera extenderemos vínculos de gobernabilidad con las Juntas Administradoras Locales como representantes democráticos de las respectivas localidades, siendo sus voceros, debatiendo en el seno de la corporación las quejas e inconformidades de la población cartagenera. En general tenemos plena conciencia que el Concejo de Cartagena como máxima representación del poder popular debe acercarse más a la ciudadanía, proceso donde surgirán de las comunidades aportes valiosos para la construcción de una mejor ciudad. Declaramos ante la opinión pública nuestros objetivos de continuar con el propósito de trabajar sirviéndole a la comunidad cartagenera aplicando cada uno de los principios de la administración pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional como son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Porque queremos que el Concejo de Cartagena sea protagonista de un proceso de desarrollo e inclusión social para Construir una ciudad más competitiva, pero también más humana que le brinde a cada uno de sus habitantes, iguales oportunidades de desarrollo Humano. Estamos dispuestos a liderar desde el Concejo de Cartagena acciones de acompañamiento y apoyo a cada una de las iniciativas de la administración Distrital que signifiquen la adopción y puesta en práctica de políticas que busquen la superación de la pobreza, el desarrollo económico, un medioambiente

133
#6
1309
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena, 27 de feb. de 2012

R

más sano, mas seguridad, más tranquilidad para la ciudadanía, en consonancia con las propuestas de Gobierno que el Alcalde Campo Elías Terán Dix , le presentó al pueblo de Cartagena en su campaña proselitista. Sin que eso signifique la pérdida de la independencia y autonomía del Concejo como institución democrática. Por el contrario la unión de voluntades entre el Concejo de Cartagena y la administración Distrital es requisito indispensable para que podamos eliminar ese cumulo de problemas que padecen nuestros conciudadanos. El principal fin del Concejo de Cartagena, es el servicio a la comunidad y es velar para que se solucionen sus problemas, esa es nuestra razón de ser como servidores públicos, por estos motivos: La tragedia que aun viven numerosas familias del Barrio San Francisco, ocasionadas por los fenómenos geológicos en ese territorio, tendrán que permanecer en la agenda del Concejo hasta que el ultimo de los vecinos de ese sector de hayan solucionado su problema en esta Corporación será materia específica. La pobreza extrema que se vive en los sectores populares de Cartagena, debe ser una oportunidad para que pongamos en práctica planes innovadores que permitan a las personas en situación de miseria, superarse como seres humanos, por eso le decimos al señor Alcalde que en esa materia tenemos que ser ambiciosos aunando esfuerzos para la consecución de recursos económicos en todos los sectores público o privado, local, nacional e internacional que faciliten mejorar las condiciones de vida de sectores como los asentados a las orillas de la Ciénaga de la Virgen, desde La María hasta el Pozón, Sectores como Nelson Mandela y barrios circunvecinos, La zona Centro de la ciudad como los sectores aledaños a la Loma del Marion, los Sectores asentados en las faldas del Cerro de la Popa y las comunidades nativas del área rural de Cartagena en las partes continental e Insular. Esos hermanos cartageneros no pueden seguir viviendo en condiciones infrahumanas, sin alimentos, sin una vivienda digna, sin empleos, careciendo de servicios públicos. Por ejemplo : La gente de Tierra Bomba, Caño del Oro, Bocachica y las demás islas no pueden seguir viviendo como si estuvieran aun en el siglo XIX, alejados de la civilización, mirando desde cerca la opulencia de Bocagrande, asentados en tierras de valor incalculable mientras se mueren de hambre. En este cuatrienio el Concejo de Cartagena, en cumplimiento de un mandato popular, tiene la ineludible tarea de vigilar que se concluyan los grandes Macroproyectos para la ciudad como Transcaribe, El emisario Submarino, la vía perimetral, la central de abastos y construcción de mercados satélites, el plan maestro de drenajes pluviales, la canalización de caños y lagunas, el dragado del canal del varadero, la recuperación del Cerro de la Popa y la ciénaga de la virgen, el desarrollo de proyectos urbanísticos para las isla de tierra bomba, caño del oro y Bocachica, entre otros. Uno de los más graves problemas de la población cartagenera es la falta de un empleo digno, por esa razón apoyaremos las iniciativas de la administración Distrital para que se facilite la instalación en la ciudad de nuevas empresas, asegurando que se le dé prioridad a la mano de obra local, sin descuidar los programas de emprendimiento empresarial para que las familias generen mayores ingresos. La inseguridad, definida como la sensación de peligro, de intranquilidad que vive la comunidad con respecto a sus bienes e integridad personal, tenemos que combatirla con el ejercicio de la autoridad por parte de la administración distrital que no puede permitir que las instituciones militares y de policía sean las que por iniciativa propia realicen planes operativos en la ciudad, no Señor vamos a invitar públicamente al Señor Alcalde para en cumplimiento de sus funciones constitucionales asuma su liderazgo como Comandante Local de la Policía y le responda a la población por la protección de la vida, honra y bienes así como lo manda la constitución colombiana. Debemos exigir a las autoridades de policía resultados de su labor, no podemos seguir siendo indiferentes ante las respuestas de cajón que se dan ante los crímenes; "era un ajuste de cuentas" o "lo mataron por equivocación" o "es una guerra del micro tráfico". La comunidad tiene derecho a esta informada de los resultados de las investigaciones policiales, por ejemplo: Todavía es un misterio en nuestra ciudad la forma en que desapareció y luego apareció la estudiante de la Institución Educativa Luis Carlos López. Que nos informen que pasó. La comunidad necesita que las autoridades de policía atiendan oportunamente sus requerimientos, de la eficacia en la atención a la ciudadanía depende el éxito de la operación de la policía, estamos enterados que en algunos sectores como en el hoyo, de Cartagena con altos índices de acción delictiva, no se atienden las llamadas de auxilio de los vecinos a la espera que se eliminen entre si los delincuentes. Necesitamos que la Policía Metropolitana oriente a sus integrantes en mantener unas mejores relaciones humanas con la comunidad y los representantes de sus organizaciones como las Juntas de Acción Comunal. Solo así, tendremos las condiciones para mejorar la seguridad en la ciudad. En relación a los problemas de vivienda, es necesario que de una vez por todas se defina en la ciudad las áreas donde la viviendas están ubicadas en alto riesgo para la elaboración de un censo para su reubicación, de igual manera es imperativo la formulación de programas para la construcción de viviendas de interés social, sin dejar de lado la construcción de planes habitacionales para estratos diferentes al 1 y 2 como venía haciendo Corvivienda. En Cartagena, con más de un millón de habitantes, y más de 300 mil personas viviendo en

134
1310
CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que lo presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena 27 de feb 2012

1310
A

las inmediaciones de los cuerpos de agua internos, se ha distorsionado totalmente la función para lo cual fueron construidos los más de 130 canales pluviales existentes, convirtiéndolos en sitio de disposición final de residuos sólidos y basuras, impidiendo que cumplan con la función para lo cual fueron construidos que es la evacuación rápida y eficiente de las aguas pluviales de la ciudad. La presión urbana a través de los canales ha encarecido notablemente el costo de su mantenimiento y por ende los desbordamientos de éstos ocasionan inundaciones en diferentes barrios de la ciudad, por lo tanto urge el control eficaz de los entes ambientales, no solo en el componente de infraestructura sino en el énfasis en educación ambiental. Son muchas las veces que hemos repetido el término igualdad, pero son menos las veces que hemos materializado estrategias eficaces, eficientes y efectivas para lograr que Cartagena como ciudad, su administración y el Concejo Distrital como ente de control político, garantice para todos y todas el acceso a las mismas oportunidades; debemos entonces preocuparnos por aumentar la calidad de la educación hasta ahora lograda, y es por ello que desde mi posición como presidente del concejo distrital de Cartagena, trabajando en conjunto con mis colegas concejales y el Alcalde con su gabinete, incentivaremos el interés por monitorear más de cerca las estrategias, acciones y logros que en materia educativa se desarrollen, estableciendo inicialmente que la educación en Cartagena deberá centrarse en dar continuidad a las estrategias exitosas y definir otras nuevas que nos permitan lograr este cometido. El reto ahora es demostrar que en materia educativa las acciones realizadas en las mejoras de infraestructura, dotación de tecnología y formación de maestros sirvió para lo que realmente debe servir, tener mejores escuelas, más humanas, mas incluyentes y que cierren la brecha histórica entre nuestras clases sociales que han sido perpetuadas por nuestro sistema educativo. Tengo la percepción que hoy la tendencia del sistema educativo y su interés se centra en la cifras de cuánto se obtuvo en pruebas estandarizadas, cuantos nuevos cupos, sin importar la clase de persona que se forma, pues siguen agudizándose problemas que afectan a la escuela como las pandillas, los abusos a menores en las aulas, la violencia intrafamiliar que tiene como víctima principal al niño, los embarazos en adolescentes, las drogas y otros más, hoy en nuestras escuelas se viven dos mundos, el de los jóvenes y niños y el inventado por el sistema en donde todo está bien, que delega los problemas mencionados en otros organismos y de vez en cuando se aprecia la articulación de acciones especialmente cuando se presenta una situación que afecta los logros alcanzados. El acceso a la educación superior, es una gran preocupación de los últimos gobiernos en Colombia y por supuesto en el Distrito de Cartagena, lo cual se ha visto reflejado en sus planes de desarrollo con la estrategia de aumento de cobertura en un número determinado de cupos, lo que sin duda se convirtió en una posibilidad maravillosa especialmente para aquellos que históricamente no tenían esa posibilidad y que formarse en una carrera técnica profesional, tecnológica o profesional era una utopía y que hoy sabemos es un sueño logrado, gracias a las oportunidades dadas desde el Gobierno Nacional y local. Es así que hoy hago un reconocimiento a este gran esfuerzo de nuestros gobernantes por la materialización de estas estrategias que permitieron el acceso logrando ese aumento significativo e histórico en el número de personas que ingresaron a la educación superior, pero así mismo les hago un llamado a que la estrategia no solo se enfoque en recursos para subsidiar la matrícula, sino en disminuir los índices de deserción, siendo entonces importante que esta línea estratégica se fortalezca mediante la inversión para el mejoramiento de la oferta, monitoreando los indicadores de calidad que tiene definido el sistema universitario, logrando contrarrestar así el imaginario que se ha generado en la ciudad de que la oferta a través de los CERES y programas de extensión no es la misma que se ofrece en la sede principal de las Instituciones de educación superior. Ante lo anterior considero pertinente que el Distrito le invierta a estas variables, y que concentre esfuerzos en fortalecer la única Institución pública del nivel distrital con la que contamos que es la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, pues cuando uno mira la composición de los presupuestos de estas entidades y la compara con los de las universidades públicas, es cuando nos damos cuenta que existe una inequidad que hace casi imposible que alcancen los logros y que sea verdaderamente eficaz para garantizar la cobertura en el acceso a la educación superior a la población necesitada de Cartagena. Dentro de las políticas esbozadas por la actual Ministra de Educación Nacional, María Fernanda Campo Saavedra, está la de fortalecer las Instituciones Técnicas y Tecnológicas públicas, por lo cual considero que debemos unirnos como autoridades locales a este compromiso y procurar con nuestra gestión que desde el seno del Colegio Mayor se oferte una educación inclusiva y contribuyamos a elevar la calidad de vida de nuestros jóvenes bachilleres pues su función más que formar para el empleo deberá ser formar para el ejercicio pleno de la ciudadanía. En lo referente al deporte, actividad que ocupa gran parte de mis intereses, con ayuda de mis colegas y contando con la administración, me propongo promover proyectos de acuerdo que impulsen la práctica de las distintas disciplinas y el desarrollo pleno de los deportistas, en especial de deportes tradicionales de nuestra ciudad como el béisbol y el boxeo -entre otros-, como el ciclismo, y así

135
1311
CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que la presente copia es fiel y exacta de su original

Cartagena 27 de feb de 2012

12

también ayudar a conservar esa parte importante de nuestra cultura, que poco a poco se ha ido perdiendo. El Concejo de Cartagena, en ejercicio del control político a la administración cita a debates a los funcionarios, pero por comportamientos históricos existe la percepción que está en la voluntad del funcionario cumplir esas citaciones del Concejo, ya que tradicionalmente notamos la ausencia de los citados, y cuando estos asisten las respuestas que dan a los interrogantes no son las más satisfactorias. De esa manera las citaciones a control político no pasan de ser lo que llamamos popularmente simples juramentos a la bandera. Esta situación no puede seguir pasando en el Concejo de Cartagena, por eso en primera instancia le hacemos un llamado cordial al señor Alcalde para que sea garante del respeto a la autoridad que como Corporación Pública deben tener cada uno de los funcionarios distritales por el Concejo, y en segundo lugar hago un llamado de advertencia a mis colegas concejales para que apliquemos, sin contemplaciones y cuando sea necesario la Moción de Censura a los funcionarios que lo ameriten, de lo contrario no podremos conseguir el objetivo del control político que busca verificar como son las actuaciones de los funcionarios en cumplimiento de los planes y programas de la administración pública. Termino, exhortando a los nuevos funcionarios, para que actúen en correspondencia a las necesidades y anhelos de la ciudadanía que sueña con funcionarios que sean "servidor Público" y con una probidad que no admita duda alguna. Honorables Concejales, debemos estar dispuestos a entregar todos nuestros esfuerzos en el cumplimiento de nuestras funciones, gracias nuevamente y que Dios los bendiga y nos bendiga.!!*****

11. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA

PRESIDENTE: Señor Secretario tiene documentos sobre la Mesa.*****

SECRETARIO AD-HOC: Si señor Presidente. *****

Por Secretaría se da lectura al Oficio No. 8803, firmado por Edgar Orlando Pinilla, Rueda Procurador Regional – Bolívar, donde nos hace llegar el contenido de la Circular No. 040 del 27 de Diciembre de 2011, proferida por el Señor Procurador General de la Nación, relacionada con la elección del Personero Municipal.*****

12. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES

EL PRESIDENTE: Tiene Propositiones sobre la Mesa?*****

EL SECRETARIO AD-HOC: tengo una constancia.*****

EL PRESIDENTE: démosle la palabra a la Concejala Duvinia y después dele lectura a la constancia-*****

CONCEJALA DUVINIA TORRES COHEN: Gracias señor Presidente, H. Concejales nuestra Proposición teniendo en cuenta las recomendaciones de la Procuraduría:

PROPOSICIÓN No.

El Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C., en sesión de la fecha, convoca para el viernes 06 de enero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la elección del Contralor y Personero Distrital, periodo 2012-2015 y Secretario General 2012.

Créese, una comisión de Concejales nombrada por la Mesa Directiva, un miembro de cada Bancada, a efecto de estudiar las Hojas de Vida de los inscritos. Se solicita además, acompañamiento de la Procuraduría, y dicha Proposición estará publicada en la Secretaría del Concejo y en la Página Web de la Corporación. La misma se enviará a los medios de Comunicación.

Abrase la convocatoria, los días 3 y 4 de Enero para la inscripción, en horas hábiles de la Corporación, en la Secretaría General, para los interesados en ocupar los Cargos de Personero Distrital y Secretario del Concejo. Fijese la fecha del 05 de Enero para que en sesión se escuchen a los inscritos a la Personería Distrital, Secretario del Concejo y Contralor Distrital. Esta última, para el estudio de la Terna de candidatos enviados por el Honorable Tribunal.

Una vez efectuado esto, la Comisión rendirá un Informe de las Hojas de vida de los inscritos que cumplan con los requisitos.

49
1312
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
de feo de 2.0 12
cartagena

Cartagena de Indias, Enero 02 de 2012

Presentada Por TODAS LAS BANCADAS

Puesta en consideración la Proposición leída, es aprobada por la Corporación*****

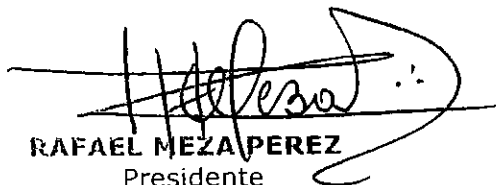
PRESIDENTE: La Mesa Directiva dispone, que escojan un miembro de cada Bancada para que sea su vocero en el estudio de las Hojas de vida de los aspirantes.*****

Por Secretaría se da lectura a la Constancia presentada por el Concejal David Múnera Cavadía, anexa a esta Acta.*****

PRESIDENTE: Las constancias no se discuten, tiene la palabra el Concejal Cesar Pión.***

CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Para dejar constancia, la acción que ejercimos en la elección de una vicepresidencia, contenida en la Constitución en el Artículo 28 en el cual el Consejo de Estado una de sus ponencias lo declara inconstitucional, yéndose al Artículo 112 dándole oportunidad a cualquiera de las minorías. Esta constancia la dejo para enriquecer una posible investigación por cualquier prevaricato y sepa directamente a donde referirse. Segundo, quiero expresarles la bienvenida a todos los funcionarios y queremos expresarles que nuestra Bancada va a ejercer inmediatamente un derecho de Petición muy sano a todos los Secretarios para poder tener de manera real los indicadores de los diferentes sectores para poder trazar una carta real, sabemos que ha existido un empalme, pero el empalme para nosotros con nuestra función de coadministradores estando al lado de un Alcalde que quiere la transparencia, para poder obtener una información para poder trazar cartas de navegación y apoyo al gobierno de Campo Elías Teherán. Muchas gracias Señor Presidente.*****

Agotado el orden del día, se levanta la sesión y se convoca para mañana a las 08:00 hrs.


RAFAEL MEZA PEREZ
Presidente


CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ
Secretario General Ado-hoc

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Que la presente copia es fiel y exacta
de su original
Cartagena, 27 de feb de 2012
Secretario General

2012-0622

138

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOPLAVIENTO BOLÍVAR

Soplaviento, 20 de febrero de 2012

Oficio No. 057

22 02 12 1314
11:00
Janier

DOCTOR
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL BOLÍVAR
Centro calle de la Chichería No.38-68
Cartagena

REF. AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA No. IUS-2012.42165. → Dr Ustute

DINA MERCEDES ARNEDO AMOR, identificada con la C.C. No.45.468.195 de Cartagena, comedidamente me dirijo a usted, dentro de término legal con el fin de rendir informe solicitado por su Despacho, dentro de la Investigación Disciplinaria manifestando lo siguiente:

1. Por medio del presente le hago entrega de la copia autentica de las copias que tuve a la vista de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Doctor DAIRO GÓMEZ MEJÍA, titular de este Juzgado en esa época recibida por acción de tutela.
2. El 7 de febrero del año 2.011, me posesioné en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, como consta en el certificado laboral que anexo, por lo tanto no puedo explicar el error en el número de la cédula de ciudadanía, posiblemente fue un error de quien digitó la sentencia, pero no tengo certeza de lo ocurrido porque para es época estaba desempeñándome en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Rioviejo Sur de Bolívar.
3. En relación a la solicitud de Certificación, no me consta que dicha sentencia haya sido debida y oportunamente comunicada a la Procuraduría General de la nación, por los siguientes motivos:
 - El proceso Penal en contra del señor JAIME DOMINGO ÁVILA FERNÁNDEZ, no se encuentra en este Despacho.
 - Revisado el libro Radicador de Procesos Penales en Descongestión, y a folios 1 y 2, se encuentra radicado el proceso penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA en contra del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, procedente del Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, para dictar sentencia y con las anotaciones, respectivas y en el mismo no se encuentra anotación respecto a la comunicación dirigida a la Procuraduría y al Concejo Nacional Electoral, anexo copias autenticas de los folios antes mencionados.

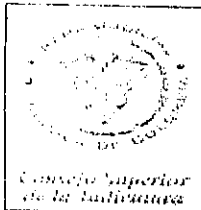
- Según informe verbal de la señora EDITH ARIAS MARTÍNEZ Escribiente de este Despacho, quien se encuentra laborando desde esa época, manifestó que el proceso de la referencia llegó a este Despacho por Descongestión para dictar sentencia, el cual fue fallado por el Doctor DAIRO GÓMEZ MEJÍA Titular en esa época de este Juzgado y luego fue llevado al Consejo Superior de la Judicatura y la Secretaria del Despacho.
 - Así mismo manifiesto que la Doctora LUCILA ARRIETA BURGOS, se encuentra posesionada en el cargo de SECRETARIA JUDICIAL de este Despacho, a partir del 2 de agosto de 2010 fecha en la cual ya no se encontraba el proceso de la referencia en este Despacho como también manifestó verbalmente que desconoce cual fue el tramite que le dio su antecesora respecto a la expedición del oficio correspondiente a la Procuraduría, anexo copia autentica del acta de posesión.
4. Respecto de la certificación de si esta sentencia fue debida y oportunamente comunicada a las autoridades correspondientes, siguiendo los requerimientos electorales, que se efectuaron durante el año 2011, particularmente del Concejo Nacional Electoral y de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la realización del debate electoral, me ratifico en lo que dije anteriormente, que no me consta si se libraron las comunicaciones respectivas, porque estoy laborando en este Despacho como Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento a partir del 7 de febrero de 2011 y la Secretaria a partir del 2 de agosto de 2010.
 5. Quien puede rendir un informe detallado y preciso, en relación a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, es el Doctor DAIRO GÓMEZ MEJÍA, quien emitió el fallo condenatorio en el proceso penal seguido contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

Cordialmente,


DINA M. ARNEADO AMOR
JUEZ

1316

140



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar**

LA SUSCRITA JEFE HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que la señora DINA MERCEDES ARNEDO AMOR, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45468195 expedida en CARTAGENA, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal grado 00 del despacho JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SOPLA VIENTO. Vinculado a la Rama Judicial desde el 10 de junio de 1994 a la fecha.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO
10/06/1994 - 09/08/2001	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CLEMENCIA
10/08/2001 - 30/09/2008	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL RIO VIEJO
01/10/2008 - 06/02/2011	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN FERNANDO
07/02/2011 - A LA FECHA	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SOPLA VIENTO

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día martes 10 de enero de 2012.

Maria de los Angeles Rodriguez Mejia
MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA

Mmm/ legl

~~13-001-4004-003-2003-00095-0~~
13-760-40-89-001-()-()-() 001-2007

1317
Proceso: Inasistencia Alimentaria
Demandante: Olga Sofia Villaceth Hernandez
Defensor: Wilmer Herrera Trinitola
Sindicado: Jaime Domingo de Arila Fernandez

Recibido: Sep. 7 - 2007

Iniciado: Sep. 18 - 2007 aprehendese el cumplimiento de ordenese su radicacion, el cual llega procedente del juzgado tercero penal Municipal de Ofgem, lo establecido en el acuerdo No PSA07-4131 del 21 de Agosto del 2007 emanado por la sala administrativa del C.S. y leg. extra. 270 de 1996, para dictar Sentencia - Sep. 18 - 2007 Sentencia.

Resuelve: 1) condenar al sindicado Jaime Domingo de Arila Fernandez, identificado con la C.C. # 73.078.633 de Ofgem a la pena principal de 25 meses de prision y multa de cuatro (4) dias de salario minimo legal mensual vigente, la cual sera depositada en la cuenta de depositos judiciales del Banco Agrario a nombre de este juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el art. 232 Cipe. 2) condenar a Jaime Domingo de Arila Fernandez, a las penas accesorias consistente en la interdiccion de derechos y Funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal. 3) Condenar a Jaime Domingo de Arila Fernandez a la pago por indemnizacion de danos y perjuicios los que el despucho estima en dos salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) salario minimo legal mensual

ris que el condenado deberá pagar a favor de los victimarios dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

H) Conceder a favor de Jaime Domingo de Ariza Fernandez el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse los requisitos del art. 63 del C.P. para lo cual deberá cuantificarse por el valor de \$200.000 pesos. El contra esta decisión procede el recurso de apelación

G) En firme de la decisión remítase el expediente de copia al juzgado de ejecución de pena y medidas de seguridad, para lo de su cargo.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BOLIVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR
Centro calle de la Iglesia, Palacio Municipal 1er piso

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR hace constar que las presentes son fieles y exactas copias tomadas del original que reposa en los archivos de este Despacho Judicial.

La presente certificación se expide a los Veinte (20) días del mes de Febrero de Dos Mil Doce (2012).

Primera copia que se expide.

Lucila Arreola Burgos
LUCILA ARREOLA BURGOS
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUEGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR

Soplaviento bolívar septiembre dieciocho (18) de dos mil siete (2007)

RADICACION: 13-001-4004-003-2003-0095

ASUNTO A DECIDIR

Una vez celebrada la audiencia pública se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la causa seguida contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

HECHOS

Fueron puesto en conocimiento por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH denuncia que presentara el día 15 de agosto de 2000 informando que el procesado se ha venido sustrayendo de manera injustificada desde el mes de abril del año 2000 al suministro de la cuota alimentaria correspondiente a los gastos de manutención a lo cual se comprometió con \$ 100.000 para la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTHILVIA, manifestando que el encausado cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir con los gastos de la menor, y por esta razón se ha visto en la necesidad de acudir a estas instancias con miras a obtener la satisfacción de las necesidades de su hija.

EL PROCESADO

Corresponde a: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado con la C.C No 73.098.873 exp. En Cartagena bolívar nacido el Diecisiete (17) de julio de 1963 en Bocachica- Cartagena- bolívar, residente en Daniel le maître, urbanización san Juan, bloque 16, apto 4 D, hijo del señor DOMINGO DE AVILA MORELOS Y EUSTASIA FERNANDEZ CORDOBA, estatura aproximada de 1.86 mtrs, tez negra, cejas escasamente pobladas y negras, nariz de perfil recto, orejas medianas de lóbulo adherido, cabellos rizados negros y los lleva corto, estudios realizados bachillerato, soldador egresado del zona, estado civil Unión Marital de Hecho con NATACHA GONZALES.

LA ACUSACION

La fiscalía después de haber hecho el estudio del paginario, deduce que el comportamiento desplegado por el inculminado encuadra dentro de las prevenciones del tipo penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA descrito en el estatuto punitivo en el artículo 233, ya que aparece demostrado que hubo una acción omisiva del procesado a suministrar alimentos a su menor hija, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo de consanguinidad, la capacidad económica y la insatisfacción de la obligación legal de alimentar a su descendencia. De otra parte también encuentra la fiscalía presunta responsabilidad cuando el sindicado en su indagatoria sus exculpaciones no fueron de recibo por el ente acusador, así como tampoco pudo de mostrarle que estaba cumpliendo con su obligación de padre, lo cierto es que durante la etapa probatoria el sindicado no hizo entrega de prueba fehaciente que de cuenta de que ha asumido un papel responsable y decisivo en la crianza de su menor hija.

95 / 4484

RELACION DE PRUEBAS

1320

Denuncia penal, presentada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, ante la fiscalía local de Cartagena unidad especializada de delitos contra el patrimonio económico

Acta de conciliación suscrita por las partes, ante el juzgado quinto de familia de la ciudad de Cartagena

Registro civil de nacimiento de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH

Escrito presentado por la querellante donde manifiesta sobre el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación por parte del denunciado

Auto avocando conocimiento de este proceso y concediendo traslado

Diligencia de audiencia preparatoria realizada el día 11 de agosto del 2004

Audiencia pública realizada en marzo 8 del 2007

INTERVENCIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA

Dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada en Marzo (8) de dos mil siete (2007) la fiscalía sostiene que ante la acusación de fecha noviembre 25 de 2007 le cabe responsabilidad al procesado señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, ya que dentro del paginario se encuentra probado el vínculo de consanguinidad con el registro civil de la menor, también se encuentra demostrada la ocurrencia del ilícito por existir pruebas que ofrecen referencia sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, el encartado se ausente injustificadamente la obligación alimentaria configurándose de esta forma la insatisfacción de dar alimentos a su descendiente, pues el encartado tiene capacidad económica ya que se encuentra vinculado como asistente en la cámara de representante de Bogotá donde gana un millón cien mil pesos. Es por lo anterior que solicita a esta dependencia judicial que al momento de proferir la sentencia esta se haga en forma condenatoria pues están dados los presupuestos normativos

El defensor manifiesta que si bien su apadrinado incumplió el compromiso celebrado en la audiencia conciliatoria de fecha 9 febrero del año 2000, por haberse comprometido con esta señora, lo que no le permitía cumplir con la obligación de su menor hija, a de más alega que la obligación es bilateral es decir tanto la mujer como el hombre deben estar comprometidos con las obligaciones que le corresponden a cada uno, por lo que pide respetuosamente a este despacho que se exonere de toda responsabilidad por no estar debidamente demostrado los elementos de manera concatenada, pues la casualidad por si sola no basta para la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 232 del C.P.P señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Tenemos que se acusa al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por denuncia interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ el quince (15) de agosto del dos mil 2000 por no cumplir con su obligación legal de dar alimentos a su menor hija.

Nuestro estatuto punitivo en su artículo 233 describe la conducta señalando, el que niega sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge incurrirá en las sanciones previstas en la norma.

70 1453

El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en separarse de lo que es la obligación, en este caso, brindar los alimentos a que se refiere la norma.

Entendemos por el verbo sustraer como ha dicho La Corte Constitucional el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que corresponde por obligación, es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo pues que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que puedan incluirse en las justas causas.

Entiéndase por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema, incluir dentro de la definición típica el elemento SIN JUSTA CAUSA. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga *sin motivo, sin razón que lo justifique*, esto es el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

Entiéndase que la corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante la sentencia C-237/97, en esa decisión dejó claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una justa causa.

De manera pues que la obligación que se desprende del artículo 411 del C.C en la cual se describe claramente las personas a las que se le deben alimentos, no cabe duda que la ley protege colosamente a los hijos dándoles dentro del orden de los créditos el primer de ellos a la obligaciones surgidas de los alimentos del menor.

El tipo penal de inasistencia alimentaria es un delito de carácter permanente y de trazo sucesivo ya que basta con la omisión de alguna de las cuotas alimentarias para que se acurra en la conducta punible, también debe tenerse en cuenta en este delito la intención de sustraerse la obligación lo cual quiere decir que al momento que el actor cometa la conducta lo haga intencionalmente, y que al momento de separarse de ella se haga en forma injustificable presupuesto que se deben tener en cuenta.

Pues bien en el delito de inasistencia alimentaria se han establecidos ciertos parámetros por vía jurisprudencial que integran el tipo como lo son la demostración del vínculo de consanguinidad, la necesidad del alimentario de los alimentos y la capacidad económica del alimentante, son estos los presupuestos que se deben tener en cuenta para entrar en el estudio profundo para efectos de endilgar responsabilidad.

Entonces tenemos que el vínculo de consanguinidad del encausado con su hija se encuentra plenamente demostrado con el registro civiles de la menor allegado al proceso vistos a folio (5) del cuaderno original, por lo que no lo cabe duda a esta juzgadora que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ es el padre de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, por lo tanto le asiste la obligación de dar alimentos según lo establecido en el artículo 411 del Código Civil.

En cuanto a la necesidad del alimentario de la alimentante, tenemos que según denuncia interpuesta por la señora ALGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien es la madre de la menor, LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH víctimas pues este no a correspondido con su obligación de padre, siendo este un comportamiento negligente del señor JAIME DOMINGO DE AVILA ya que en ningún momento ha colaborado con los alimentos de su menor hija. De esta forma la certeza de la necesidad de la menor de que su padre les brinde alimentos no admite duda y en tal sentido el comportamiento injustificado del señor JAIME DOMINGO de dar alimentos a su hija lo hace responsable del punible de inasistencia alimentaria.

Quedamos con el presupuesto de la capacidad económica del alimentante pues es de notar a folio (8) del cuaderno original donde de la diligencias de indagatoria rendida por el

Sobres
JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
Secretaría
Heita

1322

Como el bien jurídicamente tutelado en esta clase de delito es la familia, encuentra esta dependencia judicial que el comportamiento del encausado produce un resultado dañoso a su menor hija y por lo tanto a la familia, siendo violatorio de preceptos constitucionales toda vez que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad. No cabe duda que el señor JAIMÉ DOMINGO DE AVILA creó con su actuar un comportamiento jurídicamente desaprobado y una vez lesionado el bien tutelado nos encontramos frente otro de los elementos de la conducta punible la antijuridicidad.

REPUBLICA DE
BOLIVIA
JULIO 1960
COMERCIO
MUNICIPAL
Santiago
Embajada - Bolivar

De lo anterior podemos concluir que una vez descritos los elementos de la conducta punible y las pruebas fehacientes que obran dentro del paginario, este despacho encuentra razones suficientes para condenar al señor JOSE DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de inasistencia alimentaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados por ocasión de aquella (Art 94 C.P), y deben ser reparados por las personas penalmente responsables (Art 96 C.P), y se liquidaran de acuerdo a lo acreditado en el proceso (Art 56 C.P.P).

Existe dentro del plenario diligencias de conciliación para lo cual este despacho tuvo en cuenta la celebrada primeramente vista a folio (2) del cuaderno original en donde el señor JAIIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH FERNANDEZ madre de la menor, acordaron una cuota alimentaria la suma de \$100.00000 mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes de diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado

Este despacho para liquidar tendrá en cuenta las cuotas pactadas partir del momento en que se celebre la audiencia de conciliación en el juzgado quinto de familia de Cartagena, en

10,4754

la cual el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se comprometió a darle a la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ como representante de su menor hija LINHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH la suma de 100.000 mensuales; 100.000 por concepto de prestaciones primas en el mes de junio de cada año y 200.000 lo que equivale a ocho millones novecientos mil pesos (8.900.000.) por concepto de 89 cuotas mensuales des abril del 2000, a septiembre del 2007 ; ochocientos mil pesos (800.000) por concepto de prestaciones sociales del mes de junio del año 2000 al 2007, y un millón cuatrocientos (1.400.000) por concepto de primas del mes de diciembre de cada año des de el 2000 hasta el 2006. Por lo que adeuda a la fecha la suma de once millones cien mil pesos (\$11.100.000oo)

132

No existe materialmente probatorio que demuestre que el encausado se encuentre al día en su obligación, ya que no aportó los dineros en forma continua sino solamente cancelo dos cuotas de las tantas adeudadas y con respecto al oficio de fecha junio 14 de la presente criminalidad este despacho no lo tendrá como prueba toda vez que el mismo es extemporáneo

Por lo anterior se condena al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a pagar la suma de Novecientos mil (\$ 9.400.000oo) pesos, suma que el procesado deberá cancelar a favor de su menor hija LINHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH correspondiente a la indemnización por daños materiales, los cuales son equivalentes a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y los daños morales en la suma de Cuatrocientos Treinta y tres mil Treinta y dos (\$ 433.032oo) pesos equivalentes a un salario Mínimo legal Mensual Vigente.

De manera pues que el despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos por el artículo 232 del C de P.P, puesto que se tiene la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, por ello esta agencia judicial procederá a dictar sentencia condenatoria contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como autor del delito de Inasistencia Alimentaria.

DOSIFICACION PUNITIVA

Habiéndose encontrado responsable al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se procede a realizar la dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 60 y siguientes del Código Penal.

El delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA no tiene una pena única sino que ésta se gradúa de acuerdo al sujeto pasivo de la conducta.

Tenemos entonces que el delito de inasistencia alimentaria consagra una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se dirige contra los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o conyuge.

Pero cuando la inasistencia alimentaria se comete contra un menor de 14 años la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata en el presente de caso de menores debemos atender la señalada en el inciso segundo o sea de 2 a 4 años, llevando la pena a meses tenemos que la pena por el delito de inasistencia alimentaria será de 24 a 48 meses de prisión, entonces para encontrar el ámbito de movilidad hallamos la diferencia entre el máximo y el mínimo o sea entre 48 y 24 realizando el procedimiento nos arroja un resultado de 24, este lo dividimos entre cuatro (4) y nos da un resultado de seis (6), este cociente se lo sumamos sucesivamente a los cuartos y tenemos pues que el cuarto mínimo oscilaría entre 24 y 30 meses de prisión, y es en este cuarto donde nos debemos mover toda vez que el procesado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ solo registra atenuantes como es el caso de no registrar antecedente penales.

República de Colombia
JUZGADO PRIMARIO
Municipal
Secretaría
Faita
Borgos

59 148\$

Atendiendo que el hecho fue grave y el daño causado por tratarse las víctimas de menores se le impone una pena de Veinticinco (25) meses de prisión y multa de Dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero teniendo en cuenta la situación económica del procesado y de conformidad con el Artículo 371-2 del C de P.P, fijará multa en cuantía de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

1324

No condona a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de igual a la pena principal, pero ello no lo exime de seguir prestando los alimentos debidos.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPLEVENTO BOLIVAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C.C No 73.078633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C de P.P.

CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

3- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4- CONCEDER a favor de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C.P, para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$ 200.000.00) pesos.

5- Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

6- En firme la decisión remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAIRO GOMEZ MEJIA
JUEZ

INMACULADA GARCIA DAZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Soplevento - Bolívar
Juila

100
14926
1925

EL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE
CARTAGENA BOLIVAR

NOTIFICACION POR EDICTO

DEMANDANTE: OLGA SOFIA VILLACOTH FERNANDEZ

DEMANDADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

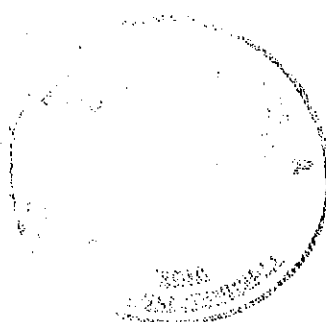
HACE CONSTAR

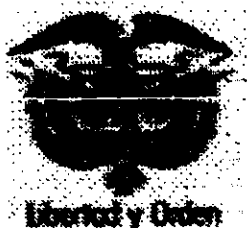
Que en proceso seguido en este Juzgado contra AVILA DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, Sentencia CONDENATORIA, dictada por el JUZGADO PROMOTORIO MUNICIPAL DE NEATALVA RONTO, por el Jefe de FAMILIA ASISTENCIA ALIMENTARIA de fecha 18 de Septiembre del 2007.

Y para notificar a las partes que no le han sido personalmente, se fija el presente Edicto en la Secretaría de de esta Jueces por el término de legal de tres (3) días en la fecha y dentro las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Cartagena, Mayo 30 de 2008.

Al Jefe de FAMILIA ASISTENCIA ALIMENTARIA
SEÑOR JUEFE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BÓLIVAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR
Centro calle de la Iglesia, Palacio Municipal 1er piso

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR hace constar que las presentes son fieles y exactas copias autenticas de copias simples que tuve a la vista anexas del traslado de la Acción de Tutela propuesta por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

La presente certificación se expide a los Veinte (20) días del mes de Febrero de Dos Mil Doce (2012).

Lucila Arrieta Burgos
LUCILA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA

150

1326

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO
BOLIVAR

RESOLUCION No. 004
(Julio 22 de 2010)

LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS
CONFERIDAS POR LA LEY 270 DE 1996, EN SU ARTICULO 132 Y SS ,

CONSIDERANDO

Que el doctor DEIVIS W. CASTRO MORALES, manifiesta en escrito adiado 19 de Julio del año en curso, que no acepta el nombramiento del cargo de SECRETARIO NOMINADO que le hiciera este Despacho mediante Resolución No 003 aditada 28 de Junio del 2010, de acuerdo a la lista remitida por el Consejo seccional de la Judicatura a través de oficio No PSA10-0230 ya que en la actualidad funge como secretario nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar. En virtud de lo anterior se acepta la declinación del nombramiento que recae en el doctor DEIVIS W. CASTRO MORALES, y en consecuencia, se declara vacante dicho nombramiento, razón por la cual se hace necesario proveer el cargo en propiedad tal y como se dispone en la Ley 270 de 1996, se procede de inmediato a nombrar el segundo de la lista remitida a este Despacho por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que mediante Acuerdo No.132 de 16 de marzo del 2010, proferido por su Sala Administrativa se formuló ante este Despacho Judicial, la lista de candidatos en orden descendentes que conforman el Registro de Elegibles, concretamente para el cargo de SECRETARIO NOMINADO, que se encuentra en vacancia definitiva.-

Que en consecuencia, de lo anterior se hace necesario nombrar en PROPIEDAD en el cargo de SECRETARIO NOMINADO de conformidad con la preceptiva del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, consonante con los términos establecidos en el 167 ibídem a la persona que sigue en lista es decir a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOPLAVIENTO
Secretaria
Julio 22 de 2010

151
1327
doctora LUCILA DEL CARMEN ARRIETA BURGOS, quien ocupa el tercer puesto en la lista mencionada.-

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA VACANCIA del cargo de **SECRETARIO NOMINADO** del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar

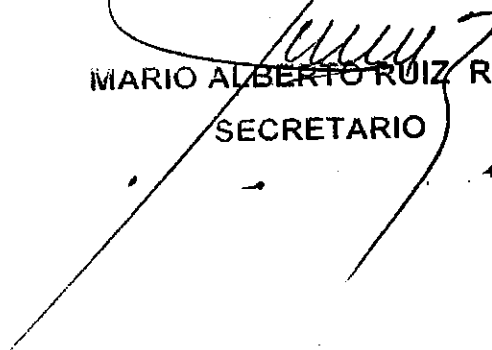
ARTICULO SEGUNDO: Nombrar en propiedad a la doctora **LUCILA DEL CARMEN ARRIETA BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 45'552.385 en el cargo de **SECRETARIA NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR**

ARTICULO TERCERO : Comuníquese este nombramiento a la designada dentro del término establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y si acepta el cargo, désele la debida posesión dentro de la oportunidad legal.-

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de esta Resolución a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Sección de Recursos Humanos y Bienestar Social y a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


STELLA MARIA RIVERA QUIROZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLIVAR


MARIO ALBERTO RUIZ RICO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

BOLIVAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR

Centro calle de la Iglesia, Palacio Municipal 1er piso

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR hace constar que las presentes son fieles y exactas copias tomadas del original que reposa en los archivos de este Despacho Judicial.

La presente certificación se expide a los Veinte (20) días del mes de Febrero de Dos Mil Doce (2012).

Primera copia que se expide.


LUCILA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA

Acta de Posesión.

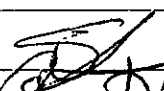
De la Señorita Jueila del Carme Arrieta Burgos en el cargo de Secretaria Nominado en propiedad del Juzgado Promiseo Municipal de Soplaviento Bolívar.

En Soplaviento Bolívar, a los Dos (2) días del mes de Agosto al año Dos mil Diez (2010) se presentó ante el juzgado promiseo Municipal de Soplaviento Bolívar, la Señorita Jueila del Carme Arrieta Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.552.385 de Cartagena con el objeto de tomar posesión en propiedad del cargo de Secretaria Municipal Nominado del juzgado promiseo Municipal de Soplaviento Bolívar, que fuera nombrada mediante Resolución No. 004 de Julio 22 de 2010 emanada de este despacho judicial:

La posesionada presentó toda la documentación requerida; prometiendo cumplir bien y fielmente en los deberes del cargo.

En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido.

La juez.


Stella Mayra Rivera Quiroz.

La posesionada

Jueila Arrieta Burgos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BOLIVAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR
Centro calle de la Iglesia, Palacio Municipal 1er piso

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR hace constar que la presente es fiel y exacta copia tomada del original que reposa en los archivos de este Despacho Judicial.

La presente certificación se expide a los Veinte (20) días del mes de Febrero de Dos Mil Doce (2012).

Primera copia que se expide.

Lucila Arango Burgos
LUCILA ARANGO BURGOS
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR

1329

153

2012-0651



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de Febrero de 2012.

Oficio No **000353**

Doctor:
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional
Procuraduría Regional.
Centro, Calle de la Chichería No 38-68
Cartagena.

17 02 R
10:20 3
Janier

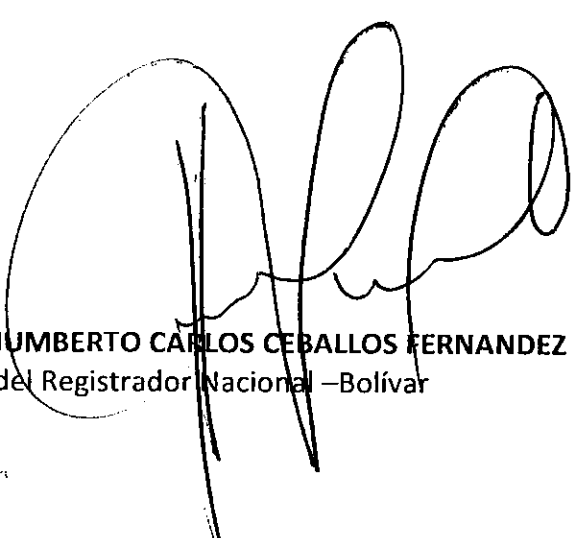
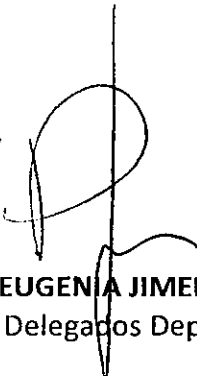
Asunto: Su oficio No 264 con radicado interno No 341 de fecha 14 de febrero de 2012-
Rad. No Averiguación Disciplinaria IUS-2012.42165. → Dr. Ustute

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le estamos remitiendo los documentos solicitados (Formulario E-26 CO del municipio de Cartagena).

Se anexan un total de dos (2) folios

Cordialmente,


PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA –HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
Delegados Departamentales del Registrador Nacional –Bolívar

WGBOL



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.1 de 2

ESCRUTINIO		
ZONAL	MUNICIPAL / DISTRICTAL	GENERAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

DECLARATORIA DE ELECCION

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
001002	DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA	73083998	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001003	BORIS ANAYA LORDUY	73109164	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001011	JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ	73098873	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
002001	RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ	73098995	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002002	ANDRES FERNANDO BETANCOUR GONZALEZ	98564106	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002005	ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA	73098381	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
003001	ALFREDO DIAZ RAMIREZ	9063547	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL
003019	LEWIS MONTERO POLO	73083357	PARTIDO DE INTEGRACION NACIONAL
004001	VICENTE ANTONIO BIEL SCAFF	73214047	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004002	WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA	9237356	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004006	PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES	73183077	PARTIDO CAMBIO RADICAL

[Handwritten signatures of the members of the election commission]

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

154
1330



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE CONCEJO

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 CO

Hoja No.2 de 2

ESCRUTINIO		
ZONAL ☐	MUNICIPAL / DISTRICTAL ☐	GENERAL ☒

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BOLIVAR	CARTAGENA

DECLARATORIA DE ELECCION

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
004010	ANTONIO SALIM GUERRA TORRES	73138763	PARTIDO CAMBIO RADICAL
005004	SARAY ELENA AGUAS GARCIA	45549857	PARTIDO VERDE
007002	GERMAN DARIO ZAPATA VERGARA	70288720	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
007006	AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP	9038464	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
009002	DUVINIA TORRES COHEN	33286617	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009005	CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ	8672452	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009019	WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES	73571853	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
010002	DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA	9090782	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO

[Signature]

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

[Signature]

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

156
1332

RTE:
DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
CRA 10 B N° 32 C 43 – CARTAGENA

OFICIO N° 353

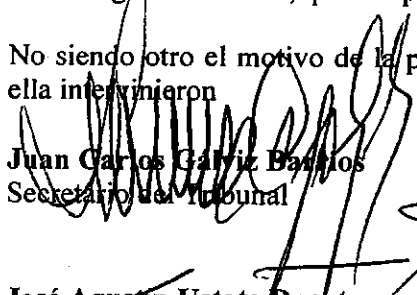
DOCTOR
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL
CENTRO CALLE DE LA CHICHERÍA N° 38- 68
CIUDAD

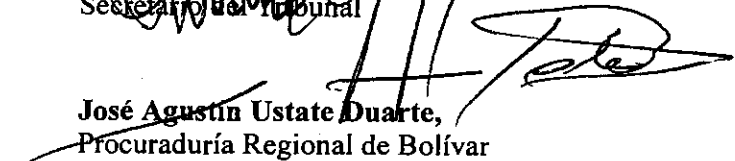
DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

15:
1333

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de marzo de Dos Mil Doce (2.012), se hizo presente el doctor **José Agustín Ustate Duarte**, Profesional Universitario adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, al despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012- 42165, siendo atendido por el Dr. **Juan Carlos Galvis Barrios**, Secretario General, a quien se le solicita se sirva entregar copia de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2012 proferida dentro del proceso radicado con número 13001233100020110078100, en el que se decreto la suspensión provisional del acto que declaró electo al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012 a 2015.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron


Juan Carlos Galvis Barrios
Secretario del Tribunal

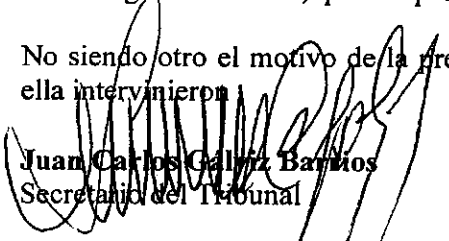

José Agustín Ustate Duarte,
Procuraduría Regional de Bolívar

158
1334

DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de marzo de Dos Mil Doce (2.012), se hizo presente el doctor **José Agustín Ustate Duarte**, Profesional Universitario adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, al despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012- 42165, siendo atendido por el Dr. **Juan Carlos Galvis Barrios**, Secretario General, a quien se le solicita se sirva entregar copia de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2012 proferida dentro del proceso radicado con número 13001233100020110078100, en el que se decreto la suspensión provisional del acto que declaró electo al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012 a 2015.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron


Juan Carlos Galvis Barrios
Secretario del Tribunal


José Agustín Ustate Duarte,
Procuraduría Regional de Bolívar



SALA DE DECISIÓN N° 3

159

54

1339

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) ✓

Magistrado : **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**
Referencia : Clase de acción: Nulidad Electoral
Actor: Hernando Domingo Trucco Puello
Accionado: Concejo del Distrito de Cartagena
Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

Estando el proceso al despacho del Magistrado ponente para resolver sobre la admisión de la demanda, en el mismo escrito se invoca la suspensión provisional del acto acusado, por lo que procede la Sala de Decisión proveer al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.1. Requisitos de la suspensión provisional en los acciones de Nulidad.

El artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, trae las reglas de procedencia de la suspensión provisional, con el siguiente tenor literal:

"Art. 152. Procedencia de la suspensión provisional. El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1º) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud;

3º) Si la acción es distinta de la nulidad, además se deberá demostrar, aunque sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor."

Así las cosas, la solicitud de suspensión de actos de contenido particular¹, en la acción electoral, debe satisfacer los requisitos de oportunidad en su

¹ Tal como la define el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Tratado de Derecho Administrativo Tomo III, Universidad Externado de Colombia, Página 185, "La acción electoral a que hacen referencia el Código Contencioso Administrativo y las leyes 78 de 1986, 14 de 1988 y 446 de 1998 es una modalidad de la acción de nulidad desarrollada en el artículo 84 del mismo,



160
133657

presentación, sustentación suficiente y en debida forma, la manifiesta infracción de las normas superiores invocadas como violadas, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; requisitos que, valga decir, por los efectos de la suspensión provisional, deben ser cumplidos a cabalidad y no de manera alternativa.

En cuanto a la solicitud, ésta debe hacerse de manera expresa, en la demanda o antes de la admisión de la misma, y en ella se deben precisar las normas infringidas de manera flagrante por el acto particular y los motivos que sustentan tales afirmaciones. Al respecto la posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado², enseña que:

"1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

2.- En efecto, debe precisarse que la procedencia de la suspensión provisional supone que la infracción normativa aparezca evidente, palmaria u ostensible, esto es, que se advierta sin necesidad de mayores elucubraciones o ejercicios de argumentación jurídica por parte del juez, pues de lo contrario, si se trata de una cuestión que requiera un riguroso análisis sustancial o de fondo, la decisión deberá adoptarse en la sentencia luego de surtido el debate procesal correspondiente."

1.2. La suspensión provisional solicitada.

Respecto de la solicitud deprecada, observa la Sala que la parte actora pretende la suspensión provisional del acta de escrutinio definitivo (E-26 CO) de fecha 24 de noviembre de 2011, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el período 2012 – 2015.

por lo tanto de naturaleza objetiva, pública, popular, indesistible y, a diferencia de las generalidades de la acción de simple nulidad, procede contra actos de contenido particular o concreto creadores de situaciones subjetivas de elección o nombramiento para un cargo público (...)."

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01423-01



161
1337 54

El apoderado de la parte demandante argumenta que se debe declarar la suspensión provisional del acto acusado, ya que, el citado acto viola en forma flagrante el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Afirma el apoderado de la parte demandante que, "En la demanda se aduce como prueba y efectivamente obra como tal, la copia auténtica (sic) con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 18 de Septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), contra el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, dentro del proceso radicado bajo No. 13-001-4004-003-2003-0095, por el delito de Inasistencia Alimentaria. Esta prueba documental nos indica clara e indiscutiblemente que contra el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pesa una condena vigente a pena de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el delito de inasistencia alimentaria, por lo cual, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo (sic) 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo (sic) 40 de la Ley 617 de 2000, no podía ser candidato al Concejo Distrital de Cartagena en las elecciones del 30 de Octubre de 2011, ni mucho menos ser elegido miembro de dicha corporación para el periodo (sic) constitucional y legal 2012-2015."

En efecto, la Ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización de los municipios, en su artículo 43 estableció el régimen de inhabilidades para los miembros de los Concejos Municipales. El numeral 1 de la disposición, inhabilita a quienes hayan sido condenados por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

A continuación, procede la Sala a confrontar la norma invocada como violada de forma flagrante y los documentos allegados con la demanda.

Norma violada	Documento confrontado
Ley 136 de 1994, artículo 43. <u>No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:</u> 1. Quien haya sido condenado por	Folio 41-46, copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, dentro del proceso



162
1338 59

Página 4	
sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.	radicado 13-001-4004-003-2003-0095, en la que se resuelve "1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con C.C. No 73078633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P.P.
(...)	2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas (sic), por un período igual al de la pena principal. (...)"

De lo anterior se establece, que es evidente que en el evento sub-examine, de la confrontación directa entre el acto acusado mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar declaró electo al ciudadano JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como miembro del Concejo del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, y el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, se aprecia *prima facie* y de manera manifiesta, la violación de este precepto. El ostensible quebrantamiento de la norma, lo demuestra la sentencia ejecutoriada que en fotocopia auténtica se adujo con la solicitud. Esta providencia tiene fecha de septiembre 18 de 2007 y, según la constancia del Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, se encuentra ejecutoriada. Al haber sido dictada por funcionario público en ejercicio del cargo, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento - Bolívar, tiene la calidad de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 251 inciso 3 del C. de P.

De la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, visible a folios 54 y 55, se observa que el proceso penal con radicación 13001-40-04-003-2003-00095-00 fue fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, en cumplimiento del acuerdo PSAA07-4131 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictaron normas de descongestión a los Juzgados Penales Municipales, y que, en virtud de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, a partir del 1º de enero de 2008 pasó a ser Juzgado



de Control de Garantías, el proceso fue reasignado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena; razón por la cual, a pesar que la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, la copia allegada con la demanda fue autenticada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, cumpliéndose los presupuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. (fl. 41-46).

Establece la sentencia del 18 de septiembre de 2007 que el elegido De Ávila Fernández, fue condenado a la pena de veinticinco meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y por estar condenado por un delito doloso, es indudable que sin necesidad de recurrir a análisis jurídico alguno, aparece clara la transgresión del numeral primero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, debiendo por lo tanto suspenderse provisionalmente en sus efectos, el acto transgresor³.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se procederá a admitir la demanda.

Por último, si bien el artículo 233 del C.C.A. no dispone para este caso la notificación personal del demandado, esta Corporación, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho de defensa, dispondrá enterar al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández del contenido de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado en casos similares, v.gr. Consejero ponente: LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJIA, doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación número: 1189; Consejero ponente: AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ, marzo nueve (9) de mil novecientos noventa y cinco (1995). Radicación número: 1244 y, Consejero ponente: AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ, tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995). Radicación número: 1231



164
sk

a) Notifíquese esta providencia por edicto que se fijará durante cinco (5) días en la Secretaría.

1340

b) Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

c) Fíjese en lista por el término de tres (3) días, una vez cumplido el término de notificación, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y pedir pruebas.

d) Comuníquese el contenido de esta providencia al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, en la dirección aportada por el accionante.

SEGUNDO: Decrétase la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el período 2012 – 2015. Comuníquese la decisión al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena para lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, como apoderado de la parte demandante, según los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

NORAH JIMÉNEZ MÉNDEZ



165
Concejo Distrital de Cartagena
Luis Montaña
23 MAR 2012 Hora: 10

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

1341

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0841

Señora

Isabel González

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Lunes 27 de Marzo del año en curso hora 3: p.m., con el fin de escucharla en declaración jurada dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario



166
Concejo Distrital de Cartagena
Rafael Montalvo
23 MAR 2012 Hora: 10:11

1342

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0842

Señora

Saray Elena Aguas García

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Martes 28 de Marzo del año en curso hora 9: a.m., con el fin de escucharla en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que la asista en la diligencia.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario



167
C. Concejo Distrital de Cartagena

Karen Montalvo
CORRESPONDENCIA REGIONAL
23 MAR 2012 Hora 10:17

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

1343

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0843

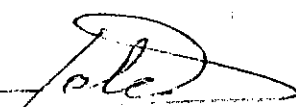
Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernández

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Martes 28 de Marzo del año en curso hora 2: p.m., con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que lo asista en la diligencia.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario



168

1344

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0844

Doctor

Gustavo Adolfo Planeta Arias

Centro Edificio Concasa, Piso 12, Oficina 1202
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería Nq. 38-68 : día Lunes 27 de Marzo del año en curso hora 9: a.m., con el fin de escucharlo en declaración jurada dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional.

Atentamente,


José Agustín Ustáte Duarte
Profesional Universitario



169

1345

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0843

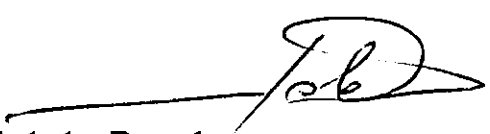
Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernández

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Martes 28 de Marzo del año en curso hora 2: p.m., con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que lo asista en la diligencia.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario



120

1346

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0 8 4 2

Señora
Saray Elena Aguas García
Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Martes 28 de Marzo del año en curso hora 9: a.m., con el fin de escucharla en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que la asista en la diligencia.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario



121

1347

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0 8 4 1

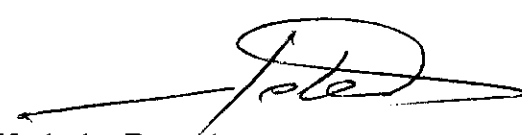
Señora

Isabel González

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Lunes 27 de Marzo del año en curso hora 3: p.m., con el fin de escucharla en declaración jurada dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario

172
1348

Cartagena de Indias - Colombia
Lunes 26 Marzo de 2012
Ediciones anteriores

Registrarse o Iniciar sesión
Síguenos en

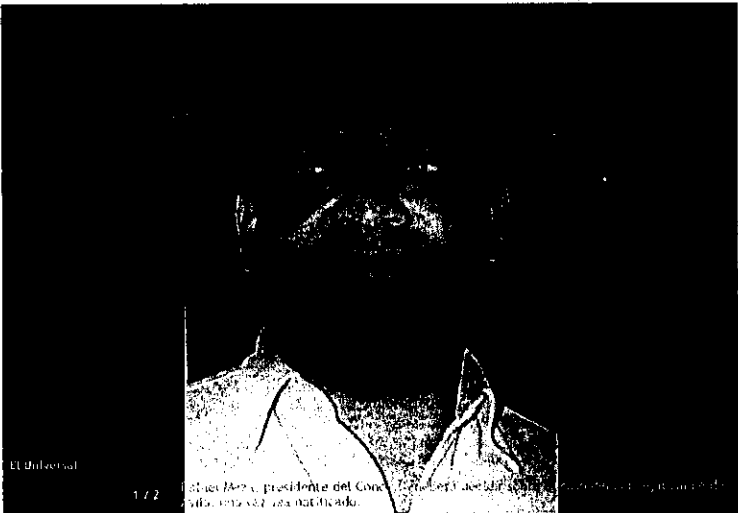
Actualizado hace: 6 mins

Noticias | Opinión | Regionales | Suplementos | Clasificados | Turismo | Servicios | Cine |
Temas de Interés | Viajes del Papa a México y Cuba | Liga Postobón I | VI Cumbre de las Américas | Real Cartagena | Transcríbete

Inicio | Cartagena | Política

De Ávila tendría los días contados en el Concejo

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 26 Marzo 2012



Tweet

El caso de la inhabilidad del concejal liberal Jaime 'Jimmy' de Ávila, daría un giro definitivo esta semana, una vez se produzca la notificación a Rafael Meza Pérez, presidente del Concejo, en la que se confirma que el concejal afrodescendiente deberá abandonar su cargo en el legislativo distrital.

Una vez el Tribunal Administrativo de Bolívar oficie a Meza Pérez, la mesa directiva del Concejo tendrá 3 días para tomar la decisión, sobre quién asumirá el cargo.

Jimmy De Ávila, líder isleño, nacido en el corregimiento de Bocachica, mantiene una condena por el delito de inasistencia alimentaria de una de sus hijas, fallado en 2007, caso por el cual su condición de concejal fue demandada por el también aspirante al Concejo, Hernando Trucco, quien le sigue en la lista liberal.

"No me han notificado del caso de De Ávila, y lo único que escucho son comentarios callejeros, sesgados en los que incluso han tergiversado cuál sería mi actuación en este tema. Quiero decirle a la opinión pública que una vez se dé esta notificación, procederé a acatar la orden, así como también a esperar la oficialización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la persona que deba ocupar la curul de De Ávila", dijo el presidente del Concejo.

Pero sería Hernando Trucco, demandante de la inhabilidad, quien asumiría la curul liberal.

Se le agotan recursos

Lo cierto es que al concejal isleño, se le acaban los recursos, ya que el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó el viernes una solicitud de nulidad interpuesta por Gustavo Sánchez Arrieta Procurador delegado 130, contra la decisión del Tribunal de anular su elección.

Así las cosas, durante periodo de sesión extraordinario que arrancará después de la VI Cumbre de Las Américas, sería Trucco, quien se estrene como el tercer nuevo concejal liberal.

"Creo que existen muchos atrasos, por eso espero que se aclaren algunos errores cometidos en la decisión del Tribunal Administrativo, sobre todo lo que tiene que ver con la sala plural y no única, y se reconfirme la decisión de esta entidad", dijo el demandante

Ranking de Noticias

- Más leído Más comentado
- Por caso Bazurto: concejales visitan central de Granabastos en Barranquilla
- Contraloría ratifica sanción contra Héctor Fabio Useche y Juan Carlos Abadía
- Expresidente Uribe reitera la importancia de contar con el fuero militar
- Ana María Trujillo se lanza al Concejo de Cartagena
- Comisión de acusación abre investigación a exfiscal Osorio
- Las acciones comunales: ¿por qué y para qué sirven?
- Con Ley antitrámites desaparece certificado de pasado judicial
- Suspenden credencial del gobernador del Valle, Héctor Useche
- Cartagena: funcionarios distritales ya no responden llamadas
- Navas y Campo Elías "quebraron pajitas"

Últimas noticias

- Actualidad | Mar 26 (Todo el día) - 5:09 a.m.
Corea del Sur advierte que podría derribar cohete norcoreano
- Internacional | Mar 26 (Todo el día) - 4:27 a.m.
Afganistán: Atacante vestido de soldado mata a 2 efectivos de la OTAN
- Geencia | Mar 26 (Todo el día) - 2:25 a.m.
James Cameron descendió a lo más profundo del Pacífico
- Internacional | Mar 26 (Todo el día) - 1:49 a.m.
Solo uno de 54 reactores nucleares sigue activo en Japón
- Gente y TV | Mar 25 (Todo el día) - 5:35 p.m.
James Cameron alcanza fosa marina más profunda conocida

Compras y Regalos Online - Pagufacil.com

Comprar Ropa y Accesorios Online
Envío Gratis! Descuento hasta 70%
!Abercrombie, H&M y más! *Clic*
www.brandsbag.com.co

¡Qué Buena Compra!
No te pierdas NUNCA MÁS
una Gran Oferta*Haz Clic*
Quebuena compra.com

La Hora de los Libros
Librería Distribuidora,
Editorial Todo en Libros!
www.paginasamarillas.com.co

Software Nómina 100%web
Conozca esta herramienta!
Integrable a sistemas de RH
pwc.com.co

1349

Anulada elección de concejal Jaime De Ávila

Para enviar comentarios [Inicie sesión](#) o [regístrese](#)

1st pera



179

1350

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR ISABEL EUGENIA GONZALEZ ARROYO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 45.462.428 DE CARTAGENA

En Cartagena a los veintiséis (26) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional la arriba mencionada, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P.(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena en el barrio "La María" carrera 33 A No. 44-43, tengo 46 años de edad, casada, con tengo 2 hijos, de profesión Técnica en Secretariado General, me desempeño como Secretaria en la Oficina de Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena desde Diciembre de 2010. PREGUNTADO Diga la declarante si la firma que aparece puesta en sello del Concejo Distrital de Cartagena- Correspondencia recibida- 29-DICIEMBRE-2011- 4:30, que obra a folio 7 del expediente, el cual le pongo de presente, es la suya. CONTESTO: Si es la mía y la que acostumbro a usar en todos mis actos públicos y privados. PREGUNTADO: Sírvase manifestar la declarante si usted recibió el escrito sin fecha suscrito por **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, presentado en esa Corporación el día 29-DICIEMBRE-2011, que obra a folios 7 a 11 y que trámite le dio, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si lo recibí, porque no estaba la joven de correspondencia, ya que no está en mis funciones de recibir correspondencia externa ni legalizar la misma; si la recibí fue porque la Enith Burgos, Técnica del Concejo y en esa fecha estaba encargada de recibir la correspondencia, y si yo recibí dicho documento fue porque la funcionaria encargada de recibirla no se encontraba en la corporación en ese momento. En cuanto al trámite dado al mismo, no lo recuerdo. PREGUNTADO: Diga la declarante si usted sabe cual es el trámite que se le da a la documentación que llega externamente a esa oficina. CONTESTO: Llega a correspondencia, la joven encargada de esa oficina le pone el sello de recibido, le pone la fecha y firma, después con la documentación que ella se queda le pone un número de radicación y lo sienta en su archivo que ella lleva y posteriormente lo entrega a quien va dirigido. PREGUNTADO. Diga la declarante si la Oficina de Correspondencia lleva libro de entrada y salida de correspondencia. CONTESTO: Si lleva libro de entrada y salida de correspondencia. PREGUNTADO. Diga la declarante cuales son sus funciones. CONTESTO: Yo estoy en la Oficina de Secretaría General, y se recibe correspondencia que tenga que ver con la oficina de Secretaría General, como oficios dirigidos al Secretario General del momento, respuesta de proposiciones de las diferentes entidades distritales, me toca coordinar a las transcriptoras que son las que elaboran las actas de las sesiones, llevo la asistencia de los Concejales, elaboro las resoluciones de pago a los concejales, reviso las actas de las sesiones para después ser aprobadas, llevo el cuadro de los debates realizados en el Concejo. PREGUNTADO. Diga la declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La declarante

Isabel Eugenia González Arroyo

Por la Procuraduría

José Agustín Ustate Duarte



175

1351

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR ISABEL EUGENIA GONZALEZ ARROYO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 45.462.428 DE CARTAGENA

En Cartagena a los veintiséis (26) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional la arriba mencionada, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena en el barrio " La María" carrera 33 A No. 44-43, tengo 46 años de edad, casada, con tengo 2 hijos, de profesión Técnica en Secretariado General, me desempeño como Secretaria en la Oficina de Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena desde Diciembre de 2010. PREGUNTADO Diga la declarante si la firma que aparece puesta en sello del Concejo Distrital de Cartagena- Correspondencia recibida- 29-DICIEMBRE-2011- 4:30, que obra a folio 7 del expediente, el cual le pongo de presente, es la suya. CONTESTO: Si es la mía y la que acostumbro a usar en todos mis actos públicos y privados. PREGUNTADO: Sírvase manifestar la declarante si usted recibió el escrito sin fecha suscrito por **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, presentado en esa Corporación el día 29-DICIEMBRE-2011, que obra a folios 7 a 11 y que trámite le dio, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si lo recibí, porque no estaba la joven de correspondencia, ya que no está en mis funciones de recibir correspondencia externa ni legalizar la misma; si la recibí fue porque la Enith Burgos, Técnica del Concejo y en esa fecha estaba encargada de recibir la correspondencia, y si yo recibí dicho documento fue porque la funcionaria encargada de recibirla no se encontraba en la corporación en ese momento. En cuanto al trámite dado al mismo, no lo recuerdo. PREGUNTADO: Diga la declarante si usted sabe cual es el trámite que se le da a la documentación que llega externamente a esa oficina. CONTESTO: Llega a correspondencia, la joven encargada de esa oficina le pone el sello de recibido, le pone la fecha y firma, después con la documentación que ella se queda le pone un número de radicación y lo sienta en su archivo que ella lleva y posteriormente lo entrega a quien va dirigido. PREGUNTADO. Diga la declarante si la Oficina de Correspondencia lleva libro de entrada y salida de correspondencia. CONTESTO: Si lleva libro de entrada y salida de correspondencia. PREGUNTADO. Diga la declarante cuales son sus funciones. CONTESTO: Yo estoy en la Oficina de Secretaría General, y se recibe correspondencia que tenga que ver con la oficina de Secretaría General, como oficios dirigidos al Secretario General del momento, respuesta de proposiciones de las diferentes entidades distritales, me toca coordinar a las transcriptoras que son las que elaboran las actas de las sesiones, llevo la asistencia de los Concejales, elaboro las resoluciones de pago a los concejales, reviso las actas de las sesiones para después ser aprobadas, llevo el cuadro de los debates realizados en el Concejo. PREGUNTADO. Diga la declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La declarante

Isabel Eugenia González Arroyo

Por la Procuraduría

José Agustín Ustate Duarte



176

1352

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
22 de Marzo de 2012-

0844 

Doctor

Gustavo Adolfo Pianeta Arias

Centro Edificio Concasa, Piso 12, Oficina 1202
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Lunes 27 de Marzo del año en curso hora 9: a.m., con el fin de escucharlo en declaración jurada dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional.

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario

Revisado:
Yonica Pantoja
26-03-2012
Hora: 10:03 AM



177
1353

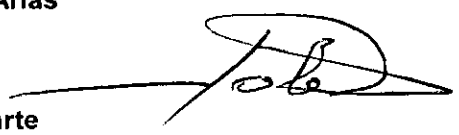
DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL DR. GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.099.086 DE CARTAGENA DE CARTAGENA

En Cartagena a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional el arriba mencionado, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia lo exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndolo de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P.(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena con domicilio para notificaciones en el centro de Cartagena Edificio "Concasa" Piso 12 oficina 1202, tengo 50 años de edad, casado, con 1 hijo, de profesión abogado. PREGUNTADO Diga el declarante si se ratifica del contenido del escrito sin fecha dirigido a esta Procuraduría Regional contra **Saray Elena Aguas García y Jaime Domingo de Ávila Fernández**, Concejales del Distrito de Cartagena y si la firma que aparece en el mismo es la suya, que obra a folios 7 a 11 del expediente, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si me ratifico, en atención a que pese de haber advertido con suficiente tiempo a la Presidenta encargada del Concejo sobre la existencia de una causal objetiva de inhabilidad del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, lo cual era un hecho notorio en Cartagena por el despliegue periodístico de la noticia de la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de de Bolívar, se procedió a darle posesión al mismo continuando la afectación del derecho fundamental colectivo de todos los ciudadanos de elegir y ser elegido y en general a la democracia, lo cual raya con la decencia pública que debe observar como servidores públicos los concejales de la ciudad, lo que los hace acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes y a la aplicación de los procedimientos verbales que permitan la pronta y cumplida justicia disciplinaria. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Que seguimos esperando que se aplique la sanción correspondiente puesto que la sociedad lo clama, y no se conviertan estos procesos en mecanismos ineficaces. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

El declarante


Gustavo Adolfo Pianeta Arias

Por la Procuraduría


José Agustín Ustate Duarte



178

1354

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL DR. GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.099.086 DE CARTAGENA DE CARTAGENA

En Cartagena a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional el arriba mencionado, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia lo exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndolo de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena con domicilio para notificaciones en el centro de Cartagena Edificio "Concasa" Piso 12 oficina 1202, tengo 50 años de edad, casado, con 1 hijo, de profesión abogado. PREGUNTADO Diga el declarante si se ratifica del contenido del escrito sin fecha dirigido a esta Procuraduría Regional contra **Saray Elena Aguas García y Jaime Domingo de Ávila Fernández**, Concejales del Distrito de Cartagena y si la firma que aparece en el mismo es la suya, que obra a folios 7 a 11 del expediente, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si me ratifico, en atención a que pese de haber advertido con suficiente tiempo a la Presidenta encargada del Concejo sobre la existencia de una causal objetiva de inhabilidad del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, lo cual era un hecho notorio en Cartagena por el despliegue periodístico de la noticia de la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de de Bolívar, se procedió a darle posesión al mismo continuando la afectación del derecho fundamental colectivo de todos los ciudadanos de elegir y ser elegido y en general a la democracia, lo cual raya con la decencia pública que debe observar como servidores públicos los concejales de la ciudad, lo que los hace acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes y a la aplicación de los procedimientos verbales que permitan la pronta y cumplida justicia disciplinaria. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Que seguimos esperando que se aplique la sanción correspondiente puesto que la sociedad lo clama, y no se conviertan estos procesos en mecanismos ineficaces. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

El declarante

Gustavo Adolfo Pianeta Arias

Por la Procuraduría

José Agustín Ustáte Duarte



179

1355

eluniversal.com.co

Cartagena de Indias - Colombia
Lunes 26 Marzo de 2012

De Ávila tendría los días contados en el Concejo

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 26 Marzo 2012

El caso de la inhabilidad del concejal liberal **Jaime 'Jimmy' de Ávila**, daría un giro definitivo esta semana, una vez se produzca la notificación a **Rafael Meza Pérez**, presidente del Concejo, en la que se confirma que el concejal afrodescendiente deberá abandonar su cargo en el legislativo distrital.

Una vez el **Tribunal Administrativo de Bolívar** oficie a **Meza Pérez**, la mesa directiva del Concejo tendrá 3 días para tomar la decisión, sobre quién asumirá el cargo.

Jimmy De Ávila, líder isleño, nacido en el corregimiento de **Bocachica**, mantiene una condena por el delito de inasistencia alimentaria de una de sus hijas, fallado en 2007, caso por el cual su condición de concejal fue demandada por el también aspirante al Concejo, **Hernando Trucco**, quien le sigue en la lista liberal.

"No me han notificado del caso de De Ávila, y lo único que escucho son comentarios callejeros, sesgados en los que incluso han tergiversado cuál sería mi actuación en este tema. Quiero decirle a la opinión pública que una vez se dé esta notificación, procederé a acatar la orden, así como también a esperar la oficialización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la persona que deba ocupar la curul de De Ávila", dijo el presidente del Concejo.

Pero sería **Hernando Trucco**, demandante de la inhabilidad, quien asumiría la curul liberal.

Se le agotan recursos

Lo cierto es que al concejal isleño, se le acaban los recursos, ya que el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó el viernes una solicitud de nulidad interpuesta por **Gustavo Sánchez Arrieta** Procurador delegado 130, contra la decisión del Tribunal de anular su elección.

Así las cosas, durante período de sesión extraordinario que arrancará después de la VI Cumbre de Las Américas, sería **Trucco**, quien se estrene como el tercer nuevo concejal liberal.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



"Creo que existen muchos atrasos, por eso espero que se aclaren algunos errores cometidos en la decisión del Tribunal Administrativo, sobre todo lo que tiene que ver con la sala plural y no única, y se reconfirme la decisión de esta entidad", dijo el demandante Trucco.

El Universal trató de contactar al concejal Jimmy de Ávila para obtener sus impresiones del caso, pero no fue posible.



180

1356

eluniversal.com.co

Cartagena de Indias - Colombia
Lunes 26 Marzo de 2012

De Ávila tendría los días contados en el Concejo

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 26 Marzo 2012

El caso de la inhabilidad del concejal liberal **Jaime 'Jimmy' de Ávila**, daría un giro definitivo esta semana, una vez se produzca la notificación a **Rafael Meza Pérez**, presidente del Concejo, en la que se confirma que el concejal afrodescendiente deberá abandonar su cargo en el legislativo distrital.

Una vez el **Tribunal Administrativo de Bolívar** oficie a **Meza Pérez**, la mesa directiva del Concejo tendrá 3 días para tomar la decisión, sobre quién asumirá el cargo.

Jimmy De Ávila, líder isleño, nacido en el corregimiento de **Bocachica**, mantiene una condena por el delito de inasistencia alimentaria de una de sus hijas, fallado en 2007, caso por el cual su condición de concejal fue demandada por el también aspirante al Concejo, **Hernando Trucco**, quien le sigue en la lista liberal.

“No me han notificado del caso de **De Ávila**, y lo único que escucho son comentarios callejeros, sesgados en los que incluso han tergiversado cuál sería mi actuación en este tema. Quiero decirle a la opinión pública que una vez se dé esta notificación, procederé a acatar la orden, así como también a esperar la oficialización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la persona que deba ocupar la curul de **De Ávila**”, dijo el presidente del Concejo.

Pero sería **Hernando Trucco**, demandante de la inhabilidad, quien asumiría la curul liberal.

Se le agotan recursos

Lo cierto es que al concejal isleño, se le acaban los recursos, ya que el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó el viernes una solicitud de nulidad interpuesta por **Gustavo Sánchez Arrieta** Procurador delegado 130, contra la decisión del Tribunal de anular su elección.

Así las cosas, durante período de sesión extraordinario que arrancará después de la VI Cumbre de Las Américas, sería **Trucco**, quien se estrene como el tercer nuevo concejal liberal.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



"Creo que existen muchos atrasos, por eso espero que se aclaren algunos errores cometidos en la decisión del Tribunal Administrativo, sobre todo lo que tiene que ver con la sala plural y no única, y se reconfirme la decisión de esta entidad", dijo el demandante Trucco.

El Universal trató de contactar al concejal Jimmy de Ávila para obtener sus impresiones del caso, pero no fue posible.

2012-0850

1354

181

Doctor
JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE
Profesional Universitario
Procuraduría Regional de Bolívar
Procuraduría General de la Nación
E. S. D.

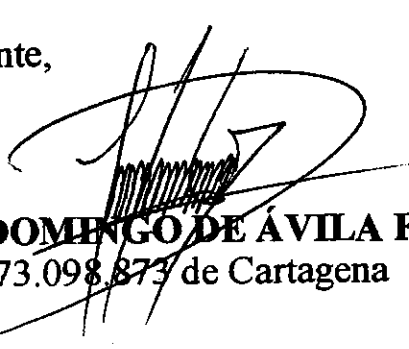
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR			
RECIBIDO			
DIA	28	MES	03
ANO	12		
HORA	2:05	Nº FLS.	1
FUNCIONARIO	Jame		

Ref.: Proceso Disciplinario IUS-2012-42165. IUC-D-2012-33-495268.

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, actuando en mi condición de disciplinado, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto comparezco ante usted para solicitarle se sirva señalar nueva fecha para la recepción de la versión libre y espontánea programada para el día martes 28 de marzo de 2012, debido a que tengo compromisos previamente adquiridos, que me imposibilitan físicamente la asistencia a la diligencia programada por el Órgano de Control.

En ese orden, respetuosamente le solicito se sirva fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia.

Atentamente,


JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
C.C. No. 73.098.873 de Cartagena

16 ABR 2012

192

Concejo Distrital de Cartagena

[Handwritten signature]

1358

HORA: 02:47 P.M.
Rad. # 01763038

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena De Indias D. T y C,
11 de Abril de 2012-

1086

Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernández

Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito POR SEGUNDA VEZ se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Miércoles 18 de Abril del año en curso hora 2: p.m., con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que lo asista en la diligencia.

Atentamente,

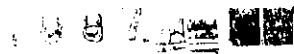
José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario

[Handwritten signature]

183
16 ABR 2012
Concejo Distrital de Cartagena
1359
Hora: 09:47 P.m.
Rad. #01763037

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

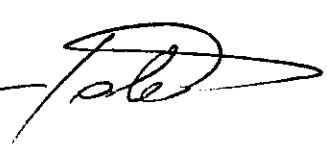
Cartagena De Indias D. T y C,
11 de Abril de 2012-



Señora
Saray Elena Aguas García
Concejo Distrital de Cartagena
La ciudad"

De la manera más atenta, le solicito POR SEGUNDA VEZ se sirva comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No. 38-68, el día Miércoles 18 de Abril del año en curso hora 10: a.m., con el fin de escucharla en versión libre y espontánea dentro del IUS -2012-42165. IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que la asista en la diligencia.

Atentamente,


José Agustín Ustáte Duarte
Profesional Universitario



184
1360

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LA SEÑORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDANÍA No.45549857 DE CARTAGENA.

En Cartagena de Indias D.T.y C., a los dieciocho (18) días del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), siendo las 10: a. m., compareció a esta Regional la señora **Saray Elena Aguas García**, con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la deja libre de apremio y sin juramento, la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes indicados en la norma; al igual se le hace saber que tiene derecho a nombrar a un abogado para que la asista a la diligencia, a lo cual contestó que nombra al Dr. **Rafael Ángel Hoyos Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.228 de Cartagena y T. P. No. 75632 de Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que recibirá notificaciones de este proceso en el barrio "Santa Lucía" sector "El Amparo" edificio Multicentro "El Amparo" Oficina 5 B- 1 PREGUNTADO por sus generales de ley. CONTESTÓ: : Me llamo e identifico tal y como quedo escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Magangué y residente en Cartagena en el barrio Pie de la Popa Edificio Sotavento Apartamento 702, de 28 años de edad, de estado civil casada, no tengo hijos, de profesión abogada, Concejal del Distrito de Cartagena desde enero del presente año. PREGUNTADO Diga la versionista si usted ha sido elegida presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital de Cartagena, en caso afirmativo en que fecha. CONTESTO: Si, para el 2 de enero de 2012 que por reglamento del Concejo que dice que al momento de la posesión de los concejales asume la presidencia el primer concejal en el orden alfabético por este motivo me correspondió darle posesión a todos los concejales electos en los pasados comicios para el periodo 2012 -2015. PREGUNTADO Diga la versionista si usted recibió el escrito suscrito por el señor **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, dirigidos a los Presidentes Provisional y Titular –Periodo 2012 Concejo Distrital de Cartagena, en el que se lee "...en mi condición de personero judicial del Dr. **HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO**, en el trámite judicial de **NULIDAD ELECTORAL** que se adelanta contra el Concejal electo **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, respetuosamente me dirijo a ustedes, en cumplimiento de mis deberes profesionales y ciudadanos, previstos en la Constitución Política y en la ley, con el fin de solicitarles que se abstengan de juramentar y dar posesión del cargo de concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para periodo Constitucional y legal 2012- 2015, al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 73.098.873 de Cartagena, quien fue declarado electo para dicho cargo por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2011 (Formulario E-26), que obra a folios 7 a 11 del expediente, en caso afirmativo que trámite le dio al mismo, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si lo recibí porque estaba en mi escritorio el primer día de secciones es decir el día 2-ENERO-2012 al iniciar la sección; ley el documento muy someramente, era un documento que venía de un particular no era de una autoridad competente era un documento que venía en copia simples, lo cual no creía que fuera vinculante por tratarse de un documento que venía de un particular, por la siguiente razones: Que para el momento de dar posesión a los concejales solo se exige cuatro (4) documentos que son 1. La credencial que lo declara concejal electo. 2. Un certificado de carencia de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría. 3. un certificado de carencia



185

1361

fiscales expedido por la Contraloría General de la República y 4. Certificado de antecedentes penales expedido por el DAS. Fuera de estos cuatro requisitos no se exige otro documento para dar posesión, conforme a la Ley 190 de 1995. El señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con la C. C. No. 73.098.873 de Cartagena, al igual que los demás concejales presentó dichos documentos los cuales adjuntos para demostrar que no existía ningún antecedente que le impedía para tomar posesión del cargo. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la versionista 4 folios para que hagan parte de esta diligencia. Y sigue diciendo la exponente además leído el certificado de antecedentes judiciales de **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** expedido el 2-ENERO-2012 se observa de manera clara que no le aparece ningún tipo de antecedentes legales o policivos que lo inhabilitaran a lo declaraban impedido para posesionarse como concejal. En este estado de la diligencia pongo de presente el certificado de antecedentes judiciales con Código de Verificación 412857347107. Quiero agregar que a la fecha de la posesión del señor **DE AVILA FERNANDEZ** no se había notificado ninguna decisión judicial que declarara la suspensión provisional en contra del concejal **DE AVILA**, por lo cual se impediera la realización de la misma; cuestión que comprobé mediante la obtención de certificado expedido por el entonces presidente del concejo Dr. **Antonio Quinto Guerra Varela** de fecha 30-DICIEMBRE -2011 y copia autentica allego para que se tenga como prueba dentro de este proceso, consta de 1 folio. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la exponente el citado documento. En dicha certificación hay plena acreditación de que a la fecha en que le di posesión no había ninguna noticia judicial cierta y segura de que no podía dársele posesión. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar la versionista si usted sabe el nombre del funcionario o empleado que puso el escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** en su escritorio, precisando la circunstancias de tiempo, modo y lugar, que obra a folio 7 a 11 del expediente. **CONTESTÓ**: No recuerdo porque en el concejo hay varios empleados que entregan correspondencia. Aclaro que de todas maneras no puedo darle validez jurídica a un documento privado del Dr. **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** frente a un documento público expedido por el DAS. Agrego, yo no me podía basar en posiciones y versiones periodísticas fragmentadas que se refieran al tema cuyo contenido tan solo hoy día logro conocer no podían ser la justificación para no darle posesión porque de conformidad con lo que establece el artículo 166 del C. P. P. , Que consagra " que solo se considera que las personas tienen antecedentes judiciales cuando la respectiva sentencia ha sido debidamente informada a los organismos de Policía Judicial (DAS) y debidamente sistematizada y en el caso que nos ocupa como ya lo expresé en el certificado del DAS de **JAIME DE AVILA** no mostraba ningún tipo de antecedentes por lo que bien podía dársele posesión y no considerársele con antecedentes judiciales. La ley es muy clara y bien establece en el artículo 313 del C.P.C. aplicable en materia de contenciosa administrativa "que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado" por lo que mal podría criticarse que se le ha dado posesión sin ningún órgano judicial había notificado providencial que impediera su posesión. Que solo hasta el día 16-ABRIL-2012 me enterado oficialmente como presidente encargada y en virtud de notificación oficial que nos hace el Tribunal Administrativo de Bolívar que dentro del proceso de nulidad electoral que se sigue contra el señor **DE AVILA** se decretó por auto de suspensión provisional de la calidad de concejal al señor **DE AVILA** para lo de mi cargo copia de la cual entrego para que se tenga como prueba con constancia de recibido y que consta de 1 folio, de manera que solo hasta la época presente (16-ABRIL-2012) se nos notifica.

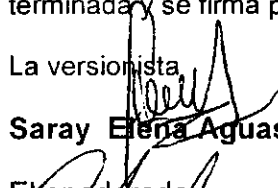


186

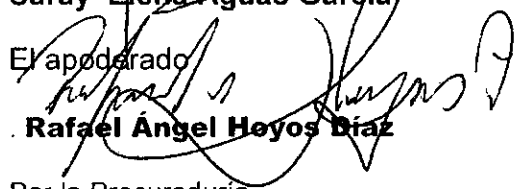
1362

Consecuencia de lo anterior, la suscrita y en calidad de presidenta encargada de manera inmediata porque había sido notificada procedí de expedir la Resolución No. 124 de abril 16 de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se declara una vacante temporal en el Concejo Distrital de Cartagena de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994 artículo 60, en conclusión a la fecha de la posesión del señor **JAIME DE AVILA** en enero 2 de 2012 no existía ninguna notificación judicial que impidiera realizar la posesión, sin que la divulgación de prensa hablada o escrita invocando vehementemente por el denunciante tuviera posibilidad alguna de suplir la forma legal de la notificación, por más notorio que fuera en los reportajes periodísticos que iban en uno u otro sentido a favor y en contra de la posesión tal como el artículo público en el periódico "El Universal" del 27-DICIEMBRE-2011 titulado Jaime de Ávila si puede posesionarse como concejal, el cual obra a folio 61 del expediente. Por último se remata diciendo que el único documento ante la ley colombiana que acredita la tenencia o carencia de antecedentes judiciales para la época que ocurrió el investigado era el certificado del DAS. Así las cosas la comentada decisión del Tribunal Administrativo solo tuvo efecto vinculante en contra de mi persona a partir del día siguiente en que me fue dada a conocer en debida forma que por tratarse de una decisión que no pone fin a una actuación administrativa de las señaladas en el art. 4 numeral 2 al 4 del C.C.A. ha de hacerse mediante notificación a la luz de los artículos 43 inciso 3 y el art. 44 ibídem. En este orden de ideas, el escrito que manifiesta haber presentado el hoy denunciante el 29-DICIEMBRE-2011 no tenía fuerza vinculante por si solo para impedir la posesión del concejal dado que la copia de la sentencia de 18-SEPTIEMBRE-2007 que si bien era autentica no tenía la constancia de estar debidamente ejecutoriada y en firme por lo que bien podría estar en proceso de apelación, casación, revisión o bien pudo haberse declarado nula, como parte procesal no podía pretermitir la etapa de la notificación oficiales, y la fijación en lista del auto para lograr la suspensión inmediata del acto de elección; pues todo buen abogado sabe que las decisiones judiciales obligan a partir de su notificación. PREGUNTADO. Diga la exponente si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si cualquier servidor público al momento de dar posesión a otro para verificar si tiene o no antecedentes solo tiene que solicitar el certificado de antecedentes judiciales del DAS hoy Policía Nacional y no es dable recurrir a medios no veraces como informaciones de prensa o sentencias proferidas en cualquier momento contra el mismo, que viene puede habere sido revocadas pues el certificado judicial del DAS es prueba Ad-solemnita ten para antecedentes penales. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La versionista


Saray Elena Aguas Garcia

El apoderado


Rafael Ángel Hoyos Díaz

Por la Procuraduría


José Agustín Ustáte Duarte



187
1363

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LA SEÑORA SARAY ELENA AGUAS GARCIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDANÍA No.45549857 DE CARTAGENA.

En Cartagena de Indias D.T.y C., a los dieciocho (18) días del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), siendo las 10: a. m., compareció a esta Regional la señora **Saray Elena Aguas García**, con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la deja libre de apremio y sin juramento, la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes indicados en la norma; al igual se le hace saber que tiene derecho a nombrar a un abogado para que la asista a la diligencia, a lo cual contestó que nombra al Dr. **Rafael Ángel Hoyos Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.228 de Cartagena y T. P. No. 75632 de Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que recibirá notificaciones de este proceso en el barrio "Santa Lucía" sector "El Amparo" edificio Multicentro "El Amparo" Oficina 5 B- 1 PREGUNTADO por sus generales de ley. CONTESTÓ: : Me llamo e identifico tal y como quedo escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Magangué y residente en Cartagena en el barrio Pie de la Popa Edificio Sotavento Apartamento 702, de 28 años de edad, de estado civil casada, no tengo hijos, de profesión abogada, Concejal del Distrito de Cartagena desde enero del presente año. PREGUNTADO Diga la versionista si usted ha sido elegida presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital de Cartagena, en caso afirmativo en que fecha. CONTESTO: Si, para el 2 de enero de 2012 que por reglamento del Concejo que dice que al momento de la posesión de los concejales asume la presidencia el primer concejal en el orden alfabético por este motivo me correspondió darle posesión a todos los concejales electos en los pasados comicios para el periodo 2012 -2015. PREGUNTADO Diga la versionista si usted recibió el escrito suscrito por el señor **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, dirigidos a los Presidentes Provisional y Titular –Periodo 2012 Concejo Distrital de Cartagena, en el que se lee "...en mi condición de personero judicial del Dr. **HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO**, en el trámite judicial de **NULIDAD ELECTORAL** que se adelanta contra el Concejal electo **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, respetuosamente me dirijo a ustedes, en cumplimiento de mis deberes profesionales y ciudadanos, previstos en la Constitución Política y en la ley, con el fin de solicitarles que se abstengan de juramentar y dar posesión del cargo de concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para periodo Constitucional y legal 2012- 2015, al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 73.098.873 de Cartagena, quien fue declarado electo para dicho cargo por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2011 (Formulario E-26), que obra a folios 7 a 11 del expediente, en caso afirmativo que trámite le dio al mismo, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si lo recibí porque estaba en mi escritorio el primer día de secciones es decir el día 2-ENERO-2012 al iniciar la sección; ley el documento muy someramente, era un documento que venía de un particular no era de una autoridad competente era un documento que venía en copia simples, lo cual no creía que fuera vinculante por tratarse de un documento que venía de un particular, por la siguiente razones: Que para el momento de dar posesión a los concejales solo se exige cuatro (4) documentos que son 1. La credencial que lo declara concejal electo. 2. Un certificado de carencia de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría. 3. un certificado de carencia



188

1364

fiscales expedido por la Contraloría General de la República y 4. Certificado de antecedentes penales expedido por el DAS. Fuera de estos cuatro requisitos no se exige otro documento para dar posesión, conforme a la Ley 190 de 1995. El señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con la C. C. No. 73.098.873 de Cartagena, al igual que los demás concejales presentó dichos documentos los cuales adjuntos para demostrar que no existía ningún antecedente que le impedía para tomar posesión del cargo. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la versionista 4 folios para que hagan parte de esta diligencia. Y sigue diciendo la exponente además leído el certificado de antecedentes judiciales de **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** expedido el 2-ENERO-2012 se observa de manera clara que no le aparece ningún tipo de antecedentes legales o policivos que lo inhabilitaran a lo declaraban impedido para posesionarse como concejal. En este estado de la diligencia pongo de presente el certificado de antecedentes judiciales con Código de Verificación 412857347107. Quiero agregar que a la fecha de la posesión del señor **DE AVILA FERNANDEZ** no se había notificado ninguna decisión judicial que declarara la suspensión provisional en contra del concejal **DE AVILA**, por lo cual se impidiera la realización de la misma; cuestión que comprobé mediante la obtención de certificado expedido por el entonces presidente del concejo Dr. **Antonio Quinto Guerra Varela** de fecha 30-DICIEMBRE -2011 y .copia autentica allego para que se tenga como prueba dentro de este proceso, consta de 1 folio. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la exponente el citado documento. En dicha certificación hay plena acreditación de que a la fecha en que le di posesión no había ninguna noticia judicial cierta y segura de que no podía dársele posesión. PREGUNTADO. Sírvase manifestar la versionista si usted sabe el nombre del funcionario o empleado que puso el escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** en su escritorio, precisando la circunstancias de tiempo, modo y lugar, que obra a folio 7 a 11 del expediente. CONTESTÓ: No recuerdo porque en el concejo hay varios empleados que entregan correspondencia. Aclaro que de todas maneras no puedo darle validez jurídica a un documento privado del Dr. **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** frente a un documento público expedido por el DAS. Agrego, yo no me podía basar en posiciones y versiones periodísticas fragmentadas que se refieran al tema cuyo contenido tan solo hoy día logro conocer no podían ser la justificación para no darle posesión porque de conformidad con lo que establece el artículo 166 del C. P. P. , Que consagra " que solo se considera que las personas tienen antecedentes judiciales cuando la respectiva sentencia ha sido debidamente informada a los organismos de Policía Judicial (DAS) y debidamente sistematizada y en el caso que nos ocupa como ya lo expresé en el certificado del DAS de **JAIME DE AVILA** no mostraba ningún tipo de antecedentes por lo que bien podía dársele posesión y no considerársele con antecedentes judiciales. La ley es muy clara y bien establece en el artículo 313 del C.P.C. aplicable en materia de contenciosa administrativa "que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado" por lo que mal podría criticarse que se le ha dado posesión sin ningún órgano judicial había notificado providencial que impidiera su posesión. Que solo hasta el día 16-ABRIL-2012 me enterado oficialmente como presidente encargada y en virtud de notificación oficial que nos hace el Tribunal Administrativo de Bolívar que dentro del proceso de nulidad electoral que se sigue contra el señor **DE AVILA** se decretó por auto de suspensión provisional de la calidad de concejal al señor **DE AVILA** para lo de mi cargo copia de la cual entrego para que se tenga como prueba con constancia de recibido y que consta de 1 folio, de manera que solo hasta la época presente (16-ABRIL-2012) se nos notifica.

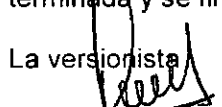


189

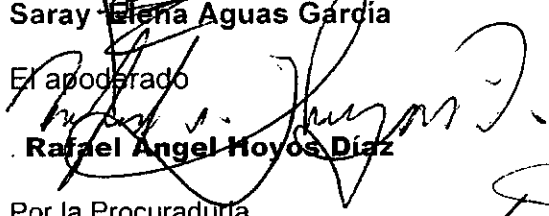
1365

Consecuencia de lo anterior, la suscrita y en calidad de presidenta encargada de manera inmediata porque había sido notificada procedí de expedir la Resolución No. 124 de abril 16 de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se declara una vacante temporal en el Concejo Distrital de Cartagena de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994 artículo 60, en conclusión a la fecha de la posesión del señor **JAIME DE AVILA** en enero 2 de 2012 no existía ninguna notificación judicial que impidiera realizar la posesión, sin que la divulgación de prensa hablada o escrita invocando vehementemente por el denunciante tuviera posibilidad alguna de suplir la forma legal de la notificación, por más notorio que fuera en los reportajes periodísticos que iban en uno u otro sentido a favor y en contra de la posesión tal como el artículo público en el periódico "El Universal" del 27-DICIEMBRE-2011 titulado Jaime de Ávila si puede posesionarse como concejal, el cual obra a folio 61 del expediente. Por último se remata diciendo que el único documento ante la ley colombiana que acredita la tenencia o carencia de antecedentes judiciales para la época que ocurrió el investigado era el certificado del DAS. Así las cosas la comentada decisión del Tribunal Administrativo solo tuvo efecto vinculante en contra de mi persona a partir del día siguiente en que me fue dada a conocer en debida forma que por tratarse de una decisión que no pone fin a una actuación administrativa de las señaladas en el art. 4 numeral 2 al 4 del C.C.A. ha de hacerse mediante notificación a la luz de los artículos 43 inciso 3 y el art. 44 ibídem. En este orden de ideas, el escrito que manifiesta haber presentado el hoy denunciante el 29-DICIEMBRE-2011 no tenía fuerza vinculante por si solo para impedir la posesión del concejal dado que la copia de la sentencia de 18-SEPTIEMBRE-2007 que si bien era autentica no tenía la constancia de estar debidamente ejecutoriada y en firme por lo que bien podría estar en proceso de apelación, casación, revisión o bien pudo haberse declarado nula, como parte procesal no podía pretermitir la etapa de la notificación oficiales, y la fijación en lista del auto para lograr la suspensión inmediata del acto de elección; pues todo buen abogado sabe que las decisiones judiciales obligan a partir de su notificación. PREGUNTADO. Diga la exponente si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si cualquier servidor público al momento de dar posesión a otro para verificar si tiene o no antecedentes solo tiene que solicitar el certificado de antecedentes judiciales del DAS hoy Policía Nacional y no es dable recurrir a medios no veraces como informaciones de prensa o sentencias proferidas en cualquier momento contra el mismo, que viene puede habere sido revocadas pues el certificado judicial del DAS es prueba Ad-solemnita ten para antecedentes penales. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

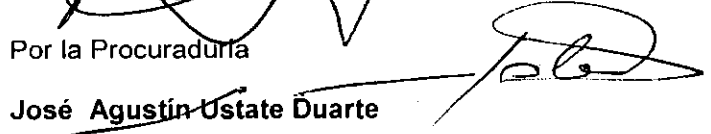
La versionista


Saray Elena Aguas García

El apoderado


Rafael Angel Hoyos Diaz

Por la Procuraduría


José Agustín Ustate Duarte

1366

190



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
NTT 806.000.199-0
PRESIDENCIA

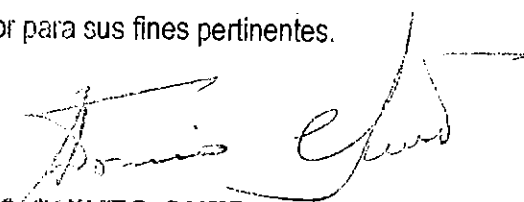
EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL
DE CARTAGENA DE INDIAS.

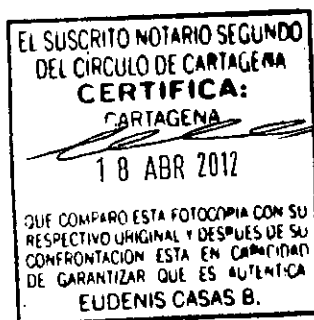
CERTIFICA

Que a la fecha no ha llegado a la corporación, oficio de órgano Judicial alguno, en la cual se nos notifique de fallo judicial referente a solicitud de suspensión provisional en contra del Concejal electo JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ para el periodo comprendido entre el 2012- 2015.

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los Treinta (30) días del mes de Diciembre 30 de 2011.

Lo anterior para sus fines pertinentes.


ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA.
PRESIDENTE



Republica de Colombia

Departamento Administrativo de Seguridad

Certificado Judicial

El Departamento Administrativo de Seguridad certifica:

Que a la fecha lunes 02 enero 2012 JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
con Cédula de Ciudadanía N° 73098873 de Cartagena de Indias

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 412857347107


Manuel A. Diaz,
Coordinador Grupo Identificación

Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.certificadojudicial.gov.co
al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo más fácil tu relación con el Estado | Departamento Administrativo Seguridad 2011 © Todos Los derechos reservados.

191

1367



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 31904070



18:45:21
Hoja: 1 de 1

Bogotá DC, 28 de diciembre de 2011

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co

1369



193

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 31995321

09:54:30
Hoja: 1 de 1

Bogotá DC, 2 de enero de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co

1370

194



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y
JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', Boletín No. 68 con corte a 31 de diciembre de 2011, hoy lunes 2 de enero de 2012, a las 9:36:3, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	73.098.873
Código de Verificación	740351942012

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 69, en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Abril de 2012.

CLAUDIA CRISTINA SERRANO EVERS

1371

195



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 2

Oficio N° 0614
Cartagena, doce (12) de abril de dos mil doce (2012)

C-000000000-2012
Carolina Barasallo
16 ABR 2012 Hora 9:27 AM

Doctor:
RAFAEL MEZA PEREZ.
Presidente Concejo Distrital de Cartagena.
Ciudad.

Clase de acción: Nulidad Electoral.

Actor: Hernando Domingo Trucco Puello.
Demandado: Elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal
Del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 - 2015.
Radicado: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de diciembre quince (15) de dos mil once (2011), el cual después de resolver los recursos interpuestos quedo en firme el día once (11) de abril de dos mil doce (2012) a las seis (6:00) de la tarde, se le solicita dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del precitado auto, el cual se transcribe:

"SEGUNDO: Decretase la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en cuanto a la inscripción de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, miembro del Partido Liberal Colombiano, para el periodo 2012 - 2015. Comuníquese la decisión al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena para lo de su cargo."

Para su mejor ilustración anexo copia del auto admisorio en seis (6) folios U y E.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

RESOLUCION No 124

(De Abril 16 de 2012)

"Por Medio Se Da Cumplimiento A Una Orden Judicial Y Se Declara Una Vacante Temporal En El Concejo Distrital De Cartagena"

LA PRESIDENTE (E) DEL H. CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA; en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la C.N. Art. 261, modificado por el Acto legislativo 03 de 1993, art. 2º Y la Ley 136 de 1994, Arts. 51.Lit. A); 60 y.

CONSIDERANDO

Que el H. Tribunal administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha diciembre 15 de 2011 proferida dentro del proceso electoral Radicado con el No 13-001-23-31-000-2011-00781-00 y que fuere notificada oficialmente a esta Corporación, hoy 16 de abril de 2012 mediante oficio No 0614, ordenó la suspensión del acto administrativo de declaratoria de elección del concejal JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ quien ocupa curul por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2012-2015.

Que la ley 136 de 1994 en su Art. 60. Dispone: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ELECCIÓN. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Que En consecuencia, a esta Presidencia le corresponde de manera inmediata dar cumplimiento a dicha providencia y declarar la **VACANCIA TEMPORAL** de la curul del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2012-2015, ocupada por el concejal JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

Que tal como lo ordena el artículo 261 de la Constitución Nacional, corresponde proveer la vacante, la cual deberá ser ocupada por el siguiente candidato no elegido en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente; o en el evento en que corresponda la curul a otro partido, al siguiente no elegido.

Que dado que esta Corporación no tiene información oficial de los resultados electorales de los pasados comicios. Compete dirigirse al Registrador Distrital del Estado civil a fin de que se sirva certificarnos y acreditar quien es la persona no elegida, llamada a proveer dicha curul.

Que se hace necesario para la buena marcha y funcionamiento de la Corporación, la aplicación de los artículos 261 de la Constitución Nacional, y ley 136 de 1994.



1373
197

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Por lo anteriormente expuesto, la Presidente (e) del Honorable Concejo distrital de Cartagena,

RESUELVE

Artículo Primero. Dar cumplimiento a la providencia de fecha diciembre 15 de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar; dentro del proceso electoral Radicado con el No 13-001-23-31-000-2011-00781-00 y que fuere notificada oficialmente a esta Corporación, tan solo el día de hoy 16 de abril de 2012 mediante oficio No 0614.

Artículo Segundo. En consecuencia de lo anterior, Declarar la **VACANCIA TEMPORAL** de la curul del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2012-2015, ocupada por el concejal JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ;

Artículo Tercero. La curul cuya vacancia temporal se declara deberá ser proveída tal como lo ordena el artículo 261 de la Constitución Nacional, por el candidato no elegido en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente; o en el evento en que corresponda la curul a otro partido, al siguiente no elegido.

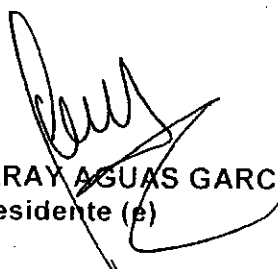
Artículo Cuarto. Oficiar a la Sra. Registrador Distrital del Estado civil para que certifique a esta Corporación quien es la persona no elegida, llamada a proveer dicha curul, para efectos de proveer la vacante generada y darle la posesión del caso.

Artículo Quinto. Una vez informada a esta presidencia, por parte de la autoridad electoral, de quien es el candidato al que le corresponde reemplazar la vacancia de la curul; expedirse resolución que provee la vacancia y notifíquesele al interesado, para lo de su posesión.

Artículo Sexto. Esta resolución rige a partir de su fecha de promulgación.

Dado en Cartagena a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2012.

Comuníquese, publíquese y cúmplase


SARAY AGUAS GARCIA
Presidente (e)

1374

198



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena, abril 16 de 2012.

Señores

H. Magistrados

Tribunal Administrativo de Bolívar

e. s. d.

La Ciudad

Acción: Nulidad Electoral

Actor: HERNANDO TRUCCO PUELLO

Dado: JAIME DE AVILA FERNANDEZ

Rad: No 13-001-23-31-000-2011-00781-00

Asunto: Cumplimiento de su medida de suspensión provisional del acto de elección del Concejal JAIME DE AVILA FERNANDEZ comunicada oficialmente a esta corporación mediante su Oficio No 0614 el día 16 de abril de 2012. 09:27 A.M.

Oficio No:

Respetados Magistrados;

Nos permitimos comunicarle que hemos dado cumplimiento a su orden proferida dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia esta Presidencia ha declarado la **VACANCIA TEMPORAL** de la curul del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2012-2015, ocupada por el concejal JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, y se dispone lo pertinente para proceder a proveer dicha vacancia conforme a la normatividad de ley.

Para el efecto, ya se ofició al Sr. Registrador Distrital a fin de que se sirva certificarnos y acreditar quien es la persona no elegida, llamada a proveer dicha curul, con miras a darle la posesión del caso, pues esta Corporación no tiene información oficial de los resultados electorales de los pasados comicios.

Cordialmente,


SARAY AGUAS GARCIA
Presidente (e)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
17 ABR 2012	
FECHA:	17 ABR 2012
ENTRADA:	3322.282
CEDULA:	46.4
NO. PERSONA:	8506

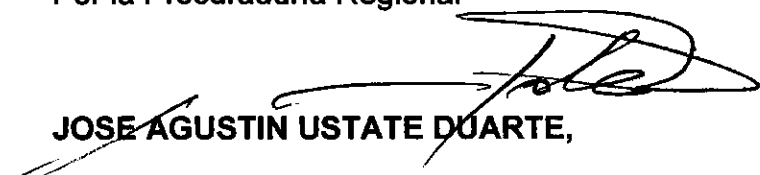
1375

199

ACTA VISITA PRACTICADA EN LA OFICINA DE INFORMACION Y ATENCION CIUDADANA

En Cartagena de Indias, a los veintitrés días (23 del mes de Abril de Dos Mil Doce (2012), se hizo presente el Doctor JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE, Profesional Universitario adscrito a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, al despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268, siendo atendido por ENITH BURGOS MORELOS- TécnicoCódigo 314 Grado 03, encargada de la Oficina y recepcionar el ingreso y entrega de documentos a las dependencias internas del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a quien se le solicita se sirva poner a disposición del suscrito el libro de entrada y salida de correspondencia del día 29 de Diciembre de 2011. La funcionaria que atiende la visita manifiesta que esta no lleva libros, sino planillas. Acto seguido entrega las planillas de recibido y entrega de correspondencia del día requerido, constatándose que en la planilla de recibo de correspondencia el escrito del Doctor GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, con radicado de ese día Numero 01762014, al igual que en la planilla de entrega aparece firma ilegible, que según la funcionaria que atiende la visita la firma pertenece a SANDRA HERRERA, funcionaria de Secretaria General; se solicita copia de las planillas antes citadas. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se firma por los que en ellos intervinieron, no sin antes de haber sido leída y aprobada.

Por la Procuraduría Regional



JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE,

La funcionaria del Concejo Distrital



ENITH BURGOS MORELOS

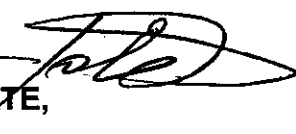
1376

208

ACTA VISITA PRACTICADA EN LA OFICINA DE INFORMACION Y ATENCION CIUDADANA

En Cartagena de Indias, a los veintitrés días (23 del mes de Abril de Dos Mil Doce (2012), se hizo presente el Doctor JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE, Profesional Universitario adscrito a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, al despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268, siendo atendido por ENITH BURGOS MORELOS- Técnico Código 314 Grado 03, encargada de la Oficina y recepcionar el ingreso y entrega de documentos a las dependencias internas del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a quien se le solicita se sirva poner a disposición del suscrito el libro de entrada y salida de correspondencia del día 29 de Diciembre de 2011. La funcionaria que atiende la visita manifiesta que esta no lleva libros, sino planillas. Acto seguido entrega las planillas de recibido y entrega de correspondencia del día requerido, constatándose que en la planilla de recibo de correspondencia el escrito del Doctor GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS, con radicado de ese día Numero 01762014, al igual que en la planilla de entrega aparece firma ilegible, que según la funcionaria que atiende la visita la firma pertenece a SANDRA HERRERA, funcionaria de Secretaria General; se solicita copia de las planillas antes citadas. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se firma por los que en ellos intervinieron, no sin antes de haber sido leída y aprobada.

Por la Procuraduría Regional


JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE,

La funcionaria del Concejo Distrital


ENITH BURGOS MORELOS

Ubicación Caja: _____
Salvo: _____
Año transcripción: _____

CUADERNO ORIGINAL

Nº 2

1377



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

REGIONAL DE BOLIVAR

PROCURADURIA: _____

EXPEDIENTE No. IUC-D-2012-33-495268

NUMERO DE RADICACIÓN: IUS 2012-42165

IMPLICADOS (S): JAI ME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
SADAY ELENA AGUAS GARCÍA

CARGO (S): CONCEJALES

ENTIDAD: CONCEJO DISTRICTAL

QUEJOSO: EUSTAVO ADOLFO PIANETA ADIAS

ASUNTO: PRES. IAPREG. AL POSESIONARSE ESTANDO
PRESUNTIVAMENTE INHABILITADO.

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: OBONA - 02-ENERO-2012

FECHA DE LA QUEJA: 08-FEBRERO-2012

JOSE ALFREDO DUARTE

CUADERNO No.: _____ FOLIOS _____

“Enterado de la vinculación el
v su defensor si lo tuviere, tendrá



Debido a lo anterior, en auto de fecha treinta y uno (31) enero de dos mil doce (2012) se ordenó correr traslado a la parte accionante, para que se pronunciara respecto a la solicitud de nulidad. (Fl. 85)

Por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), se resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda, quedando a su vez ejecutoriada la providencia. (Fl. 199-205)

Atendiendo a lo dicho anteriormente, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012). Igualmente interpuso recurso de súplica contra el mismo auto. (Fl. 209-213 y 215-221)

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012), se rechazó por improcedente el recurso de reposición y a su vez se ordenó dar trámite al recurso de súplica. (Fl. 226-227)

Por auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), se decidió negar la solicitud de súplica elevada por la parte demandada. (Fl. 259-264)

El dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), se ordenó abrir a pruebas el proceso por el termino de veinte (20) días. (Fl. 271-276)

Luego de haber realizado el control de legalidad y no haber encontrado nulidad que invalidara lo actuado, por medio de auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), se ordenó correr traslado para alegar tanto para las partes como para el Ministerio Público. (Fl. 510)

En cumplimiento a la orden dada por el Consejo de Estado, en la sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2012, en auto del 3 de julio de 2012 se ordenó dejar sin efecto el auto del 13 de febrero de 2012, tener por efectuado el pago de copias realizado el 30 de enero de 2012, y remitir el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado. (Fl. 605-606)

380/300

1378



381/251

7. Alegatos de conclusión

1379

7.1 Parte demandante

La parte demandante presentó los alegatos de conclusión extemporáneamente, por lo que no serán tenidos en cuenta. (Fl. 534-537)

7.2 Parte demandada

La parte accionada reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, y además alegó que, al momento de efectuarse la inscripción del señor Jaime De Ávila Fernández, como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, y resultar elegido como tal, estaba vigente la ley ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS Y PROCESOS ELECTORALES, que es la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, la cual fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-490 de 2011. Según la parte demandada, en lo relativo a la causal de nulidad invocada, la mencionada ley en los artículos 28 y 33 consagra la obligación por parte del partido que inscribe a un candidato, de verificar no solo el cumplimiento de los requisitos del candidato sino, que no se encuentre inmerso en causal de inhabilidad e incompatibilidad, obligación que el artículo 33 de la misma ley se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de Nación y al Consejo Nacional Electoral que emitan el listado a los organismos competentes para que certifiquen si existe causal de inhabilidad; y al haber superado todos estos filtros el señor Jaime De Ávila Fernández, si bien no se demuestra la exoneración de la inhabilidad, sí se constituye un elemento fundamental de prueba en que no se conocía por nadie, incluido él, la existencia de la sentencia condenatoria.

Resalta que de las pruebas allegadas (procesos ante los Jueces de Familia y proceso penal), se observa que al momento de proferirse el fallo penal, el demandado venía cumpliendo al día la obligación alimentaria, motivo por el cual no debía proferirse sentencia condenatoria en su contra, por no existir ilicitud ni el delito al momento de proferirse dicho fallo; siendo que en el tipo



penal es de inasistencia alimentaria es posible el desistimiento y la extinción de la acción penal por conciliación y pago, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 2001.

También considera que, a folio 415 del expediente obra oficio suscrito por el Presidente del Directorio Liberal del Departamento de Bolívar, que da cuenta de los documentos aportados para la inscripción del señor Jaime De Ávila Fernández, como miembro de la lista del Partido Liberal Colombiano, al Concejo Distrital de Cartagena, y entre ellos aparecen a folios 421 a 423, los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, en los que no hay una sola anotación negativa del demandado; siendo esto reforzado por los documentos que aparecen a folios 428 y 429, emanados de la Policía Nacional, en los que a la fecha de 30 de abril de 2012, no le figura registro alguno al señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, pide que se declare la excepción denominada inexistencia de la causal de inhabilidad, sustentada en el mandato constitucional de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el derecho al debido proceso, y prescripción de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.

8. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, alegó que le asiste razón al actor por cuanto las pruebas arrojadas al expediente, demuestran que contra el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, al momento de ser elegido, e incluso inscrito y posesionado, como Concejal del Distrito de Cartagena, pesaba una condena, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar, del 18 de septiembre de 2007, consistente en condena al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente, fallo este notificado y ejecutoriado para la fecha de la elección del señor De Ávila Fernández, documentos que soportan dicha condena a folios 41-46 y 54-55 del expediente, configurándose con ello, la causal 2ª del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

387/2
m

1380



En consecuencia, la condena judicial que puede originar inhabilidad para acceder al cargo de concejal pudo haberse producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección.

También en relación con este primer supuesto, sobre la **intemporalidad de las inhabilidades y su escape a la prescripción de la pena**, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 2001, Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6389-01(6389), C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, reiterada en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, de 10 de septiembre de 2002, expediente Núm. 1J-0566, C.P. Alberto Arango mantilla, precisó:

"(...) lo que debe tener en cuenta el juez administrativo al aplicar la causal (...) indicada en la demanda es que la misma se encuentre debidamente acreditada al momento de aplicar la mencionada sanción disciplinaria, sin que al efecto importe ni la fecha en que se expidió la sentencia condenatoria, ni la fecha de los hechos objeto de sanción penal...".

"La exigencia del legislador se contrajo únicamente a que el aspirante a concejal "...haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial...". La redacción de la norma, sin duda, no exige que la condena sea posterior a la fecha de inscripción, todo lo contrario: basta que la condena exista en ese momento o haya existido antes y, precisamente, eso fue lo que sucedió en este caso. La norma no requiere complemento legal para comprenderla, concretarla o aplicarla."

Así mismo, lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-209/00, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 43 original de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

"Tampoco podría calificarse de inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad "sin límite de tiempo", estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior -particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas- toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en

389
/ 433

1381



la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general. Es así como la propia Constitución Política le reconoce efectos intemporales a esta causal de inhabilidad -la referida a la existencia de sentencia judicial condenatoria-, cuando directamente la regula para los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197) y el Contralor General (art.267). 1382

"En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo -lo ha dicho la Corte-, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno"⁸.

En relación con el **segundo supuesto**, esto es, que la condena sea impuesta en sentencia judicial es indispensable averiguar a partir de qué momento puede decirse que hay condena judicial. Dicho de otro modo, al estudiar este requisito es indispensable averiguar cuál es el momento a partir del cual se puede afirmar que una persona fue condenada judicialmente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, sólo las condenas proferidas en sentencia judicial definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

Lo anterior evidencia que una persona sólo puede considerarse condenada judicialmente cuando existe sentencia definitiva o ejecutoriada que le impute responsabilidad penal.

En cuanto al **supuesto relacionado con la condena a pena privativa de la libertad** debe tenerse en cuenta que la inhabilidad objeto de estudio está referida exclusivamente a la pena principal que consiste en la privación de la libertad. Obviamente, ello no significa que la inhabilidad solamente se

⁸ Sentencia del 1º de marzo de 2000, Magistrado Ponente, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.



configura cuando el demandado hubiese sido efectivamente detenido, pues, de conformidad con la ley penal, existen circunstancias de extinción de la pena o de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que si bien es cierto impiden la privación de la libertad no lo es menos que no borran la condena penal. De este modo, la extinción o la suspensión condicional de la ejecución de la pena se refieren a la efectividad de la pena. Entonces, el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que no se hubiera incurrido en el delito ni que se hubiere suprimido la condena judicial que, de acuerdo con numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), inhabilita para ser elegido Concejal.

6. Pruebas

6.1 Pruebas Relevantes

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, en la que se dispuso "1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C.C. 73.078633 (sic) de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria (sic), con fundamento en el artículo 232 del C de P.P." Así como también se ordenó "4- CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...) (fl. 41-46)
2. Constancia expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, donde certifica que por reasignación de procesos, después de la sentencia, a ese Juzgado le correspondió el trámite del proceso adelantado contra el demandado, por el delito de inasistencia alimentaria; y que la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. (fl. 54-55)



1384 #02
392/
596.

3. Copia auténtica del proceso penal adelantado contra el demandado, por el delito de inasistencia alimentaria, incluyendo las etapas surtidas en la Fiscalía Local 36 de Cartagena, y los Juzgados Tercero Penal Municipal de Cartagena, Promiscuo Municipal de Soplaviento. – Bolívar y Cuarto Penal Municipal de Cartagena. (fl. 309-414)
4. Expediente del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, que fue presentado ante el Partido Liberal para recibir el aval de ese grupo político, el cual contiene: 1) formato único de afiliación, 2) planilla única de afiliación al Partido Liberal, 3) certificados de la Procuraduría General de la Nación especial y ordinario, donde aparece que el demandado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, 4) certificado judicial, donde no registra antecedente, 5) certificado de la Contraloría General de la República, donde no figura reportado y, 6) certificación de aval. (fl. 415-425)
5. Certificación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, donde consta que al demandado no le figura registro alguno hasta el 27 de abril de 2012. (fl. 429)
6. Copia auténtica del proceso de alimentos adelantado contra el demandado, ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena. (fl. 437-458)
7. Copia auténtica de los documentos aportados por el demandado, entre otros, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena para el período 2012-2015, por el Partido Liberal Colombiano. (fl. 465-506)
8. Copia auténtica del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el demandado, ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena. (cuaderno de pruebas)

7. Caso concreto

En este proceso se controvierte la legalidad del acto mediante el cual se declaró la elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012 a 2015, contenida en el



Formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, de fecha 24 de noviembre de 2011.

Como fundamento de esa pretensión el demandante adujo la configuración de la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y la sustenta con el argumento de que, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, que se encuentra debidamente ejecutoriada, el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández fue condenado a la pena principal de 25 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término.

El numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, consagra varias causales de inhabilidad, para ser elegido concejal, a saber: i) por la condena mediante sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos ii) por la pérdida de investidura de congresista o la de diputado o concejal, iii) por la exclusión del ejercicio de una profesión, y iv) por la interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto concierne a este punto, el legislador señaló como causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido concejal, el hecho de haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con la excepción de los delitos políticos o culposos. De modo tal que para que se configure la causal de inhabilidad invocada es necesario demostrar la existencia de la condena que reúna los siguientes supuestos: i) que se hubiere producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección, ii) que se hubiere proferido mediante sentencia judicial, iii) que se refiera a pena privativa de la libertad y, iv) que no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos.

Con base en lo expuesto en el marco jurídico, la Sala estudiará los elementos probatorios que reposan en el expediente dirigidos a demostrar la existencia de la causal de inhabilidad objeto de análisis.



Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar condenó al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández a la pena principal de 25 meses de prisión al encontrarlo responsable a título de autor del delito de inasistencia alimentaria (fotocopia autenticada a folios 41 a 46).

Dicha sentencia fue notificada por edicto el 30 de enero de 2008, por el término legal de 3 días, sin que conste en el expediente del proceso penal que contra la misma se interpuso algún recurso. (fl. 409-412))

Así las cosas, para la Sala es claro que, en este caso, se encuentran demostrados todos los presupuestos para la configuración de la inhabilidad invocada, pues la condena impuesta lo fue antes de la elección y mediante sentencia judicial, si se advierte que se impuso mediante fallo proferido el 18 de septiembre de 2007 por el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento- Bolívar y dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Así mismo, se tiene que la pena estuvo referida a pena privativa de la libertad, en cuanto consistió en 25 meses de prisión, y se originó como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria, el cual no corresponde a la categoría de delitos políticos, ni admite reproche punitivo en grado de culpa.

Es decir que se encuentran reunidos los supuestos de hecho establecidos legalmente para que se configure la causal de inhabilidad establecida en el artículo 43, numeral 1º, de la Ley 136 de 1994, según la modificación que le hizo el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y, por consiguiente, el demandado incurrió en dicha inhabilidad y el acto acusado infringió esa norma.

Tal como se expuso en el marco jurídico, de conformidad con la ley penal existen circunstancias de extinción de la pena o de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y éstas se refieren a la efectividad de la pena. Entonces, el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que no se hubiera incurrido en el delito ni que se hubiere suprimido la condena judicial que, de acuerdo con numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994



(modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), inhabilita para ser elegido Concejal.

Invocar en este caso el artículo 28 de la Constitución que establece la no imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, como lo hizo el demandado, no resulta válido, pues la finalidad de esa causal es la de garantizar y hacer prevalecer el interés general, y la inhabilitación en comento no es una sanción, sino un mecanismo establecido por el Constituyente y el legislador para garantizar que las personas designadas para un cargo público de representación popular hayan tenido toda su vida una conducta íntegra y respetuosa de la ley, la cual es desvirtuada por cualquier sentencia penal privativa de la libertad por delitos comunes. Precisamente la Corte Constitucional se pronunció sobre el punto en la sentencia C-111/98 que declaró exequible el artículo 43 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único, según el cual constituye causal de inhabilitación para desempeñar cargos públicos el "Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública". Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Ahora bien, ya la Corte ha definido que la preexistencia de condenas por delitos, concebida como causa de inelegibilidad para el desempeño de cargos públicos sin límite de tiempo, no desconoce el principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución -que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad-, puesto que el objeto de normas como la demandada, más allá de castigar la conducta de la persona, radica en asegurar, para hacer que prevalezca el interés colectivo, la excelencia e idoneidad del servicio, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo. Bajo el mismo criterio, se aviene a la Constitución la exigencia de no haber sido sancionado disciplinariamente, ni suspendido o excluido del ejercicio profesional.

"Los preceptos de esa índole deben apreciarse desde la perspectiva del requisito que exige el cargo, en guarda de la inobjetabilidad del servidor público (especialmente en cuanto se trate de funciones de gran responsabilidad) y como estímulo al mérito, para que la sociedad sepa que quienes conducen los asuntos colectivos, o cumplen una actividad



de manejo de intereses generales, no han quebrantado el orden jurídico, lo que permite suponer, al menos en principio, que no lo harán en el futuro"?

Por lo demás, resulta irrelevante que al demandado, por omisión o negligencia de las autoridades a quienes les corresponde el registro de antecedentes, no le figuren antecedentes penales, pues es un hecho cierto e indiscutible que fue condenado a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, y tal circunstancia constituye violación al régimen de inhabilidades, sin que al efecto se exija el "registro" de tales antecedentes como presupuesto indispensable para este último reconocimiento.

Así mismo, los argumentos del demandado, en cuanto a que, en el proceso penal donde se originó la sentencia condenatoria se violó el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y el debido proceso, porque se le condenó a pesar de haber cumplido y satisfecho la obligación alimentaria, lo cual pretende demostrar a través de los procesos que se surtieron ante los Jueces de Familia; no son de recibo para la Sala, pues tales inconformidades debieron ser alegadas en su oportunidad, ante el juez de conocimiento, y no ahora en sede de este proceso electoral.

Finalmente, encuentra la Sala que tampoco tiene razón el demandado cuando alega, que la causal endilgada debe interpretarse conforme a lo señalado por el artículo 122 de la Constitución Política, pues a su juicio la inhabilidad es intemporal sólo para delitos dolosos que afecten el patrimonio del Estado. El tenor de la norma es el siguiente:

"(...)

Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de

⁹ Sentencia del 25 de marzo de 1998, Magistrado Ponente, Doctor José Gregorio Hernández Galindo.



delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
(...)"

El Consejo de Estado en sentencia de 1º de febrero de 2007 estudió el alcance del precepto constitucional y sostuvo que no es cierto que la disposición constitucional limite o circunscriba la inhabilidad a los delitos que afecten el patrimonio del Estado, pues en su texto no hay expresión que así permita deducirlo. Dijo esa Corporación:

"Lo que en él se prevé es una inhabilidad general respecto del objeto, pues **la inhabilidad cubre o se refiere a todos los cargos públicos, sin excepción alguna**, mientras que la aplicada en este proceso es especial, toda vez que comprende el cargo de concejal, **sin que se observe que ésta sea incompatible con aquella, ni que ésta sea excluyente o derogatoria de inhabilidades surgidas de otra clase de delitos, incluso las señaladas en la ley, menos cuando la misma norma, al inicio, deja a salvo las demás sanciones previstas en aquella.**

La inhabilidad objeto del sub lite corresponde al régimen de las inhabilidades de los concejales, cuya regulación le corresponde a la ley por mandato expreso del artículo 312, segundo inciso, de la Constitución Política, al señalar que "La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales", por lo cual, tal como lo advierte el a quo, se está ante inhabilidad autónoma frente a la que la en su favor aduce la inculpada en el presente proceso.

Además, **no es cierto que la disposición constitucional limite o circunscriba la inhabilidad a los referidos delitos que afecten el patrimonio del Estado, pues en su texto no hay expresión que así permita deducirlo**, y como toda inhabilidad en las aquí comentadas no se hace más que, por razones que interesan al interés común y diversos valores y principios que rigen la gestión pública, establecer situaciones jurídicas que impiden al afectado por ellas acceder a cargos públicos, sea de manera general o de manera específica, como ocurre en este caso respecto del cargo de concejal."¹⁰

¹⁰ Cita tomada de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00094-01 (PI).



1390 398/402

En consecuencia, por compartir lo manifestado por el Ministerio Público y por encontrarse probado en el plenario, que respecto del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández se estructuró la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2012-2015, al haber sido condenado por el púnible de inasistencia alimentaria y tratarse de una inhabilidad intemporal, procederá la Sala a declarar la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, contenida en el formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de Noviembre de 2011.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la credencial de Concejal, expedida por la autoridad electoral respectiva.

Por último, en cuanto a la pretensión del actor de que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la elección del demandado, se declare electo como Concejal del Distrito de Cartagena y para el mismo período al señor Hernando Domingo Trucco Puello, debe la Sala inhibirse para su estudio, toda vez que, la competencia de esta Corporación se limita al estudio de validez del acto acusado, y es a las autoridades electorales a quien corresponde, por ley, declarar la elección de los aspirantes a cargos de elección popular.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, contenida en el formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de Noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENÁSE la cancelación de credencial de Concejal que le fue otorgada al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, expedida por la autoridad electoral respectiva.

TERCERO: Comuníquese al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta providencia.

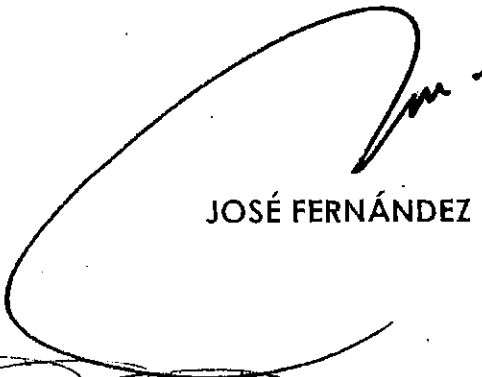
CUARTO: INHIBIRSE frente a las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Impedido
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Tipo de acción: Nulidad Electoral

Demandante: Hernando Trucco Puello

Demandado: Acto de elección de Jaime De Ávila como
Concejal del Distrito de Cartagena "2012-2015"

Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

ANTECEDENTES

Se procede a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, quien señala que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 150.

CONSIDERACIONES

Se observa que la causal alegada es la contenida en el numeral noveno del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Plantea el Magistrado como hechos fundantes de la causal alegada que, en el presente caso obra como apoderado sustituto de la parte demandada el señor Heriberto José Solís Arrieta, con quien tiene una amistad íntima, lo que le impide seguir conociendo del proceso del asunto.

Por lo anterior, en virtud de que se encuentra fundada la causal alegada, se aceptará el impedimento presentado por el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NO : 13-001-23-31-000-2011-00781-00
DEMANDANTE : HERNANDO TRUCCO PUELLO
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME DOMINGO DE ÁVILA
FERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE
CARTAGENA

Doctor.
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado Ponente

El suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, amparado en la causal No. 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

La causal 9 del artículo 150 del C.P.C, expresa textualmente:

"9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

En la acción de nulidad electoral de la referencia funge como abogado sustituto de la parte demandada el Dr. HERIBERTO JOSÉ SOLÍS ARRIETA como se observa en el poder visible a folio 84 del cuaderno principal, con quien existe una amistad íntima, por lo tanto, en atención a lo preceptuado por la norma citada me debo declarar impedido para conocer del presente asunto.

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

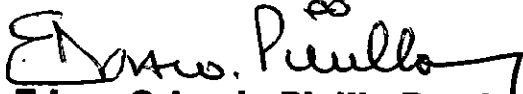


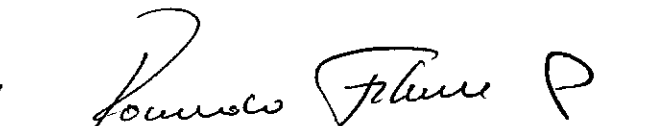
1394 402
AC

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

CONSTANCIA

Proceso disciplinario N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268. Miércoles 08-AGOSTO-2012. Hora: 04:00 PM. Para dejar constancia que el proceso por estar mal foliado fue refoiado en presencia del apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud.. **CONSTE.**


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.



1395 374
374

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, mediante acta del 24 de noviembre de 2011 (E-26) con un total de cuatro mil cuatrocientos once (4.411) votos, dentro de la lista del señalado partido político, en la cual se utilizó el sistema de voto preferente.

Manifiesta que, la lista única al Concejo Distrital de Cartagena-Bolívar, avalada e inscrita por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011, luego de la aplicación del sistema de cifra repartidora, obtuvo tres (3) curules, las cuales según el número de votos preferentes fueron otorgadas por la Comisión Escrutadora Departamental, en su orden, a: 1) DAVID DAGER LEQUERICA, con 5.886 votos, 2) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, con 4.441 votos y 3) BORIS ANAYA LORDUY, con 3.831 votos. El cuarto lugar en votación, al reordenar la lista del referido partido, de acuerdo al número de votos preferentes, la obtuvo el señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO, el cual no logró obtener curul.

Concluye que, sobre el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, al momento de ser elegido como concejal del Distrito de Cartagena, por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, pesaba la inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136/94, modificada por la Ley 617 de 2000, por existir en su contra sentencia condenatoria con pena de prisión de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolivar, dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-00095, por el delito de inasistencia alimentaria, incurriendo por lo tanto en la causal establecida en el numeral 5º del artículo 223 del C.C.A.

2. Pretensiones

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acta de DECLARATORIA DE ELECCIÓN (E-26 CO) de fecha 24 de Noviembre de 2011, correspondiente a la elección de concejo del municipio de Cartagena (Bolívar) realizada el 30 de octubre de 2011, expedida por la por la (sic) Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante la cual se declaró la elección de los diecinueve (19) miembros que



1396 375/137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 3

conformaran (sic) el Concejo Distrital de Cartagena para el período constitucional y legal comprendido del 1º De Enero (sic) de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; declarándose la NULIDAD DE LA ELECCIÓN del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.098.873 de Cartagena, con código de lista 001011, como concejal del Distrito de Cartagena, por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, en consideración a que el antes mencionado resultó elegido como miembro de esta corporación pública, para el periodo antes referido, con contravención del régimen de inhabilidades previsto en la Ley 136/94, modificada por la ley 617 de 2000, en lo atinente a los concejales.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la credencial de Concejal, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, para el periodo constitucional y legal 2012-2015.

TERCERA: Que en virtud de la declaratoria de Nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, como concejal del Distrito de Cartagena, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, se declare electo como concejal del citado Distrito y para el periodo antes señalado, al señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO, en consideración a que es el candidato que al reorganizar la lista, con el voto preferente, del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, ocupa el lugar subsiguiente a los elegidos que corresponde a la cuarta casilla en el número de votos obtenidos.

CUARTA: Que se comuniqué a la Organización Nacional Electoral (Delegación Departamental de Bolívar y Registraduría Especial de Cartagena) así como la mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, la declaratoria de Nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y la declaratoria de elección del señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO como concejal del Distrito de Cartagena, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, para lo de sus competencias."

3. Fundamentos de derecho

La demanda fue fundamentada en los artículos 137, 223, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo; artículo 43 numeral 1º de la Ley 136/94, modificada



por la ley 617 de 2000; artículo 312 de la C.N. y demás normas legales concordantes y complementarias.

376/200
1397

4. Concepto de la violación

El demandante argumentó lo siguiente:

"Al inscribirse como aspirante y hacerse elegir como concejal del Distrito de Cartagena, en las elecciones de 30 de Octubre de 2011, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, habiendo sido condenado el 18 de Septiembre de 2007, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento a pena de prisión, el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, actuó en contravía de la Ley 136/94, modificada por ley 617 de 2000, por cuanto inobservó la prohibición que la referida disposición legal consagra en el artículo (sic) 43 numeral 1º, de la citada norma la cual señala textualmente:

" Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como concejal municipal o distrital:

Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas."

Indiscutiblemente que la finalidad del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es, además de garantizar la imparcialidad, igualdad y transparencia de quienes participan en los procesos electorales, es la de asegurar en los procesos electorales, es la de asegurar en los candidatos la probidad moral y ética requerida para detentar con dignidad la investidura de concejal, por lo cual la situación del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, al estar condenado por un juez de la república a pena de prisión, estaba impedido para ser concejal, lo cual pone de presente una ostensible violación le la Ley 136/94, modificada por la Ley 617 de 2000, en cuanto a la prohibición de inscribirse como candidato y ser elegido, en las condiciones en que lo hizo.

En razón de lo expuesto, la conducta del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, encaja plenamente en la prohibición fijada por el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues sin duda alguna fue condenado por un delito que tiene carácter de intemporalidad y que no es político ni



En este sentido, solicitó acceder a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 132 del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 40.

2.- Excepciones

2.1 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Esta excepción la propone la parte demandada, con fundamento en que, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2009, no se puede acudir al proceso electoral en forma directa, pues quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por alguna de las causales de reclamación electoral, de las previstas en el artículo 192 del Código Nacional Electoral, debe ponerlas de presente ante las autoridades electorales. Sin embargo, sostiene que, en el presente caso, el argumento de que el demandado se encontraba inhabilitado por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, debió alegarse como reclamación administrativa en los escrutinios, y como este hecho no se demuestra, debe declararse la falta de este requisito de procedibilidad.

La anterior excepción, a juicio de la Sala no tiene vocación de prosperidad, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, adicionó el artículo 237 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

"Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la

383/301

1398



1399 384/302

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 12

demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral." (Resaltado fuera de texto)

Entonces, de acuerdo con la previsión constitucional establecida en el párrafo, es presupuesto procesal de la demanda, cuando se ejercite el contencioso electoral contra actos de elección de carácter popular, que las irregularidades constitutivas de nulidad - diferente a las causales de reclamación del artículo 192 del Código Electoral - relativas a vicios en la votación o en los escrutinios, se hayan sometido antes de la declaratoria de elección, a examen ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Significa que las demandas electorales contra elecciones por voto ciudadano que se funden en causales objetivas, para que se admitan deben acreditar que los motivos de nulidad que se alegan en el respectivo concepto de violación hayan sido puestos de presente a la autoridad administrativa electoral correspondiente antes de la declaratoria de elección y que lo decidido al respecto de estas irregularidades (constitutivas de causales de nulidad artículo 223 del C.C.A.), así como sobre las reclamaciones (previstas en el Código Electoral), se incluyan en la demanda como actos que también se pide sean anulados, conjuntamente con el que declara la elección.

Por tanto, como la demanda cuestiona una elección popular pero por censuras que atañen a la falta de calidades del elegido, y no por causales objetivas, no le es aplicable la exigencia de haber atendido el requisito de procedibilidad consagrado en el párrafo del artículo 237 constitucional.

La apoderada judicial también propuso la excepción que denomina "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD".

Al respecto, la Sala advierte que lo que denomina excepción es en realidad el tema sobre el cual estriba el fondo del asunto que, para el caso, se circunscribe a determinar si el señor Jaime De Ávila Fernández estaba inhabilitado para ser



385/2013

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 13

elegido Concejal del Distrito de Cartagena en las elecciones del 30 de octubre de 2011.

1400

3.- De la prueba del acto de elección acusado

Por medio de copia auténtica del Formulario E-26 CO, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital el 24 de noviembre de 2011, se probó la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, por el Partido Liberal Colombiano¹.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si respecto del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ legalmente se estructuraba la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2012-2015, por haber sido condenado por el punible de inasistencia alimentaria; y si esa circunstancia se constituye en una causal de inhabilidad intemporal, o si por el contrario su vigencia para esos fines está sujeta al mismo término de la condena que en particular determine el juez de la causa penal.

4.1 Tesis de la Sala

Se accederá a las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que cuando el demandado fue elegido Concejal del Distrito de Cartagena, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, puesto que había sido condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada, a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 4 días de salario mínimo legal

¹ Folio 11 del cuaderno N° 1.



mensual vigente, al momento de inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena de Indias.

386
304.
1401

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Del derecho a ser elegido: carácter fundamental – limitaciones

Ha sostenido la Corte Constitucional que aún cuando los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y dentro de él, del derecho fundamental a ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es dicho derecho de carácter absoluto, siendo posible someterlo, a limitaciones que, por un lado, propugnen por la defensa y garantía del interés general, y por el otro, aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que le corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado².

Concordante con lo anterior, la Constitución Política y la ley se han encargado de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través del cual se persigue impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones y cualidades que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad del que aspira a ingresar o se desempeña en un cargo público.

En ese sentido, atendiendo el tema materia de la presente litis, preciso es señalar que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública³.

En relación con el régimen de inhabilidades aplicable a los alcaldes y concejales, debe tenerse en cuenta que el legislador tiene amplia facultad para fijarlo, siempre y cuando, se respete el derecho fundamental de toda

² Sentencias C- 209 de 2000 y C- 325 de 2009.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1831 de 5 de julio de 2007.



persona de acceder y desempeñar funciones o cargos públicos en condiciones de igualdad (artículos 40 y 13 C.P).⁴

387/20
1402

En consonancia con lo anterior, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 617 de 2000⁵ prevé un régimen jurídico propio, autónomo e independiente para los alcaldes y otro para los concejales, orientado a garantizar la transparencia de la gestión municipal y distrital.

Así las cosas, si bien el derecho a ser elegido es un derecho constitucional fundamental consagrado tanto en la legislación interna como en tratados internacionales obligatorios para Colombia, dicho derecho no es absoluto, constituyéndose el régimen de inhabilidades en una clara limitación a su ejercicio.

5.2 Inhabilidad prevista en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Esa norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas."
(Subrayado fuera de texto)

⁴ Constitución Política. Artículo 312. "(...) La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales (...)"

⁵ En la exposición de motivos de la Ley 617 de 2000 - consultada en www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7868#1 -, se dijo que con las disposiciones previstas, se amplían los espacios democráticos a nivel municipal, se eliminan incentivos hoy latentes para la corrupción y la ineficiencia, se minimiza la posibilidad de emplear los cargos públicos, la contratación administrativa, los servicios públicos domiciliarios y los de seguridad social con propósitos de beneficio electoral e igualmente, se eliminan posibilidades de uso ineficiente o doloso de los recursos públicos, en pro de mejorar la calidad de la gestión municipal, hacer más eficiente la atención de las necesidades de la población y reducir los graves desequilibrios financieros existentes.



1403 388/306

En lo pertinente para este asunto, resulta evidente que el legislador señaló como causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido concejal, el hecho de haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con la excepción de los delitos políticos o culposos.

Entonces, para que se configure la causal de inhabilidad objeto de estudio es necesario demostrar la existencia de la condena que reúna los siguientes supuestos: i) **que se hubiere producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección**, ii) **que se hubiere proferido mediante sentencia judicial**, iii) **que se refiera a pena privativa de la libertad** y, iv) **que no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos**.

El **primer supuesto** no sólo deriva de la interpretación literal del artículo 43, numeral 1º, de la Ley 136 de 1994, que se refiere a la condena en cualquier época, sino también de la hermenéutica sistemática de aquella, en cuanto permite concluir que para configurar esta causal de inhabilidad es necesario que la condena judicial sea anterior a la inscripción o elección. En efecto, como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades las inhabilidades son "*prohibiciones para que alguien sea elegido o nombrado. Son anteriores a la elección y de prosperar llevan a anular el acto administrativo declaratorio de la elección o nombramiento. Es defecto o impedimento para ser elegido o nombrado en un cargo o para ocuparlo*"⁶.

En este mismo sentido, también ha dicho el Consejo de Estado: "*las causas de inhabilidad, cuando son circunstancias anteriores, hacen nulo el nombramiento o la elección de que se trate, y la nulidad que determinan es vicio de origen, no así las incompatibilidades, que son circunstancias posteriores, y sus consecuencias, entonces, son otras, generalmente de carácter disciplinario*"⁷.

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2002, expediente 2745. En este mismo sentido, sentencias del 15 de septiembre de 1995 y 6 de abril de 2000, expedientes 1383 y 2364, respectivamente.

⁷ Sentencia del 6 de abril de 2000, expediente 2364.



culposo, como lo es la inasistencia alimentaria, inhabilidad que se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico."

5. Contestación de la demanda

El señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la inhabilidad que se le endilga desconoce la proscripción de la responsabilidad objetiva, además que contraría mandatos constitucionales como el del artículo 28 de la Carta Política y normas legales del Código Penal y del Código Único Disciplinario.

Sobre los hechos de la demanda, señaló que para el demandado era desconocida la existencia de sentencia penal condenatoria en su contra, ya que, cuando iba a inscribirse como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, el partido y las mismas autoridades electorales le exigieron los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, y en ninguno de ellos le aparecía anotación o registraba sanción alguna, ni pena, por lo cual pudo ser avalado por el Partido Liberal Colombiano y de esta forma fue aceptada por las autoridades electorales su inscripción.

Sostuvo que, el demandado conoció que tuvo en su contra un proceso de alimentos ante los Jueces de Familia y una denuncia penal por el mismo tema, pero como el proceso de alimentos se dio por terminado por acuerdo entre las partes, llegó al convencimiento que en su contra no seguía el proceso penal, por estar cumpliendo con su obligación alimentaria.

Agregó que, también desconocía la existencia de la sentencia condenatoria, por las particularidades de dicho proceso penal, ya que, se adelantó sin apoderado designado por el demandado, con total desconocimiento de su parte y en una sede judicial diferente a la ciudad de Cartagena. También afirmó que por haber satisfecho la obligación alimentaria, no había lugar a la sentencia condenatoria, por lo tanto en el proceso penal se le sancionó por una responsabilidad objetiva, que está prosrita por el artículo 5 del Código Penal y el Código Disciplinario en el artículo 13.



1403 378
30

Igualmente manifestó que, si se aceptara la tesis y el cargo presentado por el demandante, se desconocerían los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues se debe ponderar el derecho del demandado a permanecer en el cargo para el cual fue elegido porque en verdad no cometió los hechos constitutivos de la causal y lo previsto en la norma invocada como violada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-617 de 1997.

Por otra parte se adujo que, debe analizarse el tema de la intemporalidad de las inhabilidades, y que tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han expuesto la tesis de que no hay inhabilidades intemporales, y para el efecto hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 1989, a las sentencias C-038 de 1996, C-110 de 2000, C-1444 de 2000 y C-046 de 2001 de la Corte Constitucional, y a una sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de noviembre de 1988.

Reiteró que, para hacerse acreedor a la causal de inhabilidad del numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la persona ha debido ser sancionada con una pena privativa de la libertad, entonces esa sanción no podía ser imprescriptible, porque se violaría el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Resaltó que, según la sentencia C-652 de 2003, las inhabilidades previstas en el artículo 122 de la Constitución Nacional, ostentan el carácter de intemporales y no desconocen el mandato constitucional de los artículos 28 y 98 de la Carta Política, que prohíben la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, y hacen posible la rehabilitación; puesto que esas causales intemporales de inhabilidad son las que se le imponen al servidor público que haya sido condenado por un delito cometido contra el patrimonio económico del Estado, situación que no se compagina con la del señor Jaime de Ávila Fernández, quien ni siquiera debió ser condenado por el delito de inasistencia alimentaria, en razón a que satisfacía la obligación alimentaria para con su hija.

Concluyó explicando que, las inhabilidades en sí, por las consecuencias que conllevan, no solo deben ser proporcionadas, sino que también debe



1406 379
/ 130

procurarse no transgredir las prohibiciones constitucionales, y que el hecho que al demandado se le haya condenado, cuando no existía materialización del delito porque venía satisfaciendo la obligación alimentaria de su hija, viola derechos consagrados en la misma Constitución como el de elegir y ser elegido, acceder a cargos públicos, el debido proceso y primacía de lo material sobre lo formal, derechos que pretende el demandante sean desconocidos al demandado.

Propuso las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de la causal de inhabilidad.

6. Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), donde además se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, como concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el período 2012-2015. (Fl. 56-61)

La parte demandada, presentó recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2011, mediante escrito presentado el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012). (Fl- 65-69)

A través de auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), se concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto diferido, y se concedió el término de 5 días para suministrar lo necesario para las copias del expediente. (Fl. 72)

Con memorial presentado el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de la notificación del auto del 19 de enero de 2012, por indebida notificación del mismo. (Fl. 82)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 2° piso Ofic. 209

Fax 6649894

Oficio No. 1963

Cartagena, 12 de abril de 2012

Señor

JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO

Barrio Daniel Lemaitre, Urb. San Juan, Bloque 16, Apto. 4D

Cartagena - Bolívar

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORLAVIENTO (Radicación 2ª INSTANCIA 00933 2012) M.P. DR. GUILLERMO JOSE MARTINEZ CEBALLOS.

Atentamente, le estamos comunicando que en providencia de fecha 09 de abril de 2012, esta Corporación resolvió **CONFIRMAR** el fallo de tutela adiado 20 de febrero de 2012, proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante el cual negó el amparo solicitado por el accionante._

Atentamente,

CARMEN ISABEL MARTINEZ ELJAEIK
Secretaria

ngp

Recibido

20-04-2012

/V: 21:30 P.M.

2012-1897

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de mayo de 2012

Doctor,

EDGAR ORLANDO PINILLA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

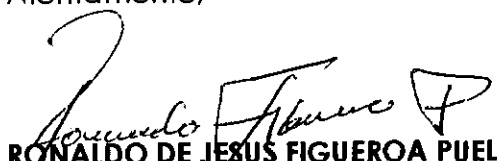
Asunto. Solicitud de Copias.

Respetuoso saludo,

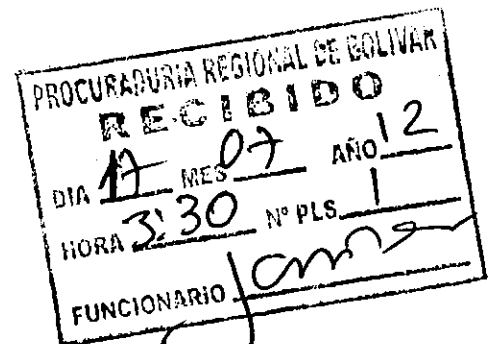
Se dirige a Usted con mi acostumbrado respeto **RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco y T. P. 113.476 del C. S. J., en calidad de apoderado del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, con el objeto de solicitarle se sirva expedir a mis costas **COPIA DE TODA LA ACTUACION**, llevada a cabo en la **AUDIENCIA PUBLICA** surtida dentro del **PROCESO VERBAL**, que adelanta su Despacho bajo el Radicado referenciado.

Esto atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley 734 de 2002.

Atentamente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. No. 113.476 del H. C. S. de la J.



389
368
368
1408

V. B2
Edgar Pinilla
Folio 255-388
Rafael
18 julio/2012

Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular, Of. 808. Cartagena de Indias D. T. y C.



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T y C,
25 de Julio de 2012

2 5 3 6

Doctor

José Fernández Osorio

Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrado Ponente: Proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00

La ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

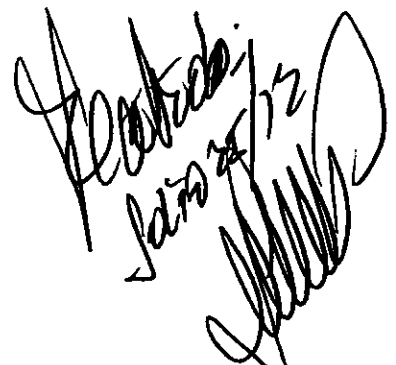
Respetado doctor.

De la manera más atenta, le solicito se sirva estudiar la posibilidad de facilitar el expediente de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, C.C. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de fotocopiarlo para incorporarlo al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgardo Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EOPR/ jud


Jaime Domingo de Ávila Fernández



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T y C,
25 de Julio de 2012

2537

Señor (a)

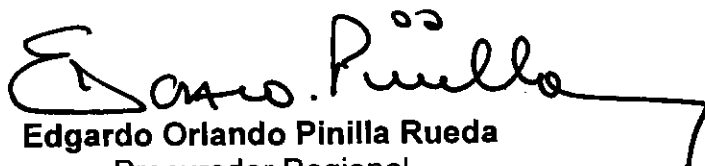
Juez Sexto (6to) Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

Respetado (a) señor (a).

Mediante oficio No. 2012 de fecha 12-JUNIO-2012, se le solicitó allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro de la acción de tutela N° 130013104006201200003000 impetrada por **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, C.C. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), contra el Juzgado Promiscuo de Soplaviento (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia; sin embargo **Eduardo Jiménez Goenaga**, Secretario con oficio N° 3330 de fecha 4-JULIO-2012, hace llegar únicamente copia fallo de tutela, razón por la cual le reiteramos dicha solicitud

Cordialmente,


Edgardo Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EOPR/ jud

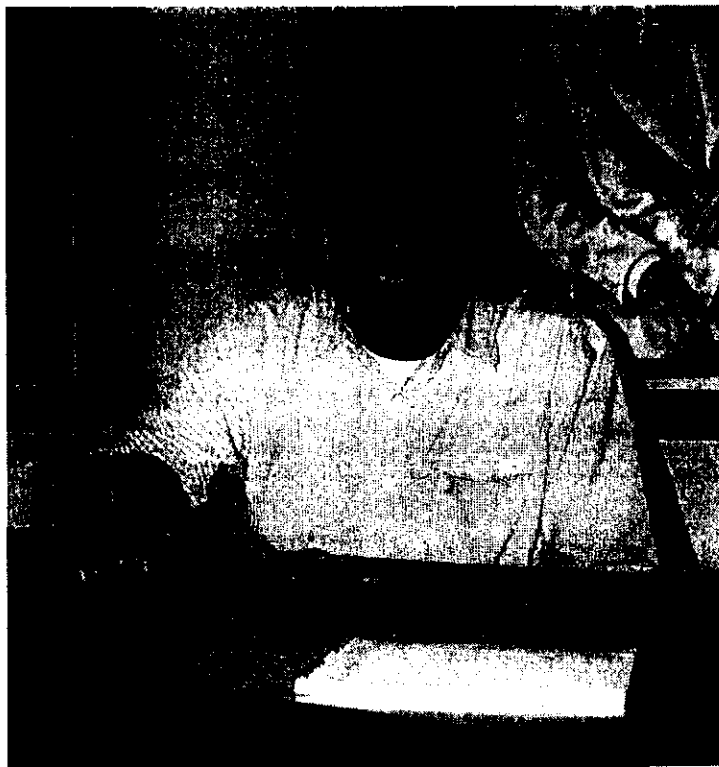
Recibido
25-07-2012
H: 11:41 AM
[Signature]

DE-051036
367
371
1411

eluniversal.com.co

Declarada nulidad de elección de concejal Jaime De Ávila

REDACCIÓN POLÍTICA | Cartagena, Colombia | Publicado el 25 Julio 2012



1 / 2

Jaime De Ávila, tendrá ahora que interponer un último recurso de apelación para poder salvar, si es el caso, su curul.

El Universal

El **Tribunal Administrativo de Bolívar**, en la sala de decisión número 3, declaró la nulidad de la elección del concejal liberal **Jaime De Ávila Fernández** para el periodo 2012 –2015.

2012-2003

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

368
372

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de julio de 2012

Doctor.

EDGARDO ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR
RECIBIDO
DIA 25 JUL 12
HORA 2:21 PM
FUNCIONARIO Jaime

1412

REF. IUS 2012 42165 IUC-D-2012 33 495268.

Asunto. Requerimiento autoridades para envío de pruebas documentales.

Respetuoso saludo,

Se dirige a Usted con mi acostumbrado respeto, RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO, en calidad de Abogado Defensor de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, con el objeto de manifestarle lo siguiente:

En la audiencia verbal, llevada a cabo el día 8 de junio de 2012, la Defensa del Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández solicitó varias pruebas documentales, las cuales fueron decretadas, para lo cual su Despacho procedió a enviar sendos oficios, con el objeto de allegarlas al proceso.

A la fecha solo han sido allegadas al expediente las siguientes pruebas:

1. Documentos aportados por Jaime Domingo De Ávila Fernández para obtener el aval por el partido liberal (folios 305-315), enviados por el Directorio Liberal del Distrital del Partido Liberal.
2. Documentos de inscripción de Jaime Domingo De Ávila Fernández ante la Registraduría Distrital de Cartagena (330-335).

Las autoridades a quien se solicitaron las pruebas documentales no han atendido el llamado de su Despacho, por lo que solicito se sirva, respetuosamente, **requerir** a quienes no han enviado la información solicitada de manera completa y a quienes la han enviado de forma parcial.

Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.
- Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la

fu

369
1372

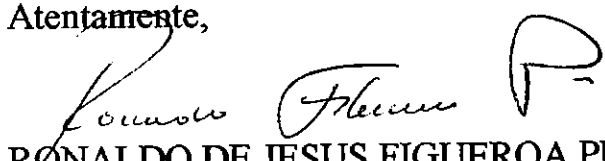
1413

actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.

- Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicador que se lleva en ese despacho.
- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.
- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales.

Atentamente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. No. 113.476 del C. S. de la J.

2012-2033

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de julio de 2012

Doctor.
EDGAR ORLANDO PINILLA
Procurador Regional de Bolívar
E. S. D.

1414
379/374
27 07 12
4:27 2
Jaime

Referencia. Declaración. Proceso Disciplinario N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Reciba un respetuoso saludo,

Atendiendo a la citación a rendir declaración dentro del proceso de la referencia, seguido en contra del Concejal Jaime Domingo De Ávila Fernández, acogiéndome al fuero al que tengo Derecho como Senador de La Republica, de conformidad con el artículo artículo 271 de la ley 600 de 2000, partiendo que conozco el motivo por el cual he sido citado por su Despacho por información dada por el abogado Ronaldo Figueroa, declaró bajo la Gravedad de Juramento los hechos sobre los cuales tengo conocimiento:

1. Dentro de las potestades conferidas por el Partido Liberal, avalé, junto con Argemiro Bermúdez, a la lista de aspirantes al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y, dentro de esta lista, al Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, actual concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
2. Como Senador del Partido Liberal, le di el Aval como candidato al Ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias dadas en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron condena o inhabilidad alguna para inscribirse y ejercer el cargo de Concejal.
3. A finales del año pasado, uno o dos días antes de año nuevo, me enteré de la condena contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque él mismo me lo informó, indicándome que él no tenía conocimiento de ese

1415

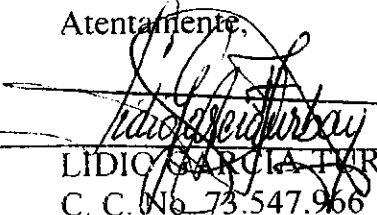
371
/ 375

proceso, que siempre había cumplido con su cuota alimentaria y que en sus documentos no aparecía ninguna condena por eso.

4. Junto con el Doctor Argimiro Bermúdez Villadiego, nos limitamos a revisar los documentos exigidos como certificados de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, que se presumen legales y son los parámetros objetivos que se tienen para entregar los avales del Partido Liberal Colombiano.

En ese sentido doy por rendida la declaración solicitada por su Despacho.

Atentamente,


LIDIO GARCÍA TURBAY

C. C. No. 73.547.966

Senador de la Republica

8



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T y C,
31 de Julio de 2012

Doctor

José Fernández Osorio

Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrado Ponente: Proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00

La ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

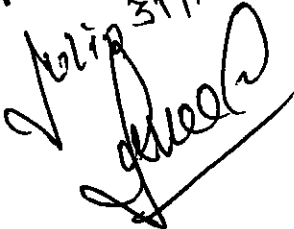
Respetado doctor.

Sírvase allegar copia auténtica de toda la documentación judicial tramitada dentro del proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, C.C. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgardo Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EOPR/ jud

Recibido:
Julio 31/12




SALA DE DECISIÓN No. 3

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Acción: Nulidad Electoral

Actor: Hernando Domingo Trucco Puello

Demandado: Acto de elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena para el Período 2012-2015

Radicado: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad electoral ejercitada por el señor Hernando Domingo Trucco Puello, a través de la cual se pretende la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el período 2012-2015.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Afirma el actor que, el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ fue avalado e inscrito como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, dentro de la lista única por el voto preferente que para la referida Corporación presentó el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011.

Aduce que, una vez realizadas las votaciones del 30 de octubre de 2011 y practicados los escrutinios definitivos, por parte de la Comisión Escrutadora Central del Distrito de Cartagena y que se desataran las apelaciones por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, esta última declaró la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena, para el período constitucional y legal 2012-2015, por el

C=5
FI=644
377/237
1417

374

250
354
1418

2012-1829

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Julio 4 de 2012

Oficio No- 3330.

Doctor

Edgar Orlando Pinilla Rueda.
Procurador Regional de Bolívar
Ciudad de Cartagena.

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		
RECIBIDO		
DIA 13	MES 07	AÑO 12
HORA 11:26	Nº PLS.	
FUNCIONARIO Jaime		

Asunto: Envío Fallo de Tutela / Jaime Domingo de Avila VS Juzgado
Promiscuo de Soplaviento (Bolívar) Dr. Ustute

Ref: Proceso No IUS-2012-42165 Y IUC-D-2012-33-495268

Mediante el presente oficio me permito remitirle a usted Copia Fallo de Tutela de JAIME DOMINGO DE AVILA vs JUZGADO Promiscuo de Soplaviento Bolívar. Lo anterior para los fines pertinentes del oficio No 2021 de fecha junio 12 de 2012 Emanado de su despacho.

La remisión consta de 14 Folios útiles y escritos.

Atentamente,

EDUARDO JIMÉNEZ GOENAGA
Secretario

375
1
375
355
1419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Cartagena, Veinte (20) de Febrero de Dos mil doce (2012)

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO

Rad. 13001310400620120000300

LO QUE SE RESUELVE.

En esta oportunidad y Estando dentro del término legal pertinente el despacho se ocupó de resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ- contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO/ Representado legalmente por la SEÑORA JUEZ MARIELA ESTHER ROMERO MONTES. Por la presunta vulneración del derecho fundamental DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA.

ANTECEDENTES.

El accionante JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ sustenta su acción de tutela en 38 hechos de los cuales extraemos los más relevantes. El actor fue elegido concejal de esta ciudad para el periodo 2012 -2015, pero, fue inhabilitado por haber incurrido contra él una condena por el delito de inasistencia alimentaria, igualmente a la interdicción de derechos y funciones públicas.

Esta sentencia se profirió dentro del proceso penal iniciado por la querrella instaurada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ; madre de LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, esta última hija del actor a razón que éste venia sustrayendo injustificadamente los alimentos de la menor desde abril del año 2000.

El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 precluyó la investigación, pero, a raíz que la señora VILLACOTH presento un escrito en el que informaba el incumplimiento del actor esta Decisión fue revocada.

326
35
1470

El actor aclara que a lo largo del proceso se violó su derecho al debido proceso, debido a que no se pudo ejercer su derecho a la defensa técnica.

PRETENSIONES DEL ACTOR.

El actor, solicita al despacho se sirva

- Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y los que se afectaron junto con estos, y en consecuencia,
- declare la nulidad del proceso penal, radicado bajo el N°. 55.921 (ante la fiscalía local 36); N°. 13001400400320030095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento – Bolívar); y N° 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Cartagena); a partir del momento que corresponda por cada una de las violaciones presentadas en la presente acción de tutela, de acuerdo con el amparo del derecho fundamental violado, la consecuencia será la concreta para cada uno de los casos.

COMPETENCIA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de Constitución Política de Colombia. En consonancia con los artículo primero del decreto 2591 / 91, Decreto 1382/ 2000. Este despacho es competente para conocer de la presente acción sumaria de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue recibida el día tres (3) de febrero de 2012; el despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de la presente actualidad admitió la acción de tutela, y se ordenó oficiar a la autoridad accionada - para que en el término de 48 horas, contados a partir del recibo del traslado, rindiera un informe sobre los hechos materia de la misma.

Es de anotar que la presente acción de tutela de acuerdo al término de vencimiento contemplado en el artículo 86 de la Constitución en consonancia con el decreto 2591 de 199, de diez días vencía el día 17 de Febrero de 2012, pero en atención a que el señor juez, para esa fecha estuvo incapacitado, se profiere el respectivo fallo hoy 20 de febrero de 2012.

377
353
457
1421

INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA.

La doctora *DIANA MERCEDEZ ARNEDO AMADOR*- En su calidad de Juez Promiscua Municipal de Sopla viento Bolívar, Contesta la acción de tutela, explicando que para la fecha de los hechos, es decir de dictada la sentencia objeto de la presente acción sumaria de tutela, ella no fungía como titular del despacho-; que según el escribiente el proceso llegó al despacho por descongestión, el cual fue fallado por el doctor *DAIRO GOMEZ MEJIA*-. Y luego fue llevado al consejo superior de la judicatura, con relación a la tutela no puede emitir ningún concepto puesto que para la fecha de la supuesta vulneración la suscrita no era titular del despacho. Y desconoce los pormenores de los hechos que dieron motivo a la presente acción de tutela-

DE LAS PRUEBAS.

Al paginario se allegaron las siguientes:

PRUEBAS.

- 1- Copia integral autenticada del expediente contentivo del proceso penal mencionado en esta acción.
- 2- Copia integral autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el cuerpo de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En la presente acción de tutela corresponde al despacho determinar si El Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento /Bolívar en el proceso que adelanta en el que se condeno al actor señor *JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ*- Por el punible de Inasistencia alimentaria, se vulnero, los derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica invocados por el actor en su acción sumaria de tutela;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela **NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD**-. Valga decir, el despacho **NIEGA** las preterisiones del actor en la presente acción sumaria de tutela.

Los fundamentos que tiene el despacho para tal decisión se soportan en tres aspectos de tipo legal y jurisprudencial, ellos son:

378
354
35
1422

1) - LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA ACTUÓ DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE LAS PREVISIONES LEGALES PROPIAS DEL PROCESO PENAL -

2) - NO SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONCEPTO DE VIA DE HECHO- O CAUSALES DE GENERICOS DE PROCESABILIDAD-

3) - LA ACCION DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATUZ-

Antes de entrar a explicar el por qué de la decisión a tomar; menester es hacer una breve exposición de lo que es la Institución jurídica de la acción de tutela.

Esta ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso que nos ocupa la atención el señor JAIME DOMINGO DE AVILA Recurre a esta acción Constitucional Sosteniendo que :

El actor fue elegido concejal de esta ciudad para el periodo 2012 -2015, empero, fue inhabilitado por haber incurrido contra él una condena por el delito de inasistencia alimentaria, igualmente a la interdicción de derechos y funciones públicas.

Esta sentencia se profirió dentro del proceso penal iniciado por la querella instaurada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ; madre de LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, esta última hija del actor a razón que éste venia sustrayendo injustificadamente los alimentos de la menor desde abril del año 2000.

El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 precluyó la investigación, pero, a raíz que la señora VILLACOTH presento un escrito en el que informaba el incumplimiento del actor esta Decisión fue revocada.

El actor aclara que a lo largo del proceso se violo su derecho al debido proceso, debido a que no se pudo ejercer su derecho a la defensa técnica

Como antes lo decanto el despacho son tres los fundamentos que tiene para la decisión a tomar el primero de ellos:

379 5
255
250

6)- LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA ACTUO DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE LAS PREVISIONES LEGALES PROPIAS DEL PROCESO PENAL -

1423

Desde la perspectiva narrada por el actor en su acción de tutela, vista las pruebas que el mismo aportó al proceso de tutela, claramente se observa que la autoridad pública **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SOPLAVENTO /Bolívar** - En atención a la competencia regulada por el acuerdo No PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-, en fecha doce de septiembre de 2007 avoca el conocimiento del proceso seguido contra el actor por el Punible de Inasistencia Alimentaria, en fecha 18 de Septiembre de 2007 Dicta sentencia condenatoria en contra del actor señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ - por el Punible de Inasistencia alimentaria, condenado el mismo a la pena principal de veinticinco meses de prisión y multa de cuatro días de salario MLMV- Y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal , a demás condeno al pago de daños y perjuicios morales tres salarios mínimos legales; a demás se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución. Por valor de \$ 200.000.

Vista las cosas desde la óptica antes transcrita, tenemos que la autoridad pública accionada actuó en el marco de una competencia que le otorgo acuerdo No PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-; se dicto Sentencia, Contra la cual según su numeral cuarto Procede el recurso de apelación, del cual no existe prueba que el actor haya hecho uso del mismo, seguidamente el proceso llega al Juzgado de ejecución de penas para lo de su competencia-

Sin embargo llama la atención al despacho la mora tal vez injustificada Casi de cuatro años relacionada Transcurrida entre la fecha de la sentencia y la remisión al Juzgado de ejecución de penas, Para esta judicatura si bien es cierto no existe razón judaicamente atendible para la exagerada mora antes mencionada Por parte de la autoridad pública accionada; no menos cierto es que el actor era el principal interesado en el resultado del proceso el cual a Juicio del despacho mostro una apatía por el mismo; al punto que ni siquiera tuvo a bien recurrir la decisión judicial en su contra, la cual como el mismo lo describe en su acción de tutela Le fue notificada por edicto el día treinta de Enero de 2008-

Siendo las cosas así, hasta aquí estudiado el asunto, para esta judicatura no se avizora vulneración alguna al derecho de defensa Técnica y del debido Proceso del actor-

Siguiendo con el estudio de la acción de tutela, el observa el despacho que una de las pretensiones del actor es que se declare la nulidad del proceso penal radicado bajo el numero 55921 adelantado ante la fiscalía 36

seccional de Cartagena. El No 1300140040020030095 Y El numero 201107179 Ante el juzgado Promiscuo de sopla viento / Bolívar, y ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad;

En cuanto a esta pretensión; el despacho es del entender que las nulidades en la etapa de la instrucción y del juicio atinentes a la ley 600/ 2000. Están claramente delimitadas en los artículos 306, 308 y 400 de la ley antes mencionada; nos permitimos transcribir las preceptivas citadas

Art 306 C.P.P.

Son causales de nulidad

- La falta de competencia del funcionario judicial
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso
- La violación del derecho de defensa-

Art 308. C.P. P- Oportunidad-

- Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal

Art 400. C..P. P.

Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento...al día siguiente del recibido el proceso por secretaria se pasaran las copias del expediente al despacho y el original quedara a disposición común de los sujetos procesales por el termino de quince días hábiles para preparar la audiencia preparatoria y publica, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes-

"El subrayado no corresponde el texto original"

En cuanto a este primer aspecto en el que el despacho soporta sus argumentos para negar el amparo Constitucional, En tendido el debido proceso Coloquialmente, como la garantía que tiene cualquier sujeto procesal en una actuación jurídica o administrativa, a un juicio Justo en el que se le respeten Todos sus derechos; y analizadas las preceptivas antes estudiadas, Esta judicatura Es del entender que no existió por parte de la autoridad publica accionada (**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR**) una acción u omisión Lesivas del derecho a la defensa técnica Y al debido proceso invocados por el actor en su acción de tutela: Por lo que inicia concluyendo sin el más mínimo asomo de dudas que la entidad accionada, actuó Dentro del

marco estricto de las previsiones legales establecidas en la norma de sustanciación criminal, vigente para la época de los hechos delictivos que terminaron en la condena del hoy actor.

(Ley 509/ 2000)- y Que además las nulidades Solicitadas en las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa la atención, fueron viables en las oportunidades descritas en las preceptivas antes estudiadas, y, no, con cuatro años después en sede de tutela:

B) NO SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONCEPTO DE VIA DE HECHO- O CAUSALES DE GENERICOS DE PROCESABILIDAD-

El anterior constituye el segundo argumento del despacho para negar el amparo Constitucional. Pues no podemos perder de vista que se trata de una acción de tutela contra una sentencia judicial debidamente ejecutoriada:

al respecto Cifra resaltar que ha sido la Honorable Corte Constitucional, en su labora hermenéutica y jurídica, la que ha desarrollado la tesis de las vías de hecho, Entendiendo como tal, una franca desconexión entre la voluntad del ordenamiento jurídico y la del funcionario judicial en la que impera su propia voluntad o capricho. En relación al tema es abundante la jurisprudencia que ha proferido el máximo Tribunal Constitucional. Importante es resaltar que modernamente ha cambiado el concepto de vías de hecho por causales genericas de procesabilidad, para mejor ilustración nos permitimos traer a colación una las tantas jurisprudencias que el máximo Interprete Constitucional ha proferido.

La sentencia C- 590 / 09. M.P-Luis Ernesto Vargas Silva-

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un

382
1426
término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que exhibiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹. (...)

f. que no se trate de sentencias de tutela. (...)”²

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado toda una extensa línea jurisprudencial acerca de este tema, la cual ha ido precisando con el propósito de definir el concepto y campo de acción de cada uno de los vicios o defectos

En lo que atañe al denominado (i)defecto orgánico, se ha establecido que se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”³. Respecto del

(ii)defectoprocedimental absoluto, se ha expresado que surge “cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido”⁴, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”⁵,

- Por su parte, el llamado (iii)defecto fáctico, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”⁶.

383 9
259. 36
1427

- De igual forma, esta Corporación ha establecido otros tipos de defectos, entre los cuales encontramos

(i) el error inducido "Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales";

(v) decisión sin motivación, "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional";

(vi) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";

(vii) Violación directa a la Constitución⁸.

12.- Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como (viii) defecto sustantivo, el cual en términos generales, se presenta "cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable".

"Las subterfugios son nuestras"

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención, como antes lo advirtió el despacho no se debe perder de vista que la presente acción de tutela se dirige contra una sentencia judicial.

Siendo ello así, después de estudiar el concepto jurisprudencial de vía de hecho El despacho insiste en su tesis. En el sentido que la conducta desplegada por la autoridad accionada en el trámite del proceso Penal

384 19
360x
36x
1428

que concluyo Con la condena del actor Señor DE AVILA
BERNARDELL - Por el Reato de Inasistencia Alimentaria; - NO
guarda relación alguna con los presupuestos que como mínimo exige la
jurisprudencia para que se configure la vía de hecho. O Causales
Genéricas de Procesabilidad- Por lo que la actuación del Juzgado
accionado correspondió a un mandato legal regulado por la norma
procesal Penal Vigente para la época de los hechos.

Valga decir la presente acción de tutela no cumple con el requisito de
inmediatez (el que más adelante estudiaremos), **no existió irregularidad**
procesal en la decisión de la autoridad publica accionada que haya
tenido efecto decisivo en la condena contra el actor, **el actor no alego**
violación de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados
a lo largo del proceso penal, ni en la Etapa instructiva ni en la etapa del
juicio, el juzgado accionado al momento de dictar sentencia era
absolutamente competente en En atención a la competencia regulada por
el acuerdo No PSA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-; la decisión
judicial objeto de la presente acción de tutela fue debidamente motivada,
sustentada en unas pruebas tales como el registro civil de nacimiento de
la menor LENHA VANESA DE AVILA, Acta de conciliación suscrita
por el actor y la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNADENDEZ-,
Y por ultimo el juez accionado en su decisión se fundamento en una
norma vigente como lo es el artículo 233 C.P que describe
inequívocamente la conducta punible de Inasistencia Alimentaria-

C)- LA ACCION DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ-

El despacho aborda el tema de la inmediatez en la acción de tutela, como
ultimo argumento en el que fundamenta la negación del amparo
Constitucional solicitado.

Con relación al tema de la inmediatez al igual que los anteriores el
interprete Constitucional ha sido Prolifero y ha cerrado filas en cuanto al
mismo, traemos a colación uno de tantos pronunciamientos

Sentencia T-100/10-

“Sobre el requisito de inmediatez- El artículo 86 de la
Constitución establece que la acción de tutela tiene
por objeto reclamar ante los jueces “la protección
inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera
que éstos resulten vulnerados o amenazados por la
acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. A
partir de este postulado, la jurisprudencia de esta
Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez
según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un
término de caducidad expresamente señalado en la

385 11

385
30
1429

Constitución o en la Ley, procede "dentro de un término razonable y proporcionado" contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de tercero interesados"

Igualmente, la jurisprudencia de ésta Corporación ha establecido una serie de aspectos que deben considerarse en cada caso, para poder determinar si el ejercicio de la acción de tutela ha sido oportuno o no, estos son:

Que exista un motivo válido para la inactividad del actor;

Que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado"

Descendiendo al caso *Sub examini*; llama poderosamente la atención al despacho que la sentencia judicial objeto de tutela fue proferida por el Juzgado Accionado el día 18 de Septiembre de 2007 y sólo hasta el día Tres de Febrero de 2012. Acudió a la acción Sumaria de tutela; es decir Transcurrieron más de cuatro años desde la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del actor para que el mismo hiciera uso de la acción Constitucional de tutela-

El anterior Lapso de tiempo transcurrido; para el despacho no es un término razonable, ni proporcional para recurrir en sede de tutela. Además el actor no probó siquiera sumariamente su inactividad para recurrir ante el Juez Constitucional-

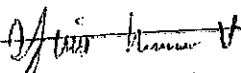
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas por el accionante **JOSE DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** en la acción de tutela Instaurada Contra El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COPLAVIENTO / Bolívar. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes, por el medio más idóneo. De no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS.

EL JUEZ

386 427
386/36
1430



352
339
335
1431

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

NOMBRE : Campo Elías Romero Romero

CÉDULA : 73. 078.633 de Cartagena

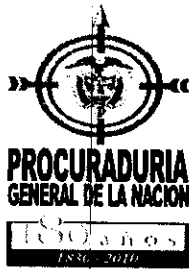
RESIDENCIA : Edificio "Ganem", oficina 205

TELÉFONO : 6-641013

OCUPACIÓN : Abogado litigante

ASUNTO : Declaración bajo juramento

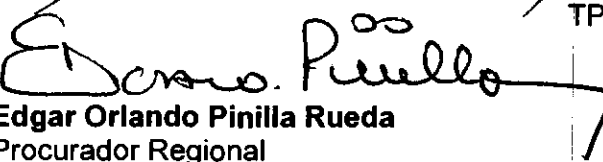
En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los siete (7) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 03:30 horas, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar el señor **Campo Elías Romero Romero**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir.- **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Campo Elías Romero Romero**, me identifico con la CC. N° 73.078.633 de Cartagena (Bolívar), soy natural de Cartagena (Bolívar), tengo 53 años de edad, Abogado de la Universidad del Atlántico como nivel de educación, con aproximadamente 27 años de experiencia en el ejercicio profesional, particularmente en derecho penal, fui Fiscal Delegado ante los Juzgados Municipales, Juez Penal Municipal, Personero Delegado en lo Penal, Juez Superior de Rentas, docente de derecho penal en EAFIT, y asesor del departamento de Bolívar en el tema de derechos humanos, paz y convivencia, de estado civil casado, actualmente litigante de profesión. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento. **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. Bueno, inicialmente yo fui abogado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí yo lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio. Hasta ahí yo tuve conocimiento de ese negocio. Después, mucho tiempo después, exactamente a finales del año pasado, **Jaime Domingo de Ávila Fernández** me llama y me manifiesta que se acababa de enterar que fue condenado por alimentos en un Juzgado del municipio de Soplaviento (Bolívar), y me preguntó qué conocimiento tenía de eso, yo le dije que no tenía ningún conocimiento, que yo estaba enterado que ese negocio había precluido. En este estado de la diligencia interviene el **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, quien formula la siguiente **PREGUNTADO**. Si después de la preclusión de la investigación la Fiscalía le notificó de algún otro acto procesal. **CONTESTÓ**. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de la notificación. **PREGUNTADO**. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el



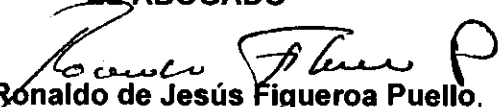
Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese Juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. **CONTESTÓ**. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni de citación a audiencia. **PREGUNTADO**. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. **CONTESTÓ**. Nadie. **PREGUNTADO**. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**. **CONTESTÓ**. Yo me enteré a fines de diciembre del año pasado, del 2011. Quiero agregar que yo acompañé a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** hasta Bogotá, a la convención del Partido Liberal y eso fue aproximadamente entre mediados y fines de diciembre, no preciso ahora y nosotros compartimos los 3 días de la convención, compartimos la habitación y no tuvimos ningún conocimiento de eso, de que existía alguna condena en su contra. **PREGUNTADO**. Diga si **Jaime Domingo de Ávila Fernández** le consultó si podía posesionarse como Concejal de Cartagena, luego de ponerlo en conocimiento de la existencia de la condena por inasistencia alimentaria. **CONTESTÓ**. A fines del mes de diciembre del 2011 yo me entero por radio que iban a suspenderle la credencial de Concejal a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** por haber sido condenado penalmente, yo inmediatamente lo ubico por teléfono y me dice que estaba en la Universidad de Cartagena recibiendo un curso de la ESAP que le estaban dictando a los Concejales, Diputados y ediles de Bolívar, yo le dije que me esperara cuando saliera que yo iba para allá, le dije lo que había escuchado por radio, de inmediato él me dijo usted es mi amigo, y usted es mi abogado, necesito que me averigue, que me consulte si me puedo o no posesionar, a lo que yo le respondí después del estudio de su caso, que si podía posesionarse porque ese proceso estaba lleno de irregularidades, y porque se había violado el debido proceso ya que nunca se le notificó ni a él ni a mí de las decisiones, y que ese proceso se hizo sin tener en cuenta la jurisdicción ordinaria con respecto a lo civil, pues se inició un proceso ejecutivo de alimentos que también terminó. Es más, son tantos los yerros que existen, que la cédula que le aparece a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, es mi número de cédula, como se puede constatar, si revisamos la sentencia condenatoria. Y porque revisado los antecedentes, que son requisitos para la posesión, como los disciplinarios, penales y fiscales, no aparecía registrada ninguna condena que lo inhabilitara. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ**. No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella. - Así se firma como aparece por quienes intervinieron. -----

EL DECLARANTE


Campo Elías Romero Romero
CC. N° 73.078.633 de Cartagena


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EL ABOGADO


Ronaldo de Jesús Figueroa Puella,
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.



3J1-
336
336
1432

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

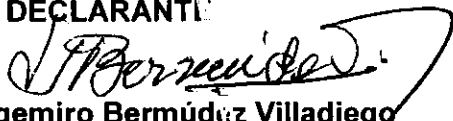
REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268
NOMBRE : Argemiro Bermúdez Villadiego
CÉDULA : 1.047.380.021 de Cartagena
RESIDENCIA : Edificio "Los Lagos" apartamento 4 B, Marbella, calle 46
TELÉFONO : (300) 8-144694
OCUPACIÓN : Economista
ASUNTO : Declaración bajo juramento

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los nueve (9) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 02:00 horas de la tarde, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar **Argemiro Bermúdez Villadiego**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Argemiro Bermúdez Villadiego**, me identifico con la CC. N° 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba), soy natural de Ciénaga de oro (Córdoba), tengo 75 años de edad, Economista de la Universidad de Cartagena como nivel de educación, de estado civil casado. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento. **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. Bueno, yo soy el presidente del Directorio Liberal Distrital de Cartagena, más concretamente del Directorio Municipal de Cartagena del Partido Liberal, porque así se le conoce. En esa condición para las elecciones del año inmediatamente anterior, tenía y tengo la facultad de otorgar los avales para los aspirantes al Concejo de Cartagena y de ediles de las localidades. Esto lo hice en asocio con el senador liberal **Lidio García Turbay**. Es por ello que tuve conocimiento de la situación de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, conocido como **Jimy de Ávila**, a quien le entregamos el aval para que aspirara al Concejo de Cartagena. El señor **Jimy de Ávila** entregó los documentos exigidos como requisito para otorgar los avales, estos son: certificación de la Procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación del **DAS** donde no estaba registrado que tuviera antecedentes penales. Lo demás, su cédula de ciudadanía y llenar un certificado donde manifestaba que pertenecía al Partido Liberal. Llegada las elecciones, salió elegido Concejal de Cartagena y empezó a adelantar los trámites para su posesión. En esas circunstancias se conoció, diría yo que por casualidad, que el señor **Jimy de Ávila** había sido condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria de una hija, cosa que nos sorprendió puesto que al momento de inscribirse no nos hizo conocer esa situación y



que se descubrió, como dije antes, por una casualidad que encontró un abogado litigante que estaba examinando unos procesos en un juzgado. Al descubrir el hecho, empezaron a investigar después de haberle informado a otro interesado en obtener curul en el Concejo de Cartagena. Al adelantar las averiguaciones se encontró que el fallo que lo condenaba había estado en Soplaviento y que después lo enviaron a Cartagena y parece ser que lo archivaron. Lo grave del hecho es que el señor **Jimmy de Ávila** tanto a mí como al **Dr. Libio García** y a los miembros del Directorio Liberal nos engañó. No se si de buena o de mala fe. Otro hecho que hay que destacar es que al denunciarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal lo suspendió y se informó a la presidencia del Concejo Distrital de que no se le diera posesión, sin embargo se le dio la posesión y él empezó a actuar habiendo participado en la elección de los funcionarios de control del Distrito como el Contralor Distrital y el Personero y también en la elección del Presidente de la Corporación y el secretario General de la misma. Posteriormente se ratificó la suspensión por parte del Tribunal y él ha empezado a defenderse hasta momento en que el Consejo de Estado le tuteló el derecho a su defensa por, según se dice, falla en el proceso de suspensión por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar. Hoy en día parece ser que el señor **Jimmy de Ávila** va a retornar al Concejo de Cartagena a ocupar la curul que se encuentra vacía por la suspensión de que sido objeto. Quiero agregar, es que la condena penal de la cual no nos informó impedía que él aspirara porque es causal de inhabilidad hasta para aspirar. Hasta ahí. Eso es todo. En este estado de la diligencia se deja constancia que el **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, no estuvo en la diligencia. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ.** No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella.- Así se firma como aparece por quienes intervinieron. -----

EL DECLARANTE


Argemiro Bermúdez Villadiego
CC. N° 1.047.380.021 de Cartagena


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

2012-1813

GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Julio 10 de 2012.

Doctor:
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: ACTUACION DISCIPLINARIA CONTRA JAIME DE AVILA FERNANDEZ
RAD: IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268

DR. USTATE

- POR MEDIO DEL CUAL APORTO PRUEBA DOCUMENTAL -

GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.099.086 de Cartagena, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional No. 77.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **QUEJOSO**, en el trámite de la referencia, ante usted acudo con mi acostumbrado respeto, para aportar la impresión de la información obtenida por el suscrito en la página Web <http://www.ramajudicial.gov.co/csiconsultaprocesos>, en donde de manera clara aparece registrada con fecha 14 de Diciembre de 2007, la anotación de la sentencia Condenatoria de primera instancia en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. Es de anotar que en la casilla de demandado aparece registrada la cédula de ciudadanía No. 73098873, correspondiente al mencionado individuo.

Lo anterior conforme lo dispone el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 que a la letra dice:

Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1... 2.... 3... 4....

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a **aportar las pruebas que tenga en su poder** y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Anexo: impresión en dos folios de Consulta de proceso, 23 dígitos **13001400400320030009500**.

Con suma cortesía,


GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS
C.C. No. 73.099.086 de Cartagena
T.P. No. 77.272 del C.S. de la J.

Centro Sector la Matuna Edificio Concasa Piso 12 Oficina 1202
Teléfono: 6602799 – Celular: 321 5911444 – Mail: gpianetta@hotmail.com
Cartagena - Bolívar

358
2
335
330

PROVIDENCIAS. **BUSCAR PROCESO**

Cartagena **JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CARTAGENA**

SELECCIONE PRIMERO CIUDAD Y LUEGO LA CORPORACION DONDE EL PROCESO ACTUALMENTE ESTA EN TRAMITE

VERSION DE 20 DE JUNIO DE 2012 Demandante

1434

DATOS DEL PROCESO

PONENTE **DOLORES** DESP. **JUZGADO** UBICACION EXP. **Secretaria**

TIPO **Delitos Cor** CLASE **Delitos Cor**

45503375 - OLGA VILLACOTH HERNANDEZ

DEMANDANTES

73098873 - JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

DEMANDADOS

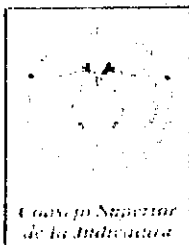
CONTENIDO RADICACION

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA ACT	ACTUACION	INICIA TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
14-12-07	Sentencia de Primera Instancia	EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, EN CUMPLIMIENTO A L ACUERDO pss07-4131 DE 2007, EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR LA CUAL DICTARON NORMAS DE DESCONGESTION A LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES, DICTÓ SENTENCIA DE FECHYA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2007 EN LA QUE DECIDIÓ: CONDENAR A LA PENA PRINCIPAL DE 25 MESES DE PRISION Y MULTA DE 4 DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, CONDENAR A LAS PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERÍODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL. CONDENAR AL PAGO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS QUE EL DESPACHO ESTIMA EN DOS(2) SALARIOS		14-12-07

389
33
1435

		MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR PERJUICIOS MATERIALES Y EN UN (1) SALARIO m.l.m.v. POR LOS PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIA QUE EL CONDENADO DEBERÁ PAGAR A FAVOR DE LAS VICTIMAS DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA. CONCEDER A FAVOR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA P			
22-05-07	Al despacho para sentencia	Se pasa al Despacho para su respectiva sentencia. Se deja constancia que el proceso surtió audiencia pública el 8 de Marzo del presente año, y que se pasa al despacho en esta fecha porque se encontraba trasapelado.-			22-05-07
08-03-07	Acta Diligencia	Se realizó Diligencia de Audiencia Pública.-			08-03-07
18-12-04	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUDIENCIA PREPARATORIA. SE ORDENA SOLICITAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO A LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO. ESCUCHAR EN DECLARACION JURADA A OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, LILIANA VILLACOTH, ETELVINA HERNANDEZ, ANTONIO HENRIQUEZ PEREZ Y PEDRO CONTRERAS Z. PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA SE FIJA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2004 A LAS 9:00 A.M. 11-08-2004.			18-12-04
17-11-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/11/2004 a las 10:07:36	17-11-04	17-11-04	17-11-04





2012-1882

370

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		
RECIBIDO		
DIA 12	MES 07	AÑO 12
HORA 11:05	Nº PLS 4	
FUNCIONARIO <i>Jaime</i>		

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RADICADO: 08468 -2012

ASUNTO:

INHABILIDADES.

PETICIONARIO:

**EDGAR ORLANDO PINILLA
RUEDA**

FECHA DE APROBACIÓN:

22 de febrero de 2012

337
34
1436

1.- LA CONSULTA

El ciudadano **EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA**, Procurador Regional de Bolívar, formula consulta en el siguiente sentido:

*"El abogado... se quejó... contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández** y **Saray Elena Aguas García**, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C.... porque sobre el primero pesaba una inhabilidad para posesionarse, esto es una condena que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) de 25 meses de prisión y multa de 4 días de SMLMV por el delito de inasistencia alimentaria..., y sobre la segunda, porque a sabiendas lo posesionó.*

...

Por esta razón, la consulta es la siguiente:

*¿**Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, estaba inhabilitado si o no?, y por contera, ¿podía posesionarse como Concejal electo de Cartagena de Indias..., si o no?"*

Consulta que luego será remitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, a quien también se le había dirigido por el peticionario.

2.- COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral tiene competencia para resolver las consultas que se formulen en relación con las materias a su cargo, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, debe tramitar y responder las peticiones que le formulen las personas naturales o jurídicas. Igualmente de conformidad con el literal c) del artículo 39, de la Ley 130 de 1994, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentra:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

"c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LEY 617 DE 2000

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

RESOLUCIÓN No. 093 de 2010 DEL C.N.E.

Por la cual el Consejo Nacional Electoral en desarrollo de las facultades constitucionales, reglamentó el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

4. CONSIDERACIONES

Esta Corporación tiene el deber constitucional y legal de responder las peticiones sobre materias a su cargo, que las entidades públicas y los particulares de manera respetuosa dirijan a ésta.

Sin embargo, es preciso señalar que no es posible absolver por la vía de la consulta, autorizada por el artículo 25 del CCA, asuntos que según las competencias que han sido otorgadas al Consejo Nacional Electoral, son propios de un trámite especial.

En efecto, de conformidad con el inciso quinto del artículo 108 y el artículo 265 numeral 12 de la Constitución Política, antes transcritos, el Consejo Nacional Electoral debe decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, mediante el procedimiento consagrado en la Resolución No. 093 de 2010.

En consecuencia, existe un procedimiento concreto en donde prevalecen las normas especiales mencionadas, que impiden resolver vía consulta temas propios de dicho trámite, en los que es necesario respetar el debido proceso.

Sin embargo, resulta procedente transcribir las normas que sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser inscrito y elegido alcalde, estableció el legislador:

5.- CONCLUSIÓN

De lo expuesto en la parte considerativa de este concepto, se contesta al peticionario que, por referirse sus interrogantes a asuntos que según las competencias que han sido otorgadas al Consejo Nacional Electoral, son propios de un trámite especial o a temas que por competencia corresponden a otras entidades públicas, no pueden ser resueltos.

Sin embargo, en cumplimiento del artículo 33 del C.C.A. se dará traslado de su solicitud al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que conozcan y absuelvan los temas consultados.

El presente concepto se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

"Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales."



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

340
342

(...)

Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

1439



JOSÉ JOAQUÍN PLATA ALBARRACIN
Presidente



PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Vicepresidente

le

rrco
RAD. 08468-12
Aprobado en Sala del 22 de febrero de 2012

1440

2012-1842

369

360

341

344

GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, julio 12 de 2012.

Dr.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL DE BOLIVAR
E. S. D.

Rad: IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268

Ref: Solicitud de trámite de suspensión provisional

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR			
RECIBIDO			
DIA 13	MES 07	ANO 12	
HORA 4:05	Nº PLS 81	Reporte Prensa	
FUNCIONARIO <i>Jaime</i>			

GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.099.086 de Cartagena, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional No. 77.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de ciudadano, comedida y respetuosamente acudo ante usted con el objeto de solicitar se sirva ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** artículo 157 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. El Sr. Jaime Domingo de Ávila Fernández Resultó electo como Concejal del Distrito de Cartagena, por el partido liberal, para el periodo constitucional comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 muy a pesar de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad consignada en el numeral primero del artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 637 de 2000 que a la letra reza:

"Artículo 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la

1441
361 - 2
342
345

investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)”

Esto se evidencia y materializa con la expedición del fallo condenatorio dentro del proceso penal identificado con el radicado No 13001400400320030009500 del año donde se condena a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ a pena privativa de la libertad por la comisión del delito de inasistencia alimentaria; providencia que quedo ejecutoriada tal como se prueba con el anexo de la constancia expedida por la secretaria del juzgado. (se adjunta al presente documento, nuevamente para soportar este trámite, copia de la sentencia referida y de su constancia de ejecutoria, aunque dicho asunto ya es de conocimiento de su honorable despacho en virtud de la queja radicada el día 08 de Febrero de 2012.

2. Se hace necesario realizar la siguiente precisión con relación a la existencia comprobada de la inhabilidad consignada en el numeral primero del artículo 43 de la ley 136 de 1994 modificada por el artículo 40 de la ley 617 de 2000: El Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE mediante providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).- emitida en el proceso radicado con el número: 25000-23-25-000-2001-06140-01(1632-08) precisó sobre las inhabilidades lo siguiente: “(...) La inhabilidad, en una de sus acepciones, es el defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio.¹

Por su parte, esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 24 de julio de 2008, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante radicado interno No. 0850-06, definió a las inhabilidades como:

“(...) circunstancias establecidas en la Constitución o en la ley que no permiten o impiden que una persona desempeñe o sea designada para ejercer un cargo público y, en determinados casos, que quien ya está vinculado al servicio público continúe en él, como ocurrió en este caso. La teleología del régimen de inhabilidades es lograr

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, vigésima tercera edición,

1442

363 3

343
346

que el ejercicio de la función pública sea probo, íntegro, moral, idóneo, imparcial y eficaz.”.

Al respecto, se precisa establecer que las inhabilidades, entendidas como aquellas situaciones previamente definidas por la autoridad competente que impiden el acceso a un empleo público o a la continuación en su ejercicio, obedecen a la trascendencia del ejercicio de la función pública dentro de un Estado Social de Derecho, la cual está instituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, para el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los siguientes principios: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Bajo estos parámetros, encontramos que la ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) define como sujeto disciplinable en su artículo, a los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo ■ del Libro Tercero de este código; dejando claro que el concepto de servidores públicos comprende según las voces del artículo 123 constitucional a los miembros de las corporaciones públicas, **los empleados** y trabajadores del Estado y **de sus entidades descentralizadas territorialmente** y por servicios, tal como lo define el Honorable Consejo de Estado mediante la absolución de la consulta con Radicación No. 11001-03-06-000-2006-00125-00 1797.

Así mismo, en su artículo 34 la ley 734 de 2002 al referirse a los deberes, establece que “Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Considero indispensable resaltar su compromiso de salvaguardar la ley y de hacerla cumplir frente al cumplimiento de éste numeral en calidad de

1443

363 4

346
34

funcionario público de la Procuraduría General de la Nación, al abrir pliego de cargos con relación al caso en comento; y precisamente acudiendo a este deber, de manera respetuosa, me permito solicitar a su despacho la aplicación del artículo 156 de la ley 734 de 2002 en el curso del trámite referenciado; teniendo en cuenta las declaraciones realizadas públicamente a través de los medios de comunicación (Canal Cartagena – Noticiero) del Sr. JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, donde de manera orgullosa manifiesta que se hizo justicia cuando mediante trámite de tutela logró dilatar la ejecutoria del auto de suspensión provisional emitido por el Tribunal Superior de Bolívar y en la publicación del día de hoy 13 de Julio de 2012 del Diario La Verdad, pagina 5ª, da cuenta que en día de anterior 12 de Julio de 2012, retomo sus acciones como Concejal del Distrito de Cartagena, estando inhabilitado legalmente para ello.

En el marco jurídico del caso concreto, encontramos la flagrante violación del numeral 1 del artículo 43 de la ley 136 de 1994 por parte del Sr. **Jaime Domingo de Ávila Fernández** al posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena teniendo conocimiento pleno y absoluto de la existencia de su inhabilidad, tal como se demuestra en oficio radicado por el Dr. HUGO GUZMAN FONSECA en calidad de apoderado del Sr. Jaime Domingo de Ávila Fernández ante el Juez de Ejecución de Penas, de fecha, el 26 de Diciembre de 2011, para efectos de la toma de posesión, situación que no interrumpe ni deja sin efectos la intemporalidad de la inhabilidad comprobada, y que por el contrario demuestra el pleno conocimiento del sujeto disciplinable de la existencia de su condena penal al momento de su posesión. Al respecto creo prudente recalcar que la queja que se radicó ante su despacho iba dirigida a la toma de posesión del Concejal Jaime De Ávila Fernández estando inhabilitado para ello, y no a su inscripción como candidato en tales circunstancias, pues este ultimo evento ya está siendo objeto de juzgamiento por el Tribunal Superior de Bolívar en virtud de demanda de nulidad electoral. Por ello, adjunto al presente escrito, copia del oficio que se referencia en éste párrafo; lo que debe ser plena prueba para comprobar el conocimiento del disciplinado frente a la pena privativa de la libertad interpuesta por el juzgado y aún así tomó posesión del cargo incurriendo en falta grave disciplinaria.

Sobre el particular, es claro que no obstante la sentencia no fue reportada por las bases de datos al realizar la consulta, esto no exime de

1444

364-5

345
348

responsabilidad al Sr. De Ávila Fernandez, pues tal como lo expresa el artículo 248 de la CN y el 7 de la ley 600 del 2000, "(...) Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales (...)". Bajo tal entendido, es que el Decreto 218 de 2000 le otorga al DAS en su artículo 3, entre otras, la función de "(...) 13. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República."; y establece en su artículo 24, numeral 3, que es al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que le corresponde organizar, actualizar y conservar los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal; por lo que siendo indispensable dar a los ciudadanos oportunidad de disponer de un documento que acredite sus asuntos judiciales, con garantías de seguridad en su expedición, fácil porte y vigencia determinada, para su exhibición en los casos y por las razones determinados en la ley, fue que se reglamentó la expedición de los antecedentes judiciales mediante Decreto 3738 de 2003. Cabe anotar que aunque el Decreto 218 de 2000 fue derogado por el Decreto 643 de 2004, esta responsabilidad se mantuvo en dicha norma en su artículo 2 numeral 12; y hoy día fue asumida por El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en virtud de lo contemplado en el Decreto 4057 de 2011, manteniendo su misma finalidad que no es otra que la de llevar un registro de los antecedentes sistematizado y no opera como un requisito de validez de dicho antecedente judicial.

De allí que estas acciones abiertamente contrarias a la ley (numeral 1 artículo 43 ley 136 de 1994) aunque no aparezcan registradas en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional, seguramente por omisión de reporte, de conformidad con lo expuesto por el artículo 248 de la CN, se enmarcan dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 35 numeral 12 de la ley 734 de 2002 que establece: "ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: (...) "

1445

346

346
349

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. – nota: para el caso del Sr. Jaime Domingo De Ávila Fernandez.-
(...)

El artículo 48.17 de la ley 734 de 2002 contempla como falta gravísima "Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.".

Por su parte, el artículo 50 ibídem señala que "Constituye falta disciplinaria grave o leve (...) la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley." (notas, subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto)

Esta violación normativa definida dentro de las citas expuestas por parte del Sr. JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, le da la categoría de ilegal al acto de posesión como Concejal de Distrito de Cartagena por ser contrario al ordenamiento jurídico vigente; y por tanto a la ilegalidad se extiende al ejercicio del cargo estando inhabilitado para ello, devengando ilegalmente honorarios, generando detrimento al patrimonio del estado y una responsabilidad fiscal frente a quien se los cancele teniendo conocimiento de su inhabilidad vigente.

Es así como la ley 734 de 2002, para prever la vulneración reincidente del ordenamiento jurídico vigente, consagra en su ARTÍCULO 157 lo referente a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, y dispone: "Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

1446

36/7

347
35

En este orden de ideas....de manera respetuosa, atendiendo al deber legal que le imparte la ley 734 de 2002, y al juramento que realizó de hacer cumplir las leyes al momento de su posesión, teniendo pleno conocimiento su despacho de haberse producido la posesión del Sr. Jaime Domingo de Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, esto es, no estar inhabilitado para ello; y que aun así pretende seguir ejerciendo sus funciones como Concejal transgrediendo reiteradamente la ley y desconociendo el espíritu de la misma, le solicito se proceda a dar aplicación del artículo 157 de la ley 734 de 2002 como la herramienta preventiva que otorgó el legislador para evitar la permanente violación al régimen disciplinario que usted salvaguarda desde sus competencias.

Anexo como fuentes auxiliares de este escrito: Auto Por el cual se resuelve una apelación contra un auto de archivo - Dependencia: Procuraduría Regional de Caquetá - Radicación : 077 - 3871 - 08 -Implicado: Isabel Prieto Escobar - Cargo y entidad: Concejal de Florencia - Quejoso: Eduardo Silva Neira - Fecha de la queja : Enero 17 de 2008 - **Asunto: Auto confirma suspensión provisional. Caso similar, con la única diferencia del tipo penal que originó la condena.**

A la espera de su pronunciamiento positivo sobre el particular, para evitar la derivación de mas acciones ilegales y de detrimento patrimonial por el pago de honorarios causados ilegalmente; teniendo en cuenta como lo ha resaltado la Procuraduría Regional de Caquetá –dentro del proceso de Radicación: 077 - 3871 - 08, que **“el fin del Derecho Disciplinario es asegurar los principios de eficacia, eficiencia y moralidad pública, en aras de proteger el interés general, toda vez que la conducta de la implicada puede generar continuidad y reiteración en la falta cometida”**

Anexo: Pagina 5ª del Diaria La Verdad, de Julio 12 de 2012.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS

C.C. No. 73.099.086 de Cartagena

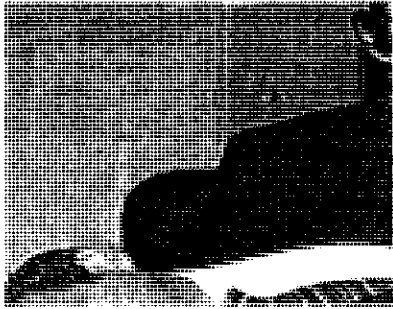
T.P. No. 77.272 del C.S. de la J.

c.c. Procuraduría General de la Nación

Desarrollo y el Proyecto cual se reglamenta la con- tos dos último presentados on con trámite de urgencia. os la única ciudadana ins- /adul, quien manifiesta su / señala, entre otras cosas, /12, manifestando que "sin acción presupuestal es como de Desarrollo". Por parte on se hicieron presentes el el Jefe de Inversión y el ía con el Concejo.

le perdón

Merlano, durante el juicio a le adelanta en su contra, su comportamiento el pa- uando se negó a realizarse holemia. "Le pido perdón olombiano (...) Pido igual- a nuestra Policía Nacional onegación y su servicio. ido especialmente al señor z que solicitó su retiro y a institución que realizaron vo el congresista.



Reconoció Bustamante que el Escuela Taller tiene junta directiva y se debe reglamentar para ajustarla a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que su creación data de hace ya va- rios años.

El concejal David Múnera, quien

que es necesaria la supervisión de la señora Mogollón, porque no se confía en la labor que va a desempeñar el señor Bustaman- te, eso es indigno", dijo. Finalmente, luego de varias horas de debate el representante del Ministerio de Cultura, quien

cuello Taller al considerarlo es la entidad de más experiencia en la ciudad para esa labor, se com- prometió a llevar las inquietudes expuestas por los concejales para incluirlas en el nuevo contrato que está en proceso de cons- trucción.

Regresó a su curul concejal De Ávila

Un fallo de tutela del Consejo de Estado, regresó de nuevo a su curul al líder cívico de los co- rregimientos de la Bahía, Jimmy De Ávila, quien estuvo ausente por unos tres meses por haber sido condenado en el marco de un proceso por alimento. Ayer, el dirigente de nuevo tomó posesión de su cargo ante el presidente de la corporación, Rafael Meza. De Ávila manifestó que gracias a Dios el Consejo de Estado hizo justicia y echó para atrás las decisiones que había to- mado el Tribunal Administrativo.



JAIMÉ
DE ÁVILA
FERNÁNDEZ

El concejal,
Jimmy De Ávi-
la regresó a su
curul, luego de
varios meses
de lucha en los
estrados judi-
ciales.

la cual pertenece De Ávila, manifestó que es importante el regreso de su colega porque la corporación estaba "coja" porque habían 18 y siempre han sido 19. "Damos la bienvenida a De Ávila, él se merece estar en la corporación porque fue elegido por el pueblo y ha sido un líder que ha venido de abajo y hoy es un ejemplo para las comunidades de los corregimientos", dijo el concejal Dáger.

Lamentó no haber estado pre- sente durante la discusión del Plan de Desarrollo del Distrito para defender los intereses de los corregimientos de la Bahía, pero indicó que regresó en el justo momento a la corporación para seguir trabajando las comu- nidades menos favorecidas de la ciudad.

Por su parte, David Dáger, miem- bro de la bancada Liberal, a

mision personas que es en la conciliación de la frasca, reforma a la justicia. Creo que los partidos de la coalición deben reunirse y hacer una revisión profunda de sus postulaciones, evaluando el papel que cada quien desempeñó en dicho pro- ceso", manifestó Rivera.

En el caso del liberalismo, el representante Carlos Alejandro Chacón, autor del 'mico' que buscaba que la Corte Suprema investigara a ministros y otros aforados, aspira a ser su vocero en la Cámara. Asimismo, se conoce que Gustavo Puentes, otro de los que participó en la conciliación de la reforma, es el candidato del Partido Conser- vador para la presidencia de la Comisión Primera de la Cámara. Rivera señaló, sin embargo, que su propuesta no apunta a boicotear los acuerdos de la Unidad Nacional frente a las presidencias y vicepresidencias del Senado y la Cámara, aunque reconoció que todos los partidos de la coalición deberían pro- nunciarse lo más pronto posible sobre quiénes serán sus voceros y candidatos a directivos de comisiones.

"Todavía no lo he conversado con nadie, pero me parece que hay que plantearlo públicamente y lo que sí he dicho es que la ban- cada liberal debe pronunciarse pronto".

DAD

Políticas

Cartagena,
Viernes 13 de
Julio de 2012

5A

1447

351
348
367

... para otorgar a dedo la administración de los monumentos. La Escuela Taller resulta pagado por el Ministerio de Cultura, pero más adelante se advierte que es necesaria la supervisión de la señora Mogollón, porque no se confía en la labor que va a desempeñar el señor Bustamante, eso es indigno", dijo. Finalmente, luego de varias horas de debate el representante del Ministerio de Cultura, quien

David Múnera, concejal de Cartagena.

defendió el contrato con la Escuela Taller al considerar que es la entidad de más experiencia en la ciudad para esa labor, se comprometió a llevar las inquietudes expuestas por los concejales para incluirlas en el nuevo contrato que está en proceso de construcción.



**JAIME
DE ÁVILA
FERNÁNDEZ**

El concejal, Jimmy De Ávila, regresó a su curul, luego de varios meses de lucha en los estrados judiciales.

Bolívar. Argumentó no haber estado presente durante la discusión del Plan de Desarrollo del Distrito para defender los intereses de los corregimientos de la Bahía, pero indicó que regresó en el mismo momento a la corporación para seguir trabajando las comunidades menos favorecidas de la ciudad. Por su parte, David Dáger, miembro de la bancada Liberal, a

la cual pertenece De Ávila, manifestó que es importante el regreso de su colega porque la corporación estaba "coja" porque habían 18 y siempre han sido 19. "Damos la bienvenida a De Ávila, él se merece estar en la corporación porque fue elegido por el pueblo y ha sido un líder que ha venido de abajo y hoy es un ejemplo para las comunidades de los corregimientos", dijo el concejal Dáger.

...éxico Mendoza (ASI) recuerda que en lo que va corrido del año, las veces que se ha citado DURBE los comentarios salen a relucir son "obras inconclusas, mal presupuestadas, paralizadas, acreencias con constructores..." por lo que es un llamado de atención a la ciudad para que cumpla su labor de control y señala que puede figurarse como un detrimento institucional.

David Múnera (POLO) argumenta que el debate tiene dos ejes. La primera es el tema

de la propiedad del predio, que actualmente es de la Universidad, la acción de nulidad en contra del Acuerdo que se la concedió y el hecho que todos coincidan en que la institución ha descuidado el predio y debe devolverlo. La segunda parte hace referencia al estado de la obra de remodelación del parque. Señalando que no es posible que a sólo siete días de iniciada se paralice. Afirmó que hay responsabilidad de la Administración y de los contratistas, manifestando que se debe sancionar a estos últimos. Ante los hechos presentados en plenaria por todos los concejales el Personero afirma que pedirá copia del acta de la sesión para iniciar los procesos disciplinarios a que diera lugar.

De otro lado, la concejal Saray Aguas presentó un Proyecto por medio del cual se busca institucionalizar el uso del distintivo universal para vehículos que transporten personas minusválidas, designando como ponentes a Andrés Betancourt, Boris Anaya, Vicente Blel y William Pérez. Así mismo el Presidente del Concejo señala que la Administración presentó un Proyecto relacionado con la creación de una sociedad de economía mixta, para el cual se asignan como ponentes a Pastor Jaramillo, Antonio Quinto Guerra David Dáger, Germán Zapata, Duvinia Torres, Saray Aguas, Lewis Montero (ASI) y César Piñón (la U) este último fue designado como ponente.

...ciencias de comisión en la próxima legislatura, que arranca este 20 de julio.

"El Congreso tiene que asumir responsabilidades y no estaría bien que fungieran como voceros de bancada o presidentes de comisión personas que estuvieron en la conciliación de la fracasada reforma a la justicia. Creo que los partidos de la coalición deben reunirse y hacer una revisión profunda de sus postulaciones, evaluando el papel que cada quien desempeñó en dicho proceso", manifestó Rivera.

En el caso del liberalismo, el representante Carlos Alejandro Chacón, autor del 'mico' que buscaba que la Corte Suprema investigara a ministros y otros aforados, aspira a ser su vocero en la Cámara. Asimismo, se conoce que Gustavo Puentes, otro de los que participó en la conciliación de la reforma, es el candidato del Partido Conservador para la presidencia de la Comisión Primera de la Cámara. Rivera señaló, sin embargo, que su propuesta no apunta a boicotear los acuerdos de la Unidad Nacional frente a las presidencias y vicepresidencias del Senado y la Cámara, aunque reconoció que todos los partidos de la coalición deberían pronunciarse lo más pronto posible sobre quiénes serán sus voceros y candidatos a directivos de comisiones.

"Todavía no lo he conversado con nadie, pero me parece que hay que plantearlo públicamente y lo que sí he dicho es que la bancada liberal debe pronunciarse pronto".

349

2012-1759

OSORIO & VALLEJO

Derecho Penal

27	06	12
11:35		1
James		

Bocagrande. Cra. 2ª # 9-145.
Ed. Nautilus Trade Center, Of. 11-01
(095) 6550856 - 6550857
Facsimil (095) 6550857
edgard@osorioyvallejo.com
natalia@osorioyvallejo.com
www.osorioyvallejo.com
Cartagena - Colombia

340
325
32

1449

Doctor

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

PROCURADOR REGIONAL

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

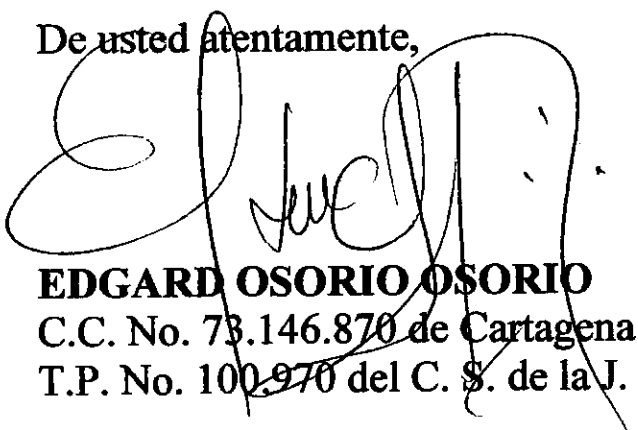
Ref.: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165
y IUC-D-2012-33-495268 Dr. Usme

En mi condición de declarante dentro de la investigación de la referencia, con el acostumbrado respeto me permito presentarle excusas por mi imposibilidad de asistir a la declaración programada por usted, para el día de hoy, 27 de junio del presente año, a partir de las 4:00 de la tarde.

La razón consiste en que me encuentro con una fuerte gripa y conjuntivis, el cual me impide desplazarme hasta su despacho.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva programar nuevamente la declaración dentro del proceso de la referencia.

De usted atentamente,



EDGARD OSORIO OSORIO

C.C. No. 73.146.870 de Cartagena

T.P. No. 100.970 del C. S. de la J.

1450

2012-1752

371 326
326

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de junio de 2012

Doctor.

ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional

E. S. D.

PROCURADURIA GENERAL DE LA JUDICATURA			
E. E. C. J. E. D. C.			
DIA	MES	AÑO	
27	06	12	
HORA		Nº FLS.	
10:50		1	
FUNCIONARIO <u>James</u>			

Rad. IUS-2012-42165 IUC-D- 2012-33-495268. *Dr. Ustare*
Asunto. Solicitud de Aplazamiento.

Cordial saludo,

Por medio de la presente solicito el aplazamiento de la recepción de las pruebas testimoniales dentro del proceso disciplinario de la referencia programadas para los días 27, 28 y 29 de junio, seguido en contra de **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, para los días que a continuación paso a determinar:

1. Hugo Guzmán Fonseca: a las 9:00 a.m. del 4 de julio de 2012. ✓
2. Heriberto Solís Arrieta: a las 9:00 a.m. del 4 de julio de 2012. _____
3. Milton José Pereira Blanco: a las 2:00 p.m. del 4 de julio de 2012. _____
4. Edgar Osorio: a las 4: p.m. del 4 de julio de 2012. _____
5. Karina Margarita Vásquez Buelvas: a las 9:00 a.m. 5 de julio de 2012. _____
6. Campo Elías Romero Romero: a las 11:00 a.m. del 5 de julio de 2012. _____
7. Argemiro Bermúdez Villadiego: a las 2:00 p.m. del 5 de julio de 2012. _____
8. Saray Aguas García: a las 4:00 p.m. del 5 de julio de 2012. _____
9. José Julián Vásquez Buelvas: a las 9:00 a.m. del 6 de julio de 2012. _____
10. Lidio Arturo García Turbay: a las 11:00 a.m. del 6 de julio de 2012. _____

Ello en garantía del defensa que rige en el proceso disciplinario.

Atentamente,

Ronald Figuera P
RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.



322

327

330

1451

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

NOMBRE : Heriberto José Solís Arrieta

CÉDULA : 9.143.076 de Magangué

RESIDENCIA : Marbella, edificio "Marbella", apartamento 15 B

TELÉFONO : (311) 4141410

OCUPACIÓN : Abogado litigante

ASUNTO : Declaración bajo juramento

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los cuatro (4) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 11:30 horas, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar el señor **Heriberto José Solís Arrieta**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir.- **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Heriberto José Solís Arrieta**, me identifiqué con la CC. N° 9.143.076 de Magangué (Bolívar), soy natural Cascajal-Magangué (Bolívar), tengo 44 años de edad, Abogado de la Universidad de Cartagena como nivel de educación, especializado en derecho Público de la Universidad externado de Colombia de estado civil casado, litigante de profesión. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento.- **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. A finales del año 2011, diciembre 28 o 29 me hicieron una llamada un amigo pidiéndome el favor que atendiera al señor **Jaime de Ávila Fernández** que tenía que hacerme unas preguntas para que lo asesorara. Cité al señor **Jaime de Ávila** en mi oficina de abogado, ubicada en el edificio "**Banco del Estado**", oficina 1203, y allí me encontré con el señor **de Ávila** quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor **De Ávila** que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el



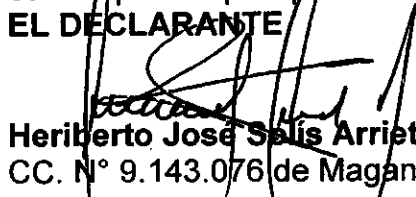
Partido Liberal para inscribirse como candidato a Concejal de Cartagena y otros documentos, entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que sí se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor **Jaime de Ávila** de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor **De Ávila** no le aparecía ninguna anotación negativa en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor **De Ávila** podía posesionarse como Concejal de Cartagena. Posteriormente fui contratado por el señor **Jaime de Ávila** para ser su abogado sustituto dentro del proceso de nulidad electoral que instauró el señor **Hernando Trucco** ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso que aún está en curso, y del cual es ponente el magistrado **José Fernández Osorio**. En ese proceso han sucedido algunas circunstancias especialísimas en cuanto a la suspensión provisional que se decretó, toda vez que el Consejo de Estado en sede de tutela le ordenó al Tribunal conceder el recurso de apelación por lo que la suspensión provisional que se había decretado en ese proceso electoral, ya no está vigente. Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al señor **Jaime de Ávila**, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra el señor **Jaime de Ávila**, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas documentales que demuestran que **Jaime de Ávila** venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de **Jaime de Ávila** cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final, la demandante ni el señor **Jaime de Ávila Fernández** por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, más nunca se interesó por saber nada del proceso penal, achacado también que ese proceso por un acuerdo del Consejo Superior, fue enviado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar). También, ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales, y el mismo que obra en el proceso dice que **Jaime de Ávila** no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control. Es decir, que ese convencimiento de que **Jaime de Ávila** podía aspirar al cargo de Concejal y posesionarse, no sólo fue de él, sino también del Partido Liberal y de las autoridades electorales, generado ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole ante los organismos de control y electoral. Por otra parte quiero manifestar, que si se compara el proceso ejecutivo de alimentos frente al proceso penal por alimentos, como desde dos (2) años antes de proferirse la sentencia penal en el año 2007, ya el señor **Jaime de Ávila** se encontraba al día con la obligación alimentaria, y le hubiese bastado pasar un memorial en el proceso penal acompañando las copias del pago para que ahí hubiese terminado el proceso penal. Con ello se quiere decir que en el fondo la sanción penal y disciplinaria no tiene cabida en el caso del señor **Jaime de Ávila**. Quiero manifestar que igualmente me llevó al convencimiento de que el señor **Jaime de Ávila** podía posesionarse una sentencia del Consejo de Estado frente a un caso

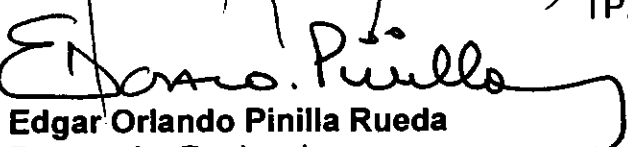


343
328
331
1452

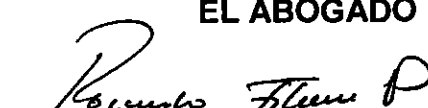
del gobernador del Meta, en la que dijo el Consejo de estado que la suspensión provisional del acto de elección no procedía cuando la sentencia penal condenatoria concedía el beneficio de la condena condicional. Por todos esos elementos probatorios considero y así se le hice saber al señor **Jaime de Ávila** que no tenía ningún inconveniente para posesionarse. En este estado de la diligencia interviene el **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, quien formula las siguiente **PREGUNTA**. En qué consistía el aspecto de temporalidad que le permitía al señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** posesionarse y si la sentencias anteriormente enunciadas las tuvo en cuenta al momento de absolverle la consulta. **CONTESTÓ**. Tanto el Consejo de Estado Colombiano, como la Sala Constitucional en su momento, que hacía parte de la Corte Suprema de Justicia, han tenido pronunciamientos sobre el tema de la temporalidad, de las penas y de las sanciones, en el sentido que sería nada más por el tiempo impuesto en la sentencia. Sobre el Consejo de Estado hay como tres (3) pronunciamiento en ese sentido. Y el organismo que hacía el control constitucional antes de la vigencia de la Constitución de 1991 también así lo había dispuesto. Y hoy en día son por lo menos ocho (8) sentencias de la Corte Constitucional que contienen salvamento de voto sobre el tema de la temporalidad de las penas y de las sanciones cuando no se trata de aquellos delitos expresamente señalados en la Constitución Nacional, que son esos delitos en los que la sanción es por todo el tiempo y no tiene límites. Por eso fue que con fundamento en los precedentes jurisprudenciales y en toda la documentación que tuve de presente y demás circunstancias fácticos, le conceptué al señor **Jaime de Ávila** que no tenía problema en posesionarse, y hoy en día considero que así es. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ**. No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella.- Así se firma como aparece por quienes intervinieron. -----

EL DECLARANTE


Heriberto José Salís Arrieta
CC. N° 9.143.076 de Magangué


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EL ABOGADO


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello,
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.



346
~~324~~
332
1453

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

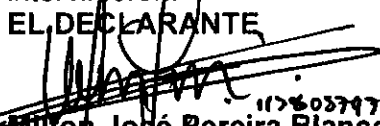
REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268
NOMBRE : Milton José Pereira Blanco
CÉDULA : 1.128.057.977 de Cartagena
RESIDENCIA : Urbanización "Vista Hermosa", diagonal 30 N° 58 – 47
TELÉFONO : 6-672755
OCUPACIÓN : Abogado litigante
ASUNTO : Declaración bajo juramento

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los cuatro (4) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 02:30 horas de la tarde, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar el señor **Milton José Pereira Blanco**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir.- **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Milton José Pereira Blanco**, me identifico con la CC. N° 1.128.057.977 de Cartagena (Bolívar), soy natural Cartagena(Bolívar), tengo 24 años de edad, Abogado de la Universidad "**Rafael Núñez**" de Cartagena como nivel de educación, especializado en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, curso actualmente una maestría en derecho administrativo, de estado civil soltero, consultor de profesión y docente universitario. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento.- **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. Tengo cuatro (4) años de experiencia profesional, me he desempeñado como asesor del Distrito en diferentes dependencias, asesoro actualmente a la Corporación de Turismo, soy docente universitario en las cátedras de Teoría General del Derecho en la Universidad "**Rafael Núñez**" y Colombo Americano. Conocí al señor **Jaime de Ávila Fernández** a través del Dr. **José Julián Vásquez**, especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, él me contactó para consultarme sobre si existiendo condena penal un Concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo, para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor **Jaime de Ávila Fernández** que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y los documentos aportados para la inscripción como candidato al Concejo Distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en el que constaba la condena, en el cual se lo investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. En dicha



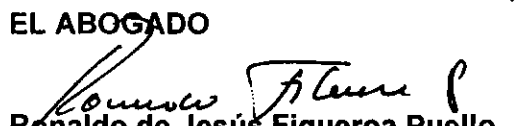
reunión quedamos en que volviéramos a reunirnos al día siguiente en horas de la mañana, por cuanto debía analizar y estudiar el caso en concreto. Le precisé que fuera en horas de la mañana por cuanto ese día debía viajar al municipio de San Onofre (Sucre) en horas de la tarde. Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre del 2011 tal como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamenté mi concepto en el análisis de dos (2) situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena. En cuanto al primer punto, le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la Ley 732 de 2002 o Código Disciplinario Único, se debía establecer en dicho certificado las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas, que para el caso concreto del señor **Jaime de Ávila Fernández** no existía anotación alguna. De igual forma fundamenté dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué que de acuerdo con el artículo 63 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir, la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la penal principal cobija la pena accesoria por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la Ley 153 de 1987 que hace referencia a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del Consejo de Estado de 2000, Magistrado Ponente **Darío Quiñónez**, en la cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobijaba dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia. En este estado de la diligencia se le pregunta al **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, si quiere formular alguna pregunta y manifiesta que no. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ**. No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella.- Así se firma como aparece por quienes intervinieron.

EL DECLARANTE


Milton José Pereira Blanco
CC. N° 1.128.057.977 de Cartagena


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EL ABOGADO


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.



348

330
333
1454

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

NOMBRE : José Julián Vásquez Buelvas

CÉDULA : 80.083.243 de Cartagena

RESIDENCIA : Manga, conjunto residencial "Las Bongas", casa N° 2

TELÉFONO : (313) 5-999711

OCUPACIÓN : Abogado litigante y asesor

ASUNTO : Declaración bajo juramento

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los cuatro (4) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 03:30 horas de la tarde, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar el señor **José Julián Vásquez Buelvas**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir.- **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **José Julián Vásquez Buelvas**, me identifico con la CC. N° 80.083.243 de Bogotá, soy natural Cartagena(Bolívar), tengo 32 años de edad, Abogado de la Universidad de la Sabana como nivel de educación, especializado en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, de estado civil casado, abogado litigante y consultor de profesión. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento. **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito de Cartagena el señor **Jaime de Ávila Fernández** y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él, la cual a la fecha presenta una inconsistencia en la identificación o en el número de cédula teniendo en cuenta que no corresponde a la de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**. Jaime me consulta sobre si tenía algún tipo de limitante para poder posesionarse y ejercer su función como Concejal de Cartagena y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron **Edgar Osorio** en lo penal, y **Jaime Domingo** creo que busca por su propia cuenta a **Hugo Guzmán Fonseca**. En lo administrativo yo busco a **Milton Pereira** y a **Heriberto Solís** que trabaja con la **Dra. Karina Vásquez**. A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** cumplía con todos los requisitos para posesionarse como Concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales; es más tengo conocimiento que en el proceso de la acción de nulidad electoral la autoridad competente la autoridad de policía acaba de certificar recientemente que **Jaime Domingo de Ávila**

JOSÉ



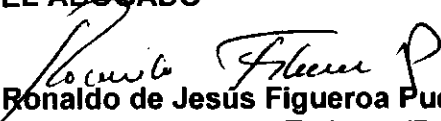
Fernández no ha tenido ni tiene ningún antecedente penal al respecto. De igual forma a fecha de hoy tampoco se le registra ni antecedentes fiscales ni antecedentes disciplinarios. Sé que **Edgar Osorio**, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** para que se lo hiciera llegar a la **Dra. Saray Aguas**, la Concejal que le tocó posesionar a los demás compañeros del Concejo. Le tocó a ella porque el apellido empieza por **A**, de **Aguas**. En este estado de la diligencia se le pregunta al **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, si quiere formular alguna pregunta y manifiesta que no. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ**. No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella.- Así se firma como aparece por quienes intervinieron. -----

EL DECLARANTE


José Julián Vázquez Buelvas
CC. N° 80.083.243 de Bogotá


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EL ABOGADO


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.



350

331
334

1455

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

NOMBRE : Karina Margarita Vásquez Buelvas

CÉDULA : 1.047.380.021 de Cartagena

RESIDENCIA : Urbanización "Portales de San Fernando II", torre II, apartamento N° 108

TELÉFONO : (317) 3-670945

OCUPACIÓN : Abogada litigante

ASUNTO : Declaración bajo juramento

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los seis (6) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 09:00 horas, previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar **Karina Margarita Vásquez Buelvas**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de él se necesita en las presente diligencias. El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (Falso Testimonio) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (Amonestación previa al juramento), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Karina Margarita Vásquez Buelvas**, me identifico con la CC. N° 1.047.380.021 de Cartagena (Bolívar), soy natural de Cartagena (Bolívar), tengo 25 años de edad, Abogado de la Universidad de Cartagena como nivel de educación, de estado civil casada, abogada litigante de profesión, con TP. N° 201.455 del CSJud.. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento. **CONTESTÓ**. Si tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Ya que dice conocer el motivo, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la realidad de los hechos que son materia de su exposición. **CONTESTÓ**. Fui llamada al proceso disciplinario de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en calidad de testigo y en la actualidad lo represento como abogada en el proceso de nulidad electoral adelantado en el Tribunal Administrativo de Cartagena. El señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** también me otorgó poder para que lo representara y allegara información requerida en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena. Con el señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar sus antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultado que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Concejo de Cartagena. Lo acompañé durante todo el proceso electoral y en diciembre del año 2011 el señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** me solicitó una asesoría porque se encontraba muy sorprendido y angustiado por un fallo condenatorio por el delito de inasistencia alimentaria. Para realizar la asesoría le solicité al señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** copia del expediente y el fallo, luego del estudio de éstos procedí a brindar la asesoría requerida en la cual le expliqué

1



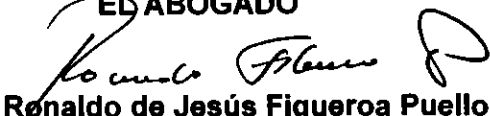
que él si podría posesionarse como Concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido. También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento. En el examen que hice del expediente logré observar ciertas irregularidades en el proceso de notificación del señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** puesto que se conocía de él su dirección de residencia y domicilio, y ellas no se realizaron de manera personal, motivo por el cual el señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** no tenía conocimiento ni del procedimiento ni del fallo, además observé diferencias entre las actas de conciliación aportadas por la Fiscalía con las que se inició el proceso. Con base en los argumentos anteriores, y revisión en su momento de los antecedentes le dije que no se encontraba inhabilitado, y que por lo tanto podía posesionarse. Quisiera traer a conocimiento que en la actualidad el proceso de nulidad electoral, en el cual lo represento, se encuentra para fallo y desde el 31 de mayo se profirió sentencia del Consejo de Estado por la cual se dejó sin efectos el auto que declaró desierta la apelación de la suspensión provisional. Por lo tanto ésta no se encuentra en firme y el expediente está siendo enviado al Consejo de Estado para surtir el trámite correspondiente, fallo que busca la protección inmediata del derecho de defensa y a la administración de justicia que se encontraba siendo vulnerados por la indebida notificación del auto referenciado. Eso es todo. En este estado de la diligencia interviene el **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, manifiesta que no formula preguntas. **PREGUNTADO**. Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ**. No. A la declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una vez que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella.- Así se firma como aparece por quienes intervinieron. -----

EL DECLARANTE


Karina Margarita Vasquez Buélvás
CC. N° 1.047.380.021 de Cartagena


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EL ABOGADO


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello,
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUEGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR

Soplaviento bolívar septiembre dieciocho (18) de dos mil siete (2007)

RADICACION: 13- 001- 4004- 003 - 2003-0095

ASUNTO A DECIDIR

Una vez celebrada la audiencia pública se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la causa seguida contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

HECHOS

Fueron puesto en conocimiento por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH denuncia que presentara el día 15 de agosto de 2000 informando que el procesado se ha venido sustrayendo de manera injustificada desde el mes de abril del año 2000 al suministro de la cuota alimentaria correspondiente a los gastos de manutención a lo cual se comprometió con \$ 100.000 para la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTHILVIA, manifestando que el encausado cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir con los gastos de la menor, y por esta razón se ha visto en la necesidad de acudir a estas instancias con miras a obtener la satisfacción de las necesidades de su hija.

EL PROCESADO

Corresponde a: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado con la C.C No 73.098.873 exp. En Cartagena bolívar nacido el Diecisiete (17) de julio de 1963 en bocachica- Cartagena- bolívar, residente en Daniel le maître, urbanización san Juan, bloque 16, apto 4 D, hijo del señor DOMINGO DE AVILA MORELOS Y EUSTASIA FERNANDEZ CORDOBA, estatura aproximada de 1.86 mtrs, tes negra, cejas escasamente pobladas y negras, nariz de perfil recto, orejas medianas de lóbulo adherido, cabellos rizados negros y los lleva corto, estudios realizados bachillerato, soldador egresado del sena, estado civil Unión Marital de Hecho con NATACHA GONZALES.

LA ACUSACION

La fiscalía después de haber hecho el estudio del paginario, deduce que el comportamiento desplegado por el inculcado encuadra dentro de las prevenciones del tipo penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA descrito en el estatuto punitivo en el artículo 233, ya que aparece demostrado que hubo una acción omisiva del procesado a suministrar alimentos a su menor hija, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo de consanguinidad, la capacidad económica y la insatisfacción de la obligación legal de alimentar a su descendencia. De otra parte también encuentra la fiscalía presunta responsabilidad cuando el sindicado en su indagatoria sus exculpaciones no fueron de recibo por el ente acusador, así como tampoco pudo de mostrarle que estaba cumpliendo con su obligación de padre, lo cierto es que durante la etapa probatoria el sindicado no hizo entrega de prueba fehaciente que de cuenta de que ha asumido un papel responsable y decisivo en la crianza de su menor hija.

Handwritten notes and calculations in the top right corner:
312
315
1456
Other illegible markings.

95 225 313 316 1457

RELACION DE PRUEBAS

Denuncia penal, presentada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, ante la fiscalía local de Cartagena unidad especializada de delitos contra el patrimonio económico

Acta de conciliación suscrita por las partes, ante el juzgado quinto de familia de la ciudad de Cartagena

Registro civil de nacimiento de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH

Escrito presentado por la querellante donde manifiesta sobre el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación por parte del denunciado

Auto avocando conocimiento de este proceso y concediendo traslado

Diligencia de audiencia preparatoria realizada el día 11 de agosto del 2004

Audiencia pública realizada en marzo 8 del 2007

INTERVENCIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA

Dentro de la diligencia de audiencia pública celebrada en Marzo (8) de dos mil siete (2007) la fiscalía sostiene que ante la acusación de fecha noviembre 25 de 2007 le cabe responsabilidad al procesado señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, ya que dentro del paginario se encuentra probado el vínculo de consanguinidad con el registro civiles de la menor, también se encuentra demostrada la ocurrencia del ilícito por existir pruebas que ofrecen referencia sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, el encartado se sustrae injustificadamente la obligación alimentaria configurándose de esta forma la insatisfacción de dar alimentos a su descendiente, pues el encartado tiene capacidad económica ya que se encuentra vinculado como asistente en la cámara de representante de Bogotá donde gana un millón cien mil pesos. Es por lo anterior que solicita a esta dependencia judicial que al momento de proferir la sentencia esta se haga en forma condenatoria pues están dados los presupuestos normativos

El defensor manifiesta que si bien su apadrinado incumplió el compromiso celebrado en la audiencia conciliatoria de fecha 9 febrero del año 2000, por haberse comprometido con otra señora, lo que no le permitía cumplir con la obligación de su menor hija, a de más alega que la obligación es bilateral es decir tanto la mujer como el hombre deben estar comprometidos con las obligaciones que le corresponden a cada uno, por lo que pide respetuosamente a este despacho que se exonere de toda responsabilidad por no estar debidamente demostrado los elementos de manera concatenada, pues la casualidad por si sola no basta para la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 232 del C.P.P señala que para dictar sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Tenemos que se acusa al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por denuncia interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ el quince (15) de agosto del dos mil 2000 por no cumplir con su obligación legal de dar alimentos a su menor hija.

Nuestro estatuto punitivo en su artículo 233 describe la conducta señalando, el que ausentarse sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge incurrirá en las sanciones previstas en la norma.

314 776-8
El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en separarse de lo que es la obligación, en este caso, brindar los alimentos a que se refiere la norma.

Entendemos por el verbo sustraer como ha dicho La Corte Constitucional el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que corresponde por obligación, es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo pues que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse en las justas causas. 31 1458

Entiéndase por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema, incluir dentro de la definición típica el elemento SIN JUSTA CAUSA. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga *sin motivo, sin razón que lo justifique*, esto es el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

Entiéndase que la corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante la sentencia C-237/97, en esa decisión dejó claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una justa causa.

De manera pues que la obligación que se desprende del artículo 411 del C.C en la cual se describe claramente las personas a las que se le deben alimentos, no cabe duda que la ley protege celosamente a los hijos dándoles dentro del orden de los créditos el primer de ellos a la obligaciones surgidas de los alimentos del menor.

El tipo penal de inasistencia alimentaria es un delito de carácter permanente y de trazo sucesivo ya que basta con la omisión de alguna de las cuotas alimentarias para que se incurra en la conducta punible, también debe tenerse en cuenta en este delito la intención de sustraerse la obligación lo cual quiere decir que al momento que el actor cometa la conducta lo haga intencionalmente, y que al momento de separarse de ella se haga en forma injustificable presupuesto que se deben tener en cuenta.

Pues bien en el delito de inasistencia alimentaria se han establecidos ciertos parámetros por vía jurisprudencial que integran el tipo como lo son la demostración del vínculo de consanguinidad, la necesidad del alimentario de los alimentos y la capacidad económica del alimentante, son estos los presupuestos que se deben tener en cuenta para entrar en el estudio profundo para efectos de endilgar responsabilidad.

Entonces tenemos que el vínculo de consanguinidad del encausado con su hija se encuentra plenamente demostrado con el registro civiles de la menor allegado al proceso vistos a folio (4) del cuaderno original, por lo que no le cabe duda a esta juzgadora que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ es el padre de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, por lo tanto le asiste la obligación de dar alimentos según lo establecido en el artículo 411 del Código Civil.

En cuanto a la necesidad del alimentario de la alimentante, tenemos que según denuncia interpuesta por la señora ALGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ quien es la madre de la menor, LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH víctimas pues este no a correspondido con su obligación de padre, siendo este un comportamiento negligente del señor JAIME DOMINGO DE AVILA ya que en ningún momento ha colaborado con los alimentos de su menor hija. De esta forma la certeza de la necesidad de la menor de que su padre le brinde alimentos no admite duda y en tal sentido el comportamiento injustificado del señor JAIME DOMINGO de dar alimentos a su hija lo hace responsable del punible de inasistencia alimentaria.

Culminamos con el presupuesto de la capacidad económica del alimentante pues es de notar a folio (8) del cuaderno original donde de la diligencias de indagatoria rendida por el

315-7227
encartado manifiesta claramente que labora en el cargo de asistente en la CAMARA DE REPRESENTANTE en la ciudad de Bogota, devengando un sueldo mensual de \$1.100.000, también vemos a folio (25) oficio del DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE de fecha mayo 20 de 2002 donde manifiestan que se le dio traslado a la división de personal de esa corporación para los fines pertinentes lo que hace presumir que el procesado se encuentra vinculado a esa entidad, ratificando de esta forma lo dicho por él en su injurada. De esta manera se encuentra demostrada la capacidad económica del encausado la que no admite controversia. 31

143
De lo anterior podemos deducir que el comportamiento desplegado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA se encuentra plenamente descrito a las características inequívocas que para tales efectos consagra nuestro estatuto punitivo en el artículo 233 del C.P configurándose así unos de los elementos de la conducta punible correspondiente a la tipicidad.

Como el bien jurídicamente tutelado en esta clase de delito es la familia, encuentra esta dependencia judicial que el comportamiento del encausado produce un resultado dañoso a su menor hija y por lo tanto a la familia, siendo violatorio de preceptos constitucionales toda vez que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad. No cabe duda que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA creó con su actuar un comportamiento jurídicamente desaprobado y una vez lesionado el bien tutelado nos encontramos frente otro de los elementos de la conducta punible la antijuridicidad.

Por ultimo tenemos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA al momento de exteriorizar la conducta pudo obrar de otra manera ya que contaba con la capacidad de comprender el hecho y voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo, pues a folio (2) se puede notar que ante el juzgado 5 de familia de la ciudad de Cartagena el día 9 de febrero del año 2000 fueron convocados el sindicado señor JAIME DOMINGO DE AVILA Y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ madre de la menor con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en la cual propuso el encausado suministrar por concepto de alimentos a su menor la suma de \$ 100.000.00 mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes de diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado, estando de acuerdo la querellante en esta propuesta, pero encontramos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA no cumplió con lo acordado según memorial presentado por OLGA SOFIA VILLACOTH, configurándose otro de los elementos de la conducta penal la culpabilidad.

De lo anterior podemos concluir que una vez descritos los elementos de la conducta punible y las pruebas fehacientes que obran dentro del paginario, este despacho encuentra razones suficientes para condenar al señor JOSE DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de inasistencia alimentaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados por ocasión de aquella (Art 94 C.P), y deben ser reparados por las personas penalmente responsables (Art 96 C.P), y se liquidaran de acuerdo a lo acreditado en el proceso (Art 56 C.P.P).

Existe dentro del plenario diligencias de conciliación para lo cual este despacho tuvo en cuenta la celebrada primeramente vista a folio (2) del cuaderno original en donde el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ madre de la menor, acordaron una cuota alimentaria la suma de \$100.000.00 mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes de diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado.

Este despacho para liquidar tendrá en cuenta las cuotas pactadas partir del momento en que se celebó la audiencia de conciliación en el juzgado quinto de familia de Cartagena, en

78 226 34
316
31c
1460

la cual el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se comprometió a darle a la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ como representante de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH la suma de 100.000 mensuales; 100.000 por concepto de prestaciones primas en el mes de junio de cada año y 200.000 lo que equivale a ocho millones novecientos mil pesos (8.900.000.) por concepto de 89 cuotas mensuales des abril del 2000, a septiembre del 2007; ochocientos mil pesos (800.000) por concepto de prestaciones sociales del mes de junio del año 2000 al 2007, y un millón cuatrocientos (1.400.000) por concepto de primas del mes de diciembre de cada año des de el 2000 hasta el 2006. Por lo que adeuda a la fecha la suma de once millones cien mil pesos (\$11.100.000oo)

No existe materialmente probatorio que demuestre que el encartado se encuentre al día en su obligación, ya que no aportó los dineros en forma continua sino solamente cancelo dos cuotas de las tantas adeudadas y con respecto al oficio de fecha junio 14 de la presente anualidad este despacho no lo tendrá como prueba toda vez que el mismo es extemporáneo

Por lo anterior se condena al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a pagar la suma de Novecientos mil (\$ 9.400.000oo) pesos, suma que el procesado deberá cancelar a favor de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH correspondiente a la indemnización por daños materiales, los cuales son equivalentes a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y los daños morales en la suma de Cuatrocientos Treinta y tres mil Treinta y dos (\$ 433.032oo) pesos equivalentes a un salario Mínimo legal Mensual Vigente.

De manera pues que el despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos por el artículo 232 del C de P.P, puesto que se tiene la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, por ello esta agencia judicial procederá a dictar sentencia condenatoria contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como autor del delito de Inasistencia Alimentaria.

DOSIFICACION PUNITIVA

Habiéndose encontrado responsable al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ se procede a realizar la dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 60 y siguientes del Código Penal.

El delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA no tiene una pena única sino que ésta se gradúa de acuerdo al sujeto pasivo de la conducta.

Tenemos entonces que el delito de inasistencia alimentaria consagra una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se dirige contra los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge.

Pero cuando la inasistencia alimentaria se comete contra un menor de 14 años la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata en el presente de caso de menores debemos atender la señalada en el inciso segundo o sea de 2 a 4 años, llevando la pena a meses tenemos que la pena por el delito de inasistencia alimentaria será de 24 a 48 meses de prisión, entonces para encontrar el ámbito de movilidad hallamos la diferencia entre el máximo y el mínimo o sea entre 48 y 24 realizando el procedimiento nos arroja un resultado de 24, este lo dividimos entre cuatro (4) y nos da un resultado de seis (6), este cociente se lo sumamos sucesivamente a los cuartos y tenemos pues que el cuarto mínimo oscilaría entre 24 y 30 meses de prisión, y es en este cuarto donde nos debemos mover toda vez que el procesado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ solo registra atenuantes como es el caso de no registrar antecedente penal.

9929
Atendiendo que el hecho fue grave y el daño causado por tratarse las víctimas de menores se le impone una pena de Veinticinco (25) meses de prisión y multa de Dieciocho 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero teniendo en cuenta la situación económica del procesado y de conformidad con el Artículo 371-2 del C de P.P, fijará multa en cuantía de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

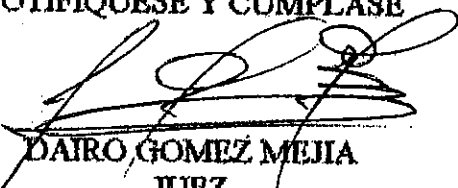
Se condena a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de igual a la pena principal, pero ello no lo exime de seguir prestando los alimentos debidos.

En merito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1- **CONDENAR:** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C.C No 73.078633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C de P.P.
- 2- **CONDENAR** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones publicas, por un período igual al de la pena principal.
- 3- **CONDENAR** a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- 4- **CONCEDER** a favor de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C.P, para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$ 200.000.00) pesos.
- 5- **Contra esta decisión procede el recurso de apelación.**
- 6- **En firme la decisión remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAIRO GOMEZ MEJIA
JUEZ

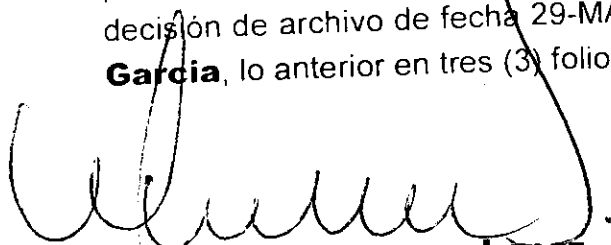

INMACULADA GARCIA DAZA
SECRETARIA



7/6
318
321
1462

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

- **Constancia de Secretaria:** dentro del expediente N° IUC D – 2012-33-495268, se hace constar, que en fecha del 13-JUNIO-2012 se recibió memorial suscrito por el Dr. **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, por medio del cual se recurre la decisión de archivo de fecha 29-MAYO-2012 en favor de la Dra. **Saray Aguas García**, lo anterior en tres (3) folios con registro interno N° 2012-1574.


Nestor Jose Monterrosa López
Secretario

Cartagena de Indias D.T. y C.

22 JUN 2012

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el despacho incorporar el memorial de apelación al proceso 2012-33-495268, para resolver sobre su procedencia en audiencia dentro del proceso verbal adelantado por este despacho.

CÚMPLASE.


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional de Bolívar



2012-1667

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

330
319
322

Cartagena de Indias D. T y Cultural, 21 de Junio de 2012

Oficio Nro. 1240

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional
Centro Cll de la Chichería No. 38 -68
Cartagena

PROCURADURÍA REGIONAL - BOLIVAR
RECIBIDO
DIA 22 MES 06 AÑO 12
HORA 11:40 Nº FLS. 6
FUNCIONARIO James

1463

Ref. Proceso No. IUS-2012- 42165 Y IUC-D-2012-33-495268

Dr. Ustake

Cordial Saludo,

Con el fin de dar cumplimiento al oficio de la referencia nos permitimos adjuntarle los siguientes documentos:

1. Copia de Aval del Partido Liberal Colombiano
2. Fotocopia de Cedula del candidato Jaime De Ávila Fernández
3. Copia del Formulario E-6CO – Solicitud para la inscripción de Candidatos y Constancia de aceptación de Candidatura del Partido Liberal.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VARGAS ANILLO ' ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
Registradores Especiales de Cartagena

Anexo
Copia de Aval (2 folios)
Copia de cedula
Formulario E6CO Partido Liberal (2 folios)

Proyectó
Heydi S.

Oficina de Coordinación Electoral de la Registraduría Especial de Cartagena
Edif De Todo para el Hogar II Cra 10B N 32C 43 Cartagena
Tel: (5) 6648411 6646174 Fax: 6642901
www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella

277t
320
322
1464

AL AL (A LA) CANDIDATO (A) DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES AL CARGO DE CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE CARTAGENA

El (los) suscritos EL LINDIO GARCIA TURBAY, con C.C. 73.547.966 del Carmen de Bolívar y el
Presidente del Directorio Municipal, ARGEMIRO BERMÚDEZ VILLADIEGO, con C.C. 1.551.491 de
Ciénaga de Oro, Córdoba de conformidad con la competencia delegada por la Dirección Nacional Liberal
mediante Resolución No. 2717, AVALAMOS la siguiente lista de candidatos al Concejo de Cartagena, por el
Partido Liberal Colombiano en los comicios electorales que se realizarán el 30 de Octubre de 2011 para el
período constitucional 2011-2015.

El número en el Tarjetón Electoral de cada uno de los candidatos será el mismo que se asigna en la lista que
se presenta. La lista se inscribirá en la modalidad de **VOTO PREFERENTE**

La validez del aval concedido queda sujeta a la aceptación y suscripción del mismo por parte del (de la) candidato (a)
avalado (a), en los siguientes términos:

Los candidatos (as) manifiestan que conocen, acepta y cumplirá las deberes, obligaciones y mínimos liberales establecidos en
la Resolución No. 2694 de 2011, así mismo, la obligación sobre la elaboración y presentación del Informe de Rendición
de Cuentas de Carapallan, de acuerdo con la Resolución No. 2670 de 2011; en caso de no cumplir con esta obligación, acepta
responsabilidad solidaria por las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se puedan derivar.

Se autoriza al Presidente del Directorio Municipal ARGEMIRO BERMÚDEZ VILLADIEGO, con C.C.
1.551.491 de Ciénaga de Oro Córdoba, y al Secretario del Directorio Municipal CARLOS JOSÉ LAMB
LEON, con C.C. 9.072.021 de Cartagena para que de conformidad con lo establecido en la Resolución No.
2717 de Julio 05 de 2011; expedida por la Dirección Nacional Liberal, inscriban y modifiquen la lista de
Concejo de Cartagena ante la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil o Registraduría Municipal, según
corresponda.

El Director Nacional Liberal podrá en cualquier momento, en aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada
revocar el aval concedido.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los 27 días del mes de Julio de 2011.

Comaniquése y cúmplase

1 Diligenciar: Cargo al cual aspira - 2 Diligenciar: Departamento o Municipio de (...) - 3 Diligenciar: Cargos de las personas delegadas para
expedir el aval (V. gr. El Presidente y/o Secretario del Directorio Liberal de (...) y/o Senador de la República y/o Representante a la Cámara) - 4
Diligenciar: No. de Resolución de delegación - 5 Diligenciar: Nombre del candidato - 6 Diligenciar: Documento del candidato - 7 Diligenciar:
Cargos de las personas autorizadas para realizar la inscripción de acuerdo con la resolución de delegación (V. gr. El Presidente y/o
Secretario del Directorio Liberal de (...) y/o Senador de la República y/o Representante a la Cámara)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SEGÚN SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ART.
2 DECRETO 2183/83



ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

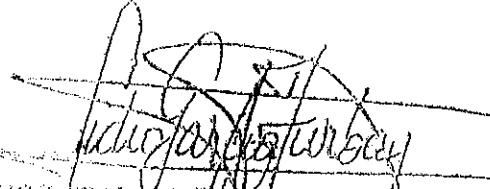
Cartagena de Indias D.T y Cultural 21 de Junio de 2012

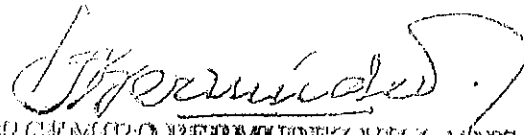
272
328
320

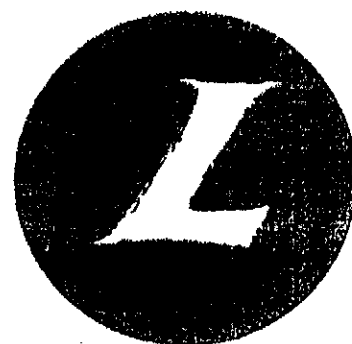
NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CEDULA	FIRMA
ADALIA	BUSTAMANTE	RAMOS	45.482.513	
DAVID MANUEL	DAGER	LEQUERICA	73.080.990	
BORIS	ANAYA	LORDOUY	73.109.161	
JAI ME ALONSO	MACHADO	MARTINEZ	73.145.166	
BERNARDO DOMINGO	TRUCCO	PUELLO	9.283.361	
JAVIER WADI	CURI	OSORIO	73.095.054	
TROY DE JESUS	MONTERO	LOPEZ	73.091.322	
AMAURY ANTONIO	PADILLA	SALCEDO	73.099.337	
IVAN PETER	BARBOZA	ALCAZAR	73.576.635	
BLAS	THORRENS	ARIAS	73.187.259	
JAI ME DOMINGO	DE AVILA	FERNANDEZ	73.098.873	
MELIDA DEL CARMEN	SALAZAR	BALLESTA	33.065.846	
RAFAEL	CASTRO	OTERO	73.126.500	
GUSTAVO RAMON	MARTINEZ	THERAN	73.141.277	
JOSE LUIS	ORTEGA	LOPEZ	73.089.617	
MARTHA CECILIA	HERRERA	GUERRA	45.504.949	
ACQUELINE PATRICIA	FUENTES	MONTALVO	45.759.957	
VIZON ALEXANDRA	DIAZ	ESTUPINAN	45.489.086	
MERCEDES ROSARIO	CONEO	BOBADILLA	45.532.420	

1465

- (1) Número en el Tarjetón Electoral
- (2) Acepto el Aval en los términos de la Resolución No. 2011


ARTURO GARCIA TURBAY
 73.547.966 del Carmen de Bolívar


ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO
 Presidente del Directorio Municipal
 C.C. 1.551.491 de Ciénaga de Oro, Córdoba



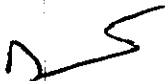
LIBERALISMO
IDEAS QUE GOBIERNAN

1. Lugar: Cargo al cual aspira - 2 Diligenciar: Departamento o Municipio de (...) - 3 Diligenciar: Cargos de las personas delegadas para el aval (V. gr. El Presidente y/o Secretario del Directorio Liberal de, y/o Senador de la República y/o Representante a la Cámara) - 4 Diligenciar: No. de Resolución de delegación - 5 Diligenciar: Nombre del candidato - 6 Diligenciar: Documento del candidato - 7 Diligenciar: de las personas autorizadas para realizar la inscripción de acuerdo con la resolución de delegación (V. gr. El Presidente y/o el Directorio Liberal de y/o Senador de la República y/o Representante a la Cámara)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SEGÚN SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ART.
2 DECRETO 2183/83


ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y Cultural 21 de Junio de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

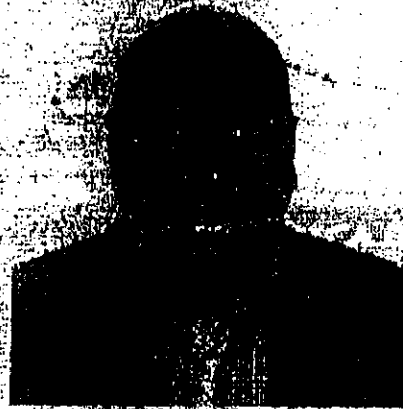
73.098.87

DE AVILA FERNANDEZ

APellidos

JAIME DOMINGO

Nombre



2777

3272
125

1466



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUL-1962
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

AB+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-NOV-1980 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra

REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RANGULO LOPEZ



A-0500100-32146641-M-0073098873-20060809

04915062218 02 194620645

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SEGÚN SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ART.
2 DECRETO 2183/83


ABRAHAM MOISÉS POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y Cultural 21 de Junio de 2012

737

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

licitud PARA LA INSCRIPCION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA



CONCEJO MUNICIPAL
ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015



E6CO050010000000

E-6 CO

REGISTRADURIA
ACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Departamento:
BOLIVAR

Código
05

Municipio:

CARTAGENA

Código

001

Partido o Movimiento Político:

LIBERAL COLOMBIANO

1467

Dirección del Partido o Movimiento Político:

LA MATONA AV. VENEZUELA Ed. Suramericana #305

Teléfono:

6601164.

Ciudad o Municipio:

CARTAGENA

Departamento:

BOLIVAR

Correo Electrónico:

director:liberaldebol@hotmail

Nombre del Representante Legal o de su Delegado:

AGUSTINO Bermudez villadiego

Firma del Representante Legal o de su Delegado:

[Firma]

OPCION DE VOTO

PREFERENTE

X

NO PREFERENTE

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otros partidos y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto NO preferente se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de ésta en orden consecutivo.

RELACION DE CANDIDATOS

RENGLON	HOMBRES	APELLIDOS	GENERO	C.C. No.	FIRMA DE ACEPTACION
1	RODOLFO del Carmen	BUSTAMANTE Acosta	F	45.429.558	<i>[Firma]</i>
2	DAVID Hawael	DAGER Lequerica	M	73.080.990	<i>[Firma]</i>
3	BORRIS	ANAYA LOROUY	M	73.109.161	<i>[Firma]</i>
4	JAIIME Alfonso	MACHADO Martinez	M	73.145.166	<i>[Firma]</i>
5	HERNANDO Domingo	Trueco PUELLO	M	9.283.361	<i>[Firma]</i>
6	JAVIER WADI	CURI OSORIO	M	73.095.054	<i>[Firma]</i>
7	TEDDY de JESUS	MONTERO Lopez	M	73.091.322	<i>[Firma]</i>
8	AMAURY ANTONIO	Padilla Salcedo	M	73.099.337	<i>[Firma]</i>
9	IVAN PETER	Barboza Alcazar	M	73.576.635	<i>[Firma]</i>
10	Blas	THORRENS ARIAS	M	73.187.259	<i>[Firma]</i>
11	JAIIME Domingo	De Avila Fernandez	M	73.098.873	<i>[Firma]</i>
12	MELIDA del Carmen	SALAZAR BALLESTA	F	33.065.846	<i>[Firma]</i>
13	RAFAEL	CASTRO OTERO	M	73.126.500	<i>[Firma]</i>
14	GUSTAVO Ramon	Martinez Theran	M	73.141.277	<i>[Firma]</i>
15	Jose Luis	Ortega Lopez	M	73.089.617	<i>[Firma]</i>

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SEGÚN SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ART.
2 DECRETO 2183/83


ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y Cultural 21 de Junio de 2012

**COLOMBIA MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONCEJO MUNICIPAL

ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015



E6CO050010000000

E-6 CO

Departamento:

BOLIVAR

Código

05

Municipio:

CARTAGENA

Código

001

Partido o Movimiento Político:

LIBERAL COLOMBIANO

1468

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otros partidos y NO estar incurso en causas de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

RELACION DE CANDIDATOS

ORDEN	NOMBRES	APELLIDOS	GENERO	C.C. No.	FIRMA DE ACEPTACION
15	Martha Cecilia	HERREERA GUERRA	F	45.504.949	[Firma]
16	Isabelina Patricia	FUENTES MONTALVO	F	45.759.951	[Firma]
17	Vivian Alexandra	DIAZ ESTUPIÑAN	F	45.489.086	[Firma]
19	Mercedes Rosario	CONGO BOBADILLA	F	45.532.420	[Firma]

Favor anexar al formulario la lista que contenga teléfonos, dirección y cuenta de correo electrónico de cada uno de los candidatos

DOCUMENTOS PRESENTADOS	Nº. FOLIOS
VAL	2
DELEGACION PARA EXPEDICION DE AVALES O INSCRIPCION DE LISTAS	8
ACTAS DE ACEPTACION FUERA DEL E-6	19
OTROCOPIAS CEDULAS CIUDADANIA	3
OTROS DOCUMENTOS	37
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	153
CANTIDAD DE LIBROS DE CUENTAS	153
SECCION EN LA TARJETA ELECTORAL	

CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA					RADICADO No.		
29	07	2011	13	58	0	0	3
DIA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS			

NOMBRE Y FIRMA DE REGISTRADOR(ES)	
Firma:	[Firma]
Nombre:	ALVARO J. GARCIA GOMEZ
Firma:	[Firma]
Nombre:	MARCO ANTONIO VARGAS ARIAS

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SEGÚN SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ART.
2 DECRETO 2183/83


ABRAHAM MOISES POSADA SAMPAYO
REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y Cultural 21 de Junio de 2012

1469

2012-1632

245
245
298



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECTORIO DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Junio 19 de 2012

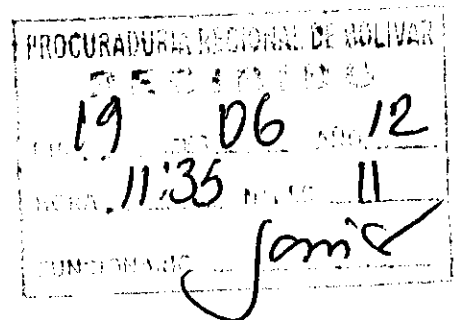
Doctor

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional

Ciudad

Dr. Ustake



Referencia. Proceso IUS - 2012- 42165 y IUC - ~~D-2012-33-495268~~

En contestación al oficio 2018 de Junio 12 de 2012 estamos enviándole copia de los documentos aportados por el señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.098.873 de Cartagena para acceder a un aval como candidato al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, que consta de Diez (10) folios así:

- 1- Formato único de afiliación (4 Folios)
- 2- Planilla única de afiliación al Partido Liberal (1 folio)
- 3- Certificado de Procuraduría Especial y Ordinario (2 folios)
- 4- Certificado Judicial (1 folio)
- 5- Certificado de Contraloría General de la Republica (1 folio)
- 6- Certificación de Aval firmado por el senado Lidio García Turbay (1 folio)

Cordialmente,

FULGENCIO MARTINEZ ALTAMAR
Presidente
Directorio Liberal Distrital de Cartagena

La Matuna Edificio Suramericana 3er Piso Oficina 305

E-mail: directoriodeparbol@hotmail.com – Teléfono: 6601164



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Formato Único para postulación a recibir el Aval del Partido Liberal Colombiano para las elecciones a Gobernador de Departamento, Alcalde Municipal, Asamblea Departamental, Concejo y Junta Administradora Local

1470 296 296

8873

Fecha: Día _____ Mes _____ Año _____

Facilitar a la información con letra impresa (APELLIDOS) Nota: En las casillas de formato deben ser diligenciadas

NOMBRES	JAI ME DOMINGO
APELLIDOS	DE AVILA FERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	73-098-873
FECHA DE NACIMIENTO	12 DE JULIO 1962
LUGAR DE NACIMIENTO	BOCACERICA
SEXO	M ☒ F ☐
ESTADO CIVIL	☐ Soltero (a) ☒ Casado (a) ☐ Viudo (a) ☐ Union libre ☐ Separado (a)
NIVEL DE ESTUDIOS	☐ Primaria ☐ Secundaria ☐ Técnica ☒ Universitaria ☐ Posgrado ☐ Doctorado
PROFESION	ADMINIST. PUBLICO Y REGIONAL (ESAP)
NOMBRE DEL CONYUGUE	NATASHA GONZALEZ VALEJO



OFICINA	302	Dirección	CENTRO ED SUR	Teléfono	6660122	Fax		Ciudad y Departamento	C. GNA - BOI -
RESIDENCIA	URB SAN JUAN BLOQUE 16-AP4D								
CELULAR	320 521 3313	Correo electrónico	BOCACERICA.1sta@Holmarl.com						

Nota: Toda la comunicación entre usted y la Dirección Nacional será manejada a través de este correo electrónico. Consigne una cuenta que revise con frecuencia

Participando en elecciones populares?	SI ☐ NO ☒	Partido o movimiento político	Fecha	Número de votos
Entidad	Cargos Desempeñados (cinco últimos cargos)	Sector (publico - privado)	Inicio	Fin
CAMARA DE REPRESENTANTES	ASISTENTE III	Publico	25/07/06	30/10/07
ALCALDIA DISTRICTAL	INSP. POLICIA	Publico	07/12/07	30/07/08
MAYORDADO	ASISTENTE III	Publico	1/09/08	30/02/11

Patricia Graz B
Abril 7/11

Partido Liberal Colombiano - www.partidoliberal.org.co
Calle 14 No. 14-10 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 280 0000 Fax: 280 0001

297

59

300

1471

IV Dignidad a la cual se postula

- ☐ Gobernador de Departamento cuál? _____
- ☐ Alcalde de Ciudad Capital de Departamento cuál? _____
- ☐ Alcalde de Municipio No Capital de Departamento cuál? _____
- ☐ Diputado a Asamblea Departamental cuál? _____
- ☐ Concejo de Bogotá D.C.
- ☐ Concejo Municipal cuál? CARTAGENA
- ☐ Junta Administradora Local cuál? _____

V Requisitos

ARTICULO 83, Constitución Política de Colombia. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Certificado Judicial - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S
Tiene certificado judicial vigente? SI ☒ No ☐
Código de Verificación: 093386522366
Número de Pin: _____
Fecha de expedición: 31-03-2011
(Agregar información de la verificación)

Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios
Procuraduría General de la Nación.
Tiene certificado ordinario vigente? SI ☒ No ☐
Número de Certificado Ordinario: 24930217
Fecha de expedición: 31-03-2011

Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios
Procuraduría General de la Nación.
Tiene certificado especial vigente? SI ☒ No ☐
Número de Certificado Especial: 25045639
Fecha de expedición: 5-04-2011

Certificado de Responsabilidad Fiscal
Contraloría General de la República.
Tiene certificado responsabilidad fiscal vigente? SI ☒ No ☐
Código de verificación: 2356341862011
Fecha de expedición: 31-03-2011

298 30

VI Declaración Juramentada

En el Municipio de C/9NA Departamento de BOLIVAR República de Colombia, hoy de de 2011, Yo JAI ME DE AVILA FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 73.098.873 de C/9NA -

DECLARO que:

1. Soy miembro del Partido Liberal Colombiano y me someto a las normas contenidas en los Estatutos, la Plataforma Ideológica, el Código Disciplinario del Liberalismo y las Resoluciones reglamentarias.
2. No estoy en incurso en inhabilidades o incompatibilidades de tipo judicial, administrativo, o disciplinario establecidas por la Constitución Política, la Ley, los Estatutos y el Código Disciplinario del Partido Liberal.
3. Asumo la responsabilidad legal de presentar informe de ingresos y gastos de mi campaña, para lo cual presentare las garantías que solicite el Partido Liberal.
4. No pertenezco a grupos al margen de la Ley
5. No he sido condenado (a) mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos ilegales y actividades de narcotráfico o por delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad
6. No he sido condenado (a), en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, ni he sido condenado (a) por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
7. No he dado lugar, como servidor (a) público (a), con conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.
8. Reuno los requisitos y calidades para el cargo al cual aspiro.
9. No estoy en incurso en causales objetivas de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspiro.
10. No he sido condenado por delitos cometidos y relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, violación a los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad.
11. No he estimulado la formación de asociaciones ilegales ni he hecho parte de ellas.
12. La información contenida en este formulario es veraz y puede ser verificada por el Partido Liberal Colombiano al así fuere el caso.

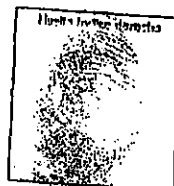
Firma

Nombre

Cédula

Lugar y fecha

JAI ME DE AVILA F.
73.098.873
C/9NA - 04-07/11



Yo JAI ME DE AVILA F. identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 73.098.873 de C/9NA - DECLARO, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL FORMULARIO ES VERAZ Y VERIFICABLE:

Firma

Nombre

Cédula

Lugar y fecha

JAI ME DE AVILA F.
73.098.873
C/9NA - 04-07/11



LEY 599 DE 2000 Artículo 292. El que sin haber concurrido a la falsificación tiene uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

61

299/25

1473

Vi Documentos Anexos

Se debe adjuntar la siguiente documentación:

- Programa de Gobierno. (Aplica solo para aspirante a gobernación y alcaldías)
- Credencial de apoyo a la postulación de que trata la resolución 2842, 2643, 2044, 2045

Uso exclusivo de la Veredura Nacional y Departamental

Concepto de la Veredura Departamental:

D.A.S.	Código de Verificación	Número de Fili	Fecha de expedición
Personería Municipal	Número de Credencial Ordinaria		
Procuraduría Especial	Número de Credencial Especial		
Contraloría	Código de Verificación	Código de Verificación	

Verificaciones del veedor departamental previa consulta a los organismos pertinentes

Nombre del Veedor

Firma

Cedula No

Concepto de la Veredura Nacional:

D.A.S.	Código de Verificación	Número de Fili	Fecha de expedición
Personería Municipal	Número de Credencial Ordinaria		
Procuraduría Especial	Número de Credencial Especial		
Contraloría	Código de Verificación	Código de Verificación	

Verificaciones del veedor nacional previa consulta a los organismos pertinentes



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

PLANILLA ÚNICA DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL

☐ ACTUALIZACIÓN DE DATOS

☒ NUEVO AFILIADO

PRIMER APELLIDO*

DE AVILA

SEGUNDO APELLIDO*

FERNANDEZ

PRIMER NOMBRE*

JAIWE

SEGUNDO NOMBRE*

DOMINGO

TIPO DE DOCUMENTO*

CC ☒ TI ☐ CE ☐ NT ☐

NÚMERO DE DOCUMENTO*

33.098.873

SEXO*

M ☒ F ☐

FECHA DE NACIMIENTO*

D 12 M 07 A 62

LUGAR DE EXPEDICIÓN*

DPTO* BOLIVAR MUN* C/9NA -

LUGAR DE NACIMIENTO*

DPTO* BOLIVAR MUN* C/9NA -

LUGAR DE RESIDENCIA*

DPTO* BOLIVAR MUN* C/9NA -

DIRECCIÓN*

URB. SAN JUAN
BLOKE 16-AP 4D -

TELÉFONO DE CASA*

66600122

TELÉFONO OFICINA

66600122

TELÉFONO MÓVIL

3205213313

E-MAIL

Bocachica. IS@ahotmail.com -

OCCUPACIÓN*

EMPLEADO PÚBLICO

EMPLEADO SECTOR PRIVADO

INDEPENDIENTE

COMERCIANTE

AMA DE CASA

ESTUDIANTE

DESEMPLEADO

PENSIONADO

OTRO

NIVEL EDUCATIVO

PRIMARIA

BACHILLERATO

TÉCNICO

UNIVERSITARIO

ESPECIALISTA

ÁREA PROFESIONAL

ADMINISTRACIÓN

ARQUITECTURA

DERECHO

ECONOMÍA

INGENIERÍA

LICENCIATURAS

CIENCIAS PURAS

CONTADURÍA

BACTERIOLOGÍA

COMUNICACIÓN Y PERIODISMO

CIENCIAS DE LA SALUD

MEDICINA

ODONTOLOGÍA

OTROS

* Al registrar sus datos en este formulario de afiliación usted permanecerá como militante activo del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

* Los campos marcados con Asterisco (*) son de carácter obligatorio, por lo tanto deberá llenarlos por completo, de otra manera su afiliación no será tramitada.

* La información que registre está sujeta a previa verificación, si esta no es auténtica su afiliación no será tramitada.

300

1474303



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 25046639

17:25:23
Hoja: 1 de 1

Bogotá DC, 5 de abril de 2011

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co

República de Colombia

Departamento Administrativo de Seguridad

Certificado Judicial

El Departamento Administrativo de Seguridad certifica:

Que a la fecha jueves 31 marzo 2011 JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
con Cédula de Ciudadanía N° 73098873 de Cartagena de Indias

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 093386522366

Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.certificadojudicial.gov.co
al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo más fácil tu relación con el Estado [Todos los Derechos Reservados 2011 ©]

302

1476

305
272
(644)



303
60
713
306
1477

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 64 con corte a 31 de diciembre de 2010, el nombre del(a) señor(a) y su correspondiente número de identificación, relacionado a continuación, NO FIGURA REPORTADO en el citado Boletín.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	73.098.873
Nombre y Apellidos	JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
Código de Verificación	2356341862011

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número, nombre (s) y apellido (s) consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 65, en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Abril de 2011.


MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.
Comuniquese 3537700 Ext 3205-7623 Nivel Central o en las Gerencias de cada Departamento -- www.contraloriagen.gov.co



304
304
304
1478
66
74

Cartagena, Abril 6 de 2011

Doctor
ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO
Presidente Directorio Liberal Distrital
E. S. D.

Basado en la Resolución 2643 del 1 de Febrero de este año, emitida por la Dirección Nacional Liberal, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en mi condición de Senador de la República del Partido Liberal Colombiano, me permito avalar la candidatura al Concejo de Cartagena del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, identificado con C.C. 73.098.873.

Cordialmente,

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

Carrera 7ma, No 8-68, Edif Nuevo del Congreso, Ofi 302, Tel 3823034- Telefax 3823035



1100362916 WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 24930217

16:34:48

Hoja: 1 de 1

Bogotá DC, 31 de marzo de 2011

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext: 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co

1480

247
306
30

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

Cartagena de India D. T. y C. JUNIO 19 / 2.012.

El suscrito citador de la procuraduria regional de bolívar deja constancia que en la fecha me presente a la Dirección Maconsionada hacer entrega del oficio No. 2006, dirigido a José Julián Vasquez Buelvas, dentro de la investigación Exp. No. 105-2012-42165, presentándome la siguiente situación:

- No Me recibieron ()
- Cambio de dirección ()
- No se encontraba nadie ()
- Ya no labora o reside ()
- Fallecido ()

Se me manifiesta por parte del funcionario o asesor _____ que
No encuentra al MAConsionado Edificio, en
La Avenida PISAPO

En constancia firma,


DANIEL GOMEZ CASERES
Citador Procuraduría Regional Bolívar



238
307
310
1481

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 11 2 JUN 2012

Oficio N° 2006

Señor

José Julián Vásquez Buelvas

Barrio "Castillo Grande", avenida "Piñango", edificio "Luxury", piso 12
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 11:00 am del 29-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

2012-1634



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

770
308
311
1482

Cartagena, 13 de junio de 2012

Doctor
EDUARDO ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL DE BOLÍVAR
E. S. M

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		
RECIBIDO		
DIA 20	MES 06	AÑO 12
HORA 3:10	Nº PLS 1	
FUNCIONARIO GAD		

Referencia: Respuesta a Oficio No. 2016 del 12 de junio de 2012

JURADO 33-495068 Dr. Ustake

En respuesta a su oficio No. 2016 de fecha 12 de junio de 2012 recibido en esta entidad el 13 de junio de la misma anualidad, le informo que:

En consideración a que la petición elevada por usted se encuentra dirigida a que se le envíe copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00 con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia, se le informa que:

A la fecha el proceso radicado bajo el No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00 correspondiente a un proceso de nulidad electoral adelantado por HERNANDO DOMINGO TRUCO PUELLO en contra del acto de elección de JAIME DOMINGO DE ÁVILA HERNÁNDEZ se encuentra en la Procuraduría Judicial 22, corriendo el término con el que cuenta el Procurador para emitir un concepto de fondo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Contencioso Administrativo.

Como constancia de lo anterior se le informa, que dicho proceso fue enviado el 12 de Junio de 2012 con Oficio No. 933, en tal medida la información que usted nos está solicitando en este momento no puede ser proporcionada.

Atentamente

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Presidente

2012-1635

221 1

309
312

1483



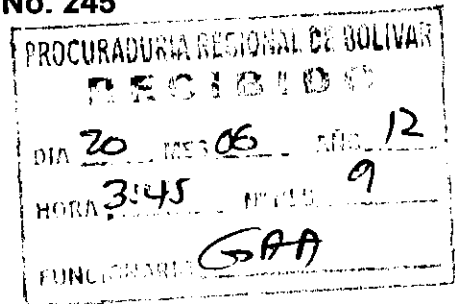
Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR
Centro calle de la Iglesia, Palacio Municipal 1er piso

Soplaviento Bolívar, Junio Diecinueve (19) de 2012.

OFICIO No. 245

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar.
Barrio Centro, Calle de la Chichería No. 38-68.
Cartagena de Indias.



CDP

REFERENCIA: Respuesta al Oficio No. 2005 de fecha 12 de Junio de 2012.

JUE-12-2012-53-495268 -> Dr. Ustute

Cordial saludo.

A través del presente oficio me permito comunicarle que este Despacho Judicial a través de auto de fecha Junio 19 de la presente anualidad resolvió lo siguiente:

No es posible acceder a la expedición de las copias solicitadas. Toda vez que en este Juzgado no se encuentra el proceso penal radicado No. 13-001-4004-0032003-005 seguido contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

Pero de manera oficiosa se expedirán las copias relacionadas con el proceso antes mencionado, que reposan en la Secretaria de este Despacho:

Copias auténticas del libro radicador de Procesos Penales de Descongestión y a folios 1 y 2 se encuentra radicado el proceso penal en contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, procedente del Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena con las anotaciones respectivas.

Copia informal de las sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Doctor DAIRO GÓMEZ MEJÍA, la cual fue recibida en traslado de la Acción de Tutela seguida contra este Juzgado.

Anexo: Ocho (8) Folios.

Atentamente,

Lucila Arrieta Burgos
LUCILA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA.



13-001-4004-003-2003-00095-00
 13-760-40-89-001-()-()-() 001-2007

Proceso: Transistancia Alimentaria

Demandante: Olga Sofia Villacoth Hernan

Defensor: Wilmer Herrera Tuitola

Sindicado: Jaime Domingo de Arilla Fernandez

Recibido: Sep. 7 - 2007

Iniciado: Sep. 18 - 2007 aprehendese el caso

de ordenese su radicación, el cual llega procedente del juzgado tercer penal Mu-

nicipal de Ofgem, lo establecido en el acuerdo de PSA07-4131 del 21 de Agosto del 2007 emanado por la sala administrativa del C.S.J. ley esta-

maria 270 de 1996, para dictar Sentencia.

- Sep. 18 - 2007 Sentencia

Resuelve: 1) condenar al sindicado Jaime Domingo de Arilla Fernandez, identificado con la c.c. # 73.078.633 de Ofgem a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de cuatro

(4) días de salario mínimo legal mensual vigente.

La cual será depositada en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario a no ser de este

juzgado, como autor responsable de la conducta

punible de Transistancia Alimentaria, con fundamento en el art. 232 C.p.p.

2) condenar a Jaime Domingo de Arilla Fernandez, a las

penas accesorias consistente en la interdicción

de derechos y Funciones públicas por un periodo

igual al de la pena principal. 3) Condenar a

Jaime Domingo de Arilla Fernandez al pago

de indemnización de daños y perjuicios los que

el despucho estime en dos salarios mínimos

legales mensuales vigentes por perjuicios mate-

riales, y en un (4) salario mínimo legal mensual

vigente los perjuicios morales o pretensiones de

ris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecución de esta sentencia.

11) Conceder a favor de Jaime Domingo de Ariza Fernández el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse las requisitos del art 63 del código penal para lo cual deberá cumplir por el

valor de \$200.000 pesos. 12) contra esta decisión procede el recurso de apelación.

13) En firme la decisión, remítase el expediente de copia al juzgado de ejecución de pena y Medidas de seguridad para su cargo.



279
282
290
1486

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

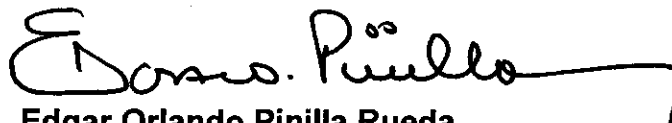
Señor
Registrador Distrital de Cartagena
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de los documentos que aportó Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), para la inscripción como candidato por el Partido Liberal Colombiano para el Concejo Distrital de Cartagena.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

13 JUN. 2012



1487 204
288
291

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 12 de Julio 2012

Oficio N° 2018

Señor
Director Distrital de Cartagena del Partido Liberal Colombiano
Ciudad

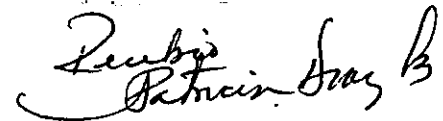
REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de los documentos que aportó Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), para el aval como candidato al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

12 de Julio 2012

Hora: 9:39 AM



1488 278
289
292

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 18 2 2012

Oficio N° 0019

Señor
Juez Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

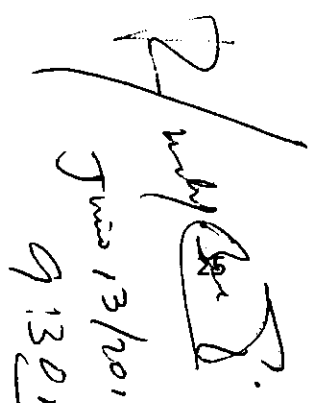
Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso penal N° 13-001-4004-0032003-005 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural


Jueves 13/2/2012
9:30 AM



354

299
293
1489

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

JUN 2012

29 JUN 2012
16:32
Pr. Damme R

Oficio N°

Señor Comandante

Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR)
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase certificar los antecedentes penales de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar) para el día 02-#ENERO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



276
291
294
1490

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 12 de mayo de 2012

Oficio N°

2021

Señor

Juez Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro de la acción de tutela N° 130013104006201200003000 impetrada por **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), contra el Juzgado promiscuo de Soplaviento (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

RECEBIDO EN LA FECHA
13 JUN/12 10:10 AM
JIMENA VARELA RIVERA
FIRMA AUTORIZADA

NESTOR

2012-1574

277 292
2 as
1491

Cartagena, Junio 12 de 2012

DOCTOR

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL BOLIVAR
E. S. D.

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		
RECIBO		
FECHA	13	06
HORA	8:40	12
NUMERO	3	
FUNCIONARIO	James	

RAD: IUS-2012-42165 Y IUD-D-2012-33-495268

REF. Recurso de Apelación contra la Resolución de 29 de Mayo de 212.

GUSTAVO ADOLFO PLANETA ARIAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.099.086 de Cartagena, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 77.272 del C.S. de la Judicatura, mediante el presente y actuando en mi calidad de Quejoso muy comedidamente acudo ante Usted con el objeto de manifestarle que estando dentro del término Legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de 29 de Mayo de 2012, dentro del radicado de la referencia la cual sustento de la siguiente manera:

PRIMERO.- El Suscrito mediante escrito presentado en la secretaria del Concejo de Cartagena, el 29 de Diciembre de 2011, dirigido los Presidentes Titular y Encargado, para el periodo 2012, solicito se abstuvieran de dar posesión como concejal en dicha corporación al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.

SEGUNDO.- Correspondiéndole presidir la duma el 02 de Enero de 2012, a la Dra. **SARAY AGUAS GARCIA**, conforme lo señala el reglamento interno del Concejo Distrital de Cartagena, la misma hizo caso omiso a la prevención contenida en la solicitud a que me refiero en el numeral primero..

TERCERO.- Con el argumento que el documento de 29 de Diciembre de 2011, dirigido por el suscrito a la Presidencia del Concejo, procedía de un particular y pese a enterarse de su contenido, la Dra. **SARAY AGUAS GARCIA**, procedió a tomar juramento y posesionar al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, quien como se dijo y demostró, estaba inhabilitado, pues en su contra pesa una sentencia penal por el delito de

Inasistencia alimentaria, hecho que corrobora la copia de la sentencia condenatoria debidamente autenticada que se aporó al escrito.

CUARTO.- No obstante lo anterior mediante decisión de 29 de Mayo de 2012, su despacho ordena el archivo definitivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de SARAY AGUAS GARCIA, siendo que existe suficiente material probatorio que le señalan como contraventora de la normatividad disciplinaria.

RAZONES DE MI INCONFORMIDAD

Si en gracia de discusión se aceptare una presunta falta de notificación sobre la inhabilidad del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ , encontramos que esta no sería excusa para la señora SARAY AGUAS GARCIA , por cuanto estábamos en presencia de un hecho notorio y en el caso que tratamos, no solo con las informaciones de prensa ya la Presidente (e) del concejo está en pleno conocimiento de los hechos, sino que el suscrito mediante escrito se lo puso en conocimiento y es del caso, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del código de procedimiento civil, los hechos notorios no requieren prueba.

Por todo lo anterior, la presidenta del concejo en gracia de discusión, lo que debió fue, haber consultado sobre la inhabilidad puesta de manifiesto por el ciudadano y abstenerse de tomarle juramento y darle posesión, hasta tanto, se abrieran los Juzgados y se consultara sobre la existencia de la inhabilidad del concejal JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

En lo referente a lo manifestado por su despacho en el sentido de que la concejal no recibió el escrito en fecha del 29, es del caso, señor procurador, que en primer lugar, el concejo es uno solo, es una organización y como tal debe responder y si la funcionaria Gonzales Arroyo, no hizo entrega directa porque dio un trámite, es de todos sabidos, (también hecho notorio) que a raíz del escrito, todos los ediles, tenían que tener conocimiento del hecho. Y en segundo lugar, es la misma SARAY AGUAS GARCIA, quien en su versión afirma haber tenido conocimiento del escrito en comento presentado por el suscrito, lo cual desvirtúa lo afirmado por este despacho.

318 2
293
296
1492

Por otra parte, en lo referente a su despacho en el sentido de que la concejal no podía basarse en posiciones, informaciones o versiones periodísticas fragmentadas, por lo que debió de entrar en consecuencia, a averiguar acerca de la veracidad de lo que tanto la prensa, como el suscrito ya en forma oficial en mi calidad de demandante, le estaba notificando.

Así mismo y con mayor razón, no debió quedarse estática con los informes de la procuraduría, del das, etc. información que aun viniendo de un ente del estado, debió verificarla o enfatizar en la averiguación, máxime que ya contaba con copia de la sentencia condenatoria en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

Queda de esta forma sustentado el recurso de alzada que interpongo.

De Usted, Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS

C. C. N° 73.099.086 de Cartagena

T.P. N° 77.272 del C.S. de la Judicatura

219 3

294
297

1493



283
279
202
1494

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 2 JUN 2012

Oficio N°

2008

Señor

Argemiro Bermúdez Villadiego

Barrio "Centro", edificio "Suramericana", oficina 305
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 02:00 am del 28-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Recibido: Román Paternino Pérez

Fecha: Junio 13 de 2012

Hora: 8:30 AM.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



276
280
203
1495

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

12 JUN 2012

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N° 2009

Señor

Campo Elías Romero Romero

Barrio "Daniel Lemaitre", urbanización "San Juan", bloque 8, apto 5B
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 11:00 am del 28-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Luzmila O. es.
CC: 45.550.579
Fecha: 27/06/2012
Hora: 9:30



703
281
284
1496

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

10 JUN 2012

Oficio N°

2010E

Señora

Karina Margarita Vásquez Buelvas

Barrio "Bocagrande", carrera 2ª N° 9-145, edificio "Nautilus Trade Center", of. 901
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetada señora:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 09:00 am del 28-JUNIO-2012.

Cordialmente,

Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Angelica clares
13/ junio / 2012.



302
282
205
1497

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 11 2 JUL 2012

Oficio N°

2011E14012

Señor

Edgar Osorio Osorio

Barrio Bocagrande, carrera 2ª N° 9-145, edificio "Nautilus Trade Center", of. 1101
Ciudad

Pdo
Kua H. Flores
13/ junio/2012
3:00 pm

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 04:00 am del 27-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



1498 286
283
286

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 112

Oficio N°

3012

Señor

Milton José Pereira Blanco

Barrio Centro, edificio "Bancafé", oficina 503 A
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 02:00 am del 27-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Recibido Junio 13 / 12 8:40
Carlos Galindo
70137720



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Señor

Heriberto José Solís Arrieta

Barrio Centro, edificio "Banco del Estado", oficina 1203
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 11:00 am del 27-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Faustin Gance
13-06-2012.



277
285
200
1500

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 10 2 JUN 2012

Oficio N°

Señor
Juez Tercero (3ero.) de Familia
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 13-001-1311000320030055900 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Recibido
Junio 13/012
Edg
① P. L. W.
10:05 a.m.



281
286
209
1501

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

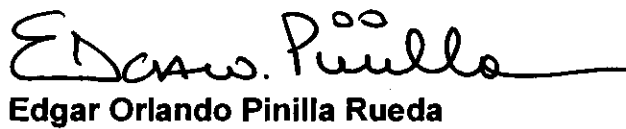
Señor
Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

73 JUN 2012
Daniel Guevara
5143555
uno (1)
JH

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

Cuarto Penal Municipal de Cartagena el 30 de enero de 2008, es decir, más de cuatro meses después de haberse proferido la sentencia por el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento. Yo nunca supe del proferimiento de esa sentencia señor procurador sino hasta que el doctor Guzmán se notifico del proceso. Yo siempre tuve en mi mente que ese proceso había precluido.

24. Resulta conveniente decirle que el único proceso de alimentos que me notificaron en su totalidad fue un proceso ejecutivo de alimentos. Dicho proceso tiene como antecedente el acuerdo de conciliación de 9 de febrero de 2000, judicial dentro del proceso de alimentos No 7897 adelantado ante el Juez Quinto de Familia de Cartagena, en el cual me comprometí a suministrar alimentos a mi hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.
25. Yo cumplí con todas mis cuotas alimentarias.
26. El día 19 de Noviembre del año 2003 fui demandado ejecutivamente por la Señora OLGA SOFIA VILLACOTH, en el cual, el Juez tercero de familia de Cartagena, libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2004. Y en esa demanda nunca se referencio el proceso penal, allí nunca se dijo que existía un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, a pesar de que en el proceso ejecutivo aparecía la misma conciliación que se presento con la denuncia penal del 2000.
27. Inclusive debo decirle que yo hice un abono de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, abono que fue reconocido el día 15 de Enero de 2005 por el señor Juez Tercero de Familia de Cartagena
28. Todo esto es una injusticia señor procurador, porque yo siempre cumplí con mis obligaciones alimentarias, a mi me descontaban de mi sueldo que ganaba laborando en la cámara de representantes. En ese proceso Álvaro Miers Gutiérrez en calidad de Jefe de sección de pagaduría de la cámara de Representante, certificó que a mi persona se le practicaron descuentos de nomina desde el 30 de noviembre de 2004 al 7 de Julio de 2005 con destino al Juzgado 3 de Familia de Cartagena, para cubrir mis obligaciones. Inclusive, el día 23 de julio de 2007 el señor Santiago Silva Melo en calidad de Jefe de Sección Registro y Control mediante oficio sostuvo que en el mes

263
266

1502

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

264
267

1503

de mayo se reiniciaron los descuentos ordenados inicialmente, así como los descuentos para dejar al día los dejados de descontar entre julio de 2006 y mayo de 2007.

29. Yo cumplí con toda mi obligación alimentaria. Tanto es así que el día 26 de Enero de 2009 el juez Tercero de Familia de Cartagena me decreto la terminación del proceso por cubrimiento total de la obligación y me decretaron el desembargo de la quinta parte del sueldo. La obligación alimentaria que cancele ascendió a casi doce millones de pesos. En otras palabras, jamás me sustraje de cumplir mi obligación alimentaria. Demasiado hice para cumplir con mi obligación alimentaria pues mi salario no solo tenía que ser repartido a ello, tenía tres hijos más a mi cargo KEVIN ANDRES DE AVILA, LINA MARIA DE AVILA y LISETH MELISSA DE AVILA. A ninguno les falle como padre.
30. Todo lo anterior señor Procurador para que quede claro que yo siempre cumplí mi obligación.
31. Por eso no entiendo cómo se adelanto un proceso penal sin mi conocimiento y se profirió sentencia a pesar de que cumplía con mis obligaciones. Tanto es así que la propia denunciante OLFA SOFIA VILLACOTH reconoce que yo cumplía con mis obligaciones antes del proferimiento de la sentencia penal y posterior a ella, **TAL Y COMO LO DEMUESTRA LA DECLARACIÓN QUE LE ENTREGO.**
32. Ahora señor procurador, debo decirle que me posesione porque nunca pensé que estaba inhabilitado.
33. Luego de que mi abogado, el Doctor Guzmán Fonseca se notifico del proceso penal, me entere que mediante la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se me condenó por el delito de inasistencia alimentaria, y se me impuso la pena principal de 25 meses de prisión y de multa de cuatro (4) días de salarios mínimos legal mensual vigente. También se me condenó a la pena accesoria consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la principal.
34. También me entere en ese momento que, solo hasta el 7 de diciembre de 2011, el juzgado cuarto penal municipal de Cartagena, casi tres años después de haberse ejecutoriado la sentencia, ordenó

remitir el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. Es decir, luego de que había sido elegido como concejal de Cartagena, y en donde en ningún momento se reportó inhabilidad alguna y en los documentos que me exigían no aparecía ninguna inhabilidad.

35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme.
36. Sin embargo, decidí consultar con otros expertos, indagando sobre si podía posesionarme como concejal. A través de mi asesor José Julián Vásquez, Consulté con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio presento una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notifico del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesario realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador.
37. También consulte con José Julián Vásquez, especialista en derecho público. El me explico que la pena de prisión estaba sin efectos al igual que la interdicción de derechos civiles y políticos porque había sido suspendida la ejecución de la sentencia, es decir, la sentencia no se iba a ejecutar; por estar sin efectos, me explico, no se podía hacer efectiva la condena ni la restricción a mis derechos políticos por parte de ninguna autoridad judicial a no ser que el juez la revocara pero esa revocatoria no se había producido y, por tanto, si no estaba vigentes ninguna inhabilidad y tampoco se configuraba, por eso me dijo que no había inconveniente alguno para que me posesionara.

265
268

1504

286
260

1505

38. El doctor, además de decirme esto, examino mis documentos especialmente el certificado de procuraduría. Pero me reitero que como los efectos de la pena estaban suspendidos no eran aplicables, ni la prisión ni la afectación de mis derechos políticos, me dijo que podía posesionarme. Igualmente dijo que se me había violado mi derecho a la defensa técnica y que la sentencia por la cual me declaraba responsable era violatoria de mis derechos, entre otras cosas, porque aparece con una cedula totalmente diferente a la que poseo. También con el abogado que me defendió dentro de la actuación penal, el doctor, CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, que me reitero que la pena estaba suspendida, sin efectos, me podía posesionar. Además que en el certificado de procuraduría no aparecía ninguna inhabilidad.
39. Esta situación me la reafirmo el abogado HERIBERTO SOLIS. Acudí a él porque tengo entendido que es un abogado reconocido y con amplia experiencia, y con estudios de postgrado en derecho administrativo. Me explico que no había problema en posesionarme porque los efectos de la condena estaban suspendidos por orden de la misma autoridad judicial lo que incluía los efectos de la interdicción de derechos civiles y políticos. Me dijo que entre los documentos que me exigían para posesionarme estaba un certificado especial de la procuraduría, que registraba todos los antecedentes penales y disciplinarios. Y que como allí no aparecía ninguna condena por delito doloso o inhabilidad por interdicción de derechos civiles y políticos, no había reparo alguno para posesionarme como concejal.
40. También, antes de posesionarme, consulte a la abogada KARINA MARGARITA VAZQUEZ BUELVAS. Me afirmo que no estaba inhabilitado porque todo el proceso penal estaba viciado por numerosos vicios de ilegalidad, porque entre otras cosas en el proceso aparecía identificado con un numero de cedula diferente. Me explico que no estaba inhabilitado, que podía posesionarme. Me reitero lo que el doctor Guzmán Fonseca y los otros abogados: que la pena estaba suspendida y que no había inhabilidad; que

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

como la pena no estaba vigente no había problema en posesionarme.

41. Así también me lo dijo el abogado especialista en derecho contencioso administrativo y maestrante MILTON JOSE PEREIRA BLANCO. El doctor Pereira me dijo que de acuerdo al código penal, la pena de interdicción de derechos civiles y políticos estaba suspendida, que no habían efectos de la misma y que podía posesionarme. Me dijo que era un certificado de carácter especial para el cargo y que no registraba la inhabilidad, que ese certificado es el que determina si efectivamente me encuentro inhabilitado por una condena penal. Y como él me lo dijo, allí no aparece nada, porque la condena no estaba vigente ni tampoco estaba vigente alguna inhabilidad. Puede posesionarse me reitero.

42. Igualmente, mi abogado de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, especialista en derecho público, me reafirmo que podía posesionarme, precisamente porque la pena no tenía efectos.

43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me he asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilidad tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilidades porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: "Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

267
27
1506

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro"

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido "en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento'. Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilidad alguna, por eso me poseione como concejal del Distrito de Cartagena.
45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.
46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia

268
271

1507

269
272
1508

debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpose una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela esta para ser decidida en el Consejo de Estado.

47. Es la hora y estoy convencido de que no estoy inhabilitado para ser concejal. Todo esto ha sido un malentendido, porque yo siempre cumplí mis cuotas, me hicieron un proceso sin llamarme a mí o a mi abogado; y porque además, mis abogados me lo dicen; tan es así que ni siquiera la justicia administrativa ha fallado el caso, ni siquiera ella está segura de eso, porque si estuviera seguro de mi inhabilidad ya existiría una sentencia.
48. Es más, interpose una tutela porque en el proceso penal profirieron una sentencia violatoria de mis derechos, pues solo hasta que mi abogado el doctor Guzman me informo, me entere del caso; los jueces no se atrevieron a fallarla de fondo. Esa tutela como dije, la presentó el Doctor Edgard Osorio.
49. Luego de que me posesione, le otorgué poder a la doctora Karina Margarita Vásquez Buelvas, para que en mi nombre y representación allegara la documentación requerida al pago de la caución prendaria ordenada por el juzgado de conocimiento. Mi apoderada aportó el título de depósito No. A4858816 del Banco Agrario de Colombia donde consta el pago de la caución prendaria. Sigo cumpliendo señor procurador, todo esto es un error judicial.
50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilidad, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. **MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.**
51. Yo cumplí con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

de un error judicial que no puedo cargar, yo no estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado.

52. Por no estar inhabilitado no he ejercido mi cargo bajo una causal de inhabilitación y tampoco he incrementado mi patrimonio de manera ilegal porque lo que he percibido es legal, lo he hecho sin estar inhabilitado y he asistido a las sesiones del Concejo como ordena la ley. Por tanto no es cierto que yo me haya beneficiado económicamente de manera ilegal.
53. Eso es todo lo que tengo que decirle señor Procurador. Gracias por esta oportunidad para defenderme.

270
28

1509

DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA
NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA -
DECRETO 1557/89 ART 1o y DEC 2282/89 ART 1o 299-CPC.

271
274

1510

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), ante mí, PIEDAD ROMAN DE ROJAS, Notaria del Círculo de Cartagena, compareció: OLGA SÓFIA VILLACOTH HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.903.375, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:

PRIMERO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir la declaración.

SEGUNDO: Que es domiciliada y residente en esta ciudad.

TERCERO: Que las declaraciones contenidas en este documento, las hace bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo como viene dicho: OLGA SÓFIA VILLACOTH HERNANDEZ, soy mayor de edad, de estado civil soltera con unión marital de hecho (unión libre), de profesión ama de casa, domiciliada y residente en esta ciudad, en el barrio Los Alpes, Transversal 71B No. 31E-22. Tel. 3116868201.

QUINTO: DECLARACION: Que obrando a motu proprio, en mi calidad de comerciante y madre de la menor LENNA VANESA DE AVILA-VILLACOTH como perjudicada en el proceso de inasistencia alimentaria, vengo a declarar que se da por terminado el proceso penal de inasistencia alimentaria con radicado No. 13-001-40-04-004-2005-008-00, del Juzgado Promiscuo de Soplaviento, ya que el señor JHON DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, si cumplió desde épocas anteriores a la sentencia penal en su contra, su obligación alimentaria como lo demuestra el proceso civil de alimentos y posteriormente siguió cumpliendo pero entregándole el dinero a nuestra hija, lo cual la menor no me comentaba y la falta de comunicación con su padre me impedía saber la verdad.

Por lo anterior y ante este mal entendido familiar le suplico respetuosamente tomar las medidas necesarias para que el señor JHON DE AVILA FERNANDEZ, se le revoque la condena, por lo cual estoy dispuesta a declarar en su digno despacho judicial.

Yo lo dije y suscribió, por ante mí y conmigo, la Notaria que doy fe. Se deja constancia que se le advirtió a la declarante lo establecido por el artículo 90 de la Ley 962 de Julio del 2005.

La presente diligencia se da por terminada y se firma por el/los interviniente (s). Se pagaron derechos notariales: Resolución 11439 del 29 de diciembre del 2011 \$9.990 + I.V.A. \$1.998.

DECLARANTE

Olga Sofía Villacoth H.
OLGA SÓFIA VILLACOTH HERNANDEZ

C.C. 9.903.375 C/E

PIEDAD ROMAN DE ROJAS
Notaria 1ª.-

"Jaime De Ávila sí se puede posesionar como concejal"

ERNESTO TABORDA HERRERA, EL UNIVERSAL | CARTAGENA DE INDIAS | Publicado el 27 Diciembre 2011 - 10:00 a.m.



A escasos seis días de posesionarse el nuevo Concejo Distrital para el período 2012-2015, el **concejal electo Jaime De Ávila**, quien afronta una condena por el delito de inasistencia alimentaria fallada en 2007, podrá asumir el cargo como concejal, según su abogado defensor el penalista Hugo Guzmán Fonseca.

De Ávila, **afrodescendiente natural del corregimiento de Bocachica**, afronta una condena penal de dos años y dos meses de cárcel por no brindar manutención a una de sus hijas menores. **La demanda la impuso Olga Villacoth Hernández**, quien mantenía una relación con el líder isleño.

Según el abogado defensor, "ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita"

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El defensor sostiene que **"el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012**, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas".

"El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo", dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que **quedaban sin efecto las penas accesorias**, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había

272
275
15 11

cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, "con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal".

La acción de Trucco

Representado por el abogado Gustavo Pianeta Arias, **la acción que busca demostrar que Jaime De Ávila está inhabilitado para asumir su cargo, fue interpuesta por Hernando Trucco**, quien también inscribió su nombre por el Concejo Distrital en la lista liberal. La acción de Trucco fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que deberá decidir en primera instancia si anula o no la elección de Ávila.

Hasta el momento, el Tribunal consideró necesaria la suspensión provisional del **acta de escrutinio E26** del 24 de noviembre de 2011, expedida por la comisión escrutadora departamental y que declaró a de Ávila Fernández como concejal electo del Partido Liberal, para el período 2012-2015.

La decisión fue firmada por los magistrados José Fernández Osorio, Luis Miguel Villalobos y Norah Jiménez Méndez.

273
276

1512



1219047909 WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 36963056

13:32:22
Hoja: 1 de 1

Bogotá DC, 7 de junio de 2012

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 73098873 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT 806.000.199-0
PRESIDENCIA

1514

275
270

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL
DE CARTAGENA DE INDIAS.**

CERTIFICA

Que a la fecha no ha llegado a la corporación, oficio de órgano Judicial alguno, en la cual se nos notifique de fallo judicial referente a solicitud de suspensión provisional en contra del Concejal electo JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ para el periodo comprendido entre el 2012- 2015.

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los Treinta (30) días del mes de Diciembre 30 de 2011.

Lo anterior para sus fines pertinentes.


ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA.
PRESIDENTE



89
276
1515
296
27

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

15 JUN 2012

Oficio N°

005

Señor

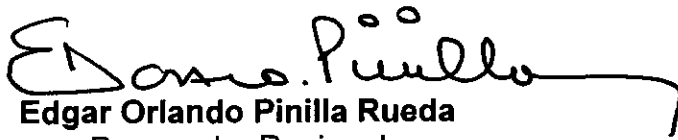
Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar)
Soplaviento (Bolívar)

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso penal N° 13-001-4004-0032003-005 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



294
277
15/6
200
200

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

14 JUN 2012

Oficio N°

2006

Señor

José Julián Vásquez Buelvas

Barrio "Castillo Grande", avenida "Piñango", edificio "Luxury", piso 12
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 11:00 am del 29-JUNIO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



1517 301
278
201

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

13 JUN 2012

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

20072

[Handwritten signature]
RESPONDENCIA
Hora: 03:40 p.m.
Rad. # 01773734

Señora

Saray Aguas García

Barrio "Centro", calle de "El Arsenal", edificio "Galeras de la Marina"
Concejo Distrital
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetada señora:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 04:00 pm del 28-JUNIO-2012.

Cordialmente,

[Handwritten signature: Edgar Orlando Pinilla Rueda]
Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



1518
252
252

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

29 MAY 2012

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de IUC 2012-33-495268
comunicación de Archivo

11854

Señor

Gustavo Adolfo Pianeta Arias

Centro Sector La Matuna Edificio Concasa Piso 12 oficina 1202

Ciudad

ref.: IUC 2012-33-495268

Cordial saludo:

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el cual se adelanta contra la Jaime Domingo De Ávila Fernandez y Saray Aguas Garcia, en razón de queja presentada por usted, radicada en esta dependencia en fecha del 08 de febrero de 2012, mediante auto del 29 de mayo de 2012 se profirió por parte de la Procuraduría Regional de Bolívar auto de citación audiencia y a auto de archivo definitivo de la actuación, lo anterior dando cumplimiento al artículo 109, en consonancia de lo señalado por los artículos 111 y 115 jusdem, informándole además, que contra la decisión de archivo si Usted, lo considera puede impugnarla ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante memorial debidamente sustentado que debe **presentar en esta sede**, dentro del término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la referida comunicación en la oficina de correo.

Para lo cual podrá consultar la actuación en la secretaría de esta Procuraduría.

Atentamente,

NESTOR JOSE MONTERROSA LOPEZ
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

31-05-2012

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38 – 68 teléfono 6643898 ext 54111

1519

~~207~~
252
~~251~~

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

- **INFORME SECRETARÍA:** pasa al Despacho expediente N° IUC D – 2012-33-495268, el cual se encontraba en Secretaría, notificando auto de citación audiencia y archivo, a **Saray Elena Aguas Garcia y Jaime Domingo de Avila Fernandez**, se notifico personalmente a los disciplinados en fecha del 30 y 31-MAYO-2012, y se comunico al quejoso mediante oficio 1854, recibido en fecha del 31-MAYO-2012, vencido los terminos para recurrir la decisión de archivo, no se presentaron memoriales en tal sentido.



Nestor Jose Monterrosa Lopez

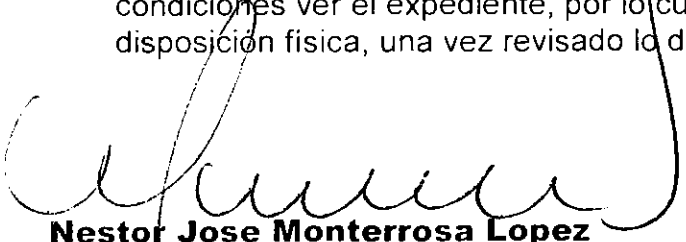
Secretario

07 JUN. 2012

1520
25/6/12

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

- **Constancia de Secretaria:** dentro del expediente N° IUC D – 2012-33-495268, se hace constar, que en el día de hoy jueves 07-JUNIO-2012 en horas de la tarde se presentó el Dr. **Ronaldo de Jesús Figueroa Puella** apoderado del señor **Jaime Domingo de Avila Fernandez**, solicitando en tal condiciones ver el expediente, por lo cual se procedió a solicitarlo y ponerlo a su disposición física, una vez revisado lo devolvió.


Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

269
263
1521

1. Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.
2. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
3. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.
4. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo gané. Lo que Dios da no lo quita el hombre.
5. Me encuentro aquí porque se ha dicho que me encuentro inhabilitado para ser concejal.
6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.
7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifico mi documentación y no encontró problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.
8. Luego de que se verifico la documentación, se delego al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.
9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis



10. Lidio Arturo García Turbay, Identificado con Cedula (sic) de Ciudadanía 73.547.966, recibe notificaciones en Catillo grande, edificio luxury avenida piñango Piso 12....".

Las pruebas documentales las considero pertinentes porque buscan demostrar en el proceso disciplinario la totalidad de las actuaciones surtidas en cada proceso por mi apadrinado para así tener conocimiento pleno de la conducta de él. Igualmente consideramos que no hay otro medio de prueba que demuestre lo sucedido en el curso de dichas actuaciones. Igualmente se pretende desvirtuar la falta de dolo de mi apadrinado en la actuación previa a la posesión de él como Concejal. Reitero todas las pruebas buscan desvirtuar la culpabilidad y el dolo de mi apadrinado y de igual forma la inexistencia de la inhabilidad para posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena y buscan además, en su conjunto, garantizar la integralidad de las pruebas dentro de esta actuación disciplinaria, pues sería imposible con las pruebas actualmente allegadas al proceso o practicadas por este Ministerio Público determinar la tipicidad y la culpabilidad en esta actuación disciplinaria. En este estado de la diligencia entra el despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas, así:

La acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad y en consecuencia sancionar a los agentes del Estado que han violado con su proceder, el estatuto disciplinario que los rige y garantizar el ejercicio eficaz de la función administrativa a su cargo.

Por ello, toda decisión disciplinaria debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso (artículo 128 de la Ley 734 de 2002). Estas deben ser pertinentes, conducentes y eficaces para demostrar el hecho investigado, ceñirse al asunto materia de investigación, rechazándose las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las ineficaces y las superfluas.

Pero, **¿qué es una prueba pertinente y conducente?** Es aquella referente a un hecho, que demostrado (**aptitud legal**), influirá en la decisión total o parcial del litigio. La prueba pertinente y conducente debe constituir un hilo conductor entre los hechos y las imputaciones efectuadas al implicado, para derivar de esa relación la responsabilidad por acción o por omisión del sujeto agente.

Según la doctrina, la prueba es pertinente y conducente:

"...si se funda en relación de causalidad entre el hecho que va influir en la decisión del juez y la prueba de ese hecho. Tiene que haber relación de causa a efecto entre el hecho y la prueba de ese hecho..."¹.

"...La omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso..."².

¹ CARDOZO ISAZA, Jorge. Pruebas Judiciales. Librería El Profesional, Bogotá, Edición 1.986, páginas 28 a 30.

² Sentencia T-044/94, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



1522
259
262

Es necesario recordar que la jurisprudencia señala que las pruebas innecesarias se ubican dentro de las superfluas, al conceptuar por superfluas aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado.

Es impertinente pues, la prueba cuando pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto, pues no tiene relación con el debate. Por ello la doctrina insiste en que la:

"...impertinencia se refiere a los hechos y a su prueba, en tanto que la ineficacia legal y lo superfluo tienen atención a la prueba únicamente; de igual modo, impertinencia se refiere es al objeto de la prueba, al tema a probar (por cuanto que el hecho no guarda relación con el tema de decisión), en tanto que la ineficacia legal se refiere es al medio de prueba escogido para probar..."³.

El artículo 235 del **CPP**, aplicable al proceso disciplinario por integración normativa dispuesta por el artículo 21 del **CDU**, prevé que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso. El funcionario rechazará mediante providencia interlocutoria las legalmente prohibidas o ineficaces y las manifiestamente superfluas. De igual forma, de conformidad con el artículo 178 del **CPC** (también aplicable al procedimiento disciplinario por integración normativa) debe rechazarse *in limine* las pruebas superfluas. Este artículo consagra al texto lo siguiente:

"...Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas..."

En el caso sub-examine, ciertamente la petición de pruebas busca un mayor abastecimiento probatorio en el esclarecimiento del hecho materia de investigación, razón por la cual habrán de tenerse decretarse y recaudarse, haciendo la salvedad de que el proceso disciplinario no es instancia de revisión ni penal, ni administrativa.

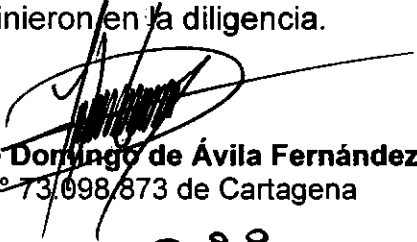
Para la prueba testimonial dispóngase el recaudo en las siguientes fechas:

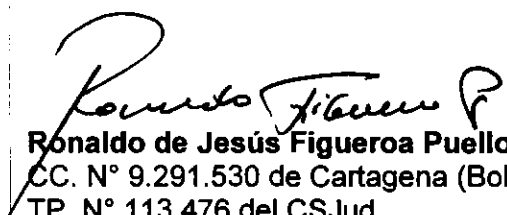
1. **Hugo Guzmán Fonseca:** a las 09:00 am del 27-JUNIO-2012
2. **Heriberto José Solís Arrieta:** a las 11:00 am del 27-JUNIO-2012
3. **Milton José Pereira Blanco:** a las 02:00 pm del 27-JUNIO-2012
4. **Edgar Osorio Osorio:** a las 04:00 del 27-JUNIO-2012
5. **Karina Margarita Vásquez Buelvas:** a las 09:00 am del 28-JUNIO-2012
6. **Campo Elías Romero Romero:** a las 11:00 am del 28-JUNIO-2012
7. **Argemiro Bermúdez Villadiego:** a las 02:00 pm del 28-JUNIO-2012
8. **Saray Aguas García:** a las 04:00 pm del 28-JUNIO-2012
9. **José Julián Vásquez:** a las 09:00 am del 29-JUNIO-2012
10. **Lidio Arturo García Turbay:** a las 11:00 am del 29-JUNIO-2012

³ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto y RODRÍGUEZ, María Carolina. Derecho Probatorio. Compendio de pruebas civiles, penales, laborales, contencioso administrativas y constitucionales. Ediciones Ciencia y Derecho, séptima edición, Bogotá, página 62.

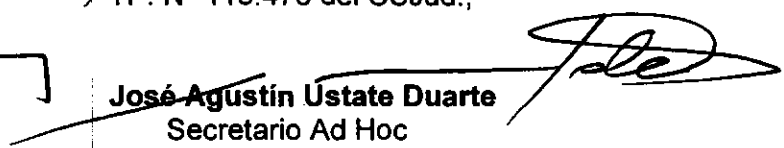


Terminada la presente audiencia, se fija como fecha para la recepción de testimonios los días miércoles 27-JUNIO-2012, jueves 28-JUNIO-2012 y viernes 29-JUNIO-2012. En virtud de lo expuesto, se suspende la presente diligencia, siendo las 12:30 meridiano. Se suscribe el acta de lo actuado por quienes intervinieron en la diligencia.


Jaime Domingo de Ávila Fernández
CC. N° 73.098.873 de Cartagena


Ronaldo de Jesús Figueroa Puella
CC. N° 9.291.530 de Cartagena (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional


José Agustín Ustate Duarte
Secretario Ad Hoc

Audiencia verbal realizada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268, adelantado en contra de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).



1523

10. Lidio Arturo García Turbay, Identificado con Cedula (sic) de Ciudadanía 73.547.966, recibe notificaciones en Catillo grande, edificio luxury avenida piñango Piso 12....".

Las pruebas documentalés las considero pertinentes porque buscan demostrar en el proceso disciplinario la totalidad de las actuaciones surtidas en cada proceso por mi apadrinado para así tener conocimiento pleno de la conducta de él. Igualmente consideramos que no hay otro medio de prueba que demuestre lo sucedido en el curso de dichas actuaciones. Igualmente se pretende desvirtuar la falta de dolo de mi apadrinado en la actuación previa a la posesión de él como Concejal. Reitero todas las pruebas buscan desvirtuar la culpabilidad y el dolo de mi apadrinado y de igual forma la inexistencia de la inhabilidad para posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena y buscan además, en su conjunto, garantizar la integridad de las pruebas dentro de esta actuación disciplinaria, pues sería imposible con las pruebas actualmente allegadas al proceso o practicadas por este Ministerio Público determinar la tipicidad y la culpabilidad en esta actuación disciplinaria. En este estado de la diligencia entra el despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas, así:

La acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad y en consecuencia sancionar a los agentes del Estado que han violado con su proceder, el estatuto disciplinario que los rige y garantizar el ejercicio eficaz de la función administrativa a su cargo.

Por ello, toda decisión disciplinaria debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso (artículo 128 de la Ley 734 de 2002). Estas deben ser pertinentes, conducentes y eficaces para demostrar el hecho investigado, ceñirse al asunto materia de investigación, rechazándose las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las ineficaces y las superfluas.

Pero, ¿qué es una prueba pertinente y conducente? Es aquella referente a un hecho, que demostrado (**aptitud legal**), influirá en la decisión total o parcial del litigio. La prueba pertinente y conducente debe constituir un hilo conductor entre los hechos y las imputaciones efectuadas al implicado, para derivar de esa relación la responsabilidad por acción o por omisión del sujeto agente.

Según la doctrina, la prueba es pertinente y conducente:

"...si se funda en relación de causalidad entre el hecho que va influir en la decisión del juez y la prueba de ese hecho. Tiene que haber relación de causa a efecto entre el hecho y la prueba de ese hecho..."¹.

"...La omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso..."².

¹ CARDOZO ISAZA, Jorge. Pruebas Judiciales. Librería El Profesional, Bogotá, Edición 1.986, páginas 28 a 30.

² Sentencia T-044/94, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



1524 25
21

que no registraba la inhabilidad, que ese certificado es el que determina si efectivamente me encuentro inhabilitado por una condena penal. Y como él me lo dijo, allí no aparece nada, porque la condena no estaba vigente ni tampoco estaba vigente alguna inhabilidad. Puede posesionarse me reitero (sic).

42. Igualmente, mi abogado de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, especialista en derecho público, me reafirmo (sic) que podía posesionarme, precisamente porque la pena no tenía efectos.
43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me ha asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilidad tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilidades porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: "Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido "En consecuencia, el artículo 174 del Código Único Disciplinario, en la parte que dispone que el certificado de antecedentes debe contener las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, no es aplicable a los casos en los que el certificado de antecedentes es emitido por la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, en los casos en los que el certificado de antecedentes es emitido por la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, en los casos en los que el certificado de antecedentes es emitido por la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes". Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilidad alguna, por eso me posesione (sic) como concejal del Distrito de Cartagena.
45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.
46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpusé una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela esta para ser decidida en el Consejo de Estado.
47. Es la hora y estoy convencido de que no estoy inhabilitado para ser concejal. Todo esto ha sido un malentendido, porque yo siempre cumplí mis cuotas, me hicieron un proceso sin llamarme a mí o a mi abogado; y porque además, mis abogados me lo dicen; tan es así que ni siquiera la justicia administrativa ha fallado el caso, ni siquiera ella está segura de eso, porque si estuviera seguro de mi inhabilidad ya existiría una sentencia.
48. Es más, interpusé una tutela porque en el proceso penal profirieron una sentencia violatoria de mis derechos, pues solo hasta que mi abogado el doctor Guzman (sic) me informo (sic), me entere del caso; los jueces no se atrevieron a fallarla de fondo. Esa tutela como dije, la presentó el Doctor Edgard Osorio.
49. Luego de que me posesione, le otorgué poder a la doctora Karina Margarita Vásquez Buelvas, para que en mi nombre y representación allegara la documentación requerida al pago de la caución



prendaria ordenada por el juzgado de conocimiento. Mi apoderada aportó el título de depósito N° A4858816 del Banco Agrario de Colombia donde consta el pago de la caución prendaria. Sigo cumpliendo señor procurador, todo esto es un error judicial.

50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilitación, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.

51. Yo cumplí con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto de un error judicial que no puedo cargar, yo no estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado.

52. Por no estar inhabilitado no he ejercido mi cargo bajo una causal de inhabilitación y tampoco he incrementado mi patrimonio de manera ilegal porque lo que he percibido es legal, lo he hecho sin estar inhabilitado y he asistido a las sesiones del Concejo como ordena la ley. Por tanto no es cierto que yo me haya beneficiado económicamente de manea (sic) ilegal.

53. Eso es todo lo que tengo que decirle señor Procurador. Gracias por esta oportunidad para defenderme..."

En este estado de la diligencia se reciben doce (12 folios del alegato transcrito en precedencia y dos (2) folios conforme las explicaciones que brinda, para que hagan parte del proceso. Se le cede la palabra a **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **José Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), quien expone: Antes de hacer la solicitud de las pruebas correspondientes, dejo la siguiente constancia: que mi defendido y mi persona, confiamos claramente en la imparcialidad y sabiduría de este Ministerio Público. En esa medida siempre mi defendido y de mi actuar han estado encaminados a cumplir y acatar todos los llamamientos que este Ministerio Público ha realizado, por lo que consideramos que no hemos estado en renuencia ni evasivos a cumplir con la correspondiente versión o descargos, para eso solicito se tenga en cuenta el memorial de fecha 24 de mayo de 2012 que se encuentra visible de folios 199 a 201. Se deja constancia de que se lee. **Figueroa Puello** continúa exponiendo así: solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas, que en medio magnético solicito se consignen en el presente acta:

"...Estas pruebas tienen como objetivo principal dar prevalencia al principio de integralidad de la investigación y el convencimiento de la inexistencia de la inhabilitación.

1. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
2. Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena para que envíe actuación disciplinaria copia del proceso ejecutivo de alimentos Rad. N° 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
3. Oficiar al Tribunal Administrativo de Bolívar para que envíe copia de las actuaciones del proceso electoral contencioso administrativo con Rad. 13-001-23-31-000-2011-00781-00 con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
4. Oficiar a la registraduría Distrital de Cartagena, para que envíe para incorporar a la actuación disciplinaria copia de los documentos que aportó (sic) JAIME DE AVILA FERNANDEZ para la



1523
28
25

20. Así fue. El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 resolvió precluir la investigación a mi favor, porque nunca se informo (sic) de mi incumplimiento. Así me lo informo (sic) mi abogado quien me dijo que me habían precluido el proceso porque no se había presentado incumplimiento.
21. De allí en adelante no tuve más conocimiento de ese proceso. Yo cumplía mis cuotas alimentarias y nunca fui notificado de algún movimiento de ese proceso. Y mi abogado tampoco me informo (sic) de nada, pues a él nunca se le notifico (sic) alguna actuación luego de la preclusión de la investigación. Mi abogado, reviso (sic) el proceso y estuvo pendiente, hasta el punto de que estuviéramos seguros del de (sic) la preclusión del proceso, como así fue.
22. Nunca se me notifico (sic) de que se había revocado la preclusión, ni siquiera que fui acusado por ese delito y que fui condenado por inasistencia alimentaria. Yo nunca tuve conocimiento de eso. Tampoco se le notifico (sic) a mi abogado, el doctor Campo Elías Romero Romero.
23. A pesar de saber donde recibía notificaciones, la sentencia en mi contra se notificó por edicto, fijado por el secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena el 30 de enero de 2008, es decir, más de cuatro meses después de haberse proferido la sentencia por el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento. Yo nunca supe del proferimiento de esa sentencia señor procurador sino hasta que el doctor Guzmán se notifico (sic) del proceso. Yo siempre tuve en mi mente que ese proceso había precluido.
24. Resulta conveniente decirle que el único proceso de alimentos que me notificaron en su totalidad fue un proceso ejecutivo de alimentos. Dicho proceso tiene como antecedente el acuerdo de conciliación de 9 de febrero de 2000, judicial dentro del proceso de alimentos N° 7897 adelantado ante el Juez Quinto de Familia de Cartagena, en el cual me comprometí a suministrar alimentos a mi hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.
25. Yo cumplí con todas mis cuotas alimentarias.
26. El día 19 de Noviembre del año 2003 fui demandado ejecutivamente por la Señora OLGA SOFIA VILLACOTH, en el cual, el Juez tercero de familia de Cartagena, libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2004. Y en esa demanda nunca se referencio (sic) el proceso penal, allí nunca se dijo que existía un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, a pesar de que en el proceso ejecutivo aparecía la misma conciliación que se presentó (sic) con la denuncia penal del 2000.
27. Inclusive debo decirle que yo hice un abono de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, abono que fue reconocido el día 15 de Enero de 2005 por el señor Juez Tercero de Familia de Cartagena.
28. Todo esto es una injusticia señor procurador, porque yo siempre cumplí con mis obligaciones alimentarias, a mi me descontaban de mi sueldo que ganaba laborando en la cámara de representantes. En ese proceso Álvaro Miers Gutiérrez en calidad de Jefe de sección de pagaduría de la cámara de Representante, certificó que a mi persona se le practicaron descuentos de nomina (sic) desde el 30 de noviembre de 2004 al 7 de Julio de 2005 con destino al Juzgado 3 de Familia de Cartagena, para cubrir mis obligaciones. Inclusive, el día 23 de julio de 2007 el señor Santiago Silva Melo en calidad de Jefe de Sección Registro y Control mediante oficio sostuvo que en el mes de mayo se reiniciaron los descuentos ordenados inicialmente, así como los descuentos para dejar al día los dejados de descontar entre julio de 2006 y mayo de 2007.
29. Yo cumplí con toda mi obligación alimentaria. Tanto es así que el día 26 de Enero de 2009 el juez Tercero de Familia de Cartagena me decreto (sic) la terminación del proceso por cubrimiento total de la obligación y me decretaron el desembargo de la quinta parte del sueldo. La obligación alimentaria que cancele (sic) ascendió a casi doce millones de pesos. En otras palabras, jamás me sustraje de cumplir mi obligación alimentaria. Demasiado hice para cumplir con mi obligación alimentaria pues mi salario no solo tenía que ser repartido a ello, tenía tres hijos más a mi cargo KEVIN ANDRES DE AVILA, LINA MARIA DE AVILA y LISETH MELISSA DE AVILA. A ninguno les falle como padre.
30. Todo lo anterior señor Procurador para que quede claro que yo siempre cumplí mi obligación.
31. Por eso no entiendo cómo se adelanto (sic) un proceso penal sin mi conocimiento y se profirió sentencia a pesar de que cumplía con mis obligaciones. Tanto es así que la propia denunciante OLFA (sic) SOFIA VILLACOTH reconoce que yo cumplía con mis obligaciones antes del proferimiento de la sentencia penal y posterior a ella, TAL Y COMO LO DEMUESTRA LA DECLARACIÓN QUE LE ENTREGO.
32. Ahora señor procurador, debo decirle que me posesione (sic) porque nunca pensé que estaba inhabilitado.



33. Luego de que mi abogado, el Doctor Guzmán Fonseca se notifico (sic) del proceso penal, me enteré (sic) que mediante la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se me condenó por el delito de inasistencia alimentaria, y se me impuso (sic) la pena principal de 25 meses de prisión y de multa de cuatro (4) días de salarios mínimos legal mensual vigente. También se me condenó a la pena accesoria consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la principal.
34. También me enteré (sic) en ese momento que, solo hasta el 7 de diciembre de 2011, el juzgado cuarto penal municipal de Cartagena, casi tres años después de haberse ejecutoriado la sentencia, ordenó remitir el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. Es decir, luego de que había sido elegido como concejal de Cartagena, y en donde en ningún momento se reportó (sic) inhabilidad alguna y en los documentos que me exigían no aparecía ninguna inhabilidad.
35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme.
36. Sin embargo, decidí consultar con otros expertos, indagando sobre si podía posesionarme como concejal. A través de mi asesor José Julián Vásquez, Consulté con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico (sic) que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida (sic) y posesionada (sic) como concejal municipal. El doctor Osorio presentó (sic) una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notificó (sic) del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesario realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador.
37. También consulté (sic) con José Julián Vásquez, especialista en derecho público. El me explico (sic) que la pena de prisión estaba sin efectos al igual que la interdicción de derechos civiles y políticos porque había sido suspendida la ejecución de la sentencia, es decir, la sentencia no se iba a ejecutar; por estar sin efectos, me explico (sic), no se podía hacer efectiva la condena ni la restricción a mis derechos políticos por parte de ninguna autoridad judicial a no ser que el juez la revocara pero esa revocatoria no se había producido y, por tanto, si no estaba vigentes ninguna inhabilidad y tampoco se configuraba, por eso me dijo que no había inconveniente alguno para que me posesionara.
38. El doctor, además de decirme esto, examinó (sic) mis documentos especialmente el certificado de procuraduría. Pero me reiteró (sic) que como los efectos de la pena estaban suspendidos no eran aplicables, ni la prisión ni la afectación de mis derechos políticos, me dijo que podía posesionarme. Igualmente dijo que se me había violado mi derecho a la defensa técnica y que la sentencia por la cual me declaraba responsable era violatoria de mis derechos, entre otras cosas, porque aparece con una cedula (sic) totalmente diferente a la que poseo. También con el abogado que me defendió dentro de la actuación penal, el doctor, CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, que me reiteró (sic) que la pena estaba suspendida, sin efectos, me podía posesionar. Además que en el certificado de procuraduría no aparecía ninguna inhabilidad.
39. Esta situación me la reafirmó (sic) el abogado HERIBERTO SOLIS. Acudí a él porque tengo entendido que es un abogado reconocido y con amplia experiencia, y con estudios de postgrado en derecho administrativo. Me explico (sic) que no había problema en posesionarme porque los efectos de la condena estaban suspendidos por orden de la misma autoridad judicial lo que incluía los efectos de la interdicción de derechos civiles y políticos. Me dijo que entre los documentos que me exigían para posesionarme estaba un certificado especial de la procuraduría, que registraba todos los antecedentes penales y disciplinarios. Y que como allí no aparecía ninguna condena por delito doloso o inhabilidad por interdicción de derechos civiles y políticos, no había reparo alguno para posesionarme como concejal.
40. También, antes de posesionarme, consulté a la abogada KARINA MARGARITA VAZQUEZ BUELVAS. Me afirmo que no estaba inhabilitado porque todo el proceso penal estaba viciado por numerosos vicios de ilegalidad, porque entre otras cosas en el proceso aparecía identificado con un número (sic) de cedula (sic) diferente. Me explico (sic) que no estaba inhabilitado, que podía posesionarme. Me reiteró (sic) lo que el doctor Guzmán Fonseca y los otros abogados: que la pena estaba suspendida y que no había inhabilidad; que como la pena no estaba vigente no había problema en posesionarme.
41. Así también me lo dijo el abogado especialista en derecho contencioso administrativo y maestrante MILTON JOSE PEREIRA BLANCO. El doctor Pereira me dijo que de acuerdo al código penal, la pena de interdicción de derechos civiles y políticos estaba suspendida, que no habían efectos de la misma y que podía posesionarme. Me dijo que era un certificado de carácter especial para el cargo y



1526
250
250

Audiencia verbal realizada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268, adelantado en contra de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).

En Cartagena de Indias, D.T. y C., siendo las nueve de la mañana (09:00) del viernes ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), el Procurador Regional de Bolívar constituye el Despacho en audiencia pública conforme lo dispuesto en auto de 29-MAYO-2012. Para tal efecto la diligencia se encontrara presidida por el **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, Procurador Regional de Bolívar, y asistido por el **José Agustín Ustate Duarte**, Profesional Universitario Grado 18 adscrito a esta Regional, como secretario *ad hoc*. Para el desarrollo de la presente audiencia se observará el siguiente orden: **Primero**. Declarar abierta la diligencia. **Segundo**. Dar lectura al auto del 29-MAYO-2012 por medio del cual se cita a esta audiencia pública. **Tercero**. Conceder el uso de la palabra al disciplinado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), para que, si lo considera pertinente, rinda su versión verbal o escrita. **Cuarto**. Como se trata de la audiencia de descargos, en el evento en que se pidan pruebas, este Despacho se pronunciará sobre la procedencia de las mismas. **Quinto**. De acuerdo a la situación presentada en el transcurso de la diligencia se correrá traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión. **Sexto**. En este estado de la diligencia se inicia formalmente la audiencia pública, dejando constancia que se deja el expediente a disposición de la parte implicada, concretamente al apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., para las consultas del caso. Igualmente se deja constancia que en cuatro (4) oportunidades se había citado a versión libre a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), sin que hubiera comparecido. El despacho recuerda que el artículo 167 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) indica al texto: "...**Renuencia**. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación...". Seguidamente se le concede la palabra a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), quien **manifiesta** que: Soy Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015. Quiero exponer al despacho que traigo mi versión en medio magnético y por escrito, que de todas maneras voy a leer. El despacho deja constancia que se allega a esta diligencia el memorial que en medio magnético se trae, así:

1. Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.
2. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
3. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de Bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.

1



4. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre.
5. Me encuentro aquí porque se ha dicho que me encuentro inhabilitado para ser concejal.
6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.
7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifíco (sic) mi documentación y no encontró problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.
8. Luego de que se verifíco (sic) la documentación, se delego (sic) al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.
9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.
10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.
11. Por eso me posicione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me posicione (sic) porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad.
12. En el mes de diciembre del año pasado, por medios extraoficiales se decía que me encontraba inhabilitado, que en contra mía, había una sentencia por cometer un delito.
13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.
14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida.
15. Toda esta situación me tomo (sic) por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quienes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado.
16. Debo decirle, que yo si tuve conocimiento de una denuncia por inasistencia alimentaria en el año 2000 por parte de Olga Sofía Villacoth Hernández, porque según ella no estaba cumpliendo con el suministro de alimentos para mi hija Lenna Vanessa de Avila (sic) Villacoth.
17. La Fiscalía abrió instrucción en mí contra el 22 de agosto del año 2000.
18. Así, asistido por el doctor Campo Elías Romero Romero quien se desempeñó como mi abogado dentro del proceso, rendí indagatoria manifestando que había cumplido con las cuotas alimentarias. Esto fue el 5 de octubre de 2000.
19. Ese mismo día se suscribió un acta de conciliación. Allí se dijo que yo iba a seguir cumpliendo con mis cuotas alimentarias y me comprometí además a pagar la mitad de los servicios médicos de mi pequeña hija.

Mi abogado dijo que si no había comunicación de un incumplimiento de mi parte a la obligación pactada, en el término de un mes, el proceso se acababa. Y es que nunca se dio un incumplimiento señor juez.

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.
11. Por eso me poseione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me poseione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad.
12. En el mes de diciembre del año pasado, por medios extraoficiales se decía que me encontraba inhabilitado, que en contra mía, había una sentencia por cometer un delito.
13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.
14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida.
15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quiénes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado.
16. Debo decirle, que yo si tuve conocimiento de una denuncia por inasistencia alimentaria en el año 2000 por parte de Olga Sofía Villacoth Hernández, porque según ella no estaba cumpliendo con

266
264
1528

VERSION LIBRE JAIME DE AVILA FERNANDEZ

el suministro de alimentos para mi hija Lenna Vanessa de Avila Villacoth.

17. La Fiscalía abrió instrucción en mí contra el 22 de agosto del año 2000.
18. Así, asistido por el doctor Campo Elías Romero Romero quien se desempeñó como mi abogado dentro del proceso, rendí indagatoria manifestando que había cumplido con las cuotas alimentarias. Esto fue el 5 de octubre de 2000.
19. Ese mismo día se suscribió un acta de conciliación. Allí se dijo que yo iba a seguir cumpliendo con mis cuotas alimentarias y me comprometí además a pagar la mitad de los servicios médicos de mi pequeña hija.
Mi abogado dijo que si no había comunicación de un incumplimiento de mi parte a la obligación pactada, en el término de un mes, el proceso se acababa. Y es que nunca se dio un incumplimiento señor juez
20. Así fue. El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 resolvió precluir la investigación a mi favor, porque nunca se informo de mi incumplimiento. Así me lo informo mi abogado quien me dijo que me habían precluido el proceso porque no se había presentado incumplimiento.
21. De allí en adelante no tuve más conocimiento de ese proceso. Yo cumplía mis cuotas alimentarias y nunca fui notificado de algún movimiento de ese proceso. Y mi abogado tampoco me informo de nada, pues a él nunca se le notifico alguna actuación luego de la preclusión de la investigación. Mi abogado, reviso el proceso y estuvo pendiente, hasta el punto de que estuviéramos seguros del de la preclusión del proceso, como así fue.
22. Nunca se me notifico de que se había revocado la preclusión, ni siquiera que fui acusado por ese delito y que fui condenado por inasistencia alimentaria. Yo nunca tuve conocimiento de eso. Tampoco se le notifico a mi abogado, el doctor Campo Elías Romero Romero.
23. A pesar de saber donde recibía notificaciones, la sentencia en mi contra se notificó por edicto, fijado por el secretario del Juzgado

262
265
1528



1529241
24/24/24

García, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Quinto. Notificar la decisión de archivo a **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena, informándole que contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (reparto SIM)**, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

Sexto. Notificar la decisión de archivo a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, informándole que contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (reparto SIM)**, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

Séptimo. Comunicar la decisión de archivo a **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086, y TP. N° 77.272 del CSJud., informándole que contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (reparto SIM)**, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

Octavo. Compulsar copias del folio 215 para que por cuerda separada se investigue disciplinaria y penalmente el comportamiento de **Alfredo Malo Zapata**, otrora Secretario del Juzgado Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, conforme cita que de él hace **Álvaro Ramos Montero**, Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena.

Noveno. Por la Secretaría se harán las anotaciones y comunicaciones del caso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

EOPR/jaud. IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268

Citación a audiencia a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias. Conducta: inhabilidad para posesionarse por estar inhabilitado

21

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



1530
30 MAY 2012

24/25
Al Concejo Distrital de Cartagena

[Handwritten signature]
Hora: 10:23 am
Rad. #01773558

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficio N°.

30 MAY 2012

Al contestar favor citar número de IUC D-2012-33-495268 citación

Doctora
Saray Aguas Garcia
Concejo Distrital de Cartagena
Ciudad

Asunto: 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 29 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002, la Procuraduría Regional de Bolívar, **AUTO DE CITACION A AUDIENCIA Y ARCHIVO.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por estado atendiendo lo estipulado en el artículo 103 de la ley 734/02.

Atentamente,

Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario Regional de Bolívar

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfono 6643898



30 MAY 2012

Concejo Distrital de Cartagena
Enrique Buzar
Hono. 10:23 a.m.
Recd. # 01773558

24/24

1531

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de IUC D-2012-33-495268 citación

Doctora
Saray Aguas Garcia
Concejo Distrital de Cartagena
Ciudad

Asunto: 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 29 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002, la Procuraduría Regional de Bolívar, **AUTO DE CITACION A AUDIENCIA Y ARCHIVO.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por estado atendiendo lo estipulado en el artículo 103 de la ley 734/02.

Atentamente,


Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario Regional de Bolívar

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfono 6643898



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

120 MAY 2012

Cartagena D.T. y C.

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de 2012-33-495268 CITACION

Doctor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez

Barrio " Daniel Lemaitre" Urbanización San Juan Bloque 16 Apto 4 D

Ciudad

Exp. 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 29 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y 177 de la ley 734 del 2002 la Procuraduría Regional de Bolivar profirió: **AUTO DE CITACION AUDIENCIA Y ARCHIVO**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente citación, de no hacerlo se le fijara por dos (2) días según lo dispuesto por los artículo 177 (58 ley 1474 de 2011) la ley 734 de 2002.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida

Adicionalmente tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que se dejan ser notificada personalmente o comunicaciones, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del código disciplinario único.

Atentamente,

NESTOR JOSE MONTERROSA LOPEZ
Secretario Procuraduría Regional de Bolivar

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfonos 6643898 ext 54111

Jaime PARRA
145361366
30-Mayo-2012
3:40 pm

246
240
1532



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1820-2010

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena D.T. y C.

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de 2012-33-495268 CITACION

Doctor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez

Barrio " Daniel Lemaitre" Urbanización San Juan Bloque 16 Apto 4 D
Ciudad

Exp. 2012-33-495268

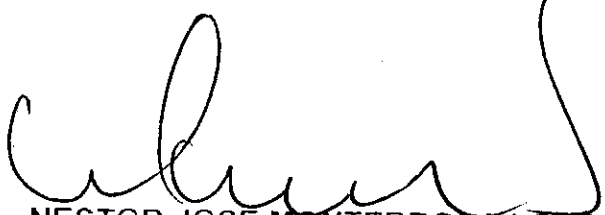
Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 29 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y 177 de la ley 734 del 2002 la Procuraduría Regional de Bolivar profirió: **AUTO DE CITACION AUDIENCIA Y ARCHIVO**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente citación, de no hacerlo se le fijara por dos (2) días según lo dispuesto por los artículo 177 (58 ley 1474 de 2011) la ley 734 de 2002.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida

Adicionalmente tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que se dejan ser notificada personalmente o comunicaciones, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del código disciplinario único.

Atentamente,


NESTOR JOSÉ MONTERROSA LÓPEZ
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfonos 6643898 ext 54111

247
258
1533



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena D.T. y C.

Oficio N°.

1855

29 MAY 2012

Al contestar favor citar número de 2012-33-495268 CITACION

Doctor

Ronaldo de Jesus Figueroa Puello

E. S. M.

Ciudad

Exp. 2012-33-495268

Comedidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 29 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y 177 de la ley 734 del 2002 la Procuraduría Regional de Bolívar profirió: **AUTO DE CITACION AUDIENCIA Y ARCHIVO**

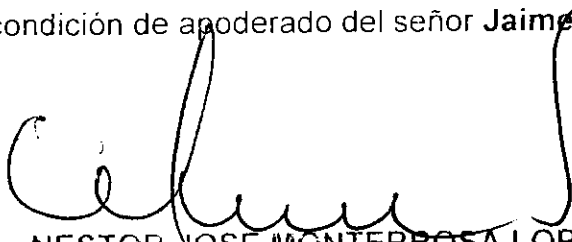
Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente citación, de no hacerlo se le fijara por dos (2) días según lo dispuesto por los artículo 177 (58 ley 1474 de 2011) la ley 734 de 2002.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida

Adicionalmente tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que se dejan ser notificada personalmente o comunicaciones, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del código disciplinario único.

Lo anterior en sui condición de apoderado del señor **Jaime Domingo De Ávila**.

Atentamente,


NESTOR JOSE MONTERROSA LOPEZ
Secretario Procuraduria Regional de Bolívar

*Para Ponce
31 de mayo/12
a.21. h. m.*

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfonos 6643898 ext 54111

Dependencia: PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR.
Radicación N°: IUC 2012-33-495268
Disciplinado: Saray Elena Aguas Garcia
Cargo y entidad: Concejo Distrital de Cartagena
Quejoso: Gustavo Adolfo Pianeta
Asunto: Diligencia de notificación de auto que decretas archivo.

249
252
1535

En Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 30 de mayo de 2012, se notifica personalmente al señor **Saray Elena Aguas Garcia**, identificado con cedula de ciudadanía N° 45549857 de Cartagena, del auto del 29 de mayo de 2012, por medio del cual la Procuraduría Regional de Bolívar, dentro del radicado **IUC D 2012-33-495268**, resolvió citar a audiencia al señor **Jaime Domingo De Ávila**, y ordenar el archivo de las diligencias para quien se notifica en la presente providencia, se le hace saber al notificado que contra la presente decisión procede recurso de apelación que deberá presentar ante esta Regional mediante escrito dirigido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Vence término 04 de junio de 2012 hasta las cinco (5) de la tarde.

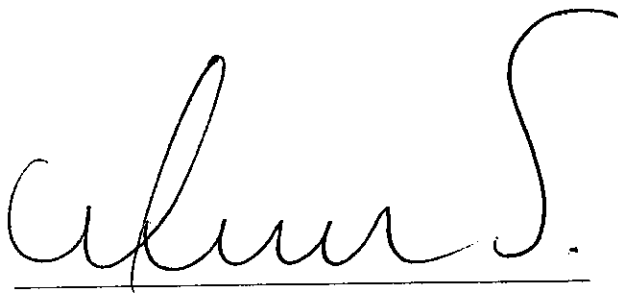
Se le entrega copia del auto que se le notifica.

En constancia se firma.

El notificado,



Saray Elena Aguas Garcia
C.C N° 45549857 de Cartagena

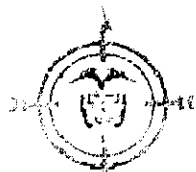


Quien notifica

Nestor Jose Monterrosa Lopez

Dirección: pie de la popa edificio sotavento apto 702

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de la Chichería N° 38-68
PBX: (095) 6643898 y (095) 6645353 Ext. 54102-54110
Cartagena de Indias Distrito, Turístico y Cultural



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180

282
253
1536

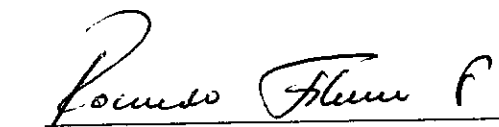
Dependencia: PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR.
Radicación N°: IUC D 2012-33-495268
Disciplinado: Jaime Domingo de Ávila Fernandez
Cargo y Entidad: Concejo Distrital Cartagena
Quejoso: Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Fecha de queja: 08-FEBRERO-2012
Asunto: Diligencia notificación de un pliego de cargos auto de citación a audiencia (Artículo 165 y 166 de la ley 734 de 2.002).

En Cartagena de Indias, D.T. y C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2012, en las instalaciones de la **Secretaría de la Procuraduría Regional de Bolívar**, se hace presente la señor **Ronaldo De Jesús Figueroa Puello**, quien se identifica como aparece al pie de su firma, del auto del 29 de mayo de 2012, emanado de la Procuraduría Regional de Bolívar, por medio del cual se ordenó citar a audiencia Pública dentro de un proceso verbal, a **Jaime Domingo de Ávila Fernandez** por actuación desplegada en su calidad de **Concejal Distrital de Cartagena**.

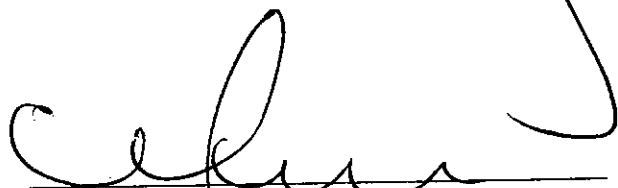
Se le entrega copia del auto que se le notifica, copia de la presente acta, se le indica además que según se ordena en el auto se fija como fecha para dar inicio a la audiencia el día 08-JUNIO-2012 a las Nueve (9) de la mañana, además de informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En constancia se firma,

El notificado,


Ronaldo De Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
T.P. N° 113.476 del C.S. de la J

Quien notifica,


Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

DIRECCION: Centro Edificio banco Popular oficina 808



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180

1537
201
257
252

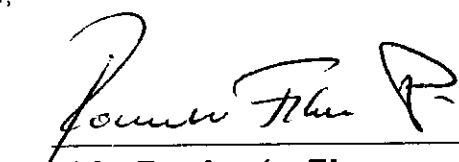
Dependencia: PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR.
Radicación N°: IUC 2012-33-495268
Disciplinado: Jaime Domingo de Ávila Fernandez
Cargo y entidad: Concejo Distrital de Cartagena
Quejoso: Gustavo Adolfo Pianeta
Asunto: Diligencia de notificación de auto que decretas archivo.

En Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 01 de junio de 2012, se notifica personalmente al doctor **Ronaldo De Jesús Figueroa Puello**, quien se identifica como aparece al pie de su firma, del auto del 29 de mayo de 2012 emanado de la Procuraduría Regional de Bolivar, por medio del cual se ordenó citar a audiencia Publica dentro de un proceso verbal a **Jaime Domingo de Ávila Fernandez** y archivar respecto del comportamiento de la Dra. **Saray Aguas Garcia**, según actuación desplegada en sus calidades de Concejales Distrital de Cartagena, se le hace saber al notificado que contra la presente decisión en lo que tiene que ver con la decisión de archivo procede recurso de apelación que deberá presentar ante esta Regional mediante escrito dirigido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

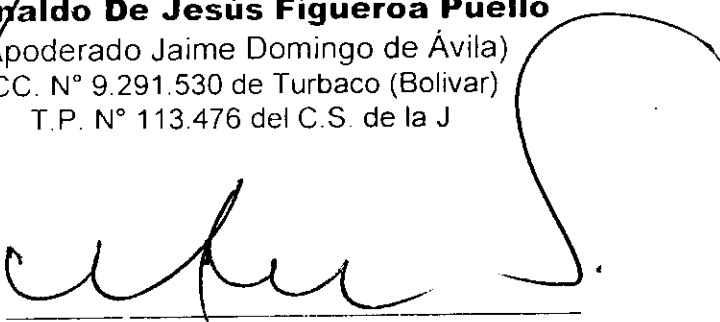
Se le entrega copia del auto que se le notifica, copia de la presente acta, se le indica además que el termino para presentar el recurso se vence el día 06-JUNIO-2012 a las cinco (5) de la tarde.

En constancia se firma,

El notificado,


Ronaldo De Jesús Figueroa Puello
(Apoderado Jaime Domingo de Ávila)
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
T.P. N° 113.476 del C.S. de la J

Quien notifica


Nestor Jose Monterrosa Lopez

Dirección: Edificio banco Popular oficina 808

1538

200
235

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesarias en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publicada, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. **Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella;

b) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

[...]"

De igual forma, ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

1539

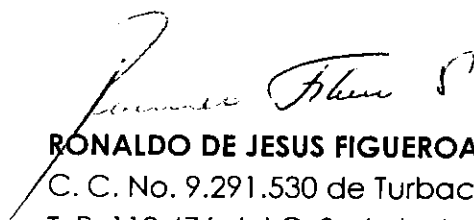
201
23

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

- c) **concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
 - d) **derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;
- [...]"

Por lo anterior solicito aplazamiento de la diligencia pública mencionada y se le brinde a la defensa un tiempo lo suficientemente razonable para ejercer su rol en el contenido técnico y material.

Cordialmente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.



237
233
236
1540

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N°	: IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268
Implicado	: Jaime Domingo de Ávila Fernández
Cargo y entidad	: Concejal de Cartagena de Indias
Quejoso	: Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Lugar y fecha de hechos	: Cartagena, 02-ENERO-2012
Conducta	: Presunta irregularidad por posesionarse estando inhabilitado.
Asunto	: Auto que evalúa la indagación preliminar y cita a audiencia

Cartagena de Indias, D.T. y C., 29 MAYO 2012

I. ASUNTO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 4° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, procede el Procurador Regional de Bolívar a calificar el mérito de la indagación preliminar y establecer el procedimiento aplicable a la presente actuación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

Esta Procuraduría Regional ordenó mediante auto del 10-FEBRERO-2012 (Fls. 72 a 74) iniciar indagación preliminar contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, y **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejales electos 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, atendiendo la presunta irregularidad en la que pudieron incurrir, tal como **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086, y TP. N° 77.272 del CSJud., lo denuncia así:

"...HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA QUEJA

1) Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso judicial de Nulidad Electoral con radicado 13001233100020110078100, el (...) Tribunal Administrativo de Bolívar decretó LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO QUE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.098.873, COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2012-2014. (...).

2) El suscrito a través de solicitud radicada en el Concejo Distrital de Cartagena el día 29 de Diciembre de 2011, dirigida a la presidencia provisional y titular de dicha corporación, puso en conocimiento de la misma la existencia de la condena penal ejecutoriada en contra del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, solicitándole a la respectiva presidencia que se abstuviera de juramentar y darle posesión a éste, como concejal, para el período Constitucional y legal 2012-2015, adjuntando a la referida solicitud entre otros documentos copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) mediante la cual fue condenado el Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, a la pena -privativa de la libertad- principal de Veinticinco (25) meses de prisión y Original de la página 2B, del Periódico "EL UNIVERSAL" de Cartagena, correspondiente a la Edición del día martes 27 de diciembre de 2011, en la cual aparecen declaraciones del Doctor HUGO GUZMÁN FONSECA, quien actúa como apoderado judicial del Señor



JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en las que aquel reconoce la existencia de la condena penal en firme, en contra de su representado, la cual constituye la causa de la inhabilidad que determina la imposibilidad de la posesión de éste como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el período Constitucional y legal 2012 – 2015.

3) No obstante que tanto el Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ y la Señora SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena, tenían pleno conocimiento de la existencia de la condena a pena de prisión, en contra de aquel, lo cual lo inhabilitaba para tomar posesión y ejercer el cargo para el cual fue elegido, acorde con las normas legales de carácter disciplinario vigentes, la Señora SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en condición de presidenta provisional de la referida corporación juramentó y el dio posesión al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, incurriendo con ello, los referidos servidores públicos, en conducta con relevancia disciplinaria, acorde con las siguientes normas de la ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 35 NUMERAL 18

"Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o dárles posesión a sabiendas de tal situación.

ARTÍCULO 48 NUMERAL 17

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

ARTÍCULO 50.

Faltas graves y leves.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

4) En el caso bajo estudio, (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, no reúne los requisitos legales para ejercer el cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y mucho menos para ser juramentado y posesionado en el mismo, por pesar sobre él la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, tal como se acreditó ante esa corporación administrativa, con la copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó a aquel a la pena principal de prisión y multas por perjuicios materiales y morales, por la comisión del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual fue allegada a esa corporación, adjunta a la solicitud radicada por el suscrito el día 29 de Diciembre de 2011.

5) Por todo lo anterior, (...) SARAY ELENA AGUAS GARCÍA, en su condición de presidenta transitoria y/o provisional del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, al juramentar y darle posesión del cargo de Concejal al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en sesión de esa corporación, realizada el día dos (2) de enero de 2012, habría incurrido en la prohibición prevista en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, lo cual además podría configurar el supuesto previsto en el artículo 50 de la referida disposición legal. De igual forma, (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, al juramentarse, tomar posesión y actuar como concejal podría estar en curso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley *ibidem*. Al respecto, resulto oportuno citar apartes del contenido del Fallo Disciplinario de (...) 19 de julio de 2002, proferido por la Procuraduría Delegada para la moralidad Pública, dentro del radicado N° 156-73295-02, en el cual esa agencia del Ministerio Público señaló expresamente lo siguiente:

"El comportamiento que se reprocha a los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, consiste en síntesis, en dos actos conexos entre sí; en primer término haber elegido para el cargo de contralor de ese departamento a una persona que conforme a la ley se encontraba inhabilitada para ello, y de otro lado, haberle dado posesión (...).

En este estado de la investigación se ha comprobado y se da por hecho indiscutiblemente cierto, que el Doctor ALBERTO RIVERA BALAGUERA se encontraba incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.



1541
232
232
232

Estando inhabilitado para el ejercicio del cargo, el (sic) Asamblea le dio posesión (...) como Contralor Departamental el 9 de enero de 2001, (...); esta conducta en sí misma constituye falta disciplinaria con independencia de la elección, pero en el presente caso se tiene que este último hecho es consecuencia lógica de la elección y que se dan los mismos presupuestos de orden fáctico y jurídico para reprochar el comportamiento ya que la Asamblea estaba enterada de la inhabilidad que recaía sobre el elegido contralor departamental...". (Fls. 1 a 6).

III. COMPETENCIA

El literal c) del numeral 1º del artículo 75 del Decreto 262 de 2000 (estructura y organización de la **Procuraduría General de la Nación**), esta Procuraduría Regional es competente para investigar al disciplinado, a quien le es aplicable la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Esta norma reza al texto:

"...Artículo 75. Funciones. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones (...):

- 1) Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra: (...)
- c) Los (...), concejales de las capitales de departamento...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES DE LA REGIONAL

Agotada la etapa de indagación preliminar, este despacho con fundamento en el material probatorio arrimado al expediente, considera necesario llamar a explicaciones a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal de Cartagena de Indias, por considerar que puede estar comprometida su responsabilidad.

Por ello, cumplidos los fines de la indagación preliminar, esto es, verificada la ocurrencia de la conducta, determinado que presuntamente es constitutiva de falta disciplinaria y que no se colige causal de exclusión de responsabilidad, procede el despacho a decidir sobre la situación disciplinaria del referido servidor.

Reconstruyendo cronológica y probatoriamente los hechos se tiene que:

- 1) El 18-SEPTIEMBRE-2007 el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) condena dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth** (Fls. 55 a 60; 143 a 148).



Alfredo Malo Zapata, Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, hace constar el 30-ENERO-2008, la ejecutoria de la sentencia así:

"...NOTIFICACIÓN POR EDICTO

DENUNCIANTE OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ

HACE CONSTAR

Que (...) proceso seguido en este juzgado contra (...) DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, sentencia CONDENATORIA, dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, por el Delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, de fecha 18 de septiembre del 2007.

Y para Notificar a las partes que no lo han sido personalmente, se fija el presente EDICTO en la Secretaría de esta (sic) Despacho por el término (...) legal de tres (3) días, en la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 am). Cartagena Enero 30 – 08)...". Fl. 214).

Álvaro Ramos Montero, Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, informa el 07-DICIEMBRE-2011 lo siguiente:

"...INFORME SECRETARIAL

PROCESO 13-001-40-04-004-2008-0308-00

PROCESADO: JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ

DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA

DENUNCIANTE OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ

Señora Juez, doy cuenta (...) que al hacer una revisión de los libros radicadores que se llevan en este despacho, pude constatar que el presente proceso no había sido enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, por lo que procedí a buscarlo, constatando que el mismo había sido enviado por el secretario que me antecedió señor ALFREDO MALO ZAPATA, a la Bodega, procediendo inmediatamente a solicitarlo a la Bodega. Habiendo recibido el proceso pude constatar que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, de fecha 18 de Septiembre de 2007, se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se hace necesario remitir el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad. Sírvase proveer. Cartagena, Diciembre 7 de 2011....". (Fl. 215).

Ramos Montero complementa el 19-DICIEMBRE-2011 lo siguiente:

"...La anterior xeros copia (se refiere a la copia de la referida sentencia) es fiel y exacta copia tomada de su original que se expide a solicitud de parte interesada, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada...". (Fl. 60 reverso).

Esta certificación sobre la ejecutoria de la referida sentencia condenatoria del 18-SEPTIEMBRE-2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095, es viable toda vez que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar aclara en proveído del 15-DICIEMBRE-2011 lo siguiente:

"...en cumplimiento del acuerdo PSAA07-4131 de 2007, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dictaron normas de descongestión a los Juzgados Penales Municipales, y que, en virtud de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, a partir del 1° de enero de 2008 pasó a ser Juzgado de Control de Garantías, el proceso fue reasignado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena: razón por la cual, a pesar que la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, la copia allegada con la demanda fue autenticada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, cumpliéndose los presupuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA...". (Fls. 159 a 164).



154233
23
230

- 2) El 24-NOVIEMBRE-2011 la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar certifica que en las elecciones del 30-OCTUBRE-2011 **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, salió elegido como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal 2012-2015. (Fls. 15 y 16; 154 y 155). Al texto, y en la parte pertinente, se lee:

"...Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos (...)

CÓDIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO
001011	JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ	73098873	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

- 3) El 15-DICIEMBRE-2011 el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ordena dentro del proceso electoral radicado bajo el N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 la suspensión del acto administrativo de declaratoria de elección del Concejal **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena. De esta decisión es de resaltar el siguiente aparte:

"...1.2 La suspensión provisional solicitada.

Respecto de la solicitud deprecada, observa la Sala que la parte actora pretende la suspensión provisional del acta de escrutinio definitivo (E-26CO) de fecha 24 de noviembre de 2011, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, como concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo 2012-2015.

El apoderado de la parte demandante argumenta que se debe declarar la suspensión provisional del acto acusado, ya que, el citado acto viola en forma flagrante el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Afirma el apoderado de la parte demandante que, "En la demanda se aduce como prueba y efectivamente obra como tal, la copia autentica (sic) con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 18 de Septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado bajo número 13-001-4004-003-2003-0095, por el delito de Inasistencia Alimentaria. Esta prueba documental nos indica clara e indiscutiblemente que contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ pesa una condena vigente a pena de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el delito de inasistencia alimentaria, por lo cual, de conformidad con el numeral primero (1°) del artículo (sic) 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo (sic) 40 de la Ley 617 de 2000, no podía ser candidato al Concejo Distrital de Cartagena en las elecciones del 30 de octubre de 2011, ni mucho menos ser elegido miembro de dicha corporación para el periodo (sic) constitucional y legal 2012-2015".

En efecto, la Ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización de los municipios, en su artículo 43 estableció el régimen de inhabilidades para los miembros de los Concejos Municipales. El numeral 1° de la disposición, inhabilita a quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

A continuación procede la Sala a confrontar la norma invocada como violada de forma flagrante y los documentos allegados con la demanda:

Norma violada	Documento confrontado
Ley 136 de 1994, artículo 43. <u>No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:</u>	Folio 41-46, copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, dentro del proceso radicado 13-001-



1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...).	4004-003-2003-0095 en la que se resuelve "1°. CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, identificado con la CC. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria con fundamento en el artículo 232 del CDPP. 2°. CONDENAR a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas (sic) por un periodo igual al de la pena principal. (...)"

De lo anterior se establece, que es evidente que en el evento sub – examine, de la confrontación directa entre el acto acusado mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar declaró electo (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como miembro del Concejo del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015, y el artículo 43 numeral primero de la Ley 136 de 1994, se aprecia prima facie y de manera manifiesta, la violación de este precepto. El ostensible quebrantamiento de la norma, lo demuestra la sentencia ejecutoriada que en fotocopia auténtica se adujo con la solicitud.

Esta providencia tiene fecha de septiembre 18 de 2007 y, según la constancia del Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, se encuentra ejecutoriada. Al haber sido dictada por funcionario público en ejercicio del cargo, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, tiene la calidad de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 251 inciso 3° del C de P.

De la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena visible a folios 54 y 55, se observa que el proceso penal con radicación 13001-4004-003-2003-00095-00 (sic) fue fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, en cumplimiento del, acuerdo PSAA07-4131 de 2007, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dictaron normas de descongestión a los Juzgados Penales Municipales, y que, en virtud de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, a partir del 1° de enero de 2008 pasó a ser Juzgado de Control de Garantías, el proceso fue reasignado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena: razón por la cual, a pesar que la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, la copia allegada con la demanda fue autenticada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, cumpliéndose los presupuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA (fl. 41-46).

Establece la sentencia del 18 de septiembre de 2007 que el elegido De Ávila Fernández, fue condenado a la pena de veinticinco meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y por estar condenado por un delito doloso, es indudable que sin necesidad de recurrir a análisis jurídico alguno, aparece clara la transgresión del numeral primero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, debiendo por lo tanto suspenderse provisionalmente en sus efectos, el acto transgresor...". (Fls. 159 a 164).

- 4) El 28-DICIEMBRE-2011 **Mario Enrique Castro González**, Jefe de la División de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN) expide el certificado especial de antecedentes disciplinarios N° 31904070, en el que se lee:

"...La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de sanciones e inhabilidades (SIRI), el (la) señor (a) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ identificado (a) con Cédula de ciudadanía N° 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

Inhabilidad Especial

Cargo: CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO...". (Fl. 192).



234
234
239

1543

- 5) El 30-DICIEMBRE-2011 **Antonio Quinto Guerra Varela**, Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, certifica:

"...Que a la fecha no ha llegado a la corporación, oficio de órgano Judicial alguno, en la cual se nos notifique de fallo judicial referente a solicitud de suspensión provisional en contra del Concejal electo Jaime Domingo de Ávila Fernández para el periodo comprendido entre el 2012-2015..." (Fl. 190).

- 6) El 02-ENERO-2012 **Mario Enrique Castro González**, Jefe de la División de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN) expide el certificado especial de antecedentes disciplinarios N° 31995321, en el que se lee:

"...La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de sanciones e inhabilidades (SIRI), el (la) señor (a) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ identificado (a) con Cédula de ciudadanía N° 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES..." (Fl. 193).

- 7) El 02-ENERO-2012 **Claudia Cristina Serrano Evers**, Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, código de verificación N° 740351942012, certifica que:

"...una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", Boletín N° 68 con corte a 31 de diciembre de 2011, hoy lunes 2 de enero de 2012, a las 9:36:3, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO. (...)

N° identificación 73098.873..." (Fl. 194).

- 8) El 02-ENERO-2012 **Manuel A. Díaz**, Coordinador Grupo Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) certifica que:

"...Que a la fecha lunes 02 enero 2012 JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía N° 73098973 de Cartagena de Indias

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 412857347107..." (Fl. 191).

- 9) El 02-ENERO-2012 **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, toma posesión como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo Constitucional y legal 2012- 2015. Así consta en el Acta de Sesión Ordinaria de Instalación N° 001 del lunes 02-ENERO-2012 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en cuyo llamado a lista y comprobación del *quórum* aparece reseñado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, y en cuyo N° 7° del acápite de "DESARROLLO", se dice:

"...7°. Toma de juramento a los honorables concejales elegidos para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 por parte de la presidente de la junta preparatoria doctora Saray aguas García.

El presidente provisional: Señores Concejales, juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. Si juramos. Si así lo hicieris que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden..." (Fls. 41 a 54; 124 a 137).



10) El 08-ENERO-2012 el abogado **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se queja contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, y **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejales electos del Distrito de Cartagena de Indias, por la presunta irregularidad en la que pudieron incurrir, tal como se da cuenta en precedencia.

11) El 27-ENERO-2012 **José Tomás Imbeth Bermúdez**, Secretario General del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, certifica que:

"...**JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) cédula (...) N° 73.098.873 de Cartagena, es Concejel del Distrito de Cartagena elegido para el periodo Constitucional 2012 – 2015, de acuerdo con lo consignado en el acta N° 001 de fecha 02 de Enero de 2012, sesión durante la cual se posesionó...". (Fl. 89).

12) El 15-FEBRERO-2012 **Luis S. Blanco Castellano**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, certifica mediante oficio N° 879, que:

"...en el fallo se le concedió al sentenciado **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00), beneficio liberatorio que materializó ante este Estrado Judicial el día nueve (9) de febrero de 2012, fecha en que una vez cancelada la multa impuesta (\$58.000.00 a favor del Consejo Superior de la Judicatura) y el valor de la caución prendaria (\$200.000.00 a órdenes de este Juzgado), suscribe acta de compromiso de conformidad al art. 65 del CP, quedando el proceso en periodo de prueba, para el cumplimiento de la pena...". (Fl. 82).

13) El 23-FEBRERO-2012 **Yasmeidy Vargas Ledesma**, funcionaria de la Dirección Financiera del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, certifica que:

"...**JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) cédula (...) N° 73.098.873 expedida en Cartagena – Bolívar, finge como Concejel del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional comprendido entre Enero 01 de 2012 a Diciembre 31 de 2015.

Tiene un promedio de pago por Honorarios mensual de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.478.650.00)**...". (Fl. 91).

14) El 26-MARZO-2012 **Isabel Eugenia González Arroyo**, CC. N° 45.462.428 de Cartagena, Técnica en Secretariado General, Secretaria de la Oficina de Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena, explica que:

"...me desempeño como Secretaria en la Oficina de Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena desde Diciembre de 2010. PREGUNTADO Diga la declarante si la firma que aparece puesta en sello del Concejo Distrital de Cartagena- Correspondencia recibida- 29-DICIEMBRE-2011- 4:30, que obra a folio 7 del expediente, el cual le pongo de presente, es la suya. CONTESTO: Si es la mía y la que acostumbro a usar en todos mis actos públicos y privados. PREGUNTADO: Sírvase manifestar la declarante si usted recibió el escrito sin fecha suscrito por Gustavo Adolfo Pianeta Arias, presentado en esa Corporación el día 29-DICIEMBRE-2011, que obra a folios 7 a 11 y que trámite le dio, el cual le pongo de presente. CONTESTO: Si lo recibí, porque no estaba la joven de correspondencia, ya que no está en mis funciones de recibir correspondencia externa ni legalizar la misma; si la recibí fue porque la Enith Burgos, Técnica del Concejo y en esa fecha estaba encargada de recibir la correspondencia, y si yo recibí dicho documento fue porque la funcionaria encargada de recibirla no se encontraba en la corporación en ese momento. En cuanto al trámite dado al mismo, no lo recuerdo. PREGUNTADO: Diga la declarante si usted sabe cual (sic) es el trámite que se le da a la documentación que llega externamente a esa oficina. CONTESTO: Llega la correspondencia, la joven encargada de esa oficina le pone el sello de recibido, le pone la fecha y firma, después con la documentación que ella se queda le pone un número de radicación y lo sienta en su archivo que ella lleva y posteriormente lo entrega a quien va dirigido. PREGUNTADO. Diga la declarante si la Oficina de Correspondencia lleva libro de entrada y



235
232
1544

salida de correspondencia. CONTESTÓ: Si lleva libro de entrada y salida de correspondencia. PREGUNTADO. Diga la declarante cuales (sic) son sus funciones. CONTESTÓ: Yo estoy en la Oficina de Secretaría General, y se recibe correspondencia que tenga que ver con la oficina de Secretaría General, como oficios dirigidos al Secretario General del momento, respuesta de proposiciones de las diferentes entidades distritales, me toca coordinar a las transcriptoras que son las que elaboran las actas de las sesiones, llevo la asistencia de los Concejales, elaboro las resoluciones de pago a los concejales, reviso las actas de las sesiones para después ser aprobadas, llevo el cuadro de los debates realizados en el Concejo...". (Fl. 174).

- 15) El 27-MARZO-2012 **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud., se ratifica de la queja, afirmando:

"...Si me ratifico, en atención a que pese de haber advertido con suficiente tiempo a la Presidenta encargada del Concejo sobre la existencia de una causal objetiva de inhabilidad del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, lo cual era un hecho notorio en Cartagena por el despliegue periodístico de la noticia de la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se procedió a darle posesión al mismo continuando la afectación del derecho fundamental colectivo de todos los ciudadanos de elegir y ser elegido y en general a la democracia, lo cual raya con la decencia pública que debe observar como servidores públicos los concejales de la ciudad, lo que los hace acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes y a la aplicación de los procedimientos verbales que permitan la pronta y cumplida justicia disciplinaria. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Que seguimos esperando que se aplique la sanción correspondiente puesto que la sociedad lo clama, y no se conviertan estos procesos en mecanismos ineficaces...". (Fls. 177).

- 16) El 12-ABRIL-2012 **Juan Carlos Galvis Barrios**, Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, le informa a **Rafael Meza Pérez**, Presidente del Concejo Distrital, lo siguiente:

"...Clase de acción: Nulidad Electoral
Actor: Hernando Domingo Trucco Puello
Demandado: Elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015
Radicado: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de diciembre quince (15) de dos mil once (2011), el cual después de resolver los recursos interpuestos quedo (sic) en firme el día once (11) de abril de dos mil doce (2012) a las seis (06:00) de la tarde, se le solicita dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del precitado auto, el cual se transcribe:

SEGUNDO. Decretase la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, como Concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano para el periodo 2012 – 2015. Comuníquese la decisión al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena para lo de su cargo...". (Fl. 195).

- 17) El 16-ABRIL-2012 **Saray Aguas García**, Presidente (E.) del Concejo Distrital de Cartagena, expide la Resolución N° 124 por la cual "Se Da Cumplimiento A Una Orden Judicial Y Se Declara Una Vacante Temporal En El Concejo Distrital De Cartagena", concretamente la curul ocupada por el Concejal **Jaime Domingo De Ávila Fernández**. (Fls. 196 y 197).

- 18) El 18-ABRIL-2012 **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, abogada de profesión, Concejal del Distrito de Cartagena, explica en versión libre y espontánea, que:

"...PREGUNTADO. Diga la versionista si (...) ha sido elegida presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital de Cartagena, en caso afirmativo en que fecha. CONTESTO: Si, para el 2 de enero de 2012 (...) por reglamento del Concejo (...) dice que al momento de la posesión de los concejales asume la presidencia el primer concejal en el orden alfabético por este motivo me correspondió darle posesión a todos los concejales electos en los pasados comicios para el periodo 2012-2015. PREGUNTADO Diga la



versionista si usted recibió el escrito suscrito por el señor **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, dirigidos a los Presidentes Provisional y Titular –Periodo 2012 Concejo Distrital de Cartagena, en el que se lee "...en mi condición de personero judicial del Dr. **HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO**, en el trámite judicial de **NULIDAD ELECTORAL** que se adelanta contra el Concejal electo **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, respetuosamente me dirijo a ustedes, en cumplimiento de mis deberes profesionales y ciudadanos, previstos en la Constitución Política y en la ley, con el fin de solicitarles que se abstengan de juramentar y dar posesión del cargo de concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para periodo Constitucional y legal 2012- 2015, al señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) Cédula (...) 73.098.873 de Cartagena, quien fue declarado electo para dicho cargo por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante acto de fecha 24 de noviembre de 2011 (Formulario E-26), que obra a folios 7 a 11 del expediente, en caso afirmativo que (sic) trámite le dio al mismo, el cual le pongo de presente. **CONTESTO:** Si lo recibí porque estaba en mi escritorio el primer día de sesiones es decir el día 2-ENERO-2012 al iniciar la sesión; lei el documento muy someramente, era un documento que venía de un particular no era de una autoridad competente era un documento que venía en copias simples, lo cual no creía que fuera vinculante por tratarse de un documento que venía de un particular, por las siguientes razones: Que para el momento de dar posesión a los concejales solo se exige cuatro (4) documentos que son: 1. La credencial que lo declara concejal electo. 2. Un certificado de carencia de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría. 3. un certificado de carencia fiscales expedido por la Contraloría General de la República y 4. Certificado de antecedentes penales expedido por el DAS. Fuera de estos cuatro requisitos no se exige otro documento para dar posesión, conforme a la Ley 190 de 1995. El señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) CC. N° 73.098.873 de Cartagena, al igual que los demás concejales presentó dichos documentos los cuales adjunto para demostrar que no existía ningún antecedente que le impedía para tomar posesión del cargo. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la versionista 4 folios para que hagan parte de esta diligencia. Y sigue diciendo la exponente además leído el certificado de antecedentes judiciales de **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ** expedido el 2-ENERO-2012 se observa de manera clara que no le aparece ningún tipo de antecedentes legales o policivos que lo inhabilitaran a lo declaraban impedido para posesionarse como concejal. En este estado de la diligencia pongo de presente el certificado de antecedentes judiciales con Código de Verificación 412857347107. Quiero agregar que a la fecha de la posesión del señor **DE ÁVILA FERNÁNDEZ** no se había notificado ninguna decisión judicial que declarara la suspensión provisional en contra del concejal **DE ÁVILA**, por lo cual se impediera la realización de la misma; cuestión que comprobé mediante la obtención de certificado expedido por el entonces presidente del concejo Dr. Antonio Quinto Guerra Varela*de fecha 30-DICIEMBRE -2011 y copia autentica allego para que se tenga como prueba dentro de este proceso, consta de 1 folio. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado recibe de manos de la exponente el citado documento. En dicha certificación hay plena acreditación de que a la fecha en que le di posesión no había ninguna noticia judicial cierta y segura de que no podía dársele posesión. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar la versionista si usted sabe el nombre del funcionario o empleado que puso el escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** en su escritorio, precisando la circunstancias de tiempo, modo y lugar, que obra a folio 7 a 11 del expediente. **CONTESTO:** No recuerdo porque en el concejo hay varios empleados que entregan correspondencia. Aclaro que de todas maneras no puedo darle validez jurídica a un documento privado del Dr. **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** frente a un documento público expedido por el DAS. Agrego, yo no me podía basar en posiciones y versiones periodísticas fragmentadas que se refieran al tema cuyo contenido tan solo hoy día logro conocer no podían ser la justificación para no darle posesión porque de conformidad con lo que establece el artículo 166 del CPP., que consagra "que solo se considera que las personas tienen antecedentes judiciales cuando la respectiva sentencia ha sido debidamente informada a los organismos de Policía Judicial (DAS) y debidamente sistematizada y en el caso que nos ocupa como ya lo expresé en el certificado del DAS de **JAIME DE ÁVILA** no mostraba ningún tipo de antecedentes por lo que bien podía dársele posesión y no considerarse con antecedentes judiciales. La ley es muy clara y bien establece en el artículo 313 del CPC aplicable en materia contenciosa administrativa "que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado" por lo que mal podría criticarse que se le ha dado posesión sin ningún órgano judicial había notificado providencia que impediera su posesión. Que solo hasta el día 16-ABRIL-2012 me enterado (sic) oficialmente como presidente encargada y en virtud de notificación oficial que nos hace el Tribunal Administrativo de Bolívar que dentro del proceso de nulidad electoral que se sigue contra el señor **DE ÁVILA** se decretó por auto suspensión provisional de la calidad de concejal al señor **DE ÁVILA** para lo de mi cargo copia de la cual entrego para que se tenga como prueba con constancia de recibido y que consta de 1 folio, de manera que solo hasta la época presente (16-ABRIL-2012) se nos notifica. Consecuencia de lo anterior, la suscrita y en calidad de presidenta encargada de manera inmediata porque había sido notificada procedí de expedir la Resolución N° 124 de abril 16 de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se declara una vacante temporal en el Concejo Distrital de Cartagena de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994 artículo 60, en conclusión a la fecha de la posesión del señor **JAIME DE ÁVILA** en enero 2 de 2012 no existía ninguna notificación judicial que impediera realizar la posesión, sin que la divulgación de prensa hablada o escrita irrvocando vehementemente por el denunciante tuviera posibilidad alguna de suplir la forma legal de la notificación, por más notorio que fuera en los reportajes periodísticos que iban en uno u otro sentido a favor y en contra de la posesión tal como el artículo público en el periódico "El Universal" del 27-DICIEMBRE-2011 titulado Jaime de Ávila si puede posesionarse como concejal, el cual obra a folio 61 del expediente. Por último se remata diciendo que el único documento ante la ley colombiana que acredita la tenencia o carencia de antecedentes judiciales para la época que ocurrió el investigado era el certificado del DAS. Así las cosas la comentada decisión del



236
239
241
1545

Tribunal Administrativo solo tuvo efecto vinculante en contra de mi persona a partir del día siguiente en que me fue dada a conocer en debida forma que por tratarse de una decisión que no pone fin a una actuación administrativa de las señaladas en el art. 4 numeral 2 al 4 del CCA ha de hacerse mediante notificación a la luz de los artículos 43 inciso 3 y el art. 44 ibídem. En este orden de ideas, el escrito que manifiesta haber presentado el hoy denunciante el 29-DICIEMBRE-2011 no tenía fuerza vinculante por si solo para impedir la posesión del concejal dado que la copia de la sentencia de 18-SEPTIEMBRE-2007 que si bien era autentica no tenía la constancia de estar debidamente ejecutoriada y en firme por lo que bien podría estar en proceso de apelación, casación, revisión o bien pude haberse declarado nula, como parte procesal no podía pretermirir la etapa de la notificación oficiales, y la fijación en lista del auto para lograr la suspensión inmediata del acto de elección; pues todo buen abogado sabe que las decisiones judiciales obligan a partir de su notificación. PREGUNTADO. Diga la exponente si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si cualquier servidor público al momento de dar posesión a otro para verificar si tiene o no antecedentes solo tiene que solicitar el certificado de antecedentes judiciales del DAS hoy Policía Nacional y no es dable recurrir a medios no veraces como informaciones de prensa o sentencias proferidas en cualquier momento contra el mismo, que viene puede habere (sic) sido revocadas pues el certificado judicial del DAS es prueba Ad-solemnita ten (sic) para antecedentes penales...". (Fls. 184 a 186).

- 19) El 23-ABRIL-2012 **Sandra Milena Herrera Castañeda**, CC. N° 45.541.474 de Cartagena, Administradora de Empresas de profesión, Auxiliar Administrativo del Concejo Distrital de Cartagena desde el 08-MARZO-2004, testimonia que:

"...PREGUNTADO. Diga la declarante si la firma ilegible que aparece en el formato N° 2 de entrega de correspondencia externa de fecha 29-DICIEMBRE-2011 es la suya, en caso afirmativo que trámite le dio al escrito con radicación N° 01762014, relacionado con la petición dirigida a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012 por el Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, lo que le pongo de presente. CONTESTO: Si es mi firma, el documento suscrito por el (...) Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, fue recibido por la señora Isabel González el 29-DICIEMBRE-2011, el conducto regular es que lo reciba Enith Burgos, pero esta funcionaria no se encontraba en ese momento y lo recibió Isabel González, el documento duró en la oficina de Secretaría General desde el momento que se recibió hasta el 2-ENERO-2012 que es cuando se le entrega a la presidenta provisional Dra. Saray Aguas, siendo radicado en correspondencia ese mismo día con fecha 29-DICIEMBRE-2011 porque al momento que se recibió el documento del DR. Pianata (sic) Arias, no estaba la funcionaria encargada de recibir la correspondencia y de poner sello, número de radicado y anotarlo en el libro o planillas, para posteriormente hacerlo llegar a la oficina a quien corresponda, razón por la cual el día 2 de ENERO-2012 se le entrega a la presidenta provisional del momento es la Dra. Saray Aguas para el trámite correspondiente y en esta misma fecha firmé que recibí dicho documento. PREGUNTADO Diga la declarante la fecha en que le entregó a la Dra. Saray Aguas el escrito suscrito por el Dr. Pianeta Arias, dirigido a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012, especificando la hora de la entrega. CONTESTO: Se le entregó el 2 de enero de 2012, la hora exacta no la puedo precisar, pero fue antes de comenzar la sesión. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si, que quede claro que el 2-ENERO-2012 le entregué el documento al destinatario para su conocimiento y los fines pertinentes...". (Fl. 203).

- 20) El 22-MAYO-2012 **Yasmeidy Vargas Ledesma**, funcionaria de la Dirección Financiera del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, certifica que:

"...LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CERTIFICA

Que (...) **JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) Cedula (sic) (...) N° 73.098.873 de Cartagena, se desempeñó como Concejal del Distrito de Cartagena desde el 1° de Enero hasta el 16 de abril de 2012.

Que (...) **JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, asistió y se le cancelaron honorarios por las siguientes sesiones:

PERIODO	VALOR SESIÓN	TOTAL SESIONES ASISTIDAS	VALOR NETO PAGADO
Del 2 al 14 enero	\$379.146	12	\$4.094.777
Del 16 al 31 enero	\$379.146	16	\$5.459.702
Del 1 al 15 febrero	\$379.146	15	\$5.118.471



Del 16 al 29 febrero	\$379.146	13	\$4.436.008
		Total Pagado	\$19.108.958

...". (Fl. 218).

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, citado cuatro (4) veces para que, si lo deseaba, hiciera uso de su derecho de rendir versión libre, no lo hizo. (Fls. 167, 182 y 205).

La primera vez se lo citó mediante oficio N° 0843 del 22-MARZO-2012, siendo recibido el oficio en Correspondencia del Concejo Distrital el 23-MARZO-2012. (Fl. 167).

La segunda (2da.) vez se lo citó mediante oficio N° 1086 del 11-ABRIL-2012, siendo recibido el oficio en Correspondencia del Concejo Distrital el 16-ABRIL-2012. (Fl. 167).

La tercera (3era.) vez se lo citó mediante oficio sin número del 25-ABRIL-2012 a su lugar de residencia, recibéndolo personalmente el mismo 25-ABRIL-2012. (Fl. 205).

La cuarta (4) vez se lo citó mediante oficio N° 1746 del 22-MAYO-2012, y a solicitud de su apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., a quien también se le dirigió el oficio N° 1747 del 22-MAYO-2012. (Fls. 231 y 232).

Recapitulando e hilvanando, se tiene que el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

"...Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, al haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, estaría inhabilitado para posesionarse el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y por contera para recibir honorarios y/o emolumentos.



237
239
242
1546

V. PROCEDIMIENTO

El numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) consigna como falta gravísima el siguiente comportamiento:

"...Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

17. Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Esta falta debe investigarse y juzgarse por el procedimiento verbal tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 175 *ibídem*, que al texto reza:

Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 177 *ejúsdem* establece que:

"...Artículo 177. **Procedimiento verbal.** <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.



Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Conforme la prueba allegada, en particular la documental, aparece probado que **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, tomó posesión del cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, el día 02-ENERO-2012, quedando así verificada su calidad de servidor público (Fls. 124 al 137).

VII. DE LA FALTA DISCIPLINARIA, TIPICIDAD, NORMAS VIOLADAS Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

7.1 Descripción y determinación de las conductas irregulares.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el cargo que surge contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, es el siguiente:

Cargo Primero.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilidad, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído del 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso



238
242
242

Administrativo de Bolívar, que decretó la suspensión provisional de su elección, expidió la Resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba.

1547

Cargo Segundo.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilitación, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a **\$19.108.958.00**, incrementando así injustificada y directamente en favor propio su patrimonio.

7.2 Tipicidad y normas infringidas.

Como se torna repetir, el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

"...Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, estando **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, condenado desde el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, estaría inhabilitado para posesionarse el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, razón por la cual, al hacerlo, pudo infringir para el cargo primero el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), que al texto reza:

15



"...Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

17. Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales..."

En cuanto respecta al segundo cargo, con el mismo sustento normativo, esto es al haber encasillado su comportamiento en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se considera posiblemente quebrantado el numeral 3° inciso segundo del artículo 48 de la ley disciplinaria, que a la letra dispone:

"...Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

N° 3°. (...).

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio..."

La trasgresión de estos preceptos constituye falta disciplinaria al tenor del artículo 23 ibídem, cuyo texto dice:

"...Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 del presente ordenamiento..."

7.3 Calificación de las faltas y culpabilidad.

Conforme lo expuesto, las conductas imputadas a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, se perfilan como faltas **gravísimas**, y por el conocimiento que él tenía de la ilicitud de su proceder, para la Procuraduría Regional de Bolívar la forma de culpabilidad se califica como **dolosa**, pues dependió de él y sólo de él haber hecho lo que hizo, obrar con conocimiento de causa en la violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la posesión como Concejal del Distrito de Cartagena y el cobro de los correspondientes emolumentos.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

8.1 En relación con la situación de Saray Elena Aguas García, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena.



235
241
244
1546

Gustavo Adolfo Pianeta Arias, CC. N° 73.099.086, y TP. N° 77.272 del CSJud., apoderado de **Hernando Domingo Trucco Puello**, se queja igualmente contra **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, abogada de profesión, Concejal del Distrito de Cartagena, por reglamento del Concejo Distrital, y en atención al orden alfabético de los apellidos, Presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital encargada de darle posesión a todos los Concejales electos para el período 2012-2015, porque no atendió su escrito del jueves 29-DICIEMBRE-2011 en el que le puso de presente la existencia de la condena penal ejecutoriada que pesaba en contra del electo Concejal **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, y por el contrario lo juramentó y le dio posesión el lunes 02-ENERO-2012.

Pianeta Arias soportó su pedimento allegando, entre otros documentos, copia auténtica de la sentencia de fecha 18-SEPTIEMBRE-2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual condenó a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** a la pena privativa de la libertad de veinticinco (25) meses de prisión, castigo y/o sanción que lo inhabilitaba para acceder al cargo.

Sin embargo, revisado el encuadernamiento observa el Despacho lo siguiente:

- 1) Que la Concejal **Saray Elena Aguas García** no recibió el día jueves 29-DICIEMBRE-2011 directa y personalmente el aviso de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, sino que este fue presentado en correspondencia del Concejo Distrital, siendo recogido por la funcionaria **Isabel Eugenia González Arroyo**, CC. N° 45.462.4228 de Cartagena, Técnica en Secretariado de la Secretaría General del Concejo Distrital, que le dio el trámite correspondiente.
- 2) Que para corroborar la información presentada se estaba contra el tiempo por acercarse un fin de semana, más concretamente un fin de año, lo que notoriamente dificulta una corroboración documental.
- 3) Que el 28-DICIEMBRE-2011 **Mario Enrique Castro González**, Jefe de la División de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN) había expedido el certificado especial de antecedentes disciplinarios N° 31904070, en el que se lee:

"...La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de sanciones e inhabilidades (SIRI), el (la) señor (a) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ identificado (a) con Cédula de ciudadanía N° 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

Inhabilidad Especial

Cargo: CONCEJAL

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO..." (Fl. 192).

- 4) Que el 30-DICIEMBRE-2011 **Antonio Quinto Guerra Varela**, Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, había certificado:



"...Que a la fecha no ha llegado a la corporación, oficio de órgano Judicial alguno, en la cual se nos notifique de fallo judicial referente a solicitud de suspensión provisional en contra del Concejal electo Jaime Domingo de Ávila Fernández para el periodo comprendido entre el 2012-2015...". (Fl. 190).

- 5) Que el 02-ENERO-2012 **Mario Enrique Castro González**, Jefe de la División de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación (PGN) expidió nuevamente el certificado especial de antecedentes disciplinarios N° 31995321, en el que se lee:

"...La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de sanciones e inhabilidades (SIRI), el (la) señor (a) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ identificado (a) con Cédula de ciudadanía N° 73098873:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES...". (Fl. 193).

- 6) Que el 02-ENERO-2012 **Manuel A. Díaz**, Coordinador Grupo Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) certificó:

"...Que a la fecha lunes 02 enero 2012 JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía N° 73098973 de Cartagena de Indias

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 412857347107...". (Fl. 191).

Saray Elena Aguas García explica el 18-ABRIL-2012 en versión libre y espontánea que sólo hasta el día lunes 02-ENERO-2012 recibió el escrito de **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**; que como Presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital exigió ese mismo día, para la posesión de sus pares los Concejales, los documentos de rigor, entre ellos los certificados de antecedentes disciplinarios y penales, que para el caso de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** no reportaban registro negativo alguno que le impidieran posesionarse; que tampoco se había notificado al cabildo decisión judicial alguna que declarara la suspensión provisional de la curul obtenida por este señor, y que por lo tanto, ante esa inmediatez, no podía atenerse ni basarse en posiciones, informaciones o versiones periodísticas fragmentadas. Sustenta su defensa citando los artículos 166 del CPP y 313 del CPC; agrega que sólo hasta el 16-ABRIL-2012 se enteró oficialmente de la notificación del proceso de nulidad electoral que el Tribunal Administrativo de Bolívar le seguía a **De Ávila Fernández**, razón por la cual ese mismo día expidió la Resolución N° 124 declarando, en aplicación del artículo 60 de la Ley 136 de 1994, la vacancia temporal de esa curul.

Aguas García concluye que para el lunes 02-ENERO-2012 no existía notificación judicial alguna que impidiera posesionar a **De Ávila Fernández**; que en ese sentido la divulgación de prensa hablada o escrita invocada vehementemente por **Gustavo Adolfo Pianeta Arias** no tenía posibilidad alguna de suplir la forma legal de la notificación.



2332
2347
245
1547

En otras palabras, conforme la prueba documental y la explicación brindada con la versión libre, se tiene que para **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, abogada de profesión, Concejal del Distrito de Cartagena, surgió, además de la premura del tiempo, una antinomia ¹, pues por un lado aparecía un presunto impedimento, y por el otro una obligación constitucional y legal que la obligaba a posesionar a un cabildante electo. Y decimos presunto impedimento porque la información no provenía, como requerimiento, directamente de una autoridad judicial, razón por la cual había necesidad de corroborarlo antes de proceder a cualquier determinación, como en últimas terminó aconteciendo.

Surgió entonces para ella una causal de exclusión de la responsabilidad que se podría encajar en las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU):

"...Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

(...)

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

(...)

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria..."

En ese orden de ideas, no existiendo las bases probatorias que fundamenten su llamado a rendición de cuentas disciplinarias, habrá de archivarse definitivamente la presente averiguación, decisión que autoriza el párrafo 4° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU).

A esta conclusión se ha llegado por la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme las reglas de la sana crítica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una cierta realidad.

8.2 En relación con la situación de Alfredo Malo Zapata, otrora Secretario del Juzgado Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena.

Como quedó anotado, **Álvaro Ramos Montero**, Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, da cuenta en el informe secretarial que el día 07-DICIEMBRE-2011 le dirige a su superior la Juez titular, visible en el folio 215, que al revisar los libros radicadores de ese despacho judicial constató que el proceso **13-001-40-04-004-2008-0308-00** tramitado contra **Jaime Domingo De Ávila Fernández** por el delito de inasistencia alimentaria, siendo denunciante **Olga Lucía Villacoth Hernández**, había sido enviado a la bodega y no al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo obliga la ley, hay lugar

¹ Contradicción entre dos preceptos legales.



para que se lo investigue no solo disciplinaria sino penalmente para que explique el porqué de ese comportamiento. (Se resalta y subraya).

IX. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, se convoca a audiencia pública a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, quien rendirá versión libre, verbal o escrita sobre las circunstancias de la comisión de la posible falta que se le imputa, para lo cual se fija como hora y fecha las 09:00 de la mañana del día 08-JUNIO-2012.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Procurador Regional de Bolívar en uso de facultades legales,

RESUELVE:

Primero. Como se encuentran dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, el Procurador Regional de Bolívar ordena proseguir la presente investigación disciplinaria por el procedimiento verbal establecido en los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU).

Segundo. Convocar a audiencia pública a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, a las 09:00 de la mañana del día 08-JUNIO-2012.

Tercero. Notifíquese personalmente a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, la determinación tomada en esta providencia (**convocatoria a audiencia pública**), advirtiéndole que conforme los artículos 101, 177 y 186 *ibídem*, no procede recurso alguno.

Indíquesele igualmente que al tenor de los artículos 92.2 y 177 *ibídem*, tiene derecho a designar un defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones.

Cuarto. Decretar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria radicada bajo el N° IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268-2009 a favor de **Saray Elena Aguas**

922

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS													
Correspondientes a las sesiones Ordinarias realizadas del 01 al 15 de FEBRERO 2012													
VALOR SESIÓN: \$379.146													
NOMBRE DEL CONCEJAL	Asistencia	faltas	TOTAL		VALOR	TOTAL	Retefuente	Embargos	Convenia	Otros Dctos (Parqueadero)	Libranza	TOTAL	TOTAL A PAGAR
			SESIONES	PAGADAS									
AGUAS GARCIA SARAY ELENA	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
ANAYA LORDUY BORIS	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
BETANCOURT GONZALEZ ANDRES F.	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
BLEL SCAFF VICENTE ANTONIO	15	1	14		\$ 379.146	\$ 5.308.044	\$ 530.804	\$0			\$0	\$ 530.804	\$ 4.777.240
DAGER LEQUERICA DAVID	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$2.843.595			\$0	\$ 3.412.314	\$ 2.274.876
DE AVILA FERNANDEZ JAIME DOMINGO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
DIAZ RAMIREZ ALFREDO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
GUERRA TORRES ANTONIO SALIM	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 530.804	\$ 4.777.240
GUERRA VARELA ANTONIO QUINTO	15	1	14		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 530.804	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
JARAMILLO ROBLES PASTOR ALONSO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIAS	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
MEZA PEREZ RAFAEL ENRIQUE	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
MONTERO POLO LEWIS	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
MUNERA CAVADIA DAVID ALFONSO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
PEREZ MONTES WILLIAM ALEXANDER	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
TONCEL OCHOA WILSON	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
TORRES COHEN DUVINIA	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	15	0	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471
TOTALES	285	2	283		\$7.203.774	\$107.298.318	\$10.729.832	\$2.843.595	\$0	\$0	\$0	\$13.573.427	\$93.724.891



RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


YASMEIDY VARGAS LEDESMA
Dirección Financiera


GUACO PU Financiera

1548
226
15
174

CUADRO DE ASISTENCIA CONCEJALES A SESIONES ORDINARIAS DEI 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2012

Nº	NOMBRE CONCEJAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL
1	AGUAS GARCIA SARY ELENA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
2	ANAYA LORDUY BORIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
3	BETANCOURT GONZALEZ ANDRES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
4	BLEI SCAFF VICENTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NO	X	X	X	X	14
5	DAVID DAGER LEQUERICA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
6	DE AVILA FERNANDEZ JAIME	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
7	DIAZ RAMIREZ ALFREDO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
8	GUERRA TORRES ANTONIO S.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
9	GUERRA VARELA ANTONIO Q.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NO	X	X	X	X	14
10	JARAMILLO ROBLES PASTOR ALON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
11	MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
12	MEZA PEREZ RAFAEL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
13	MONTERO POLO LEWIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
14	MUNERA CAVADIA DAVI ALOFONSO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
15	PEREZ MONTES WILLIAM ALEXAND	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
16	PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
17	TONCEL OCHOA WILSON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
18	TORRES COHEN DUVINIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
19	ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15

firmado:

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ

Secretario General

1549

227



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

228

1550

MEMORANDO 004

PARA: YASMEIDIS VARGAS LEDESMA
Directora Financiera

DE: JOSE TOMAS IMBET BERMUDEZ
Secretario General

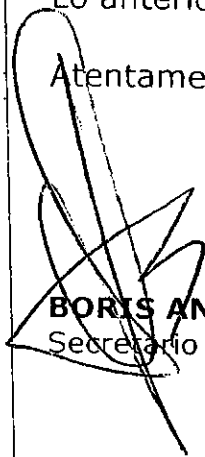
ASUNTO: CANCELACION DE HONORARIOS A CONCEJALES
DEL 16 AL 29 DE FEBRERO

FECHA: FEBRERO 29 DE 2012

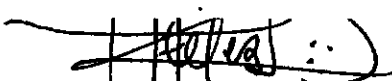
Adjunto a la presente me permito enviarle el Cuadro de Asistencia de los Concejales a las Sesiones Ordinarias, periodo comprendido del 16 al 29 de Febrero de 2012.

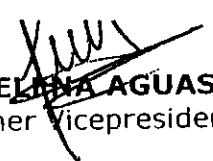
Lo anterior, para realizar la respectiva liquidación y pago.

Atentamente,


BORIS ANAYA LORDUY
Secretario General Ad-hoc

*Recibido
Olivia Ortega
Feb. 29.12
hora: 5.10PM.*


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


SARAY ELENA AGUAS GARCIA
Primer Vicepresidente

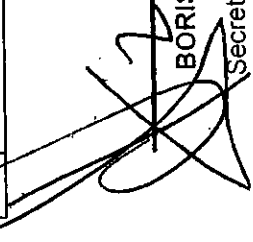

AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP
Segundo Vicepresidente

222

CUADRO DE ASISTENCIA CONCEJALES A SESIONES ORDINARIAS DEI 16 AL 29 DE FEBRERO DE 2012

Nº	NOMBRE CONCEJAL	16	17	18	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	TOTAL
1	AGUAS GARCIA SARY ELENA	X	X	NO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
2	ANAYA LORDUY BORIS	X	X	X	NO	NO	NO	NO	NO	NO	X	X	X	X	7
3	BETANCOURT GONZALEZ ANDRES	X	X	X	NO	NO	NO	NO	NO	NO	X	X	X	X	7
4	BLEL SCAFF VICENTE	X	X	NO	X	X	X	X	X	NO	X	X	X	X	11
5	DAVID DAGER LEQUERICA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
6	DE AVILA FERNANDEZ JAIME	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
7	DIAZ RAMIREZ ALFREDO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
8	GUERRA TORRES ANTONIO S.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
9	GUERRA VARELA ANTONIO Q.	X	X	X	NO	NO	NO	NO	NO	NO	X	X	X	X	7
10	JARAMILLO ROBLES PASTOR ALONSO	X	X	NO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
11	MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIAS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
12	MEZA PEREZ RAFAEL	X	X	X	NO	NO	NO	NO	NO	NO	X	X	X	X	7
13	MONTERO POLO LEWIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
14	MUNERA CAVADIA DAVI ALOFONSO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
15	PEREZ MONTES WILLIAM ALEXANDER	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
16	PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
17	TONCEL OCHOA WILSON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
18	TORRES COHEN DUVINIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13
19	ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	13

1551 229


BORIS ANAYA LORDUY
Secretario General Adj.

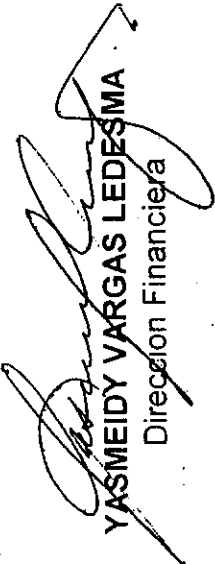
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Correspondientes a las sesiones Ordinarias realizadas del 16 al 29 de FEBRERO 2012

VALOR SESIÓN: \$379.146

NOMBRE DEL CONCEJAL	Asistencia	faltas	TOTAL		VALOR	TOTAL	Retefuente	Embargos	Convenia	Otras Dctos	Libranza	TOTAL		TOTAL A PAGAR
			PAGADAS	SESIONES								DEVENGADO	DEDUCIDO	
AGUAS GARCIA SARAY ELENA	13	1	12		\$ 379.146	\$ 4.549.752	\$ 454.975	\$0			\$0	\$ 454.975	\$ 4.094.777	
ANAYA LORDUY BORIS	13	6	7		\$ 379.146	\$ 2.654.022	\$ 265.402	\$0			\$0	\$ 265.402	\$ 2.388.620	
BETANCOURT GONZALEZ ANDRES F.	13	6	7		\$ 379.146	\$ 2.654.022	\$ 265.402	\$0			\$0	\$ 265.402	\$ 2.388.620	
BLEL SCAFF VICENTE ANTONIO	13	2	11		\$ 379.146	\$ 4.170.606	\$ 417.061	\$0			\$0	\$ 417.061	\$ 3.753.545	
DAGER LEQUERICA DAVID	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$2.464.449			\$0	\$ 2.957.339	\$ 1.971.559	
DE AVILA FERNANDEZ JAIME DOMINGO	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
DIAZ RAMIREZ ALFREDO	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
GUERRA TORRES ANTONIO SALIM	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$1.061.999	\$ 1.554.889	\$ 3.374.009	
GUERRA VARELA ANTONIO QUINTO	13	6	7		\$ 379.146	\$ 2.654.022	\$ 265.402	\$0			\$0	\$ 265.402	\$ 2.388.620	
JARAMILLO ROBLES PASTOR ALONSO	13	1	12		\$ 379.146	\$ 4.549.752	\$ 454.975	\$0			\$0	\$ 454.975	\$ 4.094.777	
MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIAS	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
MEZA PEREZ RAFAEL ENRIQUE	13	6	7		\$ 379.146	\$ 2.654.022	\$ 265.402	\$0			\$0	\$ 265.402	\$ 2.388.620	
MONTERO POLO LEWIS	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
MUNERA CAVADIA DAVID ALFONSO	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
PEREZ MONTES WILLIAM ALEXANDER	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
TONCEL OCHOA WILSON	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
TORRES COHEN DUVINIA	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	13	0	13		\$ 379.146	\$ 4.928.898	\$ 492.890	\$0			\$0	\$ 492.890	\$ 4.436.008	
TOTALES	247	28	219		\$7.203.774	\$83.032.974	\$8.303.297	\$2.464.449	\$0	\$0	\$1.061.999	\$11.829.745	\$71.203.229	


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


YASMEIDY VARGAS LEDESMA
Direccion Financiera

230

1552



231
231
231
1553

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

22 MAY 2012

Oficio N°

46

Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernández

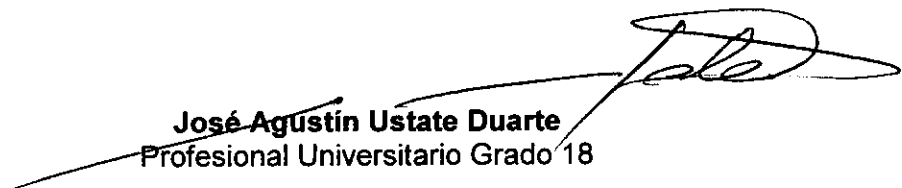
Barrio "Danielo Lemaitre", urbanización "San Juan", bloque 16, Apto 4 D
Ciudad

REF: Una citación a versión libre

Respetada señor:

Por cuarta (4ta.) vez, y esta nueva invitación a solicitud de su apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud., le solicito comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar a las 09:00 de la mañana del día viernes 25-MAYO-2012 con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del radicado N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Cordialmente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario Grado 18



232

1554

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Doctor

Ronaldo de Jesús Figueroa Puello,

CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud.,
Ciudad

REF: Una citación a versión libre

Respetado Doctor:

Atendiendo su solicitud de que se escuche en versión libre y espontánea a su prohijado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, lo estamos citando con él a esta Procuraduría Regional de Bolívar a las 09:00 de la mañana del día viernes 25-MAYO-2012 con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del radicado N° **IUS-2012-42165** y **IUC-D-2012-33-495268**.

Cordialmente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario Grado 18

2012-1443

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO

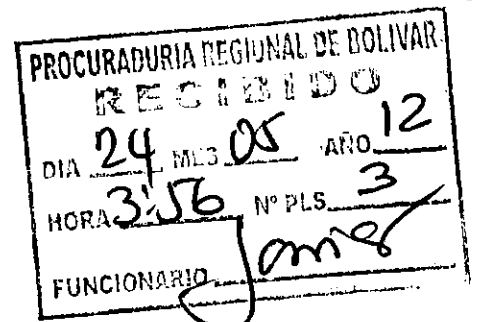
Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de mayo de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.



Rad. IUS-2012-42165 IUC-D- 2012-33-495268.

Asunto. Solicitud de Aplazamiento.

Respetuoso saludo,

Se dirige a Usted **RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco y T. P. 113.476 del C. S. J., en mi condición de defensor del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, solicito aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontanea programada para las nueve (9) horas del día de mañana, atendiendo a que hasta hace pocos minutos me fueron entregadas las copias del expediente disciplinario de la referencia.

Esta solicitud se fundamenta en las normas que integran el bloque de constitucionalidad garantizan la protección del derecho defensa del investigado principalmente el de disponer del tiempo necesario y adecuado para ejercer la defensa correspondiente:

La ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", tratado que según el artículo 93 constitucional hace parte del bloque de constitucionalidad señala en su parte II, artículo 14 que:

"ARTICULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa

INFORME SECRETARIAL

PROCESO: 13-001-40-04-004-2008- 0308-00
PROCESADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
DENUNCIANTE: OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que al hacer una revisión de los libros radicadores que se llevan en este despacho, pude constatar que el presente proceso no había sido enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que procedí a buscarlo, constatando que el mismo había sido enviado por el secretario que me antecedió señor **ALFREDO MALO ZAPATA**, a la Bodega, procediendo inmediatamente a solicitarlo a la Bodega.-
Habiendo recibido el proceso pude constatar que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, de fecha 18 de Septiembre de 2007, se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se hace necesario remitir el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. sírvase proveer.-

Cartagena, Diciembre 7 de 2011.-


ÁLVARO RAMOS MONTERO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA,
Diciembre Siete (7) de Dos Mil Once (2011)

Visto el anterior informe de secretaría y siendo ello así, se ordena remitir el cuaderno de copia del presente proceso al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** para lo de su cargo. Désele salida en los libros respectivos.-

CUMPLASE

LESLIE ESTHER WILLIE JIMENEZ
JUEZ

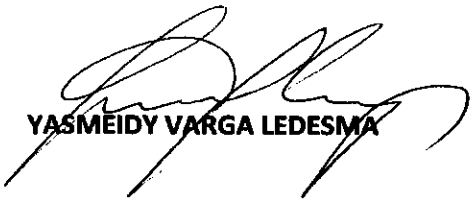
1557

216

VISITA ESPECIAL PRACTICADA EN LA DIRECCION FINANCIERA DEL CONCEJO DISTRITAL DE
CARTAGENA POR LA PROCURADURIA DEPARTAMENTAL

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012), se hizo presente el Dr. **JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE**, Profesional Universitario, adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar a la Oficina arriba citada, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165 y IUC -D-2012-33-495268 siendo atendido por la Directora Financiera del Concejo Distrital, **YASMEIDY VARGA LEDESMA**, a quien se le solicita se sirva certificar cuanto recibió **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ C.C. N° 73.098.873** de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena por concepto de emolumentos y honorarios entre el 02-ENERO-2012 y el 16-ABRIL-2012. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.-

POR EL CONCEJO DISTRITAL


YASMEIDY VARGA LEDESMA

POR LA PROCURADURIA


JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE

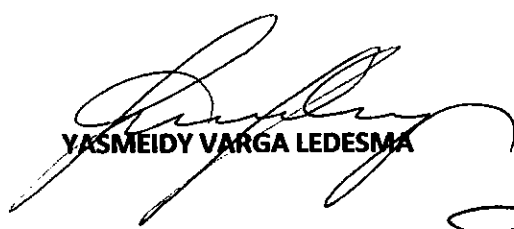
1558

247

VISITA ESPECIAL PRACTICADA EN LA DIRECCION FINANCIERA DEL CONCEJO DISTRITAL DE
CARTAGENA POR LA PROCURADURIA DEPARTAMENTAL

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012), se hizo presente el Dr. **JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE**, Profesional Universitario, adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar a la Oficina arriba citada, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165 y IUC -D-2012-33-495268 siendo atendido por la Directora Financiera del Concejo Distrital, **YASMEIDY VARGA LEDESMA**, a quien se le solicita se sirva certificar cuanto recibió **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ C.C. N° 73.098.873** de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena por concepto de emolumentos y honorarios entre el 02-ENERO-2012 y el 16-ABRIL-2012. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.-

POR EL CONCEJO DISTRITAL


YASMEIDY VARGA LEDESMA

POR LA PROCURADURIA


JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE

1539



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

2/8

**LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DEL CONCEJO DISTRITAL DE
CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA

Que el Doctor **JAIME DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, se desempeñó como Concejal del Distrito de Cartagena desde el 1 de Enero hasta el 16 de abril de 2012.

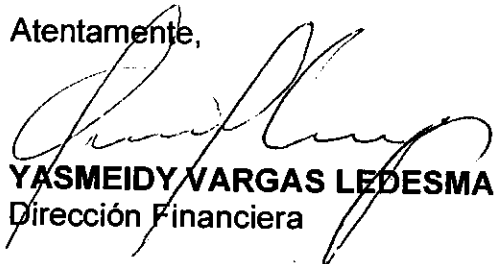
Que el Doctor **JAIME DE AVILA FERNANDEZ**, asistió y se le cancelaron honorarios por las siguientes sesiones

PERIODO	VALOR SESION	TOTAL SESIONES ASISTIDAS	VALOR NETO PAGADO
Del 2 al 14 enero	\$379.146	12	\$4.094.777
Del 16 al 31 enero	\$379.146	16	\$5.459.702
Del 1 al 15 febrero	\$379.146	15	\$5.118.471
Del 16 al 29 febrero	\$379.146	13	\$4.436.008
Total Pagado			\$19.108.958

Se anexan (12) folios como soporte de lo certificado.

El presente certificado se expide en la ciudad de Cartagena a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Doce (2012).

Atentamente,


YASMEIDY VARGAS LEDESMA
Dirección Financiera

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1-08 TEL: 6648469 - 301 7750860
secgeneralconcejo@gmail.com
CARTAGENA - BOLIVAR



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

219

1560

MEMORANDO 001

PARA: YASMEIDIS VARGAS LEDESMA
Directora Financiera

DE: JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

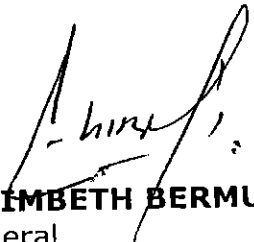
ASUNTO: CANCELACION DE HONORARIOS A CONCEJALES
DEL 2 AL 14 DE ENERO

FECHA: ENERO 16 DE 2012

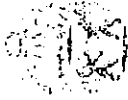
Adjunto a la presente me permito enviarle el Cuadro de Asistencia de los Concejales a las Sesiones Ordinarias, periodo comprendido del 2 al 14 de Enero de 2012.

Lo anterior, para realizar la respectiva liquidación y pago.

Atentamente,


JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

Puede
Jorcan Ule Doo
17 de Enero de 2012
Hene! 11:15 am

CUADRO DE ASISTENCIA CONCEJALES A SESIONES ORDINARIAS DEL 2 AL 14 DE ENERO DE 2012

Nº	NOMBRE CONCEJAL	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14	TOTAL
1	AGUAS GARCIA SARY ELENA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
2	ANAYA LORDUY BORIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
3	BETANCOURT GONZALEZ ANDRES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
4	BLEL SCAFF VICENTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
5	DAVID DAGER LEQUERICA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
6	DE AVILA FERNANDEZ JAIME	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
7	DIAZ RAMIREZ ALFREDO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
8	GUERRA TORRES ANTONIO S.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
9	GUERRA VARELA ANTONIO Q.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NO	X	X	11
10	JARAMILLO ROBLES PASTOR ALON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
11	MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
12	MEZA PEREZ RAFAEL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
13	MONTERO PQLO LEWIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
14	MUNERA CAVADIA DAVI ALOFONSO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NO	NO	10
15	PEREZ MONTES WILLIAM ALEXAND	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
16	PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
17	TONCEL OCHOA WILSON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
18	TORRES COHEN DUVINIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12
19	ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	12

[Handwritten signature]

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ

Secretario General

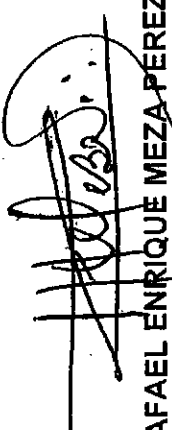
1361 22.

322

NOMINA HONORARIOS CONCEJALES AÑO 2012

CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS											
Correspondientes a las sesiones Ordinarias realizadas del 02 al 14 de 2012											

VALOR SESION: \$379,146											
NOMBRE DEL CONCEJAL	Asistencia	faltas	TOTAL SESIONES PAGADAS	VALOR SESION	TOTAL DEVENGADO	Retefuente	Embargos	Convenia Hacienda	Otros Dctos (Parquesadero)	Libranza Davivienda	TOTAL A PAGAR
AGUAS GARCIA SARAY ELENA	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 0	\$0	\$ 454,975
ANAYA LORDUY BORIS	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 501,638	\$ 169,813	\$0	\$ 1,126,426
BETANCOURT GONZALEZ ANDRES F.	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
BLEL SCAFF VICENTE ANTONIO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
DAGER LEQUERICA DAVID	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$2,274,876	\$ 498,268	\$ 169,813	\$0	\$ 3,397,932
DE AVILA FERNANDEZ JAIME DOMINGO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 0	\$0	\$ 454,975
DIAZ RAMIREZ ALFREDO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 501,638	\$ 169,813	\$0	\$ 1,126,426
GUERRA TORRES ANTONIO SALIM	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
GUERRA VARELA ANTONIO QUINTO	12	1	11	\$ 379,146	\$ 4,170,606	\$ 417,061	\$0	\$ 615,005	\$ 169,813	\$0	\$ 1,201,878
JARAMILLO ROBLES PASTOR ALONSO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIAS	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
MEZA PEREZ RAFAEL ENRIQUE	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 491,972	\$ 169,813	\$0	\$ 1,116,760
INTERO POLO LEWIS	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 476,216	\$ 169,813	\$0	\$ 1,101,004
JUNERA CAVADIA DAVID ALFONSO	12	2	10	\$ 379,146	\$ 3,791,460	\$ 379,146	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 548,959
PEREZ MONTES WILLIAM ALEXANDER	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 0	\$0	\$ 454,975
TONCEL OCHOA WILSON	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
TORRES COHEN DUVINIA	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	12	0	12	\$ 379,146	\$ 4,549,752	\$ 454,975	\$0	\$ 0	\$ 169,813	\$0	\$ 624,788
TOTALES	228	3	225	\$7,203,774	\$85,307,850	\$8,530,785	\$2,274,876	\$3,084,737	\$2,717,000	\$0	\$16,607,398
											\$68,700,452


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


YASMEIDY VARGAS LEIDESMA
Direccion Financiera


Proyecto: GUACAPU Financiera

1562 221



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

222

1563

MEMORANDO 002

PARA: YASMEIDIS VARGAS LEDESMA
Directora Financiera

DE: JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

ASUNTO: CANCELACION DE HONORARIOS A CONCEJALES
DEL 16 AL 31 DE ENERO

FECHA: ENERO 31 DE 2012

Adjunto a la presente me permito enviarle el Cuadro de Asistencia de los Concejales a las Sesiones Ordinarias, periodo comprendido del 16 al 31 de Enero de 2012.

Lo anterior, para realizar la respectiva liquidación y pago.

Atentamente,

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

Recibido
Elena Ortega
01-31-12
hora: 3.30 PM

RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente

SARAY ELENA AGUAS GARCIA
Primer Vicepresidente

AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP
Segundo Vicepresidente

CUADRO DE ASISTENCIA CONCEJALES A SESIONES ORDINARIAS DEI 16 AL 31 DE ENERO DE 2012

Nº	NOMBRE CONCEJAL	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL
1	AGUAS GARCIA SARY ELENA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
2	ANAYA LORDUY BORIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
3	BETANCOURT GONZALEZ ANDRES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
4	BLEL SCAFF VICENTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NO	NO	X	X	14
5	DAVID DAGER LEQUERICA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
6	DE AVILA FERNANDEZ JAIME	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
7	DIAZ RAMIREZ ALFREDO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
8	GUERRA TORRES ANTONIO S.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
9	GUERRA VARELA ANTONIO Q.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
10	JARAMILLO ROBLES PASTOR ALON	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
11	MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIA	NO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
12	MEZA PEREZ RAFAEL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
13	MONTERO POLO LEWIS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
14	MUNERA CAVADIA DAVI ALOFONSO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
15	PEREZ MONTES WILLIAM ALEXAND	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
16	PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16
17	TONCEL OCHOA WILSON	X	X	X	X	X	NO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
18	TORRES COHEN DUVINIA	X	X	X	X	X	X	NO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	15
19	ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	16

11/1
JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ

Secretario General

223
1564

5273

224
1565

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Correspondientes a las sesiones Ordinarias realizadas del 16 al 31 de ENERO 2012

VALOR SESIÓN: \$379.146

VALOR SESION: \$379.146														
	Asistencia	faltas	TOTAL		VALOR	TOTAL		Embargos	Convenia	Otros Dctos (Parqueadero)	Libranza	TOTAL		TOTAL A PAGAR
			SESIONES	PAGADAS		DEVENGADO	REtefuente					DEDUCIDO		
NOMBRE DEL CONCEJAL					SESION				Hacienda		Davivienda			
AGUAS GARCIA SARAY ELENA	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
ANAYA LORDUY BORIS	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
BETANCOURT GONZALEZ ANDRES F.	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
BLEL SCAFF VICENTE ANTONIO	16	2	14		\$ 379.146	\$ 5.308.044	\$ 530.804				\$0	\$ 530.804	\$ 4.777.240	
DAGER LEQUERICA DAVID	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$3.033.168			\$0	\$ 3.639.802	\$ 2.426.534	
DE AVILA FERNANDEZ JAIME DOMINGO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
DIAZ RAMIREZ ALFREDO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
GUERRA TORRES ANTONIO SALIM	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$1.059.998	\$ 1.666.632	\$ 4.399.704	
GUERRA VARELA ANTONIO QUINTO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
JARAMILLO ROBLES PASTOR ALONSO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
MENDOZA QUESSEP AMERICO ELIAS	16	1	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471	
MEZA PEREZ RAFAEL ENRIQUE	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
MONTERO POLO LEWIS	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
MUNERA CAVADIA DAVID ALFONSO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
PEREZ MONTES WILLIAM ALEXANDER	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
PION GONZALEZ CESAR AUGUSTO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
TONCEL OCHOA WILSON	16	1	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471	
TORRES COHEN DUVINIA	16	1	15		\$ 379.146	\$ 5.687.190	\$ 568.719	\$0			\$0	\$ 568.719	\$ 5.118.471	
ZAPATA VERGARA GERMAN DARIO	16	0	16		\$ 379.146	\$ 6.066.336	\$ 606.634	\$0			\$0	\$ 606.634	\$ 5.459.702	
TOTALES	304	5	299		\$7.203.774	\$113.364.654	\$11.336.465	\$3.033.168	\$0	\$0	\$1.059.998	\$15.429.631	\$97.935.023	


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


YASMEIDY VARGAS LEIDESMA
Dirección Financiera

225

1966



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

MEMORANDO 003

PARA: YASMEIDIS VARGAS LEDESMA
Directora Financiera

DE: JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General

ASUNTO: CANCELACION DE HONORARIOS A CONCEJALES
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO

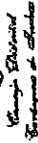
FECHA: FEBRERO 15 DE 2012

Adjunto a la presente me permito enviarle el Cuadro de Asistencia de los Concejales a las Sesiones Ordinarias, periodo comprendido del 1 al 15 de Febrero de 2012.

Lo anterior, para realizar la respectiva liquidación y pago.

Atentamente,

JOSE TOMAS IMBETH BERMUDEZ
Secretario General



29 DEC 2011

29 DIC 2011

CECINA DE INFORMACION Y ATENCION AL CIUDADANO

FORMATO No 1: RECIBO DE CORRESPONDENCIA EXTERNA

[illegible]

2P✓

1567



29 DIC 2011

CEICINA DE ATENCION CIUDADANA

FORMATO No. 2 : ENTREGA DE CORRESPONDENCIA EXTERNA

29 DIC 2011

OFICINA DE ATENCION CIUDADANA FORMATO No. 2 : ENTREGA DE CORRESPONDENCIA EXTERNA						
No.	REMITENTE	DEPENDENCIA DESTINO	No. RADICACION	ASUNTO	FIRMA DEPENDENCIA	RECIBIDO HORA RECIBO DEP.
		Protopolo. 01762011				10:20 AM 01-29-11
		Presidencia. 01762012				10:20 AM 01-29-11
		D. Finanzas 01762013				11:44 AM 01-28-11
		Sec. General 01762014				4:30 PM 01-29-11
		29 DIC 2011				
		2-DIC 2011				

20
1568



203

1569

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR SANDRA MILENA HERRERA CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 45.541.474 DE CARTAGENA.

En Cartagena a los veintitrés (23) días del mes de Abril de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional la arriba mencionada, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previniéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P.(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena en la Urbanización "Los Almendros" manzana D Lote 1, tengo 29 años de edad, soltera, no tengo hijo, de profesión Administradora de Empresas, actualmente me desempeño como Auxiliar administrativo del Concejo Distrital de Cartagena desde el 8-MARZO-2004. PREGUNTADO Diga la declarante si la firma ilegible que aparece en el formato No 2 de entrega de correspondencia externa de fecha 29-DICIEMBRE-2011 es la suya, en caso afirmativo que trámite le dio al escrito con radicación No. 01762014, relacionado con la petición dirigida a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012 por el Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, lo que le pongo de presente. CONTESTO: Si es mi firma, el documento suscrito por el doctor Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, fue recibido por la señora Isabel González el 29-DICIEMBRE-2011, el conducto regular es que lo reciba Enith Burgos, pero esta funcionaria no se encontraba en ese momento y lo recibió Isabel González, el documento duró en la oficina de Secretaría General desde el momento que se recibió hasta el 2-ENERO-2012 que es cuando se le entrega a la presidenta provisional Dra. Saray Aguas, siendo radicado en correspondencia ese mismo día con fecha 29-DICIEMBRE-2011 porque al momento que se recibió el documento del DR. Pianeta Arias, no estaba la funcionaria encargada de recibir la correspondencia y de poner sello, número de radicado y anotarlo en el libro o planillas, para posteriormente hacerlo llegar a la oficina a quien corresponda, razón por la cual el día 2 de ENERO-2012 se le entrega a la presidenta provisional del momento es la Dra. Saray Aguas para el trámite correspondiente y en esta misma fecha firmé que recibí dicho documento. PREGUNTADO Diga la declarante la fecha en que le entregó a la Dra. Saray Aguas el escrito suscrito por el Dr. Pianeta Arias, dirigido a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012, especificando la hora de la entrega. CONTESTÓ: Se le entregó el 2 de enero de 2012, la hora exacta no la puedo precisar, pero fue antes de comenzar la sesión. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si, que quede claro que el 2-ENERO-2012 le entregué el documento al destinatario para su conocimiento y los fines pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La declarante

Sandra Herrera C
Sandra Milena Herrera Castañeda

Por la Procuraduría

José Agustín Ustate Duarte
José Agustín Ustate Duarte



204

1570

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR SANDRA MILENA HERRERA CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 45.541.474 DE CARTAGENA.

En Cartagena a los veintitrés (23) días del mes de Abril de Dos Mil Doce (2012), compareció a esta Regional la arriba mencionada, con el fin de rendir declaración jurada dentro del IUS 2012-42165.IUC-D-2012-33-495268 que adelanta esta Procuraduría Regional. En tal virtud el suscrito funcionario comisionado para adelantar la presente diligencia la exhorta a que exprese toda la verdad en cuanto va a decir, previéndola de paso acerca del contenido del Art. 33 de la Constitución Política y del Art. 71 de la Ley 734/2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en el sentido de que no está obligada a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes indicados en la norma; 266 (deber de rendir testimonio) y 269 (amonestación previa al juramento del C.P.P.(Ley 600 de 2000) y 389 (juramento) de la ley 906/2004 (actual Código CPP), prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a decir. PREGUNTADO por sus condiciones civiles y generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene dicho, natural y residente de Cartagena en la Urbanización "Los Almendros" manzana D Lote 1, tengo 29 años de edad, soltera, no tengo hijo, de profesión Administradora de Empresas, actualmente me desempeño como Auxiliar administrativo del Concejo Distrital de Cartagena desde el 8-MARZO-2004. PREGUNTADO Diga la declarante si la firma ilegible que aparece en el formato No 2 de entrega de correspondencia externa de fecha 29-DICIEMBRE-2011 es la suya, en caso afirmativo que trámite le dio al escrito con radicación No. 01762014, relacionado con la petición dirigida a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012 por el Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, lo que le pongo de presente. CONTESTO: Si es mi firma, el documento suscrito por el doctor Dr. Gustavo Adolfo Pianeta Arias, fue recibido por la señora Isabel González el 29-DICIEMBRE-2011, el conducto regular es que lo reciba Enith Burgos, pero esta funcionaria no se encontraba en ese momento y lo recibió Isabel González, el documento duró en la oficina de Secretaría General desde el momento que se recibió hasta el 2-ENERO-2012 que es cuando se le entrega a la presidenta provisional Dra. Saray Aguas, siendo radicado en correspondencia ese mismo día con fecha 29-DICIEMBRE-2011 porque al momento que se recibió el documento del DR. Pianeta Arias, no estaba la funcionaria encargada de recibir la correspondencia y de poner sello, número de radicado y anotarlo en el libro o planillas, para posteriormente hacerlo llegar a la oficina a quien corresponda, razón por la cual el día 2 de ENERO-2012 se le entrega a la presidenta provisional del momento es la Dra. Saray Aguas para el trámite correspondiente y en esta misma fecha firmé que recibí dicho documento. PREGUNTADO Diga la declarante la fecha en que le entregó a la Dra. Saray Aguas el escrito suscrito por el Dr. Pianeta Arias, dirigido a los señores Presidente Provisional y Titular -Periodo 2012, especificando la hora de la entrega. CONTESTÓ: Se le entregó el 2 de enero de 2012, la hora exacta no la puedo precisar, pero fue antes de comenzar la sesión. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: Si, que quede claro que el 2-ENERO-2012 le entregué el documento al destinatario para su conocimiento y los fines pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La declarante

Sandra Herrera C.
Sandra Milena Herrera Castañeda

Por la Procuraduría

José Agustín Ustáde Duarte



205

1571

Cartagena de Indias D.T y C.
25 de Abril de 2012

Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez

Barrio "Daniel Lemaitre" Urbanización San Juan Bloque 16 Apto
4D

La ciudad

Reciban Un Cordial Saludo

De la manera más atenta, les solicito POR TERCERA VEZ se sirvan comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No.-38-68, el día Viernes 27 de Abril del año en curso hora 2:p.m., con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del IUS-2012 -42165 -IUC-D-2012-33-495268 que adelanta la Procuraduría Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que lo asista en la diligencia

Atentamente,

José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario

RECIBIDO

04/25/2012

Hora 2 PM



206

1572

Cartagena de Indias D.T y C.
25 de Abril de 2012

Señor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez

Barrio "Daniel Lemaitre" Urbanización San Juan Bloque 16 Apto
4D

La ciudad

Reciban Un Cordial Saludo

De la manera más atenta, les solicito POR TERCERA VEZ se sirvan comparecer a esta Procuraduría Regional de Bolívar ubicada en la calle de la chichería No.-38-68, el día Viernes 27 de Abril del año en curso hora 2:p.m., con el fin de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del IUS-2012 -42165 -IUC-D-2012-33-495268 que adelanta la Procuraduría Regional. Si lo considera pertinente puede venir con abogado para que lo asista en la diligencia

Atentamente,


José Agustín Ustate Duarte
Profesional Universitario

2012-1087

207

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de abril de 2012

1573

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

Dr. Ustute

Cordial saludo,

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		
RECIBIDO		
DIA 27	MES 09	AÑO 12
HORA 11:24	N° PLS 1	
FUNCIONARIO <u>Jamir</u>		

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro del proceso de la referencia e identificados con Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, de manera atenta le solicitó señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de versión libre, en razón a que hasta el día de hoy he podido concretar mi defensa técnica con el doctor **RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO**.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 92 de la ley 734 de 2002 que determina que, como sujeto procesal, el investigado tiene derecho a designar un abogado defensor; así mismo, en el artículo 16 ídem que establece de manera paladina que "Durante la Actuación Disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado".

Por todo lo anterior y con la finalidad que mi abogado pueda en un tiempo razonable preparar la defensa adecuada para mis intereses, le solicito se aplase dicha diligencia y se señale nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Cordialmente

JAIME DE AVILA FERNANDEZ

(C. C. No. 73.098.873 de Cartagena

Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

Identificado con C.C. 73098873

y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido es cierto.

Cartagena:2012-04-27 08:58

Se advirtió el Art.25 Dec. 19 de 2012



[Handwritten signature]

2012-1088

209

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de abril de 2012

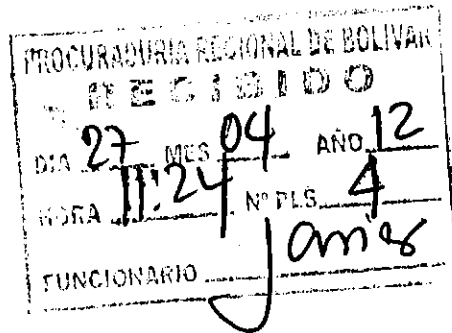
Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. JUS-2012-42165.
Dr. Ustute



1574

Respetuoso saludo,

Se dirige a Usted con mi acostumbrado respeto **RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco y T. P. 113.476 del C. S. J. en razón a que solo hasta hace pocos minutos se me fue otorgado poder para actuar dentro del radicado de la referencia, solicito de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de mi poderdante, principalmente la defensa técnica, le solicito a Usted aplazar la diligencia de versión libre de mi defendido programada para el día de hoy y en consecuencia se señale nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, de conformidad a las siguientes razones:
 - 1.1. La garantía fundamental al debido proceso y al derecho de defensa no solo se manifiesta en el mantenimiento de las formas procesales, sino también en contar con el medio y los tiempos adecuados, razonables y proporcionales para desplegar la defensa material, y, principalmente porque la versión libre un medio neurálgico en la defensa del investigado.
 - 1.2. El artículo 92 de la ley 734 de 2002 establece que el investigado tiene derecho a (i) acceder a la investigación; (ii) designar defensor; (iii) ser oído en versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; (iv) solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica; (v) rendir descargos; (vi) impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; (vii) obtener copias de la actuación y a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.
 - 1.3. De acuerdo con ello el acceso a la designación de un defensor de confianza, el derecho a ser oído en versión libre asistido por un defensor de confianza, así como la posibilidad de solicitar copias o aportar pruebas, son garantías fundamentales que desarrollan el derecho de defensa.
 - 1.4. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las normas del bloque de constitucionalidad garantizan la protección del derecho defensa del investigado principalmente el de disponer del tiempo necesario y adecuado para ejercer la defensa correspondiente. En efecto la ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en

votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", tratado que según el artículo 93 constitucional hace parte del bloque de constitucionalidad señala en su parte II, artículo 14 que:

1575

"ARTICULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesarias en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publicada, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. **Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella;

b) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

[...]"

- 1.5. De igual forma, ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

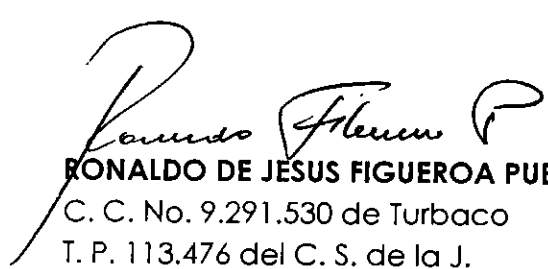
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) **derecho del inculpado** de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;
- [...]"

- 1.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro de la actuación disciplinaria, me otorgo poder y que por ende, en las mencionadas condiciones es imposible ejercer la defensa técnica y material, solicito acceda a la petición elevada con el fin ejercer de manera adecuada y de acuerdo a los parámetros constitucionales el derecho defensa.
- 2. En el mismo sentido, de la manera más respetuosa, solicito no solo el aplazamiento y la señalización de una nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias, sino también me expida copia a mi consta de toda la actuación para materializar el derecho a la defensa técnica.

ANEXO. Poder para actuar.

Cordialmente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de abril de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

Asunto. Poder.

Respetuoso saludo,

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, manifiesto a Usted con todo respeto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.476 del H. C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi Derecho de Defensa dentro de la actuación de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para pedir, interponer recursos, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, presentar pruebas y ejercer todo lo necesario en defensa del interés que le confió.

Atentamente,

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
C. C. No. No. 73.098.873 de Cartagena

Acepto,

RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. No. 113.476 del H. C. S. de la J.

Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Compareció:

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

Identificado con C.C. 73098873

Declaro que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido es cierto.

Cartagena 2012-04-27 08:58

Se advirtió el Art. 25 Dec. 19 de 2012



**VISITA ESPECIAL PRACTICADA EN EL JUZGADO CUARTO PENAL
MUNICIPAL DE CARTAGENA POR LA PROCURADURIA
DEPARTAMENTAL**

1578

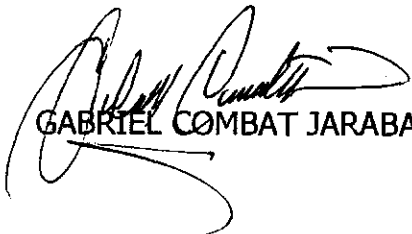
SINDICADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

RAD. # 0308-2008

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

En Cartagena, de Indias, a los Veintidós (22) días del mes mayo de dos mil doce (2012), se hizo presente el Dr. JOSE AUGUSTIN USTATE DUARTE, Profesional Universitario, adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, a la secretaria del Despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165 y IUC -D-2012-33-495268 siendo atendido por el señor Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena GABRIEL COMBAT JARABA, a quien se le puso en conocimiento el objeto de la diligencia. Acto seguido el Funcionario que atiende la diligencia entregó copia del edicto de notificación de la sentencia al demandado **Jaime Domingo De Avila Fernández** que reposa a folio 79 del Cuaderno de Copia, por encontrarse el cuaderno original en el Juzgado de Ejecución de Pena y medida de Seguridad, al igual copia del informe secretarial de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil once (2011), en el que se hace "constar que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de fecha 7 de septiembre de 2007 se encuentra debidamente ejecutoriada (...)", que reposa a folio 81 del Cuaderno de Copias. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.-

EL SECRETARIO



GABRIEL COMBAT JARABA

POR LA PROCURADURIA



Dr. JOSE AUGUSTIN USTATE DUARTE

213

**VISITA ESPECIAL PRACTICADA EN EL JUZGADO CUARTO PENAL
MUNICIPAL DE CARTAGENA POR LA PROCURADURIA
DEPARTAMENTAL**

SINDICADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

RAD. # 0308-2008

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

1579

En Cartagena, de Indias, a los Veintidós (22) días del mes mayo de dos mil doce (2012), se hizo presente el Dr. JOSE AUGUSTIN USTATE DUARTE, Profesional Universitario, adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, a la secretaria del Despacho arriba citado, con el fin de allegar pruebas al IUS 2012-42165 y IUC -D-2012-33-495268 siendo atendido por el señor Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena GABRIEL COMBAT JARABA, a quien se le puso en conocimiento el objeto de la diligencia. Acto seguido el Funcionario que atiende la diligencia entregó copia del edicto de notificación de la sentencia al demandado **Jaime Domingo De Avila Fernández** que reposa a folio 79 del Cuaderno de Copia, por encontrarse el cuaderno original en el Juzgado de Ejecución de Pena y medida de Seguridad, al igual copia del informe secretarial de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil once (2011), en el que se hace "constar que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de fecha 7 de septiembre de 2007 se encuentra debidamente ejecutoriada (...)", que reposa a folio 81 del Cuaderno de Copias. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.-

EL SECRETARIO


GABRIEL COMBAT JARABA

POR LA PROCURADURIA


Dr. JOSE AUGUSTIN USTATE DUARTE

214 x
1580
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE
CARTAGENA BOLIVAR

NOTIFICACION POR EDICTO.-

DENUNCIANTE.-OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ

DEMANDADO.-JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

HACE CONSTAR.

Que ene. Proceso seguido en este Juzgado contra AVILA DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, Sentencia CONDENATORIA, dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO,, por el Delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, de fecha 18 de Septiembre del 2007 -

Y para Notificar a las partes que no lo han sido personalmente , se fija el presente EDICTO en la Secretaria de de esta Despacho por el término de legal de tres (3) días, en la fecha y siendo las Ocho de la mañana (.8.:00 a.m.-

Cartagena, Enero 30--08.

ALFREDO MALO ZAPATA
SECRETARIO.-



CUADERNO ORIGINAL

Ubicación Caja:

Año transferencia:

N. 3

Exp. No. 13001-23-33-000-2014-0024-01



1581

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

REGIONAL DE BOLIVAR

PROCURADURIA

EXPEDIENTE No. LUC-D-2012-33-495268

NUMERO DE RADICACIÓN: IUS 2012-42165

IMPLICADOS (S): JAI ME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

SARAY ELENA AGUAY GARCIA

CARGO (S): CONCEJALES

ENTIDAD: CONCEJO DISTRICTAL

QUEJOSO: EUSTAVO ADOLFO PIANGA ARIAS

ASUNTO: PRES. IRRIG. AL POSESIONARSE ESTANDO

PREJUDICIALEMENTE INHABILITADO.

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: OBENA - 02-ENERO-2012

FECHA DE LA QUEJA: 08-FEBRERO-2012

JOSE' USTARE DUARTE

CUADERNO No.:

FOLIOS

"Enterado de la vinculación el investigado y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligac."

2012-2094

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO
Master Derecho Administrativo
Especialista Derecho Disciplinario
Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de agosto de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

JUC-D-2012-33-415268

Asunto. Solicitud de Copias y Citación de Testigos.

Cordial saludo,

En mi calidad de defensor del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, respetuosamente, con el objeto de realizar las siguientes solicitudes:

1. Se sirva expedir a mis costas copias del expediente disciplinario, desde el folio 292 en adelante con el respectivo cuaderno de anexos.
2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:
 - a. Saray Aguas García.
 - b. Edgar Osorio.
 - c. Hugo Guzmán Fonseca.

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime

Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a "*obtener la comparecencia de los testigos de descargo*" es una "*Garantía Mínima*" dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.



1584 409

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 11 de mayo de 2012

Oficio N°

27401-001

Señor

Juez Tercero (3ero.) de Familia
Cartagena (Bolívar)

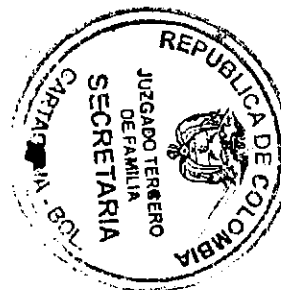
REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 13-001-1311000320030055900 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional





410

1585

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

08 AGO 2012

Oficio N°

2761

URGENTE

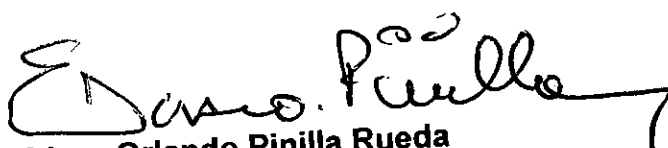
Señor
Juez Quinto (5°) de Familia
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 13-001-4004-0032003-005 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

RECIBIDO - 9 AGO 2012

TOLLO 1
H: 845
FOLIO C.

42012 08/08/2012



Policia Metropolitana
Fecha 15 000 2012
Hora 1056
Recibido J. Ramirez Caro

28/11
1586

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

SEGUNDO OFICIO

Señor Comandante
Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR)
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase certificar los antecedentes penales de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar) para el día 02-#ENERO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



Nota:
Se la entrego al
Dr. Ustata, 412
1587

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 08 AGO 2012

Oficio N°

SEGUNDO OFICIO

2763

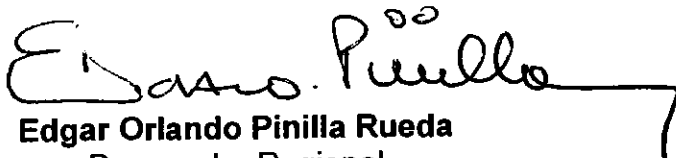
Señor
Juez Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento
Ciudad

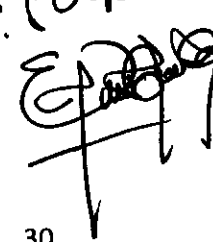
REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro de la acción de tutela N° 130013104006201200003000 impetrada por **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), contra el Juzgado promiscuo de Soplaviento (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Recibido
09-08-2012
H: 8:50 AM


30



A13
1588

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 08 AGO 2012

Oficio N°

2764

SEGUNDO OFICIO

Señor

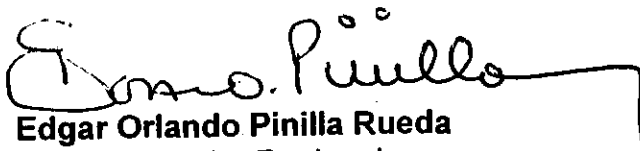
Juez Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase allegar copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso penal N° 13-001-4004-0032003-005 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

2/B-8-af.
9-10-012
8:10 A.M.



288
414
1589

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

16 AGO 2012

Oficio N°

286

Doctor

Ronaldo de Jesús Figueroa Puello

CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud.

Avenida "Daniel Lemaitre", Edificio "Banco Popular", Oficina N° 808
Ciudad

REF: Declaraciones dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado Doctor:

Para lo de su conocimiento se citaron a los declarantes así:

- 1) **Hugo Guzmán Fonseca** a las 09:00 am del jueves 23-AGOSTO-2012
- 2) **Saray Aguas García** a las 02:00 pm del jueves 23-AGOSTO-2012
- 3) **Edgar Osorio Osorio** a las 04:00 pm del jueves 23-AGOSTO-2012

Por último quiero informarle que las copias de los procesos por Usted solicitadas, a pesar de los requerimientos no han llegado:

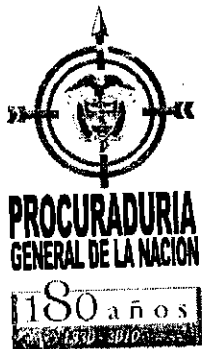
- 1) Juzgado Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, acción de tutela N° 130013104006201200003000 impetrada por **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), contra el Juzgado Promiscuo de Soplaviento (Bolívar).
- 2) Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar).
- 3) Juzgado Tercero (3ero.) de Familia, proceso ejecutivo de alimentos N° 13-001-1311000320030055900 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar).
- 4) Juzgado Quinto (5to.) de Familia, proceso ejecutivo de alimentos N° 13-001-4004-0032003-005 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar).

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

*Puello
Hugo Guzmán
Fonseca*



28/16
H. Concejo Distrital de Cartagena

Idelio Buella P.
SECRETARÍA GENERAL

16 AGO 2012

9:10 am
1590

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Señora

Saray Aguas García

Barrio "Centro", calle de "El Arsenal", edificio "Galeras de la Marina"

Concejo Distrital

Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetada señora:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 02:00 pm del jueves 23-AGOSTO-2012.

Cordialmente,

Edgar Orlando Pinilla Rueda
Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



416
1591

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 13 AGO 2012

Oficio N°

2868

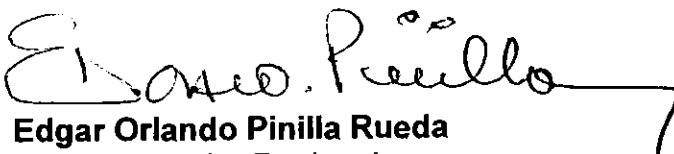
Señora
Hugo Guzmán Fonseca
Barrio "Crespo", avenida 6ª N° 67 – 88
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 09:00 am del jueves 23-AGOSTO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Edgar
45497526
21-08-12

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



1592

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Señor

Edgar Osorio Osorio

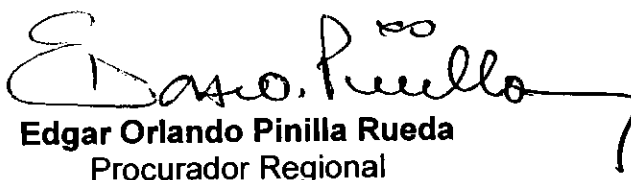
Barrio Bocagrande, carrera 2ª N° 9-145, edificio "Nautilus Trade Center", of. 1101
Ciudad

REF: Declaración dentro del proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Con el propósito escucharlo en declaración dentro del proceso de la referencia, sírvase comparecer a este despacho a las 04:00 am del jueves 23-AGOSTO-2012.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

*2010
Ana M. Flores
16/ Agosto/2012
11:00 am*

1593

2012-2267

D

243
A/C



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena, agosto 23 de 2012
Señor
PROCURADOR REGIONAL
DE BOLIVAR.
= s d
La Ciudad

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR	
RECIBIDO	
DIAS	MES AÑO 12
HORA 12:55	Nº FLS.
FUNCIONARIO GAA	

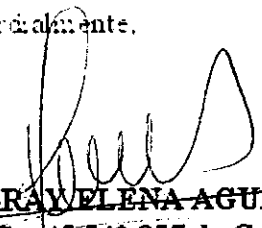
REF: Proceso disciplinario seguido contra JAI ME
DE AVILA FERNANDEZ.
Rad: IUS 2012 42165 - IUC D 2012 33 49 5268

Respetado Doctor,

SARAY ELENA AGUAS GARCIA, identificada como indico al pie de mi firma; Concejal de este distrito, de manera comedida y respetuosa, acudo mediante el presente escrito a dejar constancia que he asistido y me he hecho presente con puntualidad en el día de hoy, siendo las 2 P.M. a la diligencia de DECLARACION JURADA para la cual me había citado su despacho; sin embargo la misma no se practica por circunstancias ajenas a mi voluntad informándoseme que es debido a que no hay funcionario instructor que la atienda por encontrarse en periodo de vacaciones y no haber sido nombrado interino de reemplazo.

Lo anterior por su conocimiento y fines pertinentes;

Cordialmente,


SARAY ELENA AGUAS GARCIA
C.C. 45.549.857 de Cartagena

2012-2268
Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de agosto de 2012

Doctor.

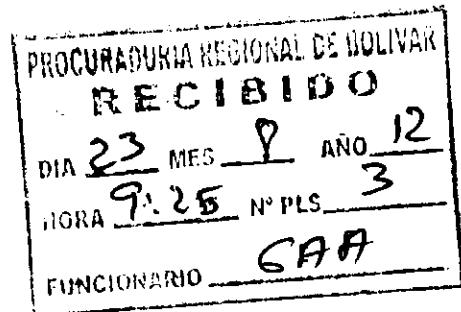
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

Asunto. Solicitud



Cordial saludo,

En mi calidad de defensor de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, con mi acostumbrado respeto, me permito solicitarle se cite nuevamente a ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, para efectos de interrogarlo o contrainterrogarlo, para efectos de contradicción de la prueba, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. El Testimonio del señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, fue decretado por su Despacho en audiencia pública el día 27 de junio de 2012, en tanto reunía todos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.
2. Argemiro Bermúdez Villadiego, sin previa citación a la Defensa de Jaime Domingo De Ávila Fernández, el nueve (9) de julio de 2012, compareció ante su Despacho, con el fin de rendir declaración juramentada.
3. Al no haberse citado a la defensa para el efecto, no pude asistir a representar los intereses de mi defendido a la diligencia respectiva, tal y como consta en el acta suscrita entre el Declarante y el respetado Juez Disciplinario.
4. El derecho a interrogar y contrainterrogar constituye una garantía fundamental para el sujeto pasivo de la acción disciplinaria.
- 4.1. El artículo 92 de la ley 734 de 2002 consagra expresamente que el investigado tiene derecho a "Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica".

Igualmente, el artículo 94 ídem consagra expresamente como principio rector de la actuación procesal el de *contradicción*.

- 4.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, de manera paladina en su artículo 14.3.e), reconoce como "*Garantía Mínima*" del proceso disciplinario el derecho a contrainterrogar a los testigos que endilguen cargos en contra del sujeto pasivo de la acción disciplinaria y a "*obtener la comparecencia*" de los mismos para tales efectos. En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada según ley 16 de 1972, consagra, en su artículo 8° que es un "*derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal*", es decir, es un derecho el preguntar y repreguntar a todos aquellos testigos que hayan asistido a rendir alguna declaración ante el Juez Disciplinario.
- 4.3. Tales disposiciones hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional, y constituyen una verdadera manifestación del derecho de defensa y contradicción que se tiene respecto de la prueba testimonial producida en audiencia.
5. El testimonio del señor Argemiro Bermúdez Villadiego fue rendido sin haberse citado a la defensa del Disciplinado, y en consecuencia sin presencia del abogado defensor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, por lo que, al no haberse tenido la oportunidad de hacer observaciones, interrogar o contrainterrogar sobre la deposición que el declarante realizó, la defensa no pudo controvertir la prueba producida en audiencia, generándose una afectación a las garantías mínimas a que tiene derecho el disciplinado en la actuación disciplinaria.

Por todo lo anterior, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción y la defensa con todas las garantías, le solicito, de la manera más respetuosa, se sirva citar al señor Argemiro Bermúdez Villadiego con el objeto de que la defensa, en ejercicio de sus

derechos constitucionales, realice el interrogatorio o
contrainterrogatorio que considere necesario para los intereses del
señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

1596

Cordialmente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.



298/422
✓
1597

Cartagena de Indias D.T. y C.,

28 AGO 2012

Oficio N° 3011-111111

Señor

Hugo Guzmán Fonseca.

Av. 6 N° 67-88

Barrio "Crespo"

Ciudad

ASUNTO: IUS 2012-42165, IUC-D-2012-33-495268

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito citarlo para que comparezca a rendir declaración jurada en esta Regional ubicada en el Centro, Calle de la Chichería N° 38-68 (teléfonos 6643898-6645353-6641220-6645551), el próximo martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 10:00 de la mañana, dentro del expediente disciplinario de la referencia.

Se suscribe,


Mauricio Javier Rodríguez Avendaño
Procurador Regional de Bolívar (e)

Recibe
Margali Quisoz Mazarinos
CC NE 45-460.069 - Mogrovejo
cel: 311-2333 695

X Margali Quisoz Mazarinos
45.460.069
10:15 AM
Ag. 29/2012

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias D.T. y C.



294
423
1598

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 AGO 2012

Oficio N° 3 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Doctor

Edgar Osorio Osorio.

Carrera 2ª N° 9-145, Edf. Nautilus Trade Center ofc. 1101
Barrio "Bocgrande"
Concejo Distrital
Ciudad

Rebo
fuerza flores
29/Ago
2012
a:30am

ASUNTO: IUS 2012-42165, IUC-D-2012-33-495268

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito citarlo para que comparezca a rendir declaración jurada en esta Regional ubicada en el Centro, Calle de la Chichería N° 38-68 (teléfonos 6643898-6645353-6641220-6645551), el próximo martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 9:00 de la mañana, dentro del expediente disciplinario de la referencia.

Se suscribe,


Mauricio Javier Rodríguez Avendaño
Procurador Regional de Bolívar (e)

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias D.T. y C.



290
424

1599

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 AGO 2012

Oficio N° 3 0 1 3

Recibi 29 ago / 2012
[Signature]

Doctor

Ronaldo de Jesús Figueroa Puello.

Av. Daniel Lemaitre, Edf. Banco Popular ofc 808

Barrio "Getsemaní"

Concejo Distrital

Ciudad

ASUNTO: IUS 2012-42165, IUC-D-2012-33-495268

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes se citaron a los declarantes así:

Saray Aguas García.

martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 8:00 a.m.

Edgar Osorio Osorio.

martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 9:00 a.m.

Hugo Guzmán Fonseca.

martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 10:00 a.m.

Se suscribe,

[Signature]
Mauricio Javier Rodríguez Avendaño
Procurador Regional de Bolívar (e)

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 8-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias D.T. y C.



292
A7
E. Concejo Distrital de Cartagena

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL

29 AGO 2012 Hora: 10:53

1600

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 AGO 2012

Oficio N° 3 0 1 4 3 7 1 1

Doctora

Saray Aguas García.

Calle de El Arsenal, Edf. Galeras de la Marina

Barrio "Getsemani"

Concejo Distrital

Ciudad

ASUNTO: IUS 2012-42165, IUC-D-2012-33-495268

Respetada Doctora:

Comedidamente me permito citarlo para que comparezca a rendir declaración jurada en esta Regional ubicada en el Centro, Calle de la Chichería N° 38-68 (teléfonos 6643898-6645353-6641220-6645551), el próximo martes 04-SEPTIEMBRE-2012 a las 8:00 de la mañana, dentro del expediente disciplinario de la referencia.

Se suscribe,

[Handwritten signature]
Mauricio Javier Rodríguez Avendano

Procurador Regional de Bolívar (e)

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias D.T. y C.

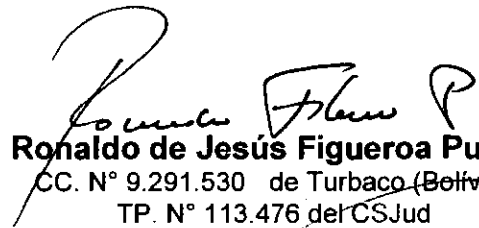


426
1601

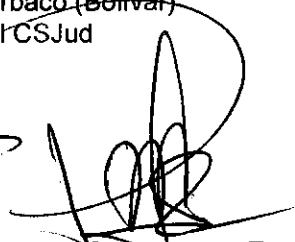
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

CONSTANCIA

Proceso disciplinario N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268. Martes 04-SEPTIEMBRE-2012. Hora 10:15 AM se deja constancia que mediante oficio N° 3011 del 28-AGOSTO-2012 fue citado a declaración jurada el señor **Hugo Guzmán Fonseca** quien no compareció en la hora y fecha citada.


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud


Mauricio Javier Rodríguez A.
Procurador-Regional (e)

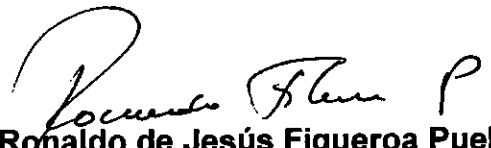

Patricia Mañá Lozano Ramírez
Secretario Ad Hoc

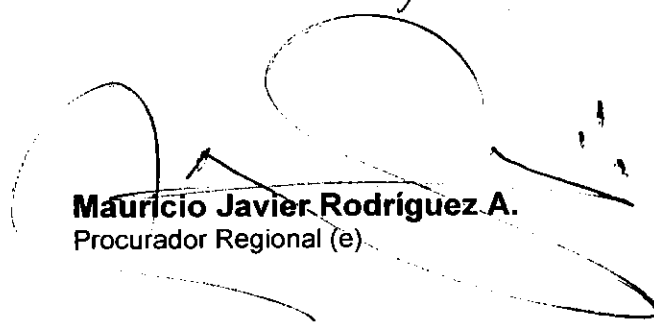


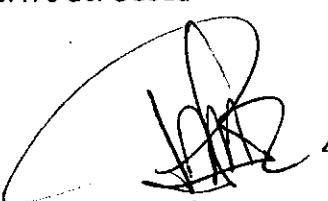
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

CONSTANCIA

Proceso disciplinario N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268. Martes 04-SEPTIEMBRE-2012. Hora 09:45 AM para dejar constancia que mediante oficio N° 3012 del 28-AGOSTO-2012 fue citado a declaración jurada el doctor **Edgar Osorio Osorio** quien no compareció en la hora y fecha citado.


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud


Mauricio Javier Rodríguez A.
Procurador Regional (e)


Patricia María Lozano Ramírez
Secretario Ad Hoc



428
1603

REGISTRO N° : IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268
NOMBRE : Saray Elena Aguas García
CÉDULA : 45.549.857 de Cartagena (Bolívar)
RESIDENCIA : Pie de la Popa edificio Sotavento Torre 1 Apto 702
TELÉFONO : (318) 5176674
OCUPACIÓN : Concejal del distrito de Cartagena
ASUNTO : Declaración jurada

En Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a los cuatro (04) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2.012), siendo las 09:00 horas de la mañana, el Procurador Regional (e) continua la audiencia pública conforme lo dispuesto al auto de 29-MAYO-2012. Para tal efecto la diligencia se encontrara presidida por **Mauricio Javier Rodríguez Avendaño**, Procurador Regional de Bolívar (e), y asistido por **Patricia María Lozano Ramírez**, Profesional Universitario Grado 17 adscrito a esta Regional, como secretario *ad hoc*. Previa citación compareció ante las dependencias de la Procuraduría Regional de Bolívar **Saray Aguas García**, con el fin de rendir declaración bajo juramento que de ella se necesita en la presente diligencia. Se deja constancia que la citación anterior de fecha 23-AGOSTO-2012, no se pudo llevar a cabo por cuanto el señor Procurador Regional titular se encuentra en uso de vacaciones y el nombramiento del encargado no había llegado a esta dependencia. A la compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Saray Elena Aguas García**, me identifico con la CC. 45.549.857 de Cartagena (Bolívar), soy natural de Magangué (Bolívar), tengo 29 años de edad, Abogada de la Universidad Simón Bolívar como nivel de educación, de estado civil casada. En este estado de la diligencia se deja constancia que mediante Oficio N° 913 del 29-AGOSTO-2012, recibido en esta Regional en la misma fecha el Juzgado Tercero de Familia remite copias del proceso ejecutivo de alimentos contra Domingo de Ávila Radicado 0559-03 en un cuaderno con ciento sesenta y seis (166) folios el cual se pone a disposición del **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, quien se encuentra presente en la diligencia y a quien se le concede el uso de la palabra para interrogar. **PREGUNTADO**. Diga a este despacho si previa a la posesión del señor Jaime De Ávila como concejal del Distrito de Cartagena recibió algún tipo de asesoría jurídica para la posesión del mismo y en que consistió esta. **CONTESTÓ**. Asesoría jurídica especializada como tal no recibí pero si pude estudiar el caso de Jaime Domingo De Ávila, para el momento de la posesión yo solo debía tener en cuenta ciertos requisitos como eran certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios, penales y la credencial que se le otorgaba como concejal dada por la comisión escrutadora, siendo así, que dentro de esos certificados no existía ninguna anotación o ningún impedimento que a mi como presidenta, el primer día de la instalación, me impidiera darle posesión a Jaime Domingo De Ávila toda vez que yo no soy funcionaria judicial para tomar decisiones basadas en simples especulaciones, debido a que los documentos me mostraban otra cosa, quiero hacer anotación que cada uno de estos documentos

✓



429
1604

donde no figuraba ninguna anotación se encuentran en la primera declaración que realice en esta entidad y deben obrar en el expediente. **PREGUNTADO.** Diga usted a este despacho si recibió alguna comunicación u oficio del directorio del partido Liberal en Cartagena o Bolívar solicitándole no dar posesión al señor Jaime De Ávila, y si ese oficio en caso de ser recibido fue antes o después de la posesión. Quiero resaltar que a pesar de las especulaciones de las noticias periodísticas donde aseguraban que Jaime Domingo no podía posesionarse, además de los documentos arriba relacionados solicite una certificación del presidente saliente del concejo donde constara que al concejo no se le había notificado sobre algún impedimento de posesión por autoridad judicial a nombre de Jaime Domingo De Ávila, este documento también reposa en expediente. **CONTESTÓ.** No recibí y a la fecha tampoco he recibido ningún documento donde se solicitara no darle posesión a Jaime de Ávila. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar. **CONTESTÓ.** No. Al declarante se le hace saber el derecho que tiene por sí mismo de leer su propia declaración y así lo hizo. Una que la leyó y no teniendo nada más que aclarar ni enmendar, la aprobó en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella. En este estado de la diligencia el apoderado del disciplinado **Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, solicita copias de la documentación puesta de presente al inicio de la presente diligencia. - Así se firma como aparece por quienes intervinieron.

EL DECLARANTE,

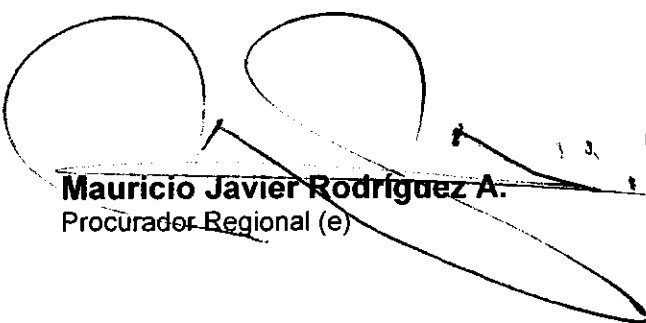
APODERADO,


Saray Elena Aguas García

CC. N° 45.549.857 de Caratena (Bolívar)


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello

CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud


Mauricio Javier Rodríguez A.
Procurador Regional (e)


Patricia María Lozano Ramírez
Secretario Ad Hoc

2012-2493



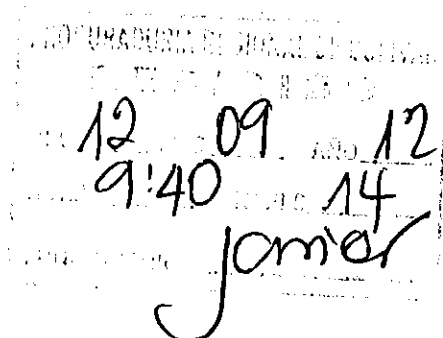
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR

430

1605

Oficio No. 4563

07 de septiembre de 2.012



Doctor

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional de Bolívar

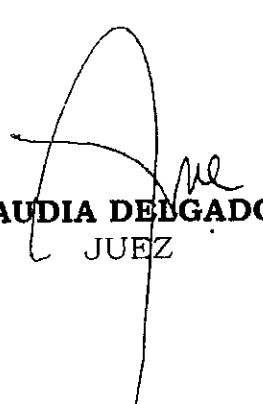
Centro - Calle de La Chichería No. 38-68

Ciudad

Referencia: Proceso No. IUS-2012-42165
y UIC-D-2012-33-495268.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. 2763 dentro del asunto de la referencia le informo que es materialmente imposible remitirle "...copia de toda la actuación judicial tramitada dentro de la acción de tutela N° 130013104006201200003000 impetrada por **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), contra el Juzgado Promiscuo de Soplaviento (Bolívar)...", toda vez que la providencia emanada por este despacho el 20 de febrero de 2.012 (de la cual anexo copia fotostática) fue impugnada por el accionante y por ello debió ser remitida la actuación dentro del término reglamentario a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena para lo de su resorte, Corporación que confirmó lo decidido por este Juzgado en primera instancia y quien por disposición legal, debió a su vez remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y a la fecha no ha regresado.

Sin otro particular, atentamente


MARIA CLAUDIA DELGADO MARTÍNEZ
JUEZ

Anexo: lo anunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Cartagena, Veinte (20) de Febrero de Dos mil doce (2012)

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO

Rad. 13001310400620120000300

LO QUE SE RESUELVE.

En esta oportunidad y Estando dentro del término legal pertinente el despacho se ocupa de resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO**/ Representado legalmente por la **SEÑORA JUEZ MARIELA ESTHER ROMERO MONTES**. Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA**.

ANTECEDENTES.

El accionante **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** sustenta su acción de tutela en 38 hechos de los cuales extraemos los más relevantes. El actor fue elegido concejal de esta ciudad para el periodo 2012 -2015, empero, fue inhabilitado por haber incurrido contra él una condena por el delito de inasistencia alimentaria, igualmente a la interdicción de derechos y funciones públicas.

Esta sentencia se profirió dentro del proceso penal iniciado por la querella instaurada por la señora **OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ**; madre de **LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH**, esta última hija del actor a razón que éste venía sustrayendo injustificadamente los alimentos de la menor desde abril del año 2000.

El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 precluyó la investigación, pero, a raíz que la señora **VILLACOTH** presento un escrito en el que informaba el incumplimiento del actor esta Decisión fue revocada.

El actor aclara que a lo largo del proceso se violó su derecho al debido proceso, debido a que no se pudo ejercer su derecho a la defensa técnica.

PRETENSIONES DEL ACTOR.

El actor, solicita al despacho se sirva

- Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y los que se afectaron junto con estos, y en consecuencia.
- declare la nulidad del proceso penal, radicado bajo el N°. 55.921 (ante la fiscalía local 36); N°. 13001400400320030095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento – Bolívar); y N° 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Cartagena;) a partir del momento que corresponda por cada una de las violaciones presentadas en la presente acción de tutela, de acuerdo con el amparo del derecho fundamental violado, la consecuencia será la concreta para cada uno de los casos.

COMPETENCIA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de Constitución Política de Colombia. En consonancia con los artículo primero del decreto 2591 / 91, Decreto 1382/ 2000. Este despacho es competente para conocer de la presente acción sumaria de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue recibida el día tres (3) de febrero de 2012; el despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de la presente anualidad admitió la acción de tutela, y se ordenó oficiar a la autoridad accionada - para que en el término de 48 horas, contados a partir del recibo del traslado, rindiera un informe sobre los hechos materia de la misma.

Es de anotar que la presente acción de tutela de acuerdo al termino de vencimiento contemplado en el artículo 86 de la Constitución en consonancia con el decreto 2591 de 199, de diez días vencía el día 17 de Febrero de 2012, pero en atención a que el señor juez, para esa fecha estuvo incapacitado, se profiere el respectivo fallo hoy 20 de febrero de 2012.

3/
132

INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA.

1608

La doctora DIANA MERCEDEZ ARNEDO AMADOR- En su calidad de Juez Promiscua Municipal de Sopla viento Bolívar, Contesta la acción de tutela, explicando que para la fecha de los hechos, es decir de dictada la sentencia objeto de la presente acción sumaria de tutela , ella no fungía como titular del despacho- ; que según el escribiente el proceso llego al despacho por descongestión, el cual fue fallado por el doctor DAIRO GOMEZ MEJIA-, Y luego fue llevado al consejo superior de la judicatura, con relación a la tutela no puede emitir ningún concepto puesto que para la fecha de la supuesta vulneración la suscrita no era titular del despacho. Y desconoce los pormenores de los hechos que dieron motivo ala presente acción de tutela-

DE LAS PRUEBAS.

Al paginario se allegaron las siguientes:

PRUEBAS.

- 1- Copia integral autenticada del expediente contentivo del proceso penal mencionado en esta acción.
- 2- Copia integral autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el cuerpo de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En la presente acción de tutela corresponde al despacho determinar si El Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento /Bolívar en el proceso que adelanto en el que se condeno al actor señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ- Por el punible de Inasistencia alimentaria, se vulnero, los derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica invocados por el actor en su acción sumaria de tutela;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela **NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD-**; Valga decir, el despacho **NIEGA** las pretensiones del actor en la presente acción sumaria de tutela.

Los fundamentos que tiene el despacho para tal decisión se soportan en tres aspectos de tipo legal y jurisprudencial, ellos son:

4/421
1609

1)-LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA ACTUO DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE LAS PREVISIONES LEGALES PROPIAS DEL PROCESO PENAL -

2) - NO SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONCEPTO DE VIA DE HECHO- O CAUSALES DE GENERICOS DE PROCESABILIDAD-

3)- LA ACCION DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ-

Antes de entrar a explicar el por qué de la decisión a tomar; menester es hacer una breve exposición de lo que es la Institución jurídica de la acción de tutela.

Esta ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso que nos ocupa la atención el señor JAIME DOMINGO DE AVILA Recurre a esta acción Constitucional Sosteniendo que :

El actor fue elegido concejal de esta ciudad para el periodo 2012 -2015, empero, fue inhabilitado por haber incurrido contra él una condena por el delito de inasistencia alimentaria, igualmente a la interdicción de derechos y funciones públicas.

Esta sentencia se profirió dentro del proceso penal iniciado por la querella instaurada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ; madre de LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, esta última hija del actor a razón que éste venia sustrayendo injustificadamente los alimentos de la menor desde abril del año 2000.

El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 precluyo la investigación, pero, a raíz que la señora VILLACOTH presento un escrito en el que informaba el incumplimiento del actor esta Decisión fue revocada.

El actor aclara que a lo largo del proceso se violo su derecho al debido proceso, debido a que no se pudo ejercer su derecho a la defensa técnica

Como antes lo decanto el despacho son tres los fundamentos que tiene para la decisión a tomar el primero de ellos:

1610

a)- LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA ACTUO DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE LAS PREVISIONES LEGALES PROPIAS DEL PROCESO PENAL -

Desde la perspectiva narrada por el actor en su acción de tutela, vista las pruebas que el mismo aporó al proceso de tutela, claramente se observa que la autoridad pública **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVINTO /Bolívar** - En atención a la competencia regulada por el acuerdo No PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-, en fecha **doce de septiembre de 2007** avoca el conocimiento del proceso seguido contra el actor por el Punible de Inasistencia Alimentaria, en fecha 18 de Septiembre de 2007 Dicta sentencia condenatoria en contra del actor señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ - por el Punible de Inasistencia alimentaria, condenado el mismo a la pena principal de veinticinco meses de prisión y multa de cuatro días de salario MLMV- Y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, a demás condeno al pago de daños y perjuicios morales tres salarios mínimos legales; a demás se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución. Por valor de \$ 200.000.

Vista las cosas desde la óptica antes transcrita, tenemos que la autoridad pública accionada actuó en el marco de una competencia que le otorgo acuerdo No PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-; se dicto Sentencia, Contra la cual según su numeral cuarto Procede el recurso de apelación, del cual no existe prueba que el actor haya hecho uso del mismo, seguidamente el proceso llega al Juzgado de ejecución de penas para lo de su competencia-

Sin embargo llama la atención al despacho la mora tal vez injustificada Casi de cuatro años relacionada Transcurrida entre la fecha de la sentencia y la remisión al Juzgado de ejecución de penas, Para esta judicatura si bien es cierto no existe razón judaicamente atendible para la exagerada mora antes mencionada Por parte de la autoridad pública accionada; no menos cierto es que el actor era el principal interesado en el resultado del proceso el cual a Juicio del despacho mostro una apatía por el mismo; al punto que ni siquiera tuvo a bien recurrir la decisión judicial en su contra, la cual como el mismo lo describe en su acción de tutela Le fue notificada por edicto el día treinta de Enero de 2008-

Siendo las cosas así, hasta aquí estudiado el asunto, para esta judicatura no se avizora vulneración alguna al derecho de defensa Técnica y del debido Proceso del actor-

Siguiendo con el estudio de la acción de tutela, el observa el despacho que una de las pretensiones del actor es que se declare la nulidad del proceso penal radicado bajo el numero 55921 adelantado ante la fiscalía 36

1611

seccional de Cartagena, El No 1300140040020030095 Y El numero 201107179 Ante el juzgado Promiscuo de sopla viento / Bolivar, y ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad;
En cuanto a esta pretensión; el despacho es del entender que las nulidades en la etapa de la instrucción y del juicio atinentes a la ley 600/ 2000. Están claramente delimitadas en los artículos 306, 308 y 400 de la ley antes mencionada; nos permitimos transcribir las preceptivas citadas

Art 306 C.P.P.

Son causales de nulidad

- La falta de competencia del funcionario judicial
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso
- La violación del derecho de defensa-

Art 308. C.P. P- Oportunidad-

- Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal

Art400.C..P. P.

Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento....al día siguiente del recibido el proceso por secretaria se pasaran las copias del expediente al despacho y el original quedara a disposición común de los sujetos procesales por el termino de quince días hábiles para preparar la audiencia preparatoria y publica, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes-

"El subrayado no corresponde el texto original"

En cuanto a este primer aspecto en el que el despacho soporta sus argumentos para negar el amparo Constitucional, En tendido el debido proceso Coloquialmente, como la garantía que tiene cualquier sujeto procesal en una actuación jurídica o administrativa, a un juicio Justo en el que se le respeten Todos sus derechos; y analizadas las preceptivas antes estudiadas, Esta judicatura Es del entender que no existió por parte de la autoridad publica accionada (**JUZGADO PROMISCO MUINICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR**) una acción u omisión Lesivas del derecho a la defensa técnica Y al debido proceso invocados por el actor en su acción de tutela: Por lo que inicia concluyendo sin el más mínimo asomo de dudas que la entidad accionada, actuó Dentro del

marco estricto de las previsiones legales establecidas en la norma de sustanciación criminal, vigente para la época de los hechos delictivos que terminaron en la condena del hoy actor.

(Ley 600/ 2000)- y Que además las nulidades Solicitadas en las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa la atención, fueron viables en las oportunidades descritas en las preceptivas antes estudiadas, y, no, casi cuatro años después en sede de tutela;

B) NO SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONCEPTO DE VIA DE HECHO- O CAUSALES DE GENERICOS DE PROCESABILIDAD-

El anterior constituye el segundo argumento del despacho para negar el amparo Constitucional, Pues no podemos perder de vista que se trata de una acción de tutela contra una sentencia judicial debidamente ejecutoriada;

al respecto Cuña resaltar que ha sido la Honorable Corte Constitucional, en su labora hermenéutica y jurídica la que ha desarrollado la tesis de las vías de hecho, Entendiendo como tal, una franca desconexión entre la voluntad del ordenamiento jurídico y la del funcionario judicial en la que impera su propia voluntad o capricho. En relación al tema es abundante la jurisprudencia que ha proferido el máximo Tribunal Constitucional, Importante es resaltar que modernamente ha cambiado el concepto de vías de hecho por causales genéricas de procesabilidad, para mejor ilustración nos permitimos traer a colación una las tantas jurisprudencias que el máximo Interprete Constitucional ha proferido.

La sentencia C- 590 / 09. M.P-Luis Ernesto Vargas Silva-

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos Los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un

8/
12

término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)²

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado toda una extensa línea jurisprudencial acerca de este tema, la cual ha ido precisando con el propósito de definir el concepto y campo de acción de cada uno de los vicios o defectos

En lo que atañe al denominado (i)defecto orgánico, se ha establecido que se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello"³. Respecto del

(ii)defectoprocedimental absoluto, se ha expresado que surge "cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido"⁴, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio"⁵,

- Por su parte, el llamado (iii)defecto fáctico, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"⁶.

- De igual forma, esta Corporación ha establecido otros tipos de defectos, entre los cuales encontramos

(iv) el error inducido "Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales";

(v) decisión sin motivación, "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional";

(vi) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";

(vii) Violación directa a la Constitución⁸.

12.- Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como (viii) defecto sustantivo, el cual en términos generales, se presenta "cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable".

"Las subrayas son muestras"

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención, como antes lo advirtió el despacho no se debe perder de vista que la presente acción de tutela se dirige contra una sentencia judicial,

Siendo ello así; después de estudiar el concepto jurisprudencial de vía de hecho. El despacho insiste en su tesis, En el sentido que la conducta desplegada por la autoridad accionada en el trámite del proceso Penal

9
/ 2
18

1614

que concluyo Con la condena del actor Señor **DE AVILA FERNANDEZ** – Por el Reato de Inasistencia Alimentaria; - NO guarda relación alguna con los presupuestos que como mínimo exige la jurisprudencia para que se configure la vía de hecho. O Causales Genéricas de Procesabilidad- Por lo que la actuación del Juzgado accionado correspondió a un mandato legal regulado por la norma procesal Penal Vigente para la época de los hechos.

Valga decir la presente acción de tutela no cumple con el requisito de **inmediatez** (el que más adelante estudiaremos), **no existió irregularidad procesal** en la decisión de la autoridad publica accionada que haya tenido efecto decisivo en la condena contra el actor, **el actor no alego vulneración de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados a lo largo del proceso penal, ni en la Etapa instructiva ni en la etapa del juicio**, el Juzgado accionado al momento de dictar sentencia **era absolutamente competente en En atención a la competencia regulada por el acuerdo No PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-**; la decisión judicial objeto de la presente acción de tutela **fue debidamente motivada, sustentada en unas pruebas tales como el registro civil de nacimiento de la menor LENHA VANESA DE AVILA, Acta de conciliación suscrita por el actor y la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ-**, Y por ultimo el juez accionado en su decisión **se fundamento en una norma vigente como lo es el artículo 233 C.P que describe inequívocamente la conducta punible de Inasistencia Alimentaria-**

C)- LA ACCION DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ-

El despacho aborda el tema de la inmediatez en la acción de tutela, como ultimo argumento en el que fundamenta la negación del amparo Constitucional solicitado.

Con relación al tema de la inmediatez al igual que los anteriores el interprete Constitucional ha sido Prolifero y ha cerrado filas en cuanto al mismo, traemos a colación uno de tantos pronunciamientos

Sentencian T- 100/ 10-

“Sobre el requisito de inmediatez- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la

11
/A

1616

Constitución o en la Ley, procede "dentro de un término razonable y proporcionado" contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de tercero interesados"

Igualmente, la jurisprudencia de ésta Corporación ha establecido una serie de aspectos que deben considerarse en cada caso, para poder determinar si el ejercicio de la acción de tutela ha sido oportuno o no, estos son:

Que exista un motivo válido para la inactividad del actor;

Que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado"

Descendiendo al caso Sub examini- ; llama poderosamente la atención al despacho que la sentencia judicial objeto de tutela Fue Proferida por el Juzgado Accionado el día 18 de Septiembre de 2007 y solo hasta el día Tres de Febrero de 2012. Acudió a la acción Sumaria de tutela; es decir Transcurrieron más de cuatro años desde la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del actor para que el mismo hiciera uso de la acción Constitucional de tutela-

El anterior Lapso de tiempo transcurrido; para el despacho no es un término razonable, ni proporcional para recurrir en cede de tutela. Además el actor no probó siquiera sumariamente su inactividad para recurrir ante el Juez Constitucional-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#20
1617

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas por el accionante señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ en la acción de tutela Instaurada Contra EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO / Bolívar. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Notifiquese este fallo a las partes, por el medio más idóneo. De no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS.

EL JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA DE INDIAS

Oficio No. 4551

Cartagena, 07 de septiembre de 2012

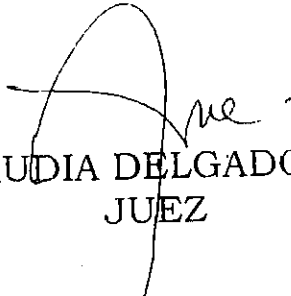
Señores
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Ciudad.-

REF. Solicitud de autorización copias

Reciba un cordial saludo.

Mediante el presente del presente solicito autorización para fotocopiar 20 folios contentivos de sentencia de tutela proferida por este despacho y de unos listados de procesos.

Sin otro particular,


MARIA CLAUDIA DELGADO MARTINEZ
JUEZ


Sep. 07/2012.
11:44 AM

2012-2492

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro Plazoleta de Telecom Edificio Almirante Oficina 304

13 09 12
3:44
Jame

1619

Cartagena, 13 de Septiembre de 2012
Oficio No.6207

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional
Ciudad.

REF: RESPUESTA A SU OFICIO No.2764 DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ,

Damos respuesta al asunto de la referencia, indicando que esta célula judicial con oficio No.5055 del 23 de Julio de 2012, recibido por esa entidad el 26 de Julio de 2012 a las 10:0 a.m, remitió a fin de ser incorporado al proceso disciplinario No.IUS-2012-42165 Y IUC-D-2013-33-495268, seguido contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, todas la actuación judicial contentiva de dos (2) cuadernos con ochenta y dos (82) y veintinueve (29) folios útiles y escritos.

Atentamente,

LUIS S. BLANCO CASTELLANO
Juez



48.
1620

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C., 19 de Septiembre de 2012

Oficio N°

TERCER OFICIO

Señor
Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

REF: Proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

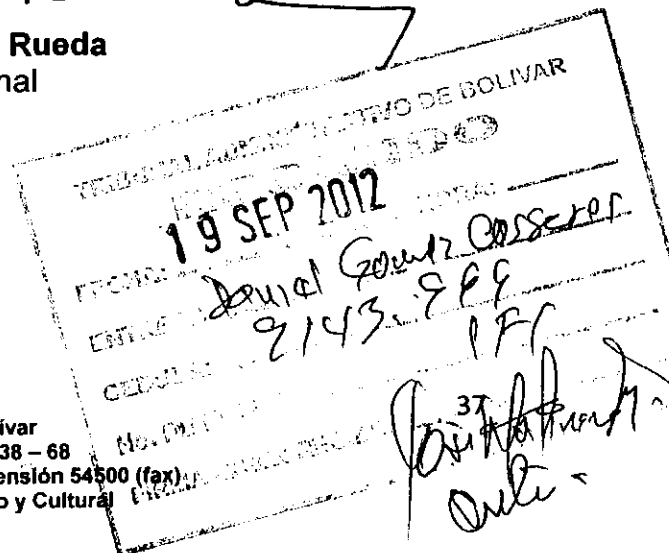
Mediante los oficios N° 2016 del 12-JUNIO-2012 y 2652 del 31-JULIO-2012 se le solicitó que allegara copia de toda la actuación judicial tramitada dentro del proceso de nulidad electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 surtido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), con el fin de incorporarla al proceso disciplinario de la referencia, requerimientos que no han tenido eco de parte de esa corporación, ni siquiera para responder. Esta petición la formuló la defensa de **De Ávila Fernández**.

Como el asunto se encuentra pendiente de resolver, por tercera vez le solicitó se sirva atender el pedimento, y en caso de que no se pueda por lo menos se sirvan allegar copia de proveído del 12-JULIO-2012 de la Sala de Decisión N° 3, mediante el cual se declaró la nulidad de la elección del referido señor como Concejal electo del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015.

Cordialmente,

Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural





PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

32259-12

URGENTE - TERCER OFICIO

Señor
Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR)
Ciudad

REF: Proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado señor:

Sírvase certificar los antecedentes penales que **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar) tenía para el día 02-ENERO-2012, y los que tiene actualmente.

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

446
1621
Policía Metropolitana
19/09/12.
11:22 a.m.
PT. Quintero
Rel 2702.



2442
1622

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Doctor

Argemiro Bermúdez Villadiego

Barrio "Centro", edificio "Suramericana", oficina 305

Ciudad

REF: Proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado Doctor:

Sírvase comparecer a este despacho a las 09:00 de la mañana del día viernes 21-SEPTIEMBRE-2012 con el propósito de atender la solicitud de declaración efectuada por **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar).

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

*Recibido
Petrina Siles
Sep 18/12*



4498
1623

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

Oficio N°

Doctor

Ronaldo de Jesús Figueroa Puello

CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud.

Avenida "Daniel Lemaitre", Edificio "Banco Popular", Oficina N° 808
Ciudad

[Handwritten signature and date: 19/09/2012]

REF: Proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado Doctor:

Sírvase comparecer a este despacho a las 09:00 de la mañana del día viernes 21-SEPTIEMBRE-2012 con el propósito de atender la solicitud de declaración de **Argemiro Bermúdez Villadiego**.

Cordialmente,

[Handwritten signature: Edgar Orlando Pinilla Rueda]
Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



449

1624

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena, D.T. y C.,

2012

Oficio N°

Doctor

Argemiro Bermúdez Villadiego

Edificio "Los Lagos", apartamento 4 B, "Marbella", calle 46

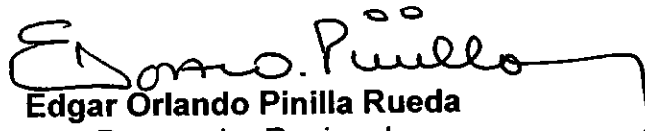
Ciudad

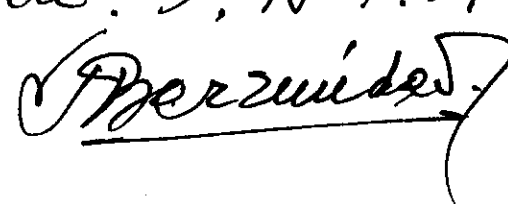
REF: Proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

Respetado Doctor:

Por tener dos (2) direcciones consignadas dentro del expediente de la referencia le estamos haciendo llegar esta segunda (2da) citación para que se sirva comparecer a este despacho a las 09:00 de la mañana del día viernes 21-SEPTIEMBRE-2012 con el propósito de atender la solicitud de declaración efectuada por **Ronaldo de Jesús Figueroa Puella**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco, TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar).

Cordialmente,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

Recibido : miércoles 19 de sept 2012
Hora : 3:15 P.M.




16254

proceso. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si conoció las particularidades de dicho proceso penal. **CONTESTÓ.** No, yo no conocí ni conozco las particularidades de ese proceso, sólo sé que cuando se hizo la demanda ante el Tribunal salió a relucir el hecho de que había esa condena, y lo supe por el fallo de suspensión del, señor **De Ávila**. Quienes determinaron la inhabilidad fueron los señores del Tribunal Administrativo. **PREGUNTADO.** De acuerdo a lo manifestado anteriormente, usted afirmó que el señor **Jimmy de Ávila** lo engañó sin saber si de buena o de mala fe. En qué consistió ese engaño. **CONTESTÓ.** Supongo que el señor **De Ávila** tenía conocimiento de esa condena al momento de inscribirse. Es muy raro que en un proceso llevado a cabo en materia penal él no hubiera tenido conocimiento. Por eso manifesté lo del engaño, y fui claro en decir que no sabía en decir si lo había hecho de buena o de mala fe porque a él le tocará demostrar que no tenía conocimiento de esa condena. **PREGUNTADO.** Diga usted a este despacho si tiene o no algún tipo de formación en derecho penal, y si conoce los procedimientos que se surten en Fiscalía y en Juzgados Penales. **CONTESTÓ.** No soy abogado, soy economista, pero he tenido algún conocimiento de los procesos en materia penal porque me ha tocado responder algunos requerimientos de la Fiscalía en razón de las funciones que he cumplido como Presidente del Concejo Distrital de Cartagena. Al respecto, atender denuncias penales me ha tocado ser asistido por abogados, razón por la cual yo creo que en todas estas denuncias penales el implicado tiene pleno conocimiento de las causales. **PREGUNTADO.** Diga usted a este despacho si tuvo acceso o no al expediente de investigación y posterior acusación dentro del proceso penal del señor **Jaime de Ávila**. **CONTESTÓ.** De ninguna manera. Como dije antes nosotros como miembros del Directorio Liberal no somos investigadores. El conocimiento que tuve de ese proceso fue a través de los medios de comunicación una vez que surgió la demanda ante el contencioso. **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), expresa que ya no tiene más preguntas. Hastab aquí la declaración que rinde **Argemiro Bermúdez Villadiego**, me identifico con la CC. N° 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba).

II. Resolución de los pedimentos efectuados por Gustavo Adolfo Pianeta Arias, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud..

2.1 Solicitud de suspensión provisional de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).

Según el artículo 89 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) los sujetos procesales son los siguientes:

"...Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-014-2004 amplió este espectro en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y del derecho internacional humanitario (DIH) también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.

En este orden de ideas por ninguna parte aparece que el quejoso sea parte procesal como para activar determinaciones como la solicitada, ni se evidencian serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo función o servicio público que ejerce **Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873** de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), posibilite su interferencia en el trámite de la investigación. Por esta razón no habrá lugar a su decreto.

2.2 Recurso de apelación contra el archivo de la investigación ordenada mediante auto del 29-MAYO-2012 a favor de Saray Elena Aguas García, CC. N° 45.549.857 de Cartagena (Bolívar), Presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital encargada de darle posesión a todos los Concejales electos para el periodo 2012-2015.

En lo que respecta al recurso de apelación se declara improcedente por haber sido presentado fuera de términos. En efecto, a **Pianeta Arias** se le comunicó tal determinación con oficio N° 1854 del 29-MAYO-2012 que recibió el 31-MAYO-2012 (Fl. 252), fecha a partir de la cual le corrieron los tres (3) días de término para que interpusiera el comentado recurso de alzada, que se le venció el 05-JUNIO-2012. Y se dice que fue presentado extemporáneo porque **Pianeta Arias** presentó el alegato ocho (8) días después de tal vencimiento, concretamente el día 13-JUNIO-2012.

Es por lo anterior que **Néstor José Monterrosa López**, Secretario de la Procuraduría Regional de Bolívar, sentó el 07-JUNIO-2012 el siguiente informe secretarial:

"...INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho expediente N° IUC-D-2012-33-495268, el cual se encontraba en Secretaría, notificando auto de citación audiencia y archivo, a **Saray Elena Aguas García** y **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, se notificó (sic) personalmente a los disciplinados en fecha del 30 y 32-MAYO-2012 y se comunicó (sic) al quejoso mediante oficio 1854, recibido en fecha del 31-MAYO-2012, vencido los términos para recurrir la decisión de archivo, no se presentaron memoriales en tal sentido..." (Fl. 253).

Sobre el término de traslado al quejoso para que apele el archivo de una averiguación, hay que decir que su finalidad se desprende de la noción fundamental del debido proceso, postulado de rango constitucional que involucra tanto a las autoridades como a los gobernados, obligándolos a respetar los procedimientos legales establecidos para cada actuación, además de dar fuerza y seguridad a las decisiones jurídicas y/o administrativas.

La potestad de establecer los términos corresponde al legislador, quien al fijar el periodo dentro del cual las partes pueden ejercitar su derecho, garantiza con claridad las reglas de cada proceso, lo que implica que si no lo hace dentro de los límites señalados, precluye la posibilidad y el juzgador debe negar su tramitación, so pena de afectar sustancialmente la noción del debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado a este respecto:

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



1626

Audiencia verbal realizada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268, adelantado en contra de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).

En Cartagena de Indias, D.T. y C., siendo las nueve de la mañana (09:00) del viernes veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012), el Procurador Regional de Bolívar constituye el Despacho en audiencia pública para continuar con el trámite del proceso disciplinario verbal seguido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar). Para tal efecto la diligencia se encontrara presidida por el **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, Procurador Regional de Bolívar, y asistido por el **Patricia María Lozano Ramírez**, Profesional Universitario Grado 17 adscrita a esta Regional, como secretaria *ad hoc*. Para su desarrollo se declara abierta la diligencia y se observará el siguiente orden:

I. Recaudo del testimonio de Argemiro Bermúdez Villadiego, CC. N° 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba)

El compareciente fue impuesto del contenido de los Arts. 33 de la Constitución Política, Art. 442 del CP. (**Falso Testimonio**) y juramentado mediante las formalidades del artículo 269 del C.P.P. (**Amonestación previa al juramento**), por cuya gravedad juró decir la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO**. Generales de ley. **CONTESTÓ**. Me llamo **Argemiro Bermúdez Villadiego**, me identifico con la CC. N° 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba), soy natural de Ciénaga de oro (Córdoba), tengo 75 años de edad, Economista de la Universidad de Cartagena como nivel de educación, de estado civil casado. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si sabe, tiene conocimiento o presume el motivo por el cual ha sido citado a rendir declaración bajo juramento. **CONTESTÓ**. No tengo conocimiento. **PREGUNTADO**. Como la presente diligencia fue solicitada por **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), se le sede la palabra para que interroque, y así lo hace: Bueno diga usted si verificó el certificado de antecedentes disciplinarios del señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** y si verificado en él aparecía algún tipo de inhabilidad. Esa respuesta yo la dí el día de la primera diligencia, osea que al momento de inscribirse el señor **de Ávila Fernández** ante el Directorio presentó todos los documentos requeridos para concederle el aval, osea los requisitos exigidos. De ninguna manera el Director podía ir más allá, o los miembros del Directorio no podíamos ir más allá de lo exigido. **PREGUNTADO**. Reitero la pregunta: dentro del certificado de antecedentes disciplinarios verificó o encontró algún tipo de inhabilidad registrada. **RESPUESTA**. Ya manifesté que nosotros no somos investigadores, nos acogemos a las certificaciones presentadas por los aspirantes, y dentro de esas certificaciones no mostraba ninguna inhabilidad. Sólo quiero hacer una precisión sobre eso: mi extrañeza fue que el señor **De Ávila** se fuera a inscribir como aspirante del Partido Liberal cuando yo tenía pleno conocimiento que toda la vida perteneció al Partido Conservador. Eso no lo dije pero ahora sí lo voy a puntualizar. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si verificado



el certificado de antecedentes judiciales del señor Jaime de Ávila Fernández le aparecía alguna anotación por una condena por el delito de inasistencia alimentaria. **CONTESTÓ.** Los encargados de revisar los documentos informaron que no había anotación alguna. **PREGUNTADO.** Diga al despacho quiénes eran las personas dentro del Partido Liberal encargadas de verificar esos requisitos o certificados. **CONTESTÓ.** La persona encargada de la verificación de esos documentos era el señor **José Luis Urueta.** **PREGUNTADO.** Diga al despacho si como directivo del Partido Liberal éste le solicitó a la Procuraduría, a la Rama Judicial, u a otro organismo los antecedentes de los aspirantes a las diferentes corporaciones públicas de la ciudad. **CONTESTÓ.** Ya comenté anteriormente que nosotros como miembros del directorio no somos investigadores y presumimos que los documentos aportados por los aspirantes son veraces. **PREGUNTADO.** Diga al despacho que tipo de relación tiene usted o ha tenido usted con el señor **Jaime Trucco**, candidato al Consejo por el Partido Liberal. El despacho hace claridad que el testigo ha sido citado para declarar en relación con su actividad como Directivo del Partido Liberal, razón por la cual requiere que la pregunta se circunscriba a esa novedad. **CONTESTÓ.** Quiero contestar así: con el señor **Jaime Trucco** he tenido relaciones políticas como miembros del Partido Liberal que es él y como miembro además de ser integrante del directorio del Distrital Liberal. **PREGUNTADO.** Usted en diligencia del nueve de julio de 2012, a las 02:00 de la tarde de ese día manifestó lo siguiente: *"Bueno, yo soy el presidente del Directorio Liberal de Cartagena, más concretamente del Directorio Municipal de Cartagena del partido liberal, porque así se le conoce. En esa condición para las elecciones del año inmediatamente anterior, tenía y tengo la facultad de otorgar los avales para los aspirantes del Concejo de Cartagena y de ediles de la localidad. Esto lo hice en asocio con el senador liberal Lidio García Turbay. Es por ello que tuve conocimiento de la situación de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, conocido como **Jimmy de Ávila**, a quien le entregamos el aval para que aspirara al Concejo de Cartagena. El señor **Jimmy de Ávila** entregó los documentos exigidos como requisito para entregar los avales, estos son: certificación de la procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación de DAS donde no estaba registrado que tuviera antecedentes penales. Lo demás, su cédula de ciudadanía y llenar un certificado donde manifestaba que pertenecía al Partido liberal. Llegada las elecciones, salió elegido concejal de Cartagena y empezó a adelantar los trámites para su posesión, en esas circunstancias se conoció, diría yo que por casualidad que el señor **Jimmy de Ávila** había sido condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria de una hija, cosa que nos sorprendió puesto que al momento de inscribirse no nos hizo conocer esa situación que se descubrió, como dije antes por una casualidad que encontró un abogado litigante que estaba examinando unos procesos en un juzgado. Al descubrir el hecho empezaron a investigar después de haberle informado a otro interesado en obtener curul en el Concejo de Cartagena. Al adelantar las averiguaciones se encontró que el fallo que lo condenaba había estado en Soplaviento y que después lo enviaron a Cartagena y parece que lo archivaron. Lo grave del hecho es que el señor **Jimmy de Ávila** tanto a mi como al Dr. **Libio (sic) García** y a los miembros del Partido liberal nos engañó, no se si de buena o de mala fe".* Por ello pregunto: diga usted de acuerdo con lo anteriormente manifestado en qué consistieron las averiguaciones sobre el fallo que condenaba al señor Jaime de Ávila por inasistencia alimentaria. **CONTESTÓ.** No sé cuales fueron el tipo de averiguaciones. Eso es motivo de otro



162745

"...El debido proceso entendido en sentido amplio o general es un estado de cambio constante y de evolución correspondiente a cualquier fenómeno, que tiene por objeto conseguir un fin establecido con anterioridad.

En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el Juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado..."¹.

Es preciso recordar que las normas que establecen procedimientos son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata. Por contera deben ser estrictamente observados por el operador jurídico, y no puede admitirse bajo ninguna circunstancia su aplicación caprichosa, apartada de todas las consideraciones legales que se deben tener presente al momento de estudiar un caso puntual, como ocurrió en el *sub iudice*.

Las decisiones susceptibles de ser apeladas por el quejoso y sus términos en materia disciplinaria, son las siguientes:

1. El párrafo único del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) establece respecto del quejoso:

"...Facultades de los sujetos procesales. (...).

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión..."

2. El artículo 109 *ibídem* precisa cómo debe comunicarse al quejoso las anteriores decisiones:

"...Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo..."

- 3) El artículo 111 *ibídem* dispone a su vez la oportunidad para interponer los recursos, así:

"...Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión, hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación..."

- 4) El artículo 112 de la misma norma disciplinaria alude a la sustentación de los recursos, así:

"...Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararan desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar..."

Quiere decir lo anterior, que uno de los requisitos de procedencia del recurso de

¹ Corte Constitucional, Sentencia N° 442 del 03-JULIO-1992. MP. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.
Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



apelación es su presentación dentro del término legalmente establecido para el efecto, en este caso, al tenor de lo previsto en la norma trascrita, dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

En el caso sub examine, al haber sido presentado el recurso fuera de términos, se declara improcedente. De esta determinación infórmese a **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, TP. N° 77.272 del CSJud..

III. Pedimentos de recaudo documental y testimonial solicitados por Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).

Revisada la actuación se observa que el acervo probatorio solicitado por el defensor se recaudó de la siguiente manera:

3.1 Testimonial.

Item	Nombre o Asunto	Oficio	Fecha	Folio	Observación
1	José Julián Vásquez Buelvas	2006	12-JUN-12	277	Declaración recibida el 04-JUL-12, folio 330
2	Saray Elena Aguas García	2007 2867	12-JUN-12 13-AGO-12	278 411	Declaración recibida el 04-SEP-12, folios 424 y 425
3	Argemiro Bermúdez Villadiego	2008 3323 3335	12-JUN-12 19-SEP-12 19-SEP-12	279 443 445	Declaración recibida el 09-JUL-12, folio 333. Citación por solicitud el apoderado Ronaldo de Jesús Figueroa Puello. Esta declaración se recibió en audiencia del día 21-SEPTIEMBRE-12
4	Campo Elías Romero	2009	12-JUN-12	280	Declaración recibida el 07-JUL-12, folio 332
5	Karina Margarita Vásquez Buelvas	2010	12-JUN-12	281	Declaración recibida el 06-JUL-12, folio 331
6	Edgar Osorio Osorio	2011 2869 3012	12-JUN-12 13-AGO-12 28-AGO-12	282 413 419	Se excusa , folio 325 No asiste No asiste
7	Milton José Pereira Blanco	2012	12-JUN-12	283	Declaración recibida el 04-JUL-12, folio 329
8	Heriberto José Solís Arrieta	2013	12-JUN-12	284	Declaración recibida el 04-JUL-12, folios 327 y 328
9	Hugo Guzmán Fonseca	2868 3011	13-AGO-12 28-AGO-12		No asiste No asiste
10	Lidio Arturo García Turbay			370 371	En razón del fuero parlamentario allega su testimonio por escrito
11	Ronaldo de Jesús Figueroa Puello	2866 3013 3324	13-AGO-12 28-AGO-12 19-SEP-12	410 420 444	Se le informa sobre el recaudo de testimonios y sobre la demora en la obtención de las copias por él solicitadas. Se le informa sobre el recaudo de unos testimonios

3.2 Documental.

Item	Asunto	Oficio	Fecha	Folio	Observación
1	Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento	2005	12-JUN-12	276	La respuesta obra de folios 309 a 317
2	Juzgado 3° de Familia	2015 2760	12-JUN-12 08-AGO-12	285 405	Cuaderno anexo N° 2
3	Registrador Distrital	2017	12-JUN-12	287	La respuesta obra de folios 319 a 324
4	Dirección Distrital del Partido Liberal Colombiano	2018	12-JUN-12	288	La respuesta obra de folios 295 a 305

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



1628
453

5	Juez 1° de Ejecución y Medidas Seguridad	2019	12-JUN-12	289	La respuesta obra en el cuaderno anexo N° 1
6	Juez 1° de Ejecución y Medidas de Seguridad	2764	08-AGO-12	409	La respuesta obra a folio 440
7	Comando Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena MECAR	2020	12-JUN-12	290	Sin respuesta
		2762	08-AGO-12	407	Sin respuesta
		3322	19-SEP-12		Sin respuesta a la fecha
8	Juez 6° Penal del Circuito	2021	12-JUN-12	291	La respuesta obra de folios 350 a 363
9	Juez 6° Penal del Circuito	2537	25-JUL-12	366	El fallo de tutela obra de folios 351 a 362
		2763	08-AGO-12	408	La respuesta obra de folios 426 a 439
10	Tribunal Administrativo de Bolívar	2016	12-JUN-12	286	La respuesta obra a folio 308
		2536	25-JUL-12	365	Sin respuesta
		2652	31-JUL-12	372	Sin respuesta
		3321	18-SEP-12	441	Sin respuesta a la fecha

En este orden de ideas la etapa probatoria quedó finiquitada y superada. Sin embargo **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), precisa su deseo de verificar el expediente, y así lo hace solicitando además de que se lea en voz alta el contenido de los cuadros que anteceden, efectuando a paso seguido las siguientes precisiones: Primero quiero dejar la constancia que el tiempo en audiencia para verificar y confrontar lo que está en el cuadro anterior frente al expediente son cuatrocientos cuarenta y cinco (445) folios cuaderno original mas los folios de los cuadernos anexos de pruebas que para el anexo N° 01 son ciento diez y seis (116) y para el cuaderno anexo N° 02 son ciento sesenta y siete (167) folios, lo que hace imposible realizar dentro de esta audiencia una valoración razonada y ponderada del cuadro anterior. En este estado de la diligencia para evitar inconvenientes se refoliaron los cuadernos anexos uno (01) que hace referencia a copias que remite el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Cartagena del radicado 719 del 2011 y que hace referencia al proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria a que tanto se ha venido aludiendo en el presente proceso disciplinario. **Figueroa Puello** toma el cuaderno e igualmente lo revisa manifestando que tiene ciento diez y seis (116) folios. Igualmente se refolió el cuaderno anexo N° dos (02) que hacer referencia a copias del proceso ejecutivo de alimentos que tramitaba el Juzgado Tercero Penal de Familia. El Dr. **Figueroa Puello** toma el cuaderno e igualmente lo revisa manifestando que tiene ciento sesenta y siete (167) folios, por lo demás el despacho deja constancia de que a folio cuatrocientos dos (402) obra constancia de que el expediente se refolió en presencia de **Figueroa Puello**. De acuerdo con el artículo 92 de la Ley 734 de 2002 el investigado tiene derecho a solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica igualmente el artículo 94 de la Ley 734 consagra expresamente como principio rector de la actuación procesal el de contradicción, con fundamento en esos artículos se decretaron las pruebas testimoniales y documentales en la primera audiencia de este proceso verbal hasta este momento no todos los testimonios ni las pruebas documentales han sido allegadas o practicadas conforme se decretaron en dicha audiencia por tal motivo considero que terminar la etapa probatoria sin el recaudo de dichas pruebas es atentatorio de las garantías del investigado eso lo soporto en lo siguiente en el derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargos como una garantía mínima dentro del proceso disciplinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 literal e) del pacto internacional de derechos civiles y políticos ratificado por Colombia según la Ley 74 de 1968 así como el artículo 8 del Convención Americana de Derechos Humanos aprobada según ley 16 de 1972, las cuales hacen parte del régimen disciplinaria por expresa disposición del artículo 21 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional. De igual forma consideramos que se esta violando el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 del 2012, preciso del 16 de Mayo de 2012 con ponencia del **Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** donde se declaró la exequibilidad de apartes del artículo 57 y 58 de la Ley 1474 de 2011 en dicha sentencia se determina "a



1629 456
456

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N°	: IUS 2012-42165 IUC D 2012-33-495268
Implicado	: Jaime Domingo de Ávila Fernández
Cargo y entidad	: Concejal – Concejo Distrital de Cartagena de Indias
Quejoso	: Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Lugar y fecha de hechos	: Cartagena 2012
Asunto	: Auto por medio del cual se ordena reorganizar un expediente y dar nueva foliatura.

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

21 SEP 2012

Observa el despacho que el documento fechado 24-MAYO-2012 suscrito por **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), y T.P N° 113.476 del CSJud., obrante entre folios 199 al 201, no corresponde cronológicamente a su ubicación. También, que el inicio del cuaderno N° 2 en el número de folio "199" no es consecuente con el último folio del cuaderno N° 1, cuyo último folio registra el número "201".

Por lo anterior, se hace necesario que por Secretaría se reordene la foliatura del presente proceso. Para ello se deberá retirar el documento fechado el 24-MAYO-2012, e identificado con el RI N° 2012-1443, que se encuentra ubicado entre los folios 199 y 201, para reubicarlo seguido del folio 232, y a partir de éste reiniciar la foliatura del cuaderno N° 2 según corresponda, atendiendo así los requerimientos de la Ley 594 de 2000, "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", y las directrices establecidas por la **Procuraduría General de la Nación**. El cuaderno N° 1 llegará por tanto hasta el folio N° 200, correspondiente al acta de visita practicada a la Oficina de Información y Atención Ciudadana del Concejo Distrital de Cartagena, diligencia llevada a cabo por José Agustín Ustate Duarte, Profesional Universitario adscrito a esta Procuraduría Regional, y atendida por Enith Burgos Morelos, funcionaria del Concejo Distrital.

De este procedimiento y de la entrega de copias al peticionario, se dejara constancia por Secretaría.

CÚMPLASE.


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional

IUC D 2012-33-495268
EOPR/nml

455
1630

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLIVAR

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE
BOLIVAR**

HACE CONSTAR:

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 21-SEPTIEMBRE-2012, por medio del cual se ordeno reorganizar y dar nueva foliatura al proceso N° IUC D 2012-33-495268, por lo cual se procedió:

- Los documentos con folios 199 a 200, que obraban en el cuaderno N° 2, fueron "trasladados" como consecutivos del cuaderno N° 1 a partir del folio 198, es decir el cuaderno N° 1 queda con 200 folios.
- Los documentos radicado con N° RI 2012-1443 fechado 24-MAYO-2012 contentivos con tres folios, fueron "trasladados" al cuaderno N° 2 a partir del folio 233, numero desde donde se empieza a refoliar todo el proceso hasta el cuaderno N° 3, así entonces el cuaderno N° 2 va desde el folio 201 al 406 y el cuaderno N° 3 desde el folio 407 al 454.
- El cuaderno de anexos N° 2 va desde el folio 1 al folio 167.
- El anexo N° 3 corresponde a CD de "Reproducción Audiofonica de la sesión de Enero 02/2012" grapada al reverso de la carátula al cuaderno N° 1.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias. D. T. y. C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del dos mil doce (2012).


Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario

RT 2012-2583.

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO
Abogado - Universidad de Cartagena
Master Derecho Administrativo
Especialista Derecho Disciplinario
Universidad Externado de Colombia

ASL

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de septiembre de 2012

1631

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA

Procurador Regional de Bolívar

E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

21 09 12
2:43
Jan ✓

Cordial saludo,

En mi condición de Abogado Defensor del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, de la manera más respetuosa, le solicito se sirva expedir, a mis costas y en el menor tiempo posible, copia de todo el contenido del expediente disciplinario bajo el radicado de la referencia.

Cordialmente,


RONALDO FIGUEROA PUELLO

C. C. 9.291.530 de Turbaco

T. P. 113.476 del C. S. de la J.



1632 457

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

2012

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de RI 2012-2583 respuesta solicitud de copias

Doctor
Ronaldo Figueroa Puello
Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular
Oficina 808
Ciudad

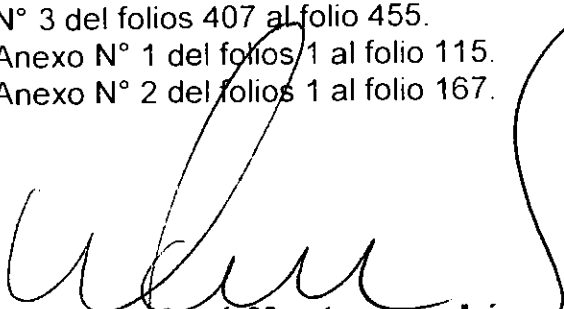
Asunto: RI 2012-2583

Comedidamente y siguiendo instrucciones del Procurador Regional de Bolívar, **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, me permito dar respuesta a su solicitud de copias radicada en esta Regional en fecha del 21-SEPTIEMBRE-2012 con registro interno de la referencia. Previo visto bueno del despacho se procedió a la integra reproducción de los tres (3) cuaderno originales y dos (2) cuadernos anexos que conforman el proceso N° IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268, refoliados, tal como se deja en constancia de Secretaría obrante a folio N° 455 del cuaderno N° 3.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se le hace entrega de las copias en tres (3) cuadernos y dos (2) anexos así:

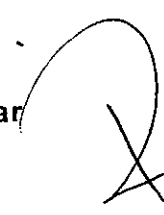
Cuaderno de copias N° 1 del folios 1 al folio 200.
Cuaderno de copias N° 2 del folios 201 al folio 406.
Cuaderno de copias N° 3 del folios 407 al folio 455.
Cuaderno de copias Anexo N° 1 del folios 1 al folio 115.
Cuaderno de copias Anexo N° 2 del folios 1 al folio 167.

Atentamente,


Néstor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38-68 teléfonos 6643898 ext 54111


75.807
S:37
Peru

2012-2621

452

1633



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

OP N° 065

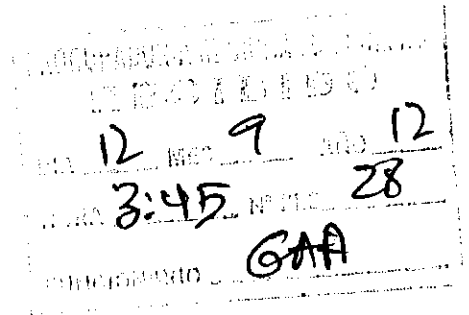
Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 de septiembre de 2012.-.

Doctor:

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA:

Procurador Regional de Bolívar.

Ciudad



Ref: Respuesta oficio 3321..

Proceso: IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268

Don Patricia

En respuesta a lo solicitado en el oficio referenciado y debidamente autorizado, informo a usted que el Dr. JOSE AGUSTIN USTATE DUARTE en forma personal presentó a la secretaría escrito signado por el Procurador Regional de Bolívar donde solicitaba copia del proceso electoral donde se demandaba la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como Concejal de Cartagena para el periodo 2012-2015. Al no determinarse en el oficio remitido si las copias eran auténticas o informales se determinó con el Dr. USTATE DUARTE que se remitiría nuevo oficio señalando el carácter de las solicitadas copias.

Es allí cuando surge el segundo oficio donde se clarifica que los copias solicitadas deben ser auténticas, oficio que se le imprimió el trámite respectivo. Una vez que el Dr. USTATE DUARTE nuevamente comparece a la secretaría se le informa que el proceso se encuentra a disposición de la Procuraduría para la compulsión de las precitadas copias, ante lo voluminoso del expediente al ser de más de mil folios, dicho profesional solicita en calidad de préstamo el proceso para ser fotocopiado en la Procuraduría Regional, determinando el ponente H.M: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO no autorizar la salida del proceso del Tribunal. Ante lo anterior el expediente permaneció a disposición de la Procuraduría Regional en la secretaría hasta que el mismo fue fallado y remitido al Consejo de Estado por apelación de la parte demandada.

Pese a lo anterior se emitió copia de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en julio 12 de 2012 constante de 27 folios.

Atentamente:

JUAN CARLOS GALVIS

Secretario General



SALA DE DECISIÓN No. 3

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Acción: Nulidad Electoral

Actor: Hernando Domingo Trucco Puella

Demandado: Acto de elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena para el Período 2012-2015

Radicado: 13-001-23-31-000-2011-00781-00

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad electoral ejercitada por el señor Hernando Domingo Trucco Puella, a través de la cual se pretende la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el período 2012-2015.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Afirma el actor que, el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ fue avalado e inscrito como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, dentro de la lista única por el voto preferente que para la referida Corporación presentó el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011.

Aduce que, una vez realizadas las votaciones del 30 de octubre de 2011 y practicados los escrutinios definitivos, por parte de la Comisión Escrutadora Central del Distrito de Cartagena y que se desataran las apelaciones por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, esta última declaró la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena, para el período constitucional y legal 2012-2015, por el

459-5
FI=641
2
1634



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, mediante acta del 24 de noviembre de 2011 (E-26) con un total de cuatro mil cuatrocientos once (4.411) votos, dentro de la lista del señalado partido político, en la cual se utilizó el sistema de voto preferente.

Manifiesta que, la lista única al Concejo Distrital de Cartagena-Bolívar, avalada e inscrita por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011, luego de la aplicación del sistema de cifra repartidora, obtuvo tres (3) curules, las cuales según el número de votos preferentes fueron otorgadas por la Comisión Escrutadora Departamental, en su orden, a: 1) DAVID DAGER LEQUERICA, con 5.886 votos, 2) JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, con 4.441 votos y 3) BORIS ANAYA LORDUY, con 3.831 votos. El cuarto lugar en votación, al reordenar la lista del referido partido, de acuerdo al número de votos preferentes, la obtuvo el señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO, el cual no logró obtener curul.

Concluye que, sobre el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, al momento de ser elegido como concejal del Distrito de Cartagena, por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, pesaba la inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136/94, modificada por la Ley 617 de 2000, por existir en su contra sentencia condenatoria con pena de prisión de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar, dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-00095, por el delito de inasistencia alimentaria, incurriendo por lo tanto en la causal establecida en el numeral 5º del artículo 223 del C.C.A.

2. Pretensiones

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acta de DECLARATORIA DE ELECCIÓN (E-26 CO) de fecha 24 de Noviembre de 2011, correspondiente a la elección de concejo del municipio de Cartagena (Bolívar) realizada el 30 de octubre de 2011, expedida por la por la (sic) Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, mediante la cual se declaró la elección de los diecinueve (19) miembros que



conformaran (sic) el Concejo Distrital de Cartagena para el periodo constitucional y legal comprendido del 1º De Enero (sic) de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; declarándose la NULIDAD DE LA ELECCIÓN del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.098.873 de Cartagena, con código de lista 001011, como concejal del Distrito de Cartagena, por el partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, en consideración a que el antes mencionado resultó elegido como miembro de esta corporación pública, para el periodo antes referido, con contravención del régimen de inhabilidades previsto en la Ley 136/94, modificada por la ley 617 de 2000, en lo atinente a los concejales.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la credencial de Concejal, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, para el periodo constitucional y legal 2012-2015.

TERCERA: Que en virtud de la declaratoria de Nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, como concejal del Distrito de Cartagena, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, se declare electo como concejal del citado Distrito y para el periodo antes señalado, al señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO, en consideración a que es el candidato que al reorganizar la lista, con el voto preferente, del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, ocupa el lugar subsiguiente a los elegidos que corresponde a la cuarta casilla en el número de votos obtenidos.

CUARTA: Que se comuniquen a la Organización Nacional Electoral (Delegación Departamental de Bolívar y Registraduría Especial de Cartagena) así como la mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, la declaratoria de Nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y la declaratoria de elección del señor HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO como concejal del Distrito de Cartagena, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, para lo de sus competencias.".

3. Fundamentos de derecho

La demanda fue fundamentada en los artículos 137, 223, 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo; artículo 43 numeral 1º de la Ley 136/94, modificada



462 8
1637

por la ley 617 de 2000; artículo 312 de la C.N. y demás normas legales concordantes y complementarias.

4. Concepto de la violación

El demandante argumentó lo siguiente:

"Al inscribirse como aspirante y hacerse elegir como concejal del Distrito de Cartagena, en las elecciones de 30 de Octubre de 2011, para el periodo constitucional y legal 2012-2015, habiendo sido condenado el 18 de Septiembre de 2007, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento a pena de prisión, el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, actuó en contravía de la Ley 136/94, modificada por ley 617 de 2000, por cuanto inobservó la prohibición que la referida disposición legal consagra en el artículo (sic) 43 numeral 1º, de la citada norma la cual señala textualmente:

" Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como concejal municipal o distrital:

Quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas"

Indiscutiblemente que la finalidad del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es, además de garantizar la imparcialidad, igualdad y transparencia de quienes participan en los procesos electorales, es la de asegurar en los procesos electorales, es la de asegurar en los candidatos la probidad moral y ética requerida para detentar con dignidad la investidura de concejal, por lo cual la situación del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, al estar condenado por un juez de la república a pena de prisión, estaba impedido para ser concejal, lo cual pone de presente una ostensible violación le la Ley 136/94, modificada por la Ley 617 de 2000, en cuanto a la prohibición de inscribirse como candidato y ser elegido, en las condiciones en que lo hizo.

En razón de lo expuesto, la conducta del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, encaja plenamente en la prohibición fijada por el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues sin duda alguna fue condenado por un delito que tiene carácter de intemporalidad y que no es político ni



culposo, como lo es la inasistencia alimentaria, inhabilidad que se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico."

5. Contestación de la demanda

El señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la inhabilidad que se le endilga desconoce la proscripción de la responsabilidad objetiva, además que contraría mandatos constitucionales como el del artículo 28 de la Carta Política y normas legales del Código Penal y del Código Único Disciplinario.

Sobre los hechos de la demanda, señaló que para el demandado era desconocida la existencia de sentencia penal condenatoria en su contra, ya que, cuando iba a inscribirse como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, el partido y las mismas autoridades electorales le exigieron los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, y en ninguno de ellos le aparecía anotación o registraba sanción alguna, ni pena, por lo cual pudo ser avalado por el Partido Liberal Colombiano y de esta forma fue aceptada por las autoridades electorales su inscripción.

Sosluvo que, el demandado conoció que tuvo en su contra un proceso de alimentos ante los Jueces de Familia y una denuncia penal por el mismo tema, pero como el proceso de alimentos se dio por terminado por acuerdo entre las partes, llegó al convencimiento que en su contra no seguía el proceso penal, por estar cumpliendo con su obligación alimentaria.

Agregó que, también desconocía la existencia de la sentencia condenatoria, por las particularidades de dicho proceso penal, ya que, se adelantó sin apoderado designado por el demandado, con total desconocimiento de su parte y en una sede judicial diferente a la ciudad de Cartagena. También afirmó que por haber satisfecho la obligación alimentaria, no había lugar a la sentencia condenatoria, por lo tanto en el proceso penal se le sancionó por una responsabilidad objetiva, que está prosrita por el artículo 5 del Código Penal y el Código Disciplinario en el artículo 13.



464 7
1639

Igualmente manifestó que, si se aceptara la tesis y el cargo presentado por el demandante, se desconocerían los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues se debe ponderar el derecho del demandado a permanecer en el cargo para el cual fue elegido porque en verdad no cometió los hechos constitutivos de la causal y lo previsto en la norma invocada como violada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-617 de 1997.

Por otra parte se adujo que, debe analizarse el tema de la intemporalidad de las inhabilidades, y que tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han expuesto la tesis de que no hay inhabilidades intemporales, y para el efecto hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 1989, a las sentencias C-038 de 1996, C-110 de 2000, C-1444 de 2000 y C-046 de 2001 de la Corte Constitucional, y a una sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de noviembre de 1988.

Reiteró que, para hacerse acreedor a la causal de inhabilidad del numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la persona ha debido ser sancionada con una pena privativa de la libertad, entonces esa sanción no podía ser imprescriptible, porque se violaría el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Resaltó que, según la sentencia C-652 de 2003, las inhabilidades previstas en el artículo 122 de la Constitución Nacional, ostentan el carácter de intemporales y no desconocen el mandato constitucional de los artículos 28 y 98 de la Carta Política, que prohíben la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, y hacen posible la rehabilitación; puesto que esas causales intemporales de inhabilidad son las que se le imponen al servidor público que haya sido condenado por un delito cometido contra el patrimonio económico del Estado, situación que no se compagina con la del señor Jaime de Ávila Fernández, quien ni siquiera debió ser condenado por el delito de inasistencia alimentaria, en razón a que satisfacía la obligación alimentaria para con su hija.

Concluyó explicando que, las inhabilidades en sí, por las consecuencias que conllevan, no solo deben ser proporcionadas, sino que también debe



465 8
1640

procurarse no transgredir las prohibiciones constitucionales, y que el hecho que al demandado se le haya condenado, cuando no existía materialización del delito porque venía satisfaciendo la obligación alimentaria de su hija, viola derechos consagrados en la misma Constitución como el de elegir y ser elegido, acceder a cargos públicos, el debido proceso y primacía de lo material sobre lo formal, derechos que pretende el demandante sean desconocidos al demandado.

Propuso las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de la causal de inhabilidad.

6. Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), donde además se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, como concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el período 2012-2015. (Fl. 56-61)

La parte demandada, presentó recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2011, mediante escrito presentado el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012). (Fl. 65-69)

A través de auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), se concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto diferido, y se concedió el término de 5 días para suministrar lo necesario para las copias del expediente. (Fl. 72)

Con memorial presentado el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad de la notificación del auto del 19 de enero de 2012, por indebida notificación del mismo. (Fl. 82)



466
1641

Debido a lo anterior, en auto de fecha treinta y uno (31) enero de dos mil doce (2012) se ordenó correr traslado a la parte accionante, para que se pronunciara respecto a la solicitud de nulidad. (Fl. 85)

Por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), se resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda, quedando a su vez ejecutoriada la providencia. (Fl. 199-205)

Atendiendo a lo dicho precedentemente, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012). Igualmente interpuso recurso de súplica contra el mismo auto. (Fl. 209-213 y 215-221)

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012), se rechazó por improcedente el recurso de reposición y a su vez se ordenó dar trámite al recurso de súplica. (Fl. 226-227)

Por auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), se decidió negar la solicitud de súplica elevada por la parte demandada. (Fl. 259-264)

El dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), se ordenó abrir a pruebas el proceso por el termino de veinte (20) días. (Fl. 271-276)

Luego de haber realizado el control de legalidad y no haber encontrado nulidad que invalidara lo actuado, por medio de auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), se ordenó correr traslado para alegar tanto para las partes como para el Ministerio Público. (Fl. 510)

En cumplimiento a la orden dada por el Consejo de Estado, en la sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2012, en auto del 3 de julio de 2012 se ordenó dejar sin efecto el auto del 13 de febrero de 2012, tener por efectuado el pago de copias realizado el 30 de enero de 2012, y remitir el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado. (Fl. 605-606)



7. Alegatos de conclusión

7.1 Parte demandante

La parte demandante presentó los alegatos de conclusión extemporáneamente, por lo que no serán tenidos en cuenta. (Fl. 534-537)

7.2 Parte demandada

La parte accionada reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, y además alegó que, al momento de efectuarse la inscripción del señor Jaime De Ávila Fernández, como candidato al Concejo Distrital de Cartagena, y resultar elegido como tal, estaba vigente la ley ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS Y PROCESOS ELECTORALES, que es la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, la cual fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-490 de 2011. Según la parte demandada, en lo relativo a la causal de nulidad invocada, la mencionada ley en los artículos 28 y 33 consagra la obligación por parte del partido que inscribe a un candidato, de verificar no solo el cumplimiento de los requisitos del candidato sino, que no se encuentre inmerso en causal de inhabilidad e incompatibilidad, obligación que el artículo 33 de la misma ley se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de Nación y al Consejo Nacional Electoral que emitan el listado a los organismos competentes para que certifiquen si existe causal de inhabilidad; y al haber superado todos estos filtros el señor Jaime De Ávila Fernández, si bien no se demuestra la exoneración de la inhabilidad, sí se constituye un elemento fundamental de prueba en que no se conocía por nadie, incluido él, la existencia de la sentencia condenatoria.

Resalta que de las pruebas allegadas (procesos ante los Jueces de Familia y proceso penal), se observa que al momento de proferirse el fallo penal, el demandado venía cumpliendo al día la obligación alimentaria, motivo por el cual no debía proferirse sentencia condenatoria en su contra, por no existir ilicitud ni el delito al momento de proferirse dicho fallo; siendo que en el tipo



penal es de inasistencia alimentaria es posible el desistimiento y la extinción de la acción penal por conciliación y pago, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 2001.

También considera que, a folio 415 del expediente obra oficio suscrito por el Presidente del Directorio Liberal del Departamento de Bolívar, que da cuenta de los documentos aportados para la inscripción del señor Jaime De Ávila Fernández, como miembro de la lista del Partido Liberal Colombiano, al Concejo Distrital de Cartagena, y entre ellos aparecen a folios 421 a 423, los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, en los que no hay una sola anotación negativa del demandado; siendo esto reforzado por los documentos que aparecen a folios 428 y 429, emanados de la Policía Nacional, en los que a la fecha de 30 de abril de 2012, no le figura registro alguno al señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, pide que se declare la excepción denominada inexistencia de la causal de inhabilidad, sustentada en el mandato constitucional de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el derecho al debido proceso, y prescripción de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.

8. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, alegó que le asiste razón al actor por cuanto las pruebas arimadas al expediente, demuestran que contra el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, al momento de ser elegido, e incluso inscrito y posesionado, como Concejal del Distrito de Cartagena, pesaba una condena, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar, del 18 de septiembre de 2007, consistente en condena al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente, fallo este notificado y ejecutoriado para la fecha de la elección del señor De Ávila Fernández, documentos que soportan dicha condena a folios 41-46 y 54-55 del expediente, configurándose con ello, la causal 2º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.



En este sentido, solicitó acceder a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 132 del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 40.

2.- Excepciones

2.1 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Esta excepción la propone la parte demandada, con fundamento en que, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2009, no se puede acudir al proceso electoral en forma directa, pues quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por alguna de las causales de reclamación electoral, de las previstas en el artículo 192 del Código Nacional Electoral, debe ponerlas de presente ante las autoridades electorales. Sin embargo, sostiene que, en el presente caso, el argumento de que el demandado se encontraba inhabilitado por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, debió alegarse como reclamación administrativa en los escrutinios, y como este hecho no se demuestra, debe declararse la falta de este requisito de procedibilidad.

La anterior excepción, a juicio de la Sala no tiene vocación de prosperidad, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, adicionó el artículo 237 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

"Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la



demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral." (Resaltado fuera de texto)

Entonces, de acuerdo con la previsión constitucional establecida en el párrafo, es presupuesto procesal de la demanda, cuando se ejercite el contencioso electoral contra actos de elección de carácter popular, que las irregularidades constitutivas de nulidad - diferente a las causales de reclamación del artículo 192 del Código Electoral - relativas a vicios en la votación o en los escrutinios, se hayan sometido antes de la declaratoria de elección, a examen ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Significa que las demandas electorales contra elecciones por voto ciudadano que se funden en causales objetivas, para que se admitan deben acreditar que los motivos de nulidad que se alegan en el respectivo concepto de violación hayan sido puestos de presente a la autoridad administrativa electoral correspondiente antes de la declaratoria de elección y que lo decidido al respecto de estas irregularidades (constitutivas de causales de nulidad artículo 223 del C.C.A.), así como sobre las reclamaciones (previstas en el Código Electoral), se incluyan en la demanda como actos que también se pide sean anulados, conjuntamente con el que declara la elección.

Por tanto, como la demanda cuestiona una elección popular pero por censuras que atañen a la falta de calidades del elegido, y no por causales objetivas, no le es aplicable la exigencia de haber atendido el requisito de procedibilidad consagrado en el párrafo del artículo 237 constitucional.

La apoderada judicial también propuso la excepción que denomina "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD".

Al respecto, la Sala advierte que lo que denomina excepción es en realidad el tema sobre el cual estriba el fondo del asunto que, para el caso, se circunscribe a determinar si el señor Jaime De Ávila Fernández estaba inhabilitado para ser



elegido Concejal del Distrito de Cartagena en las elecciones del 30 de octubre de 2011.

3.- De la prueba del acto de elección acusado

Por medio de copia auténtica del Formulario E-26 CO, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital el 24 de noviembre de 2011, se probó la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, por el Partido Liberal Colombiano¹.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si respecto del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ legalmente se estructuraba la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2012-2015, por haber sido condenado por el punible de inasistencia alimentaria; y si esa circunstancia se constituye en una causal de inhabilidad intemporal, o si por el contrario su vigencia para esos fines está sujeta al mismo término de la condena que en particular determine el juez de la causa penal.

4.1 Tesis de la Sala

Se accederá a las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que cuando el demandado fue elegido Concejal del Distrito de Cartagena, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, puesto que había sido condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada, a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 4 días de salario mínimo legal

¹ Folio 11 del cuaderno N° 1.



mensual vigente, al momento de inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena de Indias.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Del derecho a ser elegido: carácter fundamental – limitaciones

Ha sostenido la Corte Constitucional que aún cuando los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y dentro de él, del derecho fundamental a ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es dicho derecho de carácter absoluto, siendo posible someterlo, a limitaciones que, por un lado, propugnen por la defensa y garantía del interés general, y por el otro, aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que le corresponde gestionar a quienes se encuentren al servicio del Estado².

Concordante con lo anterior, la Constitución Política y la ley se han encargado de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través del cual se persigue impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones y cualidades que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad del que aspira a ingresar o se desempeña en un cargo público.

En ese sentido, atendiendo el tema materia de la presente litis, preciso es señalar que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública³.

En relación con el régimen de inhabilidades aplicable a los alcaldes y concejales, debe tenerse en cuenta que el legislador tiene amplia facultad para fijarlo, siempre y cuando, se respete el derecho fundamental de toda

² Sentencias C- 209 de 2000 y C- 325 de 2009.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1831 de 5 de julio de 2007.



persona de acceder y desempeñar funciones o cargos públicos en condiciones de igualdad (artículos 40 y 13 C.P).⁴

473 16
1648

En consonancia con lo anterior, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 617 de 2000⁵ prevé un régimen jurídico propio, autónomo e independiente para los alcaldes y otro para los concejales, orientado a garantizar la transparencia de la gestión municipal y distrital.

Así las cosas, si bien el derecho a ser elegido es un derecho constitucional fundamental consagrado tanto en la legislación interna como en tratados internacionales obligatorios para Colombia, dicho derecho no es absoluto, constituyéndose el régimen de inhabilidades en una clara limitación a su ejercicio.

5.2 Inhabilidad prevista en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Esa norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas."
(Subrayado fuera de texto)

⁴ Constitución Política. Artículo 312. "(...) La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales (...)"

⁵ En la exposición de motivos de la Ley 617 de 2000 -- consultada en www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7868#1 --, se dijo que con las disposiciones previstas, se amplían los espacios democráticos a nivel municipal, se eliminan incentivos hoy latentes para la corrupción y la ineficiencia, se minimiza la posibilidad de emplear los cargos públicos, la contratación administrativa, los servicios públicos domiciliarios y los de seguridad social con propósitos de beneficio electoral e igualmente, se eliminan posibilidades de uso ineficiente o doloso de los recursos públicos, en pro de mejorar la calidad de la gestión municipal, hacer más eficiente la atención de las necesidades de la población y reducir los graves desequilibrios financieros existentes.



En lo pertinente para este asunto, resulta evidente que el legislador señaló como causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido concejal, el hecho de haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con la excepción de los delitos políticos o culposos.

Entonces, para que se configure la causal de inhabilidad objeto de estudio es necesario demostrar la existencia de la condena que reúna los siguientes supuestos: **i) que se hubiere producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección, ii) que se hubiere proferido mediante sentencia judicial, iii) que se refiera a pena privativa de la libertad y, iv) que no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos.**

El **primer supuesto** no sólo deriva de la interpretación literal del artículo 43, numeral 1º, de la Ley 136 de 1994, que se refiere a la condena en cualquier época, sino también de la hermenéutica sistemática de aquella, en cuanto permite concluir que para configurar esta causal de inhabilidad es necesario que la condena judicial sea anterior a la inscripción o elección. En efecto, como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades las inhabilidades son "*prohibiciones para que alguien sea elegido o nombrado. Son anteriores a la elección y de prosperar llevan a anular el acto administrativo declaratorio de la elección o nombramiento. Es defecto o impedimento para ser elegido o nombrado en un cargo o para ocuparlo*"⁶.

En este mismo sentido, también ha dicho el Consejo de Estado: "*las causas de inhabilidad, cuando son circunstancias anteriores, hacen nulo el nombramiento o la elección de que se trate, y la nulidad que determinan es vicio de origen, no así las incompatibilidades, que son circunstancias posteriores, y sus consecuencias, entonces, son otras, generalmente de carácter disciplinario*"⁷.

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2002, expediente 2745. En este mismo sentido, sentencias del 15 de septiembre de 1995 y 6 de abril de 2000, expedientes 1383 y 2364, respectivamente.

⁷ Sentencia del 6 de abril de 2000, expediente 2364.



475 #
1630

En consecuencia, la condena judicial que puede originar inhabilidad para acceder al cargo de concejal pudo haberse producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección.

También en relación con este primer supuesto, sobre la **intemporalidad de las inhabilidades y su escape a la prescripción de la pena**, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 2001, Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6389-01(6389), C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, reiterada en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, de 10 de septiembre de 2002, expediente Núm. IJ-0566, C.P. Alberto Arango mantilla, precisó:

"(...) lo que debe tener en cuenta el juez administrativo al aplicar la causal (...) indicada en la demanda es que la misma se encuentre debidamente acreditada al momento de aplicar la mencionada sanción disciplinaria, sin que al efecto importe ni la fecha en que se expidió la sentencia condenatoria, ni la fecha de los hechos objeto de sanción penal..."

"La exigencia del legislador se contrajo únicamente a que el aspirante a concejal "...haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial...". La redacción de la norma, sin duda, no exige que la condena sea posterior a la fecha de inscripción, todo lo contrario: basta que la condena exista en ese momento o haya existido antes y, precisamente, eso fue lo que sucedió en este caso. La norma no requiere complemento legal para comprenderla, concretarla o aplicarla."

Así mismo, lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-209/00, mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 43 original de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

"Tampoco podría calificarse de inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad "sin límite de tiempo", estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior -particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas- toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en

476 #
1651

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 18

la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general. Es así como la propia Constitución Política le reconoce efectos intemporales a esta causal de inhabilidad -la referida a la existencia de sentencia judicial condenatoria-, cuando directamente la regula para los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197) y el Contralor General (art. 267).

"En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo -lo ha dicho la Corte-, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno"⁸.

En relación con el **segundo supuesto**, esto es, que la condena sea impuesta en sentencia judicial es indispensable averiguar a partir de qué momento puede decirse que hay condena judicial. Dicho de otro modo, al estudiar este requisito es indispensable averiguar cuál es el momento a partir del cual se puede afirmar que una persona fue condenada judicialmente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, sólo las condenas proferidas en sentencia judicial definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

Lo anterior evidencia que una persona sólo puede considerarse condenada judicialmente cuando existe sentencia definitiva o ejecutoriada que le impute responsabilidad penal.

En cuanto al **supuesto relacionado con la condena a pena privativa de la libertad** debe tenerse en cuenta que la inhabilidad objeto de estudio está referida exclusivamente a la pena principal que consiste en la privación de la libertad. Obviamente, ello no significa que la inhabilidad solamente se

⁸ Sentencia del 1º de marzo de 2000, Magistrado Ponente, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.



configura cuando el demandado hubiese sido efectivamente detenido, pues, de conformidad con la ley penal, existen circunstancias de extinción de la pena o de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que si bien es cierto impiden la privación de la libertad no lo es menos que no borran la condena penal. De este modo, la extinción o la suspensión condicional de la ejecución de la pena se refieren a la efectividad de la pena. Entonces, el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que no se hubiera incurrido en el delito ni que se hubiere suprimido la condena judicial que, de acuerdo con numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), inhabilita para ser elegido Concejal.

6. Pruebas

6.1 Pruebas Relevantes

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, en la que se dispuso "1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C.C. 73.078633 (sic) de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria (sic), con fundamento en el artículo 232 del C de P.P." Así como también se ordenó "4- CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...) (fl. 41-46)
2. Constancia expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, donde certifica que por reasignación de procesos, después de la sentencia, a ese Juzgado le correspondió el trámite del proceso adelantado contra el demandado, por el delito de inasistencia alimentaria; y que la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. (fl. 54-55)



478
1653

3. Copia auténtica del proceso penal adelantado contra el demandado, por el delito de inasistencia alimentaria, incluyendo las etapas surtidas en la Fiscalía Local 36 de Cartagena, y los Juzgados Tercero Penal Municipal de Cartagena, Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar y Cuarto Penal Municipal de Cartagena. (fl. 309-414)
4. Expediente del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, que fue presentado ante el Partido Liberal para recibir el aval de ese grupo político, el cual contiene: 1) formato único de afiliación, 2) planilla única de afiliación al Partido Liberal, 3) certificados de la Procuraduría General de la Nación especial y ordinario, donde aparece que el demandado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, 4) certificado judicial, donde no registra antecedente, 5) certificado de la Contraloría General de la República, donde no figura reportado y, 6) certificación de aval. (fl. 415-425)
5. Certificación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, donde consta que al demandado no le figura registro alguno hasta el 27 de abril de 2012. (fl. 429)
6. Copia auténtica del proceso de alimentos adelantado contra el demandado, ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena. (fl. 437-458)
7. Copia auténtica de los documentos aportados por el demandado, entre otros, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena para el período 2012-2015, por el Partido Liberal Colombiano. (fl. 465-506)
8. Copia auténtica del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el demandado, ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena. (cuaderno de pruebas)

7. Caso concreto

En este proceso se controvierte la legalidad del acto mediante el cual se declaró la elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012 a 2015, contenida en el



477
1634

Formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, de fecha 24 de noviembre de 2011.

Como fundamento de esa pretensión el demandante adujo la configuración de la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y la sustenta con el argumento de que, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, que se encuentra debidamente ejecutoriada, el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández fue condenado a la pena principal de 25 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término.

El numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, consagra varias causales de inhabilidad, para ser elegido concejal, a saber: i) por la condena mediante sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos ii) por la pérdida de investidura de congresista o la de diputado o concejal, iii) por la exclusión del ejercicio de una profesión, y iv) por la interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto concierne a este punto, el legislador señaló como causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido concejal, el hecho de haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con la excepción de los delitos políticos o culposos. De modo tal que para que se configure la causal de inhabilidad invocada es necesario demostrar la existencia de la condena que reúna los siguientes supuestos: i) que se hubiere producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección, ii) que se hubiere proferido mediante sentencia judicial, iii) que se refiera a pena privativa de la libertad y, iv) que no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos.

Con base en lo expuesto en el marco jurídico, la Sala estudiará los elementos probatorios que reposan en el expediente dirigidos a demostrar la existencia de la causal de inhabilidad objeto de análisis.



480

1659

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 22

Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento-Bolívar condenó al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández a la pena principal de 25 meses de prisión al encontrarlo responsable a título de autor del delito de inasistencia alimentaria (fotocopia autenticada a folios 41 a 46).

Dicha sentencia fue notificada por edicto el 30 de enero de 2008, por el término legal de 3 días, sin que conste en el expediente del proceso penal que contra la misma se interpuso algún recurso. (fl. 409-412))

Así las cosas, para la Sala es claro que, en este caso, se encuentran demostrados todos los presupuestos para la configuración de la inhabilidad invocada, pues la condena impuesta lo fue antes de la elección y mediante sentencia judicial, si se advierte que se impuso mediante fallo proferido el 18 de septiembre de 2007 por el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento- Bolívar y dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Así mismo, se tiene que la pena estuvo referida a pena privativa de la libertad, en cuanto consistió en 25 meses de prisión, y se originó como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria, el cual no corresponde a la categoría de delitos políticos, ni admite reproche punitivo en grado de culpa.

Es decir que se encuentran reunidos los supuestos de hecho establecidos legalmente para que se configure la causal de inhabilidad establecida en el artículo 43, numeral 1º, de la Ley 136 de 1994, según la modificación que le hizo el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y, por consiguiente, el demandado incurrió en dicha inhabilidad y el acto acusado infringió esa norma.

Tal como se expuso en el marco jurídico, de conformidad con la ley penal existen circunstancias de extinción de la pena o de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y éstas se refieren a la efectividad de la pena. Entonces, el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que no se hubiera incurrido en el delito ni que se hubiere suprimido la condena judicial que, de acuerdo con numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994



(modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), inhabilita para ser elegido Concejal.

Invocar en este caso el artículo 28 de la Constitución que establece la no imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, como lo hizo el demandado, no resulta válido, pues la finalidad de esa causal es la de garantizar y hacer prevalecer el interés general, y la inhabilitación en comento no es una sanción, sino un mecanismo establecido por el Constituyente y el legislador para garantizar que las personas designadas para un cargo público de representación popular hayan tenido toda su vida una conducta íntegra y respetuosa de la ley, la cual es desvirtuada por cualquier sentencia penal privativa de la libertad por delitos comunes. Precisamente la Corte Constitucional se pronunció sobre el punto en la sentencia C-111/98 que declaró exequible el artículo 43 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único, según el cual constituye causal de inhabilitación para desempeñar cargos públicos el "Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública". Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Ahora bien, ya la Corte ha definido que la preexistencia de condenas por delitos, concebida como causa de inelegibilidad para el desempeño de cargos públicos sin límite de tiempo, no desconoce el principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución -que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad-, puesto que el objeto de normas como la demandada, más allá de castigar la conducta de la persona, radica en asegurar, para hacer que prevalezca el interés colectivo, la excelencia e idoneidad del servicio, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo. Bajo el mismo criterio, se aviene a la Constitución la exigencia de no haber sido sancionado disciplinariamente, ni suspendido o excluido del ejercicio profesional.

"Los preceptos de esa índole deben apreciarse desde la perspectiva del requisito que exige el cargo, en guarda de la inobjetabilidad del servidor público (especialmente en cuanto se trate de funciones de gran responsabilidad) y como estímulo al mérito, para que la sociedad sepa que quienes conducen los asuntos colectivos, o cumplen una actividad



*de manejo de intereses generales, no han quebrantado el orden jurídico, lo que permite suponer, al menos en principio, que no lo harán en el futuro"*⁹.

Por lo demás, resulta irrelevante que al demandado, por omisión o negligencia de las autoridades a quienes les corresponde el registro de antecedentes, no le figuren antecedentes penales, pues es un hecho cierto e indiscutible que fue condenado a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, y tal circunstancia constituye violación al régimen de inhabilidades, sin que al efecto se exija el "registro" de tales antecedentes como presupuesto indispensable para este último reconocimiento.

Así mismo, los argumentos del demandado, en cuanto a que, en el proceso penal donde se originó la sentencia condenatoria se violó el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y el debido proceso, porque se le condenó a pesar de haber cumplido y satisfecho la obligación alimentaria, lo cual pretende demostrar a través de los procesos que se surtieron ante los Jueces de Familia; no son de recibo para la Sala, pues tales inconformidades debieron ser alegadas en su oportunidad, ante el juez de conocimiento, y no ahora en sede de este proceso electoral.

Finalmente, encuentra la Sala que tampoco tiene razón el demandado cuando alega, que la causal endilgada debe interpretarse conforme a lo señalado por el artículo 122 de la Constitución Política, pues a su juicio la inhabilidad es intemporal sólo para delitos dolosos que afecten el patrimonio del Estado. El tenor de la norma es el siguiente:

"{...}

Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de

⁹ Sentencia del 25 de marzo de 1998, Magistrado Ponente, Doctor José Gregorio Hernández Galindo.



delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
(...)"

El Consejo de Estado en sentencia de 1º de febrero de 2007 estudió el alcance del precepto constitucional y sostuvo que no es cierto que la disposición constitucional limite o circunscriba la inhabilidad a los delitos que afecten el patrimonio del Estado, pues en su texto no hay expresión que así permita deducirlo. Dijo esa Corporación:

*"Lo que en él se prevé es una inhabilidad general respecto del objeto, pues **la inhabilidad cubre o se refiere a todos los cargos públicos, sin excepción alguna**, mientras que la aplicada en este proceso es especial, toda vez que comprende el cargo de concejal, **sin que se observe que ésta sea incompatible con aquella, ni que ésta sea excluyente o derogatoria de inhabilidades surgidas de otra clase de delitos, incluso las señaladas en la ley, menos cuando la misma norma, al inicio, deja a salvo las demás sanciones previstas en aquella.***

La inhabilidad objeto del sub lite corresponde al régimen de las inhabilidades de los concejales, cuya regulación le corresponde a la ley por mandato expreso del artículo 312, segundo inciso, de la Constitución Política, al señalar que "La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales", por lo cual, tal como lo advierte el a quo, se está ante inhabilidad autónoma frente a la que la en su favor aduce la inculpada en el presente proceso.

Además, **no es cierto que la disposición constitucional limite o circunscriba la inhabilidad a los referidos delitos que afecten el patrimonio del Estado, pues en su texto no hay expresión que así permita deducirlo**, y como toda inhabilidad en las aquí comentadas no se hace más que, por razones que interesan al interés común y diversos valores y principios que rigen la gestión pública, establecer situaciones jurídicas que impiden al afectado por ellas acceder a cargos públicos, sea de manera general o de manera específica, como ocurre en este caso respecto del cargo de concejal."¹⁰

¹⁰ Cita tomada de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00094-01 (PI).

1658483



1659 484

Nulidad Electoral 13001-23-31-000-2011-00781-00

Demandante: Hernando Trucco Puella

Demandado: Elección de Jaime De Ávila como Concejal de Cartagena 2012-2015

Página 26

En consecuencia, por compartir lo manifestado por el Ministerio Público y por encontrarse probado en el plenario, que respecto del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández se estructuró la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2012-2015, al haber sido condenado por el punible de inasistencia alimentaria y tratarse de una inhabilidad intemporal, procederá la Sala a declarar la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, contenida en el formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de Noviembre de 2011.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la credencial de Concejal, expedida por la autoridad electoral respectiva.

Por último, en cuanto a la pretensión del actor de que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la elección del demandado, se declare electo como Concejal del Distrito de Cartagena y para el mismo período al señor Hernando Domingo Trucco Puella, debe la Sala inhibirse para su estudio, toda vez que, la competencia de esta Corporación se limita al estudio de validez del acto acusado, y es a las autoridades electorales a quien corresponde, por ley, declarar la elección de los aspirantes a cargos de elección popular.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, contenida en el formulario E-26 CO de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de Noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE la cancelación de credencial de Concejal que le fue otorgada al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, expedida por la autoridad electoral respectiva.

TERCERO: Comuníquese al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: INHIBIRSE frente a las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Impedido
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180

486

1661

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena D.T. y C.

Oficio N°.

72

Al contestar favor citar número de IUC D
2012-33-495268 **comunicación**

Doctor

Gustavo Adolfo Pianeta

Centro Sector la Matuna Edificio CONCASA Piso 12 oficina 1202
Ciudad

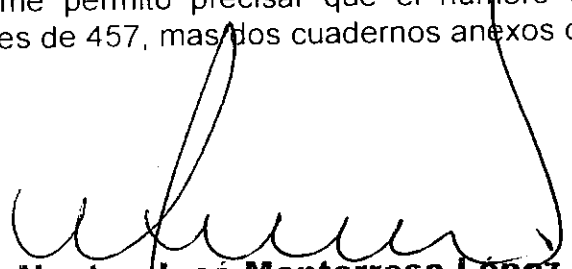
REF: IUC D 2012-33-495268

Respetado doctor:

Comendidamente me permito comunicar que en audiencia del 21-SEPTIEMBRE-2012 realizada en esta Procuraduría dentro del proceso verbal de la referencia, se resolvió sobre sus solicitudes de suspensión provisional al implicado, y el recurso de apelación presentado en fecha 13-JUNIO-2012 contra la decisión de archivo del 29-MAYO-2012, indicando con relación a la solicitud de suspensión provisional se determinó que su condición y las circunstancias del proceso "no habrá lugar a su decreto", así mismo respecto del recurso de apelación sobre la decisión de archivo su concepción "se declara improcedente" en razón a que este fue presentado extemporáneamente.

Así las cosas me permito anotar que contra la decisión de improcedencia del recurso de apelación, procede recursos de queja en los términos del artículo 118 de la ley 734 de 2002, señalando que este deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente y las copias deberán ser asumidas por usted, para lo cual me permito precisar que el número de folios de los tres cuadernos principales es de 457, más dos cuadernos anexos con 115 y 165 folios.

Atentamente,


Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

Recibi

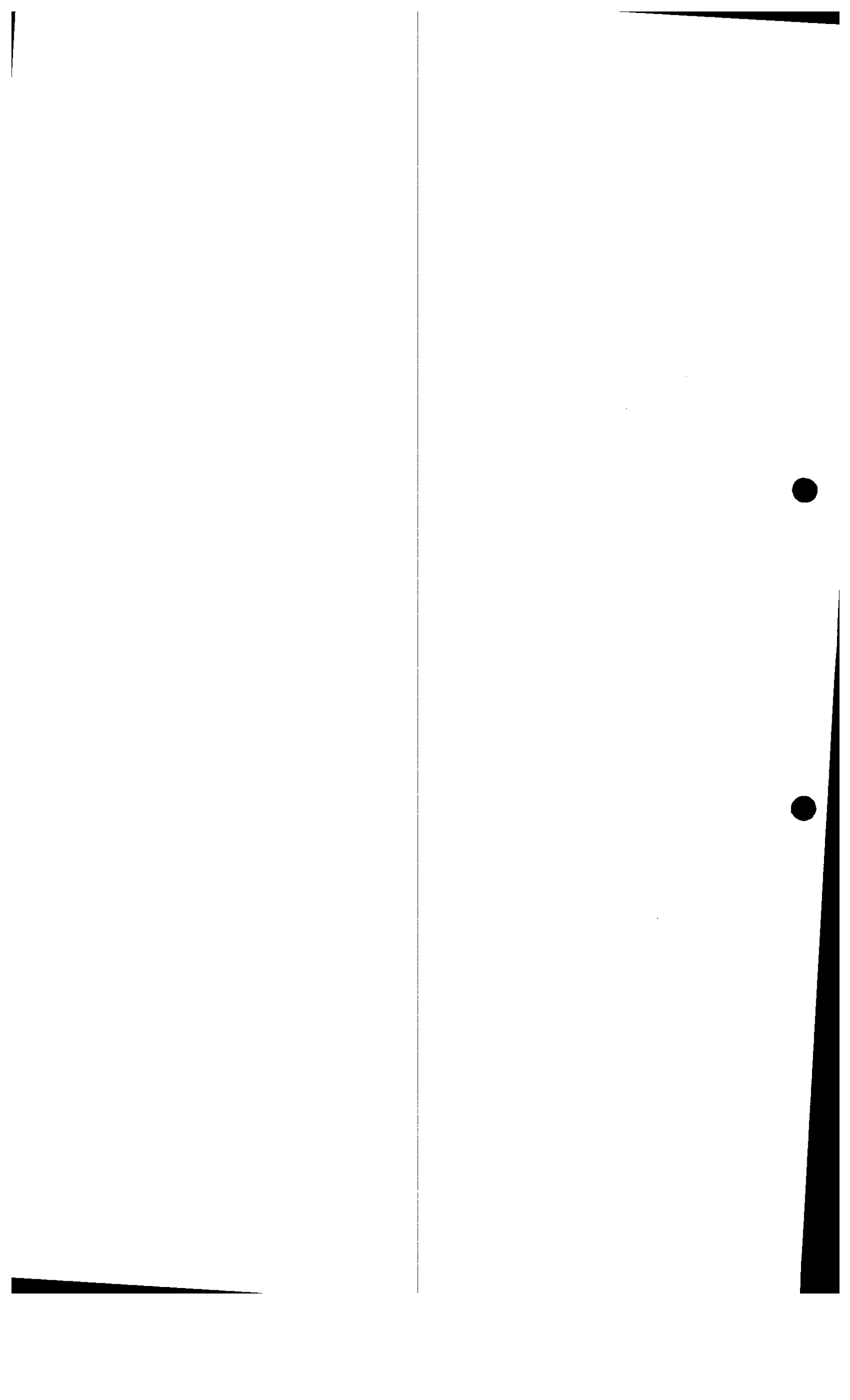
Yonica Pen

1-10-2012

Hora: 10:00 Am

Proyecto NML

Centro calle de la chichería N° 38 – 68 teléfono 6643898



1662

2012-2371

48

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

No. 578 /MECAR – ASJUR

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de Agosto de 2012

Doctor
EDGAR ROLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
Centro Calle de la Chinchieria No. 38-68
PBX No. (095) 6-6641220 y (095) 6-643898
Cartagena de Indias D.T.

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR			
RECIBIDO			
DIA 31	MES 8	AÑO 12	
HORA 9:10		N° PLS. 1	
FUNCIONARIO GAA			

Asunto: Respuesta Oficio No. 2762

De manera respetuosa y atenta, siguiendo instrucciones del **Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias**, me permito informar que su requerimiento fue remitido a la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN) de la Unidad, para que esta dependencia por ser la facultada y competente de emitir (Art. 33 del Código Contencioso y de lo Administrativo) los certificados Judiciales se encargue de emitir respuesta directamente a lo solicitado por su honorable despacho.

Atentamente,

Subteniente **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cartagena

Elaboró: PT PALACIOS HAMED
Revisó: ST ANDRÉS SÁNCHEZ
Fecha de elaboración: 28.08.12
Archivo: Mis Documentos

Manga Calle Real No. 24-03 Cartagena
Tel. 6609125 Fax 6609124
mecar.asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Prosperidad
para todos



2012-2752

485

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre 4 de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL DE BOLÍVAR
E. S. D.

1663
04 10 12
4:54
James

Rad. IUS-2012-42165.

Asunto. Solicitud de Nulidad.

Cordial saludo,

En mi calidad de abogado defensor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, concurre ante su Despacho con el objeto de solicitarle la Nulidad del acto de trámite proferido en audiencia pública, llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2012, en la que dio por cerrada y finiquitada la etapa de probatoria del proceso disciplinario que nos ocupa, sin que se hayan recaudado todo el acervo probatorio solicitado por la Defensa y decretado por Usted en audiencia pública, situación procesal violatoria de los derechos fundamentales al (1) Derecho de Defensa y del (2) derecho debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con el artículo 143 del Código Disciplinario Único, tal y como a continuación se pasa a demostrar, solicitándole consecuentemente retrotraiga la actuación hasta la etapa probatorio con el fin de que se recauden las pruebas faltantes del proceso disciplinario. Así mismo le solicito la nulidad de dos (2) pruebas documentales que obran en el expediente por violación del debido proceso, así como también la nulidad de toda la actuación procesal por violación del derecho defensa, específicamente, el principio de publicidad, con el objeto de que rehaga la actuación desde la etapa de indagación preliminar.

1. Nulidad por Violación al Derecho al Derecho de Defensa.

A continuación se expresaran los fundamentos jurídicos que soportan la procedencia de la Nulidad invocada, de conformidad con el artículo 310 de la ley 600 de 2000, el cual consagra los principios de la declaratoria de nulidad y su convalidación. La Defensa, en cumplimiento del principio de especificidad, eleva su solicitud de nulidad, fundamentada en la causal de nulidad establecida en el artículo 143.2 de la ley 734 de 2002, esto es, por "La violación del derecho de defensa del investigado", toda vez que se expidió un acto de trámite flagrantemente atentatorio de la garantía de contradicción de que goza el sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

2
489
1664

El acto, manifiestamente irregular, es el Acto de simple Tramite producido en la Audiencia Pública de 21 de septiembre de 2012, en el que el Señor Procurador determinó que *“la etapa probatoria quedó finiquitada y superada”*, sin brindar los argumentos y las razones por las cuales era procedente expedir dicho acto de tramite sin que se recaudaran todas las pruebas que se decretaron en la audiencia pública de junio 8 de 2012, pruebas que fueron decretadas porque considero el señor Procurador que eran pertinentes, conducentes, útiles y, sobre todo, necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario. La defensa no interpuso recurso por cuanto se trataba de un acto de simple trámite, por lo que dejó constancia de la violación de las garantías fundamentales en la audiencia pública de 21 de septiembre.

Las pruebas documentales que no recolectó el señor Procurador son: Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión; Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena; Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento radicado 13-001-23-31-000-2011-00781-00. Las pruebas documentales son imprescindibles porque el mismo señor Procurador las decreto, en tanto consideró que sirven para probar los hechos materia del proceso, y porque ellas permiten desvirtuar la imputación subjetiva de dolo contenida en el pliego de cargos.

Las Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio. Estos testimonios tienen la virtualidad de desvirtuar la ilicitud sustancial y la culpabilidad enrostrada a Jaime De Ávila Fernández contenidas en el pliego de cargos, como lo podrá hacer la defensa si así es admitido por el respetado señor Procurador. El Testimonio de Hugo Guzmán Fonseca es de absoluta necesidad porque Usted lo decreto, en tanto cumplía con todos los requisitos de procedencia, e igualmente porque, según expreso Jaime De Ávila, expreso que podía posesionarse. El Doctor Edgar Osorio defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaro penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria, quien también le hizo unas explicaciones a Jaime De Ávila de suma importancia sobre su inhabilidad.

Usted señor Procurador tenía los poderes a su alcance para recaudar esas pruebas, tal y como la defensa se lo solicitó de antaño. A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicito la recaudación de las pruebas documentales y

3
490

testimoniales faltantes. A folios 372 y 373 obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 con el objeto de que Usted requiriera a las autoridades respectivas con el objeto de que remitieran las pruebas decretadas solicitadas por la Defensa y solicitadas por su Despacho, y utilizara además sus potestades disciplinarias para el efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

1665

“Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.
- Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicator que se lleva en ese despacho.
- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.
- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734

49'

1666

de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales.”

Igualmente, en los folios 407 y 408 funge el escrito adiado 9 de agosto de 2012, la Defensa reiteró al señor Procurador Regional Bolívar que:

“2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:

- a. Saray Aguas García.
- b. **Edgar Osorio.**
- c. **Hugo Guzmán Fonseca.**

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a “*obtener la comparecencia de los testigos de descargo*” es una “*Garantía Mínima*” dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, **le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia.** (Negrillas nuestras).

5a7

1667

El señor Procurador Regional de Bolívar, como autoridad disciplinaria, posee poderes y facultades especiales conferidas directamente por la ley para asegurar el cumplimiento de las garantías y los fines del proceso disciplinario. La Defensa, le solicitó que hiciera uso de esas facultades, y a pesar de ello, no las utilizó. Respecto de las pruebas documentales, el señor Procurador Regional de Bolívar podía – y debía – acercarse a las instalaciones de los respectivos Despachos Judiciales con el objeto de recaudar las pruebas del proceso disciplinario faltantes.

Esta fue precisamente la conducta procesal del Señor Procurador durante la indagación preliminar, en la que comisionó a un funcionario con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario. Observe Usted que el funcionario, tal y como consta en los folios 157 y 158 del dossier, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, teniendo la posibilidad inclusive pedir copia de todo el proceso contencioso administrativo. El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (folios 216 y ss.).

Es decir, el mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de cómo las potestades disciplinarias pueden utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

Inclusive, se trata de funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación, el cual es un deber de todo funcionario público.

Aprovecho con ello Señor Procurador, para expresarle que su funcionario **solo se interesó por documentos que tenían la posibilidad de servir de prueba de cargo en contra de Jaime De Ávila Fernández**, pero nunca se interesó por todo el material probatorio a favor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, que se encontraba en el proceso electoral seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y que por esa razón, fue solicitado por la Defensa.

Le expresó que esa actuación procesal ha sorprendido a la Defensa por cuanto Usted, al momento de decretar las pruebas, nunca dijo que tiempo correspondía a uno predeterminado, es decir, nunca dijo si la etapa probatoria eran tres, cuatro, cinco o seis meses. Nunca lo dijo Señor Procurador: su decisión tomo por sorpresa a la Defensa. Cuando Usted decretó las pruebas Usted asumió el costo de las

642
1668

pruebas dentro del proceso disciplinario, es decir, jamás distribuyó la carga de la prueba, por lo que siempre la mantuvo Usted como representante del Estado.

Con el acto de trámite consistente en declarar cerrada y finiquitada la investigación, y correrle traslado a la defensa para presentar alegaciones, se cercenó el derecho que tiene el ciudadano Jaime De Ávila Fernández de controvertir las pruebas de cargo recaudadas por el señor Procurador con miras a desvirtuar los cargos contenidos en el pliego. Por lo tanto le solicito retrotraer la actuación hasta la etapa probatoria.

2. Nulidad por violación al debido proceso.

Existe violación al debido proceso por expedición de actos irregularidades que tocan con el principio de contradicción, publicidad e imparcialidad del proceso disciplinario. Se invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 143.3 de la ley 734 de 2002: *"La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"*.

Se violó el principio de contradicción porque se expidió un acto de trámite por medio del cual se declaraba cerrada la investigación, sin recaudarse todas las pruebas trascendentes para el proceso disciplinario, como ya se menciona anteriormente.

Se ha violado también la imparcialidad porque en la etapa de indagación no se recaudaron pruebas que servían a los intereses del disciplinado, como por ejemplo, todo el proceso penal en el juzgado de soplaviento y todo el proceso contencioso administrativo, y no solamente la sentencia condenatoria y el auto de suspensión provisional que sustentó el cargo impugnado. Esa particular circunstancia, sino se decretan las pruebas pedidas y no recaudadas por el señor Procurador, teniendo no solo el deber de hacerlo solamente el funcionario comisionado, materializará una vulneración al debido proceso del disciplinado.

Igualmente la imparcialidad se ha puesto en duda debido a la presencia en el expediente en las que se dice que *"De Ávila tendría los días contados en el Concejo"* (Folio 179-180), *"Anulada la elección de concejal Jaime De Ávila"* (Folio 78). Solicito la nulidad por violación del principio de imparcialidad de esas dos pruebas solicitándole que no sean valoradas para el momento de fallar las pruebas, pues contienen mensajes sugestivos al funcionario.

Así mismo pido la nulidad de la actuación por violación al principio de publicidad atendiendo a que se ha re foliado el expediente varias veces, lo cual dificulta la controversia de la prueba dentro del proceso disciplinario, y genera un daño a la transparencia de las actuaciones en el mismo. La defensa ha tenido que solicitar en

7491
1669

reiteradas ocasiones copia del proceso disciplinario por los innumerables cambios en la re foliatura.

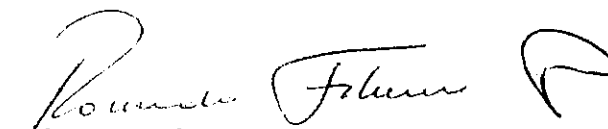
En el proceso Disciplinario, la Defensa ha soportado una carga procesal que no puede ser tolerada, de conformidad con el contenido sustancial del debido proceso.

Esa carga ha hecho que la Defensa, en reiteradas ocasiones haya solicitado copia, repito una y otra vez, del proceso disciplinario. Se viola el principio de publicidad en materia disciplinaria, puesto que, el mismo no se garantiza únicamente con la realización de audiencias públicas dentro del proceso disciplinario, sino también con que las pruebas (que permanecen dentro del proceso a partir de su incorporación en el expediente) se encuentren en la debida disposición y organización, con el objeto de evitar que hayan cambios repentinos que dificulten el estudio de la Defensa de las pruebas contendidas en el expediente.

De ello obran constancia dentro de las solicitudes de 9 de agosto de 2012 (folios 407 y ss.), así como también en la solicitud fechada 21 de septiembre de 2012 (folios 445 y 446) en los cuales se tuvo que solicitar copia de toda la actuación disciplinaria. Por ello le pido la nulidad del proceso disciplinario.

Le recuerda la defensa que la presente solicitud de nulidad debe resolverse antes que cualquier acto procesal que Usted disponga, porque de no ser así, se fecundará aún más la irregularidad sustancial por desconocimiento de la regla de contradicción procesal, con la acentuación de un daño irreparable a la defensa de Jaime De Ávila Fernández, pues no podrá controvertir con los medios adecuados el primer y el segundo cargo establecido en el pliego de cargos proferido dentro de este proceso disciplinario, mediante los alegatos respectivos, desconociéndose, de esa forma, el debido proceso constitucional.

Atentamente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 del C. S. de la J.
T. P. 113.476 del C. S. de la J.

1670

2012-2758

488
495

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No.: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

No. / SIJIN-GRAIJ - 38.10

Cartagena de Indias, 01 de octubre de 2012

Señor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
Centro calle de la Chichería No. 38-68
Ciudad

RECIBIDO

DIA 05 MES 10 AÑO 12
HORA 8:51 N.º FLS. 1
FUNCIONARIO Jamis

Asunto: Respuesta oficio. Ref. Proceso IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268.

En atención al oficio del asunto, comedidamente me permito informar, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece 0(n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, C.C. N° 73.098.873.

- EL JUZGADO PENAL MUNICIPAL, NÚMERO 4 DE CARTAGENA (CT) EN OFICIO SIN NÚMERO DE OFICIO DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, COMUNICA SENTENCIA PONAL CONDENA 25 MESES BENEFICIO CONDENA: SUBROGACIÓN CONCEDIDA, CONDENO EL JUZGADO PROMISCUO DE SOPLAVIENTO CON RAD. 13001400400320030095 DEL 18092007. PROCESO O SUMARIO 308 DE 23-JAN-2008 POR: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

La información suministrada es de carácter RESERVADO, por lo tanto a ese despacho le corresponde guardar la respectiva reserva de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Nacional; 19 y 20 del Código Contencioso Administrativo, artículo 34 numeral 5 de la Ley 734-2002, 418, 419, 420 y 431 del Código Penal sobre la revelación y utilización de los documentos o informaciones que tengan la clasificación de secreto o reservado.

Atentamente,

Patrullero. ALEXANDRA CASTRO PÉREZ
Responsable de Administración de Información Judicial SIJIN MECAR

ELABORADO POR: PT. CASTRO ALEXANDRA
REVISADO POR: TT. PUELLO JAIRO
FECHA DE ELABORACIÓN 01/10/2012
ARCHIVO C:\DOCUMENTOS GRAIJ 2012

Cra. 24 No. 25A-01 Barrio Manga
Teléfonos: 6606094
mecar.gucr@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Prosperidad
para todos



Cartagena de Indias D. T. y C., octubre de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
PROCURADOR REGIONAL DE BOLÍVAR
E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

Asunto. Reposición de negativa de nulidad.

En mi calidad de abogado defensor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, concurre ante su Despacho con el objeto de reponer su decisión por medio de la cual negó en audiencia de cinco (5) de octubre de 2012, la nulidad invocada por la defensa, previamente informada a este Despacho, en contra del acto de trámite proferido en audiencia pública, llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2012, en la que dio por cerrada y finiquitada la etapa de probatoria del proceso disciplinario que nos ocupa, sin que se hayan recaudado todo el acervo probatorio solicitado por la Defensa y decretado por Usted, situación procesal violatoria de los derechos fundamentales al (1) Derecho de Defensa y del (2) derecho debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con el artículo 143 del Código Disciplinario Único, tal y como a continuación se pasa a demostrar.

1. Nulidad por Violación al Derecho al Derecho de Defensa.

La Defensa considera, respetuosamente, que el señor Procurador Regional de Bolívar vulneró el derecho de defensa de Jaime Domingo De Ávila Fernández, al proferir un acto, de simple trámite, en el que da por terminada la etapa probatoria, sin que se recaudaran todas las pruebas decretadas solicitadas por la Defensa, debidamente decretadas por el Señor Procurador. A continuación se expresaran

los fundamentos jurídicos que soportan la procedencia de la Nulidad invocada, de conformidad con el artículo 310 de la ley 600 de 2000, el cual consagra los principios de la declaratoria de nulidad y su convalidación.

La Defensa, de la manera más respetuosa pero sin abandonar el rol activo que le corresponde como apoderada de los intereses del ciudadano Jaime De Ávila Fernández, presentará las razones por las cuales debe Usted, en cumplimiento de los principios de especificidad, trascendencia, de no convalidación de la nulidad y de necesidad, declarar la nulidad del acto de simple trámite por medio del cual dio por finiquitada la etapa probatoria y corrió traslado a la Defensa para que presente sus alegatos, para que en consecuencia retrotraiga la actuación a la etapa probatoria y puedan recaudarse las pruebas respectivas.

- 1.1. La Defensa, en cumplimiento del principio de especificidad, eleva su solicitud de nulidad, fundamentada en la causal de nulidad establecida en el artículo 143.2 de la ley 734 de 2002, esto es, por *"La violación del derecho de defensa del investigado"*, toda vez que se expidió un acto de trámite flagrantemente atentatorio de la garantía de contradicción de que goza el sujeto pasivo de la acción disciplinaria.
- 1.2. El acto, manifiestamente irregular, es el Acto de simple Trámite producido en la Audiencia Pública de 21 de septiembre de 2012, en el que el Señor Procurador determinó que *"la etapa probatoria quedó finiquitada y superada"*, sin brindar los argumentos y las razones por las cuales era procedente expedir dicho acto de trámite sin que se recaudaran todas las pruebas que se decretaron en la audiencia pública de junio 8 de 2012, pruebas que fueron decretadas porque considero el señor Procurador que eran pertinentes,

conducentes, útiles y, sobre todo, necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

1.3. Las pruebas a las que nos referimos, que no se recaudaron por el señor Procurador, son:

1.3.1. Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio.

1.3.2. Pruebas de tipo documental:

- Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión.
- Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria.

1.4. Con el acto de trámite consistente en declarar cerrada y finiquitada la investigación, y correrle traslado a la defensa para presentar alegaciones, se cercenó la derecho que tiene el ciudadano Jaime De Ávila Fernández de controvertir las pruebas de cargo recaudadas por el señor Procurador con miras a desvirtuar los cargos contenidos en el pliego; se vulnera específicamente el derecho de contradicción, el cual se ejercerá con la recaudación de la prueba misma, y en los alegatos que serán presentados ante su Despacho. El Acto irregular infringe el principio de contradicción del proceso disciplinario y el derecho de que goza el disciplinado.

- 1.5. Ciertamente, el Código Único Disciplinario reconoce el derecho que tiene la defensa de controvertir las pruebas de cargo que sustentan la queja y el pliego de cargos formulado por la Procuraduría General de la Nación, al consagrar en el artículo 92 que es derecho del investigado “Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica”. Igualmente el artículo 94 determina como un principio rector de la actuación disciplinaria el de “contradicción”, y, el artículo 136 dispone que la defensa puede “controvertir” las pruebas contenidas en el expediente disciplinario. El derecho de contradicción permite garantizar que la Defensa pueda ejercer en condiciones de igualdad frente al Estado, quien es el Sujeto fuerte de la Potestad Disciplinaria.
- 1.6. Pero no solo las normas contenidas en la ley 734 de 2002 consagran la **Garantía** que tiene la Defensa de controvertir la imputación y las pruebas recaudadas por la Procuraduría para proferir pliego de cargos. El Régimen Disciplinario está constituido no solo por las normas de carácter legal establecidas en el código disciplinario único, sino también por las normas constitucionales e internacionales por expreso mandato del artículo 21 de la ley disciplinaria¹.
- 1.7. La ley 74 de 1968 “por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, señala

¹ “Art. 21. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicaran los tratados internacionales sobre derechos humanos y convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”

que en su artículo 14 que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías” (núm. 1), entre ellas la de “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

- 1.8. En el mismo sentido, la ley 16 de 1972 “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”. Dentro de esas Garantías se encuentra la referente a que el Estado debe conceder al inculcado el “tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.
- 1.9. Estas Garantías cumplen una función trascendente para el derecho de defensa. En efecto, garantizan el derecho de contradicción que tiene el procesado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, puesto que a través de concesión de los medios adecuados para la defensa, en este caso, pruebas, el Disciplinado puede desvirtuar los cargos.
- 1.10. De acuerdo a todo lo anterior, le manifiesto señor Procurador, con todo respeto, que Usted ha violado las garantías fundamentales de mi apadrinado, pues le ha quitado a la defensa la posibilidad de controvertir con los medios necesarios la imputación objetiva y subjetiva del pliego de cargos.
- 1.11. **La decisión del Ministerio Público cerrar la etapa probatoria y dar traslado a alegatos, sin haberse recaudo todas las pruebas, es abiertamente desproporcionada e**

irrazonable: La Procuraduría General de la Nación no solo debe recaudar las pruebas que sirvan para fundamentar la tipicidad de la falta disciplinaria, pues es su Deber investigar con rigor los hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta o la existencia de una causal que excluya la responsabilidad (L. 734 de 2002, artículo 129), máxime cuando las pruebas han sido solicitadas por la Defensa y fueron decretadas por el Señor Procurador. No se entiende como, luego de decretadas las pruebas necesarias para el proceso, se recauden algunas y se dejen por fuera otras, sin brindar justificación alguna. Si bien es cierto que el procedimiento verbal – de carácter especial – rigen los principios de celeridad y eficacia de la actuación, los mismos no pueden utilizarse como titanes que amordacen el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, y todas las garantías que tales derechos envuelven.

- 1.12. Evidentemente la decisión de trámite de dar por cerrada y finiquitada la etapa probatoria, causa un perjuicio: **le quita la defensa la posibilidad de controvertir, con los medios de prueba que Usted mismo Decreto, la imputación contenida en el pliego de Cargos. Se trata de una violación trascendente y flagrante del Derecho de Defensa. El derecho a la defensa y el derecho de contradicción no se garantiza únicamente con decretar las pruebas, sino que va más allá: es necesario que se recauden con el objeto de que la Defensa, por este en la posibilidad de controvertir la Imputación.**
- 1.13. Esas pruebas son necesarias señor Procurador, y no lo dice y lo dijo la Defensa del señor Jaime De Ávila Fernández únicamente: Usted Señor Procurador consideró, **con acertado criterio**, que las mismas son necesarias porque cumplían con todos los presupuestos de procedencia, esto es la pertinencia, la

utilidad y conducencia; sirven por tanto para el objeto del proceso disciplinario.

- 1.14. Subraya la defensa que el señor Procurador no haya dado razones y fundamentos jurídicos que soporten tal decisión, pues simplemente se dio por cerrada la etapa de investigación sin recaudar las pruebas del proceso disciplinario. Las pruebas que Usted no recaudo, teniendo el deber de hacerlo en garantía del derecho de defensa, son de carácter testimonial y documental. Las pruebas testimoniales, solicitadas por la defensa y decretadas por el señor Procurador, son las importantes declaraciones de los abogados Edgar Osorio y Hugo Guzmán Fonseca. Estos testimonios son significativos y – recalcamos – fueron decretados por el señor Procurador con el objeto de que esclarecieran los hechos del proceso; recalcamos que Usted consideró que las pruebas son necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.
- 1.15. La defensa desea recalcar que el Testimonio de Hugo Guzmán Fonseca es tan necesario que debió ser decretado de oficio por su Despacho en la etapa de Investigación, previa a la formulación del Pliego de Cargos de Jaime De Ávila Fernández, pues en el expediente consta un artículo publicado por el diario El Universal (folios 61, 62,63, 275,276), descargado de la Web por el propio Ministerio Publico, en el que Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, lo que permitiría configurar una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria; aun mas, cuando el propio Disciplinado, en su versión libre del ocho (8) de junio de dos mil (2012) expreso

que “el Doctor Guzmán Fonseca me dijo que no estaba inhabilitado” (punto 35, folio 259).

- 1.16. Igualmente el Testimonio del Doctor Edgar Osorio es de absoluta importancia. El Doctor Edgar Osorio defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaró penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria; este importante testigo, magister en ciencias penales y criminológicas, tiene conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la ilegalidad de la actuación penal y la falta de conocimiento de Jaime De Ávila Fernández del adelantamiento del proceso penal en su contra. Así lo dijo el propio disciplinado quien en su versión libre manifestó que había consultado con el abogado Osorio y le había explicado que ya se había cumplido la pena accesoria de derechos y funciones públicas por lo que sus derechos políticos estaban intactos, y que además presentó una tutela porque nunca se le notificó del proceso penal seguido en el juzgado de Soplaviento.
- 1.17. Esos testimonios tienen la virtualidad de desvirtuar la ilicitud sustancial y la culpabilidad enrostrada a Jaime De Ávila Fernández contenidas en el pliego de cargos, como lo podrá hacer la defensa si así es admitido por el respetado señor Procurador.
- 1.18. Y respecto a las pruebas documentales debe decirse que ellas son imprescindibles porque el mismo señor Procurador las decreto, en tanto consideró que sirven para probar los hechos materia del proceso, y porque ellas permiten desvirtuar la imputación subjetiva de dolo contenida en el pliego de cargos, como lo hará la Defensa, si el señor Procurador declara la nulidad del acto de trámite contrario a las Garantías

Fundamentales y retrotrae la actuación hasta la etapa probatoria, etapa que es neurálgica para el derecho de defensa del investigado.

1.19. La defensa subraya y recalca que la copia del proceso de nulidad electoral, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar en contra del acto de elección de Jaime De Ávila Fernández, fue decretada como prueba documental por parte de su Despacho, prueba que al hacerse parte del proceso disciplinario debe recaudarse por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos del proceso. En el expediente solo aparece copia de la sentencia por medio de la cual se declara la Nulidad del Proceso Disciplinario (folios 377-403), sin que se encuentren todos los anexos y piezas procesales que permitirán demostrar, ausencia de ilicitud sustancial y la inexistencia de culpabilidad necesaria para proferir fallo disciplinario; al aceptarse única y exclusivamente que resulta suficiente, para los fines del proceso, contar con la sentencia que declara la nulidad de la elección, se están desconociendo el derecho que tiene la Defensa de que las pruebas de descargo sean recadadas por el Ministerio Público.

1.20. Respecto de la prueba documental del proceso llevado a cabo a raíz de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310400620120003000, solicitada por la Defensa en Audiencia Pública del ocho (8) de junio de 2012 (folios 260 y 261), el señor Procurador en el folio 452 del expediente dijo que se había recaudado. Lo anterior no es cierto. En el expediente solo obran dos copias de la sentencia proferida por la jurisdicción constitucional, y no toda la actuación como lo solicito la defensa y lo decretó el Ministerio Público. Señor Procurador, esa prueba documental fue decretada por su

Despacho por cumplir con todos los requisitos. Es absolutamente necesaria para el objeto del proceso, y además, porque en ese expediente se encuentran las razones de fondo por las cuales se vulneró el derecho de defensa de Jaime De Ávila Fernández, por adelantarse dicho proceso *sin su conocimiento*, razones explicadas por el experto en Derecho Penal y Criminología, Doctor Edgar Osorio, quien solicitó la nulidad del proceso por haber mediado violación a los derechos y garantías fundamentales de Jaime De Ávila Fernández. Esos argumentos, expuestos en dicha sede jurisdiccional, son necesarios para controvertir los cargos formulados a Jaime De Ávila Fernández, tanto en el aspecto objetivo y especialmente en el subjetivo (culpabilidad) de la falta disciplinaria, pues parten de la opinión de un experto en la materia que controvierte el fallo por ilegal a partir, entre otros, del seguimiento del proceso a Jaime De Ávila Fernández sin su conocimiento. Caben las mismas consideraciones sobre el proceso penal adelantado en el juzgado promiscuo municipal de soplaviento, pues solo envían copia de la sentencia y no copia de toda la actuación penal.

- 1.21. Con tal decisión la defensa, **no tiene en estos momentos, la posibilidad de controvertir y ejercer la defensa, en condiciones de igualdad y de acuerdo a los estándares internacionales y constitucionales, los cargos formulados en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández.** No basta con decretar las pruebas solicitadas por el Disciplinado: es necesario que las mismas se recauden porque a través de ellas se brindan los medios para que la defensa pueda ejercer su defensa en condiciones de igualdad frente al Estado, que es quien tiene la carga de la prueba por mandato expreso del código disciplinario único.

1.22. Señor Procurador, si no procede a declarar la nulidad del acto de trámite que produjo en audiencia, **se producirá un perjuicio irremediable al derecho de defensa del Disciplinado**, pues se le arrebatará al señor Jaime De Ávila Fernández, la posibilidad de controvertir los cargos, formulados por Usted, por medio de las pruebas que la defensa solicito para el efecto, y que el señor Procurador consideró necesarias para el objeto del proceso disciplinario.

1.23. La Nulidad que se solicita, **en ningún momento ha sido convalidada por el Disciplinado**, pues la defensa expresamente, atendiendo que se trata de un acto simple trámite procesal², **dejo constancia en la audiencia pública que no estaba de acuerdo con la determinación tomada por el Procurador por ser violatoria de las garantías del investigado, principalmente, el derecho de contradicción:**

“De acuerdo al artículo 92 de la Ley 734 de 2002 el investigado tiene derecho a solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su practica igualmente el articulo 94 de la ley 734 consagra expresamente como principio rector de la actuacion procesal el de contradicción, con fundamento en esos artículos se decretaron las pruebas testimoniales y documentales en la primera audiencia de este proceso verbal hasta este momento todos los testimonios ni las pruebas documentales han sido allegadas o practicadas conforme se decretaron en dicha audiencia por tal motivo considero que terminar la etapa probatoria sin el recaudo de dichas pruebas es atentorio de las garantías del investigado eso lo soporto en lo siguiente en el derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargos como una garantía minima dentro del proceso disciplinario de acuerdo con lo establecido en el articulo 14.3 literal e del pacto internacional de derecho civiles y políticos ratificado por Colombia según la ley 74 de 1968 así como el articulo 8 de la convención americana de derechos humanos aprobada según la ley 16

² El Código Disciplinario Único en el parágrafo del artículo 110 expresa que **“Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno”**.

de 1972, las cuales hacen parte del régimen disciplinaria (sic) por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional. De igual forma consideramos que se esta violando el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia c-370 de 2012, preciso del 16 de mayo de 2012, con ponencia del Dr *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub* donde se declaro la exequibilidad de apartes del artículo 57 y 58 de la ley 1474 de 2011 en dicha sentencia se determina *"a juicio de la sala el precepto acusado no solo concuerda con el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto mas si se piensa en la necesidad de asegurar una actuacion disciplinaria agil, transparente, efectuado bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que son también los que buscan garantizar al emplear el principio de oralidad en los tramites y actuaciones judiciales y disciplinarias"* Igualmente esta corporación (sic) dispuso lo siguiente en dicha sentencia *"en conclusión, esta corporación ha reconocido la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario pueda aplicarse el tramite de un procedimiento verbal siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado"* (Subraya y negrilla a solicitud del defensor) por todo lo anterior consideramos que al no haberse allegado o practicado las pruebas que en la primera audiencia se decretaron por ser conducentes y pertinentes se le estarían violando las garantías fundamentales a mi apadrinado"

- 1.24. Es menester recordar que los actos procesales, **por muy simples que sean, tienen un contenido sustancial que toca con las diferentes garantías que se encuentran enarboladas en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el mismo régimen disciplinario, pudiendo elevarlas y materializarlas, o - como ocurre en este caso - las destruye, desconoce, vulnera y transgrede.** La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2002 con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo expresamente sobre el sentido de las Garantías dentro del Proceso que:

“el constitucionalismo ha resaltado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible constituye también una finalidad del proceso”. (Negrillas nuestras)

1.25. Es necesario expresar que **la Defensa no ha intervenido la estructuración Nulidad mencionada**, pues luego de que la Defensa solicita las pruebas y estas son decretadas, las pruebas son del Proceso, a pesar de que hayan sido solicitadas por la Defensa, adquiriendo entonces el Estado la carga de recaudar el acervo probatorio mencionado, de conformidad con el principio de comunidad de la prueba según el cual una vez decretada la prueba la misma deja de pertenecer a la Defensa y pasa a pertenecer al proceso disciplinario; advierte la Defensa, inclusive, que ella ha solicitado que se recauden las pruebas faltantes con el objeto de que se siga con el desarrollo del proceso.

1.26. La recolección de estas **pruebas no es imposible para el señor Procurador**, quien goza de los poderes disciplinarios y de las facultades para recaudar los medios probatorios, pues

5
1684

tratándose de las pruebas documentales puede requerir a las autoridades que envíen las pruebas documentales solicitadas, y puede además, si así lo considera para la eficacia del proceso disciplinario, desplazarse directamente donde dichas autoridades o comisionar a un funcionario para el efecto; y tratándose de las pruebas testimoniales, puede requerir a las personas con el objeto de que se acerquen su Despacho con el objeto de que rindan la declaración respectiva.

- 1.27. A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicito la recaudación de las pruebas documentales y testimoniales faltantes. A folios 372 y 373 obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 con el objeto de que Usted requiriera a las autoridades respectivas con el objeto de que remitieran las pruebas decretadas solicitadas por la Defensa y solicitadas por su Despacho, y utilizara además sus potestades disciplinarias para el efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

“Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.
- Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de

incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.

- Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicador que se lleva en ese despacho.
- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.
- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales.”

Igualmente, en los folios 407 y 408 funge el escrito
adiado 9 de agosto de 2012, la Defensa reiteró al
señor Procurador Regional Bolívar que:

**“2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos
con el objeto de que rindan testimonio dentro del
proceso de la referencia, solicitándole que en caso de
renuencia de los mismos utilice los poderes que posee
como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a
rendir la declaración respectiva:**

- a. Saray Aguas García.
- b. **Edgar Osorio.**
- c. **Hugo Guzmán Fonseca.**

Los anteriores testimonios fueron decretados por su
Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos
procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que
son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este
proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente
necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción
Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las
garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de
hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de
cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y
como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo
explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a “*obtener la comparecencia de los testigos de
descargo*” es una “*Garantía Mínima*” dentro del Proceso
Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el
artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968,
así como el artículo 8° de la Convención Americana de
Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las
cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa

disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia." (Negrillas nuestras).

- 1.28. El señor Procurador Regional de Bolívar, como autoridad disciplinaria, posee poderes y facultades especiales conferidas directamente por la ley para asegurar el cumplimiento de las garantías y los fines del proceso disciplinario. La Defensa, le solicito que hiciera uso de esas facultades, y a pesar de ello, no las utilizó. Respecto de las pruebas documentales, el señor Procurador Regional de Bolívar podía – y debía - acercarse a las instalaciones de los respectivos Despachos Judiciales con el objeto de recaudar las pruebas del proceso disciplinario faltantes.
- 1.29. Esta fue precisamente la conducta procesal del Señor Procurador durante la indagación preliminar, en la que comisionó al funcionario José Agustín Ustate Duarte con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario. Observe Usted que el señor Ustate Duarte, tal y como consta en los folios 157 y 158 del dossier, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, teniendo la posibilidad inclusive pedir

copia de todo el proceso contencioso administrativo. El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (folios 216 y ss.).

Es decir, el mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de como las potestades disciplinarias pueden utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

Inclusive, se trata de funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación, el cual es un deber de todo funcionario público.

Aprovecho con ello Señor Procurador, para expresarle que su funcionario **solo se interesó por documentos que tenían la posibilidad de servir de prueba de cargo en contra de Jaime De Ávila Fernández**, pero nunca se interesó por todo el material probatorio a favor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, que se encontraba en el proceso electoral seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y que por esa razón, fue solicitado por la Defensa.

- 1.30. Respecto de las pruebas testimoniales, la Procuraduría General de la Nación cuenta con la potestad para requerir y hacer comparecer al proceso disciplinario, a los testigos renuentes a rendir declaración. Ese mecanismo podía ser utilizado por el señor Procurador pues así se lo solicitó la Defensa. El código disciplinario único establece en su artículo 139 que el Procurador General de la Nación y sus delegados tienen la potestad, entre otras de conducir y hacer comparecer a los

testigos mediante la conducción o la multa "*Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer*". Nosotros pedimos que utilizara sus poderes Señor Procurador, si en su afán se encuentra la pretensión de realizar la celeridad del proceso disciplinario, ha vulnerado el derecho de contradicción que goza Jaime De Ávila Fernández. **El principio de celeridad y eficacia no pueden estar nunca por encima de las garantías fundamentales que goza el Disciplinado dentro del proceso Disciplinario; ellas constituyen una barrera infranqueable para que la realización de la justicia disciplinaria no se convierta en arbitraria, irrazonable y desproporcionada.**

- 1.31. El acto de declarar finiquitada la etapa probatoria **no ha cumplido con su finalidad**, toda vez que la misma solo se materializa si se respetan las garantías del disciplinado, y solo es jurídicamente habilitado hacerlo, si se han recolectado todas y cada una de las pruebas decretadas por el Ministerio Público.
- 1.32. Señor Procurador, la declaratoria de Nulidad de la decisión tomada en audiencia **es el único medio por medio del cual puede garantizarse el derecho defensa del señor Jaime De Ávila Fernández**. Sin hesitación alguna, porque luego del cierre de la etapa probatoria, la Defensa ejercerá su derecho a presentar los alegatos de conclusión respectivos, en los cuales se presentaran las razones jurídicas y probatorias con las que se pretende desvirtuar la imputación, y se controvertirán las pruebas que sustentan los cargos contenidos en el pliego formulado a Jaime De Ávila Fernández.
- 1.33. Por las anteriores razones, atendiendo a que se cumplen los principios que rigen la Declaratoria de Nulidad (ley 600 de 2000), le solicito declare la nulidad de lo actuado, retrotraiga la actuación hasta la etapa probatoria y proceda a recaudar las

pruebas del proceso, solicitadas por la Defensa, debidamente decretadas por el señor Procurador.

2. Nulidad por Violación al Derecho al debido proceso.

Procede la Defensa a sustentar la Nulidad la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. La Defensa sustentará la nulidad de acuerdo al contenido del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 143.3. del código disciplinario único.

Considera la Defensa que dentro del Proceso Disciplinario existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso constitucional. En primer lugar (2.1.) la expedición del acto de simple trámite por medio del cual se daba por finiquitada y superada la etapa probatoria; concatenado a lo anterior, (2.2.) la violación del principio de imparcialidad; y, (2.3.) la violación al principio de publicidad.

2.1. Se invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 143.3 de la ley 734 de 2002:

“La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”

2.1.1. Sobre lo primero, esto es, El acto violatorio constitutivo de la irregularidad sustancial es el acto de trámite proferido en audiencia pública el día 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se cerró la etapa probatoria, muy a pesar de que las pruebas no habían sido recolectadas en su totalidad por el Ministerio Público.

2.1.2. Esa determinación, tomada por Usted, es violadora de reglas fundamentales que informan el proceso disciplinario y es atentatorio de la estructura probatoria del proceso disciplinario.

2.1.3. Ello es así, en primer lugar, porque como se dijo antes, se desconoce el principio y la garantía de contradicción establecido en el código disciplinario único, con el objeto de garantizar, al parecer, la celeridad del proceso disciplinario. La celeridad es un principio rector en materia disciplinaria, ello es cierto, pero también es cierto que existen un cumulo de garantías establecidas precisamente en contra de una justicia célere que desconozca la dignidad humana del disciplinado. Es cierto, la Defensa no lo discute, que el proceso verbal se estableció con el objeto de darle celeridad a la Justicia Disciplinaria, pero ello solo es admisible si se materializan esos postulados sin destruir la estructura probatoria del proceso disciplinario y sin vulnerar las garantías del disciplinado.

2.1.4. La Corte Constitucional, de antaño ha reconocido que el Proceso Verbal es constitucionalmente admisible llevarlo a cabo, siempre y cuando se respeten las Garantías del Disciplinado. Se trata de un precedente constitucional que ha sido reiterado en diversas ocasiones por la Corte Constitucional y que se encuentra expresamente mencionado en la sentencia C-370 del 2012 con Ponencia del Honorable Magistrado Jorge Pretelt Chaljub, en la que, luego de citar las diferentes decisiones que contenían el precedente a que hacemos referencia declaró que es procedente adelantar el procedimiento verbal *“siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado”*.

2.1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de dos (2) de febrero de 2001, en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá*, proferida el dos (2) de febrero de 2001, determinó que los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – entre ellos Colombia - deben llevar a cabo los procedimientos

sancionatorios y disciplinarios, de acuerdo al debido proceso. La Corte Interamericana expresó:

(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal.**

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la **administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.**

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.**

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe **garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de**

la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.

Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

[...] [e]ste Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador **debe resguardarse el debido proceso legal**. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.”

2.1.6. ¿Qué garantías señor Procurador? La presunción de inocencia, la imparcialidad, la presunción de no autoincriminación, el derecho a recurrir, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el derecho a un proceso público, a ser juzgado de acuerdo a la ley preexistente al acto que se le imputa, y además de todas ellas, la garantía de poder controvertir con los medios adecuados la imputación. El artículo 29 de la Constitución Política establece como Derecho Fundamental el debido proceso³.

2.1.7. El principio de contradicción no solo es un derecho del disciplinado ni hace parte de su derecho a la defensa. Tal garantía hace parte de la misma estructura del proceso disciplinario, el cual a pesar de ser de cohorte inquisitivo, debe ser llevado a cabo por los senderos de la legalidad y sin

³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

saltarse las garantías de que goza el disciplinado, quien tiene entre otras garantías, la de controvertir el pliego de cargos. Brito Ruiz, ha dicho dentro de los principios que rigen la prueba en materia disciplinaria tiene "*particular relieve el de contradicción*"⁴.

- 2.7.8. Es absolutamente trascendente que declare la nulidad y retraiga la actuación, pues es la única manera de que se pueda garantizar la contradicción de los cargos y de las pruebas que los sustentan. Si no se declara la nulidad se producirá un daño irreparable en la estructura del proceso, pues este se llevara sin las pruebas no solo de la Defensa, sino también del proceso disciplinario, pruebas que fueron admitidas y decretadas por Usted.
- 2.7.9. Las declaraciones de los abogados Hugo Guzmán Fonseca y del doctor Edgar Osorio, son absolutamente fundamentales y permitirán desvirtuar el aspecto objetivo y la ilicitud sustancial de la conducta, así como la culpabilidad, al igual que las pruebas documentales, como se mencionó anteriormente. Sobre todo cuando los tratados internacionales reconocen el derecho a tener la comparecencia de los testigos de descargo⁵
- 2.7.10. Si no se retrotrae la actuación, no se le materializará a la Defensa la posibilidad de controvertir los cargos ni las pruebas que soportan los mismos, contradicción que se materializara en los alegatos de conclusión que la Defensa presentará a su Despacho. En otras palabras se adelantará el proceso con una irregularidad sustancial que afecta el núcleo del debido proceso.
- 2.7.11. Esas pruebas que ya se tuvo la oportunidad de referenciar, son necesarias para esclarecer los hechos del proceso, pertenecen al mismo, y por ende, debe el señor

⁴ BRITO RUIZ, Fernando. Régimen Disciplinario. Bogotá: Legis. 2012. pág. 323.

⁵ Artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tratados ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del Proceso Disciplinario.

520

1695

Procurador ejercer todos los medios para allegarlas al proceso con el objeto de que la Defensa pueda utilizarlas en sus alegatos, con el objeto de controvertir los cargos formulados y demostrar la inocencia del señor Jaime de Ávila Fernández.

2.7.12. Expedir un acto de trámite procesal, con desconocimiento de la regla de contradicción, sin que se hayan recaudado todas las pruebas decretadas dentro del Proceso Disciplinario, constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del investigado. Es una nulidad trascendente, no convalidada, y el acto no ha producido la finalidad para los fines del proceso disciplinario, fines que deben compaginarse con las garantías del disciplinado de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional.

2.7.13. Por lo anterior, con el debido respeto, nuevamente le solicito que declare la nulidad del acto de trámite por medio del cual se cerró la etapa probatoria del proceso disciplinario de la referencia, y, retrotraiga la actuación hasta dicha etapa con el objeto de que se recauden las pruebas solicitadas por la Defensa y decretadas por Usted, pruebas que por ende hacen parte del proceso disciplinario en virtud del principio de comunidad de la prueba.

Ahora bien, El Debido Proceso Constitucional se encuentra conformado por una serie de elementos, cuya vulneración o desconocimiento, genera de pleno derecho la nulidad de la actuación o de las pruebas que en las mismas se recolecten. Estos elementos son, entre otros

“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el

principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

Ya la Defensa sustentó, de la manera más respetuosa, la nulidad por expedición de un acto sustancial que afecta el debido proceso y por violación del derecho de defensa. Se sustentaran a continuación la nulidad constitucional del proceso disciplinario, por existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso referentes a los puntos 2.2 y 2.3.:

2.2. La Defensa solicita, ahora, al Señor Procurador declarar la Nulidad de la Actuación por violación de la garantía (vi) principio de imparcialidad.

2.2.1. La Defensa del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, hizo referencia somera a la vulneración por esta causa, al referirse a la actuación del funcionario comisionado en la etapa de indagación preliminar para recaudar pruebas en contra del concejal del Distrito de Cartagena a quien representó. Se trata de la actuación del funcionario José Agustín Ustate Duarte, a quien bajo sus directrices, se le comisionó la recolección de pruebas con el fin de hacerlas llegar al expediente.

2.2.2. En el auto de indagación preliminar (folios 72-75), Usted ordenó una serie de pruebas entre las que se encontraba la de solicitar al “Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar copia autenticada de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2011, proferida dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 13001233100020110078100, en el que decretó la suspensión provisional del acto que declaró electo a Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal

522
1697

2012-2014". Pero igualmente ordenó la práctica de "3. Las demás pruebas que se consideren pertinentes, conducentes e idóneas para determinar si surgió o no conducta de servidor público, activa u omisiva generadora de responsabilidad por causales de indisciplina, o si actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad".

2.2.3. Usted y el funcionario comisionado tenían el deber de recaudar todas las pruebas, de cargo y las de descargo que demuestren inexistencia de faltas disciplinarias, así como también causales de ausencia de responsabilidad. En la práctica de visita al Tribunal Administrativo de Bolívar tenía el funcionario deber no solo de recaudar la prueba de la suspensión provisional, que sirvió para fundamentar los cargos imputados a Jaime De Ávila Fernández, sino también para recolectar las pruebas que favorecían al disciplinado que se encontraban dentro del expediente contencioso administrativo. Si no se recaudan el expediente del Tribunal Administrativo de Bolívar, se producirá una nulidad, de carácter trascendente, que se proyectará desde la etapa de indagación preliminar hasta la última actuación procesal, pues se estaría materializando la misma en contra de las garantías del debido proceso constitucional. Se estaría lesionando la garantía de imparcialidad del proceso disciplinario, de carácter constitucional y de carácter legal.

2.2.4. Esta garantía tiene cabida en materia probatoria, además, por lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario Único el cual consagra que

"El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de una falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a

523
1698

demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de
oficio”

2.2.5. El no recaudar todo el expediente contencioso administrativo en aquel momento y en el actual, por la expedición del acto irregular de cierre de la etapa probatoria, vulnera la Garantía de Imparcialidad que rige en el proceso disciplinario pues al deberse recolectar todo el expediente contencioso administrativo por existir en el mismo piezas procesales que demuestran la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de mi defendido, y no solo un auto que sirvió para revocar el cargo, demuestra que el Señor Jaime De Ávila Fernández está siendo procesado, disciplinariamente, por un Tribunal Imparcial. Tiene aquí el Señor Procurador Regional de Bolívar, un argumento más para revocar el acto que dio por finiquitado el cierre probatorio, sin recaudar las pruebas del proceso disciplinario que permiten desvirtuar las pruebas que fundamentan los cargos endilgados al Disciplinado.

2.2.6. Igualmente, se ha puesto en peligro la imparcialidad del funcionario instructor del proceso disciplinario por cuanto obran en el expediente sendos recortes de prensa en los cuales los títulos de los artículos de prensa titulan:

- “De Ávila tendría los días contados en el Concejo” (Folio 179-180).
- “Anulada la elección de concejal Jaime De Ávila” (Folio 78).

2.2.7. Obsérvese lo sugestivo de los comentarios de la prensa sobre la situación jurídica del ciudadano Jaime De Ávila Fernández. Tales declaraciones, han podido afectar la imparcialidad y afectaran la imparcialidad al momento de

52A

1699

valorar las pruebas. Debe Usted declarar nula las mismas con el objeto de mantener incólume el proceso disciplinario.

2.3. Adicional a lo anterior, la Defensa considera que se han producido una serie de actos irregulares que afectan las garantías del procesado, pues le imponen cargas que el disciplinado, por su especial condición de sujeto pasivo de la acción disciplinaria, no está en la obligación de soportar.

2.3.1. Se trata de la violación al principio de publicidad dada dentro del trámite de la actuación disciplinaria. Usted, en la audiencia pública llevada a cabo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), previa a la toma de decisión del acto de trámite de cerrar y finiquitar la etapa probatoria, hizo una lectura sobre las pruebas recaudadas hasta ese entonces, indicando unos folios en los cuales se decía que se encontraban las pruebas.

2.3.2. Ciertamente, examinando con atención se encuentra que la ubicación de los folios del expediente no concuerda con la lectura que hizo el señor Procurador Regional de Bolívar de las pruebas mencionadas. La Defensa dejó la siguiente constancia de que “el tiempo en audiencia para verificar y confrontar lo que está en el cuadro anterior frente al expediente son cuatrocientos cuarenta y cinco (445) folios cuaderno original más los folios de los cuadernos anexos” hace imposible realizar una valoración razonada y ponderada del cuadro que leyó el Procurador Regional. En esa audiencia nuevamente se re folió el expediente, empero, luego de la realización de la mencionada diligencia, el suscrito debió pedir copia de toda la actuación disciplinaria con el objeto de conocer la ubicación exacta de las pruebas (folio 456), encontrándose la sorpresa de

que, nuevamente, se había ordenado reorganizar y “dar nueva foliatura al proceso”.

2.3.3. En el trámite de este proceso se han refoliado en numerosas ocasiones los folios del proceso de disciplinario, no sabiendo la Defensa el porqué del actuar de la Procuraduría Regional de Bolívar. Las primeras re foliaturas al proceso se dieron cuando el expediente se encontraba custodiado por el funcionario José Agustín Ustate Duarte, funcionario que tuvo que desprendérsele la custodia del proceso para evitar más re foliaturas, y luego cuando pasaron a manos del procurador. Esta re foliatura coloca a la Defensa en una situación de indefensión, pues a ciencia cierta no entiende como la Procuraduría Regional de Bolívar ha cambiado la numeración y la ubicación de las foliaturas en reiteradas ocasiones.

2.3.4. Lo anterior viola el principio de publicidad en materia disciplinaria, puesto que, el mismo no se garantiza únicamente con la realización de audiencias públicas dentro del proceso disciplinario, sino también con que las pruebas (que permanecen dentro del proceso a partir de su incorporación en el expediente) se encuentren en la debida disposición y organización, con el objeto de evitar que hayan cambios repentinos que dificulten el estudio de la Defensa de las pruebas contenidas en el expediente.

2.3.5. En el proceso Disciplinario, la Defensa ha soportado una carga procesal que no puede ser tolerada, de conformidad con el contenido sustancial del debido proceso. Esa carga ha hecho que la Defensa, en reiteradas ocasiones haya solicitado copia, repito una y otra vez, del proceso disciplinario. De ello obran constancia dentro de las solicitudes de 9 de agosto de 2012

526

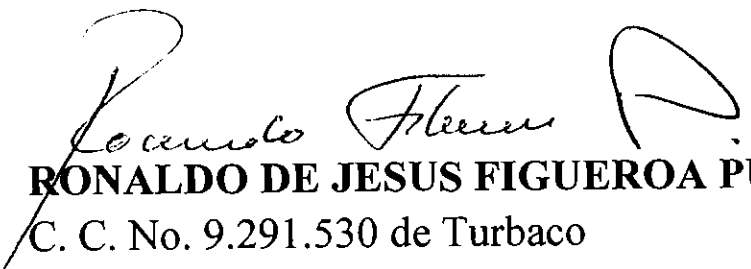
1701

(folios 407 y ss.), así como también en la solicitud fechada 21 de septiembre de 2012 (folios 445 y 446) en los cuales se tuvo que solicitar copia de toda la actuación disciplinaria.

La negativa del recaudo de las pruebas decretadas antes de proferir el fallo le causan un perjuicio irremediable a mí defendido, puesto que le afecta el núcleo esencial de su derecho fundamental de defensa.

Por las anteriores razones consideramos que su decisión es contraria los principios que informan el proceso disciplinario, por lo que, sin duda debió ser revocada, por lo que le exigimos, respetuosamente, reconsidere su decisión.

Atentamente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.

Doctor.
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
E. S. D.

Rad. IUS-2012-42165.

Asunto. Alegatos de Conclusión.

Concurro ante su Despacho, en mi calidad de abogado defensor de los intereses de Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el objeto de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario. Esto lo haremos con la manifestación expresa de que no estamos convalidando la nulidad generada, por ser una nulidad insaneable, que previamente solicito la Defensa y que le generó un perjuicio irremediable a mi Defendido.

La Defensa, comedidamente, le solicita la absolución del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, por cada uno de los cargos que le fueron imputados en el pliego de cargos. Este probado que los cargos formulados contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo, no tienen vocación de prosperidad, por lo que debe declarar inocente al sujeto pasivo de esta acción disciplinaria.

Los cargos formulados a mi defendido se transcriben a continuación:

“Cargo Primero.

Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SLMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su hija menor Lenha

Vanessa de Ávila Villacoth, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme al numeral 1° del artículo 40 de la ley 617 de 2000, **y a sabiendas de la inhabilidad**, se posesionó el 02-ENERO-2012 como concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decreto la suspensión provisional de su Elección, expidió la resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba”

En cuanto a la calificación de las faltas y la forma de culpabilidad expuso el señor Procurador que las faltas

“se perfilan como **gravísimas**, y por el **conocimiento que el tenia de la ilicitud de su proceder**, para la Procuraduría Regional de Bolívar la forma de culpabilidad se califica como **dolosa**, pues **dependió de él y solo de él haber hecho lo que hizo**, obrar con conocimiento de causa de la obligación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la posesión como Concejal del Distrito de Cartagena y el cobro de los correspondientes emolumentos”

De acuerdo a los cargos enrostrados, la Defensa demostrará que no se configura la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la culpabilidad del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. En cuanto al aspecto objetivo del cargo:

AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL RESPECTO DEL PRIMER CARGO FORMULADO.

Se tiene que el Ministerio Publico pretende imputar al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández el consistente en actuar a sabiendas del conocimiento de la inhabilidad contenida en el artículo 40 de la ley 617 de 2000 norma establece que

“No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[...]”

En materia contencioso administrativa y electoral, el análisis de la presencia de una causal de inhabilidad se realiza teniendo en cuenta solo la presencia objetiva de la causal sin un análisis diferente al de la comprobación del supuesto de hecho que consagra la inhabilidad. La comprobación se realiza teniendo en cuenta que la interpretación es restrictiva en virtud del principio pro libértate y la prohibición de la analogía. Con demostrar que objetivamente se configura la inhabilidad, entendiendo por lo objetivo la simple constatación de los elementos descriptivos de la causal de inhabilidad, se entiende que electoralmente puede encontrarse que se violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En materia de Disciplinaria la responsabilidad tiene su origen en la en la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones del cargo, bajo los principios de tipicidad e ilicitud sustancial (art. 5º) del Código Disciplinario Único.

Señor Procurador, no existe inhabilidad, es decir no existe la tipicidad del hecho, ni tampoco la ilicitud sustancial que se exige comprobar en materia disciplinaria.

La conducta formulada en el primer cargo contra JAIME DE AVILA FERNANDEZ es atípica porque no se haya configurada la causal de inhabilidad que exige la ley disciplinaria. Tan cierto es esto que ni en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha podido determinar que existe inhabilidad.

La Sentencia por medio de la cual se condenó al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández por el delito de inasistencia alimentaria dispuso en su parte resolutiva:

“1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.

2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos.”

El Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pero también

concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.

La ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

“Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.”

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de la penas principales y accesorias impuestas mediante una sentencia judicial. Es además un mecanismo que desarrolla los derroteros de la política criminal del estado, toda vez que se pretende con la extinción de los efectos de la pena ejercer una influencia resocializadora en el

individuo. En ella el Estado renuncia a la ejecución de la sentencia t de las penas que en esta se imponen.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias.

Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias. Ello se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que “Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales”.

La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que

“Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. La pérdida del empleo o cargo público.

3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

[...]”

Para la legislación penal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas “priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales” (art. 44 c. p.) se le priva el derecho a elegir y ser elegido,

es decir, se le inhabilita para participar en la conformación del poder pública mediante su participación como candidato a cargos de elección popular. Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se coloca una restricción que lo imposibilita para elegir y ser elegido:

En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias.

Sin embargo, cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos.

Ello es así porque la voluntad del legislador penal se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, su aplicación, su materialización, su ejecución y su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación no solo proviene de la lectura aislada del código penal y la jurisprudencia penal sino que también ha sido reconocida por el concejo de estado. En providencia de 15 de julio de 2004 M. P. Darío Quiñonez Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos

539
170^e

de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:

“Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que “... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes”, la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas.”

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable deben cumplirse unos requisitos específicos: el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina; si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos. Así se desprende del contenido del artículo 63 del Código Penal, cuando dice que “El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta”. Es decir para que se exija el cumplimiento de las penas accesorias el juez debe manifestarlo así en su providencia.

Pero además, el juez debe fundamentar su decisión y justificar la excepcionalidad de su proceder, a partir de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que si no lo hace así la decisión deviene palmariamente ilegal.

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin

efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y a posesionarse en un cargo público.

Ese aspecto demuestra señor Procurador la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos. Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las penas tienen unos efectos *limitados por el tiempo* y también *limitados por circunstancias especiales*. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos.

No debe olvidarse que la pena tiene también unos efectos limitados en el tiempo, y que la interdicción de los derechos y funciones públicas no puede tenerse como ilimitada. Por eso es que el legislador le asigna un tiempo a la inhabilidad y por eso es que también le puede extinguir sus efectos.

El juez le concedió a Jaime De Ávila Fernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la constitución política de 1991, ser elegido y ocupar cargos públicos.

MILTON PEREIRA BLANCO manifestó al respecto que:

En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamente dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cobija la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesoria sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobija dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia.

Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de

derechos civiles y políticos. La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, tal la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica.

La conducta de Jaime De Ávila Fernández no solo es atípica sino que ni siquiera puede superar el filtro de la ilicitud sustancial, categoría dogmática superior del derecho disciplinario.

El Despacho del Procurador General de la Nación ha señalado que la ilicitud sustancial se configura cuando existe “*afectación de deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales y legales, ante todo los referentes a la función administrativa, que están concretados en el artículo 209 de la Constitución Política*”¹.

JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha vulnerado ningún principio de la función administrativa ni ningún deber del cargo. No existe inhabilidad y la conducta de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ no ha vulnerado ninguno de los principios de la función administrativa, concretamente, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Si el Señor Procurador acepta además la existencia de la condena penal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de Bolívar, entonces también tiene que aceptar que un Juez de la Republica reconoció que la obligación alimentaria por medio de la cual condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández. Señor Procurador, obra en el expediente el cuaderno de anexos numero dos (2) copia de un proceso civil de alimentos por medio del cual se declaró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? LEHNA VANESSA DE

¹ Procuraduría General de la Nación. Despacho del Procurador General de la Nación. Fallo de 11 de marzo de 2011. Rad. IUS - 2010 - 377993 (001 - 156575 - 07).

AVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

El proceso penal en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ inicio en el año 2003. Ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000. Ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000.

En ese documento se llegó a un acuerdo entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, sobre los alimentos de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH y de la obligación del cumplimiento de la entrega de los mismos por parte de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

HERIBERTO SOLIS ARRIETA manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de CUMPLIMIENTO por parte de otro JUEZ DE LA REPUBLICA:

"Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor Jaime de Ávila, que **él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor**

Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presento la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control.”

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaro el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE AVILA FERNANDEZ para con su hija LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

“1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la Republica. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. –

3.- Oficiase al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso, Desanotese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese"

En ese proceso civil seguido ante la jurisdicción de familia se encuentran todas y cada una de las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila cumplió con la obligación alimentaria contraída con su hija Lenha Vanessa De Ávila Villacoth. Por esa razón el Juez Tercero de Familia de Cartagena decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, puesto que atendiendo a las pruebas que obraban en el plenario

"salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito" (folio 122, cuaderno 2 de anexos).

Esta probado señor Procurador, mas allá de toda duda, por existir una sentencia de un juez de la Republica en ese sentido, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ CUMPLIO CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE SU HIJA LENHA VANESSA.

Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE AVILA cumplió con la obligación alimentaria.

Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena se encuentra en el vacío jurídico desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, pues nunca se actuó en contra de los principios de la moralidad y transparencia administrativa:

La conducta de JAIME DE AVILA FERNANDEZ CARECE DE LA ILICITUD SUSTANCIAL NECESARIA PARA DECLARAR SU RESPONSABILIDAD POR EL CARGO FORMULADO.

Ahora bien, a lo anterior, agréguese lo dicho por la Doctora Karina Vásquez, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio de marras se demuestra la atipicidad de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández:

También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento.

El testimonio experto de la Doctora Vásquez Buelvas, da cuenta también de la inexistencia de tipicidad de la falta disciplinaria: JAIME DE AVILA FERNANDEZ no fue condenado por un delito en contra del patrimonio del Estado, que es el único que genera la inhabilidad intemporal mencionada.

El certificado de antecedentes disciplinario especial de la Procuraduría General de la Nación, del cual obran varios en el expediente (), no muestran inhabilidad o condena registrada.

SEGUNDO CARGO. AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL.

En cuanto al segundo cargo señalado en la calificación de la indagación preliminar, el cual hace referencia a que *“Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC, No 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18- de septiembre-2007 dentro del proceso radicado No 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión (...) y a sabienda de la inhabilidad se posesionó el 02 de Enero de 2012 como concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00, incrementando así injustificadamente y directamente en favor propio de su patrimonio, debemos decir que carece de sentido, por cuanto no existe un incremento injustificado en el patrimonio, ya que la posesión en el cargo con el convencimiento de no estar inhabilitado necesariamente implica percibir honorarios propios del mismo, pues efectivamente se ejercieron funciones del cargo, las cuales tiene asignados unos emolumentos; o le pregunto señor procurador, para que se posesionaria el señor Jaime de Ávila Fernández?, estoy convencido que mi representando no se posesionó para cumplir una labor de caridad. Lo que se evidencia en el caso de marras es una flagrante violación al principio de *nos bis ídem* de que trata el artículo 29 de la Constitución de 1991.*

De igual forma, a nuestro criterio y muy respetuosamente manifestamos que la procuraduría regional Bolívar divaga al intentar elaborar un segundo cargo sin sustento fáctico, por cuanto esta realizando interpretaciones extensivas, las cuales están prohibidas frente a normas sancionatorias. Es claro que las normas que imponen sanciones se interpretan de manera restringida. No existe un incremento injustificado por parte mi representado ya que se

justifica percibir honorarios por una función pública efectivamente prestada. Para demostrar lo anteriormente dicho, es importante traer a colación lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Colombiana, el cual textualmente reza:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

LA FALTA DE CULPABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

Si el señor Procurador Regional de Bolívar, llegare a considerar bajo una arbitraria y errónea interpretación que la conducta de JAIME DE AVILA FERNANDEZ es típica, la Defensa manifiesta que no se dan, además de todo, los presupuestos para declarar la responsabilidad disciplinaria por ausencia de culpabilidad, habida cuenta que, sin hesitación alguna, Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de la licitud de su proceder. Está probado en el expediente disciplinario que Jaime De Ávila Fernández procedió sin conocimiento de la ilicitud de su conducta: Actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Las pruebas obrantes en el expediente prueban lo que acaba afirma, y es que Jaime De Ávila Fernández actuó sin culpabilidad. Con el objeto de transmitir esta verdad al Señor Procurador la Defensa presentará las siguientes consideraciones:

La Responsabilidad Disciplinaria no se demuestra, simplemente, con la comprobación de que objetivamente el disciplinado realizó una falta disciplinaria. El Ministerio Público tiene el deber de demostrar la culpabilidad del sujeto pasivo de la acción disciplinaria en virtud del artículo 13 de la ley 734 de 2002 el cual expresa que

“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”

Si en el trámite de un proceso disciplinario no encuentran las pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia, mediante pruebas que permitan establecer la culpabilidad del sujeto, debe absolverse disciplinariamente al Disciplinado.

El Código Disciplinario Único nada dice respecto a la forma como debe analizarse la culpabilidad del disciplinado, en consecuencia, nada establece sobre la forma como debe establecerse si una persona actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. De allí que la Corte Constitucional en la sentencia T-282ª de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas, de manera paladina, haya sostenido que, ante la especial situación de que “la dogmática del derecho disciplinario se encuentra en construcción”, el operador disciplinario debe acudir con el objeto de resolver el caso a lo dicho dentro de la ciencia del derecho penal puesto que “ciertos principios le son aplicables al disciplinario, por lo que es procedente el estudio de la doctrina autorizada en la teoría del delito”. En esa ocasión la Corte Constitucional, con el objeto de resolver el caso planteado, acudió a abundante jurisprudencia y doctrina autorizada de la ciencia del derecho penal para resolver el caso planteado, como igualmente debe hacerlo el Señor Procurador, y como la defensa procederá a renglón seguido con el objeto de demostrar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

Sobre la forma como debe valorarse la Culpabilidad JESCHEK sostiene que

“El juicio de culpabilidad está relacionado con el **conjunto de acontecimientos que intervienen en la formación de la**

545
1720

voluntad. Se valoran *todos* los esfuerzos, aspiraciones y máximas que toman parte en aquella”²

En la doctrina nacional GAITÁN MAHECHA, entiende por Culpabilidad como

“...el juicio de reproche respecto de una conducta humana. Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa.”³

VELASQUEZ VELASQUEZ ha definido la culpabilidad como

“el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las **condiciones de orden personal y social** imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en **posibilidad** de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo”⁴

NIETO MARTIN, sostiene que para valorar la culpabilidad son significativos

² JESCHEK, Hans. Tratado de Derecho Penal. pág. 446.

³ Citado por PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. RADICACIÓN: 093-8339/99. Implicado: Lorenzo Ezequiel Teherán Montt. Entidad: Gerente Hospital Ntra. Sra. de Las Mercedes de Corozal (Sucre). Quejoso: Jorge Duque Moreno (Contraloría Dptal.). Fecha hechos: 25-03-1999. Fecha queja: 1999-04-06. Asunto: Ordenar un descuento del 95% en una facturación de hospitalización de la paciente María Vergara Tirado. Bogotá DC, 15 de julio de 2003.

⁴ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Tratado De Derecho Penal. Parte General. Citado por PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. Bogotá DC, 29 de mayo de 2003. Asunto: En apelación, confirma auto de archivo de la Procuraduría Regional del Huila del 31-10-2002.

“la capacidad intelectual del individuo, su cultura, ambiente familiar, experiencia jurídica, proceso de socialización y así mismo, aun cuando discutible, las concepciones morales, religiosas o políticas”⁵

En el mismo sentido la Corte Constitucional sobre el Juicio de Culpabilidad ha dicho sobre el juicio de culpabilidad que:

““(…) se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos (...)”⁶.

Respecto del análisis de la culpabilidad, con especial énfasis en el error invencible como causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria, el Señor Procurador General de la Nación Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, manifiesta que

“El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene”⁷.

⁵ NIETO MARTIN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137. 137.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 708 de 1999.

⁷ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. Instituto de Estudios del Ministerio Publico. Bogotá. Pág. 61.

Para realizar la comprobación que un sujeto actuó con error invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria debe analizarse (i) las condiciones personales del autor, (ii) el contexto y las situaciones particulares en el cual se desarrolla la conducta y (iii) la posibilidad que tenía el sujeto de previsión y conocimiento.

¿Quién es Jaime De Ávila Fernández? La respuesta a esa pregunta señor Procurador es la primera que debe Usted buscar dentro del proceso disciplinario. Esta respuesta señor Procurador la encuentra Usted en lo dicho por Jaime De Ávila en su versión libre:

“Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.

2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.

3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo gané. Lo que Dios da no lo quita el hombre.”

Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia.

No tiene título profesional, pues su formación profesional solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común lo que implica una cosmovisión diferente en la forma de ver el mundo. Se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

A Jaime De Ávila Fernández se le imputa el hecho que tenía conocimiento de la sentencia penal en su contra, proferida en el año 2007, por haber – presuntamente cometido - el delito de inasistencia alimentaria. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto? La defensa probó mediante las pruebas solicitadas y decretadas por Usted, especialmente la copia de la actuación del proceso penal (), que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra sino hasta finales del año dos mil once (11) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país. ¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

El proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, inició por la interposición de una querrela penal interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH (véase folio 34, cuaderno anexo). En esa querrela, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lehna Vanessa De Ávila Villacoth (folio 35, cuaderno anexo 1) y copia de un acta de audiencia “DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE

CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897” llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar “los avisos de Ley”, “citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a “citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am”, tal y como se haya demostrado en el folio número 38 del cuaderno de pruebas anexo.

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el folio 41 del expediente, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor “CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el nombramiento y se identifica con la C. C. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior de la Judicatura”. En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

Acto seguido (folio 37 cuaderno anexo 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el acuerdo

conciliatorio de 7 de febrero de 2000. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

“[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el bojeto (sic) de verificar el acuerdo pactado”.

A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE AVILA FERNANDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue

“declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA”

De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia “porque no se había presentado incumplimiento” (folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

“Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio.” (folio 332 o 335??).

Y ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Estos dos importantes personajes fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.

Efectivamente, el catorce (14) de noviembre de 2000, cuatro días después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que “el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía”, solicitando al Fiscal “proceder ante esta situación” (folio 47). Tres (3) días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (folio 53), cuyo objeto se fue:

“Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA”

Estableciendo en la parte resolutive:

“PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.

[...]”

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos “marconigramas” adiados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 cuaderno anexo 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal. Esos marconigramas que notificaban

personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.

De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002. Según obra a folios 61, 62, 63 y 64, la Fiscalía Local 36 profirió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconigrama con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.

Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (folio 66) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso⁸.

Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconigrama de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido,

⁸ Folios 76, 81, 83, 89, 94, 96, 97.

justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos. ¿De qué manera fue notificada esa sentencia señor Procurador? La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

“NOTIFICACION POR EDICTO”

El haberse notificado la notificación mediante edicto tampoco permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2012, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio

dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me enteré a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]

¿En qué momento especificó se enteró Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra?

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre,:

“El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.”

Señor Procurador de acuerdo a lo anterior, está probado, mas allá toda duda, que a Jaime De Ávila Fernández se le adelantó, sin su conocimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que solo se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre, a escasos días de la posesión.

Esta circunstancia particular es un factor determinante para la actualización conocimiento del ilícito disciplinario, circunstancia sobre la que se volverá más adelante. **Este aspecto influyó de manera fundamental en la psiquis del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, pues aunado a otros**

hechos probados en el proceso disciplinario, determinaron que Jaime De Ávila Fernández estimará lícito posesionarse como concejal.

Avancemos un poco más señor Procurador.

¿Por qué está probado de que Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria?

Una vez Jaime se enteró a finales de diciembre de la sentencia condenatoria en su contra, le consultó inmediatamente al abogado Hugo Guzmán Fonseca sobre si estaba o no inhabilitado, sobre si podía posesionarse o no como concejal del Distrito de Cartagena. ¿Qué le dijo el Doctor Guzmán? La respuesta se haya en la versión libre de Jaime De Ávila Fernández y en los artículos de prensa que obran en el diario el Universal, así como en la declaración del Doctor Guzmán Fonseca testigo solicitado por la Defensa, prueba que no fue recaudada por el Señor Procurador .

Sin embargo, con los medios escasos medios que posee la defensa sobre estos hechos proseguirá en argumentación.

En el expediente obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH que establece que JAIME DE AVILA siempre cumplió con su obligación alimentaria (folio 271 o 274?).

Esta probado además que Un Juez de la Republica, de la Jurisdicción Civil de Familia, declaró que Jaime De Ávila cumplió con sus obligaciones alimentarias (véase cuaderno 2 de anexo) de su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.

Si bien a Jaime De Ávila imputársele el conocimiento que en la ley existe una causal de inhabilidad sobre condenas penales por delitos, los certificados de antecedentes y las propias autoridades electorales nunca informaron de que se encontraba inhabilitado.

El haberse enterado que había una sentencia condenatoria en su contra, a finales de diciembre del 2011, luego de que se hubiera

hecho el barrido electoral, luego de haber participado en las elecciones, luego de haber entregado toda la documentación que se le exigía para ser concejal del Distrito de Cartagena de Indias, sin que se le manifestará que tenía antecedentes penales, y menos por inasistencia alimentaria, tomó por sorpresa a Jaime De Ávila Fernández.

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (folio 274 o 277?) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal (folio 277). En las pruebas documentales remitidas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados, para el momento de la inscripción:

- A folio 304 obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES".
- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA ANTECEDENTES".

Concadenado a lo anterior, el mismo senador de la Republica LIDIO GARCÍA TURBAY le informó al señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindiera ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

"Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ,

porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría). Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal” (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?)

El propio ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, quien ha tenido relaciones políticas con el ciudadano HERNANDO TRUCCO, que persigue la curul y la silla vacía del Concejal JAIME DE AVILA FERNANDEZ, en la declaración realizada ante este Ministerio Público que:

“El señor Jimmy de Ávila entregó los documentos exigidos como requisito para otorgar avales, estos son: certificación de la Procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación del DAS donde no estaba registrado que tuviera antecedentes penales”⁹

Y en el Contrainterrogatorio formulado por la Defensa manifestó:

“PREGUNTADO. Reitero la pregunta: dentro del certificado de antecedentes disciplinarios verificó o encontró algún tipo de inhabilidad registrada. RESPUESTA. Ya manifesté que nosotros no somos investigadores, nos acogemos a las certificaciones presentadas por los aspirantes, y dentro de esas certificaciones no mostraba ninguna inhabilidad [...] Los encargados de revisar los documentos informaron que no había anotación alguna. [...] La persona encargada de revisar esos requisitos o certificados era el señor José Luis Urueta. [...] Ya comente anteriormente que nosotros como miembros del directorio no somos investigadores y presumimos que los documentos aportados son veraces”

Ni siquiera las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila

⁹ Folio 333 o 336.

Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargos de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital de Cartagena. Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (véase folios 64-67), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

La Declaración de KARINA VASQUEZ BUELVAS prueba lo dicho anteriormente:

“ El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañe durante todo proceso electoral y en (sic) diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido”. (véase folio 334 o 335?).

Es precisamente por lo anterior, porque se siguió un proceso penal con violación al debido proceso pues nunca se le informo al respecto y porque los documentos exigidos para ser candidato que JAIME DE AVILA pensó que su comportamiento era licito, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, en esa desesperación, le aclararan

sobre si podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena.

“6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifíco mi documentación y no encontré problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verifíco la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.

9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

11. Por eso me poseione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me poseione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad.”

560
1735

En los artículos de prensa de “El Universal” (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dicen los apartes del recorte de prensa:

“Según el abogado defensor “ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita”.

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El Defensor sostiene que “el concejal electo por el partido liberal si puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de diciembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas.”

“El error estuvo al momento de dictar sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con eso se cae el proceso administrativo”. (Negritillas y cursivas no son del texto).

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expreso que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a folio 46 del cuaderno 1 de anexos:

“El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo

a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, al **momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal.**”

Obsérvese que el criterio jurídico contenido en las declaraciones del periódico El Universal por el Doctor Guzmán Fonseca, coincide absolutamente con lo dicho por él en su escrito dirigido al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el Doctor Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena. Es decir el Doctor Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, **le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilidad no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.**

El propio Disciplinado en su versión libre manifestó que el Doctor Hugo Guzmán Fonseca le había dicho que podía posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena (folio 258):

“13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, **el doctor Guzmán Fonseca** para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el **indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido**

condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)

[...]

35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme." (folio 259)

Sin embargo, como ciudadano común que era y en cumplimiento de los deberes de ser elegido por una gran mayoría de la ciudadanía cartagenera, consultó con otras fuentes con el objeto de verificar lo conceptuado por el Doctor Guzmán Fonseca. Así lo expreso el Disciplinado:

"15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quienes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado." (Folio 258).

¿Consultó Jaime De Ávila Fernández a otros abogados? ¿Quiénes fueron? ¿Qué le dijeron? Estas preguntas serán respondidas a continuación respetado Señor Procurador.

Jaime De Ávila expreso en su versión libre (folio 258) explicó en su versión libre que consultó, a través de su asesor de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime

De Ávila, le dijo que no había inhabilidad porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicos así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además, con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

“Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio presento una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notifico del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador¹⁰.

Aprovecho el momento para entregarle copia del escrito de tutela presentado por el abogado Edgar Osorio, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2012 proferida por el juez sexto penal del circuito de Cartagena (folios 351 o 356 y ss??). Se trata de una prueba sobreviniente que no se encontraba en poder de la Defensa, y que servirá para vislumbrar lo aquí expresado en relación con el desconocimiento del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria de Jaime De Ávila Fernández.

Lo descrito anteriormente por el Disciplinado se corrobora exactamente con lo dicho por el señor JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, abogado de la Universidad de la Sabana y

¹⁰ Folio 259.

especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia:

“Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]” (Folio 330 y 333).

Además de que el Doctor Edgar Osorio le dijo a Jaime De Ávila que no tenía problemas en posesionarse, su abogado de confianza y otros más le dijeron que no había problema alguno con posesionarse, tal y como se mostrara a continuación.

MILTON PEREIRA BLANCO fue el otro abogado consultado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombo Americano en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por JAIME DE AVILA respecto de si podía posesionarse como concejal:

“Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la

565
1740

universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena.”

El Testimonio rendido por el abogado **HERIBERTO SOLIS ARRIETA** prueba la especial situación del disciplinado y la falta de culpabilidad por un auténtico error invencible. El Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a **JAIME DE AVILA FERNANDEZ**, en el que le expresó que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias:

“allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del

566
1741

proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Davila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral.”

CLAUS ROXIN, quizás el más influyente de los doctrinantes de la ciencia del derecho penal en los tiempos actuales, sostiene que

“el ciudadano debe poder partir de la base de que un abogado, que ha aprobado los exámenes requeridos, le puede dar un consejo jurídico del que se puede fiar”. Y que inclusive “Una “información improvisada” determinada y clara de un abogado debe bastar también para hacer invencible un error de prohibición; pues el ciudadano no puede juzgar si tal información se basa en la especial competencia del abogado, la claridad de la situación jurídica o acaso en una negligente sobrevaloración de sí misma de la persona por él consultada.”¹¹

JAIME DE AVILA fue asesorado por diferentes abogados, y todos y cada uno de ellos le dijeron, de acuerdo al estudio del caso, que se podía posesionar como candidato al concejo de Cartagena de Indias porque no se encontraba inhabilitado, puesto que, como lo dice NIETRO MARTIN “La regla general es que debe ser posible

¹¹ ROXIN, Claus. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del DELITO. 1ª Ed. Madrid: Civitas. 1997. Págs. 888-889.

confiar en la opinión de los expertos, en cuanto supone una expectativa normal pensar que estos tienen capacidad para resolver correctamente las cuestiones jurídicas”¹², expectativa que se satisface aún mas, cuando de varios expertos se obtiene la información que influyó en la psiquis de Jaime De Ávila. Las palabras y al significado de las mismas en el contexto que fueron expresadas generaron en Jaime De Ávila Fernández el error de que su conducta no constituía falta disciplinaria, puesto que como lo dicen los expertos en la teoría de la mente “el lenguaje es el instrumento más potente para efectuar cambios en el entorno y en uno mismo” puesto que “el lenguaje es una herramienta psicológica que opera sobre las acciones de los demás y la propia actividad”¹³.

Es más, sopesando la información con las especiales condiciones del autor y de la fuente de la información, se infiere, sin hesitación alguna, que Jaime De Ávila, nunca pensó que su conducta fuera constitutiva de falta disciplinaria. Y esto es así porque Jaime de Ávila consulto con expertos en derecho pues el, al no ser abogado, ni ser experto en leyes, cumplió con su rol y con su estándar, y no pudo superar el error debido a que ejerció todos los actos para cerciorarse de la aplicabilidad de la prohibición: su error fue invencible porque estimo inaplicable la inhabilidad en el caso concreto.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia nunca tuvo la posibilidad de conocer el significado y “el conocimiento de lo ilícito”.

De acuerdo lo anterior JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ actuó con el convencimiento de que con su conducta no constituía falta disciplinaria. El Disciplinado, por la forma en que se llevo el proceso penal; porque un Juez Civil de la Republica declaró que había cumplido con sus obligaciones alimentarias, porque ninguna autoridad le comunico de que estaba condenado por

¹² NIETO MARTIN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137.

¹³ GARCIA GARCIA, Emilio. Mente y Cerebro. Madrid. Ed. Síntesis. 2001.

el delito de inasistencia alimentaria, porque a pesar de haber solicitado sus antecedentes nunca se encontró condena alguna, produjo en el sujeto un error invencible. Sobre esta situación particular afirma ROXIN que:

“Lo que rige para los abogados rige también para las informaciones de otras personas o instituciones competentes en Derecho, como v.gr. de un catedrático de Derecho, de un juez o de una instancia oficial, a no ser que el carácter erróneo de una información sea fácilmente reconocible para un profano (BGHSt 2, 193). También la tolerancia de una conducta por una instancia oficial puede fundamentar ya un error de prohibición invencible (BGHSt 16, 270 s.), cuando la misma permite concluir que la instancia oficial juzga conforme a Derecho la conducta”¹⁴ (no así cuando visiblemente se trate de la mera tolerancia de un abuso). Cuando un sujeto se informa expresamente acerca del carácter permitido de su conducta en la Jefatura Superior de Policía, puede partir de la base de que la información es correcta y completa (BayObLG GA1966, 182); su error de prohibición es por tanto invencible, si la policía le ha manifestado erróneamente que no existían reparos a su conducta”¹⁴.

Frente a los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación inclusive no se dan los presupuestos para demostrar la actualización del conocimiento frente a la aplicabilidad de la prohibición frente al caso concreto.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación¹⁵ resulta importante para efectos del presente fallo. En el mismo aparecen una serie de indicios que, a juicio del Ministerio Público, permitieron declarar la culpabilidad del Sujeto Pasivo de la acción disciplinaria por estar incurso en causal de inhabilidad. Para

¹⁴ ROXIN, Claus. Óp. Cit. pág. 889.

¹⁵ SALA DISCIPLINARIA. Radicación: 161-2317 (014-101582-04) Disciplinado: GELEN
ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ. Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso:
JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS. Fecha queja: Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1º de
Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de primera instancia.

demostrar la Culpabilidad la Sala Disciplinaria estableció dos grupos de indicios, unos referidos a las especiales condiciones del sujeto y otros referidos a las circunstancias en que se produjeron los hechos objeto de aquel proceso disciplinario.

Sobre los primeros fundamento la culpabilidad en los siguientes que:

- [...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad”,
- “[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional”.
- “PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un verro dada su formación jurídica y además, desarrollo toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal.”

Respecto de los segundos, esto los indicios referentes a las circunstancias de modo tiempo y lugar, estableció los siguientes:

- “No obstante lo anterior, antepuso su voluntad a tales mandatos, pues conociendo la sentencia condenatoria proferida en su contra, varias años atrás antes de su posesión como servidora pública, donde bajo la gravedad del juramento prometió respetar, cumplir, hacer cumplir la Constitución Política y las leyes y desempeñar las funciones inherentes al cargo, donde a pesar de sus manifestaciones de acatar la Carta Política y las leyes, brilla por su ausencia haber hecho afirmación alguna acerca de la ausencia de inhabilidades para ejercer el cargo, lo que indica el conocimiento que la misma tenía de la incursión en la inhabilidad objeto este proceso, por lo cual voluntariamente la calló en este acto que precisamente le permitía el ejercicio de la función pública de diputada”.

- pues en ninguno de los apartes aparece que el Ex Magistrado le haya insinuado a la señora GELEN ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ, que no existía norma alguna que le prohibiera ejercer el cargo de Diputada a pesar de estar inhabilitada, o que específicamente le hubiera dicho que no estaba inhabilitada, [...] “Actualización de conocimiento sobre la existencia de las inhabilidades, que se evidencia cuando consultó el tema a abogados, quienes le indicaron claramente cual era el criterio del Consejo de Estado desde el año 2000, es decir, se enteró oportunamente que la Sala Plena mediante mayoría decidió que a los Diputados se les debía aplicar las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución para los Congresistas como causales de pérdida de investidura, inhabilidad que también constituía falta disciplinaria al actuar a pesar de la existencia de una condena en sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos, entonces, no le quedaba otra alternativa distinta que cumplir el mandato Constitucional desarrollado en la ley, sin embargo, procedió a actuar como servidora pública, de donde se concluye la inexistencia de una convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria, y por el contrario que su conducta estuvo precedida del dolo [...].”

En ese caso la Procuraduría considero que estaba demostrada la Culpabilidad por varios indicios fundamentales: La persona era abogada, con estudios de derecho en la universidad libre; la abogada a pesar de haber consultado con abogados nunca le dijeron que no estaba inhabilitada para posesionarse como diputada; porque conoció la sentencia condenatoria en su contra hacía varios años atrás.

Frente a los hechos del caso JAIME DE AVILA FERNANDEZ se tiene señor Procurador que: JAIME DE AVILA no es abogado ni tiene conocimientos especiales en materia jurídica; Jaime De Ávila no conocía desde hace varios años la sentencia condenatoria, en su contra; y además de todo, Jaime De Avila consultó con abogados, expertos en derecho penal y administrativo, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal del Distrito de Cartagena dadas

572

1747

“43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me he asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilitación tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilidades porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: “Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilitación de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue

examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido “en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento’. Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilidad alguna, por eso me poseione como concejal del Distrito de Cartagena.

45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.

46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpose una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela esta para ser decidida en el Consejo de Estado.

[...]

50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilidad, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.

51. Yo cumplí con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto de un error judicial que no puedo cargar, yo no

estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado.
[...]"

Confirma lo anterior el *indicio de responsio* del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, quien luego de adquirir todos los conocimientos que le indicaban que no había duda sobre su habilitación para ejercer cargos públicos, se posesionó y ejerció el cargo como concejal, sin ningún ocultamiento o maniobra engañosa, convencimiento que se mantuvo durante toda el periodo que establecido en los cargos, y como lo hace en la actualidad. Indicio de *responsio* que surgió inclusive posteriormente y que aun, hoy en día, se encuentra demostrado dentro de la verdad real.

Todas las pruebas y las constelaciones de indicios contenidas en el expediente corroboran lo dicho por el ciudadano Jaime De Ávila Fernández y han probado, más allá de toda duda, la verdad real dentro del proceso disciplinario. La Defensa le ha demostrado señor Procurador que JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ ha actuado bajo la causal número 6 de ausencia de responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo del código disciplinario único

"Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria".

La culpabilidad, en un Estado Social de Derecho, encuentra su fundamento en el individualismo, en la valoración que recae sobre las circunstancias individuales y especiales del funcionario público, del conocimiento de la prohibición y el conocimiento de la aplicación de la misma en el caso concreto. De la valoración de las pruebas se ha concluido que Jaime De Ávila actuó convencido de

que su conducta no constituía falta disciplinaria, actuó bajo el estímulo de un error invencible sobre la ilicitud de su conducta.

Ese error invencible hizo desaparecer cualquier vestigio de dolo y la culpabilidad de los dos cargos formulados.

El primer cargo se sustenta en que Jaime De Ávila se posesionó y se posesionó y ejerció el cargo con el conocimiento de la ilicitud de su proceder. El segundo cargo en que, conociendo la ilicitud de su proceder, cobró "*honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00*" incrementando así injustificada y directamente a favor propio su propio patrimonio.

Según la valoración subjetiva de los cargos formulados Jaime De Ávila actuó con dolo por reunirse dos elementos fundamentales: por la voluntad de realización del acto descrito en la ley disciplinaria ("haber dependido de él y solo de él haber hecho lo que hizo") y por el elemento cognitivo, es decir, por el "conocimiento que el tenía de la ilicitud de su proceder". Según los cargos Jaime De Ávila actuó con conciencia de la ilicitud de su actuar.

El error invencible que en el que incurrió Jaime Domingo De Ávila Fernández, destruye de los cargos el "conocimiento de la ilicitud de su proceder" en el elemento volitivo referente a que el sujeto a pesar del conocimiento actuó queriendo defraudar deberes funcionales; pero además de eso la conciencia de antijuridicidad, la conciencia de estar actuando en contra los deberes del cargo.

Ese error de carácter invencible afectó la conciencia de antijuridicidad pues al haber actuado el Disciplinado bajo un error invencible estimó lícito su actuar, pues a pesar de conocer que la ley describe la inhabilidad, el sujeto la estimó inaplicable debido a: sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de

que se violó el debido proceso al haberse actuado violando el debido proceso; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inicio el proceso penal; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, con el objeto de comprobar la licitud de su actuar, en los que le decían que a pesar de la sentencia condenatoria por las especiales condiciones del caso podía posesionarse como concejal.

En el plenario no se encuentra demostrada la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, de ninguno de los cargos. Los dos cargos sustentados en el conocimiento de la ilicitud de su proceder, no tienen vocación de prosperidad, pues habiendo la Defensa demostrado el convencimiento de la licitud de su conducta, los dos cargos quedan sin sustento pues no se probó jurídicamente la culpabilidad, elemento necesario para declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández de acuerdo a los principios que informan la potestad sancionadora de la Procuraduría General de la Nación, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Y debe finalizar la Defensa recordándole al señor Procurador que reconoció a la abogada Saray Aguas García que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, a pesar de que ni siquiera recibió asesoría especializada¹⁶: se le archivo la investigación disciplinaria porque actuó bajo el error invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria (folio 245), decisión a la que debe Usted llegar si aplica tal y como Usted mismo lo afirma:

¹⁶ SARAY AGUAS GARCIA manifestó que "Asesoría jurídica especializada como tal no la recibí pero si pude estudiar el caso de Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (folio 428).

“la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme las reglas de la sana critica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad” (folio 245)

Teniendo en cuenta que el Estado, no pudo desvirtuar no se ha probado la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, que no existe prueba que permita declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández, le solicitó, de la manera más respetuosa, declare en el fallo respectivo la inocencia de mi Defendido Jaime De Ávila Fernández por los cargos formulados en el pliego de cargos,

Por la ausencia de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, solicitamos, respetuosamente, absuelva de los cargos al ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández.

En los términos expuestos.



RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

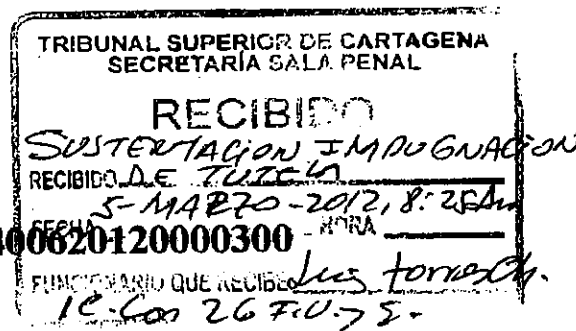
C. C. No. 9.291.530 del C. S. de la J.

T. P. 113.476 del C. S. de la J.

Doctor

LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS**JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela No. **13001310400620120000300**

De la manera más respetuosa, sustentó la impugnación que interpuso contra el fallo de tutela del 20 de febrero de 2012, mediante el cual usted negó las pretensiones invocadas por el señor **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en la acción de tutela instaurada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), con el fin de solicitarle honorables Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Justicia que revoque la sentencia de tutela impugnada, y en consecuencia ampare los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y los que se ajustaron junto con éstos, declarando, por tanto, declare la nulidad del proceso penal, radicado bajo el No. 55.921 (ante la Fiscalía Local 36); No. 13-001-4004-003-2003-0095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar); y No. 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena); a partir del momento que corresponda por cada una de las violaciones alegadas y evidenciadas en la acción de tutela, de conformidad con los siguientes argumentos:

HECHOS

Mi poderdante los narró en la acción de tutela que dio lugar a la sentencia impugnada. Y es necesario afirmar que todos los hechos narrados por el señor De Ávila Fernández son relevantes para fundamentar su argumentación y sus pretensiones.

Por esta razón manifestamos, comedidamente, que no estamos de acuerdo con la escogencia de los supuestos hechos relevantes, que hizo el despacho de primera instancia.

Es más, existen hechos en la acción mucho más relevantes que los extraídos por el *a quo* como se darán cuenta los honorables Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena.

En aras de ilustrar en mayor medida a la Sala Penal, y por ser claros y relevantes los hechos narrados por el accionante, me permito transcribir lo dicho por él:

“1. Soy concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para el período 2012-2015.

2. Después de haber sido electo para ese cargo, me enteré por los medios de comunicación que supuestamente estaba inhabilitado para ejercer el empleo público mencionado, porque existía una sentencia condenatoria proferida en mi contra.

3. El día 2 de enero de 2012, me posesioné, convencido de no estar inhabilitado, en el cargo de Concejal de Cartagena y desde entonces vengo ejerciéndolo.

4. El día 26 de diciembre de 2011, siete días después de que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad avocó el conocimiento del proceso, le otorgué poder al doctor Hugo Guzmán Fonseca para que me representara dentro del proceso, y por su intermedio me enteré oficialmente que había sido condenado, y que debía pagar una caución prendaria, y así gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. El 11 de enero de 2012, le otorgué poder a la doctora Karina Margarita Vásquez Buelvas, para que en mi nombre y representación allegara la documentación requerida al pago de la caución prendaria ordenada por el juzgado de conocimiento. Mi apoderada aportó el título de depósito No. A4858816 del Banco Agrario de Colombia donde consta el pago de la caución prendaria.

5. mediante la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se me condenó por el delito de inasistencia alimentaria, y se me impuso la pena principal de 25 meses de prisión y de multa de cuatro (4) días de salarios mínimos legal mensual vigente.

6. También se me condenó a la pena accesoria consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la principal.

7. También se me condenó al pago de una indemnización, y se me concedió el sustitutivo penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debería constituir caución prendaria.

8. A pesar de saber donde recibía notificaciones, la sentencia en mi contra se notificó por edicto, fijado por el secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena el 30 de enero de 2008, es decir, más de cuatro meses después de haberse proferido la sentencia por el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento.

58;
175^c
9. Esto significa que no estaba enterado del proferimiento de la sentencia, hasta que mi apoderado, doctor Guzmán Fonseca, me informó oficial y jurídicamente la existencia de la sentencia condenatoria y de las penas, principal y accesoria, que me impuso el señor Juez de Soplaviento.

10. Esta sentencia se profirió dentro del proceso penal iniciado por la querella instaurada por la señora Olga Sofia Villacoth Hernández, el 15 de agosto de 2000, porque según ella yo me venía sustrayendo injustificadamente en el suministro de los alimentos desde abril de 2000 para mi hija Lenna Vanessa de Ávila Villacoth.

11. El incumplimiento, según la denunciante, se refirió a las obligaciones acordadas en la audiencia de conciliación celebrada el 9 de febrero de 2000, que concretamente fue el pago de la cuota alimentaria por Cien Mil Pesos (\$100.000), y en relación con los meses de abril, mayo y junio.

12. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales No. 36 de Cartagena declaró abierta la instrucción en mi contra, el 22 de agosto de 2000.

13. Rendí declaración de indagatoria el 5 de octubre de 2000, es decir, en la primera y única fecha en que la Fiscalía me citó. En esta diligencia manifesté que yo había cumplido con mi obligación alimentaria. Fui asistido por el doctor Campo Elías Romero Romero como mi defensor.

14. El mismo día de la indagatoria se realizó audiencia de conciliación, en la que se manifestó que yo seguiría cumpliendo el acuerdo conciliatorio del 9 de febrero de 2000, y además a pagar la mitad de los gastos médicos de mi hijo hasta que consiguiera el carnet correspondiente de la EPS.

15. El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 resolvió precluir la investigación a mi favor, porque la querellante no había informado de algún incumplimiento.

16. La querellante presentó el 14 de noviembre de 2000, escrito en el que informa que yo no había cumplido con lo pactado en la conciliación ante la Fiscalía 36 Local.

17. Por lo anterior, la fiscalía revocó la preclusión, irregularmente, y en la misma resolución profirió medida de aseguramiento consistente en caución prendaria en mi contra.

18. El 8 de agosto de 2002, la fiscalía 36 declaró cerrada la investigación.

19. Hasta ese momento no se había ejercido derecho de defensa a mi favor, por parte de mi defensor. Mi defensor no aportó, ni solicitó prueba alguna que demostrara mi cumplimiento.

20. Las pruebas de mi cumplimiento existían, y se habrían podido aportar a la investigación.

21. Mi defensor tampoco presentó alegatos de conclusión para convencer a la Fiscalía que lo procedente era la preclusión de investigación a mi favor.

22. El 25 de noviembre de 2002, la fiscalía local 36 calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en mi contra, por el delito de inasistencia alimentaria, según lo que afirmó la querellante en la denuncia presentada el 15 de agosto de 2000, pero agregando algo que no dijo la denunciante.

23. Dentro del acapite de acervo probatorio de la sentencia se observa solo cuatro elementos probatorios de los cuales uno no se considera como tal, como es la denuncia, y el segundo es mi indagatoria.

24. Mi defensor designado en la indagatoria no presentó ni pruebas, ni alegatos ante de resolver situación jurídica, ni recursos contra la resolución que me impuso medida de aseguramiento, ni recurso de reposición contra la resolución que declaró cerrada la investigación, y tampoco interpuso recurso contra la resolución de acusación.

25. El 15 de julio de 2003, es decir, casi ocho meses después de la acusación, la fiscalía designó como mi defensor de oficio al doctor Wilmer Herrera Imitola.

26. Este defensor de oficio tampoco interpuso recursos contra la resolución de acusación en mi contra, adquiriendo firmeza.

27. La etapa de juzgamiento le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal, que el 1º de agosto de 2003, puso a disposición de los sujetos procesales mi proceso para preparar las audiencias preparatorias y públicas, solicitar las nulidades y las pruebas procedentes.

28. Este término transcurrió, y mi defensor de oficio no preparó la audiencia preparatoria, tampoco la pública, tampoco solicitó nulidades, y tampoco pruebas. El término venció el 25 de agosto de 2003, sin haber estado, tampoco en juicio, defendido constitucional y legalmente.

29. El 11 de agosto de 2004, el juzgado tercero penal municipal llevó a cabo la audiencia preparatoria, a la que no se presentó mi defensor de oficio, y en consecuencia no se decretaron pruebas a mi favor.

30. El 8 de marzo de 2007, se realizó audiencia pública, dentro de la que no se practicó prueba alguna, escuchándose solo los alegatos de los sujetos procesales.

31. *Mi defensor de oficio tuvo que fundamentar su alegato en mi declaración de indagatoria, porque no había otro medio de prueba dentro del proceso que demostrara mi inocencia, e inclusive tuvo que exigir prueba sobre el cumplimiento de la querellante en relación con mi hija, argumento a mi juicio inconducente para solicitar mi absolución.*

32. *El 14 de junio de 2007, luego de terminada la audiencia pública, es decir la oportunidad para allegar pruebas, mi defensor de oficio hace llegar unos documentos, que según él "podrían ayudar en la toma de su decisión".*

33. *Los documentos aportados por mi defensor de oficio extemporaneamente, a pesar de existir desde muchísimo antes, fueron copia del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la querellante dentro del proceso penal, y por los mismos hechos, y la certificación expedida por el jefe de sección de pagaduría de la honorable Cámara de Representante, la que demostraba que con los descuentos que se me habían hecho se estaba cumpliendo con la obligación alimentaria a favor de mi hija Lenna Vanessa.*

34. *El 18 de septiembre de 2007, el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar profirió la sentencia, en la cual resolvió declararme responsable penalmente, condenándome a las penas principales de prisión por el término de 25 meses, y de multas por 4 días de S.M.L.M.V.*

35. *En el numeral segundo, resolvió condenarme a la pena accesoria consistente en la intervención de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.*

36. *En los numerales 3 y 4 se me condenó al pago de indemnización de daños y perjuicios, y se me concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respectivamente.*

37. *Esta sentencia fue notificada por edicto el 30 de enero de 2008.*

38. *El 7 de diciembre de 2011, el juzgado cuarto penal municipal de Cartagena, casi tres años después de haberse ejecutoriado la sentencia, ordenó remitir el proceso al juzgado de ejecución de penas y medida de seguridad, donde se encuentra en este momento."*

REFERENCIA Y REPROCHE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de informar sobre unos aspectos, el juzgado da a conocer que la Juez promiscuo municipal de Soplaviento (Bolívar) contestó la acción de tutela manifestando que en la fecha en que se profirió la sentencia objeto de esta acción pública no era la titular del despacho, desconociendo lo sucedido.

59
1758

Es decir, que los hechos, fundamentos y pretensiones planteados por el accionante no fueron desvirtuados por la parte accionada.

El despacho plantea el problema jurídico, cuya respuesta la informa inmediatamente que consiste en que la acción pública **“NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD”**, negando las pretensiones del actor.

El *a quo* fundamenta su decisión en tres aspectos, que son:

“1)-LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA ACTUO DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE LAS PREVISIONES LEGALES PROPIAS DEL PROCESO PENAL –

2) – NO SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES DEL CONCEPTO DE VIA DE HECHO- O CAUSALES DE GENERICOS DE PROCESABILIDAD-

3)- LA ACCION DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ-”¹.

En relación con el primer aspecto, el señor Juez concluye que como el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento (Bolívar) adquirió la competencia legal y legítimamente, la sentencia fue dictada por la autoridad pública dentro del marco legal, es decir por el Juez competente. Y en el mismo párrafo reprocha la inexistencia de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia mediante la cual se condenó al señor Jaime de Ávila Fernández.

Desde ya debemos manifestar que estamos de acuerdo con esta apreciación del Juez, porque ni el accionante ni el suscrito cuestionamos la competencia del juzgado que profirió la sentencia. Y en relación con lo segundo, el mismo Jaime Domingo de Ávila Fernández probó, a través de la copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal, que él no había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El señor Juez de primera instancia reitera el reproche a mi poderdante por no haber interpuesto el recurso de apelación. Pero el señor Juez no tuvo en cuenta lo manifestado por el señor De Ávila en el sentido de que **él se enteró sólo hasta este año, como lo demostró a través de los últimos folios del expediente que se aportó**, pero el Despacho sí le dio

¹ Sentencia del 20 de febrero de 2012, del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento. Pág. 4.

el alcance al acto de notificación por edicto que formal y legalmente tiene. Pero en este caso particular ese alcance formal y legal no debe reemplazar al **hecho material del real conocimiento de la sentencia**.

Esto último porque lo reprochado por el señor Juez, debió hacerse en su oportunidad legal y formal, esto es, dentro del término de ejecutoria contado después de haberse notificado la sentencia **por edicto**, momento en el cual el accionante **desconocía** la sentencia en su contra. Y observen, señores Magistrados que la sentencia se profirió el 12 de septiembre de 2007, y se notificó por edicto **el 30 de enero de 2008**.

Al referirse el despacho a la solicitud del accionante de la declaratoria de nulidad del proceso, el juzgado estudia el tema de las nulidades **dentro** del proceso penal, lo que es inadecuado. Trascibe algunos de los artículos de las nulidades, y resalta la norma que establece la oportunidad para alegarlas dentro de la actuación procesal, lo que resulta incorrecto, porque la declaración de nulidad pedida en esta acción de tutela se genera **no dentro del proceso penal, sino** como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales dentro del proceso penal que terminó con la sentencia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento (Bolívar).

Y termina ese acapite, concluyendo *“Que además las nulidades Solicitadas en las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa la atención, fueron viables en las oportunidades descritas en las preceptivas antes estudiadas, y, no, casi cuatro años después en sede de tutela; ...”*.

En relación con el segundo gran fundamento del fallo de tutela, resalta que la acción va encaminada en contra de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, e invoca la tesis de la vía de hecho.

Hace la transcripción de la sentencia C-590 de 2009, cuyo magistrado ponente es Luis Ernesto Vargas Silva, y concluye que la condena contra mi poderdante no guarda relación alguna con los presupuestos que como mínimo exige la jurisprudencia para que se configure la vía de hecho, pero no informa por qué. Sólo al final parece que este fundamento se sostiene por el hecho de no cumplirse con el requisito de inmediatez, pero insiste en el reproche al comportamiento del señor De Ávila dentro del proceso consistente en la no alegación de la vulneración de sus derechos fundamentales, dentro del proceso penal.

El juzgado sexto penal del circuito de Cartagena con funciones de conocimiento cometió un error, al proferir la sentencia del 20 de febrero

de 2012, por medio de la cual denegó las pretensiones de la acción de tutela incoada por mi representado, cuando consideró que denegaba la acción ejercida, porque no se establecieron los presupuestos jurisprudenciales del concepto de vía de hecho o causales genéricos de procesabilidad, teniendo en cuenta que si observan honorables Magistrados, el mecanismo constitucional promovido por mi poderdante sí se ajusta a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concebidas como una vía de hecho, como se presentó en el asunto en cuestión, de la siguiente manera:

- a. El asunto que se discute en el presente asunto, contiene una relevancia constitucional indudable, teniendo en cuenta que mi poderdante, fue objeto de un proceso penal y de una sentencia condenatoria ejecutoriada, que violaron ostensiblemente el derecho fundamental de defensa y que al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, quedó desprotegido y sin la oportunidad de una defensa técnica adecuada dentro del proceso penal objeto del presente asunto. Además, tiene relevancia constitucional la cuestión examinada, porque del defecto procedimental y sustantivo que adolece el proceso y la providencia judicial cuestionada, se desprende una imposibilidad o restricción para la accionante, para acceder a los empleos de la administración pública.
- b. El requisito consistente en que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, se cumplen en el entendido, de que como quiera que mi poderdante no contó con la defensa técnica apropiada, precisamente no tuvo la oportunidad de interponer los recursos en debida forma, como exige la ley y en consecuencia, se le conculcó de manera flagrante y abierta el derecho de la defensa técnica.

Porque, como sabemos, la defensa material es la que ejerce el propio investigado, y la **defensa técnica** es la que ejerce el profesional del derecho a favor del sujeto pasivo de la acción penal. Y también sabemos, que es la defensa técnica la legitimada para hacer **lo que en derecho sea necesario para abogar por su defendido**, como interponer y sustentar los recursos legales, entre otras actuaciones.

De igual manera, los requisitos señalados en los literales d, e y f, trascritos por el juzgado, de la sentencia C-590 de 2009 traída a colación en la sentencia impugnada, se cumplen dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se desprenden de la relevancia constitucional que tiene el hecho de que el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, no tuvo una defensa técnica adecuada dentro del proceso penal seguido en su contra y por ende, conllevó a que no haya tenido la efectiva e idónea

oportunidad de controvertir lo planteado en su contra, que desencadenó en la sentencia condenatoria proferida en su contra, y que ahora, reviste tal entidad, al punto de que vino a constatar la violación de su derecho fundamental, solamente hasta cuando conoció la providencia judicial dictada en su contra.

En ese orden, claramente concurren los requisitos constitutivos de una vía de hecho, en la sentencia proferida por el *a quo*, y resulta procedente la acción impetrada por mi poderdante, en aras de salvaguardar efectivamente el derecho fundamental alegado en el asunto en cuestión.

Y por último, desarrolla el aspecto de la falta de cumplimiento del requisito de inmediatez, mencionado en el fallo en folios anteriores. Pero es el criterio que fundamentó el segundo aspecto.

Trascribe apartes de la sentencia T-100 de 2010, que habla de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce vulneración o amenaza al derecho. Esto para evitar simulaciones de la propia negligencia. Y cita otra jurisprudencia que habla del carácter de oportuno de la acción, y resalta que exista un motivo válido para la inactividad del actor.

Resalta la fecha del proferimiento de la sentencia, y la de la interposición de la acción de tutela, para concluir que transcurrieron más de cuatro años desde la supuesta vulneración a los derechos fundamentales. Por esto el despacho considera que no es un término razonable ni proporcional para recurrir a la acción de tutela. Además afirma, incorrectamente, que el actor no probó sumariamente su inactividad para recurrir ante el Juez constitucional.

La sentencia del 20 de febrero de 2012, proferida por el juzgado sexto penal del circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, dentro de la acción de tutela de la referencia, debe ser revocada, porque incurrió en una errónea interpretación y valoración del requisito de inmediatez esbozado por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que procedió a considerar que habían transcurrido más de cuatro años desde la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, hasta cuando ejerció la acción antes mencionada y concluye, señalando que considera que no es un término razonable ni proporcional para utilizar este mecanismo.

La providencia judicial impugnada debe ser revocada, porque el requisito de inmediatez, para el presente asunto, no se debe entender y comprender desde la fecha de la sentencia condenatoria proferida contra mi

poderdante, el día 18 de septiembre de 2007, sino desde cuando el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tuvo conocimiento real, material y efectivo de la vulneración de su derecho fundamental a la defensa técnica, donde se percató que no contó con la idónea e indispensable defensa del profesional del derecho que lo representaba dentro del proceso y que le imposibilitó, poder controvertir adecuadamente las decisiones proferidas dentro de ese plenario.

En ese orden, el término que transcurrió entre el momento en que el accionante tuvo pleno conocimiento de los efectos y alcances de la sentencia condenatoria proferida en su contra y la interposición de la acción de tutela de la referencia, es razonable y proporcional para formular el presente mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales, en consonancia con los lineamientos trazados por la honorable Corte Constitucional.

Al respecto, el máximo interprete constitucional, ha señalado: *“Así las cosas, la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela dependerá de las circunstancias del caso concreto, sin que resulte posible establecerlo a priori. En tal sentido, se ha considerado por este Tribunal que el juez en cada caso debe sopesar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que dio origen a la acción y la presentación de la misma y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Igualmente debe existir una proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido.”*². (Cursivas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la reciente doctrina constitucional antes transcrita y que es más reciente que la citada por el Juez de primera instancia, puede observar, honorables Magistrados, que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta, ni se hizo un juicio ponderado de la razonabilidad y proporcionabilidad del principio de la inmediatez, en el asunto *sub examine*, porque no se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados en la presente acción, que es donde precisamente se encuentra el punto neurálgico de la importancia y papel del mecanismo utilizado, desde cuando tuvo conocimiento efectivo mi poderdante de los alcances de la sentencia condenatoria proferida en su contra y que, a partir de ese momento, conoció la flagrante vulneración de sus derechos fundamentales alegados, y no desde la fecha que erróneamente señaló el inferior en la sentencia controvertida.

² Corte Constitucional. Sentencia T-066 del 4 de febrero de 2011. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

595

1763

En esa medida, respetuosamente le solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, declarar la procedencia de la acción de tutela impetrada y proteger efectivamente los derechos fundamentales conculcados a mi poderdante.

Ahora, es necesario manifestarle a los señores Magistrados que como el señor Juez no analizó, ni valoró, ni respondió todos y cada uno de los reparos o cargos que el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández planteó en la acción de tutela, reiterar los fundamentos y pretensiones planteados en la acción para que hagan parte integral de esta impugnación.

Se entiende claramente de la acción de tutela formulada por el señor De Ávila Fernández que fueron varios actos procesales los que generaron las varias vulneraciones de sus derechos fundamentales que pretende el accionante le sean amparados. Pero el Juez *a quo* trató a todos los cargos, a nuestra consideración sin hacerlo en realidad, con los mismos argumentos, encaminados a negar la procedencia de la acción, y reiteradamente reprochando el comportamiento pasivo del accionante del proceso penal en su contra.

En este orden de ideas, me permito plantear los fundamentos sustanciales y de procedencia en esta impugnación, con el propósito de que la Sala los tenga en cuenta, aunque ya hayan sido planteados por mi poderdante, y con base en ellos, su Señoría revoque el fallo impugnado.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Señores Magistrados, en este caso como Jueces Constitucionales, la sentencia constituye una vía de hecho, como se sustentó en párrafos anteriores, porque se dictó violando derechos fundamentales, entre otros el de debido proceso, referido a los principios de legalidad del delito, presunción de inocencia y de congruencia.

Debido Proceso en relación con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La señora Olga Sofia Villacoth Hernández denunció en su querella presentada lo siguiente:

“3º./ Para el día 09 del mes de febrero del 2.000, el Juzgado de Familia mencionado, nos citó para una AUDIENCIA DE CONCILIACION, la cual se celebró, llegando la aquí suscrita con el

demandado a un acuerdo. Que además de otras prerrogativas, el aquí Querellado se comprometió a pagar una cuota alimentaria de: \$100.000,00 M/CTE. col. dentro de los primeros cinco días de cada mes. De los cuales sólo ha cumplido con los meses de: MARZO 17 de 2.000 y JULIO de 2.000.”³.

De lo anterior, se concluye que la denunciante presentó la querella para que la Fiscalía investigara mi comportamiento, **sólo**, en relación con los meses de **abril, mayo y junio**.

La fiscalía local 36, citó a mi poderdante a diligencia de indagatoria y a audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2000, se trató de llegar a un arreglo amistoso del proceso. Es decir, que se dialogó **sólo y tan sólo** sobre los hechos querellados por la señora Villacoth e investigados dentro del proceso. Como era natural, se comprometió a seguir cumpliendo el acuerdo conciliatorio del juzgado quinto de familia, pactado en la audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000.

Teniendo en cuenta esta última conciliación realizada, el 10 de noviembre de 2000, la misma fiscalía local 36 resolvió la declaración de preclusión de la investigación a su favor, por causa de la conciliación.

Como se sabe, esa resolución es de carácter interlocutorio, porque resuelve el fondo del asunto, poniendo fin al proceso penal. Esto implica que esa providencia, una vez firmada como efectivamente lo fue por parte de la señora Fiscal, debe ser notificada a las partes, para la interposición de los recursos procedentes, y su eventual ejecutoria.

El 14 de noviembre de 2000, la señora Villacoth le comunica por escrito a la señora Fiscal que el señor De Ávila Fernández, supuestamente, no había cumplido con la conciliación pactada ante ella, y le solicita proceder ante esa situación.

Observen señores Magistrados que fue la querellante quien informó mediante un escrito escueto, luego que la fiscalía había emitido la resolución de preclusión a favor de mi poderdante. Entonces es claro que lo que se hizo no era lo procedente ante la presencia de una resolución de la naturaleza y consecuencias de la Preclusión. Porque era el sujeto procesal, en ese caso apoderado de parte civil, quien estaba legitimado

³ Querella presentada por la señora Olga Sofia Villacoth Hernández contra el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, el 15 de agosto de 2000. Folio 1.

597
1765
para atacar la resolución de preclusión, a través del recurso de reposición que exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos.

A pesar de lo anterior, la fiscalía 36 local, viciando el proceso penal de nulidad, el 17 de noviembre de 2000, es decir, tres días después de haberse presentado el escrito de la señora Villacoth procedió a revocar la resolución de preclusión a favor de mi poderdante y a resolver su situación jurídica, por el escrito de la querellante, a pesar que la resolución de preclusión estaba dentro del trámite de notificaciones y ejecutoria, lo que es abiertamente ilegal.

En esta resolución se le impuso medida de aseguramiento consistente en caución prendaria.

A partir de esa resolución continuó el proceso, y el señor Juez promiscuo municipal de Soplaviento (Bolívar) profirió la sentencia en su contra, dentro de un proceso viciado de nulidad.

Por lo que les reitero el amparo al derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia ordenar la nulidad de la actuación a partir de la resolución mediante la cual la señora Fiscal revocó la preclusión que había dictado a favor del hoy accionante, inclusive.

Debido Proceso en relación con la condena por hechos no denunciados, ni probados dentro del proceso penal, contra Jaime Domingo de Ávila Fernández

Reiteramos por su utilidad lo denunciado por la señora Olga Sofia Villacoth Hernández:

“3º/ Para el día 09 del mes de febrero del 2.000, el Juzgado de Familia mencionado, nos citó para una AUDIENCIA DE CONCILIACION, la cual se celebró, llegando la aquí suscrita con el demandado a un acuerdo. Que además de otras prerrogativas, el aquí Querellado se comprometió a pagar una cuota alimentaria de: \$100.000,00 M/CTE. col. dentro de los primeros cinco días de cada mes. De los cuales sólo ha cumplido con los meses de: MARZO 17 de 2.000 y JULIO de 2.000.”⁴

De lo anterior, se concluye que la denunciante presentó la querella para que la Fiscalía investigara la conducta del señor De Ávila, **sólo**, en relación con los meses de **abril, mayo y junio**.

⁴ Querella presentada por la señora Olga Sofia Villacoth Hernández contra el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández, el 15 de agosto de 2000. Folio 1.

598
1766

La fiscalía local 36, reiteramos, lo citó a diligencia de indagatoria y a audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2000, se trató de llegar a un arreglo amistoso del proceso. Es decir, que se dialogó **sólo y tan sólo** sobre los hechos querellados por la señora Villacoth e investigados dentro del proceso. Como era natural, se comprometió a seguir cumpliendo el acuerdo conciliatorio del juzgado quinto de familia, pactado en la audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000.

Posteriormente, la fiscalía local 36 resolvió precluir la investigación por los hechos querellados.

Luego de declarada cerrada la investigación, la señora Fiscal afirmó sobre la situación fáctica del proceso lo siguiente:

“Los hechos generadores de la presente investigación, se contraen a la denuncia formulada por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA HERNANDEZ, por el punible de Inasistencia Alimentaria; quien según sus afirmaciones; se ha sustraído al deber legal de brindarle alimentos a su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.”⁵

Significa lo anterior que correctamente la fiscalía se estaba pronunciando sobre los hechos denunciados por la querellante, es decir, por el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos durante tres de los cinco meses transcurrido después de la celebración de la audiencia de conciliación ante el juzgado quinto de familia.

Sin embargo, la fiscalía en la misma resolución sostiene, en el acapite de consideraciones, lo siguiente:

“Es así como encontramos en el plenario, que existe contra el procesado DE AVILA FERNANDEZ, una denuncia penal instaurada en el mes de agosto de 2000, por la señora OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, donde señala que este no cumple con la obligación legal de alimentos que tiene para con su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, que su incumplimiento viene de mucho tiempo atrás y que debido a esa situación lo denunció ante el juzgado de familia, donde acordaron como cuota alimentaria la suma de cien mil pesos mensuales para su menor hija, cuota que solo cumplió durante dos meses,

⁵ Resolución que califica el mérito del sumario contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, del 25 de noviembre de 2002. Folio 27 del cuaderno original.

sustrayendose injustificadamente de esta manera con su obligación legal.”⁶. (El resaltado es nuestro).

Señores Magistrados, a partir de esa consideración comienza la violación, al derecho al debido proceso referido al principio de legalidad del delito, porque en ninguna parte la denunciante ha manifestado lo que dice la fiscalía.

Adquiriendo ejecutoria la resolución de acusación en contra del señor De Ávila, el proceso llegó al juzgado tercero penal municipal, ante el cual se adelantó toda la etapa de juzgamiento con excepción del proferimiento de la sentencia.

El 12 de septiembre de 2007, llegó el proceso penal al juzgado promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar, por lo establecido en el acuerdo No. PSAA07-4131 del 21 de agosto de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del distrito judicial de Cartagena y de la ley estatutaria 270 de 1996. Ese mismo día el juzgado avocó el conocimiento.

El 18 del mismo mes y año, el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar profirió sentencia, teniendo el mismo acervo probatorio relacionado por la fiscalía en sus dos resoluciones de fondo. Es decir, la denuncia, el acta de conciliación, el registro civil de nacimiento de la menor hija, el escrito informando mi incumplimiento. Y además, agrega como pruebas, equivocadamente a nuestro parecer, el auto avocando conocimiento y dando traslado, suponemos que se refiere al acta de la diligencia de audiencia preparatoria, y la de la audiencia pública.

Es necesario llamar la atención de los señores Magistrados al número de folios que contienen la sentencia: **son seis. Dos de ellos se refiere a** asunto a decidir, hechos, el procesado, la acusación, relación de pruebas, intervenciones en la audiencia pública, y al final del segundo folio comienza las consideraciones.

La parte final del segundo folio, el tercero y primer párrafo de cuarto folio, es decir, **en los dos folios siguientes**, el juzgado se dedicó a hacer referencia a los presupuestos objetivos del tipo penal de inasistencia alimentaria, y al parentesco de consanguineidad que existe entre su hija y Jaime De Ávila.

⁶ Ib. Folio 28.

En el segundo de los ocho párrafos que componen el folio número 4 de la sentencia, el juzgado informa que puede deducir que su comportamiento es típico. Y en el siguiente párrafo se refiere a la antijuridicidad de su comportamiento. Y en el siguiente, refiriéndose a su culpabilidad sostuvo lo siguiente:

"Por ultimo tenemos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA al momento de exteriorizar la conducta pudo obrar de otra manera ya que contaba con la capacidad de comprender el hecho y voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo, pues a folio (2) se puede notar que ante el juzgado 5 de familia de la ciudad de Cartagena el día 9 de febrero del año 2000 fueron convocados el sindicado señor JAIME DOMINGO DE AVILA Y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ madre de la menor con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación en la cual propuso el encausado suministrar por concepto de alimentos a su menor la suma de \$ 100.000oo mensuales, igualmente \$ 100.000 en el mes de junio de cada año por concepto de prestaciones sociales y la suma de 200.000 en el mes diciembre por concepto de primas, estos conceptos se incrementarían anualmente en la misma proporción en que se incrementa el salario del demandado, estando de acuerdo la querellante en esta propuesta, pero encontramos que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA no cumplió con lo acordado según memorial presentado por OLGA SOFIA VILLACOTH, configurándose otro de los elementos de la conducta penal la culpabilidad

*De lo anterior podemos concluir que una vez descritos los elementos de la conducta punible y las pruebas fehacientes que obran dentro del paginario, este despacho encuentra razones suficientes para condenar al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ por el delito de inasistencia alimentaria."*⁷. (Las negrillas fuera de texto).

La sentencia es una providencia judicial seria, que existe integralmente como fue proferida, y así genera consecuencias jurídicas. A partir de lo transcrito en el párrafo anterior, la sentencia adquiere la categoría de vía de hecho, porque el juzgado está declarando a mi poderdante culpable por hechos y comportamientos **no querellados, no imputados en diligencia de indagatoria, no investigados, no discutidos en la audiencia de conciliación ante la fiscalía, no mencionados en la resolución de acusación, y mucho menos discutidos dentro del juicio.**

⁷ Sentencia del 18 de septiembre de 2007, del juzgado promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar. Folio 73 del cuaderno original.

Culpándolo por hechos y comportamientos alejados de la realidad procesal, que es la que interesa al Juez penal al momento de proferir una sentencia en contra de un ser humano.

Se observa claramente dentro del expediente que la denuncia fue presentada en el mes de agosto de 2000, por el incumplimiento, según la denunciante de los meses de abril, mayo y junio. Porque la audiencia de conciliación en la que se comprometió a suministrar los alimentos fue en febrero del mismo año, es decir cinco meses antes.

Esto significa, lógica y naturalmente, que el Juez no debió declarar su culpabilidad sobre hechos, **que sólo según él, ocurrieron**. Estamos en presencia en una evidente especulación, afirmación subjetiva, y en ningún caso fundamentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso penal. Esto constituye, evidentemente, y sin lugar a duda, una flagrante vía de hecho.

El señor Juez no podía declarar su culpabilidad imputándole, **sólo en el momento de la sentencia**, después de no haberse denunciado esos hechos, ni imputado fácticamente en su indagatoria, ni jurídicamente, ni estar probados, ni mucho menos acusados. Porque como lo hizo, reitero viola su derecho fundamental al debido proceso, o violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, competencia, congruencia, entre otros.

Surge como consecuencia de la razón, basado en la lógica, que el Juez no podía dictar sentencia en su contra por un hecho que no había ocurrido al momento de la denuncia, ni tampoco en el desarrollo del proceso. No había ocurrido porque nunca llegó a conocimiento de la fiscalía o del juzgado tales hechos, por los medios probatorios pertinentes y conducentes. Nos referimos a los supuestos incumplimientos relacionados con las prestaciones sociales, primas, y ni se diga de los incrementos de que habla el señor Juez.

La denuncia fue en agosto de 2000, por hechos ocurridos dentro de los cinco meses anteriores a esa fecha. La querellante nunca afirmó algo adicional, no amplió la denuncia, no puso en conocimiento dentro del proceso un hecho distinto. Esto significa que le quedaba prohibido al señor Juez pronunciarse, y mucho más condenarlo por ellos. El Juez no debió pensar en el tiempo transcurrido desde la denuncia hasta el momento de la sentencia, lo que debió hacer fue respetar el tema denunciado, investigado, acusado y discutido probatoriamente. El Juez, en la sentencia, se excedió irrespetando sus derechos fundamentales,

602

condenándolo por hechos no valorados dentro proceso penal en su contra.

1770

Continuando con la arbitrariedad de la decisión, en el cuarto folio está el acapite de daños y perjuicios, integrante del acto judicial denominado sentencia, en el que el señor Juez continúa insistiendo en decidir, pero ahora en relación con la acción civil u obligación a reparar los daños, sobre hechos no querellados, y mucho menos ocurridos.

En ese acapite el despacho afirmó que para liquidar los daños y perjuicios tuvo en cuenta lo pactado al momento de la audiencia de conciliación, y liquidado desde esa fecha hasta septiembre de 2007, mes en que profiere la sentencia en su contra. Esto es abiertamente violador de los derechos fundamentales del hoy accionante. El daño juzgado en ese proceso fue por el incumplimiento en el suministro de solo tres cuotas alimentarias y no más. No es correcto ni legal que se le haya condenado, sin saberlo, por unos hechos que no se denunciaron, ni que ha cometido, ni que probatoriamente tiene fundamento.

En el quinto folio, segundo inciso, el juzgado dice que no existe material probatorio que demuestre que el encartado, se encuentre al día con su obligación. El señor Juez le hizo juicio de reproche al señor De Ávila sobre hechos que no se debatieron dentro del proceso penal, pero sí afirma que fue extemporánea la presentación de la prueba referente al oficio del 14 de junio de 2007, que generaría la consecuencia de la extinción de la acción penal porque no podía proseguirse.

Y en el mismo quinto folio saca la conclusión de su condena a pagar la suma de dinero que él liquidó con base en hechos que constitucional y legalmente le estaba prohibido.

Y después continúa con la dosificación punitiva, y luego en el folio 6, llega a la parte resolutive, contrariando lo que dijo en la parte considerativa, al sostener que él adeudaba a la fecha, 18 de septiembre de 2007, la suma de Once Millones Cien Mil Pesos (\$11.100.000). Y más adelante dice que se le condena a pagar la suma de *"Novecientos Mil (\$ 9.400.000oo) pesos, suma que el procesado deberá cancelar a favor de su menor hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH correspondiente a la indemnización por daños materiales, los cuales son equivalentes a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y los daños morales en la suma de Cuatrocientos Treinta y tres mil Treinta*

y dos (\$ 433.03200) pesos equivalentes a un salario Mínimo legal Mensual Vigente.”⁸.

Observen que ni siquiera tiene certidumbre la sentencia en sí misma, porque el señor Juez lo condena por tres valores distintos en la parte motiva, y que además no guarda relación con la parte resolutive, específicamente en su numeral 3. Pero en todo caso basado en otra violación a su derecho fundamental del debido proceso lo declara responsable civilmente, obligándolo a pagar una suma de dinero teniendo en cuenta hechos no debatidos dentro de ese proceso penal.

Consideramos que es tan evidente esta violación que sería un atrevimiento de mi parte citar jurisprudencia sobre los fundamentos genéricos de esta violación, y sobre la procedencia de la presente acción de tutela, la que es atendible porque no me queda otro mecanismo judicial distinto a éste.

Sumado a la anterior incongruencia, y anfibología dentro de la misma sentencia, existe un hecho de relevancia sustancial. Es en relación con su identificación, porque no es cierto que él se identifique con la cédula de ciudadanía que dice el señor Juez en la parte resolutive de la sentencia, que al final es la parte vinculante y obligante para él, y para las personas y entidades que se encargan de verificar la ejecución de la sentencia.

Observen que en el numeral 1º de la parte resolutive, el juez escribe su nombre, pero con otra identificación. Es equivocado, porque él no se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.078.633 de Cartagena, sino con la No. 73.098.873 de Cartagena, tal como consta en el acta de la declaración de indagatoria que rindió ante la fiscalía local 36.

Todas estas incongruencias **sustanciales** afectan gravemente la legalidad de la sentencia proferida en su contra, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, y así lo manifestaré en el acápite de la pretensión ordene la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar, del 18 de septiembre de 2007.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA TÉCNICA

Los hechos narrados anteriormente muestran que el señor Jaime De Ávila fue denunciado, investigado, acusado, juzgado, y condenado sin

⁸ Ibidem. Folio 74 del C.O.

haber tenido la oportunidad de ser defendido seriamente por un profesional del derecho. Esto lo muestra la inexistencia de prueba alguna dentro de las etapas procesales que lo admiten. También lo muestra la falta de argumento jurídico o probatorio a su favor.

Señores Magistrados, la señora Olga Villacoth instauró proceso ejecutivo de alimentos por el supuesto incumplimiento de su parte de las obligaciones contraídas el 9 de febrero de 2000, solo en los meses abril, mayo y junio.

El juzgado tercero de familia de Cartagena ordenó y comunicó el embargo de la quinta parte de su sueldo y demás prestaciones, orden cumplida estrictamente por el pagador de la Cámara de Representantes⁹, es decir, que la obligación se dio por cumplida con los dineros producto de ese embargo, y en consecuencia, desapareciendo la sustracción de su obligación de suministrar alimentos, porque objetivamente se estaban suministrando, y correlativamente su hija los estaba recibiendo.

Observen que las pruebas para obtener una decisión a su favor, preclusión o absolución, existían, pero por falta de defensa los funcionarios judiciales no la conocieron oportunamente. Estas pruebas llevarían a la extinción de la acción penal por la imposibilidad de proseguirse, porque los descuentos que le hicieron cubrían en exceso, lo adeudado. Esto de conformidad con los artículos 38 y 39 de la ley 600 de 2000, por favorabilidad.

Es procedente entonces el amparo de su derecho fundamental a la defensa técnica, desconocido por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento, al no decretar la nulidad por esta causal, y en cambio proferir sentencia condenatoria en su contra.

Como el accionante no tiene ningún otro mecanismo de defensa judicial para pedir la protección de su derecho fundamental, acudimos ante los Jueces Constitucionales, para que los ampare.

Hemos señalado de manera específica los medios de conocimiento, conducentes y pertinentes, para obtener decisión a su favor. Nos referimos a los documentos en lo que consta que los dineros le fueron descontados para suplir los alimentos de los meses, que según la denunciante incumplía. Es decir, el expediente del proceso ejecutivo de

⁹ Certificación del pagador de la Cámara de Representante del 3 de octubre de 2006. Folio 64. Se certifica que los descuentos por nominas se le practicaron desde el 30 de noviembre de 2004, y siendo por un total de seis millones novecientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos, con destino al juzgado tercero de familia de Cartagena.

alimentos y la certificación expedida por la pagaduría de la Cámara de Representantes.

Estos documentos son conducentes para demostrar la causal de no poder proseguir la acción penal por los hechos que la denunciante adecuó al delito de inasistencia alimentaria, porque la prueba documental es permitida por el ordenamiento jurídico, y en este caso concreto los documentos mencionados tienen idoneidad legal para demostrar el cubrimiento de la obligación alimentaria, porque qué más idoneo para demostrar el descuento por una obligación alimentaria que la certificación expedida por el pagador que cumple con la orden.

Y en relación con la pertinencia de estas pruebas, también es evidente porque en la relación entre el hecho de cubrimiento de la obligación y el tipo penal de inasistencia alimentaria, está la prueba documental que indica el primer hecho y que genera la aplicación de la norma que contiene la causal de extinción de la acción penal. Y además se trata de pruebas factibles de obtener y de allegar al proceso, como hubiera sido lo Constitucional y legalmente admisible y válido.

De haberse ejercido el derecho a la defensa técnica que tenía, se habría allegado estas pruebas documentales, y ellas habrían generado decisiones contrarias a las que los funcionarios judiciales tomaron en las debidas oportunidades. Es decir, que si confrontamos el haber aportado esos medios de conocimiento con la sentencia condenatoria, concluimos que se lesionó su derecho fundamental a la defensa técnica.

Por lo anterior, se concluye que el haber dejado de aportar las pruebas documentales mencionadas incidió en el proferimiento de la sentencia condenatoria, que debe ser anulada por haberse proferido dentro de un proceso en el que se le violó su derecho fundamental a la defensa técnica. Porque las pruebas dejadas de aportar habrían podido incidir favorablemente en su situación, y concretamente habrían dado la posibilidad de la resolución de preclusión o cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria a su favor por los hechos denunciados por la señora Villacoth, por el cual fue condenado.

En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció así:

“Cuando se invoca la nulidad del proceso por falta de defensa técnica por omisión en la actividad probatoria, es necesario que el recurrente desarrolle el cargo de acuerdo con éstos parámetros: 1.- Que señale de manera específica los medios de convicción que se

reputaban conductores y pertinentes para sacar adelante la pretensión defensiva. 2.- Que precise las razones de conducencia y pertinencia y, además que se trate de pruebas factibles de practicar porque ni los abogados ni los funcionarios judiciales están obligados a realizar lo imposible jurídica, física o lógicamente. 3.- Que dentro de razonables márgenes de probabilidad se aproxime al contenido material de las pruebas no practicadas de manera que persuada a la Sala, confrontando el aporte de esos elementos con lo expuesto en el fallo impugnado, que en efecto se lesionó la garantía fundamental del procesado. 4.- Que, como conclusión de toda la tarea argumentativa anterior, demuestre cómo las pruebas dejadas de practicar podían incidir favorablemente en la situación del procesado, bien sea en cuanto al grado de responsabilidad que le fue deducido o frente a la sanción punitiva que le fue impuesta o simplemente porque el conjunto que se echa de menos podría desvirtuar razonablemente la existencia del hecho punible o acreditar circunstancias de beneficio frente a la imputación que soporta."¹⁰.

De lo anterior se concluye que su defensor de oficio debió solicitar el decreto de la nulidad del proceso, por falta de defensa técnica, porque se cumplen los requisitos que pacíficamente en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte se han establecido para la procedencia de esta consecuencia, por la violación del derecho a la defensa técnica.

Pero esto confirma lo huérfano que estuvo el señor De Ávila de este derecho fundamental, porque ni siquiera el profesional del derecho que conoció de la prueba, realizó actividad para obtener la decisión a su favor.

Es por eso que, no teniendo otro mecanismo judicial, debió ejercer el derecho a la acción de tutela, para que sea protegido efectivamente su derecho fundamental a la defensa técnica.

Y por último es evidente que la falta de defensa técnica también imposibilitó la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, hecho que reprocha insistentemente el Juez de primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta procedente contra la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de abril 2009. M.P. Ramírez Bastidas, Yesid. Exp. 26975.

porque constituye una vía de hecho por adolecer de un defecto procedimental, en el sentido que, además de haber existido fallas en el ejercicio de la defensa por parte del profesional del derecho que lo asistió en su declaración de indagatoria, y por parte del defensor de oficio que la Fiscalía 36 tuvo que designarle para poder surtir el trámite de la notificación de la resolución de acusación, no es imputable a él tal falencia.

Además de haber sufrido la violación a su derecho a la defensa técnica se le vulneraron otros derechos fundamentales que integran el debido proceso penal, relacionado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Estos derechos son el de legalidad del procedimiento, y presunción de inocencia.

En relación con el primero, la falta de defensa técnica se materializó, entre otras omisiones, en el acto de no aportar las pruebas documentales que servirían de fundamento para aplicar la norma que contenía la causa para extinguir la acción penal, porque no podía proseguirse. Entendido entonces el derecho o principio de legalidad del procedimiento, en el caso del hoy accionante, concretado en la no aplicación de la norma de la que se cumplían los supuestos fácticos y probatorios.

Esto significa que el juez penal no podría dictar una sentencia condenatoria, si evidencia que la defensa técnica no aportó **oportunamente** la prueba que conllevaría a la aplicación de la norma que le permitiría extinguir la acción penal. Y en el caso de De Ávila, la falta de defensa técnica, que ignoró el señor juez promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar al dictar la sentencia sin tener en cuenta la vulneración a su derecho de defensa técnica, generó la ejecución de la sentencia, y con ello el sufrimiento del antecedente penal por el término de las penas impuestas en la sentencia, lo que se habría evitado si salvaguarda su derecho a la defensa técnica, o mejor si su defensa técnica hubiera aportado la prueba que impediría el proferimiento de la sentencia condenatoria.

Ahora, en relación con el principio o derecho a la presunción de inocencia, debo hacerle ver a los señores Magistrados que es evidente esta vulneración, porque como ustedes saben que al momento en que el Juez penal dictó la sentencia en contra del actor, y contra ella no se interpuso el recurso de apelación, adquiriendo ejecutoria, se entiende desvirtuada la presunción de inocencia que lo cobijó desde el inicio del proceso.

608

1776

Esto significa que hoy la presunción de inocencia de mi poderdante fue desvirtuada por una sentencia que violó sus derechos fundamentales, lo que es inaceptable en nuestro Estado Social de Derecho. Consideramos que no se necesitan mayores reflexiones, e indicaciones sobre la violación a este derecho fundamental, por lo que damos por demostrada la violación de estos derechos, sumado al derecho fundamental vulnerado dentro del proceso penal en su contra, que terminó con la sentencia dictada a pesar de haberse vulnerado un derecho fundamental.

Los defensores que formalmente el señor De Ávila tuvo dentro del proceso, no ejercieron ninguna actividad defensiva. Debe aclararse que esta pasividad en la defensa no puede calificarse de estratégica, porque a pesar de tener esa prerrogativa por la titularidad de la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación, en su caso no pudo haber sido estrategia de la defensa. Sencillamente porque en su caso la única estrategia de defensa tendiente a favorecer su situación jurídica era la actividad dinámica y positiva, que debió materializarse aportando las pruebas que darían lugar a la preclusión de investigación, o de cesación de procedimiento, o de absolución, evitando así su condena.

Y además, de haber tenido a salvo su derecho fundamental a la defensa técnica, se habría aportado las pruebas correspondientes, se habría interpuesto los recursos, se habría alegado de conclusión, y se habrían realizado los actos defensivos propios dentro del proceso penal, e inexorablemente habrían incidido en la sentencia proferida por el juez promiscuo municipal de Soplaviento – Bolívar, porque con seguridad no habría sido condenatoria, sino por el contrario, absolutoria a su favor.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Adicionalmente para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial en virtud de una eventual violación al derecho a una defensa técnica no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional pues en ese caso ha de comprobarse, según la jurisprudencia de esta Corporación que la pretendida falla i) no pueda imputarse directa o indirectamente al defendido, pues si éste renuncia al ejercicio personal de su defensa, al no comparecer conociendo la existencia de un proceso en su contra y delegarla en su totalidad en el apoderado de confianza o en el defensor de oficio, deslegitima su interés de protección, debiendo en esos casos asumir directamente las consecuencias del proceso; ii) haya afectado otros derechos del sindicado en el contexto de lo que constituye el debido proceso penal; iii) no tuvo o pudo haber tenido como fundamento la

*estrategia de defensa del abogado; iv) y tuvo o pudo haber tenido un efecto en la providencia cuya constitucionalidad se cuestiona.*¹¹. (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

De esta manera, observen señores Magistrados, que se cumplen perfectamente los requisitos antes trascritos y explicados en este caso concreto, lo que obliga a concluir la procedencia del amparo a su derecho fundamental vulnerado a través de la sentencia que profirió el Juzgado Promiscuo municipal de Soplaviento, a pesar del vicio que tenía el proceso por la violación del derecho a la defensa técnica.

Después de identificar las consideraciones del Juez de primera instancia, a nuestro juicio equivocadas, de explicar las razones de nuestra inconformidad, de fundamentar nuevamente la procedencia formal y sustancial de la presente acción de tutela, presentamos ante ustedes las siguientes peticiones.

PRETENSIONES

Le solicito respetuosamente a los señores Magistrados, revocar la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, y en consecuencia amparar los derechos fundamentales al **Debido Proceso, la Defensa Técnica** y los que se afectaron junto con éstos, y por tanto, declaren la nulidad del proceso penal, radicado bajo el No. 55.921 (ante la Fiscalía Local 36); No. 13-001-4004-003-2003-0095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar); y No. 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena); a partir del momento que corresponda por cada una de las violaciones presentadas en la presente acción de tutela, porque como usted sabe, de acuerdo con el amparo del derecho fundamental violado, la consecuencia será la concreta para cada uno de los casos. Por eso me permito plantearlo de la siguiente manera:

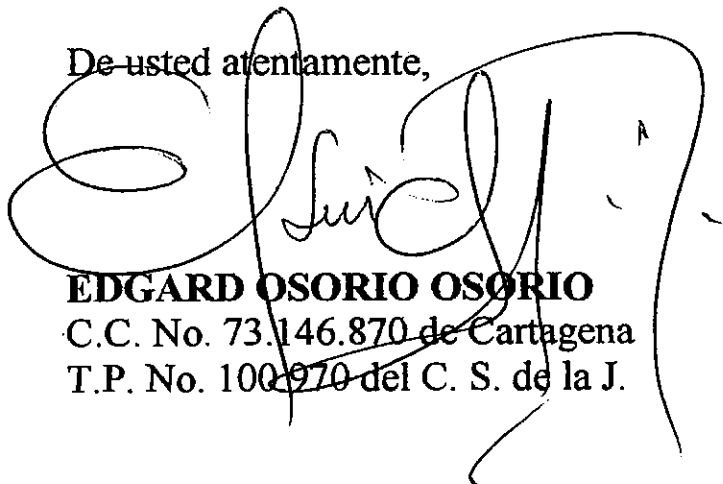
Por el amparo o protección al derecho fundamental del debido proceso con la relación con la inobservancia de la plenitud de las formas propias de mi juicio, que se anule el proceso, radicado bajo el No. 55.921 (ante la Fiscalía Local 36); No. 13-001-4004-003-2003-0095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar); y No. 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena); a partir de la resolución mediante la cual la fiscalía 36 revoca la preclusión de la investigación a favor del accionante.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-831 del 22 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por el amparo o protección al derecho fundamental del Debido Proceso en relación con la declaración de responsabilidad penal y civil que sufrió el accionante por hechos no denunciados, ni probados, ni acusados dentro del proceso penal, que se anule el juicio, radicado bajo el No. 55.921 (ante la Fiscalía Local 36); No. 13-001-4004-003-2003-0095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar); y No. 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena); a partir de la sentencia del 18 de septiembre de 2007, inclusive.

Y por el amparo o protección al derecho fundamental a la Defensa Técnica, que se ordene la anulación del proceso penal, radicado bajo el No. 55.921 (ante la Fiscalía Local 36); No. 13-001-4004-003-2003-0095 (ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar); y No. 2011-0719 (ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena); a partir de la resolución que declara cerrada la investigación, inclusive, para tener la oportunidad procesal de allegar las pruebas que permitan aplicar la norma de extinción de la acción penal.

De usted atentamente,



EDGARD OSORIO OSORIO
C.C. No. 73.146.870 de Cartagena
T.P. No. 100.970 del C. S. de la J.

Rdo
Pacho A.
02-03-12
8:00 am

1779

578

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR
SALA DE DECISION N° 3
MAGISTRADO PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D

22 de Agosto 2012
Karina Vasquez
1.047.380.021
E
SVC

Referencia: Clase de acción : Nulidad Electoral
Actor : Hernando Domingo Trucco Puello
Accionado : Concejo Del Distrito de Cartagena
Radicación: : 13-001-23-31-000-2011-00781-00
Asunto : Recurso de Apelacion.

KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.047.380.021 de Cartagena, y tarjeta profesional de abogados N° 201.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, me dirijo a ustedes, para manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de fecha Julio 12 de 2012, proferida dentro del asunto referenciado, con la finalidad que el superior funcional revoque en su integridad la decisión contenida en la citada providencia.

La tesis de la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, consignada en la providencia Judicial, apelada a folio 13, fue la de acceder a las pretensiones de la demanda, " porque está demostrado que cuando el demandado fue elegido Concejal del Distrito de Cartagena, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, puesto que había sido condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada, a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 4 días de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de inscribirse como concejal, en un denominado marco jurídico y jurisprudencial, y para ello cito las normas que consagran la inhabilidad imputada al demandado **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, respaldada en un sinnúmero de citas jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional, plasmándose como propios los requisitos de la causal de inhabilidad, así como los de la condena, los cuales encontré suficientemente probados en el acervo probatorio, y respecto al tema de la intemporalidad trajo a colación las

1780

599

sentencias sobre el particular expuestas no solo por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino, también de la Corte Constitucional, en particular la sentencia C- 209 de 2000, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 43 original de la ley 139 de 1994, por lo que hasta este momento, la sentencia fue bien estudiada y estructurada, para rendirle culto a la forma, además, de muy bien respaldada legal y jurisprudencialmente, para mantener la tesis de la sala, que está acorde con las pretensiones de la demanda, sin estudiar, ni analizar de fondo, si efectivamente el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, había incurrido en los hechos constitutivos de la causal inhabilitante, al igual encontró la sala que existía el suficiente material probatorio para demostrar que los requisitos de la condena y por consiguiente de la causal estaban presente, es así como a folios 19 y 20 de la sentencia, se relacionan los elementos de pruebas que obran en el expediente y se procede a folio 21 ha estudiar los elementos probatorios, reduciéndolo únicamente a la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2007, por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, que condeno al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, para la sala de decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, esa sola prueba, junto con el edicto de notificación de la misma, son suficientes para demostrar los presupuestos para la configuración de la inhabilidad invocada, y serian en ultimas para la sala de decisión, el único elemento probatorio pertinente y valido para desatar la Litis del proceso, así como para desvirtuar los argumentos de la defensa presentados no solo en la contestación de la demanda, sino, en los alegatos de conclusión, sobre los cuales, por exclusión procesal que se hizo de los argumentos, no se hizo pronunciamiento de fondo.

Como lo he afirmado, la sala de decisión, nada más analizo y estudio la solución del caso bajo el influjo de la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Soplaviento Bolívar, es decir, a un acto jurídico como lo es la sentencia, la sala del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, no solo le da toda la credibilidad, sino, la facultad de suprimir, derechos fundamentales, del demandado señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, como lo sería no solo el derecho político de ser elegido, sino, derechos de mayor jerarquía, como son el debido proceso y la proscripción de la responsabilidad objetiva, que fueron violentados por la sentencia penal y de lo cual, solo el Tribunal Administrativo de Bolívar, dice escuetamente " Así mismo los argumentos del demandado, en cuanto a que en el proceso penal donde se originó la sentencia condenatoria se violo el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y el debido proceso, porque se le condeno a pesar de haber cumplido y satisfecho la obligación alimentaria, la cual pretende demostrar a través de los procesos que se surtieron ante los Jueces de Familia; no son de recibo para la Sala, pues tales inconformidades debieron ser alegadas en su oportunidad ante el juez de conocimiento y no ahora en sede de este proceso electoral". Perdió con el párrafo transcrito la oportunidad el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, de hacer un estudio profundo y de avanzada, sobre el argumento no solo presentado en sede del proceso electoral, sino, suficientemente demostrado en el mismo proceso, tenia la obligación como fallador, así fuera para refutar los

1781

580

argumentos de la defensa y aun en contra de los mismos, pronunciarse de fondo sobre la cuestión jurídica presentada y demostrada, y no buscar una salida simplista y fácil, como lo hizo, no decidió el Tribunal Administrativo de Bolívar, el problema jurídico que se le planteo como argumento de defensa, por lo que entonces el problema Jurídico, que se formuló en la sentencia apelada, no fue completo, por cuanto solo se limitó a fijarlo de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y no lo complementó con los argumentos del demandado, debió complementarse el problema jurídico, con el tema de que si bien había sido condenado el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, que incidencia tendría el hecho que cuando se profirió el fallo penal, no estuviera incurso en el delito por el cual se le sanciona, ese debió ser parte del problema jurídico, y por ello es que la sentencia como lo señale, rinde culto a la forma, y desconoce el principio constitucional del artículo 228, de primacía de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que en el proceso electoral, dentro del material probatorio relacionado a folios 19 y 20 se encuentran como elementos probatorios en los numerales 6. Copia autentica del proceso de alimentos adelantado contra el demandado, ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, y en el N° 8. Copia autentica del proceso ejecutivo de alimentos adelantada contra el demandado, ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, y antes, en el numeral 3° da cuenta la sala de decisión de la existencia de las copias autenticas del proceso penal adelantado contra el demandado. Sin embargo, el Tribunal no hace ningún análisis ni referencia alguna de esos elementos probatorios, con los cuales, como se le expuso en los alegatos de conclusión, se tiene que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, cuando fue condenado se encontraba desde mucho antes al día en el pago de la cuota alimentaria para con su hija, no obstante esos elementos probatorios, el tribunal administrativo ni siquiera los estudio ni hizo pronunciamiento diferente, a que en sede del proceso electoral no se podían presentar esos argumentos y que debieron hacerse en su oportunidad ante el juez de conocimiento, desconociendo el Tribunal, otra realidad no solo procesal, sino, real, como fue la que se le presento y demostró, en el sentido, que por las mismas irregularidades y particularidades en que se siguió el proceso penal arrimado legalmente en sede del proceso electoral, el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, no conocía de la existencia de la condena penal, ni mucho menos que esta se le había proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, no podía por lo tanto exigírsele por el Tribunal, como lo hizo en la sentencia, que los argumentos expuestos en sede de proceso electoral, se le debía presentar ante el juzgado de conocimiento, y es que acaso no se demostró con copias del proceso penal, que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, solo se enteró de la sentencia en su contra, cuando fue publicada en el periodico universal de Cartagena, la noticia de la demanda electoral en su contra con la medida de suspensión provisional, fue entonces y eso está acreditado en el proceso, con copias del proceso penal, que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, se acerca al juzgado de ejecución de penas, a firmar el acta y consignar la caución, pero es que el Tribunal Administrativo, tiene absoluta certeza probatoria, que no solo el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, desconocía la sentencia penal en su contra y las situaciones irregulares, que rodearon el proceso penal, sino, que además, ninguna autoridad

1782

581

en Colombia conocía esa situación, por que como se demostró documentalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, el partido Liberal Colombiano, le exigió por mandato de la ley 1475 de 2011, todos los certificados de los organismos de control, incluidos el de antecedentes penales, y ante ninguna de dichas autoridades le aparecía reporte alguno de sentencia penal en contra, incluso dentro del proceso electoral, se allego prueba de la Policía Nacional, que al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, no le aparecía anotación alguna, pero esta omisión para el Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a su sentencia, no tiene otra connotación que la de ser IRRELEVANTE, así lo plasma en el párrafo segundo del folio 24, cuando dice " Por lo demás, resulta irrelevante que al demandado, por omisión o negligencia de las autoridades a quienes les corresponda el registro de antecedentes, no le figuren antecedentes penales, pues es un hecho cierto e indiscutible que fue condenado a pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada..." es decir, para el Tribunal esa omisión, no es más que una irrelevancia aislada, sin ninguna trascendencia, en cambio el acto jurídico sentencia, así sea irregular y violatoria de derechos fundamentales, tiene toda la trascendencia jurídica, cuando era una obligación del fallador, estudiar por las circunstancias particulares del caso presentado, el fondo del verdadero problema jurídico y determinar si efectivamente el señor JAIME DE AVILA, había incurrido en los hechos objeto de reproche que le prohíben, siquiera aspirar a ser elegido concejal, y es que no todos los casos o procesos jurídico son iguales, al momento de decidirse el problema jurídico, el Tribunal Administrativo de Bolívar, tiro tabla rasera y no tuvo en cuenta las particularidades del proceso electoral, subjudice en el cual se ha demostrado, que es diferente no solo a todas las citas jurisprudenciales que hizo del Honorable Consejo de Estado, sino, a otras que ha hecho el máximo órgano de lo contencioso administrativo, incluso algunas por condenas provenientes de delitos de inasistencia alimentarias, pero en ninguno de esos casos, presenta las particularidades que rodearon el proceso electoral, seguido en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, como lo son el hecho que con los procesos de alimentos que se arrimaron al expediente en debida forma, el proceso penal adelantado ante el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar, que culminó con la sentencia penal condenatoria, se aprecia con la lectura de las mismos, que mucho antes de la referida sentencia penal, el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, venia cumpliendo con su obligación alimentaria, y que había bastado hacerle llegar las copias de pago de la cuota alimentaria, para que el proceso penal hubiese terminado con preclusión, al igual que el número de cedula con que aparece identificado el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, en la sentencia penal, no coincide con el número de cedula que le asignó la Registraduría Nacional del Estado civil, así como que no se haya reportado ante ninguna de las autoridades de control la sentencia, estas particularidades hacen diferentes, el problema jurídico del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, respecto de los otros caso de los cuales se hicieron citas jurisprudenciales del Consejo de Estado, y por ello era un deber del Tribunal Administrativo de Bolívar, decidir de otra forma el problema jurídico respecto de la inhabilidad del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, toda vez que como está demostrado con las pruebas documentales relacionadas en la demanda y que no fueron tenida en

1783

582

cuenta, ni analizadas o estudiadas por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, se profirió un fallo adverso a la verdad verdadera y procesal demostrada, cual es que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, no estaba incurso en la causal de inhabilidad, por cuanto antes de proferirse la sentencia penal, había satisfecho su obligación alimentaria, llegar a la conclusión contraria como lo hizo el Tribunal administrativo de bolívar, no obstante el abundante material probatorio, que demuestra que el hecho objeto de reproche no estaba presente al momento del fallo, y que el sistema penal permitía el desistimiento y preclusión de la investigación penal por el pago de la obligación alimentaria, sería tanto como declarar la inhabilidad de algún concejal elegido, que por sentencia penal ha sido condenado por la muerte de PEDRO PEREZ GARCIA, cuyo cadáver no apareció, no obstante este sujeto PEDRO PEREZ GARCIA, aparezca declarando dentro del proceso electoral en que se pretende declarar la nulidad electoral, por esa sentencia penal.

Las particularidades del caso del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, son totalmente diferentes, a los precedentes del Honorable Consejo de Estado, y esas particularidades, exigían al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, tomar una decisión analizando todos los elementos probatorios, incluida la sentencia penal, y las circunstancias que la rodearon, lo cual era fácil hacerlo, porque en el expediente aparece no solo los procesos de alimentos y ejecutivo de alimento, sino, todo el proceso penal, sin embargo, no lo hizo de esa forma, por alguna razón, el demandante nada más aportó la sentencia penal condenatoria, y no todo el proceso, por ello erro el Tribunal cuando limitó el problema jurídico y los elementos probatorios únicamente a si existía inhabilidad por haber sido condenado el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, y al estudio y análisis como único elemento probatorio de la sentencia penal.

Contrario a la tesis y decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, debió estudiarse en su integridad y conforme a la regla de la sana crítica, todos los elementos probatorios relacionados en la sentencia, y conforme a la regla de la valoración probatoria, denegarse las pretensiones de la demanda, por no existir los hechos primarios que constituyeron el delito por el cual fue condenado el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, y no dársele la solución fácil y simple, desconoció la sentencia apelada, el mandato constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal, igualmente el derecho al debido proceso, así como la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, toda vez que está mas que suficientemente probado, que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, no se encontraba incurso sustancialmente en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 Numeral 1° de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 617 de 2000, por cuanto estaba cumpliendo con la obligación amentaría, hasta el punto que tanto el proceso penal, como el de alimentos fueron terminados por esa situación, lo que llevaría a la existencia de una situación de falta de ilicitud sustancial que no fue analizada ni estudiada en el fallo de instancia, con el argumento que no era la sede procesal para ello, sin importar, que esta con la decisión afectando derechos fundamentales, que merecían por menos un estudio serio y razonable de todos los elementos

1784

583

salario devengado por el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, como funcionario del Congreso, por ello, era obligación para el Tribunal, hacer el estudio de esta situación y observar el proceso penal, en sus diferentes etapas, la instrucción ante la fiscalía y el juzgamiento ante el Juzgado Penal, para que hubiese concluido, que a la fecha de septiembre 18 de 2007, cuando se profiere el fallo penal, el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, venia cumpliendo al día con la obligación alimentaria, y había cancelado las cuotas mensuales, atrasadas contenidas en el acta de conciliación de febrero 9 de 2000, vease a tal efecto las certificaciones del pagador de al Camara de Representante en tal sentido, lo mismo que la constancia de pago de la abogada JENNY POLO VEGA, que reposan dentro del proceso electoral, es decir, no existía la ilicitud ni el delito al momento de proferirse dicho fallo, además, que el delito se extinguía por el pago y es que el fin y objeto de la inhabilidad, es sancionar y hacer un juicio de reproche, a quien ha sido sancionado penalmente por cometer en realidad el delito penal, y es que el tipo penal de Inasistencia Alimentaria, es posible aun hoy día objeto de desistimiento y de extinción de la acción penal por conciliación y pago, se le argumento al Tribunal Administrativo dentro del proceso electoral, la existencia de la sentencia C- 144 DE 2001, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, sin embargo, el Tribunal desecho por improcedentes en sede de proceso electoral, estos argumentos y no los aplico al momento de proferirse la sentencia, desconociendo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, y otros derechos de rango fundamentales, además, se esta causando por la falta de estudio del verdadero problema jurídico y análisis de las pruebas que demuestran que el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, no estaba incurso en el delito penal, por las razones expuestas, como son que estaba al día con su obligación alimentaria y que el delito era desistible y con el solo aporte de la constancia de pago procedía la preclusión, se estaría materializando un grave perjuicio y agravio no dolo al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, sino, a todas las personas que sufragaron por él en el debate electoral, lo cual resultaría de la aplicación fría y exegética de una decisión equivocada de la autoridad judicial, desconociéndose entonces, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

" que la materialización de la justicia, tal y como cada ordenamiento la concibe, es el fin esencial del debido proceso y por tanto es evidente que si una sentencia no ha sido expedida conforme a los mandatos superiores o a la ley por adolecer de errores sustanciales de derecho, no puede en manera alguna, consolidar una situación jurídica que puede resultar de efectos nocivos irreparables para los derechos esenciales de las personas".

1785

584
584

Por las anteriores razones, ruego a los honorables Magistrados de la Sala de Decisión N° 3 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva conceder el Recurso de Apelación Interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto en mención.

De los Honorables Magistrados.

Karina Margarita Vasquez Buelvas

KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS

CC: N° 1.047.380.021 de Cartagena.

T.P.N° 201.455 del C.S.D.J



585

1786

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N° : IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268
Implicado : Jaime Domingo de Ávila Fernández
Cargo y entidad : Concejal de Cartagena de Indias
Quejoso : Gustavo Adolfo Planeta Arias
Lugar y fecha de hechos : Cartagena, 02-ENERO-2012
Conducta : Presunta irregularidad por posesionarse estando inhabilitado.
Asunto : Audiencia de alegatos previos al fallo de primera (1era.) instancia

En Cartagena de Indias, D.T. y C., siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del viernes cinco (5) de Octubre del año dos mil doce (2012), el Procurador Regional de Bolívar constituye el Despacho en audiencia pública con el fin de continuar con el trámite del proceso disciplinario verbal seguido contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar). Para tal efecto la diligencia se encontrara presidida por **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, Procurador Regional de Bolívar, y asistido por **Patricia María Lozano Ramírez**, Profesional Universitario Grado 17 adscrita a esta Regional, como secretaria *ad hoc*. Para su desarrollo se declara abierta la diligencia y se observará el siguiente orden: **Primero**. Declarar abierta la diligencia. **Segundo**. La Procuraduría Regional deja claro que la audiencia del día de hoy 05-OCTUBRE-2012 está dedicada a resolver la nulidad planteada por el abogado defensor en alegato presentado el 04-OCTUBRE-2012 a las 4:54 de la tarde y a los alegatos previos al fallo de primera (1era.) instancia. **Tercero**. En este estado de la diligencia se deja constancia que se puso a disposición de la parte implicada, esto es del disciplinado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), quien no asistió a la presente audiencia, y de su apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., el expediente para las consultas del caso, advirtiendo que por error en la foliatura, que fue corregido, el cuadro de recaudo de pruebas que se consignó de manera más garantista en la diligencia del día 21-SEPTIEMBRE-2012 es el siguiente con la foliatura en que quedó:

Prueba Testimonial.

Item	Nombre o Asunto	Oficio	Fecha	Folio	Observación
1	José Julián Vásquez Buelvas	2006	12-JUN-12	277	Declaración recibida el 04-JUL-12, folio 333
2	Saray Elena Aguas García	2007 2867	12-JUN-12 13-AGO-12	281 415	Declaración recibida el 04-SEP-12, folios 428 y 429
3	Argemiro Bermúdez Villadiego	2008 3323 3335	12-JUN-12 19-SEP-12 19-SEP-12	282 447 449	Declaración recibida el 09-JUL-12, folio 336. Citación por solicitud el apoderado Ronaldo de Jesús Figueroa Puello . Esta declaración se recibió en audiencia del día 21-SEPTIEMBRE-12
4	Campo Elías Romero Romero	2009	12-JUN-12	283	Declaración recibida el 07-JUL-12, folio 335
5	Karina Margarita Vásquez Buelvas	2010	12-JUN-12	284	Declaración recibida el 06-JUL-12, folio 334
6	Edgar Osorio Osorio	2011 2869 3012	12-JUN-12 13-AGO-12 28-AGO-12	285 417 423	Se excusa, folio 328 No asiste No asiste
7	Milton José Pereira	2012	12-JUN-12	283	Declaración recibida el 04-JUL-12, folio 332

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



	Blanco				
8	Heriberto José Solís Arrieta	2013	12-JUN-12	286	Declaración recibida el 04-JUL-12, folios 330 y 331
9	Hugo Guzmán Fonseca	2868 3011	13-AGO-12 28-AGO-12	416 422	No asiste No asiste
10	Lidio Arturo García Turbay			374 375	En razón del fuero parlamentario allega su testimonio por escrito
11	Ronaldo de Jesús Figueroa Puello	2866 3013 3324	13-AGO-12 28-AGO-12 19-SEP-12	414 429 448	Se le informa sobre el recaudo de testimonios y sobre la demora en la obtención de las copias por él solicitadas. Se le informa sobre el recaudo de unos testimonios

Prueba Documental

Item	Asunto	Oficio	Fecha	Folio	Observación
1	Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento	2005	12-JUN-12	278	La respuesta obra de folios 312 a 320
2	Juzgado 3° de Familia	2015 2760	12-JUN-12 08-AGO-12	288 409	Cuaderno anexo N° 2
3	Registrador Distrital	2017	12-JUN-12	290	La respuesta obra de folios 322 a 327
4	Dirección Distrital del Partido Liberal Colombiano	2018	12-JUN-12	291	La respuesta obra de folios 298 a 308
5	Juez 1° de Ejecución y Medidas Seguridad	2019	12-JUN-12	292	La respuesta obra en el cuaderno anexo N° 1
6	Juez 1° de Ejecución y Medidas de Seguridad	2764	08-AGO-12	409 413	La respuesta obra a folio 444
7	Comando Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena MECAR	2020 2762 3322	12-JUN-12 08-AGO-12 19-SEP-12	293 411 446	Sin respuesta Sin respuesta Sin respuesta a la fecha
8	Juez 6° Penal del Circuito	2021	12-JUN-12	294	La respuesta obra de folios 354 a 367
9	Juez 6° Penal del Circuito	2537 2763	25-JUL-12 08-AGO-12	370 412	El fallo de tutela obra de folios 355 a 366 La respuesta obra de folios 430 a 443
10	Tribunal Administrativo de Bolívar	2016 2536 2652 3321	12-JUN-12 25-JUL-12 31-JUL-12 18-SEP-12	289 369 376 445	La respuesta obra a folio 311 Sin respuesta Sin respuesta Sin respuesta a la fecha 458 al 485

Esta foliatura se confirmó en presencia de **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud. En este estado de la diligencia, entra el despacho a resolver sobre la petición formulada por la defensa el 04-OCTUBRE-2012 en la que solicita la nulidad de la audiencia del 21-SEPTIEMBRE-2012 que dio cerrada y finiquitada la etapa probatoria del proceso disciplinario, según argumenta, por el no recaudo de unas pruebas solicitadas y decretadas en audiencia, lo que en su sentir viola derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, encasillando por tanto la causal 2° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU).

Del mismo modo solicita la nulidad de dos (2) pruebas documentales y de toda la actuación procesal por violación del derecho de defensa, para que se retraiga toda la actuación a la etapa de indagación preliminar.

En cuanto a la nulidad por violación al derecho de defensa indica que el artículo 310 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal (CPP) consagra los principios de la declaratoria de nulidad y la convalidación del acto que atenta contra la garantía de contradicción de que goza el sujeto pasivo de la acción disciplinaria, concretamente del acto de simple trámite contenido en la audiencia pública del 21-SEPTIEMBRE-2012 que determinó que "la etapa probatoria quedó

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



586
1787

finiquitada y superada”, sin brindar los argumentos y las razones por las cuales era procedente expedir dicho acto de trámite.

Asegura la defensa que no se recolectaron las siguientes probanzas:

- 1) Los antecedentes penales de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en la Policía.
- 2) Copia del proceso electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 que tramita el Tribunal Administrativo de Bolívar
- 3) Copia del proceso de tutela N° 130013110400620120000300 adelantado por el Juzgado Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena.
- 4) Copia del proceso penal N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández** por el delito de inasistencia alimentaria.
- 5) Las declaraciones de **Hugo Guzmán Fonseca** y de **Edgar Osorio**.

La defensa plantea que estas pruebas son imprescindibles en tanto que permiten desvirtuar la imputación subjetiva de dolo contenida en el pliego de cargos. Así mismo que la violación al debido proceso obedece a que el comentado cierre de la etapa probatoria sin el recaudo de las pruebas que cita en precedencia, genera la causal N° 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) por violación a los principios de contradicción y de imparcialidad, en tanto que no se recaudaron pruebas que sirvieran al interés del disciplinado, vrgtr el proceso penal N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento y todo el proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las publicaciones del periódico **El Universal** que obran en el proceso (Fls. 78, 179 y 180), comenta que violan el principio de imparcialidad, razón por la cual son nulas y por contera no se pueden valorar al momento del fallo por contener mensajes sugestivos.

De igual modo esboza que se violó el principio de publicidad porque el expediente ha sido refoliado varias veces, lo cual dificulta la controversia generando daño a la transparencia de la actuación. Asegura que “...La defensa ha tenido que solicitar en varias ocasiones copia del proceso disciplinario por los innumerables cambios en la re foliatura...”. Complementa que el principio de publicidad no se garantiza únicamente con la realización de audiencias sino también con que las pruebas se encuentren en la debida disposición y organización.

En este estado de la audiencia, entra el despacho a resolver la petición de nulidad impetrada así:

Respecto de los antecedentes penales de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en la Policía, se tiene que el despacho libró con suficiente oportunidad los oficios 2020 del 12-JUN-2012 (Fl. 293), 2762 del 08-AGO-2012 (Fl. 411) y 3322 del 19-

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



SEP-2012 (Fl. 446), todos ellos dirigidos al Comando del Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena (**MECAR**), recibiendo la correspondiente respuesta sólo hasta el día de hoy 05-OCTUBRE-2012. (Fl.495). En ella la **Patrullera Alexandra Castro Pérez**, responsable de administración judicial **SIJIN-MECAR**, certifica mediante oficio N° /SIJIN-GRAIJ-38.10 del 01-OCTUBRE-2012, los siguientes:

"...Consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece 0(n) registrada (s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona (s) así:

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, CC N° 73.098.873.

***EL JUZGADO PENAL MUNICIPAL, NÚMERO 4 DE CARTAGENA (CT) EN OFICIO SIN NÚMERO DE OFICIO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, COMUNICA SENTENCIA PONAL (SIC) CONDENA 25 MESES BENEFICIO CONDENA: SUBROGACION CONCEDIDA, CONDENO (SIC) EL JUZGADO PROMISCOU DE SOPLAVIENTO CON RAD. 13001400400320030095 DEL 18092007. PROCESO SUMARIO 308 DE 23-JAN-2008**

POR: INASISTENCIA ALIMENTARIA..."

Sin embargo, en el expediente obra a folios 191 y 305 sendas copias de los certificados judiciales descargados de la página www.certificadojudicial.gov.co del Departamento Administrativo de Seguridad (**DAS**), que fueron aportados así: uno por **Saray Elena Aguas García** en su versión libre del 18-ABRIL-2012, que fue descargado de la citada página el 02-ENERO-2012, y el otro allegado por **Fulgencio Martínez Altamar**, presidente del Directorio Liberal de Cartagena, mediante oficio del 19-JUNIO-2012, que fue descargado el 31-MARZO-2011, certificados en los que a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** no le aparecen antecedentes.

En lo que respecta a la copia del proceso electoral N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 que tramita el Tribunal Administrativo de Bolívar, a folio 458 del expediente obra el oficio N° OP-065 del 25-SEPTIEMBRE-2012 suscrito por **Juan Carlos Galvis Barrios**, Secretario General de la referida Corporación, en el que al texto indica:

"...informo a Usted que el Dr. JOSÉ AGUSTÍN USTATE DUARTE en forma personal presentó a la secretaría escrito signado por el Procurador Regional de Bolívar donde solicitaba copia del proceso electoral donde se demandaba la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ como Concejal de Cartagena para el periodo 2012-2015. Al no determinarse el oficio remitido si las copias eran auténticas o informales se determinó con el Dr. USTATE DUARTE que se remitiría nuevo oficio señalando el carácter de las precitadas copias.

Es allí cuando surge el segundo oficio donde se clarifica que las copias solicitadas deben ser auténticas, oficio que se le imprimió el trámite respectivo. Una vez que el Dr. USTATE DUARTE nuevamente comparece a la secretaría se le informa que el proceso se encuentra a disposición de la Procuraduría para la compulsión de las precitadas copias, ante lo voluminoso del expediente al ser demás de 1000 folios, dicho profesional solicita en calidad de préstamo el proceso para ser fotocopiado en la Procuraduría Regional, determinando el ponente H.M. Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO no autorizar la salida del proceso del Tribunal. Ante lo anterior el expediente permaneció a disposición de la Procuraduría Regional en la Secretaría hasta que el mismo fue fallado y remitido al Consejo de Estado por apelación de la parte demandada.

Pese a lo anterior se remite copia de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en julio 12 de 2012 constante de 27 folios..." (Fl. 458).

En cuanto a la copia del proceso de tutela N° 130013110400620120000300 adelantado por el Juzgado Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena, se tiene

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



587
1788

que **Eduardo Jiménez Goenaga**, Secretario, comunica mediante oficio N° 3330 del 04-JULIO-2012, obrante a folio 354, que:

"...Mediante el presente oficio me permito remitirle (...) Copia Fallo de Tutela de JAIME DOMINGO DE ÁVILA versus Juzgado Promiscuo de Soplaviento Bolívar. Lo anterior para los fines pertinentes del oficio N° 2021 de fecha junio 12 de 2012 emanado de su despacho. La remisión consta den 14 Folios útiles y escritos..."

Es decir, el Secretario del Juzgado Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena, a pesar del pedimento, remite copia del fallo de tutela.

Respecto de la copia del proceso penal N° 13-001-23-31-000-2011-00781-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández** por el delito de inasistencia alimentaria, de folios 312 a 320 obra parte de la documentación solicitada, toda vez que **Lucila Arrieta Burgos**, Secretaria del Juzgado, precisa mediante oficio N° 245 del 19-JUNIO-2012 lo siguiente:

"...No es posible acceder a la expedición de las copias solicitadas. Toda vez que en este Juzgado no se encuentra el proceso penal radicado N° 13-001-4004-0032003-005 seguido contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

Pero de manera oficiosa se expedirán las copias relacionadas con el proceso antes mencionado, que reposan en la Secretaría (sic) de este Despacho: copias auténticas del libro radicador de Procesos Penales de Descongestión, y a folios 1 y 2 se encuentra radicado el proceso penal en contra el (sic) señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ por delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, procedente del Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena con las anotaciones respectivas.

Copia informal de las (sic) sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Doctor DARIO GÓMEZ MEJÍA, la cual fue recibida en traslado de la Acción de Tutela seguida contra este Juzgado. Anexo: Ocho Folios (8)..."

Sea del caso advertir que mediante oficio N° 2886 del 13-AGOSTO-2012, el cual obra a folio 414, recibido el 16-AGOSTO-2012, se le comunicó a **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello** que atendiendo la petición que efectuó, se citaron nuevamente los declarantes **Hugo Guzmán Fonseca** y **Edgar Osorio Osorio** para el día 23-AGOSTO-2012 y no asistieron; igualmente que las copias de los procesos por él solicitadas, a pesar de los requerimientos, para esa fecha no habían sido allegadas, más tratándose de procesos con más de 1.000 folios, tal como da cuenta el secretario del Tribunal.

No sobra recordarle a la defensa que según el artículo 10° de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario (CDU), el costo de copias corre por cuenta de los sujetos procesales, más cuando se trata de procesos de más de 1.000 folios. Esta norma al texto reza:

"...Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales...". (Resaltado fuera de texto).

A su vez que el Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil (CPC), indica en su artículo 1°, lo siguiente:

"...Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia civil.* <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva..."

Así mismo que la parte implicada ha tenido siempre el expediente a su disposición, razón por la cual ha estado enterada del recaudo probatorio que solicitó y se ordenó a su favor.

En lo que respecta a la prueba testimonial, hay que advertir que esta Procuraduría Regional de Bolívar ordenó, citó y practicó la gran mayoría de las pruebas testimoniales solicitadas por **Figueroa Puello**, esto es ocho (8) de diez (10), dejándose de practicar la declaración de **Hugo Guzmán Fonseca** y la de **Edgar Osorio**, que no asistieron, a pesar de las citaciones efectuadas.

Tratándose de un proceso en donde el debate gira en torno a una presunta inhabilidad para inscribirse y ser elegido como Concejal por la existencia de una sentencia judicial condenatoria que impone una pena privativa de la libertad, el recaudo de ocho (8) de diez (10) testimonios solicitados es más que suficiente. Insistir en la recepción del testimonio de quienes no han asistido, a pesar de las citaciones, o reiterar uno de ellos, resulta contrario a la economía procesal y perjudicial para la celeridad de la causa.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) enseñaba sobre este particular punto de la limitación del número de testificantes, que:

"...Si es verdad que, conforme al aserto de BACON, <<los testigos no se cuentan sino que se pesan>> uno de ellos puede bastar para infundir credibilidad acerca de un hecho determinado. Y ese es el sistema adoptado por el (...) C. de P.P. colombiano, en el cual la tarifa probatoria, predominante (...) anterior, ha sido reemplazada por un método más acorde con la misión encomendada a los jueces. Mas esta libertad de que ellos disfrutaban en la apreciación de los elementos destinados a formar juicio sobre los problemas jurídicos, tiene un límite: el de la crítica de la prueba, función que debe estar presidida por un raciocinio lógico. (Casación del 16-OCTUBRE-46, LXI, 832. Resalta y subraya la Delegada).

Este mismo cuerpo colegiado judicial reiteró años después que:

"...La ley procedimental colombiana ha abandonado el sistema de la tarifa legal de pruebas y ha concebido, en cambio, amplio campo de apreciación al juez en el examen de las mismas. Es así posible que un solo testigo de la convicción íntima y firme de la realización de un hecho determinado. (...) Las pruebas, y especialmente las declaraciones, se pesan, no se cuentan. (Sentencia del 25-FEBRERO-63, CI, 406. - Resaltado y subrayado fuera de texto).

Este principio a su vez fue recogido por el Art. 219 del CPC, que reza a la letra:

"...PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Igualmente cosechó en el Art. 53 del C.P. Laboral, que textualmente pregona:

"...RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más que cuatro para cada hecho...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Esta última norma fue modificada por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“...RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso...” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por estas caras razones jurisprudenciales y normativas que se traen a manera de ilustración, no se insistirá más en el recaudo testimonial, ni documental, pues se está afectando la celeridad procesal. Así mismo, con estas explicaciones quedan desvirtuadas las violaciones a los derechos constitucionales fundamentales al derecho de defensa y del debido proceso que se invocan, y que se afirma encuadran en los numerales 2° y 3° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), pues por las explicaciones vertidas, la Procuraduría Regional de Bolívar ha estado atenta y pendiente de su recaudo, siendo ajena a las demoras.

En lo que respecta a la nulidad de las dos (2) pruebas documentales que obran en los folios 78, 179 y 180, la Procuraduría Regional se inhibe de pronunciarse, pues se trata de documentos obtenidos de publicaciones de prensa, que se valoraran en la decisión de fondo conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo que respecta a la nulidad por violación al principio de publicidad por la refoiliatura del expediente, dificultando, como se alega, la controversia de la prueba, hay que decir que ciertamente por aquello de la falibilidad humana o del riesgo a errar, hubo equivocaciones en la numeración, más cuando se han solicitado tantas copias como dice la defensa. Sin embargo, no hay el menor cuestionamiento a cuanto a la existencia de la prueba, más cuando en las audiencias se le ha puesto a la parte implicada el expediente, como también cuando en su presencia se constató un error, por el cual, incluso, se dejó una constancia que el mismo **Figueroa Puello** firmó. Ahora, el artículo 138 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) establece al referirse sobre la oportunidad para controvertir la prueba que los sujetos procesales podrán ejercer tal derecho a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria, y así se ha hecho. Como se advierte el sujeto procesal siempre ha tenido plena disposición y acceso al proceso, y con ello a todas las pruebas obrantes en él, garantizándose así el conocimiento del material probatorio y la posibilidad de controvertirlo, como efectivamente lo hace.

Como conforme lo expuesto, se niegan las solicitudes de nulidad impetradas, quedando notificada la decisión en estrados. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., para que si es su deseo interponga y sustente el recurso de reposición contra la misma, al tenor de lo establecido en el párrafo primero del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 o “Estatuto Anticorrupción” que modificó el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU). Al respecto manifiesta que lo trae en archivo



magnético, y que solicita se incorpore directamente a la presente acta de la diligencia, y así se hace:

"...Asunto. Reposición de negativa de nulidad.

En mi calidad de abogado defensor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, concuro ante su Despacho con el objeto de reponer su decisión por medio de la cual negó en audiencia de cinco (5) de octubre de 2012, la nulidad invocada por la defensa, previamente informada a este Despacho, en contra del acto de trámite proferido en audiencia pública, llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2012, en la que dio por cerrada y finiquitada la etapa de probatoria del proceso disciplinario que nos ocupa, sin que se hayan recaudado todo el acervo probatorio solicitado por la Defensa y decretado por Usted, situación procesal violatoria de los derechos fundamentales al (1) Derecho de Defensa y del (2) derecho debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con el artículo 143 del Código Disciplinario Único, tal y como a continuación se pasa a demostrar.

1. Nulidad por Violación al Derecho al Derecho de Defensa.

La Defensa considera, respetuosamente, que el señor Procurador Regional de Bolívar vulneró el derecho de defensa de Jaime Domingo De Ávila Fernández, al proferir un acto, de simple trámite, en el que da por terminada la etapa probatoria, sin que se recaudaran todas las pruebas decretadas solicitadas por la Defensa, debidamente decretadas por el Señor Procurador. A continuación se expresaran los fundamentos jurídicos que soportan la procedencia de la Nulidad invocada, de conformidad con el artículo 310 de la ley 600 de 2000, el cual consagra los principios de la declaratoria de nulidad y su convalidación.

La Defensa, de la manera más respetuosa pero sin abandonar el rol activo que le corresponde como apoderada de los intereses del ciudadano Jaime De Ávila Fernández, presentará las razones por las cuales debe Usted, en cumplimiento de los principios de especificidad, trascendencia, de no convalidación de la nulidad y de necesidad, declarar la nulidad del acto de simple trámite por medio del cual dio por finiquitada la etapa probatoria y corrió traslado a la Defensa para que presente sus alegatos, para que en consecuencia retrotraiga la actuación a la etapa probatoria y puedan recaudarse las pruebas respectivas.

1.1. La Defensa, en cumplimiento del principio de especificidad, eleva su solicitud de nulidad, fundamentada en la causal de nulidad establecida en el artículo 143.2 de la ley 734 de 2002, esto es, por *"La violación del derecho de defensa del investigado"*, toda vez que se expidió un acto de trámite flagrantemente atentatorio de la garantía de contradicción de que goza el sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

1.2. El acto, manifiestamente irregular, es el Acto de simple Trámite producido en la Audiencia Pública de 21 de septiembre de 2012, en el que el Señor Procurador determinó que *"la etapa probatoria quedó finiquitada y superada"*, sin brindar los argumentos y las razones por las cuales era procedente expedir dicho acto de trámite sin que se recaudaran todas las pruebas que se decretaron en la audiencia pública de junio 8 de 2012, pruebas que fueron decretadas porque considero el señor Procurador que eran pertinentes, conducentes, útiles y, sobre todo, necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

1.3. Las pruebas a las que nos referimos, que no se recaudaron por el señor Procurador, son:

1.3.1. Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio.

1.3.2. Pruebas de tipo documental:

- Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión.
- Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria.

1.4. Con el acto de trámite consistente en declarar cerrada y finiquitada la investigación, y correrle traslado a la defensa para presentar alegaciones, se cercenó la derecho que tiene el ciudadano Jaime De Ávila Fernández de controvertir las pruebas de cargo recaudadas por el señor Procurador con miras a desvirtuar los cargos contenidos en el pliego; se vulnera específicamente el derecho de contradicción, el cual se ejercerá con la recaudación de la prueba misma, y en los alegatos que serán presentados ante su Despacho. El Acto irregular infringe el principio de contradicción del proceso disciplinario y el derecho de que goza el disciplinado.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

1.5. Ciertamente, el Código Único Disciplinario reconoce el derecho que tiene la defensa de controvertir las pruebas de cargo que sustentan la queja y el pliego de cargos formulado por la Procuraduría General de la Nación, al consagrar en el artículo 92 que es derecho del investigado "Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica". Igualmente el artículo 94 determina como un principio rector de la actuación disciplinaria el de "contradicción", y, el artículo 136 dispone que la defensa puede "controvertir" las pruebas contenidas en el expediente disciplinario. El derecho de contradicción permite garantizar que la Defensa pueda ejercer en condiciones de igualdad frente al Estado, quien es el Sujeto fuerte de la Potestad Disciplinaria.

1.6. Pero no solo las normas contenidas en la ley 734 de 2002 consagran la Garantía que tiene la Defensa de controvertir la imputación y las pruebas recaudadas por la Procuraduría para proferir pliego de cargos. El Régimen Disciplinario está constituido no solo por las normas de carácter legal establecidas en el código disciplinario único, sino también por las normas constitucionales e internacionales por expreso mandato del artículo 21 de la ley disciplinaria¹.

1.7. La ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", señala que en su artículo 14 que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías" (núm. 1), entre ellas la de "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

1.8. En el mismo sentido, la ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente". Dentro de esas Garantías se encuentra la referente a que el Estado debe conceder al inculpado el "tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

1.9. Estas Garantías cumplen una función trascendente para el derecho de defensa. En efecto, garantizan el derecho de contradicción que tiene el procesado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, puesto que a través de concesión de los medios adecuados para la defensa, en este caso, pruebas, el Disciplinado puede desvirtuar los cargos.

1.10. De acuerdo a todo lo anterior, le manifiesto señor Procurador, con todo respeto, que Usted ha violado las garantías fundamentales de mi apadrinado, pues le ha quitado a la defensa la posibilidad de controvertir con los medios necesarios la imputación objetiva y subjetiva del pliego de cargos.

1.11. La decisión del Ministerio Público cerrar la etapa probatoria y dar traslado a alegatos, sin haberse recaudo (sic) todas las pruebas, es abiertamente desproporcionada e irrazonable: La Procuraduría General de la Nación no solo debe recaudar las pruebas que sirvan para fundamentar la tipicidad de la falta disciplinaria, pues es su Deber investigar con rigor los hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta o la existencia de una causal que excluya la responsabilidad (L. 734 de 2002, artículo 129), máxime cuando las pruebas han sido solicitadas por la Defensa y fueron decretadas por el Señor Procurador. No se entiende como, luego de decretadas las pruebas necesarias para el proceso, se recauden algunas y se dejen por fuera otras, sin brindar justificación alguna. Si bien es cierto que el procedimiento verbal – de carácter especial – rigen los principios de celeridad y eficacia de la actuación, los mismos no pueden utilizarse como tópicos que amordacen el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, y todas las garantías que tales derechos envuelven.

1.12. Evidentemente la decisión de trámite de dar por cerrada y finiquitada la etapa probatoria, causa un perjuicio: le quita la defensa la posibilidad de controvertir, con los medios de prueba que Usted mismo Decreto, la imputación contenida en el pliego de Cargos. Se trata de una violación trascendente y flagrante del Derecho de Defensa. El derecho a la defensa y el derecho de contradicción no se garantiza únicamente con decretar las pruebas, sino que va más allá: es necesario que se recauden con el objeto de que la Defensa, por este en la posibilidad de controvertir la imputación.

1.13. Esas pruebas son necesarias señor Procurador, y no lo dice y lo dijo la Defensa del señor Jaime De Ávila Fernández únicamente: Usted Señor Procurador consideró, con acertado criterio, que las mismas son necesarias porque cumplan con todos los presupuestos de procedencia, esto es la pertinencia, la utilidad y conducencia; sirven por tanto para el objeto del proceso disciplinario.

¹ "Art. 21. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicaran los tratados internacionales sobre derechos humanos y convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario"



1.14. Subraya la defensa que el señor Procurador no haya dado razones y fundamentos jurídicos que soporten tal decisión, pues simplemente se dio por cerrada la etapa de investigación sin recaudar las pruebas del proceso disciplinario. Las pruebas que Usted no recaudo, teniendo el deber de hacerlo en garantía del derecho de defensa, son de carácter testimonial y documental. Las pruebas testimoniales, solicitadas por la defensa y decretadas por el señor Procurador, son las importantes declaraciones de los abogados Edgar Osorio y Hugo Guzmán Fonseca. Estos testimonios son significativos y – recalamos – fueron decretados por el señor Procurador con el objeto de que esclarecieran los hechos del proceso; recalamos que Usted consideró que las pruebas son necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

1.15. La defensa desea recalcar que el Testimonio de Hugo Guzmán Fonseca es tan necesario que debió ser decretado de oficio por su Despacho en la etapa de Investigación, previa a la formulación del Pliego de Cargos de Jaime De Ávila Fernández, pues en el expediente consta un artículo publicado por el diario El Universal (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, en el que Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, lo que permitiría configurar una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria; aun mas, cuando el propio Disciplinado, en su versión libre del ocho (8) de junio de dos mil (2012) expreso que "el Doctor Guzmán Fonseca me dijo que no estaba inhabilitado" (punto 35, folio 259).

1.16. Igualmente el Testimonio del Doctor Edgar Osorio es de absoluta importancia. El Doctor Edgar Osorio defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaró penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria; este importante testigo, magister en ciencias penales y criminológicas, tiene conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la ilegalidad de la actuación penal y la falta de conocimiento de Jaime De Ávila Fernández del adelantamiento del proceso penal en su contra. Así lo dijo el propio disciplinado quien en su versión libre manifestó que había consultado con el abogado Osorio y le había explicado que ya se había cumplido la pena accesoria de derechos y funciones públicas por lo que sus derechos políticos estaban intactos, y que además presentó una tutela porque nunca se le notificó del proceso penal seguido en el juzgado de Soplaviento.

1.17. Esos testimonios tienen la virtualidad de desvirtuar la ilicitud sustancial y la culpabilidad enrostrada a Jaime De Ávila Fernández contenidas en el pliego de cargos, como lo podrá hacer la defensa si así es admitido por el respetado señor Procurador.

1.18. Y respecto a las pruebas documentales debe decirse que ellas son imprescindibles porque el mismo señor Procurador las decreto, en tanto consideró que sirven para probar los hechos materia del proceso, y porque ellas permiten desvirtuar la imputación subjetiva de dolo contenida en el pliego de cargos, como lo hará la Defensa, si el señor Procurador declara la nulidad del acto de trámite contrario a las Garantías Fundamentales y retrotrae la actuación hasta la etapa probatoria, etapa que es neurálgica para el derecho de defensa del investigado.

1.19. La defensa subraya y recalca que la copia del proceso de nulidad electoral, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar en contra del acto de elección de Jaime De Ávila Fernández, fue decretada como prueba documental por parte de su Despacho, prueba que al hacerse parte del proceso disciplinario debe recaudarse por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos del proceso. En el expediente solo aparece copia de la sentencia por medio de la cual se declara la Nulidad del Proceso Disciplinario (folios 377-403), sin que se encuentren todos los anexos y piezas procesales que permitirán demostrar, ausencia de ilicitud sustancial y la inexistencia de culpabilidad necesaria para proferir fallo disciplinario; al aceptarse única y exclusivamente que resulta suficiente, para los fines del proceso, contar con la sentencia que declara la nulidad de la elección, se están desconociendo el derecho que tiene la Defensa de que las pruebas de descargo sean recaudadas por el Ministerio Público.

1.20. Respecto de la prueba documental del proceso llevado a cabo a raíz de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310400620120003000, solicitada por la Defensa en Audiencia Pública del ocho (8) de junio de 2012 (folios 260 y 261), el señor Procurador en el folio 452 del expediente dijo que se había recaudado. Lo anterior no es cierto. En el expediente solo obran dos copias de la sentencia proferida por la jurisdicción constitucional, y no toda la actuación como lo solicito la defensa y lo decretó el Ministerio Público. Señor Procurador, esa prueba documental fue decretada por su Despacho por cumplir con todos los requisitos. Es absolutamente necesaria para el objeto del proceso, y además, porque en ese expediente se encuentran las razones de fondo por las cuales se vulneró el derecho de defensa de Jaime De Ávila Fernández, por adelantarse dicho proceso *sin su conocimiento*, razones explicadas por el experto en Derecho Penal y Criminología, Doctor Edgar Osorio, quien solicito la nulidad del proceso por haber mediado violación a los derechos y garantías fundamentales de Jaime De Ávila Fernández. Esos argumentos, expuestos en dicha sede jurisdiccional, son necesarios para controvertir los cargos formulados a Jaime De Ávila Fernández, tanto en el aspecto objetivo y especialmente en el subjetivo (culpabilidad) de la falta disciplinaria, pues parten de la opinión de un experto en la materia que controvierte el fallo por ilegal a partir, entre otros, del seguimiento del proceso a Jaime De Ávila Fernández sin su conocimiento. Caben las mismas consideraciones sobre el proceso penal adelantado en el juzgado promiscuo municipal de soplaviento, pues solo envían copia de la sentencia y no copia de toda la actuación penal.

1.21. Con tal decisión la defensa, no tiene en estos momentos, la posibilidad de controvertir y ejercer la defensa, en condiciones de igualdad y de acuerdo a los estándares internacionales y constitucionales, los cargos formulados en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández. No basta con decretar las pruebas solicitadas por el Disciplinado: es necesario que las mismas se recauden porque a través de ellas se brindan los medios para que la defensa pueda ejercer su defensa en condiciones de igualdad frente al Estado, que es quien tiene la carga de la prueba por mandato expreso del código disciplinario único.

1.22. Señor Procurador, si no procede a declarar la nulidad del acto de trámite que produjo en audiencia, se producirá un perjuicio irremediable al derecho de defensa del Disciplinado, pues se le arrebatará al señor Jaime De Ávila Fernández, la posibilidad de controvertir los cargos, formulados por Usted, por medio de las pruebas que la defensa solicito para el efecto, y que el señor Procurador consideró necesarias para el objeto del proceso disciplinario.

1.23. La Nulidad que se solicita, en ningún momento ha sido convalidada por el Disciplinado, pues la defensa expresamente, atendiendo que se trata de un acto simple trámite procesal², dejó constancia en la audiencia pública que no estaba de acuerdo con la determinación tomada por el Procurador por ser violatoria de las garantías del investigado, principalmente, el derecho de contradicción:

"De acuerdo al artículo 92 de la Ley 734 de 2002 el investigado tiene derecho a solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su practica igualmente el artículo 94 de la ley 734 consagra expresamente como principio rector de la actuación (sic) procesal el de contradicción, con fundamento en esos artículos se decretaron las pruebas testimoniales y documentales en la primera audiencia de este proceso verbal hasta este momento todos los testimonios ni las pruebas documentales han sido allegadas o practicadas conforme se decretaron en dicha audiencia por tal motivo considero que terminar la etapa probatoria sin el recaudo de dichas pruebas es atentorio (sic) de las garantías del investigado eso lo soporto en lo siguiente en el derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargos como una garantía mínima (sic) dentro del proceso disciplinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 literal e del pacto internacional de derecho civiles y políticos ratificado por Colombia según la ley 74 de 1968 así como el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos aprobada según la ley 16 de 1972, las cuales hacen parte del régimen disciplinaria (sic) por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional. De igual forma consideramos que se esta violando el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia c-370 de 2012, preciso del 16 de mayo de 2012, con ponencia del Dr Jorge Ignacio Preteft Chajjub donde se declaro la exequibilidad de apartes del artículo 57 y 58 de la ley 1474 de 2011 en dicha sentencia se determina "a juicio de la sala el precepto acusado no solo concuerda con el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable,(sic) tanto mas si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación (sic) disciplinaria agil (sic), transparente, efectuado bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que son también los que buscan garantizar al emplear el principio de oralidad en los tramites y actuaciones judiciales y disciplinarias" Igualmente esta corporación (sic) dispuso lo siguiente en dicha sentencia "en conclusión, esta corporación ha reconocido la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario pueda aplicarse el tramite de un procedimiento verbal siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado" (Subraya y negrilla a solicitud del defensor) por todo lo anterior consideramos que al no haberse allegado o practicado las pruebas que en la primera audiencia se decretaron por ser conducentes y pertinentes se le estarían violando las garantías fundamentales a mi apadrinado".

1.24. Es menester recordar que los actos procesales, por muy simples que sean, tienen un contenido sustancial que toca con las diferentes garantías que se encuentran enarboladas en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el mismo régimen disciplinario, pudiendo elevarlas y materializarlas, o - como ocurre en este caso - las destruye, desconoce, vulnera y transgrede. La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2002 con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo expresamente sobre el sentido de las Garantías dentro del Proceso que:

"el constitucionalismo ha resaltado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible constituye también una finalidad del proceso". (Negrillas nuestras)

² El Código Disciplinario Único en el parágrafo del artículo 110 expresa que "Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno".



1.25. Es necesario expresar que la Defensa no ha intervenido la estructuración Nulidad mencionada, pues luego de que la Defensa solicita las pruebas y estas son decretadas, las pruebas son del Proceso, a pesar de que hayan sido solicitadas por la Defensa, adquiriendo entonces el Estado la carga de recaudar el acervo probatorio mencionado, de conformidad con el principio de comunidad de la prueba según el cual una vez decretada la prueba la misma deja de pertenecer a la Defensa y pasa a pertenecer al proceso disciplinario; advierte la Defensa, inclusive, que ella ha solicitado que se recauden las pruebas faltantes con el objeto de que se siga con el desarrollo del proceso.

1.26. La recolección de estas pruebas no es imposible para el señor Procurador, quien goza de los poderes disciplinarios y de las facultades para recaudar los medios probatorios, pues tratándose de las pruebas documentales puede requerir a las autoridades que envíen las pruebas documentales solicitadas, y puede además, si así lo considera para la eficacia del proceso disciplinario, desplazarse directamente donde dichas autoridades o comisionar a un funcionario para el efecto; y tratándose de las pruebas testimoniales, puede requerir a las personas con el objeto de que se acerquen su Despacho con el objeto de que rindan la declaración respectiva.

1.27. A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicito la recaudación de las pruebas documentales y testimoniales faltantes. A folios 372 y 373 obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 con el objeto de que Usted requiriera a las autoridades respectivas con el objeto de que remitieran las pruebas decretadas solicitadas por la Defensa y solicitadas por su Despacho, y utilizara además sus potestades disciplinarias para el efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

1.28.

"Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.

- Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.

- Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicador que se lleva en ese despacho.

- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales."

Igualmente, en los folios 407 y 408 funge el escrito adiado 9 de agosto de 2012, la Defensa reiteró al señor Procurador Regional Bolívar que:

"2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:

- a. Saray Aguas García.
- b. Edgar Osorio.
- c. Hugo Guzmán Fonseca.

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo" es una "Garantía Mínima" dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia." (Negrillas nuestras).

1.29. El señor Procurador Regional de Bolívar, como autoridad disciplinaria, posee poderes y facultades especiales conferidas directamente por la ley para asegurar el cumplimiento de las garantías y los fines del proceso disciplinario. La Defensa, le solicitó que hiciera uso de esas facultades, y a pesar de ello, no las utilizó. Respecto de las pruebas documentales, el señor Procurador Regional de Bolívar podía – y debía – acercarse a las instalaciones de los respectivos Despachos Judiciales con el objeto de recaudar las pruebas del proceso disciplinario faltantes.

1.30. Esta fue precisamente la conducta procesal del Señor Procurador durante la indagación preliminar, en la que comisionó al funcionario José Agustín Ustate Duarte con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario. Observe Usted que el señor Ustate Duarte, tal y como consta en los folios 157 y 158 del dossier, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, teniendo la posibilidad inclusive pedir copia de todo el proceso contencioso administrativo. El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (folios 216 y ss.).

Es decir, el mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de como las potestades disciplinarias pueden utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario.

Inclusive, se trata de funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación, el cual es un deber de todo funcionario público.

Aprovecho con ello Señor Procurador, para expresarle que su funcionario solo se interesó por documentos que tenían la posibilidad de servir de prueba de cargo en contra de Jaime De Ávila Fernández, pero nunca se interesó por todo el material probatorio a favor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, que se encontraba en el proceso electoral seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y que por esa razón, fue solicitado por la Defensa.

1.31. Respecto de las pruebas testimoniales, la Procuraduría General de la Nación cuenta con la potestad para requerir y hacer comparecer al proceso disciplinario, a los testigos renuentes a rendir declaración. Ese mecanismo podía ser utilizado por el señor Procurador pues así se lo solicitó la Defensa. El código disciplinario único establece en su artículo 139 que el Procurador General de la Nación y sus delegados tienen la potestad, entre otras de conducir y hacer comparecer a los testigos mediante la conducción o la multa "Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer". Nosotros pedimos que utilizara sus poderes Señor Procurador, si en su afán se encuentra la pretensión de realizar la celeridad del proceso disciplinario, ha vulnerado el derecho de contradicción que goza Jaime De Ávila Fernández. El principio de celeridad y eficacia no pueden estar nunca por encima de las garantías fundamentales que goza el Disciplinado dentro del proceso Disciplinario; ellas constituyen una barrera infranqueable para que la realización de la justicia disciplinaria no se convierta en arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

1.32. El acto de declarar finiquitada la etapa probatoria no ha cumplido con su finalidad, toda vez que la misma solo se materializa si se respetan las garantías del disciplinado, y solo es jurídicamente habilitado hacerlo, si se han recolectado todas y cada una de las pruebas decretadas por el Ministerio Público.

1.33. Señor Procurador, la declaratoria de Nulidad de la decisión tomada en audiencia es el único medio por medio del cual puede garantizarse el derecho defensa del señor Jaime De Ávila Fernández. Sin hesitación alguna, porque luego del cierre de la etapa probatoria, la Defensa ejercerá su derecho a presentar los alegatos de conclusión respectivos, en los cuales se presentaran las razones jurídicas y probatorias con las que se pretende desvirtuar la imputación, y se controvertirán las pruebas que sustentan los cargos contenidos en el pliego formulado a Jaime De Ávila Fernández.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



1.34. Por las anteriores razones, atendiendo a que se cumplen los principios que rigen la Declaratoria de Nulidad (ley 600 de 2000), le solicito declare la nulidad de lo actuado, retrotraiga la actuación hasta la etapa probatoria y proceda a recaudar las pruebas del proceso, solicitadas por la Defensa, debidamente decretadas por el señor Procurador.

2. Nulidad por Violación al Derecho al debido proceso.

Procede la Defensa a sustentar la Nulidad la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. La Defensa sustentará la nulidad de acuerdo al contenido del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 143.3. del código disciplinario único.

Considera la Defensa que dentro del Proceso Disciplinario existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso constitucional. En primer lugar (2.1.) la expedición del acto de simple trámite por medio del cual se daba por finiquitada y superada la etapa probatoria; concatenado a lo anterior, (2.2.) la violación del principio de imparcialidad; y, (2.3.) la violación al principio de publicidad.

2.1. Se invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 143.3 de la ley 734 de 2002: *"La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"*.

2.1.1. Sobre lo primero, esto es, El acto violatorio constitutivo de la irregularidad sustancial es el acto de trámite proferido en audiencia pública el día 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se cerró la etapa probatoria, muy a pesar de que las pruebas no habían sido recolectadas en su totalidad por el Ministerio Público.

2.1.2. Esa determinación, tomada por Usted, es violadora de reglas fundamentales que informan el proceso disciplinario y es atentatorio de la estructura probatoria del proceso disciplinario.

2.1.3. Ello es así, en primer lugar, porque como se dijo antes, se desconoce el principio y la garantía de contradicción establecido en el código disciplinario único, con el objeto de garantizar, al parecer, la celeridad del proceso disciplinario. La celeridad es un principio rector en materia disciplinaria, ello es cierto, pero también es cierto que existen un cúmulo de garantías establecidas precisamente en contra de una justicia célere que desconozca la dignidad humana del disciplinado. Es cierto, la Defensa no lo discute, que el proceso verbal se estableció con el objeto de darle celeridad a la Justicia Disciplinaria, pero ello solo es admisible si se materializan esos postulados sin destruir la estructura probatoria del proceso disciplinario y sin vulnerar las garantías del disciplinado.

2.1.4. La Corte Constitucional, de antaño ha reconocido que el Proceso Verbal es constitucionalmente admisible llevarlo a cabo, siempre y cuando se respeten las Garantías del Disciplinado. Se trata de un precedente constitucional que ha sido reiterado en diversas ocasiones por la Corte Constitucional y que se encuentra expresamente mencionado en la sentencia C-370 del 2012 con Ponencia del Honorable Magistrado Jorge Pretelt Chaljub, en la que, luego de citar las diferentes decisiones que contenían el precedente a que hacemos referencia declaró que es procedente adelantar el procedimiento verbal *"siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado"*.

2.1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de dos (2) de febrero de 2001, en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá*, proferida el dos (2) de febrero de 2001, determinó que los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – entre ellos Colombia - deben llevar a cabo los procedimientos sancionatorios y disciplinarios, de acuerdo al debido proceso. La Corte Interamericana expresó:

(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal**.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el **respeto de los derechos humanos**. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso**.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en **todo proceso disciplinario**, y los Estados no pueden sustraerse

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.

Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

[...] [e]ste Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso."

2.1.6. ¿Qué garantías señor Procurador? La presunción de inocencia, la imparcialidad, la presunción de no autoincriminación, el derecho a recurrir, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el derecho a un proceso público, a ser juzgado de acuerdo a la ley preexistente al acto que se le imputa, y además de todas ellas, la garantía de poder controvertir con los medios adecuados la imputación. El artículo 29 de la Constitución Política establece como Derecho Fundamental el debido proceso³.

2.1.7. El principio de contradicción no solo es un derecho del disciplinado ni hace parte de su derecho a la defensa. Tal garantía hace parte de la misma estructura del proceso disciplinario, el cual a pesar de ser de cohorte inquisitivo, debe ser llevado a cabo por los senderos de la legalidad y sin saltarse las garantías de que goza el disciplinado, quien tiene entre otras garantías, la de controvertir el pliego de cargos. Brito Ruiz, ha dicho dentro de los principios que rigen la prueba en materia disciplinaria tiene "particular relieve el de contradicción"⁴.

2.7.8. Es absolutamente trascendente que declare la nulidad y retraiga la actuación, pues es la única manera de que se pueda garantizar la contradicción de los cargos y de las pruebas que los sustentan. Si no se declara la nulidad se producirá un daño irreparable en la estructura del proceso, pues este se llevara sin las pruebas no solo de la Defensa, sino también del proceso disciplinario, pruebas que fueron admitidas y decretadas por Usted.

2.7.9. Las declaraciones de los abogados Hugo Guzmán Fonseca y del doctor Edgar Osorio, son absolutamente fundamentales y permitirán desvirtuar el aspecto objetivo y la ilicitud sustancial de la conducta, así como la culpabilidad, al igual que las pruebas documentales, como se mencionó anteriormente. Sobre todo cuando los tratados internacionales reconocen el derecho a tener la comparecencia de los testigos de descargo⁵.

2.7.10. Si no se retrotrae la actuación, no se le materializará a la Defensa la posibilidad de controvertir los cargos ni las pruebas que soportan los mismos, contradicción que se materializará en los alegatos de conclusión que la Defensa presentará a su Despacho. En otras palabras se adelantará el proceso con una irregularidad sustancial que afecta el núcleo del debido proceso.

2.7.11. Esas pruebas que ya se tuvo la oportunidad de referenciar, son necesarias para esclarecer los hechos del proceso, pertenecen al mismo, y por ende, debe el señor Procurador ejercer todos los medios para allegarlas al proceso con el objeto de que la Defensa pueda utilizarlas en sus alegatos, con el objeto de controvertir los cargos formulados y demostrar la inocencia del señor Jaime de Ávila Fernández.

2.7.12. Expedir un acto de trámite procesal, con desconocimiento de la regla de contradicción, sin que se hayan recaudado todas las pruebas decretadas dentro del Proceso Disciplinario, constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del investigado. Es una nulidad trascendente, no convalidada, y el acto no ha producido la finalidad para los fines del proceso disciplinario, fines que deben compaginarse con las garantías del disciplinado de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional.

2.7.13. Por lo anterior, con el debido respeto, nuevamente le solicito que declare la nulidad del acto de trámite por medio del cual se cerró la etapa probatoria del proceso disciplinario de la referencia, y, retrotraiga la actuación hasta dicha etapa con el objeto de que se recauden las pruebas solicitadas por la

³ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ BRITO RUIZ, Fernando. Régimen Disciplinario. Bogotá: Legis. 2012. pág. 323.

⁵ Artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tratados ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del Proceso Disciplinario.



Defensa y decretadas por Usted, pruebas que por ende hacen parte del proceso disciplinario en virtud del principio de comunidad de la prueba.

Ahora bien, El Debido Proceso Constitucional se encuentra conformado por una serie de elementos, cuya vulneración o desconocimiento, genera de pleno derecho la nulidad de la actuación o de las pruebas que en las mismas se recolecten. Estos elementos son, entre otros

"(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."

Ya la Defensa sustentó, de la manera más respetuosa, la nulidad por expedición de un acto sustancial que afecta el debido proceso y por violación del derecho de defensa. Se sustentaran a continuación la nulidad constitucional del proceso disciplinario, por existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso referentes a los puntos 2.2 y 2.3.:

2.2. La Defensa solicita, ahora, al Señor Procurador declarar la Nulidad de la Actuación por violación de la garantía (vi) principio de imparcialidad.

2.2.1. La Defensa del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, hizo referencia somera a la vulneración por esta causa, al referirse a la actuación del funcionario comisionado en la etapa de indagación preliminar para recaudar pruebas en contra del concejal del Distrito de Cartagena a quien representó. Se trata de la actuación del funcionario José Agustín Ustate Duarte, a quien bajo sus directrices, se le comisionó la recolección de pruebas con el fin de hacerlas llegar al expediente.

2.2.2. En el auto de indagación preliminar (folios 72-75), Usted ordenó una serie de pruebas entre las que se encontraba la de solicitar al "Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar copia autenticada de la providencia de fecha 15-DICIEMBRE-2011, proferida dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 13001233100020110078100, en el que decretó la suspensión provisional del acto que declaró electo a Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.078.663 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el periodo constitucional y legal 2012-2014". Pero igualmente ordenó la práctica de "3. Las demás pruebas que se consideren pertinentes, conducentes e idóneas para determinar si surgió o no conducta de servidor público, activa u omisiva generadora de responsabilidad por causales de indisciplina, o si actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad".

2.2.3. Usted y el funcionario comisionado tenían el deber de recaudar todas las pruebas, de cargo y las de descargo que demuestren inexistencia de faltas disciplinarias, así como también causales de ausencia de responsabilidad. En la práctica de visita al Tribunal Administrativo de Bolívar tenía el funcionario deber no solo de recaudar la prueba de la suspensión provisional, que sirvió para fundamentar los cargos imputados a Jaime De Ávila Fernández, sino también para recolectar las pruebas que favorecían al disciplinado que se encontraban dentro del expediente contencioso administrativo. Si no se recaudan el expediente del Tribunal Administrativo de Bolívar, se producirá una nulidad, de carácter trascendente, que se proyectará desde la etapa de indagación preliminar hasta la última actuación procesal, pues se estaría materializando la misma en contra de las garantías del debido proceso constitucional. Se estaría lesionando la garantía de imparcialidad del proceso disciplinario, de carácter constitucional y de carácter legal.

2.2.4. Esta garantía tiene cabida en materia probatoria, además, por lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario Único el cual consagra que

"El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de una falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio"

2.2.5. El no recaudar todo el expediente contencioso administrativo en aquel momento y en el actual, por la expedición del acto irregular de cierre de la etapa probatoria, vulnera la Garantía de Imparcialidad que rige en el proceso disciplinario pues al deberse recolectar todo el expediente contencioso administrativo por existir en el mismo piezas procesales que demuestran la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de mi defendido, y no solo un auto que sirvió para revocar el cargo, demuestra que el Señor Jaime De Ávila Fernández está siendo procesado, disciplinariamente, por un Tribunal Imparcial. Tiene aquí el Señor Procurador Regional de Bolívar, un argumento más para revocar el acto que dio por finiquitado el cierre probatorio, sin recaudar las pruebas del proceso disciplinario que permiten desvirtuar las pruebas que fundamentan los cargos endilgados al Disciplinado.

2.2.6. Igualmente, se ha puesto en peligro la imparcialidad del funcionario instructor del proceso disciplinario por cuanto obran en el expediente sendos recortes de prensa en los cuales los títulos de los artículos de prensa titulan:

- "De Ávila tendría los días contados en el Concejo" (Folio 179-180).
- "Anulada la elección de concejal Jaime De Ávila" (Folio 78).

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

2.2.7. Obsérvese lo sugestivo de los comentarios de la prensa sobre la situación jurídica del ciudadano Jaime De Ávila Fernández. Tales declaraciones, han podido afectar la imparcialidad y afectaran la imparcialidad al momento de valorar las pruebas. Debe Usted declarar nula las mismas con el objeto de mantener incólume el proceso disciplinario.

2.3. Adicional a lo anterior, la Defensa considera que se han producido una serie de actos irregulares que afectan las garantías del procesado, pues le imponen cargas que el disciplinado, por su especial condición de sujeto pasivo de la acción disciplinaria, no está en la obligación de soportar.

2.3.1. Se trata de la violación al principio de publicidad dada dentro del trámite de la actuación disciplinaria. Usted, en la audiencia pública llevada a cabo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), previa a la toma de decisión del acto de trámite de cerrar y finiquitar la etapa probatoria, hizo una lectura sobre las pruebas recaudadas hasta ese entonces, indicando unos folios en los cuales se decía que se encontraban las pruebas.

2.3.2. Ciertamente, examinando con atención se encuentra que la ubicación de los folios del expediente no concuerda con la lectura que hizo el señor Procurador Regional de Bolívar de las pruebas mencionadas. La Defensa dejó la siguiente constancia de que "el tiempo en audiencia para verificar y confrontar lo que está en el cuadro anterior frente al expediente son cuatrocientos cuarenta y cinco (445) folios cuaderno original más los folios de los cuadernos anexos" hace imposible realizar una valoración razonada y ponderada del cuadro que leyó el Procurador Regional. En esa audiencia nuevamente se re folió el expediente, empero, luego de la realización de la mencionada diligencia, el suscrito debió pedir copia de toda la actuación disciplinaria con el objeto de conocer la ubicación exacta de las pruebas (folio 456), encontrándose la sorpresa de que, nuevamente, se había ordenado reorganizar y "dar nueva foliatura al proceso".

2.3.3. En el trámite de este proceso se han refoiliado en numerosas ocasiones los folios del proceso de disciplinario, no sabiendo la Defensa el porqué del actuar de la Procuraduría Regional de Bolívar. Las primeras re foliaturas al proceso se dieron cuando el expediente se encontraba custodiado por el funcionario José Agustín Ustate Duarte, funcionario que tuvo que desprendérsele la custodia del proceso para evitar más re foliaturas, y luego cuando pasaron a manos del procurador. Esta re foliatura coloca a la Defensa en una situación de indefensión, pues a ciencia cierta no entiende como la Procuraduría Regional de Bolívar ha cambiado la numeración y la ubicación de las foliaturas en reiteradas ocasiones.

2.3.4. Lo anterior viola el principio de publicidad en materia disciplinaria, puesto que, el mismo no se garantiza únicamente con la realización de audiencias públicas dentro del proceso disciplinario, sino también con que las pruebas (que permanecen dentro del proceso a partir de su incorporación en el expediente) se encuentren en la debida disposición y organización, con el objeto de evitar que hayan cambios repentinos que dificulten el estudio de la Defensa de las pruebas contenidas en el expediente.

2.3.5. En el proceso Disciplinario, la Defensa ha soportado una carga procesal que no puede ser tolerada, de conformidad con el contenido sustancial del debido proceso. Esa carga ha hecho que la Defensa, en reiteradas ocasiones haya solicitado copia, repito una y otra vez, del proceso disciplinario. De ello obran constancia dentro de las solicitudes de 9 de agosto de 2012 (folios 407 y ss.), así como también en la solicitud fechada 21 de septiembre de 2012 (folios 445 y 446) en los cuales se tuvo que solicitar copia de toda la actuación disciplinaria.

La negativa del recaudo de las pruebas decretadas antes de proferir el fallo le causan un perjuicio irremediable a mí defendido, puesto que le afecta el núcleo esencial de su derecho fundamental de defensa.

Por las anteriores razones consideramos que su decisión es contraria los principios que informan el proceso disciplinario, por lo que, sin duda debió ser revocada, por lo que le exigimos, respetuosamente, reconsidere su decisión...". (Fls. 496 a 526).

En este estado de la diligencia **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud.,** solicita el uso de la palabra haciendo la siguiente aclaración: **Primero.** En cuanto a lo dicho anteriormente "...Igualmente, se ha puesto en peligro la imparcialidad del funcionario instructor del proceso disciplinario por cuanto obran en el expediente sendos recortes de prensa en los cuales los títulos de los artículos de prensa..." que son sugestivos, quiero manifestar que dicha aseveración va encaminada a que no se tengan dichos documentos y no dudar de la imparcialidad y respetabilidad de este Ministerio Público. **Segundo.** En cuanto al comentario de la foliatura encontramos subsanado el mismo dadas las explicaciones iniciales de este despacho en el pronunciamiento sobre la nulidad que ha sido recurrida. **Tercero.** Quiero dejar constancia de la extemporaneidad del oficio SIJIN-GRAIJ-



30-10 del 01-OCTUBRE-2012, y recibido el día 5 de octubre de 2012 a las 08:55 de la mañana, porque el mismo no certifica que tal anotación se haya hecho el día de la posesión o antes de la posesión de mi defendido, y que sólo indica la fecha del oficio sin número del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena con fecha 14 de diciembre de 2011, no indicando, como se reitera, la fecha en que se radicó dicho documento, y mucho menos la fecha en que se registro en el sistema dicha anotación. Por tal motivo considero que la misma no llegó en legal forma.

Continuando, entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición transcrito en precedencia, así: En términos generales la defensa arguye que el no recaudo de pruebas atenta contra los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y el debido proceso, toda vez que no se brindó argumentos y razones por las cuales se tomó esa determinación, la que califica de afanada, desproporcionada e irracional porque atenta contra la Constitución, la ley disciplinaria y normas internacionales como la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Ley 16 de 1972 o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo cuestiona que los principios de celeridad, economía y eficacia no pueden ser titanes que amordacen el debido proceso, porque en su sentir atentan contra el principio de la imparcialidad. Como de la lectura del alegato se colige que en términos generales la argumentación esbozada es la misma contenida en el escrito de nulidad presentado a las 04:54 de la tarde del día de ayer jueves 04-OCTUBRE-2012, pero más elaborada y académica, el despacho se mantiene en su posición de no declarar la nulidad de todo lo actuado, pues la explicaciones que ha brindado son más que suficientes. Esta decisión se notifica en estrados advirtiendo que contra ella ya no hay recursos. Continuando con la audiencia, se entra a recibir el alegato de conclusión previo al fallo de primera (1era.) instancia, que la parte implicada trae igualmente en archivo magnético, y que solicita se incorpore directamente a la presente acta de la diligencia, razón por la cual así se procede. El texto es del siguiente tenor:

"...Concurre ante su Despacho, en mi calidad de abogado defensor de los intereses de Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el objeto de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario. Esto lo haremos con la manifestación expresa de que no estamos convalidando la nulidad generada, por ser una nulidad insanable, que previamente solicitó la defensa y que le generó un perjuicio irremediable a mi defendido.

La Defensa, comedidamente, le solicita la absolución del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, por cada uno de los cargos que le fueron imputados en el pliego de cargos. Este probado que los cargos formulados contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo, no tienen vocación de prosperidad, por lo que debe declarar inocente al sujeto pasivo de esta acción disciplinaria.

Los cargos formulados a mi defendido se transcriben a continuación:

"Cargo Primero.

Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SLMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su hija menor Lenha Vanessa de Ávila Villacoth, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme al numeral 1° del artículo 40 de la ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilitación, se posesionó el 02-ENERO-2012 como concejal del

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



56

1795

Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decreto la suspensión provisional de su Elección, expidió la resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba"

En cuanto a la calificación de las faltas y la forma de culpabilidad expuso el señor Procurador que las faltas

"se perfilan como gravísimas, y por el conocimiento que el tenía de la ilicitud de su proceder, para la Procuraduría Regional de Bolívar la forma de culpabilidad se califica como dolosa, pues dependió de él y solo de él haber hecho lo que hizo, obrar con conocimiento de causa de la obligación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la posesión como Concejal del Distrito de Cartagena y el cobro de los correspondientes emolumentos"

De acuerdo a los cargos enrostrados, la Defensa demostrará que no se configura la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la culpabilidad del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. En cuanto al aspecto objetivo del cargo:

AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL RESPECTO DEL PRIMER CARGO FORMULADO.

Se tiene que el Ministerio Público pretende imputar al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández el consistente en actuar a sabiendas del conocimiento de la inhabilidad contenida en el artículo 40 de la ley 617 de 2000 norma establece que

"No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[...]"

En materia contencioso administrativa y electoral, el análisis de la presencia de una causal de inhabilidad se realiza teniendo en cuenta solo la presencia objetiva de la causal sin un análisis diferente al de la comprobación del supuesto de hecho que consagra la inhabilidad. La comprobación se realiza teniendo en cuenta que la interpretación es restrictiva en virtud del principio pro libértate y la prohibición de la analogía. Con demostrar que objetivamente se configura la inhabilidad, entendiendo por lo objetivo la simple constatación de los elementos descriptivos de la causal de inhabilidad, se entiende que electoralmente puede encontrarse que se violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En materia de Disciplinaria la responsabilidad tiene su origen en la en la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones del cargo, bajo los principios de tipicidad e ilicitud sustancial (art. 5°) del Código Disciplinario Único.

Señor Procurador, no existe inhabilidad, es decir no existe la tipicidad del hecho, ni tampoco la ilicitud sustancial que se exige comprobar en materia disciplinaria.

La conducta formulada en el primer cargo contra JAIME DE AVILA FERNANDEZ es atípica porque no se haya configurada la causal de inhabilidad que exige la ley disciplinaria. Tan cierto es esto que ni en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha podido determinar que existe inhabilidad.

La Sentencia por medio de la cual se condenó al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández por el delito de inasistencia alimentaria dispuso en su parte resolutive:

"1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.

2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un 1 un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos."

El Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pero también concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.

La ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

"Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de las penas principales y accesorias impuestas mediante una sentencia judicial. Es además un mecanismo que desarrolla los derroteros de la política criminal del estado, toda vez que se pretende con la extinción de los efectos de la pena ejercer una influencia resocializadora en el individuo. En ella el Estado renuncia a la ejecución de la sentencia y de las penas que en esta se imponen.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias.

Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias. Ello se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que "Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales".

La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que

"Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
 2. La pérdida del empleo o cargo público.
 3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
- [...]"

Para la legislación penal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales" (art. 44 c. p.) se le priva el derecho a elegir y ser elegido, es decir, se le inhabilita para participar en la conformación del poder público mediante su participación como candidato a cargos de elección popular. Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se coloca una restricción que lo imposibilita para elegir y ser elegido:

En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias.



595
1796

Sin embargo, cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos.

Ello es así porque la voluntad del legislador penal se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, su aplicación, su materialización, su ejecución y su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación no solo proviene de la lectura aislada del código penal y la jurisprudencia penal sino que también ha sido reconocida por el concejo de estado. En providencia de 15 de julio de 2004 M. P. Darío Quiñonez Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:

"Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que "... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes", la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas."

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable deben cumplirse unos requisitos específicos: el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina; si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos. Así se desprende del contenido del artículo 63 del Código Penal, cuando dice que "El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta". Es decir para que se exija el cumplimiento de las penas accesorias el juez debe manifestarlo así en su providencia.

Pero además, el juez debe fundamentar su decisión y justificar la excepcionalidad de su proceder, a partir de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que si no lo hace así la decisión deviene palmariamente ilegal.

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y a posesionarse en un cargo público.

Ese aspecto demuestra señor Procurador la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos. Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las penas tienen unos efectos *limitados por el tiempo* y también *limitados por circunstancias especiales*. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos.

No debe olvidarse que la pena tiene también unos efectos limitados en el tiempo, y que la interdicción de los derechos y funciones públicas no puede tenerse como ilimitada. Por eso es que el legislador le asigna un tiempo a la inhabilidad y por eso es que también le puede extinguir sus efectos.

El juez le concedió a Jaime De Ávila Fernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la constitución política de 1991, ser elegido y ocupar cargos públicos.

MILTON PEREIRA BLANCO manifestó al respecto que:

En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamente dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cubre la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobija dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia.

Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, tal la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica.

La conducta de Jaime De Ávila Fernández no solo es atípica sino que ni siquiera puede superar el filtro de la ilicitud sustancial, categoría dogmática superior del derecho disciplinario.

El Despacho del Procurador General de la Nación ha señalado que la ilicitud sustancial se configura cuando existe *"afectación de deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales y legales, ante todo los referentes a la función administrativa, que estén concretados en el artículo 209 de la Constitución Política"*⁶.

JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha vulnerado ningún principio de la función administrativa ni ningún deber del cargo. No existe inhabilidad y la conducta de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ no ha vulnerado ninguno de los principios de la función administrativa, concretamente, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Si el Señor Procurador acepta además la existencia de la condena penal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de Bolívar, entonces también tiene que aceptar que un Juez de la Republica reconoció que la obligación alimentaria por medio de la cual condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández. Señor Procurador, obra en el expediente el cuaderno de anexos numero dos (2) copia de un proceso civil de alimentos por medio del cual se declaró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

El proceso penal en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ inicio en el año 2003. Ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000. Ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000.

En ese documento se llegó a un acuerdo entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, sobre los alimentos de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH y de la obligación del cumplimiento de la entrega de los mismos por parte de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

HERIBERTO SOLIS ARRIETA manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de CUMPLIMIENTO por parte de otro JUEZ DE LA REPUBLICA:

"Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que

⁶ Procuraduría General de la Nación. Despacho del Procurador General de la Nación. Fallo de 11 de marzo de 2011. Rad. IUS - 2010 - 377993 (001 - 156575 - 07).



596

1797

sucedio fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presento la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control."

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaro el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE AVILA FERNANDEZ para con su hija LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

"1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la Republica. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.-

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido. -

3.- Oficiase al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso, Desanotese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese"

En ese proceso civil seguido ante la jurisdicción de familia se encuentran todas y cada una de las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila cumplió con la obligación alimentaria contraída con su hija Lenha Vanessa De Ávila Villacoth. Por esa razón el Juez Tercero de Familia de Cartagena decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, puesto que atendiendo a las pruebas que obraban en el plenario

"salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito" (folio 122, cuaderno 2 de anexos).

Esta probado señor Procurador, mas allá de toda duda, por existir una sentencia de un juez de la Republica en ese sentido, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ CUMPLIO CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE SU HIJA LENHA VANESSA.

Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE AVILA cumplió con la obligación alimentaria.

Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena se encuentra en el vacío jurídico desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, pues nunca se actuó en contra de los principios de la moralidad y transparencia administrativa:

La conducta de JAIME DE AVILA FERNANDEZ CARECE DE LA ILICITUD SUSTANCIAL NECESARIA PARA DECLARAR SU RESPONSABILIDAD POR EL CARGO FORMULADO.

Ahora bien, a lo anterior, agréguese lo dicho por la Doctora Karina Vásquez, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio de maras se demuestra la atipicidad de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández:

También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento.

El testimonio experto de la Doctora Vásquez Buelvas, da cuenta también de la inexistencia de tipicidad de la falta disciplinaria: JAIME DE AVILA FERNANDEZ no fue condenado por un delito en contra del patrimonio del Estado, que es el único que genera la inhabilidad intemporal mencionada.

El certificado de antecedentes disciplinario especial de la Procuraduría General de la Nación, del cual obran varios en el expediente (), no muestran inhabilidad o condena registrada.

SEGUNDO CARGO. AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 8-641220 y (095) 8-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



En cuanto al segundo cargo señalado en la calificación de la indagación preliminar, el cual hace referencia a que *"Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC, No 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18- de septiembre-2007 dentro del proceso radicado No 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión (...) y a sabiéndalo de la inhabilidad se posesionó al 02 de Enero de 2012 como concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que asciendan a \$19.108.958.00, incrementando así injustificadamente y directamente en favor propio de su patrimonio, debemos decir que carece de sentido, por cuanto no existe un incremento injustificado en el patrimonio, ya que la posesión en el cargo con el convencimiento de no estar inhabilitado necesariamente implica percibir honorarios propios del mismo, pues efectivamente se ejercieron funciones del cargo, las cuales tiene asignados unos emolumentos; o le pregunto señor procurador, para que se posesionara el señor Jaime de Ávila Fernández?, estoy convencido que mi representando no se posesionó para cumplir una labor de caridad. Lo que se evidencia en el caso de marras es una flagrante violación al principio de nos bis Idem de que trata el artículo 29 de la Constitución de 1991.*

De igual forma, a nuestro criterio y muy respetuosamente manifestamos que la procuraduría regional Bolívar divaga al intentar elaborar un segundo cargo sin sustento fáctico, por cuanto esta realizando interpretaciones extensivas, las cuales están prohibidas frente a normas sancionatorias. Es claro que las normas que imponen sanciones se interpretan de manera restringida. No existe un incremento injustificado por parte mi representado ya que se justifica percibir honorarios por una función pública efectivamente prestada. Para demostrar lo anteriormente dicho, es importante traer a colación lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Colombiana, el cual textualmente reza:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

LA FALTA DE CULPABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

Si el señor Procurador Regional de Bolívar, llegare a considerar bajo una arbitraria y errónea interpretación que la conducta de JAIME DE AVILA FERNANDEZ es típica, la Defensa manifiesta que no se dan, además de todo, los presupuestos para declarar la responsabilidad disciplinaria por ausencia de culpabilidad, habida cuenta que, sin hesitación alguna, Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de la licitud de su proceder. Está probado en el expediente disciplinario que Jaime De Ávila Fernández procedió sin conocimiento de la ilicitud de su conducta: Actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Las pruebas obrantes en el expediente prueban lo que acaba afirma, y es que Jaime De Ávila Fernández actuó sin culpabilidad. Con el objeto de transmitir esta verdad al Señor Procurador la Defensa presentará las siguientes consideraciones:

La Responsabilidad Disciplinaria no se demuestra, simplemente, con la comprobación de que objetivamente el disciplinado realizó una falta disciplinaria. El Ministerio Público tiene el deber de demostrar la culpabilidad del sujeto pasivo de la acción disciplinaria en virtud del artículo 13 de la ley 734 de 2002 el cual expresa que

"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa"

Si en el trámite de un proceso disciplinario no encuentran las pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia, mediante pruebas que permitan establecer la culpabilidad del sujeto, debe absolverse disciplinariamente al Disciplinado.

El Código Disciplinario Único nada dice respecto a la forma como debe analizarse la culpabilidad del disciplinado, en consecuencia, nada establece sobre la forma como debe establecerse si una persona actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. De allí que la Corte Constitucional en la sentencia T-282* de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas, de manera paladina, haya sostenido que, ante la especial situación de que "la dogmática del derecho disciplinario se encuentra en construcción", el operador disciplinario debe acudir con el objeto de resolver el caso a lo dicho dentro de la ciencia del derecho penal puesto que "ciertos principios le son aplicables al disciplinario, por lo que es procedente el estudio de la doctrina autorizada en la teoría del delito". En esa ocasión la Corte Constitucional, con el objeto de resolver el caso planteado, acudió a abundante jurisprudencia y doctrina autorizada de la ciencia del derecho penal para resolver el caso planteado, como igualmente debe hacerlo el Señor Procurador, y como la defensa procederá a renglón seguido con el objeto de demostrar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

Sobre la forma como debe valorarse la Culpabilidad JESCHEK sostiene que

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



597

1498

"El juicio de culpabilidad está relacionado con el conjunto de acontecimientos que intervienen en la formación de la voluntad. Se valoran todos los esfuerzos, aspiraciones y máximas que toman parte en aquella"⁷

En la doctrina nacional GAITÁN MAHECHA, entiende por Culpabilidad como

"...el juicio de reproche respecto de una conducta humana. Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa."⁸

VELASQUEZ VELASQUEZ ha definido la culpabilidad como

"el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo"⁹

NIETO MARTIN, sostiene que para valorar la culpabilidad son significativos

"la capacidad intelectual del individuo, su cultura, ambiente familiar, experiencia jurídica, proceso de socialización y así mismo, aun cuando discutible, las concepciones morales, religiosas o políticas"¹⁰

En el mismo sentido la Corte Constitucional sobre el Juicio de Culpabilidad ha dicho sobre el juicio de culpabilidad que:

"(...) se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos (...)"¹¹.

Respecto del análisis de la culpabilidad, con especial énfasis en el error invencible como causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria, el Señor Procurador General de la Nación Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, manifiesta que

"El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene"¹².

Para realizar la comprobación que un sujeto actuó con error invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria debe analizarse (i) las condiciones personales del autor, (ii) el contexto y las situaciones particulares en el cual se desarrolla la conducta y (iii) la posibilidad que tenía el sujeto de previsión y conocimiento.

⁷ JESCHEK, Hans. Tratado de Derecho Penal. pág. 446.

⁸ Citado por PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. RADICACIÓN: 093-8339/99. Implicado: Lorenzo Ezequiel Teherán Montt. Entidad: Gerente Hospital Ntra. Sra. de Las Mercedes de Corozal (Sucre). Quejoso: Jorge Duque Moreno (Contraloría Dptal.). Fecha hechos: 25-03-1999. Fecha queja: 1999-04-06. Asunto: Ordenar un descuento del 95% en una facturación de hospitalización de la paciente María Vergara Tirado. Bogotá DC, 15 de julio de 2003.

⁹ VELASQUEZ VELAZQUEZ, Fernando. Tratado De Derecho Penal. Parte General. Citado por PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. Bogotá DC, 29 de mayo de 2003. Asunto: En apelación, confirma auto de archivo de la Procuraduría Regional del Huila del 31-10-2002.

¹⁰ NIETO MARTIN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137. 137.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 708 de 1999.

¹² ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 61.
Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



¿Quién es Jaime De Ávila Fernández? La respuesta a esa pregunta señor Procurador es la primera que debe Usted buscar dentro del proceso disciplinario. Esta respuesta señor Procurador la encuentra Usted en lo dicho por Jaime De Ávila en su versión libre:

"Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.
3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre."

Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia. No tiene título profesional, pues su formación profesional solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común lo que implica una cosmovisión diferente en la forma de ver el mundo. Se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

A Jaime De Ávila Fernández se le imputa el hecho que tenía conocimiento de la sentencia penal en su contra, proferida en el año 2007, por haber – presuntamente cometido - el delito de inasistencia alimentaria. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto? La defensa probó mediante las pruebas solicitadas y decretadas por Usted, especialmente la copia de la actuación del proceso penal (), que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra sino hasta finales del año dos mil once (11) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país. ¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

El proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, inició por la interposición de una querrela penal interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH (véase folio 34, cuaderno anexo). En esa querrela, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lenha Vanessa De Ávila Villacoth (folio 35, cuaderno anexo 1) y copia de un acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar "los avisos de Ley", "citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a "citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am", tal y como se haya demostrado en el folio número 38 del cuaderno de pruebas anexo.

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el folio 41 del expediente, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor "CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el nombramiento y se identifica con la C. C. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior de la Judicatura". En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

Acto seguido (folio 37 cuaderno anexo 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el acuerdo conciliatorio de 7 de febrero de 2000. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

"[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



598

1799

alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el bojetto (sic) de verificar el acuerdo pactado".

A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE AVILA FERNANDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue

"declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia "porque no se había presentado incumplimiento" (folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio." (folio 332 o 335??).

Y ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Estos dos importantes personajes fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.

Efectivamente, el catorce (14) de noviembre de 2000, cuatro días después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que "el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía", solicitando al Fiscal "proceder ante esta situación" (folio 47). Tres (3) días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (folio 53), cuyo objeto se fue:

"Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

Estableciendo en la parte resolutive:

"PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.
[...]"

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos "marconigramas" adiados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 cuaderno anexo 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal. Esos marconigramas que notificaban personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.

De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002. Según obra a folios 61, 62, 63y 64, la Fiscalía Local 36 profirió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconigrama con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.

Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (folio 66) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso¹³.

¹³ Folios 76, 81,83, 89, 94, 96, 97.



Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconigrama de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido, justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos. ¿De qué manera fue notificada esa sentencia señor Procurador? La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

"NOTIFICACION POR EDICTO"

El haberse notificado la notificación mediante edicto tampoco permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2012, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me enteré a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]"

¿En qué momento especificó se enteró Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra?

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre,:

"El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia."

Señor Procurador de acuerdo a lo anterior, está probado, mas allá toda duda, que a Jaime De Ávila Fernández se le adelantó, sin su conocimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que solo se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre, a escasos días de la posesión.

Esta circunstancia particular es un factor determinante para la actualización conocimiento del ilícito disciplinario, circunstancia sobre la que se volverá más adelante. **Este aspecto influyó de manera fundamental en la psiquis del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, pues aunado a otros hechos probados en el proceso disciplinario, determinaron que Jaime De Ávila Fernández estimará lícito posesionarse como concejal.**

Avancemos un poco más señor Procurador.

¿Por qué está probado de que Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria?

Una vez Jaime se enteró a finales de diciembre de la sentencia condenatoria en su contra, le consultó inmediatamente al abogado Hugo Guzmán Fonseca sobre si estaba o no inhabilitado, sobre si podía posesionarse o no como concejal del Distrito de Cartagena. ¿Qué le dijo el Doctor Guzmán? La respuesta se haya en la versión libre de Jaime De Ávila Fernández y en los artículos de prensa que obran en el diario el Universal, así como en la declaración del Doctor Guzmán Fonseca testigo solicitado por la Defensa, prueba que no fue recaudada por el Señor Procurador .

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



599

1800

Sin embargo, con los medios escasos medios que posee la defensa sobre estos hechos proseguirá en argumentación.

En el expediente obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH que establece que JAIME DE AVILA siempre cumplió con su obligación alimentaria (folio 271 o 274?).

Esta probado además que Un Juez de la Republica, de la Jurisdicción Civil de Familia, declaró que Jaime De Ávila cumplió con sus obligaciones alimentarias (véase cuaderno 2 de anexo) de su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.

Si bien a Jaime De Ávila imputársele el conocimiento que en la ley existe una causal de inhabilidad sobre condenas penales por delitos, los certificados de antecedentes y las propias autoridades electorales nunca informaron de que se encontraba inhabilitado.

El haberse enterado que había una sentencia condenatoria en su contra, a finales de diciembre del 2011, luego de que se hubiera hecho el barrido electoral, luego de haber participado en las elecciones, luego de haber entregado toda la documentación que se le exigía para ser concejal del Distrito de Cartagena de Indias, sin que se le manifestará que tenía antecedentes penales, y menos por inasistencia alimentaria, tomó por sorpresa a Jaime De Ávila Fernández.

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (folio 274 o 277?) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal (folio 277). En las pruebas documentales remitidas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados, para el momento de la inscripción:

- A folio 304 obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES".

- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA ANTECEDENTES".

Concadonado a lo anterior, el mismo senador de la Republica LIDIO GARCÍA TURBAY le informó al señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindiera ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

"Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?).

El propio ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, quien ha tenido relaciones políticas con el ciudadano FERNANDO TRUCCO, que persigue la curul y la silla vacía del Concejal JAIME DE AVILA FERNANDEZ, en la declaración realizada ante este Ministerio Público que:

"El señor Jaime De Ávila entregó los documentos exigidos como requisito para obtener aristas, entre otros: certificación de la Procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación del DAS donde no estaba registrado con ninguna antecedentes penales"

Y en el Contrainterrogatorio formulado por la Defensa manifestó:

"PREGUNTADO. Reitero la pregunta: dentro del certificado de antecedentes disciplinarios verificó o encontró algún tipo de inhabilidad registrada. RESPUESTA. Ya manifesté que nosotros no somos investigadores, nos acogemos a las certificaciones presentadas por los aspirantes, y dentro de esas certificaciones no mostraba ninguna inhabilidad [...] Los encargados de revisar los documentos informaron que no había anotación alguna. [...] La persona encargada de revisar esos requisitos o certificados era el señor José Luis Urueta. [...] Ya comente anteriormente que nosotros como miembros del directorio no somos investigadores y presumimos que los documentos aportados son veraces"

Ni siquiera las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargos de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital

¹⁴ Folio 333 o 336.



de Cartagena. Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (véase folios 64-67), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

La Declaración de KARINA VASQUEZ BUELVAS prueba lo dicho anteriormente:

"El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañe durante todo proceso electoral y en (sic) diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido". (véase folio 334 o 335?).

Es precisamente por lo anterior, porque se siguió un proceso penal con violación al debido proceso pues nunca se le informo al respecto y porque los documentos exigidos para ser candidato que JAIME DE AVILA pensó que su comportamiento era lícito, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, en esa desesperación, le aclararan sobre si podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena.

"6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifiqué mi documentación y no encontré problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verificó la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona. 9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

11. Por eso me poseí, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me poseí porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad."

En los artículos de prensa de "El Universal" (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dicen los apartes del recorte de prensa:

"Según el abogado defensor, "ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita".

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Sopaviento Bolívar.

El Defensor sostiene que "el concejal electo por el partido liberal si puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de diciembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas.

"El error estuvo al momento de dictar sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Sopaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con eso se cae el proceso administrativo". (Negritas y cursivas no son del texto).

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



608
68
1801

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expreso que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a folio 46 del cuaderno 1 de anexos:

"El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal."

Obsérvese que el criterio jurídico contenido en las declaraciones del periódico El Universal por el Doctor Guzmán Fonseca, coincide absolutamente con lo dicho por él en su escrito dirigido al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el Doctor Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena. Es decir el Doctor Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilidad no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.

El propio Disciplinado en su versión libre manifestó que el Doctor Hugo Guzmán Fonseca le había dicho que podía posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena (folio 258):

"13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)

[...]
35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme." (folio 259)

Sin embargo, como ciudadano común que era y en cumplimiento de los deberes de ser elegido por una gran mayoría de la ciudadanía cartagenera, consultó con otras fuentes con el objeto de verificar lo conceptuado por el Doctor Guzmán Fonseca. Así lo expreso el Disciplinado:

"15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quienes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado." (Folio 258).

¿Consultó Jaime De Ávila Fernández a otros abogados? ¿Quiénes fueron? ¿Qué le dijeron? Estas preguntas serán respondidas a continuación respetado Señor Procurador.

Jaime De Ávila expreso en su versión libre (folio 258) explicó en su versión libre que consultó, a través de su asesor de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime De Ávila, le dijo que no había inhabilidad porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicas así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además, con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

"Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio presento una

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notificó del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador¹⁵.

Aprovecho el momento para entregarle copia del escrito de tutela presentado por el abogado Edgar Osorio, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2012 proferida por el juez sexto penal del circuito de Cartagena (folios 351 o 356 y ss??). Se trata de una prueba sobrevenida que no se encontraba en poder de la Defensa, y que servirá para vislumbrar lo aquí expresado en relación con el desconocimiento del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria de Jaime De Ávila Fernández.

Lo descrito anteriormente por el Disciplinado se corrobora exactamente con lo dicho por el señor JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, abogado de la Universidad de la Sabana y especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia:

"Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] **A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales** [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (Folio 330 y 333).

Además de que el Doctor Edgar Osorio le dijo a Jaime De Ávila que no tenía problemas en posesionarse, su abogado de confianza y otros más le dijeron que no había problema alguno con posesionarse, tal y como se mostrara a continuación.

MILTON PEREIRA BLANCO fue el otro abogado consultado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombiana Americana en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por JAIME DE AVILA respecto de si podía posesionarse como concejal:

"Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] **Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena.** Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena."

El Testimonio rendido por el abogado HERIBERTO SOLIS ARRIETA prueba la especial situación del disciplinado y la falta de culpabilidad por un auténtico error invencible. El Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a JAIME DE AVILA FERNANDEZ, en el que le expresó que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias:

"allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la

¹⁵ Folio 259.

documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Ávila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral."

CLAUS ROXIN, quizás el más influyente de los doctrinantes de la ciencia del derecho penal en los tiempos actuales, sostiene que

"el ciudadano debe poder partir de la base de que un abogado, que ha aprobado los exámenes requeridos, le puede dar un consejo jurídico del que se puede fiar". Y que inclusive "Una "información improvisada" determinada y clara de un abogado debe bastar también para hacer invencible un error de prohibición; pues el ciudadano no puede juzgar si tal información se basa en la especial competencia del abogado, la claridad de la situación jurídica o acaso en una negligente sobrevaloración de sí misma de la persona por él consultada."¹⁶

JAIME DE ÁVILA fue asesorado por diferentes abogados, y todos y cada uno de ellos le dijeron, de acuerdo al estudio del caso, que se podía posesionar como candidato al concejo de Cartagena de Indias porque no se encontraba inhabilitado, puesto que, como lo dice NIETRO MARTIN "La regla general es que debe ser posible confiar en la opinión de los expertos, en cuanto supone una expectativa normal pensar que estos tienen capacidad para resolver correctamente las cuestiones jurídicas"¹⁷, expectativa que se satisface aún mas, cuando de varios expertos se obtiene la información que influyó en la psiquis de Jaime De Ávila. Las palabras y al significado de las mismas en el contexto que fueron expresadas generaron en Jaime De Ávila Fernández el error de que su conducta no constituía falta disciplinaria, puesto que como lo dicen los expertos en la teoría de la mente "el lenguaje es el instrumento más potente para efectuar cambios en el entorno y en uno mismo" puesto que "el lenguaje es una herramienta psicológica que opera sobre las acciones de los demás y la propia actividad"¹⁸.

Es más, sopesando la información con las especiales condiciones del autor y de la fuente de la información, se infiere, sin hesitación alguna, que Jaime De Ávila, nunca pensó que su conducta fuera constitutiva de falta disciplinaria. Y esto es así porque Jaime de Ávila consulto con expertos en derecho pues él, al no ser abogado, ni ser experto en leyes, cumplió con su rol y con su estándar, y no pudo superar el error debido a que ejerció todos los actos para cerciorarse de la aplicabilidad de la prohibición: su error fue invencible porque estimo inaplicable la inhabilidad en el caso concreto.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia nunca tuvo la posibilidad de conocer el significado y "el conocimiento de lo ilícito".

De acuerdo lo anterior JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ actuó con el convencimiento de que con su conducta no constituía falta disciplinaria. El Disciplinado, por la forma en que se llevo el proceso penal; porque un Juez Civil de la Republica declaró que había cumplido con sus obligaciones alimentarias, porque ninguna autoridad le comunico de que estaba condenado por el delito de inasistencia alimentaria, porque a pesar de haber solicitado sus antecedentes nunca se encontró condena alguna, produjo en el sujeto un error invencible. Sobre esta situación particular afirma ROXIN que:

"Lo que rige para los abogados rige también para las informaciones de otras personas o instituciones competentes en Derecho, como v.gr. de un catedrático de Derecho, de un juez o de una instancia oficial, a no ser que el carácter erróneo de una información sea fácilmente reconocible para un profano (BGHSt 2, 193). También la tolerancia de una conducta por una instancia oficial puede fundamentar ya un error de prohibición invencible (BGHSt 16, 270 s.), cuando la misma permite concluir que la instancia oficial juzga conforme a Derecho la conducta" ¹⁹ (no así cuando visiblemente se trate de la mera tolerancia de un abuso). Cuando un sujeto se informa expresamente acerca del carácter permitido de su conducta en la Jefatura Superior de Policía, puede partir de la base de que la información es correcta y completa (BayObLG GA1966, 182); su error de prohibición es por tanto invencible, si la policía le ha manifestado erróneamente que no existían reparos a su conducta"¹⁹.

¹⁶ ROXIN, Claus. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del DELITO. 1ª Ed. Madrid: Civitas. 1997. Págs. 888-889.

¹⁷ NIETO MARTIN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137.

¹⁸ GARCIA GARCIA, Emilio. Mente y Cerebro. Madrid. Ed. Síntesis. 2001.

¹⁹ ROXIN, Claus. Op. Cit. pág. 889.



Frente a los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación inclusive no se dan los presupuestos para demostrar la actualización del conocimiento frente a la aplicabilidad de la prohibición frente al caso concreto.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación²⁰ resulta importante para efectos del presente fallo. En el mismo aparecen una serie de indicios que, a juicio del Ministerio Público, permitieron declarar la culpabilidad del Sujeto Pasivo de la acción disciplinaria por estar incurso en causal de inhabilidad. Para demostrar la Culpabilidad la Sala Disciplinaria estableció dos grupos de indicios, unos referidos a las especiales condiciones del sujeto y otros referidos a las circunstancias en que se produjeron los hechos objeto de aquel proceso disciplinario.

Sobre los primeros fundamento la culpabilidad en los siguientes que:

- [...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad".
- "[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional".
- "PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un verro dada su formación jurídica y además, desarrolló toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal."

Respecto de los segundos, esto los indicios referentes a las circunstancias de modo tiempo y lugar, estableció los siguientes:

- "No obstante lo anterior, antepuso su voluntad a tales mandatos, pues conociendo la sentencia condenatoria proferida en su contra, varios años atrás antes de su posesión como servidora pública, donde bajo la gravedad del juramento prometió respetar, cumplir, hacer cumplir la Constitución Política y las leyes y desempeñar las funciones inherentes al cargo, donde a pesar de sus manifestaciones de acatar la Carta Política y las leyes, brilla por su ausencia haber hecho afirmación alguna acerca de la ausencia de inhabilidades para ejercer el cargo, lo que indica el conocimiento que la misma tenía de la incursión en la inhabilidad objeto este proceso, por lo cual voluntariamente la calló en este acto que precisamente le permitía el ejercicio de la función pública de diputada".
- pues en ninguno de los apartes aparece que el Ex Magistrado le haya insinuado a la señora GELEN ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ, que no existía norma alguna que le prohibiera ejercer el cargo de Diputada a pesar de estar inhabilitada, o que específicamente le hubiera dicho que no estaba inhabilitada." [...] "Actualización de conocimiento sobre la existencia de las inhabilidades, que se evidencia cuando consultó el tema a abogados, quienes le indicaron claramente cual era el criterio del Consejo de Estado desde el año 2000, es decir, se enteró oportunamente que la Sala Plena mediante mayoría decidió que a los Diputados se les debía aplicar las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución para los Congresistas como causales de pérdida de investidura, inhabilidad que también constituía falta disciplinaria al actuar a pesar de la existencia de una condena en sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos, entonces, no le quedaba otra alternativa distinta que cumplir el mandato Constitucional desarrollado en la ley, sin embargo, procedió a actuar como servidora pública, de donde se concluye la inexistencia de una convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria, y por el contrario que su conducta estuvo precedida del dolo [...]"

En ese caso la Procuraduría considero que estaba demostrada la Culpabilidad por varios indicios fundamentales: La persona era abogada, con estudios de derecho en la universidad libre; la abogada a pesar de haber consultado con abogados nunca le dijeron que no estaba inhabilitada para posesionarse como diputada; porque conoció la sentencia condenatoria en su contra hacía varios años atrás.

Frente a los hechos del caso JAIME DE AVILA FERNANDEZ se tiene señor Procurador que: JAIME DE AVILA no es abogado ni tiene conocimientos especiales en materia jurídica; Jaime De Ávila no conocía desde hace varios años la sentencia condenatoria, en su contra; y además de todo, Jaime De Ávila consultó con abogados, expertos en derecho penal y administrativo, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal del Distrito de Cartagena dadas las especiales condiciones de su caso. Es

²⁰ SALA DISCIPLINARIA. Radicación: 161-2317 (014-101582-04) Disciplinado: GELEN ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ. Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso: JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS. Fecha queja: Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1º de Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de primera instancia.

tradicional en la actividad administrativa el uso de abogados para la conformación de decisiones administrativas y relacionadas con los deberes del cargo.

Existen además otros indicios que confirman existencia de un error invencible: Jaime De Ávila a pesar de que Jaime de Ávila cumplió con obligación alimentaria, y a pesar de eso se le condeno, injustamente, como el mismo lo afirma, con violación al debido proceso. Finalmente, está probado que ninguna autoridad le informo sobre su condena por el delito de inasistencia alimentaria, y las mismas produjeron un estímulo de confianza que generó la conformación del yerro sobre la licitud de su actuar disciplinado, punto de partida para la estructuración del error invencible de que no estaba actuando contra derecho. Debe tener Usted en cuenta que ni siquiera la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que obra en el expediente en los folios 373 o 377 y ss., actualizó el conocimiento de la ilicitud de su conducta, puesto que, en primer lugar, la sentencia no se profirió para el lapso temporal en el cual se estableció el cargo; en segundo lugar, porque la misma no está ejecutoriada porque fue impugnada en su momento; en tercer lugar, porque se trata de una prueba incompleta, pues la misma es el resultado de una actuación judicial, que fuera solicitada por la defensa en su momento pero que nunca fue recaudada el señor Procurador. Respecto de la impugnación, en el término se anexa copia de impugnación presentada contra la mencionada sentencia en la que se demuestra que aun no se encuentra ejecutoriada.

Ese convencimiento de que no estaba inhabilitado lo expresó el mismo JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en su versión libre, y es el conocimiento que se ha mantenido durante el todo el proceso disciplinario y durante su estancia en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias:

“43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me he asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilitación tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilidades porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: “Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilitación de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido “en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”. Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilitación alguna, por eso me poseí como concejal del Distrito de Cartagena.

45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.

46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpusé una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela está para ser decidida en el Consejo de Estado.

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



[...]

50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilitación, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.

51. Yo cumpli con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto de un error judicial que no puedo cargar, yo no estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado.

[...]"

Confirma lo anterior el *indicio de responsio* del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, quien luego de adquirir todos los conocimientos que le indicaban que no había duda sobre su habilitación para ejercer cargos públicos, se posesionó y ejerció el cargo como concejal, sin ningún ocultamiento o maniobra engañosa, convencimiento que se mantuvo durante toda el periodo que establecido en los cargos, y como lo hace en la actualidad. *Indicio de responsio* que surgió inclusive posteriormente y que aun, hoy en día, se encuentra demostrado dentro de la verdad real.

Todas las pruebas y las constelaciones de indicios contenidas en el expediente corroboran lo dicho por el ciudadano Jaime De Ávila Fernández y han probado, más allá de toda duda, la verdad real dentro del proceso disciplinario. La Defensa le ha demostrado señor Procurador que JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ ha actuado bajo la causal número 6 de ausencia de responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo del código disciplinario único

"Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria".

La culpabilidad, en un Estado Social de Derecho, encuentra su fundamento en el individualismo, en la valoración que recae sobre las circunstancias individuales y especiales del funcionario público, del conocimiento de la prohibición y el conocimiento de la aplicación de la misma en el caso concreto. De la valoración de las pruebas se ha concluido que Jaime De Ávila actuó convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria, actuó bajo el estímulo de un error invencible sobre la ilicitud de su conducta.

Ese error invencible hizo desaparecer cualquier vestigio de dolo y la culpabilidad de los dos cargos formulados.

El primer cargo se sustenta en que Jaime De Ávila se posesionó y se posesionó y ejerció el cargo con el conocimiento de la ilicitud de su proceder. El segundo cargo en que, conociendo la ilicitud de su proceder, cobró "*honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00*" incrementando así injustificada y directamente a favor propio su propio patrimonio.

Según la valoración subjetiva de los cargos formulados Jaime De Ávila actuó con dolo por reunirse dos elementos fundamentales: por la voluntad de realización del acto descrito en la ley disciplinaria ("haber dependido de él y solo de él haber hecho lo que hizo") y por el elemento cognitivo, es decir, por el "conocimiento que el tenía de la ilicitud de su proceder". Según los cargos Jaime De Ávila actuó con conciencia de la ilicitud de su actuar.

El error invencible que en el que incurrió Jaime Domingo De Ávila Fernández, destruye de los cargos el "conocimiento de la ilicitud de su proceder" en el elemento volitivo referente a que el sujeto a pesar del conocimiento actuó queriendo defraudar deberes funcionales; pero además de eso la conciencia de antijuridicidad, la conciencia de estar actuando en contra los deberes del cargo.

Ese yerro de carácter invencible afectó la conciencia de antijuridicidad pues al haber actuado el Disciplinado bajo un error invencible estimó lícito su actuar, pues a pesar de conocer que la ley describe la inhabilitación, el sujeto la estimó inaplicable debido a: sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se violó el debido proceso al haberse actuado violando el debido proceso; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inició el proceso penal; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilitación especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, con el objeto de comprobar la licitud de su actuar, en los que le decían que a pesar de la sentencia condenatoria por las especiales condiciones del caso podía posesionarse como concejal.

En el plenario no se encuentra demostrada la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, de ninguno de los cargos. Los dos cargos sustentados en el conocimiento de la ilicitud de su proceder, no tienen vocación de prosperidad, pues habiendo la Defensa demostrado el convencimiento de la licitud de su conducta, los dos cargos quedan sin sustento pues no se probó jurídicamente la culpabilidad, elemento necesario para declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 – 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



60.

1804

de acuerdo a los principios que informan la potestad sancionadora de la Procuraduría General de la Nación, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Y debe finalizar la Defensa recordándole al señor Procurador que reconoció a la abogada Saray Aguas García que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, a pesar de que ni siquiera recibió asesoría especializada²¹; se le archiva la investigación disciplinaria porque actuó bajo el error invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria (folio 245), decisión a la que debe Usted llegar si aplica tal y como Usted mismo lo afirma:

"la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme las reglas de la sana crítica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad" (folio 245)

Teniendo en cuenta que el Estado, no pudo desvirtuar no se ha probado la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, que no existe prueba que permita declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández, le solicito, de la manera más respetuosa, declare en el fallo respectivo la inocencia de mi Defendido Jaime De Ávila Fernández por los cargos formulados en el pliego de cargos,

Por la ausencia de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, solicitamos, respetuosamente, absuelva de los cargos al ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández....".

Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., presenta igualmente el presente alegato por escrito que anexado al expediente obra de folios 527 a 577, y el anexo de la 585 a la 584. Terminada la presente audiencia, al tenor del artículo 178 Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), en consonancia con lo establecido en párrafo 7° del artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 o "**Estatuto Anticorrupción**", se fija como hora y fecha para la audiencia de fallo de primera (1era.) instancia las 09:00 de la mañana del día viernes 19-OCTUBRE-2012. -----


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Cartagena (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.,


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional



Patricia María Lozano Ramírez
Secretaria Ad Hoc

Audiencia verbal realizada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268 adelantado en contra de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar).

²¹ SARAY AGUAS GARCIA manifestó que "Asesoría jurídica especializada como tal no la recibí pero si pude estudiar el caso de Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (folio 428).

2012-2881

FIGUEROA ABOGADOS Y ASESORES
RONALDO FIGUEROA PUELLO
Abogado - Universidad de Cartagena
Master Derecho Administrativo
Especialista Derecho Disciplinario
Universidad Externado de Colombia

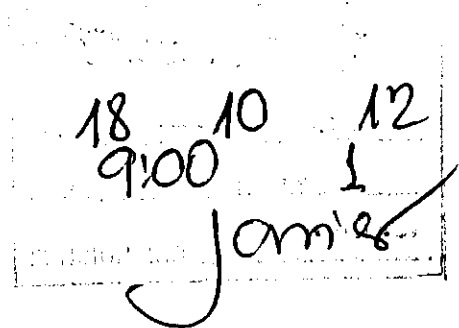
604

1805

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre de 2012

Doctor.

EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
E. S. D.



Rad. IUS-2012-42165.

Cordial saludo,

En mi condición de Abogado Defensor del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, de la manera más respetuosa, le solicito se sirva expedir, a mis costas y en el menor tiempo posible, copia de los folios 456 y ss. del expediente disciplinario de la referencia, principalmente el del último registro de la audiencia pública en la cual la Defensa presentó los alegatos al señor Procurador.

Cordialmente,


RONALDO FIGUEROA PUELLO
C. C. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.

*Recibi folios 575 al 603
Ronaldo Figueroa P.*



180

PROCURADURIA: Regional de Bolívar

EXPEDIENTE No. IUC-D-2012-33-495268

NUMERO DE RADICACIÓN: IUS-2012-42165

IMPLICADOS (S): Jaime Domingo De Ávila Fernández

CARGO (S): Concejal

ENTIDAD: Concejo Distrital

QUEJOSO: Gustavo Adolfo Planeta Arias

ASUNTO: Presuntas irregularidades al poseer un curso estando presuntamente inhabilitado

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: Cartagena 02-Enero-2012

FECHA DE LA QUEJA: 08-Febrero-2012

CUADERNO No.: _____ FOLIOS _____

"Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella" (art. 91 inc. 4 C.D.U.).

Copia 2
EXFJ
5453

Administrativo. En otras palabras la decisión del a quo se fundamento en una providencia inexistente.

2.2. El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad con una sentencia no ejecutoriada.

El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad de Jaime Domingo de Ávila Fernández a través de la sentencia de 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Ese medio de prueba no permite demostrar la tipicidad objetiva, ni mucho menos la subjetiva, de la falta disciplinaria endilgada a Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues no es una sentencia ejecutoriada y esta proferida en una jurisdicción ajena a la disciplinaria.

Al no estar ejecutoriada ni hacer transito a cosa juzgada, no podía él a quo en la providencia objeto de ataque dar por demostrada la existencia de tipicidad objetiva.

Se anexa el auto por medio del cual el Honorable Consejo de Estado admitió el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, descargado de la página web del Consejo de Estado, el cual es público.

2.3. En la decisión recurrida brillan por su ausencia consideraciones que desvirtúen la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El a quo afirmó en su providencia, sin brindar razones jurídicas procedentes, que la ley no hace alusiones a beneficios como el de la suspensión condicional de ejecución de la pena para afirmar o no la existencia de la inhabilidad.

Si la Procuraduría Regional de Bolívar aceptó la sentencia condenatoria entonces debió aceptar que en la misma se le concedió a Jaime Domingo de Ávila Fernández el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena. Si él a quo aceptó la condena, que está contenida en la parte resolutive de la sentencia, entonces debe aceptar los beneficios que otorgó el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar no analizó ni tuvo en cuenta este aspecto trascendental para la resolución del caso. De haberlo hecho hubiera declarado la

El a quo demostró la tipicidad objetiva con el Auto de 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se declaró la suspensión provisional del acto de elección de Jaime Domingo de Ávila Fernández como concejal del Distrito de Cartagena de Indias.

En el fundamento numero 4) se utilizó la decisión para demostrar la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, y en el fundamento 6) del a quo dio por sentada la inhabilidad.

La providencia mencionada, con la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión del acto de elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, **fue revocada por el Consejo de Estado.**

En el expediente obra a folios 351 un artículo del Diario la Verdad en el que consta la revocatoria de esa decisión:

“Un fallo de tutela del Consejo de Estado, **regresó de nuevo a su curul al líder cívico de los corregimientos de la bahía, Jimmy De Ávila** [...]

Ayer, el dirigente de nuevo tomo posesión de su cargo ante el presidente de la corporación, Rafael Meza. **De Ávila manifestó que gracias a Dios el Consejo de Estado hizo justicia y echo para atrás las decisiones que había tomado el tribunal administrativo de Bolívar**”

Pero prueba de ello es también la sentencia la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2012-00466-00, que dejó sin efectos la providencia de 15 diciembre de 2011 que había decretado la suspensión provisional del acto de elección.

A raíz de esa sentencia el Tribunal Administrativo de Bolívar ofició al Concejo de Cartagena, tal y como obra en la prueba sobreviniente que se anexa, en la cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar comunicó al Concejo sobre la situación, lo que permitió a Jaime De Ávila ejercer nuevamente el cargo de Concejal, prueba que se anexa para el conocimiento de la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

En síntesis, el a quo fundamento la existencia de la inhabilidad en cabeza de Jaime Domingo De Ávila Fernández en una providencia que no estaba ejecutoriada y que fue dejada sin efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso

65'
1810

Al respecto debe decirse que dicho fundamento es contrario a los principios constitucionales que informan la potestad disciplinaria y al mismo contenido del artículo 10° de la ley disciplinaria.

La mencionada norma reza:

“Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.”

Cuando la norma se refiere que las copias solicitadas por los sujetos procesales no son gratuitas se refiere a que la Defensa solicita del expediente disciplinario, mas no de las pruebas debidamente decretadas dentro del proceso disciplinario. Las pruebas documentales son diferentes a las “copias” que el disciplinado solicita en el curso del proceso disciplinario, para conocer por ejemplo, los documentos o comunicaciones que se encuentren dentro del expediente.

Prueba de ello es que el a quo, al decretar las pruebas solicitadas por la Defensa, nunca manifestó a cargo de quien corrían el costo de las pruebas; por lo que al no hacerlo la Procuraduría Regional de Bolívar asumió el deber de recaudar las mismas y correr con el costo de ellas, porque es al Estado a quien le corresponde la carga de la prueba y es al Estado, representado en ese momento por la Procuraduría Regional de Bolívar quien debía recaudar las pruebas decretadas, favorables al disciplinado.

El principio de celeridad y eficacia no pueden estar nunca por encima de las garantías fundamentales que goza el Disciplinado dentro del proceso Disciplinario; ellas constituyen una barrera infranqueable para que la realización de la justicia disciplinaria no se convierta en arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

El a quo contradijo el precedente constitucional establecido en la sentencia C-370 de 2012 M. P. Jorge Pretelt Chaljub, en el que se dijo que:

“la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario

pueda aplicarse el trámite de un procedimiento verbal **siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado**

Por todo lo anterior la Defensa le solicita a la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa se sirva revocar la decisión del a quo por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y en su lugar se sirva absolver a mi defendido.

2. EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO LA TIPICIDAD, A PESAR DE NO ESTAR CONFIGURADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DISCIPLINARIO, LA INHABILIDAD ENDILGADA.

Se ataca la decisión proferida por el a quo pues no se fundamentó ni tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente que prueban la ausencia de tipicidad de la conducta por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Concretamente, el a quo en su decisión, no se refirió de fondo a las consideraciones tampoco consultó las consideraciones realizadas por la Defensa referidas a la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

La decisión además se fundó en providencias judiciales que fueron revocadas y que no se encuentran ejecutoriadas como para darles una valoración definitiva.

2.1. El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad por medio de una providencia judicial dejada cuyos efectos son inexistentes.

La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó:

“Tan cierta es la inhabilidad que pesa sobre Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ordenó en la citada decisión del 15-DICIEMBRE-2011 la suspensión del acto administrativo de declaratoria de su elección como Concejal de Cartagena”



621

1811

La finalidad de la nulidad es salvaguardar y preservar:

- 1) La garantía constitucional y legal del **debido proceso** cuando quiera que el juez a inobservado alguna de las etapas preclusivas del mismo.
- 2) La garantía del **derecho de defensa** de la parte afectada con la decisión cuando ésta no ha tenido la oportunidad procesal en el curso de la litis.

La nulidad es entonces una categoría superior que sirve de sustento al **principio de legalidad**, base y fundamento del **Estado de derecho**. Tiende a salvaguardar el proceso mediante la aplicación de causales taxativas que la pueden originar.

Sobre la institución de las nulidades, el Título VII de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), señala:

"...Artículo 143. **Causales de nulidad**. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten....".

El artículo 310 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal (CPP), dispone que previamente a la declaratoria de nulidad, es necesario verificar si el yerro es susceptible de ser subsanado por otro medio procesal, caso en el cual, aquella no procede, principios estos que se aplican al proceso disciplinario, por remisión expresa del inciso final del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

La existencia de irregularidades, por acción o la omisión en que haya incurrido el operador jurídico, no conduce entonces fatal e inevitablemente a la declaración de la invalidez procesal, sino que ésta dependerá de la violación efectiva de los derechos y garantías de ley, como el debido proceso, el derecho de defensa, y en el caso de violación de los derechos humanos, los derechos de las víctimas.



Conforme la Directiva N° 10 del 23-MAYO-2005, emanada del despacho del **Procurador General de la Nación**, para declarar la nulidad es menester tener en cuenta que las causales se encuentran taxativamente descritas en la ley y no es posible aplicarlas por vía de analogía. Para declararla se requiere que la irregularidad sustancial afecte las garantías debidas a los sujetos procesales o las bases fundamentales del debido proceso, sin que exista otro medio para subsanar el error, de manera que no pueda corregirse sino repitiendo el trámite.

Sobre este tema, el Procurador Delegado para la Moralidad Pública complementa dentro del radicado N° 162-139588-06, que:

"...Las nulidades en materia disciplinaria son un mecanismo excepcional establecido para garantizar la ritualidad de los actos procesales en aras de salvaguardar los derechos de orden constitucional de los sujetos procesales, fundamentalmente los de defensa y debido proceso.

Se trata de un remedio procesal extremo que busca blindar el proceso de defectos que acarreen el desconocimiento de garantías fundamentales, lo que se logra retrotrayendo el proceso al estado en que se encontraba antes de la existencia del acto irregular. Es decir, la inobservancia de las formas propias de los actos procesales que puedan enmarcarse dentro de las causales contempladas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de lo actuado

En materia disciplinaria deben aplicarse los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación consagrados en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del principio rector de la integración normativa y, concretamente, porque así lo dispone el parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002. Tales principios son: taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, residualidad, instrumentalidad de las formas y acreditación...¹⁸...

Las nulidades se rigen entonces, entre otros, por los principios de 1) **taxatividad**: deben estar establecidas en la ley; 2) **trascendencia**: la irregularidad comprometa alguna garantía procesal o rompa el esquema del proceso; 3) **convalidación**: cuando el afectado consiente o se allana a la irregularidad o participa en ella; 4) **cumplimiento de la finalidad del acto viciado**: no invalidar cuando la irregularidad es intrascendente; y 5) **residualidad o subsidiaridad**: sólo puede acudir a la nulidad cuando no exista otro mecanismo procesal para corregir el vicio.

Bajo la premisa de que no todas las irregularidades procesales en sí mismas consideradas generan nulidad de la actuación judicial, sino que debe estudiarse la trascendencia de la inconsistencia acaecida para establecer la manera como aquella incide en la estructura del proceso o en las garantías procesales, en audiencia del 05-OCTUBRE-2012 se explicó en detalle y debidamente sustentado al disciplinado que éstas, las nulidades invocadas no afectaban la actuación porque la Procuraduría Regional había desplegado todos los esfuerzos procesales para el recaudo probatorio, habiéndosele dado, además todas las oportunidades para que tuviera al alcance el expediente, que por aquello de la falibilidad humana ha sido refoliado varias veces.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Providencia del 27 de mayo de 2003. **MP. Fernando Arboleda Ripol**. Sentencia 21580 del 3 de marzo de 2003. **MPs. Dra. Marina Pulido de Barón y Dr. Jorge Luis Quintero Milanés**.

Sabido es que los servidores del Estado son responsables del servicio que prestan, por lo que su actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales tal como lo señalan la Constitución, las leyes y los reglamentos, la cual debe reflejarse en una adecuada prestación de los servicios públicos y en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Para asegurar ese correcto funcionamiento, la administración pública puede exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes cometan faltas, porque éstas entrañan un incomodamiento del servidor a la función que desempeña.

Por eso los procesos disciplinarios que se tramitan para juzgar conductas de funcionarios públicos que originan responsabilidad por causales de indisciplina, se fundan en la necesidad de mantener, valga la redundancia, la disciplina, que es consustancial a toda organización para mantener el orden, así como también la moralidad, el respeto a la dignidad humana, la eficiencia y el buen crédito de las distintas ramas del poder público.

En ese orden de ideas, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad e imponer la condigna sanción a los servidores del Estado que han violado con su mal proceder el estatuto disciplinario que los rige, porque los servidores públicos están sometidos al principio general del derecho que enseña que el que comete una falta disciplinaria debe responder por la sencilla razón de que es dueño del actuar encomendado y de sus consecuencias.

El orden jurídico procesal presupone, entonces, la indubitante y plena demostración de la inequívoca conducta disciplinable, como requisito ineludible del debido proceso, previa la exigencia de responsabilidad. Consecuentemente no se podrá resolver en materia disciplinaria si no obran en el proceso legalmente producidas las pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falta (**aspecto material u objetivo**) y la responsabilidad del disciplinado (**aspecto subjetivo**). (Art. 142 *ibídem*).

En otras palabras, si el hecho o la falta no se pueden demostrar no habrá lugar a sanción disciplinaria, por lo que resulta inválida frente al orden jurídico el condenar por una conducta que por insuficiente, equívoca o ambigua no se puede demostrar. Pero esa demostrabilidad presupone no solo la claridad normativa de la descripción de una conducta o proceder disciplinable, sino también su demostración.

Obviamente la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso (Art. 128 de la Ley 734/2002), **para reconstruir los hechos tal como se supone ocurrieron**, y así saber si la conducta activa u omisiva del servidor estatal generó responsabilidad por causales de indisciplina.



Las pruebas, por su parte, deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 141 de la Ley 734/2002), porque son las que le dan al funcionario de conocimiento la convicción para formular un juicio libre, motivado, articulado y dialéctico sobre lo verdaderamente ocurrido.

La Corte Constitucional ha expresado sobre la imposición de la sanción, que solo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Ha dicho textualmente que:

"...Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..."¹⁷.

Por ello es fundamental que el funcionario de conocimiento llegue al convencimiento libre y espontáneo que le permita un juicio de valor sobre la existencia de la conducta disciplinable y la responsabilidad del servidor público encartado, pues duda y certeza son estados incompatibles. Pero esa libre convicción no debe entenderse como la voz pura del espíritu que tranquiliza la conciencia del juzgador, sino como la libre y lógica apreciación de efectivos elementos de prueba.

7.2 Consideraciones específicas.

7.2.1 De las nulidades invocadas.

Por cuestión de orden, y ante la persistencia de la parte disciplinada de continuar invocando la existencia de nulidades, a pesar de haber sido resueltas, procede la Procuraduría Regional a reflexionar sobre su existencia, puesto que como enseña la ciencia del derecho, de prosperar, haría innecesaria cualquier otra consideración de fondo, dado que habría que reponer la actuación a partir del momento en que se presentaron las causales.

A manera de deliberación, la nulidad es esa sanción que ocasiona la ineficacia del o los actos a consecuencia de los yerros en que se incurre en el proceso. Llamada también "**fallas in procedendo**" o "**vicios de actividad**", se dan cuando el juez u operador jurídico o las partes, por acción o por omisión, infringen las normas contempladas en los códigos sustantivos y de procedimiento a los que deben someterse inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden hacer o realizar.

¹⁷ Sentencia C-244/96, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



619

1813

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido "en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento". Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilidad alguna, por eso me posesione como concejal del Distrito de Cartagena.

45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.

46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpuso una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela esta para ser decidida en el Consejo de Estado.
[...]

50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilidad, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.

51. Yo cumplí con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto de un error judicial que no puedo cargar, yo no estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado. [...].

Confirma lo anterior el *indicio de responsio* del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, quien luego de adquirir todos los conocimientos que le indicaban que no había duda sobre su habilitación para ejercer cargos públicos, se posesionó y ejercicio el cargo como concejal, sin ningún ocultamiento o maniobra engañosa, convencimiento que se mantuvo durante toda el periodo que establecido en los cargos, y como lo hace en la actualidad. *Indicio de responsio* que surgió inclusive posteriormente y que aun, hoy en día, se encuentra demostrado dentro de la verdad real.

Todas las pruebas y las constelaciones de indicios contenidas en el expediente corroboran lo dicho por el ciudadano Jaime De Ávila Fernández y han probado, más allá de toda duda, la verdad real dentro del proceso disciplinario. La Defensa le ha demostrado señor Procurador que JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ ha actuado bajo la causal número 6 de ausencia de responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo del código disciplinario único

"Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria".

La culpabilidad, en un Estado Social de Derecho, encuentra su fundamento en el individualismo, en la valoración que recae sobre las circunstancias individuales y especiales del funcionario público, del conocimiento de la prohibición y el conocimiento de la aplicación de la misma en el caso concreto. De la valoración de las pruebas se ha concluido que Jaime De Ávila actuó convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria, actuó bajo el estímulo de un error invencible sobre la ilicitud de su conducta.



Ese error invencible hizo desaparecer cualquier vestigio de dolo y la culpabilidad de los dos cargos formulados.

El primer cargo se sustenta en que Jaime De Ávila se posesionó y se posesionó y ejerció el cargo con el conocimiento de la ilicitud de su proceder. El segundo cargo en que, conociendo la ilicitud de su proceder, cobró "honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00" incrementando así injustificada y directamente a favor propio su propio patrimonio.

Según la valoración subjetiva de los cargos formulados Jaime De Ávila actuó con dolo por reunirse dos elementos fundamentales: por la voluntad de realización del acto descrito en la ley disciplinaria ("haber dependido de él y solo de él haber hecho lo que hizo") y por el elemento cognitivo, es decir, por el "conocimiento que el tenía de la ilicitud de su proceder". Según los cargos Jaime De Ávila actuó con conciencia de la ilicitud de su actuar.

El error invencible que en el que incurrió Jaime Domingo De Ávila Fernández, destruye de los cargos el "conocimiento de la ilicitud de su proceder" en el elemento volitivo referente a que el sujeto a pesar del conocimiento actuó queriendo defraudar deberes funcionales; pero además de eso la conciencia de antijuridicidad, la conciencia de estar actuando en contra los deberes del cargo.

Ese yerro de carácter invencible afectó la conciencia de antijuridicidad pues al haber actuado el Disciplinado bajo un error invencible estimo lícito su actuar, pues a pesar de conocer que la ley describe la inhabilidad, el sujeto la estimó inaplicable debido a: sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se violó el debido proceso al haberse actuado violando el debido proceso; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inició el proceso penal; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, con el objeto de comprobar la licitud de su actuar, en los que le decían que a pesar de la sentencia condenatoria por las especiales condiciones del caso podía posesionarse como concejal.

En el plenario no se encuentra demostrada la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, de ninguno de los cargos. Los dos cargos sustentados en el conocimiento de la ilicitud de su proceder, no tienen vocación de prosperidad, pues habiendo la Defensa demostrado el convencimiento de la licitud de su conducta, los dos cargos quedan sin sustento pues no se probó jurídicamente la culpabilidad, elemento necesario para declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández de acuerdo a los principios que informan la potestad sancionadora de la Procuraduría General de la Nación, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Y debe finalizar la Defensa recordándole al señor Procurador que reconoció a la abogada Saray Aguas García que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, a pesar de que ni siquiera recibió asesoría especializada¹⁶: se le archiva la investigación disciplinaria porque actuó bajo el error invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria (folio 245), decisión a la que debe Usted llegar si aplica tal y como Usted mismo lo afirma:

"la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme las reglas de la sana crítica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad" (folio 245)

Teniendo en cuenta que el Estado, no pudo desvirtuar no se ha probado la culpabilidad del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, que no existe prueba que permita declarar disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández, le solicito, de la manera más respetuosa, declare en el fallo respectivo la inocencia de mi Defendido Jaime De Ávila Fernández por los cargos formulados en el pliego de cargos,

Por la ausencia de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, solicitamos, respetuosamente, absuelva de los cargos al ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández....". (Fis. 593 vuelto a 603).

VII. CONSIDERACIONES DE LA REGIONAL

7.1 Consideraciones Generales.

¹⁶ SARAY AGUAS GARCIA manifestó que "Asesoría jurídica especializada como tal no la recibí pero si pude estudiar el caso de Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (folio 428).



618

1814

ya un error de prohibición invencible (BGHSt 16, 270 s.), cuando la misma permite concluir que la instancia oficial juzga conforme a Derecho la conducta ¹⁴ (no así cuando visiblemente se trate de la mera tolerancia de un abuso). Cuando un sujeto se informa expresamente acerca del carácter permitido de su conducta en la Jefatura Superior de Policía, puede partir de la base de que la información es correcta y completa (BayObLG GA1966, 182); su error de prohibición es por tanto invencible, si la policía le ha manifestado erróneamente que no existían reparos a su conducta ¹⁴

Frente a los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación inclusive no se dan los presupuestos para demostrar la actualización del conocimiento frente a la aplicabilidad de la prohibición frente al caso concreto.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ¹⁵ resulta importante para efectos del presente fallo. En el mismo aparecen una serie de indicios que, a juicio del Ministerio Público, permitieron declarar la culpabilidad del Sujeto Pasivo de la acción disciplinaria por estar incurso en causal de inhabilidad. Para demostrar la Culpabilidad la Sala Disciplinaria estableció dos grupos de indicios, unos referidos a las especiales condiciones del sujeto y otros referidos a las circunstancias en que se produjeron los hechos objeto de aquel proceso disciplinario.

Sobre los primeros fundamento la culpabilidad en los siguientes que:

- [...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad "[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional".

- "PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un verro dada su formación jurídica y además, desarrollo toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal."

Respecto de los segundos, esto los indicios referentes a las circunstancias de modo tiempo y lugar, estableció los siguientes:

- "No obstante lo anterior, antepuso su voluntad a tales mandatos, pues conociendo la sentencia condenatoria proferida en su contra, varias años atrás antes de su posesión como servidora pública, donde bajo la gravedad del juramento prometió respetar, cumplir, hacer cumplir la Constitución Política y las leyes y desempeñar las funciones inherentes al cargo, donde a pesar de sus manifestaciones de acatar la Carta Política y las leyes, brilla por su ausencia haber hecho afirmación alguna acerca de la ausencia de inhabilidades para ejercer el cargo, lo que indica el conocimiento que la misma tenía de la incursión en la inhabilidad objeto este proceso, por lo cual voluntariamente la calló en este acto que precisamente le permitía el ejercicio de la función pública de diputada".

- pues en ninguno de los apartes aparece que el Ex Magistrado le haya insinuado a la señora GELEN ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ, que no existía norma alguna que le prohibiera ejercer el cargo de Diputada a pesar de estar inhabilitada, o que específicamente le hubiera dicho que no estaba inhabilitada," [...] "Actualización de conocimiento sobre la existencia de las inhabilidades, que se evidencia cuando consultó el tema a abogados, quienes le indicaron claramente cuál era el criterio del Consejo de Estado desde el año 2001, es decir, se enteró oportunamente que la Sala Plena mediante mayoría decidió que a los Diputados se les debía aplicar las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución para los Concejales como causales de pérdida de investidura, inhabilidad que también constituye falta disciplinaria al actuar a pesar de la existencia de una condena en sentencia

¹⁴ ROXIN, Claus. Óp. Cit. pág. 889.

¹⁵ SALA DISCIPLINARIA. Radicación: 161-2317 (014-101582-04) Disciplinado: GELEN ALCIRA PULGARÍN GONZÁLEZ. Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso: JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS. Fecha queja: Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1º de Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de primera instancia.



judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos, entonces, no le quedaba otra alternativa distinta que cumplir el mandato Constitucional desarrollado en la ley, sin embargo, procedió a actuar como servidora pública, de donde se concluye la inexistencia de una convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria, y por el contrario que su conducta estuvo precedida del dolo [...]."

En ese caso la Procuraduría considero que estaba demostrada la Culpabilidad por varios indicios fundamentales: La persona era abogada, con estudios de derecho en la universidad libre; la abogada a pesar de haber consultado con abogados nunca le dijeron que no estaba inhabilitada para posesionarse como diputada; porque conoció la sentencia condenatoria en su contra hacía varios años atrás.

Frente a los hechos del caso JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ se tiene señor Procurador que: JAIME DE ÁVILA no es abogado ni tiene conocimientos especiales en materia jurídica; Jaime De Ávila no conocía desde hace varios años la sentencia condenatoria, en su contra; y además de todo, Jaime De Ávila consultó con abogados, expertos en derecho penal y administrativo, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal del Distrito de Cartagena dadas las especiales condiciones de su caso. Es tradicional en la actividad administrativa el uso de abogados para la conformación de decisiones administrativas y relacionadas con los deberes del cargo.

Existen además otros indicios que confirman existencia de un error invencible: Jaime De Ávila a pesar de que Jaime de Ávila cumplió con obligación alimentaria, y a pesar de eso se le condeno, injustamente, como el mismo lo afirma, con violación al debido proceso. Finalmente, está probado que ninguna autoridad le informo sobre su condena por el delito de inasistencia alimentaria, y las mismas produjeron un estímulo de confianza que generó la conformación del yerro sobre la licitud de su actuar disciplinado, punto de partida para la estructuración del error invencible de que no estaba actuando contra derecho.

Debe tener Usted en cuenta que ni siquiera la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que obra en el expediente en los folios 373 o 377 y ss., actualizó el conocimiento de la ilicitud de su conducta, puesto que, en primer lugar, la sentencia no se profirió para el lapso temporal en el cual se estableció el cargo; en segundo lugar, porque la misma no está ejecutoriada porque fue impugnada en su momento; en tercer lugar, porque se trata de una prueba incompleta, pues la misma es el resultado de una actuación judicial, que fuera solicitada por la defensa en su momento pero que nunca fue recaudada el señor Procurador. Respecto de la impugnación, en el término se anexa copia de impugnación presentada contra la mencionada sentencia en la que se demuestra que aun no se encuentra ejecutoriada.

Ese convencimiento de que no estaba inhabilitado lo expresó el mismo JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en su versión libre, y es el conocimiento que se ha mantenido durante el todo el proceso disciplinario y durante su estancia en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias:

"43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me he asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilitación tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilitaciones porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: "Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilitaciones que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilitación de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilitaciones que se encuentren vigentes en dicho momento.



628

1815

Heriberto José Solís Arrieta, CC. N° 9.143.076 de Magangué (Bolívar), Abogado litigante, especializado en derecho público, testimonia en declaración del 04-JULIO-2012, que:

"...A finales del año 2011, diciembre 28 o 29 me hicieron una llamada un amigo pidiéndome el favor que atendiera al señor Jaime de Ávila Fernández que tenía que hacerme unas preguntas para que lo asesorara. Cité al señor Jaime de Ávila en mi oficina de abogado, ubicada en el edificio "Banco del Estado", oficina 1203, y allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor De Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el Partido Liberal para inscribirse como candidato a Concejal de Cartagena y otros documentos, entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que sí se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Ávila de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor De Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor De Ávila podía posesionarse como Concejal de Cartagena. Posteriormente fui contratado por el señor Jaime de Ávila para ser su abogado sustituto dentro del proceso de nulidad electoral que instauró el señor Hernando Trucco ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso que aún está en curso, y del cual es ponente el magistrado José Fernández Osorio. En ese proceso han sucedido algunas circunstancias especialísimas en cuanto a la suspensión provisional que se decretó, toda vez que el Consejo de Estado en sede de tutela le ordenó al Tribunal conceder el recurso de apelación por lo que la suspensión provisional que se había decretado en ese proceso electoral, ya no está vigente. Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al señor Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra el señor Jaime de Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas documentales que demuestran que Jaime de Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime de Ávila cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final, la demandante ni el señor Jaime de Ávila Fernández por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, más nunca se interesó por saber nada del proceso penal, achacado también que ese proceso por un acuerdo del Consejo Superior, fue enviado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar). También, ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales, y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime de Ávila no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control. Es decir, que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de Concejal y posesionarse, no sólo fue de él, sino también del Partido Liberal y de las autoridades electorales, generado ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole ante los organismos de control y electoral. Por otra parte quiero manifestar, que si se compara el proceso ejecutivo de alimentos frente al proceso penal por alimentos, como desde dos (2) años antes de proferirse la sentencia penal en el año 2007, ya el señor Jaime de Ávila se encontraba al día con la obligación alimentaria, y le hubiese bastado pasar un memorial en el proceso penal acompañando las copias del pago para que ahí hubiese terminado el proceso penal. Con ello se quiere decir que en el fondo la sanción penal y disciplinaria no tiene cabida en el caso del señor Jaime de Ávila. Quiero manifestar que igualmente me llevó al convencimiento de que el señor Jaime de Ávila podía posesionarse una sentencia del Consejo de Estado frente a un caso del gobernador del Meta, en la que dijo el Consejo de estado que la suspensión provisional del acto de elección no procedía cuando la sentencia penal condenatoria concedía el beneficio de la condena condicional. Por todos esos elementos probatorios considero y así se le hice saber al señor Jaime de Ávila que no tenía ningún inconveniente para posesionarse. En este estado de la diligencia interviene el Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de Jaime Domingo de Ávila Fernández, quien formula las siguiente PREGUNTA. En qué consistía el aspecto de temporalidad que le permitía al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández posesionarse y si la sentencias anteriormente enunciadas las tuvo en cuenta al momento de absolverle la consulta. CONTESTÓ. Tanto el Consejo de Estado Colombiano, como la Sala Constitucional en su momento, que hacía parte de la Corte Suprema de Justicia, han tenido pronunciamientos sobre el tema de la temporalidad, de las penas y de las sanciones, en el sentido que sería nada más por el tiempo impuesto en la sentencia. Sobre el Consejo de Estado hay como tres (3) pronunciamiento en ese sentido. Y el organismo que hacía el control constitucional antes de la vigencia de la Constitución de 1991 también así lo había dispuesto. Y hoy en día son por lo menos ocho (8) sentencias de la Corte Constitucional que contienen salvamento de voto sobre el tema de la temporalidad de las penas y de las sanciones cuando no se trata de aquellos delitos expresamente señalados en la Constitución Nacional, que son esos delitos en los que la sanción es por todo el tiempo y no tiene límites. Por eso fue que con fundamento en los precedentes jurisprudenciales y en toda la documentación que tuve de presente y demás circunstancias fácticos, le

47



conceptué al señor Jaime de Ávila que no tenía problema en posesionarse, y hoy en día considero que así es...". (Fls. 330 a 331).

José Julián Vásquez Buelvas, CC. N° 80.083.243 de Cartagena, abogado litigante, especializado en derecho público, explica en declaración del 04-JULIO-2012, que:

"...Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito de Cartagena el señor Jaime de Ávila Fernández y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él, la cual a la fecha presenta una inconsistencia en la identificación o en el número de cédula teniendo en cuenta que no corresponde a la de Jaime Domingo de Ávila Fernández. Jaime me consulta sobre si tenía algún tipo de limitante para poder posesionarse y ejercer su función como Concejal de Cartagena y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca. En lo administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como Concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales; es más tengo conocimiento que en el proceso de la acción de nulidad electoral la autoridad competente la autoridad de policía acaba de certificar recientemente que Jaime Domingo de Ávila Fernández no ha tenido ni tiene ningún antecedente penal al respecto. De igual forma a fecha de hoy tampoco se le registra ni antecedentes fiscales ni antecedentes disciplinarios. Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo de Ávila Fernández para que se lo hiciera llegar a la Dra. Saray Aguas, la Concejal que le tocó posesionar a los demás compañeros del Concejo. Le tocó a ella porque el apellido empieza por A, de Aguas...". (Fl. 333).

Karina Margarita Vásquez Buelvas, CC. N° 1.047.380.021 de Cartagena, abogada litigante, expone en declaración del 06-JULIO-12, que:

"...Fui llamada al proceso disciplinario de Jaime Domingo de Ávila Fernández en calidad de testigo y en la actualidad lo represento como abogada en el proceso de nulidad electoral adelantado en el Tribunal Administrativo de Cartagena. El señor Jaime Domingo de Ávila Fernández también me otorgó poder para que lo representara y allegara información requerida en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena. Con el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar sus antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultado que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Concejo de Cartagena. Lo acompañé durante todo el proceso electoral y en diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández me solicitó una asesoría porque se encontraba muy sorprendido y angustiado por un fallo condenatorio por el delito de inasistencia alimentaria. Para realizar la asesoría le solicité al señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de éstos procedí a brindar la asesoría requerida en la cual le expliqué que él sí podría posesionarse como Concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido. También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento. En el examen que hice del expediente logré observar ciertas irregularidades en el proceso de notificación del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández puesto que se conocía de él su dirección de residencia y domicilio, y ellas no se realizaron de manera personal, motivo por el cual el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández no tenía conocimiento ni del procedimiento ni del fallo, además observé diferencias entre las actas de conciliación aportadas por la Fiscalía con las que se inició el proceso. Con base en los argumentos anteriores, y revisión en su momento de los antecedentes le dije que no se encontraba inhabilitado, y que por lo tanto podía posesionarse. Quisiera traer a conocimiento que en la actualidad el proceso de nulidad electoral, en el cual lo represento, se encuentra para fallo y desde el 31 de mayo se profirió sentencia del Concejo de Estado por la cual se dejó sin efectos el auto que declaró desierta la apelación de la suspensión provisional. Por lo tanto ésta no se encuentra en firme y el expediente está siendo enviado al Consejo de Estado para surtir el trámite correspondiente, fallo que busca la protección inmediata del derecho de defensa y a la administración de justicia que se encontraba siendo vulnerados por la indebida notificación del auto referenciado. Eso es todo...". (Fl. 334).

electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, debió primero aclarar ese escenario legal para no incurrir en conductas generadoras de causal de indisciplina, como aquí se debate. Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas, tal como lo dispone la ley.

Continuando con la expiación de su situación, **de Ávila Fernández** asegura que como los medios de comunicación empezaron a publicitar su inhabilidad a finales de DICIEMBRE-2011, consultó con una serie de abogados de Cartagena, entre ellos **Hugo Guzmán Fonseca, Edgard Osorio Osorio, Milton José Pereira Blanco, Campo Elías Romero Romero, Heriberto José Solís Arrieta, José Julián y Karina Margarita Vásquez Buelvas**, quienes resumiendo le aseguraron que no tenía inconveniente alguno para posesionarse, primero porque los certificados **disciplinarios, fiscales y judiciales** no registraban antecedente negativo alguno; segundo porque la pena privativa de la libertad y la interdicción de sus derechos políticos se encontraban interrumpidos en razón de la concesión del beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena; tercero porque la pena privativa de la libertad y la interdicción de sus derechos políticos se había cumplido en el mes de FEBRERO-2010, es decir que para esa fecha ya habían transcurrido los 25 meses de prisión; cuarto porque, según aducen, como la inhabilidad imputada "...es (...) de la familia...", es temporal, pues constitucionalmente está consagrado que las inhabilidades intemporales son aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público; y quinto porque el proceso penal contenía numerosos vicios de ilegalidad. En síntesis, que todo había sido un malentendido producto de errores judiciales.

Complementa la defensa, que no sólo por éstas razones, sino también por las condiciones personales de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** (su nivel de cultura), está exento de responsabilidad disciplinaria porque al posesionarse obró con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (Nº 6º del Art. 28 de la Ley 734 de 2002).

En efecto, **Milton José Pereira Blanco**, CC. Nº 1.128.057.977 de Cartagena, Abogado consultor y docente universitario, especializado en Derecho Contencioso Administrativo, aduce en declaración del 04-JULIO-2012, que:

"...Conocí al señor Jaime de Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, (...), él me contactó para consultarme sobre si existiendo condena penal un Concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo, (...). Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime de Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y los documentos aportados para la inscripción como candidato al Concejo Distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en el que constaba la condena, en el cual se lo investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. En dicha reunión quedamos en que volviéramos a reunirnos al día siguiente en horas de la mañana, por cuanto debía analizar y estudiar el caso en concreto. Le precisé que fuera en horas de la mañana por cuanto ese día debía viajar al municipio de San Onofre (Sucre) en horas de la tarde. Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre del 2011 tal como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamenté mi concepto en el análisis de dos (2) situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena. En cuanto al primer punto, le

tome posesión como miembro de una corporación pública de origen popular, independientemente del grado de instrucción que posea al momento de su posesión. Como si ello no fuere suficiente, se tiene que **de Ávila Fernández** afirma haber laborado en el **Congreso de la República**, concretamente en la **Cámara de Representantes**, dependencia donde incluso el Jefe de Pagaduría, menciona al señor **Álvaro Miers Gutiérrez**, le descontaba por nómina los valores requeridos por un Juzgado de Familia de Cartagena para cubrir sus incumplidas obligaciones como padre de familia. Esta novedad hace colegir no sólo que conocía o podía conocer la normatividad impeditiva, sino también que tenía procesos por alimentos que adeudaba a sus hijos, y por los cuales le descontaban por orden judicial. En otras palabras, estos dos (2) últimos eventos no le eran desconocidos ni extraños.

Por ello, en procura de aclarar los hechos motivo de investigación es que a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** se le formuló mediante proveído del 29-MAYO-2012 el primer (1er.) cargo, que para mejor comprensión e ilustración de lo considerado se repite:

“...Cargo Primero.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilidad, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído del 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decretó la suspensión provisional de su elección, expidió la Resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba...”

En audiencia pública del 08-JUNIO-2012 el despacho dejó constancia que a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** se lo había citado en cuatro (4) oportunidades a versión libre sin que éste hubiera comparecido a ninguna de las cuatro (4) citaciones, novedad que deja entrever su elusión y/o evasión a los requerimientos legales, llámese notificaciones o asistencia a diligencias.

La primera (1era.) vez se lo citó mediante oficio N° 0843 del 22-MARZO-20012, siendo recibido el oficio en Correspondencia del Concejo Distrital el 23-MARZO-2012. (Fl. 167).

La segunda (2da.) vez se lo citó mediante oficio N° 1086 del 11-ABRIL-2012, siendo recibido el oficio en Correspondencia del Concejo Distrital el 16-ABRIL-2012. (Fl. 182).

La tercera (3era.) vez se lo citó mediante oficio sin número del 25-ABRIL-2012 a su lugar de residencia, recibéndolo personalmente el mismo 25-ABRIL-2012. (Fl. 205).



626

1817

La cuarta (4) vez se lo citó mediante oficio N° 1746 del 22-MAYO-2012, y a solicitud de su apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., a quien también se le dirigió el oficio N° 1747 del 22-MAYO-2012. (Fls. 231 y 232).

Si bien este es un derecho que él tiene como implicado para ejercerlo, si lo desea, también lo es que en respeto del trámite procesal debió informar su negativa de no asistir para no entorpecer ni dilatar las diligencias disciplinarias.

En cuanto a los hechos motivo de examen se tiene que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** reconoce ciertamente que la denuncia penal por inasistencia alimentaria venía desde el año 2000 cuando **Olga Sofía Villacoth Hernández** lo denunció porque según ella no estaba cumpliendo con el suministro de alimentos de su menor hija **Lenna Vanessa de Ávila Villacoth**; que la Fiscalía General de la Nación (FGN) le abrió instrucción el 22-AGOSTO-2000; que prohijado por el abogado **Campo Elías Romero Romero** rindió indagatoria el 05-OCTUBRE-2000 manifestando que había cumplido con las cuotas alimentarias; que informado por **Romero Romero** creyó que el proceso había precluido porque no se había presentado incumplimiento en los pagos de las cuotas alimentarias; que se había comprometido a pagar además la mitad de los servicios médicos de su menor hija; que la Fiscalía Local 36 le precluyó el 10-NOVIEMBRE-2000 la investigación a su favor; que de allí en adelante no volvió a tener conocimiento de ese proceso y que ni él ni a su abogado le notificaron movimiento procesal alguno y menos de la revocatoria de la preclusión o de la condena por inasistencia alimentaria, de la cual asegura nunca tuvo conocimiento; asevera que el Juez Tercero (3°) de Familia de Cartagena le reconoció el día 15-ENERO-2005 un abono por dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000.00); que tan cumplía con sus obligaciones que como servidor público de la Cámara de Representantes le descontaban de su sueldo la cuota alimentaria a la que estaba obligado como funcionario, descuentos que se extendieron hasta 2007; textualmente explica que "...Tanto es así que el día 26 de Enero de 2009 el juez Tercero de Familia de Cartagena me decreto (sic) la terminación del proceso por cubrimiento total de la obligación y me decretaron el desembargo de la quinta parte del sueldo. La obligación alimentaria que cancele (sic) ascendió a casi doce millones de pesos. En otras palabras, jamás me sustraje de cumplir mi obligación alimentaria. Demasiado hice para cumplir con mi obligación alimentaria pues mi salario no solo tenía que ser repartido a ello, tenía tres hijos más a mi cargo KEVIN ANDRÉS DE ÁVILA, LINA MARÍA DE ÁVILA y LISETH MELISSA DE ÁVILA. A ninguno les falle como padre..."; que **Olga Sofía Villacoth Hernández** reconoció mediante declaración extraproceso del 14-MAYO-2012 que en fotocopia autenticada del 22-MAYO-2012 (Fl. 274), allega, que cumplía con sus obligaciones.

Cuestiona del mismo modo que el Secretario del Juzgado Cuarto (4to.) Penal Municipal de Cartagena le haya notificado la sentencia condenatoria por edicto del 30-ENERO-2008, a pesar de saber donde recibía notificaciones.



Lo que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** no cuenta es que había incumplido con sus obligaciones alimentarias, razón por la cual en su oportunidad la Fiscalía Local 36 revocó la decisión de preclusión. El Juzgado Sexto (6to.) Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, al desatar de manera negativa la acción de tutela que impetró por vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica, precisó en proveído del 20-FEBRERO-2012, proferido dentro del radicado N° 13001310400620120000300, en el acápite de antecedentes, que:

"...El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 precluyó (sic) la investigación, pero, a raíz que la señora VILLACOTH presentó (sic) un escrito en el que informaba el incumplimiento del actor esta Decisión fue revocada.

(...).

Desde la perspectiva narrada por el actor en su acción de tutela, vista las pruebas que el mismo aportó (sic) al proceso de tutela, claramente se observa que la autoridad pública (sic) **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVINTO (sic) / Bolívar** – En atención a la competencia regulada por el acuerdo N° PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007-, en fecha doce de septiembre de 2007 avoca el conocimiento del proceso seguido contra el actor por el Punible de Inasistencia Alimentaria, en fecha 18 de Septiembre de 2007 Dicta sentencia condenatoria en contra del actor (...) **JAIME domingo de Ávila Fernández** – por el Punible de Inasistencia alimentaria, condenado el mismo a la pena principal de veinticinco meses de prisión y multa de cuatro días de salario MLMV – Y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino (sic) de la pena principal, a demás (sic) condeno (sic) al pago de daños y perjuicios morales tres salarios mínimos legales ; a demás (sic) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución. Por valor de \$200.000.00.

Vistas las cosas desde la óptica antes transcrita, tenemos que la autoridad pública accionada actuó en el marco de una competencia que le otorgó (sic) acuerdo N° PSAA07-4131 DEL 21 DE Agosto de 2007; se dictó (sic) Sentencia, Contra la cual según su numeral cuarto Procede el recurso de apelación, del cual no existe prueba que el actor haya hecho uso del mismo, seguidamente el proceso llega al Juzgado de ejecución de penas para lo de su competencia.

Sin embargo llama la atención al despacho la mora tal vez injustificada Casi de cuatro años (...) Transcurrida entre la fecha de la sentencia y la remisión al Juzgado de ejecución de penas. Para esta judicatura si bien es cierto no existe razón judaicamente (sic) atendible para la exagerada mora (...) Por parte de la autoridad pública (sic) accionada; no menos cierto es que el actor era el principal interesado en el resultado del proceso el cual a Juicio del despacho mostro (sic) una apatía por el mismo; al punto que ni siquiera tuvo a bien recurrir la decisión judicial en su contra, la cual como el (sic) mismo lo describe en su acción de tutela le fue notificada por edicto el día treinta de Enero de 2008.

(...).

(...) el despacho soporta sus argumentos para negar el amparo Constitucional (...) del entender que no existió por parte de la autoridad pública (sic) accionada (**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL (sic) DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR**) UNA ACCIÓN U OMISIÓN Lesivas del derecho a la defensa técnica Y al debido proceso invocados por el actor en su acción de tutela; Por lo que inicia concluyendo sin el más mínimo asomo de dudas que la entidad accionada, actuó Dentro del marco estricto de las previsiones legales establecidas en la norma de sustanciación criminal, vigente para la época de los hechos delictivos que terminaron en la condena del hoy actor...". (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fls. 355 a 366 y 431 a 442).

Obsérvese que es un despacho judicial el que resalta que siendo **Jaime Domingo de Ávila Fernández** actor principal en un proceso penal por no brindar manutención ni alimentos a una de sus menores hijas, demostró apatía por el resultado del mismo, al punto que ni siquiera recurrió la decisión.

Es por ese conocimiento que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** tenía de su propia situación procesal que se colige que antes de posesionarse como Concejal



625

1818

para el caso en estudio, el orden jurídico, activando por contera la función de los diversos controles, los cuales están dirigidos a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública, y aquí aparte de una falta disciplinaria se podría estar, incluso, en el alero de un punible, concretamente en el de fraude a resolución judicial.

Ahora, según se desprende del contenido del artículo 123 de la Carta, los miembros de las corporaciones públicas, incluidos por supuesto los Concejales Municipales, desempeñan funciones públicas. Este texto precisa:

"...Art. 123. Servidores públicos. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..."

De igual manera, el artículo 133 *ibidem* señala que los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa, representan al pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común.

Es por todo lo anterior que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** debió primero aclarar de manera cierta y definitiva su situación jurídica antes de posesionarse como Concejal de Cartagena, pues si bien es cierto que los certificados de antecedentes **disciplinarios** de la Procuraduría, **fiscales** de la Contraloría y **judiciales** del DAS no registraban anotación negativa alguna en su contra que le impidiera posesionarse, también lo es que la inhabilidad legal para inscribirse como candidato y ser elegido Concejal Distrital se refiere es a la existencia de una sentencia judicial condenatoria a pena privativa de la libertad proferida por una autoridad competente, no a los antecedentes, que son la consecuencia natural de las condenas penales y las sanciones disciplinarias y fiscales. El certificado de antecedentes advierte, avisa, comunica, indica, informa y revela la situación judicial y disciplinaria de una persona, no prohíbe.

Siguiendo, el 12-JULIO-2012 el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar dispuso dentro del mismo proceso N° 13-001-23-31-000-201-00781-00, la nulidad de la elección de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal 2012-2015. (Fls. 377 a 403 y 459 a 485).

Conforme lo expuesto se tiene que el aspecto fáctico (**material u objetivo**) del comportamiento cuestionado encasilla en la norma que lo prohíbe, quedando pendiente por resolver la responsabilidad que le quepa al implicado (**aspecto subjetivo**), tal como a paso seguido se entra a resolver.

Para iniciar, el elemento subjetivo de la conducta irregular reprochada a **Jaime Domingo de Ávila Fernández** está dado, *prima facie*, por el conocimiento que del régimen de inhabilidades e incompatibilidades es exigible a todo candidato que



manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la Ley 732 de 2002 o Código Disciplinario Único, se debía establecer en dicho certificado las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas, que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamenté dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der que de acuerdo con el artículo 63 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir, la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la penal principal cobija la pena accesoria por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la Ley 153 de 1987 que hace referencia a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del Consejo de Estado de 2000, Magistrado Ponente Darío Quiñónez, en la cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobijaba dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia...". (Fl. 332).

Campo Elías Romero Romero, CC. N° 73.078.633 de Cartagena, abogado litigante, comenta en declaración del 07-JULIO-12, que:

"...Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo de Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí yo lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio. Hasta ahí yo tuve conocimiento de ese negocio. Después, mucho tiempo después, exactamente a finales del año pasado, Jaime Domingo de Ávila Fernández me llama y me manifiesta que se acababa de enterar que fue condenado por alimentos en un Juzgado del municipio de Soplaviento (Bolívar), y me preguntó qué conocimiento tenía de eso, yo le dije que no tenía ningún conocimiento, que yo estaba enterado que ese negocio había precluido. En este estado de la diligencia interviene el Dr. Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de Jaime Domingo de Ávila Fernández, quien formula la siguiente PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación la Fiscalía le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTÓ. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de la notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese Juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTÓ. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni de citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTÓ. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo de Ávila Fernández. CONTESTÓ. Yo me enteré a fines de diciembre del año pasado, del 2011. Quiero agregar que yo acompañé a Jaime Domingo de Ávila Fernández hasta Bogotá, a la convención del Partido Liberal y eso fue aproximadamente entre mediados y fines de diciembre, no preciso ahora y nosotros compartimos los 3 días de la convención, compartimos la habitación y no tuvimos ningún conocimiento de eso, de que existía alguna condena en su contra. PREGUNTADO. Diga si Jaime Domingo de Ávila Fernández le consultó si podía posesionarse como Concejal de Cartagena, luego de ponerlo en conocimiento de la existencia de la condena por inasistencia alimentaria. CONTESTÓ. A fines del mes de diciembre del 2011 yo me entero por radio que iban a suspenderle la credencial de Concejal a Jaime Domingo de Ávila Fernández por haber sido condenado penalmente, yo inmediatamente lo ubico por teléfono y me dice que estaba en la Universidad de Cartagena recibiendo un curso de la ESAP que le estaban dictando a los Concejales, Diputados y ediles de Bolívar, yo le dije que me esperara cuando saliera que yo iba para allá, le dije lo que había escuchado por radio, de inmediato él me dijo usted es mi amigo, y usted es mi abogado, necesito que me averigüe, que me consulte si me puedo o no posesionar, a lo que yo le respondí después del estudio de su caso, que si podía posesionarse porque ese proceso estaba lleno de irregularidades, y porque se había violado el debido proceso ya que nunca se le notificó ni a él ni a mí de las decisiones, y que ese proceso se hizo sin tener en cuenta la jurisdicción ordinaria con respecto a lo civil, pues se inició un proceso ejecutivo de alimentos que también terminó. Es más, son tantos los yerros que existen, que la cédula que le aparece a Jaime Domingo de Ávila Fernández, es mi número de cédula, como se puede constatar, si revisamos la sentencia condenatoria. Y porque revisado los antecedentes, que son requisitos para la posesión, como los disciplinarios, penales y fiscales, no aparecía registrada ninguna condena que lo inhabilitara...". (Fl. 335).



624

1819

del artículo 21 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal sólo son punibles en los casos y eventos expresamente señalados en la ley ²⁰.

Tratándose entonces de una condena por un delito doloso, **Jaime Domingo de Ávila Fernández** estaba inhabilitado desde el 30-ENERO-2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia judicial condenatoria) para inscribirse como candidato y ser elegido Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el periodo 2012 – 2015, pues el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, así lo prohíbe:

"...Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Quien aspire a ser elegido en un cargo de elección popular, en particular el de Concejal, debe desde el momento mismo de su inscripción estar libre de todo lunar, mancha, sombra o vicio, es decir, que no es posible inscribirse cuando exista una inhabilidad, vr gr una sentencia judicial condenatoria a pena privativa de la libertad como la que aquí se examina.

Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, se tiene probado que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** salió elegido en las elecciones del 30-OCTUBRE-2011 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal 2012-2015. La Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar así lo certifica el 24-NOVIEMBRE-2011. (Fls. 15 y 16; 154 y 155). Al texto, y en la parte pertinente de este oficio, se lee:

"...Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como CONCEJALES para el municipio de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos (...)

CÓDIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO
001011	JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ	73098873	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Esta información se encuentra corroborada con la prueba documental allegada y obrante de folios 298 a 308 y de folios 322 a 327.

El 26-DICIEMBRE-2011, según expuso **Jaime Domingo de Ávila Fernández** en versión libre del 08-JUNIO-2012, y según lo afirma su defensa en el alegato previo al fallo de primera (1era.) instancia, enterado por las publicaciones de prensa de la

²⁰ Vrgr daño en obras de utilidad social (art. 351), daño en recursos naturales y contaminación ambiental, delitos de peligro común que pueden ocasionar graves perjuicios para la comunidad (arts. 350 a 360), favorecimiento de fuga (art. 450), homicidio (art. 109), lesiones personales (art. 120), peculado (art. 400).



sentencia condenatoria privativa de la libertad proferida en su contra, le dio poder al abogado **Hugo Guzmán Fonseca**. Textualmente dijo:

12. En el mes de diciembre del año pasado, por medios extraoficiales se decía que me encontraba inhabilitado, que en contra mía, había una sentencia por cometer un delito.
13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilitación de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.
14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. (...).
15. Toda esta situación me tomo (sic) por sorpresa...". (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fl. 258 reverso).

El 27-DICIEMBRE-2011 el periódico **El Universal** informa públicamente bajo el titular "**Jaime De Ávila sí se puede posesionar como concejal**", que contra él ciertamente pesaba una condena fallada por el delito de inasistencia alimentaria, sentencia que según el abogado **Hugo Guzmán Fonseca** se encontraba debidamente ejecutoriada. (Resaltado fuera de texto. Fl. 276).

El 02-ENERO-2012, en contravía del hecho fáctico y de la citada Ley 617 de 2000, que modificó a su vez la Ley 136 de 1994, **Jaime Domingo de Ávila Fernández** toma posesión como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el período constitucional y legal 2012-2015. Así consta en el Acta de Sesión Ordinaria de Instalación N° 001 del lunes 02-ENERO-2012 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en cuyo llamado a lista y comprobación del *quórum* aparece reseñado precisamente como **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, y en cuyo N° 7° del acápite de "**DESARROLLO**", se dice:

"...7°. Toma de juramento a los honorables concejales elegidos para el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 por parte de la presidente de la junta preparatoria doctora Saray aguas García.

El presidente provisional: Señores Concejales, juran a Dios y prometen al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia?. Si juramos. Si así lo hicieris que Dios y la patria los premien, si no que él y ella os lo demanden...". (Fls. 41 a 54; 124 a 137).

No hay que olvidar que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, quienes desempeñen funciones públicas son responsables ante las autoridades por infringir no sólo la referida Constitución Política y las leyes, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esa responsabilidad exige que el servidor público desempeñe la labor a él encomendada bajo parámetros de dignidad, excelencia, honestidad, moralidad, respetabilidad y seriedad, sin desconocer sus deberes y obligaciones, y acatando siempre las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Actuar en forma contraria, esto es haber sido condenado mediante sentencia judicial privativa de la libertad proferida por autoridad competente, quebrantaría,



634

1820

convocado. En otras palabras, le han pagado las sesiones a las que ha asistido; y cuarto porque en esas condiciones no se reúnen los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es de incremento injustificado del patrimonio en favor propio. Como se itera, ha recibido los honorarios correspondientes a las sesiones a las que ha asistido y participado. Habiendo ejercido funciones, mal podría incrementar injustificadamente su patrimonio, pues ellas tienen asignados unos emolumentos.

Por lo anterior, este cargo no tiene vocación de prosperidad.

7.2.4 Comentarios adicionales sobre la culpabilidad.

Para la *Procuraduría Regional de Bolívar* es igualmente claro que **Jaime Domingo de Ávila Fernández** estaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales al momento de la comisión de las faltas que se le imputan, por lo que es indudable que se trata de persona plenamente capaz e imputable frente al derecho disciplinario.

No hay que olvidar que el derecho disciplinario busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

La sociedad en general, debe tener confianza, y en ese sentido tranquilidad, de que ningún comportamiento de servidor público: palabra, obra u omisión, pueda traicionar sus obligaciones.

Las normas disciplinarias tienen entonces como finalidad encausar la conducta de quienes cumplen funciones públicas, mediante la imposición de deberes, con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos, fines y funciones estatales. El objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente, no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, en donde se encuentra el origen de la antijuridicidad de la conducta. (Art. 5° de la Ley 734 de 2002)

Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, acotó que:

"...Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El



comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública...”²⁶.

Es por ello que el artículo 5° de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) establece que “...La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna...”, y el artículo 23 *ibídem*, que:

“...Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 del presente ordenamiento...”.

Significa ello que para que un servidor público responda disciplinariamente, debe con su conducta quebrantar sustancialmente el deber funcional que le asiste, sin que esté amparado por cualquiera de las causales previstas en el artículo 28 *ibídem*, como aquellas que eximen de responsabilidad disciplinaria.

Carlos Arturo Gómez Pavajeau expuso sobre esta temática, que:

“...El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. (...) Significa lo anterior que para entender sustancialmente quebrantado un deber se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido no sólo el ropaje jurídico del deber, sino también la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y Democrático de derecho (...) esto es la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público (Art. 37 Ley 200 de 1995 y 22 CDU)...”²⁷.

Para concluir, debemos traer a colación la Sentencia N° C-244-96 del 30-MAYO-96, **MP. Carlos Gaviria Díaz**, en la que se señala textualmente:

“...Como es de todos sabido, el Juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado...”.

Es decir, para que las decisiones judiciales y disciplinarias sean legítimas y por tanto se enmarquen jurídicamente en los presupuestos de autonomía e independencia constitucionalmente exigibles, deben cumplir en ese sentido con el llamado “**principio de razón suficiente**”, que constituye la expresión más general de los fines de cualquier demostración y del papel que le corresponde para fundamentar la verdad. Y aquí se ha hecho así, se ha fundamentado con suficientes argumentos el aspecto material y objetivo y el aspecto subjetivo de la infracción disciplinaria que se le formuló al disciplinado y que lo hace responsable.

²⁶ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. IEMP Ediciones, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, NOVIEMBRE-2009, pág. 26.

²⁷GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, 3ª edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, págs. 269 y 270.

tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notificó del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador¹⁰.

Aprovecho el momento para entregarle copia del escrito de tutela presentado por el abogado Edgar Osorio, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2012 proferida por el juez sexto penal del circuito de Cartagena (folios 351 o 356 y ss??). Se trata de una prueba sobreviniente que no se encontraba en poder de la Defensa, y que servirá para vislumbrar lo aquí expresado en relación con el desconocimiento del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria de Jaime De Ávila Fernández.

Lo descrito anteriormente por el Disciplinado se corrobora exactamente con lo dicho por el señor JOSÉ JULIÁN VÁSQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, abogado de la Universidad de la Sabana y especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia:

"Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (Folio 330 y 333).

Además de que el Doctor Edgar Osorio le dijo a Jaime De Ávila que no tenía problemas en posesionarse, su abogado de confianza y otros más le dijeron que no había problema alguno con posesionarse, tal y como se mostrara a continuación.

MILTON PEREIRA BLANCO fue el otro abogado consultado por el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombo Americana en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por JAIME DE ÁVILA respecto de si podía posesionarse como concejal:

"Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como hablamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena".

El Testimonio rendido por el abogado HERIBERTO SOLIS ARRIETA prueba la especial situación del disciplinado y la falta de culpabilidad por un auténtico error invencible. El Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en el que le expresó que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias:

"allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darme cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos,

¹⁰ Folio 259.



entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Ávila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral."

CLAUS ROXIN, quizás el más influyente de los doctrinantes de la ciencia del derecho penal en los tiempos actuales, sostiene que:

"el ciudadano debe poder partir de la base de que un abogado, que ha aprobado los exámenes requeridos, le puede dar un consejo jurídico del que se puede fiar". Y que inclusive "Una "información improvisada" determinada y clara de un abogado debe bastar también para hacer invencible un error de prohibición; pues el ciudadano no puede juzgar si tal información se basa en la especial competencia del abogado, la claridad de la situación jurídica o acaso en una negligente sobrevaloración de sí misma de la persona por él consultada" ¹¹.

JAIME DE ÁVILA fue asesorado por diferentes abogados, y todos y cada uno de ellos le dijeron, de acuerdo al estudio del caso, que se podía posesionar como candidato al concejo de Cartagena de Indias porque no se encontraba inhabilitado, puesto que, como lo dice NIETO MARTÍN "La regla general es que debe ser posible confiar en la opinión de los expertos, en cuanto supone una expectativa normal pensar que estos tienen capacidad para resolver correctamente las cuestiones jurídicas" ¹², expectativa que se satisface aún mas, cuando de varios expertos se obtiene la información que influyó en la psiquis de Jaime De Ávila. Las palabras y el significado de las mismas en el contexto que fueron expresadas generaron en Jaime De Ávila Fernández el error de que su conducta no constituía falta disciplinaria, puesto que como lo dicen los expertos en la teoría de la mente "el lenguaje es el instrumento más potente para efectuar cambios en el entorno y en uno mismo" puesto que "el lenguaje es una herramienta psicológica que opera sobre las acciones de los demás y la propia actividad" ¹³.

Es más, sopesando la información con las especiales condiciones del autor y de la fuente de la información, se infiere, sin hesitación alguna, que Jaime De Ávila, nunca pensó que su conducta fuera constitutiva de falta disciplinaria. Y esto es así porque Jaime de Ávila consultó con expertos en derecho pues él, al no ser abogado, ni ser experto en leyes, cumplió con su rol y con su estándar, y no pudo superar el error debido a que ejerció todos los actos para cerciorarse de la aplicabilidad de la prohibición: su error fue invencible porque estimo inaplicable la inhabilitación en el caso concreto.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia nunca tuvo la posibilidad de conocer el significado y "el conocimiento de lo ilícito".

De acuerdo lo anterior JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ actuó con el convencimiento de que con su conducta no constituía falta disciplinaria. El Disciplinado, por la forma en que se llevo el proceso penal; porque un Juez Civil de la Republica declaró que había cumplido con sus obligaciones alimentarias, porque ninguna autoridad le comunico de que estaba condenado por el delito de inasistencia alimentaria, porque a pesar de haber solicitado sus antecedentes nunca se encontró condena alguna, produjo en el sujeto un error invencible. Sobre esta situación particular afirma ROXIN que:

"Lo que rige para los abogados rige también para las informaciones de otras personas o instituciones competentes en Derecho, como v.gr. de un catedrático de Derecho, de un juez o de una instancia oficial, a no ser que el carácter erróneo de una información sea fácilmente reconocible para un profano (BGHSt 2, 193). También la tolerancia de una conducta por una instancia oficial puede fundamentar

¹¹ ROXIN, Claus. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del DELITO. 1ª Ed. Madrid: Civitas. 1997. Págs. 888-889.

¹² NIETO MARTÍN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137.

¹³ GARCÍA GARCÍA, Emilio. Mente y Cerebro. Madrid. Ed. Síntesis. 2001.



616
1822

Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido". (véase folio 334 o 335?).

Es precisamente por lo anterior, porque se siguió un proceso penal con violación al debido proceso pues nunca se le informó al respecto y porque los documentos exigidos para ser candidato que JAIME DE ÁVILA pensó que su comportamiento era lícito, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, en esa desesperación, le aclararan sobre si podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena.

"6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verificó mi documentación y no encontró problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verificó la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.

9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

11. Por eso me poseione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me poseione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad."

En los artículos de prensa de "El Universal" (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dicen los apartes del recorte de prensa:

"Según el abogado defensor "ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita".

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El Defensor sostiene que "el concejal electo por el partido liberal si puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de diciembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas.

"El error estuvo al momento de dictar sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con eso se cae el proceso administrativo". (Negrillas y cursivas no son del texto).

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expresó que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a folio 46 del cuaderno 1 de anexos:



"El suscrito Dr. HUGO GUZMÁN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal."

Obsérvese que el criterio jurídico contenido en las declaraciones del periódico El Universal por el Doctor Guzmán Fonseca, coincide absolutamente con lo dicho por él en su escrito dirigido al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el Doctor Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena. Es decir el Doctor Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilidad no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.

El propio Disciplinado en su versión libre manifestó que el Doctor Hugo Guzmán Fonseca le había dicho que podía posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena (folio 258):

"13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)

15. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme." (folio 259)

Sin embargo, como ciudadano común que era y en cumplimiento de los deberes de ser elegido por una gran mayoría de la ciudadanía cartagenera, consultó con otras fuentes con el objeto de verificar lo conceptuado por el Doctor Guzmán Fonseca. Así lo expuso el Disciplinado:

"15. Toda esta situación me tomó por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quienes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado." (Folio 258).

¿Consultó Jaime De Ávila Fernández a otros abogados? ¿Quiénes fueron? ¿Qué le dijeron? Estas preguntas serán respondidas a continuación respetado Señor Procurador.

Jaime De Ávila expresó en su versión libre (folio 258) (...) que consultó, a través de su asesor de confianza JOSÉ JULIÁN VÁSQUEZ, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime De Ávila, le dijo que no había inhabilidad porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicas así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además, con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

"Consulté con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar al mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio presento una



615
1823

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]

¿En qué momento especificó se enteró Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra?

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre:

"El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indagó sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia".

Señor Procurador de acuerdo a lo anterior, está probado, mas allá toda duda, que a Jaime De Ávila Fernández se le adelantó, sin su conocimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que solo se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre, a escasos días de la posesión.

Esta circunstancia particular es un factor determinante para la actualización conocimiento del ilícito disciplinario, circunstancia sobre la que se volverá más adelante. Este aspecto influyó de manera fundamental en la psiquis del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, pues aunado a otros hechos probados en el proceso disciplinario, determinaron que Jaime De Ávila Fernández estimará lícito posesionarse como concejal.

Avancemos un poco más señor Procurador.

¿Por qué está probado de que Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria?

Una vez Jaime se enteró a finales de diciembre de la sentencia condenatoria en su contra, le consultó inmediatamente al abogado Hugo Guzmán Fonseca sobre si estaba o no inhabilitado, sobre si podía posesionarse o no como concejal del Distrito de Cartagena. ¿Qué le dijo el Doctor Guzmán? La respuesta se haya en la versión libre de Jaime De Ávila Fernández y en los artículos de prensa que obran en el diario el Universal, así como en la declaración del Doctor Guzmán Fonseca testigo solicitado por la Defensa, prueba que no fue recaudada por el Señor Procurador.

Sin embargo, con los medios escasos medios que posee la defensa sobre estos hechos proseguirá en argumentación.

En el expediente obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH que establece que JAIME DE ÁVILA siempre cumplió con su obligación alimentaria (folio 271 o 274?).

Esta probado además que Un Juez de la Republica, de la Jurisdicción Civil de Familia, declaró que Jaime De Ávila cumplió con sus obligaciones alimentarias (véase cuaderno 2 de anexo) de su hija LENNA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH.

Si bien a Jaime De Ávila imputársele el conocimiento que en la ley existe una causal de inhabilidad sobre condenas penales por delitos, los certificados de antecedentes y las propias autoridades electorales nunca informaron de que se encontraba inhabilitado.

El haberse enterado que había una sentencia condenatoria en su contra, a finales de diciembre del 2011, luego de que se hubiera hecho el barrido electoral, luego de haber participado en las elecciones, luego de haber entregado toda la documentación que se le exigía para ser concejal del Distrito de Cartagena



de Indias, sin que se le manifestará que tenía antecedentes penales, y menos por inasistencia alimentaria, tomó por sorpresa a Jaime De Ávila Fernández.

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (folio 274 o 277?) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal (folio 277). En las pruebas documentales remitidas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados, para el momento de la inscripción:

- A folio 304 obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES".

- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ "NO REGISTRA ANTECEDENTES".

Concadenado a lo anterior, el mismo senador de la Republica LIDIO GARCÍA TURBAY le informó al señor ARGEMIRO BERMÚDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindiera ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

"Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?).

El propio ARGEMIRO BERMÚDEZ VILLADIEGO, quien ha tenido relaciones políticas con el ciudadano HERNANDO TRUCCO, que persigue la curul y la silla vacía del Concejal JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en la declaración realizada ante este Ministerio Público que:

"El señor Jimmy de Ávila entregó los documentos exigidos como requisito para otorgar avales, estos son: certificación de la Procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación del DAS donde no estaba registrado que tuviera antecedentes penales"

Y en el Contrainterrogatorio formulado por la Defensa manifestó:

"PREGUNTADO. Reitero la pregunta: dentro del certificado de antecedentes disciplinarios verificó o encontró algún tipo de inhabilidad registrada. RESPUESTA. Ya manifesté que nosotros no somos investigadores, nos acogemos a las certificaciones presentadas por los aspirantes, y dentro de esas certificaciones no mostraba ninguna inhabilidad [...] Los encargados de revisar los documentos informaron que no había anotación alguna. [...] La persona encargada de revisar esos requisitos o certificados era el señor José Luis Urueta. [...] Ya comente anteriormente que nosotros como miembros del directorio no somos investigadores y presumimos que los documentos aportados son veraces"

Ni siquiera las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargados de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital de Cartagena. Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (véase folios 64-67), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

La Declaración de KARINA VÁSQUEZ BUELVAS prueba lo dicho anteriormente:

"El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañé durante todo proceso electoral yen (sic) diciembre del año 2011 el señor

⁹ Folio 333 o 336.



614
1824

solicitadas y decretadas por Usted, especialmente la copia de la actuación del proceso penal (), que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra sino hasta finales del año dos mil once (11) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país. ¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

El proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, inició por la interposición de una querrela penal interpuesta por OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH (véase folio 34, cuaderno anexo). En esa querrela, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lehna Vanessa De Ávila Villacoth (folio 35, cuaderno anexo 1) y copia de un acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar "los avisos de Ley", "citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a "citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE ÁVILA FERNÁNDEZ y OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am", tal y como se haya demostrado en el folio número 38 del cuaderno de pruebas anexo.

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el folio 41 del expediente, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor "CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el nombramiento y se identifica con la CC. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior de la Judicatura". En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

Acto seguido (folio 37 cuaderno anexo 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ y OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el acuerdo conciliatorio de 7 de febrero de 2000. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

"[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el boje to (sic) de verificar el acuerdo pactado".

A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue

"declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia "porque no se había presentado incumplimiento" (folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio." (folio 332 o 335).

Y ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Estos dos importantes personajes fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.



Efectivamente, el catorce (14) de noviembre de 2000, cuatro días después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que "el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía", solicitando al Fiscal "proceder ante esta situación" (folio 47). Tres (3) días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (folio 53), cuyo objeto se fue:

"Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

Estableciendo en la parte resolutive:

"PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.
[...]"

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos "marconigramas" adiados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 cuaderno anexo 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal. Esos marconigramas que notificaban personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.

De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002. Según obra a folios 61, 62, 63 y 64, la Fiscalía Local 36 proferió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconigrama con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.

Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (folio 66) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso⁸.

Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE AVILA FERNANDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconigrama de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido, justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar proferió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos. ¿De qué manera fue notificada esa sentencia señor Procurador? La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

"NOTIFICACIÓN POR EDICTO"

El haberse notificado la notificación mediante edicto tampoco permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2012, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

⁸ Folios 76, 81, 83, 89, 94, 96, 97.



613

1875

Las pruebas obrantes en el expediente prueban lo que acaba afirma, y es que Jaime De Ávila Fernández actuó sin culpabilidad. Con el objeto de transmitir esta verdad al Señor Procurador la Defensa presentará las siguientes consideraciones:

La Responsabilidad Disciplinaria no se demuestra, simplemente, con la comprobación de que objetivamente el disciplinado realizó una falta disciplinaria. El Ministerio Público tiene el deber de demostrar la culpabilidad del sujeto pasivo de la acción disciplinaria en virtud del artículo 13 de la ley 734 de 2002 el cual expresa que

"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".

Si en el trámite de un proceso disciplinario no encuentran las pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia, mediante pruebas que permitan establecer la culpabilidad del sujeto, debe absolverse disciplinariamente al Disciplinado.

El Código Disciplinario Único nada dice respecto a la forma como debe analizarse la culpabilidad del disciplinado, en consecuencia, nada establece sobre la forma como debe establecerse si una persona actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. De allí que la Corte Constitucional en la sentencia T-282² de 2012 MP. Luis Ernesto Vargas, de manera paladina, haya sostenido que, ante la especial situación de que "la dogmática del derecho disciplinario se encuentra en construcción", el operador disciplinario debe acudir con el objeto de resolver el caso a lo dicho dentro de la ciencia del derecho penal puesto que "ciertos principios le son aplicables al disciplinario, por lo que es procedente el estudio de la doctrina autorizada en la teoría del delito". En esa ocasión la Corte Constitucional, con el objeto de resolver el caso planteado, acudió a abundante jurisprudencia y doctrina autorizada de la ciencia del derecho penal para resolver el caso planteado, como igualmente debe hacerlo el Señor Procurador, y como la defensa procederá a renglón seguido con el objeto de demostrar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

Sobre la forma como debe valorarse la Culpabilidad JESCHEK sostiene que:

"El juicio de culpabilidad está relacionado con el conjunto de acontecimientos que intervienen en la formación de la voluntad. Se valoran todos los esfuerzos, aspiraciones y máximas que toman parte en aquella"².

En la doctrina nacional GAITÁN MAHECHA, entiende por Culpabilidad como:

"...el juicio de reproche respecto de una conducta humana. Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa"³.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ ha definido la culpabilidad como:

"el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo"⁴.

NIETO MARTÍN, sostiene que para valorar la culpabilidad son significativos:

² JESCHEK, Hans. Tratado de Derecho Penal. pág. 446.

³ Citado por PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. RADICACIÓN: 093-8339/99. Implicado: Lorenzo Ezequiel Teherán Montt. Entidad: Gerente Hospital Ntra. Sra. de Las Mercedes de Corozal (Sucre). Quejoso: Jorge Duque Moreno (Contraloría Dptal.). Fecha hechos: 25-03-1999. Fecha queja: 1999-04-06. Asunto: Ordenar un descuento del 95% en una facturación de hospitalización de la paciente María Vergara Tirado. Bogotá DC, 15 de julio de 2003.

⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Tratado De Derecho Penal. Parte General. Citado por PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. Bogotá DC, 29 de mayo de 2003. Asunto: En apelación, confirma auto de archivo de la Procuraduría Regional del Huila del 31-10-2002.



"la capacidad intelectual del individuo, su cultura, ambiente familiar, experiencia jurídica, proceso de socialización y así mismo, aun cuando discutible, las concepciones morales, religiosas o políticas"⁵.

En el mismo sentido la Corte Constitucional sobre el Juicio de Culpabilidad ha dicho sobre el juicio de culpabilidad que:

"(...) se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos (...)"⁶.

Respecto del análisis de la culpabilidad, con especial énfasis en el error invencible como causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria, el Señor Procurador General de la Nación Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, manifiesta que

"El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene"⁷.

Para realizar la comprobación que un sujeto actuó con error invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria debe analizarse (i) las condiciones personales del autor, (ii) el contexto y las situaciones particulares en el cual se desarrolla la conducta y (iii) la posibilidad que tenía el sujeto de previsión y conocimiento.

¿Quién es Jaime De Ávila Fernández? La respuesta a esa pregunta señor Procurador es la primera que debe Usted buscar dentro del proceso disciplinario. Esta respuesta señor Procurador la encuentra Usted en lo dicho por Jaime De Ávila en su versión libre:

"Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.
3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre".

Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia. No tiene título profesional, pues su formación profesional solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común lo que implica una cosmovisión diferente en la forma de ver el mundo. Se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

A Jaime De Ávila Fernández se le imputa el hecho que tenía conocimiento de la sentencia penal en su contra, proferida en el año 2007, por haber – presuntamente cometido – el delito de inasistencia alimentaria. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto? La defensa probó mediante las pruebas

⁵ NIETO MARTÍN, Adam. El Conocimiento del Derecho. Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición. Barcelona. Atelier: 1999. Págs. 137. 137.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-708 de 1999.

⁷ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 61.



612
1826

Ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNÁNDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000. Ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000.

En ese documento se llegó a un acuerdo entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNÁNDEZ, sobre los alimentos de la menor LENHA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH y de la obligación del cumplimiento de la entrega de los mismos por parte de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ.

HERIBERTO SOLIS ARRIETA manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de CUMPLIMIENTO por parte de otro JUEZ DE LA REPÚBLICA:

"Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control."

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaro el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ para con su hija LEHNA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

"1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la República. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. –

3.- Oficiase al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso. Desanótese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese"

En ese proceso civil seguido ante la jurisdicción de familia se encuentran todas y cada una de las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila cumplió con la obligación alimentaria contraída con su hija Lenha Vanessa De Ávila Villacoth. Por esa razón el Juez Tercero de Familia de Cartagena decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, puesto que atendiendo a las pruebas que obraban en el plenario

"salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito" (folio 122, cuaderno 2 de anexos).

Esta probado señor Procurador, mas allá de toda duda, por existir una sentencia de un juez de la Republica en ese sentido, que JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE SU HIJA LENHA VANESSA.

Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNÁNDEZ, entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE ÁVILA cumplió con la obligación alimentaria.



Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena se encuentra en el vacío jurídico desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, pues nunca se actuó en contra de los principios de la moralidad y transparencia administrativa:

La conducta de JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ CARECE DE LA ILICITUD SUSTANCIAL NECESARIA PARA DECLARAR SU RESPONSABILIDAD POR EL CARGO FORMULADO.

Ahora bien, a lo anterior, agréguese lo dicho por la Doctora Karina Vásquez, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio de marras se demuestra la atipicidad de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández:

También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento.

El testimonio experto de la Doctora Vásquez Buelvas, da cuenta también de la inexistencia de tipicidad de la falta disciplinaria: JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ no fue condenado por un delito en contra del patrimonio del Estado, que es el único que genera la inhabilidad intemporal mencionada.

El certificado de antecedentes disciplinario especial de la Procuraduría General de la Nación, del cual obran varios en el expediente (), no muestran inhabilidad o condena registrada.

SEGUNDO CARGO. AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL.

En cuanto al segundo cargo señalado en la calificación de la indagación preliminar, el cual hace referencia a que *"Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC, No 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18- de septiembre-2007 dentro del proceso radicado No 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión (...) y a sabiendas de la inhabilidad se posesionó el 02 de Enero de 2012 como concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00, incrementando así injustificadamente y directamente en favor propio de su patrimonio, debemos decir que carece de sentido, por cuanto no existe un incremento injustificado en el patrimonio, ya que la posesión en el cargo con el convencimiento de no estar inhabilitado necesariamente implica percibir honorarios propios del mismo, pues efectivamente se ejercieron funciones del cargo, las cuales tiene asignados unos emolumentos; o le pregunto señor procurador, para que se posesionaría el señor Jaime de Ávila Fernández?, estoy convencido que mi representando no se posesionó para cumplir una labor de caridad. Lo que se evidencia en el caso de marras es una flagrante violación al principio de nos bis Idem de que trata el artículo 29 de la Constitución de 1991.*

De igual forma, a nuestro criterio y muy respetuosamente manifestamos que la procuraduría regional Bolívar divaga al intentar elaborar un segundo cargo sin sustento fáctico, por cuanto esta realizando interpretaciones extensivas, las cuales están prohibidas frente a normas sancionatorias. Es claro que las normas que imponen sanciones se interpretan de manera restringida. No existe un incremento injustificado por parte mi representado ya que se justifica percibir honorarios por una función pública efectivamente prestada. Para demostrar lo anteriormente dicho, es importante traer a colación lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Colombiana, el cual textualmente reza:

ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

LA FALTA DE CULPABILIDAD DEL DISCIPLINADO.

Si el señor Procurador Regional de Bolívar, llegare a considerar bajo una arbitraria y errónea interpretación que la conducta de JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ es típica, la Defensa manifiesta que no se dan, además de todo, los presupuestos para declarar la responsabilidad disciplinaria por ausencia de culpabilidad, habida cuenta que, sin hesitación alguna, Jaime De Ávila Fernández actuó convencido de la licitud de su proceder. Está probado en el expediente disciplinario que Jaime De Ávila Fernández procedió sin conocimiento de la ilicitud de su conducta: Actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



611
1827

pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales" (art. 44 c.p.) se le priva el derecho a elegir y ser elegido, es decir, se le inhabilita para participar en la conformación del poder pública mediante su participación como candidato a cargos de elección popular. Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se coloca una restricción que lo imposibilita para elegir y ser elegido:

En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias.

Sin embargo, cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos.

Ello es así porque la voluntad del legislador penal se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, su aplicación, su materialización, su ejecución y su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación no solo proviene de la lectura aislada del código penal y la jurisprudencia penal sino que también ha sido reconocida por el concejo de estado. En providencia de 15 de julio de 2004 MP. Darío Quiñonez Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:

"Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que "... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes", la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas."

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable deben cumplirse unos requisitos específicos: el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina; si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos. Así se desprende del contenido del artículo 63 del Código Penal, cuando dice que "El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta". Es decir para que se exija el cumplimiento de las penas accesorias el juez debe manifestarlo así en su providencia.

Pero además, el juez debe fundamentar su decisión y justificar la excepcionalidad de su proceder, a partir de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que si no lo hace así la decisión deviene palmariamente ilegal.

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y a posesionarse en un cargo público.

Ese aspecto demuestra señor Procurador la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos. Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las penas tienen unos efectos *limitados por el tiempo* y también *limitados por circunstancias especiales*. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos.



No debe olvidarse que la pena tiene también unos efectos limitados en el tiempo, y que la interdicción de los derechos y funciones públicas no puede tenerse como ilimitada. Por eso es que el legislador le asigna un tiempo a la inhabilidad y por eso es que también le puede extinguir sus efectos.

El juez le concedió a Jaime De Ávila Fernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, aunque no lo haya dicho, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello el señor Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la constitución política de 1991, ser elegido y ocupar cargos públicos.

MILTON PEREIRA BLANCO manifestó al respecto que:

En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamente dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cobija la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesoria sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobija dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia."

Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, tal la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica.

La conducta de Jaime De Ávila Fernández no solo es atípica sino que ni siquiera puede superar el filtro de la ilicitud sustancia, categoría dogmática superior del derecho disciplinario.

El Despacho del Procurador General de la Nación ha señalado que la ilicitud sustancial se configura cuando existe "afectación de deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales y legales, ante todo los referentes a la función administrativa, que están concretados en el artículo 209 de la Constitución Política"¹.

JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ no ha vulnerado ningún principio de la función administrativa ni ningún deber del cargo. No existe inhabilidad y la conducta de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ no ha vulnerado ninguno de los principios de la función administrativa, concretamente, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Si el Señor Procurador acepta además la existencia de la condena penal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar de Bolívar, entonces también tiene que aceptar que un Juez de la República reconoció que la obligación alimentaria por medio de la cual condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández. Señor Procurador, obra en el expediente el cuaderno de anexos número dos (2) copia de un proceso civil de alimentos por medio del cual se declaró que JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? LEHNA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNÁNDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

El proceso penal en contra del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ inició en el año 2003.

¹ Procuraduría General de la Nación. Despacho del Procurador General de la Nación. Fallo de 11 de marzo de 2011. Rad. IUS-2010-377993 (001-156575-07).



610
1828

y a sabiendas de la inhabilidad, se posesionó el 02-ENERO-2012 como concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decreto la suspensión provisional de su Elección, expidió la resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba"

En cuanto a la calificación de las faltas y la forma de culpabilidad expuso el señor Procurador que las faltas

"se perfilan como gravísimas, y por el conocimiento que el tenía de la ilicitud de su proceder, para la Procuraduría Regional de Bolívar la forma de culpabilidad se califica como dolosa, pues dependió de él y solo de él haber hecho lo que hizo, obrar con conocimiento de causa de la obligación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la posesión como Concejal del Distrito de Cartagena y el cobro de los correspondientes emolumentos"

De acuerdo a los cargos enrostrados, la Defensa demostrará que no se configura la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la culpabilidad del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. En cuanto al aspecto objetivo del cargo:

AUSENCIA DE TIPICIDAD E ILICITUD SUSTANCIAL RESPECTO DEL PRIMER CARGO FORMULADO.

Se tiene que el Ministerio Público pretende imputar al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández el consistente en actuar a sabiendas del conocimiento de la inhabilidad contenida en el artículo 40 de la ley 617 de 2000 norma establece que

"No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

[...]"

En materia contencioso administrativa y electoral, el análisis de la presencia de una causal de inhabilidad se realiza teniendo en cuenta solo la presencia objetiva de la causal sin un análisis diferente al de la comprobación del supuesto de hecho que consagra la inhabilidad. La comprobación se realiza teniendo en cuenta que la interpretación es restrictiva en virtud del principio pro libertate y la prohibición de la analogía. Con demostrar que objetivamente se configura la inhabilidad, entendiendo por lo objetivo la simple constatación de los elementos descriptivos de la causal de inhabilidad, se entiende que electoralmente puede encontrarse que se violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En materia de Disciplinaria la responsabilidad tiene su origen en la en la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones del cargo, bajo los principios de tipicidad e ilicitud sustancial (art. 5°) del Código Disciplinario Único.

Señor Procurador, no existe inhabilidad, es decir no existe la tipicidad del hecho, ni tampoco la ilicitud sustancial que se exige comprobar en materia disciplinaria.

La conducta formulada en el primer cargo contra JAIME DE AVILA FERNANDEZ es atípica porque no se haya configurada la causal de inhabilidad que exige la ley disciplinaria. Tan cierto es esto que ni en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha podido determinar que existe inhabilidad.

La Sentencia por medio de la cual se condenó al señor Jaime Domingo De Ávila Fernández por el delito de inasistencia alimentaria dispuso en su parte resolutive:

"1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.



2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ pero también concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.

La ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de las penas principales y accesorias impuestas mediante una sentencia judicial. Es además un mecanismo que desarrolla los derroteros de la política criminal del estado, toda vez que se pretende con la extinción de los efectos de la pena ejercer una influencia resocializadora en el individuo. En ella el Estado renuncia a la ejecución de la sentencia y de las penas que en esta se imponen.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias.

Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias. Ello se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que "Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales".

La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que:

"Son penas privativas de otros derechos:

1. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
 2. *La pérdida del empleo o cargo público.*
 3. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.*
- [...]"

Para la legislación penal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función



622
1829

Tan cierta es la inhabilidad que pesa sobre **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ordenó en la citada decisión del 15-DICIEMBRE-2011 la suspensión del acto administrativo de declaratoria de su elección como Concejal de Cartagena, resaltándose el tenor literal de los siguientes apartes:

“...1.2 La suspensión provisional solicitada.

Respecto de la solicitud deprecada, observa la Sala que la parte actora pretende la suspensión provisional del acta de escrutinio definitivo (E-26CO) de fecha 24 de noviembre de 2011, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, en cuanto a la declaratoria de elección del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, como concejal del Distrito de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo 2012-2015.

El apoderado de la parte demandante argumenta que se debe declarar la suspensión provisional del acto acusado, ya que, el citado acto viola en forma flagrante el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Afirma el apoderado de la parte demandante que, “En la demanda se aduce como prueba y efectivamente obra como tal, la copia autentica (sic) con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 18 de Septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado bajo número 13-001-4004-003-2003-0095, por el delito de Inasistencia Alimentaria. Esta prueba documental nos indica clara e indiscutiblemente que contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ pesa una condena vigente a pena de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el delito de inasistencia alimentaria, por lo cual, de conformidad con el numeral primero (1°) del artículo (sic) 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo (sic) 40 de la Ley 617 de 2000, no podía ser candidato al Concejo Distrital de Cartagena en las elecciones del 30 de octubre de 2011, ni mucho menos ser elegido miembro de dicha corporación para el periodo (sic) constitucional y legal 2012-2015”.

En efecto, la Ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización de los municipios, en su artículo 43 estableció el régimen de inhabilidades para los miembros de los Concejos Municipales. El numeral 1° de la disposición, inhabilita a quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

A continuación procede la Sala a confrontar la norma invocada como violada de forma flagrante y los documentos allegados con la demanda:

Norma violada	Documento confrontado
Ley 136 de 1994, artículo 43. <u>No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:</u> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...).	Folio 41-46, copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, dentro del proceso radicado 13-001-4004-003-2003-0095 en la que se resuelve “1°. CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, identificado con la CC. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria con fundamento en el artículo 232 del CDPP. 2°. CONDENAR a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, a las penas accesorias consistentes en la interdicción de derechos y funciones públicas (sic) por un periodo igual al de la pena principal. (...)”.

De lo anterior se establece, que es evidente que en el evento sub – examine, de la confrontación directa entre el acto acusado mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar declaró electo (...) JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como miembro del Concejo del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015, y el artículo 43 numeral primero de la Ley 136 de 1994, se aprecia prima facie



y de manera manifiesta, la violación de este precepto. El ostensible quebrantamiento de la norma, lo demuestra la sentencia ejecutoriada que en fotocopia auténtica se adujo con la solicitud.

Esta providencia tiene fecha de septiembre 18 de 2007 y, según la constancia del Secretario del Juzgado Cuarto penal Municipal de Cartagena, se encuentra ejecutoriada. Al haber sido dictada por funcionario público en ejercicio del cargo, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, tiene la calidad de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 251 inciso 3° del C de P.

De la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena visible a folios 54 y 55, se observa que el proceso penal con radicación 13001-4004-003-2003-00095-00 (sic) fue fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, en cumplimiento del, acuerdo PSAA07-4131 de 2007, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dictaron normas de descongestión a los Juzgados Penales Municipales, y que, en virtud de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, a partir del 1° de enero de 2008 pasó a ser Juzgado de Control de Garantías, el proceso fue reasignado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena: razón por la cual, a pesar que la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, la copia allegada con la demanda fue autenticada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, cumpliéndose los presupuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA (fl. 41-46).

Establece la sentencia del 18 de septiembre de 2007 que el elegido De Ávila Fernández, fue condenado a la pena de veinticinco meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y por estar condenado por un delito doloso, es indudable que sin necesidad de recurrir a análisis jurídico alguno, aparece clara la transgresión del numeral primero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, debiendo por lo tanto suspenderse provisionalmente en sus efectos, el acto transgresor...". (Fls. 159 a 164).

En síntesis, quiere decir lo anterior que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) condenó el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 a **Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873** de Cartagena, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y a multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth** (Fls. 55 a 60; 143 a 148), y que esta sentencia quedó ejecutoriada el 30-ENERO-2008.

Acorde con la prueba documental allegada al expediente, esta sentencia judicial condenatoria a pena privativa de la libertad es incontrovertible, pues no ha sido anulada, cuestionada ni revocada por autoridad judicial competente, como para desconocer sus efectos y consecuencias jurídicas.

El delito de inasistencia alimentaria está consagrado en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (CP), así:

"...Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión..."

No se trata por tanto de un delito contra el régimen constitucional y legal o delito político (rebelión, sedición y asonada) ¹⁹, y menos de un delito culposo, que al tenor

¹⁹ Ver artículos 467, 468 y 469 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano.



622
1830

No existiendo ni habiendo prosperado las nulidades que de manera recurrente, y como estrategia defensiva viene utilizando la defensa, queda el despacho en libertad de entrar a decidir de fondo, y así procede.

7.2.2 Sobre el primer (1er.) cargo.

Reconstruyendo cronológica y probatoriamente los hechos se tiene que:

- 1) El 18-SEPTIEMBRE-2007 el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) condenó dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**), por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Avila Villacoth** (Fls. 55 a 60; 143 a 148, y constancia de edicto visible a folios 149 y 214).
- 2) El 30-ENERO-2008 **Alfredo Malo Zapata**, Secretario del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Cartagena, hace constar la ejecutoria de la sentencia así:

“...EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE
CARTAGENA BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

DENUNCIANTE OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ

HACE CONSTAR

Que (...) proceso seguido en este juzgado contra (...) DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, sentencia CONDENATORIA, dictada por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SOPLAVIENTO, por el Delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, de fecha 18 de septiembre del 2007.

Y para Notificar a las partes que no lo han sido personalmente, se fija el presente EDICTO en la Secretaría de esta (sic) Despacho por el término (...) legal de tres (3) días, en la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 am). Cartagena Enero 30 – 08...”. (Fl. 214).

- 3) El 07-DICIEMBRE-2011 **Álvaro Ramos Montero**, Secretario del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Cartagena, informa lo siguiente:

“...INFORME SECRETARIAL

PROCESO 13-001-40-04-004-2008-0308-00
PROCESADO: JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA
DENUNCIANTE OLGA SOFÍA VILLACOTH HERNÁNDEZ

Señora Juez, doy cuenta (...) que al hacer una revisión de los libros radicadores que se llevan en este despacho, pude constatar que el presente proceso no había sido enviado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, por lo que procedí a buscarlo, constatando que el mismo había sido enviado por el secretario que me antecedió señor **ALFREDO MALO ZAPATA**, a la Bodega, procediendo inmediatamente a solicitarlo a la Bodega. Habiendo recibido el proceso pude constatar que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, de fecha 18 de Septiembre de 2007, se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se hace necesario remitir el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad. Sirvase proveer. Cartagena, Diciembre 7 de 2011...”. (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fl. 215).

- 4) El 15-DICIEMBRE-2011 el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar confirmó en proveído proferido dentro del radicado N° 13-001-23-31-000-201-00781-00 iniciado por una acción electoral propuesta por **Hernando Domingo Trucco Puello** contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, que la ejecutoria de la referida sentencia condenatoria del 18-SEPTIEMBRE-2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095, era el 30-ENERO-2008. Al respecto esta Corporación dijo:

"...en cumplimiento del acuerdo PSAA07-4131 de 2007, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dictaron normas de descongestión a los Juzgados Penales Municipales, y que, en virtud de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena, a partir del 1° de enero de 2008 pasó a ser Juzgado de Control de Garantías, el proceso fue reasignado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena: razón por la cual, a pesar que la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, la copia allegada con la demanda fue autenticada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena, cumpliéndose los presupuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CCA...". (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fls. 159 a 164).

- 5) El 19-DICIEMBRE-2011 **Álvaro Ramos Montero**, Secretario del Juzgado Cuarto (4°) Penal Municipal de Cartagena, complementa:

"...La anterior xeros copia (se refiere a la copia de la referida sentencia) es fiel y exacta copia tomada de su original que se expide a solicitud de parte interesada, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada...". (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fl. 60 reverso).

- 6) El 01-OCTUBRE-2012 la Subdirección de Investigación Criminal e INTERPOL del Comando del Departamento de Policía Metropolitana de Cartagena (**SIJIN-MECAR**) certifica mediante oficio N° SIJIN-GRAIJ-38.10 del 01-OCTUBRE-2012 el antecedente penal, así:

"...JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, CC. N° 73.098.873.

- EL JUZGADO PENAL MUNICIPAL, NÚMERO 4 DE CARTAGENA (CT) EN OFICIO SIN NÚMERO (...) DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, COMUNICA SENTENCIA PONAL (sic) CONDENA 25 MESES BENEFICIO CONDENA; SUBROGACIÓN CONCEDIDA, CONDENÓ EL JUZGADO PROMISCOO DE SOPLAVIENTO CON RD. 13001400400320030095 DEL 18092007. PROCESO O SUMARIO 308 DE 23-JUN-2008 POR: INASISTENCIA ALIMENTARIA...". (Resaltado y subrayado fuera de texto. Fl. 495).

Quiere decir lo anterior que sólo de cuatro (4) años y casi tres (3) meses después es que se vino a informar del antecedente, al menos a la Policía Nacional (POLNAL). La omisión o negligencia de las autoridades a quienes les corresponde el reporte y registro de tales antecedentes penales, si bien es reprochable disciplinaria y penalmente, también lo es que no desvirtúa la inhabilidad, que como se anota, se encuentra probada documentalmente con la sentencia judicial condenatoria a pena privativa de la libertad, y por contera con nota de ejecutoria, manteniendo a la fecha vigencia por no haber sido controvertidas.



609

1831

42. Igualmente, mi abogado de confianza JOSE JULIÁN VÁSQUEZ BUELVAS, especialista en derecho público, me reafirmo (sic) que podía posesionarme, precisamente porque la pena no tenía efectos.
43. Le digo señor Procurador que no estoy inhabilitado, de eso estoy convencido porque así me lo explicaron mis abogados, que son los que manejan las leyes y de los que me he asesorado y mi convencimiento se afianza en el mismo certificado de antecedentes que expidió la Procuraduría. Si estuviera inhabilitado la inhabilitación tenía que figurar en ese certificado de antecedentes que es prueba válida para acreditar la existencia de inhabilitaciones porque así lo señala expresamente en el artículo 174 del Código Único Disciplinario que dice: "Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilitaciones que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes."

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilitación de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilitaciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

44. Yo solicité a la Procuraduría un certificado especial, es decir, uno que mostrara la ausencia total de antecedentes y me lo expidió destacando que no había antecedente de ninguna clase. Ese certificado especial es muy importante porque la parte final del artículo 174 que ya cité fue examinado por la Corte Constitucional y dijo en la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002 que ese certificado era válido "en el entendido de que sólo se incluyeron en el mismo las providencias de que trata dicha disposición (las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilitaciones que se encuentren vigentes en dicho momento)". Por lo que al no aparecer en el certificado antecedente alguno tuve y tengo la seguridad de que sobre mí no pesaba inhabilitación alguna, por eso me posesione (sic) como concejal del Distrito de Cartagena.
45. Siempre ejercí mi cargo convencido de que no me encontraba inhabilitado, prueba de ello es que siempre asistí a las sesiones y ejercí mis funciones con toda la responsabilidad que significa representar a mi comunidad y a las comunidades afro descendientes. Y le digo que voy a ejercerlo, porque le repito, estoy convencido de eso.
46. Yo no me encuentro inhabilitado. Quien me tiene que decir que estoy inhabilitado es una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada proferida por el consejo de estado. Yo entiendo que lo que hizo el tribunal fue suspender provisionalmente el acto de elección, y eso no es una decisión definitiva, aun no existe certeza de que estoy inhabilitado; es más, ese auto me lo notificaron mal e interpusé una tutela porque me acortaron los términos para defenderme. Esa tutela está para ser decidida en el Consejo de Estado.
47. Es la hora y estoy convencido de que no estoy inhabilitado para ser concejal. Todo esto ha sido un malentendido, porque yo siempre cumplí mis cuotas, me hicieron un proceso sin llamarme a mí o a mi abogado; y porque además, mis abogados me lo dicen; tan es así que ni siquiera la justicia administrativa ha fallado el caso, ni siquiera ella está segura de eso, porque si estuviera segura de mi inhabilitación ya existiría una sentencia.
48. Es más, interpusé una tutela porque en el proceso penal profirieron una sentencia violatoria de mis derechos, pues solo hasta que mi abogado el doctor Guzman (sic) me informo (sic), me entere del caso; los jueces no se atrevieron a fallarla de fondo. Esa tutela como dije, la presenté el Doctor Edgard Osorio.
49. Luego de que me posesione, le otorgué poder a la doctora Karina Margarita Vásquez Buelvas, para que en mi nombre y representación allegara la documentación requerida al pago de la caución prendaria ordenada por el juzgado de conocimiento. Mi apoderada aportó el título de depósito N° A4858816 del Banco Agrario de Colombia donde consta el pago de la caución prendaria. Sigo cumpliendo señor procurador, todo esto es un error judicial.



50. He cumplido con todo, la pena está suspendida señor juez, yo no estoy inhabilitado, estoy convencido de que no estoy inhabilitado. Aun hoy se pueden consultar mi certificado de antecedentes disciplinarios y no aparece que tengo inhabilitación, inclusive la misma policía nacional certifica que no tengo antecedentes penales. MIRE AQUÍ ESTÁ EL CERTIFICADO DE LA MISMA PROCURADURÍA DE FECHA DE AYER.
51. Yo cumplí con todos los requisitos de inscripción y de posesión, cumplí y sigo cumpliendo con cada uno de ellos. Esto es producto de un error judicial que no puedo cargar, yo no estoy inhabilitado, no me encuentro inhabilitado. Ni el partido liberal, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la contraloría, ni la policía nacional, ni la justicia contencioso administrativa, y, ni siquiera la misma procuraduría a través del certificado de antecedentes me han comunicado que me encuentro inhabilitado.
52. Por no estar inhabilitado no he ejercido mi cargo bajo una causal de inhabilitación y tampoco he incrementado mi patrimonio de manera ilegal porque lo que he percibido es legal, lo he hecho sin estar inhabilitado y he asistido a las sesiones del Concejo como ordena la ley. Por tanto no es cierto que yo me haya beneficiado económicamente de manea (sic) ilegal.
53. Eso es todo lo que tengo que decirle señor Procurador. Gracias por esta oportunidad para defenderme...".

En este estado de la diligencia se reciben doce (12) folios del alegato transcrito en precedencia y dos (2) folios conforme las explicaciones que brinda, para que hagan parte del proceso. Se le cede la palabra a **Ronaldo de Jesús Figueroa Puella**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado de **José Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), quien expone: Antes de hacer la solicitud de las pruebas correspondientes, dejo la siguiente constancia: que mi defendido y mi persona, confiamos claramente en la imparcialidad y sabiduría de este Ministerio Público. En esa medida siempre mi defendido y de mi actuar han estado encaminados a cumplir y acatar todos los llamamientos que este Ministerio Público ha realizado, por lo que consideramos que no hemos estado en renuencia ni evasivos a cumplir con la correspondiente versión o descargos, para eso solicito se tenga en cuenta el memorial de fecha 24 de mayo de 2012 que se encuentra visible de folios 199 a 201...". (Fls. 255 a 259).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia verificada el día 05-OCTUBRE-2012 se dio traslado a la parte implicada para alegaciones previas al fallo de primera (1era.) instancia, procediendo **Ronaldo de Jesús Figueroa Puella**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., el apoderado de **José Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena (Bolívar), Concejal del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), a replicar lo siguiente:

"...Concurro ante su Despacho, en mi calidad de abogado defensor de los intereses de Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el objeto de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario. Esto lo haremos con la manifestación expresa de que no estamos convalidando la nulidad generada, por ser una nulidad insaneable, que previamente solicitó la defensa y que le generó un perjuicio irremediable a mi defendido.

La Defensa, comedidamente, le solicita la absolución del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, por cada uno de los cargos que le fueron imputados en el pliego de cargos. Este probado que los cargos formulados contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo, no tienen vocación de prosperidad, por lo que debe declarar inocente al sujeto pasivo de esta acción disciplinaria.

Los cargos formulados a mi defendido se transcriben a continuación:

"Cargo Primero.

Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SLMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su hija menor Lenha Vanessa de Ávila Villacoth, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme al numeral 1° del artículo 40 de la ley 617 de 2000,



608

1832

22. Nunca se me notifico (sic) de que se había revocado la preclusión, ni siquiera que fui acusado por ese delito y que fui condenado por inasistencia alimentaria. Yo nunca tuve conocimiento de eso. Tampoco se le notifico (sic) a mi abogado, el doctor Campo Elías Romero Romero.
23. A pesar de saber donde recibía notificaciones, la sentencia en mi contra se notificó por edicto, fijado por el secretario del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena el 30 de enero de 2008, es decir, más de cuatro meses después de haberse proferido la sentencia por el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento. Yo nunca supe del proferimiento de esa sentencia señor procurador sino hasta que el doctor Guzmán se notifico (sic) del proceso. Yo siempre tuve en mi mente que ese proceso había precluido.
24. Resulta conveniente decirle que el único proceso de alimentos que me notificaron en su totalidad fue un proceso ejecutivo de alimentos. Dicho proceso tiene como antecedente el acuerdo de conciliación de 9 de febrero de 2000, judicial dentro del proceso de alimentos N° 7897 adelantado ante el Juez Quinto de Familia de Cartagena, en el cual me comprometí a suministrar alimentos a mi hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH.
25. Yo cumplí con todas mis cuotas alimentarias.
26. El día 19 de Noviembre del año 2003 fui demandado ejecutivamente por la Señora OLGA SOFIA VILLACOTH, en el cual, el Juez tercero de familia de Cartagena, libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2004. Y en esa demanda nunca se referencio (sic) el proceso penal, allí nunca se dijo que existía un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, a pesar de que en el proceso ejecutivo aparecía la misma conciliación que se presento (sic) con la denuncia penal del 2000.
27. Inclusive debo decirle que yo hice un abono de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, abono que fue reconocido el día 15 de Enero de 2005 por el señor Juez Tercero de Familia de Cartagena.
28. Todo esto es una injusticia señor procurador, porque yo siempre cumplí con mis obligaciones alimentarias, a mí me descontaban de mi sueldo que ganaba laborando en la cámara de representantes. En ese proceso Álvaro Miers Gutiérrez en calidad de Jefe de sección de pagaduría de la cámara de Representante, certificó que a mi persona se le practicaron descuentos de nomina (sic) desde el 30 de noviembre de 2004 al 7 de Julio de 2005 con destino al Juzgado 3 de Familia de Cartagena, para cubrir mis obligaciones. Inclusive, el día 23 de julio de 2007 el señor Santiago Silva Melo en calidad de Jefe de Sección Registro y Control mediante oficio sostuvo que en el mes de mayo se reiniciaron los descuentos ordenados inicialmente, así como los descuentos para dejar al día los dejados de descontar entre julio de 2006 y mayo de 2007.
29. Yo cumplí con toda mi obligación alimentaria. Tanto es así que el día 26 de Enero de 2009 el juez Tercero de Familia de Cartagena me decreto (sic) la terminación del proceso por cubrimiento total de la obligación y me decretaron el desembargo de la quinta parte del sueldo. La obligación alimentaria que cancele (sic) ascendió a casi doce millones de pesos. En otras palabras, jamás me sustraje de cumplir mi obligación alimentaria. Demasiado hice para cumplir con mi obligación alimentaria pues mi salario no solo tenía que ser repartido a ello, tenía tres hijos más a mi cargo KEVIN ANDRES DE AVILA, LINA MARIA DE AVILA y LISETH MELISSA DE AVILA. A ninguno les falle como padre.
30. Todo lo anterior señor Procurador para que quede claro que yo siempre cumplí mi obligación.
31. Por eso no entiendo cómo se adelanto (sic) un proceso penal sin mi conocimiento y se proferió sentencia a pesar de que cumplía con mis obligaciones. Tanto es así que la propia denunciante OLFA (sic) SOFIA VILLACOTH reconoce que yo cumplía con mis obligaciones antes del proferimiento de la sentencia penal y posterior a ella, TAL Y COMO LO DEMUESTRA LA DECLARACIÓN QUE LE ENTREGO.
32. Ahora señor procurador, debo decirle que me posesione (sic) porque nunca pensé que estaba inhabilitado.
33. Luego de que mi abogado, el Doctor Guzmán Fonseca se notifico (sic) del proceso penal, me enteré (sic) que mediante la sentencia del 18 de septiembre de 2007, se me condenó por el delito de inasistencia alimentaria, y se me impuso (sic) la pena principal de 25 meses de prisión y de multa de cuatro (4) días de salarios mínimos legal mensual vigente. También se me condenó a la pena accesoria consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la principal.



34. También me enteré (sic) en ese momento que, solo hasta el 7 de diciembre de 2011, el juzgado cuarto penal municipal de Cartagena, casi tres años después de haberse ejecutoriado la sentencia, ordenó remitir el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. Es decir, luego de que había sido elegido como concejal de Cartagena, y en donde en ningún momento se reportó (sic) inhabilidad alguna y en los documentos que me exigían no aparecía ninguna inhabilidad.
35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme.
36. Sin embargo, decidí consultar con otros expertos, indagando sobre si podía posesionarme como concejal. A través de mi asesor José Julián Vásquez, Consulté con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico (sic) que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida (sic) y posesionada (sic) como concejal municipal. El doctor Osorio presentó (sic) una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notificó (sic) del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesario realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador.
37. También consulté (sic) con José Julián Vásquez, especialista en derecho público. El me explico (sic) que la pena de prisión estaba sin efectos al igual que la interdicción de derechos civiles y políticos porque había sido suspendida la ejecución de la sentencia, es decir, la sentencia no se iba a ejecutar; por estar sin efectos, me explico (sic), no se podía hacer efectiva la condena ni la restricción a mis derechos políticos por parte de ninguna autoridad judicial a no ser que el juez la revocara pero esa revocatoria no se había producido y, por tanto, si no estaba vigentes ninguna inhabilidad y tampoco se configuraba, por eso me dijo que no había inconveniente alguno para que me posesionara.
38. El doctor, además de decirme esto, examinó (sic) mis documentos especialmente el certificado de procuraduría. Pero me reitero (sic) que como los efectos de la pena estaban suspendidos no eran aplicables, ni la prisión ni la afectación de mis derechos políticos, me dijo que podía posesionarme. Igualmente dijo que se me había violado mi derecho a la defensa técnica y que la sentencia por la cual me declaraba responsable era violatoria de mis derechos, entre otras cosas, porque aparece con una cedula (sic) totalmente diferente a la que poseo. También con el abogado que me defendió dentro de la actuación penal, el doctor, CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, que me reitero (sic) que la pena estaba suspendida, sin efectos, me podía posesionar. Además que en el certificado de procuraduría no aparecía ninguna inhabilidad.
39. Esta situación me la reafirmo (sic) el abogado HERIBERTO SOLÍS. Acudí a él porque tengo entendido que es un abogado reconocido y con amplia experiencia, y con estudios de postgrado en derecho administrativo. Me explico (sic) que no había problema en posesionarme porque los efectos de la condena estaban suspendidos por orden de la misma autoridad judicial lo que incluía los efectos de la interdicción de derechos civiles y políticos. Me dijo que entre los documentos que me exigían para posesionarme estaba un certificado especial de la procuraduría, que registraba todos los antecedentes penales y disciplinarios. Y que como allí no aparecía ninguna condena por delito doloso o inhabilidad por interdicción de derechos civiles y políticos, no había reparo alguno para posesionarme como concejal.
40. También, antes de posesionarme, consulté a la abogada KARINA MARGARITA VAZQUEZ BUELVAS. Me afirmó que no estaba inhabilitado porque todo el proceso penal estaba viciado por numerosos vicios de ilegalidad, porque entre otras cosas en el proceso aparecía identificado con un número (sic) de cedula (sic) diferente. Me explico (sic) que no estaba inhabilitado, que podía posesionarme. Me reitero (sic) lo que el doctor Guzmán Fonseca y los otros abogados: que la pena estaba suspendida y que no había inhabilidad; que como la pena no estaba vigente no había problema en posesionarme.
41. Así también me lo dijo el abogado especialista en derecho contencioso administrativo y maestrante MILTON JOSE PEREIRA BLANCO. El doctor Pereira me dijo que de acuerdo al código penal, la pena de interdicción de derechos civiles y políticos estaba suspendida, que no habían efectos de la misma y que podía posesionarme. Me dijo que era un certificado de carácter especial para el cargo y que no registraba la inhabilidad, que ese certificado es el que determina si efectivamente me encuentro inhabilitado por una condena penal. Y como él me lo dijo, allí no aparece nada, porque la condena no estaba vigente ni tampoco estaba vigente alguna inhabilidad. Puede posesionarse me reitero (sic).



60x

1833

En cuanto respecta al segundo cargo, con el mismo sustento normativo, esto es al haber encasillado su comportamiento en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se considera posiblemente quebrantado el numeral 3° inciso segundo del artículo 48 de la ley disciplinaria, que a la letra dispone:

"...Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

N° 3°. (...).

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio..."

La trasgresión de estos preceptos constituye falta disciplinaria al tenor del artículo 23 ibidem, cuyo texto dice:

"...Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, exralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 del presente ordenamiento..."

7.3 Calificación de las faltas y culpabilidad.

Conforme lo expuesto, las conductas imputadas a Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, se perfilan como faltas gravísimas, y por el conocimiento que él tenía de la ilicitud de su proceder, para la Procuraduría Regional de Bolívar la forma de culpabilidad se califica como dolosa, pues dependió de él y sólo de él haber hecho lo que hizo, obrar con conocimiento de causa en la violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la posesión como Concejal del Distrito de Cartagena y el cobro de los correspondientes emolumentos..." (Fls. 233 a 244).

V. DESCARGOS

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, en presencia de su apoderado Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., se descarga de la siguiente forma:

1. Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.
2. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
3. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de Bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.
4. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo gané. Lo que Dios da no lo quita el hombre.
5. Me encuentro aquí porque se ha dicho que me encuentro inhabilitado para ser concejal.
6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.
7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifíco (sic) mi



documentación y no encontró problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verifico (sic) la documentación, se delego (sic) al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.
9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.
10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.
11. Por eso me posesione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me posesione (sic) porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad.
12. En el mes de diciembre del año pasado, por medios extraoficiales se decía que me encontraba inhabilitado, que en contra mía, había una sentencia por cometer un delito.
13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.
14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida.
15. Toda esta situación me tomo (sic) por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quiénes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado.
16. Debo decirle, que yo si tuve conocimiento de una denuncia por inasistencia alimentaria en el año 2000 por parte de Olga Sofía Villacoth Hernández, porque según ella no estaba cumpliendo con el suministro de alimentos para mi hija Lenna Vanessa de Avila (sic) Villacoth.
17. La Fiscalía abrió instrucción en mí contra el 22 de agosto del año 2000.
18. Así, asistido por el doctor Campo Elías Romero Romero quien se desempeño como mi abogado dentro del proceso, rendí indagatoria manifestando que había cumplido con las cuotas alimentarias. Esto fue el 5 de octubre de 2000.
19. Ese mismo día se suscribió un acta de conciliación. Allí se dijo que yo iba a seguir cumpliendo con mis cuotas alimentarias y me comprometí además a pagar la mitad de los servicios médicos de mi pequeña hija.

Mi abogado dijo que si no había comunicación de un incumplimiento de mi parte a la obligación pactada, en el término de un mes, el proceso se acababa. Y es que nunca se dio un incumplimiento señor juez.
20. Así fue. El 10 de noviembre de 2000, la Fiscalía Local 36 resolvió precluir la investigación a mi favor, porque nunca se informo (sic) de mi incumplimiento. Así me lo informo (sic) mi abogado quien me dijo que me habían precluido el proceso porque no se había presentado incumplimiento.
21. De allí en adelante no tuve más conocimiento de ese proceso. Yo cumplía mis cuotas alimentarias y nunca fui notificado de algún movimiento de ese proceso. Y mi abogado tampoco me informo (sic) de nada, pues a él nunca se le notifico (sic) alguna actuación luego de la preclusión de la investigación. Mi abogado, reviso (sic) el proceso y estuvo pendiente, hasta el punto de que estuviéramos seguros del de (sic) la preclusión del proceso, como así fue.



606

1834

INASISTENCIA ALIMENTARIA, la cual fue allegada a esa corporación, adjunta a la solicitud radicada por el suscrito el día 29 de Diciembre de 2011.

- 5) Por todo lo anterior, (...) **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA**, en su condición de presidenta transitoria y/o provisional del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, al juramentar y darle posesión del cargo de Concejal al Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, en sesión de esa corporación, realizada el día dos (2) de enero de 2012, habría incurrido en la prohibición prevista en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, lo cual además podría configurar el supuesto previsto en el artículo 50 de la referida disposición legal. De igual forma, (...) **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, al juramentarse, tomar posesión y actuar como concejal podría estar en curso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley *ibidem*. Al respecto, resulto oportuno citar apartes del contenido del Fallo Disciplinario de (...) 19 de julio de 2002, proferido por la Procuraduría Delegada para la moralidad Pública, dentro del radicado N° 156-73295-02, en el cual esa agencia del Ministerio Público señaló expresamente lo siguiente:

"El comportamiento que se reprocha a los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, consiste en síntesis, en dos actos conexos entre sí; en primer término haber elegido apara el cargo de contralor de ese departamento a una persona que conforme a la ley se encontraba inhabilitada para ello, y de otro lado, haberle dado posesión. (...).

En este estado de la investigación se ha comprobado y se da por hecho indiscutiblemente cierto, que el Doctor **ALBERTO RIVERA BALAGUERA** se encontraba incurso en causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Departamental.

Estando inhabilitado para el ejercicio del cargo, el (sic) Asamblea le dio posesión (...) como Contralor Departamental el 9 de enero de 2001, (...); esta conducta en sí misma constituye falta disciplinaria con independencia de la elección, pero en el presente caso se tiene que este último hecho es consecuencia lógica de la elección y que se dan los mismos presupuestos de orden fáctico y jurídico para reprochar el comportamiento ya que la Asamblea estaba enterada de la inhabilidad que recaía sobre el elegido contralor departamental...". (Fls. 1 a 6).

II. COMPETENCIA

El literal c) del numeral 1º del artículo 75 del Decreto 262 de 2000 (estructura y organización de la **Procuraduría General de la Nación**), esta Procuraduría Regional es competente para investigar al disciplinado, a quien le es aplicable la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Esta norma reza al texto:

"...Artículo 75. Funciones. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones (...):

- 1) Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra: (...)
- c) Los (...), concejales de las capitales de departamento...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

III. IDENTIFICACIÓN DEL IMPLICADO

Conforme la prueba allegada, en particular la documental, aparece probado que **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, tomó posesión del cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, el día 02-ENERO-2012, quedando así verificada su calidad de servidor público (Fls. 124 al 137).

IV. CARGOS DISCIPLINARIOS



A Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, se le formularon mediante proveído del 29-MAYO-2012 los siguientes cargos disciplinarios:

"... Cargo Primero.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija Lenha Vanessa de Ávila Villacoth, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilitación, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído del 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decretó la suspensión provisional de su elección, expidió la Resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que Usted ocupaba.

Cargo Segundo.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija Lenha Vanessa de Ávila Villacoth, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilitación, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a \$19.108.958.00, incrementando así injustificada y directamente en favor propio su patrimonio.

7.2 Tipicidad y normas infringidas.

Como se torna repetir, el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

"...Artículo 40. De las inhabilitaciones de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilitaciones: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, estando Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, condenado desde el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija Lenha Vanessa de Ávila Villacoth, estaría inhabilitado para posesionarse el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, razón por la cual, al hacerlo, pudo infringir para el cargo primero el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), que al texto reza:

"... Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

17. Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilitación y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales..."



605

1835

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N°	: IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268
Implicado	: Jaime Domingo de Ávila Fernández
Cargo y entidad	: Concejal de Cartagena de Indias
Quejoso	: Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Lugar y fecha de hechos	: Cartagena, 02-ENERO-2012
Conducta	: Presunta irregularidad por posesionarse estando inhabilitado.
Asunto	: Audiencia de fallo de primera (1era.) instancia

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

OCT 2012

En Cartagena de Indias, D.T. y C., siendo las nueve de la mañana (09:00) del día diecinueve (19) de Octubre del año dos mil doce (2012), el **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, Procurador Regional de Bolívar, constituye el Despacho en audiencia pública con el fin de dictar fallo de primera (1era.) instancia. Para el efecto estará asistido por **Patricia María Lozano Ramírez**, abogada adscrita a esta Procuraduría Regional, como secretaria *ad hoc*. Se deja constancia que se encuentran presentes el disciplinado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y su apoderado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud.. Acto seguido se procede a dar lectura al referido fallo, el cual es del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN N° PRB-PI-008-2012

Agotadas las etapas procesales pertinentes, y no encontrándose causal de nulidad alguna que torne nugatoria la actuación, procede la Procuraduría Regional a proferir decisión de primera (1era.) instancia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*.

I. HECHOS

Esta Procuraduría Regional ordenó mediante auto del 10-FEBRERO-2012 (Fls. 72 a 74) iniciar indagación preliminar contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, y **Saray Elena Aguas García**, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, Concejales electos 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, atendiendo la presunta irregularidad en la que pudieron incurrir, tal como **Gustavo Adolfo Pianeta Arias**, CC. N° 73.099.086 de Cartagena, y TP. N° 77.272 del CSJud., lo denunció así:



"...HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA QUEJA.

- 1) Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso judicial de Nulidad Electoral con radicado 13001233100020110078100, el (...) Tribunal Administrativo de Bolívar decretó **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO QUE DECLARÓ ELECTO AL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.098.873, COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL Y LEGAL 2012-2014.** (...).
- 2) El suscrito a través de solicitud radicada en el Concejo Distrital de Cartagena el día 29 de Diciembre de 2011, dirigida a la presidencia provisional y titular de dicha corporación, puso en conocimiento de la misma la existencia de la condena penal ejecutoriada en contra del señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, solicitándole a la respectiva presidencia que se abstuviera de juramentar y darle posesión a éste, como concejal, para el período Constitucional y legal 2012-2015, adjuntando a la referida solicitud entre otros documentos copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.) mediante la cual fue condenado el Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, a la pena -privativa de la libertad- principal de Veinticinco (25) meses de prisión y Original de la página 2B, del Periódico "EL UNIVERSAL" de Cartagena, correspondiente a la Edición del día martes 27 de diciembre de 2011, en la cual aparecen declaraciones del Doctor **HUGO GUZMÁN FONSECA**, quien actúa como apoderado judicial del Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, en las que aquel reconoce la existencia de la condena penal en firme, en contra de su representado, la cual constituye la causa de la inhabilidad que determina la imposibilidad de la posesión de éste como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, para el período Constitucional y legal 2012 – 2015.
- 3) No obstante que tanto el Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ** y la Señora **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA**, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena, tenían pleno conocimiento de la existencia de la condena a pena de prisión, en contra de aquel, lo cual lo inhabilitaba para tomar posesión y ejercer el cargo para el cual fue elegido, acorde con las normas legales de carácter disciplinario vigentes, la Señora **SARAY ELENA AGUAS GARCÍA**, en condición de presidenta provisional de la referida corporación juramentó y el dio posesión al Señor **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, incurriendo con ello, los referidos servidores públicos, en conducta con relevancia disciplinaria, acorde con las siguientes normas de la ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 35 NUMERAL 18

"Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

ARTÍCULO 48 NUMERAL 17

Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

ARTÍCULO 50.

Faltas graves y leves.

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

- 4) En el caso bajo estudio, (...) **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, no reúne los requisitos legales para ejercer el cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias y mucho menos para ser juramentado y posesionado en el mismo, por pesar sobre él la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, tal como se acreditó ante esa corporación administrativa, con la copia auténtica de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bol.), mediante la cual se condenó a aquel a la pena principal de prisión y multas por perjuicios materiales y morales, por la comisión del delito de

La tipicidad no se haya estructurada entonces por el principio de favorabilidad pues de acuerdo con el principio pro libertate debe escogerse la interpretación que no limite derechos fundamentales. Fue con ese pensamiento que actuó Jaime Domingo de Ávila Fernández.

4. EL A QUO DIO POR PROBADO EL DOLO Y LA ILICITUD SUSTANCIAL DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR CONSIDERAR QUE JAIME DE AVILA INCUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES COMO PADRE.

En toda la providencia se encuentran apartes en donde se dice:

“Lo que Jaime De Ávila no cuenta es que había incumplido con sus obligaciones alimentarias, razón por la cual en su oportunidad la Fiscalía Local 36 revocó la decisión de preclusión” (pag. 44 del Fallo recurrido).

“Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley”

“siendo Jaime Domingo de Ávila Fernández actor principal y único de una condena penal por inasistencia alimentaria de una de sus menores hijas, que conforme a la convención de la ONU sobre Derechos de los niños y la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debe gozar de todas las garantías y protecciones para su pleno y armonioso desarrollo”

A partir del incumplimiento de la obligación alimentaria deduce el dolo y la ilicitud sustancial de Jaime Domingo de Ávila Fernández. En otras palabras, para la Procuraduría Regional de Bolívar se debe sancionar a Jaime De Avila porque es un “mal padre”, dándole culto al llamado derecho disciplinario de autor, sin tener en cuenta el principio del derecho disciplinario de acto.

El reproche disciplinario debe recaer por la comisión de la falta disciplinaria, es decir por determinar si disciplinariamente se encuentra estructurada la falta disciplinaria y si de acuerdo a las condiciones subjetivas del sujeto y de su conducta, la misma merecía reproche disciplinario. El reproche recae sobre la comisión de la

de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento.” (Folio 334)

Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. **La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica. En otros términos, no existe actualmente restricción alguna de los derechos políticos de Jaime Domingo De Ávila Fernández para ejercer cargos públicos.**

El a quo no tuvo en cuenta, como debía hacerlo, que Jaime de Ávila Fernández podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la Constitución Política de 1991, para ser elegido y ocupar cargos públicos, pues si los efectos de la sentencia están extintos, entonces no se encuentra vigente la inhabilidad para ejercer el cargo público, que es el aspecto que permitiría demostrar, en este caso, la tipicidad objetiva del cargo por el cual se sancionó a Jaime De Ávila Fernández.

Al no estar probada la existencia de la inhabilidad, desde el punto de vista disciplinario, necesariamente no puede estructurarse la tipicidad objetiva de la falta y, por ende, la Procuraduría Regional de Bolívar NO estaba habilitada para declarar la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Así las cosas, en tanto se encuentran probada la existencia de la atipicidad objetiva de la conducta, me permito solicitar, respetuosamente, se declare absuelva a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

3. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NO TUVO EN CUENTA QUE SURGIO UNA ANTINOMIA.

La Procuraduría Regional dio cuenta además que para mi defendido surgió una antinomia, frente a lo dicho por la ley 617 de 2000 y lo dicho por la declaración del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sobre la vigencia de sus derechos civiles y políticos, por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Mientras para él una norma guardaba silencio sobre el tiempo de la inhabilidad una sentencia de un Juez de la Republica le permitía posesionarse como concejal de Cartagena porque sus derechos políticos así se lo permitían.

constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cubre la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesoria sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cubre dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia." (Folio 332)

La Doctora Karina Vásquez, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio de marras se demuestra la atipicidad de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández:

"También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y a posesionarse en un cargo público.

Ese aspecto, que no fue analizado por el a quo en la decisión contra la cual se sustenta este recurso, demuestra la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos.

Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las penas tienen unos efectos *limitados por el tiempo* y también *limitados por circunstancias especiales*. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos.

Inclusive, no solo es la sentencia sino también el certificado de antecedentes para el 1º de octubre de 2012 certifica que se concedió el subrogado de ejecución condicional de ejecución de la pena.

El a quo no valoró los testigos expertos que hablaron durante el juicio disciplinario. El a quo desconoció lo dicho por los testigos MILTON PEREIRA BLANCO y KARINA VASQUEZ BUELVAS sobre el particular, que le explicaron a Jaime De Ávila de esta situación.

MILTON PEREIRA BLANCO manifestó al respecto que:

En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamente dicho concepto en el análisis de

Sin embargo, cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos.

Ello es así porque la voluntad del legislador se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, y se renuncia a su aplicación, a su materialización, a su ejecución y a su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación ha sido reconocida por el concejo de estado. En providencia de 15 de julio de 2004 M. P. Darío Quiñonez Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:

“Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que “... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes”, la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas.” (negrillas nuestras)

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable deben cumplirse unos requisitos específicos: el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina; si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias.

Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias. Ello se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que "Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales".

La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que

"Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
 2. La pérdida del empleo o cargo público.
 3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
- [...]"

La decisión no tuvo en cuenta que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales" (art. 44 c. p.), se le priva el derecho a elegir y ser elegido, lo que implica la inhabilitación para participar en la conformación del poder público mediante su participación como candidato a cargos de elección popular.

Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se le coloca una restricción que le imposibilita elegir y ser elegido.

En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias.

657
1877

Obsérvese que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pero también concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.

En tanto la inhabilidad deriva de una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal, entonces, el a quo debió analizar el contenido de la misma para poder determinar si efectivamente Jaime De Ávila Fernández se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo de Concejal en el Distrito de Cartagena de Indias. Por esa razón la decisión debe ser revocada en tanto las pruebas obrantes en el expediente y su análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria prueban la inexistencia de la tipicidad objetiva del hecho.

En efecto, la ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.”

La decisión recurrida no desestimó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de la pena principal y accesoria impuesta mediante una sentencia judicial.

inexistencia de tipicidad objetiva como sabemos que con acertado criterio lo hará la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

La decisión del a quo no tuvo en cuenta todo el contenido de la parte resolutive de la sentencia por medio de la cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández, sino simplemente la existencia de un documento, sin analizarlo de acuerdo con los principios de la sana critica probatoria.

La mencionada sentencia dispuso en su parte resolutive:

“1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.

2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un 1 un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las victimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIEME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos.”

igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer funciones públicas.”⁴

Si con las inhabilidades quieren protegerse los principios de imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función administrativa, y esos principios son los que nutren la ilicitud sustancial de la falta:

¿Cómo puede estarse frente a la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria si un Juez de la Republica declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria por la cual se condenó a Jaime De Ávila Fernández?

Si la condena penal se basa en la omisión del suministro de los alimentos debidos por Jaime De Ávila Fernández a su hija pero por otro lado la jurisdicción civil declaró el cumplimiento de la obligación debida, la misma obligación, entonces es claro que **no se han lesionado los principios de imparcialidad, transparencia, probidad y moralidad.**

Esos principios que son las normas fines que protege la inhabilidad se han mantenido incólumes, disciplinariamente hablando, en el caso de Jaime De Ávila Fernández.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, declarada por un Juez de la Republica hace que la conducta no pueda superar el filtro de la categoría dogmatica superior del derecho disciplinario denominada ilicitud sustancial, prueba que no resulta procedente declarar disciplinariamente responsable a Jaime De Ávila Fernández.

Y es que si se revisan los testimonios de cara a lo dispuesto por el fallo de primera instancia se demuestra que los testigos expertos se da cuenta de esta especial circunstancia. Así por ejemplo, HERIBERTO SOLIS ARRIETA manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de CUMPLIMIENTO por parte de otro JUEZ DE LA REPUBLICA:

“Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00082-03, Actor: BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, Demandado: DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial; de imponerse una sanción disciplinaria, ella será producto del incumplimiento de los deberes por los deberes mismos".(Ordoñez Maldonado, Justicia Disciplinaria, Pagina 17)

En el caso concreto la tipicidad objetiva podría estar probada por haber sido el disciplinado condenado penalmente.

Sin embargo la ilicitud sustancial de esa falta disciplinaria está dada por la sustancialidad de la presunta inhabilidad, o sea, debe analizarse si la inhabilidad presuntamente tipificada lesiona algún principio de la función administrativa consagrado en el artículo 209 constitucional.

Según el Consejo de Estado

"Las inhabilidades hacen referencia a aquellas circunstancias personales previas a la elección, creadas por la Constitución o la ley que imposibilitan en que un ciudadano sea elegido como congresista y cuya trasgresión genera la sanción de pérdida de investidura. Pueden ocurrir también inhabilidades sobrevinientes como la pena privativa de la libertad. Estas circunstancias sobrevinientes no hacen nulo el nombramiento o la elección, solo que el elegido o nombrado no podría permanecer en el cargo o empleo. Tienen como objetivo principal lograr la **moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad** de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"³.

En el mismo sentido,

"Como lo ha reiterado esta Corporación el régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala plena. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de del dos mil dos. (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0148-01(PI).

El artículo 5 del Código Disciplinario Único dispone lo siguiente:

“Ilicitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Según el Despacho del Procurador General de la Nación ha dicho sobre la ilicitud sustancial que:

“Así las cosas, la ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber. Esta, como lo precisa el artículo 5 del Código Disciplinario Único, tiene que ser sustancial, y la sustancialidad, en criterio de este despacho, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública”¹

Para el Doctor ORDOÑEZ MALDONADO,

“La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador.” (Ordoñez Maldonado, Justicia Disciplinaria, página 15)

También sostiene que lo anterior se deriva de

“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan,² a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

¹ Despacho Procurador General de la Nación. IUS 2010 – 375030. Disciplinado SAMUEL MORENO ROJAS. Cargo y Entidad Alcalde Mayor de Bogotá D. C. Quejoso De oficio. Fecha de los hechos 2008 a 2010. Fallo de única instancia de 24 de octubre de 2011.

² Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.

(\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. –

3.- Oficiese al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso, Desanotese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese”

EN ESE PROCESO CIVIL SEGUIDO ANTE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA SE ENCUENTRAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CONTRAÍDA CON SU HIJA LENHA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH. POR ESA RAZÓN EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DECIDIÓ DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, PUESTO QUE ATENDIENDO A LAS PRUEBAS QUE OBRABAN EN EL PLENARIO

“salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito” (folio 122, cuaderno 2 de anexos).

Está probado señor Procurador, más allá de toda duda que, por existir una sentencia de un juez de la Republica en ese sentido, JAIME DE AVILA FERNANDEZ CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE SU HIJA LENHA VANESSA.

Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE AVILA cumplió con la obligación alimentaria.

Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena el reproche dado por la Procuraduría Regional de Bolívar se encuentra en el vacío, porque lo que está probado es el cumplimiento de su obligación aspecto del cual tenía conocimiento Jaime De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en su versión libre.

Tampoco está probada la ilicitud sustancial de la conducta, porque no fue analizada por la Procuraduría Regional de Bolívar, de cara al artículo 5° del Código Disciplinario Único.

**CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ,
UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.**

En la decisión recurrida el a quo nunca realizó el análisis del contenido del proceso civil de alimentos de cara al proceso penal. En efecto, debió tenerse en cuenta que ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000. **Mientras que en un proceso se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria en otro se dijo que se incumplió la obligación.**

Ambos procesos se llevaron a cabo sin que la jurisdicción penal supiera del conocimiento del proceso civil y sin que esta última supiera del conocimiento del primero.

Así, obra en el expediente el cuaderno de anexos numero dos (2) copia de un proceso civil de alimentos por medio del cual se declaró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? **LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.**

En ese documento se llegó a un acuerdo entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, sobre los alimentos de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH y de la obligación del cumplimiento de la entrega de los mismos por parte de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE AVILA FERNANDEZ para con su hija LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

“1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la Republica. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE

falta disciplinaria pero nunca sobre el incumplimiento de las obligaciones como padre de familia.

El pensamiento de la Procuraduría Regional puede resumirse en la siguiente premisa:

Hay dolo e ilicitud sustancial porque Jaime De Ávila Fernández no le dio alimentos a su hija Lenha Vanessa de Ávila

El dolo es conocer la prohibición y querer violar la norma, y la ilicitud sustancial es lesionar la regla jurídica con violación a los principios de la función administrativa, tal como lo ha sostenida la Procuraduría General de la Nación; no es dolo incumplir alimentos, menos a una hija, y no es reprochable la conducta si la obligación alimentaria fue cancelada en su totalidad por Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La Procuraduría Regional de Bolívar no tuvo en cuenta que Jaime Domingo De Ávila Fernández cumplió con sus obligaciones como padre de familia; tan es así que un Juez de la Republica declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por las cuales fue condenado, sin su presencia y conocimiento, por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Soplaviento Bolívar.

Ese importante hecho palmario y cuyo sustento son las pruebas documentales que se encuentran en todo el cuaderno de anexos numero dos le fue invisible a la Procuraduría Regional de Bolívar, lo que permite inferir que para el *a quo* esa prueba no existe en el expediente porque para él basta reprocharle a Jaime De Ávila ser un mal padre de familia.

Jaime De Ávila si cumplió con las obligaciones de su hija Lenha Vanessa de Ávila, porque así está probado en el expediente.

Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, el a quo ni siquiera mencionó que el proceso penal seguido en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ inicio en el año 2003.

En la decisión del a quo tampoco se dice que ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ

“Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA”

Estableciendo en la parte resolutive:

“PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.

[...]”

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos “marconigramas” adiados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 cuaderno anexo 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal.

Esos marconigramas que notificaban personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.

De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002. Según obra a folios 61, 62, 63y 64, la Fiscalía Local 36 profirió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconigrama con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.

1851

queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el bojetto (sic) de verificar el acuerdo pactado”.

A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE AVILA FERNANDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue:

“declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA” (folio 45-46)

De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia “porque no se había presentado incumplimiento” (folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

“Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio.” (folio 332 o 335??).

Y ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Estos dos importantes personajes fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.

Efectivamente, tiempo después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que “el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía”, solicitando al Fiscal “proceder ante esta situación” (folio 47). Días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (folio 53), cuyo objeto se fue:

de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar "los avisos de Ley", "citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a "citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am", tal y como se haya demostrado en el folio número 38 del cuaderno de pruebas anexo.

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el folio 41 del expediente, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor "CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el nombramiento y se identifica con la C. C. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior de la Judicatura". En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

Acto seguido (folio 37 cuaderno anexo 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el acuerdo conciliatorio de 7 de febrero de 2000. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

"[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso

1853

7. EL A QUO DIO POR PROBADO, SIN ESTARLO QUE JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, SABIA DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El a quo interpreta indebidamente varios indicios del proceso disciplinario: en primer lugar, piensa que Jaime De Ávila Fernández sabía del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y que por eso tenía conocimiento de que la fiscalía local 36 de Cartagena le había revocado la preclusión de la investigación; en segundo lugar, porque según su criterio Jaime De Ávila Fernández nunca interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Lo que no valoró el a quo, como debía hacerlo, es que luego de que Jaime De Ávila se enterara de la terminación de la investigación por la Fiscalía Local 36, nunca le fue notificada la revocatoria de la preclusión de investigación. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto?

La defensa probó mediante las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas por A quo, especialmente la copia de la actuación del proceso penal, que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra sino hasta finales del año dos mil once (2011) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país.

¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

El a quo no tuvo en cuenta para efectos de valoración que el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó sin el conocimiento de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

El proceso penal inició por la interposición de una querella penal interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH (véase folio 34, cuaderno anexo).

En esa querella, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lehna Vanessa De Ávila Villacoth (folio 35, cuaderno anexo 1) y copia de un acta

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 92 de la ley 734 de 2002 que determina que, como sujeto procesal, el investigado tiene derecho a designar un abogado defensor; así mismo, en el artículo 16 ídem que establece de manera paladina que “Durante la Actuación Disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado”.

Por todo lo anterior y con la finalidad que mi abogado pueda en un tiempo razonable preparar la defensa adecuada para mis intereses, le solicito se aplace dicha diligencia y se señale nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Diferente hubiera sido si Jaime De Ávila Fernández nunca hubiera asistido al proceso disciplinario o lo hubiera intentado dilatar con la presentación de excusas para la no asistencia al proceso verbal contra él seguido.” (folio 207)

Ese mismo día la Defensa, radicó una solicitud de aplazamiento de la diligencia haciéndole saber al Ministerio Público que quería ejercer su derecho a la versión libre, pero que solo podría hacerlo si se daba el tiempo razonable para preparar la defensa:

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro de la actuación disciplinaria, me otorgo poder y que por ende, en las mencionadas condiciones es imposible ejercer la defensa técnica y material, solicito acceda a la petición elevada con el fin ejercer de manera adecuada y de acuerdo a los parámetros constitucionales el derecho defensa.

En el mismo sentido, de la manera más respetuosa. solicito no solo el aplazamiento y la señalización de una nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias, sino también me expida copia a mi consta de toda la actuación para materializar el derecho a la defensa técnica. (folio 208-210).

La defensa pidió el aplazamiento porque no había tenido el tiempo suficiente para preparar la defensa de Jaime De Ávila, al punto que, una vez se inició el proceso verbal la Defensa acudió a todos y cada uno de los requerimientos del Procurador Regional de Bolívar.

Esa afirmación de la Procuraduría Delegada es irrespetuosa e irrazonable, además quebrantadora de los derechos fundamentales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues una vez se designó a quien ahora lo representa, nunca omitió ningún requerimiento por parte del Procurador Regional de Bolívar.

La asistencia de la Defensa a todas y cada una de las diligencias del proceso verbal son la prueba más plausible de que Jaime De Ávila nunca pretendió evadir la justicia, y como bien se explicó en el primer escrito de la Defensa, Jaime De Ávila decidió acudir al proceso amparado bajo el derecho de la Defensa Técnica, derecho consagrado en la Constitución y en los Tratados Internacionales como normas integradoras del Bloque de Constitucionalidad.

En la audiencia pública de ocho (8) de junio de 2012, tal y como obra a folio 260, la Defensa aclaró esta circunstancia:

“Antes de hacer la solicitud de las pruebas correspondientes, dejo la siguiente constancia: que mi defendido y mi persona, confiamos plenamente en la imparcialidad y sabiduría de este Ministerio Público. En esa medida siempre mi defendido y de mi actuar hemos estado encaminados a cumplir y acatar todos los llamamientos que este Ministerio Público ha realizado, por lo que consideramos que no hemos estado en renuencia ni evasivos a cumplir con la correspondiente versión o descargos, para eso solicito se tenga en cuenta el memorial de fecha 24 de mayo de 2012 que se encuentra visible a folios 199 a 201”

Varios fueron los memoriales dirigidos al Ministerio Público en el sentido de que la razón de no haber asistido antes versaba porque Jaime De Ávila Fernández no había conseguido un abogado de confianza. En el folio 207 aparece probado esta circunstancia, en la que el 27 de abril de 2012, Jaime De Ávila informa que es hasta ese momento que concreto su defensa técnica. Además manifestó que se le diera el tiempo suficiente para poder rendir la versión libre, atendiendo a sus derechos fundamentales:

“JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro del proceso de la referencia e identificados con Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, de manera atenta le solicitó señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de versión libre, en razón a que hasta el día de hoy he podido concretar mi defensa técnica con el doctor RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO.

ENTRE OTRAS PALABRAS, LA ASEVERACIÓN DE LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NOS LLEVA AL EXABRUPTO DE PRESUMIR QUE UN EMPLEADO DE SERVICIOS GENERALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TIENE CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN SOBRE ASPECTOS LEGALES Y DE INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES-

El a quo, sin consultar a los principios de la sana critica probatoria, sostiene erróneamente que conocía el sentido de la prohibición porque le descontaban de su salario cuotas para cubrir la obligación alimentario.

Para la Defensa esa valoración no tiene vocación de prosperidad por lo ilógico e incoherente de su contenido, pues nada tiene que ver el proceso de alimentos con la comprensión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades prescrito en la ley.

Por el contrario ese indicio solo permite demostrar que, primero, Jaime De Ávila conocía de un proceso de alimentos en el que un Juzgado en Cartagena le descontaba de su salario sus obligaciones; segundo, que solo conocía de un proceso civil de alimentos, pero no permite inferir que conocía del conocimiento que se había seguido un proceso penal en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.; tercero, que Jaime De Ávila cumplía con sus obligaciones, como así lo corrobora el proceso civil de alimentos en el cual se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las condiciones personales deben tenerse en cuenta pues ellas explican que el ciudadano electo se haya acercado, una vez se enteró a finales de diciembre de dos mil doce, a varios abogados con el objeto de que le aclararan su situación jurídica sobre si podía posesionarse o no como concejal.

6. EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO EL DOLO DE LA CONDUCTA, SIN ESTARLO, PORQUE EN SU IMAGINATIVO PARECER JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ EVADIÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, CUANDO LO QUE ESTÁ PROBADO EN EL EXPEDIENTE ES QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ Y RESPETO LOS DESIGNIOS DE LA JUSTICIA DISCIPLINARIA, UNA VEZ ENCONTRÓ A UN ABOGADO DE CONFIANZA.

El a quo dio por probado el dolo de la conducta porque presuntamente evadió los requerimientos de la autoridad disciplinaria.

soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.

3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. **Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre.**

1857

El a quo no tuvo en cuenta para efectos de la valoración sistemática de los medios de prueba que Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia; no tiene título profesional, pues su formación académica solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común lo que implica una cosmovisión diferente en la forma de ver el mundo.

El a quo desconoció que se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El a quo además incurrió en una contrariedad pues si las condiciones personales del autor no son valorables, ¿porque para imputar la comprensión del régimen de inhabilidades utilizó el hecho de que Jaime De Ávila haya trabajado en el congreso de la Republica?

Si para el *a quo* no se deben tener en cuenta las condiciones personales del autor de cara a las circunstancias, ¿por qué extrae de la experiencia de haber laborado en el congreso de la republica extrae el conocimiento y la comprensión del régimen de inhabilidades previsto en la ley?

La afirmación de Jaime De Ávila Fernández de haber laborado en el congreso de la republica no permite establecer que comprendía la norma prohibitiva, que comprendía la interpretación y el alcance de la misma, pues no existen en el expediente pruebas de que haya laborado realizando actividades de índole legal o que en las mismas haya tenido acceso a literatura o a asesoría sobre el alcance del régimen de inhabilidades.

personales del autor. La mencionada providencia analizó la preparación académica de la funcionaria pública para determinar si la misma actuó bajo un error de prohibición invencible:

- [...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad”.
- “[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional”.
- “PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un verro dada su formación jurídica y además, desarrollo toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal.”

Las condiciones personales del autor reflejan unas especiales condiciones que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, las cuales de haberse tenido en cuenta y de haberse valorado en su conjunto, hubieran dado cuenta de que Jaime De Ávila actuó convencido de la licitud de su conducta.

Nunca se refirió a la pregunta y a la respuesta referente a ¿Quién es Jaime De Ávila Fernández?

La respuesta a esa pregunta, respetada Procuraduría Delegada, es la primera que debió buscar el a quo pero no lo hizo al analizar la tipicidad subjetiva de la conducta endilgada a Jaime De Ávila Fernández. Esta respuesta señor Procurador la encuentra Usted en lo dicho por Jaime De Ávila en su versión libre:

“Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.
2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que



633

1859

Su comportamiento se enmarcó, entonces, en las disposiciones citadas, porque jurídicamente de cara al estudio de la legalidad y tipicidad, acoplan en las normas señaladas como infringidas, dado que concurren hechos y elementos probatorios que así lo sustentan.

7.2.2.1 Calificación de la falta y su culpabilidad.

Conforme lo expuesto, la conducta imputada a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, es considerada por la misma Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) como **falta gravísima**, y por el conocimiento que **de Ávila Fernández** tenía de la ilicitud de su proceder, para la **Procuraduría Regional de Bolívar** la forma de culpabilidad es **dolosa**, pues dependió de él y sólo de él haber hecho lo que hizo, obrar con conocimiento de causa en la violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento que le impedían la inscripción y la consecuente posesión como Concejal del Distrito de Cartagena.

Se da entonces por probado el primer (1er.) cargo.

7.2.3 Sobre el segundo (2do.) cargo.

Reconstruyendo los hechos se tiene que el cargo formulado fue el siguiente:

Cargo Segundo.

Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilitación, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a **\$19.108.958.00**, incrementando así injustificada y directamente en favor propio su patrimonio.

Prueba de que ha recibido pagos la brinda **Yasmeidy Vargas Ledesma**, funcionaria de la Dirección Financiera del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, quien certifica el 22-MAYO-2012 que:

"...LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CERTIFICA

Que (...) **JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, (...) Cedula (sic) (...) N° 73.098.873 de Cartagena, se desempeñó como Concejal del Distrito de Cartagena desde el 1° de Enero hasta el 16 de abril de 2012.

Que (...) **JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, asistió y se le cancelaron honorarios por las siguientes sesiones:

PERIODO	VALOR SESIÓN	TOTAL SESIONES ASISTIDAS	VALOR NETO PAGADO

57

Procuraduría Regional de Bolívar
Centro, Calle de La Chichería N° 38 - 68
PBX N° (095) 6-641220 y (095) 6-643898, extensión 54500 (fax)
Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural



Del 2 al 14 enero	\$379.146	12	\$4.094.777
Del 16 al 31 enero	\$379.146	16	\$5.459.702
Del 1 al 15 febrero	\$379.146	15	\$5.118.471
Del 16 al 29 febrero	\$379.146	13	\$4.436.008
		Total Pagado	\$19.108.958

...". (Fl. 218).

En otras palabras, se cuestionó que estando **Jaime Domingo de Ávila Fernández** inhabilitado para inscribirse y posesionarse como Concejal, haya percibido desde su posesión en adelante los honorarios y demás valores que se pagan a los ediles por su asistencia a las sesiones del Consejo, lo que se estimó que incrementó injustificada y directamente en favor propio su patrimonio.

Este cargo tenía razón de ser precisamente en la jurisprudencia aquí citada, pero particularmente en apartes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N° 3, de fecha 12-JULIO-2012, que vale la pena volver a traer a colación, así:

"...Así las cosas, para la Sala es claro que, en este caso, se encuentran demostrados todos los presupuestos para la configuración de la inhabilitación invocada, pues la condena impuesta lo fue antes de la elección y mediante sentencia judicial, si se advierte que se impuso mediante fallo proferido el 18 de septiembre de 2007 por el Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar y dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Así mismo, se tiene que la pena estuvo referida a pena privativa de la libertad, en cuanto consistió en 25 meses de prisión, y se originó como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria, el cual no corresponde a la categoría de delitos políticos, ni admite reproche punitivo en grado de culpa.

Es decir que se encuentran reunidos los supuestos de hecho establecidos legalmente para que se configure la causal de inhabilitación establecida en el artículo 43, numeral 1°, de la Ley 136 de 1994, según la modificación que le hizo el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y, por consiguiente, el demandado incurrió en dicha inhabilitación y el acto acusado infringió esa norma.

(...).

En consecuencia, por compartir lo manifestado por el ministerio público y por encontrarse probado en el plenario que respecto del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández se estructuró la causal de inhabilitación prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo constitucional 2012-2015, al haber sido condenado por el punible de inasistencia alimentaria y por tratarse una inhabilitación intemporal, procederá la Sala a declarar la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012-2015, contenida en el formulario E-26 de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de noviembre de 2011.

Así mismo, se ordenara la cancelación de la credencial de concejal, expedida por la autoridad electoral respectiva...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Sin embargo existen razones que llevan a la Procuraduría Regional de Bolívar a desestimar la imputación, así: primero porque el principio de especialidad y la riqueza descriptiva del tipo contenido el N° 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) son más que suficientes para demostrar la conducta generadora de causales de indisciplina que aquí se reprocha y se sanciona; segundo porque quíerese o no **Jaime Domingo de Ávila Fernández** se posesionó con las formalidades y los protocolos exigidos; tercero porque los pagos que ha recibido obedecen a su asistencia a las sesiones a las que ha sido



632

1860

asuntos colectivos o cumplen una actividad de manejo de intereses generales, no han quebrantado el orden jurídico, lo que permite suponer, al menos en principio, que no lo harán en el futuro"²⁴.

Por lo demás, resulta irrelevante que al demandado, por omisión o negligencia de las autoridades a quienes les corresponde el registro de antecedentes no le figuren antecedentes penales, pues es un hecho cierto e indiscutible que fue condenado a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, y tal circunstancia constituye violación al régimen de inhabilidades, sin que al efecto se exija el registro de tales antecedentes como presupuesto indispensable para este último reconocimiento.

Así mismo, los argumentos del demandado, en cuanto a que, en el proceso penal donde se originó la sentencia condenatoria se violó el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva y el debido proceso, porque se le condenó a pesar de haber cumplido y satisfecho la obligación alimentaria, lo cual pretende demostrar a través de los procesos que se surtieron ante los jueces de familia; no son de recibo para la Sala pues tales inconformidades debieron ser alegadas en su oportunidad ante el juez de conocimiento y no ahora en sede de este proceso electoral.

(...).

En consecuencia, por compartir lo manifestado por el ministerio público y por encontrarse probado en el plenario que respecto del señor Jaime Domingo de Ávila Fernández se estructuró la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que le impedía inscribirse y ser elegido como Concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2012-2015, al haber sido condenado por el punible de inasistencia alimentaria y por tratarse una inhabilidad intemporal, procederá la Sala a declarar la nulidad de la elección del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2012-2015, contenida en el formulario E-26 de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar de fecha 24 de noviembre de 2011.

Así mismo, se ordenara la cancelación de la credencial de concejal, expedida por la autoridad electoral respectiva..." (Fls. 398 al 402).

Más elocuente no puede ser esta consideración del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, pues clarifica de manera categórica y definitiva la situación del implicado.

Son todas estas razones las que llevan a la Procuraduría Regional a inferir que el argumento defensivo del **"error de prohibición invencible"** (N° 6° del artículo 28 del CDU) en razón de las asesorías de abogados de la localidad, que de aceptarlas convertiría el dolo en culpa atenuando por contera la responsabilidad, se hunde en profundo y hondo calado porque las asesorías no resuelven el problema, que es legal y de solución judicial, tanto que los abogados de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** están contravirtiendo y demandando la sentencia condenatoria a la pena privativa de la libertad, y apelando la acción de tutela y la acción electoral, tal como debe ser, gestiones que se debieron efectuar y surtir antes de la inscripción, pero por sobre todo antes de la posesión como Concejal. Una asesoría, que es individual, particular y subjetiva no puede más que un proceso judicial, que es el estadio natural donde se resuelven, como se anota, los conflictos legales como el que se examina. La calidad de Concejal no se da ni se obtiene por asesoría, sino, para el caso sub examine, como se insiste, a través de una decisión judicial. Así es, y así tiene que ser. Ese es el orden que busca la perfección de la función pública. El proceder funcional contrario genera inexorablemente una ilicitud sustancial, tal como aquí se prueba.

²⁴ Sentencia del 25 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo-



Por último, la Procuraduría Regional alude al recordatorio que la defensa de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** hace sobre **Saray Elena Aguas García**, por reglamento del Concejo Distrital, y en atención al orden alfabético de los apellidos, Presidenta de la Junta Preparatoria del Concejo Distrital encargada de darle posesión a todos los Concejales electos para el periodo 2012-2015, a quien ciertamente en auto del 29-MAYO-2012 se le archivó la actuación disciplinaria. Baste decir que conforme la prueba documental y la explicación por ella brindada con la versión libre, y dado que para esa época, concretamente para el día lunes 02-ENERO-2012, la rama judicial estaba en vacaciones colectivas, se tuvo que en la premura del tiempo surgió una antinomia ²⁵, pues por un lado aparecía un presunto impedimento, y por el otro una obligación constitucional y legal que la obligaba como Presidenta de la Junta Preparatoria a posesionar a un cabildante electo. Y se dijo un presunto impedimento, porque la información que recibió no provenía directamente de una autoridad judicial. Surgió entonces para ella una causal de exclusión de la responsabilidad tal como así se resolvió. Equiparar su situación con la de **Jaime Domingo de Ávila Fernández** no es correcto.

Cerrando, la trasgresión del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, que al tenor del artículo 36 de la Ley 734 o Código Disciplinario Único (CDU) se entiende a dicho código, constituye falta disciplinaria al tenor del artículo 23 ibídem, cuyo texto dice:

"...Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el Artículo 28 del presente ordenamiento...". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Al estar **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, condenado desde el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, quedaba inhabilitado para posesionarse el 02-ENERO-2012 como Concejel del Distrito de Cartagena de Indias, razón por la cual, al hacerlo, infringió el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU), que al texto reza:

"...Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...).

17. Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, Inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales..."

²⁵ Contradicción entre dos preceptos legales.



631

1861

encuentra en interdicción porque se lo prohíbe el ejercicio de funciones públicas..."²³ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, la jurisprudencia ha estimado que el objeto de la inhabilidad no es castigar la conducta de la persona que resulta inhabilitada, sino asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo. Si de lo que se trata es de preservar la confianza en la idoneidad profesional y moral en el ejercicio de la función pública o en la prestación del servicio público, no pueden resultar indiferentes los antecedentes de las personas llamadas a ese cometido.

Como se torna repetir, el texto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, es suficientemente claro como para evidenciar lo considerado. Traigámoslo nuevamente para que siga ilustrando la presente consideración:

"...Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Esta limitación para el desempeño de funciones públicas impuesta por el legislativo es perenne para quien haya sido condenado por un delito doloso. Tan categórica aserción normativa puesta en evidencia, consagrada previamente al acontecer *sub examine*, demuestra de manera clara, exhaustiva e inequívoca la consecuencia jurídica negativa, aflictiva o, en todo caso, limitadora de derechos fundamentales, de todo aquel que encuadre su comportamiento en dicha descripción.

En otras palabras, a juicio de esta **Procuraduría Regional de Bolívar**, para que se configure la inhabilidad es suficiente (i) **demostrar la preexistencia del supuesto de hecho (sentencia condenatoria)** y (ii) **el ejercicio de la función pública del implicado**, situaciones que fueron plenamente demostradas durante el transcurso de la presente investigación disciplinaria y que habilitan al operador disciplinario para proferir fallo sancionatorio.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar adiciona en el ya citado proveído del 12-JULIO-2012 que decretó la nulidad de la elección de **Jaime Domingo de**

²³ Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, concepto n° 155/2004 proferido el 05-NOVIEMBRE-2004 dentro del expediente 3600, Actor: **Mario Luis Prasca Paternina**. Asunto: Apelación sentencia del 19-AGOSTO-2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección de **Eduardo Antonio Gómez Merlano** como alcalde de Corozal para el periodo 2004-2007.



Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal 2012-2015, que:

"...En lo pertinente para este asunto, resulta evidente que el legislador señaló como causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido concejal, el hecho de haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con la excepción de los delitos políticos o culposos.

Entonces, para que se configure la causal de inhabilidad objeto de estudio es necesario demostrar la existencia de la condena que reúna los siguientes supuestos: i) que se hubiere producido en cualquier época, pero antes de la inscripción o elección, ii) que se hubiere proferido mediante sentencia judicial, iii) que se refiera a pena privativa de la libertad y, iv) que no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos...". (Fls. 377 a 403).

Este cuerpo colegiado consideró para declarar la nulidad de la elección de Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional y legal 2012-2015, que:

"...Así las cosas, para la Sala es claro que, en este caso, se encuentran demostrados todos los presupuestos para la configuración de la inhabilidad invocada, pues la condena impuesta lo fue antes de la elección y mediante sentencia judicial, si se advierte que se impuso mediante fallo proferido el 18 de septiembre de 2007 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopaviento – Bolívar y dicha providencia se encuentra ejecutoriada. Así mismo, se tiene que la pena estuvo referida a pena privativa de la libertad, en cuanto consistió en 25 meses de prisión, y se originó como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria, el cual no corresponde a la categoría de delitos políticos, ni admite reproche punitivo en grado de culpa.

Es decir que se encuentran reunidos los supuestos de hecho establecidos legalmente para que se configure la causal de inhabilidad establecida en el artículo 43, numeral 1°, de la Ley 136 de 1994, según la modificación que le hizo el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y, por consiguiente, el demandado incurrió en dicha inhabilidad y el acto acusado infringió esa norma.

Tal como se expuso en el marco jurídico, de conformidad con la ley penal existen circunstancias de extinción de la pena o de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y éstas se refieren a la efectividad de la pena. Entonces el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que no se hubiera incurrido en el delito ni que se hubiera suprimido la condena judicial que, de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), inhabilita para ser elegido Concejal.

Invocar en este caso el artículo 28 de la Constitución que establece la no imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, como lo hizo el demandado, no resulta válido, pues la finalidad de esa causal es la de garantizar y hacer prevalecer el interés general, y la inhabilidad en comento no es una sanción, sino un mecanismo establecido por el constituyente y el legislador para garantizar que las personas designadas para un cargo público de representación popular hayan tenido toda su vida una conducta íntegra y respetuosa de la ley, la cual es desvirtuada por cualquier sentencia penal privativa de la libertad por delitos comunes. Precisamente la Corte Constitucional se pronunció sobre el punto en la Sentencia C-111/98 que declaró exequible el artículo 43 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único, según el cual constituye causal de inhabilidad para desempeñar cargos públicos el "Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado a la Administración Pública". Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Ahora bien, ya la Corte ha definido que la preexistencia de condenas por delitos, concebida como causa de inelegibilidad para el desempeño de cargos públicos sin límite de tiempo, no desconoce el principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución –que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad–, puesto que el objeto de normas como la demandada, más allá de castigar la conducta de la persona, radicada en asegurar, para hacer que prevalezca el interés colectivo, la excelencia e idoneidad del servicio, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo bajo el mismo criterio, se aviene a la constitución la exigencia de no haber sido sancionado disciplinariamente, ni suspendido ni excluido del ejercicio profesional.

"Los preceptos de esta índole deben apreciarse desde la perspectiva del requisito que exige el cargo, en guarda de la inobjetabilidad del servidor público (especialmente en cuanto se trata de funciones de gran responsabilidad) y como estímulo al mérito, para que la sociedad sepa que quienes conducen los



630

1862

del Distrito de Cartagena, pero que como no tenía antecedentes y el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia, sus abogados le aconsejaron que podía posesionarse.

En otras palabras, alega unas circunstancias exculpativas que la ley no contempla como para obviar la inhabilidad en la que se encuentra incurso, pues primero el asunto no gira en torno a la validez o legalidad de los certificados de antecedentes (**disciplinarios, fiscales y penales**) que se deben allegar ante las autoridades correspondientes para la inscripción y la posesión en el cargo de Concejal, que de ser negativos son consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria o sancionatoria, además porque ellos no son el documento que exige la ley, que si lo es la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad. Como se anotó en precedencia, los certificados de antecedentes advierten, avisan, comunican, indican, informan y revelan la situación judicial y disciplinaria de una persona, no prohíben ni suplen decisiones disciplinarias, fiscales ni judiciales; segundo porque la ley no hace excepciones ni alusión beneficios como el del subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena; tercero porque tampoco se refiere al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y de la interdicción de derechos políticos como una excepción; cuarto porque al tenor de la interpretación finalista del N° 1° del artículo 179 de la Constitución Política, la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, está consagrada como una inhabilidad intemporal; y quinto porque estamos es frente a un proceso disciplinario que por obvias razones se atiene a una decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y que hasta la fecha no ha sido cuestionada judicialmente.

La Corte Constitucional clarificó en sentencia C-380 de 1997 sobre las inhabilidades, que:

"...Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Este cuerpo colegiado constitucional complementó en sentencia C-564 de 1997, que:

"...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad..."

La Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado (CEdo.) ilustró a su vez que:

"...De manera previa (...) se hace una breve consideración sobre el sentido y alcance de unos de los apartes de la norma, para precisar a los candidatos que aspiren a cargo de elección que no es posible la

51



inscripción cuando en él se configure una cualquiera de las causales de inhabilidad al momento de la inscripción; de no observar esta regla, la consecuencia que se deriva de esta es la nulidad de la elección y la correlativa defraudación al elector, actuar en esta forma, no sólo es un acto de suma irresponsabilidad sino que es una burla al elector.

Como se indicó, se destaca el aparte **NO PODRÁ SER INSCRITO COMO CANDIDATO**, para relevar que desde este primer instante quien aspire a ser elegido en cargo de elección popular (...), debe desde el momento mismo de su inscripción estar libre de toda mácula, es decir que no es posible inscribir candidatos cuando en ellos pese la existencia de una inhabilidad, por cuanto que de hacerlo así, la elección se hace nula, no porque el acto de inscripción sea anulable en acción ante la justicia contencioso-administrativa, sino porque el vicio de la inscripción afecta al de la elección y este último en sede judicial permite que el control comprenda los actos de trámite como el de la inscripción viciada de ilegalidad por estar el candidato incurso de causal de inelegibilidad.

El Consejo de Estado, respecto a la inhabilidad para ser elegido (...) por condena a pena privativa de la libertad señaló:

"es evidente que si una persona en cualquier época ha sido condenada mediante sentencia judicial, por delitos que no sean políticos o culposos, a una pena privativa de la libertad, no puede, en ningún momento inscribirse como candidato, (...), pues como se vio, se trata de una inhabilidad sin límite en el tiempo. Por las mismas razones tampoco podría dársele posesión del cargo..."²². (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que inscribir, declarar la elección de una persona que está inhabilitada, expedirle la correspondiente credencial y darle posesión, vulnera los artículos 4º, 6º de la Constitución y 40 de la Ley 617 de 2002.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación (PGN) conceptuó sobre el particular que:

"...¿Cuál es la consecuencia de la determinación del legislador de referir que la prohibición se surte desde la inscripción?.

Que quien se encuentre incurso en causal de inhabilidad no puede inscribirse, porque el ordenamiento jurídico positivo no se lo permite. Ahora bien, si se actúa en contra de la ley, en contravía de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, lo cual constituye una acción temeraria, las consecuencias serán padecidas por quien asume este comportamiento. Serán tanto de índole electoral, que podrían conducir a la nulidad del acto de elección, bien a investigaciones y sanciones legales, incluso de índole penal".

"Ahora bien, el régimen de prohibiciones es de estricto derecho, por manera que se debe atender a lo preceptuado en la norma sin que se admitan aplicaciones analógicas de la norma o interpretaciones extensivas para comprender dentro de la disposición situaciones no señaladas por el legislador; en ese estricto sentido debe el operador interpretar y aplicar la norma, por manera que si ella señala como momento para exigir la ausencia de inhabilidad el de la inscripción, será éste el que se ha de considerar para efectos de generar la inhabilidad; no otro.

Así las cosas, advertida la existencia de inhabilidad al momento de la inscripción de la candidatura, no podía ser elegido válidamente el candidato que aceptó su inscripción cuando la misma se hizo inobservando la Ley; además, el vicio de ilegalidad del acto de trámite se transfiere y se hace inherente al definitivo, que no obstante tener origen en la manifestación libre y soberana del elector, no subsana el vicio de ilegalidad del trámite precedente, que en el curso del procedimiento administrativo electoral resulta obligatorio porque nadie puede aspirar a ser elegido en cargo de elección popular si previamente no se encuentra inscrito como candidato y quien se inscribe con desconocimiento de lo previsto en la ley no puede tener válidamente la condición de candidato, o de candidato hábil, por manera que de ser elegido, el acto que declare su elección es violatorio de la Ley".

"(...). Quien es inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas como consecuencia de la imposición de una sanción principal, ya penal, ora disciplinaria, para efectos de lo indicado en la norma en análisis se

²² Concepto proferido el 14-DICIEMBRE-2006 dentro del radicado N° 1797, MP. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



629

1863

Sin embargo, el alegato defensivo se hunde en la orfandad porque tanto **Argemiro Bermúdez Villadiego**, CC. N° 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba), como **Lidio García Turbay**, CC. N° 73.547.966, en su orden respectivamente presidente y miembro del Directorio Liberal Distrital de Cartagena, éste último hoy Senador de la República, citados como testigos por su defensa, no lo respaldan en forma efectiva, pues el primero asegura que se sintieron engañados porque **Jaime Domingo de Ávila Fernández** nunca les informó de la novedad penal que existía en su contra, y el segundo porque fue muy lacónico.

Argemiro Bermúdez Villadiego, economista de profesión, presidente del Directorio Distrital del Partido Liberal, manifiesta en declaración del 09-JULIO-2012, que:

"...para las elecciones del año inmediatamente anterior, tenía y tengo la facultad de otorgar los avales para los aspirantes al Concejo de Cartagena y de ediles de las localidades. Esto lo hice en asocio con el senador liberal **Lidio García Turbay**. Es por ello que tuve conocimiento de la situación de **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, conocido como **Jimmy de Ávila**, a quien le entregamos el aval para que aspirara al Concejo de Cartagena. El señor **Jimmy de Ávila** entregó los documentos exigidos como requisito para otorgar los avales, estos son: certificación de la Procuraduría de que no está incurso en sanción disciplinaria, de la Contraloría donde tampoco tenía sanciones fiscales y la certificación del DAS donde no estaba registrado que tuviera antecedentes penales. Lo demás, su cédula de ciudadanía y llenar un certificado donde manifestaba que pertenecía al Partido Liberal. Llegada las elecciones, salió elegido Concejal de Cartagena y empezó a adelantar los trámites para su posesión. En esas circunstancias se conoció, diría yo que por casualidad, que (...) **Jimmy de Ávila** había sido condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria de una hija, cosa que nos sorprendió puesto que al momento de inscribirse no nos hizo conocer esa situación y que se descubrió, como dije antes, por una casualidad que encontró un abogado litigante que estaba examinando unos procesos en un juzgado. Al descubrir el hecho, empezaron a investigar después de haberle informado a otro interesado en obtener curul en el Concejo de Cartagena. Al adelantar las averiguaciones se encontró que el fallo que lo condenaba había estado en Soplaviento y que después lo enviaron a Cartagena y parece ser que lo archivaron. Lo grave del hecho es que (...) **Jimmy de Ávila** tanto a mí como al **Dr. Libio García** y a los miembros del Directorio Liberal nos engañó. No se si de buena o de mala fe. Otro hecho que hay que destacar es que al denunciarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal lo suspendió y se informó a la presidencia del Concejo Distrital de que no se le diera posesión, sin embargo se le dio la posesión y él empezó a actuar habiendo participado en la elección de los funcionarios de control del Distrito como el Contralor Distrital y el Personero y también en la elección del Presidente de la Corporación y el secretario General de la misma. Posteriormente se ratificó la suspensión por parte del Tribunal y él ha empezado a defenderse hasta momento en que el Consejo de Estado le tuteló el derecho a su defensa por, según se dice, falla en el proceso de suspensión por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar. Hoy en día parece ser que (...) **Jimmy de Ávila** va a retornar al Concejo de Cartagena a ocupar la curul que se encuentra vacía por la suspensión de que sido objeto. Quiero agregar, es que la condena penal de la cual no nos informó impedía que él aspirara porque es causal de inhabilidad hasta para aspirar. Hasta ahí...". (Fl. 336).

Bermúdez Villadiego citado a contrainterrogatorio expresó el día 21-SEPTIEMBRE-2012m, que:

"...al momento de inscribirse el señor **De Ávila Fernández** ante el Directorio presentó todos los documentos requeridos para concederle el aval, osea los requisitos exigidos. (...) nosotros no somos investigadores, nos acogemos a las certificaciones presentadas por los aspirantes, y dentro de esas certificaciones no mostraba ninguna inhabilidad. Sólo quiero hacer una precisión sobre eso: mi extrañeza fue que el señor **De Ávila** se fuera a inscribir como aspirante del Partido Liberal cuando yo tenía pleno conocimiento que toda la vida perteneció al Partido Conservador. Eso no lo dije pero ahora sí lo voy a puntualizar. (...) Los encargados de revisar los documentos informaron que no había anotación alguna. (...) La persona encargada de la verificación de esos documentos era el señor **José Luis Urueta**. (...) Ya comenté anteriormente que nosotros como miembros del directorio no somos investigadores y presumimos que los documentos aportados por los aspirantes son veraces. (...) sólo sé que cuando se hizo la demanda ante el Tribunal salió a relucir el hecho de que había esa condena, y lo supe por el fallo de suspensión del, señor **De Ávila**. Quienes determinaron la inhabilidad fueron los señores del Tribunal

49



Administrativo. (...) Supongo que el señor De Ávila tenía conocimiento de esa condena al momento de inscribirse. Es muy raro que en un proceso llevado a cabo en materia penal él no hubiera tenido conocimiento. Por eso manifesté lo del engaño, y fui claro en decir que no sabía en decir si lo había hecho de buena o de mala fe porque a él le tocará demostrar que no tenía conocimiento de esa condena. (...) Como dije antes nosotros como miembros del Directorio Liberal no somos investigadores. El conocimiento que tuve de ese proceso fue a través de los medios de comunicación una vez que surgió la demanda ante el contencioso....". (Fis. 450 y 451).

Por su parte **Lidio García Turbay**, CC N° 73.547.966, Senador de la República, acogíendose al fuero a que tiene conformidad con el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, certifica por escrito que:

1. Dentro de las potestades conferidas por el Partido Liberal, avalé, junto con Argemiro Bermúdez, la lista de aspirantes al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y, dentro de esta lista, al Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, actual concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

2. Como Senador del Partido Liberal, le di el Aval como candidato al Ciudadano JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias dadas en la ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (DAS), los cuales no registraron condena o inhabilidad alguna para inscribirse y ejercer el cargo de Concejal.

3. A finales del año pasado, uno o dos días antes de año nuevo, me enteré de la condena contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque él mismo me lo informó, indicándome que él no tenía conocimiento de ese proceso, que siempre había cumplido con su cuota alimentaria y que en sus documentos no aparecía ninguna condena por eso.

4. Junto con (...) Argemiro Bermúdez Villadiego, nos limitamos a revisar los documentos exigidos como certificados de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, que se presumen legales y son los parámetros objetivos que se tienen para entregar los avales del Partido Liberal Colombiano...". (Fis. 374 y 375).

Saray Elena Aguas García, CC. N° 45.549.857 de Cartagena, en su momento presidenta provisional del Concejo, tampoco le ayuda porque ella aduce que se limitó sólo la revisión y contemplación de los requisitos exigidos por la ley. Al texto ilustra:

"...para el momento de la posesión yo solo (sic) debía tener en cuenta ciertos requisitos como eran certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios, penales y la credencial que se le otorgaba como concejal dada por la comisión escrutadora, siendo así, que dentro de esos certificados no existía ninguna anotación o ningún impedimento que a mi (sic) como presidenta, el primer día de la instalación, me impidiera darle posesión a Jaime Domingo De Ávila toda vez que yo no soy funcionaria judicial para tomar decisiones basadas en simples especulaciones, debido a que los documentos me mostraban otra cosa (...). No recibí y a la fecha tampoco he recibido ningún documento donde se solicitara no darle posesión a Jaime de Ávila...". (Fis. 428 y 429).

Recapitulando, siendo **Jaime Domingo de Ávila Fernández** actor principal y único de una condena penal por inasistencia alimentaria de una de sus menores hijas, que conforme la Convención de la **ONU** sobre Derechos de los Niños ²¹ y la Ley 1098 del 2006 o **Código de la Infancia y la Adolescencia**, debe gozar de todas las garantías y protecciones para su pleno y armonioso desarrollo, prevaleciendo el reconocimiento de su dignidad humana sin discriminación alguna, solo atina a exculparse precisando que se vino a enterar oficialmente de su existencia en DICIEMBRE-2011, esto es días antes de instalarse como Concejal

²¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20-NOVIEMBRE-1989, entrada en vigor el 02-SEPTIEMBRE-1990

unas razones determinadas, la del segundo (Osorio Osorio) está circunscrita a la presentación de una acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Soplaviento Bolívar que condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y la explicación dada a Jaime Domingo De Ávila Fernández sobre la inexistencia de la inhabilidad y de la posibilidad de posesionarse como Concejal.

Ambos testigos actuaron y dieron su concepto sobre la inexistencia de la inhabilidad a mi poderdante, y su posibilidad de posesionarse como Concejal, en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintas a las de otro, aspecto que no fue tenido en cuenta por él *a quo* que considera que todos los testigos son iguales.

Ahora bien, la negativa de declarar la nulidad por parte del *a quo* se basó en remisiones *in malam partem* no permitidas por el proceso disciplinario, pues él *a quo* aplicó disposiciones del Código de Procedimiento civil y del Procesal del Trabajo cuya naturaleza es contraria la estructura probatoria del proceso disciplinario. El *a quo* a pesar de tener esa carga, nunca sustentó porque era procedente la aplicación de las disposiciones del código de procedimiento civil y del código de procedimiento laboral.

La estructura normativa y probatoria del proceso regido por el código de procedimiento civil es de naturaleza transversalmente diferente al previsto por la ley 734 de 2002 que regula el procedimiento disciplinario.

Mientras el proceso civil es un proceso de cohorte dispositivo, el proceso disciplinario es inquisitivo y se rige por el principio de investigación integral, según el cual el funcionario debe recolectar no solo las pruebas que sirvan para fundamentar los cargos en contra del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, sino todas aquellas que sirven para desestructurar la imputación objetiva y subjetiva, en aras de la verdad real, de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 del Código Disciplinario Único.

El principio de investigación integral le genera unos especiales deberes al funcionario instructor pues no solo debe buscar las pruebas que sustentan la imputación sino que también deben buscarse todas aquellas que sean favorables a los intereses del disciplinado y las que tiendan a buscar la verdad real de los hechos materia del proceso disciplinario.

La remisión hecha por el Procurador Regional de Bolívar a las normas civiles para prescindir los testimonios no se compagina con la estructura del proceso disciplinario, desconociendo la prohibición establecida en el artículo 21 de la ley

El Testimonio del Doctor **Edgar Osorio Osorio** también es de absoluta importancia. Lo anterior fundamentado en que el Doctor Edgar Osorio defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaró penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria.

Este importante testigo, magister en ciencias penales y criminológicas, tiene conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la ilegalidad de la actuación penal y la **falta de conocimiento de Jaime De Ávila Fernández sobre el adelantamiento de un proceso penal en su contra.**

Así lo dijo el ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández quien en su versión libre manifestó que **había consultado al abogado Osorio Osorio y le había explicado que ya se había cumplido la pena accesoria de derechos y funciones públicas por lo que sus derechos políticos estaban intactos.**

Lo anterior lo fundamentamos en lo expuesto por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, en la cual nos hace alusión a

“que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.” (...)

Ahora, el artículo 129 del Código Disciplinario Único, que trata sobre la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, señala que el funcionario buscará la verdad real y para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.”
(Rad 071-15096/03)

Ahora bien, debemos de igual forma decir que cada testigo relatará hechos diferentes, pues la actuación llevada a cabo por cada uno de ellos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, son totalmente diferentes: mientras uno (Guzmán Fonseca) representó a Jaime De Ávila dentro del proceso que estaba ubicado en el juzgado primero penal de ejecución de penas y medidas de seguridad y le explicó a mi apadrinado que se podía posesionar como Concejal del Distrito de Cartagena por

Domingo de Ávila Fernández puede desvirtuar la imputación fáctica y jurídica declarada en su contra.

La decisión de trámite de dar por cerrada y finiquitada la etapa probatoria, causa un **quebrantamiento a los derechos fundamentales de mi apadrinado**: le quita la posibilidad de controvertir, con los medios de prueba que el *a quo* decretó y que resultan favorables a Jaime De Ávila Fernández, la imputación contenida en el pliego de Cargos, perjuicio que se agravó aun más con haber proferido el fallo de primera instancia.

Se trata de una violación trascendente y flagrante del Derecho de Defensa y de contradicción, por cuanto tales derechos no se garantizan únicamente con decretar las pruebas, sino que va más allá: **es necesario que se recauden con el objeto de que la Defensa, este en la posibilidad de controvertir la Imputación.**

La defensa insiste en que el Testimonio de **Hugo Guzmán Fonseca** era absolutamente necesario tanto al momento de corrérsele traslado a la Defensa para presentar sus alegaciones, como también al momento referido a la valoración y análisis de la prueba por parte del *a quo* y, por consiguiente, al momento de proferirse el fallo de primera instancia, pues la valoración de la misma resultaba fundamental para corroborar hechos del proceso que favorecen al sujeto disciplinable y lo dicho por Jaime Domingo de Ávila Fernández en su versión libre, en donde se da cuenta de la existencia de causales que excluían la responsabilidad disciplinaria.

En el expediente consta un artículo publicado por el **Diario El Universal** (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, en el que **Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.**

Ese testimonio permite, junto con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente, configurar una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria; aun más, cuando el propio Disciplinado, en su versión libre del ocho (8) de junio de dos mil (2012) expresó que **“el Doctor Guzmán Fonseca me dijo que no estaba inhabilitado”** (punto 35, folio 259).

Al proferirse la decisión sin haberse recolectado la mencionada prueba, el fallo de primera instancia adolece de un defecto sustancial, pues al haberse decretado el medio de prueba debía valorarse al momento de proferir fallo definitivo, lo cual no hizo el *a quo*, ni mucho menos utilizó los poderes de dirección del proceso para hacer comparecer a los testigos.

La decisión del a quo no tuvo en cuenta que la nulidad debe prosperar porque el **Código Único Disciplinario reconoce el derecho que tiene la Defensa de controvertir las pruebas que sustentan los cargos**, al consagrar en el artículo 92 que es derecho del investigado *"Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica"*.

Igualmente, olvida el a quo que el artículo 94 determina como un principio rector de la actuación disciplinaria el de *"contradicción"*, y, el artículo 136 dispone que la defensa puede *"controvertir"* las pruebas contenidas en el expediente disciplinario. **El derecho de contradicción permite garantizar que la Defensa pueda ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad frente al Estado, quien es el Sujeto fuerte de la Potestad Disciplinaria.**

Pero no solo las normas contenidas en la ley 734 de 2002 consagran la Garantía que tiene la Defensa de controvertir la imputación y las pruebas recaudadas por la Procuraduría para proferir fallo sancionatorio. **El Régimen Disciplinario está constituido no solo por las normas de carácter legal establecidas sino también por normas constitucionales e internacionales que se aplican por expreso mandato del artículo 21 del Código Disciplinario Único.**

La ley 74 de 1968 *"por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*, señala en su artículo 14 que *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías"* (núm. 1), entre ellas la de *"disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección"*.

En el mismo sentido, la ley 16 de 1972 *"por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"*, consagra que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente"*. Dentro de esas Garantías se encuentra la referente a que el Estado debe conceder al inculpado el *"tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"*.

Estas Garantías cumplen una función trascendente para el derecho de defensa. En efecto, **garantizan el derecho de contradicción que tiene el procesado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, puesto que a través de la concesión de los medios adecuados para la defensa, en este caso, pruebas, Jaime**

- Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria.

La **irregularidad sustancial** a la que hacemos referencia se presentó desde el momento en que el a quo profirió el acto de simple trámite de veintiuno (21) de septiembre de 2012, en la que luego de hacer un recuento de las pruebas que hasta ese momento no se habían recolectado, dio por “finiquitada y superada” la etapa probatoria, sin recaudar el acervo probatorio mencionado, solicitado por la Defensa y debidamente decretado por el a quo.

A juicio de la Defensa el Acto irregular infringió desde ese momento el principio de contradicción del proceso disciplinario y el derecho de que goza el disciplinado de contradecir las pruebas de cargo, transgresión que se fecundó aun mas, cuando se profirió el fallo de primera instancia de diecinueve de octubre de dos mil doce (2012), pues la Defensa al momento de presentar sus alegatos y en esta oportunidad que se interpone el recurso no cuenta con los medios adecuados y a los que tiene para controvertir el cargo que dió por probado el a quo.

En el fallo que ahora se recurre, la Procuraduría Regional de Bolívar no declaró la nulidad de la actuación porque según su titular “se explico en detalle y debidamente sustentado al disciplinado” que las nulidades invocadas no afectaban la actuación en tanto aquella “*había desplegado todos los esfuerzos procesales para el recaudo probatorio, habiéndose dado, además todas las oportunidades para que tuviera al alcance el expediente*” (pág. 34, del fallo sancionatorio).

El a quo se remitió a lo dicho por él en la audiencia llevada a cabo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se resolvió las nulidades solicitadas por la Defensa, en donde se sostuvo, de forma inaceptable, que la nulidad no prosperaba porque respecto de las pruebas documentales “el costo de copias corría por los sujetos procesales” de acuerdo con el artículo 10 de la ley 734 de 2002 y el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, y respecto de los testimonios porque según las normas de procedimiento civil y laboral se podían prescindir de los testigos, y porque los testigos a pesar de ser citados nunca asistieron a rendir testimonio.

Para la Procuraduría Regional de Bolívar podían dejarse de recolectar que ella misma decretó, **muy a pesar** de que las mismas son absolutamente necesarias para **esclarecer los hechos del proceso disciplinario y servían para desvirtuar la responsabilidad por los cargos imputados.**

- (10) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR DEDUJO LA RESPONSABILIDAD DE JAIME DE AVILA FERNANDEZ DE FORMA OBJETIVA, PUES NO TOMÓ CUENTA QUE EL MISMO REALIZÓ TODOS LOS ACTOS NECESARIOS QUE TUVO A SU ALCANCE PARA DETERMINAR SI PODIA EJERCER O NO EL CARGO DE CONCEJAL.

Se sustentan a continuación cada una de ellas:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

La Defensa considera que se profirió una **DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO** ya que el *a quo* en el desarrollo de la actuación de primera instancia violó el derecho a la defensa y al debido proceso de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

El *a quo* vulneró el derecho de defensa de Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque decidió el proceso disciplinario sin haber recolectado todas las pruebas necesarias y esenciales para conocer los hechos que rodearon la conducta de Jaime de Ávila Fernández; pruebas que además fueron solicitadas por la Defensa y que el mismo *a quo* consideró que debían de "decretarse y recaudarse" (folio 9) en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad para los hechos del proceso disciplinario.

Las pruebas que no recaudó la Procuraduría Regional de Bolívar, pudiendo haberse hecho, son de dos clases: **documentales y testimoniales**.

Las primeras son las declaraciones de los abogados **Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio Osorio**.

Las pruebas de tipo documental que no se recaudaron, pudiendo hacerse, se referencian a continuación:

- Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión.
- Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

- (2.1) El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad por medio de una providencia judicial inexistente.
- (2.2) El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad con una sentencia no ejecutoriada.
- (2.3) En la decisión recurrida brillan por su ausencia consideraciones que desvirtúen la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.
- (3) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NO TUVO EN CUENTA QUE SURGIÓ UNA ANTINOMIA EN EL SUJETO DISCIPLINABLE.
- (4) EL A QUO DIÓ POR PROBADO EL DOLO Y LA ILICITUD SUSTANCIAL DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR CONSIDERAR QUE JAIME DE AVILA INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES COMO PADRE DE FAMILIA
- (5) EL A QUO NO VALORÓ LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR, TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, DE LAS CUALES JUNTO CON EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA Y LA CULPABILIDAD NECESARIA PARA DECLARAR RESPONSABLE A JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.
- (6) EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO EL DOLO DE LA CONDUCTA, SIN ESTARLO, PORQUE EN SU IMAGINATIVO PARECER JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ EVADIÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, CUANDO LO QUE ESTÁ PROBADO EN EL EXPEDIENTE ES QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ Y RESPETÓ LOS DESIGNIOS DE LA JUSTICIA DISCIPLINARIA, UNA VEZ ENCONTRÓ A UN ABOGADO DE CONFIANZA.
- (7) EL A QUO DIO POR PROBADO, SIN ESTARLO, QUE JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, SABIA DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.
- (8) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR VALORÓ INDEBIDAMENTE LOS TESTIMONIOS DE ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO Y LIDIO GARCIA TURBAY, TESTIMONIOS QUE PERMITEN INFERIR QUE DE AVILA ACTUÓ CONVENCIDO DE LA LICITUD DE SU CONDUCTA.
- (9) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR REALIZÓ UNA MALA VALORACION DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y PENALES DE JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

I. Oportunidad.

Se **SUSTENTA** a continuación el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto en la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 180 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011, en contra del **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)**, por medio del cual la Procuraduría Regional de Bolívar declaró disciplinariamente responsable y sancionó al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ** con destitución e inhabilidad general de diez (10) años, con el objeto de que la Honorable **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, una vez estudiadas y valoradas cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas por la Defensa y luego de valoradas las pruebas obrantes en el expediente, **REVOQUE** en su integridad la decisión sancionatoria y **ABSUELVA** al ciudadano **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 112 de la ley 734 de 2002, me sirvo sustentar el presente recurso, expresando las razones y fundamentos de hecho y de derecho por medio del cual la Defensa solicita se revoque el fallo de primera instancia referenciado.-

II. Fundamentos de Derecho y Concepto de la Violación

De la manera más atenta y respetuosa, manifestamos a la **Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa** que el fallo de primera instancia debe ser revocado, tal como se hizo alusión líneas arriba, por cuanto el mismo fue proferido **sin recaudar todas las pruebas debidamente decretadas y sin valorar las pruebas y los argumentos expuestos por la Defensa**, que demuestran la **inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar Disciplinariamente responsable al ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández**.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan la impugnación hacen referencia a lo siguiente:

- (1) LA DECISIÓN ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- (2) EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO LA TIPICIDAD, A PESAR DE NO ESTAR CONFIGURADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DISCIPLINARIO, LA INHABILIDAD ENDILGADA.



63:

1872

penales, y lo remitan al citado Grupo SIRI.

Sexto. Una vez en firme la decisión, comuníquese al nominador para que dé cumplimiento de lo aquí ordenado. Realizado lo anterior archívese el expediente.

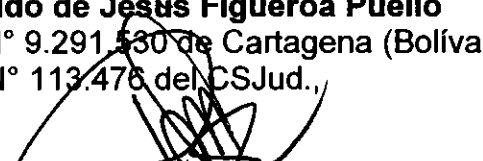
NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE.

En este estado **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Cartagena (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., manifiesta que interpongo el recurso de apelación el que se sustentará con los argumentos de hecho y de derecho que refutarán el sentido de las apreciaciones jurídicas y fácticas del presente fallo de primera (1era.) instancia, y lo haré en la fecha indicada. Para el efecto solicito una copia

Jaime Domingo de Ávila Fernández
CC. N° 73.098.873 de Cartagena
No asistió


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional


Ronaldo de Jesús Figueroa Puello
CC. N° 9.291.530 de Cartagena (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.,


Patricia María Lozano Ramírez
Secretaria Ad Hoc

EOPR/PMLR. IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268

Fallo sancionatorio de primera (1era.) instancia de destitución e inhabilidad de 20 años

Implicado: **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias. Conducta: inhabilidad para posesionarse por estar inhabilitado



635

1873

A esta conclusión se ha llegado por la libre y lógica apreciación del conjunto del acervo probatorio allegado, conforme las reglas de la sana crítica, que según la doctrina son esos criterios de que se vale el común de las personas en aptitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una cierta realidad.

En mérito de lo expuesto, el **Procurador Regional de Bolívar**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Primero. Declarar a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, disciplinariamente responsable del cargo formulado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, sancionar a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, en su condición de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, con destitución e inhabilidad general de diez (10) años.

Tercero. Notificar en estrado al sujeto procesal la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de **apelación** ante la **Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa** (reparto **SIM**) que deberá interponer y sustentar en esta audiencia (Art. 59 de la Ley 1474 de 2011).

No obstante lo anterior, en virtud de lo normado por el inciso 7° del artículo 58 de la referida Ley 1474 de 2011 o "**Estatuto Anticorrupción**", en una interpretación garantista, se suspende la presente audiencia por el término de cinco (5) días hábiles para la sustentación del recurso, esto es hasta las 09:00 de la mañana del 26-OCTUBRE-2011.

Cuarto. En firme esta providencia, remítase copia de la misma con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para lo de su cargo y fines pertinentes.

Quinto. Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) y al Juzgado Primero (1°) de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) anoten la sentencia del 18-SEPTIEMBRE-2007 proferida por el primero de ellos dentro del radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095, que condenó a **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y a multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, en el correspondiente formulario de registro de sanciones disciplinarias, fiscales y



VIII. De la sanción y su graduación

La falta que prosperó fue calificada como **gravísimas** imputada a título de **dolo**, la que tenor del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, le corresponde una sanción de destitución e inhabilidad general. Al texto veamos:

"...Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Para efectos de fijar la inhabilidad general se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 46 y en el literal a) del numeral 2° del artículo 47 *ibídem*, normas que al texto rezan:

"...Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; (...) pero cuando se afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente..."

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción:

1. (...) el término de duración de la (...) inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
(...)
g) El grave daño social de la conducta; (...)
(...)
i) El conocimiento de la ilicitud.

Como **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta disciplinaria cuya responsabilidad se le enrostra, criterio atenuante que lo beneficia, la **Procuraduría Regional de Bolívar** al tasar la inhabilidad general parte del mínimo, esto es de diez (10) años, y la fija en diez (10) años.

IX. Otras consideraciones

Esta Procuraduría Regional de Bolívar dispone requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) y al Juzgado Primero (1°) de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena para que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (CDU) en el sentido de que se registre la mentada condena en el correspondiente formulario de registro de sanciones disciplinarias, fiscales y penales, y se remita al citado Grupo SIRI.

Sin más consideraciones, se imparte así la justicia disciplinaria que el servidor público implicado se merece, y que la ética de lo público exige para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

violó el debido proceso al haberse dentro del proceso penal por haberse adelantado el proceso penal sin su conocimiento; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inició el proceso penal por parte de un Juez de la Republica; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por la diligencia que tuvo para consultar su situación jurídica y por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, los que le dijeron que podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del distrito de Cartagena.

Todas esas circunstancias unidas y apreciadas sistemáticamente, como es y tiene que ser, demuestran que son inexistentes los presupuestos para declarar responsabilidad disciplinaria, pues el sujeto actuó convencido de la licitud de su actuar y no se configuro la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de la falta disciplinaria por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández.

III. DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE GRADUACION DE FALTA DISCIPLINARIA

Le solicitó subsidiariamente, en el que caso de que no acceda a la absolución de Jaime Domingo De Ávila Fernández que, teniendo que el tipo subjetivo y la culpabilidad de la falta disciplinaria gravísima no se cumplió, califique la falta disciplinaria gravísima como realizada con culpa leve, y en ese sentido como falta leve.

El artículo 50 de la ley 734 de 2002 dispone que:

“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.”

Para estos efectos solicitó tener en cuenta también los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 43 del código disciplinario que determina los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una falta disciplinaria se calificada como leve y por las circunstancias especiales que rodearon la conducta de Jaime De Ávila. Nunca se colocó en peligro un servicio esencial ni hubo perturbación grave de las sesiones del Concejo pues Jaime De Ávila asistió y cumplió sus funciones como concejal del Distrito de Cartagena; tampoco la conducta es trascendente ni se causó

Tan cierta es nuestra afirmación que si se lee la página 53 del fallo sancionatorio, la Procuraduría Regional considera que para enrostrar responsabilidad disciplinaria solo bastan la Sentencia Condenatoria y el ejercicio de la función pública, pero nunca al elemento subjetivo de la conducta y la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta de Jaime De Ávila Fernández.

La posición de la Procuraduría Regional de Bolívar no se compagina con la posición de la Procuraduría General de la Nación, que dice que deben valorarse todos los esfuerzos y la actitud del sujeto tendiente a resolver el inconveniente o las situaciones jurídicas que se le presentan. Al respecto la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el radicado IUS 2011-109207, descartó la responsabilidad disciplinaria de una funcionaria pública porque al enterarse aquella de un inconveniente que podía dudar su conducta como servidora pública cumplidora de sus deberes funcionales, ejerció todos los actos necesarios para superar el impase.

La afirmación de que debieron primero hacerse las gestiones como las mencionadas no tiene sustento en las reglas de la lógica ni en las pruebas que obran en el expediente, pues si Jaime De Ávila Fernández acude ante abogados expertos con el objeto de asesorarse sobre su situación jurídica, y ninguno de los abogados le dijo que primero debía acudirse demandar la sentencia condenatoria o hacerse otro tipo de gestiones jurídicas, no pudo exigírsele a Jaime De Ávila Fernández que haya actuado de esa manera. Si tan solo uno de los abogados le hubiera conceptuado en el sentido como el que consideró la Procuraduría Regional, allí si hubiera tenido razón el reproche elevado por la Procuraduría Regional de Bolívar a Jaime De Ávila.

Está probado que Jaime De Ávila no pudo actuar de otra manera: La Procuraduría Regional se equivocó en la valoración probatoria pues las pruebas del expediente ya analizadas demuestran la diligencia y la vehemencia de Jaime De Ávila tendiente a aclarar su situación jurídica, la cual aclaró debidamente de acuerdo con los medios que tenía su alcance, en donde concluyó que podía posesionarse como Concejal.

La Procuraduría Regional de Bolívar sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández a pesar de no estar demostrada la tipicidad objetiva, subjetiva y la culpabilidad de Jaime De Ávila.

Lo que demuestran las pruebas del proceso disciplinario es que Jaime De Ávila estimó lícito su actuar por sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se

concejal municipal. El doctor Osorio presento una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notifico del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador⁷.

Está probado que Jaime De Ávila hizo todo lo que tenía a su alcance para aclarar su situación jurídica y el escenario legal en el que se encontraba antes de proceder a posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, pues no solo se conformó con la asesoría brindada por Hugo Guzmán Fonseca y los especialistas en derecho público José Julián Vásquez Buelvas, sino que acudió a Milton Pereira, quien le corroboró nuevamente la inexistencia de impedimentos para posesionarse como concejal, y Edgar Osorio Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, para la Procuraduría Regional de Bolívar, las asesorías eran insuficientes para aclarar el escenario legal en tanto

“las mismas no resuelven el problema, que es legal y de solución judicial, tanto que los abogados de **Jaime Domingo De Ávila Fernández** están controvirtiendo y demandando la sentencia condenatoria a la pena privativa de la libertad, y apelando la acción de tutela y la acción electoral, tal como debe ser, gestiones que debieron efectuar y surtir antes de la inscripción, pero sobre todo antes de la posesión como Concejal. Una asesoría, que es individual, particular y subjetiva no puede más que un proceso judicial, que es el estadio natural donde se resuelven, como se anota, los conflictos legales en el que se examina”

A un ciudadano elegido, en las condiciones como las mencionadas, no puede serle exigido un reproche objetivo como el que hizo la Procuraduría Regional; reproche que además parte de consideraciones ajenas al derecho disciplinario porque se encuentra fundamentado en criterios contencioso administrativos electorales, los que, por su naturaleza objetiva, no permiten hacer valoraciones respecto de la conducta de Jaime De Ávila Fernández y de las circunstancias que rodearon a aquella.

⁷ Folio 259.

1877

“Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena.”

Jaime De Ávila expresó en su versión libre (folio 258) explicó en su versión libre que consultó, a través de su asesor de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime De Ávila, le dijo que no había inhabilidad porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicos así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además, con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

“Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como

inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Davila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral.”

Este testimonio que no fue valorado por la Procuraduría Regional de Bolívar como debía, prueba que el Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a **JAIME DE AVILA FERNANDEZ**, en el cual le comunico a este que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias, porque no tenía ningún impedimento legal para hacerlo; tan es así, que nunca le expresó que había que acudir ante los jueces de la republica con el objeto de demandar la sentencia condenatoria o ejercer otro acto previo para la posesión, porque de haber sido así Jaime De Ávila pudo haber actuado de manera diferente de acuerdo con la información recolectada.

MILTON PEREIRA BLANCO fue el otro abogado consultado por el señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombo Americano en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por **JAIME DE AVILA** respecto de si podía posesionarse como concejal:

696

187c

JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor Jaime De Ávila Fernández, especialista en Derecho Público, prueba precisamente la diligencia de Jaime Domingo De Ávila Fernández:

“Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]” (Folio 330 y 333).

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó en la valoración de la conducta de Jaime Domingo De Ávila Fernández, **pues no apreció debidamente que este último utilizó los medios a su alcance**, tanto es así que como lo dice JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, **Jaime De Ávila busco por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca**, y que él como su abogado de confianza también **ayudo en la búsqueda de fuentes que ilustraran a Jaime De Ávila Fernández sobre el escenario legal en el que se encontraba, el cual según la información recibida por las asesorías recibidas era favorable para que se posesionara y ejerciera el cargo de Concejal de Cartagena de Indias.**

HERIBERTO SOLIS ARRIETA corrobora lo dicho por el disciplinado y por José Julián Vásquez Buelvas, pues otro abogado especialista en derecho público consultado por Jaime de Ávila Fernández para aclarar el escenario legal en el que se encontraba.

“allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse

695

1880

“El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal.”

Según la asesoría recibida por Hugo Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena.

Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilidad no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.

Tanta fue la diligencia de Jaime De Ávila Fernández en aclarar el escenario legal en el que se encontraba que consultó a otros abogados, con el objeto de obtener la claridad suficiente sobre su proceder frente a la sentencia condenatoria; así lo manifestó el disciplinado en su versión libre:

“15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quiénes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado.” (Folio 258).

1881

35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme.”
(folio 259)

En los artículos de prensa de “El Universal” (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dicen los apartes del recorte de prensa:

“Según el abogado defensor “ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita”.

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El Defensor sostiene que “el concejal electo por el partido liberal si puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de diciembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas.

“El error estuvo al momento de dictar sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con eso se cae el proceso administrativo”. (Negritas y cursivas no son del texto).

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expreso que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a **folio 46 del cuaderno 1 de anexos:**

judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley”

La afirmación se encuentra sustentada además en lo dicho por la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la cual no puede tomársele como verdad sabida, pues la misma no se encuentra ejecutoriada toda vez que contra la misma se interpuso el recurso de apelación.

No es cierto en que Jaime Domingo De Ávila Fernández haya sabido del proceso penal pues por medio de su abogado Campo Elías Romero se enteró de la preclusión de la investigación del proceso penal; es a raíz del conocimiento de la preclusión y del cumplimiento del proceso de alimentos que nunca pesó de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra; además.

Tampoco es verdad que Jaime De Ávila Fernández no haya aclarado el escenario legal en el cual se encontraba.

Su versión libre y las declaraciones de los testigos, prueban que una vez se enteró de la sentencia penal tomó cartas en el asunto con el objeto de verificar su situación jurídica al punto que consultó a abogados en especialistas en derecho público y expertos en derecho penal, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal de Cartagena.

Jaime De Ávila en su versión libre manifestó que consultó a Hugo Guzmán Fonseca sobre su situación jurídica una vez se enteró oficialmente de la Sentencia condenatoria, lo que demuestra la diligencia de Jaime De Ávila con el objeto de resolver su situación jurídica. En la versión libre se encuentra explicada en detalle esta situación:

“13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)

[...]

procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifíco mi documentación y no encontró problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verifíco la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.

9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

11. Por eso me poseione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me poseione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad.”

10. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR DEDUJO LA RESPONSABILIDAD DE JAIME DE AVILA FERNANDEZ DE FORMA OBJETIVA, PUES NO TOMÓ CUENTA QUE REALIZÓ TODOS LOS ACTOS NECESARIOS QUE TUVO A SU ALCANCE PARA DETERMINAR SI PODIA EJERCER O NO EL CARGO DE CONCEJAL.

La Procuraduría Regional de Bolívar dedujo la responsabilidad de Jaime Domingo de Ávila Fernández del conocimiento del proceso penal desde que se profirió sentencia condenatoria y, además porque, en su criterio debió aclarar el escenario legal que lo rodeaba antes de posesionarse:

“Es por ese conocimiento que **Jaime De Avila Fernandez** tenia de su propia situación procesal que se colige que antes de posesionarse como concejal electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, debió primero aclarar ese escenario legal para no incurrir en conductas generadoras de causal de indisciplina, como aquí se debate. Desconocer una censura

La Declaración de KARINA VASQUEZ BUELVAS prueba lo dicho anteriormente:

“El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañe durante todo proceso electoral y en (sic) diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido”. (véase folio 334 o 335?).

El disciplinado siempre pensó que su conducta era lícita pues se siguió un proceso penal sin su conocimiento y porque las autoridades públicas y electorales siempre le dijeron que no tenía inconveniente alguno para ser candidato.

La decisión del a quo no valoró como debía las pruebas mencionadas; su deber era hacerlo de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria, pues de haberlo hecho hubiera declarado en el fallo de primera instancia que JAIME DE AVILA actuó convencido de la licitud de su conducta, actuó sin dolo, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, le conceptuaran si jurídicamente podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena. En la versión libre dijo:

“6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la

La Defensa en ningún momento cuestiono la validez o legalidad de los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales de las autoridades competentes, como así lo quiere hacer ver la Procuraduría Regional de Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar erró de manera abrupta en la valoración dada a los certificados de antecedentes disciplinarios y penales, que eran los que debían contener la anotación de la condena del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, pues es la ausencia de anotaciones la que junto con las asesorías brindadas por los abogados de Jaime De Ávila y a sus especiales condiciones personales, las que hicieron creerle que su conducta era lícita.

El certificado de antecedentes penales y disciplinarios, utilizando las palabras de la misma Procuraduría Regional le advirtió, le aviso, le comunicó, le indico, le informo y le revelo a Jaime De Ávila, que contra él no pesaba inhabilidad alguna para posesionarse como concejal.

Fueron las mismas autoridades encargadas de inscribirlo quienes le corroboraron que no tenía inhabilidades al momento de la inscripción. En efecto es un senador de la Republica - LIDIO GARCÍA TURBAY – quien le informó al señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindiera ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

“Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría). Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal” (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?)

La decisión del a quo que las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargos de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital de Cartagena.

689

1886

Ávila Fernández adujo una circunstancia exculpativa que la ley no contempla, pues consideró que:

“el asunto no gira en torno a la validez o legalidad de los certificados de antecedentes (disciplinarios, fiscales, y penales) que se deben allegar ante las autoridades correspondientes para la inscripción y la posesión en el cargo de Concejal, que de ser negativos son consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria o sancionatoria, además porque ellos no son el documento que exige la ley, que si lo es la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad. Como se anotó en precedencia los certificados de antecedentes advierten, avisan, comunican, indican informan y revelan la situación judicial y disciplinaria de una persona, no prohíben ni suplen desiciones disciplinarias, fiscales ni judiciales”

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (folio 274 o 277?) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal (folio 277). En las pruebas documentales remitidas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados, para el momento de la inscripción:

- A folio 304 obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ “NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES”.
- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ “NO REGISTRA ANTECEDENTES”.

Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (véase folios 64-67), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

objetivos que se tienen para entregar los avales del Partido Liberal Colombiano”

El testimonio de Lidio García destruye la afirmación de Bermúdez Villadiego, tenida en cuenta como verdad sabida por la Procuraduría Regional de Bolívar para demostrar el dolo, sobre el engaño de que dice haber sido víctima él y el Senador García porque nunca mencionó ni confirmó el engaño del que dice Bermúdez Villadiego fue víctima. La Procuraduría Regional contradijo la doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha dicho que el testimonio pierde fuerza probatoria existen “contradicciones graves, inexplicables, con los testimonios de otras personas” (Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, Radicación No: IUS-2010-21307, Fallo de Segunda Instancia de 29 de abril de 2011).

En efecto, el testimonio prueba que el Senador Lidio García jamás se sintió engañado, porque nunca hizo mención a ese engaño; si hubiera sido así lo más lógico es que lo hubiera manifestado, pero lo cierto es que nunca hizo mención a que Jaime de Ávila le hubiera mentado sobre su situación jurídica. Y no lo hizo porque el análisis que hizo para otorgar el aval es sobre los documentos tales el certificado de antecedente disciplinarios, fiscales y penales, los cuales mostraban a Jaime De Ávila Fernández como candidato apto para ser Concejal, aspecto que fue informado por el Partido a De Ávila Fernández; y porque nunca conoció de las particularidades del proceso penal, del cual solo tuvo conocimiento a finales de diciembre como lo afirmó en su declaración.

Lo que prueba testimonio del señor Lidio García Turbay es que el Partido Liberal, a través de sus autoridades, informó a Jaime De Ávila Fernández (quien no estaba enterado la sentencia condenatoria para el momento de la inscripción como candidato) sobre su idoneidad para ser candidato del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, porque los requisitos exigidos así lo confirmaban. Con ese conocimiento es que Jaime De Ávila se inscribió y salió elegido como Concejal del Distrito de Cartagena.

9. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR REALIZÓ UNA MALA VALORACION DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y PENALES DE JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

La Procuraduría Regional de Bolívar dio por demostrada la responsabilidad disciplinaria de Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque Jaime Domingo De

682

1888

con los requisitos para ser candidato al Concejo de Cartagena. Dijo Lidio García Turbay:

“1.Dentro de las potestades conferidas por el Partido Liberal, avalé, junto Argemiro Bermúdez, a la lista de aspirantes al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y dentro de esa lista, al Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, actual concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

“2.Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría). Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal” (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?)

El testimonio prueba que Lidio García Turbay, como senador de la Republica, consideró a Jaime Domingo de Ávila Fernández como un ciudadano apto para participar como candidato a las elecciones del concejo distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y así se lo hizo saber al Partido y a Argemiro Bermúdez Villadiego.

Así fue, porque su actividad solo verso en el análisis objetivo de los documentos que fueron entregados por De Ávila Fernández. El testimonio es breve, precisamente, porque no puede referirse a una situación diferente sino a la de la participación del Senador como autoridad electoral en el trámite de expedición de los avales, avales que se otorgan de acuerdo a parámetros objetivos de acuerdo a los documentos entregados. Sobre ningún otro hecho diferente hubiera podido dar fe, porque de haberlo hecho, hubiera versado sobre hechos que no pudo haber percibido directamente. Eso lo explicó el mismo senador en su declaración:

“4. Junto con el Doctor Argimiro Bermúdez Villadiego, nos limitamos a revisar los documentos exigidos como certificados de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, que se presumen legales y son los parámetros

El mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de cómo las potestades disciplinarias podían utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario. Inclusive a quienes se les solicito las pruebas son funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación.

Es menester recordar que los actos procesales, por muy simples que sean, tienen un contenido sustancial que toca con las diferentes garantías que se encuentran enarboladas en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el mismo régimen disciplinario, pudiendo elevarlas y materializarlas, o - como ocurre en este caso - las destruye, desconoce, vulnera y transgrede. La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2002 con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo expresamente sobre el sentido de las Garantías dentro del Proceso que:

“el constitucionalismo ha resaltado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible constituye también una finalidad del proceso”. (Negrillas nuestras)

El a quo negó la nulidad por la no recaudación de la prueba documental argumentando que “el costo de las copias corre por cuenta de los sujetos procesales, más cuando se trata de procesos de más de 1.000 folios”, fundado su proceder en que el artículo 10 de la ley disciplinaria y el 1º del código de procedimiento civil, establece que el costo de las copias es de los sujetos procesales.

650

1890

- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.
 - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
 - Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
- Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales.”

La conducta procesal de la Procuraduría Regional durante la indagación preliminar, en la que COMISIONÓ A UN FUNCIONARIO, con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario. Observe Honorable Procurador Delegado, que el Funcionario comisionado, tal y como consta en los folios 157 y 158 del dossier, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, **teniendo la posibilidad inclusive pedir de copia de todo el proceso contencioso administrativo.**

Sobre lo anterior existe reciente precedente del Despacho del Señor Procurador General de la Nación, radicado 155-122147-2005 de 22 de abril de 2010, en el que se dijo que la transgresión al principio de investigación integral genera una irregularidad sustancial que afecta las garantías del juzgamiento. Por tanto, frente a lo anterior, debemos decir que el *a quo* expidió un fallo con violación al principio de investigación integral, pues recolectó las pruebas que consideró suficientes para estructurar los cargos, pero no todas las pruebas que son favorables a los intereses del disciplinado.

El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (folios 216 y ss.).

como lo solicitó la defensa y lo decretó la Procuraduría Regional de Bolívar en su momento.

En ese proceso se encuentran argumentos que permiten desestructurar aún más la tipicidad objetiva y subjetiva de la falta disciplinaria, de manera tal, que al haberse proferido una decisión sin pruebas que debieron recaudarse, se produjo un daño irreparable al derecho defensa y al debido proceso de Jaime De Ávila Fernández. La decisión es inconstitucional y por ende debe ser revocada.

A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicitó la recaudación de las pruebas documentales y testimoniales faltantes.

A folios 372 y 373 obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 con el objeto de que el *a quo* requiriera a las autoridades respectivas con la finalidad de que remitieran las pruebas decretadas favorables para el investigado, y utilizara además sus potestades disciplinarias para tal efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

“Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- **Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.**
- **Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.**
- **Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicator que se lleva en ese despacho.**

En efecto, el código disciplinario único establece en su artículo 139 que el Procurador General de la Nación y sus delegados tienen la potestad, entre otras de conducir y hacer comparecer a los testigos **mediante la conducción o la multa** "*Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer*". El a quo nunca utilizó todos los poderes que como autoridad disciplinaria poseía para recaudar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia del proceso disciplinario.

Debe revocarse el fallo de primera instancia y absolverse al sujeto disciplinado, pues la omisión en la recolección y valoración de las mencionadas pruebas por parte del a quo generó una violación a las garantías fundamentales que debe ser corregida cuanto antes. Igualmente, al haberse proferido la decisión de primera instancia sin haberse recolectado las pruebas documentales se vulneró el derecho de contradicción como componente del derecho de defensa.

Respecto de la copia del proceso de nulidad electoral, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar en contra del acto de elección de Jaime De Ávila Fernández, fue decretada como prueba documental por la Procuraduría Regional de Bolívar, prueba que al hacerse parte del proceso disciplinario debe recaudarse por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos del proceso. En ese proceso existen pruebas que evidencian aún más la inexistencia de tipicidad objetiva y subjetiva y la culpabilidad de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

En el expediente solo aparece copia de la sentencia por medio de la cual se declara la Nulidad de la elección de Jaime De Ávila Fernández (folios 377-403), **sin que se encuentren todos los anexos y piezas procesales que permitirán demostrar**, la ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva así como la inexistencia de culpabilidad necesaria para proferir fallo disciplinario; al haberse fallado el proceso disciplinario, única y exclusivamente contando con la sentencia que declara la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, que entre otras cosas no se encuentra ejecutoriada, se profirió una decisión sin las pruebas en las que, necesariamente, debió estar fundada.

La prueba documental del proceso llevado a cabo a raíz de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310400620120003000, solicitada por la Defensa en Audiencia Pública del ocho (8) de junio de 2012 (folios 260 y 261), nunca fue recaudada por el a quo, pues a pesar de haberse pedido todo el proceso, en el expediente solo existen dos copias de la sentencia proferida por la jurisdicción constitucional, y no toda la actuación

y 408 funge el escrito adiado 9 de agosto de 2012, en el que la Defensa reiteró al señor Procurador Regional Bolívar que:

“2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:

- a. Saray Aguas García.
- b. **Edgar Osorio.**
- c. **Hugo Guzmán Fonseca.**

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a “*obtener la comparecencia de los testigos de descargo*” es una “*Garantía Mínima*” dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, **le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia.**” (Negrillas nuestras).

734 de 2002 que dice que las disposiciones de otros códigos se aplicaran *"en lo que no se contravenga la naturaleza del derecho disciplinario"*.

En ese orden de ideas, si se observa con detenimiento, la remisión a los artículos 53 modificada por el artículo 8° de la ley 1149 de 2007, no se encuentra permitida por la normas disciplinarias, pues el Código Disciplinario Único solo se refiere a que se aplicaran las disposiciones del código de procedimiento penal, administrativo y civil.

Además la decisión del a quo desconoció el contenido del artículo 130 de la ley 734 de 2002 que expresa que la recaudación de las pruebas del proceso disciplinario se rige por lo dispuesto en la ley 600 de 2000, pasando por alto además que la aplicación de las disposiciones procesales civiles solo son aplicables para cualquier otro medio de prueba, "respetando siempre los derechos fundamentales".

Se concluye, sin duda alguna, que materia probatoria disciplinaria, solo es posible acudir a la aplicación de otras legislaciones si y solo si el medio probatorio no se encuentra previsto en la ley 600 de 2000; cualquier otra remisión resulta contraria a derecho.

La irregularidad sustancial y la vulneración al derecho defensa se agrava aún más si se tiene en cuenta que la Procuraduría Regional de Bolívar no se refirió a cada uno de los fundamentos expuestos por la Defensa al momento de solicitar la nulidad y de reponer la decisión por medio del cual se negó la misma, y que ahora se reiteran detalladamente, pues no basta con entregar al administrado la oportunidad de defenderse en las actuaciones disciplinarias, pues el fallador tiene la carga de sustentar y explicar porque desecha cada una de las excepciones propuestas por el sujeto pasivo de la actuación Disciplinaria; el no hacerlo constituye una flagrante violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Tampoco es cierto lo expresado por el a quo referente a que se llevaron a cabo todos los esfuerzos necesarios para hacer comparecer los testigos al proceso, porque citó a los testigos pero nunca asistieron.

La Procuraduría Regional de Bolívar contó con la potestad para requerir y hacer comparecer al proceso disciplinario, a los testigos renuentes.

La Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa debe saber que la Defensa le solicitó al a quo que hiciera uso de sus potestades disciplinarias para hacer comparecer a los testigos renuentes, no solo en la solicitud de nulidad ni en la reposición contra la negativa de su declaratoria, sino *ex ante*. En los folios 407

1895



VALIDA No. 10185 Fecha: 30-01-2013
RONALDO FIGUEROA PUELLO
PERSONA NATURAL
AVDA. DANIEL LEMAITRE EDIF. BANCO POPULAR OF. 808
CARTAGENA (BOLETO)

1 2013 ENE 31 A 8:00

724

OFICIO No. 96

RECIBIDO GRUPO 5
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C. 30.01.2013

Doctor
RONALDO FIGUEROA PUELLO
Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Of. 808
BOLÍVAR CARTAGENA

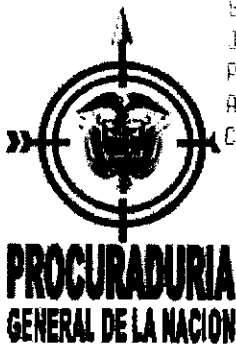
**Asunto: Expediente IUS-2012- 42165 IUC D-2012-33- 495268 implicado
JAIME DOMINGO DE AVILA FERNÁNDEZ**

Atento y cordial saludo

Dando cumplimiento al auto del 21 de enero de 2013, proferido por esta Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del radicado de la referencia, le comunico que en virtud y de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 59 de la ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 180 del CD.U se ordena Traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) días a efectos de presentar alegatos de conclusión.


CARMEN SORINDA BAREÑO MARIN
Secretaria Ejecutiva

1896



SALIDA Nro.: 10176 Fecha: 30-01-2013
JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
PERSONA NATURAL
AVDA. DANIEL LEMAITRE URBANIZ. SAN JUAN BLOQUE 16 APTD 4 D
CARTAGENA (BOLIVAR)

2013 ENE 31 A 8:00

723

RECIBIDO GRUPO
CORRESPONDENCIA 5

OFICIO No.

Bogotá D.C. 31 ENE. 2013

Doctor

JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
Avenida Daniel Lemaitre
Urbanización San Juan Bloque 16 Apto 4 D
BOLÍVAR CARTAGENA

Asunto: Expediente IUS-2012- 42165 IUC D-2012-33- 495268

Atento y cordial saludo:

Dando cumplimiento al auto del 21 de enero de 2013, proferido por esta Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del radicado de la referencia, le comunico que en virtud y de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 59 de la ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 180 del CD.U se ordena Traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) días a efectos de presentar alegatos de conclusión. Por favor avisar de esta decisión a su apoderado.


CARMEN SORINDA BAREÑO MARÍN
Secretaria Ejecutiva



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1826-2006

722
1897

Dependencia:	PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Radicado:	IUS-2012-42165; IUC-D-2012-33-495268
Disciplinado	JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
Cargo:	Concejal de Cartagena
Quejoso:	Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Fecha queja:	8 de febrero de 2012
Fecha hechos:	2 de enero de 2012
Asunto:	Auto ordena traslado para alegatos de conclusión

Bogotá, D. C.,

21 ENE. 2013

Se ha recibido la presente actuación a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, contra la sentencia de primer grado proferida por la Procuraduría Regional de Bolívar, bajo los lineamientos del procedimiento verbal, que impuso al investigado sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 180 del Código Disciplinario Único, **SE ORDENAR DAR TRASLADO** a los sujetos procesales **POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, a efecto de que **PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Surtido el traslado, retorne la actuación al Despacho para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Procurador Primero Delegado para la
Vigilancia Administrativa

Rad: IUS-2012-42165; IUC-D-2012-33-495268
CARV/AEPM

1898

721



**PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA**

Bogotá, DC.

Mediante reparto efectuado, el día 11 DE OCT. 2012 en este Despacho, el expediente N° 2012 - 42165, en 4 cuaderno con 720 folios, cuadernos(s) de copias y 2 anexos, correspondió a él (la) doctor(a) Alejandro Emiliano Peirz, quien dentro de los términos establecidos en la ley 734 de 2002 y en la Guía del Proceso Disciplinario, adoptada mediante Resolución N° 191 del 11 de abril de 2003, proferida por el señor Procurador General de la Nación, proyectará lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Procurador Primero Delegado para la
Vigilancia Administrativa



720
1899

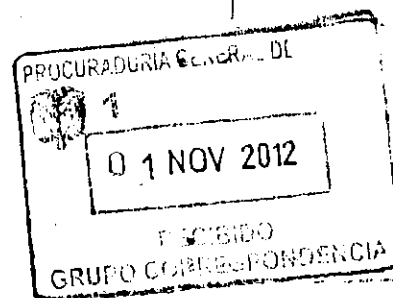
PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficio N°.

Al contestar favor citar número de IUC
2012-33-495268 remisión apelación
tramitada por SIM

Doctor
Carlos Arturo Ramirez Vasquez
Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
Procuraduría General de La Nación
Carrera 5 N° 15 - 80
Bogota D.C.



105 2012-412165
Ref: exp 2012-33-495268

Respetados señores:

Comedidamente y cumplimiento a lo ordenado por el señor Procurador Regional de Bolivar en audiencia del 26-OCTUBRE-2012, me permito remitirle expediente de la referencia, a fin de que se decida sobre recurso de apelación presentado contra auto de fallo de primera instancia sancionatorio, por el Dr. **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**.

Lo anterior en cuatro (4) cuaderno originales con setecientos diecinueve (719) folios, y dos cuadernos de anexos.

Atentamente,

uno menos

Eline Mercedes Turizo Diaz
Secretaria Ad - hoc Procuraduría Regional de Bolívar

PROCURADURIA GENERAL, FECHA: 01-11-2012, 11:58:09
PARA INFORMACION, EDUCITAR : ENTREGA: 417457

Proyecto
Anexo lo anunciado
Verificado por el funcionario encargado de la correspondencia

Centro calle de la chicheria N° 38 – 68 Teléfono 6643898 ext 54111

06/10/2012
3:12 pm



1900

Lo que demuestran las pruebas del proceso disciplinario es que Jaime De Ávila estimó lícito su actuar por sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se violó el debido proceso al haberse dentro del proceso penal por haberse adelantado el proceso penal sin su conocimiento; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inició el proceso penal por parte de un Juez de la República; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por la diligencia que tuvo para consultar su situación jurídica y por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, los que le dijeron que podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del distrito de Cartagena.

Todas esas circunstancias unidas y apreciadas sistemáticamente, como es y tiene que ser, demuestran que son inexistentes los presupuestos para declarar responsabilidad disciplinaria, pues el sujeto actuó convencido de la licitud de su actuar y no se configuró la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de la falta disciplinaria por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández.

III. DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE GRADUACION DE FALTA DISCIPLINARIA

Le solicitó subsidiariamente, en el que caso de que no acceda a la absolución de Jaime Domingo De Ávila Fernández que, teniendo que el tipo subjetivo y la culpabilidad de la falta disciplinaria gravísima no se cumplió, califique la falta disciplinaria gravísima como realizada con culpa leve, y en ese sentido como falta leve.

El artículo 50 de la ley 734 de 2002 dispone que:

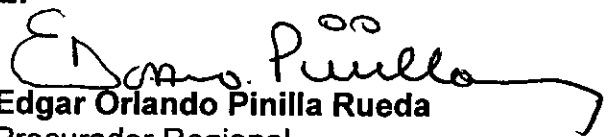
"Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley."

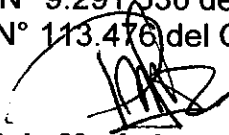
Para estos efectos solicitó tener en cuenta también los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 43 del código disciplinario que determina los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una falta disciplinaria se calificada como leve y por las circunstancias especiales que rodearon la conducta de Jaime De Ávila. Nunca se colocó en peligro un servicio esencial ni hubo perturbación grave de las sesiones del Concejo pues Jaime De Ávila asistió y cumplió sus funciones como concejal del Distrito de Cartagena; tampoco la conducta es trascendente ni se causó un perjuicio, pues el mismo a quo descarto el cargo sobre el cobro injustificado de los emolumentos por su asistencia a las sesiones del concejo...".

En este estado de la diligencia, y no siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, advirtiendo que el expediente junto con el alegato de apelación se remitirá al competente para que resuelva la alzada conforme la ley.

CÚMPLASE.


Ronaldo de Jesús Figueroa Puella
CC. N° 9.291.530 de Cartagena (Bolívar)
TP. N° 113.476 del CSJud.


Edgar Orlando Pinilla Rueda
Procurador Regional


Patricia María Lozano Ramírez
Secretaria Ad Hoc

EOPR/PMLR. IUS-2012-42165 y IUD-D-2012-33-495268

Fallo sancionatorio de primera (1era.) instancia de destitución e inhabilidad de 10 años

Implicado: Jaime Domingo de Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito de Cartagena de Indias. Conducta: inhabilidad para posesionarse por estar inhabilitado

Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (Folio 330 y 333).

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó en la valoración de la conducta de Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues no apreció debidamente que este último utilizó los medios a su alcance, tanto es así que como lo dice JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, Jaime De Ávila busco por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, y que él como su abogado de confianza también ayudo en la búsqueda de fuentes que ilustraran a Jaime De Ávila Fernández sobre el escenario legal en el que se encontraba, el cual según la información recibida por las asesorías recibidas era favorable para que se posesionara y ejerciera el cargo de Concejal de Cartagena de Indias.

HERIBERTO SOLIS ARRIETA corrobora lo dicho por el disciplinado y por José Julián Vásquez Buelvas, pues otro abogado especialista en derecho público consultado por Jaime de Ávila Fernández para aclarar el escenario legal en el que se encontraba.

"allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Davila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral."

Este testimonio que no fue valorado por la Procuraduría Regional de Bolívar como debía, prueba que el Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a JAIME DE AVILA FERNANDEZ, en el cual le comunico a este que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias, porque no tenía ningún impedimento legal para hacerlo; tan es así, que nunca le expresó que había que acudir ante los jueces de la república con el objeto de demandar la sentencia condenatoria o ejercer otro acto previo para la posesión, porque de haber sido así Jaime De Ávila pudo haber actuado de manera diferente de acuerdo con la información recolectada.

MILTON PEREIRA BLANCO fue el otro abogado consultado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombiana Americana en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por JAIME DE AVILA respecto de si podía posesionarse como concejal:

"Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como hablamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena."

Jaime De Ávila expresó en su versión libre (folio 258) explicó en su versión libre que consultó, a través de su asesor de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime De Ávila, le dijo que no había inhabilitación porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicas así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además,



35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme." (folio 259)

En los artículos de prensa de "El Universal" (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dicen los apartes del recorte de prensa:

"Según el abogado defensor "ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita". Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El Defensor sostiene que "el concejal electo por el partido liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de diciembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas.

"El error estuvo al momento de dictar sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con eso se cae el proceso administrativo". (Negrillas y cursivas no son del texto).

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expreso que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a folio 46 del cuaderno 1 de anexos:

"El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal."

Según la asesoría recibida por Hugo Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena.

Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilitación no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.

Tanta fue la diligencia de Jaime De Ávila Fernández en aclarar el escenario legal en el que se encontraba que consultó a otros abogados, con el objeto de obtener la claridad suficiente sobre su proceder frente a la sentencia condenatoria; así lo manifestó el disciplinado en su versión libre:

"15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quienes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilitación debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado." (Folio 258).

JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor Jaime De Ávila Fernández, especialista en Derecho Público, prueba precisamente la diligencia de Jaime Domingo De Ávila Fernández:

"Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que



717

1902

candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifiqué mi documentación y no encontré problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verificó la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.

9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

11. Por eso me posesione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me posesione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad."

10. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR DEDUJO LA RESPONSABILIDAD DE JAIME DE AVILA FERNANDEZ DE FORMA OBJETIVA, PUES NO TOMÓ CUENTA QUE REALIZÓ TODOS LOS ACTOS NECESARIOS QUE TUVO A SU ALCANCE PARA DETERMINAR SI PODIA EJERCER O NO EL CARGO DE CONCEJAL.

La Procuraduría Regional de Bolívar dedujo la responsabilidad de Jaime Domingo de Ávila Fernández del conocimiento del proceso penal desde que se profirió sentencia condenatoria y, además porque, en su criterio debió aclarar el escenario legal que lo rodeaba antes de posesionarse:

"Es por ese conocimiento que Jaime De Ávila Fernández tenía de su propia situación procesal que se colige que antes de posesionarse como concejal electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, debió primero aclarar ese escenario legal para no incurrir en conductas generadoras de causal de indisciplina, como aquí se debate. Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley"

La afirmación se encuentra sustentada además en lo dicho por la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la cual no puede tomársele como verdad sabida, pues la misma no se encuentra ejecutoriada toda vez que contra la misma se interpuso el recurso de apelación.

No es cierto en que Jaime Domingo De Ávila Fernández haya sabido del proceso penal pues por medio de su abogado Campo Elías Romero se enteró de la preclusión de la investigación del proceso penal; es a raíz del conocimiento de la preclusión y del cumplimiento del proceso de alimentos que nunca pesó de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra; además.

Tampoco es verdad que Jaime De Ávila Fernández no haya aclarado el escenario legal en el cual se encontraba.

Su versión libre y las declaraciones de los testigos, prueban que una vez se enteró de la sentencia penal tomó cartas en el asunto con el objeto de verificar su situación jurídica al punto que consultó a abogados en especialistas en derecho público y expertos en derecho penal, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal de Cartagena.

Jaime De Ávila en su versión libre manifestó que consultó a Hugo Guzmán Fonseca sobre su situación jurídica una vez se enteró oficialmente de la Sentencia condenatoria, lo que demuestra la diligencia de Jaime De Ávila con el objeto de resolver su situación jurídica. En la versión libre se encuentra explicada en detalle esta situación:

"13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)
[...]



con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

"Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio presento una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notifico del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador".

Está probado que Jaime De Ávila hizo todo lo que tenía a su alcance para aclarar su situación jurídica y el escenario legal en el que se encontraba antes de proceder a posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, pues no solo se conformó con la asesoría brindada por Hugo Guzmán Fonseca y los especialistas en derecho público José Julián Vásquez Buelvas, sino que acudió a Milton Pereira, quien le corroboró nuevamente la inexistencia de impedimentos para posesionarse como concejal, y Edgar Osorio Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, para la Procuraduría Regional de Bolívar, las asesorías eran insuficientes para aclarar el escenario legal en tanto

"las mismas no resuelven el problema, que es legal y de solución judicial, tanto que los abogados de Jaime Domingo De Ávila Fernández están contravirtiendo y demandando la sentencia condenatoria a la pena privativa de la libertad, y apelando la acción de tutela y la acción electoral, tal como debe ser, gestiones que debieron efectuar y surtir antes de la inscripción, pero sobre todo antes de la posesión como Concejal. Una asesoría, que es individual, particular y subjetiva no puede más que un proceso judicial, que es el estadio natural donde se resuelven, como se anota, los conflictos legales en el que se examina"

A un ciudadano elegido, en las condiciones como las mencionadas, no puede ser exigido un reproche objetivo como el que hizo la Procuraduría Regional; reproche que además parte de consideraciones ajenas al derecho disciplinario porque se encuentra fundamentado en criterios contencioso administrativos electorales, los que, por su naturaleza objetiva, no permiten hacer valoraciones respecto de la conducta de Jaime De Ávila Fernández y de las circunstancias que rodearon a aquella.

Tan cierta es nuestra afirmación que si se lee la página 53 del fallo sancionatorio, la Procuraduría Regional considera que para enrostrar responsabilidad disciplinaria solo bastan la Sentencia Condenatoria y el ejercicio de la función pública, pero nunca al elemento subjetivo de la conducta y la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta de Jaime De Ávila Fernández.

La posición de la Procuraduría Regional de Bolívar no se compagina con la posición de la Procuraduría General de la Nación, que dice que deben valorarse todos los esfuerzos y la actitud del sujeto tendiente a resolver el inconveniente o las situaciones jurídicas que se le presentan. Al respecto la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el radicado IUS 2011-109207, descartó la responsabilidad disciplinaria de una funcionaria pública porque al enterarse aquella de un inconveniente que podía dudar su conducta como servidora pública cumplidora de sus deberes funcionales, ejerció todos los actos necesarios para superar el impase.

La afirmación de que debieron primero hacerse las gestiones como las mencionadas no tiene sustento en las reglas de la lógica ni en las pruebas que obran en el expediente, pues si Jaime De Ávila Fernández acude ante abogados expertos con el objeto de asesorarse sobre su situación jurídica, y ninguno de los abogados le dijo que primero debía acudir a demandar la sentencia condenatoria o hacerse otro tipo de gestiones jurídicas, no pudo exigírsele a Jaime De Ávila Fernández que haya actuado de esa manera. Si tan solo uno de los abogados le hubiera concepuado en el sentido como el que consideró la Procuraduría Regional, allí si hubiera tenido razón el reproche elevado por la Procuraduría Regional de Bolívar a Jaime De Ávila.

Está probado que Jaime De Ávila no pudo actuar de otra manera: La Procuraduría Regional se equivocó en la valoración probatoria pues las pruebas del expediente ya analizadas demuestran la diligencia y la vehemencia de Jaime De Ávila tendiente a aclarar su situación jurídica, la cual aclaró debidamente de acuerdo con los medios que tenía su alcance, en donde concluyó que podía posesionarse como Concejal.

La Procuraduría Regional de Bolívar sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández a pesar de no estar demostrada la tipicidad objetiva, subjetiva y la culpabilidad de Jaime De Ávila.

³⁴ Folio 259.



716
1903

El testimonio prueba que Lidio García Turbay, como senador de la República, consideró a Jaime Domingo de Ávila Fernández como un ciudadano apto para participar como candidato a las elecciones del concejo distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y así se lo hizo saber al Partido y a Argemiro Bermúdez Villadiego.

Así fue, porque su actividad solo versó en el análisis objetivo de los documentos que fueron entregados por De Ávila Fernández. El testimonio es breve, precisamente, porque no puede referirse a una situación diferente sino a la de la participación del Senador como autoridad electoral en el trámite de expedición de los avales, avales que se otorgan de acuerdo a parámetros objetivos de acuerdo a los documentos entregados. Sobre ningún otro hecho diferente hubiera podido dar fe, porque de haberlo hecho, hubiera versado sobre hechos que no pudo haber percibido directamente. Eso lo explicó el mismo senador en su declaración:

"4. Junto con el Doctor Argemiro Bermúdez Villadiego, nos limitamos a revisar los documentos exigidos como certificados de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, que se presumen legales y son los parámetros objetivos que se tienen para entregar los avales del Partido Liberal Colombiano"

El testimonio de Lidio García destruye la afirmación de Bermúdez Villadiego, tenida en cuenta como verdad sabida por la Procuraduría Regional de Bolívar para demostrar el dolo, sobre el engaño de que dice haber sido víctima él y el Senador García porque nunca mencionó ni confirmó el engaño del que dice Bermúdez Villadiego fue víctima. La Procuraduría Regional contradujo la doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha dicho que el testimonio pierde fuerza probatoria existen "contradicciones graves, inexplicables, con los testimonios de otras personas" (Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, Radicación No: IUS-2010-21307, Fallo de Segunda Instancia de 29 de abril de 2011).

En efecto, el testimonio prueba que el Senador Lidio García jamás se sintió engañado, porque nunca hizo mención a ese engaño; si hubiera sido así lo más lógico es que lo hubiera manifestado, pero lo cierto es que nunca hizo mención a que Jaime de Ávila le hubiera mentado sobre su situación jurídica. Y no lo hizo porque el análisis que hizo para otorgar el aval es sobre los documentos tales el certificado de antecedente disciplinarios, fiscales y penales, los cuales mostraban a Jaime De Ávila Fernández como candidato apto para ser Concejal, aspecto que fue informado por el Partido a De Ávila Fernández; y porque nunca conoció de las particularidades del proceso penal, del cual solo tuvo conocimiento a finales de diciembre como lo afirmó en su declaración.

Lo que prueba testimonio del señor Lidio García Turbay es que el Partido Liberal, a través de sus autoridades, informó a Jaime De Ávila Fernández (quien no estaba enterado la sentencia condenatoria para el momento de la inscripción como candidato) sobre su idoneidad para ser candidato del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, porque los requisitos exigidos así lo confirmaban. Con ese conocimiento es que Jaime De Ávila se inscribió y salió elegido como Concejal del Distrito de Cartagena.

9. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR REALIZÓ UNA MALA VALORACION DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y PENALES DE JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

La Procuraduría Regional de Bolívar dio por demostrada la responsabilidad disciplinaria de Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque Jaime Domingo De Ávila Fernández adujo una circunstancia exculpativa que la ley no contempla, pues consideró que:

"el asunto no gira en torno a la validez o legalidad de los certificados de antecedentes (disciplinarios, fiscales, y penales) que se deben allegar ante las autoridades correspondientes para la inscripción y la posesión en el cargo de Concejal, que de ser negativos son consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria o sancionatoria, además porque ellos no son el documento que exige la ley, que si lo es la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad. Como se anotó en precedencia los certificados de antecedentes advierten, avisan, comunican, indican informan y revelan la situación judicial y disciplinaria de una persona, no prohíben ni suplen decisiones disciplinarias, fiscales ni judiciales"

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (folio 274 o 277?) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal (folio 277). En las pruebas documentales ramitadas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados, para el momento de la inscripción:

- A folio 304 obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES".



- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA ANTECEDENTES".

Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (véase folios 64-67), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

La Defensa en ningún momento cuestiona la validez o legalidad de los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales de las autoridades competentes, como así lo quiere hacer ver la Procuraduría Regional de Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar erró de manera abrupta en la valoración dada a los certificados de antecedentes disciplinarios y penales, que eran los que debían contener la anotación de la condena del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, pues es la ausencia de anotaciones la que junto con las asesorías brindadas por los abogados de Jaime De Ávila y a sus especiales condiciones personales, las que hicieron creerle que su conducta era lícita.

El certificado de antecedentes penales y disciplinarios, utilizando las palabras de la misma Procuraduría Regional le advirtió, le aviso, le comunico, le indico, le informo y le revelo a Jaime De Ávila, que contra él no pesaba inhabilidad alguna para posesionarse como concejal.

Fueron las mismas autoridades encargadas de inscribirlo quienes le corroboraron que no tenía inhabilidades al momento de la inscripción. En efecto es un senador de la República - LIDIO GARCÍA TURBAY – quien le informó al señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindió ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

"Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?)

La decisión del a quo que las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargados de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital de Cartagena.

La Declaración de KARINA VASQUEZ BUELVAS prueba lo dicho anteriormente:

"El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañe durante todo proceso electoral y en (sic) diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido". (véase folio 334 o 335?).

El disciplinado siempre pensó que su conducta era lícita pues se siguió un proceso penal sin su conocimiento y porque las autoridades públicas y electorales siempre le dijeron que no tenía inconveniente alguno para ser candidato.

La decisión del a quo no valoró como debía las pruebas mencionadas; su deber era hacerlo de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria, pues de haberlo hecho hubiera declarado en el fallo de primera instancia que JAIME DE AVILA actuó convencido de la licitud de su conducta, actuó sin dolo, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, le conceptuaran si jurídicamente podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena. En la versión libre dijo:

"6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser



715

1904

el indago sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia."

Señor Procurador de acuerdo a lo anterior la decisión del a quo no tuvo en cuenta que está errónea, más allá toda duda que a Jaime De Ávila Fernández se le ordenó, sin su consentimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que esto se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre, a escasos días de la posesión. Esta omisión no fue tomada por el a quo de cara al contenido del material probatorio.

Además la decisión de la de revocar nunca le fue notificada y el hecho de que se haya revocado no permite inferir que se estaba incumpliendo la obligación, pues ese aspecto solo se demuestra con una sentencia condenatoria, pues en ese proceso la Fiscalía es errónea, no se hizo de conocimiento. Esta circunstancia particular es un factor determinante para que Jaime de Ávila Fernández haya actuado convencido de que su condena no constituía falta disciplinaria.

La decisión del a quo no analizó como se debía este aspecto, ni tampoco otros hechos probados en el proceso disciplinario que dan cuenta que Jaime De Ávila Fernández actuara sin dolo y por ende, estimara lícito posesionarse y actuar como concejal del Distrito de Cartagena.

8. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR VALORÓ INDEBIDAMENTE LOS TESTIMONIOS DE ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO Y LIDIO GARCIA TURBAY.

La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó

"el alegato defensivo se hunde en la orfandad porque tanto Argmiro Bermúdez Villadiego, CC. N° 1.552.491 de Cienagaga (sic) de Oro (Córdoba), como Lidio García Turbay, CC. N° 73.547.966, en su orden respectivamente presidente y miembro del Directorio Liberal Distrital de Cartagena, éste ultimo hoy senador de la Republica, citados como testigos por su defensa, no lo respaldan en forma efectiva, pues el primero asegura que se sintieron engañados porque Jaime Domingo de Ávila Fernandez nunca les informo de la novedad penal que existía en su contra, y el segundo porque fue muy lacónico"

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó en la valoración que dio a los testimonios de Argemiro Bermúdez Villadiego y Lidio García Turbay.

Se equivocó en la valoración porque da por sentado que Jaime De Ávila Fernández engañó a Argemiro Bermúdez Villadiego sobre la inexistencia de la condena penal para poder inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena. Da por sentado que existió un engaño porque Bermúdez Villadiego se sintió engañado.

Los engaños se demuestran con pruebas, no con sensaciones, pues estas no permiten inferir que una persona mintió por acción o y omisión a otro.

Ese engaño es una aseveración falaz del testigo porque las pruebas así lo dicen. Primero, porque si Bermúdez Villadiego se sintió engañado, debió haber puesto en conocimiento a Saray Aguas García de que no diera posesión a Jaime Domingo de Ávila Fernández, y lo cierto es que Saray Aguas García nunca recibió ninguna notificación del Directorio Distrital del Partido Liberal, al momento de dar posesión a Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en la declaración que rindió en presencia del titular de la Procuraduría Regional de Bolívar:

"PREGUNTADO: Diga Usted a este despacho si recibió alguna comunicación u oficio del directorio del partido Liberal en Cartagena o Bolívar solicitándole no dar posesión al señor Jaime De Ávila, y si ese oficio en caso de ser recibido fue antes o después de la posesión. [...] CONTESTÓ: No recibí y a la fecha no he recibido ningún documento donde se solicitara no darle posesión a Jaime de Ávila"

Segundo, porque las afirmaciones del testigo son vagas y demuestran que son producto de suposiciones infundadas y dubitativas, en suma, especulaciones del testigo:

"PREGUNTADO: De acuerdo con lo manifestado anteriormente, usted afirmó que el señor Jimy de Ávila lo engañó sin saber si de buena o mala fe. En qué consistió ese engaño. CONTESTO. Supongo que el señor Jaime de Ávila tenía conocimiento de la condena al momento de inscribirse. [...] fui claro en decir que no sabía si de buena o mala fe"

Tan grande es la errónea valoración dada al testimonio que dio probado el engaño y el dolo de Jaime Domingo de Ávila Fernández frente a la falta disciplinaria, que pasó por alto que Argemiro Bermúdez Villadiego nunca tuvo conocimiento de los pormenores del proceso penal en su contra, porque de haber sido así, jamás hubiera lanzado la afirmación especulativa sobre el engaño. El testimonio de Bermúdez Villadiego es por tanto contradictorio. Argemiro Bermúdez así lo confirmó:



"PREGUNTADO. Diga al Despacho si conoció las particularidades del proceso penal. CONTESTO. No, yo no conocí ni conozco las particularidades de ese proceso [...]. PREGUNTADO. Diga usted a este despacho si tuvo acceso o no al expediente de investigación y posterior acusación dentro del proceso penal del señor Jaime De Ávila. CONTESTO. De ninguna manera. Como dije antes nosotros como miembros del Directorio Liberal no somos investigadores. El conocimiento que tuve de ese proceso fue a través de los medios de comunicación una vez que surgió la demanda en lo contencioso"

Nunca existió engaño por parte de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

La copia del proceso penal prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso hasta cuando la Fiscalía Local 36 de Cartagena le precluyó la investigación. En los folios cuarenta y cinco (45) y siguientes del cuaderno de anexos número uno (1) está probado la preclusión de la investigación y la cesación del proceso en la fiscalía general de la nación, providencia de la cual Jaime De Ávila tuvo conocimiento ni su abogado Campo Elías Romero.

En los folios siguientes está probado que se a pesar de que se revoco esa preclusión nunca se entregó la notificación de la misma ni a Jaime De Ávila Fernández ni a su abogado Campo Elías Romero. El testimonio Romero Romero, prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso penal hasta la preclusión de la investigación aspecto que sabía Jaime De Ávila, porque después de la preclusión nunca le fue notificada ninguna otra decisión a pesar de saber donde recibía notificaciones:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio. Hasta allí yo tuve conocimiento de ese negocio. [...]"

"PREGUNTADO. Si después de la Preclusión de la investigación la Fiscalía le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni de citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo de Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]" (Folio 332 o 335??).

Es ilógico que Jaime de Ávila Fernández haya engañado a Argemiro Bermúdez Villadiego si aquel solo tenía conocimiento y convencimiento de que el proceso penal había terminado por la preclusión de la investigación, y se enteró de la revocatoria de la preclusión de la investigación y que se haya adelantado en su contra un proceso penal, a pesar de que la Fiscalía Local 36 de Cartagena y el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sabían donde recibía notificaciones él y su abogado.

Si Jaime De Ávila estaba convencido que hacia once más de once (11) años había terminado un proceso penal a su favor porque le habían precluido la investigación, en tanto así se lo informó su abogado y porque nunca se le notificó de una decisión judicial, jamás pudo engañar a Bermúdez Villadiego, porque es claro que para engañar se tiene que saber y si Jaime De Ávila no conocía de la sentencia condenatoria en su contra jamás pudo haber engañado.

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó también en la valoración dada al Testimonio del Senador Lidio García Turbay, porque para Ella el Testimonio no respalda a Jaime De Ávila en tanto es "lacónico".

La valoración de la Procuraduría Regional es irrazonable, porque el testimonio del Senador no prueba que Jaime De Ávila Fernández haya engañado a las autoridades del Partido Liberal y que haya actuado con dolo; lo que prueba es que para las autoridades encargadas de otorgar el aval Jaime De Ávila cumplía con los requisitos para ser candidato al Concejo de Cartagena. Dijo Lidio García Turbay:

"1. Dentro de las potestades conferidas por el Partido Liberal, avalé, junto Argemiro Bermúdez, a la lista de aspirantes al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y dentro de esa lista, al Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, actual concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

"2. Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Folio 370 o 374?)

5. EL A QUO NO VALORÓ LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR, TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, DE LAS CUALES JUNTO CON EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA ENDILGADA A JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

El a quo no valoró las condiciones personales del ciudadano Jaime Domingo de Ávila Fernández. Muy a pesar del análisis que la Defensa le esbozo al a quo que para analizarse la culpabilidad deben tenerse en cuenta las condiciones personales del autor, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la Nación y, especialmente, la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa.

La premisa del a quo consistente en que no se tienen en cuenta las condiciones personales del autor para imputar el conocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es violatoria y desconocedora del principio de culpabilidad disciplinaria.

La afirmación del a quo constituye un culto a la responsabilidad objetiva, pues si bien es cierto que para aspirar a un cargo público deben conocerse el régimen de inhabilidades, también es cierto que la comprensión de los alcances y la interpretación del mismo no puede serle exigido a una persona cuyas condiciones personales no le permiten comprender este importante aspecto, sobre todo cuando existen una serie de circunstancias especiales que rodean los actos previos a la inscripción como candidato, su posesión como servidor público y el consiguiente ejercicio de funciones públicas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, preclusión dentro del proceso penal, declaratoria de cumplimiento de la obligación alimentaria por el juez civil, entre otros aspectos.

Las condiciones personales del autor deben valorarse de cara al sujeto mismo frente a todas las circunstancias especiales que rodearon el caso, como lo exige el contenido del principio de culpabilidad.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación⁵ considera que para demostrar la responsabilidad disciplinaria deben valorarse las condiciones

⁵ SALA DISCIPLINARIA. Radicación: 161-2317 (014-101582-04) Disciplinado: GELEN ALCIRA
PULGARÍN GONZÁLEZ. Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso: JOSÉ FRANCISCO
BARBOSA ROJAS. Fecha queja: Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1º de Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de primera instancia.

Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control.”

No es Jaime De Ávila quien dice que cumplió con su obligación alimentaria por la cual fue condenado en el proceso penal, es un Juez de la Republica, que en una decisión erga omnes y que hace transito a cosa juzgada así lo declaro.

El a quo sancionó la violación del deber de manera formal, el deber por el deber, pero nunca analizó lo que estaba probado en el expediente: la carencia de ilicitud sustancial de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Decir que Jaime De Ávila incumplió sus obligaciones alimentarias porque así lo declaro un juez penal, sin tener en cuenta la declaratoria del cumplimiento de la sentencia por parte de un Juez de la Republica, es violatorio del artículo 5° del código disciplinario único, pues no se afectó ninguno de los principios de la función administrativa que protege el régimen de inhabilidades, definido bajo los estándares de la ciencia disciplinaria.

Por no haber analizado la decisión del a quo la ilicitud sustancial y por estar probada la inexistencia de la misma en la conducta endilgada, solicito a la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa, comedidamente, se sirva revocar el fallo apelado y absolver al sujeto disciplinable.

Preclusión de la investigación la Fiscalía le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. **CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni de citación a audiencia.** PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. **CONTESTO. Nadie.** PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria contra **Jaime Domingo de Ávila Fernández.** **CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]"(Folio 332 o 335??).**

Es ilógico que Jaime de Ávila Fernández haya engañado a Argemiro Bermúdez Villadiego si aquel solo tenía conocimiento y convencimiento de que el proceso penal había terminado por la preclusión de la investigación, y se enteró de la revocatoria de la preclusión de la investigación y que se haya adelantado en su contra un proceso penal, a pesar de que la Fiscalía Local 36 de Cartagena y el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sabían donde recibía notificaciones él y su abogado.

Si Jaime De Ávila estaba convencido que hacia once más de once (11) años había terminado un proceso penal a su favor porque le habían precluido la investigación, en tanto así se lo informó su abogado y porque nunca se le notificó de una decisión judicial, jamás pudo engañar a Bermúdez Villadiego, porque es claro que para engañar se tiene que saber y si Jaime De Ávila no conocía de la sentencia condenatoria en su contra jamás pudo haber engañado.

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó también en la valoración dada al Testimonio del Senador Lidio García Turbay, porque para Ella el Testimonio no respalda a Jaime De Ávila en tanto es "lacónico".

La valoración de la Procuraduría Regional es irrazonable, porque el testimonio del Senador no prueba que Jaime De Ávila Fernández haya engañado a las autoridades del Partido Liberal y que haya actuado con dolo; lo que prueba es que para las autoridades encargadas de otorgar el aval Jaime De Ávila cumplía

65
1908

testimonio de Bermúdez Villadiego es por tanto contradictorio. Argemiro Bermúdez así lo confirmó:

“PREGUNTADO. Diga al Despacho si conoció las particularidades del proceso penal. CONTESTO. No., yo no conocí ni conozco las particularidades de ese proceso [...].

PREGUNTADO. Diga usted a este despacho si tuvo acceso o no al expediente de investigación y posterior acusación dentro del proceso penal del señor Jaime De Ávila. CONTESTÓ. De ninguna manera. Como dije antes nosotros como miembros del Directorio Liberal no somos investigadores. El conocimiento que tuve de ese proceso fue a través de los medios de comunicación una vez que surgió la demanda en lo contencioso”

Nunca existió engaño por parte de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

La copia del proceso penal prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso hasta cuando la Fiscalía Local 36 de Cartagena le precluyó la investigación. En los folios cuarenta y cinco (45) y siguientes del cuaderno de anexos número uno (1) está probado la preclusión de la investigación y la cesación del proceso en la fiscalía general de la nación, providencia de la cual Jaime De Ávila tuvo conocimiento ni su abogado Campo Elías Romero.

En los folios siguientes está probado que se a pesar de que se revoco esa preclusión nunca se entregó la notificación de la misma ni a Jaime De Ávila Fernández ni a su abogado Campo Elías Romero Romero.

El testimonio Romero Romero, prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso penal hasta la preclusión de la investigación aspecto que sabia Jaime De Ávila, porque después de la preclusión nunca le fue notificada ninguna otra decisión a pesar de saber donde recibía notificaciones:

“Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio. Hasta allí yo tuve conocimiento de ese negocio. [...] “PREGUNTADO. Si después de la

6i
190^e

Los engaños se demuestran con pruebas, no con sensaciones, pues estas no permiten inferir que una persona mintió por acción o y omisión a otro.

Ese engaño es una aseveración falaz del testigo porque las pruebas así lo dicen. Primero, porque si Bermúdez Villadiego se sintió engañado, debió haber puesto en conocimiento a Saray Aguas García de que no diera posesión a Jaime Domingo de Ávila Fernández, y lo cierto es que Saray Aguas García nunca recibió ninguna notificación del Directorio Distrital del Partido Liberal, al momento de dar posesión a Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en la declaración que rindió en presencia del titular de la Procuraduría Regional de Bolívar:

“PREGUNTADO: Diga Usted a este despacho si recibió alguna comunicación u oficio del directorio del partido Liberal en Cartagena o Bolívar solicitándole no dar posesión al señor Jaime De Ávila, y si ese oficio en caso de ser recibido fue antes o después de la posesión. [...] CONTESTÓ: **No recibí y a la fecha no he recibido ningún documento donde se solicitara no darle posesión a Jaime de Ávila**”

Segundo, porque las afirmaciones del testigo son vagas y demuestran que son producto de suposiciones infundadas y dubitativas, en suma, especulaciones del testigo:

“PREGUNTADO: De acuerdo con lo manifestado anteriormente, usted afirmó que el señor Jimmy de Ávila lo engañó sin saber si de buena o mala fe. En qué consistió ese engaño. CONTESTO. Supongo que el señor Jaime de Ávila tenía conocimiento de la condena al momento de inscribirse. [...] fui claro en decir que no sabía si de buena o mala fe”

Tan grande es la errónea valoración dada al testimonio que dio probado el engaño y el dolo de Jaime Domingo de Ávila Fernández frente a la falta disciplinaria, que pasó por alto que Argemiro Bermúdez Villadiego nunca tuvo conocimiento de los pormenores del proceso penal en su contra, porque de haber sido así, jamás hubiera lanzado la afirmación especulativa sobre el engaño. El

Además la decisión de la de revocar nunca le fue notificada y el hecho de que se haya revocado no permite inferir que se estaba incumpliendo la obligación, pues ese aspecto solo se demostraba con una sentencia condenatoria, pues en ese proceso la Fiscalía es acusadora, no es juez de conocimiento. Esta circunstancia particular es un factor determinante para que Jaime de Ávila Fernández haya actuado convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

La decisión del a quo no analizó como se debía este aspecto, ni tampoco otros hechos probados en el proceso disciplinario que dan cuenta que Jaime De Ávila Fernández actuara sin dolo y por ende, estimara lícito posesionarse y actuar como concejal del Distrito de Cartagena.

8. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR VALORÓ INDEBIDAMENTE LOS TESTIMONIOS DE ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO Y LIDIO GARCIA TURBAY.

La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó

“el alegato defensivo se hunde en la orfandad porque tanto **Argimiro Bermúdez Villadiego**, CC. N° 1.552.491 de Cienagaga de Oro (Cordoba), como **Lidio García Turbay**, CC. N° 73.547.966, en su orden respectivamente presidente y miembro del Directorio Liberal Distrital de Cartagena, éste ultimo hoy senador de la Republica, citados como testigos por su defensa, no lo respaldan en forma efectiva, pues el primero asegura que se sintieron engañados porque **Jaime Domingo de Ávila Fernandez** nunca les informo de la novedad penal que existía en su contra, y el segundo porque fue muy lacónico”

La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó en la valoración que dio a los testimonios de Argemiro Bermúdez Villadiego y Lidio García Turbay.

Se equivocó en la valoración porque da por sentado que Jaime De Ávila Fernández engañó a Argemiro Bermúdez Villadiego sobre la inexistencia de la condena penal para poder inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena. Da por sentado que existió un engaño porque Bermúdez Villadiego se sintió engañado.

notificó el inició del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]" (folio 335)

¿En qué momento especificó se entera Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra? El a quo en su decisión también yerra sobre este punto al respecto, pues no tiene en cuenta dentro de los parámetros de una valoración sistemática probatoria que Jaime De Ávila Fernández conoció del proceso penal solo hasta finales de diciembre de 2011:

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre,:

“El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.”

Señor Procurador de acuerdo a lo anterior, la decisión del a quo no tuvo en cuenta que está probado, más allá toda duda, que a Jaime De Ávila Fernández se le adelantó, sin su conocimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que solo se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre, a escasos días de la posesión. Este aspecto no fue tenido por el a quo de cara al conjunto del material probatorio.

Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (folio 66) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso⁶.

Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconigrama de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido, justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos. ¿De qué manera fue notificada esa sentencia señor Procurador?

La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

“NOTIFICACION POR EDICTO”

El haberse notificado la notificación mediante edicto tampoco permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2011, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa. La notificación por edicto es una ficción legal sobre la forma de conocer las providencias judiciales, pero solo como remedio procesal, no como verdad real.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal.
CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. **PREGUNTADO. Se le**

⁶ Folios 76, 81, 83, 89, 94, 96, 97.

Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]" (Cuaderno Original No. 2, folio 335) (El resaltado es nuestro)

6.8. ¿En qué momento especificó se entera Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra? El a quo en su decisión también yerra sobre este punto al respecto, pues no tiene en cuenta dentro de los parámetros de una valoración sistemática probatoria que Jaime De Ávila Fernández conoció del proceso penal solo hasta finales de diciembre de 2011:

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos No. 1, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (Cuaderno de anexos No. 1, folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre,:

"El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago sobre el proceso y por medio de él me entere oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia." (Cuaderno Original 2, folio 264).

6.9. La decisión del a quo no tuvo en cuenta que está probado, más allá toda duda, que **a Jaime De Ávila Fernández se le adelantó, sin su conocimiento, un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria en su contra, y que solo se enteró del proceso y de la sentencia condenatoria que se dio en el mismo, a finales de diciembre,**

1914

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, **nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconigrama con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.**

7.9. Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (**Cuaderno de Anexos No. 1 folio 66**) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso¹⁶.

Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconigrama de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido, justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento - Bolívar profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos.

¿De qué manera fue notificada esa sentencia?

La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

“NOTIFICACION POR EDICTO”

El haberse notificado la notificación mediante edicto **tampoco** permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2011, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa. La notificación por edicto es una ficción legal sobre la forma de conocer las providencias judiciales, pero solo como remedio procesal, no como verdad real.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO.

¹⁶ Folios 76, 81, 83, 89, 94, 96, 97.

ROMERO. Estos dos importantes personajes fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.

19156

Efectivamente, tiempo después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que "el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía", solicitando al Fiscal "proceder ante esta situación" (*Cuaderno de Anexos No. 1, folio 47*). Días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (*Cuaderno de Anexos No. 1, Folio 53*), cuyo objeto se fue:

"Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

Estableciendo en la parte resolutive:

"PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.
[...]"

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos "marconigramas" adiados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 Cuaderno de Anexos No. 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal.

Esos marconigramas que notificaban personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.

De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002.

Entonces, la Fiscalía Local 36 profirió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández (Folios 61, 62, 63y 64, Cuaderno de Anexos No. 1).

de la Judicatura". En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

1986

Acto seguido (folio 44, Cuaderno de Anexos no. 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el *acuerdo conciliatorio de 7 de febrero de 2000*. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

"[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el bojetto (sic) de verificar el acuerdo pactado". (Subrayas y negrillas nuestras).

6.5. A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE AVILA FERNANDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue:

"declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA" (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 45-46)

6.6. De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia *"porque no se había presentado incumplimiento"* (Cuaderno Original No. 2, folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio." (Cuaderno Original No. 2, folio 335).

6.7. ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS

sino hasta finales del año dos mil once (2011) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país.

¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

1914

6.3. El a quo no tuvo en cuenta para efectos de valoración que el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó sin el conocimiento de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

El proceso penal inició por la interposición de una querella penal interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH (*Cuaderno de Anexos No. 1, folio 34*).

En esa querella, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lehna Vanessa De Ávila Villacoth (*folio 35, cuaderno de anexos No. 1*) y copia de un acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000 (*Folio 37, Cuaderno de Anexos No. 1*).

6.4. Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar "los avisos de Ley", "citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a "citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am" (*Folio número 38, Cuaderno de Anexos No. 1*).

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el *folio 41 del Cuaderno de Anexos No. 1*, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor "CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el nombramiento y se identifica con la C. C. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior

"Así las cosas, teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en calidad de investigado dentro de la actuación disciplinaria, me otorgo poder y que por ende, en las mencionadas condiciones es imposible ejercer la defensa técnica y material, solicito acceda a la petición elevada con el fin ejercer de manera adecuada y de acuerdo a los parámetros constitucionales el derecho defensa.

En el mismo sentido, de la manera más respetuosa, solicito no solo el aplazamiento y la señalización de una nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias, sino también me expida copia a mi consta de toda la actuación para materializar el derecho a la defensa técnica." (Cuaderno Original No. 2, Folio 208-210).

1918

La defensa pidió el aplazamiento porque no había tenido el tiempo suficiente para preparar la defensa de Jaime De Ávila, al punto que, una vez se inició el proceso verbal la Defensa acudió a todos y cada uno de los requerimientos del Procurador Regional de Bolívar.

5.6. Lo que está probado, entonces, es que Jaime De Ávila, siempre se mantuvo interesado con cumplir, los llamados de la Procuraduría Regional de Bolívar, porque era de su completo interés, demostrar su inocencia para poder ejercer sin reparo alguno su curul, para los intereses y el bienestar general de las comunidades afrodescendientes e insulares del territorio de Cartagena de Indias.

6. El a quo dio por probado, sin estarlo, que Jaime de Ávila Fernández, sabía del proceso penal en su contra por medio del cual se le condeno por el delito de inasistencia alimentaria.

6.1. El a quo interpreta indebidamente varios indicios del proceso disciplinario: en primer lugar, piensa que Jaime De Ávila Fernández sabía del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y que por eso tenía conocimiento de que la fiscalía local 36 de Cartagena le había revocado la preclusión de la investigación; en segundo lugar, porque según su criterio Jaime De Ávila Fernández nunca interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Lo que no valoró el a quo, como debía hacerlo, es que luego de que Jaime De Ávila se enterara de la terminación de la investigación por la Fiscalía Local 36, nunca le fue notificada la revocatoria de la preclusión de investigación. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto?

6.2. La defensa probó mediante las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas por A quo, especialmente la copia de la actuación del proceso penal, que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra

26
1919

"Antes de hacer la solicitud de las pruebas correspondientes, dejo la siguiente constancia: que mi defendido y mi persona, confiamos plenamente en la imparcialidad y sabiduría de este Ministerio Público. En esa medida siempre mi defendido y de mi actuar hemos estado encaminados a cumplir y acatar todos los llamamientos que este Ministerio Público ha realizado, por lo que consideramos que no hemos estado en renuencia ni evasivos a cumplir con la correspondiente versión o descargos, para eso solicito se tenga en cuenta el memorial de fecha 24 de mayo de 2012 que se encuentra visible a folios 199 a 201"

5.4. Varios fueron los memoriales dirigidos al Ministerio Público en el sentido de que la razón de no haber asistido antes versaba porque Jaime De Ávila Fernández no había conseguido un abogado de confianza. En el **folio 207 (Cuaderno Original No. 2)** aparece probado esta circunstancia, en la que el 27 de abril de 2012, Jaime De Ávila informa que es hasta ese momento que concreto su defensa técnica. Además manifestó que se le diera el tiempo suficiente para poder rendir la versión libre, atendiendo a sus derechos fundamentales:

"JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro del proceso de la referencia e identificados con Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, de manera atenta le solicitó señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de versión libre, en razón a que hasta el día de hoy he podido concretar mi defensa técnica con el doctor RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 92 de la ley 734 de 2002 que determina que, como sujeto procesal, el investigado tiene derecho a designar un abogado defensor; así mismo, en el artículo 16 ídem que establece de manera paladina que "Durante la Actuación Disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado".

Por todo lo anterior y con la finalidad que mi abogado pueda en un tiempo razonable preparar la defensa adecuada para mis intereses, le solicito se aplase dicha diligencia y se señale nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Diferente hubiera sido si Jaime De Ávila Fernández nunca hubiera asistido al proceso disciplinario o lo hubiera intentado dilatar con la presentación de excusas para la no asistencia al proceso verbal contra él seguido." (Folio 207)

5.5. Ese mismo día la Defensa, radicó una solicitud de aplazamiento de la diligencia haciéndole saber al Ministerio Público que quería ejercer su derecho a la versión libre, pero que solo podría hacerlo si se daba el tiempo razonable para preparar la defensa:

Para la Defensa esa valoración no tiene vocación de prosperidad por lo ilógico e incoherente de su contenido, pues nada tiene que ver el proceso de alimentos con la comprensión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades prescrito en la ley. 76 1920

Por el contrario ese indicio solo permite demostrar que, primero, Jaime De Ávila conocía de un proceso de alimentos en el que un Juzgado en Cartagena le descontaba de su salario sus obligaciones; segundo, que solo conocía de un proceso civil de alimentos, pero no permite inferir que conocía del conocimiento que se había seguido un proceso penal en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.; tercero, que Jaime De Ávila cumplía con sus obligaciones, como así lo corrobora el proceso civil de alimentos en el cual se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las condiciones personales deben tenerse en cuenta pues ellas explican que el ciudadano electo se haya acercado, una vez se enteró a finales de diciembre de dos mil once, debido a su desconocimiento del alcance del régimen de inhabilidades respecto a su situación jurídica, consultó a varios abogados con el objeto de que le aclararan su situación jurídica sobre si podía posesionarse o no como concejal, los que le informaron luego de analizar las situaciones concretas, que no existía problema alguno en posesionarse como concejal.

5. El a quo dio por demostrado el dolo de la conducta, sin estarlo, porque en su imaginativo parecer Jaime de Ávila Fernández evadió la efectiva realización de la justicia, cuando lo que está probado en el expediente es que mi defendido cumplió y respetó los designios de la justicia disciplinaria, una vez encontró a un abogado de confianza.

5.1. El a quo dio por probado el dolo de la conducta porque presuntamente evadió los requerimientos de la autoridad disciplinaria, afirmación Esa que es irrespetuosa e irrazonable, además quebrantadora de los derechos fundamentales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues una vez se designó a quien ahora lo representa, su abogado de confianza, nunca omitió ningún requerimiento por parte del Procurador Regional de Bolívar.

5.2. La asistencia de la Defensa a todas y cada una de las diligencias del proceso verbal son la prueba más plausible de que Jaime De Ávila nunca pretendió evadir la justicia, y como bien se explicó en el primer escrito de la Defensa, Jaime De Ávila decidió acudir al proceso amparado bajo el derecho de la Defensa Técnica, derecho consagrado en la Constitución y en los Tratados Internacionales como normas integradoras del Bloque de Constitucionalidad.

5.3. En la audiencia pública de ocho (8) de junio de 2012, tal y como obra en el **folio 260 del cuaderno original No. 2**, la Defensa aclaró esta circunstancia:

El *a quo* no tuvo en cuenta para efectos de la valoración sistemática de los medios de prueba que Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller, y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia; no tiene título profesional, pues su formación académica solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común, sin preparación profesional, por lo que ve el mundo de forma diferente a como lo hacemos los profesionales del derecho.

El *a quo* desconoció que se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Por sus condiciones, no tenía un conocimiento y una comprensión adecuada del régimen de inhabilidades prevista en la Ley, y por ello fue que decidió tomar cartas en el asunto y consultarles a abogados expertos en la materia, con el objeto de informarse sobre si existía alguna irregularidad en posesionarse como concejal de Cartagena.

El *a quo* además incurrió en una contrariedad pues si las condiciones personales del autor no son valorables: *¿Porque para imputar la comprensión del régimen de inhabilidades utilizo el hecho de que Jaime De Ávila haya trabajado en el congreso de la Republica? Si para el a quo no se deben tener en cuenta las condiciones personales del autor de cara a las circunstancias, ¿Por qué extrae de la experiencia de haber laborado en el congreso de la republica extrae el conocimiento y la comprensión del régimen de inhabilidades previsto en la ley?*

La afirmación de Jaime De Ávila Fernández de haber laborado en el congreso de la republica no permite establecer que comprendía la norma prohibitiva, que comprendía la interpretación y el alcance de la misma, pues no existen en el expediente pruebas de que haya laborado realizando actividades de índole legal o que en las mismas haya tenido acceso a literatura o a asesoría sobre el alcance del régimen de inhabilidades: *En otras palabras, la aseveración de la Procuraduría Regional de Bolívar nos lleva al exabrupto de presumir que un empleado de servicios generales de la corte constitucional tiene conocimiento y comprensión sobre aspectos legales y de interpretaciones jurisprudenciales.*

El *a quo*, sin consultar a los principios de la sana crítica probatoria, sostiene erróneamente que conocía el sentido de la prohibición porque le descontaban de su salario cuotas para cubrir la obligación alimentario.

- "[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional".
- "PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un yerro dada su formación jurídica y además, desarrollo toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal."

Las condiciones personales del autor reflejan unas especiales condiciones que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, las cuales de haberse tenido en cuenta y de haberse valorado en su conjunto, hubieran dado cuenta de que Jaime De Ávila actuó convencido de la licitud de su conducta. La vigencia del principio de culpabilidad así lo obliga, pues las condiciones de preparación profesional deben tenerse en cuenta, tal y como sostienen la doctrina de la PGN, del Procurador General de la Nación y de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Nunca se refirió a la pregunta y a la respuesta referente a:

¿Quién es Jaime De Ávila Fernández?

La respuesta a esa pregunta, respetada Procuraduría Delegada, es la primera que debió buscar el a quo pero no lo hizo al analizar la tipicidad subjetiva de la conducta endilgada a Jaime De Ávila Fernández. Esta respuesta se encuentra en la versión libre de Jaime De Ávila:

"Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 - 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.

2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.

3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre." (Cuaderno Original No. 2, folio 263) (Las negrillas son nuestras).

circunstancias probadas en el expediente dan cuenta de la inexistencia de la tipicidad subjetiva y la culpabilidad necesaria para declarar responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

El *a quo* no valoró las condiciones personales del ciudadano Jaime Domingo de Ávila Fernández. Muy a pesar del análisis que la Defensa le esbozo al *a quo* que para analizarse la culpabilidad deben tenerse en cuenta las condiciones personales del autor, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la Nación y, especialmente, la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa.

La premisa del *a quo* consistente en que no se tienen en cuenta las condiciones personales del autor para imputar el conocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es violatoria y desconocedora del principio de culpabilidad disciplinaria.

La afirmación del *a quo* constituye un culto a la responsabilidad objetiva, pues si bien es cierto que para aspirar a un cargo público deben conocerse el régimen de inhabilidades, también es cierto que la comprensión de los alcances y la interpretación del mismo no puede serle exigido a una persona cuyas condiciones personales no le permiten comprender este importante aspecto, sobre todo cuando existen una serie de circunstancias especiales que rodean los actos previos a la inscripción como candidato, su posesión como servidor público y el consiguiente ejercicio de funciones públicas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, preclusión dentro del proceso penal, declaratoria de cumplimiento de la obligación alimentaria por el juez civil, entre otros aspectos.

Las condiciones personales del autor deben valorarse de cara al sujeto mismo frente a todas las circunstancias especiales que rodearon el caso, como lo exige el contenido del principio de culpabilidad.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación¹⁵ considera que para demostrar la responsabilidad disciplinaria deben valorarse las condiciones personales del autor. La mencionada providencia analizó la preparación académica de la funcionaria pública para determinar si la misma actuó bajo error:

- *[...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad*,

¹⁵ SALA DISCIPLINARIA.
PULGARÍN GONZÁLEZ.

BARBOSA ROJAS. Fecha queja:

Radicación: 161-2317 (014-101582-04)

Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso: JOSÉ FRANCISCO

Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1º de Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de

primera instancia.

posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control." (Cuaderno Original No. 2, Folio 330).

1924

No es Jaime De Ávila quien dice que cumplió con su obligación alimentaria por la cual fue condenado en el proceso penal, es un Juez de la Republica, que en una decisión erga omnes y que hace transito a cosa juzgada así lo declaro.

3.11. El *a quo* sancionó la violación del deber de manera formal, el deber por el deber, pero nunca analizó lo que estaba probado en el expediente: la carencia de ilicitud sustancial de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Decir que Jaime De Ávila incumplió sus obligaciones alimentarias porque así lo declaro un juez penal, sin tener en cuenta la declaratoria del cumplimiento de la sentencia por parte de un Juez de la Republica, es violatorio del artículo 5° del código disciplinario único, pues no se afectó ninguno de los principios de la función administrativa que protege el régimen de inhabilidades, definido bajo los estándares de la ciencia disciplinaria.

3.12. Esta probado, sin duda alguna, el cumplimiento de la obligación alimentaria por la cual fue condenado Jaime De Avila, que hace inexistente la tipicidad objetiva y la ilicitud sustancial; también que para el momento en que se enteró, se posesiono y ejerció como Concejal de Cartagena, seguía convencido de que había cumplido con su obligación alimentaria.

Por no haber analizado la decisión del *a quo* la ilicitud sustancial y por estar probada la inexistencia de la misma en la conducta endilgada, solicito a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, comedidamente, se sirva revocar el fallo apelado y absolver al sujeto disciplinable.

4. El *a quo* no valoró las condiciones personales del autor, teniendo el deber de hacerlo, de las cuales junto con el conjunto de

En el mismo sentido,

"Como lo ha reiterado esta Corporación el régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer funciones públicas"¹⁴.

Si con las inhabilidades quieren protegerse los principios de imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función administrativa, y esos principios son los que nutren la ilicitud sustancial de la falta:

¿Cómo puede estarse frente a la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria si un Juez de la Republica declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria por la cual se condenó a Jaime De Ávila Fernández?

Si la condena penal se basa en la omisión del suministro de los alimentos debidos por Jaime De Ávila Fernández a su hija pero por otro lado la jurisdicción civil declaró el cumplimiento de la obligación debida, la misma obligación, entonces es claro que no se han lesionado los principios de imparcialidad, transparencia, probidad y moralidad de la función administrativa. Esos principios que son las normas fines que protege la inhabilidad se han mantenido incólumes, en el caso de Jaime De Ávila Fernández. El cumplimiento de la obligación alimentaria, declarada por un Juez de la Republica hace que la conducta no pueda superar el filtro de la categoría dogmática superior del derecho disciplinario denominada ilicitud sustancial, prueba que no resulta procedente declarar disciplinariamente responsable a Jaime De Ávila Fernández.

3.11. Y es que si se revisan los testimonios de cara a lo dispuesto por el fallo de primera instancia se demuestra que los testigos expertos se da cuenta de esta especial circunstancia. Así por ejemplo, **HERIBERTO SOLIS ARRIETA** manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de **CUMPLIMIENTO** por parte de otro **JUEZ DE LA REPUBLICA**:

"Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para

MANTILLA Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de del dos mil dos. (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0148-01(PI).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00082-03, Actor: BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, Demandado: DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador."¹⁰

1926

También sostiene que lo anterior se deriva de

"La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan,¹¹ a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial; de imponerse una sanción disciplinaria, ella será producto del incumplimiento de los deberes por los deberes mismos"¹².

3.10. En el caso concreto, suponiendo que existe tipicidad objetiva porque en la sentencia no se concedió ningún subrogado, o porque para la fecha de los hechos la pena de interdicción de derechos y funciones públicas estaba vigente, podría estar probada por haber sido el disciplinado condenado penalmente. ***Sin embargo la ilicitud sustancial de esa falta disciplinaria está dada por la sustancialidad de la presunta inhabilidad, o sea, debe analizarse si la inhabilidad presuntamente tipificada lesiona algún principio de la función administrativa consagrado en el artículo 209 constitucional.***

Según el Consejo de Estado

"Las inhabilidades hacen referencia a aquellas circunstancias personales previas a la elección, creadas por la Constitución o la ley que imposibilitan en que un ciudadano sea elegido como congresista y cuya trasgresión genera la sanción de pérdida de investidura. Pueden ocurrir también inhabilidades sobrevinientes como la pena privativa de la libertad. Estas circunstancias sobrevinientes no hacen nulo el nombramiento o la elección, solo que el elegido o nombrado no podría permanecer en el cargo o empleo. Tienen como objetivo principal lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"¹³.

¹⁰ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 15.

¹¹ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.

¹² ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Óp. Cit. Pág. 17.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala plena. Consejero ponente: GERMÁN AYALA

1927

"Que obrando a motu proprio, en mi calidad de denunciante y madre de la menor LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH como perjudicada en el proceso de inasistencia alimentaria, vengo a declarar que se dé por terminado el proceso penal de inasistencia alimentaria con radicado No. 13-001-40-04-004—2003..., del Juzgado Promiscuo de Soplaviento, ya que el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, si cumplió desde épocas anteriores a la sentencia penal en su contra, su obligación alimentaria como lo demuestra el proceso civil de alimentos y posteriormente siguió cumpliendo pero entregándole el dinero directamente a nuestra hija, lo cual no me comentaba y la falta de comunicación con su padre me impedía saber la verdad." (Cuaderno Original No. 1, Folio 271).

3.8. Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena el reproche dado por la Procuraduría Regional de Bolívar se encuentra en el vacío, porque lo que está probado es el cumplimiento de su obligación aspecto del cual tenía conocimiento Jaime De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en su versión libre. Es decir que como lo anunció la Defensa está probado en el expediente que Jaime De Ávila siempre tuvo en su mente, que cumplió con esa obligación, sumado a las fuentes que consulto, hizo que actuara de buena fe.

3.9. Tampoco está probada la ilicitud sustancial de la conducta, porque no fue analizada por la Procuraduría Regional de Bolívar, de cara al artículo 5° del Código Disciplinario Único. El artículo 5 del Código Disciplinario Único dispone lo siguiente:

"Ilícitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna".

Según el Despacho del Procurador General de la Nación ha dicho sobre la ilicitud sustancial que:

*"Así las cosas, la ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber. Esta, como lo precisa el artículo 5 del Código Disciplinario Único, tiene que ser sustancial, y la sustancialidad, en criterio de este despacho, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública"*⁹

Para el Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO,

"La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las

⁹ Procuraduría General de la Nación. Despacho Procurador General de la Nación. IUS 2010 – 375030. Disciplinado SAMUEL MORENO ROJAS. Cargo y Entidad Alcalde Mayor de Bogotá D. C. Quejoso De oficio. Fecha de los hechos 2008 a 2010. Fallo de única instancia de 24 de octubre de 2011.

3.6. En el expediente el cuaderno de anexos numero dos (2) está la *prueba* de que Jaime De Ávila, cumplió con sus obligaciones como padre de familia: *un proceso civil de alimentos, en el cual se declaró que Jaime De Ávila Fernández había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.*

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE AVILA FERNANDEZ para con su hija LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

"1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la Republica. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -

3.- Oficiese al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso, Desanotese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese" (Folio 122 cuaderno número 2 de anexo)

En ese proceso civil, seguido ante la jurisdicción de familia se encuentran todas y cada una de las pruebas que demuestran, que Jaime De Ávila cumplió con la obligación alimentaria contraída con su hija Lenha Vanessa de Ávila Villacoth. Por esa razón el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, puesto que atendiendo a las pruebas que obraban en el plenario:

"salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito" (folio 122, cuaderno 2 de anexos). (Las negrillas y subrayas son nuestras).

Está probado, más allá de toda duda que, a través de un pronunciamiento de un Juez de la Republica, que Jaime De Ávila Fernández cumplió con la obligación alimentaria de su hija Lenha Vanessa.

3.7. Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, *entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE AVILA cumplió con la obligación alimentaria:*

nombramiento y se identifica con la C. C. N° 73.078.633 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 58122 del Consejo Superior de la Judicatura". En dicha diligencia se dejó también constancia de dirección para notificaciones.

Acto seguido (folio 37 cuaderno anexo 1) se llevó a cabo audiencia de conciliación entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, en la que se concertó que el sindicado penalmente para la época de los hechos seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y con el acuerdo conciliatorio de 7 de febrero de 2000. Además de lo anterior se dejó constancia en el acta que:

"[...] según lo expresado en el artículo 38 del C. P. P., la denunciante y/o querellante deberá informar al Despacho, dentro del término de treinta (30) días si el querellado y/o denunciado cumplió con las obligaciones consagradas en esta acta conciliatoria. Se les advierte a las partes que si dentro del término estipulado no se recibe comunicación alguna, el Despacho entenderá que se ha cumplido con lo pactado en esta conciliación. Se deja constancia que el proceso queda suspendido por el termino de treinta (30) días con el bojetó (sic) de verificar el acuerdo pactado".

A raíz del anterior acuerdo conciliatorio, y atendiendo que no se presentó escrito alguno que informara sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de JAIME DE AVILA FERNANDEZ, la Fiscal Local 36 profirió providencia de 10 de noviembre de 2000, cuyo objeto fue:

"declarar la preclusión de la presente investigación adelantada en contra de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA" (folio 45-46)

De esa providencia tuvo conocimiento mi defendido, tal y como lo expreso en su versión libre, porque su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO le comunico de esa circunstancia "porque no se había presentado incumplimiento" (folio 259). Esto se encuentra probado además por el propio CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este importante testigo, abogado de la Universidad del Atlántico y experto en derecho penal por su amplia trayectoria profesional, afirmó en su declaración que:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio." (folio 332 o 335??).

Y ¿Qué paso después de esa preclusión? Inician una serie de actos procesales que nunca le fueron notificados ni a mi defendido el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, ni a su abogado defensor el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Estos dos importantes personales fueron desterrados de del conocimiento del proceso penal.

Efectivamente, tiempo después de la expedición de la providencia de preclusión de investigación, fue radicado en la fiscalía local número 36 de Cartagena una comunicación en la que OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ informaba que "el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ no ha cumplido con la conciliación pactada esta fiscalía", solicitando al Fiscal "proceder ante esta situación" (folio 47). Días después la Fiscal Local número 36 de Cartagena se encontraba expidiendo la resolución de 17 de noviembre de 2000 (folio 53), cuyo objeto se fue:

"Procede el Despacho a revocar la resolución que precluyó la investigación y a resolver la situación jurídica del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, procesado por el presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA"

Estableciendo en la parte resolutive:

"PRIMERO: Revóquese la Resolución calendada 10 de noviembre del año en curso y continúese la investigación.
[...]"

Sin embargo, esa decisión nunca fue notificada a JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el doctor CAMPO ELIAS ROMERO: se redactaron dos "marconigramas" aditados 20 de noviembre de 2000 (folios 48,49 cuaderno anexo 1), pero solo quedaron redactados allí en el expediente y no surtieron otro efecto diferente sino el de ser un documento sin importancia dentro de los tantos expedientes llevados por la señora Fiscal.

Esos marconigramas que notificaban personalmente al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ y a su abogado el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO, nunca fueron entregados en las direcciones que aparecen en el expediente, pues salta a la vista que no existe recibido del mismo, y por ende, nunca fueron entregados a sus destinatarios con el objeto de que ejercieran sus derechos dentro del proceso penal. JAIME DE AVILA FERNANDEZ y su abogado de confianza nunca pudieron acceder al conocimiento sobre la existencia de la resolución de revocatoria de la preclusión de investigación que habían conocido.



De allí en adelante todas y cada una de las decisiones se adelantaron sin conocimiento del sindicado y de su abogado de confianza: se cerró la investigación el ocho (8) de agosto de 2002 según lo muestra el folio 57 del cuaderno anexo 1, y se procedió a proferir calificar la misma el veinticinco (25) de noviembre de 2002. Según obra a folios 61, 62, 63 y 64, la Fiscalía Local 36 profirió resolución de acusación en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La anterior decisión de índole sustancial, en cuanto en la misma se manifiestan los poderes acusatorios de la Fiscalía General de la Nación, nunca fue notificada al señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ ni a su abogado de confianza el señor CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO; ni siquiera se hizo el esfuerzo por enviar marconograma con el objeto de notificar pues no aparece en el expediente.

Posteriormente, a pesar de contar con un Defensor de confianza, se le designó un defensor ad hoc para que continuara el proceso (folio 66) quien en reiteradas ocasiones dejó de asistir a la audiencia preparatoria surtida dentro de ese proceso³³.

Señor Procurador, la audiencia preparatoria nunca fue notificada, ni a JAIME DE AVILA FERNÁNDEZ NI a su abogado el Doctor CAMPO ELIAS ROMERO. Note Usted que en el folio 84 aparece un marconograma de 24 de agosto de 2005, que no tiene recibido, justamente porque nunca fue recibida por su destinatario, el señor Jaime De Ávila Fernández.

Finalmente, sin conocimiento del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, que fue enrostrada a mi defendido en el pliego de cargos. ¿De qué manera fue notificada esa sentencia señor Procurador?

La respuesta se halla en el folio 111 del cuaderno de anexo 1:

"NOTIFICACION POR EDICTO"

El haberse notificado la notificación mediante edicto tampoco permitió que JAIME DE AVILA y su defendido conocieran que se había llevado un proceso penal en su contra, y que se le había condenado por una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria. JAIME DE AVILA nunca se enteró, sino solo hasta finales del año 2011, de que había sido condenado, sin su conocimiento y con violación de su derecho a la defensa. La notificación por edicto es una ficción legal sobre la forma de conocer las providencias judiciales, pero solo como remedio procesal, no como verdad real.

Lo anterior, no solo este probado, señor Procurador en las pruebas documentales que obran dentro del proceso penal. Los anteriores hechos concuerdan con lo dicho dentro del proceso disciplinario por Jaime De Ávila Fernández en su versión libre y por el abogado CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Este último, ante la pregunta hecha por la defensa respondió sobre las particularidades del proceso penal seguido contra Jaime De Ávila, manifestó:

PREGUNTADO. Si después de la preclusión de la investigación de la Fiscalía le notificó le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No, nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notificó el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo De Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me enteré a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]" (folio 335)

¿En qué momento especificó se enteró Jaime De Ávila Fernández de esta sentencia condenatoria en su contra? El a quo en su decisión también yerra sobre este punto al respecto, pues no tiene en cuenta dentro de los parámetros de una valoración sistemática probatoria que Jaime De Ávila Fernández conoció del proceso penal solo hasta finales de diciembre de 2011:

Jaime De Ávila Fernández se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria en su contra por medio del prestigioso abogado Hugo Guzmán Fonseca, el veintiséis de diciembre de dos mil once (2011), tal y como obra en el folio número 5 del cuaderno de anexos, abogado que luego renunció al poder que le fue conferido, el 27 de diciembre de 2011 (folio 8). Ello tiene plena concordancia con lo expresado por el Disciplinado en su diligencia de versión libre,:

"El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación,

³³ Folios 76, 81, 83, 89, 94, 96, 97.



1930 21

Para la Defensa esa valoración no tiene vocación de prosperidad por lo ilógico e incoherente de su contenido, pues nada tiene que ver el proceso de alimentos con la comprensión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades prescrito en la ley.

Por el contrario ese indicio solo permite demostrar que, primero, Jaime De Ávila conocía de un proceso de alimentos en el que un Juzgado en Cartagena le descontaba de su salario sus obligaciones; segundo, que solo conocía de un proceso civil de alimentos, pero no permite inferir que conocía del conocimiento que se había seguido un proceso penal en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.; tercero, que Jaime De Ávila cumplía con sus obligaciones, como así lo corrobora el proceso civil de alimentos en el cual se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las condiciones personales deben tenerse en cuenta pues ellas explican que el ciudadano electo se haya acercado, una vez se enteró a finales de diciembre de dos mil doce, a varios abogados con el objeto de que le aclararan su situación jurídica sobre si podía posesionarse o no como concejal.

6. EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO EL DOLO DE LA CONDUCTA, SIN ESTARLO, PORQUE EN SU IMAGINATIVO PARECER JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ EVADIÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, CUANDO LO QUE ESTÁ PROBADO EN EL EXPEDIENTE ES QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ Y RESPETO LOS DESIGNIOS DE LA JUSTICIA DISCIPLINARIA, UNA VEZ ENCONTRÓ A UN ABOGADO DE CONFIANZA.

El a quo dio por probado el dolo de la conducta porque presuntamente evadió los requerimientos de la autoridad disciplinaria.

Esa afirmación de la Procuraduría Delegada es irrespetuosa e irrazonable, además quebrantadora de los derechos fundamentales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues una vez se designó a quien ahora lo representa, nunca omitió ningún requerimiento por parte del Procurador Regional de Bolívar.

La asistencia de la Defensa a todas y cada una de las diligencias del proceso verbal son la prueba más plausible de que Jaime De Ávila nunca pretendió evadir la justicia, y como bien se explicó en el primer escrito de la Defensa, Jaime De Ávila decidió acudir al proceso amparado bajo el derecho de la Defensa Técnica, derecho consagrado en la Constitución y en los Tratados Internacionales como normas integradoras del Bloque de Constitucionalidad.

En la audiencia pública de ocho (8) de junio de 2012, tal y como obra a folio 260, la Defensa aclaró esta circunstancia:

"Antes de hacer la solicitud de las pruebas correspondientes, dejo la siguiente constancia: que mi defendido y mi persona, confiamos plenamente en la imparcialidad y sabiduría de este Ministerio Público. En esa medida siempre mi defendido y de mi actuar hemos estado encaminados a cumplir y acatar todos los llamamientos que este Ministerio Público ha realizado, por lo que consideramos que no hemos estado en renuencia ni evasivos a cumplir con la correspondiente versión o descargos, para eso solicito se tenga en cuenta el memorial de fecha 24 de mayo de 2012 que se encuentra visible a folios 199 a 201"

Varios fueron los memoriales dirigidos al Ministerio Público en el sentido de que la razón de no haber asistido antes versaba porque Jaime De Ávila Fernández no había conseguido un abogado de confianza. En el folio 207 aparece probado esta circunstancia, en la que el 27 de abril de 2012, Jaime De Ávila informa que es hasta ese momento que concreto su defensa técnica. Además manifestó que se le diera el tiempo suficiente para poder rendir la versión libre, atendiendo a sus derechos fundamentales:

"JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro del proceso de la referencia e identificados con Cedula de Ciudadanía No. 73.098.873 de Cartagena, de manera atenta le solicitó señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de versión libre, en razón a que hasta el día de he podido concretar mi defensa técnica con el doctor RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 92 de la ley 734 de 2002 que determina que, como sujeto procesal, el investigado tiene derecho a designar un abogado defensor; así mismo, en el artículo 16 ídem que establece de manera paladina que "Durante la Actuación Disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado".

Por todo lo anterior y con la finalidad que mi abogado pueda en un tiempo razonable preparar la defensa adecuada para mis intereses, le solicito se aplaze dicha diligencia y se señale nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Diferente hubiera sido si Jaime De Ávila Fernández nunca hubiera asistido al proceso disciplinario o lo hubiera intentado dilatar con la presentación de excusas para la no asistencia al proceso verbal contra él seguido." (folio 207)



Ese mismo día la Defensa, radicó una solicitud de aplazamiento de la diligencia haciéndole saber al Ministerio Público que quería ejercer su derecho a la versión libre, pero que solo podría hacerlo si se daba el tiempo razonable para preparar la defensa:

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, en calidad de investigado dentro de la actuación disciplinaria, me otorgo poder y que por ende, en las mencionadas condiciones es imposible ejercer la defensa técnica y material, solicito acceda a la petición elevada con el fin ejercer de manera adecuada y de acuerdo a los parámetros constitucionales el derecho defensa.

En el mismo sentido, de la manera más respetuosa, solicito no solo el aplazamiento y la señalización de una nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias, sino también me expida copia a mi consta de toda la actuación para materializar el derecho a la defensa técnica. (folio 208-210).

La defensa pidió el aplazamiento porque no había tenido el tiempo suficiente para preparar la defensa de Jaime De Ávila, al punto que, una vez se inició el proceso verbal la Defensa acudió a todos y cada uno de los requerimientos del Procurador Regional de Bolívar.

7. EL A QUO DIO POR PROBADADO, SIN ESTARLO QUE JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, SABIA DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El a quo interpreta indebidamente varios indicios del proceso disciplinario: en primer lugar, piensa que Jaime De Ávila Fernández sabía del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y que por eso tenía conocimiento de que la fiscalía local 36 de Cartagena le había revocado la preclusión de la investigación; en segundo lugar, porque según su criterio Jaime De Ávila Fernández nunca interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Lo que no valoró el a quo, como debía hacerlo, es que luego de que Jaime De Ávila se enteró de la terminación de la investigación por la Fiscalía Local 36, nunca le fue notificada la revocatoria de la preclusión de investigación. La Defensa se pregunta ¿es eso totalmente cierto?

La defensa probó mediante las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas por A quo, especialmente la copia de la actuación del proceso penal, que Jaime De Ávila Fernández no tuvo conocimiento de la sentencia en su contra sino hasta finales del año dos mil once (2011) época postelectoral y en víspera del inicio de un cambio de curules en el país.

¿Por qué se enteró Jaime De Ávila hasta ese entonces que se le había condenado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria?

El a quo no tuvo en cuenta para efectos de valoración que el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó sin el conocimiento de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

El proceso penal inició por la interposición de una querrela penal interpuesta por OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ en contra del ciudadano Jaime De Ávila Fernández por presuntamente no suministrar alimentos a su hija LENNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH (véase folio 34, cuaderno anexo).

En esa querrela, luego de explicar el hecho penalmente relevante, se adjuntó copia de pruebas que quedaron anexadas al expediente de la entonces fiscal local 36 de Cartagena, entre ellas un certificado de registro civil de nacimiento de la menor Lenha Vanessa De Ávila Villacoth (folio 35, cuaderno anexo 1) y copia de un acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

Enseguida la Fiscal Local No. 36, procedió mediante acto de trámite de 22 de agosto de 2000 a dar "los avisos de Ley", "citar y escuchar en versión libre al Señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el día 05 de octubre próximo, a las 8:45 am., y a "citar y celebrar audiencia de conciliación entre DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, el día 05 de octubre del año en curso, a las 9:45 Am", tal y como se haya demostrado en el folio número 38 del cuaderno de pruebas anexo.

Así fue, el día cinco (5) de octubre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de versión libre ante el Fiscal Local número 36 de Cartagena. A esa diligencia asistieron la señora Fiscal Adriana Roció Feliz Monsalve (Fiscal Local 36), el señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ, acompañado de un abogado para que lo representara en toda la actuación penal, abogado que respondía y responde al nombre de CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO. Según se lee en el folio 41 del expediente, a JAIME DE AVILA FERNANDEZ se le leyeron sus derechos, procediendo enseguida a designar como su abogado defensor dentro del proceso penal al señor "CAMPO ELIAS ROMERO ROMERO quien estando presente acepta el



71
1931

alimentaria y que lo que sucedió fue que la madre de la hija de Jaime De Ávila cuando presentó la demanda ejecutiva por alimentos también presentó una denuncia penal y se siguieron paralelamente las dos (2) acciones, pero al final la Demandante ni el señor Jaime De Ávila Fernández, por ese convencimiento de que venía cumpliendo con su obligación alimentaria, mas nunca se interesó por saber del proceso penal achacado también que el proceso por un acuerdo del consejo superior fue llevado hasta el municipio de Soplaviento (Bolívar), ya dentro del proceso electoral se allegaron los certificados de antecedentes penales y el mismo que obra en el proceso dice que Jaime no tiene ningún proceso penal en su contra y tampoco le aparecen notas en los otros organismos de control."

No es Jaime De Ávila quien dice que cumplió con su obligación alimentaria por la cual fue condenado en el proceso penal, es un Juez de la Republica, que en una decisión erga omnes y que hace transito a cosa juzgada así lo declaro.

El a quo sancionó la violación del deber de manera formal, el deber por el deber, pero nunca analizó lo que estaba probado en el expediente: la carencia de ilicitud sustancial de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Decir que Jaime De Ávila incumplió sus obligaciones alimentarias porque así lo declaro un juez penal, sin tener en cuenta la declaratoria del cumplimiento de la sentencia por parte de un Juez de la Republica, es violatorio del artículo 5° del código disciplinario único, pues no se afectó ninguno de los principios de la función administrativa que protege el régimen de inhabilidades, definido bajo los estándares de la ciencia disciplinaria.

Por no haber analizado la decisión del a quo la ilicitud sustancial y por estar probada la inexistencia de la misma en la conducta endilgada, solicito a la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa, comedidamente, se sirva revocar el fallo apelado y absolver al sujeto disciplinable.

5. EL A QUO NO VALORÓ LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR, TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, DE LAS CUALES JUNTO CON EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA ENDILGADA A JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

El a quo no valoró las condiciones personales del ciudadano Jaime Domingo de Ávila Fernández. Muy a pesar del análisis que la Defensa le esbozo al a quo que para analizarse la culpabilidad deben tenerse en cuenta las condiciones personales del autor, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la Nación y, especialmente, la Procuraduría Delegada para la vigilancia administrativa.

La premisa del a quo consistente en que no se tienen en cuenta las condiciones personales del autor para imputar el conocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es violatoria y desconocedora del principio de culpabilidad disciplinaria.

La afirmación del a quo constituye un culto a la responsabilidad objetiva, pues si bien es cierto que para aspirar a un cargo público deben conocerse el régimen de inhabilidades, también es cierto que la comprensión de los alcances y la interpretación del mismo no puede serle exigido a una persona cuyas condiciones personales no le permiten comprender este importante aspecto, sobre todo cuando existen una serie de circunstancias especiales que rodean los actos previos a la inscripción como candidato, su posesión como servidor público y el consiguiente ejercicio de funciones públicas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, preclusión dentro del proceso penal, declaratoria de cumplimiento de la obligación alimentaria por el juez civil, entre otros aspectos.

Las condiciones personales del autor deben valorarse de cara al sujeto mismo frente a todas las circunstancias especiales que rodearon el caso, como lo exige el contenido del principio de culpabilidad.

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación³² considera que para demostrar la responsabilidad disciplinaria deben valorarse las condiciones personales del autor. La mencionada providencia analizó la preparación académica de la funcionaria pública para determinar si la misma actuó bajo un error de prohibición invencible:

"[...] realizó estudios de derecho en la Universidad Libre, con una amplia trayectoria laboral, circunstancias indicativas que actuó o ejerció el cargo de Diputada a sabiendas de la existencia de la inhabilidad".

³² SALA DISCIPLINARIA. Radicación: 161-2317 (014-101582-04) Disciplinado: GELEN ALCIRA
PULGARÍN GONZÁLEZ. Cargo: Diputada a la Asamblea de Cundinamarca. Quejoso: JOSÉ FRANCISCO
BARBOSA ROJAS. Fecha queja: Febrero 26 de 2004. Fecha hechos: 1° de Enero de 2004. Asunto: Apelación fallo de primera instancia.



- "[...]no podía hacer incurrir en error a la disciplinada, porque ella por su preparación académica, toda vez que había cursado estudios de derecho, estaba en la capacidad de comprender el asunto planteado, en el sentido que lo obligatorio no eran los salvamentos de voto, ni el parecer del Consultor, sino la posición del Consejo de Estado frente al mandato Constitucional".

- "PULGARÍN GONZÁLEZ, en ningún momento estuvo frente a un verro dada su formación jurídica y además, desarrollo toda la actividad de información necesaria para enterarse del régimen jurídico sobre las inhabilidades, lo que demuestra que oportunamente actualizó el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, se enteró que existía una prohibición de orden Constitucional y legal."

Las condiciones personales del autor reflejan unas especiales condiciones que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, las cuales de haberse tenido en cuenta y de haberse valorado en su conjunto, hubieran dado cuenta de que Jaime De Ávila actuó convencido de la licitud de su conducta.

Nunca se refirió a la pregunta y a la respuesta referente a ¿Quién es Jaime De Ávila Fernández?

La respuesta a esa pregunta, respetada Procuraduría Delegada, es la primera que debió buscar el a quo pero no lo hizo al analizar la tipicidad subjetiva de la conducta endilgada a Jaime De Ávila Fernández. Esta respuesta señor Procurador la encuentra Usted en lo dicho por Jaime De Ávila en su versión libre:

"Soy concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2012 – 2015. Me inscribí como candidato para representar a muchas comunidades afrodescendientes que creyeron en mi proyecto y en mi gestión para beneficio de sus intereses en el concejo distrital.

1. Soy bachiller y tengo estudios de soldadura en el SENA.

2. He sido líder afrodescendiente, natural del corregimiento de bocachica, y conozco a la comunidad y sus necesidades desde que soy un niño. Fui testigo de cómo mi comunidad y otras comunidades siempre fueron marginadas. Por eso me inscribí como candidato al Concejo Distrital, para representar los intereses de mi comunidad y de muchas comunidades afrodescendientes.

3. Fui elegido para el concejo durante cuatro años. Mi curul fue un milagro. Yo no tenía con qué aspirar y aspiré, esto me lo dio Dios, mi familia, orando, y me lo ganó. Lo que Dios da no lo quita el hombre."

El a quo no tuvo en cuenta para efectos de la valoración sistemática de los medios de prueba que Jaime De Ávila Fernández es nacido en el corregimiento de Bocachica, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, líder afrodescendiente de su tierra natal, de profesión bachiller y con estudios de soldadura en el Sena, creyente y un hombre de familia; no tiene título profesional, pues su formación académica solo llegó hasta los estudios secundarios. Nació en unas condiciones socioculturales diferentes a las de cualquier ciudadano común lo que implica una cosmovisión diferente en la forma de ver el mundo.

El a quo desconoció que se trata de una persona que no posee conocimientos especiales ni profundos sobre leyes; es un ciudadano común, que solo tiene conocimientos especiales sobre soldadura y sobre los problemas de su comunidad, los cuales pretende solucionar a través de su curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El a quo además incurrió en una contrariedad pues si las condiciones personales del autor no son valorables, ¿porque para imputar la comprensión del régimen de inhabilidades utilizó el hecho de que Jaime De Ávila haya trabajado en el congreso de la Republica?

Si para el a quo no se deben tener en cuenta las condiciones personales del autor de cara a las circunstancias, ¿por qué extrae de la experiencia de haber laborado en el congreso de la republica extrae el conocimiento y la comprensión del régimen de inhabilidades previsto en la ley?

La afirmación de Jaime De Ávila Fernández de haber laborado en el congreso de la republica no permite establecer que comprendía la norma prohibitiva, que comprendía la interpretación y el alcance de la misma, pues no existen en el expediente pruebas de que haya laborado realizando actividades de índole legal o que en las mismas haya tenido acceso a literatura o a asesoría sobre el alcance del régimen de inhabilidades.

ENTRE OTRAS PALABRAS, LA ASEVERACIÓN DE LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NOS LLEVA AL EXABRUPTO DE PRESUMIR QUE UN EMPLEADO DE SERVICIOS GENERALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TIENE CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN SOBRE ASPECTOS LEGALES Y DE INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES-

El a quo, sin consultar a los principios de la sana critica probatoria, sostiene erróneamente que conocía el sentido de la prohibición porque le descontaban de su salario cuotas para cubrir la obligación alimentario.



74
1932

2.- Decretase el desembargo de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$128.304.00) por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. –

3.- Oficiase al pagador de la mencionada empresa en tal sentido.

4.- Dése por terminado este proceso. Desanotese de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado y archívese

EN ESE PROCESO CIVIL SEGUIDO ANTE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA SE ENCUENTRAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CONTRAÍDA CON SU HIJA LENHA VANESSA DE ÁVILA VILLACOTH. POR ESA RAZÓN EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DECIDIÓ DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, PUESTO QUE ATENDIENDO A LAS PRUEBAS QUE OBRABAN EN EL PLENARIO
“salta a la vista la imperante necesidad de dar por terminado el presente proceso al encontrarse cubierta en su totalidad la obligación reflejada en la liquidación del crédito” (folio 122, cuaderno 2 de anexos).

Está probado señor Procurador, más allá de toda duda que, por existir una sentencia de un juez de la República en ese sentido, JAIME DE AVILA FERNANDEZ CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE SU HIJA LENHA VANESSA.

Obra además una declaración jurada de la señora OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, entregada por el propio disciplinado en la que se dice que JAIME DE AVILA cumplió con la obligación alimentaria.

Si se cumplió con la obligación alimentaria se infiere que la declaración de condena el reproche dado por la Procuraduría Regional de Bolívar se encuentra en el vacío, porque lo que está probado es el cumplimiento de su obligación aspecto del cual tenía conocimiento Jaime De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en su versión libre.

Tampoco está probada la ilicitud sustancial de la conducta, porque no fue analizada por la Procuraduría Regional de Bolívar, de cara al artículo 5° del Código Disciplinario Único.

El artículo 5 del Código Disciplinario Único dispone lo siguiente:

“Ilícitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Según el Despacho del Procurador General de la Nación ha dicho sobre la ilicitud sustancial que:

“Así las cosas, la ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber. Esta, como lo precisa el artículo 5 del Código Disciplinario Único, tiene que ser sustancial, y la sustancialidad, en criterio de este despacho, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública”²⁸

Para el Doctor ORDOÑEZ MALDONADO,

“La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador.” (Ordoñez Maldonado, Justicia Disciplinaria, página 15)

También sostiene que lo anterior se deriva de

“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan,²⁹ a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

²⁸ Despacho Procurador General de la Nación. IUS 2010 – 375030. Disciplinado SAMUEL MORENO ROJAS. Cargo y Entidad Alcalde Mayor de Bogotá D. C. Quejoso De oficio. Fecha de los hechos 2008 a 2010. Fallo de única instancia de 24 de octubre de 2011.

²⁹ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.



En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial; de imponerse una sanción disciplinaria, ella será producto del incumplimiento de los deberes por los deberes mismos". (Ordoñez Maldonado, Justicia Disciplinaria, Página 17)

En el caso concreto la tipicidad objetiva podría estar probada por haber sido el disciplinado condenado penalmente.

Sin embargo la ilicitud sustancial de esa falta disciplinaria está dada por la sustancialidad de la presunta inhabilidad, o sea, debe analizarse si la inhabilidad presuntamente tipificada lesiona algún principio de la función administrativa consagrado en el artículo 209 constitucional.

Según el Consejo de Estado

"Las inhabilidades hacen referencia a aquellas circunstancias personales previas a la elección, creadas por la Constitución o la ley que imposibilitan en que un ciudadano sea elegido como congresista y cuya trasgresión genera la sanción de pérdida de investidura. Pueden ocurrir también inhabilidades sobrevinientes como la pena privativa de la libertad. Estas circunstancias sobrevinientes no hacen nulo el nombramiento o la elección, solo que el elegido o nombrado no podría permanecer en el cargo o empleo. Tienen como objetivo principal lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"³⁰.

En el mismo sentido,

"Como lo ha reiterado esta Corporación el régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer funciones públicas."³¹

Si con las inhabilidades quieren protegerse los principios de imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función administrativa, y esos principios son los que nutren la ilicitud sustancial de la falta:

¿Cómo puede estarse frente a la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria si un Juez de la Republica declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria por la cual se condenó a Jaime De Ávila Fernández?

Si la condena penal se basa en la omisión del suministro de los alimentos debidos por Jaime De Ávila Fernández a su hija pero por otro lado la jurisdicción civil declaró el cumplimiento de la obligación debida, la misma obligación, entonces es claro que no se han lesionado los principios de imparcialidad, transparencia, probidad y moralidad.

Esos principios que son las normas fines que protege la inhabilidad se han mantenido incólumes, disciplinariamente hablando, en el caso de Jaime De Ávila Fernández.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, declarada por un Juez de la Republica hace que la conducta no pueda superar el filtro de la categoría dogmática superior del derecho disciplinario denominada ilicitud sustancial, prueba que no resulta procedente declarar disciplinariamente responsable a Jaime De Ávila Fernández.

Y es que si se revisan los testimonios de cara a lo dispuesto por el fallo de primera instancia se demuestra que los testigos expertos se da cuenta de esta especial circunstancia. Así por ejemplo, HERIBERTO SOLIS ARRIETA manifestó que no existía inhabilidad, entre otras razones porque la obligación objeto jurídico de declaración de incumplimiento con consecuencia de la condena penal, fue también objeto de declaratoria, esta vez de CUMPLIMIENTO por parte de otro JUEZ DE LA REPUBLICA:

"Ya dentro del curso del proceso electoral he llegado al convencimiento profesional, y así se lo he hecho saber al Señor Jaime de Ávila, que él no tenía ningún problema para posesionarse, y ello porque ya se estudiaron otros documentos, como fue el proceso de alimentos que se siguió ante la jurisdicción de familia en contra del señor Jaime De Ávila, y dentro de ese proceso de alimentos están las pruebas que demuestran que Jaime De Ávila venía cumpliendo con la obligación

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala plena. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de del dos mil dos. (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0148-01(PI).

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-2007-00082-03, Actor: BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, Demandado: DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

"También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento." (Folio 334)

Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica. En otros términos, no existe actualmente restricción alguna de los derechos políticos de Jaime Domingo De Ávila Fernández para ejercer cargos públicos.

El a quo no tuvo en cuenta, como debía hacerlo, que Jaime de Ávila Fernández podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la Constitución Política de 1991, para ser elegido y ocupar cargos públicos, pues si los efectos de la sentencia están extintos, entonces no se encuentra vigente la inhabilidad para ejercer el cargo público, que es el aspecto que permitiría demostrar, en este caso, la tipicidad objetiva del cargo por el cual se sancionó a Jaime De Ávila Fernández.

Al no estar probada la existencia de la inhabilidad, desde el punto de vista disciplinario, necesariamente no puede estructurarse la tipicidad objetiva de la falta y, por ende, la Procuraduría Regional de Bolívar NO estaba habilitada para declarar la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Así las cosas, en tanto se encuentran probada la existencia de la atipicidad objetiva de la conducta, me permito solicitar, respetuosamente, se declare absuelta a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

3. LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NO TUVO EN CUENTA QUE SURGIO UNA ANTINOMIA.

La Procuraduría Regional dio cuenta además que para mi defendido surgió una antinomia, frente a lo dicho por la ley 617 de 2000 y lo dicho por la declaración del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sobre la vigencia de sus derechos civiles y políticos, por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Mientras para él una norma guardaba silencio sobre el tiempo de la inhabilidad una sentencia de un Juez de la Republica le permitía posesionarse como concejal de Cartagena porque sus derechos políticos así se lo permitían.

La tipicidad no se haya estructurada entonces por el principio de favorabilidad pues de acuerdo con el principio pro libertate debe escogerse la interpretación que no limite derechos fundamentales. Fue con ese pensamiento que actuó Jaime Domingo de Ávila Fernández.

4. EL A QUO DIO POR PROBADO EL DOLO Y LA ILICITUD SUSTANCIAL DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR CONSIDERAR QUE JAIME DE AVILA INCUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES COMO PADRE.

En toda la providencia se encuentran apartes en donde se dice:

"Lo que Jaime De Ávila no cuenta es que había incumplido con sus obligaciones alimentarias, razón por la cual en su oportunidad la Fiscalía Local 36 revocó la decisión de preclusión" (pág. 44 del Fallo recurrido).

"Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley"

"siendo Jaime Domingo de Ávila Fernández actor principal y único de una condena penal por inasistencia alimentaria de una de sus menores hijas, que conforme a la convención de la ONU sobre Derechos de los niños y la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debe gozar de todas las garantías y protecciones para su pleno y armonioso desarrollo"

A partir del incumplimiento de la obligación alimentaria deduce el dolo y la ilicitud sustancial de Jaime Domingo de Ávila Fernández. En otras palabras, para la Procuraduría Regional de Bolívar se debe sancionar a Jaime De Ávila porque es un "mal padre", dándole culto al llamado derecho disciplinario de autor, sin tener en cuenta el principio del derecho disciplinario de acto.



El reproche disciplinario debe recaer por la comisión de la falta disciplinaria, es decir por determinar si disciplinariamente se encuentra estructurada la falta disciplinaria y si de acuerdo a las condiciones subjetivas del sujeto y de su conducta, la misma merecía reproche disciplinario. El reproche recae sobre la comisión de la falta disciplinaria pero nunca sobre el incumplimiento de las obligaciones como padre de familia.

El pensamiento de la Procuraduría Regional puede resumirse en la siguiente premisa:

Hay dolo e ilicitud sustancial porque Jaime De Ávila Fernández no le dio alimentos a su hija Lenha Vanessa de Ávila

El dolo es conocer la prohibición y querer violar la norma, y la ilicitud sustancial es lesionar la regla jurídica con violación a los principios de la función administrativa, tal como lo ha sostenida la Procuraduría General de la Nación; no es dolo incumplir alimentos, menos a una hija, y no es reprochable la conducta si la obligación alimentaria fue cancelada en su totalidad por Jaime Domingo De Ávila Fernández.

La Procuraduría Regional de Bolívar no tuvo en cuenta que Jaime Domingo De Ávila Fernández cumplió con sus obligaciones como padre de familia; tan es así que un Juez de la República declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por las cuales fue condenado, sin su presencia y conocimiento, por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Soplaviento Bolívar.

Ese importante hecho palmario y cuyo sustento son las pruebas documentales que se encuentran en todo el cuaderno de anexos numero dos le fue invisible a la Procuraduría Regional de Bolívar, lo que permite inferir que para el a quo esa prueba no existe en el expediente porque para él basta reprocharle a Jaime De Ávila ser un mal padre de familia.

Jaime De Ávila si cumplió con las obligaciones de su hija Lenha Vanessa de Ávila, porque así está probado en el expediente.

Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, el a quo ni siquiera mencionó que el proceso penal seguido en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ inicio en el año 2003.

En la decisión del a quo tampoco se dice que ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000.

En la decisión recurrida el a quo nunca realizó el análisis del contenido del proceso civil de alimentos de cara al proceso penal. En efecto, debió tenerse en cuenta que ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000. Mientras que en un proceso se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria en otro se dijo que se incumplió la obligación.

Ambos procesos se llevaron a cabo sin que la jurisdicción penal supiera del conocimiento del proceso civil y sin que esta última supiera del conocimiento del primero.

Así, obra en el expediente el cuaderno de anexos numero dos (2) copia de un proceso civil de alimentos por medio del cual se declaró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ había cumplido con las obligaciones de su hija. ¿Qué hija? LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH, cuya madre responde el nombre de OLGA VILLACOTH HERNANDEZ, la misma denunciante del proceso penal por medio del cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

En ese documento se llegó a un acuerdo entre JAIME DE AVILA FERNANDEZ y OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ, sobre los alimentos de la menor LENHA VANESSA DE AVILA VILLACOTH y de la obligación del cumplimiento de la entrega de los mismos por parte de JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

A folio 122 del cuaderno numero dos (2) de anexos el Juez Tercero Civil de Familia declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de JAIME DE AVILA FERNANDEZ para con su hija LEHNA VANESSA DE AVILA VILLACOTH. En la providencia mencionada, ejecutoriada, proveniente de una autoridad judicial se dijo:

"1.- Decretase el Desembargo de la quinta (5ª) parte del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el accionado señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ como empleado de la Cámara de Representantes de la República. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-



20
1934

dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
- La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

La decisión recurrida no desestimó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de la pena principal y accesoria impuesta mediante una sentencia judicial.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias.

Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias. Ello se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que "Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales".

La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que

"Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

[...]"

La decisión no tuvo en cuenta que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales" (art. 44 c. p.), se le priva el derecho a elegir y ser elegido, lo que implica la inhabilitación para participar en la conformación del poder público mediante su participación como candidato a cargos de elección popular. Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se le coloca una restricción que le imposibilita elegir y ser elegido.

En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias.

Sin embargo, cuando se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos.

Ello es así porque la voluntad del legislador se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, y se renuncia a su aplicación, a su materialización, a su ejecución y a su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación ha sido reconocida por el concejo de estado. En providencia de 15 de julio de 2004 M. P. Darío Quiñonez Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:



"Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que "... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes", la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas." (negritas nuestras)

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable deben cumplirse unos requisitos específicos: el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina: si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos.

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y a posesionarse en un cargo público.

Ese aspecto, que no fue analizado por el a quo en la decisión contra la cual se sustenta este recurso, demuestra la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos.

Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las penas tienen unos efectos *limitados por el tiempo* y también *limitados por circunstancias especiales*. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos. Inclusive, no solo es la sentencia sino también el certificado de antecedentes para el 1° de octubre de 2012 certifica que se concedió el subrogado de ejecución condicional de ejecución de la pena.

El a quo no valoró los testigos expertos que hablaron durante el juicio disciplinario. El a quo desconoció lo dicho por los testigos MILTON PEREIRA BLANCO y KARINA VASQUEZ BUELVAS sobre el particular, que le explicaron a Jaime De Ávila de esta situación.

MILTON PEREIRA BLANCO manifestó al respecto que:

En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamentalmente dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cobija la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesoria sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cobija dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia." (Folio 332)

La Doctora Karina Vásquez, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio de marras se demuestra la atipicidad de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández:



20
1935

Por todo lo anterior la Defensa le solicita a la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa se sirva revocar la decisión del a quo por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y en su lugar se sirva absolver a mi defendido.

2. EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO LA TIPICIDAD, A PESAR DE NO ESTAR CONFIGURADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DISCIPLINARIO, LA INHABILIDAD ENDILGADA.

Se ataca la decisión proferida por el a quo pues no se fundamentó ni tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente que prueban la ausencia de tipicidad de la conducta por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Concretamente, el a quo en su decisión, no se refirió de fondo a las consideraciones tampoco consultó las consideraciones realizadas por la Defensa referidas a la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

La decisión además se fundó en providencias judiciales que fueron revocadas y que no se encuentran ejecutoriadas como para darles una valoración definitiva.

2.1. El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad por medio de una providencia judicial dejada cuyos efectos son inexistentes.

La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó:

"Tan cierta es la inhabilidad que pesa sobre Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ordenó en la citada decisión del 15-DICIEMBRE-2011 la suspensión del acto administrativo de declaratoria de su elección como Concejal de Cartagena".

El a quo demostró la tipicidad objetiva con el Auto de 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se declaró la suspensión provisional del acto de elección de Jaime Domingo de Ávila Fernández como concejal del Distrito de Cartagena de Indias.

En el fundamento numero 4) se utilizó la decisión para demostrar la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, y en el fundamento 6) del a quo dio por sentada la inhabilidad.

La providencia mencionada, con la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión del acto de elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, fue revocada por el Consejo de Estado.

En el expediente obra a folios 351 un artículo del Diario la Verdad en el que consta la revocatoria de esa decisión:

"Un fallo de tutela del Consejo de Estado, regresó de nuevo a su curul al líder cívico de los corregimientos de la bahía, Jimmy De Ávila [...]"

Ayer, el dirigente de nuevo tomo posesión de su cargo ante el presidente de la corporación, Rafael Meza. De Ávila manifestó que gracias a Dios el Consejo de Estado hizo justicia y echo para atrás las decisiones que había tomado el tribunal administrativo de Bolívar"

Pero prueba de ello es también la sentencia la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2012-00466-00, que dejó sin efectos la providencia de 15 diciembre de 2011 que había decretado la suspensión provisional del acto de elección.

A raíz de esa sentencia el Tribunal Administrativo de Bolívar ofició al Concejo de Cartagena, tal y como obra en la prueba sobrevenida que se anexa, en la cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar comunicó al Concejo sobre la situación, lo que permitió a Jaime De Ávila ejercer nuevamente el cargo de Concejal, prueba que se anexa para el conocimiento de la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

En síntesis, el a quo fundamento la existencia de la inhabilidad en cabeza de Jaime Domingo De Ávila Fernández en una providencia que no estaba ejecutoriada y que fue dejada sin efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras la decisión del a quo se fundamentó en una providencia inexistente.

2.2. El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad con una sentencia no ejecutoriada.

El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad de Jaime Domingo de Ávila Fernández a través de la sentencia de 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

72



Ese medio de prueba no permite demostrar la tipicidad objetiva, ni mucho menos la subjetiva, de la falta disciplinaria endilgada a Jaime Domingo De Ávila Fernández, pues no es una sentencia ejecutoriada y esta proferida en una jurisdicción ajena a la disciplinaria.

Al no estar ejecutoriada ni hacer transito a cosa juzgada, no podía él a quo en la providencia objeto de ataque dar por demostrada la existencia de tipicidad objetiva.

Se anexa el auto por medio del cual el Honorable Consejo de Estado admitió el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, descargado de la página web del Consejo de Estado, el cual es público.

2.3. En la decisión recurrida brillan por su ausencia consideraciones que desvirtúen la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El a quo afirmó en su providencia, sin brindar razones jurídicas procedentes, que la ley no hace alusiones a beneficios como el de la suspensión condicional de ejecución de la pena para afirmar o no la existencia de la inhabilidad.

Si la Procuraduría Regional de Bolívar aceptó la sentencia condenatoria entonces debió aceptar que en la misma se le concedió a Jaime Domingo de Ávila Fernández el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena. Si él a quo aceptó la condena, que está contenida en la parte resolutive de la sentencia, entonces debe aceptar los beneficios que otorgó el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar no analizó ni tuvo en cuenta este aspecto trascendental para la resolución del caso. De haberlo hecho hubiera declarado la inexistencia de tipicidad objetiva como sabemos que con acertado criterio lo hará la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

La decisión del a quo no tuvo en cuenta todo el contenido de la parte resolutive de la sentencia por medio de la cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández, sino simplemente la existencia de un documento, sin analizarlo de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria. La mencionada sentencia dispuso en su parte resolutive:

"1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.

2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o *pretium doloris* que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos."

Obsérvese que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pero **también concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.**

En tanto la inhabilidad deriva de una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal, entonces, el a quo debió analizar el contenido de la misma para poder determinar si efectivamente Jaime De Ávila Fernández se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo de Concejal en el Distrito de Cartagena de Indias. Por esa razón la decisión debe ser revocada en tanto las pruebas obrantes en el expediente y su análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria prueban la inexistencia de la tipicidad objetiva del hecho.

En efecto, la ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

"Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de



707
1936

recaudada por el *a quo*, pues a pesar de haberse pedido todo el proceso, en el expediente solo existen dos copias de la sentencia proferida por la jurisdicción constitucional, y no toda la actuación como lo solicitó la defensa y lo decretó la Procuraduría Regional de Bolívar en su momento.

En ese proceso se encuentran argumentos que permiten desestructurar aún más la tipicidad objetiva y subjetiva de la falta disciplinaria, de manera tal, que al haberse proferido una decisión sin pruebas que debieron recaudarse, se produjo un daño irreparable al derecho defensa y al debido proceso de Jaime De Ávila Fernández. La decisión es inconstitucional y por ende debe ser revocada.

A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicitó la recaudación de las pruebas documentales y testimoniales faltantes.

A folios 372 y 373 obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 con el objeto de que el *a quo* requiriera a las autoridades respectivas con la finalidad de que remitieran las pruebas decretadas favorables para el investigado, y utilizara además sus potestades disciplinarias para tal efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

"Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- **Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.**

- **Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.**

- **Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicador que se lleva en ese despacho.**

- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.

- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales."

La conducta procesal de la Procuraduría Regional durante la indagación preliminar, en la que COMISIONÓ A UN FUNCIONARIO, con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario. Observe Honorable Procurador Delegado, que el Funcionario comisionado, tal y como consta en los folios 157 y 158 del dossier, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, **teniendo la posibilidad inclusive pedir de copia de todo el proceso contencioso administrativo.**

Sobre lo anterior existe reciente precedente del Despacho del Señor Procurador General de la Nación, radicado 155-122147-2005 de 22 de abril de 2010, en el que se dijo que la transgresión al principio de investigación integral genera una irregularidad sustancial que afecta las garantías del juzgamiento. Por tanto, frente a lo anterior, debemos decir que el *a quo* expidió un fallo con violación al principio de investigación integral, pues recolectó las pruebas que consideró suficientes para estructurar los cargos, pero no todas las pruebas que son favorables a los intereses del disciplinado.



El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (folios 216 y ss.).

El mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de cómo las potestades disciplinarias podían utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario. Inclusive a quienes se les solicitó las pruebas son funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación.

Es menester recordar que los actos procesales, por muy simples que sean, tienen un contenido sustancial que toca con las diferentes garantías que se encuentran enarboladas en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el mismo régimen disciplinario, pudiendo elevarlas y materializarlas, o - como ocurre en este caso - las destruye, desconoce, vulnera y transgrede. La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2002 con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo expresamente sobre el sentido de las Garantías dentro del Proceso que:

"el constitucionalismo ha resaltado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible constituye también una finalidad del proceso". (Negrillas nuestras)

El a quo negó la nulidad por la no recaudación de la prueba documental argumentando que "el costo de las copias corre por cuenta de los sujetos procesales, más cuando se trata de procesos de más de 1.000 folios", fundado su proceder en que el artículo 10 de la ley disciplinaria y el 1° del código de procedimiento civil, establece que el costo de las copias es de los sujetos procesales. Al respecto debe decirse que dicho fundamento es contrario a los principios constitucionales que informan la potestad disciplinaria y al mismo contenido del artículo 10° de la ley disciplinaria.

La mencionada norma reza:

"Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales."

Cuando la norma se refiere que las copias solicitadas por los sujetos procesales no son gratuitas se refiere a que la Defensa solicita del expediente disciplinario, mas no de las pruebas debidamente decretadas dentro del proceso disciplinario. Las pruebas documentales son diferentes a las "copias" que el disciplinado solicita en el curso del proceso disciplinario, para conocer por ejemplo, los documentos o comunicaciones que se encuentren dentro del expediente.

Prueba de ello es que el a quo, al decretar las pruebas solicitadas por la Defensa, nunca manifestó a cargo de quien corrian el costo de las pruebas; por lo que al no hacerlo la Procuraduría Regional de Bolívar asumió el deber de recaudar las mismas y correr con el costo de ellas, porque es al Estado a quien le corresponde la carga de la prueba y es al Estado, representado en ese momento por la Procuraduría Regional de Bolívar quien debía recaudar las pruebas decretadas, favorables al disciplinado.

El principio de celeridad y eficacia no pueden estar nunca por encima de las garantías fundamentales que goza el Disciplinado dentro del proceso Disciplinario; ellas constituyen una barrera infranqueable para que la realización de la justicia disciplinaria no se convierta en arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

El a quo contradijo el precedente constitucional establecido en la sentencia C-370 de 2012 M. P. Jorge Pretelt Chaljub, en el que se dijo que:

"la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario pueda aplicarse el trámite de un procedimiento verbal siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado"



706
1937

Ahora bien, debemos de igual forma decir que cada testigo relatará hechos diferentes, pues la actuación llevada a cabo por cada uno de ellos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, son totalmente diferentes: mientras uno (Guzmán Fonseca) representó a Jaime De Ávila dentro del proceso que estaba ubicado en el juzgado primero penal de ejecución de penas y medidas de seguridad y le explicó a mi apadrinado que se podía posesionar como Concejal del Distrito de Cartagena por unas razones determinadas, la del segundo (Osorio Osorio) está circunscrita a la presentación de una acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Soplaviento Bolívar que condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y la explicación dada a Jaime Domingo De Ávila Fernández sobre la inexistencia de la inhabilidad y de la posibilidad de posesionarse como Concejal.

Ambos testigos actuaron y dieron su concepto sobre la inexistencia de la inhabilidad a mi poderdante, y su posibilidad de posesionarse como Concejal, en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintas a las de otro, aspecto que no fue tenido en cuenta por él a quo que considera que todos los testigos son iguales.

Ahora bien, la negativa de declarar la nulidad por parte del a quo se basó en remisiones *in malam partem* no permitidas por el proceso disciplinario, pues él a quo aplicó disposiciones del Código de Procedimiento civil y del Procesal del Trabajo cuya naturaleza es contraria a la estructura probatoria del proceso disciplinario. El a quo a pesar de tener esa carga, nunca sustentó porque era procedente la aplicación de las disposiciones del código de procedimiento civil y del código de procedimiento laboral.

La estructura normativa y probatoria del proceso regido por el código de procedimiento civil es de naturaleza transversalmente diferente al previsto por la ley 734 de 2002 que regula el procedimiento disciplinario.

Mientras el proceso civil es un proceso de cohorte dispositivo, el proceso disciplinario es Inquisitivo y se rige por el principio de investigación integral, según el cual el funcionario debe recolectar no solo las pruebas que sirvan para fundamentar los cargos en contra del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, sino todas aquellas que sirven para desestructurar la imputación objetiva y subjetiva, en aras de la verdad real, de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 del Código Disciplinario Único.

El principio de investigación integral le genera unos especiales deberes al funcionario instructor pues no solo debe buscar las pruebas que sustentan la imputación sino que también deben buscarse todas aquellas que sean favorables a los intereses del disciplinado y las que tiendan a buscar la verdad real de los hechos materia del proceso disciplinario.

La remisión hecha por el Procurador Regional de Bolívar a las normas civiles para prescindir los testimonios no se compagina con la estructura del proceso disciplinario, desconociendo la prohibición establecida en el artículo 21 de la ley 734 de 2002 que dice que las disposiciones de otros códigos se aplicaran "en lo que no se contravenga la naturaleza del derecho disciplinario".

En ese orden de ideas, si se observa con detenimiento, la remisión a los artículos 53 modificada por el artículo 8° de la ley 1149 de 2007, no se encuentra permitida por la normas disciplinarias, pues el Código Disciplinario Único solo se refiere a que se aplicaran las disposiciones del código de procedimiento penal, administrativo y civil.

Además la decisión del a quo desconoció el contenido del artículo 130 de la ley 734 de 2002 que expresa que la recaudación de las pruebas del proceso disciplinario se rige por lo dispuesto en la ley 600 de 2000, pasando por alto además que la aplicación de las disposiciones procesales civiles solo son aplicables para cualquier otro medio de prueba, "respetando siempre los derechos fundamentales".

Se concluye, sin duda alguna, que materia probatoria disciplinaria, solo es posible acudir a la aplicación de otras legislaciones si y solo si el medio probatorio no se encuentra previsto en la ley 600 de 2000; cualquier otra remisión resulta contraria a derecho.

La irregularidad sustancial y la vulneración al derecho defensa se agrava aún más si se tiene en cuenta que la Procuraduría Regional de Bolívar no se refirió a cada uno de los fundamentos expuestos por la Defensa al momento de solicitar la nulidad y de reponer la decisión por medio del cual se negó la misma, y que ahora se reiteran detalladamente, pues no basta con entregar al administrado la oportunidad de defenderse en las actuaciones disciplinarias, pues el fallador tiene la carga de sustentar y explicar porque desecha cada una de las excepciones propuestas por el sujeto pasivo de la actuación Disciplinaria; el no hacerlo constituye una flagrante violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Tampoco es cierto lo expresado por el a quo referente a que se llevaron a cabo todos los esfuerzos necesarios para hacer comparecer los testigos al proceso, porque citó a los testigos pero nunca asistieron.



La Procuraduría Regional de Bolívar contó con la potestad para requerir y hacer comparecer al proceso disciplinario, a los testigos renuentes.

La Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa debe saber que la Defensa le solicitó al a quo que hiciera uso de sus potestades disciplinarias para hacer comparecer a los testigos renuentes, no solo en la solicitud de nulidad ni en la reposición contra la negativa de su declaratoria, sino *ex ante*. En los folios 407 y 408 funge el escrito adiado 9 de agosto de 2012, en el que la Defensa reiteró al señor Procurador Regional Bolívar que:

"2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:

- a. Saray Aguas García.
- b. Edgar Osorio.
- c. Hugo Guzmán Fonseca

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo" es una "Garantía Mínima" dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, **le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia.** (Negritas nuestras).

En efecto, el código disciplinario único establece en su artículo 139 que el Procurador General de la Nación y sus delegados tienen la potestad, entre otras de conducir y hacer comparecer a los testigos mediante la conducción o la multa "Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer". El a quo nunca utilizó todos los poderes que como autoridad disciplinaria posela para recaudar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia del proceso disciplinario.

Debe revocarse el fallo de primera instancia y absolverse al sujeto disciplinado, pues la omisión en la recolección y valoración de las mencionadas pruebas por parte del a quo generó una violación a las garantías fundamentales que debe ser corregida cuanto antes. Igualmente, al haberse proferido la decisión de primera instancia sin haberse recolectado las pruebas documentales se vulneró el derecho de contradicción como componente del derecho de defensa.

Respecto de la copia del proceso de nulidad electoral, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar en contra del acto de elección de Jaime De Ávila Fernández, fue decretada como prueba documental por la Procuraduría Regional de Bolívar, prueba que al hacerse parte del proceso disciplinario debe recaudarse por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos del proceso. En ese proceso existen pruebas que evidencian aún más la inexistencia de tipicidad objetiva y subjetiva y la culpabilidad de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

En el expediente solo aparece copia de la sentencia por medio de la cual se declara la Nulidad de la elección de Jaime De Ávila Fernández (folios 377-403), sin que se encuentren todos los anexos y piezas procesales que permitirán demostrar, la ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva así como la inexistencia de culpabilidad necesaria para proferir fallo disciplinario; al haberse fallado el proceso disciplinario, única y exclusivamente contando con la sentencia que declara la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, que entre otras cosas no se encuentra ejecutoriada, se proferió una decisión sin las pruebas en las que, necesariamente, debió estar fundada.

La prueba documental del proceso llevado a cabo a raíz de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310400620120003000, solicitada por la Defensa en Audiencia Pública del ocho (8) de junio de 2012 (folios 260 y 261), nunca fue

- Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria.

La irregularidad sustancial a la que hacemos referencia se presentó desde el momento en que el a quo profirió el acto de simple trámite de veintiuno (21) de septiembre de 2012, en la que luego de hacer un recuento de las pruebas que hasta ese momento no se habían recolectado, dio por "finiquitada y superada" la etapa probatoria, sin recaudar el acervo probatorio mencionado, solicitado por la Defensa y debidamente decretado por el a quo.

A juicio de la Defensa el Acto irregular infringió desde ese momento el principio de contradicción del proceso disciplinario y el derecho de que goza el disciplinado de contradecir las pruebas de cargo, transgresión que se fecundó aun mas, cuando se profirió el fallo de primera instancia de diecinueve de octubre de dos mil doce (2012), pues la Defensa al momento de presentar sus alegatos y en esta oportunidad que se interpone el recurso no cuenta con los medios adecuados y a los que tiene para controvertir el cargo que dió por probado el a quo.

En el fallo que ahora se recurre, la Procuraduría Regional de Bolívar no declaró la nulidad de la actuación porque según su titular "se explico en detalle y debidamente sustentado al disciplinado" que las nulidades invocadas no afectaban la actuación en tanto aquella "había desplegado todos los esfuerzos procesales para el recaudo probatorio, habiéndose dado, además todas las oportunidades para que tuviera alcance el expediente" (pág. 34, del fallo sancionatorio).

El a quo se remitió a lo dicho por él en la audiencia llevada a cabo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se resolvió las nulidades solicitadas por la Defensa, en donde se sostuvo, de forma inaceptable, que la nulidad no prosperaba porque respecto de las pruebas documentales "el costo de copias corría por los sujetos procesales" de acuerdo con el artículo 10 de la ley 734 de 2002 y el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, y respecto de los testimonios porque según las normas de procedimiento civil y laboral se podían prescindir de los testigos, y porque los testigos a pesar de ser citados nunca asistieron a rendir testimonio.

Para la Procuraduría Regional de Bolívar podían dejarse de recolectar que ella misma decretó, muy a pesar de que las mismas son absolutamente necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario y servían para desvirtuar la responsabilidad por los cargos imputados.

La decisión del a quo no tuvo en cuenta que la nulidad debe prosperar porque el Código Único Disciplinario reconoce el derecho que tiene la Defensa de controvertir las pruebas que sustentan los cargos, al consagrar en el artículo 92 que es derecho del investigado "Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica".

Igualmente, olvida el a quo que el artículo 94 determina como un principio rector de la actuación disciplinaria el de "contradicción", y, el artículo 136 dispone que la defensa puede "controvertir" las pruebas contenidas en el expediente disciplinario. El derecho de contradicción permite garantizar que la Defensa pueda ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad frente al Estado, quien es el Sujeto fuerte de la Potestad Disciplinaria.

Pero no solo las normas contenidas en la ley 734 de 2002 consagran la Garantía que tiene la Defensa de controvertir la imputación y las pruebas recaudadas por la Procuraduría para proferir fallo sancionatorio. El Régimen Disciplinario está constituido no solo por las normas de carácter legal establecidas sino también por normas constitucionales e internacionales que se aplican por expreso mandato del artículo 21 del Código Disciplinario Único.

La ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", señala en su artículo 14 que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías" (núm. 1), entre ellas la de "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

En el mismo sentido, la ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente". Dentro de esas Garantías se encuentra la referente a que el Estado debe conceder al inculpado el "tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".



Estas Garantías cumplen una función trascendente para el derecho de defensa. En efecto, **garantizan el derecho de contradicción que tiene el procesado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, puesto que a través de la concesión de los medios adecuados para la defensa, en este caso, pruebas, Jaime Domingo de Ávila Fernández puede desvirtuar la imputación fáctica y jurídica declarada en su contra.**

La decisión de trámite de dar por cerrada y finiquitada la etapa probatoria, causa un **quebrantamiento a los derechos fundamentales de mi apadrinado**: le quita la posibilidad de controvertir, con los medios de prueba que el a quo decretó y que resultan favorables a Jaime De Ávila Fernández, la imputación contenida en el pliego de Cargos, perjuicio que se agravó aun más con haber proferido el fallo de primera instancia.

Se trata de una violación trascendente y flagrante del Derecho de Defensa y de contradicción, por cuanto tales derechos no se garantizan únicamente con decretar las pruebas, sino que va más allá: es necesario que se recauden con el objeto de que la Defensa, este en la posibilidad de controvertir la Imputación.

La defensa insiste en que el Testimonio de Hugo Guzmán Fonseca era absolutamente necesario tanto al momento de correrse traslado a la Defensa para presentar sus alegaciones, como también al momento referido a la valoración y análisis de la prueba por parte del a quo y, por consiguiente, al momento de proferirse el fallo de primera instancia, pues la valoración de la misma resultaba fundamental para corroborar hechos del proceso que favorecen al sujeto disciplinable y lo dicho por Jaime Domingo de Ávila Fernández en su versión libre, en donde se da cuenta de la existencia de causales que excluían la responsabilidad disciplinaria.

En el expediente consta un artículo publicado por el Diario El Universal (folios 61, 62, 63, 275, 276), descargado de la Web por el propio Ministerio Público, en el que Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Ese testimonio permite, junto con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente, configurar una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria; aun más, cuando el propio Disciplinado, en su versión libre del ocho (8) de junio de dos mil (2012) expresó que "el Doctor Guzmán Fonseca me dijo que no estaba inhabilitado" (punto 35, folio 259).

Al proferirse la decisión sin haberse recolectado la mencionada prueba, el fallo de primera instancia adolece de un defecto sustancial, pues al haberse decretado el medio de prueba debía valorarse al momento de proferir fallo definitivo, lo cual no hizo el a quo, ni mucho menos utilizó los poderes de dirección del proceso para hacer comparecer a los testigos.

El Testimonio del Doctor Edgar Osorio Osorio también es de absoluta importancia. Lo anterior fundamentado en que el Doctor Edgar Osorio defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaró penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria.

Este importante testigo, magister en ciencias penales y criminológicas, tiene conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la ilegalidad de la actuación penal y la falta de conocimiento de Jaime De Ávila Fernández sobre el adelantamiento de un proceso penal en su contra.

Así lo dijo el ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández quien en su versión libre manifestó que había consultado al abogado Osorio Osorio y le había explicado que ya se había cumplido la pena accesoria de derechos y funciones públicas por lo que sus derechos políticos estaban intactos.

Lo anterior lo fundamentamos en lo expuesto por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, en la cual nos hace alusión a

"que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado." (...)

Ahora, el artículo 129 del Código Disciplinario Único, que trata sobre la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, señala que el funcionario buscará la verdad real y para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad." (Rad 071-15096/03)



704

1939

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N°	: IUS-2012-42165 y IUC-D-2012-33-495268
Implicado	: Jaime Domingo de Ávila Fernández
Cargo y entidad	: Concejal de Cartagena de Indias
Quejoso	: Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Lugar y fecha de hechos	: Cartagena, 02-ENERO-2012
Conducta	: Presunta irregularidad por posesionarse estando inhabilitado.
Asunto	: Audiencia de fallo de primera (1era.) instancia

En Cartagena de Indias, D.T. y C., siendo las nueve de la mañana (09:00) del día veintiséis (26) de Octubre del año dos mil doce (2012), el **Edgar Orlando Pinilla Rueda**, Procurador Regional de Bolívar, constituye el Despacho en audiencia pública con el fin atender el recurso de apelación del fallo de primera (1era.) instancia proferido dentro del presente radicado el día 19-OCTUBRE-2012. Para el efecto estará asistido por **Patricia María Lozano Ramírez**, abogada adscrita a esta Procuraduría Regional, como secretaria *ad hoc*. Se deja constancia que se encuentra presente **Ronaldo de Jesús Figueroa Puello**, CC. N° 9.291.530 de Turbaco (Bolívar), TP. N° 113.476 del CSJud., apoderado del disciplinado **Jaime Domingo de Ávila Fernández**, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Acto seguido **Figueroa Puello** manifiesta que lo trae en archivo magnético, razón por la cual solicita que se incorpore directamente a la presente acta de la diligencia, así como también que lo trae por escrito en 66 folios. El texto es del siguiente tenor:

I. Oportunidad.

Se SUSTENTA a continuación el RECURSO DE APELACION, interpuesto en la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 180 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011, en contra del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012), por medio del cual la Procuraduría Regional de Bolívar declaró disciplinariamente responsable y sancionó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ con destitución e inhabilidad general de diez (10) años, con el objeto de que la Honorable PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, una vez estudiadas y valoradas cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas por la Defensa y luego de valoradas las pruebas obrantes en el expediente, REVOQUE en su integridad la decisión sancionatoria y ABSUELVA al ciudadano JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 112 de la ley 734 de 2002, me sirvo sustentar el presente recurso, expresando las razones y fundamentos de hecho y de derecho por medio del cual la Defensa solicita se revoque el fallo de primera instancia referenciado.-

II. Fundamentos de Derecho y Concepto de la Violación

De la manera más atenta y respetuosa, manifestamos a la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa que el fallo de primera instancia debe ser revocado, tal como se hizo alusión líneas arriba, por cuanto el mismo fue proferido sin recaudar todas las pruebas debidamente decretadas y sin valorar las pruebas y los argumentos expuestos por la Defensa, que demuestran la inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar Disciplinariamente responsable al ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan la impugnación hacen referencia a lo siguiente:

(1) LA DECISIÓN ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.



(2) EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO LA TIPICIDAD, A PESAR DE NO ESTAR CONFIGURADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DISCIPLINARIO, LA INHABILIDAD ENDILGADA.

(2.1) El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad por medio de una providencia judicial inexistente.

(2.2) El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad con una sentencia no ejecutoriada.

(2.3) En la decisión recurrida brillan por su ausencia consideraciones que desvirtúen la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

(3) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR NO TUVO EN CUENTA QUE SURGIÓ UNA ANTINOMIA EN EL SUJETO DISCIPLINABLE.

(4) EL A QUO DIÓ POR PROBADO EL DOLO Y LA ILICITUD SUSTANCIAL DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR CONSIDERAR QUE JAIME DE AVILA INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES COMO PADRE DE FAMILIA

(5) EL A QUO NO VALORÓ LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR, TENIENDO EL DEBER DE HACERLO, DE LAS CUALES JUNTO CON EL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA Y LA CULPABILIDAD NECESARIA PARA DECLARAR RESPONSABLE A JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

(6) EL A QUO DIO POR DEMOSTRADO EL DOLO DE LA CONDUCTA, SIN ESTARLO, PORQUE EN SU IMAGINATIVO PARECER JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ EVADIÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, CUANDO LO QUE ESTÁ PROBADO EN EL EXPEDIENTE ES QUE JAIME DE ÁVILA CUMPLIÓ Y RESPETÓ LOS DESIGNIOS DE LA JUSTICIA DISCIPLINARIA, UNA VEZ ENCONTRÓ A UN ABOGADO DE CONFIANZA.

(7) EL A QUO DIO POR PROBADO, SIN ESTARLO, QUE JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ, SABIA DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONDENÓ POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

(8) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR VALORÓ INDEBIDAMENTE LOS TESTIMONIOS DE ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO Y LIDIO GARCIA TURBAY, TESTIMONIOS QUE PERMITEN INFERIR QUE DE AVILA ACTUÓ CONVENCIDO DE LA LICITUD DE SU CONDUCTA.

(9) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR REALIZÓ UNA MALA VALORACION DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y PENALES DE JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.

(10) LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR DEDUJO LA RESPONSABILIDAD DE JAIME DE AVILA FERNANDEZ DE FORMA OBJETIVA, PUES NO TOMÓ CUENTA QUE EL MISMO REALIZÓ TODOS LOS ACTOS NECESARIOS QUE TUVO A SU ALCANCE PARA DETERMINAR SI PODÍA EJERCER O NO EL CARGO DE CONCEJAL.

Se sustentan a continuación cada una de ellas:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

La Defensa considera que se profirió una DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO ya que el a quo en el desarrollo de la actuación de primera instancia violó el derecho a la defensa y al debido proceso de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

El a quo vulneró el derecho de defensa de Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque decidió el proceso disciplinario sin haber recolectado todas las pruebas necesarias y esenciales para conocer los hechos que rodearon la conducta de Jaime de Ávila Fernández; pruebas que además fueron solicitadas por la Defensa y que el mismo a quo consideró que debían de "decretarse y recaudarse" (folio 9) en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad para los hechos del proceso disciplinario.

Las pruebas que no recaudó la Procuraduría Regional de Bolívar, pudiendo haberse hecho, son de dos clases: documentales y testimoniales.

Las primeras son las declaraciones de los abogados Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio Osorio.

Las pruebas de tipo documental que no se recaudaron, pudiendo hacerse, se referencian a continuación:

- Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión.

203.
1940

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente N°: 130012331000201100781-02

Radicado interno: 2011 - 0781

Actor: Hernando Domingo Trucco Puello

Acción Electoral

Por reunir los requisitos de oportunidad y de forma, se **ADMITE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada del señor Jaime Domingo Ávila Fernández contra la sentencia del 12 de julio de 2012, expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión N° 3, por la cual se anuló el acto que lo declaró su elección como Concejal del municipio de Cartagena. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el C.C.A., artículos 250 y 251, se dispone:

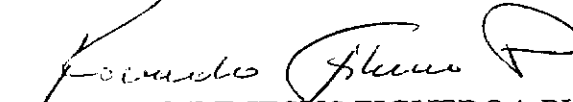
1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 250 del C.C.A., por Secretaría, póngase a disposición de las partes que no apelaron el memorial contentivo del recurso de alzada visible al folio 644 a 651 del expediente, por el término de tres (3) días.
2. Cumplido el anterior plazo, fíjese el proceso en lista por el término legal de tres (3) días; una vez vencido, el expediente permanecerá en Secretaría por tres (3) días más, para que las partes presenten sus alegatos.
3. Notificar de manera personal al agente del ministerio público a fin de que vencido el anterior término y dentro de los cinco (5) días siguientes rinda su concepto, según el artículo 251 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado

un perjuicio, pues el mismo a quo descarto el cargo sobre el cobro injustificado de los emolumentos por su asistencia a las sesiones del concejo.

Cordialmente,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. 113.476 del C. S. de la J.

tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.”⁶

La remisión hecha por el Procurador Regional de Bolívar a las normas civiles para prescindir los testimonios no se compagina con la estructura del proceso disciplinario, desconociendo la prohibición establecida en el artículo 21 de la ley 734 de 2002 que dice que las disposiciones de otros códigos se aplicaran **“en lo que no se contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”**.

En ese orden de ideas, si se observa con detenimiento, **la remisión a los artículos 53 modificada por el artículo 8° de la ley 1149 de 2007, no se encuentra permitida por la normas disciplinarias, pues el Código Disciplinario Único solo se refiere a que se aplicaran las disposiciones del código de procedimiento penal, administrativo y civil.**

Además la decisión del a quo desconoció el contenido del artículo 130 de la ley 734 de 2002 que expresa que la recaudación de las pruebas del proceso disciplinario se rige por lo dispuesto en la ley 600 de 2000, pasando por alto además que la aplicación de las disposiciones procesales civiles solo son aplicables para cualquier otro medio de prueba, **“respetando siempre los derechos fundamentales”**.

Se concluye, sin duda alguna, que materia probatoria disciplinaria, solo es posible acudir a la aplicación de otras legislaciones si y solo si no se contradice la naturaleza de la estructura probatoria del proceso disciplinario; cualquier otra remisión resulta contraria a derecho.

1.6. La irregularidad sustancial y la vulneración al derecho defensa se agrava aún más, si se tiene en cuenta que la Procuraduría Regional de Bolívar no se refirió a cada uno de los fundamentos expuestos por la Defensa, al momento de solicitar la nulidad y de reponer la decisión por medio del cual se negó la misma, y que ahora se reitera detalladamente, **pues no basta con entregar al administrado la oportunidad de defenderse en las actuaciones disciplinarias, pues el fallador tiene la carga de sustentar y explicar porque desecha cada una de las excepciones propuestas por el sujeto pasivo de la actuación Disciplinaria; el no hacerlo constituye una flagrante violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.**

1.7. Tampoco es cierto lo expresado por el a quo referente a que se llevaron a cabo todos los esfuerzos necesarios para hacer comparecer los testigos al proceso, porque citó a los testigos pero nunca asistieron. La Procuraduría

⁶ Procuraduría General de la Nación. (Rad 071-15096/03).

ejercer el cargo de concejal de Cartagena. Ambos testigos actuaron y dieron su concepto, *sobre la inexistencia de la inhabilidad a mi poderdante*, y su posibilidad de posesionarse como Concejal, en circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintas a las de otro, aspecto que no fue tenido en cuenta por él *a quo* que considera que todos los testigos son iguales.

1.5. La negativa de declarar la nulidad por parte del *a quo* se basó en *remisiones in malam partem* no permitidas por el proceso disciplinario, pues él *a quo* aplicó disposiciones del Código de Procedimiento civil y del Procesal del Trabajo cuya naturaleza es contraria la estructura probatoria del proceso disciplinario. El *a quo* a pesar de tener esa carga, *nunca sustentó porque era procedente la aplicación de las disposiciones del código de procedimiento civil y del código de procedimiento laboral.*

La estructura normativa y probatoria del proceso regido por el código de procedimiento civil es de naturaleza transversalmente diferente al previsto por la ley 734 de 2002 que regula el procedimiento disciplinario. Mientras el proceso civil es un proceso de cohorte dispositivo, *el proceso disciplinario es inquisitivo y se rige por el principio de investigación integral*, según el cual el funcionario debe recolectar *no solo las pruebas que sirvan para fundamentar los cargos en contra del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, sino todas aquellas que sirven para desestructurar la imputación objetiva y subjetiva*, en aras de la verdad real, de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 del Código Disciplinario Único.

El principio de investigación integral le genera unos especiales deberes al funcionario instructor pues no solo debe buscar las pruebas que sustentan la imputación sino que también deben buscarse todas aquellas que sean favorables a los intereses del disciplinado y las que tiendan a buscar la verdad real de los hechos materia del proceso disciplinario. La Procuraduría Regional se afano por recolectar las pruebas de cargo, pero no las de descargo, las cuales deben también recaudarse según la doctrina de la Procuraduría General de la Nación:

"en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado." [...] Ahora, el artículo 129 del Código Disciplinario Único, que trata sobre la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, señala que el funcionario buscará la verdad real y para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, así como los que

me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no estaba inhabilitado para ser elegida (sic) y posesionada como concejal municipal.”⁵ (Negrillas nuestras).

1944
784

Obsérvese que la importancia del testimonio deriva de la misma manifestación de Jaime De Ávila Fernández, pues *es un profesional del derecho, altamente calificado, quien le manifiesta que sus derechos políticos se encuentran intactos para ejercer como Concejal, pues del contenido de la sentencia se infiere que fue así.* También el Doctor José Julián Vásquez, *asesor de confianza de Jaime Domingo De Ávila*, expresó en su declaración que *Jaime De Ávila consulto con un abogado penalista, Edgard Osorio Osorio, quien le explicó a Jaime De Ávila que no tenía problemas en posesionarse de acuerdo a la sentencia condenatoria* (folio 349).

El contenido del testimonio, las palabras comunicadas por un profesional del derecho a un ciudadano sin preparación jurídica, ni siquiera profesional (soldador), con condiciones socioculturales diferentes (afrodescendiente del territorio insular de Cartagena), debieron valorarse por la Procuraduría Regional, y debieron tenerse en cuenta para proferir el fallo de primera instancia, pues de haberlo proferido el sentido del fallo hubiera sido diferente.

De las condiciones concretas del caso surgía el deber de recaudar esa prueba testimonial por parte de la Procuraduría Regional de Bolívar, para que la Defensa de Jaime De Ávila pudiera defenderse de la imputación contenida en el pliego de cargos, y para que se hubiera valorado por la Procuraduría Regional de Bolívar al momento de para proferir el fallo disciplinario.

1.3. Ahora bien, debemos de igual forma decir que **cada testigo relatará hechos diferentes**, pues la actuación llevada a cabo por cada uno de ellos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, son totalmente diferentes: mientras uno (Guzmán Fonseca) representó a Jaime De Ávila dentro del proceso que estaba ubicado en el juzgado primero penal de ejecución de penas y medidas de seguridad y **le explicó a mi apadrinado que se podía posesionar como Concejal del Distrito de Cartagena por unas razones determinadas**, la del segundo (Osorio Osorio) está circunscrita a la presentación de una acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Soplaviento Bolívar que condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y **la explicación dada a Jaime Domingo De Ávila Fernández sobre la inexistencia de la inhabilidad y de la posibilidad de posesionarse como Concejal, al consultarles sobre el particular.**

En todo caso, *ambas declaraciones coinciden en dar un concepto a Jaime De Ávila, sobre la inexistencia de inconveniente alguno para posesionarse y*

⁵ Cuaderno Principal. Folio 265.

945
+33

Hugo Guzmán Fonseca, por quien se enteró oficialmente de la sentencia condenatoria, le dijo que no había inconveniente, y así lo hizo saber públicamente. Por medio de esa declaración, de su contenido, permitía probar la diligencia de Jaime De Ávila, con el objeto de indagar por la existencia de algún inconveniente para ejercer el cargo de concejal, de lo que concluyó que podía hacerlo sin inconveniente alguno.

Es que si se hubiera citado al abogado Guzmán Fonseca, no solo se habría podido corroborar lo que dijo Jaime De Ávila, sino que se hubiera podido valorar íntegramente el contenido de la declaración junto con el resto de pruebas que obran en el expediente, las demuestran que Jaime De Ávila Fernández actuó de buena fe, sin el conocimiento de que con su posesión y ejercicio del cargo estaba cometiendo una falta disciplinaria gravísima, *porque un profesional del derecho le dijo que no existía ningún problema si se posesionaba como concejal, por las razones que le dio a mi defendido.*

Al proferirse la decisión sin haberse recolectado la mencionada prueba, el fallo de primera instancia adolece de un defecto sustancial, pues al haberse decretado el medio de prueba debía valorarse al momento de proferir fallo definitivo, lo cual no hizo el a quo, ni mucho menos utilizó los poderes de dirección del proceso para hacer comparecer a los testigos.

1.2.2. El Doctor Edgar Osorio Osorio, defendió los intereses de Jaime De Ávila Fernández, mediante la interposición de una acción de tutela contra el proceso por el cual se le declaró penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria. *Pero antes de hacer lo anterior, fue consultado por Jaime De Ávila Fernández sobre si existía alguna ilicitud en posesionarse como concejal de Cartagena de Indias.*

Este testigo, magister en ciencias penales y criminológicas, tiene conocimiento de los hechos y fundamentos jurídicos **que sustentan la ilegalidad de la actuación penal y la falta de conocimiento de Jaime De Ávila Fernández sobre el adelantamiento de un proceso penal en su contra.**

Así lo dijo el ciudadano **Jaime Domingo De Ávila Fernández** quien en su versión libre manifestó que **había consultado al abogado Osorio Osorio y le había explicado que ya se había cumplido la pena accesoria de derechos y funciones públicas por lo que sus derechos políticos estaban intactos.** Dijo Jaime De Avila en su Versión Libre:

"Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso

"Según el abogado defensor, "ha sido un caso duro de llevar porque la pena no estaba prescrita" 1946

Guzmán explica que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada por el juzgado promiscuo municipal de Soplaviento Bolívar.

El defensor sostiene que "el concejal electo por el Partido Liberal sí puede posesionarse el primero de enero de 2012, porque al analizar la sentencia condenatoria del 18 de septiembre del 2007, que todavía no está prescrita ya que son cinco años de la acción penal, al momento de dictarse la parte resolutive de dicha sentencia, no fue claro el juez con respecto a las penas no privativas de la libertad, quedando sin efecto las penas accesorias, consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas".

"El error estuvo al momento de dictar la sentencia, no es específica la parte que habla de asumir las funciones públicas. No fue claro el juzgado de Soplaviento, y por no ser claro no tiene ningún efecto y el concejal electo puede tomar posesión ya que con esto se cae el proceso administrativo", dice Guzmán Fonseca.

El abogado dice que se debió aclarar explícitamente que **quedaban sin efecto las penas accesorias**, o sea que el concejal no podía ocupar cargos públicos.

Ahora según la defensa, Jaime De Ávila deberá pagar una caución prendaria (multa) consistente en dos salarios mínimos legales vigentes, algo con lo que tampoco había cumplido.

Además de eso, el concejal electo debe firmar la vigencia del acta de compromiso ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que le permite mantener su libertad.

El abogado defensor solicitó ante el juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, "con carácter urgente el oficio para cancelar la caución señalada en el auto (resolución judicial) e igualmente para que mi defendido (De Ávila) firme la diligencia de compromiso dentro del proceso referido ya que toma posesión del cargo como concejal".

La misma Procuraduría Regional de Bolívar en el fallo impugnado, hizo referencia a la anterior publicación, reconociendo el titular de prensa "Jaime De Ávila si Puede Posesionarse como concejal", pero a pesar de ello no tuvo en cuenta la trascendencia de la declaración contenida en el recorte de periódico. Si el recorte de prensa contenía una declaración como la mencionada, la misma ha debido decretarse no solo por solicitud de la Defensa, sino oficiosamente por parte de la Procuraduría Regional. Ese testimonio corrobora lo dicho por el propio Disciplinado, en su versión libre del ocho (8) de junio de dos mil (2012), en la cual expresó que "el Doctor Guzmán Fonseca me dijo que no estaba inhabilitado"⁴ (punto 35, folio 259).

Jaime De Ávila se posesionó y ejerció el cargo de buena fe, porque creía que obraba sin cometer ninguna irregularidad, precisamente *porque el Abogado*

⁴ Folio 259. Cuaderno Principal. Punto 35 de la Versión Libre de Jaime De Ávila Fernández.

Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", consagra que **"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente"**. Dentro de esas Garantías se encuentra la referente a que el Estado debe conceder al inculpado el **"tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"**. 731 1947

Estas Garantías cumplen una función trascendente para el derecho de defensa. En efecto, **garantizan el derecho de contradicción que tiene el procesado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, puesto que a través de la concesión de los medios adecuados para la defensa, en este caso, pruebas, Jaime Domingo de Ávila Fernández puede desvirtuar la imputación fáctica y jurídica declarada en su contra.**

La decisión de trámite y la contenida en el fallo, de dar por cerrada y finiquitada la etapa probatoria, causa un quebrantamiento a los derechos fundamentales de mi apadrinado: le quita la posibilidad de controvertir, con los medios de prueba que el a quo decretó y que resultan favorables a Jaime De Ávila Fernández, la imputación contenida en el pliego de Cargos, perjuicio que se agravó aún más con haber proferido el fallo de primera instancia. **Se trata de una violación trascendente y flagrante del Derecho de Defensa y de contradicción, por cuanto tales derechos no se garantizan únicamente con decretar las pruebas, sino que va más allá: es necesario que se recauden con el objeto de que la Defensa, este en la posibilidad de controvertir la Imputación.**

1.2. La Defensa sustentará ahora porque cada prueba debió ser decretada y como se tradujo ello en la violación sustancial del principio de contradicción:

1.2.1. La defensa insiste en que el Testimonio de **Hugo Guzmán Fonseca** era **absolutamente necesario**, tanto al momento de correrse traslado a la Defensa para presentar sus alegaciones en primera instancia, como también al momento referido a la valoración y análisis de la prueba por parte del a quo y, por consiguiente, al momento de proferirse el fallo de primera instancia, y absolutamente necesario para efectos de decidir el caso en segunda instancia.

En el expediente consta un artículo publicado por el **Diario El Universal**³, descargado de la Web por el propio Ministerio Público, en el que **Hugo Guzmán Fonseca** se identificaba como abogado de **Jaime De Ávila Fernández** y explicaba que **Jaime De Ávila Fernández** podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Dice la mencionada publicación:

³ Cuaderno principal, folios 61, 62, 63, 275, 276.

La Defensa considera que existe una **irregularidad sustancial** porque al momento de proferir el auto de simple trámite, por medio del cual se declaró cerrada y finiquitada la etapa probatoria, se **infringió el principio de contradicción del proceso disciplinario y el derecho de que goza el disciplinado de contradecir las pruebas de cargo**; esta **transgresión** que se **fecundó aun más**, cuando se profirió el fallo de primera instancia de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), pues **la Defensa al momento de presentar sus alegatos de conclusión y de sustentar el recurso de apelación contra la providencia**. Ni siquiera cuenta con ellos en estos momentos, en los que la Defensa tiene la oportunidad de dirigirse nuevamente a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, para mostrarle todos los errores en que incurrió el *a quo*.

La decisión de no recaudar las pruebas mencionadas por parte de la Procuraduría Regional **contradice la estructura probatoria y constitucional del proceso disciplinario**, por cuanto, en primer lugar, **el Código Único Disciplinario reconoce el derecho que tiene la Defensa de controvertir las pruebas que sustentan los cargos**, al consagrar en el artículo 92 que es derecho del investigado **"Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica"**; igualmente, el artículo 94 determina como un principio rector de la actuación disciplinaria el de **"contradicción"**, y, el artículo 136 dispone que la defensa puede **"controvertir"** las pruebas contenidas en el expediente disciplinario. **El derecho de contradicción permite garantizar que la Defensa pueda ejercer sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad frente al Estado, quien es el Sujeto fuerte de la Potestad Disciplinaria, aspecto reconocido y que hace parte de la estructura probatoria del proceso disciplinario.**

En segundo lugar, existe una irregularidad sustancial porque **no solo se violaron las normas contenidas en la ley 734 de 2002**, que consagran la Garantía que tiene la Defensa de controvertir la imputación y las pruebas recaudadas por la Procuraduría para proferir fallo sancionatorio: en tanto el Régimen Disciplinario está constituido no solo por las normas de carácter legal, sino también por normas constitucionales e internacionales que se aplican por expreso mandato del artículo 21 del Código Disciplinario Único: **A) La Ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"**, señala en su artículo 14 que **"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías"** (núm. 1), entre ellas la de **"disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección"**. B) En el mismo sentido, la Ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención

- Dirección de la Policía Nacional, sobre los antecedentes penales del señor Jaime de Ávila Fernández a la fecha de posesión.
- Copia del Proceso Electoral No. 13-001-23-31-000-2011-00781-00, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Copia del proceso de tutela 13001310400620120000300, adelantado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia del Proceso Penal adelantado contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, por el delito de inasistencia alimentaria.

La **irregularidad sustancial** a la que hacemos referencia se presentó desde el momento en que el *a quo* profirió **el acto de simple trámite de veintiuno (21) de septiembre de 2012**, en la que luego de hacer un recuento de las pruebas que hasta ese momento no se habían recolectado, dio por **"finiquitada y superada"** la etapa probatoria, sin recaudar el acervo probatorio mencionado, solicitado por la Defensa y debidamente decretado por el *a quo*.

También se presentó cuando en el fallo que ahora se recurre, la Procuraduría Regional de Bolívar no declaró la nulidad de la actuación porque según su titular *"se explico en detalle y debidamente sustentado al disciplinado"* que las nulidades invocadas no afectaban la actuación en tanto aquella *"había desplegado todos los esfuerzos procesales para el recaudo probatorio, habiéndose dado, además todas las oportunidades para que tuviera al alcance el expediente"*¹.

El *a quo* se remitió a lo dicho por él en la audiencia llevada a cabo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se resolvió las nulidades solicitadas por la Defensa, en donde se sostuvo, **de forma inaceptable**, que la nulidad no prosperaba porque respecto de las pruebas documentales *"el costo de copias corría por los sujetos procesales"*², de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, y respecto de los testimonios porque según las normas de procedimiento civil y laboral se podían prescindir de los testigos, y porque los testigos a pesar de ser citados nunca asistieron a rendir testimonio.

En otras palabras, *para la Procuraduría Regional de Bolívar podían dejarse de recolectar que ella misma decretó, muy a pesar de que las mismas eran absolutamente necesarias para esclarecer los hechos del proceso disciplinario, y que además servían para desvirtuar la responsabilidad por los cargos imputados, todo ello en contra de la posición garantista que mantiene la Procuraduría General de la Nación.*

¹ Fallo de primera instancia, página 34.

² Cuaderno principal, folio 587.

que resuelve este caso, que coinciden con lo dicho por Jaime De Ávila, durante su versión libre, rendida ante la Procuraduría Regional de Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar, de forma abiertamente desacertada, negó los hechos que se probaron en el proceso, pues los supuestos escogidos para deducir la responsabilidad disciplinaria no fueron correctamente seleccionados ni valorados, contradiciendo en toda la providencia los principios y las reglas del derecho disciplinario, y las reglas debidamente aplicadas por la Procuraduría General de la Nación y sus delegadas, para valorar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos.

Seguidamente se esgrimirán cada una de las razones por las cuales, respetuosamente, se considera que la Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó al decidir el caso como lo hizo, señalando las pruebas que demuestran de cada uno de los supuestos de hecho anteriormente enunciados, que valorados prueban la inocencia de mi defendido.

Sin embargo, previo a ello, la Defensa solicitará que se revoque el fallo sancionatorio porque durante el trámite de primera instancia, se le vulneraron garantías constitucionales fundamentales a mi defendido.

1. Violación a los derechos constitucionales a la Defensa y al Debido Proceso por la Procuraduría Regional de Bolívar.

1.1. La Defensa considera que se profirió una *CONTRARIA A DERECHO*, ya que el *a quo* en el desarrollo de la actuación de primera instancia violó el derecho a la defensa y al debido proceso de Jaime Domingo de Ávila Fernández, porque falló el caso sin haber recolectado todas las pruebas necesarias y esenciales, para conocer los hechos que rodearon la conducta de Jaime de Ávila Fernández; pruebas que además fueron solicitadas por la Defensa y que el mismo *a quo* consideró que debían de “*decretarse y recaudarse*” (folio 9) en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, para probar los hechos del proceso disciplinario.

Las pruebas que no recaudó la Procuraduría Regional de Bolívar, pudiendo haberse hecho, son de dos clases: **documentales y testimoniales**. Las primeras son las declaraciones de los abogados **Hugo Guzmán Fonseca y Edgar Osorio Osorio**. Las pruebas de tipo documental que no se recaudaron, pudiendo hacerse, se referencian a continuación:

También está probado, que el ciudadano Jaime De Ávila actuó de buena fe, **convencido de que no estaba cometiendo ninguna irregularidad al posesionarse y ejercer como concejal**, porque al enterarse días antes de posesionarse, de una circunstancia que presuntamente le impedía posesionarse como concejal de Cartagena, de acuerdo a sus capacidades y con todos los medios que tuvo a su alcance, a causa de su desconocimiento del régimen de inhabilidades, **indagó sobre si existía alguna irregularidad al posesionarse como Concejal de Cartagena, informándose y convenciéndose que no existía impedimento alguno para posesionarse como Concejal de Cartagena.**

Lo anterior porque las pruebas demuestran sin ninguna duda: 1) Que Jaime De Ávila **no sabía de la sentencia condenatoria por inasistencia alimentaria**, sino que **solo supo a finales de diciembre de 2011, a escasos días de su posesión**, mediante su Abogado, el Doctor Hugo Guzmán Fonseca; 2) Que Jaime De Ávila Fernández una vez enterado de aquella sentencia, se sorprendió porque **cuando se postuló como candidato por el partido liberal, cuando se inscribió ante las autoridades electorales y al momento de su elección**, en sus certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, nunca se registró ninguna condena o inhabilidad por una condena penal por el delito de inasistencia alimentaria; 3) Que la circunstancia lo sorprendió, pues él estaba **convencido de que en el proceso penal le habían precluido la investigación**,; 4) Que **estaba convencido de que había cumplido la obligación alimentaria por la cual se le condenó en el proceso penal**, cumplimiento que se lo reconoció un Juez de la Republica cuando termino un proceso ejecutivo por los alimentos de su hija Lehna Vanessa De Ávila, obligación por la que se le condenó; 5) Que **esa sentencia por la cual se le condenó fue ilegal**, porque el proceso penal se adelanto sin su conocimiento, habida cuenta que estaba convencido que ese proceso le había sido precluido; 6) Que al enterarse, debido a su desconocimiento de los efectos jurídicos que acarrearba, **acudió a expertos en derecho penal y derecho administrativo**, quienes le **explicaron que no existía ningún problema para posesionarse como concejal de Cartagena**, cumpliendo con su deber de **diligencia y reflexión**; 7) Que solo después de consultar con los profesionales del derecho y **tener una claridad jurídica respecto a la inexistencia de alguna inhabilidad**, se posesionó como Concejal; 8) Que por las circunstancias anteriores, unidas además con sus **condiciones socio culturales**, y su **ausencia de preparación profesional en derecho y en cualquier otra área del conocimiento**, **cumplió el deber de informarse para acceder al sentido de la norma**, y con esa claridad se posesionó y ejerció como Concejal de Cartagena.

Todos y cada uno de los anteriores supuestos que se mencionan se probaron, y debemos decirle con todo comedimiento a la Procuraduría Primera Delegada

Cartagena de Indias D. T. y C., 6 de febrero de 2013

19376

Doctor

Carlos Ramírez Vásquez

Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa

Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa

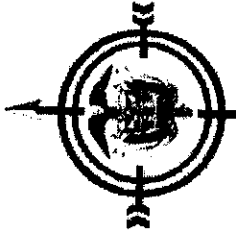
Bogotá D. C.

Rad. IUS-2012-42165 contra Jaime Domingo De Ávila Fernández.
Asunto. Alegatos de conclusión 2ª Instancia.

Concurro ante su despacho, en mi condición de abogado defensor del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el objeto de presentar Alegatos de Conclusión, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, solicitándole, como lo hice en la sustentación del recurso de apelación, se sirva **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL FALLO DE DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2012**, proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar, por medio del cual declaró disciplinariamente responsable a Jaime Domingo De Ávila Fernández, atendiendo a que lo probado en el proceso demuestra la **inocencia** de mi defendido. Subsidiariamente le solicito, en aplicación del principio de culpabilidad y proporcionalidad, **GRADÚE LA FALTA DISCIPLINARIA** calificándola como **LEVE**.

Y hacemos la anterior solicitud, porque tal y como podrá ver la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, no existen los presupuestos para proferir fallo sancionatorio, a título de dolo, pues no concurrieron el elemento objetivo, ni la ilicitud sustancial, ni la culpabilidad requerida para el efecto.

Está probada la inexistencia de tipicidad objetiva e ilicitud sustancial, habida cuenta que no existe la inhabilidad por la cual se sancionó a mi defendido, pues los derechos políticos de Jaime De Ávila Fernández se encontraban intactos al momento de posesionarse como Concejal de Cartagena, a causa de que la sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria, **concedió un beneficio** (suspensión condicional de ejecución de la pena), que **extinguía los efectos de la interdicción de derechos y funciones públicas**. A esto se añade que también se probó, que el supuesto por el cual se condenó a Jaime De Ávila Fernández, concretamente **el presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con su hija nunca existió**, porque se probó que un Juez de la Republica declaró que él cumplió con sus obligaciones alimentarias, de lo que dan fe también otros medios de prueba.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

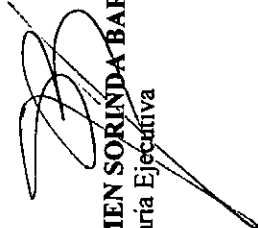
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº	PROCESO	INVESTIGADOS	QUEJOSO, VICTIMA O PERJUDICADO	CLASE Y FECHA PROVIDENCIA
1	IUS-2012- 42165	JAIME DOMINGO DE FERNÁNDEZ	ÁVILA GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS	Auto del 21 de enero de 2013. Auto que ordena traslado para alegatos de conclusión

Bogotá D.C., Se fija este estado en lugar público de la Secretaría, a las ocho (8) de la mañana y Se desfija, a las 5 de la tarde, después de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría, por el término legal.

Fecha- 5 de febrero de 2013


CARMEN SORINDA BAREÑO MARÍN
Secretaría Ejecutiva

1953
72

cancelada en su totalidad por Jaime Domingo De Ávila Fernández, lo que desvirtúa la tipicidad objetiva y la ilicitud sustancial. 1954

3.4. La Procuraduría Regional de Bolívar no tuvo en cuenta que Jaime Domingo De Ávila Fernández cumplió con sus obligaciones como padre de familia; tan es así que un Juez de la Republica de la jurisdicción civil, *declaró el cumplimiento de las obligaciones alimentarias*, por las cuales fue condenado sin su presencia y sin su conocimiento, por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Soplaviento Bolívar.

Jaime De Ávila si cumplió con las obligaciones de su hija Lenha Vanessa de Ávila, porque así está probado en el expediente: *ese importante hecho palmario y cuyo sustento son las pruebas documentales que se encuentran en todo el CUADERNO DE ANEXOS NUMERO DOS (2), que contaba además con un número elevado de folios, le fue invisible a la Procuraduría Regional de Bolívar, lo que permite inferir que para el a quo esa prueba no existe en el expediente porque para él basta reprocharle a Jaime De Ávila ser un mal padre de familia, sin indagar en todas las piezas procesales del expediente.*

3.5. La Procuraduría Regional de Bolívar, ni siquiera mencionó que el proceso penal, seguido en contra del señor JAIME DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2000 y el proceso civil de alimentos en contra del señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ inició en el año 2003.

En la decisión del *a quo* tampoco se dice que *ambos procesos iniciaron aportando como prueba documental el acta de audiencia "DE QUE TRATA EL ART. 88 DE LA LEY 446/98, DENTRO DELA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA ADELANTADA POR OLGA VILLACOTH HERNANDEZ CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, UBICACIÓN #7897" llevada a cabo el 9 de febrero de 2000 (Cuaderno de Anexos No. 1, Folio 37 - Cuaderno de Anexos No. 2, folio 5).*

En la decisión recurrida, el *a quo* nunca realizó el análisis del contenido del proceso civil de alimentos de cara al proceso penal. En efecto, *debió tenerse en cuenta que ambos procesos iniciaron porque, presuntamente, se incumplieron las obligaciones contenidas en el acta de audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2000. Mientras que en un proceso se declaró el cumplimiento de la obligación alimentaria en otro se dijo que se incumplió la obligación.*

Ambos procesos se llevaron a cabo sin que la jurisdicción penal supiera del conocimiento del proceso civil y sin que esta ultima supiera del conocimiento del primero.

Procurador Regional de Bolívar, nunca desvirtuó este supuesto de hecho que sin duda debe ser valorado, del cual se prueba que en la conducta de Jaime De Ávila no existió Ilícitud Sustancial.

3.2. La Procuraduría Regional de Bolívar, parte de un supuesto en extremo equivocado: que no existe prueba de que Jaime De Ávila haya cumplido con su obligación alimentaria para con su hija, es un mal padre, y por ello debe ser sancionado. *Se sancionó a Jaime De Ávila bajo las premisas de un derecho disciplinario de autor, ajeno al principio del derecho disciplinario de acto que es la concepción del ordenamiento jurídico del Estado Social de Derecho: "por lo que eres Jaime, por lo que eres, un mal padre".*

En toda la providencia se encuentran apartes en donde se dice: *"Lo que Jaime De Ávila no cuenta es que había incumplido con sus obligaciones alimentarias, razón por la cual en su oportunidad la Fiscalía Local 36 revocó la decisión de preclusión"* (pag. 44 del Fallo recurrido); *"Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley"*; *"siendo Jaime Domingo de Ávila Fernández actor principal y único de una condena penal por inasistencia alimentaria de una de sus menores hijas, que conforme a la convención de la ONU sobre Derechos de los niños y la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debe gozar de todas las garantías y protecciones para su pleno y armonioso desarrollo"*⁸

A partir del incumplimiento de la obligación alimentaria deduce el dolo y la ilícitud sustancial de Jaime Domingo de Ávila Fernández.

3.3. El reproche disciplinario debe recaer por la comisión de una falta disciplinaria, lo que implica que la conducta debe encajar dentro de un tipo disciplinario, ser ilícita sustancialmente, y de acuerdo a la culpabilidad, valorar si merecía reproche disciplinario. Todos esos supuestos deben valorarse a partir a partir de la conducta en íntima relación con el régimen disciplinario, pero no debe recaer sobre el incumplimiento de las obligaciones como padre de familia.

El pensamiento de la **Procuraduría Regional** puede resumirse en la siguiente premisa:

Hay dolo e ilícitud sustancial porque Jaime De Ávila Fernández no le dio alimentos a su hija Lenha Vanessa de Ávila, y por eso le reprocho y le sanciono.

El dolo es conocer la prohibición y querer violar la norma, y la ilícitud sustancial es lesionar la regla jurídica con violación a los principios de la función administrativa, tal como lo ha sostenido la Procuraduría General de la Nación; no existe dolo ni reproche disciplinario por incumplir una obligación alimentaria de manera llana, máxime si está probado que la obligación alimentaria fue

⁸ Pág. 50 del fallo sancionatorio.

2.3.8. La Procuraduría Regional dio cuenta además que para mi defendido surgió una antinomia, frente a lo dicho por la ley 617 de 2000 y lo dicho por la declaración del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sobre la vigencia de sus derechos civiles y políticos, por la suspensión condicional de ejecución de la pena. 74, 1956

Mientras para él una norma guardaba silencio sobre el tiempo de la inhabilidad una sentencia de un Juez de la Republica le permitía posesionarse como concejal de Cartagena porque sus derechos políticos así se lo permitían.

La tipicidad no se haya estructurada entonces por el principio de favorabilidad pues de acuerdo con el principio pro libertate debe escogerse la interpretación que no limite derechos fundamentales. Fue con ese pensamiento que actuó Jaime Domingo de Ávila Fernández.

2.6.9. Lo que la Defensa anunció así se ha probado, lo que Jaime De Ávila dijo en su versión libre aquí se ha probado. Se probó entonces dos de los supuestos anunciados por la defensa, uno de carácter objetivo: la inhabilidad endilgada; otro de carácter subjetivo: con base en esta explicación, con sustento en esa explicación razonable, que Jaime De Ávila se posesiona y ejerce el cargo de Concejal, la cual obtuvo de consultar a profesionales del derecho su situación jurídica respecto a si existía algún inconveniente en posesionarse como concejal.

2.6.10. Al no estar probada la existencia de la inhabilidad, desde el punto de vista disciplinario, necesariamente no puede estructurarse la tipicidad objetiva de la falta y, por ende, la Procuraduría Regional de Bolívar NO estaba habilitada para declarar la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Jaime Domingo De Ávila Fernández. Así mismo, al no existir indicio alguno de la tipicidad subjetiva a titulo de dolo, en tanto se actuó de buena fe, de acuerdo con la información que obtuvo de los profesionales en derecho que recolectó, debió declararse inocente al ciudadano Jaime De Ávila Fernández.

3. El A Quo dio por probado el dolo y la ilicitud sustancial de la falta disciplinaria por considerar que Jaime De Ávila Incumplió con sus obligaciones como padre de familia

3.1. Esta probado, mas allá de toda duda, que no existe el presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con su hija Lehna Vanesa De Avila Villacoth, porque *un Juez de la Republica declaró que Jaime De Ávila dichas obligaciones, y la misma madre de su hija*, tal y como se anunció al iniciar nuestra exposición. Es decir, *el sustrato que soporta la presunta ilicitud del comportamiento reprochado por la Procuraduría Regional de Bolívar de Jaime De Ávila, es inexistente*. Es menester decir a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, que el señor

cuenta que la interdicción de derechos civiles y políticos es una pena accesoria a la pena privativa de la libertad como pena principal era claro que la sentencia condenatoria tenía dentro de la parte resolutive dicho subrogado penal, es decir la suspensión condicional de la pena. Es importante aclarar que la suspensión condicional de la pena principal cubre la pena accesoria, por cuanto existe un principio general del derecho consagrado en la ley 153 de 1987 (sic) que hace referencia a que lo accesoria sigue la suerte de lo principal. Fundamentamos nuestro concepto además en un fallo del consejo de Estado de 2000, M. P. Darío Quiñones en el cual sostuvo dicha Corporación en su parte considerativa, de que la suspensión condicional de la pena también se hacía extensiva a la pena accesoria. Solamente no se cubre dicha extensión cuando el juez penal le diera otro efecto de manera expresa en la sentencia." (El Resaltado es nuestro).

1957

La Doctora KARINA VÁSQUEZ, abogada de la Universidad de Cartagena, es otro de los abogados que conceptuó sobre la inexistencia de la Inhabilidad del Concejal Jaime Domingo de Ávila, por lo que era jurídicamente viable tomar posesión del cargo. Es de sumo valor precisar que en el testimonio se demuestra la inexistencia de la falta disciplinaria imputada al concejal Jaime De Ávila Fernández, y que a Jaime De Ávila le fue comunicado una posición jurídica que fue la que lo convenció de posesionarse y actuar como concejal:

"También le expliqué en esa misma ocasión que ya se había cumplido con el tiempo contemplado para la pena privativa de la libertad y por lo tanto el de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos. Le resalté que constitucionalmente se consagra como inhabilidades intemporales aquellas que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio público y como él había sido condenado en un proceso cuyo bien jurídico tutelado era diferente, como es el de la familia, su inhabilidad era temporal y había pasado el tiempo para su cumplimiento." (Cuaderno Original No. 2, folio 334).

2.3.6. Con el solo hecho de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, deja sin efectos la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. *La inhabilidad estipula que la persona haya sido condenada, pero para que ella resulte aplicable, la condena debe encontrarse vigente, de lo contrario la conducta deviene en atípica.* En otros términos, *no existe actualmente restricción alguna de los derechos políticos de Jaime Domingo De Ávila Fernández para ejercer cargos públicos.*

2.3.7. El a quo no tuvo en cuenta, como debía hacerlo, que Jaime de Ávila Fernández podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos que le otorga la Constitución Política de 1991, para ser elegido y ocupar cargos públicos, pues si los efectos de la sentencia están extintos, entonces no se encuentra vigente la inhabilidad para ejercer el cargo público, que es el aspecto que permitiría demostrar, en este caso, la tipicidad objetiva del cargo por el cual se sancionó a Jaime De Ávila Fernández.

a posesionarse en un cargo público, desde el punto de vista del derecho disciplinario.

Ese aspecto, que no fue analizado por él a quo en la decisión contra la cual se sustenta este recurso, *demuestra la atipicidad de la conducta imputada al señor Jaime De Ávila Fernández: están intactos sus derechos civiles y políticos, que son los que deben limitarse expresamente para que se entienda que una persona no puede ejercerlos.*

Recuérdese que las inhabilidades son requisitos negativos de la persona que desea acceder a un cargo público, y, por ser limitativos del derecho fundamental a ser elegido deben interpretarse restrictivamente y en virtud del principio *pro libertate*. Las *penas* tienen unos efectos *limitados por el tiempo y también limitados por circunstancias especiales. Y en ese caso, los efectos de la pena privativa de libertad y la interdicción de derechos civiles y políticos se encontraban sin vigencia y sus efectos extintos*. Inclusive, no solo es la sentencia sino también el certificado de antecedentes para el 1° de octubre de 2012 certifica que se concedió el subrogado de ejecución condicional de ejecución de la pena.

2.3.5. Pero igualmente, la Procuraduría Regional de Bolívar no tuvo en cuenta que la anterior concepción le fue transmitida y explicada a Jaime Domingo De Ávila Fernández, por parte de sus abogados, a quienes él consideró como *expertos* porque *“son los que manejan las leyes”*. El a quo no valoró los testigos expertos que hablaron durante el juicio disciplinario, que le informaron un sustento jurídico que le permitía posesionarse como Concejal. El a quo desconoció lo dicho por los testigos **MILTON PEREIRA BLANCO** y **KARINA VASQUEZ BUELVAS** sobre el particular, que le explicaron a Jaime De Ávila de esta situación. **MILTON PEREIRA BLANCO** (*Cuaderno Original No. 2, Folio 332*) manifestó al respecto que:

“En cuanto al primer punto le manifesté que no existía anotación en el certificado especial de antecedentes disciplinarios y que analizando el artículo 174 de la ley 732 de 2002 o código disciplinario único, se debía establecer en dichos certificados las sanciones penales e inhabilidades vigentes y que constaran en providencias ejecutoriadas que para el caso concreto del señor Jaime de Ávila Fernández no existía anotación alguna. De igual forma fundamente dicho concepto en el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el estudio de dicho artículo, en la cual la Corte consideró que es deber de la entidad encargada, en este caso la Procuraduría, a través de la Dirección de Registro, realizar las anotaciones de que trata el artículo 174 de la ley 734 de 2002 de manera inmediata. En cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, conceptué der (sic) que de acuerdo con el artículo 73 de la ley 599 o Código Penal, la suspensión hace desaparecer o deja sin efecto la pena, sea esta principal o accesoria. Teniendo en

condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la desaparición de los efectos de esta cobija a la pena accesoria de interdicción de derechos civiles y políticos. Ello es así porque la voluntad del legislador se encuentra gobernada en esta materia por el principio de favorabilidad, y, además, porque es una consecuencia de la máxima jurídica de que lo accesorio sigue a lo principal.

Por ello cuando la pena principal de prisión se le extinguen sus efectos, y se renuncia a su aplicación, a su materialización, a su ejecución y a su vigencia a través del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desaparecen forzosamente las penas accesorias, y, concretamente la interdicción de derechos civiles y políticos.

Inclusive, esta interpretación ha sido reconocida por el Concejo de Estado. En providencia de 15 de julio de 2004 M. P. Darío Quiñones Pinilla reconoció expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena hace desaparecer los efectos de una sentencia de condena que inhabilita para el ejercicio de cargos públicos:

"Así, resulta necesario determinar si frente a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de 1980 en el sentido de que "... el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes", la falta de pronunciamiento expreso por parte del juez de primera instancia sobre si el beneficio de la condena de ejecución condicional comprendía o no la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se debe entender que la cobija, pues el beneficio que se concede es de la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que si el juez no excluye alguna de las condenas se considera que todas ellas, en cuanto hacen parte de la sentencia, quedan comprendidas." (Negrillas y subrayas nuestras)

Solo de manera excepcional puede suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad pero dejar en entera ejecución los efectos de la pena de interdicción de derechos civiles y políticos. Para que sustancial y procesalmente sea viable negar la aplicación del beneficio a las penas accesorias, deben cumplirse unos requisitos específicos: *el requisito sine qua non es que el juez lo manifieste de manera expresa y paladina; si el juez no realiza esa manifestación se entiende que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cobija a restricción accesoria a los derechos civiles y políticos.*

Así ocurrió con el señor Jaime de Ávila: el juez le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, dejó sin efectos la interdicción de derechos civiles y políticos. Es decir no hay vigencia de restricción alguna a sus derechos políticos. Por ello Jaime de Ávila podía ejercer sin reparo alguno los derechos políticos y constitucionales, en especial el derecho a ser elegido y

dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

19695

La decisión recurrida no desestimó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo de carácter sustancial y de carácter procesal que suspende, hace desaparecer y extingue los efectos de la pena principal y accesoria impuesta mediante una sentencia judicial.

De acuerdo con el contenido del artículo 63 C. P. en el evento en que el juez suspenda la ejecución de la pena principal, necesariamente desaparecen los efectos de las llamadas penas accesorias. Las penas según nuestra legislación penal pueden ser dos clases: unas principales y otras accesorias, según se desprende del contenido del artículo 34 de la ley 599 de 2000 que determina que *"Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales"*. La pena de prisión que es de carácter principal conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más.

El artículo 43 del código penal establece que

"Son penas privativas de otros derechos:

- 1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
 - 2. La pérdida del empleo o cargo público.*
 - 3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.*
- ..."*

2.2.3. La decisión no tuvo en cuenta que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas *"priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales"* (art. 44 Ley 599 de 2000), *se le priva el derecho a elegir y ser elegido*, lo que implica la inhabilitación para participar en la conformación del poder público mediante su participación como candidato a cargos de elección popular. Se trata de la implantación de restricciones al derecho fundamental a la libertad y al ejercicio de los derechos políticos, ambos derechos de origen constitucional. A quien se le impone una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se le coloca una restricción que le imposibilita elegir y ser elegido.

2.3.4. En virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal, concretamente *nullum poena sine iudicium*, el juez al momento de dictar sentencia condenatoria debe establecer las penas a imponer, tanto las principales y las accesorias. Sin embargo, *cuando se concede la suspensión*

punible de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en el artículo 232 del C. de P. P.

2- CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, a las penas accesorias consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

3-CONDENAR a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ al pago por indemnización de daños y perjuicios los que el despacho estima en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios materiales, y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los perjuicios morales o pretium doloris que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4-CONCEDER a favor de JAIME (sic) DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por reunirse los requisitos del artículo 63 del C. P., para lo cual deberá constituir caución prendaria por el valor de (\$200.000) pesos.”⁷

Obsérvese que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento condenó al señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ pero también concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena.

2.2.2. En tanto la inhabilidad deriva de una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal, entonces, el a quo debió analizar el contenido de la misma para poder determinar si efectivamente Jaime De Ávila Fernández se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo de Concejal en el Distrito de Cartagena de Indias. Por esa razón la decisión debe ser revocada en tanto las pruebas obrantes en el expediente y su análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica probatoria prueban la inexistencia de la tipicidad objetiva del hecho.

En efecto, la ley 599 de 2000 en el artículo 63 consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

“Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo

⁷ Cuaderno Principal No. 1. Pág. 60. Cuaderno de Anexos No. 1, página 110.

1962
Pero prueba de ello es también la sentencia la *sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2012-00466-00, que dejó sin efectos la providencia de 15 diciembre de 2011 que había decretado la suspensión provisional del acto de elección.*

En síntesis, el a quo fundamento la existencia de la inhabilidad en cabeza de Jaime Domingo De Ávila Fernández en una providencia que no estaba ejecutoriada y que fue dejada sin efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras *la decisión del a quo se fundamento en una providencia inexistente.*

2.2. En la decisión recurrida brillan por su ausencia consideraciones que desvirtúen la inexistencia de la inhabilidad por la suspensión condicional de ejecución de la pena.

2.2.1. El a quo afirmó en su providencia, sin brindar razones jurídicas procedentes, que la ley no hace alusiones a beneficios como el de la suspensión condicional de ejecución de la pena para afirmar o no la existencia de la inhabilidad.

Si la Procuraduría Regional de Bolívar aceptó la sentencia condenatoria entonces debió aceptar que en la misma se le concedió a Jaime Domingo de Ávila Fernández el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena. Si el a quo aceptó la condena, que está contenida en la parte resolutive de la sentencia, entonces debe aceptar los beneficios que otorgó el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar. La Procuraduría Regional de Bolívar no analizó ni tuvo en cuenta este aspecto trascendental para la resolución del caso. De haberlo hecho hubiera declarado la inexistencia de tipicidad objetiva como sabemos que con acertado criterio lo hará la Honorable Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

La decisión del a quo no tuvo en cuenta todo el contenido de la parte resolutive de la sentencia por medio de la cual se condenó a Jaime Domingo De Ávila Fernández, sino simplemente la existencia de un documento, sin analizarlo de acuerdo con los principios de la sana critica probatoria.

La mencionada sentencia dispuso en su parte resolutive:

"1- CONDENAR: a JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 73.078.633 de Cartagena a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES de prisión y multa de cuatro (4) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual será depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, como autor responsable de la conducta

1963

Se ataca la decisión proferida por el *a quo*, pues no se fundamentó ni tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente que prueban la ausencia de tipicidad de la conducta por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández: *el a quo en su decisión, no se refirió de fondo a las consideraciones tampoco consultó las consideraciones realizadas por la Defensa referidas a la inexistencia de la inhabilidad a causa de la suspensión condicional de ejecución de la pena.*

La decisión además se fundó en providencias judiciales que fueron revocadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin darles la valoración desde el punto de vista disciplinaria, como era su deber.

2.1. El a quo dio por probada la existencia de la inhabilidad por medio de una providencia judicial cuyos efectos son inexistentes.

La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó:

"Tan cierta es la inhabilidad que pesa sobre Jaime Domingo De Ávila Fernández, CC. N° 73.098.873 de Cartagena, que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ordenó en la citada decisión del 15-DICIEMBRE-2011 la suspensión del acto administrativo de declaratoria de su elección como Concejal de Cartagena" (Página 37 del fallo sancionatorio).

El a quo demostró la tipicidad objetiva con el **Auto de 15 de diciembre de 2011**, por medio del cual se declaró la **suspensión provisional del acto de elección de Jaime Domingo de Ávila Fernández**, como concejal del Distrito de Cartagena de Indias: en el fundamento número cuatro (4) del fallo se utilizó el mencionado auto para demostrar la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, y en el fundamento número seis (6) para dar por sentada la inhabilidad.

La providencia mencionada, con la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión del acto de elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, **fue revocada por el Consejo de Estado**. En el expediente obra a folio 351 un artículo del Diario la Verdad en el que consta la revocatoria de esa decisión (**Cuaderno Original 2, Folio 351**):

"Un fallo de tutela del Consejo de Estado, regresó de nuevo a su curul al líder cívico de los corregimientos de la bahía, Jimmy De Ávila [...]"

Ayer, el dirigente de nuevo tomo posesión de su cargo ante el presidente de la corporación, Rafael Meza. De Ávila manifestó que gracias a Dios el Consejo de Estado hizo justicia y echo para atrás las decisiones que había tomado el tribunal administrativo de Bolívar"

recaudar las mismas y correr con el costo de ellas, porque es al Estado a quien le corresponde la carga de la prueba y es al Estado, representado en ese momento por la Procuraduría Regional de Bolívar quien debía recaudar las pruebas decretadas, favorables al disciplinado.

Además, la Procuraduría Regional se contradice: si las costas de las copias corrían por los sujetos procesales:

¿Por qué recolectó pruebas documentales a su costa y luego decide no hacerlo?

La respuesta no es otra que ***no estaba interesada en conocer lo beneficioso a Jaime De Ávila, en el afán de darle una celeridad a la actuación a costa de las garantías fundamentales del disciplinado.***

1.9. El a quo pasó por alto el ***precedente constitucional*** establecido en la sentencia C-370 de 2012 M. P. Jorge Pretelt Chaljub, en el que se dijo que:

"la constitucionalidad del proceso disciplinario verbal al considerar que desarrolla los principios de celeridad, publicidad y economía procesal y además ha reconocido la posibilidad de que en un procedimiento inicialmente tramitado como ordinario pueda aplicarse el trámite de un procedimiento verbal siempre y cuando se respeten las garantías del disciplinado"

La Defensa sabe y está convencida de que los ciudadanos tienen derecho a un juicio justo y sin dilaciones injustificadas, pero ***el principio de celeridad y eficacia no pueden estar nunca por encima de las garantías fundamentales que goza el Disciplinado dentro del proceso Disciplinario; ellas constituyen una barrera infranqueable para que la realización de la justicia disciplinaria no se convierta en arbitraria, irrazonable y desproporcionada.***

1.10. Por todo lo anterior la Defensa le solicita a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, se sirva revocar la decisión del a quo por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo De Ávila Fernández y en su lugar, por violación de las garantías fundamentales, se sirva absolver a mi defendido.

Procede ahora la Defensa, a señalar las razones por las cuales debe absolverse a Jaime Domingo De Ávila Fernández, demostrando los errores cometidos por la Procuraduría Regional al decidir el presente caso:

2. El a quo dio por demostrado la tipicidad de manera equivocada, porque desde el punto de vista disciplinario, no estaba configurada la inhabilidad configuradora del tipo objetivo.

La Corte Constitucional, en *Sentencia C-131 de 2002* con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo expresamente sobre el sentido de las Garantías dentro del Proceso que:

"el constitucionalismo ha resaltado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible constituye también una finalidad del proceso".

El a quo negó la nulidad por la no recaudación de la prueba documental argumentando que *"el costo de las copias corre por cuenta de los sujetos procesales, más cuando se trata de procesos de más de 1.000 folios"* (**Cuaderno Original No. 3, Folio 587**), fundado su proceder en que el artículo 10 de la ley disciplinaria y el 1° del código de procedimiento civil, establece que el costo de las copias es de los sujetos procesales.

1.9. Al respecto debe decirse que dicho fundamento es contrario a los principios constitucionales que informan la potestad disciplinaria y al mismo contenido del artículo 10° de la ley disciplinaria. La mencionada norma reza:

"Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales."

Cuando la norma se refiere que las copias solicitadas por los sujetos procesales no son gratuitas se refiere a que la Defensa solicita del expediente disciplinario, mas no de las pruebas debidamente decretadas dentro del proceso disciplinario. *Las pruebas documentales son diferentes a las "copias" que el disciplinado solicita en el curso del proceso disciplinario, para conocer por ejemplo, los documentos o comunicaciones que se encuentren dentro del expediente.*

Prueba de ello es que el a quo, al decretar las pruebas solicitadas por la Defensa, *nunca manifestó a cargo de quien corrían el costo de las pruebas*; por lo que al no hacerlo la Procuraduría Regional de Bolívar *asumió el deber de*

Las anteriores pruebas, son fundamentales y fueron decretadas por su Despacho; por ello en virtud del debido proceso que rige en la actuación disciplinaria, consagrado en diversos tratados internacionales y en la ley 734 de 2002, solicito requiera a las mismas para que alleguen al proceso las respectivas pruebas documentales."

738
1966

La conducta procesal de la Procuraduría Regional durante la indagación preliminar, en la que COMISIONÓ A UN FUNCIONARIO, con el objeto de que recaudara las pruebas para el proceso disciplinario.

Observe Honorable Procurador Delegado, que el Funcionario comisionado, ***tal y como consta en los folios 157 y 158 del Cuaderno Original No. 1 del Expediente***, fue directamente a las instalaciones del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar con el objeto de recaudar la providencia que decretó la suspensión provisional contra Jaime De Ávila Fernández, ***teniendo la posibilidad inclusive pedir de copia de todo el proceso contencioso administrativo***.

Sobre lo anterior existe reciente ***precedente*** del Despacho del Señor Procurador General de la Nación, ***radicado 155-122147-2005 de 22 de abril de 2010***, en el que se dijo que ***la transgresión al principio de investigación integral genera una irregularidad sustancial que afecta las garantías del juzgamiento***. Por tanto, frente a lo anterior, debemos decir que el *a quo* expidió un fallo con violación al principio de investigación integral, pues recolectó las pruebas que consideró suficientes para estructurar los cargos, pero no todas las pruebas que son favorables a los intereses del disciplinado.

El mismo funcionario, practicó visita especial en la dirección financiera del Consejo Distrital con el objeto de que le certificaran la cantidad de emolumentos y honorarios que recibió el señor Jaime De Ávila Fernández (***Cuaderno Original No. 2 folios 216 y ss.***).

El mismo expediente y las actuaciones de la Procuraduría Regional de Bolívar, brindan un ejemplo de cómo las potestades disciplinarias podían utilizarse para el recaudo de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos del proceso disciplinario. Inclusive a quienes se les solicito las pruebas son funcionarios públicos quienes tienen el deber de responder, de fondo, las solicitudes que les haga la Procuraduría General de la Nación.

Es menester recordar que los actos procesales, por muy simples que sean, tienen un contenido sustancial que toca con las diferentes garantías que se encuentran enarboladas en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y el mismo régimen disciplinario, pudiendo elevarlas y materializarlas, o - como ocurre en este caso - las destruye, desconoce, vulnera y transgrede.

la jurisdicción constitucional, y no toda la actuación como lo solicitó la defensa y lo decretó la Procuraduría Regional de Bolívar en su momento.

1967

En ese proceso *se encuentran pruebas que permiten desestructurar aún más la tipicidad objetiva y subjetiva de la falta disciplinaria*, de manera tal, que al haberse proferido una decisión sin pruebas que debieron recaudarse, se produjo un daño irreparable al derecho defensa y al debido proceso de Jaime De Ávila Fernández. *La decisión es inconstitucional y por ende debe ser revocada.*

A esto se añade que la Defensa, en reiteradas oportunidades solicitó la recaudación de las pruebas documentales y testimoniales faltantes. Obra una solicitud de la Defensa con fecha 25 de julio de 2012 (*Cuaderno Original 2, folios 372 y 373*) con el objeto de que el *a quo* requiriera a las autoridades respectivas con la finalidad de que remitieran las pruebas decretadas favorables para el investigado, y utilizara además sus potestades disciplinarias para tal efecto. En esa ocasión dijo la Defensa:

"Por lo anterior, efecto solicito en el menor tiempo posible, respetuosamente, requerir a las autoridades a quienes se les ofició, para que se sirvan enviar las pruebas documentales solicitadas por la Defensa:

- Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto que envíe copia de todo el expediente del proceso de Nulidad Electoral radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2011-00781-00, por cuanto, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha enviado los documentos correspondientes.
- Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, con el objeto de que se sirva remitir copias de toda la actuación de la acción de tutela No. 13001310400620120000300, adelantada por el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, con el fin de incorporarlas a la actuación de la referencia; lo anterior, porque solo envió copia del fallo de tutela de primera instancia.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso penal No. 13-001-4004-0032003-005 surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporarse a la actuación disciplinaria, por cuanto solo envió copia de la sentencia y del proceso radicador que se lleva en ese despacho.
- Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, para que envíe copia de toda la actuación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos 13-001-1311000320030055900 (0559-2003), surtido en contra del señor Jaime Domingo De Ávila Fernández.
- Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que envíe copia de todo el proceso penal Radicación No. 13-001-4004-0032003-005 adelantado contra el señor Jaime Domingo De Ávila Fernández con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.
- Policía Nacional para que sirva suministrar los antecedentes penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la fecha de posesión, con el fin de incorporar a la actuación disciplinaria.

En efecto, el código disciplinario único establece en su artículo 139 que el Procurador General de la Nación y sus delegados tienen la potestad, entre otras de conducir y hacer comparecer a los testigos **mediante la conducción o la multa** *"Cuando el testigo citado sea un particular y se esté renuente a comparecer". El a quo nunca utilizó todos los poderes que como autoridad disciplinaria poseía para recaudar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia del proceso disciplinario.*

Debe revocarse el fallo de primera instancia y absolverse al sujeto disciplinado, pues la omisión en la recolección y valoración de las mencionadas pruebas por parte del a quo generó una violación a las garantías fundamentales que debe ser corregida cuanto antes.

1.8. Por otro lado, al haberse proferido la decisión de primera instancia sin haberse recolectado las pruebas documentales se vulneró el derecho de contradicción como componente del derecho de defensa.

Respecto de la copia del proceso de nulidad electoral, seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar en contra del acto de elección de Jaime De Ávila Fernández, fue decretada como prueba documental por la Procuraduría Regional de Bolívar, prueba que al hacerse parte del proceso disciplinario debe recaudarse por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos del proceso. En ese proceso existen pruebas que evidencian aún más la inexistencia de tipicidad objetiva y subjetiva y la culpabilidad de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

En el expediente solo aparece copia de la sentencia por medio de la cual se declara la Nulidad de la elección de Jaime De Ávila Fernández (**Cuaderno Original 2, Folios 377-403**), **sin que se encontraran todos los anexos y piezas procesales** que demostraban junto con el conjunto probatorio del expediente disciplinario, la ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva así como la inexistencia de culpabilidad necesaria para proferir fallo disciplinario; al haberse fallado el proceso disciplinario, única y exclusivamente contando con la sentencia que declara la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, que entre otras cosas no se encuentra ejecutoriada, se profirió una decisión sin las pruebas en las que, necesariamente, debió estar fundada.

La prueba documental del proceso llevado a cabo a raíz de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310400620120003000, solicitada por la Defensa en **Audiencia Pública del ocho (8) de junio de 2012 (Cuaderno Original 2, folios 260 y 261)**, nunca fue recaudada por el a quo, pues a pesar de haberse pedido todo el proceso, en el expediente solo existen dos copias de la sentencia proferida por

Regional de Bolívar contó con la potestad para requerir y hacer comparecer al proceso disciplinario, a los testigos renuentes.

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y el respetado señor Procurador, deben saber que la Defensa le solicitó al a quo que hiciera uso de sus potestades disciplinarias para hacer comparecer a los testigos renuentes, no solo en la solicitud de nulidad ni en la reposición contra la negativa de su declaratoria, sino *ex ante*. En los **folios 407 y 408 del Cuaderno Original No. 3**, funge el escrito adiado 9 de agosto de 2012, en el que la Defensa reiteró al señor Procurador Regional Bolívar que:

"2. Se sirva citar, nuevamente, a los siguientes testigos con el objeto de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, solicitándole que en caso de renuencia de los mismos utilice los poderes que posee como Juez Disciplinario con el objeto de conducirlos a rendir la declaración respectiva:

- a. *Saray Aguas García.*
- b. *Edgar Osorio.*
- c. *Hugo Guzmán Fonseca.*

Los anteriores testimonios fueron decretados por su Despacho, pues cumplieron con todos los presupuestos procesales de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que son fundamentales para esclarecer los hechos objeto de este proceso disciplinario; tales declaraciones son absolutamente necesarias para que el Sujeto Pasivo de la Acción Disciplinaria pueda ejercer su defensa con todas las garantías, toda vez que permitirán demostrar supuestos de hecho que desvirtúan la imputación realizada en el auto de cargos contra Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como el mismo Jaime Domingo De Ávila Fernández lo explicó detalladamente en su Versión Libre.

El derecho a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo" es una "Garantía Mínima" dentro del Proceso Disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia según ley 74 de 1968, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada según ley 16 de 1972); las cuales hacen parte del Régimen Disciplinario por expresa disposición del artículo 21 de la ley 734 de 2002 y el artículo 93 constitucional.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa, en tanto nos encontramos aun en etapa probatoria, le reiteramos nuestra petición de que cite nuevamente a los testigos mencionados con el objeto de que rindan declaración lo más pronto posible, y en caso de renuencia de los mismos, utilice los poderes que posee como autoridad disciplinaria con el objeto de conducirlos a la audiencia que se surte dentro del proceso disciplinario de la referencia." (El resaltado es nuestro).

inhabilidad y, por lo tanto, la concurrencia del ilícito disciplinario, valorar todos aquellos elementos de juicio que incidieron en la toma de la decisión y no aquellos surgidos con posterioridad y a partir de los cuales se pretende justificar un comportamiento ya cumplido.

[...]

Ahora si bien la decisión de no admitir la concurrencia del error de derecho invencible no admite reparos por vía de revocatoria directa, una situación diferente se presenta respecto de la forma de culpabilidad imputada a los disciplinados en los fallos proferidos en las instancias. En efecto, en tanto que la Procuraduría Regional del Valle imputó una conducta dolosa en error vencible, y la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública imputó a ocho concejales una conducta de esa índole y a diez más una conducta culposa, en esta sede se advierten elementos de juicio para predicar un obrar culposo de todos los disciplinados y no solo de algunos de ellos.

En efecto, téngase en cuenta que en el Acta de la sesión del Concejo Municipal de Palmira en la que se eligió al Personero Municipal se da cuenta de varios soportes que se tuvieron en cuenta para la toma de esa decisión. Es decir, no puede discutirse que los concejales desplegaron algún esfuerzo con miras a la determinación de la concurrencia o no de una inhabilidad. Ello fue así, al punto que tomaron en consideración varias sentencias del Consejo de Estado que, si bien para entonces ya estaban desactualizadas, sí evidencian un mínimo propósito de actualización del conocimiento referido a la ilicitud del comportamiento. De igual manera, tuvieron en cuenta un concepto rendido por un abogado de esa ciudad y también las declaraciones extra juicio sobre la ausencia de inhabilidades rendidas por el entonces aspirante a personero. Es decir, se evidencia que el concepto jurídico del abogado GONZALO MANRIQUE ZULUAGA y algunas providencias del Consejo de Estado, que no eran aplicables para la decisión que se tomaría, ni eran las últimas emitas por el máximo organismo contencioso administrativo frente al punto de la inhabilidad consagrada en el literal b) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, fueron los únicos elementos de juicio tenidos en cuenta en el momento de la elección del Personero Municipal de Palmira (Valle).

Este esfuerzo desplegado por los concejales evidencia que sí se intentó determinar la concurrencia de la inhabilidad pero que se lo hizo de una forma sustancialmente insuficiente, al punto que ello condujo a la elección como Personero de una persona que se encontraba inhabilitada. Es decir, existen elementos de juicio para inferir que los concejales no obraron con el propósito manifiesto de desconocer el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, pero sí que lo hicieron de una manera claramente negligente.

La circunstancia que se pone de presente, resulta especialmente relevante pues de ella depende que la imputación de un ilícito disciplinario, cuya existencia está demostrada, no se haga a título de falta gravísima cometida de manera dolosa, aunque en estado de error vencible, sino a título de una falta gravísima cometida con culpa grave. En este sentido se advierte que fue legítimo el esfuerzo de la Procuraduría Delegada para la

1990



803
1971

ofrecer esos mecanismos de publicidad, sino que tiene su razón de ser en la efectiva existencia de una condena penal por delito doloso debidamente ejecutoriada; y, esto último, se encuentra suficientemente acreditado en este trámite disciplinario.

Así las cosas, ha de reafirmarse que en autos se encuentra debidamente acreditada la realización de conducta típica disciplinaria por parte del investigado, que se materializó, conforme los términos del pliego de cargos, ratificados en el fallo apelado, cuando se produjo la posesión de DE ÁVILA FERNÁNDEZ como concejal el 2 de enero de 2012, pese a existir en su contra una situación de inhabilidad.

5. El siguiente aspecto a examinar por parte de la Delegada es el referido a la ilicitud sustancial predicable del proceder desplegado por JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ.

En esta concreta materia se ha argumentado que erró el funcionario a quo al predicar que tal elemento se deducía del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando ello no guardaba la necesaria conexidad con el contenido de la falta imputada.

Frente a esta alegación defensiva, ha de comenzar por señalarse que el concepto de ilicitud sustancial tiene que ver con la afectación sustancial o material de los deberes funcionales del servidor público, que no resultan justificados en la concreta situación sometida a examen de la justicia disciplinaria. Y el desarrollo del concepto contenido en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 ha llevado a sostener en el ámbito del derecho disciplinario que se desconocen esos deberes, en primer término, cuando la actividad cuestionada desconoce aquellos principios esenciales de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, esta norma superior determina que la actividad estatal, y por ende la conducta de los agentes del Estado, debe estar siempre encaminada al servicio de los intereses generales, debiendo llevarse a cabo en cumplimiento de, entre otros

20
1972

que se aduce una ilegalidad en la condena proferida en su momento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento que la tornaría ineficaz para los efectos de fundamentar una situación de inhabilidad respecto del aquí investigado.

Frente tal alegación, la realidad es que dentro del presente proceso mal puede procederse por parte de la Procuraduría General de la Nación a efectuar valoraciones acerca del posible irrespeto al derecho al debido proceso en la tramitación de la causa penal, puesto que ello excedería sus facultades como organismo de control disciplinario. Lo que si resulta incuestionable es que la condena penal por ilícito doloso, dictada por autoridad competente, quedó ejecutoriada al no ser recurrida por el procesado y, por consiguiente, que está amparada a la fecha por la fuerza de la cosa juzgada, de manera que se impone su acatamiento para esta Delegada.

Si en sentir del sentenciado y aquí disciplinado, así como de su apoderado, lo decidido por el juez penal lo fue dentro de un juicio plagado de irregularidades, aparte de sostenerse que JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ si estaba cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, pero no pudo acreditarlo en ese trámite porque ignoraba que se encontraba en curso, cabría pensar en la posibilidad de que elevaran los reclamos respectivos a través de una acción de revisión, o bien mediante la acción constitucional de tutela. Pero mientras esto no suceda, y los interesados no demuestren ante esas especiales instancias la corrección de sus planteamientos, obteniendo en tal virtud decisiones favorables a tan particulares pretensiones (y no existe constancia alguna en autos indicativa de que esto haya ocurrido), mantiene su fuerza vinculante la decisión del Juzgado Promiscuo municipal de Soplaviento.

Por otra parte, se hace énfasis en el recurso respecto de la falta de registro para el mes de enero de 2012 de esa condena de carácter penal en los sistemas que al efecto son llevados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad.

En cuanto a esto hace relación, cabe indicar que la inhabilidad para inscribirse, ser elegido y/o posesionarse como concejal, no depende de la seguridad que pudieren



1973

Así mismo se puso de presente en la decisión apelada que es sustento de la falta imputada la Ley 617 de 2000, modificatoria, entre otras disposiciones, de la Ley 136 de 1994, indicándose lo siguiente en relación con los concejales:

“ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

“1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

/.../”.

En las anteriores condiciones, carece de fundamento una alegación dirigida a predicar atipicidad en la conducta de DE ÁVILA FERNÁNDEZ, pues la realidad procesal acredita que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), conforme fallo del 18 de septiembre de 2007, se le declaró autor penalmente responsable del ilícito doloso de inasistencia alimentaria de que trata el artículo 233 del Código Penal, imponiéndosele pena de prisión de veinticinco (25) meses y multa equivalente a cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente. Esta decisión quedó ejecutoriada al no ser objeto de recurso (f. 55-60, c. o. 1). Por tanto, se evidencia en autos la concurrencia de la situación de inhabilidad de que trata la causal 17 del artículo 48 del estatuto disciplinario.

Que se afirme en desarrollo de argumento semejante que el funcionario de primer grado utilizó entre sus motivaciones para predicar la demostración de la conducta típica un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar que aún no se encontraba en firme, no tiene la facultad de eliminar la prueba de la tipicidad, pues esta depende pero de la previa existencia de sentencia condenatoria penal por ilícito doloso debidamente ejecutoriada, respecto de lo cual no hay duda en este asunto.

Pero también se plantea, en orden a desvirtuar el elemento tipicidad, que en el decurso del proceso penal por la conducta punible de inasistencia alimentaria se presentaron diversas irregularidades de carácter sustancial, de lo cual se infiere



1974

Así las cosas, se reitera, la discusión sobre la validez o invalidez de esta actuación disciplinaria ya fue finiquitada en el momento procesal que correspondía, de manera que mal puede continuar insistiendo en su proposición quien representa los intereses del investigado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ. Incluso en el fallo recurrido bien se le dijo al interesado lo siguiente:

“No existiendo ni habiendo prosperado las nulidades que de manera recurrente, y como estrategia defensiva viene utilizando la defensa, queda el despacho en libertad de entrar a decidir de fondo, y así se procede” (f. 622, c. o. 4).

Por consiguiente, la Delegada se abstendrá de examinar estas repetitivas reclamaciones de nulidad, pues tal actividad no resulta jurídicamente procedente.

3. Definido lo anterior, se observa que los diversos argumentos presentados por el recurrente no siguen un estricto orden en cuanto a aquellos elementos constitutivos de toda falta disciplinaria, a saber: su tipicidad (art. 4º, L. 734/2002), ilicitud sustancial (art. 5º, ib.) y culpabilidad (art. 13), en concordancia con los lineamientos del artículo 23 del estatuto en cita. Por ende, la Delegada los irá examinando en tanto se amolden a este esquema dogmático.

4. Bajo tal perspectiva, la primera argumentación a revisar es la referida a que ni siquiera sería típica la conducta investigada.

A este respecto, se indicó en el fallo cuestionado que al posesionarse JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ como concejal de Cartagena el 2 de enero de 2012 (cfr. el acta respectiva del concejo; f. 41 y ss., c. o. 1), incurrió en la falta del numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que es del siguiente tenor:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
“/.../.
“17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales”.



79a
1975

2000, proferida por el Procurador General de la Nación, esta Delegada es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia.

Así mismo, ha de tenerse presente que el alcance de la impugnación delimita la competencia del ad quem, salvo que deban examinarse otros aspectos que guarden vinculación inescindible con el tema objeto de la alzada, como lo advierte el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

2. Ahora bien, como el primer aspecto que se argumenta en el recurso de alzada tiene que ver con la presencia de varias situaciones generadoras de nulidad, cabría pensar que hay lugar a efectuar un análisis de fondo sobre el tema, si no se advirtiera que éste ya se agotó debidamente en la primera instancia, de manera que su reiteración por vía de apelación no tiene la capacidad jurídica de revivir términos legales, ni de autorizar que por segunda oportunidad se vuelva a examinar aquello que ya ha fue definido en el momento procesal adecuado.

En efecto, adviértase en primer lugar que en la sesión del 21 de septiembre de 2012 (f. 450-453, c. o. 3), señaló el funcionario a quo que estaba debidamente agotada la etapa probatoria (f. 453), frente a lo cual se produjo de inmediato reclamación de la defensa técnica en el sentido de que tal determinación implicaba irregularidad sustancial en el desarrollo del proceso disciplinario y, por tanto, constitutiva de nulidad. Como el Procurador Regional suspendió entonces la actuación, con el objeto de pronunciarse de fondo sobre el punto en la siguiente sesión, el mandatario de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ aprovechó para presentar escrito en donde amplió sus alegaciones de nulidad (f. 488-526, ib.), memorial que contiene reclamaciones que se identifican en su esencia con los reclamos de invalidez que ahora se proponen ante la segunda instancia.

En segundo término, se tiene que en la sesión del 5 de octubre de 2012 se analizaron y decidieron esas alegaciones de nulidad en forma negativa (f. 585-603, c. o. 3). Y ante esa determinación, se interpuso y sustentó recurso de reposición por parte del apoderado, el cual fue objeto de adecuada resolución, manteniéndose la inicial respuesta.



1976

consideró apto al ahora disciplinado para participar en esas elecciones locales, por lo cual así se lo hizo saber tanto a su partido político como a Bermúdez Villadiego.

8.- Fue equivocada la valoración probatoria que se hizo en la sentencia de los certificados de antecedentes disciplinarios y penales. Se precisó que en esos documentos no aparecían sanciones en contra del aquí investigado, con lo cual DE ÁVILA FERNÁNDEZ entendió que sobre él no pesaba inhabilidad para posesionarse como concejal.

9.- Terminó imputándose una responsabilidad objetiva, pues no se tuvo en cuenta que el disciplinado sí realizó todos los actos necesarios a su alcance a fin de determinar si podía ejercer o no el cargo de concejal; tanto, que consultó con abogados especialistas en derecho público y penal, quienes le indicaron que sí podía posesionarse, aspectos estos que se resaltan con cita de varios medios de prueba y con extractos de la propia sentencia atacada.

10.- En síntesis, se solicita la absolución del investigado, puesto que no están demostrados en autos los diferentes elementos constitutivos de la falta disciplinaria. Y, como petición subsidiaria, se solicita que se declare que la falta realizada lo fue con culpa leve, lo cual transforma en leve la falta imputada, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 (f. 638-702, c. o. 4).

Recibida la actuación en esta Delegada, y dispuesto traslado para efectos de que la parte interesada pudiera ampliar sus alegatos, de acuerdo con auto del 21 de enero de 2013, el recurrente presentó adicional escrito en término (f. 726-789, ib.), en donde en términos generales reafirmó los argumentos que ofreciera en el inicial escrito de sustentación.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 25, numeral 4, del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 19, inciso 3, de la Resolución No. 017 de



395
1977

3.- Se dio por probado el dolo y la ilicitud sustancial de la falta, por el hecho de que el investigado incumplió con sus obligaciones como padre, cuando el reproche debió darse frente al contenido de la falta disciplinaria. Y a esto se agregó que el ahora disciplinado sí cumplió con sus obligaciones alimentarias, de manera que no se advierte la configuración de tal ilicitud sustancial.

4.- En la sentencia no fueron valoradas las condiciones personales del disciplinado, así como las restantes circunstancias acreditadas en el proceso, en orden a declarar que no estaba acreditada la tipicidad subjetiva atribuida a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ. Se resaltó entonces el origen del investigado, natural del corregimiento de Bocachica, Cartagena; su condición de líder afrodescendiente; su calidad de bachiller y sus estudios de soldadura en el SENA; que todo esto evidencia que carece de conocimientos profundos y especializados en derecho, sin que sus previas labores oficiales le permitieran conocer el alcance del régimen de inhabilidades, pues no se observa que las mismas hubieran tenido un enfoque jurídico.

5.- Se imputó conducta a título de dolo, porque imaginativamente se consideró que quiso evadir la acción de la justicia, pese a que se demostró que sí cumplió y respetó los designios de la justicia disciplinaria, una vez pudo contar con un abogado de confianza.

6.- Se dio por probado que el investigado sabía del proceso penal en su contra, cuando sólo se enteró de la condena existente por las informaciones de los medios de comunicación del 26 de diciembre de 2011, efectuándose recuento de algunas de las incidencias del proceso por inasistencia alimentaria y la manera como fue enterado de varias de sus decisiones el allí sindicado.

7.- Hubo indebida valoración de la prueba testimonial –declaraciones de Argemiro Bermúdez Villadiego y Lidio García Turbay-, pues se da a entender que DE ÁVILA FERNÁNDEZ engañó al primero para poder inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal, en tanto que algo similar se habría presentado frente al segundo, quien era un Senador de la República, pues éste también



1978

de 2012, con desconocimiento del principio de contradicción probatoria, aparte de no haberse tenido en cuenta el principio de integración del artículo 21 del Código Disciplinario Único, en concordancia con la Ley 74 de 1968 que aprobó los pactos internacionales de la ONU del 16 de diciembre de 1966 y, en particular, su artículo 14. Que, así mismo, se presentó desconocimiento de la Ley 16 de 1972, que aprobó el Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969.

A lo anterior, se agregó que se fijaron cargas procesales con base en normas procesales civiles, en cuanto se impuso el pago de unas copias a los sujetos procesales, cuando esto no era procedente conforme el artículo 10º de la Ley 734 de 2002, y que el investigador de primera instancia no desplegó todas las actividades necesarias para recaudar las pruebas decretadas, como si se pudiera prescindir de escuchar a los testigos, efectuándose citas de intervenciones de la parte disciplinada en orden a evidenciar que estas situaciones fueron puestas de presente oportunamente, sin que se hubieran solucionado debidamente.

En cuanto hace a las motivaciones del fallo sancionatorio, el apoderado dividió sus alegaciones defensivas en varios grupos, a saber:

1.- Se dio por demostrado el elemento tipicidad de la falta disciplinaria, pese a no estar configurada como tal la inhabilidad endilgada. En particular, porque en la parte motiva de la sentencia recurrida se acudió como argumento de convicción a una decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, en juicio de nulidad, que aún no se encontraba ejecutoriada; además, porque no hay consideraciones dirigidas a desvirtuar la inexistencia de una inhabilidad en cuanto fue suspendida condicionalmente la ejecución de la respectiva condena.

2.- La procuraduría Regional no advirtió una antinomia surgida durante el proceso disciplinario. Explicó al efecto que DE ÁVILA FERNÁNDEZ se hallaba enfrentado a un silencio normativo sobre el tiempo de la inhabilidad de la sentencia que le impuso un juez de la República y la posibilidad de posesionarse como concejal de Cartagena en ejercicio de sus derechos políticos.

1949

810



PROCURADURIA REGIONAL DE BOLÍVAR

Radicado N°	IUC D 2012-33-495268
Implicados (a)	: Jaime Domingo de Avila Fernandez
Cargo y entidad	: Concejal de Cartagena de Indias
Quejoso	: Gustavo Adolfo Pianeta
Lugar y fecha de hechos	: Cartagena - 2012
Asunto	: Presuntas irregularidades en posesionarse y ejercer como concejal estando incurso en causal de inhabilidad.
Tramite	: auto que ordena dar cumplimiento a decisión de segunda instancia.

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

2013

La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante decisión del 28 de octubre de 2013, resuelve confirmar el fallo de primera instancia proferido por esta Regional dentro del radicado IUC D **2012-33-495268**, seguido contra **Jaime Domingo de Avila Fernandez**, en su condición de Concejal Distrital de Cartagena, en donde se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, ordenando además que por conducto de esta Regional se notifique a los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría notificar a los sujetos procesales y comunicar al quejoso la decisión del 28 de octubre de 2013; una vez ejecutoriada se procederá con el diligenciamiento y envío de los formularios y oficios respectivos a fin de registrar y hacer cumplir la sanción, en los términos de los artículo 172 al 174 de la ley 734 de 2002; por parte del funcionario que tuvo a cargo el asunto hacer los correspondientes registro por el **SIM**.

CÚMPLASE

AURA ESPERANZA TORRES PARDO
Procuradora Regional ©



809.
1980

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar estudio y pronunciamiento de fondo sobre presuntas situaciones de nulidad en autos, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo **SANCIONATORIO** proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar en contra del disciplinado **JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.098.873 de Cartagena, en su condición de concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al disciplinado DE ÁVILA FERNÁNDEZ y/o su apoderado Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, a quienes se les advertirá que contra esta decisión no procede recurso, trámite que se surtirá por intermedio de la Procuraduría Regional de Bolívar, para lo cual se solicita su colaboración.

CUARTO: Retorne la actuación a la oficina de origen, previa la realización de las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Procurador Primero Delegado para la
Vigilancia Administrativa

Rad.: IUS-2012-42165
CARV/AEPM



1981

Por otra parte, es oportuno acotar que si bien se ocupa el recurso de apelación por cuestionar una posible indebida valoración de la prueba testimonial, en cuanto que no estaría acreditado que el ahora disciplinado llevó a error a miembros del Partido Liberal para lograr que le dieran el aval a fin de inscribirse como candidato al Concejo de la ciudad de Cartagena, el punto en realidad no guarda una relación sustancial con el cargo que motivó finalmente la medida sancionatoria, pues nótese que el reproche se ha elevado, fundamentalmente, por el hecho mismo de la posesión, no por la forma en que logró figurar DE ÁVILA FERNÁNDEZ en la lista de candidatos a ese cuerpo colegiado.

En este orden de ideas, en lugar de poder admitirse una actuación en situación de error insalvable, aquello que evidencia la realidad procesal es que de manera voluntaria y consciente decidió afrontar el elegido concejal de Cartagena las posibles consecuencias jurídicas adversas derivadas de la existencia en su contra de una sentencia penal por delito doloso debidamente ejecutoriada; y, por ende, acudió el 2 de enero de 2012 al recinto del Concejo de esa capital, procediendo a posesionarse. Y al obrar de esta manera, lo hizo entonces con conocimiento y voluntad, con lo cual su actuar ha de ser tenido para el derecho disciplinario como doloso, satisfaciéndose así el último de los elementos sustanciales para la configuración de toda falta disciplinaria.

Ahora bien, si cabe predicar la realización de la conducta típica bajo la modalidad dolosa, claro aparece que no hay lugar a acoger los subsidiarios planteamientos de la defensa en el sentido de que se varíe la imputación del dolo hacia la culpa leve, como que la misma tiene que ver con la objetiva infracción al deber de cuidado que termina generando afectación del ordenamiento jurídico, en tanto que en autos lo acreditado es la actuación voluntaria y consciente del investigado.

7. Como corolario de las precedentes consideraciones, se confirmará en su integridad la providencia objeto del recurso de alzada, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, en ejercicio de sus atribuciones legales,



807

1982

que hacía desaparecer una situación de desconocimiento de la sentencia penal, con independencia de los efectos jurídicos concretos que para esa época pudieran derivarse del adelantamiento de ese proceso electoral de nulidad.

Por consiguiente, se reduce el ámbito de una alegación de error invencible, solamente por razón de las consultas con profesionales del derecho, aunado a la indicación de que el elegido concejal no era diestro en el área jurídica. Y por lo que hace referencia con estas dos situaciones, no encuentra esta Delegada que de allí pueda derivarse como conclusión que seguía siendo imposible para él salir de ese defectuoso juicio de conocimiento.

Por una parte, porque bien asiste razón al funcionario a quo al señalar que quien decide someter su nombre a la ciudadanía para desempeñar un cargo de elección popular, debe comenzar por enterarse de cuáles son las exigencias constitucionales y legales mínimas para su ejercicio, sin pueda ser argumento jurídicamente válido para omitir ese deber que no se tengan estudios específicos en derecho; de admitirse alegación semejante, solamente los servidores públicos que fueren abogados podrían ser cuestionados disciplinaria, fiscal o penalmente por el incumplimiento de sus deberes, por contrariar las prohibiciones inherentes a su cargo o función, por estar incursos en inhabilidades e incompatibilidades, etcétera, lo cual sin duda riñe de manera absoluta con el principio general del derecho de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para vulnerarla, a más de ir en contra del derecho constitucional fundamental a la igualdad.

Fuera de esto, que una persona acuda ante un abogado litigante y le plantee una inquietud sobre un tema jurídico en particular, ante lo cual el profesional le diga que en su personal criterio la solución jurídica le podría resultar favorable a futuro en los estrados judiciales, mal puede entenderse como demostración de que el consultante fue inducido en error insuperable por ese litigante. Ello debe examinarse a la luz de los restantes elementos de juicio que pueda aprehender el interesado. Y lo cierto es que JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ contaba con las informaciones de prensa que apuntaban a conclusión diferente a aquella que le fuera ofrecida por el jurista consultado, a más de haberse enterado de que se estaba adelantando un proceso de nulidad de su elección.

1983



sentencia condenatoria en su contra; (iii) solamente vino a conocer de la existencia del fallo penal escasos días antes de su posesión; y, (iv) elevadas consultas con profesionales del derecho expertos en la materia, le fue asegurado que podía posesionarse válidamente.

Cuando se procede al examen de esos motivos exculpatorios, lo primero que se evidencia es que no se está negando la existencia de la sentencia condenatoria por un delito doloso proferida en su contra, y que la misma se encuentra a la fecha ejecutoriada. En su lugar, lo planteado es que no se sabía de su producción y ulterior ejecutoria, lo cual en efecto hace relación con un error que se encontraría motivado, en un primer estadio temporal, por falta de conocimiento de la respectiva situación jurídica, y posteriormente, por un equivocado juicio acerca de sus consecuencias, situaciones ambas que se predica resultaban insalvables.

En cuanto hace con lo primero, es patente para la Delegada que DE ÁVILA FERNÁNDEZ sí tenía conciencia de que estaba siendo investigado penalmente desde hacía varios años atrás por la conducta punible de inasistencia alimentaria; diferente es que por su propia voluntad se hubiere desentendido del desarrollo de ese trámite a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento. En tal virtud, mal puede aspirar a que su incuria le sirva ahora de sustento a un error de prohibición.

Con todo, aún admitiendo esa ignorancia de su parte frente al final fallo condenatorio en su perjuicio, ese defecto de conocimiento desapareció completamente cuando el 26 de diciembre de 2011 se vino a publicitar en los medios de comunicación que había sido condenado por el anotado punible de inasistencia alimentaria. Por tanto, a partir de ese momento ya no podía seguir alegando una ignorancia generadora de error insuperable.

Además, también se hizo público por esos mismos días previos a la fecha en que se posesionarían los nuevos concejales de Cartagena para el período 2012-2015, que en el Tribunal Administrativo de Bolívar cursaba un proceso donde se demandaba la nulidad de la elección de JAIME DE ÁVILA, precisamente por estar incurso en causal de inhabilidad. En estas condiciones, surgía un adicional suceso



1984

hubiere ejecutado por prescripción de la misma, hipótesis que perfectamente puede presentarse en el ámbito del derecho penal.

En consecuencia, si el legislador no efectuó distinciones semejantes, sino que de manera simple consagró como inhabilidad el ser sujeto pasivo de condena penal por delito doloso, y la conducta punible de inasistencia alimentaria es, en efecto, de carácter doloso, conforme se tiene del tipo penal del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, mal puede el intérprete de la ley entrar a realizar distinguos en la búsqueda de colocar cortapisas a los alcances de esa prohibición para ocupar cargos públicos de elección popular.

Por consiguiente, hay lugar a concluir que en este proceso se ha acreditado que al posesionarse el disciplinado como concejal el día 2 de enero de 2012 sí incurrió con tal comportamiento en ilicitud sustancial.

6. Finalmente, en el ámbito de la culpabilidad aparecen diversos planteamientos dentro del recurso de apelación dirigidos a predicar un error de prohibición, en la medida que si JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ ignoraba que en su contra existía la sentencia penal por delito doloso, debidamente ejecutoriada, no podía tener conciencia de su inhabilidad. Y que si bien obtuvo un inicial conocimiento de esa situación, merced a las noticias que fueron publicadas el 26 de diciembre de 2011, como de inmediato acudió a profesionales del derecho para obtener de ellos un concepto calificado, ante lo cual le fue indicado que sí podía posesionarse como concejal, esa información de sus abogados lo mantuvo en esa situación de error, máxime atendidas sus condiciones personales en cuanto que no es conocedor de la ciencia jurídica, de manera que no actuó dolosamente como se concluyó en la sentencia de primer grado.

Una lectura de las argumentaciones que en esta materia ofrece el apelante, permite discriminar varias situaciones como generadoras de error en el disciplinado: (i) DE ÁVILA VERNÁNDEZ creía, fundadamente, que el proceso penal había terminado varios años atrás con una medida de preclusión a su favor; (ii) nunca fue objeto de notificaciones personales acerca del devenir del proceso penal en sus últimas etapas y, en particular, en relación con la emisión de la



804

1985

principios, la moralidad. Así mismo, y en tratándose de personas que lleguen a ocupar puestos de elección popular, es reiterada posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que de ellos siempre se espera que tengan una hoja de vida intachable y un comportamiento que no ponga en entredicho la honra y el buen nombre de la corporación para la cual van a presentar sus servicios, de manera que si esas tachas se presentan, la ley ha ido elaborando institutos dirigidos a declarar que quienes las tienen están inhabilitados para acceder a los mismos.

Siendo esto así, bien puede sostenerse que quien se encuentra incurso en una inhabilidad para ejercer cargos públicos y, pese a ello, se inscribe como candidato, logrando luego ser elegido por la ciudadanía y se posesiona, como ha sucedido con el investigado DE ÁVILA FERNÁNDEZ, ha surgido una afectación injustificada a ese deber de actuar con moralidad y, además, que no se evidencia en su persona una conducta intachable, con lo cual el efectivo ejercicio del cargo de concejal atenta contra esas anotadas honra y buen nombre de la respectiva corporación, en este evento el Concejo de Cartagena.

De las alegaciones de la censura se extrae que si en la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento se favoreció al allí sindicado con la suspensión condicional de la sanción penal impuesta, en la práctica quedó así mismo suspendida cualquier situación de inhabilidad que pudiera estar contemplada en la Ley 617 de 2000. Y, bajo esta perspectiva, se está aduciendo que el comportamiento típico investigado carece de ilicitud sustancial, pues no sería contrario al deber funcional que JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ se hubiere posesionado como concejal de Cartagena, ya que la inhabilidad que le afectaba estaría suspendida en sus efectos jurídicos.

Este planteamiento no encuentra la Delegada que resulte de recibo en el presente asunto, pues de conformidad con la normatividad que viene de citarse, la inhabilidad para desempeñar el cargo de concejal se genera por la existencia misma de condena penal por ilícito doloso, sin que se indique por el legislador que, además, deban haberse denegado al sentenciado los diferentes subrogados que consagra la ley penal sustantiva, o que luego se hubiere cumplido la pena; es más, ni siquiera se hace mención a la circunstancia de que la pena ni siquiera se

jurídica se posesionó como concejal de Cartagena, cargo que ejerció sin reparo alguno, con la convicción de que no estaba incurriendo en ninguna irregularidad.

1986

9.2. Jaime De Ávila en su versión libre manifestó que consultó a Hugo Guzmán Fonseca sobre su situación jurídica una vez se enteró oficialmente de la Sentencia condenatoria, lo que demuestra la diligencia de Jaime De Ávila con el objeto de resolver su situación jurídica. En la versión libre se encuentra explicada en detalle esta situación:

"13. El día 26 de diciembre de 2011 le otorgue (sic) poder a un abogado, el doctor Guzmán Fonseca para que estableciera el tema relacionado con la posible inhabilidad de que hablaban los medios de comunicación, el indago (sic) sobre el proceso y por medio de él me enteré oficialmente que había sido condenado pero que el juez había ordenado la suspensión condicional de la sentencia.

14. Al día siguiente el doctor Guzmán renunció al poder. Pero me dijo que podía posesionarme porque la ejecución de la pena estaba suspendida. (Folio 258)

[...]

35. Ante esta situación, el Doctor Guzmán me dijo que no estaba inhabilitado porque la pena se encontraba suspendida, y por encontrarse suspendida la pena privativa de la libertad y la interdicción de mis derechos políticos, podía posesionarme." (Resaltado nuestro) (Cuaderno Original No. 2, folio 259).

En los artículos de prensa de "El Universal"¹⁹ descargado de la Web por el propio Ministerio Público, Hugo Guzmán Fonseca se identificaba como abogado de Jaime De Ávila Fernández y explicaba que Jaime De Ávila Fernández podía posesionarse como concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Lo dicho por el abogado Guzmán Fonseca puede corroborarse en el propio proceso penal seguido ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en donde expreso que las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones públicas no se encontraban teniendo efectos tal y como se observa a folio 46 del cuaderno 1 de anexos:

"El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito [...] por medio del presente escrito me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento - Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad

¹⁹ Cuaderno Original No. 1: folios 61, 62, 63; cuaderno original No. 2: folios 275, 276.

11. Por eso me posesione, porque en los papeles que me exigieron no aparecía que tuviera alguna inhabilidad. Además me posesione porque me aseguraron que no estaba inhabilitado, me dijeron que no había inhabilidad." (Cuaderno original no. 2, folios 263-264)

1987

9. La Procuraduría Regional de Bolívar dedujo la responsabilidad de Jaime de Ávila Fernández de forma objetiva y desconocedora del principio de culpabilidad, pues no tomó cuenta que el mismo realizó todos los actos necesarios que tuvo a su alcance para determinar si podía ejercer o no el cargo de concejal.

9.1. La Procuraduría Regional de Bolívar dedujo la responsabilidad de Jaime Domingo de Ávila Fernández del conocimiento del proceso penal desde que se profirió sentencia condenatoria y, además porque, en su criterio debió aclarar el escenario legal que lo rodeaba antes de posesionarse:

"Es por ese conocimiento que Jaime De Ávila Fernández tenía de su propia situación procesal que se colige que antes de posesionarse como concejal electo 2012-2015 del Distrito de Cartagena de Indias, debió primero aclarar ese escenario legal para no incurrir en conductas generadoras de causal de indisciplina, como aquí se debate. Desconocer una censura judicial, y lo que es más grave por la inasistencia alimentaria de una hija, trae consecuencias jurídicas tal y como lo dispone la ley" (Fallo de primera instancia, páginas 44 y 45)

La afirmación se encuentra sustentada además en lo dicho por la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró la nulidad de la elección de Jaime Domingo De Ávila Fernández, a la cual no puede tomársele como verdad sabida, pues la misma no se encuentra ejecutoriada toda vez que contra la misma se interpuso el recurso de apelación.

No es cierto en que Jaime Domingo De Ávila Fernández haya sabido del proceso penal pues por medio de su abogado Campo Elías Romero se enteró de la preclusión de la investigación del proceso penal; es a raíz del conocimiento de la preclusión y del cumplimiento del proceso de alimentos que nunca pesó de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra; además.

Tampoco es verdad que Jaime De Ávila Fernández no haya aclarado el escenario legal en el cual se encontraba.

Su versión libre y las declaraciones de los testigos, prueban que una vez se enteró de la sentencia penal, al no saber si existía o no impedimento para ejercer como concejal, debido a la falta de comprensión sobre el alcance del régimen de inhabilidades debido a su falta de preparación profesional en derecho, tomó cartas en el asunto con el objeto de verificar su situación jurídica al punto que consultó a abogados en especialistas en derecho público y expertos en derecho penal, quienes le dijeron que podía posesionarse como concejal de Cartagena, y hasta tener seguridad sobre su situación

resultados que lo facultaba para aspirar como representante por el Partido Liberal Colombiano en el Consejo de Cartagena. Lo acompañe durante todo proceso electoral y en (sic) diciembre del año 2011 el señor Jaime Domingo de Ávila Fernández copia del expediente y el fallo, luego del estudio de estos procedí a brindar la asesoría requerida en el cual le expliqué que él si podría posesionarse como concejal porque la pena se encontraba suspendida condicionalmente, por lo tanto, los efectos de la inhabilidad de sus derechos civiles y políticos ya se habían extinguido". (Cuaderno Original No. 2, folio 334).

1988/

El disciplinado siempre pensó que su conducta no constituía ninguna irregularidad, pues se siguió un proceso penal sin su conocimiento y porque las autoridades públicas y electorales siempre le dijeron que no tenía inconveniente alguno para ser candidato, sumado a los conceptos jurídicos que le dieron a los abogados que consultó.

8.4. La decisión del a quo no valoró como debía las pruebas mencionadas; su deber era hacerlo de acuerdo con los principios de la sana critica probatoria, pues de haberlo hecho hubiera declarado en el fallo de primera instancia que JAIME DE AVILA actuó de buena fe, sin dolo, y para asegurarse de ello, como es deber de un ciudadano elegido, es que consulta a expertos en derecho, para que, le conceptuaran si jurídicamente podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del Distrito de Cartagena. En la *versión libre* dijo:

"6. Hubo un barrido de la Organización Electoral y me exigieron muchos documentos, y en ninguno de ellos apareció que tuviera alguna inhabilidad.

7. Para poder aspirar al cargo de concejal, lo primero que hice fue inscribirme por internet ante las directivas nacionales del partido liberal, enviando todos los documentos que se exigen para ser candidato, en ese momento el certificado de antecedentes judiciales del DAS, el certificado de antecedentes fiscales de la contraloría y el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación. El partido liberal realizó sus indagaciones y verifíco mi documentación y no encontré problema o inhabilidad alguna, apoyándose en las gestiones del concejo nacional electoral.

8. Luego de que se verifíco la documentación, se delegó al directorio liberal distrital la inscripción de los candidatos que no presentaban problemas e inhabilidades, ni incompatibilidades, ni sanciones de ninguna clase, entre los que se encontraba mi persona.

9. Teniendo en cuenta ello me inscribí ante las directivas distritales del partido liberal, quienes luego de verificar nuevamente mis antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, encontraron que reunía los requisitos para obtener el aval de dicho partido y así participar como candidato al concejo distrital.

10. De haber aparecido alguna inhabilidad en esos papeles que me exigieron para inscribirme o posesionarme nunca hubiera puesto en riesgo la representación de mi comunidad, lanzándome para luego perder mi curul.

1989

- A **folio 304 del cuaderno original No. 2** obra un certificado especial de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación en el que se registró que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES".
- En el folio 305 se encuentra el CERTIFICADO JUDICIAL expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el que se comunica, erga omnes, que JAIME DE AVILA FERNANDEZ "NO REGISTRA ANTECEDENTES".

Los mismos certificados recaudados por la Procuraduría Regional de Bolívar (**folios 64-67, Cuaderno Original No. 1**), nada dicen respecto de una condena por el delito de inasistencia alimentaria.

8.3. Por otro lado, las mismas autoridades encargadas de inscribirlo quienes le corroboraron que no tenía inhabilidades al momento de la inscripción. En efecto es un senador de la Republica - LIDIO GARCÍA TURBAY - quien le informó al señor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO, que avalaba la candidatura del señor JAIME DE ÁVILA FERNÁNDEZ (folio 304). El Honorable Senador avaló dicha candidatura porque como lo dijo en la declaración que rindiera ante esta Procuraduría, recibida el 27 de julio de 2012:

"Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Cuaderno Original No. 2, folio 374)

La decisión del a quo que las mismas autoridades electorales tenían conocimiento al respecto de una sentencia condenatoria en contra de Jaime De Ávila Fernández, pues los antecedentes disciplinarios y penales nada decían sobre una condena por el delito de inasistencia alimentaria, quienes eran los encargos de revisar si un candidato tenía la idoneidad según la ley para inscribirse como candidato al concejo Distrital de Cartagena.

La Declaración de **KARINA VASQUEZ BUELVAS** prueba lo dicho anteriormente:

"El Señor Jaime Domingo de Ávila Fernández tengo conocimiento desde el momento de la inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido liberal Colombiano, en ese momento tuve la oportunidad de verificar los antecedentes tanto disciplinarios, penales y fiscales, ocasión en que sus antecedentes arrojaron un

1990

8. La Procuraduría Regional de Bolívar realizó una mala valoración de los certificados de antecedentes disciplinarios y penales de Jaime Domingo De Ávila Fernández.

8.1. La Procuraduría Regional de Bolívar dio por demostrada la responsabilidad disciplinaria de Jaime Domingo De Ávila Fernández, porque mi defendido adujo una circunstancia exculpativa que la ley no contempla, pues consideró que:

"el asunto no gira en torno a la validez o legalidad de los certificados de antecedentes (disciplinarios, fiscales, y penales) que se deben allegar ante las autoridades correspondientes para la inscripción y la posesión en el cargo de Concejal, que de ser negativos son consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria o sancionatoria, además porque ellos no son el documento que exige la ley, que si lo es la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad. Como se anotó en precedencia los certificados de antecedentes advierten, avisan, comunican, indican informan y revelan la situación judicial y disciplinaria de una persona, no prohíben ni suplen decisiones disciplinarias, fiscales ni judiciales" (Pagina 51, Fallo primera instancia)

8.2. La Defensa en ningún momento cuestionó la validez o legalidad de los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales de las autoridades competentes, como así lo quiere hacer ver la Procuraduría Regional de Bolívar.

La Procuraduría Regional de Bolívar erró de manera abrupta en la valoración dada a los certificados de antecedentes disciplinarios y penales, que eran los que debían contener la anotación de la condena del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento, pues es la ausencia de anotaciones la que junto con las asesorías brindadas por los abogados de Jaime De Ávila y a sus especiales condiciones personales, las que hicieron creerle que su conducta era lícita, utilizando las palabras de la misma Procuraduría Regional le advirtió, le aviso, le comunico, le indico, le informo y le revelo a Jaime De Ávila, que contra él no pesaba inhabilidad alguna para posesionarse como concejal, y ese mensaje le decía que no tenía inconveniente alguno para ejercer como concejal.

Obran en el plenario varios certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. El mismo Disciplinado en su versión libre (*Cuaderno Original No. 2, folio 277*) entregó al señor Procurador un Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales de la Procuraduría General de la Nación, adiado siete (7) de junio de 2012, es decir, del día anterior a la audiencia de versión libre y en el mismo no aparece condena alguna por delito, o una inhabilidad penal. En las pruebas documentales remitidas por el Partido Liberal obran igualmente copia de dichos certificados; para el momento de la inscripción:

parámetros objetivos de acuerdo a los documentos entregados. Sobre ningún otro hecho diferente hubiera podido dar fe, porque de haberlo hecho, hubiera versado sobre hechos que no pudo haber percibido directamente. Eso lo explicó el mismo senador en su declaración:

"4. Junto con el Doctor Argimiro Bermúdez Villadiego, nos limitamos a revisar los documentos exigidos como certificados de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, que se presumen legales y son los parámetros objetivos que se tienen para entregar los avales del Partido Liberal Colombiano"
(Cuaderno Original No. 2, Folio 375)

El testimonio de Lidio García destruye la afirmación de Bermúdez Villadiego, tenida en cuenta como verdad sabida por la Procuraduría Regional de Bolívar para demostrar el dolo, sobre el engaño de que dice haber sido víctima él y el Senador García porque nunca mencionó ni confirmó el engaño del que dice Bermúdez Villadiego fue víctima. La Procuraduría Regional **contradijo** la doctrina de la Procuraduría General de la Nación, la cual ha dicho que el testimonio pierde fuerza probatoria existen "**contradicciones graves, inexplicables, con los testimonios de otras personas**"¹⁸.

En efecto, **el testimonio prueba que el Senador Lidio García jamás se sintió engañado**, porque **nunca hizo mención a ese engaño**; si hubiera sido así lo más lógico es que lo hubiera manifestado, pero lo cierto es que **nunca hizo mención a que Jaime de Ávila le hubiera mentado sobre su situación jurídica**. Y no lo hizo porque el análisis que hizo para otorgar el aval es sobre los documentos tales **el certificado de antecedente disciplinarios, fiscales y penales, los cuales mostraban a Jaime De Ávila Fernández como candidato apto para ser Concejal**, aspecto que fue informado por el Partido a De Ávila Fernández; y porque **nunca conoció de las particularidades del proceso penal, del cual solo tuvo conocimiento a finales de diciembre como lo afirmó en su declaración**.

Lo que prueba testimonio del señor Lidio García Turbay **es que el Partido Liberal, a través de sus autoridades, informó a Jaime De Ávila Fernández (quien no estaba enterado la sentencia condenatoria para el momento de la inscripción como candidato) sobre su idoneidad para ser candidato del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, porque los requisitos exigidos así lo confirmaban. Con ese conocimiento es que Jaime De Ávila se inscribió y salió elegido como Concejal del Distrito de Cartagena**.

¹⁸ Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, Radicación No: IUS-2010-21307, Fallo de Segunda Instancia de 29 de abril de 2011.

de Cartagena y el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento sabían donde recibía notificaciones él y su abogado. 1992

Si Jaime De Ávila estaba convencido que hacía once más de once (11) años había terminado un proceso penal a su favor porque le habían precluido la investigación, en tanto así se lo informó su abogado y porque nunca se le notificó de una decisión judicial, jamás pudo engañar a Bermúdez Villadiego, porque es claro que para engañar se tiene que saber y si Jaime De Ávila no conocía de la sentencia condenatoria en su contra jamás pudo haber engañado.

7.5. La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó también en la valoración dada al Testimonio del Senador Lidio García Turbay, porque para Ella el Testimonio no respalda a Jaime De Ávila en tanto es "lacónico".

La valoración de la Procuraduría Regional es irrazonable, porque el testimonio del Senador no prueba que Jaime De Ávila Fernández haya engañado a las autoridades del Partido Liberal y que haya actuado con dolo; lo que prueba es que para las autoridades encargadas de otorgar el aval Jaime De Ávila cumplía con los requisitos para ser candidato al Concejo de Cartagena. Dijo Lidio García Turbay:

"1. Dentro de las potestades conferidas por el Partido Liberal, avalé, junto Argemiro Bermúdez, a la lista de aspirantes al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y dentro de esa lista, al Señor Jaime Domingo De Ávila Fernández, actual concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

"2. Como Senador del Partido Liberal, le di el aval como candidato al ciudadano JAIME DE AVILA FERNANDEZ, porque cumplía con todos los requisitos y exigencias en la Ley, Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional Liberal, como lo son los Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría), Antecedentes Fiscales (Contraloría) y Judiciales (D.A.S.), los cuales no registraron ninguna condena o inhabilidad para inscribirse y ejercer el cargo de concejal" (Resaltado nuestro). (Cuaderno Original 2, folio 374)

7.6. El testimonio prueba que Lidio García Turbay, como senador de la Republica, consideró a Jaime Domingo de Ávila Fernández como un ciudadano apto para participar como candidato a las elecciones del concejo distrital de Cartagena por el Partido Liberal, y así se lo hizo saber al Partido y a Argemiro Bermúdez Villadiego.

Así fue, porque su actividad solo versó en el análisis objetivo de los documentos que fueron entregados por De Ávila Fernández. El testimonio es breve, precisamente, porque no puede referirse a una situación diferente sino a la de la participación del Senador como autoridad electoral en el trámite de expedición de los avales, avales que se otorgan de acuerdo a

investigadores. El conocimiento que tuve de ese proceso fue a través de los medios de comunicación una vez que surgió la demanda en lo contencioso" (Resaltado nuestro). (Folio 428, Cuaderno Original No. 3)

1993

7.4. Nunca existió engaño por parte de Jaime Domingo de Ávila Fernández. La copia del proceso penal prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso hasta cuando la Fiscalía Local 36 de Cartagena le precluyó la investigación. En los folios cuarenta y cinco (45) y siguientes del cuaderno de anexos número uno (1) está probado la preclusión de la investigación y la cesación del proceso en la fiscalía general de la nación, providencia de la cual Jaime De Ávila tuvo conocimiento ni su abogado Campo Elías Romero.

En los folios siguientes está probado que se a pesar de que se revoco esa preclusión nunca se entregó la notificación de la misma ni a Jaime De Ávila Fernández ni a su abogado Campo Elías Romero Romero.

El testimonio Romero Romero, prueba que Jaime De Ávila Fernández solo supo del proceso penal hasta la preclusión de la investigación aspecto que sabia Jaime De Ávila, porque después de la preclusión nunca le fue notificada ninguna otra decisión a pesar de saber donde recibía notificaciones:

"Bueno, inicialmente yo fui abogado de Jaime Domingo De Ávila Fernández en el proceso de alimentos cuando se inició en la Fiscalía Local de Cartagena. Ahí lo asistí. Aproximadamente treinta (30) días después precluyeron el negocio. Hasta allí yo tuve conocimiento de ese negocio. [...] "PREGUNTADO. Si después de la Preclusión de la investigación la Fiscalía le notificó de algún otro acto procesal. CONTESTO. No nunca, pese a que en la indagatoria estaban todos mis datos para efectos de notificación. PREGUNTADO. Se le notifico el inicio del juzgamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y si en ese juzgado se le notificó o se le citó a una audiencia preparatoria. CONTESTO. No a mí nunca me notificaron ningún tipo de resolución, ni de citación a audiencia. PREGUNTADO. Diga si algún abogado de oficio dentro del proceso penal le puso en conocimiento o lo abordó sobre la existencia del proceso. CONTESTO. Nadie. PREGUNTADO. En qué mes o año tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria contra Jaime Domingo de Ávila Fernández. CONTESTO. Yo me entere a fines de diciembre del año pasado, del 2011. [...]" (El resaltado es nuestro) (Cuaderno Original No. 2, Folio 335).

Es ilógico que Jaime de Ávila Fernández haya engañado a Argemiro Bermúdez Villadiego si aquel solo tenía conocimiento y convencimiento de que el proceso penal había terminado por la preclusión de la investigación, y se enteró de la revocatoria de la preclusión de la investigación y que se haya adelantado en su contra un proceso penal, a pesar de que la Fiscalía Local 36

Los engaños se demuestran con pruebas, no con sensaciones, pues estas no permiten inferir que una persona mintió por acción o y omisión a otro. 1994

Ese engaño es una **aseveración mendaz** del testigo porque las pruebas así lo dicen. Primero, porque si Bermúdez Villadiego se sintió engañado, debió haber puesto en conocimiento a Saray Aguas García de que no diera posesión a Jaime Domingo de Ávila Fernández, y lo cierto es que Saray Aguas García nunca recibió ninguna notificación del Directorio Distrital del Partido Liberal, al momento de dar posesión a Jaime Domingo De Ávila Fernández, tal y como lo afirmó en la declaración que rindió en presencia del titular de la Procuraduría Regional de Bolívar:

"PREGUNTADO: Diga Usted a este despacho si recibió alguna comunicación u oficio del directorio del partido Liberal en Cartagena o Bolívar solicitándole no dar posesión al señor Jaime De Ávila, y si ese oficio en caso de ser recibido fue antes o después de la posesión. [...] CONTESTÓ: No recibí y a la fecha no he recibido ningún documento donde se solicitara no darle posesión a Jaime de Ávila" (Cuaderno Original No. 2 Folio 236) (Negrillas nuestras).

7.2.2. Segundo, porque las afirmaciones del testigo son vagas y demuestran que son producto de suposiciones infundadas y dubitativas, en suma, especulaciones del testigo, tal y como lo defensa le demostró al a quo mediante contrainterrogatorio:

"PREGUNTADO: De acuerdo con lo manifestado anteriormente, usted afirmo que el señor Jimmy de Ávila lo engañó sin saber si de buena o mala fe. En qué consistió ese engaño. CONTESTO. Supongo que el señor Jaime de Ávila tenía conocimiento de la condena al momento de inscribirse. [...] fui claro en decir que no sabía si de buena o mala fe" (Folio 428, Cuaderno de Anexos No. 2) (El resaltado es nuestro)

7.3. Tan grande es la errónea valoración dada al testimonio que dio probado el engaño y el dolo de Jaime Domingo de Ávila Fernández frente a la falta disciplinaria, que pasó por alto que Argemiro Bermúdez Villadiego nunca tuvo conocimiento de los pormenores del proceso penal en su contra, porque de haber sido así, jamás hubiera lanzado la afirmación especulativa sobre el engaño. El testimonio de Bermúdez Villadiego es por tanto contradictorio. Argemiro Bermúdez así lo confirmó:

"PREGUNTADO. Diga al Despacho si conoció las particularidades del proceso penal. CONTESTO. No., yo no conocí ni conozco las particularidades de ese proceso [...]. PREGUNTADO. Diga usted a este despacho si tuvo acceso o no al expediente de investigación y posterior acusación dentro del proceso penal del señor Jaime De Ávila. CONTESTÓ. De ninguna manera. Como dije antes nosotros como miembros del Directorio Liberal no somos

a escasos días de la posesión. Este aspecto no fue tenido por el a quo de cara al conjunto del material probatorio.

1995

Además la decisión de la de revocar nunca le fue notificada y el hecho de que se haya revocado no permite inferir que se estaba incumpliendo la obligación, pues ese aspecto solo se demostraba con una sentencia condenatoria, pues en ese proceso la Fiscalía es acusadora, no es juez de conocimiento. Esta circunstancia particular es un factor determinante para que Jaime de Ávila Fernández haya actuado convencido de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

9.10. La decisión del a quo no analizó como se debía este aspecto, ni tampoco otros hechos probados en el proceso disciplinario que dan cuenta que Jaime De Ávila Fernández actuara sin dolo y por ende, estimara lícito posesionarse y actuar como concejal del Distrito de Cartagena.

7. La Procuraduría Regional De Bolívar valoró indebidamente los testimonios de ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO y LIDIO GARCIA TURBAY, que permiten inferir que de mi defendido actuó convencido de la licitud de su conducta.

7.1. La Procuraduría Regional de Bolívar afirmó

*"el alegato defensivo se hunde en la orfandad porque tanto Argimiro Bermúdez Villadiego, CC. N° 1.552.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba), como Lidio García Turbay, CC. N° 73.547.966, en su orden respectivamente presidente y miembro del Directorio Liberal Distrital de Cartagena, éste ultimo hoy senador de la Republica, citados como testigos por su defensa, no lo respaldan en forma efectiva, pues el primero asegura que se sintieron engañados porque Jaime Domingo de Ávila Fernández nunca les informo de la novedad penal que existía en su contra, y el segundo porque fue muy lacónico"*¹⁷

7.2. La Procuraduría Regional de Bolívar se equivocó en la valoración que dio a los testimonios de Argemiro Bermúdez Villadiego y Lidio García Turbay.

7.2.1. Se equivocó en la valoración porque da por sentado que Jaime De Ávila Fernández engañó a Argemiro Bermúdez Villadiego sobre la inexistencia de la condena penal para poder inscribirse como candidato al Concejo de Cartagena. **Da por sentado que existió un engaño porque Bermúdez Villadiego se sintió engañado.**

¹⁷ Página 49 del fallo de primera instancia.

8) Que por las circunstancias anteriores, unidas además con sus **condiciones socioculturales**, y su **ausencia de preparación profesional en derecho y en cualquier otra área del conocimiento**, **cumplió el deber de informarse para acceder al sentido de la norma**, y con esa claridad se posesionó y ejerció como Concejal de Cartagena. 187 1996

Ninguna de las anteriores circunstancias fue valorada por él a quo, quien negó la posición de la Procuraduría General de la Nación, quien ha mantenido una posición garantista respecto de la prueba y el análisis de la culpabilidad en materia disciplinaria.

En particular contradijo la forma como debe realizarse el juicio de culpabilidad, que reiteradamente ha sido definido por la Procuraduría General de la Nación, el Señor Procurador General de la Nación, y la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia administrativa.

Sobre la forma de valorar la culpabilidad, frente a un caso como el particular, existe un precedente establecido por la Procuraduría General de la Nación. En ese caso el Procurador General de la Nación, revocó la calificación a título de dolo de una falta disciplinaria por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, procediendo a calificarla como *culpa grave*, atendiendo a la diligencia emprendida por los disciplinados, quienes en su mayoría eran abogados. Se trataba de un caso en el cual los concejales del Municipio de Palmira (Valle), que fueron sancionados por cometer una falta gravísima a título de dolo, porque eligieron y posesionaron al personero municipal, ciudadano del que se predicaba una presunta inhabilidad. La primera instancia sancionó a título de dolo a todos los intervinientes en el acto; la segunda instancia (Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública) hizo consideraciones respecto de la culpabilidad y rebajo la falta de algunos a culpa gravísima y a otros a culpa grave, atendiendo a las circunstancias especiales que rodearon la conducta y la preparación profesional de los disciplinables. El Despacho del Procurador General de la Nación, resolvió que la conducta desplegada por los concejales no era a título de culpa gravísima sino a que fue cometida con culpa grave, atendiendo a que una vez enterados de la presunta inhabilidad realizaron los actos diligentes para superar indagar por la existencia de la inhabilidad, consultando a varios profesionales del derecho y a los medios que tenían, de acuerdo a sus capacidades:

"Como quiera que la culpabilidad en derecho disciplinario remite a un juicio que se formula a partir del conocimiento potencial de la ilicitud que se tiene en el momento de la comisión de la conducta, los elementos de juicio que se deben tener en cuenta para efectos de determinar si se trató de un obrar culposo y, en caso positivo, bajo qué modalidad, son precisamente aquellos que se consideraron al tiempo de la elección del Personero y no aquellos advertidos con posterioridad. Estos últimos, no resultan relevantes a ese propósito pues de lo que se trata es de, una vez establecida la existencia de la

de concejal, porque nadie está obligado a soportar lo injusto, y la tutela jurídica del Estado es un mecanismo para combatir la injusticia.

No puede sancionarse a mi defendido como si no hubiera hecho nada al respecto por aclarar su situación jurídica, como si hubiera actuado sin consideración a los deberes que tenía como servidor público, porque los hechos demuestran lo contrario.

La Defensa probó:

- 1) Que Jaime De Ávila **no sabía de la sentencia condenatoria por inasistencia alimentaria**, sino que **solo supo a finales de diciembre de 2011, a escasos días de su posesión**, mediante su Abogado, el Doctor Hugo Guzmán Fonseca;
- 2) Que Jaime De Ávila Fernández una vez enterado de aquella sentencia, se sorprendió porque **cuando se postuló como candidato por el partido liberal, cuando se inscribió ante las autoridades electorales y al momento de su elección**, en sus **certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales**, tal y como lo certificaron las autoridades electorales, ya que **nunca se registró ninguna condena o inhabilidad por una condena penal por el delito de inasistencia alimentaria**;
- 3) Que la circunstancia lo sorprendió, pues él estaba **convencido de que en el proceso penal le habían precluido la investigación**;
- 4) Que **estaba convencido de que había cumplido la obligación alimentaria por la cual se le condenó en el proceso penal**, cumplimiento que se lo reconoció un Juez de la Republica cuando termino un proceso ejecutivo por los alimentos de su hija Lehna Vanessa De Ávila, obligación por la que se le condenó;
- 5) Que **esa sentencia por la cual se le condenó fue ilegal**, porque el proceso penal se adelantó sin su conocimiento, habida cuenta que estaba convencido que ese proceso le había sido precluido;
- 6) Que al enterarse, debido a su desconocimiento de los efectos jurídicos que acarreaba, **acudió a expertos en derecho penal y derecho administrativo**, quienes **le explicaron que no existía ningún problema para posesionarse como concejal de Cartagena**, cumpliendo con su deber de **diligencia y reflexión**;
- 7) Que solo después de consultar con los profesionales del derecho y **tener una claridad jurídica respecto a la inexistencia de alguna inhabilidad**, se posesionó como Concejal;

culpabilidad de la falta disciplinaria por medio de la cual se sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández.

10
1998

Por todo lo anterior considera la Defensa, de la manera más respetuosa, que debe absolverse a Jaime De Ávila Fernández, y por ser así me permito solicitarle a la Procuraduría Delegada Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, que **DECLARE INOCENTE** a Jaime de Ávila Fernández, pues **NO ESTÁ PROBADA NI LA TIPICIDAD OBJETIVA, NI LA ILICITUD SUSTANCIAL, NI LA CULPABILIDAD DE MI DEFENDIDO.**

Subsidiariamente, le solicito declare responsable a Jaime De Ávila, por haber violado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades con **CULPA LEVE**, y en aplicación del principio de culpabilidad y proporcionalidad **GRADÚE LA SANCIÓN A FALTA LEVE**, y aplique la sanción que corresponda, por las siguientes razones:

10. El reconocimiento de la vigencia del principio de culpabilidad por parte de la Ley 734 de 2002, obligaba al a quo a declarar la inocencia de Jaime Domingo De Ávila Fernández, o en el caso de que así no lo considerara a encuadrar subjetivamente la conducta en un supuesto diferente al dolo y a la culpa gravísima.

La Defensa solicita la aplicación del principio de culpabilidad y proporcionalidad, a la respetada Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, principios que fueron violentados por la Procuraduría Regional de Bolívar al no reconocer que sobre Jaime De Ávila Fernández actuó de buena fe, sin dolo, que no habilitaba al a quo para sancionarlo disciplinariamente.

Es obligatorio calificar faltas disciplinarias, que en principio son gravísimas, en graves o leves, respecto de la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, según el artículo 50 de la ley 734 de 2002:

"Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley."

Se incurrió en una violación al principio de culpabilidad, cuyo reconocimiento es paladino en el Código Disciplinario Único. No es posible que la conducta mi defendido sea dolosa, porque según el fallador de primera instancia, debía acudir primero ante la justicia para que le solucionara los problemas de la sentencia condenatoria que presuntamente lo inhabilitaba para ejercer el cargo

Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el radicado IUS 2011-109207, descartó la responsabilidad disciplinaria de una funcionaria pública porque al enterarse aquella de un inconveniente que podía dudar su conducta como servidora pública cumplidora de sus deberes funcionales, ejerció todos los actos necesarios para superar el impase. 1999

La afirmación de que debieron primero hacerse las gestiones como las mencionadas no tiene sustento en las reglas de la lógica ni en las pruebas que obran en el expediente, pues si Jaime De Ávila Fernández acude ante abogados expertos con el objeto de asesorarse sobre su situación jurídica, y ninguno de los abogados le dijo que primero debía acudirse demandar la sentencia condenatoria o hacerse otro tipo de gestiones jurídicas, no pudo exigírsele a Jaime De Ávila Fernández que haya actuado de esa manera. Si tan solo uno de los abogados le hubiera conceptuado en el sentido como el que consideró la Procuraduría Regional, allí si hubiera tenido razón el reproche elevado por la Procuraduría Regional de Bolívar a Jaime De Ávila.

9.11. Está probado que Jaime De Ávila no pudo actuar de otra manera: La Procuraduría Regional se equivocó en la valoración probatoria pues las pruebas del expediente ya analizadas demuestran la diligencia y la vehemencia de Jaime De Ávila tendiente a aclarar su situación jurídica, la cual aclaró debidamente de acuerdo con los medios que tenía su alcance, en donde concluyó que podía posesionarse como Concejal.

9.12. La Procuraduría Regional de Bolívar sancionó a Jaime Domingo de Ávila Fernández a pesar de no estar demostrada la tipicidad objetiva, subjetiva y la culpabilidad de Jaime De Ávila.

Lo que demuestran las pruebas del proceso disciplinario es que Jaime De Ávila estimó lícito su actuar por sus condiciones personales; el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se violó el debido proceso al haberse dentro del proceso penal por haberse adelantado el proceso penal sin su conocimiento; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por la que se inició el proceso penal por parte de un Juez de la República; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal; por la diligencia que tuvo para consultar su situación jurídica y por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, los que le dijeron que podía posesionarse y ejercer el cargo de concejal del distrito de Cartagena.

Todas esas circunstancias unidas y apreciadas sistemáticamente, como es y tiene que ser, demuestran que son inexistentes los presupuestos para declarar responsabilidad disciplinaria, pues el sujeto actuó convencido de la licitud de su actuar y no se configuro la tipicidad objetiva, la ilicitud sustancial y la

presento una tutela en contra de la sentencia por violación a la defensa técnica, porque nunca se me notificó del proceso ni se hicieron uso de los recursos que eran necesarios realizarse para la defensa de mi inocencia. Soy inocente señor procurador" (Cuaderno Original No. 2, Folio 259).

780
2000

9.6. Está probado que Jaime De Ávila hizo todo lo que tenía a su alcance para aclarar su situación jurídica y el escenario legal en el que se encontraba antes de proceder a posesionarse como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, pues no solo se conformó con la asesoría brindada por Hugo Guzmán Fonseca y los especialistas en derecho público José Julián Vásquez Buelvas, sino que acudió a Milton Pereira, quien le corroboró nuevamente la inexistencia de impedimentos para posesionarse como concejal, y Edgar Osorio Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, para la Procuraduría Regional de Bolívar, las asesorías eran insuficientes para aclarar el escenario legal en tanto

"las mismas no resuelven el problema, que es legal y de solución judicial, tanto que los abogados de Jaime Domingo De Ávila Fernández están contravirtiendo y demandando la sentencia condenatoria a la pena privativa de la libertad, y apelando la acción de tutela y la acción electoral, tal como debe ser, gestiones que debieron efectuar y surtir antes de la inscripción, pero sobre todo antes de la posesión como Concejal. Una asesoría, que es individual, particular y subjetiva no puede más que un proceso judicial, que es el estadio natural donde se resuelven, como se anota, los conflictos legales en el que se examina" (Pag. 55 del fallo de primera instancia)

9.10. A un ciudadano elegido, en las condiciones como las mencionadas, no puede serle exigido un reproche **objetivo** como el que hizo la Procuraduría Regional; reproche que además parte de consideraciones ajenas al derecho disciplinario porque se encuentra fundamentado en criterios contencioso administrativos electorales, los que, por su naturaleza objetiva, no permiten hacer valoraciones respecto de la conducta de Jaime De Ávila Fernández y de las circunstancias que rodearon a aquella.

Tan cierta es nuestra afirmación que si se lee la página 53 del fallo sancionatorio, la Procuraduría Regional considera que para enrostrar responsabilidad disciplinaria solo bastan la Sentencia Condenatoria y el ejercicio de la función pública, pero nunca al elemento subjetivo de la conducta y la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta de Jaime De Ávila Fernández.

La posición de la Procuraduría Regional de Bolívar *no se compagina* con la *posición de la Procuraduría General de la Nación*, que dice que deben valorarse todos los esfuerzos y la actitud del sujeto *tendiente a resolver el inconveniente o las situaciones jurídicas que se le presentan*. Al respecto la

diferente de acuerdo con la información recolectada. Ninguno de los
abogados dio un concepto en ese sentido. 2009

9.5. **MILTON PEREIRA BLANCO** fue el otro abogado consultado por el señor JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ. Este abogado, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado de Colombia, maestrante en Derecho, y profesor de la Universidad Colombo Americana en las cátedras de Teoría General del Derecho y Teoría del Servicio Público, fue consultado por JAIME DE AVILA respecto de si podía posesionarse como concejal:

"Conocí al señor Jaime De Ávila Fernández a través del Dr. José Julián Vásquez, especialista en derecho público de la universidad externado de Colombia, él me contacto para consultarme sobre si existiendo condena penal un concejal de la ciudad de Cartagena se podía posesionar en el cargo para lo cual nos reunimos en mi oficina ese mismo día para analizar el tema de manera personal. Al momento de la reunión yo le manifesté al señor Jaime De Ávila Fernández que para poder rendir un concepto debía estudiar la documentación, la cual le pedí que me acercara copia de todos los requisitos y documentos aportados para la inscripción como candidato al concejo distrital de Cartagena. Dentro de ellos el certificado de antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el aval del partido. De igual forma le solicité copia del proceso penal en que constaba la condena, en la cual se le investigaba por el delito de inasistencia alimentaria. [...] Nos reunimos al día siguiente, eso fue el 28 de diciembre de 2011, tal y como habíamos quedado el día anterior, en la cual conceptué que se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena. Fundamente mi concepto en el análisis de dos situaciones en concreto: la primera en el estudio del certificado de antecedentes disciplinarios y la segunda en el estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena." (El resaltado es nuestro) (Cuaderno Original No. 2, Folio 332).

9.5. Jaime De Ávila expresó en su versión libre (folio 258) explicó en su versión libre que consultó, a través de su **asesor de confianza JOSE JULIAN VASQUEZ**, al abogado EDGAR OSORIO. El Magister en Derecho Penal y Criminología, y cuya declaración fue menospreciada por el señor Procurador, según lo dice el propio Jaime De Ávila, le dijo que no había inhabilidad porque la pena de interdicción de derechos y funciones públicos así como la pena principal se habían cumplido en febrero de 2010, y que, por lo tanto, sus derechos políticos se encontraban intactos y podía ejercerlos sin ningún problema, quien además, con el objeto de demostrar lo asesoró en una tutela contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Penal de Soplaviento y posteriormente fue defensor de sus intereses en la misma:

"Consulte con el abogado Edgard Osorio Osorio, especialista y master en ciencias penales y criminológicas. El me explico que si se miraba bien, ya había cumplido con la pena impuesta, que fue el término de 25 meses de pena accesoria de ejercer derechos y funciones públicas, al llegar el mes de febrero de 2010. Por eso me encontraba habilitado para ejercer mis derechos políticos, y por eso no está inhabilitado para ser elegida y posesionada como concejal municipal. El doctor Osorio

2007

La Procuraduría Regional de Bolívar *se equivocó* en la valoración de la conducta de Jaime Domingo De Ávila Fernández, *pues no apreció debidamente que este último utilizó los medios a su alcance, tanto es así que como lo dice JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, Jaime De Ávila busco por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, y que él como su abogado de confianza también ayudo en la búsqueda de fuentes que ilustraran a Jaime De Ávila Fernández sobre el escenario legal en el que se encontraba, el cual según la información recibida por las asesorías recibidas era favorable para que se posesionara y ejerciera el cargo de Concejal de Cartagena de Indias.*

9.4. HERIBERTO SOLIS ARRIETA corrobora lo dicho por el disciplinado y por José Julián Vásquez Buelvas, pues otro abogado especialista en derecho público consultado por Jaime de Ávila Fernández para aclarar el escenario legal en el que se encontraba:

"allí me encontré con el señor de Ávila quien me fue a consultar expresamente si él se podía posesionar como concejal del Distrito de Cartagena por cuanto habían unos comentarios y algunas situaciones que él no se podía posesionar por encontrarse inhabilitado. Le solicité al señor de Ávila que antes de darle cualquier concepto específico sobre el tema me contestara algunas inquietudes y me mostrara ciertos documentos, entre esos documentos, los que le había pedido el partido liberal para inscribirse como candidato a concejal de Cartagena y otros documentos entre ellos la sentencia del proceso penal que lo había condenado por alimentos. Después de que él me hiciera una exposición sobre las inquietudes formuladas por mí, y de haber estudiado la documentación, le conceptué ese mismo día que si se podía posesionar por varios aspectos jurídicos y con ese convencimiento salió el señor Jaime de Davila (sic) de mi oficina. Y se llegó a ello por cuanto de los documentos estudiados al señor de Ávila no le aparecía ninguna anotación negativa, en los entes de control, y la sentencia penal había concedido la condena de ejecución condicional y además, por el aspecto de la temporalidad, consideré que el señor de Ávila podía posesionarse como concejal de Cartagena. [...] Es decir que ese convencimiento de que Jaime de Ávila podía aspirar al cargo de concejal y posesionarse, no solo fue de él sino también del partido liberal y de las autoridades electorales, generando ese convencimiento en que no tenía anotación de ninguna índole de los organismos de control y electoral." (El resaltado no es del texto). (Cuaderno Original No. 1, Folio 330)

Este testimonio que no fue valorado por la Procuraduría Regional de Bolívar como debía, prueba que *el Doctor Solís rindió un concepto convincente y contundente a Jaime De Ávila Fernández, en el cual le comunico a este que podía posesionarse como Concejal de Cartagena de Indias, porque no tenía ningún impedimento legal para hacerlo; tan es así, que nunca le expresó que había que acudir ante los jueces de la republica con el objeto de demandar la sentencia condenatoria o ejercer otro acto previo para la posesión, porque de haber sido así Jaime De Ávila pudo haber actuado de manera*

con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal."

2003

Según la asesoría recibida por Hugo Guzmán Fonseca, al dejarse de ejecutar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que es la que genera la limitación a los derechos políticos, el elegido Jaime De Ávila Fernández podía tomar posesión como concejal del Distrito de Cartagena.

Hugo Guzmán Fonseca, de acuerdo a lo visto, le conceptuó a Jaime De Ávila Fernández que podía posesionarse como concejal porque la inhabilidad no estaba vigente por lo dispuesto referente a la suspensión de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual según Guzmán estaba suspendida.

Tanta fue la diligencia de Jaime De Ávila Fernández en aclarar el escenario legal en el que se encontraba que consultó a otros abogados, con el objeto de obtener la claridad suficiente sobre su proceder frente a la sentencia condenatoria; así lo manifestó el disciplinado en su versión libre:

"15. Toda esta situación me tomo por sorpresa pero aun así quise tener la certeza de que no estaba inhabilitado como me lo informó el doctor Guzmán y por eso consulté con otro abogado experto en derecho penal, y con otros abogados como más adelante lo explico con detalle, quiénes me confirmaron que al haber sido suspendida la ejecución de la sentencia no se presentaba ninguna inhabilidad debido a que la sentencia no se estaba ejecutando ni se iba a ejecutar si se cumplía con lo que el juez había señalado." (El resaltado es nuestro) (Cuaderno Original No. 2, Folio 258).

9.3. JOSE JULIAN VASQUEZ BUELVAS, abogado asesor de confianza del señor Jaime De Ávila Fernández, especialista en Derecho Público, prueba precisamente la diligencia de Jaime Domingo De Ávila Fernández:

"Días previos a la posesión de los Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias el señor Jaime De Ávila y mi persona tuvimos conocimiento de una sentencia condenatoria en contra de él [...] y es cuando decido, por la dificultad del tema a tratar, de consultar a abogados especialistas en derecho penal y en derecho administrativo sobre la situación que se conocía días antes de su posesión, que fueron Edgar Osorio en lo Penal, y Jaime Domingo creo que busca por su propia cuenta a Hugo Guzmán Fonseca, en lo Administrativo yo busco a Milton Pereira y a Heriberto Solís Arrieta que trabaja con la Dra. Karina Vásquez. [...] A la conclusión que llegamos era que teniendo en cuenta que Jaime Domingo de Ávila Fernández cumplía con todos los requisitos para posesionarse como concejal, como era no tenía ningún tipo de antecedentes disciplinarios, ni penales ni fiscales [...] Sé que Edgar Osorio, con la información que tenía días antes de la posesión, le entregó un concepto a Jaime Domingo De Ávila Fernández [...]" (Resaltado Nuestro) (Cuaderno Original No. 2, Folio 333).

2004



021

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C. 21 de febrero de 2014

Oficio N° PRB-NML-SEC 0875

Señores

GRUPO SIRI

Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 N° 15 – 80
Bogotá D.C.

ASUNTO: Envío formulario sanción disciplinaria

Respetados señores:

Comendidamente me permito remitir en un (1) folio formulario de sanción disciplinaria impuesta al señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, C.C N° 79.098.873 de Cartagena, por actuación desplegada en su condición de Concejal Distrital de Cartagena, dentro de proceso disciplinario adelantado por esta Regional Radicado N° IUC D 2012-33-495268.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Néstor José Monterrosa Lopez
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

2005

2005

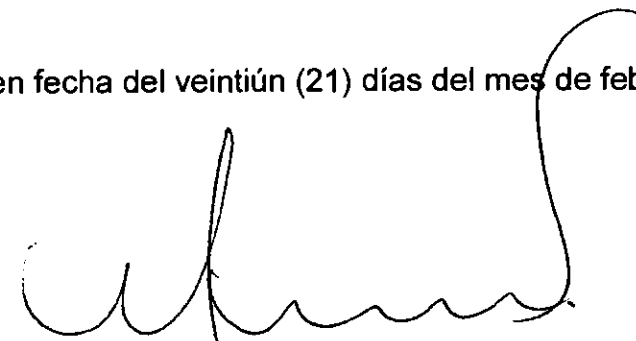
PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLIVAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE
BOLIVAR

HACE CONSTAR:

Que la decisión de segunda instancia sancionatoria del 28 de octubre de 2013 dentro del proceso 2012-33-495268, adelantado contra **Jaime Domingo de Ávila Fernandez**, quedo ejecutoriada en fecha del 18 de febrero de 2014.

Se firma en constancia en fecha del veintiún (21) días del mes de febrero de 2014.



Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario

2006

812



PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

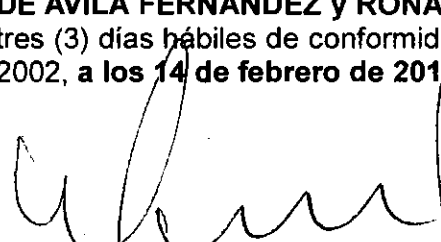
EDICTO

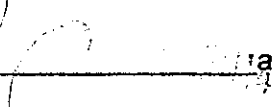
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR

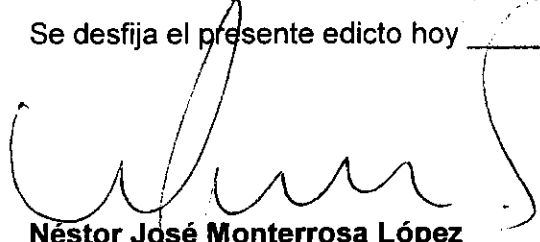
HACE SABER:

Que dentro del expediente disciplinario No. IUC D 2012-33-495268 se profirió auto que en su parte pertinente dice:...**la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa...Decisión:** fallo de segunda instancia Bogota D.C. 28 de octubre de 2013, (...) en mérito de lo expuesto, el procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales **RESUELVE...PRIMERO: ABSTENERSE** de efectuar estudio y pronunciamiento de fondo sobre presuntas situaciones de nulidad en autos, conforme a lo indicado en la parte motiva **SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo **SANCIONATORIO** proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar en contra del disciplinado **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.098.873 de Cartagena, en sus condición de Concejal del distrito Turística y Cultural de Cartagena de indias.....**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia al disciplinado DE AVILA FERNANDEZ Y/O su apoderado Ronaldo de Jesús Figueroa Puello, a quienes se les advierta que contra esta decisión no procede recursos, trámite que surtirá por intermedio de la Procuraduría Regional de Bolívar, para lo cual se solicita su colaboración....**CUARTO:...** NOTIFIQUESE, y **CÚMPLASE** **CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ** Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa (hay firma Correspondiente)

Se fija el presente edicto en cartelera para notificar a los señores (as) **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ y RONALDO DE JESÚS FIGUEROA PUELLO** por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, a los **14 de febrero de 2014** a las 8: 00 A. M.


Néstor José Monterrosa López
Secretario

Se desfija el presente edicto hoy  a las 5: 00 P. M


Néstor José Monterrosa López
Secretario

2007



Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

818

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Postexpress 4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT 900062979-9 - Diagonal 256 No. 95A-55
Min. Transporte Lic. de Carga 0000000 del 20 de mayo del 2011 / Min. TICs
Res. Mensajería Expresa 00967 del 9 de Septiembre del 2011
Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, remítase a nuestra página web: www.4-72.com.co
o a la línea de Atención al Cliente Nacional: 0800099999 PBC: (57-7) 479 9299 o al correo: servicioalcliente@4-72.com.co

YY111722038CO

Marque con una (X)

Fecha programada de entrega:

NE	DR	C1	N1	RE	FA	C2	N2	AP	DE	NR	FW	NS

Nombre o Razón Social: NIT/CC/TL

Dirección: 28-68

Ciudad: Dpto: Teléfono:

País: Código Postal:

Observaciones de quien recibe: 30 773 3761

CC/CE:

Nombre completo de quien recibe: NATACHA GONZALEZ V

Fecha: Hora:

Observaciones de quien recibe: Firma:

CC/CE: Teléfono:

Peso (gramos): (%) Tasa de Seguro:

Valor Declarado: Valor Asegurado:

Valor Servicio: Valor Total:

Conozco las condiciones y características del servicio contratado (ver respaldo) y las acepto.

CRÉDITO

CONTABILIDAD

PR-09-TT-011-FR-002 V4

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código postal: 110911
Diag. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-7) 479 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

2002
X18

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICION DE ENVÍOS		PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR		TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")		CODIGO DE IDENTIFICACION	
NOMBRE O RAZON SOCIAL						RELACION DEL RANGO DE GUAS REMISION	
NUMERO DE CONTRATO							
NIT							
FECHA DE IMPOSICION	4 : 12 2013			FORMA DE PAGO (Marque con una "X")			
CUIDAD DE IMPOSICION	CARTAGENA			DEPARTAMENTO		ESTADO DEL ENVIO	
				PAIS			

NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DESTINO	CUIDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO	PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	(MÍNIMO \$ 100.000 - MÁXIMO \$ 15.000.000)	VALOR DEL SEGURO (PASA 20%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	SEGUIMIENTO	ESTADO DEL ENVIO
1. AGUSTIN CANCERO MARTINO	OFICINA 33 N 305-56	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44833
2. CARLOS CANCHILA BARRIOS	3 MANA AV MIRAMAR CALLE 24 N 13-99 APTO 4	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-2226
3. BETTY MACEDON CAMPB TROPE	BARRIO CRESPO 353A AV N 53-32	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-2225
4. OSWALDO ORTIZ COLON	50 PEDRO GARCIA CALLE 32 N 3-21 LA MATURIA DE 202	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44834
5. EDUARDO ESPINOSA BACOLUNCE	CASTILLO GRANDE CALLE 5 N 13-35	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44830
6. VISTOR ROMERO REDONDO	URB CASTILLO GRANDE LOTO 1	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44831
7. LARRY JAVIER LAZA BARRIOS	CRESPO CALLE 24 N 13-99 APTO 4	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44832
8. CLODIA VILLALBA VILLALBA	CRESPO CALLE 24 N 13-99 APTO 4	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44833
9. JANE DOMINGO DE AVILA SEPANDEZ	3 DANIEL BARRIO URS 500	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44834
10. GIOVANA PASO NIGRANIS	CALLE 42 N 90-26	SARAGUILLA	ATL-COL								PND-100-44835
11. ADESGO PEREZ SELLO	CALLE GUASCOLO N 13-41	MAGANGUE	SOL-COL								PND-100-44836
12. LUIS MIGUEL TURIZO TURIZO	CORREO DE CASCO CALLE AV 200	MAGANGUE	SOL-COL								PND-100-44837
13. FERNANDO MEDINA MESTRE	BARRIO MARBELLA ED JACQUELIN APTO 500	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44838
14. GABRIEL MOJES TREDA	URB SAN MATEO 304 MZ 33 LOT 13	MAGANGUE	SOL-COL								PND-100-44839
15. JULIO CESAR CASTELLON	CALLE DEL COCO N 47-20	APIONA	SOL-COL								PND-100-44840
16. MERCEDES HERNANDEZ FRANCO	URB LA PRINCESA N 168 LOT 5	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44841
17. ANTONIO LUIS BARRIOS	CRESPO AV 1 N 71-55	CARTAGENA	SOL-COL								PND-100-44842
18. JUAN CARLOS TABO VASQUEZ	CALLE 15 N 10-55 SAN PEDRO CENTRO	SAN JUAN NEP	SOL-COL								PND-100-44843
No. TOTAL DE ENVÍOS:											
TOTAL											

OFICINA		CAJENTE		TRANSPORTISTA		OFICINA	
OFICINA DE IMPOSICION:		Nombre completo del impositivo		Nombre completo del transportista		Nombre completo de la persona de admision	
Nombre y sello de la oficina		Firma del impositivo		Firma del transportista		Firma de la persona de admision	
REQUIDICION DE LA PLANILLA		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación	
VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SOL-COL)		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SOL-COL)		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SOL-COL)		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (SOL-COL)	
\$ 0		\$ 0		\$ 0		\$ 0	

PLANILLA PARA LA IMPOSICION DE ENVÍOS - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312 - 2313 - 2314 - 2315 - 2316 - 2317 - 2318 - 2319 - 2320 - 2321 - 2322 - 2323 - 2324 - 2325 - 2326 - 2327 - 2328 - 2329 - 2330 - 2331 - 2332 - 2333 - 2334 - 2335 - 2336 - 2337 - 2338 - 2339 - 2340 - 2341 - 2342 - 2343 - 2344 - 2345 - 2346 - 2347 - 2348 - 2349 - 2350 - 2351 - 2352 - 2353 - 2354 - 2355 - 2356 - 2357 - 2358 - 2359 - 2360 - 2361 - 2362 - 2363 - 2364 - 2365 - 2366 - 2367 - 2368 - 2369 - 2370 - 2371 - 2372 - 2373 - 2374 - 2375 - 2376 - 2377 - 2378 - 2379 - 2380 - 2381 - 2382 - 2383 - 2384 - 2385 - 2386 - 2387 - 2388 - 2389 - 2390 - 2391 - 2392 - 2393 - 2394 - 2395 - 2396 - 2397 - 2398 - 2399 - 2400 - 2401 - 2402 - 2403 - 2404 - 2405 - 2406 - 2407 - 2408 - 2409 - 2410 - 2411 - 2412 - 2413 - 2414 - 2415 - 2416 - 2417 - 2418 - 2419 - 2420 - 2421 - 2422 - 2423 - 2424 - 2425 - 2426 - 2427 - 2428 - 2429 - 2430 - 2431 - 2432 - 2433 - 2434 - 2435 - 2436 - 2437 - 2438 - 2439 - 2440 - 2441 - 2442 - 2443 - 2444 - 2445 - 2446 - 2447 - 2448 - 2449 - 2450 - 2451 - 2452 - 2453 - 2454 - 2455 - 2456 - 2457 - 2458 - 2459 - 2460 - 2461 - 2462 - 2463 - 2464 - 2465 - 2466 - 2467 - 2468 - 2469 - 2470 - 2471 - 2472 - 2473 - 2474 - 2475 - 2476 - 2477 - 2478 - 2479 - 2480 - 2481 - 2482 - 2483 - 2484 - 2485 - 2486 - 2487 - 2488 - 2489 - 2490 - 2491 - 2492 - 2493 - 2494 - 2495 - 2496 - 2497 - 2498 - 2499 - 2500 - 2501 - 2502 - 2503 - 2504 - 2505 - 2506 - 2507 - 2508 - 2509 - 2510 - 2511 - 2512 - 2513 - 2514 - 2515 - 2516 - 2517 - 2518 - 2519 - 2520 - 2521 - 2522 - 2523 - 2524 - 2525 - 2526 - 2527 - 2528 - 2529 - 2530 - 2531 - 2532 - 2533 - 2534 - 2535 - 2536 - 2537 - 2538 - 2539 - 2540 - 2541 - 2542 - 2543 - 2544 - 2545 - 2546 - 2547 - 2548 - 2549 - 2550 - 2551 - 2552 - 2553 - 2554 - 2555 - 2556 - 2557 - 2558 - 2559 - 2560 - 2561 - 2562 - 2563 - 2564 - 2565 - 2566 - 2567 - 2568 - 2569 - 2570 - 2571 - 2572 - 2573 - 2574 - 2575 - 2576 - 2577 - 2578 - 2579 - 2580 - 2581 - 2582 - 2583 - 2584 - 2585 - 2586 - 2587 - 2588 - 2589 - 2590 - 2591 - 2592 - 2593 - 2594 - 2595 - 2596 - 2597 - 2598 - 2599 - 2600 - 2601 - 2602 - 2603 - 2604 - 2605 - 2606 - 2607 - 2608 - 2609 - 2610 - 2611 - 2612 - 2613 - 2614 - 2615 - 2616 - 2617 - 2618 - 2619 - 2620 - 2621 - 2622 - 2623 - 2624 - 2625 - 2626 - 2627 - 2628 - 2629 - 2630 - 2631 - 2632 - 2633 - 2634 - 2635 - 2636 - 2637 - 2638 - 2639 - 2640 - 2641 - 2642 - 2643 - 2644 - 2645 - 2646 - 2647 - 2648 - 2649 - 2650 - 2651 - 2652 - 2653 - 2654 - 2655 - 2656 - 2657 - 2658 - 2659 - 2660 - 2661 - 2662 - 2663 - 2664 - 2665 - 2666 - 2667 - 2668 - 2669 - 2670 - 2671 - 2672 - 2673 - 2674 - 2675 - 2676 - 2677 - 2678 - 2679 - 2680 - 2681 - 2682 - 2683 - 2684 - 2685 - 2686 - 2687 - 2688 - 2689 - 2690 - 2691 - 2692 - 2693 - 2694 - 2695 - 2696 - 2697 - 2698 - 2699 - 2700 - 2701 - 2702 - 2703 - 2704 - 2705 - 2706 - 2707 - 2708 - 2709 - 2710 - 2711 - 2712 - 2713 - 2714 - 2715 - 2716 - 2717 - 2718 - 2719 - 2720 - 2721 - 2722 - 2723 - 2724 - 2725 - 2726 - 2727 - 2728 - 2729 - 2730 - 2731 - 2732 - 2733 - 2734 - 2735 - 2736 - 2737 - 2738 - 2739 - 2740 - 2741 - 2742 - 2743 - 2744 - 2745 - 2746 - 2747 - 2748 - 2749 - 2750 - 2751 - 2752 - 2753 - 2754 - 2755 - 2756 - 2757 - 2758 - 2759 - 2760 - 2761 - 2762 - 2763 - 2764 - 2765 - 2766 - 2767 - 2768 - 2769 - 2770 - 2771 - 2772 - 2773 - 2774 - 2775 - 2776 - 2777 - 2778 - 2779 - 2780 - 2781 - 2782 - 2783 - 2784 - 2785 - 2786 - 2787 - 2788 - 2789 - 2790 - 2791 - 2792 - 2793 - 2794 - 2795 - 2796 - 2797 - 2798 - 2799 - 2800 - 2801 - 2802 - 2803 - 2804 - 2805 - 2806 - 2807 - 2808 - 2809 - 2810 - 2811 - 2812 - 2813 - 2814 - 2815 - 2816 - 2817 - 2818 - 2819 - 2820 - 2821 - 2822 - 2823 - 2824 - 2825 - 2826 - 2827 - 2828 - 2829 - 2830 - 2831 - 2832 - 2833 - 2834 - 2835 - 2836 - 2837 - 2838 - 2839 - 2840 - 2841 - 2842 - 2843 - 2844 - 2845 - 2846 - 2847 - 2848 - 2849 - 2850 - 2851 - 2852 - 2853 - 2854 - 2855 - 2856 - 2857 - 2858 - 2859 - 2860 - 2861 - 2862 - 2863 - 2864 - 2865 - 2866 - 2867 - 2868 - 2869 - 2870 - 2871 - 2872 - 2873 - 2874 - 2875 - 2876 - 2877 - 2878 - 2879 - 2880 - 2881 - 2882 - 2883 - 2884 - 2885 - 2886 - 2887 - 2888 - 2889 - 2890 - 2891 - 2892 - 2893 - 2894 - 2895 - 2896 - 2897 - 2898 - 2899 - 2900 - 2901 - 2902 - 2903 - 2904 - 2905 - 2906 - 2907 - 2908 - 2909 - 2910 - 2911 - 2912 - 2913 - 2914 - 2915 - 2916 - 2917 - 2918 - 2919 - 2920 - 2921 - 2922 - 2923 - 2924 - 2925 - 2926 - 2927 - 2928 - 2929 - 2930 - 2931 - 2932 - 2933 - 2934 - 2935 - 2936 - 2937 - 2938 - 2939 - 2940 - 2941 - 2942 - 2943 - 2944 - 2945 - 2946 - 2947 - 2948 - 2949 - 2950 - 2951 - 2952 - 2953 - 2954 - 2955 - 2956 - 2957 - 2958 - 2959 - 2960 - 2961 - 2962 - 2963 - 2964 - 2965 - 2966 - 2967 - 2968 - 2969 - 2970 - 2971 - 2972 - 2973 - 2974 - 2975 - 2976 - 2977 - 2978 - 2979 - 2980 - 2981 - 2982 - 2983 - 2984 - 2985 - 2986 - 2987 - 2988 - 2989 - 2990 - 2991 - 2992 - 2993 - 2994 - 2995 - 2996 - 2997 - 2998 - 2999 - 3000 - 3001 - 3002 - 3003 - 3004 - 3005 - 3006 - 3007 - 3008 - 3009 - 3010 - 3011 - 3012 - 3013 - 3014 - 3015 - 3016 - 3017 - 3018 - 3019 - 3020 - 3021 - 3022 - 3023 - 3024 - 3025 - 3026 - 3027 - 3028 - 3029 - 3030 - 3031 - 3032 - 3033 - 3034 - 3035 - 3036 - 3037 - 3038 - 3039 - 3040 - 3041 - 3042 - 3043 - 3044 - 3045 - 3046 - 3047 - 3048 - 3049 - 3050 - 3051 - 3052 - 3053 - 3054 - 3055 - 3056 - 3057 - 3058 - 3059 - 3060 - 3061 - 3062 - 3063 - 3064 - 3065 - 3066 - 3067 - 3068 - 3069 - 3070 - 3071 - 3072 - 3073 - 3074 - 3075 - 3076 - 3077 - 3078 - 3079 - 3080 - 3081 - 3082 - 3083 - 3084 - 3085 - 3086 - 3087 - 3088 - 3089 - 3090 - 3091 - 3092 - 3093 - 3094 - 3095 - 3096 - 3097 - 3098 - 3099 - 3100 - 3101 - 3102 - 3103 - 3104 - 3105 - 3106 - 3107 - 3108 - 3109 - 3110 - 3111 - 3112 - 3113 - 3114 - 3115 - 3116 - 3117 - 3118 - 3119 - 3120 - 3121 - 3122 - 3123 - 3124 - 3125 - 3126 - 3127 - 3128 - 3129 - 3130 - 3131 - 3132 - 3133 - 3134 - 3135 - 3136 - 3137 - 3138 - 3139 - 3140 - 3141 - 3142 - 3143 - 3144 - 3145 - 3146 - 3147 - 3148 - 3149 - 3150 - 3151 - 3152 - 3153 - 3154 - 3155 - 3156 - 3157 - 3158 - 3159 - 3160 - 3161 - 3162 - 3163 - 3164 - 3165 - 3166 - 3167 - 3168 - 3169 - 3170 - 3171 - 3172 - 3173 - 3174 - 3175 - 3176 - 3177 - 3178 - 3179 - 3180 - 3181 - 3182 - 3183 - 3184 - 3185 - 3186 - 3187 - 3188 - 3189 - 3190 - 3191 - 3192 - 3193 - 3194 - 3195 - 3196 - 3197 - 3198 - 3199 - 3200 - 3201 - 3202 - 3203 - 3204 - 3205 - 3206 - 3207 - 3208 - 3209 - 3210 - 3211 - 3212 - 3213 - 3214 - 3215 - 3216 - 3217 - 3218 - 3219 - 3220 - 3221 - 3222 - 3223 - 3224 - 3225 - 3226 - 3227 - 3228 - 3229 - 3230 - 3231 - 3232 - 3233 - 3234 - 3235 - 3236 - 3237 - 3238 - 3239 - 3240 - 3241 - 3242 - 3243 - 3244 - 3245 - 3246 - 3247 - 3248 - 3249 - 3250 - 3251 - 3252 - 3253 - 3254 - 3255 - 3256 - 3257 - 3258 - 3259 - 3260 - 3261 - 3262 - 3263 - 3264 - 3265 - 3266 - 3267 - 3268 - 3269 - 3270 - 3271 - 3272 - 3273 - 3274 - 3275 - 3276 - 3277 - 3278 - 3279 - 3280 - 3281 - 3282 - 3283 - 3284 - 3285 - 3286 - 3287 - 3288 - 3289 - 3290 - 3291 - 3292 - 3293 - 3294 - 3295 - 3296 - 3297 - 3298 - 3299 - 3300 - 3301 - 3302 - 3303 - 3304 - 3305 - 3306 - 3307 - 3308 - 3309 - 3310 - 3311 - 3312 - 3313 - 3314 - 3315 - 3316 - 3317 - 3318 - 3319 - 3320 - 3321 - 3322 - 3323 - 3324 - 3325 - 3326 - 3327 - 3328 - 3329 - 3330 - 3331 - 3332 - 3333 - 3334 - 3335 - 3336 - 3337 - 3338 - 3339 - 3340 - 3341 - 3342 - 3343 - 3344 - 3345 - 3346 - 3347 - 3348 - 3349 - 3350 - 3351 - 3352 - 3353 - 3354 - 3355 - 3356 - 3357 - 3358 - 3359 - 3360 - 3361 - 3362 - 3363 - 3364 - 3365 - 3366 - 3367 - 3368 - 3369 - 3370 - 3371 - 3372 - 3373 - 3374 - 3375 - 3376 - 3377 - 3378 - 3379 - 3380 - 3381 - 3382 - 3383 - 3384 - 3385 - 3386 - 3387 - 3388 - 3389 - 3390 - 3391 - 3392 - 3393 - 3394 - 3395 - 3396 - 3397 - 3398 - 3399 - 3400 - 3401 - 3402 - 3403 - 3404 - 3405 - 3406 - 3407 - 3408 - 3409 - 3410 - 3411 - 3412 - 3413 - 3414 - 3415 - 3416 - 3417 - 3418 - 3419 - 3420 - 3421 - 3422 - 3423 - 3424 - 3425 - 3426 - 3427 - 3428 - 3429 - 3430 - 3431 - 3432 - 3433 - 3434 - 3435 - 3436 - 3437 - 3438 - 3439 - 3440 - 3441 - 3442 - 3443 - 3444 - 3445 - 3446 - 3447 - 3448 - 3449 - 3450 - 3451 - 3452 - 3453 - 3454 - 3455 - 3456 - 3457 - 3458 - 3459 - 3460 - 3461 - 3462 - 3463 - 3464 - 3465 - 3466 - 3467 - 3468 - 3469 - 3470 - 3471 - 3472 - 3473 - 3474 - 3475 - 3476 - 3477 - 3478 - 3479 - 3480 - 3481 - 3482 - 3483 - 3484 - 3485 - 3486 - 3487 - 3488 - 3489 - 3490 - 3491 - 3492 - 3493 - 3494 - 3495 - 3496 - 3497 - 3498 - 3499 - 3500 - 3501 - 3502 - 3503 - 3504 - 3505 - 3506 - 3507 - 3508 - 3509 - 3510 - 3511 - 3512 - 3513 - 3514 - 3515 - 3516 - 3517 - 3518 - 3519 - 3520 - 3521 - 3522 - 3523 - 3524 - 3525 - 3526 - 3527 - 3528 - 3529 - 3530 - 3531 - 3532 - 3533 - 3534 - 3535 - 3536 - 3537 - 3538 - 3539 - 3540 - 3541 - 3542 - 3543 - 3544 - 3545 - 3546 - 3547 - 3548 - 3549 - 3550 - 3551 - 3552 - 3553 - 3554 - 3555 - 3556 - 3557 - 3558 - 3559 - 3560 - 3561 - 3562 - 3563 - 3564 - 3565 - 3566 - 3567 - 3568 -

2009

816



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de noviembre de 2013

Oficio N°. PRB-NML-SEC 4926	Al contestar favor citar número de IUC D 2012-33-495268 citación

Doctor

Ronaldo de Jesus Figueroa

Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Cartagena

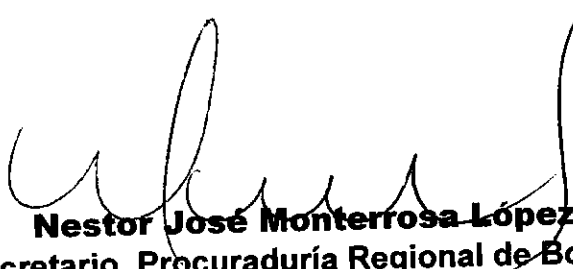
Asunto: 2012-33-495268

Comedidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 28 de octubre de 2013 La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió: **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por edicto atendiendo lo estipulado en el artículo 107 de la ley 734/02, quedando ejecutoriada la decisión.

Lo anterior en su condición de apoderado del Dr. **Jaime Domingo de Ávila Fernandez.**

Atentamente,


Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

*Revisado 30/11/13
Ponente F. L. P.*

Centro, calle de la chichería N° 38-68
PBX N° (095) 6-643898, extensión 54107 y 54111 (fax) 6643898 ext 54111
Regional.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

2010

2015



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de noviembre de 2013

Oficio N°. PRB-NML-SEC 4926	Al contestar favor citar número de IUC D 2012-33-495268 citación

Doctor

Ronaldo de Jesus Figueroa

Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Cartagena

Asunto: 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 28 de octubre de 2013 La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió: **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por edicto atendiendo lo estipulado en el artículo 107 de la ley 734/02, quedando ejecutoriada la decisión.

Lo anterior en su condición de apoderado del Dr. **Jaime Domingo de Ávila Fernandez.**

Atentamente,

Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

2011

314



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de noviembre de 2013

Oficio N°. PRB-NML-SEC 4926	Al contestar favor citar número de IUC D 2012-33-495268 citación

Doctor

Ronaldo de Jesus Figueroa

Avenida Daniel Lemaitre Edificio Banco Popular Oficina 808
Cartagena

Asunto: 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 28 de octubre de 2013 La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió: **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por edicto atendiendo lo estipulado en el artículo 107 de la ley 734/02, quedando ejecutoriada la decisión.

Lo anterior en su condición de apoderado del Dr. **Jaime Domingo de Ávila Fernandez.**

Atentamente,

Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

2012

813



PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de noviembre de 2013

Oficio N°. PRB-NML-SEC 4927	Al contestar favor citar número de IUC D 2012-33-495268 citación

Doctor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez.

Barrio Daniel Lemaitre Urbanización "San Juan" Bloque 16 Apto 4 D
Cartagena – Bolívar

Asunto: 2012-33-495268

Comedidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 28 de octubre de 2013 La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió: **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por edicto atendiendo lo estipulado en el artículo 107 de la ley 734/02, quedando ejecutoriada la decisión.

Atentamente,

Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

2013



12

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de noviembre de 2013

Oficio N°. PRB-NML-SEC 4927	Al contestar favor citar número de IUC D 2012-33-495268 citación

Doctor

Jaime Domingo de Ávila Fernandez.

Barrio Daniel Lemaitre Urbanización "San Juan" Bloque 16 Apto 4 D
Cartagena – Bolívar

Asunto: 2012-33-495268

Comendidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 28 de octubre de 2013 La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió: **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la presente citación. Si no concurre dentro de este término se le notificará por edicto atendiendo lo estipulado en el artículo 107 de la ley 734/02, quedando ejecutoriada la decisión.

Atentamente,

Nestor José Monterrosa López
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

2014

SALIDA Nro.: 148286 Fecha: 31-10-2013
SRS. PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR
PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR
CENTRO CL. DE LA CHICHERIA N. 38-68
CARTAGENA (BOLIVAR)

811

**PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Bogotá, D.C.,

Oficio No. 003423

PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR
RECIBIDO
DIA 06 MES 11 AÑO 13
HORA 10:56 8096165
FUNCIONARIO W. P. I. tron

Señores
PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR
Centro, Cl. de la Chichería No. 38-68
CARTAGENA

SINP-004877

Ref.: 2012 - 42165 (Citar en su respuesta)

De conformidad con lo ordenado en el fallo de segunda instancia del 28 de octubre de 2013, DEVUELVO las diligencias de la referencia, para que se dé cumplimiento a la mencionada decisión, se realicen las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar.

Atentamente,


CARMEN SORINDA BAREÑO MARÍN
Secretaria Ejecutiva

Elaboró: Myriam
29/10/2013

Anexo el proceso en 5 cuadernos



2015

estaba probado el primer cargo, como falta gravísima, y que el concejal investigado lo había llevado a cabo a título de dolo.

Respecto **del segundo cargo**, se consideró que no podía mantenerse la imputación, puesto que debía aplicarse, por una parte, el principio de especialidad, de manera que era suficiente con reprochar la conducta investigada con base en el primer cargo; y, además, que no podía negarse que en su momento se posesionó JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ con las formalidades y protocolos exigidos, y que si recibió pagos lo fue por su asistencia a las sesiones a las que fue convocado. Por tanto, se concluyó que si el entonces concejal cumplió con sus funciones, no podía hablarse de injustificado incremento de su patrimonio.

En consecuencia, en relación con esta parte del pliego de cargos, se consideró que la conducta reprochada no había sido demostrada, de manera que había lugar a absolverlo respecto de ella.

Al dosificar la sanción a imponer, encontró pertinente la Procuraduría Regional acudir al mínimo estipulado para las faltas gravísimas, esto es, la destitución e inhabilidad general por término de diez años (f. 605-647, c. o. 4).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica recurrió de la sanción disciplinaria, pudiéndose sintetizar sus argumentos, como sigue.

Primeramente, planteó la existencia de situaciones generadoras de nulidad por violación tanto al derecho de defensa como al debido proceso. Concretó el reclamo en la no práctica de todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ofreciendo reseña de las documentales y testimoniales que siendo decretadas dejaron de practicarse, pese a que esto hubiera podido hacerse, en tanto que el funcionario a quo dictó auto de trámite del 21 de septiembre de 2012 mediante el cual dio por finiquitada la etapa probatoria. Agregó que incorrectamente fueron denegadas solicitudes de nulidad en auto del 5 de octubre

tener conocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que aplican para los miembros de las corporaciones públicas de origen popular, independientemente del grado de instrucción que tuviera para el momento de la posesión, máxime si había laborado en otras entidades oficiales. Fuera de esto, y aunque se quejara del decurso de la actuación penal por inasistencia alimentaria, o que se le hubiere notificado de la condena por edicto, cuando se conocía en ese proceso su dirección, se precisó que tenía conocimiento de su desarrollo, pero se mostró apático frente al mismo, a más de que sí estaba incumpliendo con sus obligaciones alimentarias respecto de su hija.

También se analizó su alegación en el sentido de que los certificados disciplinarios, fiscales y judiciales no registraban la anotación penal, a más que se le había concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que incluso ya había cumplido la pena desde febrero de 2010, a más de plantear que la inhabilidad sería temporal y, finalmente, porque el proceso penal estaba viciado de ilegalidad. Frente a estos argumentos, se extractaron apartes de algunas declaraciones recibidas en el trámite disciplinario, que dan razón de las consultas jurídicas efectuadas por el disciplinado, así como otros aspectos relacionados con el tema, para sostener que no es válido desconocer la existencia de la condena penal por la información que ofrecían los antecedentes aducidos; fuera de esto, porque la ley, al fijar las inhabilidades, no hace excepciones por razón de subrogados, o por cumplimiento de la pena; y, además, porque las excepciones constitucionales del numeral 1 del artículo 179 de la Constitución Política no se ajustan a su situación, a más de encontrarse ejecutoriada la condena en su contra.

En este orden de ideas, como estaba acreditada la existencia de la sentencia penal condenatoria, y DE ÁVILA FERNÁNDEZ ejerció posteriormente una función pública, había incurrido en la comisión de la falta imputada y, por consiguiente, surgía responsabilidad disciplinaria en su actuar. Como se alegó un error de prohibición invencible, conforme el numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario Único, por razón de las asesorías jurídicas efectuadas, se afirmó que el mismo no era admisible, puesto que asesoría semejante no dejaba sin valor el contenido de un proceso judicial como el conocido. Por tanto, se ratificó que



2017

numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Además, se indicó que la falta debía ser calificada como gravísima y realizada a título de dolo.

EL FALLO DE PRIMER GRADO

Conforme el orden empleado en la formulación de los cargos, procedió el funcionario a quo a pronunciarse acerca de la responsabilidad atribuible a JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ. Es así como **frente al primer cargo**, luego de reseñar los principales medios de convicción que acreditaban su material ocurrencia, se concluyó que si el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento había condenado al aquí investigado a prisión de 25 meses y multa de 4 días de salario mínimo legal vigente, conforme sentencia del 18 de septiembre de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2008, como autor del ilícito de inasistencia alimentaria del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, tal condena le inhabilitaba para inscribirse como candidato y ser elegido concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el período 2012-2015, pues se presentaba en su caso la situación del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, modificatorio del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

Se puso luego de presente que DE ÁVILA FERNÁNDEZ indicó que se enteró de esa condena penal por publicaciones de prensa el 26 de diciembre de 2011 y que de inmediato dio poder al abogado Guzmán Fonseca para establecer si en efecto se encontraba inhabilitado, en tanto que el 2 de enero de 2012 se posesionó como concejal, cuando previamente ha debido aclarar en forma cierta y definitiva cuál era su situación jurídica, con independencia de que en los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, fiscales de la Contraloría, y judiciales del DAS, no le apareciera registrada anotación negativa. Esto, en la medida que era la sentencia condenatoria, no tales certificados de antecedentes, la generadora de la consecuencia desfavorable, resaltándose que el 12 de julio de 2012 fue declarada la nulidad de su elección por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Se analizaron posteriormente las explicaciones de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ frente a este cargo. En primer lugar, a fin de señalar que él debía



2012

PLIEGO DE CARGOS

Fue proferido el 29 de mayo de 2012 (f. 231-241, c. o. 2), por la Procuraduría Regional de Bolívar, al evaluarse la indagación preliminar y ajustarse el procedimiento al de carácter verbal, en los siguientes términos:

"Cargo primero:

"Jaime Domingo de Ávila Fernández, C.C. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija, **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilidad, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo hasta el 16-ABRIL-2012, fecha en la cual la presidencia de dicha corporación, acatando el proveído del 15-DICIEMBRE-2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que decretó la suspensión provisional de su elección, expidió la Resolución N° 124 declarando vacante en forma temporal la curul que usted ocupaba.

"Cargo segundo:

"Jaime Domingo de Ávila Fernández, C.C. N° 73.098.873 de Cartagena: Usted a pesar de haber sido condenado el 18-SEPTIEMBRE-2007 dentro del proceso radicado N° 13-001-4004-003-2003-0095 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por el delito de inasistencia alimentaria de su menor hija **Lenha Vanessa de Ávila Villacoth**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, es decir, estando inhabilitado conforme el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y a sabiendas de la inhabilidad, se posesionó el 02-ENERO-2012 como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias por el Partido Liberal Colombiano, percibiendo desde ese momento hasta la declaratoria de vacancia temporal de la curul que ocupaba, los honorarios y demás valores que ascienden a **\$19.108.958.00**, incrementando así injustificada y directamente a favor propio su patrimonio".

En relación con ambos cargos, y además de la expresa mención a la Ley 617 de 2000, se indicó que con los comportamientos realizados se habría infringido el



21
291
2019

Dependencia:	PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Radicado:	IUS-2012-42165; IUC-D-2012-33-495268
Disciplinado:	JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ
Cargo:	Concejal de Cartagena
Quejoso:	Gustavo Adolfo Pianeta Arias
Fecha queja:	8 de febrero de 2012
Fecha hechos:	2 de enero de 2012
Asunto:	Fallo de segunda instancia

Bogotá, D. C.,

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, en contra del fallo de primer grado proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar, el 19 de octubre de 2012, que le impuso **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.**

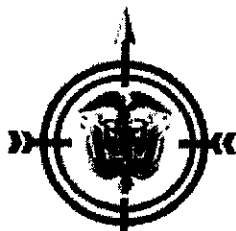
HECHO INVESTIGADO

Fue puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por Gustavo Adolfo Pianeta Arias, quien informó que JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, elegido y posesionado para el período 2012 a 2015, se encontraba incurso en situación de inhabilidad para ejercer ese cargo de elección popular.

Precisó al efecto que existía providencia del 15 de diciembre de 2011, dictada en juicio de nulidad electoral en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se había decretado la suspensión provisional del acto de elección de JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, puesto que se encontraba afectado por previa condena penal proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar) el 18 de septiembre de 2007, en la cual se le impuso pena de prisión de 25 meses.

2020

790



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CONSTANCIA SECRETARIAL

FECHA..... 14 de febrero de 2013

EXPEDIENTE... 2012- 42165

La suscrita Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, deja constancia que consultados los sistemas de información de esta Delegada, se pudo constatar que dentro del radicado de la referencia:

1º. El doctor RONALD DE JESÚS FIGUEROA PUELLO-, apoderado del señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNÁNDEZ, el 11 de febrero de 2013 presentó Alegatos de Conclusión dentro el término legal.

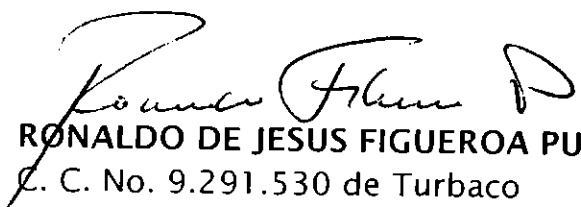

CARMEN SORINDA BAREÑO MARÍN
Secretaria Ejecutiva

esencial ni hubo perturbación grave de las sesiones del Concejo pues Jaime De Ávila asistió y cumplió sus funciones como concejal del Distrito de Cartagena; tampoco la conducta es trascendente ni se causó un perjuicio, pues el mismo a quo descarto el cargo sobre el cobro injustificado de los emolumentos por su asistencia a las sesiones del concejo, del que no se reporta además ninguna conducta intachable en el tiempo que ejercicio como concejal. 2021 70

Sin embargo, en el caso de que la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa considere que no es así, *considera la Defensa que de acuerdo con lo probado y con la valoración que exige el principio de culpabilidad*, se gradúe la falta a *título de culpa grave*.

Estas son las solicitudes y consideraciones que eleva la Defensa a favor de Jaime Domingo De Ávila Fernández. Solicito **ABSUELVA** a mi defendido, y en el caso de que no lo considere así, gradúe la imputación subjetiva de acuerdo a lo probado en el proceso.

Con todo comedimiento,


RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO
C. C. No. 9.291.530 de Turbaco
T. P. No. 113.476 del C. S. de la J.

Quiere decir ello que *si en ese caso se hubieran hecho esfuerzos necesarios para verificar la irregularidad de la conducta*, aplicando el criterio expuesto por el Doctor Ordoñez Maldonado, *la calificación de la conducta hubiera sido menor: culpa grave o leve, según las especiales circunstancias del caso.* 2022

Jaime De Ávila cuando se enteró de la sentencia condenatoria ejerció todos los actos necesarios para aclarar su situación jurídica, teniendo en cuenta su ausente formación profesional en derecho, acudiendo a los medios que tenía a su alcance, y solo una vez aclarada la misma se posesionó y ejerció como concejal sin ninguna intención de infringir la Ley disciplinaria: *el momento en el cual adquirió el conocimiento de la sentencia condenatoria; el convencimiento de que se violó el debido proceso al haberse proferido la sentencia sin su conocimiento; la declaración de cumplimiento de la obligación alimentaria por un Juez de la Republica, por la que se inicio el proceso penal; la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios que registraran inhabilidad especial para el momento de su posesión y durante todo el tiempo que ejerció como concejal, corroborado además por las mismas autoridades electorales; por los conceptos rendidos por los abogados que consultó, con el objeto de comprobar si existía alguna irregularidad o inconveniente para posesionarse como concejal, los que le decían que a pesar de la sentencia condenatoria, por las especiales condiciones del caso podía posesionarse como concejal.*

Todo lo anterior está probado, y por consiguiente deben valorarse al momento de determinar la forma de culpabilidad, pues corresponden a las circunstancias personales, de modo tiempo y lugar que rodearon la conducta de mi defendido.

La Defensa probó que *Jaime De Ávila Fernández actuó sin dolo*, ni si quiera *sin culpa gravísima*, porque *hizo todos los esfuerzos por aprehender el alcance de la norma y no hubo ningún desdén, pasividad o menosprecio respecto de circunstancia en que se encontraba*. La ignorancia supina se refiere la que procede de la negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse, esto es, en derecho disciplinario, a aquélla que se presenta cuando el desconocimiento del deber infringido obedece a la falta de ilustración por negligencia, lo cual *no se da en este caso porque Jaime De Ávila hizo todos los actos de diligencia, por su desconocimiento del alcance del régimen de inhabilidades, para saber si existía algún problema en posesionarse como concejal*. Ello demuestra, en el caso de que no considere la inocencia de mi defendido, que *Jaime De Ávila actuó con culpa leve*.

Ahora, según los criterios de graduación, la conducta cometida *ni siquiera encuadra dentro de los supuestos de culpa grave*, sino en el de *culpa leve*, atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 43 del código disciplinario: nunca se colocó en peligro un servicio

máxima autoridad, jerarquía y facultad de sentar y unificar los criterios de aplicación e interpretación de las normas que regulan la administración pública del Consejo de Estado, que concluye la existencia de la inhabilidad señalada, para quien aspire a ser Personero Municipal y se haya desempeñado como Concejal Municipal dentro de los doce meses anteriores a la elección.

Dado que esta circunstancia resulta muy relevante en el ámbito de los derechos políticos de que son titulares los concejales sancionados, este Despacho **procederá a revocar parcialmente los fallos sancionatorios proferidos en el curso de las instancias para proceder a sancionar a todos los concejales investigados por la comisión de una falta disciplinaria gravísima cometida, no con dolo, sino con culpa grave.** Como consecuencia de ello, se modificará la sanción impuesta a los concejales RAUL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ, WILLIAM ANDREY ESPINOSA ROJAS, LUZ DEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA MUÑOZ FERNÁNDEZ, JUAN FERNANDO REYES KURI, LUIS ALFREDO SERRANO ESCOBAR, WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CABAL y FERNANDO SANCHEZ ZÚÑIGA, sanción que ya no será de destitución e inhabilidad de diez años sino de suspensión de doce meses.²¹

En el mismo sentido, sobre la forma de valorar la culpabilidad y su graduación, con especial énfasis respecto de los errores, el Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, ha manifestado:

*"El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene"*²²

El anterior criterio de fue aplicado, igualmente, por la *Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa*: en un caso recientemente resuelto se reconoció que el sujeto obró con *culpa gravísima* porque se demostró que por las condiciones socio culturales y su preparación académica no conocía una presunta inhabilidad poseía, también porque hizo nada al respecto para conocer el alcance de la inhabilidad del cargo²³. Por sus capacidades y por su omisión de informarse sobre una presunta inhabilidad, fue sancionado con culpa gravísima, lo que encuadrado es una típica *desatención elemental*.

²¹ Procuraduría General de la Nación. Despacho del Procurador General de la Nación. Revocatoria Directa de 30 de mayo de 2006. Radicado 074-4669.

²² ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 61.

²³ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Fallo de Segunda Instancia de 27 de Junio de 2012. Radicación N°: IUC-D-2012-98-490195.

Moralidad Pública al variar la imputación respecto de diez de los concejales disciplinados precisamente a partir de circunstancias relacionadas con la culpabilidad pero que se incurrió en un equívoco al no extender el reconocimiento de esa situación a todos los disciplinados.

Así las cosas, se estaría frente a la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, que conforme la dicción del numeral 9º del artículo 43 del estatuto disciplinario, se considera falta grave, calificación de la culpabilidad que es de recibo teniendo en cuenta, se reitera, que la elección de Personero Municipal, es una decisión relacionada con la órbita de las funciones del Concejo municipal, lo que exigía un obrar especialmente diligente para evitar una designación en persona incurso en causal de inhabilidad, el que se echa de menos en la sesión en que se llevó a cabo la votación, porque la actuación desplegada no fue suficiente, ya que el tema de la inhabilidad del candidato se mencionó en el desarrollo de la sesión, se allegaron la jurisprudencia y el concepto atrás citado, dando lectura a dichos documentos, sin que se desarrollara un debate profundo o ponderado sobre el tema.

La doctrina muy claramente ha señalado que los medios adecuados para evitar errores de prohibición, en este caso de Derecho, son la "reflexión o la información", tal cual lo indica conforme a la jurisprudencia el más calificado de los penalistas en la órbita de la dogmática penal actual²⁰. [...]

La favorabilidad en la interpretación aconseja, cuando las diferentes opciones tienen el mismo valor jurídico y consistencia, que debe reconducirse a la menos restrictiva, aquella que implique una menor punibilidad, tomándose partido necesariamente por la regulación del error de hecho.

En efecto, según doctrina expuesta por este despacho en varias oportunidades el error vencible de derecho, por comportar conciencia potencial o eventual de la licitud implica y el mínimo requerido para la formulación del reproche disciplinario en el ámbito del ilícito doloso; caso contrario, el error vencible de hecho comporta reproche en el ámbito del ilícito culposo.

Aplicados los anteriores conceptos al caso bajo estudio debe concluirse que se trata de la comisión de una falta gravísima bajo la modalidad de culpa grave, al tenor del numeral 2º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

Se reitera pues que los documentos aportados en el acta de la sesión del 9 de enero de 2004, no fueron acertados, ni suficientes para tener claridad sobre el real alcance del literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, pudiendo obtenerlo, de haber sido más diligentes, para conocerlo, el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 3 de abril de 2003, que señalaba que los Concejales Municipales desempeñan un cargo y como consecuencia se encuentran incursos en la causal de inhabilidad prevista, última decisión en la materia para la fecha de los hechos, la que fue reiterada en fallo del 9 de junio de 2005.

También debe ponerse de presente en la toma de la decisión final, que el literal b) del artículo 174 de la ley 136 de 1994, ha tenido diferentes interpretaciones doctrinales y a nivel de conceptos de organismos estatales, lo que no excluye de ninguna manera, la

²⁰ ROXIN CLAUS. Derecho Penal Parte General Tomo I. Madrid, civitas, 1997, p. 882.

CUADERNO ANEXO

Ubicación Caja: _____

Sala: _____

Año transferencia: _____

Nº 1

Exp No. 13001-23-33-000



2014-00294-00

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

2025

REGIONAL DE BOLIVAR

PROCURADURIA: _____

EXPEDIENTE No. IUC-D-2012-33-495268

NUMERO DE RADICACIÓN: IUS 2012-42165

IMPLICADOS (S): JAI ME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
SARAY ELENA AGUAS GARCIA

CARGO (S): CONCEJALES

ENTIDAD: CONCEJO DISTRICTAL

QUEJOSO: GUSTAVO ADOLFO PIANETA ARIAS

ASUNTO: PROS. IACOG. AL RESIGNARSE ESTANDO
PREJUDICIALEMENTE INHABILITADOS.

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: OGELA - 02-FEBRO-2012

FECHA DE LA QUEJA: 08-FEBRERO-2012

JOSE USTARE DIAZ

CUADERNO No.: _____ FOLIOS _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro Plazoleta de Telecom Edificio Almirante Oficina 304

2012-2008

26 07 12
10:00

Jan 8

2026

Cartagena, 23 de Julio de 2012
Oficio No.5055

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional
Ciudad.

REF: PROCESO SEGUIDO CONTRA JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ,
RADICADO No.719/2011-.

En cumplimiento a lo ordenado en auto y la petición elevada por ese organismo de control dentro del proceso disciplinario No.IUS-2012-42165 Y IUC-D-2013-33-495268, seguido contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, se remiten fotocopias del proceso aquí radicado contra el mismo, siendo:

Dos (2) cuadernos con ochenta y dos (82) folios útiles y escritos.

Atentamente,

BETXY MARTINEZ FAJARDO
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Cartagena de Indias

ORIGINAL

13-001-31-04-004-2008-00308-02

CONDENADO: JAIME DOMINGO DE AVILA
FERNANDEZ

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL
JUEZA

ZHELMY LADEUS BARRIOS
SECRETARIA

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO - ANTIOQUIA

RADICACION INTERNA DEL JUZGADO
13-001-31-87-001

2011 - 0719



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página



Fecha: 13/Dic/2011

NUMERO DE RADICACIÓN

13001310400420080030802

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS CON BENEFICIOS CON LIBERTAD
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REP.
001 1660 13/Diciembre/2011 04:00

JUZ. 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

IDENTIFICACION
45503375

NOMBRE
OLGA SOFIA VILLACOTH
HERNANDEZ

APELLIDO
VILLACOTH HERNANDEZ

PARTE
DEMANDANTE

73098873

JAIME DOMINGO DE AVILA
FERNANDEZ

DE AVILA FERNANDEZ

DEMANDADO

73155595

WILMAN HERRERA IMITOLA

HERRERA IMITOLA

APODERADO

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA



FUNCIONARIO:
JAIRO GOMEZ MORALES

CUADERNOS 01
FOLIOS 81

EMPLEADO

719
Sumario
Convenio
19/12/11

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA

Al Despacho proceso adelantado contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, RAD. # 0719 – 2011, informándole que se recibió procedente de la Oficina Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento – Bolívar, por competencia, para la ejecución de la pena. Le hago saber que al sentenciado se le otorgó en el fallo condenatorio el beneficio de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, aunque luego de revisado el expedientes no se observa dentro del mismo constancia de haberse materializado dicho subrogado.- PROVEA-

Cartagena, Diciembre 19 de 2011

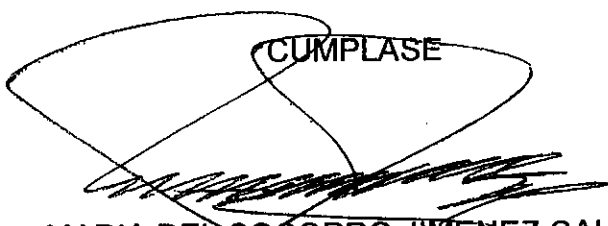
JASSER CARLOS MARIA VILLERO
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, Diciembre 19 de dos mil once (2011)

Visto el informe de secretaría que precede y siendo así avóquese el conocimiento del presente proceso, en consecuencia háganse las anotaciones respectivas en los libros que reposan en el juzgado, como quiera que se hace necesaria la comparecencia del penado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, para efectos de que suscriba el acta compromisoria y cancele la caución prendaria impuestas en la sentencia como requisito previo para acceder al beneficio otorgado, cítese al mismo para materializar lo anteriormente expuesto.

Librese por secretaría el oficio respectivo.

CUMPLASE



MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL
JUEZA PRIMERA DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INFORME DE SECRETARIA
RADICADO BAJO EL NUMERO 13-001-31-04-004-2008-00308-02
RADICADO INTERNO 2011 – 0719
DEL LIBRO RADICADOR No 27

J.M.V.

DOCTOR
HUGO GUZMAN FONSECA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Penal, Criminología y Civil
Universidad de Cartagena, Javeriana y Escuela Superior de Altos Estudios Bogotá
30 Años de Experiencia en ejercicio Profesional
Dirección: Crespo 6° Avenida N° 67-88 Cartagena
TEL. 3126433637-3004005065-3012931731

3
2030

Señor:

JUEZ

E. S. D.

DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

REF:

719-2011

PROCESO:

PROCESADO: **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**

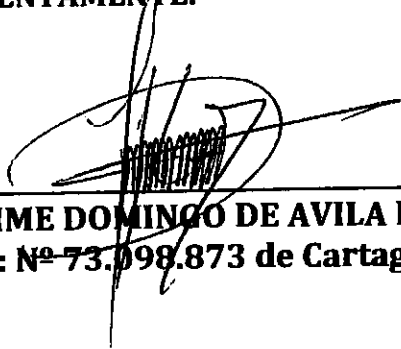
DELITO: **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

DENUNCIANTE: **OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ**

El suscrito **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.098.873 de Cartagena - Bolívar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente para manifestarle que le otorgo poder, amplio y suficiente al **Dr. HUGO GUZMAN FONSECA**, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente N° 17939 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía N° 9.077.301 de Cartagena, para que me represente en el proceso de la referencia.

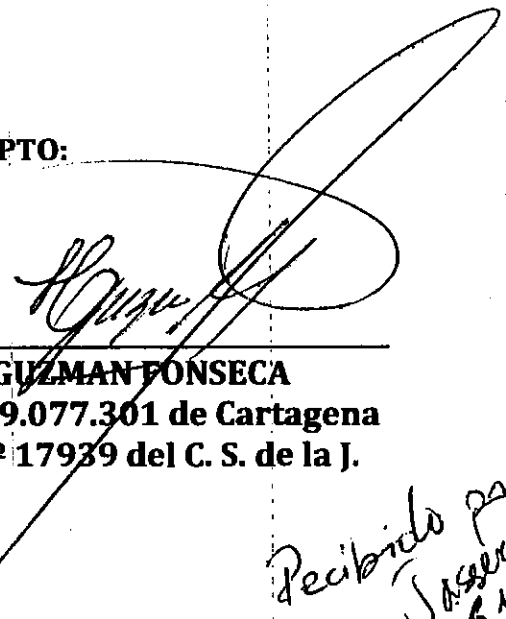
Mi apoderado **Dr. HUGO GUZMAN FONSECA**, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, reasumir, sustituir, y todo lo que sea necesario en defensa de mis intereses.

ATENTAMENTE:



JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
CC: N° 73.098.873 de Cartagena

ACEPTO:



HUGO GUZMAN FONSECA
CC. No. 9.077.301 de Cartagena
T.P. N° 17939 del C. S. de la J.

Recibido por
Jasser
20-1

DOCTOR
HUGO GUZMAN FONSECA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Penal, Criminología y Civil
Universidad de Cartagena, Javeriana y Escuela Superior de Altos Estudios Bogotá
30 Años de Experiencia en ejercicio Profesional
Dirección: Crespo 6° Avenida N° 67-88 Cartagena
TEL. 312-6433637 /300-4005065

46
2031

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

REF: PROCESO: 791-2011

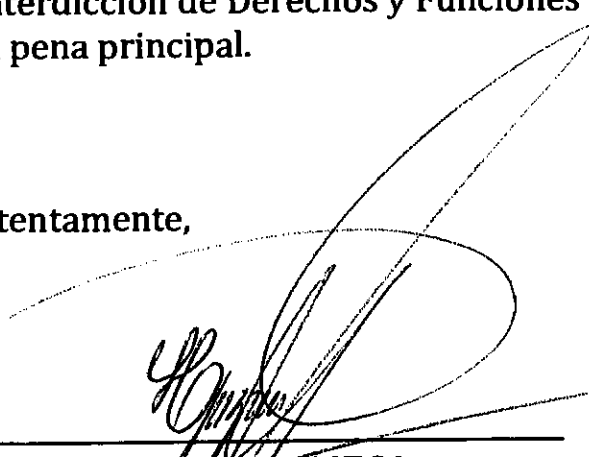
PROCESADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

DENUNCIANTE: OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ

El suscrito Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente N° 17939 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía N° 9.077.301 de Cartagena, por medio del presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente para manifestarle que en la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento - Bolívar, al momento de dictar la parte resolutive se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por reunirse los requisitos del Art. 63 del Código Penal, sin que se hiciera ninguna salvedad con respecto de las penas no privativas de la libertad con ésta; quedando sin efecto las penas accesorias consistentes en la interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

Atentamente,


HUGO GUZMAN FONSECA
C.C. No. 9.077.301 de Cartagena
T.P. N° 17939 del C. S. de la J.

Recibido por:
Jasser M.
26-12-2011
2:30 P



KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS
ABOGADA

0
7

2032

Cartagena de Indias, 6 de Enero de 2012.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial a la Doctora **KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS** igualmente mayor y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.047.380.021** expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional número **201455** del CSJ, para que en mi nombre y representación allegue a ustedes la documentación necesaria para cancelar la caución prendaria impuesta por ustedes.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

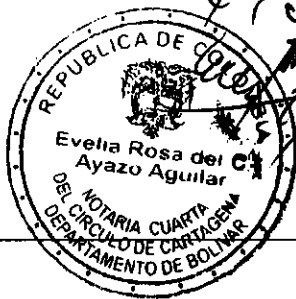
JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

C.C. No. 73.098.873

ACEPTO

Karina Margarita Vasquez Buelvas
KARINA MARGARITA VASQUEZ BUELVAS
C.C. 1.047.380.021 de Cartagena.
T.P. 201455.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por <i>Jaime Domingo de Avila Fernandez</i> Cedula de Ciudadania con 73098873 de <i>seve</i> Cartagena, 11 ENE 2012



**LAS HUELLAS DIGITALES
FUERON TOMADAS POR LA
NOTARIA 4A. DE CARTAGENA**

SECRETARIA DE JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA. Diciembre veintiséis (26) de dos mil once (2011).-

Al Despacho el proceso adelantado contra JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, informándole que el profesional del Derecho Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, allega al Despacho, memorial poder a él conferido por el sentenciado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.-SIRVASE PROVEER.-

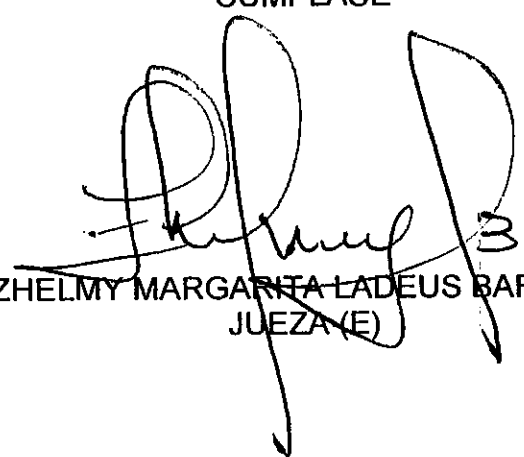
Cartagena, Diciembre 26 de 2011

JASSER CARLOS MARIA VILLEROS
SECRETARIO (E)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA. Diciembre veintiséis (26) de dos mil once (2011).-

Atendiendo el informe de secretaria que precede, y siendo así, reconózcase en los mismo términos del mandato. (Art. 132 CPP), el poder conferido por el sentenciado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, al profesional del Derecho Dr. HUGO GUZMAN FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No 9.077.3021, expedida en Cartagena y TP No 17939 del C.S.J, al ser un poder en debida forma otorgado (Art. 132 CPP).-

CUMPLASE


ZHELMY MARGARITA LADEUS BARRIOS
JUEZA (E)

DOCTOR
HUGO GUZMAN FONSECA

ABOGADO TITULADO

Especialista en Derecho Penal, Criminología y Civil
Universidad de Cartagena, Javeriana y Escuela Superior de Altos Estudios Bogotá
30 Años de Experiencia en ejercicio Profesional
Dirección: Crespo 6° Avenida N° 67-88 Cartagena
TEL. 3126433637-3004005065-3012931731

Señor:

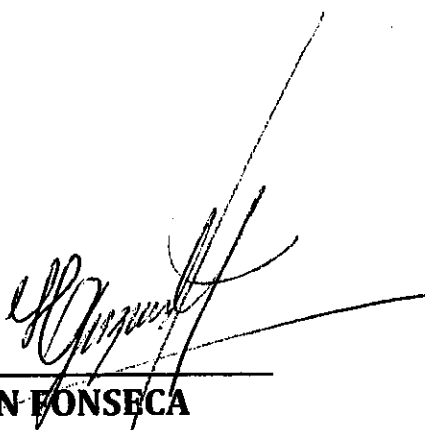
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

REF: RENUNCIA DE PODER CONFERIDO POR JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ.
PROCESO RAD. No. 791-2011

El suscrito, **HUGO GUZMAN FONSECA**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente N° 17939 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía N° 9.077.301 de Cartagena, por medio del presente escrito manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** conferido por el señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**.

Atentamente,


HUGO GUZMAN FONSECA
CC. No. 9.077.301 de Cartagena
T.P. N° 17939 del C. S. de la J.

ACTA DE COMPROMISO Y CAUCIÓN PRENDARIA

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., a los (9) días del mes de Febrero de dos mil doce (2012), procedió el sentenciado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ identificado con la CC. # 73.098.633 de Cartagena, a suscribir la presente Acta Compromisoria, ordenada por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO, en virtud de sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2007 en la cual se le concedió el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Por un periodo de prueba de dos (2) años

Las obligaciones contraídas son las siguientes:

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. SOMETERSE A LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES.-
3. OBSERVAR BUENA CONDUCTA.-
4. PRESENTARSE AL JUZGADO CADA VEZ QUE SE LE REQUIERA.-
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO.-
6. EN CASO DE ESTAR CONDENADO AL PAGO DE PERJUICIOS DEBE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO SALVO CUANDO DEMUESTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.-

EN ESTAS OBLIGACIONES SE GARANTIZAN CON CAUCIÓN PRENDARIA REFLEJADA EN EL TÍTULO NUMERO 4858817 PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL A EL OTORGADA.

Fija su residencia en el: URBANIZACION SAN JUAN BLOQUE 16 APTO 4 D DE CARTAGENA

Acto seguido el penado se compromete a cumplir las obligaciones impuestas previniéndolo en este acto el Despacho que el incumplimiento de alguna de ellas, le acarreará la revocatoria del beneficio y como consecuencia se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena en lo que fue motivo de suspensión.-

LUIS BLANCO CASTELLANO
JUEZ

JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ
COMPROMETIDO

ZHELMY LADEUS BARRIOS
SECRETARIA

j.c

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO - SECTOR LA MATUNA
EDIFICIO ALMIRANTE. 304 - 305 3° PISO
CARTAGENA

9 11
2036

Cartagena, Enero 5 de 2012

OFICIO No.0034

GERENTE BANCO AGRARIO
SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
Ciudad.-

Cordial Saludo.-

Atentamente solicito a UD., se sirva recibir del señor ALBERTO OLIVARES TAYLOR identificado (a) con C.C. # 73152561 expedida en Cartagena, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) PESOS, a favor de este Juzgado en la cuenta # 0070-000030-4.- Código del Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena No 130012037001.-

Lo anterior para los fines de cancelar el valor de la caución prendaria impuesta al sentenciado JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ, identificado con c.c No. 73.078.633 de Cartagena, para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a él otorgada.

SE LE RECUERDA EL DEBER DE ENTREGAR EL ORIGINAL DEL
TITULO AL CONSIGNANTE.-

Atentamente,

Jasser C. Maria V.
JASSER MARIA VILLEROS
Secretario

9-A
12
2037

Banco Agrario de Colombia			TITULO DE DEPOSITO		40
No. A 4858817					
2012 1 5 (001) CIUDAD DE MIGRACION (1207) CARTAGENA SUCURSAL					
FECHA MUNICIPIO			OFICINA PAGADORA		
AÑO MES DIA					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			CODIGO JUZGADO O ENTIDAD		TITULO JUDICIAL No.
001 EJEC DE PENAS Y MED SGRIDA			130012037001		412070001209941
NOMBRE DEL DEPOSITANTE			NUMERO DE EXPEDIENTE		
OLIVEROS TAYLOR ALBERTO CARLOS			0033		
(3) CAUCIONES / EXCARCELACIONES			50.000.00		
CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON 00/100 M/CTE					
CASA DE DEPOSITO Y CONCEPTO					
OFICIO			DE		
ALOR EN LETRAS			0033		
DE AVILA FERNANDEZ			JAIME DOMINGO 73070533		
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO		
NOMBRES			DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.		
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO		
NOMBRES			DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.		
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECC. ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EN TITULO UNICAMENTE EN ORDEN DE JUZGADO.					
SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"					
CONFIRMACION TELEFONICA PERSONAL					
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO					
BAGO CONVERSION FRACCIONAMIENTO REPOSICION PRESCRIPCION Y/O CONSIGNACION A FONDOS COMUNES					
FECHA (AAAA-MM-DD)					
REEMPLAZADO POR					
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 88-FT-043 ENE-09					
- JUZGADO O ENTE QUE ORDENA LA CONSTITUCION -					

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA

Al Despacho el proceso seguido contra JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, por el punible de Inasistencia Alimentaria, rad. #2011-0719, informándole del recibo del oficio # 0263 del 13 de febrero de 2012, procedente de la Procuraduría Regional de Bolívar, quien solicita certificación sobre el estrado judicial en que se encuentra la situación de dicho penado, es decir, si esta detenido o si ya cumplió la pena. PROVEA

Cartagena, febrero 15 de 2012

ZHELMY LADEUS BARRIOS
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Cartagena,
febrero 15 de 2012

Visto el informe que antecede y siendo así COMUNIQUESE Procuraduría Regional de Bolívar, en atención a su oficio # 0263 del 13 de febrero de 2012, que en este Despacho judicial se encuentra radicado proceso de copias seguido contra JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, por el punible de Inasistencia Alimentaria, rad. #2011-0719, quien fuera condenado mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SOPLAVIENTO- BOLÍVAR, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario Mínimo Legal Mensual Vigente, accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Simultáneamente se le condeno al pago de indemnización de daños y perjuicios materiales por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por perjuicios morales o Premium dolores que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se le informara a dicha autoridad que en el fallo se le concedió al sentenciado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), beneficio liberatorio que materializó ante este Estrado Judicial el día nueve (9) de febrero de 2012, fecha en que una vez cancelada la multa impuesta (\$58.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y el valor de la caución prendaria (\$200.000) a órdenes de este Juzgado, suscribe acta de compromiso de conformidad al art. 65 del C.P, quedando el proceso en periodo de prueba, para el cumplimiento de la pena.

CUMPLASE

LUIS S. BLANCO CASTELLANO
JUEZ

MBP

13
98
2039

 Banco Agrario de Colombia			TITULO DE DEPOSITO No. A4858816		40
FECHA: 11/01/2011		MUNICIPIO (001) CIUDAD DE MIGRATION		OFICINA PAGADORA (1207) CARTAGENA SUCURSAL	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 001 EJEC DE PENAS Y MED SGRIDA			CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 130012037001		TITULO JUDICIAL No. 41207000120342
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE OLIVARES TAYLOR ALBERTO CARLOS			NUMERO DE EXPEDIENTE 0034		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO (3) CAUCIONES Y EXCARCEACIONES			\$ 200.000.00		
VALOR EN LETRAS DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE					
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO OFICIO		SEGUNDO APELLIDO DE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 0034	
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO DE AVILA FERNANDEZ		SEGUNDO APELLIDO JAIME DOMINGO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 73070633	
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.					
SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"			CONFIRMACION TELEFONICA PERSONAL		
☐ CONVERSION ☐ FRACCIONAMIENTO ☐ REPOSICION ☐ PRESCRIPCION Y/O CONSIGNACION A FONDOS COMUNES			NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:		
OFICIO No. _____		FECHA (AAAA-MM-DD) _____		FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
TITULO REEMPLAZADO POR No. _____		JUZGADO: _____		SB-FT-043 ENE-08	
JUZGADO O ENTE QUE ORDENA LA CONSTITUCION -					

PROTECTOR

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO SECTOR DE LA MATUNA
EDIFICIO ALMIRANTE OF.304-305 TEL 6641025
CARTAGENA

Cartagena, febrero 15 de 2012
OFICIO # 879

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procurador Regional de Bolívar
Centro, calle de la Chichería NO. 38-68
Ciudad

13
2040

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
DIA 22	02
ANO 12	
HORA 10:15	PM
FUNDACIONARIO <i>Jaime</i>	

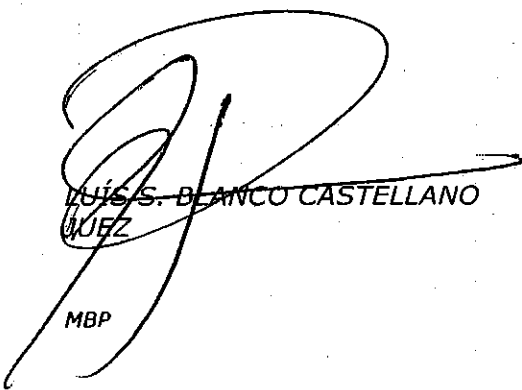
REF: SU OFICIO # 0263 DEL 13 DE FEBRERO DE 2012. ASUNTO: AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA No. IUS-2012.42165.- QUEJA CONTRA EL SEÑOR JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ Y SARAY ELENA AGUAS GARCIA.

Cordial saludo,

Atendiendo su oficio de la referencia, muy respetuosamente informo a usted que en este Despacho judicial se encuentra radicado proceso de copias seguido contra el señor JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, por el punible de Inasistencia Alimentaria, rad. #2011-0719, quien fuera condenado mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVENTO- BOLÍVAR, a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y multa de cuatro (4) días de salario Mínimo Legal Mensual Vigente, accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Simultáneamente se le condeno al pago de indemnización de daños y perjuicios materiales por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por perjuicios morales o Premium dolores que el condenado deberá pagar a favor de las víctimas dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Es de anotar, que en el fallo se le concedió al sentenciado JAIME DOMINGO DE ÁVILA FERNANDEZ, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), beneficio liberatorio que materializó ante este Estrado Judicial el día nueve (9) de febrero de 2012, fecha en que una vez cancelada la multa impuesta (\$58.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura), y el valor de la caución prendaria (\$200.000 a órdenes de este Juzgado), suscribe acta de compromiso de conformidad al art. 65 del C.P., quedando el proceso en periodo de prueba, para el cumplimiento de la pena.

Atentamente,


LUIS S. BLANCO CASTELLANO
JUEZ

MBP

719-2011

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CARTAGENA
E.S.D.**

Ref. PROCESO: 791-2011

PROCESADO: JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DENUNCIANTE: OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ

"Por medio del cual se doy cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria"

La suscrita **OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.503.375 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad, en el barrio Los Alpes Transversal 71B No.31 E 22, obrando a motu proprio en mi calidad de denunciante y madre de la menor **LENNA VANESA DE AVILA VILLACOTH** como víctima y perjudicada en el asunto de la referencia, vengo ante su digna judicatura con el objeto de informar que el señor **JAIME DOMINGO DE AVILA FERNANDEZ**, desde el año 2007, fecha en la cual el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, me hiciera entrega de unos dineros por concepto de alimentos de mi hija, el mencionado señor no volvió a pagar suma alguna por concepto de alimentos. Siendo que para esa época la cuota alimentaria era de ciento veintiocho mil pesos (\$128.000,00) M/cte., al día de hoy, luego de transcurridos casi cinco años la deuda por alimentos ascendería a la suma aproximada de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.960.000,00) M/CTE.**

Pero lo más grave del asunto es que pese a haber conversado con **JAIME DE AVILA FERNANDEZ**, sobre la necesidad de que a partir de la fecha cumpliera con su cuota alimentaria, este ha hecho caso omiso a dicha solicitud, no obstante haberle manifestado que mi hija requiere su ayuda para complementar su estudio (preuniversitario).

He tenido conocimiento que tiene suficiente capacidad económica para ayudar y cumplir con la cuota alimentaria de mi hija y sin embargo adopta la misma actitud irresponsable de siempre, contraviniendo así su deber de padre y lo dispuesto por la condena penal que le impuso el Juez Promiscuo de Soplaviento.

Por lo anterior comedidamente le solicito tomar las medidas necesarias para que el señor Jaime de Avila Fernandez cumpla con lo impuesto en la condena.

Ruego a usted, actuar con prontitud pues se trata de una situación en donde esta involucrada una menor.

Cordialmente,

Olga Sofia Villacoth H.
OLGA SOFIA VILLACOTH HERNANDEZ
C.C. No.45.503.375 de Cartagena